



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 44

Tomos I y II

Diciembre de 2024



ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por tomos semanales que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán libros mensuales, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en diciembre de 2024 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo I, Volumen 1.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo II, Volumen 1.



CONTENIDO GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 44

Tomo I

Volumen 1

Diciembre de 2024

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial* de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 44

Tomo I

Volumen 1

Diciembre de 2024

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek



CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII
 SEGUNDA PARTE	
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 1	
Por precedentes	7
Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	179
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 1	
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	269
 TERCERA PARTE	
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 1	
Por precedentes	279
Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	505
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 1	
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	579

CUARTA PARTE

Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	589

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración	861

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	905

SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal	1003

NOVENA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1013
Índice de Sentencias	1033
Índice de Votos	1047
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal	1051
Índice en Materia Constitucional	1055
Índice en Materia Penal	1065
Índice en Materia Administrativa	1071
Índice en Materia Civil	1081
Índice en Materia Laboral	1087
Índice en Materia Común	1093
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	1103

Índice de Jurisprudencia por Contradicción	1109
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1121
Índice de Ordenamientos	1149



NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	

JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 a la fecha	

En el [Acuerdo General Número 1/2021](#), de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.¹

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

¹ En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTE- GRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDEN- CIA	La letra de la instancia, se- guida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que co- rresponde al asignado a la te- sis. La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P./J. 1/2024 (11a.) Primera Sala: 1a./J. 1/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a./J. 1/2024 (11a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una dia- gonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P. I/2024 (11a.) Primera Sala: 1a. I/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a. I/2024 (11a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (11a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.² El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (11a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (11a.)

² Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (11a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (11a.)

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

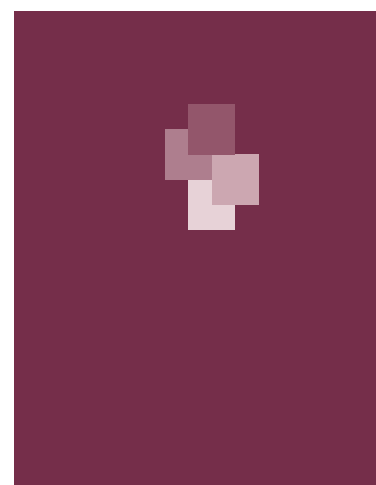
Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR PRECEDENTES

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE.

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 795/2023. 8 DE MAYO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENT, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Las víctimas quejasas promovieron un juicio de amparo en contra de lo que consideraron diversas omisiones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; esencialmente, porque al momento de la presentación de la demanda no se había cuantificado el monto de la reparación integral del daño y manifestaron que procedía la cuantificación sin ningún otro requisito toda vez que el asunto había sido del conocimiento de la Comisión desde hacía varios años.

El juez de distrito sobreseyó el asunto al considerar que los quejosos no habían cumplido con el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley General de Víctimas, atinente a la presentación del escrito relativo. En contra, interpusieron recurso de revisión. El tribunal colegiado que previno levantó el sobreseimiento decretado y solicitó a este Alto Tribunal que conociera del asunto. Una vez reunidos los requisitos de procedencia esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para resolver el presente asunto.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		1
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	5
III.	LEGITIMACIÓN OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno y fue interpuesto por parte legitimada.	5

IV.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito.	5
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se sintetizan los conceptos de violación, la sentencia de amparo, los agravios y la resolución del tribunal colegiado que solicitó la atracción del asunto.	6
VI.	CUESTIÓN PREVIA	Se aclaran los nombres de los quejosos.	13
VII.	ESTUDIO DE FONDO	(i) ¿El artículo 144 de la Ley General de Víctimas es inconstitucional al no permitir que, en los casos en los que la Comisión Ejecutiva, ya cuente con información de los hechos victimizantes, se exima a las víctimas de presentar la solicitud a la que se refiere dicho numeral? (ii) ¿Las autoridades responsables han incurrido en las omisiones de las que se duelen las víctimas quejosas en su escrito de demanda?	17
	PUNTO RESOLUTIVO	ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, que han quedado precisados en el apartado sexto de esta determinación, en los términos de la presente ejecutoria.	51

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 795/2023, interpuesto por *****, autorizada en términos amplios de *****, en contra de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda de amparo. Mediante escrito depositado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *****, y otro(1) solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y de los actos reclamados siguientes:

"III. Autoridades responsables

1.- Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) quien, de conformidad con el artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, tiene competencia para suplir al Comisionado Ejecutivo en sus ausencias tratándose de asuntos jurídicos.

2.- Director General de la Asesoría Jurídica Federal del CEAV quien, de conformidad con el artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la CEAV, tiene competencia para suplir al Comisionado Ejecutivo en sus ausencias tratándose de asuntos relativos al acceso a los recursos de reparación integral del daño.

3.- Persona titular del Comité Interdisciplinario Evaluador (CIE) de la CEAV.

[...]

IV. Actos reclamados

1. De la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV se reclama:

- La omisión de dar seguimiento al procedimiento de reparación integral del daño de los quejosos y garantizar su conclusión, en suplencia por ausencia del Comisionado Ejecutivo.
- La omisión de emitir oficiosamente una resolución por medio de la cual se determinen y cuantifiquen las medidas de reparación integral del daño de los y las quejas en suplencia por ausencia del Comisionado Ejecutivo.

2. De la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV se reclama:

- La omisión de dar seguimiento al procedimiento de reparación integral del daño de los quejosos y garantizar su conclusión, en suplencia por ausencia del Comisionado Ejecutivo.
- La omisión de emitir oficiosamente una resolución por medio de la cual se determinen y cuantifiquen las medidas de reparación integral del daño de los y las quejas, en suplencia por ausencia del Comisionado Ejecutivo.

3. De la persona titular del Comité interdisciplinario Evaluados (CIE) de la CEAV se reclama:

- La omisión de analizar y valorar las constancias que obran en el expediente administrativo *****, para formular un dictamen de reparación integral del daño en favor de los y las quejas.

- La omisión de reanudar de oficio el procedimiento de reparación integral del daño de los y las personas quejas.
- La omisión en formular oficiosamente un proyecto de dictamen de reparación integral de daño en favor de los y las quejas".

2. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenó formar tanto el expediente físico como electrónico, radicó la demanda con el número ***** y previno para que, por una parte, se aclararan los nombres correctos de diversas personas promoventes; y, por otra, se exhibieran constancias para acreditar la representación y el vínculo familiar de los menores a nombre de los que se promueve.

3. Una vez desahogada la prevención y ratificada la firma del escrito respectivo, en auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se pidió a las autoridades responsables que rindieran sus informes justificados, se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

4. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites legales, el veinticinco de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia constitucional, en la que se pronunció sentencia, la cual culminó **sobresiendo** en el juicio de amparo.

5. Recurso de revisión. Inconformes con la anterior determinación, las personas quejas a través de su autorizada interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya magistrada presidente, ordenó su registro como ***** y requirió al juzgado del conocimiento que remitiera debidamente integrados los autos físicos del juicio de amparo indirecto ***** de su índice.

6. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***.** El Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés, solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación valorara ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.

7. Por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, registrándola bajo el número de expediente *****, y ordenó que la misma fuera turnada a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

8. Mediante resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, esta Primera Sala determinó conocer del asunto por estimar que se reunían los requisitos de interés y trascendencia.

9. Trámite. En auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó registrar el asunto con el número **795/2023**; determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión de referencia; lo radicó en la Primera Sala y lo turnó al

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mediante auto de quince de noviembre de esa misma anualidad se dictó el **avocamiento** del asunto.

II. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, párrafo segundo, 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo; 10, fracción II, 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés (modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés) relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que abrogó el diverso Acuerdo General 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

11. Es innecesario ocuparse de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, así como de la legitimación de la parte recurrente para interponerlo, pues de esos temas ya se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.(2)

IV. PROCEDENCIA

12. El recurso de revisión es procedente, en virtud de que se hace valer en contra de una sentencia en la cual los quejosos solicitaron la interpretación del artículo 144 de la Ley General de Víctimas y no obstante el sobreseimiento decretado, el tribunal que previno el asunto, desestimó la causal de improcedencia declarada por el juez de distrito y determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto lo cual ocurrió.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

13. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los agravios expuestos y, finalmente, la determinación del Tribunal Colegiado para solicitar la atracción del asunto.

a) Conceptos de violación: Los quejosos en su demanda de amparo argumentaron en esencia, lo siguiente:

- Las autoridades responsables vulneran los derechos de acceso a la reparación integral del daño por violaciones a derechos fundamentales, de acceso a la justicia, de legalidad y debido proceso toda vez que no han reparado el daño a las personas quejosas, aun cuando tendrían que hacerlo de oficio. Del contenido de los ordenamientos nacionales e internacionales, existe la obligación de reparar el daño integralmente a las víctimas de violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, en virtud del principio de cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales.

- La propia CEAV ha reconocido a los quejosos como víctimas de violaciones a derechos humanos; sin embargo, dicho organismo ha supeditado el cumplimiento de su obligación de reparación integral hasta que existiera una recomendación por parte de la CNDH.
- Ahora bien, al haberse emitido dicha recomendación bajo el número 94/2019, las personas quejasas se encuentran legitimadas para exigir el acceso a los recursos de reparación con que cuenta la CEAV conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley General de Víctimas.
- Ese deber oficioso se hace patente también conforme a lo preceptuado en la propia Ley, puesto que a través del contenido de los principios de debida diligencia y plazo razonable (artículo 5, párrafo octavo de la Ley General de Víctimas); además, atendiendo a los ejes rectores que tutelan dicha normativa, las autoridades, por iniciativa propia, deben buscar por todos los medios que se logre la reparación sin tener que exigir el cumplimiento de requisitos o formalismos que restrinjan el acceso a ese derecho. Por su parte los diversos 106 y 109 refuerzan esta idea al disponer que es obligación de las autoridades dar noticia a la CEAV sobre las violaciones a derechos humanos y la inscripción de estas en el RENAVI, pues tácitamente se ciñe a las autoridades a actuar de oficio.
- Resulta revictimizante que, a pesar de haber sufrido la violación, se ciña a las víctimas a cumplir con formalismos para poder acceder a la reparación del daño pues, se insiste, es una obligación de los Estados que nace no sólo del orden jurídico interno, sino también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, cuyo cumplimiento debe observarse de buena fe. Además, es criterio de la Corte Interamericana que las sentencias de fondo, reparaciones y costas deben ser cumplidas oficiosamente por los estados condenados.
- La falta de reparación de oficio supone una violación a derechos humanos en virtud de que existen elementos que evidencian el conocimiento del asunto por parte de CEAV pues desde su creación, este organismo ha trabajado con las víctimas quejasas por lo que es consciente de que:
- El asunto es de conocimiento de PROVICTIMA desde 2013.
- Ya se han proporcionado todos los datos documentos e información necesaria para la integración del expediente administrativo y emita un proyecto de reparación integral.
- Ya se emitió la recomendación 94/2019 en la que se reconocieron las violaciones a los derechos a la seguridad personal, propiedad, derecho a un nivel de vida adecuado, trabajo, vivienda, salud, educación vivienda adecuada, protección a la salud, acceso a la justicia y a la verdad, e interés superior de la niñez.
- Incluso, el 16 de junio de 2021 la CEAV, en "Diagnóstico sobre los impactos de las víctimas por violaciones a derechos humanos derivadas del desplazamiento interno forzado, reconocidas en la recomendación 94/2019 de la CNDH", se hace un análisis del caso, pero sin pronunciarse sobre la compensación.
- Esto es la CEAV no sólo tiene conocimiento de los hechos, sino que también cuenta con los datos de identificación de las víctimas en virtud de los formatos remitidos por su representación legal, se le proporcionó información y documentos suficientes respecto a la gravedad y magnitud de los hechos y

circunstancias, así como de los daños, lesiones y pérdidas generadas a partir de ello (lo cual según el artículo 147 de la LGV, es la base para emitir un dictamen de reparación integral).

- Por lo tanto, es inconcuso que, en este caso en concreto, la CEAV tiene la obligación de reparar oficiosamente a las personas quejasas. Sin embargo, hasta la fecha en que se promueve esta demanda de amparo, las personas quejasas aún no han sido reparadas por los daños que sufrieron como consecuencia de los hechos victimizantes, con lo cual se actualiza la violación a los derechos de acceso a la justicia, reparación integral del daño, al debido proceso y a la seguridad jurídica atribuida a las autoridades responsables, en la medida en que no se les garantiza ,de forma oficiosa y efectiva la restitución de sus derechos y el resarcimiento de las lesiones que sufrieron.
- La obligación de reparar a cargo del Estado se volvió exigible a partir de que la CNDH emitió su recomendación 94/2019 y, por tanto, se convirtió en un deber de cumplimiento oficioso desde que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes –tanto por la noticia dada por las propias personas quejasas, como por la propia CNDH– y se les aportaron todos los datos y documentos necesarios para que emitieran su resolución de reparación integral.
- Y en ese sentido es que, en el caso no puede exigírsele a los quejosos que cumpla con la **obligación del artículo 144 de la LGV** pues, en el caso, ello derivaría en una restricción al ejercicio de los derechos al acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, en la medida en que el derecho a ser reparado de forma oficiosa a partir de que la obligación del Estado es exigible, se ve limitado por el hecho de que se presente una solicitud formal o no ante las autoridades competentes.
- Restricción que, además no supera un test de restricción pues, aun cuando se trata de una medida prevista en ley, con un fin legítimo (legitimar a las víctimas para instar a la CEAV a actuar ante hechos victimizantes) e idónea (pues crea una vía de acción), no resulta necesaria para alcanzar el fin perseguido, en tanto, existen otros mecanismos a través de los cuales se puede obtener el mismo grado de certeza jurídica sin restringir el derecho de todas las víctimas de violaciones a derechos humanos o del delito.
- Para tal fin, en todo caso, lo ideal es que exista una norma que prevea ámbitos diferenciados de aplicabilidad del requisito relativo a presentar la solicitud de reparación del daño atendiendo a las circunstancias específicas de las víctimas sin que la falta de esa presentación tenga que derivar necesariamente en hacer nugatorios los derechos que le asisten como víctima.
- Por su parte, la medida tampoco supera el test de proporcionalidad en sentido estricto. Los beneficios obtenidos en este caso específico son nulos, mientras que los agravios ocasionados a las personas quejasas al negárseles el acceso a la reparación integral por la falta de satisfacción de un requisito formal son altos: aun cuando la exigencia de la solicitud dota al organismo de certeza sobre el cauce del procedimiento administrativo, la falta de este requisito deriva indefectiblemente restringir el acceso a los derechos a la justicia y a la reparación integral.
- Si bien puede estimarse que la norma no es inconstitucional en todos los casos, lo cierto es que en este caso sí, pues lo único que está ocurriendo realmente es que bajo el argumento de que existe ese requisito, se le está negando el acceso a la justicia a los quejosos.

• En ese orden, lo conducente es que se opte por una interpretación pro persona en el que el artículo 144 sea entendido en el sentido en que menos restrinja el derecho de los quejosos, de tal suerte que se entienda de la siguiente manera: **"Para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva, solamente en los casos en que dicha autoridad no tuviere conocimiento del hecho victimizante y no cuente con información y medios de prueba suficientes para ordenar el acceso a esos recursos."**

• Lo anterior, porque si bien los derechos contenidos en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, no pugnan con el establecimiento de plazos y requisitos, en el caso no sería razonable exigir la presentación de la solicitud, al contrario, pues se generaría una afectación a tales prerrogativas dada la naturaleza del acto reclamado y el fin que tiene encomendado la CEAV frente a las víctimas.

• Al respecto, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones formulados por las Naciones Unidas* señalan que el derecho a la reparación del daño debe garantizarse a través de la adopción de medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas antes, durante y después del proceso. De ahí que la interpretación que se propone en el presente asunto es la correcta, pues maximiza el goce del derecho de acceso a la reparación integral y a la justicia.

• Sin que pueda estimarse como un obstáculo que, en un juicio de amparo anterior, se hubiera concedido el amparo para los siguientes efectos:

a. *La autoridad responsable Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deje insubsistente la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete;*

b. *En consideración con lo expuesto en esta ejecutoria reconozca su facultad para realizar el reconocimiento y registro de víctimas de desplazamiento forzado interno;*

c. *Con plenitud de jurisdicción proceda a la valoración de la información recogida en el formato único primer punto con la documentación remitida que acompañe ese formato respecto la solicitud realizada por la parte quejosa recurrente en torno al reconocimiento de los integrantes de la familia ***** como víctimas de desplazamiento forzado interno, así como en su caso, solicite la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y/ o municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en el plazo establecido por la ley;*

d. *En caso de determinar procedente el registro de la Familia ***** como víctimas de desplazamiento forzado interno, en el ámbito de sus atribuciones atienda la Ley General de Víctimas a efecto de que proceda a la reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante;*

e. *Notifique la determinación a la parte quejosa en un plazo breve.*

- Ello porque, aun y cuando el amparo se tuvo por cumplido, lo cierto es que no se alcanzaron los efectos en el inciso d) toda vez que la CEAV se declaró jurídicamente impedida para cumplir el último inciso de la concesión toda vez que no había una recomendación que reconociera a los quejosos la calidad de víctimas. Sin embargo, ese impedimento jurídico ha sido zanjado desde que se emitió la recomendación 94/2019, lo que permite aducir que la obligación contenida en el inciso d), que en ese momento era un acto de realización futura al que se supeditaba la emisión de un dictamen de reparación integral, ahora es cierta y actual configurándose entonces la obligación reconocida por la CEAV para emitir el referido dictamen.

- Máxime que, si bien el asunto es complejo, lo cierto es que, hasta el momento de presentar la demanda, no se observa actividad procesal por parte de la CEAV, aun cuando sus facultades y atribuciones le exigen actuar dentro de un plazo razonable para emitir las determinaciones relativas a la reparación del daño.

b) Sentencia de amparo indirecto: Por su parte, el Juez de Distrito, sobreseyó el juicio promovido, al tenor de las siguientes consideraciones.

- Toda vez que la parte quejosa (sic) reclama actos omisivos es necesario demostrar que las autoridades incumplieron con una obligación de hacer. Lo que no acontece en el caso, pues de los documentos allegados, se advierte que, si bien a las personas promoventes les fue reconocida la calidad de víctimas, lo cierto es que no demostraron haber presentado la solicitud correspondiente para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral.

- En ese orden, los actos que reclama deban tenerse como inexistentes pues ante la ausencia de la solicitud, las autoridades responsables no se encontraban obligadas a realizar los actos cuya omisión se les reclama y, frente a ese escenario, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

c) Agravios: Para combatir la determinación anterior, las víctimas quejasas expusieron los siguientes argumentos.

- El Juzgado de Distrito no fue exhaustivo al examinar las causas de las violaciones a los derechos humanos de las personas quejasas, pues se limitó a señalar que en términos del artículo 144 de la LGV, del 78 y 79 del Reglamento de la LGV y de los Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a personas en situación de víctima, para poder acceder a la reparación las víctimas deben presentar una solicitud, a través de un formato específico, sin analizar que tales disposiciones constituyen una restricción expresa al derecho humano a la reparación integral; restricción no prevista en la Constitución. Situación que contraviene el artículo 74 fracción II de la Ley de Amparo (principio de exhaustividad).

- La sentencia niega la protección del amparo con base en una cuestión netamente procedimental (la inexistencia del acto reclamado), lo cual desatiende a la cuestión efectivamente planteada, pues se planteó que la existencia del acto reclamado está, precisamente, ineludiblemente ligada al fondo del asunto, esto es, determinar si el derecho a la reparación integral del daño, en casos de violaciones a derechos humanos, debe garantizarse de manera oficiosa en cumplimiento a una obligación estatal cuya

existencia y exigibilidad se volvió indiscutible a partir del momento en que se emitió la recomendación 94/2019.

- Los criterios de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte enuncian que la reparación integral no se consigue a través del otorgamiento o implementación de una medida aislada por parte del Estado, sino que es necesario que se determinen un conjunto de medidas armónicas e interdependientes, así como complementarias. Además, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley General de Víctimas, es necesario que dicha reparación sea la reparación integral, que no se consigue a través del otorgamiento o implementación de una medida aislada por parte del Estado, sino que es necesario que se determinen un conjunto de medidas armónicas e interdependientes.

- Conforme a la tesis 1a. CCCXLII/2015 el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño causado al particular para poder ser considerado como efectivo y completo, pues de nada serviría que exista una resolución que determine la existencia de violaciones a derechos humanos si esta no se materializa en la restitución del goce y ejercicio de los derechos conculcados o el resarcimiento de los daños generados pues ello, tornaría nugatorio el derecho de acceso a la justicia, sobre todo, si sigue tomándose en cuenta la restricción que genera el artículo inicialmente combatido.

- En ese tenor, se insiste, el sistema normativo del que es parte el artículo reclamado condiciona el acceso a la reparación integral, aun y cuando fácticamente las autoridades responsables cuentan con elementos para determinar la compensación. Y, si bien, el objetivo de esa norma es hacer del conocimiento de las autoridades encargadas de atender a las víctimas sobre el hecho victimizante, lo cierto es que en este caso su aplicación es innecesaria, en tanto la CEAV conoce del asunto desde el momento de su creación, tornando la norma en un obstáculo para el acceso a la justicia de los quejosos.

- Por ello, es que desde la demanda de amparo se propone una interpretación pro persona y menos lesiva de las víctimas quejosas, para evitar que indefectiblemente se imponga a las víctimas la obligación de presentar un escrito como condición para obtener las medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición que prevé la Ley.

- Así, las medidas de reparación que se adopten deberán ser proporcionales, coherentes e integrales con el fin de alcanzar una plena restitución que posibilite devolver a las víctimas el estado que guardaban antes del hecho que lesionó su esfera jurídica o bien, que les repare los daños causados, sin embargo, esta reparación no sólo se logra una vez cumplido ese fin sino también a través del proceso, el cual debe ser adecuado a las condiciones de cada víctima o grupo de víctimas, de conformidad con sus particularidades y necesidades propias atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad que les dejó el hecho victimizante (artículos 26 y 28). Por lo que, se insiste, deben remediarse las afectaciones a los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral que se generan con la norma reclamada.

- En términos de lo antes expuesto se solicita la revocación del sobreseimiento, el estudio de fondo del asunto, la interpretación pro persona del artículo impugnado a favor de las víctimas y la concesión del amparo para que se repare de forma oficiosa a las víctimas.

d) Determinación del tribunal colegiado: Por su parte, el tribunal que previno el conocimiento levantó el sobreseimiento y decidió enviar el asunto a esta Suprema Corte, con base en las siguientes consideraciones:

Sobre la sentencia recurrida.

- Se declaró **fundado** el argumento de los quejosos en que señalan que no se actualiza la causal de sobreseimiento decretada en la sentencia recurrida, precisamente porque, como señalan los quejosos, el motivo que sustenta el sobreseimiento involucra el fondo de la cuestión planteada.
- Del análisis del asunto deriva que efectivamente, el tema relativo a la reparación integral a las víctimas de forma oficiosa constituye el tema de fondo planteado en la demanda de amparo, pues incluso se reconoce expresamente que conforme al artículo 144 de la Ley General de Víctimas, se debe presentar una solicitud para acceder a los recursos respectivos, pero precisamente por ello es que se solicita una interpretación conforme de dicho artículo, para que las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos puedan acceder a los recursos de reparación integral, sin restringir el goce del derecho de acceso a la justicia y reparación integral exigiendo la presentación de la solicitud en aquellos casos en los que ya se conozcan los hechos victimizantes y se cuente con la información suficiente.
- El sobreseimiento decretado por el juzgador incurre en la falacia argumentativa que se conoce como petición de principio, la cual se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, esto es, cuando se involucra el estudio de fondo, como ocurre en el caso. En consecuencia, se revocó la determinación recurrida.

Sobre la facultad de atracción.

- El tribunal hizo suya la petición de los quejosos para que la Corte ejerciera su facultad de atracción, pues el criterio jurídico que, en su caso se adopte, está relacionado con la interpretación conforme que proponen los recurrentes respecto de un artículo de una ley general, en un caso que resulta de interés excepcional y que podría llevar a fijar un criterio jurídico relevante.
- En primer término, se hizo referencia a la naturaleza y gravedad de los hechos delictuosos de los que deriva y que culminaron con el desplazamiento forzado interno de las personas quejosas por el cual, incluso, se les reconoció como víctimas de violación a derechos humanos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- El asunto reviste un interés superlativo pues se reclaman omisiones relativas a la reparación del daño integral a víctimas de nueve grupos familiares, por violaciones graves a derechos humanos, derivados de acontecimientos delictivos en su contra suscitados desde hace más de diez años, que provocaron su desplazamiento forzado interno.
- El asunto podría resultar trascendente por lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico consistente en determinar que, de una interpretación conforme del artículo 144 de la Ley General de Víctimas, debe entenderse como lo proponen los quejosos.
- Dicha interpretación, significaría establecer si la obligación estatal de reparar integralmente a las víctimas debe condicionarse, en todos los casos, a la presentación de la solicitud que se prevé en dicho precepto, o si no es necesaria cuando la autoridad ya cuenta con la información suficiente para proceder de oficio. Lo que resulta de interés para casos futuros en los que se debatan temas jurídicos similares.

VI. CUESTIÓN PREVIA

14. Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte una incongruencia que debe ser subsanada por esta Primera Sala, consistente en que existe una disparidad entre los quejosos que suscriben la demanda y los que citó el juez de distrito en su sentencia.

15. En dicha resolución se establecieron a las siguientes personas como quejasas:

[illegible]

16. Sin embargo, al cotejarlo con la demanda de amparo, se advierte que el juez fue omiso en señalar a otras tres personas que la firmaron por propio derecho y respecto de las cuales se tuvo por admitida:(3) ***** y *****.

17. Para mayor claridad, se elabora la siguiente tabla, con base en el orden propuesto en la demanda de amparo, frente al orden cronológico establecido por el juez de distrito y en la que se destaca a las personas que no fueron mencionadas:

*****	1
*****	2
*****	4
*****	6
*****	31
*****	32
*****	3
*****	5
*****	35
*****	36
*****	37
*****	38
*****	33
*****	34
*****	39
*****	40
*****	7
*****	8
*****	(-)
*****	11
*****	43
_ *****	44
_ *****	45
*****	9
*****	(-)
*****	12
*****	10
*****	(-)
*****	41
_ *****	42
*****	13
*****	14
*****	50
*****	57
_ *****	58
_ *****	59
*****	60
*****	46
*****	51
_ *****	52
_ *****	53
_ *****	54
_ *****	55

*****	61
_ *****	62
_ *****	63
*****	47
_ *****	48
_ *****	49
*****	56
*****	15
*****	19
*****	67
*****	16
*****	20
*****	64
_ *****	65
_ *****	66
*****	17
*****	68
_ *****	69
_ *****	70
_ *****	71
*****	18
*****	24
*****	27
*****	25
*****	79
*****	26
*****	80
_ *****	81
_ *****	82
*****	28
*****	83
_ *****	84
_ *****	85
*****	29
*****	30
*****	86
_ *****	87
_ *****	88
_ *****	89
*****	21
*****	76
_ *****	77
_ *****	78
*****	22
*****	23

*****	72
- *****	73
- *****	74
- *****	75

18. En ese orden, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de las personas señaladas, esta Primera Sala tiene como quejas a las personas antes listadas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

19. La cuestión que se presenta ante esta Primera Sala consiste en determinar (i) si al texto del artículo 144, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas –cuyo texto señala: ***Para acceder a los Recursos del Fondo de Ayuda, asistencia y reparación integral, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.***⁽⁴⁾– puede dársele una interpretación distinta en los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ya cuente con un expediente previamente integrado; y, (ii) si el actuar de las autoridades responsables en el presente asunto ha sido conforme a derecho.

20. Desde su demanda de amparo, el argumento de las víctimas es, en esencia, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en adelante la Comisión Ejecutiva), ha omitido pronunciar una resolución en materia de reparación para su caso a pesar de contar con un amplio expediente que relata los hechos victimizantes que resintieron.

21. Asimismo, han señalado que el primer párrafo del artículo 144 de la Ley General de Víctimas es inconstitucional, pues restringe su derecho a la reparación integral del daño y de acceso a la justicia pues ciñe a las víctimas que buscan un resarcimiento completo a presentar un escrito de solicitud aun cuando es obligación de los estados cumplir –de buena fe– con los compromisos internacionales como es reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; de ahí que, *a su juicio*, la obligación de reparar debe determinarse como de oficio, esto es, sin presentar la solicitud pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos antes citados.

22. El juez de distrito que conoció del asunto sobreseyó al considerar que no se actualizaba omisión alguna porque, precisamente en términos del artículo impugnado, las víctimas no habían hecho ninguna solicitud para acceder a los recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral.

23. En desacuerdo con esa determinación, las víctimas quejas interpusieron recurso de revisión, argumentando que lo decretado era incorrecto pues las razones por las que se sobreseyó constituían la cuestión de fondo, por lo que se contravino el principio de exhaustividad; asimismo expresó que debían privilegiarse los temas de fondo e insistió en la inconstitucionalidad de las omisiones y del artículo impugnado.

24. Conforme a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó atraer el asunto –a propuesta del Tribunal Colegiado que previno– pues consideró que era una oportunidad para examinar

el proceso de solicitud de acceso a los recursos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de sus plazos y la constitucionalidad del precepto que ciñe a las víctimas a presentar su escrito libre de solicitud.

25. En ese orden, la materia del presente asunto se circunscribe a realizar el análisis de dicho precepto frente al derecho a la reparación integral del daño; para ello el presente asunto se dividirá en los siguientes apartados: A. Desplazamiento forzado interno; B. Derecho a la reparación integral de las víctimas y C. Estudio del caso concreto.

A. Desplazamiento Forzado Interno

26. De inicio, a efecto de contextualizar los hechos victimizantes que afectaron a las personas quejas, es necesario establecer que el desplazamiento forzado interno es un fenómeno social, que consiste en la movilidad de un grupo de personas que se traslada de su lugar de origen o residencia habitual como resultado o para evitar situaciones concretas. Dichos traslados se caracterizan, principalmente, porque más que voluntaria se convierte en una vía de escape o huida ante situaciones que ponen en peligro la integridad y la vida de las personas, pero que se circunscribe dentro de un mismo estado, es decir, sin traspasar fronteras internacionales.

a) Contexto internacional

27. Desde la década de los noventa, la Organización de las Naciones Unidas, específicamente el Consejo Económico y Social, ha concretado una serie de esfuerzos sobre el tema de las personas desplazadas internas. En el marco de los esfuerzos realizados en relación con las personas refugiadas, se advirtió que los desplazamientos internos, guardaban una característica especial, pues no contaban con el mismo marco de protección que el derecho internacional humanitario dotaba a las personas refugiadas en tanto no se cruzaban fronteras internacionales.

28. Por ello, se encargó al Secretario un informe "que tuviera en cuenta la protección de los derechos humanos y las necesidades de los desplazados internos".(5) Ello, con el fin de ocuparse de "las causas y consecuencias de los desplazamientos internos, el estatus de las personas internamente desplazadas en derecho internacional, el grado de protección que les conceden los marcos institucionales y la forma de mejorar su protección y asistencia".(6) Dichos trabajos arrojaron como resultado que, pese a los esfuerzos de organizaciones como ACNUR, el sistema de las Naciones Unidas no contaba con ninguna entidad encargada de prestar ayuda a las personas desplazadas dentro del propio país que se encuentran en una situación de necesidad.(7)

29. Así, para 1998 y luego de dos estudios más exhaustivos ((E/CN.4/1996/52/Add.2 y E/CN.4/1998/53/Add.1) se emitieron los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, como parte de los esfuerzos del Secretario General para la elaboración de marcos normativos e institucionales adecuados para la protección y asistencia de los desplazados internos, que brindaran instrumentos claros y eficaces para dicho fin.(8)

30. El objetivo de este documento es, entre otros, definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración; también señala que también tiene como objeto orientar tanto al organismo como a los Estados afectados por el fenómeno y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas.(9)

31. Para efectos del presente asunto, conviene destacar que el instrumento referido en el punto 2, establece que: *"se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida".*(10)

32. Asimismo, se advierte que las obligaciones respecto de las personas en situación de desplazamiento forzado interno se manifiestan en al menos tres etapas distintas; esto es, antes del traslado (preventivo), durante y después.

33. Como parte de las actividades realizadas por las Naciones Unidas, destaca que el once de abril de dos mil dieciocho, en el marco del vigésimo aniversario de los principios, la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos presentó el informe A/HRC/38/39, en el que además de comunicar las actividades ordinarias, se examinaron los progresos alcanzados, los problemas existentes y las medidas necesarias que deben adoptar los Estados, los agentes regionales, las Naciones Unidas y la comunidad internacional para mejorar la aplicación de las disposiciones de los Principios Rectores en la práctica.(11)

34. La Relatora destacó el deber de los estados para informar a las personas desplazadas internas sobre los derechos que les asisten en virtud de dicha situación, así como las obligaciones de las autoridades nacionales **para ayudarlos y protegerlos**.(12) En sus conclusiones, se recordó que, aunque los principios son una normativa mínima que debe cumplirse de buena fe, su relevancia radica en que marcan la pauta necesaria para estabilizar a las sociedades que han sufrido algún hecho que haya tenido como causa o consecuencia el desplazamiento forzado interno de un grupo de población.(13)

35. En la parte final del documento, se instó a los estados afectados por el fenómeno a realizar actividades tanto a nivel nacional como internacional para **prevenir y resolver las causas y consecuencias** de los desplazamientos, en aras de mejorar la protección de las personas víctimas a **través de soluciones duraderas en la recuperación de los desplazados**.(14)

36. Asimismo, se recomendó a los Estados invitar a la Relatora Especial a realizar una visita oficial a fin de entablar un diálogo sobre el desplazamiento interno. En el caso del estado mexicano, ello ocurrió entre el veintinueve de agosto y el nueve de septiembre de dos veintidós, lo cual originó un informe presentado en el 53er periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

37. Dicho documento reconoce las causas de desplazamiento, entre ellas(15) los diferentes tipos de violencia originada por el crimen organizado y la relación que guarda con otros fenómenos atinentes a

la seguridad pública como las desapariciones, la impunidad, la corrupción y la falta de confianza en los entes de procuración y administración de justicia.(16)

9. *La Relatora Especial observó que buena parte de los casos de desplazamiento interno fueron ocasionados por los altos niveles de violencia, principalmente causada por los grupos de la delincuencia organizada, grupos paramilitares e incluso por agentes del Estado. Además, personas desplazadas internas, representantes de Pueblos Indígenas y organizaciones de la sociedad civil describieron casos de desplazamiento interno vinculados a desapariciones, violencia sexual, violencia por razón del género, feminicidios, homicidios, masacres, reclutamiento, trabajo forzado o extorsiones, entre otros.*

10. *Los grupos de la delincuencia organizada y los grupos paramilitares actúan principalmente en zonas en las que es patente la ausencia del Estado y prevalece la impunidad. Lo anterior se traduce en una falta de confianza en las autoridades en general, y particularmente en el sistema de justicia criminal. En 2020, la probabilidad de que un delito fuera denunciado y resuelto descendió al 1,04%. Esta situación obstaculiza el acceso a la justicia, perpetúa la inseguridad e impide el retorno de las personas desplazadas internas a sus lugares de origen. Diversos grupos denunciaron una presunta colusión de grupos de delincuencia organizada con instituciones gubernamentales, principalmente a nivel municipal.*

11. *Organizaciones de la sociedad civil expresaron preocupación sobre la estrategia de seguridad y lucha contra la delincuencia organizada que se ha sostenido en el despliegue de fuerzas militares y el uso de la fuerza. Esta estrategia no habría disminuido la violencia de forma sostenible, y gran parte de los abusos que han ocurrido permanecerían en la impunidad. Ciertas víctimas también manifestaron que cuando solicitaron la intervención de las fuerzas armadas, estas llegaron tarde o no permanecieron el tiempo suficiente para proporcionarles protección efectiva. Organizaciones denunciaron que la intervención de los militares se ha extendido a otras funciones civiles, incluyendo la participación en proyectos de infraestructura, situación que aumenta los riesgos relacionados con el desplazamiento interno.*

38. Respecto a la reparación integral del daño a las víctimas del desplazamiento forzado interno, se sostuvo que parte esencial de ésta es el derecho de acceso a la justicia, pues sólo a través de éste puede lograrse una solución duradera al fenómeno ya que son los mecanismos jurisdiccionales y de reparación los que proporcionan los medios necesarios para que las personas desplazadas puedan recuperar la situación que guardaban antes del hecho que los obligó a dejar su lugar de residencia habitual.(17) Sobre el particular, recomendó el diseño de programas adecuados y específicos para la atención de las víctimas y **"no condicionar la atención de las personas desplazadas internas a la presentación de una denuncia".**(18)

39. Lo anterior cobra relevancia en tanto es necesario asentar la situación actual de las personas víctimas quejas, porque si bien comenzaron sus procesos administrativos como víctimas de delitos, el reciente reconocimiento de su calidad de víctimas de desplazamiento forzado interno constriñe a esta Primera Sala a ampliar el panorama de su caso, previo a analizar el tema de fondo que plantean. Sin que lo anterior signifique que deba haber un trato diferenciado en virtud de los hechos victimizantes, sino porque la concurrencia de ambas situaciones pone de manifiesto el enfoque con el cual debe abordarse la reparación integral del daño.

b) Contexto nacional

40. Para tales efectos, también importa destacar que, desde el tres de enero de dos mil diecisiete, en la Ley General de Víctimas se ajustaron diversas disposiciones; ello modificó el enfoque genérico que había guardado dicha normativa para introducir alusiones directas y específicas a grupos en especial estado de vulnerabilidad, como personas indígenas, periodistas, personas defensoras de derechos humanos, personas migrantes y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

41. Esa reforma se originó por tres iniciativas distintas que, por cuanto hace al tema, fueron coincidentes en la necesidad de visibilizar el fenómeno como un problema enraizado en algunos estados y que afecta de manera multilateral la esfera de las personas que lo sufren, sin que hasta ese momento alguna norma de esa jerarquía(19) se hubiera ocupado de la protección diferenciada que requieren estas personas dado el estado de vulnerabilidad en que quedan por el hecho victimizante.

42. El desplazamiento forzado interno encuentra menciones en la Ley de Asistencia Social y el Plan Nacional de Derechos Humanos 2020-2024. Asimismo, existen estados con Leyes Especializadas para la protección de los derechos de los desplazados, como la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del estado de **Chiapas**; la Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el estado de **Guerrero**; y, la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el estado de **Sinaloa**.

43. En el ámbito penal, también se advierten los esfuerzos para mitigar el fenómeno, tal es el caso de **Sinaloa, Guerrero, Sonora** y más recientemente **Chihuahua**, que han introducido la tipificación en sus respectivos ordenamientos, para sancionar diversas conductas relacionadas con estos fenómenos.

44. Por otro lado, en junio de 2021, se presentó la primera edición del "Diagnóstico Nacional sobre la situación del desplazamiento forzado interno en México", realizado por varias instituciones públicas, como la CONAPO, en el marco del Plan de Derechos Humanos antes referido y con el fin de recabar los datos necesarios para pasar a acciones más concretas como una legislación nacional.(20)

45. En un sentido similar se han presentado otros trabajos(21) como *La violencia como causa de desplazamiento interno forzado. Aproximaciones a su análisis en México, Perfil sociodemográfico de la población que cambió de vivienda o lugar de residencia para protegerse de la delincuencia* (2019) y *Desplazamiento interno en contextos indígenas: Tres miradas estatales a un problema compartido* (2021).

46. Ahora, sobre el caso específico de Chihuahua, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística levantó la Encuesta para Caracterizar a la población en situación de Desplazamiento Forzado Interno en dicha entidad (ECADEFI-CHIH 2021),(22) cuyo fin fue contribuir a la construcción de los procesos de respuesta gubernamental para proteger y atender de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva a la población desplazada por violencia que vive en el estado.

47. Este ejercicio arrojó que *"la mayoría de las personas desplazadas encuestadas en Chihuahua manifestaron haber sido víctimas de la delincuencia o sufrieron amenazas (66%), mientras que un 58% señaló temor ante la violencia e inseguridad."*(23)

48. En mayo de 2023, un grupo de trabajo multidisciplinario –compuesto tanto por instituciones públicas como grupos de sociedad civil organizada– se dio a la tarea de presentar el "Informe del ejercicio de caracterización del desplazamiento interno en Chihuahua"(24) que tuvo como objetivo entender este fenómeno en el Estado, particularmente cuando es causado por contextos de violencia generalizada al menos desde 2008.

49. A esto se suma que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido dos recomendaciones en relación con el desplazamiento forzado interno en el estado de Chihuahua: 94/2019 (que recoge el caso de las víctimas aquí quejosas) y 96/2022(25) (que recoge el desplazamiento de 120 personas en Uruachi y Guazapares). Al respecto, esta Primera Sala considera necesario resaltar que de una búsqueda en el sitio web de dicha Comisión es posible advertir que la misma conoce de este fenómeno en al menos cuatro estados más: Oaxaca, Chiapas, Sinaloa y Guerrero; lo anterior permite dimensionar la gravedad del fenómeno.

50. Para el caso es necesario mencionar que la referida recomendación 94/2019 de 14 de octubre de 2019, reconoció las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas las personas quejosas: desplazamiento forzado interno de 80 personas y violación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, por inadecuada procuración de justicia de otras 102.

51. Dicho documento recoge los hechos de los que, desde dos mil ocho, fueron víctimas (entre los que se encuentran secuestros, homicidios, extorsión, daño a propiedades, etcétera), así como las denuncias y seguimiento a los que dieron seguimiento; se resalta que, en algunos de ellos, los procedimientos penales no culminaron de la manera deseada y que incluso dentro de los mismos fueron nuevamente victimizados.

52. Igualmente, en su apartado VI, la recomendación, pormenoriza las violaciones identificadas y ciñe a las autoridades ahí responsables a materializar las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

[...]

580. *En el sistema no jurisdiccional previsto por el marco jurídico mexicano, se establece que para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, se deberá de contemplar lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Federal y 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas procedentes para conseguir una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se les hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.*

581. *En el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno las violaciones a sus derechos humanos fueron múltiples y se agravaron desde el momento mismo en que tuvieron que salir huyendo de sus hogares. No se trató exclusivamente de las pérdidas materiales ni de los objetos que dejaron atrás, sino de la pérdida de vidas de integrantes de su núcleo familiar. Además, el haber huido implicó la ruptura del tejido social de sus comunidades, y de sus perspectivas y aspiraciones de desarrollo personal que les fueron arrebatadas.*

582. *Por esa razón, en este apartado se reconoce que la consecuencia de la violación al derecho a la libertad de circulación y residencia, a no ser desplazado forzadamente, a la seguridad personal y a la propiedad; y con violación de los derechos a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud y a la educación, por dilación en el reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos a consecuencia del Desplazamiento Forzado Interno que sufrieron 80 personas; así como violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia en agravio de 102 personas integrantes de un grupo familiar originario del Estado de Chihuahua, fue el hecho de que ocurrieran diversos daños materiales e inmateriales de las víctimas, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

583. *Este Organismo Público de Derechos Humanos reitera que las cifras de 102 víctimas, y 80 personas desplazadas que integran el presente caso, es el resultado de la información proporcionada por la representación legal de las víctimas; sin embargo, es posible que para brindar una adecuada atención de las víctimas sea necesaria información complementaria. Por ello, es indispensable que las autoridades responsables señaladas en este documento y aquellas encargadas de aplicar las medidas de reparación, coordinen sus esfuerzos y actividades para acudir a los distintos lugares donde se reasentaron las víctimas y se consolide en una sola base de datos la información de las personas desplazadas, recordando que aunque las personas desplazadas hubiesen retornado a sus lugares de origen, ello no exime a las autoridades de reparar los daños causados por dicha violación.*

[...]

53. De lo anterior se hace patente, tanto el reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos de las personas quejas por un organismo de defensa de derechos humanos, la necesidad de que sean reparadas y las medidas que al efecto se han tomado.

c) Derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno

54. El desplazamiento forzado interno es un fenómeno social que constituye una violación a derechos humanos, preponderantemente, al derecho a no ser desplazado. La jurisprudencia interamericana ha señalado que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en virtud del mismo, se protege el derecho a no ser desplazadamente dentro de un Estado parte.(26)

55. Asimismo, ha señalado que se trata de hechos complejos que afectan de forma multilateral a quienes lo padecen e incide en derechos como a la seguridad personal y a la propiedad; y con violación de los derechos a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud y a la educación,

etcétera. Dichas afectaciones ponen a las personas desplazadas en una especial situación de vulnerabilidad e indefensión que no sólo provocan la necesidad de una atención emergente (y posterior reparación, como se verá más adelante), **sino que éstas deben hacerse conforme a la especial situación de cada una de las víctimas, sobre todo si se trata de grupos vulnerables:**

175. Los motivos y las manifestaciones de la vulnerabilidad acentuada en los desplazados han sido caracterizados desde diversas perspectivas. Dicha vulnerabilidad es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazadas, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla.(235) El retorno de los desplazados a sus hogares carece, en muchos casos, de las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad para ellos(236) y, dentro de los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno, además de graves repercusiones psicológicas en ellos, se han destacado (i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) la pérdida del hogar, (iv) el desempleo, (v) el deterioro de las condiciones de vida, (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) la inseguridad alimentaria, y (ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida (supra párr. 96.59).(27)

56. Ante ese panorama, el Tribunal Interamericano ha indicado que, *"conforme a la Convención, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso respecto de las actuaciones y prácticas de terceros particulares".(28)*

57. Derivado de lo anterior, se insiste, surge la obligación de atender y reparar la esfera jurídica de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, conforme a sus necesidades y de manera diferenciada frente a un grupo específico de derechos que se ven particularmente afectados por el hecho; ello con el fin de atemperar tanto las causas como las consecuencias del desplazamiento.

58. En ese orden, con lo hasta aquí expuesto y de cara a los principios, se pueden enunciar algunos de los derechos más destacados:

- Igualdad y no discriminación (Principios 1 y 4).
- Circulación y residencia (Principios 6 y 14).
- Integridad personal (Principio 10 y 11).
- Libertad y Seguridad personales (Principio 12).
- Protección de la familia, unidad y reunificación familiar (Principios 14 y 17).
- Derecho a un nivel de vida adecuado (Principio 18).
- Salud (Principios 18 y 19).

- Educación (Principio 23).
- Vivienda, tierra y propiedad (Principio 21).
- Personalidad jurídica y acceso a documentación (Principio 20).

59. No obstante, existen otros documentos doctrinarios orientadores que dan cuenta de otras perspectivas de derechos de especial atención. Muestra de ello es el Manual sobre desplazamiento interno editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en México y la Delegación para México y América Central del Comité Internacional de la Cruz Roja, que desarrolla además los derechos de:

- Medios de subsistencia, trabajo y seguridad social.
- Participación política y el derecho al voto.
- Acceso a la justicia y recurso judicial efectivo.
- Participación de las personas desplazadas y representación en la toma de decisiones.

60. En un sentido similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la construcción de su jurisprudencia respecto al tema, ha logrado recopilar en el Cuadernillo No. 3 Relativo a las Personas en Situación de Desplazamiento, los enfoques de ese tribunal internacional dividiendo, por ejemplo, la violación al artículo 22 en situaciones directas y de facto y la violación al derecho de asociación, como manifestaciones particulares del desplazamiento.

61. No se soslaya que, hasta ahora, no se ha mencionado el derecho a la reparación integral del daño, atinente a todas las víctimas de violaciones a derechos humanos y de delito; sin embargo, la cita de las anteriores prerrogativas ex ante resulta necesaria toda vez que este derecho en particular, para alcanzar la integralidad a la que hace referencia, debe atender caso por caso a las necesidades y daños ocasionados en las personas que han resentido un hecho victimizante, por ello se abordará en un apartado específico.

B. Derecho a la reparación integral del daño de las víctimas

62. Entre los artículos 7 y 37 de la Ley General de Víctimas se mencionan de manera enunciativa –mas no limitativa, cabe aclarar– una serie de prerrogativas que asisten a las víctimas, lo que se traduce en diversas obligaciones para el Estado. Igualmente, no sobra puntualizar que, con relación a las víctimas de delitos (u ofendidos), este catálogo se ve ampliado por el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

63. Además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con una extensa doctrina sobre el derecho a la reparación del daño de las víctimas, tanto de violaciones a derechos humanos como de delito.

64. Como punto de partida, se ha reconocido(29) *que el derecho a la reparación es entendido como que toda vulneración que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.*(30) *Ahora, el concepto de que esta sea integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados;* las reparaciones deben tener una "vocación transformadora" para que el efecto sea restitutivo y correctivo.(31)

65. Lo relevante en esta parte del estudio es que, por cuanto hace a la reparación, se ha identificado que fue voluntad del legislador obligarse al tratamiento indistinto de este derecho, con independencia del hecho que da origen a su exigibilidad.(32) Esto es, asiste tanto a víctimas del delito como a víctimas de violaciones a derechos humanos por igual.

66. No obstante, al estudiar este derecho dentro del ordenamiento especial, esta Primera Sala ha discurrido sobre la forma en la que el legislador ha particularizado ese derecho a partir de las necesidades de las víctimas, que surgen de manera específica del hecho victimizante que les ha dado origen. Sobre éstos, se ha mencionado que pueden clasificarse en dos grandes grupos, los que tienen origen en delitos y los que lo tienen en violaciones a derechos humanos.(33)

67. La importancia de distinguir el origen del hecho victimizante radica en que, según sea el caso, las medidas de reparación que al efecto se dicten, van a delinearse de formas distintas, porque su fin es responder a las necesidades particulares de las víctimas, las cuales mutan dependiendo del tipo, magnitud y naturaleza del daño sufrido pues será en función de dicho menoscabo –ocasionado por el hecho victimizante– que se definan las medidas que logren restituir las cosas al estado que se encontraban antes de que se ocasionara el daño.

68. El artículo 27 de la Ley General de Víctimas señala que, para efectos de ese ordenamiento, la reparación integral comprenderá la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, las cuales pueden ser individuales o colectivas, haciendo énfasis en la forma diferenciada en la que han de materializarse estas últimas, las cuales se desarrollan a lo largo del Título Quinto, denominado *Medidas de Reparación Integral*. Dicho apartado está integrado a su vez por cinco capítulos que desarrollan los cinco tipos de medidas a los que se hizo referencia.

69. En lo que interesa, a las **medidas de compensación**, conviene destacar que ya en otras ocasiones(34) la integración mayoritaria de la Primera Sala se ha pronunciado respecto a la naturaleza de esta figura, indicando que: *"...es una de las medidas complementarias de la reparación integral, consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, satisfaciendo las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito, ello con la finalidad última de alcanzar su cabal redignificación y rehabilitación, sin que ello represente su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores".*

70. Al resolver el amparo en revisión 323/2022, dicha medida fue analizada conforme al marco normativo que la rige en la Ley General de Víctimas y se identificaron las dos manifestaciones en los que puede presentarse, la compensación y la compensación subsidiaria. El artículo 64 señala de manera genérica tanto su objeto, como los rubros que la medida podrá cubrir:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima (es decir, aquellas afectaciones corpóreas susceptibles de apreciación y valoración médica);
- II. La reparación del daño moral, esto es, los efectos nocivos que no pueden ser monetariamente tasados, pero que comprenden los sufrimientos, las aflicciones y el menoscabo de las víctimas directas e indirectas;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, entendiendo por éste, las percepciones no devengadas o salarios no recibidos cuando, debido al hecho victimizante, se haya causado una incapacidad para determinado trabajo;
- IV. La pérdida de oportunidades, comprendiendo bajo este rubro, las afectaciones al proyecto de vida con especial énfasis a la educación y las prestaciones sociales;
- V. Daños patrimoniales, esto es, la consecuencia económica patrimonial no comprendida en otros rubros a causa del hecho victimizante;
- VI. El pago de gastos y costas en el caso en que el asesor jurídico sea privado y, por tanto, existan erogaciones por tal monto;
- VII. El pago de tratamientos médicos o terapéuticos que hayan sido devengados por las víctimas para su propia recuperación psíquica o física y, finalmente;
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación necesarios para acudir al juicio o asistir al tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos a tales centros, siempre que tales gastos no hayan sido cubiertos previamente ya con los recursos de ayuda. No obstante que la propia norma emplea la palabra "comprobables", el propio artículo establece que la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas expedirán lineamientos sobre ello, en los cuales no se le deberá causar mayores cargas de comprobación a la víctima. Ello implica que, en materia de gastos comprobables, como se explicará posteriormente, existe un mandato expreso a la autoridad a sentar lineamientos que faciliten la comprobación de tales gastos, por lo que su acreditación no puede recaer exclusivamente en las víctimas, sino que debe existir una estrecha relación entre la autoridad bajo los lineamientos flexibles y éstas para acreditarlos, como será objeto de estudio por esta Primera Sala en la sección respectiva.
- 71.** En el precedente citado se indicó que, en el antepenúltimo párrafo de ese artículo se encuentra una primera nota particular: el artículo hace alusión a una figura específica, la compensación subsidiaria y remite a los diversos artículos 67 y 68.
- 72.** Sobre el diverso **artículo 65** se destacó que dicha compensación no incide en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar. En este precepto también se identificó una nota distintiva en su último párrafo: *"En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67."*
- 73.** En este rubro, de compensación a las víctimas del delito, se dijo que el **numeral 66** hace una separación entre lo que esta Sala identifica como la compensación *directa* y la compensación

subsidiaria⁽³⁵⁾ (que opera únicamente en tratándose de los delitos a los que se refiere el artículo 68). Se establece que la compensación decretada mediante resolución judicial deberá hacerse con cargo al patrimonio del sentenciado o *“en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes [que le hayan sido] decomisados.”*

74. Y, en el último párrafo dispone: *“Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.”*

75. En relación con el **artículo 67**, se razonó que puede descomponerse en dos partes: la primera, contempla los elementos que tanto la Comisión Ejecutiva como las Comisiones locales, deben tomar en cuenta para determinar el monto del pago de la compensación subsidiaria (en términos de la propia ley y de la legislación local que al efecto resulte aplicable, así como las normas reglamentarias):

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

76. De igual forma, en este apartado, se prevé el plazo para dictar la determinación correspondiente.

77. La segunda parte dispone que, **respecto de la compensación subsidiaria**, el monto por el que se podrá *“obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.”*

78. Conforme a lo anterior, la Sala estableció que, dentro del capítulo relativo a las medidas de compensación, el ordenamiento va abriendo poco a poco una pauta de la cual es posible apreciar ciertos matices en las hipótesis en las que se materializa la compensación debido al hecho victimizante que les dio origen: ya sea por una violación grave a derechos humanos o por haber resentido un delito de los previstos en la propia ley. Dicha pauta –se dijo– tiene su mayor escisión entre los artículos 66 y 67.

79. Sobre el **artículo 68**, se dijo que prescribe una obligación para el Estado –tanto en su ámbito local como federal– conteste con su **deber de garantizar todos los derechos humanos**, que es precisamente la de compensar **subsidiariamente** *“el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, y especifica el supuesto: cuando así lo determine la autoridad judicial.”*⁽³⁶⁾

80. En tanto, el **diverso 69** previó un supuesto para otorgar la compensación subsidiaria a las víctimas que no hayan sido reparadas. Para ello, únicamente dispone que es necesario exhibir sus alegatos, así como todos los elementos a su alcance que demuestren esa situación (la de no haber sido reparada); asimismo **enuncia** algunos de los elementos que pueden presentarse para tal fin:

I. Las constancias del agente del ministerio público que compete de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

81. En conclusión, se dijo que el capítulo relativo a la compensación prevé la procedencia de estas figuras por motivos muy específicos en hipótesis claramente delimitadas:

i. Para víctimas de violaciones a derechos humanos.

ii. Para víctimas de delitos que se encuentran con una imposibilidad para ser reparadas por el perpetrador del delito, ya sea por su ausencia, indeterminación y

iii. Para víctimas de los delitos que no alcanzan a ser completamente reparadas por el perpetrador de delito.

82. Ahora, si bien en esa ocasión el estudio de este Alto Tribunal se volcó a los supuestos concretos de víctimas de delitos, lo cierto es que la línea de pensamiento utilizada sirve de parámetro para vislumbrar el tipo de reparación a la que se hacen acreedoras las víctimas quejas, es decir, la compensación que en ese momento se identificó como *directa*, toda vez que se trata de personas que han sido reconocidas como víctimas de violaciones a derechos humanos por un organismo público de protección de dichos derechos.(37)

83. Sobre dicha medida puede decirse que se otorga a las personas que cuentan con el reconocimiento de víctimas de violaciones a derechos humanos conforme al artículo 65 aludido y busca cubrir los rubros que enlista el diverso 64.

84. Al respecto, es necesario señalar que la compensación como parte de la reparación integral, no es la única medida de carácter económico que otorga la Comisión de manera directa. También, las medidas de ayuda,(38) asistencia,(39) económicas y de desarrollo(40) tienen algunas manifestaciones de tipo económico. Éstas se distinguen de la compensación porque tienen un carácter emergente e inmediato, que busca reducir los efectos del hecho victimizante hasta en tanto existe una determinación definitiva sobre el acceso a la compensación y su otorgamiento no menoscaba el derecho que posteriormente se reconozca respecto de la referida medida de reparación integral.

85. Además, las medidas de ayuda, asistencia, económicas y de desarrollo son medidas que pueden ser en conjunto con otros entes del Estado de naturaleza distinta a la Comisión o a las instancias de procuración y administración de justicia, esto es, pueden hacerse consistir en prestaciones como becas,

créditos para la adquisición de vivienda, programas para el empleo, atención médica, psicológica, etcétera.

86. Ahora bien, para hacer efectivas las diversas medidas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuenta con diversos mecanismos.

87. La Ley señala que dicho procedimiento inicia con la solicitud; sin embargo, no señala una forma,(41) lugar o autoridad ante la cual ésta deba presentarse, únicamente ciñe a quien reciba a remitirla en dos días hábiles a las comisiones ejecutivas o a las comisiones estatales. Una vez en la Comisión, ésta debe turnarla al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente(42) que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

88. Asimismo, se indican los requisitos para que las solicitudes para acceder a los recursos en materia de reparación sean procedentes, así como las circunstancias que se tomarán en cuenta para su otorgamiento; uno de los requisitos aludidos es que la solicitud que al efecto se realice debe ser avalada por la Comisión Ejecutiva.

89. Finalmente, por cuanto hace a la reparación se establece que cuando su determinación o cuantificación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva. La norma, también enfatiza que, *si la misma no fue documentada en el procedimiento penal (sic), esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalan los artículos 145, 146 y 169.*

90. De lo anterior, es posible advertir diversas cargas procesales para la víctima como presentar la solicitud y la importancia de presentarla, la cual radica en que, acorde, con el artículo 145, *"servirá de base para la determinación [...] que requiera la víctima"*.

91. Sin embargo, las autoridades involucradas en los procesos de reparación integral también tienen obligaciones. En lo que respecta a la compensación, el artículo 146 señala que el Comité interdisciplinario deberá integrar el expediente en un plazo no mayor de cuatro días.

92. Por su parte, en el diverso 147 (relativo a ayudas y apoyos), la propia Ley prescribe que, si bien la víctima se encuentra obligada a presentar la información, documentación y pruebas, ésta también se acota y especifica que se refiere a la que la víctima tiene en su poder. De ahí, se puede advertir que dicho deber no se erige como una obligación absoluta e ineludible porque, finalmente, **"es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva"**.

93. No se soslaya que ese artículo acota su ámbito de aplicación a ayudas y apoyos; sin embargo, resulta ilustrativo porque refuerza otras obligaciones relevantes para efectos del presente estudio, como son:

- La obligación de la Comisión Ejecutiva de proponer al Sistema [Nacional de Atención a Víctimas] los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y **reparación integral**.(43)

- La obligación del Comisionado Ejecutivo de determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.(44)
- La obligación de la Comisión Ejecutiva de determinar el apoyo y asistencia que corresponda otorgar a la víctima **incluida la medida de compensación**.(45)
- Las obligaciones del Comité Interdisciplinario Evaluador de (i) integrar los expedientes –conforme a los elementos previstos en la ley–(46) relativos a la compensación y (ii) de resolver conforme al dictamen que resulte de la valoración del expediente sobre la procedencia de la medida.(47)

94. Esto es, si bien el sistema de atención a víctimas (en cuanto a ayudas, apoyos y reparación integral), está diseñado para que sean aquéllas las que acuden a la autoridad para mitigar los efectos adversos de los hechos victimizantes, lo cierto es que la obligación del Estado en materia de reparación no se agota únicamente con el establecimiento de un marco normativo ni de los instrumentos administrativos.

95. La obligación es mucho más amplia, pues debe permitir el acceso al mecanismo, darle seguimiento y satisfacer el derecho a una reparación integral y, para ello, el ordenamiento va señalando también una serie de atribuciones –como las enlistadas arriba– que de ninguna manera pueden interpretarse de forma aislada o restringida,(48) pues el propio mandato de la norma es necesario que en estos procedimientos operen los principios de dignidad humana, buena fe y debida diligencia.(49)

C. Caso concreto

96. Esta Primera Sala se encuentra en aptitud de responder a los cuestionamientos que hacen las víctimas quejasas:

- (i) ¿El primer párrafo del artículo 144 de la Ley General de Víctimas es inconstitucional al no permitir que, en los casos en los que la Comisión Ejecutiva, ya cuente con información de los hechos victimizantes, se exima a las víctimas de presentar la solicitud a la que se refiere dicho numeral?
- (ii) ¿Las autoridades responsables han incurrido en las omisiones de las que se duelen las víctimas quejasas en su escrito de demanda?

97. En relación con la **primera pregunta**, las víctimas quejasas sostienen que esa porción normativa obliga a presentar un escrito de solicitud de reparación integral para poder acceder a esas medidas, en concreto, a la de compensación; lo cual es una carga desproporcionada pues existen otros medios igual de idóneos (como los expedientes ya abiertos) para que la autoridad patentice la necesidad de otorgar esa medida y lograr su cuantificación.

98. Por ello, propugnan por una interpretación pro persona en el que el primer párrafo del artículo 144 sea leído en el sentido en que menos restrinja el derecho de las personas quejasas, de tal suerte que se entienda de la siguiente manera: *"Para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva, solamente en los casos en*

que dicha autoridad no tuviere conocimiento del hecho victimizante y no cuente con información y medios de prueba suficientes para ordenar el acceso a esos recursos.”

99. Al respecto es necesario señalar que, de conformidad con el criterio de esta Primera Sala, el derecho de tutela judicial efectiva puede descomponerse en diversos subconjuntos; en lo que atañe al presente asunto, resulta particularmente relevante el de acceso a la justicia, en virtud del cual se garantiza a todas las personas acudir en condiciones de igualdad a los tribunales, para que se les imparta justicia de manera imparcial, completa y expedita.

100. Sobre esta base y a la luz del caso que ahora se presenta, es dable concluir que, entonces, el derecho de acceso a la justicia no sólo se puede manifestar ante órganos dedicados a la labor jurisdiccional sino también ante instancias administrativas que, como en el caso, tienen la obligación de atender y dar solución a diversas problemáticas que tienen el potencial de materializar un derecho con el que cuentan las personas.

101. Ello, porque en tratándose de víctimas de violaciones a derechos humanos, derivado del reconocimiento de que el Estado falló en su deber de promover, respetar, proteger y garantizar tales prerrogativas, dicho ente debe procurar que **la operatividad de los procedimientos administrativos que se diseñaron con el fin de resarcir los derechos de las víctimas** sea asequible para evitar una eventual revictimización o la continuidad de la situación que los vulnera.

102. Máxime, cuando la debida atención de estas instancias administrativas se constituye como el único medio a través del que se puede acceder a la reparación integral del daño que corresponde a personas víctimas de derechos humanos.

103. En ese sentido, también resulta necesario destacar que, la reparación integral del daño es un concepto que surge en el derecho internacional de los derechos humanos, precisamente para resarcir la dignidad humana de las personas a las que se les ha lesionado de manera sistemática esta esfera jurídica por parte de los entes estatales. Implica el restablecimiento, por los medios adecuados, de la situación anterior a que ocurriera el hecho victimizante y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados cuando esto último no sea posible.

104. La materialización de este derecho involucra, idealmente, la activación de diversas medidas (a las que ya se ha hecho alusión con anterioridad), las cuales deben tener como eje rector transformar, restituir y corregir la situación victimizante. Dichas medidas se han ido interpretando en el devenir jurisprudencial que este Alto Tribunal ha integrado, particularmente, desde la entrada en vigor de la Ley General de Víctimas.(50)

105. Frente a este panorama, esta Primera Sala considera que el argumento de inconstitucionalidad es **infundado**. Ello, porque la Ley contempla tanto a víctimas del delito como a víctimas de violaciones a derechos humanos y ante esa amplitud la norma debe ser lo más extensa e imparcial posible para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que resultaría un trato desigual que a algunas víctimas se les repare de oficio, dados sus antecedentes, mientras que a otras se les ciña a presentar el escrito precisamente porque no cuentan con expedientes tan vastos o incluso no cuentan con un expediente frente a la Comisión Ejecutiva.

106. El establecimiento de este tipo de escritos representa un parámetro objetivo que permite la transparencia de los procedimientos y evita actividades irregulares por parte de las autoridades, en las que se deje a su arbitrio, la posibilidad de leer el texto de una norma y discernir, discrecionalmente, los casos en los que puede cuantificar la compensación de oficio y los que tienen que llevarse a petición de parte.

107. Máxime que el diseño normativo de la Ley General de Víctimas y de su Reglamento es claro: existe la necesidad de instar a la Comisión, para que ésta se encuentre en aptitud de emitir una resolución en la que dicte las medidas necesarias y/o complementarias para lograr la reparación integral de las víctimas, particularmente en lo que respecta a la compensación, pues el uso de recursos deberá justificarse.

108. Sin que el establecimiento de tales mecanismos pueda considerarse –como señala la representante de las víctimas– un incumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal o de los compromisos internacionales para reparar a las víctimas de delitos y las de violaciones a derechos humanos pues, contrario a lo aducido, lejos de ser una restricción, se trata de la forma en la que el estado mexicano ha instrumentado dichas obligaciones para hacer la reparación integral del daño accesible a todas las personas.

109. Para esta Primera Sala, tampoco se trata de una carga desproporcionada presentar el escrito a que se refiere la norma impugnada, ya sea por la requisición de ciertos formalismos o por el mero acto de realizarlo conforme a la porción normativa impugnada –sin que las personas víctimas tengan la obligación de conocer el ordenamiento que lo rige–; lo anterior, porque es criterio de este Alto Tribunal que, incluso en los procedimientos jurisdiccionales,(51) el establecimiento de requisitos no pugna con los derechos públicos subjetivos de las personas máxime, cuando existe –como ya se demostró– una justificación para su instauración.

110. Además, la propia Ley General prevé la posibilidad de que las víctimas accedan a la labor de la Asesoría Jurídica Federal, cuya función es que las personas que carecen de los medios para acceder a un asesor particular o al mecanismo *per se*, puedan acceder en igualdad de condiciones a un servicio de asistencia jurídica en su calidad de víctimas a efecto de que se le restituyan los derechos vulnerados, precisamente a través de la reparación.

111. De esa forma, también deviene **infundado** el argumento que contiene la lectura propuesta, al resultar inviable pues desconoce el amplio universo de víctimas que carecen de un expediente tan robusto o de las que su primer acercamiento a la comisión sea a través de esa solicitud, lo cual sí generaría un trato desigual en perjuicio de las personas que no se encuentran en el mismo supuesto que los quejosos. Por tanto, se sostiene la constitucionalidad del artículo 144 de la Ley General de Víctimas.

112. A pesar de lo determinado con relación a la constitucionalidad de la norma combatida, esta Primera Sala encuentra correctos los argumentos de la parte quejosa en relación con la **segunda pregunta**, pues en este caso se advirtió que las víctimas quejasas cumplieron con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley General de Víctimas para acudir ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y acceder a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral.

113. Esto es así, pues desde que se resolvió el diverso recurso de revisión 208/2018,(52) por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,(53) la autoridad responsable –Comisión Ejecutiva– había sido constreñida no sólo a reconocer y registrar a los quejosos como víctimas de desplazamiento forzado interno, sino también para que, **en el ámbito de sus competencias, determinara las medidas de reparación integral del daño**, lo que de suyo incluye la cuantificación de la compensación a que se refiere la Ley de la materia.(54)

114. De ahí que asiste la razón a las víctimas quejosas respecto a que era obligación de dicha autoridad continuar con la consecución de todos los trámites necesarios hasta llegar al objetivo principal de este tipo de procedimientos que es precisamente la reparación integral de los daños causados; esto implica que, derivado de la ejecutoria anterior era obligación de la Comisión Ejecutiva seguir integrando debidamente el expediente de las víctimas y, una vez que se dieran las condiciones necesarias para hacerlo, emitir el dictamen y posterior resolución de reparación integral.

115. Asimismo, dichas condiciones también se actualizaron al emitirse la recomendación 94/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual se les reconoció como víctimas de violaciones a derechos humanos y **se instruyó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la instauración de diversas medidas de reparación.**(55)

116. En ese orden de ideas, se hace patente que –a solicitud de las víctimas– diversas autoridades han vinculado a la Comisión Ejecutiva para que substanciara el procedimiento respectivo hasta lograr la reparación integral del daño por lo que, en el caso concreto, no puede estimarse que se requiera algún otro requisito para que la autoridad responsable desahogue la omisión reclamada en el presente asunto; máxime que el artículo 144 de la Ley General de Víctimas permite el envío de las solicitudes a través de cualquier autoridad ante quien se presente la petición.

117. Asimismo, como correctamente refiere la representante de las víctimas de desplazamiento forzado interno, las autoridades encargadas de atenderles han sido omisas en establecer un monto de compensación y de compensación subsidiaria aun cuando cuentan con elementos evidentes que les permiten vislumbrar las afectaciones inmateriales, pero sobre todo las de carácter, que han sufrido estas personas a lo largo de más de diez años.

118. Por ello, es que asiste la razón a las víctimas quejosas en cuanto a que la Comisión cuenta con diversas pautas que son suficientes para establecer una cuantificación por compensación y compensación subsidiaria para las víctimas por los daños causados.

119. Atendiendo a su causa de pedir, el argumento en el que se duelen de una desatención sistemática por parte de las autoridades encargadas de procurar la reparación integral del daño, se torna **esencialmente fundado**, pues ante el contexto que rodea su caso particular, en el que incluso existe un reconocimiento de violación a derechos humanos en el que se ordenan diversas medidas de reparación integral, es que procede ordenar una cuantificación de dicho rubro con miras a lograr una verdadera integralidad en la reparación que asiste a los quejosos.

120. Es menester puntualizar que las víctimas han participado en múltiples talleres y evaluaciones con la Comisión Ejecutiva y que los datos obtenidos de tales ejercicios podrían ser suficientes para hacer la

cuantificación referida, salvo que, con el paso del tiempo, las necesidades y el contexto de aquéllas se hayan modificado.

121. Escenario en el que la Comisión Ejecutiva está en aptitud de solicitar a las víctimas que se manifiesten sobre sus necesidades y afectaciones derivadas del hecho victimizante; sin embargo, la incapacidad de las víctimas para hacerlo, o bien su negativa, no releva a la Comisión de su obligación de recabar estos datos por su cuenta, pues conforme al entramado normativo antes analizado, es obligación de esta última –y no de las víctimas–, integrar los expedientes y allegarse de toda la información necesaria para ese fin a través de los medios con los que cuenta y con apoyo de otras instancias públicas.

122. Conforme a lo hasta aquí expuesto, es que la autoridad responsable no puede soslayar la obligación que tiene respecto a los quejosos para cuantificar la medida de compensación, pues precisamente de los múltiples factores que confluyen el caso, se advierte que, lo que buscan es ser reparados en su integralidad a través de las medidas que resulten necesarias, incluidas las de compensación, por lo que operativamente, la obligación de solicitarla está cubierta.

123. De esa forma, contrario a lo sostenido por la responsable, no se requiere que las víctimas cubran algún requisito de procedencia adicional para que la autoridad emita el pronunciamiento de reparación integral en el que se incluye la medida de compensación. Una determinación distinta a ésta no sólo es una interpretación rígida de los ordenamientos, sino que además tornaría nugatorios los derechos de acceso a la justicia y el derecho a la reparación.

124. Lo anterior, porque de lo que se duelen las personas quejosas es que se les está negando injustificadamente el acceso a una medida de reparación a través de la lectura estricta de una norma general. Al respecto, el Manual sobre Desplazamiento Forzado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*“Al ser el derecho a la reparación una expresión del deber de garantía del Estado, su satisfacción no puede constituirse en una carga desproporcionada para la víctima, es decir, **no se puede dejar descansar exclusivamente en los hombros de las víctimas la extenuante labor de superar los obstáculos de acceso a la reparación**. El Estado está obligado a brindar un recurso efectivo incluso cuando no es responsable de los hechos y los daños o cuando no es posible exigir la reparación al responsable directo, sea por razones jurídicas o fácticas. El Estado debe disponer de los medios necesarios para que la víctima pueda acceder efectivamente a una reparación.”(56)*

VIII. EFECTOS

125. En ese tenor, lo conducente ahora es conceder el amparo y protección de la justicia federal para que, en estricta observancia de lo expuesto en la presente ejecutoria sobre los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, y acorde a los principios a los que se refiere el artículo 5° de la Ley General de Víctimas, **en un término de cuarenta y cinco días** con la **debida diligencia**, la Comisión deberá:

i. Emitir con la debida fundamentación y motivación **la resolución** sobre las diversas medidas principales y complementarias a las que se refiere el artículo 27 de la Ley General de Víctimas para

lograr su reparación integral, la cual **deberá incluir inexcusablemente un apartado sobre la compensación y la compensación subsidiaria**, según sea el caso, a la que sean acreedores las víctimas. Para ello, el dictado deberá tomar en cuenta, además de la participación de las víctimas:

- a. La multilateralidad de los daños sufridos y las particularidades de cada una de las víctimas, dicha resolución deberá atender de manera pormenorizada a cada una de ellas, sus características y necesidades especiales, particularmente si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros elementos de interseccionalidad.
- b. A varias de las víctimas aquí quejas les asiste un doble carácter de víctimas: primero, por los delitos que sufrieron y, segundo, por el reconocimiento de víctimas de violaciones a derechos humanos que ostentan desde la emisión de la Recomendación 94/2019.
- c. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de emergencia (de ayuda y/o apoyo) que ya reciben, pues no pueden considerarse excluyentes a las que se determinen en forma definitiva en dicha resolución, de conformidad con el principio de complementariedad.

Para lo anterior, la Comisión Ejecutiva debe tomar en cuenta la participación de las víctimas y utilizar la información con la que ya cuenta, derivado de los talleres, evaluaciones y planes en los que ha participado en conjunto con las víctimas y, sólo extraordinariamente, podrá solicitar información adicional.

Caso en el que dicha autoridad deberá justificar la necesidad de recabar nuevos datos en aras de lograr la integralidad de dicha reparación y para lo cual el plazo originalmente concedido podrá extenderse, **por única ocasión**, hasta tres meses desde que se le haga del conocimiento de este requerimiento a fin de evitar dilaciones y la revictimización.

126. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, que han quedado precisados en el apartado sexto de esta determinación, en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco** votos de los Señores Ministros y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. *****, por derecho propio, por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales ***** por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales ***** por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** por derecho propio y en representación de su menor hijo de iniciales ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** y ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** y ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** y ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** y ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** y ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** y ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijas de iniciales ***** y ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijas de iniciales ***** y ***** y ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** y ***** Asímismo, se tendrán como quejas a ***** y ***** en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

2. Resolución R.A. (P) *****, pág. 10.

3. Foja 397 del cuaderno de amparo *****.

4. Artículo 144. Para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

5. E/CN. 4/1993/35, pág. 4.

6. E/CN.4/1998/53/Add.1.

7. E/CN.4/1993/35, página 5

8. E/CN.4/1998/53/Add.2, pág. 2.
9. Introducción: Alcance y Finalidad, Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos publicados el 11 de febrero de 1998 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.
10. Punto 2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, publicados el 11 de febrero de 1998 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.
11. A/HRC/38/39, párr. 1.
12. Ibid, párr. 46.
13. Ibid., párrafos 79 y 80.
14. Ibid., párrafo 82.
15. Se mencionan también proyectos de desarrollo (incluyendo minería y tala ilegal), conflictos comunitarios por la tierra, cambio climático, desastres y, en algunos casos específicos, la creación de áreas naturales protegidas.
16. A/HRC/53/35/Add.2, párrafos 1-3.
17. Ibid., 77-80.
18. Ibid., párrafo 100, inciso g).
19. En 2012, el Congreso chiapaneco promulgó la Ley para la prevención y atención del desplazamiento interno en el estado de Chiapas, misma que sigue vigente y tiene como objeto "establecer las bases para la prevención del desplazamiento interno, la asistencia e implementación de soluciones duraderas para su superación, así como otorgar un marco garante que atienda y apoye a las personas en esta situación".
20. Diagnóstico Nacional sobre la situación del desplazamiento forzado interno en México, página 10.
21. Ídem
22. Consultado en Informe del ejercicio de caracterización del desplazamiento interno en Chihuahua 2023 | ACNUR México, marzo 2024.
23. Consultado en <https://www.acnur.org/mx/noticias/comunicados-de-prensa/estudio-identifica-necesidades-e-impacto-del-desplazamiento-interno>, marzo 2024.
24. Consultado en <https://www.acnur.org/mx/media/informe-del-ejercicio-de-caracterizacion-del-desplazamiento-interno-en-chihuahua-2023>, marzo de 2024
25. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/COM_2022_156.pdf marzo 2024.
26. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 219.
27. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN" VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 15 SEPTIEMBRE DE 2005.
28. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016. Párrafo 173.

29. Ver amparo directo en revisión 1419/2023.

30. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25.

31. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.*, párr. 450.

32. Amparo en revisión 312/2020.

33. Amparo en revisión 323/2022.

34. **Amparo en revisión 710/2019** fallado en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos. Los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández, se reservan el derecho a formular votos concurrentes.

Este asunto deriva de un juicio de amparo promovido en contra de autoridades de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por la omisión de integrar debidamente un expediente iniciado en virtud de la solicitud del Ministerio Público para que diversas víctimas accedieran a una **compensación subsidiaria** (párrafo 2), por parte de dicha autoridad y posteriormente, por los rubros indemnizatorios por los cuales se otorgó. Ello, toda vez que derivado de un hecho delictivo en el que la víctima directa resultó lesionada, por lo que se le reconoció **como víctima del delito de lesiones** (Caso *****). Para conocer del asunto, la Sala ejerció su facultad de atracción.

35. **Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables **que /i/ sean consecuencia de la comisión de los delitos** a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento **o /ii/ de la violación de derechos humanos**, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (..).

36. A ello se suma la posibilidad de que la Comisión Ejecutiva cubra la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo a los recursos autorizados para tal fin, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

37. Artículo 65, inciso c) LGV.

38. Título tercero, capítulo I de la LGV.

39. Título cuarto, capítulo I de la LGV.

40. Título cuarto, capítulo II de la LGV.

41. El artículo 78 del Reglamento relativo señala que dicho escrito deberá realizarse conforme a lo establecido en el diverso 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala:

ART. 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

42. El artículo 146 de la LGV determina los documentos que como mínimo debe contener dicho expediente.

43. Artículo 88, fracción XXIX de la LGV.

44. Artículo 95, fracción XIII de la LGV.

45. Artículo 139 de la LGV.

46. Artículo 146 de la LGV.

47. Artículo 148 de la LGV.

48. Artículo 3 de la LGV.

49. Artículo 5 de la LGV.

50. Ver, amparos directos en revisión 5826/2015 y 2666/2020, así como el diverso amparo en revisión 312/2020 entre otros.

51. Son ilustrativas las tesis de rubros y textos siguientes:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

Registro digital: 2007062. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 535. Tipo: Aislada. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.

52. Resuelta en sesión de quince de febrero de dos mil diecinueve.

53. Que se invoca como hecho notorio.

54. Se transcriben los efectos indicados:

- a. La autoridad responsable Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deje insubsistente la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete;
- b. En consideración con lo expuesto en esta ejecutoria reconozca su facultad para realizar el reconocimiento y registro de víctimas de desplazamiento forzado interno;
- c. Con plenitud de jurisdicción proceda a la valoración de la información recogida en el formato único primer punto con la documentación remitida que acompañe ese formato respecto la solicitud realizada por la parte quejosa recurrente en torno al reconocimiento de los integrantes de la familia ***** como víctimas de desplazamiento forzado interno, así como en su caso, solicite la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y/o municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en el plazo establecido por la ley;
- d. En caso de determinar procedente el registro de la Familia ***** como víctimas de desplazamiento forzado interno, en el ámbito de sus atribuciones atienda la Ley General de Víctimas a efecto de que proceda a la reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante;
- e. Notifique la determinación a la parte quejosa en un plazo breve.

55. Ver Recomendación 94/2019, apartado VI y recomendaciones.

56. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual sobre desplazamiento forzado, pág. 382.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 795/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro resolvió el amparo en revisión 795/2023, por unanimidad de cinco votos.(1) Respetuosamente, si bien comparto la concesión del amparo, disiento de algunas consideraciones que lo sustentan. Para exponer mi punto de vista, daré cuenta con las razones de la ejecutoria y, enseguida, expondré las razones de mi postura.

I. Razones de la ejecutoria.

2. Esta Primera Sala determinó que el artículo 144 de la Ley General de Víctimas no es inconstitucional por el mero hecho de exigir que las víctimas presenten una solicitud de reparación integral. Sostuvo que tal exigencia no es implica una carga desproporcionada para las víctimas, máxime que la ley prevé la posibilidad de que tengan acceso a la Asesoría Jurídica Federal. Robusteció tales argumentos con que la propuesta de la quejosa relativa a que *la existencia de un expediente voluminoso en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas exige a las víctimas de presentar una solicitud de reparación* implica generar un trato desigual en su favor, por lo que no puede atenderse.
3. No obstante, consideró que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas incurrió en una omisión, toda vez que las víctimas sí cumplieron con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley General de Víctimas para acceder a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral. Sostuvo lo anterior en que esa Comisión ya había sido constreñida por la Justicia Federal a reconocer, a registrar y a reparar a los quejosos como víctimas de desplazamiento interno, lo cual implica que debió de haber cuantificado la compensación prevista en ley. De ahí que concluya que la responsable, como alegaron los

quejosos, debió continuar con todos los trámites necesarios hasta llegar a la reparación integral, por lo que **concedió el amparo**.

II. Razones del disenso

4. Respetuosamente, no comparto algunas de las consideraciones de la ejecutoria. Como dije, comparto que se le haya concedido el amparo a la parte quejosa. Empero, considero que el estudio debió de haberse realizado a partir de un análisis de las obligaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la luz de los derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral, en el contexto de un caso de desplazamiento interno.
5. Es decir, a mi entender, la ejecutoria debió de haber contextualizado la situación de las personas quejasas; en específico, cómo es que su condición de víctimas de desplazamiento interno ya había sido revisada por la Comisión responsable, y cómo ya había sido revisada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así la ejecutoria habría llegado a la conclusión de que el requerimiento de una solicitud de *acceso a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral*, en términos del artículo 144 de la Ley General de Víctimas, **resultaba un requisito desproporcional** en el caso concreto. Máxime que, la Comisión responsable ya contaba con pautas suficientes para compensar a las víctimas.
6. En ese tenor, específicamente no comparto lo establecido en el párrafo 111 de la ejecutoria en relación con la relatada diferenciación que se propuso en la demanda de amparo. A mi juicio, dicha diferenciación **estaba justificada** en el contexto de la parte quejosa, de tal manera que el artículo 144 de la Ley General de Víctimas implicaba para las quejasas una carga administrativa desproporcionada, en relación con sus derechos de acceso a la justicia y justa indemnización, puesto que la Comisión responsable ya tenía conocimiento del asunto y, al respecto, guardaba un voluminoso expediente en sus oficinas.
7. Finalmente, a mi consideración esta Primera Sala no termina de estudiar los alcances de los precedentes emitidos por este Alto Tribunal sobre la vulnerabilidad de las personas migrantes.⁽²⁾ A mi juicio, habría sido una manera contundente de justificar la concesión del amparo y habría establecido un precedente respecto de *cómo el desplazamiento interno es una situación de vulnerabilidad que, en determinados casos, justifica la remoción de barreras de acceso a la justicia*, como podría ser la solicitud prevista en el artículo 144 de la Ley General de Víctimas.
8. Lo anterior, con el debido respeto,

1. De los Señores Ministros y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

2. Como en el Amparo Directo en Revisión 2346/2023 resuelto por esta Primera Sala donde se determinó que las personas juzgadas debían tomar en consideración la vulnerabilidad intrínseca en la que se encuentran las personas migrantes a la hora de resolver un asunto.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE.

Hechos: Una familia víctima de desplazamiento forzado interno promovió amparo indirecto para reclamar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la omisión de dictar de oficio las medidas de reparación integral, especialmente la relativa a la compensación, así como la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas que prevé la presentación de un escrito de solicitud para acceder a los recursos relativos, por violar su derecho a la reparación integral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al no haberse presentado el referido escrito. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que es a través del derecho de acceso a la justicia que puede lograrse una solución duradera al fenómeno de desplazamiento forzado interno, ya que son los mecanismos jurisdiccionales y de reparación los que proporcionan los medios necesarios para que las personas desplazadas puedan recuperar la situación que guardaban antes del hecho que las obligó a dejar su lugar de residencia habitual, por lo que el acceso a dichos mecanismos no debe condicionarse.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia no sólo se manifiesta ante órganos jurisdiccionales, sino también ante instancias administrativas encargadas de atender y materializar derechos humanos, como los de las víctimas de violaciones a derechos humanos. El reconocimiento de que el Estado falló en su deber de promover, respetar, proteger y garantizar tales prerrogativas, obliga a las autoridades a procurar que la operatividad de los procedimientos administrativos diseñados con el fin de resarcir los derechos de las víctimas sea asequible para evitar una eventual revictimización o la continuidad de la situación que los vulnera. Máxime cuando la debida atención de estas instancias administrativas se constituye como el único medio a través del cual puede accederse a la reparación integral del daño que corresponde a personas víctimas de violación a derechos humanos.

1a./J. 168/2024 (11a.)

Amparo en revisión 795/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 168/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES.

Hechos: Una familia víctima de desplazamiento forzado interno promovió amparo indirecto para reclamar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la omisión de dictar de oficio las medidas de reparación integral, especialmente la relativa a la compensación, así como la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas que prevé la presentación de un escrito de solicitud para acceder a los recursos relativos, por violar su derecho a la reparación integral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al no haberse presentado el referido escrito. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el desplazamiento forzado interno es un fenómeno social complejo que impacta de forma multilateral a quienes lo padecen y que las afectaciones que causa ponen a las víctimas en una especial condición de vulnerabilidad e indefensión que debe atenderse conforme a la especial situación de cada una de ellas, sobre todo si se trata de grupos vulnerables.

Justificación: El artículo 22, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce y protege el derecho a no ser desplazado. El fenómeno del desplazamiento forzado interno incide en los derechos a la seguridad personal, a la propiedad, a un nivel de vida adecuado, al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud, a la educación y al acceso a la justicia, entre otros, por lo que constituye una violación a derechos humanos. Existen diversos documentos, como los Principios de los Desplazamientos Internos y los informes periódicos que presenta la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los desplazados de la Organización de las Naciones Unidas, que permiten dirigir el actuar de las autoridades en relación con las obligaciones derivadas de la protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno que se manifiestan en al menos tres etapas distintas: 1) antes del traslado (preventivo); 2) durante el traslado; y 3) después del traslado, lo que implica el reasentamiento o retorno al lugar de origen. Los derechos de las personas afectadas por esta situación, en especial, mujeres, niñas, niños y adolescentes, jóvenes y personas de la tercera edad deben ser atendidos de manera reforzada conforme a sus casos particulares, a través de medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.

1a./J. 170/2024 (11a.)

Amparo en revisión 795/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 170/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN.

Hechos: Una familia víctima de desplazamiento forzado interno promovió amparo indirecto para reclamar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la omisión de dictar de oficio las medidas de reparación integral, especialmente la relativa a la compensación, así como la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas que prevé la presentación de un escrito de solicitud para acceder a los recursos relativos, por violar su derecho a la reparación integral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al no haberse presentado el referido escrito. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es constitucional el artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas.

Justificación: Exigir la presentación de este tipo de escritos representa un parámetro objetivo que permite la transparencia de los procedimientos y evita actividades discrecionales por parte de las autoridades en las que se deje a su arbitrio los casos en los que puede cuantificarse la compensación de oficio y los que tienen que llevarse a petición de parte.

Su presentación no constituye una carga desproporcionada porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecer requisitos no pugna con los derechos públicos subjetivos de las personas, máxime cuando existe una justificación para su instauración. La Ley General de Víctimas prevé la posibilidad de que éstas accedan a la asesoría jurídica federal para coadyuvar en el acceso a los citados mecanismos y lograr la reparación integral.

Sin embargo, las autoridades no deben soslayar su obligación respecto a las víctimas para lograr el acceso efectivo a las medidas de reparación. Por ello, ante la existencia de causa de pedir, tal requisito no debe interpretarse de manera rígida ni llevarse al extremo de exigir formalismos rigurosos, pues ello tornaría nugatorios los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral.

1a./J. 169/2024 (11a.)

Amparo en revisión 795/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 169/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 846/2023. 3 DE ABRIL DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4 a 5
II.	OPORTUNIDAD	No es necesario analizar la oportunidad, el Tribunal Colegiado la examinó y determinó que los recursos de revisión fueron interpuestos oportunamente.	5 a 6
III.	LEGITIMACIÓN	No es necesario analizar la legitimación tanto del recurso de revisión principal, como del recurso de revisión adhesivo, pues el Tribunal Colegiado las examinó y determinó que fueron interpuestos por personas facultadas para ello.	6
IV.	PROCEDENCIA	Tanto el Juzgado de Distrito como el Tribunal Colegiado del conocimiento, se avocaron al estudio de las causales de improcedencia hechas valer. En ese contexto, esta Primera Sala considera que ha quedado agotado el estudio de las posibles causas de improcedencia. Sin que se dé cuenta de diversa causal pendiente de estudio o advertida de oficio, que	6 a 7

		obstaculice la procedencia del juicio de amparo.	
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se precisa el origen del presente asunto.	7 a 11
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Del análisis del concepto de violación de la parte quejosa se concluye que el mismo resulta infundado .	11 a 24
VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Derivado del sentido de la resolución, la revisión adhesiva formulada por el Presidente de la República exclusivamente respecto al tema de constitucionalidad del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, ha quedado sin materia .	24 a 25
VIII.	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Dado que, en la materia de la competencia originaria de esta Suprema Corte, los argumentos de la quejosa en contra del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación resultaron infundados, debe negarse el amparo en esta parte; sin embargo, al subsistir planteamientos de la quejosa en materia de legalidad respecto del acto de aplicación del mismo, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para resolver lo que en derecho corresponda.	25
IX.	DECISIÓN	Dadas las conclusiones alcanzadas y lo infundado del concepto de violación analizado, esta Primera Sala procede a negar el amparo a la quejosa en lo que compete a la constitucionalidad de la Ley impugnada y devolver al Tribunal Colegiado para que, en términos de la resolución de constitucionalidad alcanzada en esta instancia, resuelva los temas de legalidad pendientes de resolución.	25 a 26
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 141,	26

		fracción VI, del Código Fiscal de la Federación. SEGUNDO. Queda sin materia la revisión adhesiva. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que conozca de lo que es materia de su competencia en términos del penúltimo apartado de esta ejecutoria.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 846/2023, interpuesto por ****, por conducto de su autorizado ****, en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente de juicio de amparo indirecto ****.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. De acuerdo con las constancias que obran en autos **del juicio de amparo indirecto **** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y las autoridades que a continuación se indican:

- Autoridades responsables.

- El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “3” del Servicio de Administración Tributaria.

- Actos reclamados.

• **Del Congreso de la Unión** la discusión y aprobación del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en particular, la adición de la fracción VI del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

• **Del Presidente Constitucional** la promulgación del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en particular, la adición de la fracción VI del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

• **Del Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “3” del Servicio de Administración Tributaria**, la emisión del oficio número ***** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual se dio contestación al escrito de ofrecimiento de garantía fiscal.

3. Por auto de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda de amparo con el número de juicio *****, la admitió a trámite, asimismo, ordenó dar intervención legal a la Fiscal Ejecutiva de la Adscripción, requirió a las autoridades responsables su informe con justificación y fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

4. Una vez substanciado el procedimiento, el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional el dos de marzo de dos mil veintitrés y **dictó sentencia** el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés **en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo.**

5. **Recurso de revisión de la quejosa.** Inconforme con la determinación anterior, *****, por conducto de su autorizado *****, interpuso recurso de revisión.

6. Por razón de turno correspondió conocer al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés lo registró con el número de expediente ***** de su índice y lo admitió a trámite.

7. **Recurso de revisión de la autoridad.** En proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el oficio mediante el cual, la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos, esta última en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **se adhirió al recurso principal.**

8. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria virtual, los Magistrados integrantes del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitieron resolución en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. *Este Tribunal Colegiado se declara legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión en lo relacionado con la constitucionalidad del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.*

TERCERO. *Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el examen del tema de constitucionalidad”.*

9. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite los recursos de revisión hechos valer, registrando el expediente bajo el número 846/2023.

10. En el propio acuerdo, se turnó el expediente, para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y se ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que el Ministro Presidente de ésta, emitiera el acuerdo de radicación respectivo.

11. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración de la resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución General; 83, primer párrafo de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el Acuerdo General 1/2023, punto tercero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso a) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Lo anterior, por tratarse de un asunto interpuesto en contra de una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó **la constitucionalidad del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación**, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

13. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que -al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que sí el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 1/2023, esta Sala debe avocarse al mismo.

II. OPORTUNIDAD

14. No es necesario analizar la oportunidad tanto del recurso de revisión de la quejosa, como del recurso de revisión adhesiva de la autoridad, pues el Tribunal Colegiado las examinó y determinó que fueron interpuestos oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

15. No es necesario analizar la legitimación tanto del recurso de revisión de la parte quejosa, como del recurso de revisión interpuesto por la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos, esta última en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Tribunal Colegiado las examinó y determinó que fueron interpuestos por personas facultadas para ello.

IV. PROCEDENCIA

16. Tanto el Juzgado de Distrito como el Tribunal Colegiado del conocimiento, se avocaron al estudio de las causales de improcedencia hechas valer.

17. En ese contexto, esta Primera Sala considera que ha quedado agotado el estudio de las posibles causas de improcedencia. **Sin que se dé cuenta de diversa causal pendiente de estudio o advertida de oficio**, que obstaculice la procedencia del juicio de amparo.

18. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se impugnaron normas generales por estimarlas inconstitucionales, y sobre las que subsiste el problema de constitucionalidad.

19. Dado que el Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida, derivado del recurso de revisión promovido por la quejosa, procede efectuar el estudio de fondo de los conceptos de violación que cuestionan la constitucionalidad **del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación** y que corresponde a la materia que fue reservada a este Alto Tribunal.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

20. A continuación, se sintetizan los elementos necesarios para resolver el asunto:

Demanda de amparo:

• **Primero.** El oficio reclamado número ***** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, contraviene el derecho de seguridad jurídica y la garantía de legalidad, **pues el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Lo anterior, porque la responsable determinó que el pagaré ofrecido como garantía no se encuentra en las modalidades establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, pero que, de la simple

lectura del numeral se establece en la fracción VI a los títulos valor como un medio para garantizar el interés fiscal y el pagaré es un título valor conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, porque la autoridad tuvo por no presentado el ofrecimiento de garantía del interés fiscal, afirmando que el contribuyente no acreditó su imposibilidad de garantizar el interés fiscal por cualquier otra garantía. Sin embargo, que en términos del artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación lo procedente era requerir al contribuyente la demostración de la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, ello previamente a no tener por presentado el ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

También se contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, pues la autoridad debió fundamentar y motivar su determinación de restar valor probatorio a la manifestación bajo protesta de decir verdad de la contribuyente, previamente a resolver que esta no acreditó la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones del precepto 141 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, que la autoridad al omitir requerir al contribuyente la demostración de la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito fiscal mediante cualquier de las fracciones del numeral antes aludido, previamente a tener por no presentado el ofrecimiento de garantía del interés fiscal y, en consecuencia, por no aceptada la garantía ofrecida, entonces dejó de aplicar también lo establecido en el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en el que se señala que se deberá estimar suspendido el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta en tanto no se emita resolución debidamente fundada y motivada en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

• **Segundo.** El artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación **viola en perjuicio de la quejosa sus derechos humanos a la propiedad y a la seguridad jurídica, así como la garantía de legalidad para su protección, en virtud de que no satisface el principio de razonabilidad legislativa**, restringiendo la posibilidad del contribuyente de garantizar el interés fiscal en detrimento de su patrimonio.

De la simple lectura a la fracción aludida se podrá advertir que el legislador **estableció una restricción a la posibilidad de los contribuyentes de garantizar el interés fiscal**. Dicha limitación consiste en permitir garantizar el interés fiscal, a través de títulos valor, sólo cuando se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquier de los medios enumerados en las cinco fracciones anteriores, además de condicionar su aceptación al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo señalado constituye una restricción a los derechos humanos a la propiedad y la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como a la garantía de legalidad para su protección. En ese sentido, cuando un precepto legal restringe los derechos humanos a los particulares, así como las garantías para su protección, **lo procedente es realizar un test de proporcionalidad y razonabilidad** con el fin de examinar si el mecanismo cuestionado resulta inconstitucional por contrariar los principios de legalidad y razonabilidad legislativa.

En tal contexto, se puede aseverar que en el caso de la fracción VI del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, **no existe una razón constitucionalmente válida para que el legislador limitara la**

posibilidad de que los contribuyentes puedan garantizar el interés fiscal a través de títulos valor, ni motivo para condicionar su aceptación al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se sostiene que no existe una razón constitucionalmente válida, toda vez que el precepto citado, **ni en la exposición de motivos que dio origen a la adición de la fracción VI del citado precepto legal se expresan las causas, razones, motivos o circunstancias por las que el legislador decidió restringir las posibilidades de garantizar los créditos fiscales en detrimento del patrimonio de los contribuyentes**. Ante ello, resulta imposible desentrañar la razón por la que el legislador previó dicha restricción.

Sentencia de amparo.

i) El Juez de Distrito **determinó sobreseer en el juicio respecto del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación**; lo anterior al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 63, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, pues consideró que **la demanda de amparo se presentó de manera extemporánea**.

ii) Asimismo, **sobreseyó en el juicio respecto del oficio *******, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo; ello, al estimar que el quejoso **incumplió con el principio de definitividad**, al no haber agotado la jurisdicción ordinaria antes de acudir a la sede constitucional.

iii) Por lo anterior, **determinó sobreseer en el juicio de amparo**.

Agravios

• **Único**. Señaló que la sentencia recurrida contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, pues contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, no era a partir del ofrecimiento de garantía que el quejoso debía computar el término establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues en dicho ofrecimiento no se aplicó a la parte quejosa la parte controvertida del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, sino a partir de la notificación del oficio en el cual la autoridad fiscal aplicó en su perjuicio la disposición de referencia, a saber, la restricción que limita la posibilidad de ofrecer como garantía del interés fiscal títulos valor, al cumplimiento de diversos requisitos que carecen de razonamiento legislativo.

Mencionó que, como consecuencia de lo anterior, también se debía considerar errada la determinación del juzgador de sobreseer en el juicio respecto el oficio de catorce de diciembre de dos mil veintidós, pues contrario a lo afirmado en la sentencia, no debía agotar en su contra el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que constituye el primer acto de aplicación del dispositivo jurídico reclamado y no resulta procedente desvincularlo de la norma impugnada.

Resolución del Tribunal Colegiado

i) El órgano colegiado determinó que era **fundado el único agravio** de la parte quejosa.

Precisó que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que la demanda se presentó de manera extemporánea, dado que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, el primer acto de aplicación, a consideración del A quo, fue el escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual el quejoso solicitó garantizar el crédito fiscal por medio de un pagaré, en términos del artículo impugnado.

Al respecto, señaló que era incorrecta la determinación del juzgador de tomar como primer acto de aplicación el escrito presentado por el propio quejoso, pues fue hasta la emisión del oficio, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en que la autoridad aplicó en su perjuicio las excepciones contenidas en dicho precepto, por lo que, tomando en consideración lo anterior, **estimó que era incorrecta la actualización de la causa de improcedencia por el juzgado del conocimiento.**

Por otra parte, indicó que el juez determinó sobreseer en el juicio respecto del oficio de catorce de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que estimó que el quejoso incumplió con el principio de definitividad. Sin embargo, indicó que la determinación era errónea, pues —dijo— **se actualiza una excepción al invocado principio de definitividad, dado que está impugnado una norma con motivo del primer acto de aplicación.**

Por lo anterior, el Tribunal Colegiado procedió a **levantar el sobreseimiento** decretado.

ii) **Desestimó** las causas de improcedencia, pendientes de estudio, invocadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

iii) Asimismo, estimó que eran **infundados** los agravios propuestos en la revisión adhesiva por parte del Presidente de la República encaminados a reforzar que era correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

iv) Finalmente, el Tribunal Colegiado estimó que no estaba en aptitud de reasumir jurisdicción, porque no se encontraba facultado para analizar la pretensión del quejoso con relación a la inconstitucionalidad del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, **en virtud de que la materia del recurso de revisión es competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó remitir los autos al Alto Tribunal.**

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. En tanto que el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito y reservó el análisis sobre la constitucionalidad del **artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estudiarán los argumentos relativos hechos valer en la demanda de amparo.

22. En su **segundo concepto de violación**, la parte quejosa esgrime los siguientes planteamientos con relación a la inconstitucionalidad del precepto antes aludido:

- Señala que el artículo **141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación** es contrario a los **derechos de propiedad, seguridad jurídica y legalidad, porque no satisface el principio de**

razonabilidad legislativa, al restringir la posibilidad del contribuyente de garantizar el interés fiscal en detrimento a su patrimonio.

- **Explica que la limitación referida consiste en permitir garantizar el interés fiscal, a través de títulos valor, sólo cuando se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de los medios enumerados en las otras cinco fracciones del precepto, además de condicionar su aceptación al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- **Menciona que lo previsto en el numeral constituye una restricción a los derechos humanos antes citados, por lo que lo procedente es realizar un test de proporcionalidad y razonabilidad con el fin de examinar si el mecanismo cuestionado resulta inconstitucional.**
- **Finalmente, indica que no existe una razón constitucionalmente válida para establecer las limitaciones aludidas en el numeral para garantizar el interés fiscal, pues ni en el precepto, ni en la exposición de motivos se expresan las razones por las cuales el legislador decidió prever dicha restricción en detrimento del patrimonio de los contribuyentes.**

23. De lo anterior es posible advertir que, **si bien la parte quejosa hace alusión a la vulneración de diversos derechos**, lo cierto es que la esencia de su argumentación descansa en que el artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación **es contrario al derecho de seguridad jurídica al no satisfacer las exigencias del principio de razonabilidad**, pues el legislador estableció **restricciones para garantizar el interés fiscal a través de títulos valor sin expresar razones en el propio numeral o en la exposición de motivos.**

24. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el planteamiento resulta **infundado.**

25. Para demostrar el aserto anterior, conviene tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el **amparo en revisión 2146/2005**, estableció que, en el sistema jurídico mexicano, el principio de proporcionalidad puede deducirse del Texto Supremo, básicamente como exigencia del **principio de legalidad**; de la prohibición constitucional que exige al legislador no actuar en exceso de poder o de manera arbitraria.

26. Al respecto precisó que, si bien el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales de las (*entonces denominadas*) garantías individuales y para reglamentar sus posibles conflictos; lo cierto es que, dicha actividad está condicionada por los **principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica**, por considerar que existe la imposibilidad de que una ley secundaria nulifique injustificadamente el contenido de cualquiera de dichas garantías, máxime que éstas son de superior entidad y jerarquía normativa; **de ahí que, el legislador debe actuar de manera acorde a dichos principios**, y que para verificar el cumplimiento a éstos ese operador jurídico debe constatar que la disposición relativa colme los requisitos siguientes:

- a) Perseguir una finalidad constitucionalmente legítima;
- b) Debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva;

c) Debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y,

d) Ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

27. El mencionado criterio fue reiterado en diversos precedentes por el Pleno de este Alto Tribunal, integrándose al respecto la jurisprudencia, aplicable por analogía, número P./J. 130/2007, del rubro: **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”**.⁽¹⁾

28. Ahora bien, esta Primera Sala ha sido consistente en referir que la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia que los órganos del Estado —incluido el Tribunal Constitucional— deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso General y el Presidente de la República, en el marco de sus atribuciones.

29. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del escrutinio constitucional, sin que eso implique ninguna renuncia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estricto ejercicio de sus competencias de control.

30. En este sentido, **para el caso de normativas con efectos económicos o tributarios**, por regla general, **la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta**, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Ley Fundamental establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

31. En tales esferas, **un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso** —o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo—, pues no es función del Poder Judicial de la Federación, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.⁽²⁾

32. Así, para lograr el reconocimiento de validez constitucional de normas de índole económico, basta que busquen avanzar en la realización de **fines constitucionales válidos**, que introduzcan medidas relacionadas racionalmente con dichos fines, es decir, que sean **idóneas** para alcanzar la finalidad perseguida y que **no sean abiertamente desproporcionales** en la afectación de otros bienes constitucionales.

33. Sentado lo anterior, es importante tener presente que, **el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**⁽³⁾ impugnado, establece que los contribuyentes podrán **garantizar el interés fiscal** con alguno de los medios siguientes: I. Depósito en dinero, carta de crédito y otras formas de garantía

financiera; II. Prenda o hipoteca; III. Fianza; IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; V. Embargo en la vía administrativa; y, **VI. Títulos valor o cartera de crédito.**

34. Lo anterior, implica **que se ha determinado un crédito fiscal al contribuyente**, por lo que para el Estado, **es necesario un medio para asegurar el futuro cumplimiento de su pago**, en tanto se resuelven los medios de defensa que se ejerzan en contra de dicha determinación; ya que derivado de la relación de supra-subordinación entre aquél y los contribuyentes, el fisco federal no litiga sin esa garantía.

35. En efecto, del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna se desprende la obligación constitucional **de contribuir para los gastos públicos** de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por ende, es de interés general el que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar normalmente sus funciones, entre ellas, la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades colectivas.

36. Así pues, la obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizar su pago, en caso de litigio, desde luego, si la pretensión del contribuyente es suspender el ejercicio de la facultad económico-coactiva de la autoridad fiscal.

37. En este orden de ideas, en el presente análisis debe tenerse presente primordialmente que, **el otorgamiento de una garantía para satisfacer el interés fiscal no constituye un derecho**, por el contrario, **representa una obligación** para los contribuyentes que pretenden la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, pues como se dijo, ello asegura al Estado que en caso de que el crédito determinado adquiera firmeza en virtud de la desestimación de los medios de impugnación intentados, será factible obtener su pago, precisamente, mediante la aplicación de la garantía otorgada por el deudor.

38. Derivado de ello, no asiste la razón a la quejosa cuando se duele de que, el que la **fracción VI del artículo impugnado** establezca que para poder garantizar el interés fiscal a través de **títulos valor se tiene que demostrar la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de los otros supuestos previstos en el numeral**, constituye una restricción a su derecho de garantizar el interés fiscal, pues dicha disposición es una modalidad a las formas que se otorgan para cumplir con su obligación y **no una restricción a un derecho**.

39. Ahora bien, el hecho de que en la exposición de motivos de una norma no se adviertan razones específicas para su creación, no significa que se transgreda el principio de razonabilidad, pues no es dable exigir que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, ya que ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Además de que, la intención legislativa puede derivarse del propio contenido del numeral y ello no es impedimento para analizar su regularidad constitucional a partir de ello.

40. Sirven de apoyo, por analogía, las tesis **P. XXXIII/2007** y **2a. XXVII/2009** —respectivamente— del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte, las cuales son compartidas por esta Primera Sala, de rubro:

- **“FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA”.**(4)
- **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA”.**(5)

41. En la especie, si bien en la exposición de motivos del Decreto en el que se adicionó la **fracción VI al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación** no se precisaron razones específicas para establecerla, lo cierto es que de la discusión sostenida en la Cámara de Diputados el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, es posible desprender elementos que son útiles para entender la razonabilidad de la medida legislativa controvertida:

“(…)

Diputado Dionisio Eduardo Pérez Jácome: (…)

El señor diputado Pérez Noriega se refería, y de hecho a ello reduciré mi intervención al aspecto de la jurisprudencia, que creo que fue suficientemente aclarado por el señor diputado Lerdo de Tejada. En el caso del artículo 141 y el 209 del Código Fiscal si deseo expresamente puntualizar lo que quizá no llegó a entender o a explicar, creo que es lo segundo, el diputado Pérez Noriega es un jurista reconocido, en su intervención, en la que para mi fortuna, seguramente, fui aludido.

Mencionaba él que en el artículo 141 al hablar de una fracción VI menciona títulos valor o cartera de créditos del contribuyente, en caso de que demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante las fracciones anteriores y estos títulos valor o cartera de crédito, se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda.

¿Qué es lo que ocurre en este precepto? El 141 del Código Fiscal establece las formas de garantizar el interés fiscal. La manera en que el contribuyente en tanto concurre a juicio, en tanto demanda la protección de la autoridad judicial frente a la pretensión de la autoridad fiscal por cobrada un impuesto, puede garantizar el crédito, el interés que se le demanda, a través, decía el Código Fiscal, o dice a la fecha, no está reformado aún, de cinco instrumentos, cinco formen, cinco procedimientos: depósito de dinero, prenda o hipoteca, fianza, obligación solidaria asumida por tercero, es decir, un tercero dice, pago por ti o, quinto, embargo en la vía administrativa.

Y lo que ahora ese Código Fiscal en su reforma tan calumniada pretende es otorgarle a quien con todo ese catálogo de garantías no puede garantizar el interés fiscal, otorgarle un sexto instrumento, un sexto medio que lo garantice, y creo que pocas legislaciones del mundo lo hacen o lo autorizan, a través de títulos valor o cartera de crédito del propio contribuyente.

El contribuyente con los títulos valor que posee le dice al fisco: "mira, no puedo depositarte dinero, no tengo otros recursos, fianza, hipoteca, no hay quien pague por mí, quien se comprometa a pagar por mí; me comprometo a través de estos títulos valor".

Pero aquí resultaría una pregunta indudable hacemos por todos: esos títulos no tienen la liquidez, la facilidad de determinación en su cuantía numeraria, como resulta serlo el dinero o un bien garantizado por una hipoteca, pero obviamente respaldado por un avalúo.

*Vamos a dejar que el particular diga: estos títulos valor que tengo, no voy a partir de una hipótesis que podría darse, supuestos, préstamos, de empresas quebradas, de empresas en sin quebranto financiero permanente, pero estos títulos valor no puede el contribuyente decir: para mí valen tanto. Tiene obviamente la autoridad, **dentro de lo que no es generosidad, sino principio de equidad, de justicia, fijar y aquí es muy importante lo que dijo Lerdo de Tejada, es discrecionalmente, no es arbitrariamente**. La autoridad al hacer uso de un derecho discrecional indudablemente contrae también una responsabilidad.*

Para mí los títulos valor que tú presentas valen tanto. Obviamente ese fundamento, esa decisión, ese criterio de valor no será arbitrario, no podrá decir valen un peso, valen dos pesos, porque definitivamente lo que quiero es crucificarte. Le está dando el Código Fiscal un instrumento más de defensa al contribuyente y eso es bueno, no es criticable.

Ahora, establecer un método, una manera, una forma para poder valuar, es lo que el código pretendió, a mi juicio, de manera feliz.

(...)."

42. Así pues, derivado de dicho antecedente legislativo, de la propia literalidad de lo previsto en el precepto impugnado; así como de una interpretación en conjunto con las normas que rigen al procedimiento administrativo de ejecución, es posible advertir que la intención del legislador al establecer la condicionante para garantizar el interés fiscal a través de títulos valor **fue para que existiera preferencia de otros medios o formas de garantizar el interés fiscal que podrían suponer menor complejidad para que la autoridad haga efectiva la garantía otorgada.**

43. En efecto, es necesario tener presente que el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito(6) define a los **títulos valor o de crédito** como los documentos necesarios para **ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna**. Dichos documentos cuentan con las siguientes características: **literalidad, incorporación y abstracción**; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna existe en tanto persiste el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión.

44. Luego, conforme a los artículos 150, 151, 152, 153 y 154 del ordenamiento citado,(7) para que el **tenedor del título de crédito** (ya sea una letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros) **pueda lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el documento debe ejercer una acción cambiaria en la vía mercantil.**

45. De tal manera, la disposición impugnada atiende a la lógica de que, materializar el cobro del crédito fiscal a través de un título de valor otorgado como garantía, no es inmediato, sino se tendrían que hacer gestiones judiciales y sostener las cargas que representen. Aunado a que conllevaría ciertos riegos para la obtención del pago, pues tendrían que cumplirse todos los requisitos de la ley para que el título de crédito sea ejecutable, además que la parte demandada está en posibilidad de oponer las excepciones y defensas que considere necesarias.

46. Es decir, el legislador otorgó a los contribuyentes, a los cuales ya se les determinó un crédito fiscal, otra manera de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal a través de **los títulos valor**, pero consideró necesario que fuera una **medida excepcional** por **las cargas y complejidades que supondría para el Estado obtener el monto de lo adeudado a través de la garantía señalada.**

47. En ese sentido, esta Primera Sala considera que la **medida tiene una finalidad constitucionalmente válida**, sustentada precisamente en el artículo 31, fracción IV,(8) de la Constitución Política del país, del que se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo el recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que el mismo resulte justo, equitativo y proporcional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución.

48. Lo anterior, pues como se explicó, el legislador consideró **necesario establecer un orden de prelación como el previsto en el artículo impugnado** para así dar preferencia a medios o formas de garantizar el interés fiscal que suponen **mayor facilidad para la autoridad fiscal obtener, en su caso, el recurso ya determinado a los contribuyentes; mismo que, en su oportunidad, será utilizado por el Estado para satisfacer necesidades de carácter público.**

49. En ese sentido, **se advierte una racional correspondencia entre la media decretada y las finalidades trazadas.** Ello es así, porque al establecer que para poder garantizar el interés fiscal a través de **títulos valor** es necesario que los contribuyentes demuestren la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito **mediante cualquiera de los supuestos previstos en el numeral**, es claro que **se tendrá que privilegiar el uso de otras formas o medios de garantía que el legislador consideró de mayor asequibilidad para obtener el monto del crédito adeudado.**

50. De ahí, también se considera que **dicha medida no es desproporcionada** en afectación a otros bienes constitucionales, pues, como se explicó, **con dicha medida no se está limitando ningún derecho**, por el contrario, **se otorga a los contribuyentes otra forma de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal**, en el caso en que solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en virtud de la interposición de un medio de defensa contra un crédito fiscal que le fue determinado.

51. En todo caso, los contribuyentes pueden asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cualquiera de los otros supuestos que establece **el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, es decir, mediante: depósito en dinero, carta de crédito y otras formas de garantía financiera; prenda o hipoteca; fianza; obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y, embargo en la vía administrativa.

52. En ese sentido, el numeral no establece limitaciones a derechos, sino que únicamente prevé reglas que el legislador federal, en uso de su libertad configurativa, consideró pertinentes para que los contribuyentes cumplan con su obligación de garantizar el interés fiscal.

53. Por lo anterior, es **infundado** el planteamiento de la quejosa en el sentido de que el **artículo 141, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, carece de razonabilidad legislativa y viola por ello, el derecho a la seguridad jurídica.**

54. No pasa inadvertido que la parte quejosa también señala que el numeral impugnado condiciona la aceptación de los títulos de crédito al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

55. Sin embargo, lo anterior únicamente constituye una **afirmación genérica** en la que no se esgrimen argumentos para evidenciar que lo que destaca del artículo contraviene algún derecho o principio constitucional, por lo que el planteamiento resulta **inoperante**, máxime que, en la especie, dicha porción normativa no se actualizó en su perjuicio.

56. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de esta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”***.(9)

57. Así, con base en las consideraciones anteriores, lo procedente es **negar el amparo** y protección de la quejosa en lo que compete a la constitucionalidad de la Ley impugnada.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

58. Derivado de lo anterior, la revisión adhesiva formulada por el Presidente de la República exclusivamente respecto al **tema de constitucionalidad** del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, **ha quedado sin materia.**

59. Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente.

60. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006(10) de esta Primera Sala de rubro: ***“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”***.

VIII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

61. Dado que, en la materia de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los argumentos de la quejosa en contra del **artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación** resultaron infundados, debe negarse el amparo en esta parte; sin embargo, al subsistir planteamientos de la quejosa en materia de legalidad respecto del acto de aplicación del mismo, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para resolver lo que en derecho corresponda.

IX. DECISIÓN

62. Dadas las conclusiones alcanzadas y lo infundado del concepto de violación analizado, esta Primera Sala procede a negar el amparo a la quejosa en lo que compete a la constitucionalidad de la Ley impugnada y devolver al Tribunal Colegiado para que, en términos de la resolución de constitucionalidad alcanzada en esta instancia, resuelva los temas de legalidad pendientes de resolución.

63. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que conozca de lo que es materia de su competencia en términos del penúltimo apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Publicada en la página 8 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de dos mil siete, de la Novena Época, del texto siguiente: “De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que

el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.”

2. Dichas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J 84/2006, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, página 29, noviembre de 2006, con número de registro 173957, de rubro:

“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.”

3. Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, **en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores**, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(...)

4. Tesis P. XXXIII/2007, Novena Época, Tribunal Pleno:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, **sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo**. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.

5. Tesis 2a. XXVII/2009, Novena Época, Segunda Sala:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es

suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones.

6. “**Artículo 50.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (...)”.

7. **Artículo 150.-** La acción cambiaria se ejercita:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 153.- El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;

II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;

III.- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y

IV.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Artículo 154.- El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.

8. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes,

9. Tesis 1a./J. 81/2002, Novena Época, Primera Sala:

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

10. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable

a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintidós, el cual establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal con títulos valor o cartera de crédito sólo en caso de que se demuestre imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante las otras formas previstas en el mismo precepto. Al respecto, argumentó que el numeral impugnado no satisface las exigencias del principio de razonabilidad porque el legislador, sin expresar alguna justificación en el dispositivo o en la exposición de motivos, estableció restricciones para garantizar el interés fiscal a través de títulos valor. El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreesayó en el juicio. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento decretado y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación es acorde al principio de razonabilidad legislativa porque la medida implementada tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea para alcanzar la finalidad buscada por el legislador y no afecta desproporcionalmente otros bienes constitucionales.

Justificación: De la literalidad de la disposición mencionada, de su proceso legislativo, así como de una interpretación en conjunto con las normas que rigen el procedimiento administrativo de ejecución, es posible colegir que la intención del legislador fue otorgar a los contribuyentes otra manera de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal a través de títulos valor; pero consideró necesario que fuera una medida excepcional por las cargas y complejidades que supondría para el Estado obtener el monto de lo adeudado por medio de la garantía referida. En ese sentido, dicho dispositivo tiene una finalidad constitucionalmente válida sustentada en el artículo 31,

fracción IV, de la Constitución General, del que se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, de manera que éste resulte justo, equitativo y proporcional con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución. Asimismo, existe una racional correspondencia entre la medida decretada y las finalidades trazadas, pues al establecer que para poder garantizar el interés fiscal a través de títulos valor es necesario que los contribuyentes demuestren la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante los otros supuestos previstos en el numeral, es claro que se tendrá que privilegiar el uso de otras formas o medios de garantía que el legislador consideró de mayor asequibilidad para obtener el monto del crédito adeudado, mismo que, en su oportunidad, será utilizado por el Estado para satisfacer necesidades de carácter público. Finalmente, la medida no es desproporcionada en afectación a otros bienes constitucionales, pues con ésta no se limita derecho alguno, por el contrario, se otorga al contribuyente otra forma de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal.

1a./J. 172/2024 (11a.)

Amparo en revisión 846/2023. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 172/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6418/2022. 30 DE AGOSTO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El señor ***** promueve juicio ejecutivo mercantil, por el cual demanda del señor ***** , el pago de \$***** (*****), entre otras prestaciones, resultantes de un pagaré suscrito por el demandado a su favor.

En su escrito de contestación de demanda, el señor ***** ofrece la prueba pericial en grafoscopía, la cual es desechada de plano por la jueza mercantil, por no haberse señalado el domicilio y la cédula profesional del perito, de conformidad con el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio.

Inconforme, el demandado interpone recurso de apelación, el cual es desechado por estimarse improcedente. Finalmente, la jueza mercantil emite sentencia, en la que concede valor probatorio pleno al pagaré y condena al demandado al pago de las prestaciones reclamadas (con ciertas variaciones), en favor de la parte actora.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran sucintamente el juicio ejecutivo mercantil y el juicio de amparo que derivó de éste.	1-5
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	5
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	6
V.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Se narran las consideraciones principales de la demanda de amparo, sentencia del tribunal colegiado y escrito de agravios.	6-17

VI.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	17-23
VII.	ESTUDIO DE FONDO	De una interpretación sistemática de las disposiciones relativas al Código de Comercio, se determina la constitucionalidad del requisito de “cédula profesional” del perito, previsto en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio. Por otra parte, a la luz de los derechos humanos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte oferente de la prueba pericial en un procedimiento mercantil, se declara la inconstitucionalidad del requisito de “domicilio” del perito, previsto en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio.	23-51
VIII.	EFFECTOS	Esta Primera Sala estima procedente revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento. En su nuevo pronunciamiento, el tribunal colegiado de circuito deberá ajustarse a la interpretación sistemática realizada por este Alto Tribunal, respecto al requisito de “cédula profesional” previsto en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, así como, deberá atender los criterios por los cuales el requisito de “domicilio” previsto en tal precepto deviene inconstitucional.	51-52
IX.	DECISIÓN	Se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.	52

		SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 30 de agosto de 2023, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6418/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de 13 de octubre de 2022, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 475/2022.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el presente recurso de revisión actualiza los requisitos necesarios para su procedencia en la presente instancia. Asimismo, se deberá determinar la constitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, respecto de los requisitos de “cédula profesional” y “domicilio”, a la luz de los derechos humanos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte oferente de la prueba pericial en un procedimiento mercantil.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Juicio ejecutivo mercantil

1. ***** promueve juicio ejecutivo mercantil,(1) por el cual ejercita acción cambiaria directa y demanda de ***** el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:(2)

“A. El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal, resultante de un título de crédito denominado **pagaré** de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, suscrito por el demandado a favor de mi endosante *****.

B. El pago de los intereses moratorios calculados de acuerdo a lo pactado por las partes en los documentos base de la acción, a razón de una tasa mensual fija del ***** (*****), equivalente al ***** (*****) anual, sobre los saldos insolutos durante todo el tiempo que dure la mora y hasta su total liquidación, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

C. Los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio”.

2. El actor ofrece como base de la acción la documental privada, consistente en el pagaré de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por el demandado ***** en su carácter de deudor, a favor de ***** , por la cantidad de \$***** (*****); documental que anexa en original al escrito de demanda.

3. Seguidos los trámites correspondientes, la jueza mercantil interina admite la demanda y corre traslado a la parte demandada.(3) Posteriormente, por propio derecho, el demandado presenta escrito de

contestación de demanda, mediante el cual niega los hechos y pretensiones y señala sus excepciones y defensas. En lo que interesa, el quejoso alega que la firma que aparece en el pagaré no es suya, ya que “nunca ha suscrito en favor de la parte actora título de crédito alguno”, por lo cual estima que el documento base de la acción es falso.(4) Para sustentar lo anterior, entre otras, el quejoso ofrece la **prueba pericial en grafoscopia**, en los siguientes términos:

“2. La **pericial en grafoscopia** emitida por medio del perito Juan José Pacheco Zafra, perito en la materia de grafoscopia y documentoscopia, con la finalidad de que se dictamine sobre la autenticidad de la firma que se me atribuye y que aparece en el supuesto documento base de la acción del presente juicio.

Cuyo punto de prueba versará sobre los siguientes cuestionamientos: [...]”.

[Énfasis añadido]

4. Posteriormente, la jueza civil **desecha la prueba pericial en grafoscopia** ofrecida por la parte demandada, en los siguientes términos:(5)

“[...] Sin lugar a admitir la prueba pericial en grafoscopia, toda (*sic*) que **el oferente no proporcionó número de cédula profesional, domicilio**, por lo tanto dicha prueba se desecha de plano, lo anterior, con fundamento en el artículo 1198, 1203, **1253, fracción I y II** todos del Código de Comercio”.

[Énfasis añadido]

Recurso de apelación

5. En contra de tal desechamiento, el demandado interpone recurso de apelación.(6) Al respecto, señala que el desechamiento de la prueba pericial lo deja en estado de indefensión, ya que se omitió realizar una interpretación *pro persona* de las normas aplicadas (principalmente, el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio), por lo que el desechamiento fue inconstitucional.

6. Para sustentar lo anterior, el demandado alega que la juzgadora no consideró que al perito en grafoscopia no le es exigible el número de cédula profesional, dado que su disciplina o arte carece de registro oficial para la expedición de cédulas. Por ello, señala que la juzgadora debió hacer una interpretación *pro persona*, que maximice la interpretación que evite un desechamiento esencial para resolver la litis, pues no existe carrera en grafoscopia y basta que el especialista acredite experiencia y conocimientos con diversos medios previstos en la fracción I, del artículo 253 del Código de Comercio.

7. Asimismo, el demandado señala que, al establecer el domicilio, la exigencia de tal requisito debe ponderarse bajo la interpretación *pro persona*. Señala que, en el caso, al faltar solo tal requisito resulta desproporcionado, conforme al principio maximizador de tutela del derecho de impartición de justicia y de tutela judicial efectiva, que se dicte un desechamiento. Agrega que, al desechar la prueba pericial en grafoscopia, esencial para la resolución de la litis, deja en estado de indefensión al demandado, frente al valor de una prueba preconstituida a favor del actor. Por lo anterior, solicita un control difuso de constitucionalidad.

8. Posteriormente, la jueza civil no admite el recurso de apelación planteado, ya que, a su parecer, tal recurso no es admisible en el asunto, de conformidad con el artículo 1340 del Código de Comercio.(7)

Sentencia del juicio ejecutivo mercantil

9. Finalmente, la juzgadora emite sentencia, en la que, entre otras cuestiones, recuenta que “la prueba pericial en Grafoscopia que ofreció [el demandado] para tal efecto, no le fue admitida, toda vez que el oferente no proporcionó número de cédula profesional y domicilio de perito, por lo que fue desechada de plano”. Por ello, estima infundado el argumento del demandado por el cual niega haber firmado el pagaré base de la acción, y le concede valor probatorio pleno a éste.(8) Por lo anterior, la jueza mercantil resuelve lo siguiente:

“PRIMERO. Ha sido procedente la vía Ejecutiva Mercantil en la que el actor ***** probó parcialmente los extremos de su acción y el demandado ***** no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena al demandado *****, a pagar al actor ***** o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, y no haciéndolo se procederá, a la ejecución de los bienes embargados en la diligencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se condena al demandado *****, a pagar al actor ***** o a quien sus derechos represente, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del *****% (*****) anual, sobre la suerte principal; a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y hasta el total pago de lo reclamado, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia, previo incidente que al efecto se promueva.

CUARTO. Se absuelve del pago de costas en esta instancia al demandado *****.

QUINTO. Notifíquese. [...]”.

Juicio de amparo directo

10. Inconforme con la resolución anterior, el demandado promueve juicio de amparo directo.(9) El tribunal colegiado que conoce del asunto emite sentencia, mediante la cual niega el amparo solicitado por el quejoso.(10)

Recurso de revisión y trámite ante esta Suprema Corte

11. Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpone recurso de revisión. La ministra presidenta de esta Suprema Corte ordena la formación del asunto bajo el número 6418/2022, designa al ministro Gutiérrez Ortiz Mena como ponente y envía los autos a la Primera Sala para su radicación.(11)

12. Finalmente, el presidente de esta Primera Sala se aboca al conocimiento del asunto y ordena el envío de los autos al ministro ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.(12)

II. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión,(13) ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, materia que corresponde a la especialidad de esta Primera Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

14. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, el recurso de revisión se interpuso de forma oportuna, ya que fue presentado el **7 de noviembre de 2022** en la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.(14)

IV. LEGITIMACIÓN

15. Esta Suprema Corte considera que el recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo 475/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. A efecto de verificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto y, en su caso, proceder al estudio de fondo correspondiente, es menester reseñar **i)** los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo; **ii)** las principales consideraciones de la sentencia recurrida, y **iii)** los agravios formulados por el quejoso y recurrente.(15)

Conceptos de violación del quejoso

17. En la demanda de amparo, el quejoso esgrime diversos conceptos de violación. A continuación, se sintetizan los argumentos más relevantes:

a) Primero. Se reclama la **inconstitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio**, en relación con la fracción II, respecto a la exigencia de señalar el **domicilio del perito**, para poder admitir la prueba pericial.(16) Ello, pues el precepto viola el principio de razonabilidad jurídica y constituye un formalismo injustificado que restringe el derecho a probar y el acceso a una impartición de una justicia completa.

(i) Con fundamento en tal precepto, la jueza civil consideró que, dado que el ofrecimiento de la prueba pericial no indicaba el domicilio, debía desecharse la prueba. Al respecto, la jueza omitió atender el criterio I.5º.C.17 C (10ª).(17) En el caso, se trata de una prueba pericial sobre la que se sustenta la defensa del quejoso, por lo que resultaba importante y relevante su desahogo. Asimismo, la falta del domicilio no impedía el desahogo de la prueba pericial, ni era un requisito que insubsanable mediante la comparecencia del perito. Ello, ya que tal requisito no tiene la finalidad de citar al perito.

(ii) Así, conforme a la fracción III del artículo 1253 en comento, no se pretende tener un domicilio para notificar al perito, pues son las partes oferentes quienes están obligadas a presentarlos. Entonces, tal requisito resulta innecesario y carece de razón, por lo que tal exigencia formal no debe constituirse en obstáculo para los fines del procedimiento. Sustenta lo anterior, en los siguientes criterios: V.1º.C.T.117 C y XIX.1º.A.C.6 C (10ª).(18)

(iii) De tales criterios se desprende que el argumento sobre la necesidad de señalar un domicilio atiende a poder citar al perito. No obstante, conforme a la fracción III del artículo 1253, **es obligación de las partes su presentación para comparecer y protestar el cargo**, por lo que resulta irrazonable el desechamiento de la prueba con fundamento en la ausencia de tal requisito.

(iv) Por ello, la porción normativa **“y domicilio de éste”** del artículo 1253, fracción I, es un requisito inconstitucional, al traducirse en una **restricción al debido proceso, en su vertiente como derecho probatorio de las partes y de impartición y acceso a una tutela judicial efectiva**; ello, al actualizarse una violación al principio de razonabilidad de la norma.

(v) El legislador puede desarrollar los límites constitucionales de las garantías individuales y reglamentar sus posibles conflictos; sin embargo, dicha actividad está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. En el caso, el legislador de manera arbitraria impuso como requisito para la admisión de la prueba pericial que se señalara el "domicilio" del perito, de modo que ante su incumplimiento se aplicara el castigo procesal más severo, como lo es un desechamiento. Lo anterior, en detrimento del debido proceso, en su vertiente como derecho a probar, así como en la finalidad de una impartición completa de justicia.

(vi) El requisito de "domicilio" es arbitrario, pues no cumple con las exigencias jurisprudenciales y constitucionales, sentadas por el Alto Tribunal respecto a la labor legislativa en la creación de la norma, consistentes en que se trate de una norma necesaria y razonable; por lo que constituye una restricción *de facto* al derecho probatorio de las partes.

(vii) Asimismo, se trata de un requisito claramente innecesario e irracional para el fin perseguido, porque la funcionalidad del domicilio, acorde al orden jurídico, es para citar a las partes e intervinientes para la realización de una determinada diligencia ante la autoridad jurisdiccional. No obstante, conforme a la fracción III del artículo 1253, el domicilio nunca tuvo la finalidad de citar al perito, ya que las partes oferentes son quienes están obligadas a comparecerlos a protestar el cargo.

(viii) Por ello, era innecesario imponer esta carga procesal a las partes, la cual se traduce en una violación al debido proceso en su vertiente como restricción al derecho probatorio de las partes. Asimismo, conforme a la jurisprudencia XI.1º.A.T. J/12 (10ª).(19) el derecho a probar es constitucional (artículo 14), y no debe validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un “formulismo obstaculizador” que contravenga la efectividad del derecho a la prueba, como es el requisito del domicilio.

(ix) Máxime, no contribuye a la debida impartición de justicia, pues priva de manera injustificada al juzgador de valorar pruebas para la mejor resolución de la litis, y deja en estado de indefensión a la parte afectada del desechamiento. Por ello, es inconstitucional el requisito de "domicilio" señalado, así como

el desechamiento de la prueba pericial en grafoscopía, el cual deja al quejoso en estado de indefensión, lo cual trasciende en el fallo definitivo.

b) Segundo. Se reclama la indebida fundamentación y motivación del desechamiento de la prueba pericial en grafoscopía, al señalar que se omitió indicar la **cédula profesional** del perito en grafoscopía. Ello, pues no existe carrera o profesión en grafoscopía, bajo la cual la autoridad educativa expida cédula profesional, por lo que es suficiente haber acreditado sus conocimientos al indicar sus demás estudios y constancias relativas a la materia de la pericial.

(i) Con fundamento en el artículo 1253, fracción I, la jueza civil consideró que, dado que el ofrecimiento de la prueba pericial no indicaba la cédula profesional del perito, debía desecharse la prueba.

(ii) Por ello, la jueza omitió realizar una interpretación *pro persona* del requisito de "cédula profesional", así como maximizar el derecho fundamental a probar las defensas del quejoso. Ello se traduce en una violación del debido proceso y la debida fundamentación y motivación, por lo que se transgreden los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales. Entonces, el desechamiento de la pericial en grafoscopía fue inconstitucional, al ir en contra de tales principios y derechos fundamentales.

(iii) De manera concreta, cuando la fracción II del precepto se refiere a que deba señalarse *la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga*, **no hace distinción ni establece cuándo deba exigirse cédula profesional y cuándo no**, pues al indicarse la calidad técnica, artística o industrial, no necesariamente existe carrera profesional que imparta institución educativa bajo la cual pueda contarse con un número de cédula profesional. Tal laguna legal es relevante, pues no todas las profesiones u oficios requieren para su ejercicio la emisión de una cédula profesional.

(iv) Por otra parte, a partir de la jurisprudencia XI.1º.A.T. J/12 (10ª.),(20) el derecho a probar es constitucional (artículo 14), y no debe validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un **formulismo obstaculizador**, en este caso arbitrario, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba. Ello significa que es ilegal invocar algún formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

(v) Por ello, la imposición del requisito para la admisión de la prueba pericial en grafoscopía, consistente en la "cédula profesional" del perito, resulta excesivo y arbitrario para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, entonces que **tal requerimiento es un formulismo obstaculizador y contrario a la efectividad del derecho de prueba**. Entonces, **bajo una interpretación del artículo 14 constitucional, en lo concerniente al derecho fundamental del debido proceso, debe tenerse por inconstitucional tal requerimiento y desechamiento**.

(vi) Máxime, no contribuye a la debida impartición de justicia, pues priva de manera injustificada al juzgador de valorar pruebas para la mejor resolución de la litis, y deja en estado de indefensión a la parte afectada del desechamiento, **por causa de dicha norma**. Por ello, es inconstitucional el desechamiento de la prueba pericial en grafoscopía, por no señalar la cédula profesional del perito; desechamiento que deja al quejoso en estado de indefensión, lo cual trasciende en el fallo definitivo.

c) Tercero. Se reclama la violación grave al debido proceso, pues nunca se dejó copia de la cédula donde obra diligencia de cobro y embargo al quejoso, por lo que su contenido es ilegal, al devenir de una actuación ilegal.

(i) Es ilegal la consideración de la juzgadora de tener como prueba de reconocimiento de firma y documento lo asentado por el actuario, quien refiere que el quejoso supuestamente manifestó que “sabe y reconoce que tiene un adeudo pendiente con la parte actora, el cual no se ha liquidado y dice la parte demandada de viva voz que adquirió esta deuda por haber firmado de su puño y letra el documento base de la acción motivo de la presente demanda”.

(ii) Contrario a ello, el quejoso nunca manifestó tales palabras, ni se le entregó copia de dicho documento el día 03 de marzo de 2022. En esa línea, al contestar la demanda, el quejoso manifestó su objeción al documento base de la acción, sin saber siquiera el contenido asentado en la diligencia de cobro y embargo. Así, indicó que no era ni obraba su firma en tal documento, por lo que opuso sus excepciones y defensas, y ofreció las pruebas esenciales en materia de grafoscopia, así como la confesional a cargo del actor. Entonces, la diligencia del actuario es ilegal, y carece de valor probatorio alguno, por lo que no debe tenerse en cuenta, como lo ha hecho la juzgadora. Al respecto, resalta que de la propia constancia se desprende que ésta debería ir firmada al margen por el quejoso, pero no fue así, sin que haya razón al respecto.

(iii) El quejoso sólo tuvo conocimiento de la demanda por medio del instructivo que fue dejado a diversa persona. Ahora, el quejoso no se duele del emplazamiento ilegal, ya que pese a ello pudo conocer que había un juicio en su contra, si no a la indebida valoración de actuaciones ilegales, que la juzgadora pretende usar como prueba en contra del quejoso, respecto al adeudo y a la firma del título base de la acción.

(iv) Dado que no se interpuso amparo indirecto en contra de este acto, y al ser un acto y violación generada durante el procedimiento contra el cual no proceden recursos ordinarios (el cual trasciende el fallo definitivo por las consideraciones del juzgador en la sentencia), resulta procedente su estudio por violación al debido proceso. Ello, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 10/2005.(21)

(v) Entonces, al no haber certeza de la fecha real en que se instrumentó la constancia de embargo, y dado que el quejoso niega haber hecho manifestaciones en el sentido de reconocer un adeudo con el actor y de haber firmado un pagaré con su puño y letra, debe reponerse el procedimiento, o, en su caso, tener por ilegal tal diligencia, por lo que debe excluirse para efectos de su valoración como prueba. En suma, con tales omisiones, se violentaron en perjuicio del quejoso, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en lo relativo al debido procedimiento y a la completa impartición de justicia.

d) Finalmente, se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja, con base en los artículos 74, fracción V, 76 y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Consideraciones de la sentencia recurrida

18. El tribunal colegiado expresa, en esencia, las siguientes consideraciones en la sentencia de amparo:

a) Por metodología, se estudian los conceptos de violación en distinto orden al planteado. Respecto del **tercer** concepto de violación (relativo a la indebida valoración de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento), éste es **inoperante**.

i) De los artículos 170, 171 y 174 de la Ley de Amparo se desprende que, para reclamar en el juicio de amparo directo una violación procesal, se requiere a) que la violación reclamada se impugne en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario idóneo, dentro del término que señala la ley; b) que se afecten las defensas del quejoso, y c) que la quejosa precise la forma en que esa violación procesal que reclama trascendió en su perjuicio al resultado del fallo.

ii) En el caso, la violación procesal que hace valer el quejoso **no fue debidamente preparada para su análisis en el presente juicio constitucional**. Con base en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, si el quejoso estimaba que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se realizó de manera ilegal, esto es, en forma contraria a las disposiciones aplicables al caso concreto, es incuestionable que debió promover el incidente de nulidad de actuaciones, dado que mediante éste podría haberse reparado la ilegalidad que el quejoso le atribuye a la diligencia. Ilustra lo anterior, la tesis 1ª./J. 5/2014 (10ª.).(22)

iii) De la ejecutoria relativa a tal jurisprudencia se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte ya determinó que, tratándose de los juicios mercantiles, cuando las partes consideran que una notificación no se realizó conforme a las formalidades de ley, deben impugnarla a través del incidente de nulidad de actuaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 319 señalado. Por tanto, si en la especie el quejoso no impugnó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a través del incidente de nulidad de actuaciones, resulta evidente que consintió dicha diligencia y, por ello, la violación procesal de que se trata no se encuentra preparada.

iv) No obsta a lo anterior, que los artículos 1339, primer párrafo, y 1340 del Código de Comercio establezcan que son irrecurribles las resoluciones que se dicten en negocios cuyo monto principal sea inferior a \$757,365.46. Ello, pues la Primera Sala del Alto Tribunal interpretó que esa irrecurribilidad se refiere a que no procede el recurso de apelación, pero consideró que las resoluciones dictadas en los procedimientos escritos de cuantía menor excepto la sentencia definitiva, son recurribles a través del recurso de revocación. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1ª./J. 70/2013 (10ª.), derivada de la contradicción de tesis 30/2013.(23)

v) Entonces, lo que prohíbe el Código de Comercio en relación con los asuntos de cuantía menor, es que se interponga el recurso de apelación, pero ello no impide que las partes recurran las resoluciones dictadas dentro del procedimiento a través de la revocación, o que se promueva el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 319 referido. En consecuencia, al no promoverse en el caso concreto el incidente de nulidad de actuaciones, no procede el análisis de la violación procesal que se reclama, por no estar debidamente preparada en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo.

b) Respecto del **segundo** concepto de violación (relativo al requisito de la cédula profesional del perito), éste es **inoperante**, ya que el quejoso no preparó debidamente el estudio de la violación procesal impugnada.

i) El quejoso consintió el auto de 4 de abril de 2022, por el que el juez de origen desechó la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por el impetrante, con fundamento en la fracción I y II del artículo 1253 del Código de Comercio. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J.70/2013 (10a.) previamente referida.

ii) No afecta el hecho de que el quejoso haya interpuesto recurso de apelación contra tal acuerdo, pues el juez responsable desechó tal recurso, ya que era legalmente procedente el recurso de revocación, sin que lo haya interpuesto el demandado. En consecuencia, al no haberse preparado la violación procesal, su estudio resulta improcedente.

c) Respecto del **primer** concepto de violación (relativo al requisito del domicilio del perito), éste es **inoperante**, ya que el quejoso consintió el acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad pretende cuestionar, el cual no es de los considerados como de imposible reparación.

i) Cuando se promueve un juicio de amparo directo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en el juicio de origen en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento tildado de inconstitucional, del que concierne a su aplicación, ya que ésta es precisamente lo que causa perjuicio al impetrante del amparo, y no el precepto por sí mismo, considerado en abstracto. Por tanto, deben declararse inoperantes los conceptos de violación del quejoso en los que pretende acreditar la supuesta inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, ya que el impetrante consintió el acto de aplicación de la norma que tilda de inconstitucional.

ii) Ello, pues el quejoso debió recurrir el acto, en atención al principio de definitividad del juicio de amparo, ya que el acto de aplicación no es de los considerados como de imposible reparación, pues no afectaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos del quejoso. Asimismo, tiene su fuente en la ley adjetiva, pues se refiere a la inadmisión de la prueba pericial por no haber sido ofrecida en términos de ley, y en su momento únicamente produjo la consecuencia jurídica intraprocesal de continuar con la tramitación del proceso jurisdiccional. Ello, conforme a la jurisprudencia P/J. 78/2007.(24)

d) Al desestimarse los conceptos de violación y no advertir violación que haga necesario suplir la deficiencia de la queja, **se niega** el amparo al quejoso.

Agravios del quejoso en la revisión

19. Al interponer el recurso de revisión, el quejoso formula los siguientes agravios:

a) Primero. Causa agravio la omisión de resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, en relación con la violación procesal, consistente en el desechamiento de plano de la prueba, al señalarse que se consintió el acto por no interponer el recurso de revocación, el cual se ha "interpretado" por criterio jurisprudencial como aquel que procede en el procedimiento ejecutivo mercantil en contra de autos. Ello, **en incumplimiento del segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo**.

i) Asimismo, se solicita una interrupción de jurisprudencia, por contravenir la excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo.

ii) Al respecto, se invocó que el requerimiento de domicilio previsto en la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio era inconstitucional, por diversas razones reproducidas en el tercer agravio de la demanda de amparo. Asimismo, se invocó que el requisito de cédula profesional para el perito era inconstitucional por omisión. Ello, pues no podía requerirse tal documento a un especialista en grafoscopia, ya que no existen carreras registradas que permitan obtener una cédula profesional, de modo que debía subsistir una interpretación acorde a la realidad que no restringiera el derecho de las partes a probar.

iii) Entonces, conforme a la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo (en torno a que no habrá necesidad de agotar el medio ordinario de defensa en contra de una violación al procedimiento), resulta incorrecto omitir el estudio de constitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio.

iv) De la lectura integral de los conceptos de violación Primero y Segundo de la demanda de amparo se desprende que se tilda de inconstitucional la norma, por establecer requisitos innecesarios que violan la razonabilidad y finalidad de la misma: en un caso, porque el domicilio resulta incongruente con la norma, que ordena al oferente a presentar a sus peritos; y en el otro, porque no discrimina en que caso debe pedirse cédula profesional, pues el perito en grafoscopia jamás podría presentar cédula profesional.

v) Por otra parte, se solicita una interpretación y aplicación *pro persona* de las jurisprudencias citadas por el tribunal colegiado, por las que la Suprema Corte interpreta el artículo 1339 del Código de Comercio y determina que las resoluciones dictadas durante el procedimiento son impugnables mediante el recurso de revocación. Ello, pues se actualiza la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.(25)

vi) Conforme a una interpretación *pro persona* de la tesis, las jurisprudencias invocadas por el tribunal colegiado sólo pueden servir para resolver asuntos en sentido positivo, es decir, cuando ante los jueces del fuero común se interpongan recursos de revocación y éstos sean desechados por improcedentes. En cambio, no deberían servir para sustentar una determinación lesiva al quejoso como es un sobreseimiento u falta de estudio del agravio. Por ello, las jurisprudencias invocadas no pueden aplicarse en sentido restrictivo del acceso a una tutela judicial efectiva.

vii) Asimismo, se solicita la interrupción de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2018 (10ª.), (26) por establecer que, si la interpretación sobre qué recurso ordinario debe proceder lo realiza la Suprema Corte, entonces no surte aplicación la excepción prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Ello, pues la tesis excede la intención del legislador, quien tuvo por “interpretación adicional”, todas aquellas que implicaran un criterio judicial, aun del Máximo Tribunal. Entonces, es contrario al principio *pro persona* que el Alto Tribunal cree supuestos de excepción a la norma, en perjuicio de los justiciables.

b) Segundo. Causa agravio considerar que la violación procesal —relativa a que la responsable usa como medio de convicción la actuación del actuario, que asiente que el quejoso reconoció su firma en la diligencia de embargo— no puede ser materia de estudio, pues debió impugnarse mediante el recurso ordinario. Ello, pues se omite resolver de manera integral el agravio planteado, el cual no sólo versa sobre una violación al procedimiento esgrimida.

i) Al respecto, el tribunal colegiado afirma y sostiene que i) el quejoso sólo está impugnando la notificación de la diligencia de embargo; ii) debió interponer incidente de nulidad de notificaciones, para así agotar el principio de definitividad, y iii) lo anterior, pues, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, se aplicaba por supletoriedad el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ii) Tal consideración resuelve de manera incompleta el argumento del quejoso y contraviene un supuesto de excepción al principio de definitividad. Entonces, hay una omisión de resolver la violación cometida dentro del mismo acto reclamado, ya que el quejoso no está impugnando directamente y sólo la diligencia de embargo, sino que se duele de que el juez utilice el contenido de tal diligencia, la cual no reconoce. Es decir, aunque, el concepto de violación se encamina a una valoración de actuaciones, que se estiman incorrectas (sobre una constancia que no tiene firma del quejoso), el agravio central fue que se esgrimió que era incorrecto que el juzgador le diera el valor de prueba de reconocimiento de firma a tal diligencia.

iii) Como se aprecia del tercer concepto de violación de la demanda de amparo, éste se planteó desde dos momentos y aspectos procesales: como violación al procedimiento cometida mediante un acto determinado; y como violación dentro del mismo acto reclamado, consistente en una indebida valoración (Sobre lo cual fue omisa la juzgadora). Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 126/2015 (10ª.).(27)

iv) Por otra parte, se solicita una interpretación y aplicación *pro persona* de las jurisprudencias citadas por el tribunal colegiado, por las que se interpreta que, para agotar el principio de definitividad para el estudio de esta violación, se debió agotar el incidente de nulidad de actuaciones. Lo anterior, dado que se actualiza la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo, pues, si para interpretar el alcance del término “fundamento legal insuficiente” es insuficiente el Código de Comercio y se recurre al Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces, nos encontramos ante el supuesto de excepción previsto por la Ley de Amparo. Por ello, las jurisprudencias invocadas no pueden aplicarse en sentido restrictivo del acceso a una tutela judicial efectiva. Asimismo, se solicita la interrupción de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2018 (10ª.), en los términos precisados con anterioridad.

20. Con base en lo recién expuesto, esta Primera Sala procede al análisis y determinación de la procedencia del presente recurso.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo son inatacables. En ese sentido, el recurso de revisión en amparo directo es un medio de impugnación extraordinario, que sólo será procedente cuando se cumplan los requisitos señalados expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo.

23. Al respecto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(28) el recurso de revisión en amparo directo procede siempre que se satisfagan los siguientes dos requisitos:

I. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general; se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones, y

II. Que el problema de constitucionalidad revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(29)

24. Aunado a ello, de conformidad con el acuerdo general de referencia,(30) se entenderá que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

I. La cuestión de constitucionalidad planteada dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

II. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de este Tribunal Constitucional, de tal modo que, su admisión a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso.(31)

26. Ahora bien, con base en el análisis de la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el recurso de revisión, esta Suprema Corte considera que el asunto **reúne los requisitos necesarios para su procedencia** y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Tal conclusión se sustenta en las siguientes razones.

27. De la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama, en el ámbito constitucional, la **inconstitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio**, en relación con la fracción II de la norma.(32) En torno a la exigencia de señalar el “domicilio” del perito para poder admitir la prueba pericial, el quejoso estima que el precepto referido transgrede el principio de razonabilidad jurídica y constituye un formalismo injustificado que restringe el acceso a una impartición de una justicia completa y el derecho al debido proceso, en su vertiente como derecho probatorio de las partes y de impartición y acceso a una tutela judicial efectiva, por lo que tal requisito es inconstitucional.

28. Respecto del requisito de “cédula profesional” previsto en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, el quejoso señala que, en relación con el derecho constitucional a probar, es contrario a derecho invocar algún “formulismo obstaculizador” que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, y, por ende, señala que la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

29. En esa línea, el quejoso explica que, cuando la fracción I se refiere a que deba señalarse la “cédula profesional” del perito, no hace distinción ni establece cuándo deba exigirse cédula profesional y cuándo no, por lo que establece una laguna legal. Así, estima que el requerimiento de la cédula profesional es un formulismo obstaculizador y contrario a la efectividad del derecho de prueba, por lo que, bajo una interpretación del artículo 14 constitucional, en lo concerniente al derecho fundamental del debido proceso, debe tenerse por inconstitucional tal requerimiento y desechamiento. Asimismo, el quejoso alega que tal requerimiento no contribuye a la debida impartición de justicia, pues priva de manera injustificada al juzgador de valorar pruebas para la mejor resolución de la litis, y deja en estado de indefensión a la parte afectada del desechamiento, por causa de dicha norma.

30. Por otra parte, se advierte que, en la sentencia de amparo, el tribunal colegiado declaró inoperante el concepto de violación del quejoso relativo a la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, en cuanto al requisito del “domicilio”, ya que, a su parecer, el impetrante consintió el acto de aplicación de la norma que considera inconstitucional, el cual debió recurrir atendiendo al principio de definitividad del juicio de amparo.

31. Asimismo, el tribunal de amparo declaró inoperante el concepto de violación relativo al requisito de “cédula profesional”, ya que, a su parecer, la violación procesal hecha valer no fue debidamente preparada para su análisis. Conforme al tribunal colegiado, si bien el quejoso interpuso un recurso de apelación contra el acuerdo que desechaba la prueba pericial en grafoscopia, con base en la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, tal recurso fue desechado por la jueza mercantil, ya que el recurso legalmente procedente era el de revocación, sin que lo haya interpuesto el demandado.

32. Finalmente, este Alto Tribunal advierte que, en el escrito de revisión, la parte quejosa alega que le causó agravio la omisión de resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, en relación con la violación procesal consistente en el desechamiento de la prueba pericial. Para el quejoso, tal omisión se dio en incumplimiento del segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo.⁽³³⁾ Asimismo, el recurrente añade que, de la lectura integral a los conceptos de violación Primero y Segundo, se desprende que se tildó de inconstitucional la norma en la demanda de amparo, al imponer requisitos innecesarios de “domicilio” y “cédula profesional”, los cuales violan la razonabilidad y finalidad de ésta (en un caso, porque el domicilio resulta incongruente con la norma que ordena al oferente a presentar a sus peritos; en el otro, porque no discrimina en qué caso debe pedirse la cédula profesional).

33. Establecido lo anterior, y en atención a la causa de pedir del quejoso en la demanda de amparo y recurso de revisión, esta Primera Sala estima que en el presente caso subsiste un problema de constitucionalidad, consistente en dilucidar, a la luz de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la constitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, respecto de los requisitos de “domicilio” y “cédula profesional” previstos por la norma combatida.

34. Tal cuestión satisface un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos, ya que permitirá a este Alto Tribunal pronunciarse novedosamente respecto de la constitucionalidad de tales porciones normativas combatidas, a la luz de los derechos fundamentales de debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese tenor, la resolución del asunto implica un pronunciamiento jurídico novedoso para el orden jurídico nacional, al no existir criterio de esta Suprema Corte en relación con la cuestión planteada.

35. Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con la jurisprudencia 1ª./J. 48/2014 (10ª.), (34) para determinar si procede el recurso de revisión en amparo directo —cuando el tribunal colegiado omite realizar el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda por calificar de inoperante, insuficiente o inatendible el concepto de violación relativo— es necesario analizar si la inoperancia declarada por el tribunal colegiado de circuito fue correcta, para lo cual el agravio expresado debe estar encaminado a desvirtuar tal situación.

36. En el presente caso, el tribunal colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación del quejoso relativos al artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, ya que, a su parecer, el quejoso consintió el acuerdo de desechamiento de la prueba pericial, al no haber preparado la violación procesal por medio del recurso de revocación, de conformidad con la jurisprudencia 1ª./J.70/2013 (10ª.) previamente referida.

37. En combate a tal determinación de inoperancia, el recurrente argumentó en su escrito de agravios que, conforme a la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo (en torno a que no habrá necesidad de agotar el medio ordinario de defensa en contra de una violación al procedimiento), resultaba incorrecto omitir el estudio de constitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio. (35)

38. Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera, en primer lugar, que el recurso de revisión contiene argumentos del recurrente encaminados a desvirtuar la declaración de inoperancia del tribunal colegiado. En segundo lugar, se estima que asiste la razón al recurrente, respecto del agravio por el cual combate la declaración de inoperancia del tribunal colegiado. Lo anterior, ya que, efectivamente, de conformidad con el segundo párrafo, último enunciado, del artículo 171 de la Ley de Amparo, no será exigible a la parte quejosa la preparación de la violación procesal en el juicio ordinario, cuando ésta alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

39. En ese tenor, fue incorrecta la declaración de inoperancia determinada por el tribunal colegiado, ya que, si bien el quejoso no interpuso el recurso de revocación que resultaba procedente en contra del acuerdo por el cual se desechó la prueba pericial en grafoscopia, de conformidad con la jurisprudencia multicitada 1ª./J.70/2013 (10ª.) de este Alto Tribunal, el quejoso reclamó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de la norma base del desechamiento de la prueba pericial, por lo que el órgano de amparo debió pronunciarse al respecto.

40. Por todo lo anterior, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es **procedente**. A continuación, se realizará el estudio de fondo correspondiente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. Como se mencionó en el apartado previo, la cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en dilucidar, a la luz de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la constitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, respecto de los requisitos de “domicilio” y “cédula profesional” previstos por la norma combatida. Para resolver el asunto, el presente estudio de fondo se dividirá en los siguientes dos apartados: A) El derecho al debido proceso y su relación

con el derecho a la tutela judicial efectiva, y B) Análisis de constitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio.

A) El derecho al debido proceso y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva

42. En el amparo directo en revisión 4349/2018,(36) esta Primera Sala estableció que, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional,(37) la garantía del debido proceso exige el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación. Para el Alto Tribunal, ello significa la necesidad de que éstos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.

43. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a las formalidades esenciales del procedimiento como el “núcleo duro” del derecho al debido proceso, entre el cual se encuentra, en lo que interesa, el requisito de que se brinde la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa de la parte, en el procedimiento respectivo.(38)

44. Al respecto, como se señaló en el amparo directo en revisión 4349/2018 citado, de los precedentes existentes sobre el artículo 14 constitucional, se deriva que el entendimiento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido del derecho al debido proceso se obtiene de dos perspectivas:

a. Desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esta perspectiva se vincula con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

b. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —*estima*— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

45. Tal garantía del debido proceso ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

116. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, ‘sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’ y son ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’ [citas internas omitidas].(39)

46. En el amparo directo en revisión 4349/2018 citado, se determinó que la segunda perspectiva del derecho al debido proceso se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

47. Asimismo, se señaló que la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que, en términos del artículo 1° de la Constitución, se debe atender al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.(40)

48. En línea con lo anterior, esta Primera Sala estima que la primera perspectiva del derecho al debido proceso (relativa a cuando una persona es sometida a un proceso jurisdiccional, al ser destinataria del ejercicio de una acción) también se relaciona estrechamente con el derecho a la tutela judicial efectiva.

49. Para sustentar lo anterior, como se realizó en el precedente citado, se recordarán los criterios emitidos por esta Suprema Corte en relación con el derecho de acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 constitucional; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, del diverso 1° constitucional, en relación con el principio *pro persona* y su aplicación.

50. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, se compone por diversos principios, los que se reflejan en las jurisprudencias 1ª/J. 42/2007(41) y 2ª/J. 192/2007,(42) de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal.

51. De los criterios referidos se desprende que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución, los que consisten en:

- i. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes —*justicia pronta*—;
- ii. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos —*justicia completa*—;
- iii. Resolver de manera justa la controversia —*justicia imparcial*—; y, finalmente;
- iv. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes —*justicia gratuita*—.

52. Asimismo, el citado derecho impone al Estado la obligación de no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues, de establecerse, ésta constituiría un obstáculo. De ahí que dicho derecho se afecta por normas que prevean requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

53. No obstante, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones, por ejemplo.

54. Por su parte, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽⁴³⁾ prevén los derechos fundamentales a contar con las debidas garantías judiciales durante un juicio, así como, a la protección judicial; esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como la necesidad de que exista un recurso sencillo y efectivo contra actos que lesionen derechos fundamentales.

55. En esa línea, esta Primera Sala también ha sostenido que el derecho fundamental en comento comprende tres etapas, las cuales corresponden a tres derechos, a saber: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.⁽⁴⁴⁾

56. Asimismo, esta Primera Sala ha resuelto que la regulación de condiciones para acceder a la jurisdicción, las vías y procedimientos, encuentra respaldo en el propio artículo 17 constitucional. Por ello, ha señalado que es correcto que puedan preverse distintos requisitos de procedencia para cada uno, a efecto de justificar el accionar del aparato jurisdiccional. Así, podrían ser, por ejemplo, aquellos

requisitos que regulen i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía, entre otros.(45)

57. Ahora, respecto al derecho fundamental en análisis, debe tenerse en cuenta que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se reformó el artículo 17 de la Constitución, en el que se adicionó un tercer párrafo, que establece lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...].

58. Al respecto, esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre los alcances de la reforma constitucional antes mencionada, al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019,(46) cuyos criterios fueron posteriormente retomados en el amparo directo en revisión 4129/2022.(47) En tales asuntos, se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La reforma constitucional tuvo como finalidad incorporar un principio adicional al derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la obligación de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos.
- Lo anterior no trae consigo en todo momento privilegiar la resolución del fondo del asunto, sino que se queda sujeto a que en su aplicación no se afecte: i) la igualdad de las partes; ii) el debido proceso; y, iii) otros derechos.
- La recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso o algún otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto.
- Una *formalidad* para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un **formalismo procedimental, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental**, que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia.

59. A partir de lo anterior, para esta Primera Sala existen ciertos requisitos en los procesos que pueden llegar a entorpecer el acceso a la justicia relativa a resolver las cuestiones de fondo (formalismos procedimentales). Sin embargo, existen otros requisitos que son indispensables para respetar los derechos de las partes en el proceso, el debido proceso u otros derechos (formalidades del procedimiento). Por ello, se concluye que solo aquellos requisitos que no sean proporcionales o no estén plenamente justificados serán los que se consideren ubicados en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que estos no deben entorpecer la solución del fondo del asunto.

60. Finalmente, resulta relevante tener en cuenta que, en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, el constituyente permanente fue expreso al señalar que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia.

61. Asimismo, el propio constituyente quiso asegurar lo anterior, al establecer en el párrafo tercero del precepto, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, que pugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución, exige del operador jurídico evaluar cada caso concreto para determinar si el legislador establece medidas progresivas, esto es, acciones destinadas a reducir los ámbitos de eficacia ya alcanzados en la sociedad.

62. Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala estima que la primera perspectiva del derecho al debido proceso,(48) a la luz de la tutela judicial efectiva —principalmente en su etapa judicial—, así como, de los precedentes del Alto Tribunal en materia de formalismos procedimentales, conlleva la obligación de la persona juzgadora de verificar que el sujeto pasivo de la relación procesal tenga la posibilidad de una defensa efectiva. Para ello, la persona juzgadora deberá analizar si, en el caso, no se está ante un formalismo procedimental (es decir, ante una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procedimental), que obstaculice la defensa de la parte sometida a un proceso jurisdiccional, ya sea, en relación con la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer en pruebas, la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otras cuestiones.

63. En esa línea, de los anteriores criterios también se desprende la prohibición del legislativo para restringir el derecho a la justicia y a la defensa de las partes en un procedimiento, a través de la implementación de requisitos impeditivos u obstaculizadores de la justicia; es decir, requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (como lo es la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos).(49)

64. A partir de las consideraciones anteriores, esta Primera deberá examinar si la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, en relación con los requisitos de “cédula profesional” y “domicilio”, es violatoria de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como alega el quejoso y recurrente.

B) Análisis de constitucionalidad del artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio

65. De conformidad con la demanda de amparo y el escrito de revisión, el quejoso y recurrente se duele de que la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, respecto de los requisitos de “cédula profesional” y “domicilio” transgreden los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

66. En esa línea, para resolver el asunto, es menester comprender el funcionamiento del artículo 1253 del Código de Comercio, en relación con las demás disposiciones en materia pericial y con el juicio ejecutivo mercantil.(50)

67. Como se desprende de la legislación vigente al momento de la resolución del juicio ejecutivo mercantil del cual deriva el presente asunto, el artículo 1253 del Código de Comercio forma parte del Libro Quinto “De los juicios mercantiles”, Título Primero “Disposiciones generales”, Capítulo XV “De la prueba pericial”, del Código de Comercio. Para un mayor entendimiento de la disposición bajo estudio, a continuación, se reproducen los artículos relativos a la prueba pericial previstos en el Capítulo XV indicado:

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES. [...]

CAPÍTULO XV.

De la prueba pericial.

Artículo 1252. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, **si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.**

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. **Señalarán con toda precisión** la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la **cédula profesional**, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y **domicilio** de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. **Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;**

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, **quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo,** con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de **juicios ejecutivos**, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, **las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;**

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. **La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial.** Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$4,544.19 (Cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 M.N.) y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.(51)

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. **Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;**

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Artículo 1254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. **A este perito deberá notificársele** para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar **copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito** en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes: [...]

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.

Artículo 1257. Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

[...].

Artículo 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

[Énfasis añadido]

68. Del articulado recién expuesto, se aprecia que el Capítulo XV referido regula los supuestos en que será admisible la prueba pericial; los términos y requisitos para su ofrecimiento y desahogo (y las consecuencias aparejadas en caso de incumplimiento); los supuestos en que se podrá designar un perito tercero en discordia, y los supuestos y trámite de la recusación de tal perito, entre otros.

69. Por su parte, el juicio ejecutivo mercantil escrito se encuentra previsto en el Libro Quinto “De los juicios mercantiles”, Título Tercero “De los juicios ejecutivos” del Código de Comercio. A continuación, se transcriben las disposiciones previstas en tal título, en relación con la prueba pericial.

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES. [...]

TITULO TERCERO

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución: [...].

[...]

Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

[...]

Artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

[...].

70. De tales disposiciones se aprecia, nuevamente, el derecho de las partes de ofrecer pruebas, entre ellas, la pericial, así como, los requisitos para el ofrecimiento de tal prueba en los juicios ejecutivos mercantiles. Al respecto, destaca que el artículo 1401, tercer párrafo, establece que el juez deberá admitir y mandar preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio (entre ellos, el Capítulo XV, el cual fue expuesto en los párrafos precedentes y que contiene el precepto bajo estudio).

71. Identificado lo anterior, es menester destacar que, en los amparos directos en revisión 160/2005(52) y 267/2008,(53) esta Primera Sala estudió la constitucionalidad de la fracción II del artículo 1253 del Código de Comercio (respecto del desechamiento de plano previsto por la ley), a la luz de la garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia.(54)

72. Concretamente, en el primer asunto citado, se estudió la constitucionalidad de la fracción II, en relación con la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio (respecto del requisito de señalar en el escrito de ofrecimiento, la relación de la prueba pericial con los hechos controvertidos). Al respecto, la Primera Sala explicitó que tal requisito de señalar la relación de la prueba con los hechos obedecía a un principio de congruencia, consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar. Ello, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso no debe admitirse por el órgano jurisdiccional, ya que se debe considerar la relación que debe guardar entre los hechos discutidos y discutibles y su aptitud para probar los mismos.

73. Asimismo, el Alto Tribunal estimó que la circunstancia de que el artículo 1253, fracciones I y II, no contemple una medida preventiva antes de desechar las pruebas ofrecidas en contravención de las exigencias estatuidas en la primera fracción, no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que no se transgrede ninguna formalidad esencial del procedimiento en materia mercantil.

74. Para la Primera Sala, el contenido de la fracción II del precepto es justificada, sin necesidad de prevenir a la parte promovente para que aclare las omisiones en que haya incurrido, ya que tales normas tienen el evidente propósito de evitar que los procedimientos mercantiles se prolonguen de manera injustificada, más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Con ello, se cumple con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita. Tales consideraciones se retomaron en el amparo directo en revisión 267/2008 citado, en los mismos términos.

75. Como se aprecia de ambos fallos, el Alto Tribunal ha sostenido la constitucionalidad del requisito de señalar la relación de la prueba pericial con los hechos controvertidos en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial, así como, del subsecuente desechamiento de plano en caso de incumplimiento. Lo anterior, dado que las porciones normativas bajo estudio no vulneran la garantía de audiencia de las partes oferentes.(55)

76. No obstante, se estima que, en tales ejecutorias, la Primera Sala no realizó un análisis específico de la constitucionalidad de los requisitos de “cédula profesional” y “domicilio” previstos por la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, a la luz de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, corresponde a este Alto Tribunal realizar el estudio de constitucionalidad correspondiente, el cual, para una mayor claridad del fallo, se dividirá en atención a cada porción normativa combatida.

B.1) Requisito de cédula profesional

77. En primer lugar, esta Primera Sala advierte que el quejoso se duele de que el requisito de “cédula profesional” del perito, previsto en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, no hace distinción ni establece cuándo deba exigirse cédula profesional y cuándo no, por lo que tal requerimiento constituye un formulismo obstaculizador y contrario a la efectividad del derecho de prueba, que no contribuye a la debida impartición de justicia. A continuación, se estudiará el argumento del quejoso y recurrente.

78. Respecto de la labor de las y los peritos, esta Primera Sala ha explicado que la o el perito es un auxiliar o colaborador técnico de la persona juzgadora y de la justicia, a quien se encarga una función procesal importante,(56) consistente en ofrecer al tribunal conocimiento especializado sobre los hechos en disputa, para el veredicto final. Así, el perito es un ayudante del tribunal, cuya función consiste jurídicamente en brindarle información especializada que necesita en términos objetivos, independientes e imparciales.(57)

79. En esa línea, se ha establecido que el objeto de la prueba pericial consiste en el auxilio en la administración de justicia, en la que una persona experta en determinada ciencia, técnica o arte aporta a la persona juzgadora conocimientos propios en la materia de la que es experta y de los que la juzgadora carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.(58)

80. Por ello, la Primera Sala ha señalado que la intervención de las y los peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones cuya solución requiera de conocimientos técnicos y especializados, por lo que la prueba pericial cumple con una doble función: por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la juzgadora y de la gente, sus causas y sus efectos; y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de las y los peritos para formar la convicción de la juzgadora sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor (a efecto de que pueda apreciarlos correctamente, para estar en aptitud de resolver la controversia sometida a su conocimiento).(59)

81. Por otra parte, este Alto Tribunal ha explicado que la cédula profesional tiene la finalidad de que las personas tengan certeza de que quien la exhibe está acreditada por parte del Estado para ejercer cierta profesión, es decir, que la persona tiene un título profesional por haber cumplido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, lo que la faculta a ejercer determinada profesión.(60)

82. Establecido lo anterior, en el caso bajo estudio se advierte que, como señala el quejoso, el artículo 1253, fracción I, establece —sin más— el requisito de señalar la cédula profesional de la o el perito propuesto en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial, cuya omisión, conforme a la fracción II, conllevará el desechamiento de plano de la prueba.(61)

83. No obstante, esta Primera Sala estima que, de una interpretación sistemática del artículo 1253, fracción I, así como, del resto de las disposiciones contenidas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XV, del Código de Comercio, puede desentrañarse el significado integral del precepto bajo estudio.

84. Al respecto, se advierte que artículo 1252 expresamente dispone que los peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, siempre que la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requiera título para su ejercicio. Asimismo, el precepto señala que, si no requirieran el título o, requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.(62)

85. Por su parte, el artículo 1253, fracción II, del Código de Comercio señala que, con posterioridad a la admisión de la prueba pericial, se deberá presentar el escrito por el cual los peritos aceptan y protestan el cargo, para lo cual, deberán anexar el original o copia certificada de la cédula profesional del perito o los documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa. La disposición especifica que, sin la exhibición de tales documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo.(63)

86. Finalmente, el artículo 1254 permite a la contraparte designe perito de su parte, para lo cual exige la cédula profesional, o, en su caso, los documentos que justifiquen la calidad del perito propuesto.(64) Aunado a ello, en caso de designarse un perito tercero en discordia, el artículo 1255 señala que éste deberá presentar escrito en el que acepte y proteste el cargo, escrito al cual deberá anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa.(65)

87. A la luz de las disposiciones anteriores, debe entenderse que, cuando el artículo 1253, fracción I, establece el requisito de señalar la cédula profesional del perito en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial, tal requisito únicamente deberá satisfacerse siempre que la ciencia, arte, técnica, oficio o industria del perito propuesto requiera la cédula profesional para su ejercicio, conforme a la ley aplicable.

88. En cambio, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria del perito propuesto no requiere la cédula profesional para su ejercicio, no será exigible que la parte oferente señale la cédula profesional del perito en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial. No obstante, de conformidad con el artículo 1253, fracción III, tal supuesto no exime a la parte oferente la carga de que, una vez admitida la prueba pericial respectiva, se anexe al escrito de la o el perito por el cual acepta y protesta el cargo, el original o copia certificada de los documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

89. Asimismo, de dicha interpretación se desprende el deber de la persona juzgadora —en el supuesto de que la parte oferente no señale la cédula profesional de la o el perito propuesto el escrito de ofrecimiento de la prueba— de verificar si, efectivamente, la ciencia, arte, técnica, oficio o industria del perito no requiere de una cédula profesional para su ejercicio; verificación que deberá realizar en aras de garantizar que la parte oferente se conduce con probidad y sin falsedad dentro del juicio mercantil.

90. En esa línea, en caso de que la persona juzgadora advierta, conforme a la ley aplicable, que tal materia sí requiere de cédula profesional para su ejercicio, y ésta no fue señalada en el escrito de ofrecimiento, deberá desechar de plano la prueba pericial, de conformidad con la fracción II del artículo 1253 del Código de Comercio.

91. Es aplicable, por analogía, lo contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 168/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL”**, (66) mediante la cual la Segunda Sala señaló que, si bien las materias de caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia o documentoscopia no están reguladas como profesión en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito

Federal, por lo que no se requiere título para su ejercicio, tal circunstancia no implica que las partes que propongan a los peritos en esas materias no deban acreditar con documento o constancia los conocimientos suficientes y necesarios que deben tener para opinar sobre el problema técnico planteado respecto del cual debe versar su dictamen, conforme al artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo (precepto aplicable en el caso del que derivó la jurisprudencia, de similar redacción al artículo 1252 del Código de Comercio).(67)

92. Para esta Primera Sala, tal interpretación sistemática que se desprende del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XV, del Código de Comercio, es acorde con los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como, al principio general del derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible. Lo anterior, ya que dicho entendimiento del precepto combatido impide que el requisito de la cédula profesional del perito en determinadas materias se configure como una traba excesiva o imposible de satisfacer por la parte oferente, la cual obstaculizaría la defensa de sus intereses en el juicio mercantil.

93. A la luz de tal entendimiento del precepto, derivado de su interpretación sistemática, se estima **infundada** la consideración del quejoso, por la cual alega que el requisito de la cédula profesional previsto en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio constituye un formulismo obstaculizador y contrario a la efectividad del derecho de prueba, que no contribuye a la debida impartición de justicia.

B.2) Requisito de domicilio

94. En la demanda de amparo, el quejoso alega que el requisito de señalar el domicilio del perito transgrede el principio de razonabilidad jurídica y constituye un formalismo injustificado que restringe el derecho al debido proceso, en su vertiente como derecho probatorio de las partes, y el derecho a la tutela judicial efectiva. A juicio de esta Primera Sala, en esencia, es **fundada** la consideración por la cual el quejoso sustenta la inconstitucionalidad de la porción normativa, por los siguientes motivos.

95. Con base en una lectura integral de las disposiciones contenidas en el Capítulo XV “De la prueba pericial”, del Código de Comercio, este Alto Tribunal estima que asiste la razón al quejoso el argumento de que, conforme a la fracción III del artículo 1253 multicitado, es obligación de las partes la presentación de las o los peritos para comparecer y protestar el cargo.

96. Efectivamente, de un estudio de tal disposición se desprende que, con posterioridad al ofrecimiento y admisión de la prueba pericial, son las partes oferentes quienes tienen la carga(68) de que sus peritos presenten el escrito en el que aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño, dentro del plazo de tres días. Tal carga es reiterada en la fracción IV del artículo bajo estudio, la cual se refiere, entre otros, a los juicios ejecutivos mercantiles.(69)

97. Asimismo, esta Primera Sala advierte que, conforme a la fracción VII del artículo 1253, el Código de Comercio impone a las partes la carga de presentar a sus peritos cuantas veces sea necesario al juzgado, así como, de presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, el cual, de no presentarse, se tendrá por no rendido.(70)

98. Incluso, tal carga procesal a las partes en relación con la prueba pericial mercantil ha sido materia de pronunciamiento por esta Primera Sala. En los amparos directos en revisión 259/2009(71) y

3353/2014,(72) el Alto Tribunal advirtió que el artículo 1253, fracción III, tiene por objeto un hecho a cargo de la parte oferente de la prueba, consistente en producir como resultado determinados actos positivos realizados por un tercero; en el caso, por la o el perito que designó para el desahogo de la prueba ofrecida. En este sentido, señala que la ley constriñe a la parte oferente de la prueba a que de manera efectiva logre un determinado actuar del perito, con independencia de los medios que emplee para ello.

99. Al respecto, el Alto Tribunal añadió que dicho deber jurídico a cargo de la parte oferente de la prueba pericial, de hacer que la o el perito que designó presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, se estableció en el Código de Comercio con el fin de evitar la prolongación del juicio mercantil, el cual debe destacar por su celeridad, con fundamento en el principio de administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional.

100. Asimismo, dispuso que tal circunstancia se desprende literalmente de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996; la cual, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

En lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que, sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al juez o bien, retardar el procedimiento. Además, ahora se contempla la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así, solo se valoraría el dictamen del perito de la contraria.

[Énfasis añadido]

101. Aunado a lo precedente, respecto de las vistas o notificaciones reguladas en el Capítulo XV, se desprende lo siguiente. Por un lado, se advierte que el artículo 1254 del Código de Comercio dispone que, antes de admitir la prueba pericial, dará vista “a la parte contraria” para que, entre otros, se manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que designe perito de su parte. Por otro lado, el artículo 1256 menciona la notificación de la aceptación y protesta del cargo por el eventual perito tercero en discordia, hecha “a los litigantes”.(73) Como se desprende expresamente de ambos artículos, tales vistas y notificaciones en torno a la prueba pericial se dirigen a las partes, y no a las o los peritos propuestos por éstas.

102. Ahora, esta Primera Sala no pasa desapercibido que los artículos 1255 y 1256 del Código de Comercio prevén diversos supuestos en que se realizarán notificaciones al perito tercero en discordia, ya sea para presentar el escrito de aceptación y protesta del cargo, así como, para la notificación de la posible recusación de su cargo y de la causa en la que se funda, para que se manifieste al respecto. No obstante, es menester resaltar que tales notificaciones se refieren única y exclusivamente a los peritos terceros en discordia nombrados por la persona juzgadora en caso de requerirse, mas no a los peritos ofrecidos por las partes.

103. A partir de tal estudio, esta Primera Sala estima que, del Capítulo XV del Código de Comercio en torno a la prueba pericial, no se advierte que el domicilio del perito sea un requisito necesario para el

juzgador, para poder tramitar o llevar a cabo alguna actuación procesal que verse sobre la admisión, preparación o desahogo de la prueba pericial. Lo anterior, se reitera, pues son las partes quienes tienen la carga de que sus peritas o peritos presenten el escrito de aceptación y protesta del cargo, así como, el posterior dictamen relativo, e, incluso, tienen la carga de presentar a los peritos cuantas veces sea necesario al juzgado. Asimismo, las vistas y notificaciones previstas por la legislación respecto de las o los peritos propuestos por ellas se refieren expresamente a las partes.

104. Al respecto, cabe destacar que las legislaturas tienen libertad configurativa para establecer el procedimiento y los requisitos relativos a la tramitación de las pruebas y, específicamente, al ofrecimiento de las pruebas en un procedimiento, para lo cual establecerán, en su caso, los requisitos, elementos o documentos que deben acompañar tal ofrecimiento.

105. No obstante, a la luz del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, se estima que tales requisitos previstos por la ley deben ser de idoneidad, utilidad y trascendencia para su finalidad. Asimismo, la razonabilidad de establecer determinados requisitos para el ofrecimiento y admisión de pruebas —en el presente caso, pruebas periciales— debe atender a garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento, específicamente, en torno a la tramitación, preparación y desahogo de tales pruebas; es decir, deben ser proporcionales a tales objetivos perseguidos. Tal cuestión adquiere aún mayor trascendencia, cuando la omisión de cumplir con alguno de los requisitos conllevará el desechamiento de plano de tal prueba, como lo prevé el Código de Comercio.

106. Asimismo, en atención a la materia del asunto, no debe olvidarse que, como señaló la Primera Sala en los amparos directos en revisión 259/2009 y 3353/2014,(74) en términos del principio dispositivo —el cual debe prevalecer sobre el inquisitivo en los juicios de derecho mercantil— las partes son quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses.

107. De esa manera, señaló el Alto Tribunal, en materia probatoria las partes tienen la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones o los hechos extintivos, impositivos o modificativos de la pretensión de su contraparte, y la persona juzgadora debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción que aporten las partes.

108. En esa línea, esta Primera Sala considera que es a la luz del principio dispositivo en los juicios mercantiles —en el que las partes tienen la carga de cumplir los supuestos previstos por la ley en torno a la preparación y desahogo de la prueba pericial (lo cual involucra el actuar de la o el perito)—, en que se debe estudiar la relevancia del domicilio de las y los peritos en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial.

109. En el presente caso, este Alto Tribunal no advierte de las disposiciones relativas al Código de Comercio, ni al Código Federal de Procedimientos Civiles,(75) una relación entre la solicitud del domicilio del perito y la tramitación de la prueba pericial, ya que la propia legislación no ofrece elementos por los cuales se pueda advertir la necesidad de conocer el domicilio del perito desde el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial, para preparar o desahogar la prueba de forma satisfactoria.

110. Por ello, se considera que la porción normativa “y domicilio” de la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio se configura como una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de

la preparación y desahogo de la prueba pericial, ya que a ningún efecto conllevará el conocimiento del domicilio del perito por parte de la persona juzgadora, pues, conforme a la ley en la materia, ésta dirigirá las actuaciones relacionadas con las o los peritos a través de las partes, quienes tendrán la carga de que el perito cumpla con todos los requisitos previstos por ley para el desahogo de la prueba pericial (sin que sea labor de la persona juzgadora hacer comparecer a juicio a la o el perito, pues corresponde a las partes presentarlos al tribunal); cuestión que atiende al principio dispositivo en el juicio mercantil.

111. Finalmente, esta Primera Sala advierte que la fracción VI, segundo párrafo, del artículo 1253 del Código de Comercio versa sobre la imposición de una multa a la o el perito propuesto, en caso de que no se presente el escrito correspondiente.⁽⁷⁶⁾ Al respecto, se aprecia que el precepto no establece la forma en que la persona juzgadora impondrá tal multa, y, en esa línea, se estima que las presentes consideraciones no inciden en las facultades de la persona juzgadora —como parte de sus facultades para mejor proveer— de requerir a la parte oferente de la prueba para que le proporcione la información del perito o perita que estime necesaria, para que el tribunal realice los actos procesales correspondientes. Asimismo, cabe destacar que las actuaciones relativas a la eventual imposición de una multa al perito, en su caso, son de tramitación paralela a la resolución de la litis del juicio mercantil, por lo que dicha tramitación no impacta ni obstaculiza la celeridad que rige al juicio.

112. En esa línea, se estima que la ausencia del domicilio del perito en el ofrecimiento de la prueba pericial no incidirá en el ejercicio de las labores de la o el perito como auxiliar técnico de la persona juzgadora y la justicia, ya que, no sólo se impone la carga a las partes para satisfacer la preparación y desahogo de las pruebas, sino que, la persona juzgadora tiene las facultades necesarias para poder notificar al perito de alguna actuación relacionada con el desempeño de su encargo, en caso de preverse por la ley mercantil y de estimarlo conveniente, bajo su prudente arbitrio y en uso de sus facultades de mejor proveer.

113. En suma, se estima que el requisito de domicilio previsto en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio constituye —conforme al artículo 17, tercer párrafo, constitucional— un formalismo procedimental en la etapa judicial del proceso mercantil, el cual, al obstaculizar injustificadamente la defensa de las posturas de las partes en juicio mediante la prueba pericial, deviene en **inconstitucional**; máxime, pues la omisión de satisfacer tal requisito en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial acarreará una consecuencia fatal, consistente en el desechamiento de plano de la prueba, de conformidad con la fracción II del artículo bajo estudio.

114. Por todo lo anterior, esta Primera Sala estima fundado el argumento del quejoso, por el cual alega que el requisito del domicilio del perito en el ofrecimiento de la prueba transgrede los derechos humanos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte oferente. En ese tenor, se estima inconstitucional la porción normativa “y domicilio” de la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio.

VIII. EFECTOS

115. A partir de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala estima procedente revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para que éste realice el estudio de fondo de los conceptos de violación primero y segundo, relativos al desechamiento de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida en el juicio ejecutivo mercantil por el quejoso; desechamiento

que se fundó en la fracción I, respecto de los requisitos de “cédula profesional” y “domicilio”, en relación con la fracción II, del artículo 1253 del Código de Comercio. Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo, último enunciado, del artículo 171 de la Ley de Amparo.

116. En su nuevo pronunciamiento, el tribunal colegiado de circuito deberá atender las consideraciones del presente fallo. Destacadamente, deberá ajustarse a la interpretación sistemática realizada por este Alto Tribunal, respecto al requisito de “cédula profesional” previsto en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, de conformidad con los siguientes criterios:

i) Cuando el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio establece el requisito de señalar la cédula profesional del perito en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial, tal requisito únicamente deberá satisfacerse siempre que la ciencia, arte, técnica, oficio o industria del perito propuesto requiera la cédula profesional para su ejercicio, conforme a la ley aplicable.

ii) En cambio, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria del perito propuesto no requiere la cédula profesional para su ejercicio, no será exigible que la parte oferente señale la cédula profesional del perito en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial.

iii) A partir de lo anterior, se desprende el deber de la persona juzgadora —en el supuesto de que la parte oferente no señale la cédula profesional de la o el perito propuesto el escrito de ofrecimiento de la prueba— de verificar si efectivamente la ciencia, arte, técnica, oficio o industria del perito no requiere de una cédula profesional para su ejercicio.

iv) En caso de que no se requiera señalar la cédula profesional de la o el perito, tal supuesto no exime a la parte oferente la carga de que, una vez admitida la prueba pericial respectiva, se anexe al escrito de la o el perito por el cual acepta y protesta el cargo, el original o copia certificada de los documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, de conformidad con el artículo 1253, fracción III del Código de Comercio.

117. En segundo lugar, en su nuevo pronunciamiento, el órgano de amparo deberá atender las consideraciones por las cuales este Alto Tribunal sostiene la inconstitucionalidad de la porción normativa “y domicilio”, contenida en la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, por transgredir los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

118. En suma, el tribunal colegiado de circuito deberá aplicar los criterios emitidos por el Alto Tribunal en la presente ejecutoria, al estudiar la violación procesal que el quejoso estima trascendió al resultado del fallo mercantil, consistente en el desechamiento de plano de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por el quejoso en el juicio ejecutivo mercantil al que fue sometido por su contraparte.

IX. DECISIÓN

119. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el ministro presidente de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. A través de su endosatario en procuración *****, mediante escrito presentado el 1º de diciembre de 2021, en la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Expediente ***** del índice del Juzgado Tercero Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

3. Por acuerdo de 17 de enero de 2022.

4. Folios 34 y 35 del expediente ***** recién citado.

5. Mediante acuerdo de 4 de abril de 2022.

6. Folios 59 a 65 del expediente ***** recién citado.

7. Por acuerdo de 20 de abril de 2022.

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$816,439.97 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

8. Sentencia de 6 de mayo de 2022.

9. Del cual conoce el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número de expediente 475/2022.

10. Sentencia dictada en sesión de 13 de octubre de 2022.

11. Mediante acuerdo de 3 de enero de 2023.

12. Mediante acuerdo de 24 de marzo de 2023.

13. En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

14. La sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa por lista el jueves **27 de octubre de 2022**, por lo que dicha notificación surtió efectos el día siguiente, es decir, el viernes **28 de octubre de 2022**. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **3 de noviembre de 2022 al 16 de noviembre de 2022**, descontándose los días 29 y 30 de octubre, así como, 5, 6, 12 y 13 de noviembre, todos de 2022, por ser sábados y domingos, así como, los días 31 de octubre y 1º y 2 de noviembre de 2022, por ser inhábiles conforme a la Circular 5/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y, por lo tanto, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el lunes **7 de noviembre de 2022**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

15. Lo resaltado en el presente apartado es propio, en atención a las cuestiones relevantes del caso.

16. **Artículo 1253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial; [...]

17. Tesis I.5o.C.17 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 2049, registro digital 2003717, de rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SU OFRECIMIENTO (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)”**.

18. Tesis V.1o.C.T.117 C, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 2021, registro digital 167866, de rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE A LA PARTE OFERENTE Y NO A LOS PERITOS DESIGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)”**.

Tesis XIX.1o.A.C.6 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1814, registro digital 2008980, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LAS PARTES DE SEÑALAR EL DOMICILIO**

DE LOS TESTIGOS, NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SIEMPRE QUE EN EL LIBELO SE SEÑALEN SUS NOMBRES Y APELLIDOS, Y EL OFERENTE SE COMPROMETA A PRESENTARLOS”.

19. Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, tomo IV, página 2368, registro digital 2014020, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS”.**

20. Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, registro digital 2014020, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS”.**

21. Jurisprudencia 1a./J. 10/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 344, registro digital 178705, de rubro: **“JUICIO DE AMPARO. DILIGENCIA DE EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO ÉSTA CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO”.**

22. Jurisprudencia 1a./J. 5/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 461, registro digital 2005791, de rubro: **“AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”.**

23. Jurisprudencia 1a./J. 70/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 401, registro digital 2005047, de rubro: **“REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012)”.**

24. Jurisprudencia P./J. 78/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 5, registro digital 170866, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.**

25. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior: [...]

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; [...].

26. Jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 971, registro digital 2017808, de rubro: **“EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO”.**

27. Jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 2060, registro digital 2010151, de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA”.**

28. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

29. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución **u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas**, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].

30. Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015, el cual establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

31. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a. 14, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Tomo II, primera parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro digital 207525, de rubro: **“REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO”**.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro digital 163235, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS”**.

32. **Artículo 1253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión; [...].

33. **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. **Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

34. Jurisprudencia 1a./J. 48/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 287, registro digital 2006594, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009)”**.

35. **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio,

mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. **Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

36. Amparo directo en revisión 4349/2018, resuelto en sesión del 16 de enero de 2019, por unanimidad de cinco votos de los ministros y ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

37. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...].

38. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital 2005716, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.

Tesis 1a. CXII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839, registro digital 2017887, de rubro: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

39. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16, párrafo 116.

40. **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

41. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital 172759, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.

42. Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital 171257, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

43. Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

44. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro digital 2015591, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

45. Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro digital 2015595, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

46. Amparo directo en revisión 5934/2019, resuelto en sesión del 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las y los ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, presidenta Ríos Farjat y Piña Hernández.

47. Amparo directo en revisión 4129/2022, resuelto en sesión del 15 de febrero de 2023, por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

48. Referente a la persona que es sometida a un proceso jurisdiccional, al ser destinataria del ejercicio de una acción.

49. Similares consideraciones se esgrimieron en el amparo directo en revisión 4349/2018 multicitado.

50. Lo cual evidenciará por qué dicho artículo fue aplicado al quejoso en el caso concreto.

51. (Reformado, D.O.F. 9 de enero de 2012) (Actualizado en su monto, D.O.F. 30 de diciembre de 2021).

52. Amparo directo en revisión 160/2005, resuelto en sesión del 16 de marzo de 2005, por unanimidad de cinco votos de la señora y señores ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

53. Amparo directo en revisión 267/2008, resuelto en sesión del 14 de mayo de 2008, por unanimidad de cuatro votos de la señora y señores ministros Cossío Díaz, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Gudiño Pelayo, con la ausencia del ministro Valls Hernández.

54. **Artículo 1253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. **Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión; [...]**

55. Tesis 1a. LXVII/2008, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Tomo XXVIII, julio de 2008, página 460, registro digital 169236, de rubro y texto: **“PRUEBA PERICIAL EN LOS JUICIOS**

MERCANTILES. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU DESECHAMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Conforme al artículo 1253, fracciones I y II, del Código de Comercio, dentro de los juicios mercantiles las partes pueden ofrecer la prueba pericial dentro del término legal para ello, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse en ella, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio, con la correspondiente relación entre la prueba y los hechos controvertidos; y si falta cualquiera de los anteriores requisitos, el juez desechará de plano la prueba en cuestión. Ahora bien, la circunstancia de que el citado precepto no instrumente un procedimiento de prevención aplicable antes de desechar la pericial cuando las partes incumplan con alguno de dichos requisitos, no las deja en estado de indefensión y, por tanto, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, por un lado, el indicado artículo 1253 permite a las partes aportar la prueba pericial, es decir, los requisitos que condicionan su ofrecimiento no restringen su capacidad probatoria, sino que sólo las constriñen a cumplir con una de las formalidades del procedimiento, sin que la prevención especial mencionada constituya una exigencia para el respeto de dichas formalidades y, por el otro, desde que se abre el juicio a prueba, las partes conocen tanto las exigencias bajo las cuales han de ofrecer la pericial, como la sanción aplicable en caso de incumplimiento. Además, la facultad del juzgador para desechar la pericial sin necesidad de prevenir al promovente para que subsane las omisiones en que haya incurrido se justifica porque tiene el propósito de evitar que los procedimientos mercantiles se prolonguen injustificadamente más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en observancia de la garantía de impartición de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional”.

56. Devis Echandia, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo II, Buenos Aires, 1981, pág. 311.

57. Taruffo Michele, *La prueba*, Marcial Pons, España, 2008, pág. 93.

58. Tesis 1a. CCXCIII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1059, registro digital 2004758, de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. De lo anterior se colige que el perito deberá encontrarse acreditado ante las autoridades correspondientes, precisamente con la calidad de experto en determinado ámbito cognoscitivo. Así, el registro que de los peritos realizan las autoridades, no es solamente una sistematización de nombres y ocupaciones, sino que constituye una guía indispensable para que se elija a la persona idónea para realizar cierto peritaje, lo cual redundará de forma directa en la calidad y alcance probatorio del contenido y conclusiones del dictamen. Por tanto, cuando en algún aspecto se requiera la intervención de un perito, a efecto de que la autoridad se allegue de los conocimientos necesarios para la resolución del asunto, es un requisito fundamental que la persona elegida para auxiliar a la autoridad goce del perfil adecuado para llevar a cabo tal actividad, pues ello se reflejará en el dictamen que habrá de rendir. Por tal razón, dicha experticia se verifica a partir del registro o listado de peritos correspondiente, el cual funge como el soporte documental idóneo para la elección del especialista que habrá de intervenir en el procedimiento”.

Tesis 1a. CII/2011, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 174, registro digital 161783, de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que

dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver”.

59. Amparo directo 28/2015, resuelto en sesión del 1 de marzo de 2017, por unanimidad de cinco votos de las señoras y señores ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Piña Hernández.

60. Amparo en revisión 775/2019, resuelto en sesión de 10 de junio de 2020, por mayoría de cuatro votos de la señora ministra y los señores ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Esquivel Mossa y presidente Laynez Potisek (ponente). Voto en contra del ministro Franco González Salas; párr. 51.

61. **Artículo 1253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la **cédula profesional**, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión; [...].

62. **Artículo 1252.** Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

63. **Artículo 1253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: [...]

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial; [...].

64. **Artículo 1254.** El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

65. **Artículo 1255.** Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

66. Jurisprudencia 2a./J. 168/2009, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 96, registro digital 166097, de rubro y texto: **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL.** Si bien las referidas materias no están reguladas como profesión en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974, y por ello no se requiere título para su ejercicio, tal circunstancia no implica que las partes que propongan a los peritos en esas materias no deban acreditar con documento o constancia los conocimientos suficientes y necesarios que deben tener, conforme al artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, para opinar sobre el problema técnico planteado respecto del cual debe versar su dictamen; exigencia que se encuentra satisfecha por los peritos que integran las listas oficiales conformadas por la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por la Unidad Jurídica de Peritos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Por tanto, a efecto de dar seguridad jurídica cuando las partes en el juicio laboral propongan peritos en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia o documentoscopia, que no provengan de las indicadas listas oficiales de peritos, a ellas corresponde acreditar que las personas designadas cuentan con constancia o documento que avale sus conocimientos técnicos suficientes”.

67. **Artículo 822.** Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

68. Es decir, cuando la ley fija el comportamiento que una persona debe tener, si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés.

69. **Artículo 1253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: [...]

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior; [...].

70. **Artículo 1253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: [...]

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen; [...].

71. Amparo directo en revisión 259/2009, resuelto en sesión del 1 de abril de 2009, por unanimidad de cuatro votos de la señora y señores ministros Cossío Díaz, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Valls Hernández, con la ausencia del ministro Gudiño Pelayo; págs. 35 y 36.

72. Amparo directo en revisión 3353/2014, resuelto en sesión del 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos de la señoras y señores ministros Sánchez Cordero de García Villegas, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena; págs. 13 y ss.

73. **Artículo 1254.** El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. [...].

74. Amparo directo en revisión 259/2009; págs. 38 a 43. Amparo directo 3353/2014; págs. 14 y 15.

75. De aplicación supletoria al Código de Comercio, de conformidad con los artículos 1054 y 1063 de tal Código.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

76. **Artículo 1253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: [...]

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$4,544.19 (Cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 M.N.) y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Hechos: Una persona demandó el pago de diversas prestaciones, resultantes de un pagaré. Para controvertir la autenticidad de la firma del título, la parte demandada ofreció la prueba pericial en grafoscopia. El juzgado mercantil desechó de plano la prueba por no haberse señalado el domicilio del perito, de conformidad con el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio. Posteriormente, el juzgado emitió sentencia en la que condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas. Mediante juicio de amparo directo, el demandado reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1253, fracción I, citado. El tribunal colegiado negó el amparo por estimar inoperantes los conceptos de violación. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que combatió la inoperancia decretada y reiteró su reclamo sobre la inconstitucionalidad de la norma.

Criterio jurídico: El artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte oferente, al requerir el domicilio del perito en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio mercantil.

Justificación: Si bien las legislaturas tienen libertad configurativa para establecer el procedimiento y los requisitos para la tramitación y admisión de las pruebas periciales, estos requisitos deben ser de idoneidad, utilidad y trascendencia para su finalidad, sobre todo cuando la omisión de cumplir con alguno de los requisitos conllevará el desechamiento de plano de la prueba. Esto es necesario para garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte oferente.

Ahora, del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XV, del Código de Comercio relativo a la prueba pericial, no se advierte que el domicilio del perito sea un requisito necesario para tramitar o llevar a cabo alguna actuación procesal que verse sobre la admisión, preparación o desahogo de la prueba. Conforme a las fracciones III, IV y VII del artículo 1253 del Código de Comercio, son las partes quienes tienen la carga de que sus peritos presenten el escrito de aceptación y protesta del cargo y el posterior dictamen respectivo, e, incluso, las partes tienen la carga de presentar a los peritos cuantas veces sea necesario al juzgado. Asimismo, conforme a los artículos 1254 y 1256, las vistas y notificaciones relacionadas con los peritos propuestos se realizarán a las partes.

En ese sentido, en atención al principio dispositivo que rige en el juicio mercantil, la porción normativa "y domicilio" de la fracción I del artículo 1253 se configura como un formalismo procedimental en la etapa judicial del proceso que obstaculiza injustificadamente la defensa de las posturas de las partes mediante la prueba pericial. Lo anterior, pues no se advierte la necesidad de que la persona juzgadora conozca el domicilio del perito desde el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial para preparar o desahogar la prueba de forma satisfactoria.

1a./J. 171/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6418/2022. Marco Antonio Dávila Orduña. 30 de agosto de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez De Sollano.

Tesis de jurisprudencia 171/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

AMPARO EN REVISIÓN 707/2023. 21 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO PERO SE APARTA DEL PÁRRAFO CINCUENTA Y OCHO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Como resultado de una discusión entre dos personas, una de ellas ocasionó a la otra lesiones que le provocaron la muerte. Una vez denunciados los hechos respectivos y seguida la secuela procesal y de investigación correspondientes, el Juez de Control del conocimiento determinó vincular a proceso al imputado superviviente por el hecho probablemente constitutivo del delito de homicidio en riña, previsto en los artículos 138 y 152 del Código Penal del Estado de Guanajuato. En contra de ese auto, la víctima indirecta interpuso recurso de apelación, en el que reclamó la descripción del hecho y su consecuente clasificación jurídica. El órgano judicial de alzada determinó confirmar el auto de vinculación a proceso. Contra esa determinación, la parte victimal promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal. Contra esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Una vez radicados los autos ante el Tribunal Colegiado de Circuito a quien por cuestión de turno tocó conocer del recurso, resolvió solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción para su resolución. Más adelante, esta Primera Sala decidió ejercer su facultad de atracción para conocerlo, cuestión que es objeto de estudio en la presente ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	5
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada.	6
IV.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	6

V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se actualiza causa de improcedencia alguna.	6
VI.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se expone un resumen de los conceptos de violación, las consideraciones sustentadas en la sentencia recurrida y los argumentos propuestos en el escrito de agravios correspondiente.	7
VII.	ESTUDIO DE FONDO	El estándar de protección del derecho humano de intervención reconocido en favor de las víctimas les garantiza el derecho a impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial de un proceso penal, siempre y cuando dicha oposición –absoluta o parcial– se hubiere manifestado públicamente en la audiencia respectiva, y que haya sido objeto de impugnación con motivo del recurso de apelación interpuesto para controvertir el auto de vinculación a proceso.	13
VIII.	DECISIÓN	Resolutivo: ÚNICO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **707/2023**, interpuesto por ***** (recurrente), por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, en contra de la resolución de veintitrés

de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el cuaderno auxiliar ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Guanajuato, Guanajuato, en apoyo de las funciones del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el estándar de protección del derecho humano de intervención reconocido en favor de las víctimas les garantiza el derecho a impugnar la narración del hecho que sustenta la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial de un proceso penal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron al juicio de amparo indirecto.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, entre las veintidós y veintitrés horas, *****, junto con otras personas ingería bebidas alcohólicas en las inmediaciones de la calle *****, de la comunidad *****, en *****, *****, momento en que sostuvo una discusión con *****, quien con un cuchillo le ocasionó heridas que provocaron su muerte.
2. **Causa Penal.** Una vez denunciados los hechos, seguida la secuela procesal y de investigación correspondientes, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia inicial en la causa penal *****, a efecto de resolver la situación jurídica de *****, por el hecho probablemente constitutivo del delito de **homicidio en riña**, previsto y sancionado por los artículos 138 y 152 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en agravio de *****, audiencia en la que entre otras cosas se resolvió emitir auto de vinculación a proceso en contra del imputado.
3. **Recurso de apelación.** Inconforme con el auto de vinculación a proceso, por escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintidós, el asesor jurídico de la parte victimal interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien lo registró con el toca penal *****; el veinte de mayo de dos mil veintidós se emitió sentencia en el sentido de **confirmar** el auto de vinculación a proceso.
4. **Juicio de amparo indirecto.** En contra de la reseñada resolución, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, *****, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad de iniciales ***** (parte victimal), promovió juicio de amparo indirecto. La autoridad y el acto reclamados son los que se ilustran en la tabla siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato	La resolución emitida el veinte de mayo de dos mil veintidós , dentro del toca *****, que confirmó el auto de vinculación a proceso en contra de *****, dictado por el Juez de Oralidad Penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, sede San Miguel de

	Allende, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en la causa penal *****, por el hecho señalado por la ley como delito de homicidio en riña , previsto y sancionado por los artículos 138 y 152 del Código Penal del Estado de Guanajuato, cometido en agravio de *****.

5. La demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato cuyo titular, por proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ordenó su registro con el expediente ***** y la admitió a trámite, entre otras cuestiones adjetivas.

6. Agotados los trámites correspondientes, el quince de agosto de dos mil veintidós se celebró audiencia constitucional. Enseguida, por oficio *****, de seis de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgador de amparo ordenó la remisión del expediente de amparo al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

7. Radicado el asunto ante el Juzgado Auxiliar mencionado, éste se avocó al conocimiento del asunto, le asignó el número de registro ***** y ordenó dictar la resolución correspondiente.

8. **Sentencia de amparo indirecto.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós se dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto al tenor del punto resolutivo siguiente:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** *****, **por propio derecho y en representación del menor de iniciales** *****, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, precisados en el considerando **segundo** de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el considerando **séptimo**.”*

9. **Recurso de revisión.** Lo interpuso la parte quejosa contra la sentencia del amparo, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito en el que, por auto de Presidencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, se registró como amparo en revisión ***** y el veintitrés de noviembre siguiente, lo admitió a trámite.

10. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Seguida la secuela procesal correspondiente, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés el Tribunal Colegiado de referencia emitió resolución en el sentido de solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para la resolución del medio de impugnación.

11. En sesión pública de doce de julio de dos mil veintitrés esta Primera Sala resolvió por unanimidad de cinco votos(1) ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

12. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta

Suprema Corte se avocaría al conocimiento del recurso de revisión, ordenó el registro del asunto como amparo en revisión **707/2023**, su turno al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su radicación en esta Primera Sala.

13. **Avocamiento.** En proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del recurso y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 vigente, porque se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un amparo indirecto que, a juicio de esta Primera Sala, requiere la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, lo que condujo a que ejerciera su facultad de atracción.⁽²⁾ Además, por las particularidades del asunto, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que la sentencia recurrida hubiere sido objeto de notificación personal respecto de la parte quejosa, por ende, está imposibilitada materialmente para computar el plazo de diez días hábiles previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición oportuna del recurso de revisión.

16. No obstante, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión en que se actúa el día diez de octubre de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito auxiliado.⁽³⁾ Ello, con posterioridad a haberle notificado personalmente –vía electrónica– diverso acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por virtud del cual se ordenó notificar la sentencia de amparo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.⁽⁴⁾

17. Ahora bien, atento a que no se advierte en autos que se hubiere notificado personalmente a la parte quejosa la sentencia recurrida, el plazo para la interposición del recurso de revisión no ha comenzado a transcurrir. Sin embargo, toda vez que a pesar de la ausencia de esa notificación se interpuso el presente recurso de revisión, esta Primera Sala estima que lo adecuado conforme a Derecho es tenerlo como interpuesto **oportunamente**.

18. La decisión previa se sustenta, por razones análogas, en la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.”.⁽⁵⁾

III. LEGITIMACIÓN

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la parte quejosa ***** (recurrente), por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, puesto que está acreditado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. PROCEDENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión es procedente porque se interpone en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto.

21. Asimismo, en la resolución emitida por esta Primera Sala en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción **299/2023** se sostuvo que para la solución del recurso de revisión se requiere de la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, en el que se defina si el estándar de protección del derecho de intervención de las víctimas en un proceso penal prevé alguna garantía formal con el fin de impugnar las circunstancias de tiempo, modo y lugar propuestas por el Ministerio Público en aras de formular imputación en contra de una persona por la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito.

22. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

23. Del análisis de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto se advierte que la autoridad señalada como responsable no invocó la actualización de causa de improcedencia alguna. Ello, aunado a que esta Primera Sala oficiosamente tampoco advierte su actualización.

24. Por lo tanto, lo consiguiente es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe del estudio de fondo del asunto, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo.

VI. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

25. Con la finalidad de facilitar el estudio del recurso de revisión esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera oportuno y conveniente exponer sucintamente los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en la demanda de amparo indirecto, las consideraciones sustentadas por el Juzgado de Distrito para negarlo, así como los argumentos propuestos por la parte recurrente para su impugnación.

26. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo la parte quejosa hizo valer, en síntesis, lo siguiente:

- a. Considera que la resolución reclamada vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad, debido proceso, acceso a la justicia en condiciones de igualdad y derecho contradictorio, establecidas en los artículos 1º, 14º, párrafo segundo, 16º, párrafo primero, 17º, párrafo segundo, 20º, párrafo primero, 20º, apartado A, fracciones I, V, VI, y X, y el mismo artículo, apartado B, fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. **Primero.** En este concepto, la quejosa cuestiona la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, al no encontrarse debidamente fundada y motivada.
- c. Considera que a esa Sala le correspondía, con los datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, acreditar los elementos del hecho que la ley señala como homicidio calificado en contra del imputado y no el de homicidio en riña; por tanto, la Sala señalada como responsable se encontraba obligada a modificar la vinculación a proceso y no confirmar la resolución impugnada.
- d. Agrega, en ese sentido, que la resolución reclamada es violatoria de sus derechos humanos al establecer, en su considerando noveno, que los motivos de disenso propuestos en el recurso de apelación eran infundados e inoperantes.
- e. **Segundo.** A propósito de este concepto de violación, la quejosa itera que la Sala señalada como responsable, al confirmar el auto de vinculación a proceso por el delito de homicidio en riña y no atender correctamente los datos de prueba por ella ofrecidos, vulnera en su perjuicio su derecho a ser tratada con respeto, dignidad y recibir un trato sin discriminación.
- f. Añade que la Sala responsable estaba obligada a suplir en su favor la suplencia de la queja deficiente, pero no lo realizó; si lo hubiera hecho, se hubiera percatado del trato discriminatorio, irrespetuoso e indigno que recibió por parte del Fiscal que formuló imputación. Al respecto, considera que la Sala debió reparar esa violación, ordenando la nulidad y la reposición de la audiencia inicial.
- g. **Tercero.** Con motivo de este, la quejosa sostiene que la Sala señalada como responsable debió considerar que los datos de prueba aportados por la Fiscalía se contradicen y se contraponen por las razones siguientes:
- 1) Existe contradicción en las declaraciones de los testigos sobre el lugar en el cual se reunieron con el imputado –debajo de un pirul–, con el sitio del ataque de la víctima –a siete metros del pirul–, donde se encontraba orinando, sin que sea suficiente el argumento de que éste varió por el movimiento de la riña;
 - 2) Las entrevistas de la pareja del ofendido y de su hermana dan cuenta de que encontraron a la víctima boca abajo con el cierre del pantalón abajo y su miembro viril por fuera, lo cual observaron al voltearlo, lo que apoya la versión de que se encontraba orinando cuando fue atacado y no existió ánimo de contender por su parte; además, con anterioridad al hecho se detuvieron dos intentos de pelea entre los involucrados, según lo expuesto por los testigos;
 - 3) Los datos de prueba aportados por la Fiscalía no justifican el por qué el imputado portaba un cuchillo el día de los hechos;

- 4) No se consideraron las conclusiones del informe pericial en criminalística, con el que considera se acreditó la hipótesis de la parte ofendida, en conjunto con otros datos de prueba;
- 5) No se debieron considerar los datos de prueba aportados por la fiscalía, porque no corroboran la información proporcionada entre ellos mismos, no existe convergencia, corroboración ni credibilidad, e informan una dinámica diferente a la expuesta por el fiscal.
27. Por representar un tema relevante, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es oportuno señalar los cuadros fácticos propuestos, respectivamente, por la parte quejosa y por el Ministerio Público:

CUADRO FÁCTICO EXPUESTO EN AUDIENCIA INICIAL (CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR)	
QUEJOSA	MINISTERIO PÚBLICO
El veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, entre las diecinueve horas con treinta minutos y las veinte horas, ***** salió de su domicilio hacia la tienda de ***** ubicada en la calle ***** número ***** de la comunidad ***** en ***** para comprar unas cosas; en dicho lugar encontró debajo de un pirul a ***** y ***** posteriormente llegaron ***** y ***** todos ellos empezaron a tomar cerveza; pasados unos minutos, se suscitó una discusión y jalones entre ***** y ***** quien le dijo que lo iba a matar, sin embargo, ***** intervino y los separó. Después, al haberse terminado la cerveza, ***** y ***** se retiraron en una motocicleta para ir a comprar más porque la tienda de ***** ya estaba cerrada; luego, cerca de las veintidós horas, ***** le dijo a ***** que iba a orinar, entonces se retiró alrededor de siete metros del pirul hasta una malla ciclónica en la que comenzó a orinar, momento en el cual, ***** aprovechó para darle una	El veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, entre las veintidós y las veintitrés horas, ***** junto con otras personas en las inmediaciones de la calle ***** de la comunidad ***** en San Miguel de Allende, Guanajuato, sostuvo una discusión con ***** en la cual éste le ocasionó heridas que provocaron su muerte.

puñalada en la espalda, lo cual provocó cayera al suelo boca arriba, donde el imputado lo apuñaló ocho veces más en la parte izquierda del tórax y abdomen, lo que produjo su muerte.	

28. **Sentencia recurrida.** En la resolución impugnada, el Juzgado de Distrito del conocimiento determinó **negar** la protección de la Justicia de la Unión por las razones siguientes:

- a. El Juzgado de Distrito determinó que los conceptos de violación eran infundados.
- b. En primer lugar, sostuvo que, si bien la víctima tiene derecho a ser tratada con respeto, dignidad y sin discriminación, lo cierto es que el Ministerio Público también tiene derecho a sostener su posición y el deber de investigar objetivamente para esclarecer los hechos, por tanto, no es obligatorio que esta institución apoye la hipótesis de la víctima si sus hallazgos lo llevan a determinar una teoría del caso diversa. Para fundamentarlo, invoca los artículos 20, Apartado A, fracciones I, II, V y VII, y 21 constitucionales; y, los artículos 10, 105, 109, 128, 129, 130 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- c. En ese tenor, dispuso que si la quejosa considera que el Ministerio Público actuó negligentemente y no le recibió datos de prueba, tiene expedito su derecho para combatir las omisiones dentro de la investigación a través del recurso contemplado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o ejercer el medio de defensa que estime procedente en contra de dichas actuaciones, tal como se advierte que lo hizo al presentar quejas ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y el Visitador General de la Fiscalía General del mismo. Por tanto, el Magistrado responsable no se encontraba obligado a analizar este tipo de omisiones por parte de la Fiscalía, puesto que ello debería ser materia de un medio de impugnación diverso.
- d. Finalmente, después de volver a hacer un análisis de los datos de prueba obtenidos en el proceso, el Juzgado confirmó que, como sostuvo el Magistrado señalado como responsable, estos apoyaban la versión presentada por la Fiscalía.

29. **Agravios.** La parte quejosa y recurrente impugnó la sentencia de amparo al tenor de los agravios que brevemente se exponen a continuación:

- a. **Primero.** La recurrente argumenta que el Juzgado de Distrito resolvió incorrectamente el juicio, porque para dictar un auto de vinculación a proceso se requiere que, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
- b. En ese sentido, itera que los datos de prueba que ofreció y que fueron analizados por el Juzgado de Distrito al resolver el amparo, arrojaron indicios razonables por virtud de los cuales era posible desprender que se actualizan los elementos constitutivos del hecho que la ley define como el delito de “homicidio calificado” y no el de “homicidio en riña”.

- c. Agrega que el Juzgado debió realizar un escrutinio del hecho narrado en imputación, que es la base de la vinculación y hacer un análisis pormenorizado de cada uno de los datos de prueba invocados. En ese sentido, considera que a través de un razonamiento conjunto, integral y armónico de los datos de prueba ofrecidos puede llegarse a la conclusión de que el delito cometido por el imputado fue el de “homicidio calificado”.
- d. En esa línea de ideas, considera que se violó en su perjuicio el derecho humano al debido proceso y el contenido del numeral 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- e. **Segundo.** Señala que la sentencia recurrida carece de motivación y fundamentación, vulnerando en su perjuicio los artículos 14° y 16° constitucionales; ello, toda vez que el Juzgado no consideró que los hechos y las pruebas se argumentan, mientras que las normas y las leyes se interpretan; es decir, en su resolución fue omiso en considerar que la interpretación jurídica va de la mano con el texto normativo, el tipo penal, y el discurso legal.
- f. Considera que al Juzgado le correspondía resolver realizando y ordenando, con los lineamientos que él mismo dictara, una rectificación del estudio de tipicidad, necesario para resolver acertadamente la litis y cumplir con una de las finalidades del sistema de justicia penal acusatorio, consistente en la adecuada impartición de justicia.
- g. Agrega que el órgano jurisdiccional no tomó en cuenta su calidad de víctima u ofendida, sus derechos y que se le debe respetar.
- h. Más adelante, itera una serie de ideas –relacionadas con la narración del hecho y datos de prueba sobre éste– tendentes a justificar que, con los datos de prueba obtenidos, se puede confirmar que se actualizaron los elementos constitutivos del tipo penal de “homicidio calificado” y no el de “homicidio en riña”.
- i. **Tercero.** Finalmente, a propósito de este agravio, la recurrente argumenta que la sentencia recurrida es violatoria en su perjuicio de las normas del procedimiento, ya que la audiencia constitucional y la sentencia de amparo indirecto, así como la firma de la persona juzgadora y de quien autoriza y da fe, es en fecha diversa a la de su celebración y emisión, respectivamente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. En función de la *litis* del presente amparo en revisión, y en aras de cumplir con el desarrollo de las razones que justificaron la atracción por parte de este Alto Tribunal del recurso en que se actúa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es necesario dar respuesta a la interrogante siguiente:

¿El estándar de protección del derecho humano de intervención reconocido en favor de las víctimas les garantiza el derecho a impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial de un proceso penal?

31. La respuesta a dicha pregunta es en sentido **afirmativo**.

32. Para justificar esa respuesta, esta Primera Sala del Alto Tribunal desarrollará esta ejecutoria conforme al orden metodológico de estudio siguiente: **(a)** los principios generales protectores de los derechos de las víctimas como parte en el proceso penal; **(b)** el derecho humano de intervención de las víctimas en el proceso penal; **(c)** los presupuestos formales para el ejercicio del derecho de las víctimas de impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial del proceso penal; y **(d)** conclusión.

(a) Los principios generales protectores de los derechos de las víctimas como parte en el proceso penal

33. Antes de abordar los principios generales que protegen los derechos de las víctimas como parte en el proceso penal, para esta Primera Sala del Tribunal Constitucional es imperante hacer una reflexión breve sobre la discrecionalidad técnica de las facultades del Ministerio Público.

34. Particularmente, en relación con el ejercicio de la facultad de investigar los hechos que son probablemente constitutivos de un delito y clasificarlos preliminarmente en alguno de los tipos establecidos en la legislación penal y, con base en el ejercicio de esa facultad discrecional, formular imputación en contra de una persona ante una autoridad jurisdiccional.

35. Cada vez que el Ministerio Público ha tomado noticia de hechos ilícitos probablemente constitutivos de un delito decide emprender el desarrollo de sus facultades para el esclarecimiento de los hechos, formalizar la investigación y –de estimarlo procedente– formular imputación; y, cada vez que determina (como parte de ese mismo proceso) cómo clasificar jurídicamente la materia fáctica en cuestión, está realizando juicios de procedencia de una acción penal; juicios que el legislador del Estado ha legitimado y que ha claramente excluido de la actividad jurisdiccional.⁽⁶⁾

36. De acuerdo con la legislación adjetiva penal vigente, el Ministerio Público está facultado para valorar conforme a su criterio los elementos de hecho y de Derecho que han de servir para fundamentar una posible acusación, realizando un juicio doble:

1) Por una parte, sobre la probabilidad de la perpetración de un hecho con características de delito, así como sobre la responsabilidad probable de una persona en su comisión; y,

2) Por otra parte, aprecia según las circunstancias del caso en concreto, e incluso, –a veces– a pesar de su convencimiento propio, si la prueba de culpabilidad es posible en función de los datos de prueba de que dispone o, contrario a ello, si está desprovista de expectativas de éxito.⁽⁷⁾

37. Para contrarrestar o equilibrar esa facultad discrecional, el Poder Reformador del Estado mexicano ha reconocido una serie de garantías protectoras de los derechos de las víctimas que son parte en un proceso penal.

38. Con motivo de la implementación del sistema acusatorio, oral y adversarial, el texto constitucional vigente reconoce ciertos derechos humanos específicos correspondientes a las víctimas en un proceso penal, cuya teleología responde también a la satisfacción de los fines perseguidos por este tipo de sumario, es decir: el esclarecimiento de los hechos, la protección de las personas inocentes, el combate a la impunidad y la reparación de los daños causados con motivo de la comisión de delitos.

39. Ello se debe a que, una de las derivaciones o efectos principales de la reforma constitucional de junio de 2008 en México (relativa a la implementación del sistema penal acusatorio y oral) fue precisamente la adopción de consideraciones jurídicas novedosas en torno al respeto, protección y garantía de la esfera fundamental de las víctimas.

40. En definitiva, la irrupción de la victimología, la incorporación constitucional de la teoría del garantismo penal y la maximización de los derechos humanos fueron claves para el redescubrimiento positivo de los derechos humanos de las víctimas en la lógica de los procesos penales.(8)

41. La dogmática jurídica penal ha identificado ciertos derechos humanos cuyas garantías les asisten particularmente a las personas que se ostentan como víctimas posibles en un proceso penal. Tales derechos se sistematizan a la luz de los tres principios generales siguientes:

1) El acceso a la verdad.(9) Las víctimas que intervienen en un proceso penal acusatorio tienen derecho a saber lo que sucedió realmente alrededor de un hecho ilícito; es decir, conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración del hecho delictivo de que se trate.(10)

2) El acceso a la justicia.(11) El derecho a exigir justicia que se reconoce en favor de las víctimas de un hecho ilícito tipificado como delito es correlativo a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos.

Este principio comprende su derecho a contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la defensa de sus intereses y a que, con motivo del desarrollo de los juicios promovidos por esos medios de impugnación, se respete, proteja y garantice su derecho humano a un debido proceso.(12)

3) El acceso a la reparación integral del daño.(13) El derecho a una reparación integral del daño tiene una dimensión doble: individual y colectiva. Desde la óptica *individual*, se traduce en el derecho que se reconoce en favor de las víctimas consistente en que se adopten medidas personalizadas para la materialización de las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.(14)

Mientras que, desde la óptica *colectiva*, el derecho a una reparación integral del daño implica la implementación estatal de medidas de satisfacción de alcance general; es decir, que estén encaminadas a restaurar o indemnizar los derechos de las comunidades afectadas por los delitos cometidos.(15)

(b) El derecho humano de intervención de las víctimas en el proceso penal

42. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el diseño del proceso penal, acusatorio y oral tiene un carácter adversarial entre la parte acusadora y la parte acusada. Sin embargo, el orden constitucional también reconoce el derecho de las víctimas a que conozcan la verdad durante el transcurso de las etapas del proceso –*acceso a la verdad*– y a que, con motivo de esa transparencia procesal, se garantice su participación cuando estimen que sus derechos están siendo vulnerados, o cuando puedan tener una posición divergente frente al caso –*acceso a la justicia*–.(16)

43. A la luz de los principios generales protectores de los derechos de las víctimas, como parte en el proceso penal, debe garantizarse su aptitud de arremeter contra las posturas que les resulten contrarias o divergentes, sin temor a sufrir inconvenientes jurídicos o procesales y sin temor a sufrir la parcialidad del órgano jurisdiccional, puesto que el **derecho a la intervención** es precisamente el que les garantiza ser partícipes del proceso desde una posición de libertad jurídica auténtica.(17)

44. Lo antedicho se traduce en el reconocimiento del **derecho de defensa** de las víctimas como parte en un proceso penal desde una **perspectiva sustantiva** y no meramente formal. Es decir, se configura como un derecho subjetivo para decidir libremente la estrategia procesal que mejor convenga a sus intereses con el objeto de neutralizar argumentaciones opuestas o divergentes a las propias durante la substanciación de ese proceso,(18) así como para velar por el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

45. Además, debe destacarse que tanto la defensa de la parte imputada, como la intervención activa de las víctimas en el proceso penal, no son un mecanismo auxiliar de las autoridades jurisdiccionales,(19) sino **garantías constitucionales que propugnan por el cuidado de sus intereses individuales**.(20)

46. Por ende, la misión final de garantizar el derecho de intervención de las víctimas en un proceso penal, a la luz de las reglas éticas y constitucionales actuales, se ciñe a defender sus intereses. Así, mientras mejor se garantice este derecho, más se estará contribuyendo a que el proceso penal responda a las exigencias del Estado de Derecho, liberal, democrático y constitucional mexicano.(21)

47. Finalmente, es relevante indicar que los intereses de la parte victimal se encuentran siempre relacionados directamente con el ejercicio efectivo de su derecho a acceder a una **reparación integral del daño** con motivo de la comisión de un delito –*acceso a la reparación integral del daño*–

48. Lo anterior, habida cuenta de que el cálculo de dicha reparación dependerá de las conclusiones que se alcancen en el proceso penal, es decir, de la sentencia condenatoria que –en su caso– llegue a dictarse.(22)

49. En ese contexto, esta Primera Sala del Alto Tribunal advierte que el régimen constitucional vigente reconoce expresamente en favor de las víctimas un **derecho específico de intervención en el proceso penal** que se manifiesta de las formas siguientes:

- 1) El derecho a recibir asesoría jurídica en torno al proceso penal;(23)
- 2) El derecho a coadyuvar con el ministerio público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de tal forma que se les deben recibir todos los datos o elementos de prueba con que cuenten;(24)
- 3) El derecho a que se desahoguen las diligencias correspondientes al ofrecimiento y desahogo de los datos de prueba referidos previamente;(25)
- 4) El derecho a la participación en el proceso penal;(26)
- 5) El derecho a interponer recursos idóneos y efectivos, conforme a los requisitos establecidos previamente por la legislación aplicable;(27)

6) El derecho a solicitar las medidas cautelares y/o las providencias necesarias para su protección, así como para la restitución de sus derechos;(28) y

7) El derecho a impugnar ante una autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.(29)

(c) Los presupuestos formales para el ejercicio del derecho de las víctimas de impugnar el hecho que sustenta la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial del proceso penal

50. Con fundamento en el **derecho humano de intervención** que asiste a las víctimas que son parte en un proceso penal, en relación con los principios de publicidad,(30) contradicción,(31) continuidad(32) e inmediación(33) (rectores del proceso penal acusatorio y oral) esta Primera Sala concluye que a estas les asiste **el derecho a impugnar la descripción del hecho que sustenta la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público ante un Juez de Control al formular imputación en contra de alguna persona durante la audiencia inicial del proceso.**(34)

51. Para sustentar esa afirmación, esta Primera Sala del Máximo Tribunal abordará los dos tópicos secuenciales siguientes: **(c.1.)** el derecho de las víctimas consistente en hacer manifestaciones públicas en torno a la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona y **(c.2.)** el derecho de las víctimas a impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona.

(c.1.) El derecho de las víctimas consistente en hacer manifestaciones públicas en torno a la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona.

52. El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que, durante la tramitación de la audiencia inicial del proceso penal, una vez garantizada la presencia de la parte imputada y después de que el Juez de Control hubiere verificado que esta conoce sus derechos fundamentales en torno al proceso o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se debe otorgar la palabra al Ministerio Público para que exponga el hecho que se le atribuye a la persona procesada, la calificación jurídica preliminar de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión; su forma probable de intervención, así como el nombre de la parte acusadora.(35)

53. Al acto procesal previamente descrito se le denomina ‘formulación de imputación’. Y, una vez que se desarrolla, el Juez de Control debe preguntar a la parte imputada si la entiende y si es su deseo –o no– contestar al cargo sustentado por la autoridad ministerial.

54. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que es formulada la imputación respectiva, se presenta el **momento procesal oportuno** para que la parte victimal **manifieste expresamente** si está de acuerdo o no con la teoría del caso(36) propuesta por el Ministerio Público en aras de formular la imputación y, por vía de consecuencia, pronunciarse abiertamente también en torno a si lo está –o no– con la clasificación jurídica preliminar sugerida sobre los hechos ilícitos sustentados.

55. Por lo tanto, **el Juez de Control**, además de garantizar el derecho de la persona imputada a rendir su declaración inicial, al formularse la imputación con base en una teoría del caso delimitada previamente por el Ministerio Público, **debe garantizar también la intervención de la parte victimal con el propósito de que manifieste públicamente su postura en torno a ese cuadro fáctico.**

56. Es decir, al formularse la imputación, el Juez de Control está obligado garantizarle a la parte victimal su derecho a cuestionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos ilícitos propuestas por el Ministerio Público, así como su clasificación jurídica preliminar, ya sea para precisarlas, matizarlas, esclarecerlas, modificarlas y/o, en su caso, manifestar su inconformidad o conformidad plena con las mismas.(37)

57. No obstante, para el ejercicio efectivo de esa garantía, la parte victimal necesariamente debe sustentar y relacionar su teoría del caso (con sus precisiones, matices, modificaciones, etcétera) con los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación.

58. Lo anterior, máxime porque se parte de la premisa de que se garantizó su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales de investigación inicial, particularmente, las relativas a la obtención de datos de prueba para sustentar la imputación.

59. De las cuestiones desarrolladas previamente, en todo caso, deberá obrar un registro fidedigno en el expediente de la causa penal en que se actúe.

(c.2.) El derecho de las víctimas a impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona

60. La presencia de un registro fidedigno que haga constar que, en efecto, el Juez de Control garantizó el derecho de la parte victimal de manifestar públicamente su postura en torno a la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público y de que esta, a su vez, en efecto exhibió expresamente un cuadro fáctico opuesto o distinto al de la autoridad ministerial, constituye el **presupuesto procesal necesario** para que pueda ser objeto de impugnación con motivo del recurso de apelación que se interponga para recurrir, en su oportunidad, el auto de vinculación a proceso.

61. Entonces, el recurso idóneo y efectivo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales para que las víctimas recurran la teoría del caso sustentada por el Ministerio Público y, por vía de consecuencia, controvertir también la clasificación jurídica preliminar sugerida para formular la imputación, es el **recurso de apelación** que se interpone para controvertir el auto de vinculación a proceso.(38)

62. No obstante, se itera, los **presupuestos formales** para la impugnación de la teoría del caso multirreferida, con motivo de la interposición de un **recurso de apelación** que recurra el **auto de vinculación a proceso**, son:

1) En primer lugar, que el Juez de Control del conocimiento hubiere garantizado el derecho de intervención de la parte victimal, consistente en realizar manifestaciones públicas en torno al cuadro fáctico y la clasificación preliminar de los hechos sugeridos por el Ministerio Público para formular la imputación, y

2) En segundo lugar, que la parte victimal, durante la tramitación de la audiencia inicial, hubiere ejercido efectivamente su derecho a cuestionar, de forma absoluta o parcial –es decir, con precisiones o modificaciones–, el cuadro fáctico y la clasificación preliminar propuestos por la autoridad ministerial para formular la imputación multirreferida.

(d) Conclusión

63. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la pregunta formulada al comienzo de este considerando debe responderse en sentido afirmativo, puesto que el estándar de protección del derecho de intervención de las víctimas en un proceso penal sí les garantiza la posibilidad de impugnar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público para formular imputación en contra de una persona durante la audiencia inicial. Ello, siempre y cuando se satisfagan los presupuestos formales referidos en esta ejecutoria.

64. En ese orden de ideas, una vez satisfecho el tema de interés y trascendencia que justificó la atracción del recurso por parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resuelve que lo procedente es devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para el efecto de que, a la luz de las conclusiones sustentadas en esta sentencia, resuelva el recurso de revisión.

VIII. DECISIÓN

65. Con base en lo expuesto previamente, deben devolverse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para que resuelva el recurso de revisión con base en las consideraciones jurídicas sustentadas en la presente ejecutoria.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

ÚNICO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo cincuenta y ocho.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. De los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se aparta de los párrafos cuarenta a cuarenta y cuatro.
2. Las razones sustentadas por esta Primera Sala en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción **299/2023** en aras de atraer el amparo en revisión **196/2022** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, se circunscribieron a señalar que su conocimiento le permitiría definir si, dentro del estándar de protección del derecho de intervención en el proceso penal de las víctimas se prevé alguna garantía procesal formal tendente a impugnar las circunstancias de tiempo, modo y lugar propuestas por el Ministerio Público al formular imputación en la audiencia inicial de juicio, esto en aras de que el Juez de Control clasifique definitivamente los hechos en un tipo penal específico con motivo del auto de vinculación a proceso. *Vid.* Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción **299/2023**, resuelta en sesión correspondiente al doce de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se apartó de los párrafos cuarenta a cuarenta y cuatro.
3. *Vid.* Cuaderno del amparo indirecto **718/2022** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, foja 181.
4. *Vid.* Cuaderno del amparo indirecto **718/2022** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, foja 170.
5. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569, con número de registro 2009408, de texto siguiente: “Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”. Así mismo, la determinación sobre la oportunidad en la interposición de este recurso (antes de que empiece ha transcurrir el plazo para ello) se fundamenta en el principio *pro persona*, dispuesto en el artículo 1º constitucional, en relación con el diverso numeral 17, párrafo segundo, en el que se establece expresamente la obligación de este Alto Tribunal de privilegiar la solución de los conflictos sometidos a su jurisdicción sobre los formalismos procedimentales que impidan que la administración de justicia sea expedita, completa e imparcial.
6. Léase a Rodríguez Vega, Manuel, *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Núm. 30, Valparaíso, Agosto 2013.
7. Léase a Zagrebelsky, Vladimir, *Independencia del Ministerio Público y obligatoriedad de la acción penal*, en Revista de Ciencias Penales, Núm. Especial, 1990- 1993, p. 118.

8. Léase a Santacruz Morales, David, *El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México*, en Revista Derecho, Núm. 17, julio, México, 2018.

9. Este derecho se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que un principio general del proceso penal acusatorio y oral es que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos.

10. Léase a Zuluaga Henao, Cruz Islayd, *Las víctimas y el reconocimiento de su participación en el proceso penal acusatorio*, Universidad Católica del Norte y Universidad de Medellín, 2013, p. 20.

11. Este derecho también se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que otro principio general del proceso penal acusatorio y oral es que tiene por objeto procurar que el culpable no quede impune.

12. *Ibid.*, p. 22.

13. Este derecho se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición jurídica establece que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño; e, inclusive, prevé que el Ministerio Público está obligado a solicitar esa reparación, sin menoscabo de que las víctimas la soliciten directamente.

14. *Vid.* Artículos 1º, párrafo cuarto; 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

15. *Ibid.*, p. 22. *Vid.* Artículos 1º, párrafo cuarto; 26 y 27, fracción VI, de la Ley General de Víctimas.

16. En este sentido, el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las víctimas tienen derecho a que les sean recibidos todos los datos de prueba o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Léase a Contreras Peralta, Juliana Valeria, et. al., *Intervención mediática en el sistema penal acusatorio*, Facultad de Derecho, Universidad La Gran Colombia, Diplomado en Técnicas de Juicio Oral, Bogotá, 2016, P. 4. Asimismo, en aras de profundizar sobre el reconocimiento de los derechos de las víctimas en un proceso penal (relativos a la verdad, justicia y reparación), léase a Márquez Cárdenas, Álvaro E., *Actuaciones de las víctimas como sujetos procesales en el nuevo sistema penal acusatorio*, en Reviste Prolegómenos, Derecho y Valores, Vol. XIII, Núm. 26, julio-diciembre, Bogotá, Colombia, 2010, pp. 11 – 13. 43.

Además, vale la pena recordar que el corolario de un sistema penal acusatorio y adversarial es que la participación del imputado, de la autoridad acusadora y de las víctimas en el proceso penal es insoslayable. *Cfr.* Maturana Miquel, Cristian, Montero López, Raúl, *Derecho procesal penal*, Tomo II, Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 108. Léase también a Baumann, Jurgén, *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*, Trad. De C. A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 49.

17. *Cfr.* Maturana Miquel, Cristian, Montero López, Raúl, *Derecho procesal penal*, Tomo II, Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 108. Léase también a Baumann, Jurgén, *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*, Trad. De C. A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 49.

18. *Cfr.* Rodríguez Vega, Manuel, *Op.cit.*

19. *Cfr.* Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho procesal penal*, 2a. Edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 159. *Cfr.* también a Carocca Pérez, A., *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Boscj, Barcelona, p. 500.

20. Es decir, tanto la defensa de la parte imputada, como la intervención de las víctimas como parte de un proceso penal, son una herramienta constitucional tendente a la protección de la dignidad humana y, en vía de consecuencia, de la autonomía de la voluntad; principios también reconocidos por el bloque de constitucionalidad. Cuestión que, además, responde a las características inherentes al Estado liberal mexicano. *Vid.* Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho procesal penal*, 2a. Edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 159. *Cfr.* también a Carocca Pérez, A., *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Boscj, Barcelona, p. 500.

21. Cfr. Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho procesal penal*, *Op.cit.*, p. 159. Cfr. también *idem*.

22. *Vid.* Tesis aislada 1a. CCXIX/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510, con número de registro 2012442, de rubro y texto siguientes: **“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.** Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.”

23. Artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. Artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

31. Artículo 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

32. Artículo 7º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

33. Artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

34. Artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

35. *Idem*.

36. De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, la *teoría del caso* responde a la historia clara y simple de lo que “realmente sucedió”. Debe ser consistente con la evidencia controvertida y la aplicación del derecho sustantivo. No sólo debe demostrar qué ocurrió, sino que además debe explicar por qué las personas en la historia actuaron de la manera como lo hicieron.... Debe ser una historia persuasiva que será la base de su evidencia y argumentos durante el juicio. *Vid.* Contradicción de tesis 412/201, resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día seis de julio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministerios: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Otras formas en que se hace referencia a la teoría del caso en esta ejecutoria son ‘cuadro fáctico’ o ‘circunstancias de tiempo, modo y lugar’.

37. Al respecto, léase Rojas, López, y Dayan, Gabriel, *El ejercicio de la acusación por parte de la víctima coadyuvante en el nuevo proceso penal cubano: posibilidades y límites* en Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Vol. 13, diciembre, 2022, p. 120.

38. Artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: La víctima indirecta del delito promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado al imputado. Reclamó la descripción del hecho considerado como delito y su clasificación jurídica preliminar propuesta por la Fiscalía en la formulación de la imputación. El Juzgado de Distrito negó el amparo y sostuvo que si bien la víctima tiene derecho a ser tratada con respeto, dignidad y sin discriminación, el Ministerio Público también tiene derecho a sostener su posición y el deber de investigar objetivamente para esclarecer los hechos, por lo que no es obligatorio que apoye la hipótesis de la víctima si sus hallazgos lo llevan a determinar una teoría del caso diversa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la víctima tiene derecho a impugnar la teoría del caso propuesta en la formulación de la imputación y la clasificación jurídica preliminar del hecho considerado como delito, en el recurso de apelación que interponga contra el auto de vinculación a proceso, siempre que se haya garantizado su derecho de intervención y se hubiere inconformado con dicho planteamiento en la audiencia inicial.

Justificación: Con la reforma constitucional de junio de dos mil ocho relativa a la implementación del sistema penal acusatorio y oral, se adoptaron consideraciones jurídicas novedosas en torno al respeto, protección y garantía de la esfera fundamental de las víctimas. La dogmática jurídica penal ha identificado ciertos derechos humanos cuyas garantías les asisten particularmente a estas personas, los cuales se sistematizan a la luz de los principios generales de acceso: 1) a la verdad; 2) a la justicia, y 3) a la reparación integral del daño. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal les reconoce expresamente un derecho específico de intervención en el proceso penal que se manifiesta con el derecho a: 1) recibir asesoría jurídica en torno al proceso penal; 2) coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de tal forma que se les deben recibir todos los datos o elementos de prueba con que cuenten; 3) que se verifiquen las diligencias correspondientes al ofrecimiento y desahogo de los datos de prueba referidos

previamente; 4) participar en el proceso penal; 5) interponer los recursos idóneos y efectivos, conforme a los requisitos establecidos previamente por la legislación aplicable; 6) solicitar las medidas cautelares y/o las providencias necesarias para su protección, así como para la restitución de sus derechos; y 7) impugnar ante una autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Formulada la imputación se presenta el momento procesal oportuno para que la víctima manifieste expresamente si está o no de acuerdo con la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público al formular la imputación y, por vía de consecuencia, pronunciarse abiertamente también en torno a si lo está con la clasificación jurídica preliminar sugerida sobre los hechos ilícitos sustentados. El Juez de Control, al formularse la imputación con base en una teoría del caso delimitada previamente por el Ministerio Público, debe garantizar también la intervención de la víctima con el propósito de que manifieste públicamente su postura en torno a ese cuadro fáctico, es decir, debe sustentar y relacionar su teoría del caso (con sus precisiones, matices, modificaciones, etcétera) con los datos de prueba que consten en la carpeta de investigación. De esto deberá obrar un registro fidedigno en el expediente de la causa penal en que se actúe, pues constituye el presupuesto procesal necesario para que pueda ser objeto de impugnación con motivo del recurso de apelación que se interponga para recurrir, en su oportunidad, el auto de vinculación a proceso.

1a./J. 166/2024 (11a.)

Amparo en revisión 707/2023. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 166/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TERCEROS PERJUDICADOS DE LA SIMULACIÓN. LOS SOLICITANTES DE ALIMENTOS Y/O COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, INCLUSO SI EL ACTO SUPUESTAMENTE SIMULADO SE LLEVÓ A CABO ANTES DEL JUICIO FAMILIAR.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1049/2023. 8 DE MAYO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La señora MEB, por propio derecho y en representación de sus hijos *****, *****, y *****, todos de apellido *****, demandó del señor AAG la disolución del vínculo matrimonial, el pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos, y el pago de alimentos y una compensación económica en su favor. El juzgado familiar decretó una medida provisional de alimentos a favor de la actora.

En diverso juicio, la señora EB, por propio derecho y en representación de sus tres hijos, demandó la nulidad de la compraventa de un inmueble celebrada entre el demandado (como vendedor) y su padre (como comprador) *antes* de que la actora iniciara el juicio familiar. La actora argumentó que la compraventa pretendía colocar en aparente insolvencia al demandado para evitar el pago de sus obligaciones, y que la simulación del acto jurídico se inscribía en un contexto de violencia económica ejercida por el demandado en su contra.

El juez de primera instancia declaró la nulidad de la compraventa realizada entre el demandado y su padre, pues estimó que dicha compraventa era simulada, en perjuicio de los derechos alimentarios y de compensación de los niños y la señora, respectivamente. Inconformes, el demandado y su padre interpusieron recurso de apelación. La sala civil revocó la sentencia apelada, al considerar que tanto la señora como sus hijos menores de edad carecían de legitimación activa en la causa para exigir la nulidad absoluta por simulación del acto jurídico.

Inconforme, la accionante promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, la quejosa reclamó que la compraventa simulada sí generaba un perjuicio real y palpable en su contra, dado que ella y sus hijos eran acreedores alimentarios. También manifestó que la resolución reclamada no atendía debidamente el contexto de violencia económica y patrimonial que había expuesto.

El tribunal colegiado negó el amparo a la quejosa. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión, en el que reclamó que dicha resolución vulnera el principio de igualdad y no discriminación, entre otros.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	18
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	18
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	19
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	19
V.	ESTUDIO DE FONDO	Cuando los hijos o la excónyuge ejercen la acción de nulidad por simulación de un acto jurídico, con el argumento de que la parte demandada intentó evadir una obligación alimentaria o de compensación económica, respectivamente, y la persona juzgadora observa que el acto supuestamente simulado se llevó a cabo antes del inicio del juicio familiar, es posible reconocerles el carácter de terceros perjudicados. Esto será así, siempre y cuando el acto reclamado como simulado hubiera ocurrido en el contexto de un divorcio, ruptura o separación familiar. Es este contexto lo que podría indicar que dicho acto fue realizado para evitar o reducir obligaciones alimentarias, o para excluir el bien objeto del acto jurídico de la compensación económica. Para evaluar el contexto, los jueces deben tener en cuenta varios aspectos: si la pareja estaba separada al momento de celebrar el acto jurídico, la proximidad temporal entre el acto y la separación o divorcio de la parte demandada con su pareja o los cambios en la convivencia y/o manutención de la parte demandada respecto de sus hijos. También será relevante analizar si el bien sujeto al contrato fue adquirido durante el matrimonio, especialmente si la demandante ha solicitado una compensación en el juicio familiar. Estos son ejemplos de factores que deben tomarse en cuenta y que ayudarán a determinar prima facie si el acto se realizó con la intención de perjudicar a sus integrantes.	26

		Entonces, si a partir del estudio del asunto específico se desprende prima facie que el acto reclamado como simulado se realizó en el contexto de un divorcio, ruptura o separación familiar, la persona juzgadora deberá estimar que, siempre que se haya activado un diverso juicio de alimentos y compensación en contra del demandado, los niños o adolescentes y la parte excónyuge tienen un interés en solicitar la determinación judicial de que el acto jurídico celebrado previamente por el demandado se simuló y, por lo tanto, de que se decrete su nulidad. En otras palabras, si se advierte ese contexto familiar, entonces los hijos o hijas y la parte excónyuge tendrán el carácter de terceros perjudicados para demandar la nulidad por simulación de un acto jurídico celebrado con anterioridad al juicio de alimentos y compensación, en términos del artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Conforme a los precedentes de esta Primera Sala, dicho estudio deberá realizarse en la sentencia definitiva.	
VI.	EFFECTOS	Se precisan los efectos de la sentencia.	52
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	52

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1049/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de 19 de enero de 2023 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo 919/2021.

El problema jurídico que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si la conclusión del tribunal colegiado relativa a que los acreedores alimentarios y demandantes de compensaciones

económicas no tienen el carácter de terceros perjudicados para efectos de la acción de nulidad por simulación, viola o no el interés superior de la infancia, el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado, así como, la obligación del Estado de erradicar la violencia de género.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** La señora MEB y el señor AÁG contrajeron matrimonio por separación de bienes el 24 de julio de 1998. La pareja procreó a los hijos *****, ***** y *****, todos de apellido *****. Conforme al dicho de la señora, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos.(1) Veinte años después, el señor ÁG se separó del domicilio conyugal (a partir del 9 de marzo de 2018).(2) En el 2019, se disolvió el vínculo matrimonial entre las partes.(3)

2. **Juicio familiar 248/2019.** El 25 de octubre de 2019, la señora MEB, por propio derecho y en representación de sus entonces menores hijos *****, ***** y ***** demandó del señor AÁG, las siguientes prestaciones:

- a) El pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de los hijos.
- b) El pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de la señora.
- c) El pago de una indemnización compensatoria a favor de la señora.

3. El Juzgado Civil de Partido y Oralidad Familiar de Yuriria, Guanajuato, decretó una medida provisional de alimentos en favor de la parte actora,(4) en la que fijó la obligación al demandado de proporcionar semanalmente \$*****.

4. **Solicitud de mantención de hechos (dentro del juicio ordinario civil C84/2020).** Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2020,(5) la parte actora, por propio derecho y en representación de sus tres hijos, solicitó la ejecución de la medida de mantención de hechos, consistente en la inmovilización del folio registral *****, relativo a la fracción del lote ubicado en *****, del que es titular el señor CÁP (padre del demandado). El juzgado registró el asunto con el número C44/2020. Asimismo, el 4 de marzo de 2020, decretó la medida de mantención de hechos y concedió a la actora el término de cinco días para presentar su demanda.

5. **Juicio ordinario civil C84/2020 (acción de nulidad absoluta por simulación de actos jurídicos).** Por escrito presentado el 19 de marzo de 2020, la señora MEB, por propio derecho y en representación de sus hijos *****, ***** y *****, en ejercicio de la acción de nulidad absoluta por simulación, demandó de los señores AÁG y CÁP, las prestaciones siguientes:(6)

- A) La nulidad absoluta por simulación de la supuesta compraventa contenida en la escritura pública número *****, de fecha 31 de mayo de 2018, levantada ante notario público, relativa a la fracción del lote ubicado en ***** (con actual dirección en *****, de Yuriria, Guanajuato).
- B) La cancelación de la escritura pública referida.
- C) El pago de gastos y costas procesales.

6. Admitida la demanda, la jueza civil ordenó el emplazamiento de los señores AÁG y CÁP.(7) Los demandados alegaron, entre otras cuestiones, que la actora carecía de legitimación para promover la acción, de conformidad con el artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.(8)

7. El 24 de septiembre de 2020, se ordenó dar intervención al hijo de la actora, *****, debido a que, durante el procedimiento adquirió la mayoría de edad y dejó de ser representado por su madre. Mediante auto de 7 de enero 2021, se tuvo al joven ***** desistiéndose de la instancia y de la acción, dado el convenio que llevó a cabo con el demandado AÁG.

8. El 21 de junio de 2021, la jueza emitió sentencia en la que declaró procedentes las pretensiones de la parte actora. A su parecer, la compraventa del inmueble se había simulado, en perjuicio de los derechos alimentarios y de compensación de los niños y la señora, respectivamente. En consecuencia, la juzgadora declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el 31 de mayo de 2018 entre el señor AÁG como vendedor y el señor CÁP como comprador, respecto del lote ubicado en *****, y ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura respectiva, entre otros efectos.

9. **Toca de apelación 370/2021.** Inconformes con la resolución anterior, los señores AÁG y CÁP interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, bajo el número de expediente 370/2021.

10. El 17 de septiembre de 2021, la Novena Sala Civil revocó la sentencia recurrida. Consideró que, tanto la señora MEB como sus menores hijos ***** y ***** carecían de legitimación activa en la causa e interés jurídico para exigir la nulidad absoluta por simulación del acto jurídico controvertido. Consecuentemente, absolvió de la totalidad de las prestaciones demandadas a los señores AÁG, CÁP y al notario público número ***** (este último, al no contar con legitimación pasiva).

11. La sala civil dejó a salvo los derechos de la señora MEB y sus hijos para que, en caso de que realmente resultaran afectados económicamente con la enajenación controvertida, en juicio diverso hicieran valer su pretensión de nulidad absoluta por simulación, pues solamente hasta que resintieran una afectación económica habrían de ostentar legitimación en la causa e interés jurídico. Además, ordenó levantar la medida de aseguramiento del inmueble y de los derechos de copropiedad. La sala no condenó al pago de los gastos y costas procesales.

12. **Juicio de amparo directo 914/2021.** Inconformes, el señor AÁG y su padre CÁP promovieron juicio de amparo en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2021 y su aclaración,(9) dictadas en el toca de apelación 370/2021.(10) Los quejosos solicitaron un resarcimiento por la afectación económica resentida durante la tramitación del juicio, por lo que reclamaron el pago de gastos y costas procesales.

13. El 19 de enero de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito dictó sentencia dentro del juicio amparo directo 914/2021.(11) El tribunal colegiado concedió el amparo a los quejosos, para que la autoridad responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que, luego de reiterar aquellos aspectos que no fueron alcanzados por la concesión de amparo, se pronunciara respecto de las costas del primer grado.

14. En cumplimiento de la sentencia de amparo, el 2 de febrero de 2023, la Novena Sala Civil emitió de nueva cuenta sentencia de apelación dentro del toca 370/2021, mediante la cual determinó exonerar a la señora MEB y a sus hijos ***** y *****, de pago de gastos y costas procesales de primera instancia.(12)

15. **Juicio de amparo directo 919/2021.** Por su parte, la señora MEB, por propio derecho y en representación de sus hijos ***** y *****, promovió amparo en contra de la sentencia de apelación de 17 de septiembre de 2021. En su escrito de demanda, la quejosa señaló que el acto reclamado violaba sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 constitucionales, y planteó los siguientes conceptos de violación:(13)

Primero. La sentencia es contraria al principio de estricto derecho, ya que el tribunal omitió que los agravios planteados fueron insuficientes para revertir el sentido del fallo y para estudiar la falta de legitimación activa en la causa. De este modo, la parte apelante no refutó y, consecuentemente consintió, dos aspectos centrales del fondo de la resolución.

a) Su contraparte no respondió frontalmente el argumento de la actora, en relación con la falta de pruebas sobre la entrega del precio del inmueble entre las partes. El demandado únicamente se limitó a argumentar que la escritura pública era bastante para dar fe del acto jurídico.

b) Se omitió que el juez de primera instancia desestimó los contratos de arrendamiento y prestación de servicios presentados por el demandado. No es cierto que el inmueble litigioso se hubiera arrendado a un tercero, ni tampoco que el doctor ÁG sea un prestador de servicios para ese tercero en el consultorio médico. Ello, dado que esta parte de la resolución no fue combatida por el apelante, por lo que la consintieron tácitamente.

Segundo. Se reclama que la sala responsable negara que la señora y sus hijos tienen la calidad de terceros perjudicados, con base en lo cual concluyó que carecen de legitimación *ad causam* e interés jurídico para exigir la nulidad absoluta de la supuesta compraventa.

a) La autoridad responsable estaba impedida de analizar los agravios sobre la supuesta falta de legitimidad en la causa e interés jurídico, ya que debía analizar la apelación interpuesta a la luz del principio de estricto derecho.

b) El tribunal aseveró erróneamente que en el caso era aplicable el artículo 1674 del Código Civil,(14) relativo a los terceros adquirentes de buena fe, ya que el precepto legal no encaja con el caso particular. Ello, pues en ningún momento frente a la acción de nulidad se trabó litigio sobre algún adquirente de buena fe, por lo que la incorporación de este argumento altera la materia de la litis.

c) La sala del conocimiento interpretó erróneamente el artículo 1,675 del Código Civil local(15), al considerar que para acreditar el carácter de tercero perjudicado es necesario acreditar un perjuicio “*real*” y “*palpable*” en la esfera jurídica de la parte accionante. El juzgador se extralimitó al agregar calificativos que imponen una carga probatoria excesiva, sin definir tales adjetivos ni exponer cuál es el fundamento legal para solicitar la demostración de tales elementos. Se omite que la sola calidad de acreedores alimentarios era más que suficiente para legitimar a la señora e hijos en la causa, pues, aparentar una venta por parte del deudor alimentario, que viene a significar un importante activo patrimonial y, además,

intentar ocultar su verdadera fuente de ingresos, como lo es el consultorio asentado en el inmueble materia de la simulada operación, impide, dificulta y pone en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias.

d) El tribunal fue omiso en velar por el interés superior de la niñez y juzgar con perspectiva de género ante el clima de violencia económica y patrimonial expuesta en la demanda. Reintegrar jurídicamente el inmueble materia de juicio al doctor ÁG, implica introducir en su patrimonio un bien raíz con un valor comercial superior a los \$*****, sin incluir el costo del equipo médico. Circunstancia que lo colocaría en condiciones económicas para responder a las prestaciones reclamadas en el juicio familiar.

e) Se combate el argumento de que la causa familiar se encuentra pendiente de resolución en primera instancia. Tal situación es irrelevante para desvirtuar la legitimación en la causa, porque el derecho al pago de alimentos es una sentencia meramente declarativa y, en el caso de los hijos, la necesidad alimentaria se presume, en términos del artículo 365-A del Código Civil local.(16) Basta con probar la calidad de acreedores alimentarios de los hijos en función del vínculo paterno filial entre el señor AÁG y ellos, para denotar su legitimación en la causa en accionar sobre la nulidad de la simulada compraventa. Además, el pago de alimentos es de orden público, por lo que deben adoptarse medidas para su cumplimiento urgente y eficaz. Al deslegitimarlos, se contraviene el interés superior de los niños, contemplado en los artículos 1o. y 4o. constitucionales y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) La responsable pasó por alto que a la quejosa le asiste la presunción legal de necesitar una pensión alimenticia a cargo de su excónyuge AÁG, en términos del artículo 342 del Código Civil local,(17) al no haber contraído nuevas nupcias, vivir honestamente, y siempre haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado prioritario de sus hijos. La operación simulada viene a comprometer el pago de los alimentos a favor de la señora, al intentarse con ello una baja considerable del patrimonio del deudor alimentario.

g) Respecto a la compensación económica demandada en términos del artículo 342-A del Código Civil,(18) que no se haya emitido sentencia no es obstáculo para reconocer su legitimación en la causa de nulidad del acto. La compensación es un derecho adquirido durante el matrimonio, derivado de su dedicación primordial a las labores del hogar y al cuidado de sus tres hijos. En consecuencia, la sentencia en juicio familiar es meramente declarativa, de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal en la contradicción de tesis 39/2009.

h) Resalta en autos el intento del cónyuge demandado de pretender cancelar la factura de fecha 14 de noviembre del 2019, folio *****, la cual ampara la compra de un tomógrafo y un digitalizador, entre otras cosas, por un monto total de \$*****, con domicilio fiscal en el inmueble materia del litigio. La maniobra del señor AÁG para intentar cancelar la factura en mención, ocurrió cuando éste, al darse cuenta en la audiencia preliminar del 16 de enero del 2020 que había sido descubierta la existencia del documento a su nombre, intentó al día siguiente cancelar la factura. Por ende, sí hubo afectación con la simulada compraventa, al estar encaminada a ocultar un importante activo patrimonial del contrario y la titularidad del consultorio que viene a constituir su actividad económica, en aras de impedir el cumplimiento de derechos alimenticios, pago de indemnización compensatoria y demás prestaciones del juicio familiar.

i) Por ello, la exigencia de un fallo en el proceso familiar implicaría hacer nugatorio su derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial en perjuicio del artículo 17 constitucional. Ello, pues impediría que el inmueble litigioso pudiera ser tomado en cuenta al fallarse la causa familiar bajo las condiciones físicas y el valor comercial en que se situó al momento de la época en que se dictó la sentencia de segunda instancia relativo al juicio de divorcio respectivo.

j) Se concluye que impedir que la señora y los hijos accionen sobre la simulada compraventa es secundar la violencia económica y patrimonial que el señor viene aplicando en su contra (con intervención de su padre); en particular, para impedir, dificultar o poner en riesgo las prestaciones de la causa familiar.

Tercero. Es contrario a la Constitución Federal la consideración de que no fue acreditada la legitimación activa de los hoy quejosos para anular la simulada operación.

a) Se refuta la orden de levantar la medida de aseguramiento decretada en el proceso de origen. No es posible que el tribunal responsable levante una medida que no fue autorizada por ella, mucho menos cuando no formó parte de la litis trabada en el recurso de apelación, lo cual trasgrede las formalidades del procedimiento.

b) Asimismo, la insubsistencia de la medida carece absolutamente de fundamentación y motivación, en atención a que no existe argumentación especial en que se sostenga, pues se limitó a decirse que la levantaba en congruencia con lo determinado.

16. Sentencia del tribunal colegiado. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito registró el asunto bajo el número de expediente 919/2021. En sesión de 19 de enero de 2023 resolvió negar el amparo a la quejosa, al estimar infundados e inoperantes los conceptos de violación. En esencia, el tribunal colegiado sostuvo las siguientes consideraciones:

a) Contrario a lo alegado por la quejosa en su primer concepto de violación, con independencia de que se hubieren o no controvertido vía agravio la totalidad de las consideraciones de fondo de los elementos de la acción de nulidad en la sentencia de primer grado, la sala estaba obligada a examinar el planteamiento de la falta de legitimación *ad causam* que hizo valer el apelante, por ser una condición necesaria para la procedencia de la acción. Por ende, su estudio antecede al fondo de las consideraciones de la nulidad del acto.

b) Con base en lo dispuesto por los artículos 1,717 y 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la nulidad absoluta de los actos simulados sólo la pueden instar los terceros perjudicados. La calidad de terceros perjudicados lleva implícito una afectación, por lo que quien accione la nulidad debe demostrar un interés en el acto jurídico que pretende nulificar. Es decir, se requiere acreditar la existencia de una afectación patrimonial o pérdida de ganancia, esto es, una afectación a su interés jurídico.

c) En tal sentido, la legitimación *ad causam* se traduce en un interés para actuar en juicio; esto es, la relación consustancial que debe existir entre el accionante, el interés tutelado en el orden legal y el fin perseguido –la nulidad–. Así, el interés jurídico para invocar la nulidad deviene del perjuicio que el acto jurídico ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados, siendo éste lo que faculta a su titular para acudir ante la autoridad jurisdiccional a accionar la maquinaria judicial.

d) Se infiere que fue correcto que la alzada concluyera que los quejosos carecen de legitimación *ad causam* al no asistirles la calidad de terceros perjudicados, en los términos dispuestos por el artículo 1,675 del Código Civil local, pues no demostraron que a la fecha de enajenación del bien raíz en disputa (31 de mayo de 2018), les asistiera tal carácter.

e) Quien ejercita la acción de nulidad debe contar con un derecho que se vea amenazado por el acto jurídico que pretende nulificar, por lo que es imprescindible que exista un agravio, perjuicio o menoscabo real, personal y directo. Entonces, los componentes de la legitimación *ad causam* en la acción de nulidad invocada son el interés jurídico y el perjuicio, por lo que la falta de uno de ellos conduce a sostener que no se colma la calidad de terceros perjudicados que como condición o presupuesto prevé el artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

f) En el caso, la declaratoria provisional del derecho alimentario en favor de los actores, aunque constituye una fuente del derecho para invocar la acción de nulidad, es insuficiente para controvertir actos jurídicos anteriores a su vigencia. Ese derecho solo puede oponerse hacia el futuro, nunca en forma retroactiva o hacia el pasado. Lo anterior parte de la premisa de que en tanto no se encuentre reconocido por la ley o por los tribunales judiciales un derecho, no puede existir la transgresión a un derecho inexistente y, por ende, como en el caso se verifica, no se colma la calidad de tercero perjudicado como presupuesto de la acción de nulidad.

g) De ese modo, si la parte quejosa demostró el reconocimiento de su derecho de alimentos provisionales a partir del acuerdo de 28 de octubre de 2019, es a partir de esa fecha que cualquier acto que se dirija a quebrantarlo los legitima para accionar en juicio. El acto jurídico que los quejosos pretenden nulificar ocurrió el 31 de mayo de 2018, por lo que carecen de legitimación *ad causam*. En suma, si en la fecha de celebración de la compraventa no contaban con un derecho jurídicamente tutelado (interés jurídico), entonces no podían resentir ninguna afectación o perjuicio por el multicitado acto de enajenación.

h) Por otra parte, es inoperante el argumento de los quejosos en cuanto a que la responsable varió la litis del juicio, ya que el análisis que realizó en relación con el tercero de buena fe a que se refiere el artículo 1674 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no encaja en el caso en estudio. En la sentencia no se contiene consideración alguna que constituya el eje de la decisión asumida respecto de ese artículo, y menos aún, de la figura del tercero adquirente de buena fe. En la sentencia sólo se realizó una correlación de diversos preceptos legales inherentes a la figura jurídica de la nulidad.

i) A su vez, es infundado que la relación paterno filial de los menores quejosos con el demandado, y, en su caso, que el bien se adquiriera bajo la vigencia del matrimonio, bastara para reconocerles la legitimación *ad causam* exigida por el precepto legal 1,675 del Código Civil local. A la fecha de celebración del acto jurídico que pretendieron nulificar no les asistía derecho en su favor. En efecto, es la decisión que reconoce el derecho provisional de alimentos cuando nace ese derecho y por consecuencia el interés en cualquier acto que atente o pretenda afectarlo.

j) Adoptar la postura de los quejosos (consistente en que la sola filiación de los menores, o bien, que el bien raíz se adquirió durante el matrimonio les dota de legitimación para nulificar la enajenación) conduciría al extremo de reconocerles la prerrogativa para nulificar todos y cada uno de los actos jurídicos que el demandado hubiere celebrado durante la vigencia del matrimonio, aun aquellos que se realizaran con el consenso o consentimiento de la quejosa y, más aún, de aquellos que pudieran haberse

enajenado para la formación de un mayor patrimonio. Ello desbordaría los límites del artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

k) Adicionalmente, aunque se estableció que el interés jurídico emana del derecho alimentario reconocido de manera provisional, en estricto rigor jurídico, la calidad de tercero perjudicado surge a partir de que se actualiza la afectación al derecho alimentario, lo cual se verificaría en el supuesto de insolvencia, impago o desatención al cumplimiento de la obligación, pues es hasta ese momento que se pondría en riesgo la subsistencia de los actores.

l) En relación con el derecho previsto en el artículo 342-A del Código Civil, la legitimación *ad causam* para invocar la nulidad no nace del matrimonio, sino con motivo del matrimonio, puesto que, para la materialización de su efectividad, como derecho, es necesaria una declaratoria judicial que así lo determine. La efectividad del derecho a la indemnización compensatoria no nace en automático por el simple acto de contraer nupcias o de una relación análoga, sino con motivo de la plena demostración de la imposibilidad de desarrollar una labor remuneratoria fuera del hogar que permita al cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos o del hogar un desarrollo económico equiparable al del cónyuge que sí lo pudo hacer.

m) Con base en lo expuesto, el derecho tutelado en el artículo 342-A no se adquiere con el matrimonio, ya que solamente surge de dicha relación y requiere una decisión judicial para su reconocimiento, de ahí que el derecho a la compensación esté sujeto a la demostración de las condicionantes dispuestas en el artículo. Entonces, al ser exigible la demostración del derecho a una indemnización compensatoria, ninguna relevancia tiene la conducta de la quejosa y, menos aún, la presunción referida.

n) No es óbice el criterio que citó la parte quejosa, emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SIMULACIÓN, LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DE LAS PARTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR.”, ya que en modo alguno se cuestiona que los acreedores alimentarios estén legitimados para invocar la nulidad de un contrato de compraventa, sino llanamente que esa legitimación no tiene el alcance de nulificar actos del pasado al reconocimiento del carácter de acreedores alimentarios.

o) En el caso, el principio de interés superior de los niños –en virtud de su estado de emergencia y necesidad– y el de perspectiva de género –ante el clima de violencia económica y patrimonial que afirman fueron objeto por el demandado–, no da lugar a tener por demostrada la legitimación *ad causam* y, en su caso, que el asunto se resuelva conforme a las pretensiones de la quejosa.

p) Finalmente, es infundado el tercer concepto de violación, ya que la sentencia de segundo grado sí causó ejecutoria por ministerio de ley, como se infiere de la interpretación de los artículos 363, 364 y 365, fracción I, en relación con el artículo 262, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

17. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, el 10 de febrero de 2023, la señora MEB interpuso recurso de revisión. Señaló que la sentencia realizó una interpretación directa de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, en relación con el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. Los agravios planteados se resumen en lo siguiente:

Primero. Al negar el amparo bajo las consideraciones relativas a que la suscrita no logró acreditar la legitimación *ad causam* para ejercitar la acción de nulidad absoluta por simulación de compraventa, se omitió eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

a) Lo anterior ocurrió al momento de realizar una interpretación del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato,(19) precepto legal que transgrede los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, en relación con el derecho de igualdad y el principio de no discriminación.

b) El tribunal colegiado omitió reconocer que la quejosa se desarrolló en una cultura patriarcal que derivó en violencia económica y patrimonial consistente en la subordinación a las decisiones de su excónyuge sobre su vida matrimonial, así como la administración de bienes que formaban parte del patrimonio construido por ambos, al ser producto del trabajo que ambos desempeñaron durante su matrimonio. Decisiones que él ejerció siempre sin tomar en consideración la opinión de señora. Lo anterior se ve reflejado en el hecho de que todos los inmuebles, incluido el inmueble materia de la controversia (el cual adquirieron los excónyuges en conjunto), fueron escriturados solamente a nombre del excónyuge, a pesar de que también fueron producto del trabajo de la señora.

c) Se pasó por alto que la señora llegó a vivir bajo un sometimiento de poder, en donde su persona no tenía voz y sus decisiones no eran tomadas en cuenta. Ello, pues, en la mayoría de las ocasiones no tenía derecho a opinar, debido a que su excónyuge era quien tomaba las decisiones y determinaciones. Entonces, la señora fue víctima de violencia económica. Asimismo, fue víctima de violencia patrimonial.

d) Se reclama la inconventionalidad del artículo 342-A, al no cumplir con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2, 7, 10, 16.1 y 17.2; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II; Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 24; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 2, 5, 15 y 16, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7, de manera enunciativa más no limitativa, de demás tratados internacionales aplicables a la recurrente.

e) Si bien del primer párrafo del artículo 342-A se puede advertir que el legislador quiso privilegiar la igualdad consagrada en los artículos 1o. y 4o. constitucionales y evitar actos de discriminación, éste no es del todo equitativo, pues en su fracción II limita ese derecho al imponer como requisito “que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros”, limitantes en las cuales están inmersos roles y estereotipos de género. Es decir, esta fracción conlleva un estereotipo y rol de género encaminado a que la mujer siga subordinada al hombre y al trabajo del hogar.

f) La interpretación del tribunal colegiado del precepto legal multicitado, al puntualizar que “ese derecho no debe otorgarse arbitrariamente, sino previo cumplimiento de condiciones legales respectivas y atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”, pone en manifiesto la invisibilización total del

trabajo que la mujer realiza dentro y fuera del hogar durante el matrimonio. Si bien la mujer es quien generalmente realiza trabajos del hogar, hoy en día hay mujeres profesionistas que contribuyen en igualdad a la economía del hogar y aún se ven limitadas para ejercer control sobre sus bienes y tomar decisiones, debido a que la administración de la economía y patrimonio familiar sigue concentrada en los hombres. Tal es el caso de la señora y su excónyuge.

g) Se combate el penúltimo párrafo del artículo 342-A,(20) pues impone una limitante solo a una de las partes, es decir, a quien va a ejercitar la acción, en este caso, al cónyuge más vulnerable, quien se encuentra en un estado de desequilibrio y desventaja. Ello obstaculiza que las mujeres puedan acceder a una justicia pronta y expedita, que podría incluso derivar en un daño de difícil o imposible reparación, pues, el otro cónyuge (que regularmente es el hombre) tendrá la oportunidad de enajenar los bienes, en tanto que la mujer se ve imposibilitada para poder demandar la nulidad de dichas enajenaciones.

h) A fin de privilegiar la igualdad de armas entre las partes, esta limitante tendría que alcanzar a ambos cónyuges. Es decir, a efecto de que pueda vender los bienes que se han formado en el tiempo del matrimonio, debe ser necesario que durante el matrimonio o con posterioridad a la disolución, el otro consorte (o en su caso, el juez) dé su consentimiento y/o autorización para que pueda enajenar dichos bienes y no pueda vender arbitrariamente el patrimonio (que debe considerarse, en primer momento, propiedad de ambos consortes). De no ser así, de forma arbitraria el cónyuge que tenga la administración de los bienes podría enajenar o simular actos previos a la disolución del vínculo matrimonial o posteriormente.

Segundo. Con fundamento en los artículos 1 y 133 constitucionales, se alega la omisión convencional de aplicar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, instrumento que prevé la obligación del Estado Parte de incorporar la perspectiva de género a todas sus instituciones, políticas y acciones para garantizar igualdad de género y promover igualdad sustantiva.

a) La interpretación al artículo 342-A vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la quejosa, así como, a la igualdad de armas entre las partes, en su patrimonio y dignidad humana.

b) No se aplicó el artículo 2 de la Convención, que compromete a los Estados Partes a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto, se comprometen a lo establecido en el inciso C) para establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; en relación con el artículo 5, inciso A), que busca modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres basados en ideas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas.

c) El artículo 342-A aplicado en el caso concreto se encuentra inmerso en estereotipos y roles de género, que a la fecha no han sido adecuados a la realidad actual. El precepto pierde de vista que se presentan casos como el de la quejosa, en el que, dentro del matrimonio, el hombre es quien toma las decisiones, y tiene bajo su poder bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio, en tanto que la mujer vive bajo su dominio.

d) Se reclama la inconvencionalidad del artículo 342-A, fracción II, del Código Civil local, ya que restringe y condiciona a la mujer para acceder en igualdad de condiciones a las propiedades, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes adquiridos en el matrimonio. Lo anterior resulta contrario al artículo 16 de la Convención.

Tercero. La interpretación del artículo 342-A limita el derecho a un acceso a la justicia pronta y expedita de la señora, pues el tribunal colegiado ignora que existen obstáculos para que las mujeres accedan a la justicia en igualdad de condiciones a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, discriminación interseccional, problemas en materia probatoria, entre otras situaciones reconocidas en la Recomendación General 33 del Comité CEDAW.

a) El tribunal colegiado dejó de lado el estado de vulnerabilidad y discriminación que viven las mujeres. Ello, al considerar que la compraventa no causa ningún perjuicio en su persona y, por ende, que no se encuentra en el supuesto de tercero perjudicado conforme al artículo 1,675 del Código Civil local.(21)

b) Se solicita respetar el compromiso internacional que tiene el país, al dar cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Se debe aplicar el artículo 16, inciso C) y H), de la Convención, relativo al patrimonio, administración y disposición de bienes que la quejosa ha adquirido durante el matrimonio y aún disuelto éste.

c) Se solicita inaplicar al caso concreto el artículo 342-A, al ser inconstitucional, inconvencional y violatorio al derecho de igualdad y principio de no discriminación. Se debe reconocer la simulación de la compraventa del bien inmueble que realizó el excónyuge y su padre, al causar en la recurrente un perjuicio real y directo, específicamente en su patrimonio y dignidad humana, ya que el inmueble fue adquirido durante el matrimonio. Consecuentemente, la quejosa solicita que se le reconozca la legitimación *ad causam* para ejercitar la acción prevista en el artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

18. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ministra presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de revisión, lo admitió y ordenó turnarlo al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.(22) Posteriormente, el ministro presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a esta ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.(23)

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47; así como, en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un asunto de naturaleza civil que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

20. Como se advierte de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado se notificó a la parte recurrente el 27 de enero de 2023, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes 30 de enero de 2023. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 31 de enero al 14 de febrero de 2023, descontándose los días 4, 5, 11 y 12 de febrero de 2023, por ser sábados y domingos, así como el día 6 de febrero de 2023, por ser inhábil conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

21. Por lo tanto, si el escrito de revisión se presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito el 10 de febrero de 2023, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que la quejosa y recurrente MEB cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión, pues tiene el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo 919/2021.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo son inatacables. En ese sentido, el recurso de revisión en amparo directo es un medio de impugnación extraordinario, que sólo será procedente cuando se cumplan los requisitos señalados expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo.

25. Al respecto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo procede siempre que se satisfagan los siguientes dos requisitos:

I. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general; se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones, y

II. Que el problema de constitucionalidad revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. Es necesario tener presente que el texto anterior del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 81 de la Ley de Amparo preveían el requisito de

importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.(24) En relación con tal requisito, el Pleno de esta Suprema Corte emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia se actualiza cuando:

I. El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

II. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que, de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

27. Ahora bien, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para establecer que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(25) De la misma manera, se reformó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, para reflejar el cambio constitucional.(26)

28. De la exposición de motivos de la reforma constitucional se desprende que el propósito de la modificación de los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo era otorgar mayor discrecionalidad a la Suprema Corte para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo “hincapié en la excepcionalidad” que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia constitucional.(27)

29. Establecido lo anterior, con base en las consideraciones previstas en la demanda de amparo, sentencia recurrida y escrito de agravios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto reúne los requisitos necesarios para su procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Tal conclusión se sustenta en las siguientes razones.

30. En la demanda de amparo, entre otros temas, la quejosa combatió el pronunciamiento de la sala responsable, relativo a que la señora y sus hijos no tenían calidad de terceros perjudicados para exigir la nulidad absoluta del contrato por simulación.

31. La señora alegó que el interés superior de la niñez previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la protección reforzada de sus derechos implicaba que la calidad de acreedores alimentarios de sus hijos bastaba para justificar la legitimación en la causa. Lo anterior, pues, al ejercitar la acción de nulidad por simulación, se buscaba anular un acto por el cual el padre de los niños intentó ocultar su verdadera fuente de ingresos con el claro propósito de impedir, dificultar o poner en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, en la medida de su capacidad económica real.

32. Asimismo, la señora argumentó que de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la obligación de juzgar con perspectiva de género se desprendía su legitimación en la causa para ejercitar la acción de nulidad de la compraventa por simulación. Desde la demanda de amparo, la quejosa reclamó que negarles el carácter de terceros

perjudicados constituiría una violación a la obligación estatal de erradicar la violencia económica y patrimonial en contra de las mujeres.

33. Precisó que, en el juicio familiar relacionado, ella era acreedora provisional de una pensión alimenticia y había reclamado el pago de una compensación a su favor. Estimó que bastaba que tales prestaciones fueran objeto de reclamo en el juicio familiar para dotarla de legitimación. Con la acción de nulidad por simulación se buscaba revertir la conducta simuladora del señor, realizada con el fin de no responder o dificultar el pago de alimentos e impedir que el inmueble formara parte de la masa de bienes para efectos de la compensación económica. Insistió en que la acción estaba encaminada a acceder a un pago justo y equitativo derivado de la compensación, por haberse dedicado primordialmente a las labores del hogar y al cuidado de sus tres hijos.

34. En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado determinó que los quejosos carecían de legitimación en la causa. En lo que aquí interesa, el tribunal sostuvo que “el principio de interés superior de la infancia —en virtud del estado de emergencia y necesidad de los niños— y la obligación de juzgar con perspectiva de género —ante el clima de violencia económica y patrimonial que afirmaron fueron objeto por parte del excónyuge—,” no daba lugar a tener por demostrada la legitimación en la causa. Consideró que no podía, “so pretexto” de la interpretación más favorable o en suplencia de la queja, soslayarse los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, ni las reglas y principios que regían el juicio de origen.

35. Finalmente, en el recurso de revisión, la quejosa señala que el tribunal colegiado omitió eliminar los prejuicios y estereotipos de género, en contravención de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, relativos al derecho a la igualdad y no discriminación. Asimismo, estima que las consideraciones del tribunal limitan el derecho a un acceso a la justicia pronta y expedita de la señora, pues la sentencia ignora que existen obstáculos para que las mujeres accedan a la justicia en igualdad de condiciones a los hombres. Además, la quejosa combate el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues, a su parecer, contraviene los artículos 1o. y 4o. constitucionales y 2o., 5o., 15 y 16 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

36. A partir de los argumentos torales reseñados, esta Primera Sala estima que subsiste un problema de constitucionalidad, consistente en determinar si la conclusión del tribunal colegiado —en el sentido de que los acreedores alimentarios y demandantes de compensaciones económicas no tienen el carácter de tercero perjudicado para efectos de presentar la acción de simulación—, viola o no el interés superior de la infancia, el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos y a tener un nivel de vida adecuado, así como la obligación del Estado de erradicar la violencia de género.

37. Si bien, en principio, este planteamiento podría considerarse como de legalidad, en tanto implica la interpretación de normas legales en cuanto a la definición del carácter de “tercero perjudicado”, la causa de pedir de la parte recurrente sí implica un verdadero planteamiento de constitucionalidad. Esto es así, pues de estimar que la conclusión interpretativa del tribunal colegiado es la correcta, el precepto —de acuerdo con la quejosa— resultaría violatorio de los derechos constitucionales reseñados.

38. Al respecto, también estimamos que esta pregunta satisface un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos, pues nos permitirá pronunciarnos sobre el alcance de la obligación convencional de prevenir la violencia en el entorno familiar, incluyendo la violencia

patrimonial, como parte del derecho a la igualdad y de protección de las infancias. Sobre este punto, el tribunal colegiado consideró que la obligación de juzgar con perspectiva de género o de infancia, bajo el contexto de violencia que alega la quejosa, no tiene el alcance de llegar a una conclusión alternativa sobre la calidad de “tercero perjudicado” para ejercer la acción de simulación y, por tanto, negó el amparo.

39. En este sentido, el estudio contribuirá de manera novedosa a la doctrina de esta Primera Sala sobre la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas (la cual deriva de derechos y principios constitucionales y convencionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes),(28) los alimentos entre excónyuges (los cuales derivan del mandato de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges)(29) y la figura de compensación económica (la cual también se desprende de los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges)—.(30) Este estudio se dará en el contexto de la acción de nulidad por simulación, como un mecanismo jurídico para salvaguardar bienes que podrían servir como base o para el pago de dichas medidas protegidas constitucionalmente.

V. ESTUDIO DE FONDO

40. Como recién se expuso, el tribunal colegiado determinó que los principios de interés superior de los hijos y de perspectiva de género eran insuficientes para actualizar la legitimación en la causa en el juicio de simulación. Para el tribunal colegiado, los acreedores alimentarios no demostraron tener el carácter de terceros perjudicados a la fecha de enajenación del inmueble, pues la compraventa se realizó con anterioridad a su derecho provisional de alimentos. Asimismo, estimó que, en estricto sentido, la calidad de tercero perjudicado surgía a partir de la afectación al derecho alimentario; es decir, ante la insolvencia, impago o desatención al cumplimiento de la obligación alimentaria. En relación con la compensación económica, consideró que, para tener legitimación en la causa, la quejosa requería una declaratoria judicial que le concediera tal compensación (previa al acto que se reclama como simulado), sin que fuera suficiente que el inmueble se hubiera adquirido durante el matrimonio.

41. En atención a las consideraciones del tribunal colegiado, la materia de este recurso consiste en resolver si debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados para reclamar la nulidad de actos simulados a la cónyuge o excónyuge e hijos que tengan entablado en contra del demandado un juicio familiar en el que se solicite una pensión alimenticia y/o una compensación económica. En particular, debe determinarse si, aun cuando no exista condena definitiva respecto de las prestaciones en el juicio familiar, puede considerarse que existe una afectación para la cónyuge o excónyuge e hijos cuando el demandado vende o modifica simuladamente su patrimonio antes del inicio del proceso de divorcio, para efectos de la acción de simulación. Lo anterior, con base en el derecho a la igualdad —que incluye la obligación estatal de prevenir la violencia de género—, así como, en el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un nivel de vida adecuado.

42. Al respecto, adelantamos que esta Primera Sala no comparte las consideraciones del tribunal colegiado del conocimiento, pues sostener su postura implicaría ratificar una posible situación de abuso de derecho. Consideramos que negar el carácter de terceros perjudicados y, consecuentemente, impedir que la excónyuge o hijos ejerciten la acción de simulación en este tipo de escenarios implicaría convalidar actos de violencia patrimonial. Aun cuando el beneficio para la parte actora sea eventual (esto es, dependiente de que quede firme una sentencia que les reconozca el carácter de acreedores

alimentarios o que conceda una compensación), el menoscabo patrimonial simulado del deudor sí permite establecer una afectación para supuestos como el del caso bajo estudio.

43. Para sustentar lo anterior, precisaremos qué ha entendido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por legitimación en la causa y simulación de actos jurídicos, previo a resolver cómo los derechos constitucionales referidos inciden en la acción de nulidad por simulación, cuando están involucrados derechos alimentarios y de compensación. Asimismo, se explicará cómo la simulación de actos en contextos de separación familiar puede constituir violencia patrimonial, en transgresión del derecho a la igualdad entre cónyuges y del deber de protección reforzada a niñas, niños y adolescentes.

I. Legitimación en la causa y acción de simulación

A. Legitimación en la causa

44. En las contradicciones de tesis 454/2016 y 166/2018, la Primera Sala señaló que la legitimación se divide en i) legitimación en el proceso (*ad procesum*) y ii) legitimación en la causa (*ad causam*). Al respecto, se determinó que la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, ya que por la primera se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia (y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer), mientras que la segunda implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.(31)

45. Entonces, la legitimación *ad procesum* únicamente se refiere a la capacidad que se tiene para actuar; es decir, la legitimación en el proceso se identifica con un presupuesto procesal de personalidad, que se refiere a la capacidad que tienen las partes para obrar válidamente actos procesales ya sea por sí o a través de sus legítimos representantes. En cambio, la legitimación *ad causam* se identifica con la vinculación que existe entre un derecho reconocido en la ley y aquél que lo invoca a su favor. Entonces, la legitimación *ad causam* no es su presupuesto procesal, sino una cuestión substancial, que equivale al presupuesto mínimo de la pretensión de aquél que desea obtener una sentencia de fondo favorable a sus intereses.(32)

46. Así, la Primera Sala concluyó que la legitimación activa en la causa es un elemento fundamental para resolver sobre la pretensión que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Tal cuestión debe resolverse únicamente en la sentencia definitiva, pues concierne al fondo de la cuestión litigiosa.(33)

B. Simulación de actos jurídicos

47. Desde el amparo directo 4017/1935, la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte definió la simulación como la declaración de contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así, determinó que los elementos característicos del negocio simulado son tres: i) una declaración deliberadamente disconforme con la intención; ii) que tal declaración haya sido concertada de acuerdo entre las partes, y iii) que tenga como fin engañar a terceras personas, aunque no precisamente con propósito de daño.(34)

48. Asimismo, en la contradicción de tesis 407/2016, esta Primera Sala señaló que, en términos generales, un contrato es simulado cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. Es decir, que las partes, con pleno conocimiento de causa, buscan hacer aparecer como real ante terceros un determinado acto supuestamente celebrado entre ellos, siendo que su verdadera voluntad es que no se produzcan sus efectos. De este modo, consideramos que con la simulación estamos en presencia de un acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos de éste, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley.(35)

49. El Código Civil para el Estado de Guanajuato regula la simulación de los actos jurídicos en el Libro Tercero “De las obligaciones”, Disposiciones finales, Título Cuarto “Efectos de las obligaciones”, Apartado II “Efectos de las obligaciones con relación a tercero”, Capítulo II “De la simulación de los actos jurídicos”, en los artículos 1,671 a 1,676, los cuales se transcriben a continuación:

Capítulo II De la simulación de los actos jurídicos

Artículo 1,671. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 1,672. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 1,673. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo 1,674. La simulación no podrá ser opuesta ni por las partes contratantes, ni por los causahabientes o acreedores del enajenante simulado, a los terceros que de buena fe, hubieren adquirido derecho del titular aparente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

Artículo 1,675. Salvo lo establecido en el artículo anterior, pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando se afecte a la Hacienda Pública.

Artículo 1,676. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

50. Los preceptos anteriores determinan, entre otras cuestiones, qué se entiende por simulación del acto jurídico, los tipos o modalidades y los efectos de la determinación de la simulación. Asimismo, de una

lectura conjunta de los artículos 1,674 y 1,675 se desprende que pueden pedir la nulidad de los actos, los terceros perjudicados o el Ministerio Público cuando se afecte a la Hacienda Pública, pero no podrá ser opuesta por las partes contratantes, causahabientes o acreedores del enajenante simulado, a los terceros que de buena fe hubieren adquirido derecho del titular aparente (lo cual no aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen en transgresión de una ley prohibitiva o de interés público).

51. Entonces, conforme al artículo 1,675 del Estado de Guanajuato, podrá presentar el juicio aquella persona perjudicada con la simulación (salvo las excepciones establecidas). Es decir, tal tercera persona perjudicada es aquella persona que la ley —el artículo 1,675— considera como particularmente idónea para activar la función jurisdiccional en los casos de simulación. Con base en nuestra doctrina antes precisada en materia de legitimación,(36) la determinación de que una persona es o no tercera perjudicada por una simulación no deberá resolverse en el procedimiento, sino únicamente en la sentencia definitiva, pues concierne al fondo de la cuestión en litigio.

52. Destacamos que las disposiciones del Código Civil local no señalan qué debe entenderse por “terceros perjudicados” por la simulación de un acto jurídico, cuestión sobre la cual se pronunció el tribunal colegiado del conocimiento y que ahora controvierte la parte recurrente.

II. La simulación de actos como una forma de violencia patrimonial

A. La violencia patrimonial en el contexto familiar

53. Esta Primera Sala recuerda que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia constituye un derecho fundamental que se desprende de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución, así como, de diversos tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).(37) En atención a tal derecho fundamental, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir y detectar todo acto u omisión que busque propiciar o generar un entorno de violencia dentro de las familias.

54. Al respecto, la violencia familiar puede entenderse como cualquier acción u omisión que cometa un miembro de la familia en perjuicio del otro, a partir de una relación de poder, el cual perjudique el bienestar, libertad, integridad física, psicológica o emocional, el patrimonio o el pleno desarrollo de la persona que resiente tal conducta u omisión (sin que sea relevante el espacio físico donde ocurra).(38) Así, la violencia familiar se ejecuta por un miembro de la familia, ya sea que viva o no en el mismo domicilio, contra otro, a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual, verbal, económica o patrimonialmente, con el fin de controlar, someter, manipular o dominar a la persona receptora de la violencia.(39)

55. Esta forma de violencia nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar. Es decir, tiene origen en la práctica de actos abusivos de poder, que se traducen en relaciones de jerarquía y subordinación, en las que los roles dentro de la familia son reforzados por los estereotipos culturales y sociales.(40)

56. Dentro de los tipos de violencia familiar se encuentra la violencia patrimonial, la cual se caracteriza por afectar la supervivencia de la víctima (además de que puede lesionarle otros derechos). En esta violencia, una persona ejerce poder o incluso dominio sobre otra mediante la retención, transformación, sustracción o destrucción de los bienes o recursos de la víctima, lo que conlleva que la persona resienta un menoscabo en su capacidad para satisfacer las necesidades básicas.(41) Asimismo, al dejar a la persona en una posible situación de dependencia económica, la violencia patrimonial puede socavar la autonomía, dignidad y el bienestar emocional de la víctima, y puede facilitar otros tipos de violencia intrafamiliar, como la psicológica.

57. Al respecto, esta Suprema Corte no es indiferente ante la gravedad de la violencia familiar y sus repercusiones en las personas, así como de la magnitud con que la violencia afecta a las mujeres y a la niñez en nuestro país.(42) Dar cuenta de estas circunstancias e interpretar el derecho conforme a esta realidad forma parte del mandato Estatal de proteger y garantizar el derecho de las personas a vivir en un entorno libre de violencia.

58. Por ello, esta Primera Sala considera que, al tramitar y resolver las controversias, las personas juzgadoras deben ser especialmente cuidadosas en advertir conductas aparentemente neutras que puedan constituir violencia en contra de un integrante familiar. En relación con el caso, y a partir de los estándares precedentes, consideramos que la simulación de los actos jurídicos perpetrada por un integrante familiar puede constituir una forma de violencia familiar de carácter patrimonial, en contra del resto de los integrantes. Esta situación, a su vez, genera que los integrantes tengan un interés en reclamar la nulidad de tales actos simulados, como explicaremos a continuación.

B. La simulación de actos jurídicos como una forma de violencia patrimonial

59. Recordamos que la simulación de un acto jurídico consiste en la declaración de una voluntad no real, emitida consciente y consentidamente entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto del que realmente se ha llevado a cabo. Para esta Primera Sala, dicha declaración de la voluntad no real puede constituir violencia familiar de tipo patrimonial, cuando, por ejemplo, se realiza con el fin de ocultar bienes del patrimonio para evitar la cuantificación o el pago de una pensión alimenticia y/o compensación económica.

60. Ahora, como adelantamos, el artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato regula la simulación de los actos jurídicos en la entidad federativa, y señala que los “terceros perjudicados” pueden pedir la nulidad de estos actos, sin definir quién o cuándo una persona resulta “perjudicada” por la simulación. En este punto, esta Primera Sala destaca que el artículo se incorporó desde el Código de 1967 y mantienen su redacción original.(43) Asimismo, el artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es un reflejo del artículo 2,153 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, el cual fue publicado en 1928.(44)

61. En atención a lo anterior, cabe afirmar que el artículo 1,675 se incorporó en la legislación hace casi sesenta años para resolver cuestiones del derecho civil del Estado de Guanajuato. Así, al precepto, en conjunto con el resto de los artículos del capítulo referido, no se implementaron con consideración de las complejidades del derecho de familia y su relación con la simulación de actos jurídicos que afectan a las familias en el Estado.

62. No obstante, las normas que rigen la simulación de los actos jurídicos deben estudiarse de una forma que posibilite prevenir o atender las complejidades del derecho de familia (en este caso, de las instituciones de alimentos y compensación a favor de niños y niñas y de la parte excónyuge), así como, que posibilite prevenir situaciones de violencia patrimonial. Por ello, consideramos que en este contexto no debe entenderse a los “terceros perjudicados” a los que hace alusión el artículo 1,675 de forma restrictiva, en términos meramente civiles (en los que se deba, por ejemplo, actualizar un perjuicio en el patrimonio de un acreedor para que se considere tercero perjudicado de la simulación). Tal postura ignoraría la complejidad de las relaciones familiares y del funcionamiento de sus instituciones, y, sobre todo, implicaría permitir que un miembro de la familia abuse de la legislación civil local en perjuicio del resto de sus familiares, entre ellos, niñas y niños, incluso para propiciar un entorno de manipulación o violencia patrimonial.

63. En ese sentido, como se verá, esta Primera Sala estima que los posibles acreedores alimentarios o de una compensación podrán considerarse terceros perjudicados (y, por lo tanto, tendrán legitimación en la causa) para efectos de solicitar la nulidad de los actos simulados, en términos del artículo 1,675 del Código Civil local.(45)

i. Simulación de actos frente a la obligación alimentaria

64. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los niños y niñas tienen el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual, a su vez, incluye el derecho a recibir alimentos por parte de sus padres.(46) Así, los alimentos constituyen un derecho para los niños, niñas y adolescentes, una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores y un deber a garantizar su actualización por parte del Estado.(47) Ante ello, hemos considerado la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar como una cuestión de orden público e interés social.(48)

65. En relación con lo anterior, en el amparo en revisión 24/2021 estimamos que de los derechos y principios constitucionales que rigen la obligación de alimentos se desprende la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar, en el ámbito de sus competencias, todas las medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior de la niñez y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran.(49)

66. En atención a tales mandatos constitucionales, esta Primera Sala considera que, cuando un progenitor y eventual deudor alimentario simula actos jurídicos con la intención de ocultar o menoscabar su patrimonio, podrá cometer un acto de violencia patrimonial en perjuicio de sus hijos. Esta violencia deriva de que el patrimonio del eventual deudor es relevante no sólo para el pago de la pensión alimentaria, sino también para la cuantificación de ésta (pensión que será base para la subsistencia y desarrollo de la niñez acreedora). En ese sentido, la simulación de actos jurídicos transgrediría el derecho de la niñez a un nivel de vida adecuado. Asimismo, este ocultamiento patrimonial generaría una carga desproporcionada en el diverso progenitor o progenitora, de velar unilateralmente por la subsistencia y sano desarrollo de los hijos, ante el actuar engañoso del diverso progenitor.

67. Ahora, como ha sostenido la doctrina de esta Suprema Corte, la institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo con las

posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Es decir, para determinar el monto de la obligación alimentaria de la persona deudora frente al hijo o hija, éste debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora.⁽⁵⁰⁾ Asimismo, la determinación de la capacidad económica se debe interpretar extensivamente para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier visión restrictiva que atente contra el interés superior de la niñez.⁽⁵¹⁾

68. A partir del principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, el patrimonio del deudor o eventual deudor alimentario no sólo tiene relevancia para garantizar o dar cumplimiento al pago de la pensión alimenticia (provisional o definitiva) decretada judicialmente. Además, tal patrimonio permitirá identificar la capacidad económica de éste para posteriormente cuantificar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, en atención a la necesidad de la parte acreedora.

69. Por ello, esta Primera Sala considera que, dada la trascendencia de los bienes del deudor alimentario para la cuantificación y pago de la pensión alimenticia, debemos ser sumamente cuidadosos en verificar que los deudores no realicen actos con ánimo de engaño para perjudicar los derechos de la niñez acreedora. El propio Código Civil para el Estado de Guanajuato ha advertido esta problemática, y recientemente implementó mecanismos para proteger la satisfacción de los derechos de los acreedores alimentarios, dada la posibilidad de que los deudores evadan o incumplan sus obligaciones alimentarias con la traslación de derechos reales.

70. En la reforma publicada el 19 de julio de 2021, el Código adicionó un tercer párrafo a su artículo 363, el cual establece que, en caso de que el deudor alimentario se constituya en mora, el juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote en el sistema de folios reales sobre aquellos bienes de los cuales sea titular el deudor moroso, a efecto de que no se generen actos posteriores mediante los cuales se pretenda transmitir, modificar, gravar o extinguir el dominio del bien o de cualquier derecho real sobre el mismo y garantizar el derecho del acreedor alimentario.

71. Asimismo, el cuarto párrafo del precepto, adicionado mediante la reforma de 2021, establece que el Registro Público de la Propiedad deberá verificar el sistema de folios reales a efecto de constatar en los casos en que el deudor alimentario pretenda transmitir, modificar, gravar, limitar o extinguir la propiedad de bienes raíces o cualquier derecho real, a efecto de informar a la persona juzgadora para que ésta resuelva lo que a su derecho corresponda y, en tanto no se resuelva, no podrá realizarse la inscripción.⁽⁵²⁾ Tales protecciones se encaminan a garantizar el pago de las pensiones alimenticias provisionales o definitivas a cargo del deudor moroso en el Estado de Guanajuato, más no prevén un mecanismo para prevenir o subsanar las conductas indebidas de los demandados cuando éstas se realizan previo al juicio de alimentos, pero en contextos de separación familiar.

72. En los últimos años, en el derecho comparado también se han implementado medidas y acciones para proteger los derechos alimentarios de los hijos e hijas a cargo de los progenitores, ante conductas evasivas. Por ejemplo, la República de Chile cuenta con una Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Al respecto, el artículo 5o. de la Ley 20.152 de 2006 estableció medidas de protección a los acreedores alimentarios.⁽⁵³⁾ Tales medidas incluyen, entre otras,⁽⁵⁴⁾ que podrán revocarse i) los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como, ii) los actos *simulados o aparentes* ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, conforme al artículo 2.468 del Código Civil.

73. El establecimiento de medidas como las reseñadas demuestra la preocupación por la existencia de prácticas expandidas de ocultamiento de bienes, incluso mediante simulación de actos jurídicos, para evadir obligaciones alimentarias en perjuicio de intereses constitucionalmente protegidos. A partir de lo anterior, esta Primera Sala considera que, siempre que se active el juicio de alimentos, los niños, niñas o adolescentes tienen un interés en proteger que la contraparte no oculte los bienes de su patrimonio y en evidenciar cuando ello ha ocurrido.(55) Ello, pues tales bienes formarían parte de la capacidad económica de la parte demandada para la cuantificación de los alimentos y posibilitarían su eventual pago.

ii. Simulación de actos frente al otorgamiento de una compensación económica o alimentos entre excónyuges

74. Esta Suprema Corte ha señalado que los artículos 1o. y 4o. constitucionales, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial, sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal.(56) Por ello, hemos destacado que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.(57)

75. En ese sentido, es doctrina constitucional de esta Primera Sala que, de los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges se desprenden los mecanismos resarcitorios como la compensación.(58) Su establecimiento ha representado una forma de hacer efectivo el derecho a la igualdad y a una vida digna de las mujeres, que, por los roles de género constituyen la población más afectada por la distribución inequitativa de los trabajos domésticos y de cuidado en sus familias.(59) Así, estimamos que el objeto, estructura y elementos de estos mecanismos tienen como premisa transversal que el género y los roles históricamente asignados pueden tener un impacto fundamental en la consecución de una independencia económica, una vida digna y adecuada tras el término de una relación de matrimonio o concubinato.(60)

76. A partir del marco constitucional referido, y en atención al contexto de violencia de género, esta Primera Sala estima que, cuando un cónyuge o excónyuge simula actos jurídicos con la intención de ocultar o menoscabar su patrimonio, podrá cometer un acto de violencia patrimonial en perjuicio del diverso cónyuge o excónyuge, quien podría obtener una pensión alimenticia o compensación económica a su favor. Tal violencia deriva de que el patrimonio del excónyuge es relevante tanto para la cuantificación, como para el pago de la pensión alimentaria y/o compensación económica. En ese sentido, la simulación de actos jurídicos perpetrada por el excónyuge podría reducir el monto de la pensión o compensación debida o impedir su pago, lo cual transgrediría el derecho de la contraparte a la igualdad entre cónyuges incluso con posterioridad al matrimonio, y, consecuentemente, su derecho a un nivel de vida adecuado.

77. En términos similares al apartado precedente, esta Primera Sala estima que el patrimonio del excónyuge deudor o eventual deudor alimentario no sólo tiene relevancia para garantizar o dar cumplimiento al pago de la pensión alimenticia (provisional o definitiva) decretada judicialmente.

Además, permitirá identificar la capacidad económica de éste para posteriormente cuantificar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, en atención a la necesidad de la parte acreedora.

78. Por otra parte, en materia de compensación económica, hemos señalado que la compensación se refiere a la asignación de un porcentaje —que puede alcanzar hasta el 50%— de los bienes obtenidos durante el matrimonio o concubinato, el cual haya sido demandado por una de las partes a la otra con posterioridad a la disolución del vínculo entre ellas.(61) Esta compensación aplica sólo sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio o concubinato (pues, presumiblemente, es el periodo durante el cual se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al disolver un régimen económico de separación de bienes)(62) y su pago se da, usualmente, en una sola exhibición.(63)

79. De los precedentes de esta Suprema Corte en la materia y del artículo 342-A de la legislación civil sustantiva advertimos que el patrimonio de un eventual deudor de la compensación económica a favor de su excónyuge tiene relevancia para la cuantificación de la compensación. Ello deriva de que, en el patrimonio del posible deudor podrán encontrarse bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales la persona juzgadora debe tomar en consideración para determinar el monto a otorgar por dicho concepto (ya que, conforme a la legislación local, ésta procede hasta por el 50% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio). Asimismo, tal patrimonio será relevante para un eventual cumplimiento de la compensación decretada a cargo del deudor.

80. A partir de lo anterior, en atención al derecho a la igualdad entre cónyuges incluso con posterioridad al matrimonio y a la posible situación de violencia patrimonial que puede ocurrir cuando se simulan actos jurídicos, esta Primera Sala considera que, siempre que se active el juicio de alimentos y/o compensación económica, la excónyuge tiene un interés en proteger que la contraparte no oculte los bienes de su patrimonio y en evidenciar cuando ello ha ocurrido. Esto es así, dado que tales bienes formarían parte de la capacidad económica de la parte demandada para la cuantificación de los alimentos y posibilitarían su eventual pago; así como, dado que, de ocultar los bienes, un eventual monto máximo de la compensación económica se vería reducido o podría obstaculizarse su pago.

III. El carácter de “tercero perjudicado” para reclamar la simulación de actos en contextos de separación familiar o divorcio

81. Ahora, en el presente caso los niños de apellidos cuyas iniciales son ***** y la señora EB demandaron la nulidad por simulación de un inmueble vendido por el señor ÁG a su padre *con anterioridad* a que los niños y la señora demandaran judicialmente el pago de alimentos y de la compensación a cargo del señor ÁG. Entre otras cuestiones, el tribunal colegiado del conocimiento estimó que tal circunstancia era suficiente para considerar adecuada la decisión de la sala responsable, por la cual les negó el carácter de terceros perjudicados.

82. Al respecto, el tribunal consideró que reconocer el carácter de terceros perjudicados a los quejosos, con base en la filiación de los niños o en la adquisición del bien durante el matrimonio, les otorgaría la posibilidad de invalidar todos los actos jurídicos realizados por el demandado durante el matrimonio. Esto incluiría también a aquellos actos en los que la demandante estuvo de acuerdo o que contribuyeron al crecimiento del patrimonio. Tal interpretación, estimó, excedería los límites establecidos en el artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

83. Esta Primera Sala no comparte esta preocupación, pues es posible realizar una interpretación del precepto referido de tal manera que prevenga la posibilidad de abusos y violencia patrimonial en perjuicio de los intereses constitucionales referidos, y, al mismo tiempo, limite la acción precisamente a estas posibles situaciones de abuso o engaño. Esto es, no es simplemente la filiación o la adquisición del bien materia de juicio durante el matrimonio lo que permite el reconocimiento del carácter de tercero perjudicado, sino —como se precisará más adelante— el contexto familiar en el que se lleva a cabo el acto impugnado en la acción de simulación.

84. Para ello, es necesario distinguir los supuestos como el del caso, de las acciones civiles tradicionales de simulación. Así, por ejemplo, existen obligaciones de carácter estrictamente civil que pueden contraerse de forma espontánea y que no tienen un fundamento jurídico concreto que las imponga (como ocurre al celebrar un contrato en materia civil). Sin embargo, no puede considerarse que un eventual juicio para reclamar el pago de pensión alimenticia por parte de un progenitor hacia sus hijos, o el pago de alimentos o compensación por parte de un excónyuge, sea algo imprevisible o repentino para el demandado o deudor potencial.

85. La previsibilidad de este tipo de juicios se fundamenta en que la persona demandada es o ha sido parte de un núcleo familiar, y los derechos alimentarios y compensatorios están claramente definidos en el Código Civil para el Estado de Guanajuato. Por tanto, cuando hay cambios o rupturas en la dinámica familiar, es previsible que dicho juicio sea iniciado en contra de uno de sus integrantes.

86. Como mencionamos anteriormente, con base en el interés social en el derecho de familia y la previsibilidad de las obligaciones derivadas de las relaciones familiares, es necesario interpretar las normas legales de manera que se brinde una protección reforzada a las personas que podrían verse perjudicadas en sus intereses o derechos, e incluso ser víctimas de violencia patrimonial, debido a la conducta ventajosa de sus familiares.

87. Para esta Primera Sala, tal mandato constitucional nos exige asumir una posición activa en la defensa de los derechos alimentarios de la niñez a cargo de sus progenitores. Esto implica estimar como terceros perjudicados (bajo ciertos supuestos) a aquellos niños, niñas o adolescentes que ejerciten la acción de simulación de un acto jurídico, bajo el argumento de que con dicha simulación la parte demandada buscó eludir una obligación alimentaria, a pesar de que el acto jurídico supuestamente simulado se haya celebrado con anterioridad al inicio del juicio familiar.

88. Respecto de la parte excónyuge, la obligación de garantizar la igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y con posterioridad a su disolución nos lleva a cuestionar las normas que puedan relacionarse con obligaciones reclamables con la disolución del matrimonio, como, en este caso, las normas que rigen la simulación de los actos jurídicos, en relación con el pago de alimentos o de una compensación económica a favor de un excónyuge, a cargo del otro. Dicho mandato conlleva interpretar el derecho de forma que permita atender las complejidades del derecho familiar y que imposibilite abusos por parte de un excónyuge en perjuicio del otro, que, incluso, podrían constituirse en formas de violencia patrimonial hacia una de las partes.

89. Lo anterior implica que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también estime como tercera perjudicada (bajo ciertos supuestos), a aquella excónyuge que ejercite la acción de simulación de un acto

jurídico, bajo el argumento de que con dicha simulación la parte demandada buscó eludir la correcta cuantificación o el pago de una compensación económica. Esto, a pesar de que el acto jurídico supuestamente simulado se haya celebrado con anterioridad al inicio del juicio familiar.

90. Como se evidencia, esta interpretación tiene como objetivo prevenir que la parte demandada en un caso de alimentos y/o compensación abuse de la normativa sobre simulación de actos jurídicos establecida en la legislación civil, en detrimento de los intereses de los niños, niñas y de la excónyuge. En resumen, se busca evitar que un miembro de la familia simule actos legales para reducir previsibles obligaciones en materia familiar, pues entiende que sus familiares no podrán corregir esta simulación más tarde al iniciar un juicio de alimentos o de compensación económica.

91. Con base en lo anterior, consideramos que cuando los hijos o la excónyuge ejercen la acción de simulación de un acto jurídico, con el argumento de que la parte demandada intentó evadir una obligación alimentaria o de compensación económica, respectivamente, y la persona juzgadora observa que el acto supuestamente simulado se llevó a cabo antes del inicio del juicio familiar, es posible reconocerles el carácter de terceros perjudicados. Esto será así, siempre y cuando el acto reclamado como simulado hubiera ocurrido *en el contexto* de un divorcio, ruptura o separación familiar. Es este contexto lo que podría indicar que dicho acto fue realizado para evitar o reducir obligaciones alimentarias, o para excluir el bien objeto del acto jurídico de la compensación económica.

92. Para evaluar el contexto, los jueces deben tener en cuenta varios aspectos: si la pareja estaba separada al momento de celebrar el acto jurídico, la proximidad temporal entre el acto y la separación o divorcio de la parte demandada con su pareja o los cambios en la convivencia y/o manutención de la parte demandada respecto de sus hijos. También será relevante analizar si el bien sujeto al contrato fue adquirido durante el matrimonio, especialmente si la demandante ha solicitado una compensación en el juicio familiar. Estos son ejemplos de factores que deben tomarse en cuenta y que ayudarán a determinar *prima facie* si el acto se realizó con la intención de perjudicar a sus integrantes.

93. En el caso parecería advertirse, en principio, que la señora se ha dedicado al cuidado del hogar y de sus tres hijos por más de quince años;(64) que el señor ÁG se separó del domicilio conyugal el 9 de marzo de 2018,(65) y que la compraventa del inmueble que realizó con su padre se celebró el 31 de mayo de 2018.(66) Así, la compraventa se celebró dos meses después de la fecha en que el señor abandonó el domicilio conyugal. Asimismo, podría advertirse que el inmueble objeto del contrato lo había adquirido previamente el señor ÁG, durante su matrimonio con la señora EB.(67)

94. Entonces, si a partir del estudio del asunto específico se desprende *prima facie* que el acto reclamado como simulado se realizó *en el contexto* de un divorcio, ruptura o separación familiar, la persona juzgadora deberá estimar que, siempre que se haya activado un diverso juicio de alimentos y compensación en contra del demandado, los niños o adolescentes y la parte excónyuge tienen un interés en solicitar la determinación judicial de que el acto jurídico celebrado previamente por el demandado se simuló y, por lo tanto, de que se decrete su nulidad. En otras palabras, si se advierte ese contexto familiar, entonces los hijos o hijas y la parte excónyuge tendrán el carácter de terceros perjudicados para demandar la nulidad por simulación de un acto jurídico celebrado con anterioridad al juicio de alimentos y compensación, como terceros perjudicados en términos del artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Conforme a los precedentes de esta Primera Sala, dicho estudio deberá realizarse en la sentencia definitiva.

95. Lo anterior no implica que tales indicios necesariamente acrediten la procedencia de la acción de simulación del acto jurídico, lo cual será resultado del ejercicio valorativo que haga la persona juzgadora de todo el material probatorio. En cambio, significa que los indicios del actuar indebido de la parte demandada en perjuicio de la familia son suficientes para permitir a los actores activar el juicio de simulación como terceros perjudicados conforme al artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

96. Asimismo, reconocer ese carácter a los actores no afecta el principio de seguridad jurídica en relación con el acto jurídico supuestamente simulado con anterioridad al juicio de alimentos o compensación. Ello, dado que tal legitimación no se actualiza en cualquier supuesto, sino que está supeditada a que se adviertan los indicios referidos. Además, conforme al artículo 1,674 del Código Civil local, no podrá oponerse la acción de simulación cuando un tercero de buena fe hubiere adquirido el derecho del titular aparente y, conforme al artículo 1,676, no procederá la restitución del derecho a quien pertenezca, cuando éste ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, y, en caso de restitución, subsistirán los gravámenes impuestos a favor del tercero de buena fe.(68)

97. En suma, estimar a los hijos o hijas y a la parte excónyuge como terceros perjudicados en el presente supuesto atiende al funcionamiento y características de los alimentos (en donde la capacidad económica del deudor es relevante para la cuantificación y pago de los alimentos) y de la compensación económica (en donde es relevante contabilizar todos los bienes adquiridos durante el matrimonio o concubinato para cuantificar la compensación). Asimismo, permite prevenir abusos que atiendan a la previsibilidad que tiene un progenitor y cónyuge, ante cambios o rupturas en la dinámica familiar, de que le demanden alimentos o una compensación.

98. Pero, sobre todo, este reconocimiento responde a la necesidad imperiosa de prevenir y atender las desigualdades que pueden ocurrir en las familias con posterioridad a la separación y/o divorcio de la pareja, así como al mandato constitucional de prevenir y erradicar la violencia de género e intrafamiliar. En ese sentido, dado que los actos de simulación pueden resultar en violencia patrimonial y en el control o sometimiento de los integrantes de la familia, se deben interpretar las normas sobre la simulación de forma que se brinde a los integrantes de la familia mecanismos para acceder a la justicia para combatir tales actos simulados y, consecuentemente, para salvaguardar los bienes que podrían servir de base para cuantificar y solventar los alimentos o la compensación económica.

99. Por todo lo anterior, no compartimos las consideraciones del tribunal colegiado, por las cuales estimó que, aunque los quejosos contaban con el derecho de ejercer las acciones que pudieran atentar su derecho provisional de alimentos, ello solo era factible respecto de aquellos actos jurídicos que se verificaran *con posterioridad* al reconocimiento de su derecho alimentario; así como, que en estricto rigor jurídico, la calidad de tercero perjudicado surgía a partir de que se actualizaba la afectación al derecho alimentario (la cual se verificaría ante la insolvencia o incumplimiento de la obligación alimentaria). También es equivocada la afirmación del tribunal colegiado relativa a que, para que la señora tuviera legitimación en la causa en la acción de nulidad por simulación (en relación con la compensación solicitada), se requería de una declaratoria judicial que determinara el derecho a la compensación a su favor.

100. Por ello, se concluye que es esencialmente fundado el agravio de la parte recurrente, por el cual alega que el tribunal colegiado no analizó el asunto a partir del interés superior de la niñez, la perspectiva de género, y el derecho a la igualdad y no discriminación entre cónyuges que operaba en el caso. Contrario a lo estimado por el tribunal colegiado, los niños y la señora sí podían tener legitimación en la causa en el juicio de nulidad por simulación, en calidad de terceros perjudicados conforme al artículo 1,675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en caso de que se advirtiera *prima facie* el contexto familiar al que nos hemos referido en la presente sentencia.

101. Finalmente, en diverso punto, la recurrente alegó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres. Tales agravios son inatendibles, ya que dicho precepto fue aplicado en perjuicio de la quejosa desde el recurso de apelación, en relación con el artículo 1,675 de la legislación civil sustantiva local,(69) y la peticionaria del amparo no reclamó la inconstitucionalidad del precepto en su escrito de demanda de amparo. Por ello, los argumentos de inconstitucionalidad de la norma planteados en el escrito de revisión son novedosos e inatendibles en el presente recurso de revisión, de conformidad con la tesis 1a. CCLXXXII/2016 (10a.) de esta Primera Sala.(70) Incluso, se advierte que los argumentos por los que reclama la inconstitucionalidad de la norma fueron atendidos y retomados en el agravio anterior, el cual estimamos esencialmente fundado. De ahí que sea innecesario pronunciarse al respecto.

VI. EFECTOS

102. Por lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para que dicte una nueva resolución, en la que atienda las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

VII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Expediente C84/2020, del índice del Juzgado de Partido Primero Civil de Yuriria, Guanajuato; foja 2.
2. Conforme al dicho de la señora; página 15 de la demanda de amparo.
3. Juicio oral familiar 171/2029, del índice del Juzgado de Partido Primero Civil de Yuriria, Guanajuato.
4. Por acuerdo de 28 de octubre de 2019.
5. Escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil de Partido de Yuriria, Guanajuato, turnado al Juzgado Civil de Partido y de Oralidad Familiar de Yuriria, Guanajuato.
6. Solicitó también que se llamara a juicio como tercero interesado al notario público número 4 de Yuriria, Guanajuato.
7. Por auto de 16 de junio de 2020.
8. No obra en autos la contestación de la demanda a cargo del notario público.
9. El 24 de septiembre de 2021, la Novena Sala Civil aclaró la sentencia de apelación, a efecto de precisar que los dolientes plantearon como motivo de disidencia que en tal instancia se debía ponderar que las edificaciones con las que actualmente cuenta el bien raíz que constituye el objeto material del litigio (ubicado en *****) fueron costeadas por el señor AÁG, en lugar del señor CÁP (padre del primero).
10. Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2021.
11. Toca de apelación 370/2021, Tomo II, pág. 287.
12. Por acuerdo de 27 de febrero de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito tuvo a los quejosos alegando defecto y exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (juicio de amparo directo 914/2021). No obstante, mediante acuerdo de 10 de marzo de 2023, el tribunal colegiado del conocimiento declaró cumplida la ejecutoria de amparo y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido (acuerdo que se declaró firme el 18 de abril de 2023).
13. Escrito presentado el 13 de octubre de 2021.
14. Artículo 1,674. La simulación no podrá ser opuesta ni por las partes contratantes, ni por los causahabientes o acreedores del enajenante simulado, a los terceros que de buena fe, hubieren adquirido derecho del titular aparente. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

15. Artículo 1,675. Salvo lo establecido en el artículo anterior, pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando se afecte a la Hacienda Pública.

16. Artículo 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

17. Artículo 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.

18. Artículo 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros. El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

19. Artículo 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros. El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

20. El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso”.

21. Artículo 1,675. Salvo lo establecido en el artículo anterior, pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando se afecte a la Hacienda Pública.

22. Por acuerdo de 23 de febrero de 2023.

23. Por acuerdo de 20 de junio de 2023. Posteriormente, mediante dictamen de 11 de octubre de 2023, se requirió al Juzgado Civil de Partido y de Oralidad Familiar de Yuriria, Guanajuato, para que remitiera todos los autos del juicio ordinario civil C84/2020 de su índice, para estar en posibilidad de resolver el presente asunto. Los autos se recibieron el 12 de febrero de 2024.

24. Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

25. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].

26. Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

27. “19. Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos”. Cámara de origen: Senadores, exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020. Iniciativa del ejecutivo federal gaceta no. LXIV/2SPO-12/104404.

28. Amparo en revisión 24/2021, resuelto en sesión de 1 de septiembre de 2021, por mayoría de cuatro votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 33 y ss.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

29. Contradicción de tesis 359/2014, resuelta en sesión de 5 de octubre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, en contra del voto del ministro José Ramón Cossío Díaz; y mayoría de cuatro votos de la ministra y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo, en contra del voto del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular; párr. 53 y ss.

30. Amparo directo en revisión 7653/2019, resuelto en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente); párr. 115 y ss.

31. Contradicción de tesis 166/2018, resuelta en sesión de 7 de noviembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz; pág. 28.

32. Contradicción de tesis 454/2016, resuelta en sesión de 12 de julio de 2017, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), y ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del presente asunto. Ausente el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; pág. 33.

Contradicción de tesis 166/2018, *óp. cit.*; pág. 28.

33. Contradicción de tesis 166/2018, *óp. cit.*; pág. 27.

34. Amparo civil directo 4017/35, resuelto en sesión de 11 de mayo de 1938, por unanimidad de cinco votos. Tesis civil disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo LVI, página 1434, registro digital 356814, de rubro: “SIMULACIÓN, NATURALEZA DE LA”.

35. *Cfr.*, contradicción de tesis 407/2016, resuelta en sesión de 21 de junio de 2017, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el señor ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto; pág. 20.

36. Entre otras, las contradicciones de tesis 454/2016 y 166/2018 previamente citadas.

37. *Cfr.*, amparo directo en revisión 4398/2013, resuelto en sesión de 2 de abril de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; pág. 23.

38. *Cfr.*, Steering Committee on Social Policy (1992); Violence against elderly people, Council of Europe Publishing, Strasbourg, ISBN 92-871-2164-8. Committee of Ministers Recommendation No. R (99) 4 on principles concerning the legal protection of incapable adults; pág. 21, en Cançado Trindade, A.; Barros Leal, C. (coords.) (2022); The Human Rights of the Vulnerable, Marginalized and Excluded, Fortaleza-CE Expressão Gráfica; pág. 115.

39. *Cfr.*, Pérez Contreras, M. (2010); Derecho de familia y sucesiones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, Nostra Ediciones; pág. 103.

40. *Cfr.*, Pérez Contreras, M., *óp. cit.*; págs. 103 y 105.

En el amparo directo en revisión 5490/2016, esta Primera Sala sostuvo que una de las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres se encuentra en el seno familiar, cuyas consecuencias comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda. Las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado. Amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien voto con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones; págs. 11 y 12.

41. En su artículo 6, fracción III, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia patrimonial como “cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”.

42. En 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), la cual, para el Instituto, “es el principal referente sobre la situación de la violencia que viven las mujeres en nuestro país”. Con base en los resultados de la Encuesta, el INEGI concluyó que, en México, el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de la vida. Dentro de los espacios en donde las mujeres experimentan más violencia se ubica el ámbito de la relación de pareja (en un 39.9 % de los casos).

Asimismo, conforme a la Encuesta, del 50.5 millones de mujeres de 15 años y más que han sido víctimas de violencia, el 27.4% ha sufrido violencia económica, patrimonial y/o discriminación, cifra que representa a casi 14 millones de mujeres mexicanas. Sobre este tipo de violencia dentro de la familia, el Instituto destacó que la violencia económica o patrimonial la suele ejercer en mayor medida “el padre” a las hijas (en un 21.5 % de los casos). En el ámbito de las parejas, el INEGI identificó que, del 39.9 % de mujeres que ha experimentado algún tipo de violencia en una relación de pareja actual o pasada, el 19.1% de las mujeres experimentó violencia económica o patrimonial por parte de su pareja. Ver, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*;

Comunicado de Prensa Núm. 485/22; 30 de agosto de 2022; págs. 1, 2, 5 y 18. Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

43. Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado el 14 de mayo de 1967.

Artículo 1,675. Salvo lo establecido en el artículo anterior, pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando se afecte a la Hacienda Pública.

44. Publicado el 26 de mayo de 1928.

Artículo 2,153. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

45. Artículo 1,675. Salvo lo establecido en el artículo anterior, pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando se afecte a la Hacienda Pública.

46. Amparo directo en revisión 3360/2017, resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018, aprobado por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ministra Norma Lucía Piña Hernández; párr. 36 y ss. Asunto del que derivó la tesis 1a. CLVIII/2018 (10a.), con registro digital 2018617.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (...)

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

47. *Ibidem*, párr. 40. Asunto del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 51/2021 (11a.), con registro digital 2023880.

48. Amparo directo en revisión 1200/2014, resuelto en sesión de 8 de octubre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular; pág. 26. Asunto del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 40/2016 (10a.), con registro digital 2012504.

49. Amparo en revisión 24/2021, *óp. cit.*; párr. 35 y ss.

50. *Vid.*, por ejemplo, la contradicción de criterios 44/2023, resuelta en sesión de 7 de junio de 2023, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat; párr. 70, 99 y ss.

51. *Ibidem*; párr. 84.

52. Artículo 363. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

El obligado, por virtud de medidas provisionales, sentencias o convenios judiciales, que incumpla con la pensión o la ministración de alimentos sin causa justificada por un período de noventa días, se constituirá en deudor alimentario. Para tal efecto, el Juez ordenará a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

El Juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote, en el sistema de folios reales sobre aquellos bienes de los cuales sea titular el deudor moroso, a efecto de que no se generen actos posteriores mediante los cuales se pretenda transmitir, modificar, gravar o extinguir el dominio del bien o de cualquier derecho real sobre el mismo y garantizar el derecho del acreedor alimentario.

El Registro Público de la Propiedad deberá verificar el sistema de folios reales a efecto de constatar en los casos en que el deudor alimentario pretenda transmitir, modificar, gravar, limitar o extinguir la propiedad de bienes raíces o cualquier derecho

real, a efecto de informar al Juez para que éste resuelva lo que a su derecho corresponda y, en tanto no se resuelva, no podrá realizarse la inscripción.

53. Ley promulgada el 22 de diciembre de 2006 y publicada el 8 de enero de 2007. Consultable en <https://bcn.cl/3fu3t>

54. Por ejemplo: 1) El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados. 2) El demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, *con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica*, serán sancionados con las penas del artículo 207 del Código Penal. 3) La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme al artículo será sancionada con las penas del artículo 212 del Código Penal.

55. Ya desde 1975, esta Suprema Corte de Justicia había determinado que los acreedores alimentarios de las partes están legitimados para pedir la nulidad de un contrato de compraventa por simulación, en el contexto del Código Civil del Estado de Veracruz (de redacción similar al precepto bajo estudio), lo cual se desprende de la tesis civil disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, Séptima Época, Volumen 80, Séptima Parte, página 27, registro digital 245841, de rubro y textos siguientes: “SIMULACIÓN, LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DE LAS PARTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR. El artículo 2116 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece que “pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública”, de donde resulta indudable que la esposa y los hijos menores de un sujeto que simula actos jurídicos para no aparecer como propietario de un bien inmueble o para aparentar que lo obtuvo o transmitió antes o después de la fecha real del acto, están legitimados para pedir la nulidad de dichos actos, en cuanto que son terceros perjudicados en su calidad de acreedores alimentarios del simulador, ya que de prevalecer el acto simulado se dificultaría considerablemente o imposibilitaría la forma de hacer efectivos sus derechos”.

56. Amparo directo en revisión 1340/2015, resuelto en sesión e 7 de octubre de 2015, por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; párr. 59. Asunto del que derivó la tesis 1a. LXIII/2016 (10a.), con registro digital 2011231.

57. *Ibidem*; párr. 59 y 60.

58. Amparo directo en revisión 7653/2019, resuelto en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente); párr. 115 y ss.

59. *Cfr.*, contradicción de tesis 229/2021, resuelta en sesión de 19 de octubre de 2022, por mayoría de cuatro votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del voto emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó el derecho a formular voto particular); párr. 56.

60. Amparo directo en revisión 43/2021, resuelto en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; párr. 75.

61. Contradicción de tesis 229/2021, *óp. cit.*; párr. 54.

62. Amparo directo en revisión 4883/2017, resuelto en sesión de 28 de febrero de 2018, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; pág. 12.

63. Para esta Primera Sala, dicha compensación tiene como propósito resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar. Amparo directo en revisión 3419/2020, resuelto en sesión de 26 de enero de 2022, por mayoría de cuatro votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (quien está con el sentido, pero con matices en el párrafo cuarenta y uno). En contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se reservó el derecho a formular voto particular); párrs. 40 y 54.

64. Expediente C84/2020; fojas 608, 616 y 625.

65. Expediente C84/2020; fojas 2, 608, 616 y 625.

66. En el caso, además se advierte que el contrato se celebró entre el señor ÁG y su padre, el señor ÁP, quien, parece que, por su edad avanzada, tiene una capacidad económica limitada y vive mayoritariamente de los recursos, alimentos y medicinas que le proporciona su diverso hijo AÁG. También, en principio se advierte que el objeto del contrato fue un inmueble que cuenta con instalaciones médicas en materia de radiología, profesión del señor ÁG (médico radiólogo), quien parece laborar en dicho lugar y haber construido un departamento de uso propio en la planta superior del inmueble.

67. Expediente C84/2020; fojas 608, 616 y 625.

68. Artículo 1,674. La simulación no podrá ser opuesta ni por las partes contratantes, ni por los causahabientes o acreedores del enajenante simulado, a los terceros que de buena fe, hubieren adquirido derecho del titular aparente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

Artículo 1,676. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

69. Sentencia de 17 de septiembre de 2021, relativa al toca de apelación 370/2021.

70. Tesis 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 380, registro digital 2013218, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TERCEROS PERJUDICADOS DE LA SIMULACIÓN. LOS SOLICITANTES DE ALIMENTOS Y/O COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, INCLUSO SI EL ACTO SUPUESTAMENTE SIMULADO SE LLEVÓ A CABO ANTES DEL JUICIO FAMILIAR.

Hechos: Una señora demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial, el pago de una compensación económica y una pensión alimenticia para ella y sus hijos. Posteriormente, la señora demandó la nulidad de la compraventa de un inmueble celebrada entre el cónyuge (como vendedor)

y su padre (como comprador) antes de que la actora iniciara el juicio familiar. El juzgado civil declaró la nulidad de la compraventa, pues estimó que era simulada en perjuicio de los derechos alimentarios y de compensación económica. En apelación, la sala revocó la sentencia, al considerar que la señora y sus hijos carecían de legitimación para exigir la nulidad del acto jurídico. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado negó el amparo, al estimar que ni los niños ni la cónyuge tenían la calidad de "terceros perjudicados" de la simulación. La quejosa interpuso recurso de revisión en el que reclamó que dicha interpretación vulnera el principio de igualdad y no discriminación y la obligación estatal de prevenir la violencia de género.

Criterio jurídico: Las personas que soliciten alimentos y/o una compensación económica, que en otro juicio reclamen la nulidad por simulación de un acto jurídico, tienen el carácter de terceros perjudicados de la simulación. Si el acto supuestamente simulado se realizó antes del juicio familiar, también pueden tener ese carácter, siempre que la supuesta simulación hubiere ocurrido en el contexto de un divorcio, ruptura o separación familiar.

Justificación: La simulación de un acto jurídico consiste en la declaración de una voluntad no real, emitida consciente y consentidamente entre las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto del que realmente se ha llevado a cabo. Dicha declaración de la voluntad no real puede constituir violencia familiar de tipo patrimonial cuando se realiza con el fin de ocultar bienes del patrimonio para evitar la cuantificación o el pago de obligaciones familiares.

Por lo tanto, el concepto "terceros perjudicados" previsto en el artículo 1675 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe interpretarse a partir del mandato constitucional de prevenir y erradicar la violencia de género e intrafamiliar. Así, cuando se inicia un juicio de alimentos o de compensación, los hijos o hijas y la ex pareja, respectivamente, tienen un interés en proteger que la contraparte no oculte los bienes de su patrimonio y en evidenciar cuando ello ha ocurrido. Ello, pues tales bienes podrían impactar en la cuantificación y eventual cumplimiento de esas obligaciones. En ese sentido, los solicitantes de las prestaciones familiares tienen el carácter de terceros perjudicados en el juicio de nulidad por simulación.

Ahora, incluso si se reclama la simulación de un acto celebrado antes del juicio familiar, los actores podrán tener el carácter de terceros perjudicados si la supuesta simulación ocurrió en el contexto de un divorcio, ruptura o separación familiar. Tal contexto es lo que podría indicar que dicho acto se realizó para evitar o reducir obligaciones alimentarias, o para excluir el bien objeto del acto jurídico de la compensación económica.

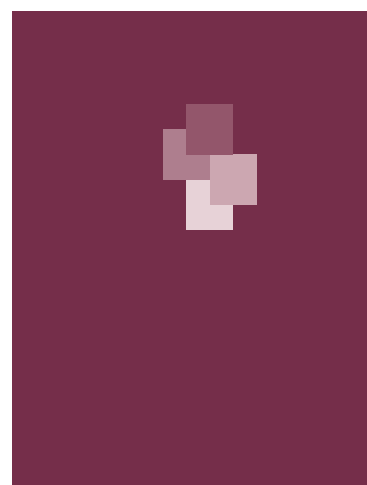
Esta interpretación busca prevenir que la parte demandada abuse de la legislación civil y simule actos jurídicos para evitar o reducir obligaciones previsibles en materia familiar, pues entiende que sus familiares no podrán corregir esta simulación más tarde.

1a./J. 167/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1049/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 167/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios distintos sobre la continuidad del derecho a percibir alimentos cuando la persona acreedora concluyó sus estudios a nivel medio superior en una institución de bachillerato técnico. Mientras que uno estableció que la certificación otorgada por estas instituciones resulta suficiente para considerar que la persona egresada se encuentra en posibilidades de incorporarse al mercado laboral y obtener ingresos propios, el otro concluyó que no existía razón para darle un trato diferenciado con respecto a las personas egresadas de otras instituciones de educación media superior cuando su intención es continuar su preparación a nivel universitario.

Criterio jurídico: Cuando una persona que ha concluido el bachillerato técnico tiene la intención de ingresar a una institución de educación superior para continuar su preparación académica, su derecho a percibir alimentos no cesa por este solo hecho, pues debe recibir el mismo tratamiento jurídico que una persona que, habiendo cursado el bachillerato bajo otra modalidad, decide continuar su preparación a nivel universitario.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligación alimentaria no cesa necesariamente al cumplir los hijos o las hijas la mayoría de edad, sino que puede extenderse en ciertos casos hasta la conclusión de su formación académica.

El trato diferenciado entre una persona que cursó la educación media superior bajo la modalidad de bachillerato técnico y una que lo hizo bajo otra modalidad, para efectos de la continuidad del derecho a percibir alimentos durante sus estudios profesionales, carece de una finalidad constitucionalmente válida. La certificación expedida por la primera de esas instituciones no puede equipararse a un título de licenciatura o su equivalente, sino que se trata sólo de una de las formas de cumplir los requisitos necesarios para ingresar a la educación superior.

En ambos casos, las personas con estudios de bachillerato cuentan con la misma libertad para elegir proseguir sus estudios en una institución de educación superior, caso en el cual, tendrán derecho a percibir alimentos a cargo de quien ostente esa obligación.

Además, exentar a los progenitores de su deber alimentario con base en una decisión tomada durante la minoría de edad de sus hijas e hijos, en relación con el tipo de bachillerato a estudiar, podría generar un conflicto de intereses con repercusión negativa en su derecho a elegir su propio plan de vida en un contexto de libertad y autonomía.

1a./J. 162/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 321/2023. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 25 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 292/2009, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.808 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y

CUENTA CON PREPARACIÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2010, con número de registro digital: 164281.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 133/2023, en el que determinó que la pensión alimenticia no debe cesar a pesar de que el acreedor alimentario sea mayor de edad y cuente con estudios técnicos suficientes para obtener ingresos propios, cuando en ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad opte por continuar con sus estudios profesionales de manera ordinaria y en el nivel superior correspondiente a su edad y etapa educativa, porque esa circunstancia delata el estado de necesidad de que le sean suministrados alimentos, ya que no ha ingresado al mercado laboral a través de la carrera técnica cursada durante el bachillerato, aunado a que lo contrario podría dar pie a obstaculizar la continuidad en sus estudios con impacto directo en su derecho fundamental a la dignidad humana.

Tesis de jurisprudencia 162/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMICUS CURIAE. ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Dos tribunales colegiados emitieron criterios discordantes al momento de analizar si era posible admitir un escrito en vía de *amicus curiae* en un juicio de amparo o en un recurso derivado de éste. Uno de los tribunales determinó que no era posible al considerar que la Ley de Amparo sólo autoriza la intervención de las partes del juicio y que este tipo de asuntos no revisten la importancia que tienen otro tipo de casos como acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales donde sí son admitidos.

Por su parte, el otro tribunal consideró que se podía admitir derivado de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Acuerdos Generales que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la naturaleza trascendental del asunto.

Criterio jurídico: Los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden admitir escritos de *amicus curiae* en aquellos juicios de amparo y respectivos recursos que sean de trascendencia social o en los que se pretenda proteger derechos humanos a través de la presentación de información u opiniones técnicas o puntos jurídicamente relevantes para la resolución de un caso, pero no están obligados a dar respuesta a estos escritos en la sentencia ni a tomarlos en consideración.

Justificación: El artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles ante la falta de una disposición expresa. En ese sentido, el artículo 79 de dicho ordenamiento faculta a los jueces para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero a fin de llegar a la verdad. Dicho fundamento normativo permite la admisión de los escritos de *amicus curiae*.

La presentación de este tipo de escritos se encuentra amparada por un ámbito de interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos. Su admisión contribuye a la impartición de justicia expedita y en una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, partiendo del hecho de que los juicios de amparo y sus respectivos recursos pueden ser de la misma trascendencia social que acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, la admisión de este tipo de escritos será procedente en los casos en los que se presenten en asuntos de trascendencia social o con el objeto de defender derechos humanos a través de información u opiniones técnicas, así como puntos jurídicamente relevantes para la resolución del caso. Lo anterior en el entendido de que el tribunal no está obligado a incorporarlo en su decisión ni a tomarlo en cuenta.

1a./J. 164/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 70/2024. Suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 37/2017, en el que determinó que la figura del *amicus curiae* es

una institución jurídica utilizada principalmente en el ámbito del derecho internacional para que terceros sin legitimación procesal en un litigio puedan promover de manera voluntaria una opinión técnica del caso o aportar elementos jurídicamente trascendentes a la persona juzgadora para que dicte resolución. Asimismo, estimó que en México, no obstante que la legislación no reconoce expresamente esa figura como un medio efectivo de audiencia para los interesados de la sociedad, su análisis y consideración por parte de los órganos jurisdiccionales se justifica en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 23.1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además, tiene reconocimiento implícito en los Acuerdos Generales 2/2008 y 10/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que, respectivamente, se establecen lineamientos para la celebración de audiencias en asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, así como para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno, por lo que es procedente tener por legitimadas a organizaciones de la sociedad civil que promueven en carácter de *amicus curiae*.

El pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de reclamación 26/2021, en el que determinó que en el juicio de amparo y, por consiguiente, en el recurso de queja, sólo tienen intervención las personas cuya esfera jurídica pueda resentir afectación con motivo o como resultado de ese proceso constitucional; de modo que no pueden válidamente concurrir a él terceros, aun cuando su intervención sólo tenga como propósito aportar elementos cognitivos o enfoques para resolver el asunto; y si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé la figura de *amicus curiae* para obtener puntos de vista u opiniones que abonen a una mejor decisión jurídica, ello se justifica en esa clase de procesos debido a la repercusión internacional y efectos generales que traen consigo las resoluciones dictadas en ese ámbito, consideración que subyace en el Acuerdo General 2/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lineamientos para la celebración de audiencias en asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional; sin embargo, ese Acuerdo se emitió para conocer y resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que son medios de control constitucional que pueden tener efectos generales y que en su mayoría resultan de importancia y trascendencia, por lo que no se concibió para la solución de casos concretos en un juicio de amparo indirecto ni en el recurso de queja que se interponga en ese juicio.

Tesis de jurisprudencia 164/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 37/2017, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.10o.A.8 K (10a.), de rubro: "AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2412, con número de registro digital: 2016906.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO –PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 135/2024. SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Antecedentes del asunto	Hechos relevantes del caso.	2-4
II.	Competencia	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-7
III.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	7-8
IV.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	8-18
V.	Existencia de la contradicción	La contradicción de criterios es existente.	18-26
VI. y VII.	Estudio de fondo y criterio que debe prevalecer	Se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado en este apartado.	26-54
VIII.	Decisión	PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito , y los emitidos por el Primer Tribunal	54

		Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en términos de lo resuelto en el Apartado V. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VII, del presente fallo. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 135/2024, suscitada entre el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si tratándose de un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito declara que carece de competencia legal para conocer del mismo porque debió tramitarse por la vía indirecta y ordena su remisión a un Juzgado de Distrito, debe ocuparse de la procedencia del amparo adhesivo o debe enviarlo al juzgado para que sea éste el que se pronuncie sobre dicho presupuesto procesal.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido vía electrónica el siete de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** –región Centro-Sur–, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por dicho órgano jurisdiccional (al resolver el juicio de amparo directo D.A. 385/2021), en contra de los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** –región Centro-Norte– (al fallar el amparo directo D.A. 591/2022) y el

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –región Centro-Norte– (al resolver el juicio de amparo D.A. 798/2021).

2. **Trámite de la denuncia y turno.** Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la denuncia de **contradicción de criterios bajo el expediente 135/2024**, la **admitió a trámite** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para su estudio; asimismo, al considerar de **naturaleza común** el problema jurídico materia del aparente punto de contradicción derivado de la denuncia, estimó que la competencia para conocer de este asunto correspondía al **Pleno de este Alto Tribunal**. De igual manera, solicitó por conducto del MINTERSCJN a las presidencias de los Tribunales Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, remitieran por dicho medio la versión digitalizada del original o de la copia certificada, o bien, la versión electrónica, en la que consten las firmas electrónicas respectivas, de las ejecutorias relativas a los amparos directos resueltos por cada uno de dichos órganos jurisdiccionales y de las que derivan los criterios contendientes en esta causa, así como del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encontraba vigente.

3. **Vigencia de criterios.** Por oficios presentados electrónicamente a través del MINTERSCJN el veintiuno de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro, los tribunales requeridos informaron que a la fecha los criterios contendientes se **encuentran vigentes** al no haberse apartado de ellos.

4. **Integración de la contradicción.** Una vez que los tribunales contendientes informaron sobre la vigencia de sus criterios, en proveído de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por **debidamente integrada** la contradicción de criterios, ordenando su remisión a esta ponencia.

5. **Envío a la Primera Sala.** Mediante dictamen presentado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra ponente solicitó enviar el presente asunto a la Primera Sala de este Máximo Tribunal, al considerar que resultaba innecesaria la intervención del Tribunal Pleno. En consecuencia, por auto de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó su envío a la Primera Sala.

6. **Avocamiento.** Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó que ésta se **avocaba** al conocimiento del asunto, ordenando la remisión del expediente a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,(1) de la Constitución Federal; 226, fracción II,(2) de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero(4) del Acuerdo General Plenario número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés,(5) toda vez que los criterios contendientes se sustentaron por Tribunales Colegiados

pertenecientes a distintas regiones –conforme al cuadro que a continuación se inserta–, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (DA 385/2021)	Centro-Sur	Determinó que al declarar que carecía de competencia legal para conocer del amparo directo porque debió tramitarse por la vía indirecta y ordenar su remisión a un Juzgado de Distrito, lo conducente era dejar sin materia el amparo adhesivo, pues el fin que se persigue con éste es que subsista el acto reclamado que le fue favorable al amparista adherente, de tal manera que ante dicho supuesto, lo conducente es declarar sin materia dicho amparo adhesivo y no entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por la adherente, pues desapareció la condición a que estaba sujeto su interés jurídico, además, el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, quedando sujeto a la misma suerte procesal del amparo directo principal.
Vs		
Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (DA 591/2022)	Centro-Norte	Determinó que al decretar la incompetencia legal para conocer del amparo principal, debe omitirse realizar pronunciamiento alguno sobre el adhesivo y enviarse la adhesión al juzgador correspondiente para que sea éste quien se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia.
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito (DA 798/2021)	Centro-Norte	Determinó que, ante la incompetencia legal decretada para conocer del amparo directo principal, debe ordenarse también la remisión del amparo adhesivo al Juzgado de Distrito que corresponda para que se avoque a su conocimiento.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios **proviene de parte legítima** en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(6) 38, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(7) y, 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(8) en atención a que se formuló por el **Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, cuyo órgano emitió uno de los criterios discrepantes en el presente asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de criterios, es preciso tener en cuenta los aspectos relevantes que sustentan las posturas de los órganos colegiados que se denunciaron como contradictorias.

I. CRITERIO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (región Centro-Sur), al resolver el **amparo directo DA 385/2021**.

10. **Demanda de amparo.** Un grupo de doce personas físicas, presentaron demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario, y como acto reclamado, la sentencia emitida en el expediente agrario 310/1997.

11. **Trámite ante el Juzgado de Distrito.** De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el que la radicó con el expediente 2315/2021, declarándose **legalmente incompetente** para conocer del asunto, al considerar que el acto reclamado era una **sentencia definitiva impugnada mediante amparo directo**, por lo que lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

12. **Admisión de demanda.** Por cuestión de turno, de la demanda correspondió conocer al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, quien lo registró con el número D.A. 385/2021 y en auto de veintisiete de abril de dos mil veintitrés la **admitió a trámite** y, entre otras cosas, tuvo como **terceros interesados** a cinco personas físicas y a siete personas morales.

13. **Admisión de amparo adhesivo.** En acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento **admitió a trámite el amparo adhesivo** interpuesto por una de las personas morales tercero interesadas.

14. **Sentencia.** Agotado el trámite correspondiente, en sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia(9) en la cual determinó **carecer de competencia legal** para conocer del amparo porque debió tramitarse por la vía indirecta y **ordenó su remisión** al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al ser quien previno en el conocimiento del asunto; y, en cuanto al **amparo adhesivo**

promovido por la empresa tercero interesada, lo **declaró sin materia**; ello, conforme a los siguientes razonamientos:

¾ Declaró que la **incompetencia** decretada derivaba de que no se reclamó una sentencia definitiva emitida dentro de un juicio, sino una resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario en ejercicio de la facultad que tiene para resolver las solicitudes en materia de dotación de tierras y, en su caso, respetar el derecho de audiencia de las partes interesadas.

¾ Insistió en que la resolución reclamada derivaba de un procedimiento administrativo en el que el Tribunal Superior Agrario se sustituyó en las funciones que con anterioridad a la reforma constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos ejercía el Ejecutivo Federal, por tanto, que no se actualizaba el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo directo es procedente contra determinaciones que adopten los tribunales que constituyan sentencias definitivas, entendiéndose por éstas las que decidan el juicio en lo principal, resoluciones que pongan fin al juicio, o las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

¾ Por otra parte, tomando en consideración que se actualizó la **incompetencia legal** para conocer del amparo porque debió tramitarse por la vía indirecta, luego, el **amparo directo adhesivo** promovido por la empresa tercero interesada **debía declararse sin materia**.

¾ Ello, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal y 182 de la Ley de Amparo, el fin que se persigue con el amparo adhesivo es que subsista el acto reclamado que le fue favorable al amparista adherente, **por lo que si estaba declarándose incompetente para conocer del amparo principal, lo conducente era declarar sin materia el amparo adhesivo** y no entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por la adherente, al haber desaparecido la condición a que estaba sujeto su interés jurídico.

¾ Además insistió en que el amparo adhesivo debía quedar sin materia al carecer de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia.

II. CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (región Centro-Norte), al resolver el **amparo directo D.A. 591/2022**.

15. Demanda de amparo. Una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable a la **Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro**, y como acto reclamado, la sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil veintidós en el toca 319/2022.

16. Admisión de demanda. De la demanda de amparo conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quien la admitió a trámite y registró con el número **D.A. 591/2022** y, entre otras cosas, tuvo como **tercera interesada** a Norma Idalid Garduño Medina.

17. **Admisión de amparo adhesivo.** En proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado del conocimiento **admitió a trámite el amparo adhesivo** presentado por la tercera interesada.

18. **Sentencia.** Agotado el trámite correspondiente, en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia en la cual determinó **carecer de competencia legal** para conocer y resolver el juicio de amparo porque debió tramitarse por la vía indirecta, **ordenando su remisión al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**,⁽¹⁰⁾ en turno, conforme a lo siguiente:

¾ Señaló que el juicio de amparo tramitado en la vía directa procede en contra de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio; sin embargo, tales hipótesis no se surtían en el caso particular, debido a que la sentencia que constituía el acto reclamado (resolución emitida en el recurso de apelación), la Sala responsable ordenó al juez natural reponer el procedimiento por cuanto hace a un aspecto de la controversia, a fin de que éste cumpliera con “... *la obligación de allegarse oficiosamente de los elementos de convicción necesarios para conocer la verdad de los puntos litigiosos, garantizando el monto de los alimentos compensatorios o alimentos complementarios, sobre la base de los principios de proporcionalidad y equidad que rigen a la obligación alimenticia*”.

¾ Sostuvo que no se in advertía que a la par de la reposición del procedimiento ordenada al juez natural, la Sala Familiar definió la procedencia de otros aspectos; sin embargo, destacó que en la contradicción de criterios 48/2021 resuelta por la Primera Sala en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno,⁽¹¹⁾ se determinó que la resolución donde se repone el procedimiento no podría considerarse como una de aquellas que deciden el juicio en lo principal, porque no establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que motivó la *litis contestatio*, aun cuando la autoridad revisora emita consideraciones sobre ciertas pretensiones y ordene su firmeza, como tampoco una que pusiera fin al procedimiento, precisamente porque a través de la reposición, éste continuaría e incluso se retomaría en ciertos aspectos, para la incorporación de los elementos definidos en el fallo reclamado a través del amparo.

¾ Sobre lo cual precisó que los puntos analizados, excluidos de la reposición, no habían adquirido como tal la calidad de cosa juzgada, ya que la reposición traería aparejada que su carácter definitivo respecto de la litis en su integridad se encuentre suspendido hasta en tanto se recaben pruebas para emitir una determinación adecuada, que finalice el procedimiento en todas sus partes. Y que, por tanto, no podía separarse para efectos del estudio, dotando de la calidad de ser susceptible de atacarse mediante amparo directo, cada aspecto propio, de existir diversos en que queden por definir puntos de tensión entre las partes.

¾ Que la **reposición del procedimiento era ajena** a la materia de análisis propia del amparo directo, **ya que el procedimiento no se estaba resolviendo en lo principal**, por lo que, en su caso, **la vía de amparo para controvertirlo era, por cuestión residual, la indirecta.**

¾ En ese sentido, concluyó que **el acto reclamado no actualizaba alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 de la Ley de Amparo**, para el juicio constitucional en la vía directa, por lo que **carecía de competencia legal para conocer del mismo porque debió tramitarse por la vía indirecta**, ordenando su remisión al Juzgado de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en turno.

¾ Y en vista de tal conclusión, precisó que se **omitía realizar pronunciamiento alguno respecto del amparo adhesivo** presentado por la tercera interesada, **así como sobre las alegaciones hechas valer en el sumario constitucional.**

III. CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO (región Centro-Norte), al resolver el **amparo directo DA 798/2021.**

19. **Demanda de amparo.** Una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al **Magistrado de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua** y al Juez Tercero Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, con sede en Chihuahua, y como actos reclamados, la sentencia emitida el dieciséis de julio de dos mil veintiuno en el toca 180/2021, así como su ejecución.

20. **Admisión de demanda.** De la demanda de amparo conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, quien la admitió a trámite y registró con el número **798/2021** y, entre otras cosas, tuvo como **tercero interesado** a Oscar Alejandro Aguilar Pando.

21. **Admisión de amparo adhesivo.** En acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado del conocimiento **admitió a trámite la demanda de amparo adhesivo** interpuesto por el tercero interesado.

22. **Sentencia.** Agotado el trámite correspondiente, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia en la cual determinó **carecer de competencia legal** para conocer y resolver el juicio de amparo principal y, por ende, del amparo adhesivo, **ordenando su remisión al Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua**,⁽¹²⁾ conforme a lo siguiente:

¾ En principio, precisó que en el juicio ordinario familiar de origen se dictó sentencia en la cual se determinó, entre otras cosas: (i) que había procedido la vía ordinaria; (ii) que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada no hizo lo relativo a sus excepciones; (iii) se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes; (iv) que las partes quedaban en aptitud de contraer nuevas nupcias; (v) que se condenaba al demandado a pagar una pensión alimenticia a favor de sus hijos; (vi) que se condenaba al demandado al pago de una pensión compensatoria total mensual a favor de la actora; (vii) se decretó un régimen de convivencia entre el demandado y sus hijos; (viii) se dejaron insubsistentes las órdenes de protección decretadas en favor de la actora; (ix) se ordenó girar oficio al Oficial del Registro Civil para que levantara el acta de divorcio respectiva y se hicieran las anotaciones en las actas de nacimiento y matrimonio de las partes; y, (x) que no se hacía condena en costas.

¾ Que en contra de la anterior determinación se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que: (i) se definiera la cuestión alimenticia; (ii) se determinara sobre la compensación resarcitoria y no sobre una pensión compensatoria; y, (iii) se modificara el régimen de convivencias -sentencia de apelación que constituye el acto reclamado en el amparo directo-.

¾ Una vez que se precisó lo anterior, **se estimó que el acto reclamado en la vía constitucional no se encontraba dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 37 de la Ley Orgánica del**

Poder Judicial de la Federación y 170 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de **amparo directo** competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, **en tanto no constituía una sentencia definitiva o laudo que resolviera lo controvertido en lo principal, ni una resolución que pusiera fin al juicio**, esto es, que sin decidir en lo principal lo diera por concluido, sino que se trataba de una determinación dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en la que revocaba la sentencia de primera instancia y ordenaba reponer el procedimiento.

¾ Así, aunque se trataba de una resolución de segundo grado, **ello no implicaba que se considerara como sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio**, ya que no lo decidía en lo principal ni lo daba por terminado, sino que se revocaba la sentencia impugnada y reponía el procedimiento para el efecto de que se definiera la cuestión alimenticia, se determinara sobre la compensación resarcitoria reclamada y no sobre una pensión compensatoria, así como para que se modificara el régimen de convivencias.

¾ Por lo anterior, dijo, **su estudio no podía realizarse en el amparo directo**, toda vez que no se ubicaba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

¾ Determinación que apoyó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (11a.), de rubro: **“AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA.”**(13)

¾ En ese sentido, determinó que al **carecer de competencia legal** para conocer del juicio de amparo y, por ende, **del amparo adhesivo**, lo procedente era **remitir la demanda de amparo y sus anexos al Juzgado de Distrito en turno**, con sede en esa localidad, para que le diera el trámite correspondiente, invocando para tal efecto, la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2003, de rubro: **“AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.”** (14)

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

23. Ahora bien, una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción denunciada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

24. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios, si al resolver los asuntos implicados en la denuncia los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

25. Corrobora esa afirmación la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”**(15)

26. Conforme al criterio jurisprudencial en cita, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia:

A. Hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Hayan llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

27. Esta Suprema Corte ha considerado que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que basta con que los criterios jurídicos sean opuestos, pero ha sido enfática en señalar que debe ponderarse si las diferencias advertidas incidieron o fueron determinantes para resolver el problema jurídico en cuestión.

28. Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional que resuelva una contradicción de criterios debe verificar si los aspectos que varían son meramente secundarios o accidentales de tal forma que, al final, en nada modifican la situación examinada por los tribunales u órganos contendientes, caso en el que podrá considerarse que no son relevantes para la existencia de la contradicción.

29. Y por el contrario, si las cuestiones fácticas influyeron en las decisiones adoptadas en las sentencias respectivas, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable en cada caso da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces, la contradicción de criterios no se configurará, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

30. Así, para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y, además, que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, unificar el criterio y dar certidumbre jurídica, como lo señala la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.”**(16)

31. En otras palabras, para resolver si existe una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

32. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la contradicción de criterios puede configurarse **implícitamente**, siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes—los cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios— para establecer que en relación con el tema a dilucidar, un órgano colegiado fijó un criterio contrario al otro concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.

33. Es decir, aun cuando los órganos contendientes no hayan sustentado un criterio expreso sino uno **implícito pero indubitable**, entendiéndose como tal el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

34. Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.”**(17)

35. De igual manera, se ha establecido que se debe resolver una contradicción entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque **sean erróneos o inaplicables**, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios que se contraponen, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

36. Consideraciones que encuentran apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 3/2010, de rubro siguiente: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**(18)

37. Ahora bien, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes y con independencia de lo correcto o no de sus determinaciones, **esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que sí existe la contradicción de criterios denunciada** entre el sostenido por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (región Centro-Sur), y los emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** (región Centro-Norte) y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo**

Circuito (región Centro-Norte), en virtud de que examinaron una misma cuestión jurídica, pero arribaron a conclusiones discrepantes.

38. Ello, por un lado, en virtud de que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 385/2021, determinó que **al carecer de competencia para conocer del amparo directo principal, lo conducente es declarar sin materia el amparo adhesivo**, pues el fin que se persigue con éste es la subsistencia del acto reclamado que le fue favorable al amparista adherente, de tal manera que ante dicho supuesto, procedía **declarar sin materia dicho amparo adhesivo** y no entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por la adherente, **al desaparecer la condición a que estaba sujeto su interés jurídico**; además, **precisó que el amparo adhesivo carecía de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia**, quedando sujeto a la misma suerte procesal del amparo directo principal.

39. En ese sentido, el criterio de ese órgano jurisdiccional consistió en que, **ante la incompetencia legal para conocer del amparo, al considerar que el mismo debía tramitarse por la vía indirecta y declinarse su conocimiento a un Juez de Distrito, el amparo adhesivo debía declararse sin materia** y no entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por la adherente.

40. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** (región Centro-Norte) y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte), al resolver los amparos directos 591/2022 y 798/2021, en su orden y con sus respectivos matices, arribaron a **una determinación contraria**, ya que no obstante que **decretaron la incompetencia legal para conocer de los amparos directos (por ser la vía indirecta la idónea para ello)**, determinaron que a quien le correspondía pronunciarse sobre los amparos adhesivos era al juzgado de distrito que se avocara al conocimiento del asunto principal, por lo que también debían remitírseles los amparos adhesivos.

41. Lo cual lleva a esta Sala a estimar que en el caso **sí existe la contradicción de criterios**, toda vez que se está en presencia de ejecutorias en las que los Tribunales Colegiados de Circuito declararon su incompetencia para conocer de un juicio de amparo al considerar que debió tramitarse en la vía indirecta, empero, en las que uno sustentó que **debía ocuparse del amparo adhesivo, declarándolo sin materia** -sin entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por la adherente- y, los otros dos órganos estimaron que a quien le correspondía **pronunciarse sobre el amparo adhesivo era al juzgado de distrito** que se avocara al conocimiento del asunto principal, por lo que también debía remitírsele el amparo adhesivo.

42. En consecuencia, al configurarse un **punto de toque** entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, esta Sala advierte que el punto jurídico a dilucidar es el consistente en determinar: *Si tratándose de un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito declara que carece de competencia legal para conocer del mismo porque debió tramitarse por la vía indirecta y ordena su remisión a un Juzgado de Distrito, debe ocuparse de la procedencia del amparo adhesivo o debe enviarlo al juzgador para que sea éste el que se pronuncie sobre dicho presupuesto procesal.*

43. En ese orden de ideas, determinada la existencia de la contradicción de criterios, así como el punto jurídico a dilucidar, toca el turno de realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Primera Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

45. En principio, es importante precisar que la figura del **amparo directo adhesivo** fue incorporada en el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, particularmente, en el artículo 107, fracción III, inciso a), en su segundo párrafo, de contenido siguiente:

“**Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, **podrá presentar amparo en forma adhesiva** al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

[...]”

46. En la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, se precisó lo siguiente:

“**Noveno.** Otra de las propuestas contenidas en la iniciativa, se refiere al **establecimiento de la figura del amparo adhesivo**, como solución a la falta de celeridad que representa el juicio de amparo, **de manera que se da la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio y que tenga interés en que subsista el acto**, el derecho a

promover el amparo adhesivo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio que determinó el resolutivo favorable a sus intereses.

En virtud de lo anterior, **se concentra en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso**, a fin de **resolver conjuntamente** sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

No obstante, los proponentes prevén el imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que estime puedan violar sus intereses. En ese sentido, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.”

47. De lo anterior se desprende que el Constituyente otorgó la posibilidad de promover **amparo directo adhesivo** a quienes hubieran obtenido sentencia favorable, con el objeto de **mejorar las consideraciones** de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, en el entendido de que tendrán la carga de **invocar** en el escrito inicial todas las **violaciones procesales** que estimen se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un sólo juicio se resuelva acerca de la totalidad de violaciones procesales aducidas tanto por la parte quejosa como por el promovente de la demanda adhesiva.

48. Ahora bien, con motivo de la referida reforma constitucional se abrió paso a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en cuya exposición de motivos, en relación con el **amparo adhesivo**, se dijo lo siguiente:

“Amparo adhesivo

En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la Comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el Dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de **brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo**.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al **concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso**, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, **se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo**, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien

no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que **en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales** que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de **decidir integralmente la problemática** del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de **invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales** que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que **en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales** que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle **mayor concentración** a los

procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos."

49. Como resultado de lo anterior, en los **artículos 181 y 182** de la Ley de Amparo en vigor, **se instituyó el amparo adhesivo**, como se desprende de la siguiente transcripción:

“Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o **promuevan amparo adhesivo.**”

“Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar **amparo en forma adhesiva** al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se **tramitará en el mismo expediente** y se **resolverán en una sola sentencia.** La presentación y trámite del amparo adhesivo **se regirá**, en lo conducente, **por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.**

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”

50. Así, se puede afirmar que el **amparo adhesivo** fue introducido en la Ley de Amparo, y que de la simple lectura de dichos preceptos se aprecia que **éste solo procede en relación con una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que son materia de amparo directo**, en términos del artículo 170 de la ley de la materia;(19) asimismo, que es **accesorio al amparo principal** ya que **sigue la suerte de éste**; que se tramitan conjuntamente (amparo directo principal y amparo directo adhesivo); y, que deben resolverse en una misma sentencia.

51. Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, el amparo adhesivo se instituyó como un medio de defensa **accesorio al amparo principal**, en favor de las partes que intervengan en el juicio del que emana el acto reclamado, a condición de que quien lo promueva haya obtenido **sentencia favorable** y tenga **interés en la subsistencia** de tal acto.

52. Su principal objetivo radicó, por un lado, en otorgar la posibilidad o el derecho a la parte que obtuvo sentencia favorable de defenderla –que de otra forma no tendría manera de hacerlo, precisamente por haberle sido favorable– a través de la formulación de argumentos que fortalezcan las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y, por otro lado, en la obligación de hacer valer la comisión de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

53. Ahora bien, del contenido de los **artículos 181 y 182** de la Ley de Amparo –transcritos con anterioridad–, se desprenden como **presupuestos procesales** para la admisión y tramitación de un amparo adhesivo, los siguientes:

- Que su promoción se realice dentro del **plazo de quince días** contados a partir de que se admite el amparo principal.
- Que se encuentre **relacionado** con una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, **que sea materia de amparo directo**.
- Sea **promovido** por la parte que haya **obtenido sentencia favorable**.
- Que tenga **interés en que subsista** el acto reclamado.
- Que se formulen argumentos que tiendan a **reforzar las consideraciones**; y,
- Que existan **violaciones al procedimiento** que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

54. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal del país al resolver la **contradicción de tesis 483/2013** –actualmente contradicción de criterios–, en sesión de dos de marzo de dos mil quince,(20) explicó que **el amparo adhesivo no es un medio de defensa autónomo**, sino que está **estrechamente vinculado con un amparo que se haya hecho valer** con anterioridad, es decir, que **tiene un carácter accesorio al depender de la promoción del amparo principal**, pues el término para su presentación inicia una vez que fue admitido el que se promovió en lo principal. Aunado a que el artículo 182 de la Ley de Amparo, precisa en forma clara que el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente, se resolverá en una sola sentencia, se regirá por las reglas del amparo principal y sigue la suerte de éste.

55. Asimismo, precisó que el **artículo 182** de la Ley de Amparo, distingue entre los **requisitos de procedencia del amparo adhesivo** –i.) *determinar si obtuvo sentencia favorable*; ii) *que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado*; iii) *una vez acreditado lo anterior, que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido*; o, en su caso, *analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente*– y los **presupuestos de la pretensión** –*que los argumentos de perjuicio que pueden hacerse valer, deben estar estrechamente relacionados con una violación procesal que pudiera perjudicar, al ser este el supuesto de procedencia del amparo adhesivo*; o, en su caso, *aquellos argumentos respecto de violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle*; esto en virtud de estar relacionados dichos argumentos con el supuesto de procedencia relativo a que pueden hacerse valer argumentos que traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido–.

56. Respecto de los **presupuestos de la pretensión**, se expuso que éstos **no influyen en la procedencia** del amparo adhesivo, pues no condicionan su ejercicio, **en virtud de que no pueden considerarse un presupuesto procesal de la acción**, sino un requisito en relación con los argumentos que pueden hacerse valer; de ahí que **una vez superados los supuestos de procedencia** que se contienen en las primeras hipótesis, se **impone al tribunal colegiado** verificar los presupuestos de la pretensión, con la finalidad de que pueda emitir una calificativa de los argumentos planteados.

57. Así, señaló que se debe estudiar tanto la procedencia como los presupuestos de la pretensión para determinar si es factible sobreseer en el amparo adhesivo, dejarlo sin materia, negarlo o concederlo.

58. En un primer momento se precisó que el **Tribunal Colegiado de Circuito** es el que debe **verificar la procedencia del amparo adhesivo** y si alguna de las **cuestiones de procedencia no se actualiza**, debe sobreseer en el juicio de amparo adhesivo al actualizarse una causal de improcedencia de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo.

59. En un segundo momento, se dijo, que de **resultar procedente** el amparo adhesivo, el **órgano colegiado**, en respeto al principio de exhaustividad, debe **analizar de manera conjunta** lo planteado tanto en el **amparo principal**, como en el **adhesivo** y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en **que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales** o por **desestimarse los conceptos** de violación formulados en la demanda de amparo y **sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo**, resultará necesario declarar éste **sin materia**.

60. Por otro lado, se especificó que si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran **fundados**, **el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente**, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, **reforzando** los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

61. Por tanto, se señaló que **el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia** como a los **presupuestos de la pretensión**, ya sea, para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia -cuando no prospere el amparo principal y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo- o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

62. Dichas consideraciones, como se dijo, se encuentran plasmadas en la **contradicción de criterios 483/2013** resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia **P/J. 11/2015 (10a.)**, de rubro: **“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.”**.(21)

63. Pues bien, de lo anterior se desprende, en lo que aquí interesa, por una parte, que **el amparo adhesivo no es un medio de defensa autónomo**, sino que **tiene un carácter accesorio al depender, indefectiblemente, de la promoción del amparo directo principal**.

64. Que la **procedencia del amparo adhesivo está estrictamente vinculada a la promoción de un amparo directo**, ya que, como se precisó, uno de sus elementos de procedencia –atendiendo a su carácter accesorio– es el relativo a que su promoción se encuentre relacionada con una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, **que sea materia de amparo directo**, es decir, que **solo puede presentarse si previamente se promovió un juicio de amparo directo**.

65. En ese sentido, al ser el **amparo adhesivo** una figura jurídica que **depende directamente del amparo directo principal**, lo que condiciona su procedencia a la existencia de un amparo directo en curso; luego, **cuando el amparo directo principal ya no subsiste**, como en el caso que se analiza, derivado de que el Tribunal Colegiado de Circuito declara su incompetencia legal para conocer del mismo porque debió tramitarse en la vía indirecta y, por ende, **no hay juicio al cual adherirse, la tramitación del amparo adhesivo no puede continuar al desaparecer también la condición al que se encontraba sujeto, así como el vínculo que actualizaba su supuesto de procedencia**.

66. Y dada su naturaleza, el único **facultado y legalmente competente** para pronunciarse, ya sea por los **requisitos de procedencia** y/o en su caso, sobre los presupuestos de la pretensión, es el **Tribunal Colegiado de Circuito**; ello, debido a que el amparo adhesivo se presenta en el contexto de un juicio de amparo directo principal, y su objeto es permitir que un tercero haga valer sus derechos e intereses en ese juicio.

67. Lo anterior encuentra sustento, además, en el artículo 182 de la Ley de Amparo, que estatuye que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal; y si los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(22) y 34 de la ley de la materia,(23) confieren a los **Tribunales Colegiados de Circuito** la competencia para conocer del juicio de amparo en la vía de tramitación directa, consecuentemente, es el **Tribunal Colegiado** el facultado para pronunciarse sobre el destino del **amparo adhesivo**.

68. En otras palabras -en el supuesto en estudio-, el **Tribunal Colegiado de Circuito es el legalmente facultado para evaluar cualquier aspecto -de procedencia y/o de la pretensión- del amparo adhesivo**, ya que tiene la **competencia** necesaria para analizar la relación entre el amparo directo principal y el amparo adhesivo. Por lo que, el considerar que otro órgano jurisdiccional -como un Juzgado de Distrito- pueda pronunciarse sobre la procedencia del amparo adhesivo **desnaturalizaría dicha figura jurídica -exclusiva del amparo directo-**, generando confusiones y conflictos que podrían afectar la eficacia del sistema de amparo, en la medida en que en el amparo bi-instancial o indirecto no existe la figura del amparo adhesivo.

69. Por lo anterior, es fundamental que **sea el Tribunal Colegiado de Circuito el que se pronuncie sobre la procedencia y/o cualquier otra cuestión relacionada con el amparo adhesivo** -como lo estableció el Pleno de este Alto Tribunal del país al resolver la contradicción de tesis 483/2013, ya citada-, a fin de garantizar que se protejan los derechos e intereses de terceros y se mantenga la coherencia del sistema de amparo, ya que como se ha precisado, los preceptos legales citados que confieren competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito son claros en ese sentido, y **cualquier pronunciamiento de otro órgano jurisdiccional, se insiste, sería contrario a la naturaleza y finalidad del amparo adhesivo.**

70. En ese sentido y siguiendo la línea ya precisada, **cuando no se actualicen las causas de procedencia señaladas en la ley, el amparo adhesivo resultará improcedente** de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo y, por ende, es el **Tribunal Colegiado de Circuito el que debe pronunciarse sobre dicho presupuesto procesal** y si determina que **no resulta procedente** porque, como sucede en el caso, **hubiere desaparecido la condición al que se encuentra sujeto** -al considerarse que la vía directa no es la idónea-, **debe desecharlo**, por virtud de la incompetencia decretada.

71. Máxime que al **ser los Tribunales Colegiados** los competentes para pronunciarse respecto a cualquier cuestión que acontezca con el amparo adhesivo, sobre todo en relación a los presupuestos procesales, es en dicha instancia -de amparo directo- donde tienen la obligación de pronunciarse sobre la insatisfacción de alguno de ellos y **no enviar el amparo adhesivo al juzgado de Distrito** para que sea éste el que se pronuncie sobre tales aspectos, **en tanto el Juez federal no cuenta con atribuciones legales para actuar en ese sentido.**

72. Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la jurisprudencia P/J. 6/2015 (10a.), de rubro: ***“TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”***(24)

73. Ahora bien, precisados tanto el origen, naturaleza, supuestos de procedencia, competencia y alcances del amparo adhesivo, de los que se deduce que a **quien corresponde pronunciarse sobre su procedencia es al Tribunal Colegiado de Circuito, por ser el órgano competente para ello**, procede evidenciar cómo debe actuar el órgano colegiado respecto de un amparo adhesivo cuando se declara legalmente incompetente para seguir conociendo del amparo directo promovido al considerar que debió tramitarse por la vía indirecta, ordenando su remisión a un Juzgado de Distrito.

74. Para ello debe acudir al contenido del artículo 45 de la Ley de Amparo,(25) que prevé que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito **recibe una demanda que debe tramitarse en la vía indirecta** (remitida por la autoridad responsable como lo prevé el ordinal 176 de la ley de la materia) **de la que debe conocer un Juez de Distrito, debe declararse legalmente incompetente y ordenar remitir el expediente respectivo al Juzgado de Distrito que al efecto corresponda**, el cual no podrá objetar tal determinación, a no ser que exista una cuestión horizontal, ya sea por territorio o especialidad.

75. Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en las tesis de jurisprudencia P/J. 16/2003 y 1a./J. 47/2002, de rubros siguientes: **“AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.”**(26) y **“COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETER LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALMENTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.”**(27)

76. A ese respecto, conviene mencionar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 21/1996-PL**, en sesión de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis,(28) sostuvo que atendiendo a la técnica o reglas que rigen el juicio de amparo, por una cuestión de orden y de principio, es indiscutible que primero debe estudiarse lo relativo a la **competencia** del órgano jurisdiccional, para después definir y resolver lo conducente respecto a la procedencia del juicio, toda vez que un **Tribunal incompetente no está facultado para decidir la procedencia o improcedencia** del juicio de garantías, **ni siquiera por economía procesal**.

77. Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, de rubro siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.”**(29)

78. Ahora bien, conjuntando las consideraciones hasta aquí expuestas, en relación con el punto de contradicción al que debe darse solución, esta Sala arriba a la convicción de que cuando un **Tribunal Colegiado de Circuito declara carecer de competencia legal para conocer de un amparo directo y ordena su remisión al Juzgado de Distrito, tal pronunciamiento no puede incluir al amparo adhesivo**, pues como ya se vio, el legalmente facultado para pronunciarse sobre dicho medio de defensa, particularmente, sobre sus aspectos de procedencia, **lo es el Tribunal Colegiado de Circuito**, por lo que no le es dable remitir dicho amparo adhesivo al Juez Federal para que sea éste el que deba pronunciarse sobre la actualización de los presupuestos procesales necesarios para su procedencia, sino que ello le corresponde hacerlo al Tribunal Colegiado, por ser parte de los aspectos que le corresponden atender, dada la naturaleza accesoria -al amparo adhesivo- de tal medio de impugnación.

79. Ello es así, porque como ya se dijo, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la ley de la materia, **la competencia para conocer del amparo adhesivo corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito (en todo lo que a dicho medio de defensa corresponda)**.

80. Y en ese orden, como ya se explicó, resulta indiscutible que **no es jurídicamente factible delegar esa competencia a un Juez de Distrito a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de un amparo adhesivo respecto del cual no cuenta con facultades para ello.**

81. Es decir, el hecho que el amparo directo (principal) y el amparo adhesivo estén estrechamente vinculados, tanto que, incluso, **el amparo directo resulta ser la condición previa a la que se encuentra sujeta la procedencia de una demanda de amparo adhesivo**, no debe llevar a la interpretación de que ante una declaratoria de incompetencia legal del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del amparo directo, lo jurídicamente viable sea remitir al Juzgado Federal el amparo adhesivo a fin de que éste emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto a su procedencia, ya que la declaratoria de incompetencia del Tribunal Colegiado únicamente está dirigida a que la substanciación del juicio de amparo (principal) deba realizarse por la vía indirecta, **sin contemplar en dicha determinación lo relativo a la figura jurídica del amparo adhesivo**, pues derivado de esa declaratoria **desaparece el vínculo de procedencia al que estaba supeditado el amparo adhesivo en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo.**

82. Y en ese sentido, si como acontece en el caso, un Tribunal Colegiado de Circuito estima que carece de competencia legal para conocer de un amparo directo –del que al admitir la demanda se declaró competente– al considerar que debió tramitarse por la vía indirecta, al no tratarse el acto reclamado de una resolución que ponga fin al juicio, o que sin decidir en lo principal lo diera por concluido; y en dicho juicio de amparo también se le dio trámite a una demanda de amparo adhesivo, que inicialmente resultaba procedente al subsistir la demanda de amparo principal a cuya condición estaba sujeta aquélla; luego, **lo que procede es que el Tribunal Colegiado se declare parcialmente competente para ocuparse del amparo adhesivo**, cuyo estudio es de su **exclusiva competencia**, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 34 de la ley de la materia, a fin de que resuelva sobre él como en derecho corresponda; y, por otro lado, **incompetente legalmente para conocer del juicio de amparo directo –principal–** porque el acto reclamado debe substanciarse en la vía indirecta ante un Juzgado de Distrito, procediendo conforme al artículo 45 de la Ley de Amparo.

83. Y, conforme a lo anterior, esto es, una vez establecido que la **competencia para conocer del amparo adhesivo es de los Tribunales Colegiados de Circuito** ante la declaratoria de incompetencia legal para conocer del juicio de amparo principal porque debió tramitarse en la vía indirecta, **es a dicho Tribunal al que le corresponde emitir el pronunciamiento correspondiente sobre la procedencia del referido amparo adhesivo.**

84. En efecto, como se ha explicado, el **principal elemento de procedencia del amparo adhesivo** es que su promoción se realice en relación con un **amparo directo –principal–**, y si dicha **condición ya no prevalece ante la declaratoria de incompetencia legal del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del juicio de amparo –principal–** por estimar que debió tramitarse en la vía indirecta ante un Juzgado de Distrito; luego, **desaparece el vínculo existente entre éste y el amparo adhesivo**, actualizando el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo, lo cual lleva a determinar su **desechamiento.**

85. Circunstancia con la cual se cumple con el sentir del legislador ordinario contenido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, ya que al determinarse que el Tribunal Colegiado de Circuito es el competente para pronunciarse sobre la procedencia del amparo adhesivo, se asegura que se cumplan los requisitos y formalidades establecidos en la ley, además se evita que un Juzgado de Distrito se pronuncie sobre un amparo adhesivo respecto del cual carece de competencia, lo cual podría generar confusión, pues de estimar que un Juez de Distrito es quien deba resolver sobre la procedencia del amparo adhesivo sería desnaturalizarlo y otorgarle una competencia de la que carece, además de afectar la eficacia del sistema de amparo, en la medida en que en el amparo bi-instancial o indirecto no existe la figura del amparo adhesivo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

86. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la siguiente tesis:

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO –PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en un amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente para conocerlo porque debió tramitarse por la vía indirecta y ordenó su remisión a un Juzgado de Distrito, el propio órgano colegiado debe ocuparse de la procedencia del amparo adhesivo promovido en dicha instancia o enviarlo al Juzgado para que se pronuncie al respecto. Mientras que uno estimó que el amparo adhesivo debía declararse sin materia; los otros decidieron que a quien correspondía pronunciarse –por ser el amparo adhesivo accesorio del principal– era al Juzgado de Distrito que se avocara al conocimiento del asunto.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse y desechar el amparo adhesivo cuando se declare incompetente para conocer de un juicio de amparo directo –principal– y ordene su remisión al Juzgado de Distrito por considerar que debió tramitarse en la vía indirecta.

JUSTIFICACIÓN: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito estima que carece de competencia legal para conocer de un amparo directo al considerar que debió tramitarse por la vía indirecta y en dicho juicio también se le dio trámite a un amparo adhesivo que inicialmente resultaba procedente al subsistir la demanda de amparo principal a cuya condición estaba sujeta aquél; lo que procede es que el Tribunal Colegiado se declare parcialmente competente para ocuparse del amparo adhesivo, pues su estudio es de su exclusiva competencia, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 34 de la propia ley y, por otro lado, se declare incompetente para conocer del juicio de amparo directo –principal– porque el acto reclamado debe impugnarse en la vía indirecta ante un Juzgado de Distrito y ordene la remisión del expediente respectivo conforme al artículo 45 de la Ley de Amparo.

Ello, pues el hecho de que se declare incompetente para conocer del amparo implica desaparecer el vínculo existente entre ese juicio y el amparo adhesivo, dado que la naturaleza de éste es accesorio y su principal elemento de procedencia es que se promueva en relación con un amparo principal, por lo que si dicha condición ya no prevalece, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo, lo que lleva a desecharlo.

Decisión que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito por ser el facultado para evaluar cualquier aspecto –de procedencia y/o de la pretensión– del amparo adhesivo, ya que tiene la competencia necesaria para analizar la relación entre el amparo directo principal y el amparo adhesivo. Considerar que un Juzgado de Distrito puede pronunciarse sobre la procedencia del amparo adhesivo, desnaturalizaría dicha figura jurídica, generando confusiones y conflictos que podrían afectar la eficacia del sistema de amparo, en la medida en que en el amparo bi-instancial o indirecto no existe la figura del amparo adhesivo.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, y los emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, en términos de lo resuelto en el Apartado V.

SEGUNDO. Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VII, del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

(...)

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)”

2. “Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(...)

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

(...)”

3. “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

(...)”

4. “TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

5. Modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.”

7. “**Artículo 38.** [...]”

Cualquiera de las y los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los plenos regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

8. “**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]”

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus

integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, **las juezas o los jueces de distrito**, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]"

9. Bajo los puntos resolutivos siguientes: “**PRIMERO.** Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **carece de competencia legal, por razón de la vía**, para conocer y resolver el juicio de amparo promovido por ... **SEGUNDO.** Remítanse la demanda de amparo principal, así como sus anexos, al **Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.** **TERCERO.** Queda **sin materia** el amparo directo adhesivo ... **CUARTO.** Con fundamento en el numeral 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se **denuncia** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, al resolver el **amparo directo 798/2021** de su índice, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintidós y el emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el **amparo directo 591/2022**, de su índice, en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés; con el sustentado **en el presente asunto ...**”.

Sentencia que se resolvió por unanimidad de votos respecto de los resolutivos primero, segundo y cuarto, y **por mayoría de votos** en cuanto al tercer resolutivo (declarar sin materia el amparo directo adhesivo), en contra del voto formulado por el Magistrado presidente y ponente, quien formuló voto particular.

En el **voto particular**, en esencia, señaló lo siguiente:

- Que no compartía el criterio de sus homólogos en el sentido de declarar sin materia el amparo directo adhesivo, debido a que al haberse declarado la incompetencia legal, por grado, para conocer del amparo directo principal, lo procedente era remitir al Juzgado de Distrito el amparo directo adhesivo, conjuntamente con el amparo principal.

- Que al actualizarse la incompetencia legal para conocer del amparo directo principal, también se actualiza la incompetencia legal para conocer del amparo directo adhesivo, porque dada su naturaleza procesal, en todo caso es accesorio al juicio de amparo principal y no puede disociarse de éste, al depender de la suerte que corra, de modo que, en su caso, compete al Juez Federal pronunciarse sobre la procedencia de la adhesión.

10. El que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal del conocimiento, determinó **desechar el amparo adhesivo** interpuesto, **señalando que era una figura que no se encontraba prevista en el amparo indirecto** y, en cambio, sí para el trámite en la vía directa, tal como se advertía del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional así como del arábigo 182 de la Ley de Amparo; por lo que, en mérito de lo anterior, esto es, al no estar previsto el amparo adhesivo en el juicio de amparo indirecto, **lo procedente era desechar la demanda de amparo adhesivo promovida por la tercera interesada.**

11. Criterio que se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Y dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (11a.), de rubro: “**AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA.**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1644, registro digital 2023584.

12. El que, al dar cuenta de las constancias en la audiencia constitucional del juicio, únicamente hizo mención de la promoción del amparo adhesivo, sin que exista alguna otra constancia de la que se advierta que se hubiere pronunciado sobre su procedencia.

13. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1644, registro digital 2023584.

14. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 10, registro digital 183941.

15. Tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto del 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital 164120.

16. Tesis 1a./J. 78/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 66, registro digital 185422.

17. Tesis P/J. 93/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 5, registro digital 169334.

18. Jurisprudencia P/J. 3/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 6, registro digital 165306.

19. “**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

20. Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la propuesta de fondo, por lo que ve a la primera pregunta. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose del calificativo “sin materia”, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la propuesta de fondo, por lo que ve a la segunda pregunta. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron voto de minoría. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Señor Ministro Cossío Díaz se ausentó del salón de sesiones durante la votación.

21. Tesis de jurisprudencia P/J. 11/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 31. Registro digital 2009170.

22. “**Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

[...]"

23. “**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.
[...]"

24. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 95, Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Registro digital: 2008791.

25. “**Artículo 45.** Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley.”

26. Tesis de jurisprudencia P/J. 16/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 10. Registro digital 183941.

27. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 49. Registro digital 186052.

28. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortíz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán: El señor Ministro Azuela Güitrón no asistió, por estar disfrutando de vacaciones, la señora Ministra Sánchez Cordero no asistió, previo aviso a la Presidencia.

29. Tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Junio de 1997, página 6. Registro digital 198401.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO –PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en un amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente para conocerlo porque debió tramitarse por la vía indirecta y ordenó su remisión a un Juzgado de Distrito, el propio órgano colegiado debe ocuparse de la procedencia del amparo adhesivo promovido en dicha instancia o enviarlo al Juzgado para que se pronuncie al respecto. Mientras que uno estimó que el amparo adhesivo debía declararse sin materia; los otros decidieron que a quien correspondía pronunciarse –por ser el amparo adhesivo accesorio del principal– era al Juzgado de Distrito que se avocara al conocimiento del asunto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse y desechar el amparo adhesivo cuando se declare incompetente para conocer de un juicio de amparo directo –principal– y ordene su remisión al Juzgado de Distrito por considerar que debió tramitarse en la vía indirecta.

Justificación: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito estima que carece de competencia legal para conocer de un amparo directo al considerar que debió tramitarse por la vía indirecta y en dicho juicio también se le dio trámite a un amparo adhesivo que inicialmente resultaba procedente al subsistir la demanda de amparo principal a cuya condición estaba sujeta aquél; lo que procede es que el Tribunal Colegiado se declare parcialmente competente para ocuparse del amparo adhesivo, pues su estudio es de su exclusiva competencia, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 34 de la propia ley y, por otro lado, se declare incompetente para conocer del juicio de amparo directo –principal– porque el acto reclamado debe impugnarse en la vía indirecta ante un Juzgado de Distrito y ordene la remisión del expediente respectivo conforme al artículo 45 de la Ley de Amparo.

Ello, pues el hecho de que se declare incompetente para conocer del amparo implica desaparecer el vínculo existente entre ese juicio y el amparo adhesivo, dado que la naturaleza de éste es accesoria y su principal elemento de procedencia es que se promueva en relación con un amparo principal, por lo que si dicha condición ya no prevalece, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo, lo que lleva a desecharlo.

Decisión que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito por ser el facultado para evaluar cualquier aspecto –de procedencia y/o de la pretensión– del amparo adhesivo, ya que tiene la competencia necesaria para analizar la relación entre el amparo directo principal y el amparo adhesivo. Considerar que un Juzgado de Distrito puede pronunciarse sobre la procedencia del amparo adhesivo, desnaturalizaría dicha figura jurídica, generando confusiones y conflictos que podrían afectar la eficacia del sistema de amparo, en la medida en que en el amparo bi-instancial o indirecto no existe la figura del amparo adhesivo.

1a./J. 160/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 135/2024. Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 16 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 385/2021, en el que determinó que al decretar la incompetencia en razón de grado, para conocer del amparo directo principal, lo conducente es declarar sin materia el amparo adhesivo.

El pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 798/2021, en el que sostuvo que ante la incompetencia legal decretada para conocer del amparo directo principal, debe ordenarse también la remisión del amparo adhesivo al Juzgado de Distrito que corresponda para que se avoque a su conocimiento.

El que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 591/2022, en el que consideró que al decretar la incompetencia legal para conocer del amparo principal, debe omitirse realizar pronunciamiento alguno sobre

el adhesivo y enviarse la adhesión al juzgador correspondiente para que sea éste quien se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia.

Tesis de jurisprudencia 160/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUERENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios contradictorios en cuanto al tipo de suspensión que debe otorgarse cuando en una demanda de amparo indirecto se reclama una orden de extradición. Mientras que uno determinó que debe aperturarse de oficio el incidente de suspensión, en términos del artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo; el otro concluyó que lo procedente es decretarla de oficio y de plano, en términos del diverso 126 del referido ordenamiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la extradición se señala como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, en caso de que se admita la demanda, la persona juzgadora debe decretar la suspensión de plano y de oficio con apoyo en el artículo 126 de la Ley de Amparo para evitar de manera inmediata y hasta la solución total del juicio que la parte quejosa sea entregada al país requirente. Asimismo, debe aperturar de manera oficiosa el incidente de suspensión para proveer sobre la ejecución de los actos emitidos dentro del procedimiento de extradición que pueden o no afectar la libertad personal, siempre que no se trate de la entrega de la persona requerida, para que sean examinados dentro de esa incidencia, con fundamento en el precepto 127, fracción I, del mismo ordenamiento.

Justificación: Al señalarse la extradición como acto reclamado, las previsiones relativas de decretar de oficio y de plano la suspensión del acto reclamado con apoyo en el artículo 126 de la Ley de Amparo, así como de aperturar oficiosamente el incidente de suspensión acorde con el precepto 127, fracción I, del referido ordenamiento, constituyen disposiciones de corte complementario que tienen el propósito de no dejar de lado alguna cuestión que produzca una afectación a los derechos fundamentales de quien se pretenda extraditar, dada la naturaleza definitiva de ese procedimiento. Por tales motivos, esas formas de suspensión no son excluyentes entre sí.

Cuando se señala la extradición como acto reclamado en una demanda de amparo, quienes promueven el juicio regularmente desconocen los efectos técnicos de los actos emitidos dentro de ese procedimiento que afectan sus derechos humanos y que deciden combatir en esa vía. Es por ello que la Ley de Amparo establece ambos tipos de suspensión para garantizar que dicho procedimiento no les genere una afectación irreparable.

Examinadas las tres fases del procedimiento de extradición, es precisamente la ejecución de la última de ellas que se traduce en la entrega material de la persona al Estado requirente, la única medida que produciría afectaciones irreparables a los derechos humanos de la parte quejosa, las cuales son equivalentes a las que generan las restantes hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, al admitir la demanda la persona juzgadora debe conceder la suspensión de plano y de oficio para que dicha entrega no sea llevada a cabo hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en su totalidad, por lo que la parte quejosa debe quedar a disposición del juzgado de distrito en cuanto a su libertad personal, con apoyo en el precepto 160 del mismo ordenamiento.

Además de la determinación anterior, el órgano jurisdiccional tiene el deber de aperturar oficiosamente el incidente de suspensión para proveer respecto de la ejecución de los restantes actos dictados dentro del procedimiento de extradición que producen o no una afectación a la libertad personal, pero que no implican la entrega de la persona requerida, en términos del artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual resolverá sobre la suspensión provisional y en su caso fijará las medidas necesarias que permitan la continuación de ese procedimiento. Sin embargo, para evitar un abuso en estas medidas no será procedente decretarlas cuando se advierta un motivo que genere el desechamiento de la demanda.

1a./J. 165/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 44/2022. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 245/2021, en el que determinó que de la interpretación armónica de los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo se desprende que cuando se reclame la extradición, conforme al mencionado artículo 126, es procedente conceder la suspensión de oficio y de plano por el solo hecho de señalarse en la propia demanda porque esa determinación obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales como la vida, la libertad o la integridad personal de la parte quejosa; por tanto, una vez reconocida la existencia de la extradición reclamada, en términos del artículo 127, fracción I, de la misma ley, la persona juzgadora deberá dejar insubsistente la aludida medida cautelar y decretar la suspensión de oficio vía incidental.

El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2014, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/11 P (10a.), de rubro: "EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 2646, con número de registro digital: 2010236.

Tesis de jurisprudencia 165/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA PORQUE NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD.

Hechos: Una persona promovió cuatro juicios de amparo indirecto en los que reclamó la negativa de instituciones de crédito de aperturar cuentas bancarias a su nombre. Los cuatro Juzgados de Distrito desecharon la demanda al considerar que dichos actos no son de una autoridad para efectos del juicio de amparo. La parte quejosa interpuso recursos de queja y los respectivos Tribunales Colegiados que conocieron de esos recursos llegaron a conclusiones distintas.

Dos Tribunales Colegiados declararon fundados los recursos de queja, pues era necesario admitir la demanda de amparo y tener a la vista las manifestaciones de las instituciones de crédito para analizar si actuaron con las características propias de una autoridad.

Los otros dos Tribunales Colegiados determinaron que las instituciones de crédito no tienen la calidad de autoridad responsable, pues la negativa de aperturar cuentas bancarias sitúa a la parte quejosa en un plano de coordinación, y no de subordinación, frente al banco. Por ello, ante la improcedencia del juicio de amparo, los juzgados de distrito contaban con los elementos necesarios para desechar la demanda.

Criterio jurídico: La negativa de las instituciones de crédito de abrir una cuenta bancaria a una persona no constituye un acto equivalente al de una autoridad porque no existe una relación jerárquica entre las partes, ante lo cual se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo indirecto que permite desechar la demanda de amparo relativa.

Justificación: De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, éstas forman parte del Sistema Bancario Mexicano y realizan actividades de interés público relacionadas con el desarrollo económico nacional. Sin embargo, esta circunstancia no implica que las instituciones de crédito puedan ser consideradas autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se niegan a abrir una cuenta bancaria a una persona.

Esta facultad de rechazo tiene sustento en la autonomía de la voluntad y en el derecho a la libertad de contratación, que les permite a dichas instituciones decidir si asumen ciertos riesgos con potenciales clientes o no. En estos casos no se configura una relación de jerarquía entre la institución de crédito y las personas que aspiran a abrir una cuenta bancaria, al tratarse de un contrato mercantil de apertura de crédito.

La negativa de una institución de crédito a abrir una cuenta bancaria no constituye un acto equiparable a uno de autoridad, lo que actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

1a./J. 163/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 128/2024. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita

Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 418/2023, en el que determinó que cuando el acto reclamado consiste en la negativa de una institución bancaria de aperturar una cuenta, el auto inicial del juicio de amparo no es el momento procesal oportuno para desechar la demanda, toda vez que el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta, por lo que se requiere hacer un análisis profundo para determinar si se concreta o no la improcedencia, estudio que es propio de la sentencia definitiva.

El pronunciado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 427/2023, en el que, con similares consideraciones a las que expuso el órgano jurisdiccional antes citado, estableció que el auto inicial del juicio de amparo no es el momento oportuno para desechar la demanda que se promueve contra la negativa de una institución bancaria de aperturar una cuenta, ya que ello es materia del estudio que se realice en la sentencia definitiva.

El sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 439/2023, del que derivó la tesis aislada I.8o.C.17 C (11a.), de rubro: “ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4425, con número de registro digital: 2028654.

Tesis de jurisprudencia 163/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 221/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y EL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO, Y LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTES: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF Y MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.	3
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada, porque la formularon la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.	3
III.	Criterios denunciados	Del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, y el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.	4
IV.	Existencia de la contradicción de criterios	Existe la contradicción de criterios que se denunció y se centra en resolver el siguiente punto: ¿Procede conceder la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios	13

		provisionales, en contra de la negativa atribuida al Ministerio Público, de permitir a las personas presuntamente indiciadas, el acceso a los registros de la correspondiente carpeta de investigación; particularmente, para que puedan imponerse de esos registros?	
V.	Estudio de fondo	Por la naturaleza de la negativa u omisión atribuida al Ministerio Público, de no permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar su suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada, precisamente para que dichas personas estén en condiciones de imponerse de los correspondientes registros. Sin embargo, para los efectos de la procedencia concreta de su concesión, la persona juzgadora de amparo, en ejercicio pleno de su arbitrio, debe evaluar por sus propios méritos cada caso específico, a partir del estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, para que pueda determinar si procede o no conceder la medida suspensiva en esos términos; ello, a partir de la información proporcionada en la demanda de amparo y sus anexos, o de aquella de la que tenga conocimiento por ser un hecho notorio, y que ponga de manifiesto, aun indiciariamente, que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, que se hayan realizado actos de molestia en su contra.	17
VI.	Criterio que debe prevalecer	SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE	58

		LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. HECHOS: Un Pleno de Circuito y un Pleno Regional, al resolver los correspondientes asuntos que se sometieron a su respectiva jurisdicción, arribaron a posiciones opuestas con relación a la procedencia de la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa u omisión ministerial de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a los registros de la carpeta de investigación. CRITERIO JURÍDICO: Por la naturaleza de la negativa u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada, precisamente, para que esas personas estén en condiciones de imponerse de los correspondientes registros. Sin embargo, la persona juzgadora de amparo, en ejercicio pleno de su arbitrio, debe evaluar por sus propios méritos cada caso específico a partir del estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, para determinar si a partir de la información proporcionada en la demanda de amparo y sus anexos o de aquella de la que tenga conocimiento por ser un hecho notorio y se ponga de manifiesto, aun indiciariamente, que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, que se hayan realizado actos de molestia en su contra. JUSTIFICACIÓN: La lectura conjunta de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 218, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la jurisprudencia constitucional en la materia, permite establecer que la información generada con motivo de la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público,	

	por regla general, detenta el carácter de reservada frente al derecho fundamental de acceso a la información pública. Sin embargo, del contenido de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, así como del principio de presunción de inocencia, se desprende que la persona investigada o probable responsable adquiere la titularidad del derecho subjetivo de acceso a los registros de la correspondiente investigación penal, cuando: (i) se encuentra detenida; (ii) ha sido citada a comparecer ante la autoridad ministerial para rendir declaración o entrevista; (iii) ha sido sujeta a algún acto de molestia, en términos del artículo 266 de la legislación procesal penal; o bien, (iv) ha sido citada para comparecer ante la autoridad jurisdiccional. Por tanto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128, 138 y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con relación a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, permite establecer que por la naturaleza permanente de la negativa ministerial u omisión de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a la carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar su suspensión provisional con efectos restitutorios. No obstante, para verificar si la concesión de la medida suspensiva con efectos de tutela anticipada no afecta al interés social o disposiciones de orden público en mayor medida que la apariencia del buen derecho, la persona juzgadora de amparo debe constatar, en cada caso concreto, que la información proporcionada en la demanda de amparo, sus anexos o de la que tenga conocimiento, permita establecer en grado indiciario o suspensivo que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, que se ha materializado en su contra algún acto de molestia. Sin soslayar que la concesión de la suspensión con efectos de tutela anticipada, en algunos casos, implicará un eventual riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo; sin embargo, para evitar la consumación irreparable a	

		derechos fundamentales, la persona juzgadora habrá de privilegiar la lógica tutelar del juicio constitucional y sostener la procedencia de la medida suspensiva.	
VII.	Decisión	PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios que se denunció entre el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; y el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis precisada en el apartado VI de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	60

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

A través de la cual, se resuelve la contradicción de criterios 221/2023, que se suscitó entre el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; y el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito (Región Centro-Norte).

El problema jurídico, consiste en determinar si procede conceder la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa atribuida al agente del Ministerio Público, de permitir a personas presuntamente indiciadas, el acceso a los registros de la correspondiente carpeta de investigación; particularmente, para que se puedan imponer de esos registros.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

- 1. Denuncia de la contradicción.** En oficio que se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, denunciaron la posible contradicción de criterios, entre el que sustentaron al resolver la Contradicción de Criterios *****, y el sostenido por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver la Contradicción de Tesis *****.
- 2. Trámite de la denuncia.** La Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, en auto de catorce de julio siguiente, ordenó formar y registrar el expediente con el número **221/2023**, admitió a trámite la posible contradicción de criterios; y entre otras determinaciones, envió los autos a la Primera Sala, por razón de su especialidad, y turnó el asunto para su estudio a la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

3. El Ministro Presidente de la Primera Sala, en sendos autos de veintitrés y veinticuatro de agosto posterior, ordenó avocarse al conocimiento del asunto, recibió las ejecutorias materia de la denuncia, tomó conocimiento sobre la vigencia del criterio denunciado,(1) y envió los autos a la Ponencia designada para formular proyecto de resolución.

4. **Desechamiento y retorno.** En sesión que se celebró el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, esta Primera Sala, por mayoría de tres votos,(2) determinó desechar el proyecto listado para discusión, y returnarlo a la Ponencia de alguno de los Ministros de la mayoría.

5. En aquella ocasión, el proyecto que se discutió sostenía que era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa atribuida al agente del Ministerio Público, para que se permitiera a las personas imputadas el acceso a los registros de la carpeta de investigación. En el entendido que la suspensión debía ser acatada por el Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, porque esa autoridad era la que tenía certeza sobre si la persona quejosa, se encontraba detenida, había sido citada para recibir su entrevista o declaración, o fue sujeta a algún acto de molestia; pues la actualización de esas circunstancias justificaba la apariencia del buen derecho para ejercer su defensa y no se contravenía el interés social ni disposiciones de orden público.

6. El Ministro Presidente de la Primera Sala, en auto de veintitrés de noviembre subsecuente, acordó returnar el asunto a su Ponencia, para formular proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción V, y Tercero, del Acuerdo General Plenario 1/2023. Lo anterior, porque la contradicción denunciada se suscitó entre criterios de un Pleno Regional y un Pleno de Circuito, que pertenecen a distintas Regiones, respecto de un tema penal que no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios, proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo;(3) porque fue planteada por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

A. Del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis ***.**

9. **Hechos.** En escrito que se recibió el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado de ese circuito, denunció la

posible contradicción de tesis entre el criterio que sustentó ese órgano jurisdiccional al resolver el Recurso de Queja *****, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al resolver el Recurso de Queja *****.

10. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, consideró que la negativa de acceso a los registros de la carpeta de investigación, era un acto comisivo de naturaleza negativa, con efectos declarativos, por lo que era improcedente la suspensión provisional. Agregó que de otorgarse la medida cautelar, hipotéticamente para que se permitiera el acceso a la carpeta de investigación, se otorgarían efectos restitutivos que eran propios de la sentencia de fondo, pues se obligaría a la autoridad a respetar el derecho que se consideraba violado y quedaría sin materia el juicio.

11. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, estimó que la negativa a ser llamado a la carpeta de investigación, era un acto negativo con efectos positivos, porque negaba la posibilidad de conocer los hechos imputados y de ejercer el derecho de defensa adecuada. Por lo que procedía conceder la suspensión provisional, para permitir que la persona quejosa accediera a los registros de investigación y ejerciera su derecho de defensa; ello, sujeto a la condición de que la persona investigada compareciera previamente ante la autoridad ministerial para que se le recibiera su declaración o entrevista, de conformidad con los artículos 20, párrafo primero, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 216 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. **Criterio jurídico.** El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, consideró que existía la contradicción de tesis que se denunció, y se avocó al estudio de fondo, al tenor de los argumentos siguientes:

a. La suspensión en el juicio de amparo, era una medida cautelar cuyo fin consistía en evitar que se materializara o se siguiera causando el daño reclamado en la esfera jurídica de la persona quejosa. Así, no solo buscaba mantener viva la materia del juicio, sino también evitar que el agraviado sufriera los perjuicios del acto reclamado durante la tramitación del juicio de amparo.

b. La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Tesis **255/2015**,(4) determinó que independientemente de que el acto reclamado ya se hubiera efectuado, era viable conceder la suspensión mientras fuera jurídica y materialmente posible mantener a la persona quejosa en el goce de su derecho durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

c. La naturaleza de los actos como positiva, negativa o declarativa, no representaba en automático un factor para otorgar o negar la medida suspensiva.

d. La locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, se debía analizar en función de las consecuencias que casuísticamente podían producir los actos reclamados, lo que era determinante para decidir si el efecto de la suspensión debía consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encontraban, o debía restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

e. La negativa del Ministerio Público de dar acceso a la carpeta de investigación a las personas indiciadas, era un acto negativo con efectos positivos, susceptible de suspenderse, pues si bien no imponía una obligación, sí impedía o privaba de un derecho al particular, al negar el acceso a la carpeta de

investigación donde se les tenía como personas imputadas, atento al artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

f. No se soslayó que una característica primordial de la suspensión, era preservar la materia del juicio de amparo, y por ello, en ocasiones no se otorgaba la medida, pues el hacerlo se traduciría en resarcir a los quejosos sus derechos humanos violados.

g. La Primera Sala de la Suprema Corte, estableció que la suspensión –en general–, podía tener efectos restitutorios y no existía razón alguna para que en materia penal, no los tuviera, ya que la Ley de Amparo no establecía expresamente que la suspensión no pudiera restituir derechos de manera provisional.

Apoyó sus consideraciones en la jurisprudencia, a./J. 15/2018 (10a.), de rubro: “SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA”.

h. Así, el acto consistente en la negativa ministerial de dar acceso a la carpeta de investigación a las personas imputadas, producía efectos de momento a momento, al impedir o privar de un derecho, atento al artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que evidenciaba que el otorgamiento de la medida cautelar, era material y jurídicamente posible, y permitía al individuo alcanzar transitoriamente un beneficio que se podía confirmar o revocar a través de la sentencia principal.

i. Por tanto, si no era contrario al interés social y al orden público conceder la medida cautelar suspensorial provisional, para permitir el acceso a la carpeta de investigación a la parte quejosa; entonces era jurídicamente viable, en atención a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que conllevaba negarles el acceso a la indagatoria en la que se les tenía como personas imputadas.

j. Sin que ello desnaturalizara la figura de la suspensión y respetaba el derecho de enterarse de los hechos que se les atribuían, para que en su caso se aportaran medios de convicción; lo que se traduciría en un efecto restaurativo, provisional y anticipado, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

k. Así, el acto reclamado consistente en la negativa del Ministerio Público a dar acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, era un acto negativo con efectos positivos, susceptible de suspensión provisional.

l. Consideraciones de las que derivó la jurisprudencia siguiente:(5)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.

Si durante la etapa de investigación el agente del Ministerio Público determina negar el acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, debe considerarse un acto de carácter negativo con efectos de momento a momento, respecto del cual es factible conceder la suspensión provisional en el juicio de

amparo indirecto, para el efecto de permitirles el acceso a dicha carpeta, ello atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que no desnaturalizaría la figura de la suspensión y respetaría el derecho de enterarse de los hechos que les atañen y, en su caso, aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva. En el entendido de que en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, en atención al primer párrafo del citado artículo 147.

B. Del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, al resolver la Contradicción de Criterios ***.**

13. **Hechos.** En escrito que se recibió el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, *****, autorizado en términos amplios de los quejosos y recurrentes, en sendos Recursos de Queja ***** y *****, de los índices respectivos del Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por esos órganos jurisdiccionales.

14. El primero de ellos, consideró que la negativa y obstaculización de otorgar copias de los registros de una carpeta de investigación, era un acto que si bien tenía carácter negativo, lo cierto era que sus efectos debían catalogarse como positivos y de momento a momento, respecto de los que era factible conceder la suspensión provisional en su contra. Apoyó sus consideraciones en lo decidido por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en la Contradicción de Tesis *****, que contiene en el presente asunto.

15. Mientras que el segundo, estimó que la obstaculización para acceder a los registros de audio y video de la causa penal y de la carpeta de investigación, eran actos en contra de los que era jurídicamente inviable otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios, porque de concederse la medida, quedaría sin materia la *litis* en el juicio principal.

16. **Criterio jurídico.** El Pleno Regional constató la existencia de la contradicción de criterios que se denunció, y sustentó la postura siguiente:

a. Era improcedente la suspensión con efectos restitutorios en contra de la negativa de acceso a los registros de una carpeta de investigación y la obtención de copias.

b. En la Contradicción de Tesis **255/2015**, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció que la suspensión no podía producir los efectos del amparo, ya que la materia de éstos difería completamente, por lo que se negó la posibilidad de que la medida anticipara provisionalmente a la persona quejosa en el goce de los derechos y garantías afectadas con el acto de autoridad.

c. Además, en la Contradicción de Tesis **442/2016**, se estableció que la Ley de Amparo no hacía excepciones respecto a que la suspensión podía tener efectos restitutorios en materia penal.

d. Asimismo, en la Contradicción de Tesis **85/2018**,⁽⁶⁾ la Primera Sala de la Suprema Corte destacó que la naturaleza de los actos era el factor que determinaba el tipo de medidas que debían ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado, pero no condicionaba la concesión o negativa de la medida cautelar.

e. La Segunda Sala de la Suprema Corte, en la Contradicción de Criterios **338/2022**,⁽⁷⁾ estableció que el beneficio transitorio que no dejaba sin materia el juicio, era aquel que podía ser revocado con la sentencia de fondo, y en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo, era aquel que no podría ser revocado aun cuando se negara el amparo.

Por ello, la suspensión del acto reclamado, era una medida cautelar que no podía tomar el lugar de la sentencia, aun cuando existiera una evidente o alta probabilidad de afectación a los derechos humanos de la persona quejosa.

Además, la suspensión del acto reclamado era de carácter transitorio, por lo que se podía conceder con efectos restitutorios, siempre que el beneficio que la persona quejosa obtuviera con ella, se pudiera retrotraer en caso de que se negara el amparo, y debía negarse si ese beneficio no podía ser revocado en caso de que la sentencia le fuera adversa, porque entonces tendría un carácter definitivo y dejaría sin materia el juicio de amparo.

f. El Pleno de la Suprema Corte, en la Contradicción de Tesis **255/2021**,⁽⁸⁾ estableció que en los juicios de amparo en los que se reclamaba la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, a adolescentes de entre doce y diecisiete años, se debía conceder la suspensión para el efecto de que se aplicara al esquema completo de dosis, aun cuando no se hubiera programado el periodo de vacunación para ese grupo poblacional.

En ese precedente, se efectuó un análisis ponderado entre el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, con la apariencia del buen derecho.

g. No obstante, existía una excepción a esa regla general, ya que era posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios definitivos, siempre que, de no otorgarse la medida, fuera imposible restituir la persona quejosa en el goce del derecho violado, aun cuando la eventual sentencia de amparo le fuera favorable.

h. En la Contradicción de Tesis **103/2019**,⁽⁹⁾ la Primera Sala de la Suprema Corte, consideró que el hecho de que el fiscal judicializara la carpeta de investigación, sin que el investigado y su defensor conocieran previamente los registros respectivos o hubieran intervenido en alguna diligencia que quedó registrada en la misma, no implicaba, *per se*, que quedara irreparablemente consumada la violación de los derechos fundamentales de las personas quejasas.

Ello, porque cuando fuera citado y compareciera como imputado a la audiencia inicial, podría consultar los registros de la investigación y obtener copia con la oportunidad debida para preparar su defensa. Por tanto, no procedía conceder la suspensión provisional para efecto que la autoridad ministerial se abstuviera de judicializar la carpeta de investigación.

i. Por tanto, la negativa de las autoridades responsables para que el peticionario de amparo obtuviera acceso y copias de la indagatoria, generalmente no provocaba una afectación que se consumara de forma irreparable, puesto que en caso de que le asistiera la razón, la sentencia que concediera el amparo remediaría las violaciones al derecho de defensa.

j. Finalmente, en cada caso, el Juez de Distrito debía analizar si la negativa de la suspensión podía derivar en un perjuicio irreparable que hiciera imposible materializar los efectos de la sentencia de amparo; y de ser así, se actualizaría una excepción a la regla general, que permitía conceder la suspensión con efectos restitutorios.

k. Consideraciones de las que derivó la jurisprudencia de rubro y contenido:(10)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a posturas discrepantes respecto a si procede o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa para que el quejoso tenga acceso a una carpeta de investigación instaurada en su contra y obtenga copias de la misma, ya que uno determinó que era procedente esa medida, porque el acto reclamado tiene carácter negativo con efectos positivos respecto de los cuales es factible conceder la medida cautelar para el efecto de que la autoridad responsable otorgue al quejoso el acceso a la carpeta de investigación y expida las copias, lo que se traduce en un efecto restaurativo provisional anticipado y configura un beneficio transitorio, mientras que el diverso órgano colegiado consideró que era improcedente, porque de concederse tendría efectos restitutorios propios de la sentencia, lo que dejaría sin materia el juicio constitucional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que, por regla general, no es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra el acto reclamado consistente en la negativa para que el quejoso acceda a la carpeta de investigación instaurada en su contra y se le entreguen las copias de la misma, pues de lo contrario, se otorgaría un beneficio definitivo que dejaría sin materia el juicio de amparo.

Justificación: Por regla general, no es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando se reclama la negativa para acceder a la carpeta de investigación instaurada contra el quejoso y se le entreguen copias de la misma, pues la concesión de la medida cautelar en esos términos, otorga un beneficio que se agota en un solo instante, al enterarse del contenido de la carpeta y, como consecuencia, la restauración del derecho al agraviado no es transitoria, sino definitiva, con lo que el juicio de amparo queda sin materia. Lo anterior, sin perjuicio de que, en cada caso, el Juez de Distrito analice si la negativa de la suspensión puede derivar en un perjuicio irreparable, que haría imposible materializar los efectos de la sentencia de amparo pues, de ser así, se actualiza una excepción a la regla general que permite conceder la suspensión con efectos restitutorios.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

17. Sobre la base de lo anterior, procede, en primer lugar, dilucidar si existe o no la contradicción de criterios que se denunció.

18. Para ello, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, ha señalado que la contradicción de criterios se actualiza siempre que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

19. Razonamiento que quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”.(11)

20. En complemento, esta Primera Sala ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de criterios es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica.

21. Entonces, para que exista una contradicción de criterios, se debe verificar:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera;

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

C. Que el diferendo interpretativo en cuestión, de lugar a la formulación de una pregunta genuina susceptible de resolverse mediante el ejercicio unificador.

22. En ese orden de ideas, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes, ejercieron su arbitrio judicial para resolver los correspondientes asuntos sometidos a su potestad; escenario que los colocó en aptitud de examinar un problema jurídico determinado, con relación al cual, arribaron a posiciones discrepantes, lo que se vio reflejado en los argumentos que respectivamente soportaron sus decisiones.

23. Concretamente, abordaron el estudio de un mismo aspecto jurídico, relativo a dilucidar si procedía conceder la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa atribuida al agente del Ministerio Público, de permitir a personas presuntamente indiciadas, el acceso a los registros de la correspondiente carpeta de investigación, particularmente para que pudieran imponerse de esos registros.

24. **I. El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito**, al resolver la Contradicción de Tesis *****, consideró que en ese supuesto, era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales.

25. Ello, bajo el argumento de que se trataba de un acto negativo con efectos positivos, susceptible de suspenderse provisionalmente, de acuerdo con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; de manera que el efecto restitutorio provisional, le permitiría a las personas indiciadas conocer los hechos y aportar pruebas dentro de la investigación, hasta que se resolviera sobre la suspensión definitiva.

26. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO”.(12)

27. **II. Por su parte, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, al resolver la Contradicción de Criterios *****, determinó que no era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales.

28. Ello, porque de permitirlo, se producía una restitución definitiva que dejaba sin materia el juicio de amparo. Con la única excepción de que la negativa de la suspensión, pudiera derivar en un perjuicio irreparable que hiciera imposible materializar los efectos de la sentencia de amparo, lo que se debía analizar caso por caso.

29. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA”.(13)

30. **III.** En ese orden de ideas, se aprecian posturas divergentes que llevan a determinar que existe el diferendo interpretativo, en torno a la resolución de la siguiente interrogante:

¿Procede conceder la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa atribuida al Ministerio Público, de permitir a las personas presuntamente indiciadas, el acceso a los registros de la correspondiente carpeta de investigación; particularmente, para que puedan imponerse de esos registros?

31. No se soslaya que el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, estableció una regla categórica, en razón de la cual, la naturaleza jurídica del acto reclamado, como negativa con efectos de momento a momento, sobre los derechos fundamentales de acceso a la justicia y defensa adecuada, así como el principio de presunción de inocencia, justificaba la procedencia de la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, para permitir a las personas indiciadas el acceso a los registros de investigación.

32. Mientras que el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, estableció que la suspensión provisional, por regla general era improcedente, y expresamente admitió la existencia de

excepciones, que se debían analizar caso por caso, cuando la negativa de conceder la medida suspensiva, pudiera derivar en un perjuicio irreparable para la persona quejosa.

33. Sin embargo, esa particularidad en el ejercicio argumentativo de los órganos jurisdiccionales contendientes, resultaba accesorio a la luz de la identidad entre los actos reclamados que motivaron el diferendo interpretativo, así como la diferencia sustancial en las respectivas conclusiones con relación a la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado.

34. Y tampoco se omite considerar, que en los asuntos que dieron origen al criterio del Pleno Regional, se abordó el tema relativo a la negativa ministerial a expedir copias de los registros de la carpeta de investigación. Tópico sobre el que el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, no se pronunció; por lo que sobre ese aspecto no existe punto de toque entre las posturas examinadas.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Para dar respuesta al cuestionamiento que se planteó, se analizará en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, como presupuesto de un recurso judicial efectivo; enseguida, se caracterizará a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, con especial énfasis en su vertiente provisional; luego, se precisará la interacción entre las reglas generales de la suspensión y las específicas para actos en materia penal; posteriormente, se establecerán las bases constitucionales y jurisprudenciales de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, frente a la posibilidad de acceder a los registros de la carpeta de investigación en el procedimiento penal acusatorio; y por último, se dará respuesta al cuestionamiento que se planteó.

A. El acceso a la tutela jurisdiccional y a un recurso judicial efectivo.

37. El artículo 17 de la Constitución General de la República,(14) con relación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(15) y 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(16) incorpora el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, que *grosso modo* se traduce en la facultad para que los gobernados sometan toda controversia –con particulares o autoridades– ante la potestad de los órganos estatales de impartición de justicia, a efecto de obtener una resolución fundada en derecho, que solvete el litigio.

38. En la Contradicción de Tesis **568/2019**,(17) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la institucionalización de los mecanismos de solución de conflictos, detona una dimensión dual del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional: una subjetiva –en tanto derecho de las personas– y otra objetiva o institucional –en tanto exigencia de satisfacer ciertos caracteres mínimos–.

39. Además, precisó que en diversos precedentes, el Máximo Tribunal había reconocido y desarrollado las vertientes genérica y específica de ese derecho fundamental; la primera, podía dividirse en subconjuntos integrados por ramas de derechos específicos: **(i)** de acceso a la justicia; **(ii)** al debido

proceso; (iii) a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho; y (iv) a la plena eficacia o ejecución de lo decidido.

40. Estos derechos, se afirmó, despliegan sus efectos tutelares en diferentes momentos. En una etapa previa al juicio, corresponde precisamente el derecho de acceso a la justicia, que se traduce en la posibilidad de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante un órgano del Estado que cuente con determinadas características, en los plazos y términos que fijen las leyes.

41. En segundo lugar, durante la etapa de enjuiciamiento, destaca el derecho al debido proceso, que se concreta en el conocimiento del inicio del procedimiento, así como la posibilidad de probar y alegar; y en el momento conclusivo de esta fase, surge el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que en sentido estricto, también constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, junto con el derecho a recurrir en caso de inconformidad con lo decidido.

42. Finalmente, en un momento posterior al juicio, se detona el derecho a la plena eficacia o ejecución de las resoluciones que se adoptaron para solventar el litigio.

43. Adicionalmente, como exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, el Tribunal Pleno destacó el deber de remover todos los obstáculos injustificados para el ejercicio de ese cúmulo de prerrogativas.

44. En conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva se puede caracterizar –en su ámbito general– como el derecho subjetivo público que conlleva el sometimiento de una controversia –dentro de los plazos y términos que fijen las leyes– ante un tercero –independiente e imparcial– para que a través de un medio heterocompositivo de solución de conflictos, como es el proceso, se resuelva –de forma completa, pronta y expedita– sobre la procedencia de las pretensiones y defensas sometidas a consideración de la persona juzgadora.(18)

45. En una forma paralela al acceso a la jurisdicción, como derecho fundamental, los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(19) y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(20) incorporan la noción convencionalmente identificada como la existencia de un recurso –judicial o extrajudicial– que permita proteger a las personas en contra de actos de autoridad –pública o privada– que vulneren sus derechos o libertades fundamentales, que debe satisfacer los caracteres de ser sencillo, efectivo y rápido.

46. Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado que un recurso judicial efectivo “*es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación*”.(21)

47. Así, los Estados Parte de la Convención, tienen la obligación de establecer recursos judiciales con esas características; dado que su existencia formal es insuficiente para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, si éstos no se muestran eficaces para ofrecer resultados o respuestas frente a violaciones a derechos fundamentales; por ello, un recurso ilusorio o carente de medios para ser ejecutado, no puede calificarse como efectivo, en términos del derecho convencional indicado.(22)

48. En el mismo sentido, en el Amparo en Revisión **317/2022**,⁽²³⁾ esta Primera Sala sostuvo que los órganos jurisdiccionales se deben abstener de condicionar la procedencia de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, a la satisfacción de requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad; y sumado a ello, deben existir instrumentos o medios procesales sencillos, rápidos y efectivos, destinados a garantizar los derechos humanos y con la capacidad real para protegerlos.

49. Así, en idénticos términos que el tribunal interamericano, esta Suprema Corte concluyó que para considerar que existe un recurso efectivo, no basta la existencia de un sistema de recursos implementado desde el punto de vista formal en ley; sino que es necesario que ese sistema permita, efectivamente, la tutela de los derechos de las personas.

50. En el orden jurídico mexicano, se ha admitido que el juicio de amparo satisface las condiciones para ser considerado un recurso judicial efectivo, en los términos que establecen las normas de derechos humanos de fuente internacional, como se aprecia en los criterios interpretativos, de rubros:

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.⁽²⁴⁾

“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.⁽²⁵⁾

51. Lo anterior, pues al margen de que el Constituyente Permanente y el legislador ordinario han incorporado requisitos que condicionan la procedibilidad del juicio de amparo,⁽²⁶⁾ una vez superados éstos, el órgano jurisdiccional tiene amplia capacidad material y jurídica para evaluar si, en determinado caso, ha ocurrido una infracción a los derechos fundamentales de una persona, y en caso afirmativo, proporcionar la correspondiente reparación.

52. En ese contexto, adquiere relevancia preponderante la figura de la suspensión del acto reclamado, en razón que la caracterización del juicio de amparo como recurso judicial efectivo, depende en buena parte, de que su correlativa medida suspensiva, contribuya efectivamente a hacer cesar o evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos fundamentales; de lo contrario, ese medio de control constitucional se tornaría ineficaz e ilusorio. Medida cautelar que será objeto de estudio en el apartado siguiente, especialmente en su vertiente provisional.

B. La suspensión provisional del acto reclamado en amparo indirecto.

53. El entendimiento armónico y sistemático del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal,⁽²⁷⁾ con relación a los artículos 130, 131, segundo párrafo, 136, primer párrafo, 139, primer párrafo, 147, 154 y 158 de la Ley de Amparo,⁽²⁸⁾ permite establecer que la suspensión del acto reclamado, se instituye como medida cautelar fundamentalmente encaminada a preservar la *litis* o materia del juicio de amparo, evitar la consumación de daños de imposible o difícil reparación –medidas conservativas–, y cuando sea

jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al agraviado en el goce del derecho violado –medidas de tutela anticipada–; todo ello, en tanto se dicte sentencia definitiva en ese juicio constitucional.

54. Para tal efecto, de la lectura que esta Suprema Corte ha realizado –en diversos precedentes y criterios–,(29) de los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo,(30) se puede aseverar que el marco de análisis para la procedencia de la suspensión, en el caso de su vertiente provisional, se integra de cinco elementos de carácter sucesivo:

- (i) Exista solicitud expresa de la persona quejosa;
- (ii) Se aprecie un interés mínimo identificable –suspensional–;
- (iii) El acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, por su naturaleza;
- (iv) La concesión de la medida no implique perjuicio al interés social o a disposiciones de orden público;
- (v) Se realice un análisis ponderado del punto anterior, frente a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

55. La exigencia de la solicitud expresa de la parte quejosa (i), es un requisito que emana de la fracción I, del artículo 128 de la ley de la materia, y esencialmente consiste en que el accionante de amparo manifieste expresamente su voluntad en el sentido que le sea concedida la suspensión del acto reclamado o que se tramite la incidencia correspondiente. Lo que podrá hacerlo en el propio escrito de demanda, o bien, durante la substanciación del juicio, siempre que no se hubiera dictado sentencia definitiva.

56. Sobre el interés suspensional (ii), si bien la exigencia de su acreditación no se encuentra constitucional o legalmente enunciada –expresamente– como requisito de procedencia de la medida cautelar en estudio; no se debe soslayar que de conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República,(31) con relación al artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo,(32) uno de los principios que rigen al juicio constitucional, es la instancia de parte agraviada.

57. En esa medida, sólo se reconoce la legitimación –*ad causam*– para solicitar la suspensión del acto reclamado, a quien sufre perjuicio en su esfera de derechos, *grosso modo*, con motivo de una norma, acto u omisión, cuyo grado de afectación será mensurable a partir de los conceptos de interés jurídico, legítimo o suspensional.

58. Este último, ha sido confeccionado doctrinaria y jurisprudencialmente,(33) a efecto de establecer que, a diferencia de la acreditación del interés jurídico o legítimo en el expediente principal, la procedencia de la suspensión exige un interés atenuado –aún presuntivo–, que el órgano jurisdiccional debe apreciar de manera amplia, con base en las manifestaciones vertidas –bajo protesta de decir verdad– en el escrito inicial de demanda.

59. El requisito relativo a la apreciación de la naturaleza del acto reclamado (iii), encuentra igualmente asidero en la citada fracción X, del artículo 107 constitucional; según la cual, el órgano jurisdiccional debe evaluar si la naturaleza del acto reclamado posibilita su suspensión.

60. En la Contradicción de Tesis **85/2018**,⁽³⁴⁾ esta Primera Sala determinó que, en atención a su naturaleza, los actos reclamados podían ser positivos, declarativos o negativos. Los primeros, son aquellos que contienen una decisión o un “hacer” por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o de privación. Los declarativos, en cambio, se limitan a evidenciar una situación jurídica. Mientras que los negativos, se distinguen en simples, prohibitivos u omisivos, según resultara que a través de ellos, la autoridad se rehusara a hacer algo, impusiera a las personas una obligación de “no hacer” o se abstuviera de actuar en perjuicio de las personas.

61. Sobre este aspecto, la interpretación constitucional ha experimentado una importante evolución, que en sentido adverso a la lógica ortodoxa de las medidas cautelares, actualmente posibilita que aunado a la apreciación de la naturaleza del acto reclamado –en sí misma considerada–, también sean objeto de evaluación el tipo efectos que genera; circunstancia que ha permitido distinguir entre actos negativos u omisivos con efectos positivos; o bien, positivos con efectos negativos.

62. Esto permite que en la lógica vigente de las medidas cautelares, la naturaleza omisiva, negativa, declarativa o consumada, no constituya, *per se*, impedimento para la procedencia de la suspensión.

63. Lo anterior fue objeto de corroboración por esta Primera Sala en la jurisprudencia **70/2019**,⁽³⁵⁾ en la que determinó que si bien la apuntada naturaleza –del acto reclamado– constituye un aspecto a considerar a efecto de resolver sobre la medida cautelar de referencia, en forma alguna ésta se erige como condición determinante para su concesión, sino que ello se debe apreciar a la luz de los efectos que genera sobre los derechos fundamentales presuntamente violentados.

64. Entonces, más allá de condicionar su otorgamiento, la apreciación de la naturaleza del acto reclamado, actualmente resulta orientadora sobre los posibles efectos que se otorgan a la medida cautelar; es decir, si el efecto de la suspensión será el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituir provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado.

65. No obstante, en aspecto íntimamente vinculado a la naturaleza del acto controvertido y de acuerdo a la restricción de generar efectos constitutivos en vía de suspensión,⁽³⁶⁾ será menester que la autoridad de amparo examine si el derecho presuntamente vulnerado se encontraba ya incorporado a la esfera de derechos del amparista, previo al ejercicio de la acción constitucional, pues en caso contrario, el efecto constitutivo de la medida suspensiva, conllevaría la resolución anticipada y definitiva de la *litis* constitucional.

66. La no afectación al interés social o a disposiciones de orden público (**iv**), con motivo de la concesión de la medida suspensiva, es una exigencia que emana de la última parte, de la fracción X, del artículo 107, de la Constitución Federal,⁽³⁷⁾ que el legislador secundario plasmó en los artículos 128, párrafo primero, fracción II, y párrafo tercero, así como 129 y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo.⁽³⁸⁾

67. La noción de interés social, se puede caracterizar como la inclinación colectiva, en ocasiones plasmada en una norma general o una política legislativa, con la que se procura la preservación de determinados hechos, actos o situaciones, en tanto se relacionan con el ejercicio de ciertos derechos fundamentales reconocidos en favor de la generalidad de miembros de la sociedad.

68. Al respecto, el catálogo contenido en el citado artículo 129 de la Ley de Amparo, establece hipótesis determinadas –no limitativas–, producto de un ejercicio de ponderación *ex ante*, que el legislador ordinario realizó en torno a la afectación al interés social, y cuya actualización –por regla general– tornará innecesario cualquier análisis ulterior, a menos que se esté en presencia de la hipótesis prevista en la última parte de ese precepto, relativa al caso en que la negativa de la medida suspensorial, potencialmente cause mayor afectación al interés social que su concesión.

69. El concepto de orden público, por su parte, gira en torno a la funcionalidad, continuidad y eficacia de los mecanismos constitucional y legalmente instituidos para la concreción de determinadas funciones estatales, reconocidas como de interés colectivo; como lo son entre otras, los procesos y procedimientos judiciales y extra judiciales.

70. Con relación a este punto, el penúltimo párrafo del *supra* citado artículo 128, así como el último párrafo del diverso numeral 166, de la Ley de Amparo,(39) que se refiere a la materia penal, disponen que las órdenes o medidas de protección, así como las medidas cautelares, que dicten las autoridades administrativas o jurisdiccionales, no podrán ser objeto de suspensión.

71. Sobre este punto, en la Acción de Inconstitucionalidad **62/2016**,(40) el Tribunal Pleno evidenció que la norma prohibitiva que se desprende de la interpretación de esos preceptos, comprende un caso de posible afectación al orden público, derivado de la eventual suspensión de órdenes o medidas de protección, o bien, medidas cautelares; sin embargo, su lectura armónica y sistemática con el último párrafo, del artículo 129 de la propia legislación de amparo, permite arribar al convencimiento de que esa estipulación establece una regla general y no una prohibición tajante.

72. Entenderlo en forma diversa, impediría el ejercicio valorativo jurisdiccional, y trastocaría el derecho a un recurso judicial efectivo, pues el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, dispone que debe ser el juzgador quien determine en cada caso, si procede o no conceder la suspensión, y de ser así, debe evaluar si la naturaleza del acto, el interés social y orden público, así como el peligro en la demora, en determinados supuestos, permite que alguna técnica o medida cautelar sea suspendida.(41)

73. Finalmente, el análisis ponderado entre la no afectación al interés social o a disposiciones de orden público, frente a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (v), es una exigencia que se deduce del citado artículo 138, primer párrafo, y 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo,(42) que ha sido jurisprudencialmente identificado como un ejercicio hipotético con base en un conocimiento superficial del caso, a efecto de identificar el derecho subjetivo cuya tutela constitucional se solicitó, así como la probabilidad de que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, en comunión con los eventuales daños y perjuicios –de imposible o difícil reparación– que pudiera sufrir la persona quejosa, con motivo del simple transcurso del tiempo.

74. De esta manera, será objeto de evaluación si la concesión de la medida suspensorial que se analiza, es susceptible de proteger los derechos fundamentales –cuya transgresión se reclama– en una intensidad superior a la probable afectación al interés social o a disposiciones de orden público.

75. Este ejercicio descriptivo sobre la procedencia y alcances generales de la suspensión del acto reclamado, en su vertiente incidental y a petición de parte, necesariamente se debe apreciar de manera

sistemática con las disposiciones que el legislador secundario estableció en un apartado específico para la materia penal, y que será materia de análisis en el apartado siguiente.

C. La suspensión de los actos en materia penal y su interacción con las reglas generales de la suspensión.

76. En los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo, comprendidos en su Segunda Parte, denominada “En Materia Penal”, de la Sección Tercera “Suspensión del Acto Reclamado”, del Capítulo I, “El Amparo Indirecto”, se establecen directrices específicas para el estudio de la suspensión del acto reclamado, cuando se impugnen en amparo indirecto, actos de naturaleza penal; cuyo rasgo común, radica en la afectación al derecho fundamental a la libertad de la persona quejosa.

77. La interacción de estas reglas, específicamente instituidas para la suspensión en materia penal, frente a las disposiciones genéricas sobre la suspensión que se esbozaron en el apartado precedente, fueron objeto de estudio por esta Primera Sala de la Suprema Corte, en la Contradicción de Tesis **397/2016**,⁽⁴³⁾ en la que se dilucidó si los actos reclamados en materia penal, únicamente podían ser suspendidos en términos de esa parte especial de la Ley de Amparo, o también les eran aplicables las disposiciones de la parte general.

78. Para ello, la Sala examinó, desde dos perspectivas, cuál había sido la finalidad de incluir un apartado específico para la materia penal; primero, indagó cuál había sido la voluntad del legislador, y en segundo término, analizó en forma sistemática el capítulo relativo a la suspensión en la legislación de amparo, a la luz del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

79. Con relación al primer enfoque,⁽⁴⁴⁾ del proceso legislativo que culminó con la expedición de la legislación de amparo vigente, advirtió que el establecimiento o diseño normativo de un apartado especial para regular la suspensión en materia penal, obedeció a la ausencia de un criterio uniforme sobre los efectos y alcances que la medida cautelar debía tener en esa materia.

80. Así, era posible advertir que, con el propósito de evitar confusión, se pretendió unificar los términos y condiciones bajo los que se podía conceder la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal, y a la vez *“armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal de la nueva legislación reglamentaria, con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio”*.⁽⁴⁵⁾

81. De esta manera, se evidenció que en el apartado especial de la Ley de Amparo, se encontraban reguladas clases de actos que se podían considerar los más recurrentes en materia penal, y por regla general, incidían directa o indirectamente en el derecho fundamental a la libertad personal. Sin embargo, el abanico de los actos reclamables en materia penal, no se agotaba con aquellos susceptibles de lesionar la libertad de las personas, es decir, los expresamente regulados en ese apartado.

82. Así, el designio legislativo explícito, fue dar un tratamiento unitario y homogéneo a las clases de actos reclamados más recurrente en esa materia, que generalmente impactaban en la libertad personal; pero en modo alguno, excluir de la suspensión a los actos reclamados en materia penal distintos de los expresamente contemplados en el epígrafe especial para esa materia, a los que también se reconoció como susceptibles de dejar sin materia el juicio o generar efectos irreparables o difícilmente reparables.

83. En diversa tesitura, con relación a la sistemática inherente al capítulo de la suspensión del acto reclamado,(46) esta Primera Sala encontró que además de que no existía precepto normativo alguno que prohibiera o excluyera que los actos reclamados en materia penal, distintos de los expresamente regulados en la sección especial, fueran suspendibles, el propio artículo 166, en su último párrafo, expresamente remitía a las disposiciones generales sobre la suspensión, en concreto, al penúltimo párrafo, del artículo 128, ambos numerales de la Ley de Amparo.(47)

84. Lo anterior, a efecto de dotar al juicio constitucional y su correlativa suspensión, con el carácter de recurso judicial efectivo, lo que significaba que los actos en materia penal diversos de los enumerados en el apartado material específico, podían ser suspendidos en términos de la regulación general de esa medida cautelar, según la cual, se debía realizar un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social o al orden público, y el peligro en la demora.

85. Entonces, se debía considerar que los actos establecidos en el apartado relativo a la suspensión en materia penal, obedecían a circunstancias específicas que habían sido valoradas *a priori* por el órgano legislativo, y consideradas relevantes para darles una solución específica.

86. Adicionalmente, en la Contradicción de Tesis **442/2016**,(48) esta Primera Sala reconoció que la Suprema Corte, tradicionalmente había considerado que la suspensión no podía tener efectos restitutorios, porque no podía anticipar los efectos del amparo, pues su materia era completamente distinta a la del juicio principal.

87. Sin embargo, en posteriores asuntos, el Tribunal Pleno abiertamente admitió que la suspensión del acto reclamado era una medida cautelar que podía tener efectos de tutela anticipada, siempre que de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se determinara que se debía conceder en esos términos. Lo que quedó plasmado en las jurisprudencias:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”.(49)

“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”.(50)

88. Además, se dijo que con motivo de la reforma constitucional en materia de amparo, de seis de julio de dos mil once, se emitió la legislación vigente, en cuyo artículo 147 de la Ley de Amparo, explícitamente se reconoce que la suspensión del acto reclamado puede tener efectos restitutorios, cuando sea material y jurídicamente posible.

89. En el mismo precedente, esta Sala determinó que la locución “*cuando sea jurídicamente posible*”, significaba que la suspensión se podrá conceder con efectos restitutorios, cuando se satisfagan los requisitos formales para su procedencia, se aprecie peligro en la demora, y su concesión no afecte el interés social o el orden público en mayor medida que la apariencia del buen derecho.

90. Con la precisión que, por disposición legal expresa,(51) y como lo había establecido la Primera Sala en la Contradicción de Tesis **255/2015**,(52) la suspensión nunca podrá tener el efecto de constituir derechos que el quejoso no hubiera tenido antes de la presentación de la demanda, porque la apariencia del buen derecho se refería precisamente a un haber jurídico que ya formaba parte de la esfera de derechos de la persona amparista, que necesitara de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

91. Así, se concluyó que ni la regulación general de la suspensión, ni la específica para la materia penal, establecían alguna excepción a si la suspensión podía tener efectos restitutorios; sino que se limita a establecer los efectos de la suspensión respecto de algunos actos, pero en ningún momento se establecía que la suspensión en materia penal no puede tener efectos restitutorios.

92. De lo antes señalado, se puede concluir que las reglas generales relativas a la suspensión del acto reclamado y aquellas comprendidas en el apartado específico para la materia penal, necesariamente se deben apreciar en forma unitaria y como elementos integrantes de un único sistema suspensivo, que en el caso, se debe analizar de forma congruente con las disposiciones constitucionales y legales que posibilitan a la persona investigada en un procedimiento penal seguido bajo las reglas del sistema acusatorio y oral, el acceso a los registros de la correspondiente carpeta de investigación; sobre lo que se abundará en los apartados subsecuentes.

D. Los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, frente a la posibilidad de la persona investigada, de acceder a los registros de la carpeta de investigación.

93. La lectura conjunta y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal,(53) con relación a los artículos 113, fracción VIII, 218, 219 y 337, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(54) permite establecer que la persona imputada, puntualmente investigada o probable responsable, tiene el derecho de acceso, por sí o a través de su defensa, a los registros de la carpeta de investigación que se integra con motivo de uno o varios hechos con apariencia de delito; lo que constituye una precondition para el desarrollo del procedimiento penal, con apego a las formalidades que lo rigen y con respeto al derecho fundamental de defensa adecuada.

94. Sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa no es irrestricto, sino que se encuentra sujeto a las limitaciones que la propia norma fundamental y la legislación secundaria establecen. Es decir, el acceso a los registros de la investigación ministerial, está sujeto a la condición de que se detone alguna de las hipótesis siguientes:

- a) La persona investigada se encuentre detenida;
- b) La persona probable responsable, sea citada a comparecer ante la autoridad ministerial para recibir su declaración o entrevista;
- c) La persona investigada, sea sujeta a algún acto de molestia en términos del artículo 266 de la legislación procesal penal; y,

d) La persona probable responsable, sea citada para comparecer ante la autoridad jurisdiccional, en cuyo caso, se le permitirá oportunamente el acceso a los registros para preparar su defensa.

95. De manera que en ausencia de cualquiera de esos escenarios, prevalece la regla relativa a la estricta reserva de los registros de investigación y de sus documentos condignos; y por el contrario, una vez que se actualice alguno de los supuestos de referencia, la autoridad ministerial no podrá mantener en reserva las actuaciones de la indagatoria.

96. Al respecto, en el Amparo en Revisión **484/2018**,⁽⁵⁵⁾ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció con relación a esa regla general, que establece que la información generada con motivo de una pesquisa de índole criminal, ostenta el carácter de información reservada, frente al derecho fundamental de acceso a la información pública, con base en lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal de la República,⁽⁵⁶⁾ con relación a los artículos 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁽⁵⁷⁾ y 218, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁽⁵⁸⁾

97. Y con base en ese marco normativo, así como lo decidido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad **49/2009**,⁽⁵⁹⁾ se convalidó la reserva de las investigaciones de los delitos a cargo del Ministerio Público, porque en éstas obraba “*gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con los probables responsables, las víctimas u ofendidos, los testigos e incluso terceras personas*”, y las investigaciones “*pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación*”.⁽⁶⁰⁾

98. En la misma línea, en la Contradicción de Tesis **149/2019**⁽⁶¹⁾ y en el Amparo en Revisión **336/2019**,⁽⁶²⁾ esta Primera Sala reconoció que la investigación inicial –en el sistema penal acusatorio–, es una etapa susceptible de caracterizarse como un procedimiento de corte administrativo-penal, que además se erige como el principal instrumento del Ministerio Público para recabar el material probatorio necesario para construir adecuadamente casos penales y sustentar la pretensión acusadora que pondrá a consideración del órgano jurisdiccional, y cuyas posibilidades de éxito descansan en buena medida en uno de los principios que rigen este procedimiento: el sigilo.

99. De manera que el mandato legislativo que determina la estricta reserva de la indagatoria –se afirmó– obedecía a fines constitucionalmente legítimos, como eran la protección del interés público y la salvaguarda del derecho a la seguridad, dado que los registros de investigación ministerial contienen información que si se hiciera del conocimiento público, pondría en peligro el éxito de la investigación, y en consecuencia, la eficacia en la persecución de los delitos.

100. Aspecto que además, había sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Bulacio vs. Argentina*,⁽⁶³⁾ y *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*,⁽⁶⁴⁾ al establecer que el deber de investigar hechos probablemente constitutivos de delito, comprendía la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva, que debía estar orientada hacia finalidades específicas, como eran la determinación de la verdad, la persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos; de manera que no podía ser emprendida como “*una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”.

101. Así, el Estado tenía la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resultaran culpables; sin embargo, como el poder estatal no era irrestricto, se debían asegurar, de manera correlativa, los derechos fundamentales de las personas involucradas en un procedimiento penal, como era la defensa adecuada, que facultaba a la persona probable responsable para conocer las pruebas que obraban en su contra, a efecto de estar en condiciones de analizarlas, y plantear argumentos y elementos de convicción para combatirlas.

102. En los citados precedentes, la reserva de los actos de investigación, fue objeto de contraste frente al derecho fundamental de defensa adecuada; y al respecto, se afirmó que si bien entrañaba el derecho de la persona investigada para acreditar la inexistencia del ilícito o su no participación en el mismo, esto no significaba en forma alguna que durante la investigación inicial, previo a la judicialización de la indagatoria, el Ministerio Público tuviera la obligación de citar a quien era objeto de esa investigación.

103. Circunstancia que justificaba el establecimiento de los citados supuestos, que se deducen de la lectura conjunta de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que representan los casos específicos en los que se detona la obligación a cargo del órgano investigador, de facilitar a las personas probables responsables y a sus órganos de defensa, todos los datos que solicitaran para su defensa y que consten en el proceso.

104. Esta lectura, se afirmó, resultaba congruente con la jurisprudencia interamericana establecida en los casos *Ruano Torres vs El Salvador*, y *Barreto Leyva vs Venezuela*,⁽⁶⁵⁾ en la que se estableció que el derecho de las personas a desplegar acciones de defensa a efecto de desvirtuar una investigación penal en su contra, no se actualizaba por la sola *notitia criminis* o el inicio de la correspondiente carpeta de investigación, sino más bien, cuando de la información generada en la indagatoria, surgía efectivamente una imputación en contra de una persona determinada, que la ubicaba como posible autor o partícipe de un hecho punible.

105. Así, el conocimiento de los correspondientes registros de investigación, ubicaba a la persona sujeta a esa investigación, en una posición de equilibrio procesal, pues le permitía preparar una teoría del caso más eficiente y efectiva, a efecto de afrontar, y en su caso, desvirtuar la investigación y posible imputación en su contra.

106. Máxime que la persona defensora únicamente podría satisfacer con la obligación establecida en la fracción IV, del artículo 117, del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁽⁶⁶⁾ cuando efectivamente tuviera acceso a los registros de la investigación; y con mayor razón, cuando el Ministerio Público ya hubiera formulado imputación en contra de la persona probable responsable.

107. En consecuencia, se estableció que cuando las personas sujetas a una investigación –inicial– penal se encontraban en alguna de las hipótesis que se deducen de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, así como la igualdad y equilibrio procesales, se encontraban garantizados no solo por el acceso a los correspondientes registros de la carpeta de investigación, sino también por la posibilidad de obtener una reproducción, en copia fotostática o como registro fotográfico, de ellos.

108. Esta línea argumentativa, fue retomada por esta Primera Sala en el Amparo en Revisión **347/2022**,⁽⁶⁷⁾ que se ocupó de pormenorizar las hipótesis establecidas en los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al acceso de la persona probable responsable a la carpeta de investigación.

109. En lo que corresponde al supuesto en que la persona investigada se encontrara detenida, se aclaró que se presentaba cuando se actualizaba alguna de las hipótesis constitucionalmente válidas de restricción al derecho fundamental a la libertad personal, como eran la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente.

110. Posteriormente, se hizo referencia al caso en que la persona probable responsable fuera citada a comparecer para recibir su declaración o entrevista; en el cual, se abordaron de manera homogénea los casos de comparecencia ante el Ministerio Público durante la investigación inicial, o bien, ante la persona juzgadora de control, una vez que la indagatoria ya hubiera sido judicializada, a efecto de concluir que *“el parámetro constitucional para determinar el acceso a la carpeta por parte de la persona investigada deriva de la afectación que resienta con motivo de alguno de dichos actos, pues en esos supuestos será indispensable que conozca los registros de la carpeta de investigación para llevar a cabo su defensa legal”*;⁽⁶⁸⁾ lo que se dijo, debía ser con la anticipación adecuada para permitir desarrollar la estrategia defensiva.

111. Y en tercer orden, con base en la doctrina constitucional del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, respecto de la distinción entre actos privativos y actos de molestia, así como lo establecido en los artículos 218 y 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se abordó la hipótesis relativa a que la persona investigada fuera sujeta a algún acto de molestia, a efecto de concluir que cuando el Ministerio Público practicaba actos de investigación en contra de una persona determinada, esto significaba que el particular resentía los efectos de la investigación penal, y en consecuencia, la representación social no podía reservar la indagatoria.

112. Además, era inadmisibile que una autoridad pudiera molestar a una persona en su familia, domicilio, papeles o posesiones, si no existía una indagatoria en la que hubiera sido señalada como autora o partícipe de la comisión de un delito; de manera que si generaba un acto de molestia en contra de un particular, se detonaba su derecho a ser reconocido como persona imputada en la indagatoria.⁽⁶⁹⁾

113. Todo lo cual, activaba la obligación a cargo de las autoridades intervinientes de respetar los derechos humanos de las personas sometidas a un acto de molestia, entre los que se encontraban la presunción de inocencia y a resolver en el término más breve posible sobre la calidad con que contaba la persona en la indagatoria, a efecto de no mantenerla en un estado de incertidumbre jurídica durante el plazo para que prescriba el delito o se judicialice la investigación.

114. Asunto del que emanaron las tesis de jurisprudencia, de rubros:

“ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.⁽⁷⁰⁾

“ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS”.(71)

“ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHOS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA”.(72)

115. En la misma línea, en la Contradicción de Criterios **2/2022**,(73) esta Primera Sala estableció que el juicio de amparo indirecto, es manifiesta e indudablemente improcedente, cuando una persona reclama la negativa de acceso a la carpeta de investigación, con base en la simple sospecha de estar siendo investigada o tener el carácter de probable responsable en la indagatoria, sin encontrarse en alguno de los supuestos que establecen los artículos 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

116. Se llegó a esta conclusión, derivado de privilegiar el carácter reservado que reviste la investigación penal, respecto de la generalidad de las personas; categoría en la que se situó a quién en lo futuro, posiblemente tendrá la calidad de persona imputada. Así, en ausencia de signos plausibles, como aquellos que revela la actualización de los supuestos a que se refieren los numerales de referencia, que hagan presumir que la persona quejosa tiene la calidad de imputada, se consideró insostenible reconocer a la persona solicitante de amparo, un interés jurídicamente relevante, para sobreponerse a la regla imperante en torno al sigilo de los registros de las investigaciones ministeriales; y por tanto, se concluyó que permitir el acceso de la carpeta de investigación, implicaría un riesgo patente al éxito de la investigación. Precedente del que derivó la jurisprudencia titulada.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD”.(74)

117. En ese orden de ideas, en términos de las disposiciones constitucionales y legales destacadas, con relación al derecho de las personas sujetas a una investigación penal –en su fase inicial–, para tener acceso a los registros de la correspondiente indagatoria, así como la doctrina jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado sobre este tema, es posible concluir que éste se detona a partir de que potencialmente se actualiza alguna de las mencionadas hipótesis que se deducen de la interpretación conjunta de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

118. Y en ese sentido, la negativa ministerial de permitir el acceso a los correspondientes registros de investigación, únicamente puede ser objeto de impugnación en la vía indirecta del juicio de amparo,

cuando la persona quejosa se encuentre en alguno de esos supuestos; de lo contrario, cuando la acción constitucional se haga valer con base en una simple sospecha, sin que de la lectura cuidadosa del escrito de demanda y sus anexos se advierta que la persona quejosa se ubica en alguna de las hipótesis predichas, entonces, el juicio será manifiesta e indudablemente improcedente.

E. Solución al cuestionamiento planteado.

119. Como quedó precisado, el punto de toque a dilucidar entre los criterios que dieron origen a la presente contradicción, consiste en determinar si procede conceder la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa atribuida al Ministerio Público, de permitir a las personas presuntamente indiciadas, el acceso a los registros de la correspondiente carpeta de investigación; particularmente, para que se puedan imponer de esos registros.

120. En ese orden de ideas, por la etapa procedimental en que se ubica la problemática, se entiende que la procedencia del juicio constitucional ya quedó superada; y por tanto, la persona juzgadora ha considerado la existencia de signos que, aunque mínimos, resultan plausibles sobre la materialización de los actos a que se refieren los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(75)

121. Ello, porque como lo estableció esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Criterios **2/2022**,(76) la sola referencia a una simple sospecha como fundamento de la acción de amparo, torna notoria y manifiestamente improcedente el correspondiente juicio constitucional.

122. Ahora bien, la negativa de acceso a los registros de la investigación ministerial, en cuanto a su ámbito material y personal de validez, constituye un acto susceptible de caracterizarse como de naturaleza penal; sin embargo, no se enmarca en aquellos comprendidos en la regulación específica de la suspensión en esa materia, que se caracterizan por su potencial afectación al derecho fundamental a la libertad personal.(77) En consecuencia, las reglas con las que se debe examinar la procedencia de la suspensión en el caso, son las genéricas, que se comprenden en los artículos 128 a 156 de la Ley de Amparo.

123. Y al respecto, conforme a la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reseñada en apartados precedentes, quedó de manifiesto que los actos reclamados en materia penal, pueden ser objeto de suspensión con efectos restitutorios provisionales, en términos del párrafo segundo, del artículo 147 de la Ley de Amparo,(78) cuando además de los requisitos generales que justifican la procedencia de esa medida cautelar,(79) se satisfagan las siguientes condiciones:

i. La naturaleza del acto reclamado lo permita; y,

ii. Sea jurídica y materialmente posible.

124. Con relación a la primera condición, cuando existe una solicitud formal por parte de la persona presuntamente indiciada, la negativa ministerial de permitir el acceso a los registros de la carpeta de investigación, también formal y expresa, se traduce en un acto positivo, en la medida que se trata en una conducta voluntaria y efectiva “de hacer” por parte de la autoridad, que se materializa en la esfera de derechos de la persona gobernada como un acto de molestia o privación.

125. En tanto que si la autoridad ministerial no da respuesta a la petición expresa de la persona gobernada; entonces, se configura un acto negativo, de naturaleza omisiva.

126. En ambos casos, sus efectos perduran hasta que la autoridad adopte una postura diversa, y por tanto, son susceptibles de caracterizarse como de tracto sucesivo, porque la afectación a la esfera de derechos de la persona gobernada, no se agota en un solo momento, sino que se consume de manera continua mientras persista la negativa u omisión de permitir el acceso a la carpeta de investigación, cuando se tiene derecho a ello.

127. Y en lo concerniente a la segunda condición, una vez reunidos lo requisitos generales para la procedencia de la medida cautelar, no se observa que su concesión con efectos de tutela anticipada, afecte al interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho; pues la negativa ministerial de permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, es un acto que *prima facie* puede resultar inconstitucional, al incidir en la afectación a los derechos fundamentales de defensa adecuada y debido proceso, así como del principio de presunción de inocencia—entre otros—, en perjuicio de la persona quejosa, en tanto dura esa negativa. Sin que se observe obstáculo o impedimento alguno que imposibilite materialmente su concesión.

128. En ese orden de ideas, fundadamente se colige que por la naturaleza de la negativa u omisión ministerial de permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar su suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales o de tutela anticipada, precisamente para que las personas presuntamente indiciadas, estén en condiciones de imponerse de los correspondientes registros, a efecto de conocer la imputación en su contra, y en su caso, ejercer su derecho de defensa.

129. Pero el solo hecho de que el correspondiente acto reclamado reúna las condiciones necesarias para otorgar la medida cautelar provisional en los términos destacados, no es suficiente para que se proceda en ese sentido; pues el Juez o la Jueza constitucional, debe verificar que también se cumplan los requisitos inherentes a la procedencia de la propia medida cautelar, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto.

130. En efecto, no se puede soslayar que tanto en sede nacional como interamericana,(80) se ha determinado que el establecimiento de requisitos para la procedencia del juicio de amparo, no vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

131. Y bajo la misma lógica, el que su medida cautelar se sujete igualmente a condiciones de procedencia, tampoco vulnera ese derecho. Ello, aun en el extremo de que la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, por no reunir los correspondientes requisitos, traiga como consecuencia la consumación irreparable o de difícil reparación de posibles violaciones a derechos fundamentales; a guisa de ejemplo, cuando su concesión implique un perjuicio al interés social o a disposiciones de orden público.

132. Así, una vez que el órgano jurisdiccional de amparo ha constatado que la persona quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado, en congruencia con el principio de instancia de parte agraviada, que se deduce de la fracción I, del artículo 107 de la Constitución Federal,(81) con relación al artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo,(82) se debe cerciorar de que exista evidencia mínima, en

grado indiciario, suspensorial o presuntivo, para sostener que sufre algún menoscabo en su esfera de derechos, con motivo del acto reclamado.

133. Para ello, como lo estableció esta Primera Sala en la Contradicción de Criterios **2/2022**,⁽⁸³⁾ la persona juzgadora de amparo, deberá apreciar de manera amplia y cuidadosa las manifestaciones vertidas –bajo protesta de decir verdad– en el escrito inicial de demanda, la información que se acompañe en vía de anexo, así como aquella que pueda ser del conocimiento del propio órgano como un hecho notorio.

134. Superado lo anterior, el órgano jurisdiccional de amparo desplegará su arbitrio judicial pleno, como se deduce de la fracción X, del artículo 107 constitucional, para determinar en cada caso particular, a partir del estudio acucioso y ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, si procede o no conceder la medida suspensorial que se analiza, y si ésta es susceptible de proteger los derechos fundamentales –cuya transgresión se reclama– en una intensidad superior al interés social.

135. En este punto, como aspecto que justifica la apariencia del buen derecho, en los Amparos en Revisión **336/2019**⁽⁸⁴⁾ y **347/2022**,⁽⁸⁵⁾ esta Primera Sala de la Suprema Corte, constató la regularidad constitucional de los artículos 113, fracción VIII, y 218, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de su convergencia con la fracción VI, del Apartado B, del artículo 20 constitucional,⁽⁸⁶⁾ en cuanto establecen determinados supuestos *números clausus*, en los que las personas investigadas en un procedimiento penal, pueden tener acceso a los registros de la indagatoria; hipótesis que como quedó precisado, se sistematizan de la manera siguiente:

- a) La persona investigada se encuentre detenida;
- b) La persona probable responsable sea citada a comparecer ante la autoridad ministerial para recibir su declaración o entrevista;
- c) La persona investigada sea sujeta a algún acto de molestia, en términos del artículo 266 de la legislación procesal penal; y,
- d) La persona probable responsable sea citada para comparecer ante la autoridad jurisdiccional, en cuyo caso, se le permitirá oportunamente el acceso a los registros, para preparar su defensa.

136. Y se concluyó que una vez que se concretiza alguno de esos supuestos, se detona en favor de la persona sujeta a la investigación penal, el derecho de acceso a los registros de la correspondiente indagatoria; y de manera correlativa, emerge la obligación a cargo del Ministerio Público de permitirle que se imponga de esos registros, e incluso, como se estableció en la Contradicción de Tesis **149/2019**,⁽⁸⁷⁾ de facilitarle la obtención de su registro en copia fotostática o en fotografía.

137. Por tanto, si de acuerdo con la información que la persona quejosa proporciona en su demanda constitucional, el órgano jurisdiccional de amparo, indiciariamente puede desprender que ésta se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; entonces, en ese mismo grado suspensorial, y únicamente para efecto de esa medida cautelar, se podrá tener por

acreditado que el promovente ostenta la titularidad del derecho subjetivo que le faculta para acceder a los registros de la carpeta de investigación, a efecto de justificar la apariencia del buen derecho.

138. A *contrario sensu*, cuando la persona presuntamente indiciada no logra evidenciar que se encuentra en alguno de esos supuestos, no justifica en su favor ese derecho subjetivo, y por tanto, la apariencia del buen derecho, como condición para la concesión de la correspondiente medida suspensiva con efectos restitutorios provisionales o de tutela anticipada.

139. Con relación a lo anterior, a efecto de evaluar la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, la información correspondiente se debe confrontar con los *supra* citados artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, con relación al 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 218, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

140. Al respecto, en el Amparo en Revisión **484/2018**,⁽⁸⁸⁾ esta Primera Sala estableció que las investigaciones relativas a hechos con apariencia de delito, a cargo del Ministerio Público, detentan el carácter de reservadas por razones de interés público y seguridad; lo que significa que ninguna persona puede acceder a los registros que se generan con motivo de una investigación penal.

141. Sin embargo, en los citados Amparos en Revisión **336/2019**⁽⁸⁹⁾ y **347/2022**,⁽⁹⁰⁾ así como en la Contradicción de Tesis **149/2019**,⁽⁹¹⁾ se estableció que esa lectura no constituía una regla absoluta y categórica, sino que se trataba de una pauta general que admitía modulaciones; y estas eran precisamente los supuestos comprendidos en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuya presencia, posibilitaban que la persona indiciada en una investigación ministerial, accedieran a los registros de la correspondiente indagatoria.

142. Con la precisión relativa a que la sola denuncia en contra de una persona o el inicio de una investigación por hechos con apariencia de delito, por si solos eran insuficientes para justificar el acceso a los registros de la investigación, que por regla general, contienen información pública reservada; antes bien, es necesario que la propia pesquisa ministerial ofrezca información relevante para establecer que una o varias personas, específicamente determinadas, son susceptibles de ser consideradas como probablemente responsables del hecho penalmente relevante; es decir, que surja efectivamente una imputación en su contra.

143. Lo que ocurre cuando la representación social practica actos de investigación que generalmente se traducen en la actualización de alguna de las hipótesis a que se refieren los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, no se debe soslayar que también permanece latente la posibilidad de que el Ministerio Público judicialice la investigación sin haber concretado antes alguno de esos actos en perjuicio de la persona o personas investigadas; y en consecuencia, sin que éstas hayan tenido oportunidad de comparecer en sede ministerial.⁽⁹²⁾

144. En congruencia con todo lo anterior, y como respuesta concreta al punto de toque que surgió de los criterios en contradicción, se concluye que por la naturaleza del acto atribuido al Ministerio Público, de no permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de

investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar su suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada.

145. Sin embargo, para los efectos de la procedencia concreta de su concesión, la persona juzgadora de amparo, en ejercicio pleno de su arbitrio, debe evaluar por sus propios méritos cada caso específico, a partir del estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, a efecto de determinar si procede o no conceder la medida suspensiva en esos términos.

146. Es decir, la posibilidad de conceder la suspensión provisional de ese acto reclamado, con efectos restitutorios provisionales o de tutela anticipada, no se configura como una alternativa binaria, que permita determinar *ex ante*, en todos los casos, la concesión o negativa de la medida suspensiva. Más bien, para resolver lo conducente en cada caso planteado, el Juez o la Jueza de amparo, debe considerar si de la información que la persona quejosa proporciona en la demanda de amparo y sus anexos, se puede desprender, aun indiciariamente, que se encuentra en alguno de los supuestos de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, si se justifica meridianamente la existencia de actos de molestia en su contra, como jurisprudencialmente lo coligió esta Primera Sala.

147. En esos casos, procederá conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales, particularmente, para que se permita el acceso a los registros de investigación.

148. No se soslaya que, sin duda, habrá casos en que la concesión de la suspensión con efectos de tutela anticipada, materialmente puede entrañar la resolución del fondo de la *litis* constitucional, con el eventual riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo. No obstante, frente a un escenario en el que la negativa de la medida cautelar sería igualmente susceptible de dejar sin materia el juicio, aunque derivado de la consumación irreparable a derechos fundamentales, la persona juzgadora habrá de privilegiar la lógica tutelar del juicio constitucional, que conduciría a sostener la procedencia de la medida suspensiva, para así dotar de eficacia —como recurso judicial efectivo— al juicio de amparo, aun con el riesgo de resolver en vía de suspensión, lo que en sentido estricto correspondería a la sentencia de fondo.(93)

149. Sin embargo, del estudio de la demanda de amparo, también puede derivar que la información o indicios que se proporcionen sean tan incipientes, que no conduzcan a vislumbrar que efectivamente existe algún tipo de imputación en contra del promovente de amparo, aun en el extremo de que exista una carpeta de investigación que se inició en su contra, como esta Primera Sala determinó en el Amparo en Revisión **336/2019**;(94) en cuyo caso, se debe negar la medida suspensiva, no solo por la ausencia de un derecho subjetivo que se deba tutelar a través de esa medida, y que detone el ejercicio de la apariencia del buen derecho; sino también, por la eventual afectación al interés social con motivo de la revelación de información reservada, contenida en las investigaciones ministeriales, así como al orden público, al poner en riesgo la eficacia en la investigación de los delitos.

150. Lo anterior, pone de manifiesto que la distinta manera en que se configuren los elementos sujetos a estudio, será susceptible de conducir a una conclusión igualmente diversa con relación a la procedencia de la medida suspensiva.

151. Lo que es revelador de la importancia de que la persona juzgadora constitucional, cuente con los elementos mínimos necesarios para emprender un ejercicio serio de ponderación, a efecto de determinar, casuísticamente, de acuerdo con la información que la persona promovente aporte en cada caso, así como las circunstancias particulares del asunto sometido a su jurisdicción, si procede o no el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales o de tutela anticipada.

152. Sin que el posible escenario de improcedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, lesione de forma grave o trascendente los derechos fundamentales de defensa adecuada y debido proceso, o bien el principio de presunción de inocencia, que asisten a toda persona sujeta a un procedimiento penal.

153. Ello, en primer lugar, en razón de la necesidad de contrastar esas prerrogativas frente a la regla general que establece el sigilo de la investigación penal y el interés social que las permea; máxime que estos últimos, no en todos los casos son susceptibles de ceder frente al interés particular de la persona presuntamente indiciada.

154. Además, porque con base en el citado marco normativo, resultaría altamente riesgoso para la estabilidad de los presupuestos formales sobre los que se edifica la facultad ministerial de investigación de los delitos, entre los que se encuentra el sigilo, llevar el garantismo al extremo de que la manifestación aislada de la persona promovente de amparo, sin la menor constatación objetiva o material alguna, aun en grado indiciario, sea suficiente para permitir el acceso a los registros de la carpeta de investigación. Ello, porque se correría el riesgo de que la información reservada contenida en los correspondientes registros de investigación, pudiera ser consultada por personas ajenas a la indagatoria, con el riesgo objetivo de dejar sin materia el juicio de amparo, y sin posibilidad de retrotraer los efectos de la medida suspensiva.

155. Y especialmente, porque no se debe perder de vista que en la propia secuela procedimental del incidente de suspensión, en el juicio de amparo indirecto, el siguiente paso es la obtención de los correspondientes informes previos, provenientes de las autoridades que se señalaron como responsables; a través de los cuales, la persona juzgadora contará con mayores elementos para esclarecer el carácter que la persona quejosa guarda respecto de la investigación penal que da origen al acto reclamado, a efecto de resolver en un contexto de información más completa y en vía de suspensión definitiva, sobre la solicitud de acceso a los registros de la investigación, de manera provisional y hasta en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

156. En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B,

FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HECHOS: Un Pleno de Circuito y un Pleno Regional, al resolver los correspondientes asuntos que se sometieron a su respectiva jurisdicción, arribaron a posiciones opuestas con relación a la procedencia de la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa u omisión ministerial de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

CRITERIO JURÍDICO: Por la naturaleza de la negativa u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada, precisamente, para que esas personas estén en condiciones de imponerse de los correspondientes registros. Sin embargo, la persona juzgadora de amparo, en ejercicio pleno de su arbitrio, debe evaluar por sus propios méritos cada caso específico a partir del estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, para determinar si a partir de la información proporcionada en la demanda de amparo y sus anexos o de aquella de la que tenga conocimiento por ser un hecho notorio y se ponga de manifiesto, aun indiciariamente, que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, que se hayan realizado actos de molestia en su contra.

JUSTIFICACIÓN: La lectura conjunta de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 218, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la jurisprudencia constitucional en la materia, permite establecer que la información generada con motivo de la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público, por regla general, detenta el carácter de reservada frente al derecho fundamental de acceso a la información pública.

Sin embargo, del contenido de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, así como del principio de presunción de inocencia, se desprende que la persona investigada o probable responsable adquiere la titularidad del derecho subjetivo de acceso a los registros de la correspondiente investigación penal, cuando: (i) se encuentra detenida; (ii) ha sido citada a comparecer ante la autoridad ministerial para rendir declaración o entrevista; (iii) ha sido sujeta a algún acto de molestia, en términos del artículo 266 de la legislación procesal penal; o bien, (iv) ha sido citada para comparecer ante la autoridad jurisdiccional.

Por tanto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128, 138 y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con relación a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, permite establecer que por la naturaleza permanente de la negativa ministerial u omisión de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a la carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar su suspensión provisional con efectos restitutorios. No obstante, para verificar si la concesión de la medida suspensiva con efectos de tutela anticipada no afecta al interés social o disposiciones de orden público en mayor medida que la apariencia del buen derecho, la persona juzgadora de amparo debe constatar, en

cada caso concreto, que la información proporcionada en la demanda de amparo, sus anexos o de la que tenga conocimiento, permita establecer en grado indiciario o suspensorial que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, que se ha materializado en su contra algún acto de molestia.

Sin soslayar que la concesión de la suspensión con efectos de tutela anticipada, en algunos casos, implicará un eventual riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo; sin embargo, para evitar la consumación irreparable a derechos fundamentales, la persona juzgadora habrá de privilegiar la lógica tutelar del juicio constitucional y sostener la procedencia de la medida suspensorial.

VII. DECISIÓN

157. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios que se denunció entre el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis precisada en el apartado VI de la presente resolución.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de tres votos** de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho a formular voto aclaratorio, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra de los votos de la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

***** En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Derivado del informe que en términos de los apartados Tercero y Cuarto del Punto de Acuerdo 19/2023, relativo a la respuesta a consultas formuladas por Magistradas y Magistrados Presidentes de Plenos de Circuito, y por titulares de Plenos Regionales, con motivo del inicio de funciones de estos últimos, que aprobó por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en sesión del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, rindió el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, quien fungió como Presidente del Pleno de ese mismo Circuito, en el sentido que tenía bajo su resguardo el expediente de la Contradicción de Tesis *****, sin embargo, al haber concluido sus funciones el Pleno de Circuito referido, no estaba en aptitud de pronunciarse sobre la vigencia del criterio sustentado en ese asunto.
2. De los Señores Ministros, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).
3. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, [...].
4. Resuelta en sesión de 3 de febrero de 2016 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
5. Jurisprudencia PC.XXV. J/11 P (10a.), registro digital 2020650, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1535.
6. Aprobada en sesión de 16 de enero de 2019, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votó en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
7. Sesionada el 12 de abril de 2023, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales (Ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Votó en contra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. No estuvo presente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
8. Resuelta el 27 de junio de 2022, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat (Ponencia), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, acerca de las consideraciones relativas a la primera cuestión. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.
9. Aprobada en sesión de 9 de octubre de 2019, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.
10. Jurisprudencia PR.PCS. J/7 P, registro digital 2027218, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 4744

11. Jurisprudencia P./J. 72/2010, registro 164120, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de texto:

“De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que “al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes” se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en “diferencias” fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución”.

12. *Supra* cit. 5.

13. *Supra* cit. 10.

14. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...].

15. **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].

16. **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...].

17. Resuelta en sesión de 20 de agosto de 2020, por unanimidad de once votos –en cuanto al fondo– de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la

metodología, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente

18. *Vid.* Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), registro 2015591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, pág. 151, de título y contenido: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.

19. Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [...].

20. Artículo 2 [...]

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

21. *Vid.* Corte IDH, Caso *Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. Núm. 184, párrafo 118.

22. *Vid.* Corte IDH, Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 192; y Corte IDH. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 128.

23. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), párrafos 116 a 119.

24. Jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), registro digital 2010984, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 763.

25. Tesis aislada 1a. CCLXXV/2012 (10a.), registro digital 2002286, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pág. 525.

26. La convencionalidad de estos requisitos de procedencia o admisibilidad, también fue avalada por el Tribunal Interamericano en el citado caso *Castañeda Gutman*, particularmente, ver párrafos 94 y 95; y por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios 1a. XLVIII/2013 (10a.), registro digital 2002906, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 843, de rubro: “*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO*”; y tesis 1a. XLVII/2013 (10a.), registro digital: 2002907, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 843, titulada: “*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*”.

27. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

28. **Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Artículo 131. [...]

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido [...].

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten *perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo* [...].

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

29. Ver tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), registro 2011614, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, pág. 1376, de rubro: “*SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA*”; jurisprudencia 2a./J. 204/2009, registro 165659, visible en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO”; y jurisprudencia J. 15/96, registro digital 200136, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 16, de título: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”.

30. Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. [...].

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

31. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...].

32. Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: [...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general [...].

33. Ver Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 1/2022, resuelto por esta Primera Sala, el 12 de abril de 2023, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y dos a cincuenta y uno de esta resolución y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; y **Revisión en Incidente de Suspensión 3/2020**, resuelto por esta Primera Sala, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández

(Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

34. Resuelta en sesión de 16 de enero de 2019, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá; en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández

35. Jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), registro 2021263, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, pág. 286, de título y contenido:

“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior”.

36. Artículo 131. [...]

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

37. Artículo 107. [...]

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

38. Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: [...]

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial [...].

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público [...].

39. **Artículo 166.** [...]

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

40. Resuelta en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de seis votos —en cuanto al estudio de fondo— de los señores Ministros Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa “y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial”, de la Ley de Amparo, bajo la interpretación propuesta. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez del precepto.

41. *Ibid.*, páginas 94 y 95.

42. **Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo [...].

43. Fallada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos —en cuanto al fondo— de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

44. *Ibid.*, párrafos 74 a 80.

45. *Ibid.*, párrafo 75

46. *Ibid.*, párrafos 81 a 83.

47. Artículo 128. [...]

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial [...].

Artículo 166. [...]

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

48. Resuelta el 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos –en cuanto al fondo– de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Votó en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

49. Jurisprudencia P/J. 15/96, registro digital 200136, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 16.

50. Jurisprudencia P/J. 16/96, registro digital 200137, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 36.

51. **Artículo 131.** [...] En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

52. Resuelta en sesión de 3 de febrero de 2017, por unanimidad de cinco votos –en cuanto al fondo– de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente; José Ramón Cossío Díaz (Ponente); Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ver párrafos 47, 50 a 56, y 66 a 69.

53. **Artículo 14.** [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; [...].

54. Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos: [...]

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio [...]

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código. [...]

55. Fallado el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

56. **Artículo 6º.** [...]. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

57. **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...].

58. **Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. [...].

59. Resuelta en sesión de 9 de marzo de 2010, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Valls Hernández. Votaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

60. *Ibid.*, página 54.

61. Resuelta en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); de la cual emanó la jurisprudencia 1a./J. 72/2019 (10a.), registro digital 2020891, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994, titulada: “DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O

REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.

62. Fallado el 6 de mayo de 2020, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido, pero con consideraciones adicionales, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

63. *Vid.* Corte IDH, Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. Núm. 100, párrafos 110 a 121.

64. *Vid.* Corte IDH, Caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C. Núm. 167, párrafos 130 a 133.

65. *Vid.* CoIDH. Caso *Barreto Leiva vs Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, 17 de noviembre de 2009, párrafo 29; y CoIDH. Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*. 5 de octubre de 2015, párrafo 153.

66. **Artículo 117.** Obligaciones del Defensor [...]

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa; [...].

67. *Resuelto* en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

68. *Ibid.*, párrafo 73.

69. Sobre este punto, en el Amparo en Revisión **655/2023**, esta Primera Sala determinó que la facultad del Ministerio Público comprendida en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer –en vista de las constancias que integran el expediente– cuando la persona señalada como probable responsable en la investigación ministerial tendrá el carácter de imputada, guarda congruencia con el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal.

70. Jurisprudencia 1a./J. 144/2023 (11a.), registro digital 2027416, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1259.

71. Jurisprudencia 1a./J. 145/2023 (11a.), registro digital 2027417, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1261.

72. Jurisprudencia 1a./J. 146/2023 (11a.), registro digital 2027418, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1263.

73. Fallada en sesión de 1 de junio de 2022, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente). Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

74. Jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.), registro digital 2025272, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2817.

75. *Supra* cit. 53 y 54.

76. *Supra* cit. 73.

77. Establecidos en los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo, comprendidos en su Segunda Parte, denominada “En Materia Penal”, de la Sección Tercera “Suspensión del Acto Reclamado”, del Capítulo I, “El Amparo Indirecto”.

78. *Supra* cit. 28.

79. *Supra* cit. 30.

80. *Supra* cit. 26.

81. *Supra* cit. 31.

82. *Supra* cit. 32.

83. *Supra* cit. 73.

84. *Supra* cit. 62.

85. *Supra* cit. 67.

86. *Supra* cit. 53.

87. *Supra* cit. 61.

88. *Supra* cit. 55.

89. *Supra* cit. 62.

90. *Supra* cit. 67.

91. *Supra* cit. 61.

92. No es óbice señalar que la regularidad constitucionalidad de este último escenario fue avalado por esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis **103/2019**, al establecer que la judicialización de la carpeta de investigación, sin que previamente la persona investigada o su defensor hubieran tenido acceso a los registros respectivos o hayan intervenido en alguna diligencia, no significa la violación irreparable de los derechos fundamentales de las personas quejasas, porque cuando sea citado a comparecer con el carácter de imputado a la audiencia inicial, éste podrá consultar los registros de la investigación y obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

93. Similar reflexión planteó esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis **442/2016**, párrafos 47, 50 a 56, 66 y 67.

94. *Supra* cit. 62.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN

VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Pleno Regional, al resolver los correspondientes asuntos que se sometieron a su respectiva jurisdicción, arribaron a posiciones opuestas con relación a la procedencia de la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa u omisión ministerial de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: Por la naturaleza de la negativa u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada, precisamente, para que esas personas estén en condiciones de imponerse de los correspondientes registros. Sin embargo, la persona juzgadora de amparo, en ejercicio pleno de su arbitrio, debe evaluar por sus propios méritos cada caso específico a partir del estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, para determinar si a partir de la información proporcionada en la demanda de amparo y sus anexos o de aquella de la que tenga conocimiento por ser un hecho notorio y se ponga de manifiesto, aun indiciariamente, que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, que se hayan realizado actos de molestia en su contra.

Justificación: La lectura conjunta de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 218, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la jurisprudencia constitucional en la materia, permite establecer que la información generada con motivo de la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público, por regla general, detenta el carácter de reservada frente al derecho fundamental de acceso a la información pública.

Sin embargo, del contenido de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, así como del principio de presunción de inocencia, se desprende que la persona investigada o probable responsable adquiere la titularidad del derecho subjetivo de acceso a los registros de la correspondiente investigación penal, cuando: (i) se encuentra detenida; (ii) ha sido citada a comparecer ante la autoridad ministerial para rendir declaración o entrevista; (iii) ha sido sujeta a algún acto de molestia, en términos del artículo 266 de la legislación procesal penal; o bien, (iv) ha sido citada para comparecer ante la autoridad jurisdiccional.

Por tanto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128, 138 y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con relación a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, permite establecer que por la naturaleza permanente de la negativa ministerial u omisión de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a la carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar su suspensión provisional con efectos restitutorios. No obstante, para verificar si la concesión de la medida suspensiva con efectos de tutela anticipada no afecta al interés social o disposiciones de orden público en mayor medida que la apariencia del buen derecho,

la persona juzgadora de amparo debe constatar, en cada caso concreto, que la información proporcionada en la demanda de amparo, sus anexos o de la que tenga conocimiento, permita establecer en grado indiciario o suspensorial que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, que se ha materializado en su contra algún acto de molestia.

Sin soslayar que la concesión de la suspensión con efectos de tutela anticipada, en algunos casos, implicará un eventual riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo; sin embargo, para evitar la consumación irreparable a derechos fundamentales, la persona juzgadora habrá de privilegiar la lógica tutelar del juicio constitucional y sostener la procedencia de la medida suspensorial.

1a./J. 151/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 221/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de junio de 2024. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o criterios contendientes:

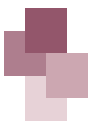
El emitido por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la contradicción de criterios 22/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.PCS. J/7 P (11a.), de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 4744, con número de registro digital: 2027218; y

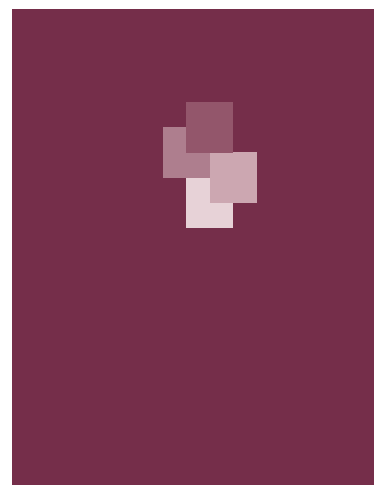
El sustentado por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2017, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/11 P (10a.), de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1535, con número de registro digital: 2020650.

Tesis de jurisprudencia 151/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "O ANÁLOGA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Hechos: Una mujer sostuvo una relación de noviazgo con un hombre durante siete años aproximadamente; en esa relación existió violencia física y psicológica en contra de la mujer, consistente en golpes, insultos y amenazas, dentro de su domicilio, centro de trabajo y espacios públicos. La víctima denunció los hechos mencionados y en el juicio oral se dictó sentencia condenatoria por el delito de violencia familiar, determinación que se modificó en lo relativo a la cuantía de la pena en segunda instancia. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato es contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque no establece qué debe entenderse por relaciones análogas al matrimonio o concubinato. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional al considerar que el precepto impugnado es válido. La parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado lo envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una lectura corriente del artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato permite concluir que la expresión "o análoga" se refiere al tipo de relaciones y no a la sanción que se impondrá a la persona responsable de la conducta ilícita. Al utilizar la palabra "análoga" se incluyen otros tipos de relaciones distintas de las de parentesco, matrimonio o concubinato en aras de no limitar el precepto a la idea tradicionalista de lo que se debe entender como uniones afectivas o sentimentales que tienen una o más personas.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tratándose de descripciones típicas el intérprete jurídico está imposibilitado para hacer una interpretación conforme o integradora; sin embargo, ello no anula la posibilidad de que al momento de analizar la norma se privilegie una perspectiva de derechos humanos, género e interseccionalidad a efecto de evitar el surgimiento de otras problemáticas como podría ser la inconstitucionalidad de una porción normativa.

De conformidad con la perspectiva reiterada por el Máximo Tribunal del país relativa a la obligación de realizar un control tanto convencional como constitucional, todas las personas juzgadoras al analizar e interpretar si una norma o decisión judicial introduce impactos diferenciados por razón de género, deben preferir la opción que elimine cualquier discriminación. Esto no sólo refiere a mujeres sino también a disidencias sexuales, niñas, niños y adolescentes (NNA), así como otros grupos que históricamente se han visto vulnerados por el sistema patriarcal.

Así, el hecho de considerar que el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato sólo protege a dichos grupos cuando la violencia ejercida provenga de una persona con la que tienen alguna relación de parentesco, matrimonio o concubinato provocaría que otras relaciones en las que existe un vínculo afectivo (como pueden ser las uniones libres que no reúnen los requisitos para considerarse concubinatos de acuerdo con la ley de Guanajuato) no se consideren para la actualización del tipo penal, cuando es un hecho que en esas relaciones también puede propiciarse un ambiente de agresión en el que mujeres, disidencias sexuales, niñas, niños o adolescentes sean víctimas.

Por tanto, esta interpretación de la expresión "o análoga" cumple con el propósito de brindar protección a los mencionados grupos desaventajados en cumplimiento a los estándares en materia de derechos humanos.

1a. XVIII/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 324/2022. 28 de febrero de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. LA EXPRESIÓN "O ANÁLOGA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una mujer sostuvo una relación de noviazgo con un hombre durante siete años aproximadamente; en esa relación existió violencia física y psicológica en contra de la mujer, consistente en golpes, insultos y amenazas, dentro de su domicilio, centro de trabajo y espacios públicos. La víctima denunció los hechos mencionados y en el juicio oral se dictó sentencia condenatoria por el delito de violencia familiar, determinación que se modificó en lo relativo a la cuantía de la pena en segunda instancia. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato es contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque no establece qué debe entenderse por relaciones análogas al matrimonio o concubinato. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional al considerar que el precepto impugnado es válido. La parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado lo envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión "o análoga" contenida en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato no resulta violatoria del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ello, porque el precepto es suficientemente claro respecto a la calidad mediante la cual se relacionan los sujetos del tipo penal de violencia familiar y para comprender el significado de dicha expresión no es necesario acudir a técnicas integradoras del derecho proscritas por la Constitución Federal.

Justificación: En la hipótesis normativa mencionada se penaliza a la persona que ejerza violencia física o moral contra otra persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o una "relación análoga", o cuando no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.

De la exposición de motivos se advierte que el legislador señaló que la "relación análoga" debe entenderse como aquella que constituye un vínculo o lazo de unión en la que existe una convivencia permanente y no transitoria, que si bien formalmente no es un matrimonio ni un concubinato, materialmente puede asemejarseles.

En ese sentido, al ser el mandato de taxatividad una cuestión de grado, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido, se considera que la porción normativa "o análoga" cuenta con un grado de suficiencia en la claridad que le permite ser aplicada sin provocar un amplio margen de discrecionalidad. En tanto que, el destinatario de la norma puede anticipar con certidumbre que está prohibido ejercer violencia física o moral contra una persona con la que tenga una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, o bien, una relación análoga a éstas, sin que el legislador deba señalar cada una de ellas, porque en el actual tejido social en el que se desenvuelve la norma existen múltiples relaciones que se podrían asemejar y quedarían sin protección legal si se exigiera al legislador una enunciación específica, pues de acuerdo con la doctrina jurisprudencial respecto al principio de taxatividad en materia penal, el legislador sólo está constreñido a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.

1a. XVII/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 324/2022. 28 de febrero de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

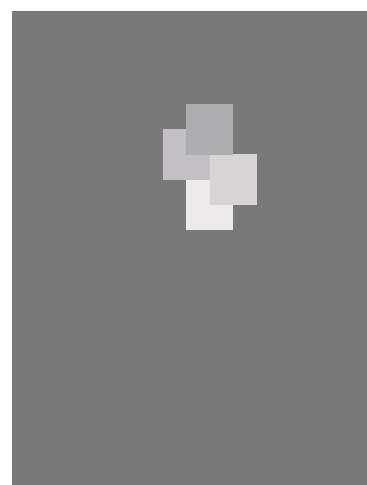
Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR PRECEDENTES

ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).

AMPARO EN REVISIÓN 453/2024. MARELLI TEPOTZOTLÁN MÉXICO, S.A. DE C.V. 21 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los hechos relevantes del caso.	2-17
II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	17-18
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión principal y adhesivo son oportunos. Los recurrentes cuentan con legitimación.	18
IV.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	18-19
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	No se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia no analizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	19

VI.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se transcribe el artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno.	19
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente resultaron infundados e inoperantes.	19-41
VIII.	REVISIÓN ADHESIVA	Debe dejarse sin materia la revisión adhesiva del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que resultaron infundados e inoperantes los agravios de la revisionista principal, relacionados con la inconstitucionalidad del artículo transitorio de que se trata. Esto en la inteligencia de que el medio de defensa posee un carácter accesorio.	41-43
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la quejosa contra el artículo Octavo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno.	43-44

		TERCERO. Se declara parcialmente SIN MATERIA la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. CUARTO. Se REMITEN LOS AUTOS al tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 453/2024, interpuesto por Marelli Tepetzotlán México, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución que se dictó el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el amparo indirecto 2054/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala consiste en verificar la regularidad constitucional del artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda de amparo. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, Marelli Tepetzotlán México, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades y actos siguientes:

(...)

AUTORIDADES RESPONSABLES:

El Director General de Acuerdos Conclusivos ‘A’ de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (...)

Director de Área adscrito a la Dirección General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente quien presuntamente actuó en suplencia de la primer autoridad señalada (...)

H. Congreso de la Unión, a través de sus dos Cámaras, Cámara de Senadores y de Diputados (...)

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (...)

(...)

ACTOS RECLAMADOS:

- Del Director de Área y del Director General de Acuerdos Conclusivos 'A' de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

- El Acuerdo de Trámite de 8 de diciembre de 2022, notificado en esa misma fecha y suscrito por Juan Carlos Sánchez Dubey, Director de Área adscrito a la Dirección General de Acuerdos Conclusivos, en suplencia por ausencia del Director General de Acuerdos Conclusivos 'A' de conformidad con el artículo 14, fracción III, en relación con el artículo 5, apartado B, fracción IV, inciso a) del Estatuto orgánico de esa Procuraduría emitido dentro del expediente 00797- ACO-AC-B-797-2021.

- El Acuerdo Conclusivo suscrito el pasado 15 de diciembre de 2022, entre (sic) Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mi representada y la Administración de Auditoría de Comercio Exterior '3' de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, dentro del expediente 00797-ACO-AC-B-797-2021, por la parte en la que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señala que no alcanzó consenso y fue cerrado el procedimiento.

- El Acuerdo por el cual se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado en esa misma fecha y suscrito por la Lic. Monserrat Arenas Romero, Directora de Área adscrito (sic) a la Dirección General de Acuerdos Conclusivos 'A' de conformidad con el artículo 14, fracción III, en relación con el artículo 5, apartado B fracción IV, inciso a) del Estatuto Orgánico de esa Procuraduría emitido dentro del expediente 00797-ACO-AC-B-797- 2021.

- Del H. Congreso de la Unión, a través de sus dos Cámaras, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados:

- La discusión, aprobación y expedición del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, en particular el artículo Octavo fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación.

Esta norma se reclama como heteroaplicativa en unión de su primer acto de aplicación consistente en (sic) Acuerdo de trámite de 8 de diciembre de 2022 a través del cual el Director de Área de la Directora (sic) General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ordenó la elaboración del Acuerdo Conclusivo únicamente por las partidas por las que presuntamente se alcanzó consenso, cita a las partes a efecto de llevar a cabo la suscripción del Acuerdo Conclusivo con el apercibimiento que de no asistir a la cita se concluiría el procedimiento a través de un Acuerdo de Cierre.

- Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

- La promulgación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, en particular el artículo Octavo fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación.

Esta norma se reclama como heteroaplicativa en unión de su primer acto de aplicación consistente en Acuerdo de trámite de 8 de diciembre de 2022 a través del cual el Director de Área de la Directora (sic) General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ordenó la elaboración del Acuerdo Conclusivo únicamente por las partidas por las que presuntamente se alcanzó consenso, cita a las partes a efecto de llevar a cabo la suscripción del Acuerdo Conclusivo con el apercibimiento que de no asistir a la cita se concluiría el procedimiento a través de un Acuerdo de Cierre.

De cada una de las autoridades señaladas como responsables se reclama la aplicación y ejecución de las normas respecto de todos los actos precisados como reclamados.

Asimismo, se reclaman los efectos y consecuencias que se deriven o puedan derivar de todos los actos reclamados que ya han quedado precisados.

2. En esencia, la empresa quejosa hizo valer los siguientes argumentos a manera de conceptos de violación:

- Estimó que el artículo Octavo, fracción III, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación transgrede el principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. constitucional, ya que, desde su perspectiva, implica un retroceso al derecho de acceso a la justicia, al establecer límites más estrictos para arribar a un mecanismo alternativo de solución de controversias, como lo es la suscripción de acuerdo conclusivo.
- Que la limitación establecida en el artículo impugnado para concluir en un plazo que no exceda de doce meses el procedimiento del acuerdo conclusivo carece de justificación constitucional.
- En la misma tesitura se apuntó que al limitarse la tramitación del procedimiento del acuerdo conclusivo a doce meses, sus derechos se vieron limitados y disminuidos para acceder a un medio alternativo de solución de controversias, a la posibilidad de autocorregirse y de lograr la reducción de multas.
- También estimó que para determinar la constitucionalidad de la medida adoptada al reformar el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación e incluir el artículo Octavo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias del Código citado, debía realizarse el test de proporcionalidad en el que se determine si dicha norma persigue un fin constitucionalmente válido y si, además, dicha medida resulta necesaria y proporcional.
- Por otra parte, considera que no se justificó el plazo determinado para la terminación del acuerdo conclusivo, ya que, dentro de la delimitación de los doce meses, no se advierte análisis y justificación por parte del legislador para definir tal plazo. Además, que el procedimiento del acuerdo conclusivo consta de varias etapas: admisión, tramitación y elaboración del acuerdo conclusivo, siendo esta última

para la cual el artículo 103 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente establece un plazo de treinta días hábiles para la elaboración del proyecto, el cual posteriormente se pondrá a la vista de las partes para sus observaciones y una vez realizadas éstas o concluido el plazo para realizarlas, se citará para la suscripción del documento.

- La empresa quejosa refiere que no guarda congruencia y sustento el análisis del legislador a fin de justificar la medida restrictiva en el plazo de conclusión del procedimiento, bajo el argumento de que se busca aminorar el impacto por la determinación en el pago de recargos y actualizaciones.
- Insiste que sujetar a un plazo la conclusión de un procedimiento, sin considerar además el tiempo de elaboración del proyecto de acuerdo conclusivo, reduce la temporalidad con la que contaría el contribuyente para optar por la regularización de su situación fiscal, lo que transgrede su derecho a la autocorrección, aunado a que debe validarse por la autoridad fiscalizadora; de suerte tal que si excede el plazo de doce meses para realizar la regularización de conformidad con la autoridad revisora, privilegia la celeridad en la conclusión del procedimiento y se pierda el objeto real del mismo, como la posibilidad de acceder al beneficio de reducción de multas.

3. **Turno y admisión.** Por cuestión de turno, conoció el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que, mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintidós, registró la demanda con el expediente 2054/2022 y la admitió a trámite.

4. **Sentencia.** Finalmente, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el juez dictó sentencia que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido (sic) Marelli Tepotzotlán México, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de los actos reclamados y por las autoridades responsables precisados en el considerando segundo de la presente sentencia, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Marelli Tepotzotlán México, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de los actos y autoridades responsables precisados en el considerando segundo, por los motivos expresados en los considerandos octavo y último, de este fallo.

5. La juez de distrito llegó a la anterior conclusión en atención a las siguientes consideraciones:

- Expuso que la regulación tildada de inconstitucional se encontró sometida al principio de progresividad, el cual exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, e impide como principio general, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico.
- Que para determinar la constitucionalidad de la medida adoptada por el legislador al establecer el artículo Octavo, fracción III, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, relativo al plazo de doce meses para la conclusión de los procedimientos de acuerdos conclusivos ante la

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, debe llevarse a cabo el test de proporcionalidad, el cual dilucidará si se persigue un fin constitucionalmente válido y si, además, dicha medida resulta necesaria y proporcional.

- El Juzgado de Distrito determinó que de la exposición de motivos, se advierte que la finalidad principal de la medida es que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral, al evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.
- Señala que la limitación del plazo a doce meses para la duración máxima del procedimiento del acuerdo conclusivo, obedece a una finalidad constitucionalmente legítima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, segundo y quinto párrafos del Pacto Federal, que prevé el derecho de acceso a la justicia, cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita, así como contar con un mecanismo alternativo de solución de controversias.
- Que si la limitación del plazo busca que la substanciación del procedimiento relativo a los acuerdos conclusivos sea de mayor celeridad, estableciendo un límite temporal, por lo tanto, es acorde con lo previsto en el artículo 17 constitucional, porque preservar el derecho a contar con un mecanismo alternativo de solución de controversias y el plazo de doce meses, constituye una medida que restringe en forma razonable el derecho para acceder a ese medio alternativo, en virtud de que evita que cuando los contribuyentes y la autoridad suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.
- Es decir, que la medida citada no contradice el derecho de acceso a la justicia, sino únicamente delimita el plazo para su conclusión.
- En lo referente a la idoneidad de la medida legislativa para la obtención de los fines perseguidos, se planteó que en el caso se trata de evitar que cuando se suscriba un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los contribuyentes, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para estos, por lo que la limitación se realizó de forma justificada.
- En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, atendiendo al grado de afectación que genera al derecho de acceso efectivo a la justicia, en la medida en que se limita el plazo a doce meses, el juez consideró que la previsión del plazo multicitado no afecta de manera desmedida a ese derecho fundamental, en virtud de que aun cuando el plazo para la conclusión del procedimiento arbitral resultara más amplio, lo cierto es que al no erigirse en un derecho absoluto, la proporcionalidad de la fijación de un plazo se cumple cuando, atendiendo a la relevancia de ésta, se prevé un lapso considerable que permite ejercer de manera adecuada dicha prerrogativa.

- Determinó que el establecimiento del plazo tildado de inconstitucional constituye una restricción válida al derecho de acceso efectivo a la justicia, en tanto que persigue una finalidad constitucionalmente tutelada; idónea para el cumplimiento de dicha finalidad al no afectar en manera desmedida tal derecho; y, respeta una correspondencia entre la relevancia constitucional del fin perseguido y el grado de afectación que conlleva, en razón de que no se le impide a los interesados la substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo, lo que implica contar con el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio alternativo de solución de controversias.

- De ahí que el plazo en comento no implica una medida legislativa de carácter regresivo, aunado a que no constituye una violación de acceso a la justicia, en virtud de que lejos de impedir dicho acceso, la legislación lo permite al establecerlo como mecanismo alternativo de solución de controversias fiscales, dando así una garantía para el acceso a una solución pronta y completa, en donde se privilegia la tutela judicial mediante el referido mecanismo alterno de solución cuyo objeto es resolver los conflictos que existan entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora.

6. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, Marelli Tepetzotlán México, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión.

7. La sociedad recurrente, en lo que aquí interesa, hizo valer los siguientes argumentos a manera de agravios:

- Señala que la sentencia recurrida transgrede lo dispuesto por los artículos 8o., 14, 16 y 17 constitucionales en relación con el artículo 74 de la Ley de Amparo. Asimismo, que no se analizó de manera exhaustiva y congruente el concepto de violación en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, puesto que la norma general vulnera el principio de progresividad, toda vez que su implementación es un retroceso en el nivel del goce del derecho de acceso a la justicia, al establecer límites más estrictos para arribar a un mecanismo alternativo de solución de controversias.

- Que la limitación del plazo para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo no obedece a una finalidad constitucionalmente legítima, ya que al pretender justificar dicha medida en que el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes, el legislador fue omiso en realizar un análisis o ponderación sobre la efectividad del procedimiento de acuerdo conclusivo.

- Agrega que, si bien se establece un límite temporal, y se pudiera considerar que el mismo busca preservar una resolución pronta a un mecanismo alternativo de solución de controversias, ello debe ser razonable y encauzado al objetivo principal de este tipo de mecanismos, en el sentido de garantizar que los contribuyentes resuelvan sus diferendos con la autoridad fiscalizadora o en su caso, regularicen su situación fiscal mediante un procedimiento paralelo a la tutela judicial.

- Es decir, tanto el legislador como el juez, al considerar que se justificó la finalidad en la restricción del plazo para sustanciar el acuerdo conclusivo, perdieron de vista el objetivo para el cual fue creado dicho mecanismo alternativo a partir de su inclusión en el Código Fiscal de la Federación en dos mil catorce, tal como se expresó en la exposición de motivos de dicha reforma, tiene como finalidad ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal.

- Que si bien los mecanismos alternativos son una opción para acceder a una justicia pronta y menos rigorista, de ninguna manera su regulación debe privilegiar la rapidez sobre la consecución del fin de dirimir la controversia, como en la incorporación del artículo transitorio, por lo que contrario a lo resuelto, no existe una justificación suficiente, idónea y proporcional de aplicar dicha medida restrictiva en el plazo considerado por el legislador para la tramitación del acuerdo conclusivo.
- Considera que se pasó por alto que el principio de progresividad exige a las autoridades incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, también les impide, adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección sin plena justificación constitucional, soslayando que la pretendida justificación en la que se sustenta la restricción del plazo en cuestión, de ninguna manera es acorde a la finalidad que se persigue, es decir, que exista mayor celeridad en la conclusión del procedimiento y evitar un mayor impacto en la determinación de recargos y actualizaciones, lo que deja de observar el objetivo del medio alternativo.
- Por otra parte, que la limitación del plazo para la conclusión del procedimiento alternativo no resulta idónea para los fines perseguidos encaminados a evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.
- Señala que el juzgador, al considerar que resulta idónea la medida restrictiva bajo el supuesto de que en caso de que no exista un consenso en el acuerdo conclusivo, el impacto en la determinación de los accesorios sea menor, ignora la posibilidad con la que aun cuentan los contribuyentes, una vez determinado un crédito fiscal, de acudir a una instancia jurisdiccional, caso en el cual, de no pagarse el adeudo, tales accesorios seguirán generándose.
- Es decir, el hecho de que se restrinja el plazo de duración del acuerdo conclusivo no soluciona que se sigan generando accesorios, ante la inconformidad del contribuyente con el crédito determinado, ya que en ese caso lo obliga a acudir a una instancia jurisdiccional durante la cual dichos accesorios continúan incrementándose.
- Que en un segundo escenario se pretende justificar la idoneidad de la medida legislativa en evitar el impacto económico de una mayor determinación de recargos y actualizaciones cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo, pero lo limita a que sea en el plazo de doce meses; justificación que, a juicio de la quejosa, no es idónea, ya que coacciona a que si el contribuyente, incluso por causas no imputables a él, no logra regularizarse con la validación de la autoridad revisora, se vea afectado con un mayor impacto económico al de la determinación de accesorios, al perder adicional a ello el beneficio de aplicación de reducción de multas en términos del artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.
- Agrega que, si lo que el legislador pretendía, a través de la reforma, era una mayor protección de los derechos patrimoniales de los contribuyentes, debió considerar la existencia del derecho al acceso a la justicia alternativa por parte de los pagadores de impuestos, y emitir una norma que evitara restringir los derechos existentes en favor de los contribuyentes.

- Que sin validar la finalidad aducida por el legislador para justificar la medida a fin de que pudiera considerarse idónea, en lugar de restringirse el plazo de tramitación del acuerdo conclusivo, lo que debió precisarse fue una limitante en la determinación de los accesorios y no del plazo de duración del mecanismo alternativo.

- Finalmente, la moral recurrente estima que la limitación del plazo para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo sí afecta de manera desmedida el derecho de acceso efectivo a la justicia, resaltando que el juzgador omitió analizar lo argumentado en la demanda en el sentido de que no se justifica la proporcionalidad en dicha restricción, toda vez que se sustenta únicamente en el hecho de que la proporcionalidad de la fijación de un plazo se cumple cuando éste permite ejercer de manera adecuada cierta prerrogativa, perdiendo de vista que limitar el plazo de duración del acuerdo conclusivo, sí afecta de manera desmedida el derecho de acceso efectiva a la justicia.

- Que si bien el plazo de doce meses no limita la presentación de la solicitud para hacer uso del medio alternativo de solución de controversias en materia fiscal, lo cierto es que al restringir su duración tiene un detrimento en su efectividad, lo que se traduce en una imposibilidad para lograr el fin del procedimiento de acuerdo conclusivo, el cual busca lograr un consenso parcial o total entre las partes, o bien, la regularización del contribuyente, situación que trae como consecuencia final, la restricción al bien constitucionalmente tutelado, es decir el acceso efectivo a una justicia alternativa tributaria.

8. **Trámite ante el tribunal colegiado.** Del recurso de revisión conoció el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, ordenó su registro con el número de expediente 459/2023 y lo admitió a trámite.

9. **Revisión adhesiva.** Ahora bien, en proveído de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República.

10. **Sentencia.** Seguido el trámite correspondiente, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia en el sentido siguiente:

PRIMERO. Queda **firme el sobreseimiento parcial** en términos del considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. En la materia del recurso competencia delegada de este Tribunal Colegiado, se **confirma** el sobreseimiento decretado en el cuarto considerando de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Es **infundada** la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República (por medio de su representación).

CUARTO.- Se deja a **salvo la competencia originaria** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de (sic) veintiuno, específicamente, el artículo octavo,

fracción III, de las disposiciones transitorias del aludido Código Tributario, para lo que tenga a bien determinar.

QUINTO.- Remítanse de manera electrónica tanto los autos del juicio de amparo 2054/2022 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, como el presente toca, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

11. En lo que aquí interesa, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó lo siguiente:

- Que subsiste un problema de constitucionalidad en relación con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, específicamente, el artículo Octavo, fracción III, de las disposiciones transitorias del código tributario.
- Consideró que debía dejarse a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente recurso de revisión, toda vez que no se actualizan los supuestos de competencia delegada en relación con el referido precepto.
- En la misma tesitura, estimó que no resultaba posible analizar los argumentos hechos valer por la parte quejosa en su demanda de amparo, en contra del artículo Octavo, fracción III, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la competencia legal para conocer de los aspectos de constitucionalidad propuestos, relacionados con el principio de progresividad y el derecho de acceso a la justicia, se surte en favor de este Alto Tribunal.
- Señala que al no existir jurisprudencia o al menos un precedente obligatorio que resuelva dichos planteamientos específicos, se procedía a dejar a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte, al subsistir cuestión de constitucionalidad planteada respecto de lo antes referido, haciendo hincapié en que al asunto le revisten las características de importancia y trascendencia, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad del precepto señalado en su vertiente de transgresión del principio de progresividad y el derecho de acceso a la justicia, en atención a lo acotado del plazo para concluir el procedimiento de acuerdo conclusivo; lo que significa que se está en presencia de un tema de especial relevancia y trascendencia.

12. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso de revisión principal y el medio de defensa adhesivo interpuesto por el Presidente de la República, con el número de expediente 453/2024 y lo turnó para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

13. **Avocamiento.** En proveído de diez de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto, se hizo el registro de ingreso correspondiente y ordenó devolver los autos a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto.

14. **Publicación.** El proyecto de sentencia fue publicado oportunamente en términos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

II. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(2) y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente(3). Así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023(4) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de la misma anualidad.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. Esta Segunda Sala considera innecesario pronunciarse sobre la oportunidad de los recursos, así como de la legitimación de la empresa recurrente, y el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República, debido a que el tribunal colegiado se ocupó de dichos aspectos.(5)

IV. PROCEDENCIA

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

18. No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

19. La materia del presente recurso consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo Octavo. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor. (...)”

VII. ESTUDIO DE FONDO

20. Como se señaló en el apartado correspondiente, los planteamientos de la inconforme se dirigen a demostrar que es incorrecta la sentencia del juez de distrito, pues adversamente a lo determinado en la sentencia, el artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno vulnera el derecho de acceso a la justicia, así como los principios de progresividad en su vertiente de no regresión y que la medida impuesta no supera el test de proporcionalidad.

21. Por cuestión de método, los agravios planteados por la quejosa se analizarán en un orden diferente al propuesto.

22. En principio, al correr el test de proporcionalidad, el juez argumentó que la limitación del plazo a doce meses para la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo, obedece a una finalidad constitucionalmente legítima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, segundo y quinto párrafo del Pacto Federal.

23. Que si la limitación del plazo busca que la substanciación del procedimiento relativo a los acuerdos conclusivos sea de mayor celeridad, estableciendo un límite temporal, resulta acorde con lo previsto en el artículo 17 constitucional, porque preservar el derecho a contar con un mecanismo alternativo de solución de controversias y el plazo de doce meses, constituye una medida que restringe en forma razonable el derecho para acceder a ese medio alternativo, en la medida que evita que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

24. Indicó que en cuanto a la idoneidad de la medida legislativa para la obtención de los fines perseguidos, esencialmente, el encaminado a evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes, se concluye que dicha limitación se realizó de forma justificada.

25. Posteriormente, respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, atendiendo al grado de afectación que genera al derecho de acceso efectivo a la justicia, en la medida en que limita el plazo doce meses para la substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo, el juez consideró que la previsión del plazo de mérito no afecta de manera desmedida a ese derecho fundamental, en virtud de que aun cuando el plazo para la conclusión del procedimiento arbitral resultara más amplio, lo cierto es que al no erigirse este último en un derecho absoluto, la proporcionalidad de su fijación se cumple cuando, atendiendo a la relevancia de ésta, se prevé un plazo considerablemente que permite ejercer de manera adecuada dicha prerrogativa.

26. Así, concluyó que el establecimiento del plazo de doce meses constituye una restricción válida al derecho de acceso efectivo a la justicia, en tanto que persigue una finalidad constitucionalmente tutelada,

es idónea para el cumplimiento de esa finalidad al no afectar en manera desmedida tal derecho y respeta una correspondencia entre la relevancia constitucional del fin perseguido y el grado de afectación que conlleva, ya que no se le impide a los interesados la substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo, lo que de suyo implica contar con el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio alternativo de solución de controversias.

27. En su contra, la quejosa sostiene que al resolver que la limitante del plazo para la tramitación del acuerdo conclusivo, el *a quo* determinó que obedece a una finalidad constitucionalmente legítima, ya que preserva el derecho a contar con un mecanismo alternativo de solución de controversias y únicamente evita que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes, sin embargo, omitió analizar la afectación hecha valer respecto a la efectividad del medio alternativo.

28. Que el juez no tomó en cuenta que, si bien se estableció un límite temporal para la resolución pronta a un mecanismo alternativo de solución de controversias, ello debe ser razonable y encauzado al objetivo principal de este tipo de mecanismos, en el sentido de garantizar que los contribuyentes resuelvan sus diferendos con la autoridad fiscalizadora o en su caso regularicen su situación fiscal, mediante un procedimiento paralelo a la tutela judicial.

29. Así, que al considerar que se justifica la finalidad en la restricción del plazo para sustanciar el acuerdo conclusivo, pierde de vista el objetivo para el cual primigeniamente fue creado el mecanismo alternativo a partir de su inclusión en el Código Fiscal de la Federación en dos mil catorce, tal como se expresó en la exposición de motivos de dicha reforma, esto es, ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal. No obstante, alega que el juez sólo señaló que existe una finalidad constitucionalmente legítima en la restricción del plazo, para evitar un impacto mayor por la determinación de recargos y actualizaciones, sin tomar en consideración que con dicha medida sí se afecta la eficacia del procedimiento.

30. Como se observa, los argumentos de la quejosa controvierten la decisión del *a quo* al correr el test de proporcionalidad.

31. Esta Segunda Sala estableció que el test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, derivados de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere el análisis de diversos elementos, según el nivel de escrutinio.

32. Para llevar cabo el procedimiento interpretativo, se requiere, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa.

33. En materia tributaria, se ha sostenido que la intensidad del escrutinio debe ser flexible o laxa, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que, para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de

injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa cumpla con los siguientes criterios:

- **Perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;**
- **Ser adecuada o racional**, de manera que constituya no solo un simple medio, sino un medio apto y útil para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y
- **Ser proporcional en sentido estricto.** La medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

34. En el entendido de que el cumplimiento de dichos criterios requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación. Es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, y que el medio adoptado así como la proporcionalidad en sentido estricto se encuentren justificadas al menos en un grado mínimo.

35. Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.), (6) de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.”**

36. En esa línea argumentativa, se insiste que en materia tributaria, la intensidad del escrutinio debe ser flexible o laxa, por lo que al margen de que no sea necesario emprender el test de proporcionalidad sujetándonos a que la medida supere de manera estricta los requisitos que lo conforman, con la finalidad de dar respuesta a la totalidad de los argumentos que esgrime la contribuyente, es procedente verificar si la medida persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; es adecuada o racional y, si ésta resulta proporcional.

37. Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dicho en la Exposición de Motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, en particular, en lo que respecta a los Acuerdos Conclusivos:

“(…) 27. Acuerdos conclusivos

La implementación de los acuerdos conclusivos ha permitido que el contribuyente corrija su situación fiscal sin llegar a una liquidación.

No obstante las bondades de estos acuerdos, los mismos han sido utilizados por algunos contribuyentes para alargar los procedimientos y evadir el pago de las cantidades a su cargo.

Por ello, se propone un ajuste al procedimiento relativo a la adopción de los referidos acuerdos, limitando plazos e incluyendo los supuestos en los que sería improcedente la solicitud del acuerdo por corresponder a devoluciones, puesto que no hay determinación de contribuciones omitidas, o prácticas que se reconocen como evasoras.

Así, se propone indicar que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, el límite temporal para hacerlo será de quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final o se haya notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, ello considerando que el contribuyente durante el procedimiento de fiscalización tuvo la oportunidad para desvirtuar las observaciones u optar por corregir su situación fiscal, demostrando así su buena fe para llegar a un acuerdo de conclusión, máxime que, derivado de la posibilidad de solicitar dichos acuerdos hasta antes de que se notifique la liquidación, es muy común que los contribuyentes esperen a que la autoridad trate de notificar la liquidación correspondiente, para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo con el único propósito de evitar que concluya el proceso de notificación de la liquidación y poner en riesgo el acto de fiscalización, en caso de que no se llegue a un consenso y la autoridad deba emitir la liquidación al reactivarse los plazos del artículo 50 y 53-B del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, se propone incluir diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, tal como sucede cuando se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimentación de resoluciones y sentencias, o bien, en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos o definitivos, ello considerando que el mecanismo para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a publicarlos como tales se encuentra previsto en el propio artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que de ninguna manera procede utilizar el procedimiento de acuerdo conclusivo para tales efectos. (...)”

38. Posteriormente, turnada la Minuta, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y en reunión posterior, la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, revisaron el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el dictamen, de la que se destaca lo siguiente:

“(...) Acuerdos conclusivos

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora propone ajustar el procedimiento relativo a la adopción de acuerdos conclusivos, indicando en el texto del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, se establezca un límite temporal.

En este sentido, la Colegisladora consideró que el plazo adecuado para solicitar el acuerdo conclusivo fuera de veinte días, con lo que se amplía el derecho del contribuyente.

Adicionalmente, en la Minuta que se dictamina se incluyen diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, tal como sucede cuando se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimentación de resoluciones y sentencias, o bien,

en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos o definitivos.

(...)

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

(...)

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en ajustar el procedimiento relativo a la adopción de acuerdos conclusivos, indicando en el texto del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, en el sentido, que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, se establezca un límite temporal.

Por lo anterior, también se coincide con la propuesta de señalar un plazo de veinte días, para solicitar el acuerdo conclusivo, con lo que se amplía el derecho del contribuyente.

Asimismo, se considera pertinente que incluir diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización. (...)”

39. Como se observa, los acuerdos conclusivos han sido motivo de señalamiento en el Poder Legislativo, pues sus integrantes refieren que no obstante sus bondades, éstos han sido utilizados por algunos contribuyentes para alargar los procedimientos y evadir el pago de las cantidades a su cargo.

40. Por ello han propuesto ajustes al procedimiento relativo a la adopción de los referidos acuerdos, limitando plazos e incluyendo los supuestos en los que sería improcedente la solicitud del acuerdo por corresponder a devoluciones, puesto que no hay determinación de contribuciones omitidas, o prácticas que se reconocen como evasoras.

41. Luego, la exposición de motivos que dio origen al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, que contiene la norma transitoria que se controvierte, en lo que aquí interesa, se transcribe:

“42. Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo

Se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, en el que se señale que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Lo anterior, con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral.

Con esta propuesta se evitará que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

Con el objetivo de brindar certidumbre jurídica a los contribuyentes y para que exista consistencia con la adición del cuarto párrafo al artículo 69-C del Código, se propone una disposición transitoria, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.”

42. Se desprende que el legislador ordinario propuso la adición de un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, que señala que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ello con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral.

43. Expuso que se busca evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

44. Consecuentemente, el Poder Legislativo previó una disposición transitoria, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

45. Ahora bien, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación(7) establece que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42,(8) fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

46. Dicho acuerdo podrá contener uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

47. Prevé que el procedimiento de acuerdo conclusivo no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

48. Por su parte, la norma transitoria reclamada(9) establece que, en relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del uno de enero de dos mil veintidós, y que a la fecha de entrada en vigor del Decreto se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.

49. Como se observa, el artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, únicamente impone un límite temporal, a saber, de doce meses a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

50. Es necesario destacar que en la anterior redacción del numeral 69-C(10) no establecía un límite temporal, pues únicamente indicaba que los contribuyentes podían solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

51. Como se observa, en el numeral antes de la Reforma, el legislador indicó que los contribuyentes podían solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dieran inicio el ejercicio de facultades de comprobación, pero estaba limitado al momento en que se les notificara la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

52. Bajo esa perspectiva, esta Segunda Sala advierte lo siguiente:

1. Antes de la entrada en vigor del Decreto, los contribuyentes podían solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dieran inicio el ejercicio de facultades de comprobación pero estaba limitado al momento en que se les notificara la resolución determinante del monto de las contribuciones omitidas. De ahí que el límite temporal fenecía al momento de la liquidación del crédito correspondiente.

2. Con la redacción vigente, el procedimiento de acuerdo conclusivo no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (69-C), mientras que los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del uno de enero de dos mil veintidós y que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto se encuentren en trámite ante la Procuraduría, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de la vigencia en comento (Artículo Octavo, fracción III).

3. La norma general transitoria que se reclama no impide ni restringe, bajo condición alguna, que los contribuyentes opten por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

4. El precepto transitorio es aplicable a un procedimiento arbitral, de carácter optativo.

53. El Poder Legislativo justificó la medida implementada para brindar mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento de carácter arbitral; además, para evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

54. Luego, en lo aquí relevante se destacó que con el objetivo de brindar certidumbre jurídica a los contribuyentes y para que exista consistencia con la adición del cuarto párrafo al artículo 69-C del Código, se propuso una disposición transitoria (aquí reclamada), que regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

55. Se insiste, el referido artículo transitorio prevé que los acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del uno de enero de dos mil veintidós y que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de la citada vigencia.

56. En esa línea argumentativa, se observa que la medida impuesta, traducida como el establecimiento de un límite temporal, se encuentra válidamente justificada por el Legislador Ordinario, pues tomando en cuenta que es aplicable a un procedimiento arbitral, de carácter optativo, pretende regular el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, es decir, doce meses a partir de la entrada en vigor del Decreto que la contiene.

57. Lo anterior tiene como finalidad que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral para evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

58. Así, con la adición del cuarto párrafo al artículo 69-C del Código, se propuso la disposición transitoria controvertida, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluir los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite hasta antes de la entrada en vigor del Decreto.

59. Consecuentemente, esta Segunda Sala observa que **la medida persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.**

60. Por su parte, **es racional y adecuada**, porque los contribuyentes que solicitaron los procedimientos de acuerdos conclusivos antes del uno de enero de dos mil veintidós y, a la fecha de entrada en vigor del Decreto se encuentran en trámite, deberán concluir en un plazo que no exceda de doce meses a su vigencia.

61. Esto porque a pesar de la imposición de un límite temporal, el cual está dirigido a brindar mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento de carácter arbitral, es un medio apto y útil para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin.

62. Así es, como se dijo, el establecimiento de un límite temporal se encuentra válidamente justificada por el Legislador Ordinario, pues tomando en cuenta que es aplicable a un procedimiento arbitral, de carácter optativo, pretende brindar mayor celeridad en su conclusión para evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

63. Inclusive, es válido inferir que, con la entrada en vigor del Decreto, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente implemente nuevos mecanismos y herramientas que permitan llevar a cabo con mayor eficiencia, los procedimientos de solicitud de acuerdos conclusivos.

64. Por su parte, **se estima que la medida es proporcional en sentido estricto**, pues respeta una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

65. En efecto, la norma implementa un plazo que, anteriormente, no se encontraba previsto para concluir el trámite de los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del dos mil veintidós.

66. Tal circunstancia no desecha la solicitud formulada ni desestima en modo alguno lo planteado por los contribuyentes, sino, sólo prevé su terminación pronta; máxime que se trata de una instancia arbitral que a la postre, puede generar beneficios a los particulares.

67. Asimismo, la reducción temporal permite aminorar las cargas de los particulares para el caso en que los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento.

68. Es por ello que si bien la medida reduce el lapso para su tramitación, no torna ineficaz la solicitud, pues sólo se dirige a brindar celeridad a su conclusión, no a desaparecer el objetivo primordial los acuerdos conclusivos.

69. Además, la previsión de un determinado lapso de duración del procedimiento de ninguna manera implica una afectación desmedida del derecho de acceso a la justicia o que ello implique una regresión, sino más bien, implica una medida que se propone atender de mejor manera al principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, el cual debe permear también en los procedimientos de justicia alternativa de solución de controversias como el que se analiza.

70. Bajo esa perspectiva, contrariamente a lo que señala la quejosa, **el artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, supera el test de proporcionalidad**, en virtud de que persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; es adecuada y racional, así como proporcional en sentido estricto.

71. Esta Segunda Sala estima que no le asiste la razón a la quejosa cuando alega que la imposición de un plazo impide que se cumpla el objetivo primordial de los acuerdos conclusivos, por lo que desaparece la efectividad de la implementación de tales convenios.

72. Se dice lo anterior porque si bien la medida reduce el lapso para su tramitación, no torna ineficaz la solicitud, pues sólo se dirige a brindar celeridad a su conclusión, no a desaparecer el objetivo primordial de los acuerdos conclusivos.

73. Tanto más si se toma en cuenta, que fue motivo de discusión en las Comisiones del Poder Legislativo, el hecho de que la implementación de los acuerdos conclusivos ha permitido que el contribuyente corrija su situación fiscal sin llegar a una liquidación y, no obstante, sus bondades, han sido utilizados por algunos contribuyentes para alargar los procedimientos y evadir el pago de las cantidades a su cargo, de tal suerte que debían establecer limitantes para evitar malas prácticas.

74. No pasa inadvertido que la quejosa afirma que no es idónea la justificación relativa a que se debía brindar celeridad a la conclusión del trámite de los acuerdos conclusivos, por el contrario, coacciona a que si el contribuyente, incluso por causas no imputables a él, no logra regularizarse con la validación de la autoridad revisora, se vea afectado con un mayor impacto económico al de la determinación de accesorios, al perder adicional a ello el beneficio de aplicación de reducción de multas en términos del artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

75. Al margen de lo anterior, la medida no ocasiona que los contribuyentes pierdan el derecho el beneficio de aplicación de reducción de multas en términos del artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, puesto que no disminuye la eficacia de su objetivo principal, sino que brinda celeridad al trámite de los acuerdos conclusivos, los que, debe destacarse, no tienen el carácter de medios de defensa, sino de convenios optativos.

76. En ese sentido, los agravios en estudio resultan **infundados**.

77. Como siguiente punto, es necesario argumentar que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte, que de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos derechos o principios.

78. Por tanto, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Constitución Federal, deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

79. Apoya a lo anterior la jurisprudencia P./J. 113/2001(11) de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**.

80. Visto lo anterior, debe decirse que contrariamente a lo señalado por la quejosa, si bien la medida impuesta acota los acuerdos conclusivos a un plazo de doce meses para concluir su trámite, lo cierto es que permite que los contribuyentes resuelvan sus diferendos con la autoridad fiscalizadora o en su caso, regularicen su situación fiscal mediante un procedimiento paralelo a la tutela judicial.

81. En efecto, pues la norma transitoria no contiene una prohibición absoluta, incluso, se estima que ni siquiera prevé una restricción para los contribuyentes, en virtud de que el hecho de que el particular haya optado por solicitar un acuerdo conclusivo antes del dos mil veintidós, y con la entrada en vigor del Decreto se haya implementado el plazo de doce meses para concluir su trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no le impide alcanzar la finalidad del convenio, sino que debe llevar a cabo las gestiones necesarias para concluirlo en ese lapso.

82. Tales aseveraciones permiten determinar que la imposición del plazo previsto en el artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno **respeto el derecho de acceso a la justicia**.

83. Por otro lado, la quejosa aduce que el juez omitió analizar de manera frontal el concepto de violación, en el que planteó que el artículo Octavo, fracción III, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación transgrede el principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. constitucional, ya que, desde su perspectiva, implica un retroceso al derecho de acceso a la justicia, al establecer límites más estrictos para arribar a un mecanismo alternativo de solución de controversias, como lo es la suscripción de acuerdo conclusivo.

84. El planteamiento es **inoperante** por las siguientes razones.

85. En primer lugar, se puntualiza que el juez de distrito argumentó que el establecimiento del plazo de doce meses tildado de inconstitucional, constituye una restricción válida al derecho de acceso efectivo a la justicia, en tanto que persigue una finalidad constitucionalmente tutelada, es idónea para el cumplimiento de esa finalidad al no afectar en manera desmedida tal derecho y respetar una correspondencia entre la relevancia constitucional del fin perseguido y el grado de afectación que conlleva, ya que no se le impide a los interesados la substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo, lo que de suyo implica contar con el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio alternativo de solución de controversias.

86. En ese sentido, la juzgadora concluyó que la previsión del plazo de doce meses para concluir el procedimiento de acuerdo conclusivo, no implica una medida legislativa de carácter regresivo y, por ende, es acorde al principio de progresividad.

87. La inoperancia radica en que como se observa, el juez *a quo* llevó a cabo el estudio del tema; sin embargo, si bien la quejosa señala que en la sentencia recurrida no se abordó de manera frontal el concepto de violación, lo cierto es que se limita a reiterar y abundar sobre lo expuesto en el escrito inicial de demanda.

88. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 109/2009(12) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

89. No obstante, la inoperancia advertida, al desarrollar el test de proporcionalidad se dejó establecido que la medida implementada establece un equilibrio razonable entre los derechos que se aducen afectados sin que se considere regresiva, ya que se busca favorecer el principio de justicia pronta aplicado al referido procedimiento de solución alterna de controversias.

90. Toda vez de que se agotó el análisis de los agravios tendentes a controvertir la regularidad constitucional del artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, **se impone confirmar la sentencia recurrida**.

91. Sin que se pase por alto que la recurrente enderezó diversos argumentos relacionados con temas de legalidad.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

92. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de revisionista adherente, formuló diversos agravios.

93. Los motivos de disenso relacionados con la procedencia del juicio fueron atendidos por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. Determinación en la que resolvió remitir el asunto a esta Suprema Corte para su conocimiento en temas de constitucionalidad de normas generales.

94. En lo que es materia de esta sentencia, se desestimaron los agravios en contra de la sentencia que reconoció la regularidad constitucional del artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación.

95. Con motivo de lo anterior, **se concluye que es innecesario llevar a cabo el estudio de los agravios que en materia de constitucionalidad** propone el revisionista adhesivo, toda vez de que su análisis no variaría la decisión adoptada.

96. Apoya a lo anterior la tesis 1a. L/98(13) del rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de

los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.”

97. Con motivo de lo anterior, debe dejarse parcialmente **sin materia la revisión adhesiva del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de que resultaron infundados e inoperantes los agravios de la revisionista principal, relacionados con la inconstitucionalidad del artículo transitorio de que se trata. Esto en la inteligencia de que el medio de defensa posee un carácter accesorio.

98. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007,(14) que en el rubro señala: “**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.**”.

IX. DECISIÓN

Toda vez de que se agotó el análisis de los agravios tendentes a controvertir la regularidad constitucionalidad del artículo Octavo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, en la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, **se impone confirmar la sentencia recurrida.**

Con motivo de la anterior decisión, debe dejarse parcialmente **sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Finalmente, **deben remitirse los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento** para que, de ser procedente, analice los agravios relacionados con temas de legalidad relacionados con la Nota 332/2022, que se adjuntó al oficio 110-12-01-01-03-2022-7870, de seis de diciembre de dos mil veintidós, así como del procedimiento del expediente 00797-ACO-AC-B-797-2021.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la quejosa contra el artículo Octavo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara parcialmente **SIN MATERIA** la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se **REMITEN LOS AUTOS** al tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (...)

2. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas

inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

3. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (...)

4. PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

(...)

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Véase considerandos Segundo y Tercero de la resolución del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

6. Tesis: 2a./J. 11/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo I, página 510, Registro: 2016133.

7. Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

(...)

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

8. Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...)

9. Artículo Octavo. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor. (...)

10. Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

11. Tesis: P./J. 113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, Registro digital: 188804.

12. Tesis: 2a./J. 109/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77. Registro digital: 166748.

13. Tesis: 1a. L/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344, Registro digital: 195002.

14. Tesis: 2a./J. 166/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, Registro digital: 171304.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que implica un retroceso en el derecho de acceso a la justicia en torno a un mecanismo alternativo de solución de controversias. El juez de distrito del conocimiento negó el amparo y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la fracción III del Artículo Octavo de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, al prever que los acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del decreto respectivo, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de 12 meses a partir de esa entrada en vigor, no transgrede el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El límite de 12 meses referido persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues tomando en cuenta que es aplicable a un procedimiento arbitral de carácter optativo, pretende regular el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite. Además, dicha medida es racional y adecuada porque pretende brindar mayor celeridad en su conclusión para evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo total o parcial en el que los primeros corrijan su situación fiscal, o bien, cuando no se llegue a un consenso, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes. Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto porque si bien fija un lapso máximo para la tramitación de los procedimientos, no torna ineficaz la solicitud, pues sólo implica brindar celeridad a su conclusión, sin desaparecer el objetivo primordial de los acuerdos conclusivos. En consecuencia, la previsión de un determinado lapso de duración del procedimiento no implica una afectación desmedida al derecho de acceso a la justicia o que ello implique una regresión sino, más bien, busca atender de mejor manera al principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual debe permear también en los procedimientos de justicia alternativa de solución de controversias.

2a./J. 118/2024 (11a.)

Amparo en revisión 453/2024. Marelli Tepetzotlán México, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 118/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4213/2024. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRA. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	16-17
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos de revisión son oportunos.	17-18
III.	LEGITIMACIÓN	Las autoridades recurrentes cuentan con legitimación.	18-19
IV.	PROCEDENCIA	Los recursos de revisión reúnen los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, un estudio de fondo.	19-24
V.	PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER	Determinar si el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, transgrede o no el principio de subordinación jerárquica.	24
VI.	ESTUDIO	El Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas de México, no vulnera el principio de subordinación jerárquica.	24-30
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.	30

		SEGUNDO. Se reserva jurisdicción, al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4213/2024**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de doce de abril de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 124/2024.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, transgrede el principio de subordinación jerárquica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Juicio de nulidad. Mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés e ingresado el veintinueve siguiente en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, Roberto Hernández Pérez, en su carácter de representante legal de Servicios Diethnis sociedad anónima de capital variable, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución definitiva contenida en el oficio 132-02-11-00-00-15166-2023, emitida por la Administración de la Aduana de Manzanillo, por medio de la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) por la supuesta omisión al pago de contribuciones, multas y actualizaciones.

2. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en el juicio de nulidad 878/23-EC1-01-4, en el sentido siguiente:

"I. La accionante no probó su pretensión; en consecuencia,

II. Se **reconoce la VALIDEZ** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el mismo."

3. Juicio de Amparo. Inconforme con la anterior resolución, el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, Interservicios Diethnis, sociedad anónima de capital variable, promovió juicio de amparo directo.

La quejosa hizo valer como conceptos de violación, entre otros, que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en cuanto otorga a ese órgano desconcentrado las atribuciones que la Ley del Servicio de Administración Tributaria confirió a éste de manera exclusiva, **contraviene el**

principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, sin que sea válido asumir que, por formar parte de las facultades que originalmente corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puedan ser atribuidas por la vía del reglamento a un diverso órgano desconcentrado de la mencionada secretaría, puesto que por disposición del órgano legislativo quedaron destinadas para el indicado órgano desconcentrado.

En ese sentido, la atribución de facultades en materia aduanera que quedaron distribuidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a las diferentes unidades administrativas de ese órgano desconcentrado también está afectado de inconstitucionalidad.

4. Sentencia de amparo. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó el registro de la demanda con el número D.A. 124/2024, y la admitió.

Luego, el doce de abril de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo, cuyo efecto fue declarar la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, para que el magistrado responsable emitiera otra en la que declarara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada.

Lo anterior, a la luz de los siguientes razonamientos:

Tal como lo adujo la quejosa, en la sentencia reclamada no existe pronunciamiento alguno en relación con el argumento de que la Agencia Nacional de Aduanas de México no justificó poder ejercer las facultades conferidas al Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en cuanto otorga a ese órgano desconcentrado las atribuciones que la Ley del Servicio de Administración Tributaria confirió a éste de manera exclusiva, contraviene el principio de subordinación jerárquica, sin que sea válido asumir que, por formar parte de las facultades que originalmente corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puedan ser atribuidas por la vía de un reglamento a un diverso órgano desconcentrado de la mencionada secretaría, puesto que por disposición del órgano legislativo quedaron destinadas para uno de ellos en específico.

En ese sentido, fue incorrecto que el magistrado responsable declarara infundado lo anterior, a partir de las explicaciones que dio, a saber: **1)** Que los artículos 4, 37, inciso B, fracción XI, 39, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas se advierte la existencia de la Aduana de Manzanillo, así como del subdirector y Jefe de Departamento. **2)** Que los artículos 13, fracciones XXII y XXII (sic), 16, fracción I, 40, fracciones VII, VIII, y IX, X, XII, XIV, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXI y XXVII, y 41, todos del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas, establecen que corresponde al Titular de las Aduanas, así como a los subdirectores de las aduanas, imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, como aconteció en el caso; y, **3)** Que la autoridad citó el artículo primero, fracción XI, del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, el cual establece que la Aduana de Manzanillo tendrá competencia en el Estado de Colima, del cual depende dicha aduana, la sección aduanera de Armería, en el municipio de Armería, en el Estado de Colima.

Si bien las consideraciones expuestas podrían ser suficientes para conceder el amparo a fin de que el magistrado responsable analice nuevamente el concepto de anulación resulta oportuno resolver en definitiva el problema jurídico planteado a fin de privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva y por economía procesal.

De conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 89 constitucional, la facultad reglamentaria del Presidente está regida por dos principios a saber: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

En el caso de la subordinación jerárquica implica que las normas reglamentarias deben estar precedidas por una ley cuyas disposiciones, desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

El decreto controvertido se sustentó, entre otros, en los artículos 1, 4, 7 y 8, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, lo que implica que pretendió reglamentar esa legislación.

Dicha normatividad otorga al Servicio de Administración Tributaria el carácter de autoridad fiscal con atribuciones en esa materia y en la materia aduanera; no obstante, no establece expresamente que las atribuciones de que fue dotado en esas materias sean de su ejercicio exclusivo.

Por lo que, para comprender si las atribuciones de las que está dotado el Servicio de Administración Tributaria son de su exclusivo ámbito competencial es conveniente acudir a la exposición de motivos de la ley que lo regula, de la cual es posible concluir que las atribuciones de que está dotado dicho ente se le asignaron para que las ejerciera de manera exclusiva a través de las unidades administrativas que le quedarían adscritas conforme a su reglamento interior.

Lo anterior, porque de la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal que fue aprobada con ligeras modificaciones y del contenido de los preceptos transcritos de la ley aprobada, se desprende que el Poder Legislativo creó ese ente gubernamental como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y le atribuyó las facultades de esa secretaría en el campo de la administración tributaria, tanto en materia fiscal como aduanera, para que las ejerciera de manera autónoma considerando que se trata de un ente gubernamental técnicamente especializado y dotado de los recursos humanos capacitados para ese propósito.

Lo anterior, implica que, mientras lo dispuesto en esa legislación no sea modificado por un diverso acto formal y materialmente legislativo, las atribuciones que le fueron otorgadas al Servicio de Administración Tributaria en la ley que lo rige no pueden ser ejercidas por un órgano distinto de su misma naturaleza y jerarquía, sino por el propio órgano a través de las unidades administrativas que le sean adscritas jerárquicamente.

A través del decreto cuestionado, mediante la adición de la fracción VII al apartado D del artículo 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Presidente de la República creó el órgano desconcentrado denominado Agencia Nacional de Aduanas de México, como un ente gubernamental auxiliar en el desahogo de los asuntos de la competencia de esa secretaría.

De acuerdo con el artículo 1, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México se reconoce que las facultades de que se dotó a la Agencia Nacional de Aduanas de México es la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros, son propias del Servicio de Administración Tributaria.

Y, si bien, se precisó que se atribuyen tales facultades a la agencia en auxilio de aquel diverso órgano desconcentrado de la secretaría, también se estableció que dicho otorgamiento se hizo para que sean de su ejercicio exclusivo. Lo que deja en claro, que la dotación de las facultades que se otorgaron a la agencia se hizo con el propósito de que, una vez otorgadas no puedan ser ejercidas por aquél, sino únicamente por la propia agencia.

Por lo cual, las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria le fueron asignadas por el Poder Legislativo a través de la ley que lo rige, con el propósito de que fueran de su ejercicio exclusivo, auxiliándose únicamente para ello de las unidades administrativas que le estarían adscritas y subordinadas. De esta manera, la dotación de esas atribuciones a la Agencia Nacional de Aduanas de México carece de asidero en la ley que pretende reglamentar.

Por el contrario, abiertamente contraviene las disposiciones de la ley, lo cual, es contrario al principio de subordinación jerárquica.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2485/2014, se pronunció en el sentido de que el artículo 4, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria es el precepto que faculta al Presidente de la República para expedir el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y que, en ese sentido, las disposiciones del reglamento de ese órgano desconcentrado desarrolla, complementan y detallan lo previsto en dicha ley.

Asimismo, en ese asunto se determinó que la facultad del Administrador General de Aduanas para emitir el dictamen de clasificación arancelaria prevista en el artículo 11, fracciones LXVI y LXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, deriva del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 2, punto D fracción I, y 98-C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 1 y 7, fracciones II y VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que, si la Ley Aduanera faculta al Secretario de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria confirió válidamente esa facultad al Administrador General de Aduanas.

No obstante, en este asunto lo que se propone verificar es si el Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas de México, encuentra asidero en la Ley del Servicio de Administración Tributaria o si por el contrario la excede o contraviene.

Ninguno de los preceptos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en que se sustenta el decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas, y en particular

el artículo 4, de dicha legislación puede asumirse como fuente legítima para su emisión, porque solo prevé la expedición del reglamento interior de aquel órgano, pero además, porque de la interpretación sistemática de los preceptos invocados se desprende que el Servicio de Administración Tributaria es el órgano desconcentrado que por mandato del órgano legislativo fue creado especialmente con el propósito deliberado de que ejerza en exclusiva la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auxiliándose para tal efecto, únicamente de las unidades administrativas que le estarían adscritas y subordinadas a dicho órgano desconcentrado.

No es válido asumir que, por formar parte de las facultades que originalmente corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puedan ser atribuidas por la vía del reglamento a un diverso órgano desconcentrado de la mencionada secretaría, puesto que por disposición del órgano legislativo quedaron destinadas para el indicado órgano desconcentrado.

Conforme lo anterior, la atribución de facultades en materia aduanera que quedaron distribuidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México a las diferentes unidades administrativas de ese órgano desconcentrado también está afectada de inconstitucionalidad.

Consecuentemente, es fundado el planteamiento de que el magistrado responsable dejó sin solución en la sentencia reclamada el argumento relativo a que el Administrador de la Aduana de Manzanillo de la Agencia Nacional de Aduanas de México no tiene competencia material para emitir las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio de origen, en que, en su calidad de autoridad aduanera lo sancionó con la imposición de multas en aplicación de la Ley Aduanera.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo resuelto en el amparo directo en revisión 2766/2023, en el que se planteó si el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, vulnera lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, ya que la Segunda Sala estableció que es constitucional el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República para la creación de un órgano desconcentrado, ya que en dicha ejecutoria lo que se analizó es si el titular del Ejecutivo puede o no crear órganos; no obstante, en este caso, la conclusión a la que se arriba es que aquella tuvo que haberse hecho mediante un decreto legislativo, ya que las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria le fueron conferidas por el legislador a través de una norma general.

Finalmente, son ineficaces los alegatos del Secretario de Hacienda y Crédito Público para arribar a una conclusión diversa.

5. Recurso de revisión principal. Inconforme con el fallo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso electrónicamente recurso de revisión el dos de mayo de dos mil veinticuatro, en el que expresó como agravios, esencialmente, lo siguiente:

A. La determinación del tribunal colegiado en el sentido de que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, vulnera el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, Constitucional, es errada, puesto que dicho principio no es aplicable en la creación de órganos desconcentrados.

- La determinación del tribunal colegiado de declarar la inconstitucionalidad del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México es inconstitucional por ser contraria e incompatible con los

principios de legalidad, seguridad jurídica y subordinación jerárquica, previstos en los artículos 14, 16 y 89, fracción I, de la Constitución Federal.

- Este Alto Tribunal ha determinado que la creación de los órganos desconcentrados puede realizarse no solo por el Poder Legislativo sino corresponde también al titular del Ejecutivo a través de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, Constitucional. Por lo cual, el principio de subordinación jerárquica no puede aplicar respecto del ejercicio de la facultad de creación de órganos desconcentrados de la administración pública, puesto que tal creación por sí misma considerada, no implica en lo mínimo reglamentar el contenido de una ley, para efectos de desarrollar, complementar o pormenorizar el contenido de un texto legal.

- La creación de un órgano desconcentrado en ejercicio de la facultad reglamentaria atiende precisamente a la atribución que se confiere al Ejecutivo Federal por cuanto a la creación, organización y distribución de los órganos que estime convenientes y necesarios para efecto del debido ejercicio de la función pública, atendiendo al principio y base que se contiene en los artículos 90, constitucional y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el sentido de que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos, las secretarías del Estado pueden contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

- Los órganos desconcentrados pueden ser creados, modificados o extintos por un instrumento de derecho público, ley, reglamento, acuerdo o decreto, en el cual, se le asignan competencias exclusivas, que se ejercen dentro de las facultades del Gobierno Federal.

- En ese sentido, el principio de subordinación jerárquica no resulta aplicable para efectos de dilucidar o determinar la constitucionalidad de la creación de un órgano desconcentrado en ejercicio de la facultad reglamentaria en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal; en todo caso, dicho principio resulta aplicable tratándose de Reglamentos que tengan como objeto establecer disposiciones que desarrollen, complementen o pormenorizen a una ley de manera específica, como lo sería el Reglamento del Código Fiscal de la Federal, respecto del Código Fiscal de la Federación o el Reglamento de la Ley Aduanera, respecto de la Ley Aduanera; no así de un reglamento mediante el cual se crea un organismo desconcentrado, porque precisamente la finalidad del reglamento es la de la creación del ente del gobierno, sin que sea necesaria la intervención del Poder Legislativo.

B. El Tribunal Colegiado incorrectamente consideró que el decreto por medio del cual se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México tiene por finalidad reglamentar a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

- La expedición del reglamento materia de estudio se realizó en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, constitucional, para efectos de la creación y otorgamiento de facultades y competencias a dicho órgano y no para reglamentar a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

- Acorde con el contenido del Decreto emitido por el titular del Ejecutivo Federal, por un lado, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por otros, se

expedía el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México; lo cual se hizo en ejercicio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo a efecto de precisar las atribuciones y facultades tanto de la Secretaría como del Servicio de Administración Tributaria, en relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio de Administración Tributaria respectivamente.

- La finalidad de la expedición del Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas de México fue la de su creación y del otorgamiento de sus atribuciones y facultades en términos de los artículos 89, fracción I, de la Constitución y 14, 17, 18, y 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Es errada la postura del tribunal colegiado en el sentido de que por la simple cita de los preceptos que refiere de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, implicaría que el Reglamento de la Agencia viniera a reglamentar la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- La Constitución Federal le confiere al Presidente de la República la facultad para crear, en ejercicio de su facultad reglamentaria, órganos o unidades que estime convenientes y necesarios para fortalecer el sistema aduanero mexicano, como el caso de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en auxilio de los asuntos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien dentro de sus atribuciones tiene la de organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, como se desprende del artículo 31, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a su vez, en el numeral 174, prevé como apoyo para tal efecto a los órganos administrativos desconcentrados, para una mayor eficacia y atención en los asuntos competencia de las Secretarías de Estado.

C. Es incorrecta e inconstitucional la determinación del tribunal colegiado en el sentido de que, conforme a lo establecido por los artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que invoca, así como en la exposición de motivos de la citada ley, las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria en materia aduanera solo sean facultades exclusivas de esta última.

- Es incorrecta la consideración del tribunal colegiado de que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas contraviene el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional, al estimar que el Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas reglamenta a la Ley del Servicio de Administración Tributaria y que en dicho reglamento se otorgan atribuciones a la agencia que la ley solo confirió de manera exclusiva al Servicio de Administración Tributaria.
- No puede considerarse que existe una vulneración al principio de subordinación jerárquica en función de supuestas facultades exclusivas que se contienen en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cuando en el caso, el Reglamento de la agencia no reglamenta dicha ley. Sobre todo, si se toma en cuenta en virtud de que ni del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ni de su interpretación sistemática, ni tampoco de la exposición de motivos, se desprenden elementos jurídicos para llegar a dicha conclusión de exclusividad sobre las facultades y atribuciones que el tribunal refiere respecto del Servicio de Administración Tributaria, que no pueden ser ejercidas por otros entes públicos federales.
- El tribunal colegiado solo transcribió diversos preceptos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sin haber desarrollado propiamente una interpretación sobre el sentido y alcance de cada norma y la relación con las demás con las que se relacionan.

- El tribunal colegiado no establece una razón jurídica o constitucional válida ni suficiente que impida a la Agencia Nacional de Aduanas de México el ejercicio de atribuciones en materia aduanera, al tratarse de un órgano desconcentrado especializado de la propia secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el mejor despacho de sus asuntos.
- Tanto la Ley del Servicio de Administración Tributaria como el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas, tienen el mismo valor jurídico relevante para efectos de la creación de órganos y de otorgamiento de atribuciones y facultades. Aun cuando pudieran existir facultades otorgadas al citado Servicio de Administración Tributaria en su ley, no se contraponen con el contenido y facultades que se confieren en el reglamento de la agencia, puesto que ambos son órganos creados constitucionalmente con una existencia jurídica eficaz que impide que pueda considerarse que las facultades de la primera sean exclusivas y que no puedan ser ejercidas por la segunda.
- **Acorde con el contenido de las reformas efectuadas al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (artículos 1 y 25) se advierte que en él se establece que sus facultades se comparten con la Agencia Nacional de Aduanas, para que, en su auxilio, puedan desarrollarse.**
- La intención de crear a la Agencia Nacional de Aduanas de México, fue que la misma se constituyera entre otros aspectos como un órgano auxiliar del Servicio de Administración Tributaria, por lo que resulta inadmisibles que se considere que el mismo no puede ejercer las atribuciones que tuviera el Servicio de Administración Tributaria en materia aduanera, pues precisamente para ello el Ejecutivo Federal (atendiendo a la auto organización) creó dicho órgano desconcentrado con la finalidad de transferir en él las atribuciones que en su momento le fueron conferidas al Servicio de Administración Tributaria.
- El análisis del tribunal colegiado es incorrecto e incompleto ya que inadvierte que, como parte del mismo proceso de reorganización administrativa diseñado por el Ejecutivo Federal, además de expedirse el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, también se modificó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria eliminándose la entonces denominada Administración General de Aduanas, siendo transferidos los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba dicha administración general a la Agencia Nacional de Aduanas México.
- En caso de que llegara a subsistir el fallo que se impugna generaría un vacío administrativo en el sector y materia aduanera ante la imposibilidad del propio Servicio de Administración Tributaria de reasumir las facultades correspondientes, al no existir ya la citada Administración General de Aduanas.
- El tribunal colegiado debió analizar en su conjunto el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México y las reformas al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, siendo que este último no fue materia de controversia por parte de la quejosa en el juicio de amparo de origen por lo que en su caso el Tribunal Colegiado debió declarar inoperantes por insuficientes sus argumentos.
- Del contenido de los artículos 2, fracciones I y II; y, 3, de la Ley Aduanera se desprende que serán autoridades aduaneras aquellas establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual sucedió con la creación de la Agencia Nacional de Aduanas de México y su Reglamento, es decir, existe un reconocimiento vía legislativa de esta autoridad y las competencias

conferidas vía reglamento. Asimismo, que dicha autoridad tiene competencia para ejercer las facultades que la propia ley aduanera prevé.

D. Al no reglamentar el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ni constituir las facultades señaladas en la citada ley ni en su reglamento, facultades exclusivas del Servicio de Administración Tributaria deviene injustificada en el ámbito constitucional la determinación del tribunal en el sentido de que mientras no se modificara lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria por cuanto a las facultades de dicho órgano, las mismas no pueden ser ejercidas por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

- No existe base ni razón que sustente que las facultades del Servicio de Administración Tributaria sean exclusivas en su ejercicio, dado que ni la ley de dicho órgano, ni la exposición de motivos, ni de su reglamento interior se desprende ni expresa ni tácitamente esa supuesta exclusividad.
- La creación de órganos desconcentrados corresponde de igual forma al legislativo como al Ejecutivo Federal.
- El objeto del decreto por cuanto a la expedición del Reglamento de la citada agencia fue su propia creación así como el otorgamiento de sus atribuciones, a través de un reglamento y en función de los artículos 14, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como del criterio sustentado por el Máximo Tribunal en el sentido de que la creación de los órganos desconcentrados puede efectuarse tanto por el legislativo, a través de una ley; como por el Ejecutivo Federal a través de un reglamento o decreto, pues ambos instrumentos jurídicos tienen el mismo efecto de creación.
- No existe impedimento para que un órgano creado en ejercicio de la facultad reglamentaria pueda tener iguales facultades que las que se otorgaran a otro órgano creado a través de un acto legislativo anterior, pues no existe precepto ni razón constitucional que lo impida.
- La sentencia soslayó la naturaleza jurídica de la agencia como auxiliar del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de los servicios aduanales, razón por la que no era necesario modificar alguna del Servicio de Administración Tributaria, puesto que la agencia solo actúa como auxiliar de la administración pública en ese tema. Además, el hecho de que mediante el decreto reclamado se hayan derogado diversas facultades aduaneras del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México se hayan conferido a la agencia, lejos de causar incertidumbre a los gobernados genera seguridad jurídica, pues conocen perfectamente las facultades que serán ejercidas por la propia agencia y cuáles no.

6. Segundo recurso de revisión principal. Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Subdirección de la Aduana de Manzanillo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, interpuso recurso revisión. En sus agravios hizo valer esencialmente, los mismos argumentos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró los recursos de revisión con el número **4213/2024** y ordenó que el asunto se turnara a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

8. Avocamiento. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107,(1) fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81,(2) fracción II y 96,(3) de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en su texto vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un asunto competencia de la Segunda Sala y se considera innecesaria la intervención del Pleno para su resolución.

II. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue presentado de manera oportuna, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada a la autoridad tercera interesada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtió sus efectos ese mismo día; por tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86, de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de abril al ocho de mayo del citado año, descontando los días veintisiete y veintiocho de abril, uno, cuatro y cinco de mayo de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles conforme al diverso 19 de esa legislación y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó electrónicamente el dos de mayo de dos mil veinticuatro, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

12. El recurso de revisión interpuesto por la Subdirectora de la Aduana de Manzanillo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada a la autoridad tercera interesada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtió sus efectos ese mismo día; por tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86, de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de abril al ocho de mayo del citado año, descontando los días veintisiete y veintiocho de abril, uno, cuatro y cinco de mayo de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles conforme al diverso 19 de esa legislación y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el siete de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

13. Los **recursos de revisión** fueron planteados por parte legitimada, toda vez que fueron interpuestos por el titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien es la persona encargada de la defensa jurídica de la referida secretaría y por la Titular de la Aduana de Manzanillo de la Agencia Nacional de Aduanas de México; a quienes el tribunal colegiado del conocimiento les reconoció el carácter como autoridades terceras interesadas, mediante acuerdos de cuatro de abril y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente; por lo que cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión.

IV. PROCEDENCIA

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los recursos de revisión en vía directa satisfacen los requisitos de procedencia, por lo que ameritan el estudio de los planteamientos esgrimidos en dicho medio de impugnación.

15. Para corroborar el anterior aserto, es necesario destacar que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁽⁵⁾ 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,⁽⁶⁾ y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽⁷⁾ publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015,⁽⁸⁾ emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. De la interpretación de los anteriores preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan dos requisitos.

17. El primero se relaciona propiamente con las materias del recurso de revisión en la vía directa, es decir, con un tema de constitucionalidad o de derechos humanos en su vertiente convencional, ya sea que se hayan planteado desde la demanda de amparo o en su caso, desarrollado en la sentencia recurrida, pues resulta procedente este medio de impugnación en contra de resoluciones que tengan los supuestos siguientes.

- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
- c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

18. Los anteriores supuestos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

19. El segundo requisito se vincula con el tipo de pronunciamiento que se espera en esas materias al momento de resolver el recurso de revisión, pues para colmar este requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir un pronunciamiento que debe revestir un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

20. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia en los casos siguientes.

I. Se trate de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

II. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

21. El once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional para establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

22. De la exposición de motivos respectiva, se desprende que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional permitiendo que enfoque sus labores únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

23. Así, la razón de modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional radica en darle mayor discrecionalidad al Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su consideración el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

24. Resulta patente que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente, en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

25. De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala considera que los presentes recursos de revisión cumplen con el primer requisito de procedencia, ya que en la demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, al estimar que viola el principio de subordinación jerárquica.

26. Por su parte, en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado declaró fundado el concepto de violación y determinó la inconstitucionalidad del reglamento impugnado toda vez que le otorga a la Agencia Nacional de Aduanas México atribuciones que la Ley del Servicio de Administración Tributaria confirió al Servicio de Administración Tributaria de manera exclusiva. Motivo por el cual, concedió el amparo solicitado. Concesión que se combate a través del recurso de revisión.

27. Ahora, a juicio de esta Segunda Sala el asunto **reviste un interés excepcional** ya que sobre la temática que se plantea consistente en determinar si el **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, transgrede o no el principio de subordinación jerárquica** previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien existen criterios que orientan al respecto, lo cierto es que el tribunal colegiado hizo un estudio sesgado de aquéllos, lo que ocasionó que arribara a una conclusión diversa a lo que esta Segunda Sala ya ha resuelto sobre el tema.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

28. El problema jurídico por resolver en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la determinación del tribunal colegiado de declarar la inconstitucionalidad del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, al considerar que:

- El Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, al otorgar a dicho órgano desconcentrado atribuciones que la Ley del Servicio de Administración Tributaria confirió de manera exclusiva al Servicio de Administración Tributaria, contraviene el principio de **subordinación jerárquica** del reglamento a la ley.
- Como consecuencia de lo anterior, **la atribución de facultades** en materia aduanera que quedaron distribuidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a las diferentes unidades administrativas de este órgano desconcentrado también está afectada de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO

29. Esta Segunda Sala considera que es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia recurrida, el agravio planteado por las recurrentes relativo a que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas no vulnera el principio de subordinación jerárquica, al tratarse de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

30. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado(9) que la Constitución Federal establece en varios artículos competencias que le corresponden de manera particular a cada uno de los poderes de la Unión, pero también dispone un núcleo de potestades exclusivas para cada uno que son señaladas de forma implícitas mediante sus atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que les han sido otorgadas.

31. Dentro de esas potestades exclusivas se encuentran las llamadas de autorregulación y auto-organización derivado de la amplia representatividad democrática, lo que justifica que de forma histórica le corresponda la facultad formal y material de legislar. Tratándose del Poder Ejecutivo y Judicial, esta potestad de autorregulación se encuentra mediatizada pues, en principio, corresponde al Congreso establecer las bases de organización y funcionamiento de los otros dos poderes. Sin embargo, esta facultad no es absoluta, pues el propio texto constitucional impone de forma expresa o implícita límites.

32. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que al efecto expida el Congreso de la Unión, la cual, distribuirá los negocios del orden

administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

33. Por su parte, los artículos 17(10) y 18,(11) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal disponen que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con **órganos administrativos desconcentrados** que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las **disposiciones legales aplicables**.

34. Asimismo, se señala que en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en caso de ausencia.

35. Lo anterior, constituye un reconocimiento del legislador ordinario de la facultad de auto-organización del Ejecutivo en las atribuciones establecidas a su favor de distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores.

36. En ese sentido, la regla general es que el Congreso de la Unión expida leyes en las que, respecto de la administración centralizada, distribuya competencias generales a cada Secretaría, de tal forma que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades inferiores en cada una de ellas, se deja por **delegación legal** al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia.

37. Así, los órganos desconcentrados funcionan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo que tanto el Congreso de la Unión mediante ley, como el Ejecutivo mediante un reglamento –en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal– pueden válidamente crearlos.

38. Estas consideraciones han quedado plasmadas en la tesis jurisprudencial P./J. 49/2007, de rubro: **"ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. TANTO EL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁN FACULTADOS PARA CREAMLOS"**,⁽¹²⁾ así como en la tesis aislada P. CLII/97, de rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY"**.⁽¹³⁾

39. En el caso concreto, mediante publicación en el Diario Oficial del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal y con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 4, 7 y 8, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, expidió el **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México"**.⁽¹⁴⁾

40. Luego, el artículo 1o., el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, dispone que, en su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su objeto consiste en establecer sus propias normas y atribuciones. Asimismo, se encuentra dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

41. Además, en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, tiene a su cargo de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros y, aquellas que expresamente le sean instruidas por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

42. De acuerdo con lo anterior, el Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas de México, **no vulnera el principio de subordinación jerárquica**, porque la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

43. En ese sentido, existe fundamento legal para que tanto el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal mediante un Reglamento Interior o decreto puedan crear órganos administrativos desconcentrados y, como consecuencia, establezcan las atribuciones y facultades que les correspondan.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:(15)

- Tesis P./J. 79/2009, de rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."**(16)

- Tesis aislada P. CLII/97, de rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY."**(17)

- Tesis aislada 3a. LXVII/93, de rubro: **"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL. NO EXCEDE A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL AL CREAR A LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE COMO ORGANO DESCONCENTRADO Y DOTARLO DE FACULTADES COERCITIVAS."**(18)

VII. DECISIÓN

En esas condiciones, al ser fundado y suficiente el agravio hecho valer, mediante el cual las autoridades recurrentes demostraron la constitucionalidad del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, se impone revocar la resolución recurrida y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que la emitió, a efecto de que se pronuncie respecto de los conceptos de violación que versan sobre temas de legalidad que omitió estudiar con motivo de la concesión de amparo que decretó y que ya fue revocada.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...].

2. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

[...]

3. **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

4. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...]

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

(...).

6. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

(...).

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

7. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

(...).

8. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

9. Acción de inconstitucionalidad 26/2006, resuelta el siete de junio de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz llegó durante la sesión. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

10. **ARTÍCULO 17.-** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

11. **ARTÍCULO 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

12. Tesis P./J. 49/2007. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1080. Registro digital: 170674.

13. Tesis P. CLII/97. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 76. Tipo: Aislada. Registro digital: 197373.

14. En términos de su artículo segundo transitorio, este decreto abrogó el diverso que creó la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2021.

15. Asimismo, sirve de apoyo el Amparo Directo en Revisión 2766/2023, mediante el cual se determinó desechar el recurso de revisión promovido en contra de la sentencia dictada por el tribunal colegiado que declaró la constitucionalidad del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas México, al considerarse que existen criterios suficientes de esta Suprema Corte de Justicia de la Unión que resuelven la temática planteada, de ahí que el asunto no revistiera de interés excepcional para justificar su procedencia.

16. Tesis: P./J. 79/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067. Registro digital: 166655.

17. Tesis P. CLII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 76, registro digital 197373.

18. Tesis 3a. LXVII/93, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 360, registro digital 206686.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una empresa promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de un crédito fiscal determinado por una autoridad aduanera, sustentado en el referido reglamento. Se concedió la protección constitucional al considerarse que ese ordenamiento otorga facultades a la citada agencia nacional que son de ejercicio exclusivo del Servicio de Administración Tributaria, sin tener sustento en la ley que regula a este último, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México no viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: Los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevén, por un lado, que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por otro, que en su reglamento interior, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en caso de ausencia. Lo anterior constituye un reconocimiento del legislador ordinario de la facultad de autoorganización del Poder Ejecutivo en las atribuciones establecidas a su favor para distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores. La regla general es que el Congreso de la Unión expida leyes en las que, respecto de la administración centralizada, distribuya competencias generales a cada secretaría, de tal forma que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades en cada una de ellas, se deja por delegación legal al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia. Así, los órganos desconcentrados funcionan conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que tanto el Congreso de la Unión mediante ley, como el Poder Ejecutivo mediante un reglamento –en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal–, pueden válidamente crearlos. En consecuencia, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se crea ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia y establece las que tiene a su cargo de manera exclusiva en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, en términos de su artículo 1, no viola el principio de subordinación jerárquica.

2a./J. 122/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4213/2024. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 122/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 651/2024. DANIEL OBREGÓN ACOSTA. 16 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario su análisis, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de estos.	9-10
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	10
IV.	ESTUDIO DE FONDO	La materia del presente recurso de revisión consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 8, fracción IV de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con motivo de su acto concreto de aplicación.	10-17
IV.1	Análisis de constitucionalidad	Esta Segunda Sala considera que las normas combatidas, no resultan inconstitucionales.	10-15

IV.2	Análisis del acto de aplicación	El acto de aplicación resulta violatorio de los derechos del militar.	15-17
V.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII, de su reglamento. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, respecto del acto de aplicación.	17-18

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 651/2024, interpuesto por Daniel Obregón Acosta, en contra de la sentencia de amparo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del expediente 1191/2023.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 8, fracción IV de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Hechos.** La Dirección General de Administración solicitó a la Dirección General de Industria Militar la documentación de Daniel Obregón Acosta, por encontrarse potencialmente considerado para participar en la Promoción General 2023.
- En el certificado médico del militar quejoso, no acreditó buena salud por presentar trastornos funcionales de menos del 20%, por diagnóstico de ser portador del *****, para efectos de la Promoción General 2023.
- La Dirección General de Administración solicitó a la Dirección General de Industria Militar comunicara al quejoso, el motivo y fundamento de su exclusión del referido dictamen.

4. La Dirección General de Administración, comunicó al quejoso la exclusión para participar en la Promoción General 2023, por no acreditar buena salud al presentar trastornos funcionales por ser portador del *****, de conformidad con los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 42, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; párrafo V, subpárrafos “A” y “C” del Instructivo que rige la Promoción General 2023.

5. Por oficio emitido por el Director Administrativo, perteneciente a la Dirección General de Industria Militar, se ratificó la exclusión del quejoso.

6. **Demanda de amparo.** Por escrito recibido el once de julio de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el militar quejoso, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y actos, siguientes:

7. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- La promulgación, publicación, expedición y entrada en vigor de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre dos mil veintidós y Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, vigentes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio dos mil veintiuno. Asimismo, el ascenso del quejoso quien ostenta la Jerarquía de Mayor Contador Público, a Teniente Coronel Contador.

8. Del Congreso de la Unión y del Director del Diario Oficial de la Federación:

- La elaboración, promulgación, expedición, publicación y entrada en vigor de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre dos mil veintidós y Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, vigentes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio dos mil veintiuno.

9. Del Secretario de la Defensa Nacional:

- La publicación, expedición y entrada en vigor de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre dos mil veintidós, en especial el artículo 8, fracción IV y Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, vigentes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio dos mil veintiuno, en especial el artículo 42, así como el Párrafo V, subpárrafo “A” y “C” del instructivo para los Concursos de Promoción “2023”. En el concepto que es el primer acto de aplicación en perjuicio del suscrito y por tratarse de normatividad afectada de inconstitucionalidad; reconocer y otorgar el 40% (similar a Licenciatura), por concepto de concepto de Asignación de Técnico a nivel Maestría de forma retroactiva, toda vez que la normatividad existente es ambigua y poco clara para su otorgamiento y el ascenso del quejoso quien ostenta la Jerarquía de Mayor Contador Público, a Teniente Coronel Contador.

10. Del Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional:

- Los actos de autoridad consistentes en acuerdos, transcripciones, tarjetas, oficios, memorándums, mensajes o cualquier otro a través de los cuales se ordenó, como lo fue el Mensaje *****, de fecha diecinueve de junio dos mil veintitrés y oficio ***** del veintisiete junio dos mil veintitrés, donde comunica la exclusión y su ratificación para participar en la Promoción General “2023”, del quejoso, por no acreditar buena salud, por tener trastornos funcionales, consistente en ser portador del *****, originado por discriminación y dos "Certificados Médicos" contradictorios, expedidos en la misma fecha y por los mismos dos Médicos Especialistas Militares, toda vez que en el primero acredita buena salud y en el segundo lo contrario; el ascenso del quejoso quien ostenta la Jerarquía de Mayor Contador Público, a Teniente Coronel Contador y reconocer y otorgar el 40% (similar a Licenciatura), por concepto de concepto de Asignación de Técnico a nivel Maestría de forma retroactiva, toda vez que se carece de legislación clara para su otorgamiento.

11. Del Director General de Sanidad, de la Secretaría de la Defensa Nacional:

- La falta de supervisión al Hospital Central Militar, toda vez que elaboró y tramitó dos "Certificados Médicos" del quejoso, que presentaban contradicciones en el resultado, expedidos en la misma fecha y por los mismos Médicos Especialistas Militares remitidos a la Dirección General de Administración.

12. Del Director General del Hospital Central Militar, parte integrante de la Dirección General de Sanidad, de la Secretaría de la Defensa Nacional:

- La elaboración y tramite de dos "Certificados Médicos" contradictorios en el resultado, expedidos con la misma fecha y los mismos dos Médicos Especialistas Militares remitidos a la Dirección General de Administración.

13. Director y/o Subdirector General de Industria Militar, y del Director Administrativo, parte integrante de la Dirección General de Industria Militar, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional:

- El ordenar, emitir, elaborar, fundamentar legalmente y ejecutar los oficios de fecha veintiuno y treinta de junio de dos mil veintitrés, donde se comunica mi exclusión para participar en la Promoción General “2023”.

14. Entre los conceptos de violación que hizo valer el quejoso se encuentran, fundamentalmente, los siguientes:

- La inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; así como los oficios en donde se le comunicó su exclusión para continuar participando en el proceso de Promoción General “2023”, para su ascenso.

15. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. En auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el juzgador la admitió a

trámite, registrándola con el número 1191/2023; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; y, se señaló día y hora para la audiencia constitucional.

16. En proveído de nueve de octubre de dos mil veintitrés se agregó a los autos un escrito aclaratorio y el escrito de ampliación de demanda la cual fue desechada por un diverso de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

17. **Sentencia de amparo.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Jueza de Distrito dictó sentencia en la que resolvió, sobreseer en el presente juicio al quejoso, al considerar lo siguiente:

- El quejoso omitió señalar claramente la causa de pedir en relación con el refrendo, promulgación y la publicación de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su Reglamento, así como del Instructivo para los Concursos de Promoción “2023”, pues de un análisis del escrito de demanda, se arriba a la conclusión de que no especificó con claridad la causa de pedir respecto del refrendo, promulgación y publicación de los mismos, por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con las fracciones III y VIII del 108, ambos de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en este juicio constitucional, de conformidad con el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal, respecto de la normatividad impugnados, atribuido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, al Presidente de la República y al Secretario de la Defensa Nacional.

- Asimismo, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables Director General del Hospital Central Militar, Director Administrativo de la Dirección General de Industria Militar, Mayores Médicos Cirujanos y Director General de Administración, todos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, interpretados en sentido contrario. Lo anterior, ya que la parte quejosa omitió formular conceptos de violación en contra de los actos que les atribuye a cada una de ellas, por lo que lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de las autoridades y actos referidos.

18. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha sentencia, el quejoso, interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente 213/2024.

19. El quejoso mencionó en sus agravios que la sentencia resultaba incorrecta debido a las siguientes consideraciones:

- Que la sentencia que se impugna lo dejó en un total estado de indefensión, en virtud de que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, en donde reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; así como los oficios en donde se le informó su exclusión para continuar participando en el proceso de Promoción General “2023”, para su ascenso.

- Asimismo, desde la demanda de amparo se adujo que las citadas disposiciones son discriminatorias en tanto no le permiten participar en el proceso de Promoción General 2023, para su ascenso, lo que violenta

en su perjuicio el artículo 1o. constitucional, sin que la Jueza de Distrito haya tomado en cuenta lo manifestado al limitarse a sobreseer en el juicio.

20. Sentencia del Tribunal Colegiado. Por sentencia de once de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó, levantar el sobreseimiento y revocar la sentencia recurrida, toda vez que la Jueza de Distrito no tomó en cuenta que desde la demanda de amparo el quejoso, en esencia, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; así como los oficios en donde se le comunicó su exclusión para continuar participando en el proceso de Promoción General “2023”, para su ascenso; por lo que el juzgador tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación expresados por el quejoso.

21. Asimismo, una vez que analizó las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y al no advertir motivo de improcedencia que debiera ser analizado de oficio, determinó carecer de competencia legal para conocer y resolver el recurso de revisión en cuanto al tema de constitucionalidad respecto de los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que remitió los autos a este Alto tribunal para los efectos legales procedentes.

22. Trámite ante la Suprema Corte. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer por el quejoso-recurrente, registrándolo con el número 651/2024, y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

23. Avocamiento. En acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

24. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(2) y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente(3) Así como los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023(4) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto cuya competencia corresponde a esta Segunda Sala.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

26. No es el caso de analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, pues de estos temas se ocupó debidamente el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

III. PROCEDENCIA

27. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

28. La materia del presente recurso de revisión consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 8, fracción IV de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con motivo de su acto concreto de aplicación. Todo ello, a partir de los conceptos de violación formulados por el quejoso.

IV.1. Análisis de constitucionalidad.

29. Del análisis integral de la demanda se advierte que el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 42 del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con motivo de su acto concreto de aplicación. Indicó que, al ser portador del ***** (en adelante *****), se le impide concursar por un ascenso en el grado de jerarquía a Teniente Coronel Contador, lo cual resulta discriminatorio en contravención con lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional.

30. A fin de analizar los argumentos señalados es preciso citar el contenido de los artículos combatidos.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Artículo 8. Los ascensos serán conferidos atendiendo conjuntamente a las circunstancias siguientes:

I. Al tiempo de servicios;

II. A la antigüedad en el grado;

III. A la buena conducta militar y civil;

IV. A la buena salud;

V. A la aprobación en los cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que estatuya la normativa vigente en materia de educación militar para el grado inmediato superior;

VI. A la aptitud profesional, y

VII. A la capacidad física.

Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Artículo 42. Son causas de exclusión para participar en las Promociones correspondientes:

I. Estar comprendido en cualesquiera de las situaciones previstas en el artículo 35 de la Ley;

II. No reunir alguno de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento, para los participantes de la Promoción respectiva;

III. Encontrarse en trámite de retiro por inutilidad, considerándose que se inicia el referido trámite en la fecha en que se expida el acuerdo correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. No acreditar buena conducta militar o civil;

V. No presentar las pruebas de la Promoción de que se trate por causas imputables al participante;

VI. Haber renunciado, aplazado, reprobado o no terminar por cualquier motivo imputable al participante el curso de aplicación o perfeccionamiento que estatuya como obligatorio el Plan General de Educación Militar, de conformidad con las causales de baja establecidas en el Reglamento Interior de los planteles respectivos;

VII. No acreditar buena salud;

VIII. En los casos del personal especialista, carecer de certificado, título o diploma, para comprobar su carácter de técnico o profesionista, cuando no cuente con escalafón propio, y

IX. En los casos del personal especialista que haya obtenido sus conocimientos empíricamente, carecer del dictamen aprobatorio o de la acreditación por parte de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea respecto de sus capacidades y habilidades, con base en el artículo 21 de la Ley.

31. Los artículos citados regulan, por una parte, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para que los miembros pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos puedan obtener un ascenso. Entre ellas se contemplan el tiempo de servicios, antigüedad, conducta, salud, aprobación de cursos, aptitud profesional y capacidad física.

32. Asimismo, se establecen los diversos supuestos por los cuales los militares pueden ser excluidos para participar en la promoción para obtener un ascenso. De entre las que destaca no acreditar buena salud.

33. Al respecto, esta Segunda Sala considera que dichos numerales al disponer como requisito la acreditación de contar con buena salud para obtener un ascenso, o bien, como motivo de exclusión para

participar en las promociones correspondientes, no transgrede el contenido del artículo 1o. Constitucional.

34. En efecto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

35. En ese sentido, esta Segunda Sala ha señalado en diversos precedentes que si bien los militares se rigen por sus propias leyes y que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal;(5) ello no implica que dicho régimen especial pueda restringir sin justificación, un derecho humano reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Al respecto, se ha mencionado que para analizar, en específico, la aplicabilidad de los derechos de igualdad y de no discriminación para los militares, debe tomarse en cuenta que en el ámbito castrense se justifica una distinta intensidad del ejercicio de tales derechos constitucionales para sus miembros, lo que incluso llega a autorizar la exigencia de determinadas condiciones de salud, aptitudes físicas y mentales para la permanencia de los militares dentro de la institución.

37. Así, se indicó que en materia castrense, el legislador está autorizado para establecer diferenciaciones por razón de salud en función de garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas.

38. Bajo ese contexto, debe considerarse que tratándose del ámbito de las fuerzas armadas el derecho de igualdad debe estimarse transgredido cuando se establezcan diferencias en las que no sea posible encontrar una razón suficiente, que surja de la naturaleza de la materia regulada o que, de alguna otra forma, sea concretamente comprensible, es decir, cuando la diferenciación sea desproporcional, injustificada o arbitraria, aun considerando el régimen especial al que pertenecen.

39. En ese sentido, se advierte que las disposiciones combatidas no transgreden esos derechos pues, por una parte, éstas regulan de manera general el requisito de contar con buena salud para todos los militares que pretenden ascender en un puesto.

40. Además, dichas normativas resultan justificadas pues lo que se pretende con ello es que los militares que no cuenten con una buena salud -de manera general sin hacer precisión a algún padecimiento específico-, no se vean afectados en mayor manera en su condición con base en las actividades que deban desempeñar, ni tampoco en el cumplimiento de las funciones propias de esos cargos.

41. En efecto, el que se plasme en dichos numerales tener buena salud para acceder a algún ascenso o participar en una promoción constituye una decisión legislativa que atiende a velar por la salud del propio militar, así como a la consecución de los fines del cargo al que se quiera ascender con motivo del régimen especial al que pertenecen.

42. Por lo tanto, dicha normativa por sí misma, no se constituye en una causa de discriminación, ya que de conformidad con el contenido de las normas citadas, se advierte que éstas no hacen referencia a una enfermedad en concreto, pues solo establecen el requisito de contar con “buena salud” como un factor que debe tomarse en cuenta para la participación y otorgamiento de un ascenso de los militares, por lo que no cualquier afección imposibilita al militar para obtener otro rango, sino solo cuando sean un obstáculo para cumplir con las misiones respectivas.

43. En base a lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que los artículos 8, fracción IV de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no resultan inconstitucionales.

IV.2. Análisis del acto de aplicación.

44. Una vez precisado lo anterior, corresponde analizar si el acto de aplicación constituye una transgresión a los derechos del militar quejoso.

45. Al respecto, el quejoso señaló que mediante diversos oficios se le comunicó su exclusión para participar en la Promoción General 2023, debido a que no acreditó contar con buena salud al ser portador del *****, hecho que motivó la restricción a su derecho para ascender de Mayor Contador Público al cargo de Teniente Coronel Contador.

46. Tal determinación resulta violatoria de los derechos del militar ya que, en este caso, la autoridad responsable determinó que, por el solo hecho de padecer del *****, el quejoso no era candidato para participar en una promoción para obtener el ascenso pretendido.

47. En efecto, dicha medida resulta desproporcional ya que de conformidad con los avances en la medicina se ha demostrado que las personas que padecen esa enfermedad no necesariamente se constituyen en agentes de contagio ni tampoco los incapacita para desarrollar sus actividades, incluso las funciones requeridas dentro del ejército.

48. En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que en la actualidad las personas diagnosticadas con el *****, en la mayoría de los casos, tienen acceso a tratamientos ***** (*****), los cuales si bien no curan la infección sí reducen la cantidad de ***** presentes en el organismo, lo que permite detener los síntomas y permite tener una vida plena y saludable.(6)

49. Así, no en todos los casos las personas que padezcan ***** se encuentran impedidas para participar en las promociones para la obtención de un ascenso por cuestiones de salud, pues para ello debe considerarse el contexto bajo el cual se pretende el ascenso, tales como el cargo, las actividades asignadas a éste, así como la repercusión que podría tener en el puesto, a fin de definir su capacidad para asumir el mismo.

50. Con base en lo anterior, la limitación para acceder o participar en una promoción para la obtención del puesto indicado, por padecer dicha enfermedad carece de razonabilidad jurídica ya que ello no significa que el militar esté imposibilitado para ascender en grado, pues ello solo puede determinarse a partir de su participación en el concurso, en el que pueda definirse si la condición de salud por tener

***** influye o no en sus capacidades para desempeñar el grado de ascenso que se pretende obtener.

51. Máxime si se toma en cuenta que, en el caso, el puesto al que se intentaba ascender -Teniente Coronel Contador-, no implica actividades que generen un factor de riesgo personal para el propio militar ni para los demás miembros de la sociedad, pues la denominación del cargo involucra funciones orientadas a cuestiones administrativas relacionadas con el manejo de información contable y financiera de la institución.

52. De ahí que dicho padecimiento por sí mismo no debe representar una limitante para poder acceder a un ascenso mediante las promociones respectivas, sino que debe tomarse en cuenta el contexto y la aptitud con que cuenta el militar para desempeñar el cargo pues, aún con la disminución en la salud con motivo de dicha enfermedad, es posible que éste se encuentre en condiciones óptimas para llevar a cabo las funciones encomendadas en dicho encargo.

V. DECISIÓN

Consecuentemente, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, lo procedente es, por una parte, **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** contra los artículos 8, fracción IV de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y, por otra, **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso respecto del acto de aplicación reclamado consistente en los oficios donde se le comunicó su exclusión para continuar participando en el Proceso de Promoción General “2023” para su ascenso.

En ese sentido, el amparo se concede a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente los oficios referidos, y emita uno nuevo en el que prescinda de considerar que con motivo del padecimiento descrito el quejoso no tiene derecho a participar en las promociones para la obtención del ascenso pretendido y, una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda, según la petición expresamente solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 42, fracción VII, de su reglamento.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso, respecto del acto de aplicación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek se separa de los párrafos 40 y 41.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. “Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]”

2. “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”

“Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”

3. “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]”

4. Vigente al momento en que se admitió el recurso de revisión.

PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

[...]

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

[...]

5. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

6. Véase: *****

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Un miembro de las fuerzas armadas solicitó participar en una promoción general para su ascenso, pero se negó su solicitud al no acreditar buena salud en términos de los artículos referidos. En amparo indirecto reclamó su inconstitucionalidad; el Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio y contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 42, fracción VII, de su Reglamento, al establecer como requisito la acreditación de contar con buena salud para obtener un ascenso, o como motivo de exclusión para participar en las promociones correspondientes, no violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Si bien los militares se rigen por sus propias leyes, y sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ello no implica que dicho régimen especial pueda restringir sin justificación un derecho humano reconocido constitucionalmente. En el ámbito castrense se justifica una distinta intensidad para el ejercicio de los derechos a la igualdad y a la no discriminación para sus miembros, lo que incluso llega a autorizar la exigencia de determinadas condiciones de salud, aptitudes físicas y mentales para su permanencia dentro de la institución. En esta materia el legislador está autorizado para establecer diferenciaciones por razón de salud para garantizar la

eficacia de las fuerzas armadas y proteger la integridad de sus miembros y de terceras personas. En ese ámbito, el derecho a la igualdad debe estimarse transgredido cuando se establezcan diferencias en las que no pueda encontrarse una razón suficiente que surja de la naturaleza de la materia regulada o que sea concretamente comprensible, es decir, cuando la diferenciación sea desproporcional, injustificada o arbitraria, aun considerando el régimen especial al que pertenecen. Las disposiciones referidas no transgreden esos derechos, pues regulan de manera general el requisito de contar con buena salud para todos los militares que pretenden ascender en un puesto. Dicha normativa por sí misma, no se constituye en una causa de discriminación, ya que no hace referencia a una enfermedad en concreto, al establecer únicamente el requisito de contar con “buena salud” como un factor que debe tomarse en cuenta para la participación y el otorgamiento de un ascenso de los militares, por lo que no cualquier afección les imposibilita para obtener otro rango, sino sólo cuando sea un obstáculo para cumplir con las misiones respectivas.

2a./J. 120/2024 (11a.)

Amparo en revisión 651/2024. Daniel Obregón Acosta. 16 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 120/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 557/2024. 5 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	8-9
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	9
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	La Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia.	9-12
V.	ESTUDIO	La Segunda Sala considera que el artículo 140, segundo párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no resulta inconstitucional ni inconvencional pues no transgrede los derechos de pronta impartición de justicia ni de estabilidad en el empleo reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales.	12-22
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa.	23

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión número 557/2024, interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 684/2023 deducido del expediente laboral 2687/2018.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 140, segundo párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer una excepción para la caducidad de la instancia, transgrede los derechos a la estabilidad en el empleo y pronta impartición de justicia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. ***** se desempeñó como maestra frente a grupo adscrita a un ***** en el turno vespertino, teniendo a su cargo, el *****.
2. La Secretaría de Educación Pública estimó que el desempeño de la trabajadora en el cargo que le fue encomendado, como maestra frente a un grupo en el citado plantel escolar, adoleció de la calidad que se requería y distaba de los principios rectores orientados a brindar un servicio educativo de calidad. Agregó que las conductas que le fueron atribuidas lesionaron la integridad física y psicológica de un menor de edad y expuso la integridad de los demás menores que acuden al servicio educativo. Por lo que su manera de conducirse contravino los intereses y principios de la mencionada dependencia encaminados a preponderar el interés superior del menor y salvaguardar su integridad atendiendo a la vocación de servicio que debe prevalecer por parte de los trabajadores de esa Secretaría.
3. **Juicio laboral.** Por escrito presentado el cinco de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría de Educación Pública, a través de su apoderada legal, solicitó la autorización necesaria para dar por terminados los efectos del nombramiento de *****.
4. Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a quien correspondió conocer del asunto, tuvo a la Secretaría de Educación Pública solicitando la autorización para dar por terminados, sin responsabilidad para el Estado, los efectos del nombramiento de ***** , ordenándose el emplazamiento a la trabajadora demandada.
5. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve se emplazó a la demandada.
6. Mediante escrito recibido el quince de marzo de dos mil diecinueve, la demandada interpuso incidente de declaratoria de caducidad, el cual fue resuelto el diez de junio de esa misma anualidad. Al efecto, se consideró declarar inoperante la caducidad reclamada.

7. **Laudo.** El quince de junio de dos mil veintitrés, se emitió el laudo respectivo. Se resolvió autorizar a la Secretaría de Educación Pública a dar por terminados los efectos del nombramiento de la trabajadora demandada, sin responsabilidad, en el puesto que se desempeñaba, o bien, en aquella que pudiese tener en el momento de ejecutarse el laudo correspondiente, con motivo de algún movimiento escalafonario, renivelación salarial o compactación de puestos o cualquier otra causa que se haya generado en el procedimiento y que representara cambio, modificación o una nueva asignación de claves presupuestales, ya sea que estuviera en activo o reserva.

8. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior la trabajadora, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

9. Entre los conceptos de violación que expresó la quejosa se encuentran fundamentalmente, los siguientes:

- Primero. Fue ilegal la resolución interlocutoria dictada por la Sala responsable de diez de junio de dos mil diecinueve, al declarar inoperante la caducidad promovida por la demandada, bajo el planteamiento de que estaba pendiente por realizar el emplazamiento debido a su carga excesiva de trabajo.
- Se debió realizar el control concentrado de convencionalidad del artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; en cuanto a si el mismo debe desaplicarse en la porción que establece, como excepción para que se consume la caducidad, el que deben practicarse diligencias fuera del Tribunal, tratándose de juicios donde se pide se autorice la terminación de los efectos del nombramiento.
- Ello, ya que el artículo señalado es inconveniente por ser contrario a los derechos de pronta impartición de justicia y de estabilidad en el empleo.
- Segundo. En el laudo reclamado se violó el derecho humano de impartición de justicia completa, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Sala responsable omitió el estudio y resolución de varios puntos litigiosos, consistente en si la acción ejercitada por el titular actor, estuvo o no prescrita, dado que ello fue hecho valer por la demandada vía excepción y respecto de cada causa de pedir, tal y como se advierte de capítulo de excepciones y defensas.
- Tercero. Fue ilegal que la autoridad haya señalado que no era aplicable el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública; ello pues jamás se hizo valer como excepción que dicho reglamento no era aplicable al caso concreto; de ahí que si la Sala responsable emprendió el estudio y resolución de una excepción no opuesta, violó el principio de congruencia que establece el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Cuarto. Fue incorrecto que la Sala responsable haya señalado que el titular actor cumplió con el procedimiento que establece el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que levantó acta administrativa con el fin de verificar si la trabajadora incurrió en alguna de las causas rescisorias que invocó, pues no analizó qué funcionario fue quien levantó el acta

administrativa y giró los oficios citatorios para el sindicato y la trabajadora, esto es, se debió verificar si el acta fue instrumentada o presidida por funcionario legalmente competente.

10. Sentencia. El Tribunal Colegiado del conocimiento, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que resolvió conceder el amparo a la quejosa, a efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y repusiera el procedimiento, a fin de recabar las pruebas necesarias para arribar a la verdad de los hechos.

11. Tal determinación se sustentó en las siguientes consideraciones:

- Se considera necesario reponer el procedimiento a fin de recabar el mayor material probatorio posible, a efecto de que la autoridad responsable cuente con los elementos necesarios para resolver en atención al interés superior de niño, pero sin dejar de lado los derechos que asisten a la trabajadora.
- Ello, pues de conformidad con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3168/2021, cuando se trata de un asunto en materia laboral, en el que pueda existir una posible afectación indirecta a un menor debe resolverse de conformidad con el interés superior de la niñez.
- Por lo que cuando se tenga que tomar una decisión que afecte a uno o más niños, la persona juzgadora deberá adoptar un rol más activo para favorecer la protección de éste, al grado de implementar las medidas y procedimientos que estime adecuados con el propósito de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que ello signifique que esté obligado a resolver en su favor, pero sí en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos a través de un análisis riguroso y en conciencia, a fin de hacer patente que se actuó en todo el procedimiento con atención a sus derechos.
- En ese contexto, la Suprema Corte ha flexibilizado normas procesales en atención al interés superior de la niñez. En cuanto a la valoración de las pruebas, sostuvo que, quien juzga debe resolver la controversia de acuerdo con lo que es mejor para los niños, lo que supone que debe allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance e incluso la potestad de recabar pruebas de oficio.
- En el caso, si bien la autoridad laboral del conocimiento realizó el análisis de las pruebas y la procedencia de la acción a la luz del interés superior del niño y consideró procedente la terminación de los efectos del nombramiento de la maestra demandada, se advierte que debió allegarse de mayores elementos probatorios a fin de sostener su decisión. Lo indicado, pues del procedimiento se aprecia que existían mayores elementos de prueba que debían recabarse a fin de estar en posibilidad de llegar al conocimiento de la verdad.

12. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior resolución *****, por conducto de su autorizado legal, interpuso vía electrónica, recurso de revisión.

13. La recurrente expresó como agravios, esencialmente, lo siguiente:

- Es incorrecto que el tribunal colegiado haya concedido el amparo con base en lo sustentado en el juicio de amparo directo en revisión 3168/2021, ya que dicho criterio no es obligatorio al no haber alcanzado

la votación necesaria y, por tanto, tampoco puede ser un criterio orientador para la solución del conflicto por lo que el órgano colegiado debió emitir resolución conforme a sus atribuciones sin acudir a un criterio no obligatorio.

- La sentencia recurrida es ilegal, toda vez que el Tribunal Colegiado omitió el estudio y resolución de las excepciones de prescripción hechas valer por la demandada en el juicio de origen.
- Es ilegal la sentencia reclamada al no efectuar el control concentrado de convencionalidad del artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual tenía como finalidad desaplicar éste, en la porción que establece como excepción para que se consume la caducidad, el que deben practicarse diligencias fuera del Tribunal, en tratándose de juicios donde se pide se autorice la terminación de los efectos del nombramiento.
- Así, el *a quo* con base en el principio de pronta impartición de justicia, debió abordar el estudio y resolución de la cuestión indicada, sin omitir su análisis y ordenar la reposición del procedimiento, dado que ello entraña una postergación en cuanto a la decisión de dicho tema, y por ende, afectación en el derecho humano de pronta impartición de justicia y al principio de mayor beneficio.

14. Trámite ante esta Suprema Corte. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fueron recibidas las constancias relativas del presente asunto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del MINTERSCJN. Posteriormente, mediante auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal, determinó admitir el recurso de revisión con el número de expediente 557/2024; ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución.

15. Avocamiento. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, y ordenó remitir el expediente a la ponencia de la mencionada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

16. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo;(2) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(3) y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

19. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la quejosa por lista el martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles seis del mismo mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés al jueves cuatro de enero de dos mil veinticuatro, descontándose los días nueve y diez de diciembre de la misma anualidad por ser sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés por corresponder al segundo periodo vacacional, y el uno de enero de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo;(5) 75, 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(6)

20. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó vía electrónica el martes dos de enero de dos mil veinticuatro, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que Juan Castañeda Morales, autorizado legal de la quejosa cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que fue reconocido con ese carácter mediante auto de diez de agosto de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo 684/2023.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

25. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General

9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

26. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
- c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

27. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

28. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

29. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, señalando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

30. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

31. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

32. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un

genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

33. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, toda vez que desde la demanda de amparo la quejosa reclamó la inconvencionalidad del artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al considerar que resulta contrario a los derechos de pronta impartición de justicia y de estabilidad en el empleo, pues establece como excepción para que se consume la caducidad, el que deban practicarse diligencias fuera del tribunal, como ocurre cuando está pendiente el emplazamiento al trabajador demandado. Cuestión que omitió estudiar el tribunal colegiado y la recurrente lo combate vía agravios.

34. Además, por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados, se advierte que el asunto reviste interés excepcional porque el fallo recurrido implicaría que esta Sala analice y se pronuncie, respecto a si el citado artículo, al regular como excepción a la caducidad el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, transgrede los derechos de pronta impartición de justicia y de estabilidad en el empleo, cuestión de la cual no existe precedente de este Alto Tribunal.

35. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO

36. La materia del presente recurso de revisión consiste en analizar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con el contenido de la sentencia impugnada y en función de los conceptos de agravios formulados.

37. Al respecto, la recurrente menciona que el órgano colegiado determinó conceder el amparo solicitado a efecto de que la autoridad responsable repusiera el procedimiento para recabar las pruebas necesarias a fin de arribar a la verdad de los hechos; omitiendo llevar a cabo el análisis de la inconvencionalidad del artículo referido.

38. No obstante, que el órgano colegiado debió realizar el control de convencionalidad del artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la excepción establecida para que se consume la caducidad, transgrede los derechos de estabilidad en el empleo y pronta impartición de justicia, tratándose de juicios en donde se pide la autorización para la terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador.

39. Tales argumentos resultan fundados pero insuficientes para modificar la sentencia recurrida.

40. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON**

FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017);(7) el órgano colegiado, previo a decretar la reposición del procedimiento a efecto de recabar pruebas, debió pronunciarse en relación a la inconstitucionalidad reclamada, a fin de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

41. Lo anterior, ya que si desde la demanda de amparo la quejosa reclamó la inconveniencia del artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al estimar que la excepción prevista para que opere la caducidad del procedimiento, transgredía su derechos de estabilidad en el empleo y pronta impartición de justicia, el órgano colegiado debió pronunciarse al respecto toda vez que, de sobrevenir fundado dicho argumento, su concesión resultaría en mayor beneficio para la quejosa, dado que el reclamo está relacionado con una etapa preliminar del juicio (caducidad de la instancia), la cual es previa a la etapa probatoria por la que se ordenó reponer el procedimiento en la sentencia.

42. De ahí que el análisis de constitucionalidad de la norma reclamada debió realizarse previamente, pues de considerar que dicho numeral transgredía los derechos de la quejosa, este debía inaplicarse y, por tanto, resultaría innecesario recabar pruebas a efecto de mejor proveer.

43. Sin embargo, aun ante lo fundado de dicho argumento, resulta insuficiente para modificar la sentencia recurrida, pues en un análisis detallado de la disposición tildada de inconstitucional esta Segunda Sala advierte que la excepción referida en el artículo impugnado no vulnera los derechos de estabilidad en el empleo y de pronta impartición de justicia.

44. A fin de analizar los argumentos señalados es preciso citar, en primer término, el contenido del artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 140. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

45. De la cita referida se advierte que, en el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se considerará desistida de la acción y de la demanda intentada, cuando en el término de tres meses no se realice promoción alguna, cuando esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Asimismo, se indica que una vez transcurrido ese plazo el Tribunal podrá declarar la caducidad ya sea de oficio o a petición de parte.

46. De igual manera, del segundo párrafo se observan dos causas de excepción para que opere la caducidad de la instancia: 1) cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse

fuera del local del Tribunal; y 2) por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

47. En ese sentido, la figura de la caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. El establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita.⁽⁸⁾

48. Así, tal figura tiene como finalidad esencial el que no se acumulen de manera indefinida los negocios en los tribunales, estableciéndose una sanción para las partes que abandonan el ejercicio de su acción procesal durante el tiempo que establece la ley.

49. Por otra parte, el derecho a la pronta impartición de justicia se encuentra regulado en el artículo 17 interpretado de manera armónica con el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

50. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia, el cual se traduce en el derecho público subjetivo en favor de todo gobernado, para acudir ante los tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales y de manera expedita, previa instauración de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.

51. En ese sentido, esta Segunda Sala ha sostenido que el artículo 17 Constitucional, respecto del acceso a la impartición de justicia, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Por lo que todas aquellas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales están obligadas a su observancia.

52. Tal criterio se reflejó en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"(9)

53. Por otra parte, la estabilidad en el empleo es un derecho fundamental, de tipo social, del que gozan los trabajadores para conservar su trabajo por el tiempo convenido o determinado en la ley. Así, la relación de trabajo solo puede darse por concluida cuando exista una causa legalmente justificada para la rescisión de esta sin responsabilidad para el patrón.

54. Es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y solo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que hagan imposible su continuación.(10)

55. Lo indicado lo confirma el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

"B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. ..."

56. Del propio texto constitucional, se desprende que el derecho a la estabilidad en el empleo no es absoluto, pues pueden ocurrir casos justificados de separación o suspensión del servicio, siempre y cuando se encuentren previstos en la ley.

57. Al respecto, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes deben garantizar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación.

Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

[...]

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

[...].

58. Conforme las premisas indicadas, se advierte que el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, combatido no transgrede los derechos a la estabilidad en el empleo ni el de pronta impartición de justicia.

59. En efecto, por lo que respecta al primero de los derechos citados, no se observa que el artículo combatido impida o evite que el trabajador continúe con sus labores, o que sea contrario a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, pues éste únicamente regula que no operará la caducidad cuando este pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, esto es, se regula una excepción a la caducidad a fin de mantener vigente el procedimiento hasta en tanto se lleven a cabo dichas actuaciones por parte de la autoridad responsable.

60. Así, esa condicionante no representa violación a la estabilidad en el empleo, ya que su finalidad no es la de coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a protegerlo en la medida que constituye el mecanismo a través del cual se garantiza que el procedimiento se lleve a cabo de conformidad con las formalidades fijadas y se cumpla con las actuaciones necesarias para dar certeza a las partes dentro del procedimiento.

61. Bajo ese contexto, el hecho de que el artículo 140, segundo párrafo, establezca que no procede la caducidad de la instancia, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, aun cuando transcurra el término de tres meses fijado, no es determinante para considerar una afectación al derecho de estabilidad laboral, pues la posible afectación a ese derecho, en su caso, se dará una vez que se lleve a cabo el procedimiento en todas sus etapas y se dicte la resolución correspondiente, mas no así por el hecho de privilegiar la continuación del procedimiento hasta en tanto se realicen las diligencias mencionadas.

62. En consecuencia, el derecho a la estabilidad en el empleo no se vulnera por la simple vigencia del procedimiento instaurado, al no operar la caducidad de la instancia -por encontrarse pendiente el emplazamiento a la parte demandada-, pues su posible afectación solo dependerá de las pruebas ofrecidas y demás elementos que se presenten en el procedimiento lo que, en su momento, justificaría la limitación a ese derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.(11)

63. De igual manera, el citado numeral tampoco resulta contrario al derecho de pronta impartición de justicia.

64. Lo anterior, ya que, si bien la caducidad implica que los procedimientos deben sujetarse a plazos razonables para su sustanciación y, por ello, no pueden establecerse requisitos excesivos o carentes de razonabilidad frente a la inactividad procesal del actor, lo cierto es que dicha circunstancia no transgrede el derecho de pronta impartición de justicia a la parte demandada.

65. En efecto, la paralización del procedimiento más allá de los plazos fijados, a quien afectaría, en su caso, sería a la parte que promovió la demanda al ser quien resulta directamente afectado ante la inactividad de la autoridad para llevar a cabo, en este caso, el emplazamiento a la parte demandada.

66. Sin que la falta de emplazamiento de la parte demandada -trabajadora- implique una violación a ese derecho, ya que si bien la caducidad tiene como propósito que los juicios no se alarguen de manera indefinida en aras de los principios de seguridad jurídica y de pronta impartición de justicia, no es posible establecer esa sanción a la parte actora cuando ésta no tiene la carga procesal de llevar a cabo alguna actuación para la continuación del procedimiento, como ocurre en el caso, en el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal como lo es el emplazamiento a la parte demandada, toda vez que dicha actuación está a cargo de la autoridad responsable en términos de lo que dispone el artículo 127 bis, fracción II de la legislación en comento.(12)

67. Además, cabe señalar que tratándose de asuntos en los que pueden ser afectados directa o indirectamente los intereses de menores,(13) los órganos jurisdiccionales deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones que puedan suscitarse a fin de salvaguardar de manera primordial el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.

68. En efecto, esta Segunda Sala ha determinado que en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que se debe atender,(14) lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

69. Así, los Tribunales deberán atender al interés superior como una consideración primordial en la toma de decisiones jurisdiccionales, lo cual debe entenderse a todos los procedimientos judiciales, de cualquier instancia [...] y a todas las actuaciones conexas relacionadas con niños, sin restricción alguna.(15)

70. Por lo que el interés superior de la niñez se debe aplicar a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, por lo que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en la niñez, no sólo es permisible, sino que resulta obligatorio que el juez, oficiosamente, examine tales cuestiones indirectas a la litis, a fin de que el interés superior del menor sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional.

71. Tales consideraciones se reflejaron al resolver los amparos directos en revisión 4168/2020(16) y 1795/2021.(17)

72. Conforme lo expuesto, esta Segunda Sala concluye que el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no resulta inconstitucional ni inconvencional, pues no transgrede los derechos de pronta impartición de justicia ni de estabilidad en el empleo reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales.

73. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra.

VI. DECISIÓN

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que, al resultar fundados pero insuficientes los agravios esgrimidos por la recurrente y no advertirse motivo de suplencia en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo en los términos precisados por el tribunal colegiado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;”

2. “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

3. “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

4. “PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

5. “Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero. [...]”

6. “Artículo 75. El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.”

“Artículo 139. Las y los servidores públicos y personas empleadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año entre los períodos de sesiones a que se refieren los artículos 3 y 75 de esta Ley. [...]”

“Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, 1o. de enero, [...]”

7. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, registro digital 2023741.

8. Tesis: 1a. LXI/2014 (10a.) de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.” Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 633, registro digital 2005617.

9. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital 171257.

10. José Manuel Lastra Lastra, Diccionario de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 2001, página 89.

11. ARTÍCULO 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

[...]

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: [...]

12. ARTÍCULO 127 BIS. El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma: [...]

II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y [...]

13. Toda vez que en los procedimientos de terminación de los efectos de un nombramiento de una persona docente de una institución educativa, generalmente están involucrados los derechos de los menores a su cargo.

14. Ídem.

15. Ibídem, Párr. 27.

16. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4168/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelto en sesión de 12 de mayo de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Luis María Aguilar Morales vota con reservas y manifestó que formularía voto concurrente. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y manifestó que formularía voto concurrente.

17. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1795/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto en sesión de 13 de octubre de 2021, por mayoría de cuatro votos de los

Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Hechos: La Secretaría de Educación Pública solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de una trabajadora al servicio del Estado. Ésta interpuso incidente de declaratoria de caducidad, al considerar que no fue oportunamente emplazada, lo que viola los derechos a la estabilidad en el empleo y de pronta impartición de justicia. Su argumento se declaró inoperante, por lo que interpuso juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado le concedió el amparo para dejar insubsistente el acto reclamado y reponer el procedimiento, a fin de que la autoridad responsable recabara las pruebas necesarias para arribar a la verdad de los hechos. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al disponer que no opera la caducidad de la instancia con motivo del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, aun cuando transcurra el término de 3 meses, no viola los derechos a la estabilidad en el empleo ni el de pronta impartición de justicia.

Justificación: El artículo citado no impide que la persona trabajadora continúe con sus labores, o que sea contrario a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Únicamente determina que no operará la caducidad cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; esto es, regula una excepción a la caducidad, a fin de mantener vigente el procedimiento hasta que se lleven a cabo dichas actuaciones por parte de la autoridad responsable. Esa condicionante no tiene como finalidad coartar el derecho a la estabilidad en el empleo, sino protegerlo, en la medida en que garantiza que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades fijadas y se cumplan las actuaciones necesarias para dar certeza a las partes. De igual manera, el precepto no transgrede el derecho de pronta impartición de justicia, pues la caducidad implica que los procedimientos deben sujetarse a plazos razonables para su sustanciación y, por ello, no pueden establecerse requisitos excesivos o carentes de razonabilidad frente a la inactividad procesal del actor. Por ello, paralizar el procedimiento por la falta de emplazamiento de la parte demandada (trabajadora) no implica una violación a ese derecho. Si bien la caducidad tiene como propósito que los juicios no se alarguen indefinidamente en aras de

garantizar los principios de seguridad jurídica y de pronta impartición de justicia, no es posible establecer esa sanción a la parte actora cuando no tiene la carga procesal de llevar a cabo alguna actuación para la continuación del procedimiento, como ocurre con el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal (emplazamiento a la demandada), toda vez que dicha actuación está a cargo de la autoridad responsable, en términos del artículo 127 Bis, fracción II, de la citada ley.

2a./J. 125/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 557/2024. 5 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 125/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4713/2024. BERNARDO VIÑAS FERNÁNDEZ. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	12-14
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	14-15
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	15
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	15-20
V.	ESTUDIO DE FONDO	Los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida no violan el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que no contrarían ni exceden lo dispuesto en los artículos 50, 80 y 81 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.	20-36
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.	36

		SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4713/2024**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en los autos del amparo directo 169/2023.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si los **artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida**, son violatorios de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Juicio contencioso administrativo. Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, **Bernardo Viñas Fernández** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución 684/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el expediente ADVO:DDU/SJ/USO/309/20.

Seguidos los trámites correspondientes, el nueve de marzo de dos mil veintidós el referido tribunal administrativo dictó sentencia dentro del expediente 18/2021, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar la resolución impugnada de treinta de noviembre de dos mil veinte; asimismo, dejó sin efectos todos los acuerdos dictados en el cuaderno incidental.

2. Demanda de amparo directo. Inconforme con la anterior, mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el actor promovió demanda de amparo directo, cuyos conceptos de violación son, en síntesis, los siguientes:

PRIMERO. La autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto reclamado no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ni se emite con la debida fundamentación y motivación, debido a que no efectuó una correcta aplicación de la ley, interpretación jurídica o principios generales de derecho.

Lo anterior, porque la responsable al dictar la sentencia no realizó una valoración exhaustiva de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del juicio ni tampoco de los preceptos legales en el que sustentó sus razonamientos, tal como se expone en lo subsecuente.

No se analizaron por parte de la responsable de manera congruente y exhaustiva los agravios hechos valer, ni tampoco la prueba documental consistente en el expediente administrativo, en virtud de que en la sentencia reclamada se declararon infundados dichos agravios y confirmó el acto combatido por la vía del juicio contencioso administrativo natural, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán.

La responsable al emitir sus consideraciones tuvo al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, con atribuciones suficientes para ordenar inspecciones, verificaciones, imposición de medidas cautelares y sanciones por violaciones relativas al uso que se le dé a un predio, desde luego, en flagrante violación a sus garantías constitucionales y derechos humanos.

Lo anterior debido a que de conformidad con el artículo 55 fracción X de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es atribución del Presidente Municipal aplicar por sí o a través del Juez Calificador las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo, por tanto, al no contemplarse otro servidor público o autoridad facultada para imponer sanciones, tratándose de materia administrativa municipal en el Estado de Yucatán, los titulares de las Dependencias creadas por el Ayuntamiento (como lo es el Director de Desarrollo Urbano Municipal), carecen de facultades para emitir e imponer sanciones administrativas, porque simplemente, no existe ninguna atribución expresa reservada a los titulares de las dependencias o unidades de la administración pública municipal, en la ley en comento, pues solamente, le da atribuciones a dos autoridades que son: el Presidente Municipal y el Juez Calificador.

La responsable sostiene que el Director de Desarrollo Urbano Municipal, sí tiene facultades, porque el Reglamento de Construcción del Municipio de Mérida, en el artículo 4 fracción XI, señala que el Director puede imponer sanciones, como lo es suspender o clausurar obras, inclusive imponer multas; sin embargo, dicho argumento es violatorio del principio de *subordinación jerárquica*.

La responsable eleva al Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, por encima de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en una evidente y franca violación a los preceptos constitucionales invocados.

Si bien, los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política Federal; 79, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los preceptos 40, 41 fracción III, 77, 78, 79 y demás relativos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establecen armónica y sistemáticamente que el Ayuntamiento tiene la facultad para emitir o expedir reglamentos que organicen el Gobierno Municipal, también es cierto que estas mismas disposiciones, le imponen un límite, que consiste en que nunca pueden extralimitarse en relación con las disposiciones y leyes que expida el Congreso Estatal, esto es, porque en nuestro sistema jurídico, existe la jerarquía de leyes, siendo el reglamento en cuestión, el ordenamiento de menor jerarquía.

Contrario a lo que señala la responsable, no obstante que el Ayuntamiento de Mérida tenga la atribución para reglamentar, es de explorado derecho que los reglamentos municipales, son actos administrativos de carácter general y estos actos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, siempre y en todo momento, deben equipararse y desprenderse de las leyes emanadas del Congreso Estatal, esto es así, porque simplemente los Ayuntamientos Municipales, de acuerdo al sistema jurídico que nos rige, no

tienen facultades legislativas, sino que solo tienen facultades reglamentarias, por lo que indefectiblemente, deben atender a la jerarquía de normas que establece el artículo 133 Constitucional, que dispone entre otras cosas, que todas las autoridades, sean administrativas o jueces, deben arreglarse al contenido de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que de ella emanan, antes de invocar cualquier otra normatividad que se estime contraria a los principios constitucionales, y en una relación piramidal, los actos administrativos generales, como lo es el reglamento de construcciones aludido, al ser el peldaño último inferior en el cúmulo de normas que nos rigen, no puede prevalecer por encima de lo que dispone la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La responsable debió preponderar primeramente lo dispuesto en el artículo 55 fracción X de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, antes de tomar en cuenta los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones Municipal citado, en el que sustenta y tiene por colmada la fundamentación de la competencia y la actuación del demandado en el juicio natural, en virtud de que el acto administrativo combatido en el juicio de origen, no se encontraba debidamente fundado y motivado, como lo afirma la responsable en su resolución, partiendo desde luego de la hipótesis de que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida no cuenta con atribuciones para emitir sanciones administrativas, pues existe disposición administrativa superior en este sentido, que dota al Presidente Municipal y al Juez Calificador, como las autoridades encargadas de realizar esta función.

Ni la Ley de Asentamientos del Estado de Yucatán, ni la señalada Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ni alguna otra, señalan expresamente atribución al Director de Desarrollo Urbano Municipal, para imponer sanciones, lo que debe tomarse en cuenta al momento de dictar en definitiva la resolución correspondiente del presente juicio de garantías.

La responsable emitió una falacia jurídica, al referir en el acto de molestia, que la facultad originaria atribuida al Presidente Municipal, para ordenar inspecciones, verificaciones, imposición de medidas cautelares y sanciones por violaciones relativas al uso que se le dé a un predio, se encuentra delegada al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, a través del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, y que según, consta en la fundamentación plasmada en el contenido del acto impugnado en el juicio de origen, lo que evidentemente es del todo impreciso, por contener errores de naturaleza formal e informal, en virtud de lo siguiente:

1.-Primeramente, la delegación de facultades administrativas, debe estar expresamente consentida en la ley, es decir, claramente la ley correspondiente, debe indicar de forma inequívoca, que una autoridad puede "delegar" a otro servidor público o autoridad, sus atribuciones de acuerdo al marco normativo que rige su función pública, de lo contrario al no existir norma en este sentido, se entiende que la autoridad atribuida de facultades, no puede delegar las mismas a capricho, si no tiene un sustento legal preexistente a dicha delegación.

2. El simple hecho de que se la responsable admita que el ejercicio de las facultades originarias atribuidas al Presidente Municipal, fueron transferidas o irradiadas al Director de Desarrollo Urbano, por medio del Reglamento de Construcción aludido, emitido por una autoridad distinta que no es el Presidente Municipal, sino el Ayuntamiento en sus funciones reglamentarias, es evidente que el cuerpo colegiado municipal, se está extralimitando en sus funciones reglamentarias, porque en ninguna parte del artículo 115 Constitucional, ni del correlativo artículo 76 de la Constitución del Estado de Yucatán y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, existe disposición atribuyendo al

Ayuntamiento, la facultad de limitar, transferir o delegar atribuciones de otras autoridades (Presidente Municipal) a otros servidores públicos cuyo nombramiento se realiza por designación; por ello, la responsable recae evidentemente en una interpretación errónea.

SEGUNDO. En el considerando tercero la autoridad responsable se limitó señalar, sin más razonamientos, que el tercero interesado siguió las disposiciones legales correspondientes para sancionar mediante el acto impugnado en el juicio de origen, refiriendo que en la diligencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, cumplió con todas las disposiciones legales o formalidades del procedimiento, lo que evidentemente nunca ocurrió, porque simplemente la responsable, no estudió de forma exhaustiva el contenido del expediente administrativo que obra en el juicio de origen.

La responsable tiene por iniciado y agotado todo el procedimiento administrativo de acuerdo al acta levantada al momento de la inspección, donde se asentó que el ahora quejoso tuvo el término de diez días, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas; sin embargo, dicha acta no puede tomarse como el inicio y final del procedimiento, sino que el inspector o verificador tenía que remitir sus actuaciones a la autoridad competente, para que en el momento procesal oportuno, esta última, resolviera con posterioridad el inicio del procedimiento administrativo para imponer sanciones administrativas, en caso de que no se hubieran desvanecido las supuestas infracciones verificadas en el acta correspondiente. Una vez agotada la verificación o inspección, en ningún momento se le informó del inicio de un procedimiento administrativo donde se le hiciera de su conocimiento que podría hacerse acreedor a diversas sanciones de no solventar las observaciones detectadas en el acta de inspección. Por lo que, nunca se le dio la oportunidad de ofrecer ni desahogar pruebas, ni se le dio la oportunidad de alegar, dejándolo en un absoluto estado de indefensión.

Contrario a lo que concluye la responsable, el tercero interesado no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, ni garantizó una adecuada defensa mediante el otorgamiento de la audiencia debida, para que el quejoso acudiera a defenderse en el procedimiento administrativo.

TERCERO. Son inconstitucionales los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, en vigor, en relación con las atribuciones que le otorgan al tercero interesado.

Lo anterior, en virtud de que dichas disposiciones no encuentran sustento jurídico, fundamentación y motivación para su existencia, en razón de que dichos preceptos de carácter general, otorgan al Director de Desarrollo Urbano Municipal, atribuciones para aplicar sanciones administrativas, lo que no es acorde a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que dispone que el Presidente Municipal podrá por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo.

Es evidente, que el espíritu del artículo señalado, va encaminado a dotar al Presidente Municipal de la facultad de sancionar a los gobernados que violen disposiciones administrativas de su competencia, así también, irradia la misma facultad, a la figura jurídica de Juez Calificador, esto es así, porque estimó que el legislador, con el afán de salvaguardar la facultad del Estado para sancionar (*ius puniendi*), reservó a una autoridad política electa democráticamente por la ciudadanía, para encabezar al gobierno municipal, dicha atribución, si no fuera dotada de esta facultad sancionadora, no podría cumplir con su mandato, pues se encontraría limitado para hacer cumplir sus determinaciones; de tal suerte que, el legislador

reconoce el origen de la autoridad política electa mediante el sufragio universal, dotándolo de facultades para que en el ámbito de su competencia, pueda realizar todos los actos de gobierno necesarios y permitidos, para ejercer y emitir actos de gobierno, a fin de evitar su paralización.

Los artículos tildados de inconstitucionales no encuentran una base lógica y jurídica, si se toma en cuenta que es en una disposición de carácter general emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Mérida, en una flagrante extralimitación de sus facultades, debido a que diversas disposiciones, incluidas la Constitución local y la Federal, atribuyen al Ayuntamiento la facultad de reglamentar, pero únicamente con base a las leyes que emanen del Congreso local, lo que presupone que no puede ni debe variar el contenido, ni la esencia de la ley, en su ejercicio reglamentario. Circunstancia que no acontece en el caso, pues el Ayuntamiento señalado, sobrepasando su función, dotó a un servidor público de atribuciones que legalmente no están expresamente reservadas para transferirse o delegarse, pues las autoridades expresamente señaladas para hacerlo ya fueron determinadas por la legislación local.

3. Sentencia de amparo (169/2023). El Tribunal Colegiado de Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito que conoció del asunto dictó sentencia el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de **negar el amparo** y protección de la Justicia de la Unión. Los razonamientos en que sustentó su decisión relacionados con la constitucionalidad de las normas impugnadas, fueron, en esencia, los siguientes:

Los artículos 4 y 41 impugnados no violan los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que no contrarían ni exceden el supuesto legal previsto en los artículos 55, 80 y 81 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que determina que es atribución del Presidente Municipal aplicar por sí o a través de un juez calificador las sanciones a las infracciones administrativas y que podrá delegar sus funciones a los servidores bajo su cargo en atención al ramo o materia; por tanto, a la par del requisito relativo a que puedan crear dependencias previo acuerdo con el Cabildo, lo que aconteció en el caso de la creación de la Dirección de Desarrollo Urbano, cuyo titular podrá ejercer las atribuciones conferidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, que es el que regula la materia.

Lo anterior, porque si bien los reglamentos no emanan del Congreso de la Unión ni de las legislaturas locales, lo cierto es que los municipios cuentan con facultades reglamentarias concedidas precisamente por el artículo 115, fracción II, constitucional; de suerte que en términos del diverso 133 de la Carta Magna, que consagra el principio de supremacía constitucional, los reglamentos municipales son disposiciones legales que emiten los municipios en uso de sus facultades reglamentarias.

Así, los preceptos reglamentarios cuestionados, detallan la aplicación del reglamento de construcciones que compete al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, y entre sus funciones están las de ordenar inspecciones, verificaciones e imponer medidas cautelares respecto del uso que se le dé a los predios, incluyendo las sanciones por incumplimiento del citado reglamento; por tanto, la citada autoridad administrativa tiene atribuciones para imponer sanciones de esa índole sin que implique violación a los principios constitucionales de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Es decir, al posibilitar la imposición de sanciones por la autoridad administrativa —en el caso el Director de Desarrollo Urbano por delegación de esa facultad que corresponde al Presidente Municipal— en los casos de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía —como lo es el Reglamento de

Construcción del Municipio de Mérida— sin vulnerar el principio de subordinación jerárquica ni el de reserva de ley...”.

4. Recurso de revisión. Inconforme con el fallo anterior, Bernardo Viñas Fernández por propio derecho, interpuso recurso de revisión el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el que expresó como agravios, esencialmente, lo siguiente:

Los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida sí violan los principios constitucionales de **reserva de ley y subordinación jerárquica**, toda vez que si bien el Ayuntamiento puede crear a petición del Presidente Municipal las dependencias, unidades administrativas y oficinas para organizar la administración pública, en auxilio de las funciones del propio Presidente Municipal, como órgano ejecutor del Ayuntamiento, no puede entenderse que con la creación y nombramiento de sus titulares, estén delegadas por este hecho todas las facultades sin limitación alguna, específicamente tratándose de la imposición de sanciones, que de acuerdo a la fracción X del artículo 55 de la Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se encuentra exclusivamente reservada a dos figuras jurídicas, el Presidente Municipal y el juez calificador.

Esto es así, debido a que, de una lectura del contenido del artículo 55 de la citada ley, establece claramente las funciones del Presidente Municipal, donde algunas son delegables porque la misma disposición así lo establece, y otras se extienden indelegables, porque la disposición es omisa en establecer de forma expresa, que dicha facultad pueda delegarse, (cobrando relevancia el principio de legalidad, donde la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le faculta).

El Presidente Municipal puede delegar algunas atribuciones, otras pueden realizarse conjunta o separadamente, como lo son las contenidas en las fracciones I, IV, VI, VII, y XIII, en lo relativo a la fracción X, se señala determinantemente, que corresponde al Presidente Municipal aplicar por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo, sin que la disposición establezca, opción para delegar dicha atribución, como en el caso de la fracción VII, que señala que el Presidente Municipal, podrá condonar multas, pudiendo delegar esta facultad en otro funcionario público de menor rango.

El artículo 57 de la referida ley dispone las prohibiciones que tiene el Presidente Municipal, entre las que destaca en la fracción V, la de aplicar sanciones no contempladas en las leyes y reglamentos, lo que robustece su afirmación, en el sentido de que es la propia ley la que atribuye de forma exclusiva la facultad de sancionar.

Es evidente que, de acuerdo con la legislación analizada, en todo momento el Presidente Municipal, funge como ejecutor u órgano ejecutivo de los acuerdos que emanan del ayuntamiento, pero también, tiene sus propias funciones, independientes a la actividad que realiza el cuerpo colegiado en comento.

Ahora bien, en el ejercicio de las funciones del “Cabildo”, como lo es la reglamentaria, no se puede invadir la esfera de competencia reservada para otras autoridades (Presidente Municipal y juez calificador), si tomamos en cuenta, que la calidad de “autoridad” está inmersa en las funciones que otorga la Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a diversos órganos o figuras legales, por tanto, el ayuntamiento no puede “delegar”, la facultad de sanción concedida originalmente al Presidente Municipal y al juez calificador, porque corresponde de origen a estos dos últimos su ejercicio de forma

exclusiva, en todo caso, tal delegación debería estar expresamente concedida, lo que ya vimos que no es de esta manera.

En otras palabras, la facultad reglamentaria del Ayuntamiento, establecida en el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una serie de limitantes, entre las que destaca, que no rebasará los límites que le imponga la Constitución y las leyes locales, ni tampoco, puede invadir la esfera competencial de otras autoridades municipales, como lo es el Presidente Municipal, que tiene específicamente en la ley, determinadas sus funciones para ser ejercidas de forma directa, conjunta o exclusiva, que en este último caso, corresponde únicamente al Presidente Municipal delegar, cuando la ley así se lo permite, situación que no puede regularse ni quedar al arbitrio del Ayuntamiento, desde los reglamentos municipales, porque implicaría una sobreposición a la ley, y que en todo caso, al que correspondería delegar las atribuciones sancionadoras, es directamente al Presidente Municipal y no por una disposición general emitida por el ayuntamiento, sino de forma estricta y específica por parte del Presidente Municipal.

La facultad originaria para imponer sanciones, es exclusiva del Presidente Municipal, aun y cuando las leyes señalen que el Ayuntamiento, como cuerpo colegiado, pueda imponer sanciones, es a través del órgano ejecutivo y/o ejecutor, quien ha de hacerse cumplir sus determinaciones, es decir, a través del Presidente Municipal, quien tiene el monopolio conjuntamente con el juez calificador, para sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones administrativas correspondientes, facultad, que por disposición legal, no está diseñada para delegarse a otros funcionarios de la administración pública municipal, por no encontrarse expresamente contemplada esta delegación.

Contrario a lo aseverado por el A Quo, la delegación de facultades no puede ser “omnímoda” tratándose de la aplicación de sanciones, debido a que no es delegable dicha facultad, de haber sido ésta la intención del legislador, seguramente hubiera contemplado otorgar como delegable la facultad de sancionar, pero por el contrario, al omitir el legislador deliberadamente la delegación de facultades, se entiende que es indelegable, ya que el espíritu de las leyes, es reservar la facultad sancionadora a dos figuras legales, la del Presidente Municipal y la del juez calificador, y así se desprende de la interpretación y análisis armónico de los artículos 55, 57, 80, 81 y 83 de la Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que a decir de este último artículo, aun y cuando las facultades le sean delegadas a los titulares de las dependencias, la actuación de estos últimos, cualquiera que sea la naturaleza, nunca puede ser separada de la actuación del Presidente Municipal, pues categóricamente señala, que: “los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública, acordarán directamente con el Presidente Municipal a quien le estarán subordinando de manera inmediata y directa, y comparecerán ante el Cabildo, cuando se les requiera”.

El reglamento de construcciones señalado que le atribuye al Director de Desarrollo Urbano, la facultad para imponer sanciones, misma que está reservada exclusiva e indelegablemente al Presidente Municipal y Juez Calificador, transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues se elevan por encima de lo que dispone el artículo 115 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque simplemente, el Ayuntamiento, sobrepasa sus límites reglamentarios, tan es así, que la figura de Juez Calificador, hace referencia a un órgano especializado, infiriéndose que el titular, esté dotado no solo de conocimientos en derecho, sino que tenga el perfil académico para ocupar dicho cargo, porque como su nombre lo indica, juzgará y calificará las infracciones cometidas a las disposiciones administrativas, por los gobernados, por tanto, la actividad para imponer sanciones, no es

la misma dispuesta para el Director de Desarrollo Urbano, porque éste último puede conocer, por materia, del otorgamiento o negación de una licencia de uso de suelo o de construcción, donde se involucran cuestiones técnicas, propias de la ingeniería o arquitectura, que a diferencia de la imposición de sanciones, es una rama totalmente diferente, que involucre el análisis e interpretación de las normas jurídicas, en relación al caso específico, para determinar si, en el caso, los gobernados ameritan o no alguna sanción por alguna infracción cometida a las disposiciones administrativas.

5. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró y admitió⁽¹⁾ el recurso de revisión con el número **4713/2024** y ordenó que el asunto se turnara a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

6. Avocamiento. Mediante proveído de trece de agosto dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

7. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁽²⁾ 81, fracción II⁽³⁾ y 96, de la Ley de Amparo;⁽⁴⁾ 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su texto vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno⁽⁵⁾ y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,⁽⁶⁾ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo del diez de abril siguiente, por tratarse de un asunto competencia de la Segunda Sala y se considera innecesaria la intervención del Pleno para su resolución.

II. OPORTUNIDAD

9. El recurso de revisión fue presentado de manera oportuna, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada al quejoso el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la cual surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintiuno de mayo; por tanto, el plazo establecido por el artículo 86, de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintidós de mayo al cuatro de junio del citado año, descontando los días veinticinco, y veintiséis de mayo, uno y dos, de junio todos de la misma anualidad, por ser sábados y domingos, respectivamente, inhábiles conforme al diverso 19 de esa legislación y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

10. El recurso de revisión fue planteado por parte legitimada, toda vez que fue interpuesto por Bernardo Viñas Fernández, por derecho propio, quien es el quejoso dentro del juicio de amparo directo 169/2023, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión en vía directa satisface los requisitos de procedencia, por lo que amerita el estudio de los planteamientos esgrimidos en dicho medio de impugnación.

12. Para corroborar el anterior aserto, es necesario destacar que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁽⁷⁾ 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,⁽⁸⁾ y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽⁹⁾ publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015,⁽¹⁰⁾ emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. De la interpretación de los anteriores preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan dos requisitos.

14. El primero se relaciona propiamente con las materias del recurso de revisión en la vía directa, es decir, con un tema de constitucionalidad o de derechos humanos en su vertiente convencional, ya sea que se hayan planteado desde la demanda de amparo o en su caso, desarrollado en la sentencia recurrida, pues resulta procedente este medio de impugnación en contra de resoluciones que tengan los supuestos siguientes.

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

15. Los anteriores supuestos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

16. El segundo requisito se vincula con el tipo de pronunciamiento que se espera en esas materias al momento de resolver el recurso de revisión, pues para colmar este requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir un pronunciamiento que debe revestir un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

17. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia en los casos siguientes.

I. Se trate de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

II. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

18. El once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional para establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

19. De la exposición de motivos respectiva, se desprende que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional permitiendo que enfoque sus labores únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

20. Así, la razón de modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional radica en darle mayor discrecionalidad al Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su consideración el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

21. Resulta patente que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente, en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

22. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad.

23. En efecto, la parte quejosa planteó en su demanda de amparo la **inconstitucionalidad de los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida**, al considerar que son violatorios de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

24. Por su parte, el Tribunal Colegiado al respecto estimó que dichas disposiciones son constitucionales toda vez que no contrarían ni exceden el supuesto legal previsto en los artículos 55, 80 y 81 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Resolución que el recurrente en sus agravios impugna.

25. Dicha determinación se combate vía agravios por el recurrente, por lo que, al ser impugnado ese pronunciamiento, en esta instancia, subsiste una cuestión de constitucionalidad.

26. De igual manera se cumple con el segundo de los requisitos de procedencia, ya que el asunto reviste interés excepcional porque sobre la temática planteada relativa a la constitucionalidad de los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, no existe jurisprudencia ni precedente obligatorio.

V. ESTUDIO DE FONDO

27. El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de **reserva de ley y de subordinación jerárquica** —que derivan a su vez implícitamente del principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales—(11) consisten en que:

a) Cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, es decir, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento (reserva de ley).

b) El ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar (subordinación jerárquica).

28. De ese modo, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera a atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, de lo que se sigue que deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

29. En ese sentido, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”**(12)

30. Ahora bien, el artículo 115, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, **de acuerdo con las leyes en materia municipal** que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) **Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.”

31. De acuerdo con lo anterior, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar entre otros, los reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Ello, de conformidad con las leyes en materia municipal que deben expedir las legislaturas de los Estados.

32. Sobre este aspecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 14/2001(13) y acumuladas, así como 18/2008,(14) consideró que las legislaturas locales solo están facultadas para establecer en normas con rango de ley, un catálogo de

normas esenciales orientadas a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los ayuntamientos así como la adecuada prestación de los servicios y responsabilidades públicas a su cargo. Ello, tiene como finalidad permitir a los municipios definir normativamente cuestiones que les son propias y específicas.

33. En ese sentido, determinó que **las leyes estatales** en materia municipal, en términos de lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales: las funciones esenciales de los municipios previstos en la Constitución Federal, como las que corresponden al ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, siempre y cuando no interfieran con las cuestiones específicas de cada municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del municipio, del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo; entre otras.

34. Por ello, los municipios tienen que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los municipios en aspectos fundamentales, que asegura el funcionamiento del municipio.(15)

35. También se señaló que existen dos tipos de reglamentos municipales:

- Los reglamentos de mero *detalle de normas* que deben limitarse a desarrollar, complementar o pormenorizar normas generales anteriores, de modo similar a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y los expedidos por los gobernadores de los Estados con extensión normativa y capacidad de innovación limitada, ligados a leyes precedentes por el principio de subordinación jerárquica y destinados solo a desarrollarlas, complementarlas o pormenorizarlas.
- Los reglamentos *emanados de la fracción II del artículo 115 constitucional*, llamados a la innovación y a la mayor extensión normativa, donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

36. Lo anterior toda vez que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos —lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado— pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.(16)

37. Adicionalmente, el Tribunal Pleno destacó que para precisar la extensión normativa legítima de cada uno de los reglamentos municipales de fundamento constitucional directo frente a las leyes estatales en materia municipal deben tomarse en cuenta lo siguiente:

La regulación de aspectos generales en las leyes estatales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo, adjetivo y sustantivo, a los Municipios de un Estado, que debe entenderse

como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;

No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste. Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.

Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, “las bases generales de la administración pública municipal”, esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

38. El recurrente en su escrito de agravios manifiesta que los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida son violatorios de los principios de **reserva de ley y subordinación jerárquica** ya que van más allá de lo establecido en la fracción X del artículo 55, fracción X, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que dispone que el Presidente Municipal podrá aplicar por sí o a través del Juez Calificador las sanciones a las infracciones administrativas conforme al reglamento respecto. Lo anterior en virtud de las normas reglamentarias otorgan al Director de Desarrollo Urbano Municipal atribuciones para aplicar sanciones administrativas.

39. Asimismo, señala que de conformidad con lo establecido en la Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, si bien el Ayuntamiento puede crear a petición del presidente municipal las dependencias, unidades administrativas y oficinas para organizar la administración pública, en auxilio de las funciones del propio presidente municipal como órgano ejecutor del Ayuntamiento, no puede entenderse que con la creación y nombramiento de sus titulares, están delegadas todas las facultades sin limitación alguna, específicamente tratándose de imposición de sanciones, en tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, fracción X, de la referida ley, dicha facultad se encuentra reservada de forma exclusiva al presidente municipal y al juez calificador; sin que sea posible delegarla a otro funcionario.

40. Agrega, que la facultad reglamentaria del Ayuntamiento establecida en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal tiene una serie de limitantes, entre las que destaca que no debe rebasar los límites que le imponga la Constitución y otras leyes locales, ni tampoco puede invadir la esfera competencial de otras autoridades municipales, como lo es su presidente municipal quien tiene determinadas en la ley sus funciones para ser ejercidas de forma directa, conjunta o exclusiva. En todo caso, al presidente municipal le corresponde delegar únicamente cuando la ley se lo permite, circunstancia que no puede quedar al arbitrio del ayuntamiento.

41. Son infundados los agravios.

42. El contenido de las normas impugnadas es el siguiente:

“Artículo 4. El AYUNTAMIENTO ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este REGLAMENTO a través del **Presidente Municipal, por sí o por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano**, quien tendrá dentro de sus atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente REGLAMENTO;

II. Regular el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población de acuerdo al interés público, con sujeción a los PLANES y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, a la LEY, LEYES, al REGLAMENTO, a OTROS REGLAMENTOS y a NORMAS cuya observancia esté relacionada con dicho crecimiento;

III. Otorgar o negar licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y PREDIOS a que se refiere el artículo 1 de este REGLAMENTO;

IV. Autorizar y Registrar a los profesionales que cumplan los requisitos que establece este REGLAMENTO para funjan como PCM;

V. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se pueden levantar en ellos en los términos de lo dispuesto por la LEY, LEYES, PROGRAMAS y NORMAS vigentes en la materia;

VI. Fijar los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en PREDIOS y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, áreas verdes y buena imagen urbana;

VII. Fijar las condiciones a las que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares en aquellos casos de posible afectación a espacios o vías públicas, en especial los localizados en zonas de patrimonio histórico, artístico y cultural, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y con la Ley de Protección y Conservación de Monumentos Históricos del Estado de Yucatán y sus reglamentos respectivos;

VIII. Ordenar inspecciones, verificaciones e imposición de medidas cautelares respecto del uso que se le dé a un PREDIO y respecto a la instalación, edificación, construcción o colocación de alguna

estructura que se esté realizando sin las Licencias correspondientes o que teniéndolas, no se ajusten a las características o proyectos previamente registrados y autorizados; **así como emitir acuerdos y resoluciones administrativas con relación al procedimiento de inspección correspondiente**, todo de conformidad con las disposiciones de este REGLAMENTO, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

IX. Dictar disposiciones técnicas acerca de los trabajos a realizar en edificios en estado ruinoso u obra peligrosa y dictaminar lo conducente para prevenir o suprimir las molestias que causen los INMUEBLES o establecimientos que no cumplan las disposiciones sanitarias y, en su caso, determinar el cierre o la adecuación de tales INMUEBLES u obras;

X. Ordenar la ejecución de demoliciones de edificaciones, en los casos previstos por este REGLAMENTO;

XI. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y de este REGLAMENTO;

XII. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este REGLAMENTO, y previo acuerdo de las cámaras y colegios de profesionistas relacionados con el ámbito de aplicación de este REGLAMENTO, las NORMAS TECNICAS;

XIII. Notificar a la COMISIÓN y a los Colegios Profesionales respectivos de la Amonestación Administrativa, Suspensión Temporal o Definitiva del PCM, que por negligencia o dolo haya infringido las LEYES, NORMAS y REGLAMENTOS en la materia;

XIV. Solicitar la opinión técnica de otras direcciones del AYUNTAMIENTO a fin de garantizar las óptimas condiciones de cumplimiento de los requisitos descritos en la fracción VI del presente artículo;

XV. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones al REGLAMENTO y, en su caso, solicitar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;

XVI. Admitir y resolver el recurso que proceda de conformidad con la LEY, este REGLAMENTO y demás disposiciones legales aplicables, y

XVII. Las demás que le confieren las LEYES, este REGLAMENTO y cualquier otra disposición correspondiente.”

“Artículo 41. Para los efectos del presente REGLAMENTO, los Propietarios o poseionarios y los PCM, serán responsables del incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. **Por violación a las disposiciones del presente Reglamento será procedente la imposición de las sanciones establecidas en la Ley y por el propio REGLAMENTO. Estas sanciones las impondrá la DIRECCIÓN de manera individual a dichos responsables.**

Lo anterior, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que motivaron la sanción. Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene

la DIRECCIÓN en los casos previstos en este REGLAMENTO y podrán ser impuestas de manera independiente a los Propietarios o poseionarios y los PCM y/o Responsables por Especialidad Constructor de Obra Civil.”

(...)

43. Los artículos tildados de inconstitucionales establecen, entre otras cuestiones, la facultad del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de imponer sanciones previstas, tanto en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, como en el propio reglamento, por violaciones a este último.

44. Por su parte, los artículos 55, 80 y 81 de la Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, disponen lo siguiente:

“Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;

II.- Dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

III.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Secretario Municipal en los términos de esta Ley;

IV.- Ejercitar separada o conjuntamente con el Tesorero, la facultad económico-coactiva, en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

(REFORMADA, D.O. 7 DE JUNIO DE 2022)

V.- Nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al Cabildo en la sesión inmediata; tratándose de la contratación de asesoría por parte de personas prestadoras de servicios profesionales en materia jurídica, técnica de obra, contable o de otra materia afín a la administración municipal, deberá remitir al Congreso del Estado en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato respectivo o del inicio de la prestación del servicio, el nombre, dirección y correo electrónico correspondiente, así como un tanto del contrato y la documentación que lo integre, para que se efectúe un registro correspondiente;

(ADICIONADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2023)

En caso de un gobierno de coalición se sujetará a lo previsto en el convenio respectivo.

VI.- Delegar la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su cónyuge o persona distinta, de acuerdo a la forma que adopte este organismo;

VII.- Condonar multas, pudiendo delegar esta facultad en otro funcionario público de menor rango;

VIII.- Encabezar los actos cívicos y públicos que se realicen en el Municipio, salvo que estuviera presente el Gobernador del Estado, quien los presidirá;

IX.- Solicitar al Ejecutivo en caso justificado, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones o las propias del Cabildo;

X.- Aplicar por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo;

XI.- Administrar y conservar los bienes propiedad del Municipio, conforme a lo que disponga el órgano de control interno, a falta de éste, el Síndico o el Cabildo, en su caso;

XII.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. En ningún caso el Tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los Regidores propietarios;

XIII.- Vigilar separada o conjuntamente con el Síndico, la recaudación de la Hacienda Municipal;

XIV.- Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes;

XV.- Suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos;

XVI.- Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe;

(REFORMADA, D.O. 28 DE JUNIO DE 2023)

XVII.- Acordar periódicamente con los regidores, los asuntos que estimen convenientes, para los diversos ramos de la administración pública;

(ADICIONADA, D.O. 28 DE JUNIO DE 2023)

XVIII.- Conformar un gobierno de coalición en los términos previstos en la Constitución Política y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Yucatán y dar cumplimiento, al Programa, acuerdos y agenda de modernización del marco normativo estatal propuesta en el convenio respectivo.

En este caso, no podrán modificarse, fusionarse o extinguirse dependencias o entidades de la administración pública municipal que hayan sido objeto del acuerdo distributivo del convenio de gobierno de coalición, sin previo acuerdo de los partidos políticos coaligantes y coaligados respectivos, y

XIX.- Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.”

“Artículo 80.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina **Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar**

de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.

(ADICIONADO, D.O. 22 DE ABRIL DE 2019)

Los Ayuntamientos destinarán el 3 por ciento de los puestos vacantes y de nueva creación a personas con alguna discapacidad.

(ADICIONADO, D.O. 22 DE ABRIL DE 2019)

Para los efectos del párrafo anterior, deberá de existir la disponibilidad y la solicitud para ocupar las mismas, siempre y cuando posean estas personas, los conocimientos, destrezas y/o aptitudes compatibles con la función a desempeñar.

(ADICIONADO, D.O. 22 DE ABRIL DE 2019)

Para los efectos del primer párrafo, se entenderá por discapacidad lo dispuesto por el artículo 2, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, de (sic) Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

(ADICIONADO, D.O. 20 DE ENERO DE 2023)

En la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, se atenderá el principio de paridad de género horizontal, a fin de que se integren igual número de mujeres y de hombres como titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.

(ADICIONADO, D.O. 20 DE ENERO DE 2023)

Si el número de dependencias y entidades paramunicipales fuere impar, se preferirá que la titularidad de la mayoría recaiga sobre mujeres.”

Artículo 81.- Al Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo, **corresponde crear las oficinas y dependencias que le garantice el ejercicio de sus facultades y obligaciones**. Para su creación, fusión, modificación o supresión, se estará a las necesidades y posibilidades del Ayuntamiento.

(...)

45. Las anteriores disposiciones prevén la facultad del ayuntamiento de organizar las funciones y medios necesarios a través de la Administración Pública Municipal, la cual, se encuentra encabezada de manera directa por el Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien además, **válidamente puede delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia de que se trate.**

46. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, corresponde la aplicación del contenido de este reglamento tanto al presidente municipal como al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, entre otros funcionarios, cuya función precisamente está encaminada a regular el desarrollo urbano de dicho municipio.

47. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que, de manera contraria a lo que sostiene el recurrente, la facultad otorgada al Director de Desarrollo Urbano Municipal en los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, para imponer sanciones derivadas de su incumplimiento no

contraviene los principios constitucionales de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que el presidente municipal puede válidamente delegar dicha función a este funcionario en términos de lo dispuesto en los artículos 80 y 81, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

48. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, que establece que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con sus leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones** y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación y vecinal.

49. En ese sentido, la facultad otorgada al Director de Desarrollo Urbano municipal no se contrapone con el contenido del artículo 55, fracción X, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que dispone que es atribución del presidente municipal aplicar *por sí* o a través del *Juez Calificador* las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo.

50. Ello es así, porque no existe un impedimento constitucional, como se ha explicado, para que el presidente municipal pueda delegar a otros funcionarios municipales facultades relacionadas de forma específica al ramo o materia de que se trate, en este caso, de desarrollo urbano; cuyo titular puede ejercer las atribuciones que le son conferidas mediante el reglamento de la materia emitido por el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo con sus facultades reglamentarias.

51. Tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que de haber sido intención del legislador local otorgarle facultades al Director de Desarrollo Urbano para imponer sanciones ello lo habría señalado de **forma expresa** en la ley porque, a su juicio, dicha facultad es indelegable.

52. El recurrente pierde de vista que la facultad de imponer sanciones no es exclusiva del presidente municipal o del juez calificador, en tanto que ello iría en contra de la naturaleza del contenido del artículo 115, fracción II del texto constitucional, que autoriza que los municipios puedan adoptar a través de sus leyes municipales una variedad de formas que consideren adecuadas para regular su vida interna relacionada con la organización administrativa de cada municipio.

53. En conclusión, los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida no violan el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que no contrarían ni exceden lo dispuesto en los artículos 50, 80 y 81 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

VI. DECISIÓN

Toda vez que los planteamientos de constitucionalidad son infundados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El expediente fue turnado a la ponencia sin que obrara constancia de notificación de la admisión para efectos de la revisión adhesiva; no obstante, dicha circunstancia no afecta la defensa de dicha parte en virtud del sentido del presente fallo.

2. “(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de **normas generales**, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

3. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

[...]

4. “**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la **norma general impugnada**, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

5. “**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de **normas generales**, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]”

6. “**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.”

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

(...).

8. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

(...).

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

9. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

(...).

10. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

11. Tesis P./J. 79/2009, de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, agosto de 2009, página 1067. Registro digital 166655.

12. **Jurisprudencia P./J. 30/2007.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 1515. Registro digital: 172521.

13. Resuelta el 7 de julio de 2005, por unanimidad de 10 votos, de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón,

14. Resuelta el 18 de enero de 2011, por unanimidad de 9 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

15. **“LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.”** Jurisprudencia P./J. 129/2005. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2067. Registro digital 176949.

16. **“MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.”** Tesis: P./J. 132/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069. Registro digital: 176929.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución dictada en sede contenciosa que confirmó la multa impuesta por el director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. En la demanda cuestionó que los artículos referidos (fundamentos de la multa) violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, porque los preceptos no exceden el contenido de los artículos 50, 80 y 81 de la Ley de Gobierno de los

Municipios de dicha entidad, de los que deriva que el presidente municipal puede delegar esa facultad a dicho funcionario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, Yucatán, no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con sus leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. La facultad otorgada al director de Desarrollo Urbano municipal para imponer multas no se contrapone con el artículo 55, fracción X, de la referida ley, que prevé que es atribución del presidente municipal aplicar por sí o a través del Juez Calificador las sanciones a las infracciones administrativas conforme al reglamento respectivo, pues no existe un impedimento constitucional para que pueda delegar en otros funcionarios municipales facultades relacionadas de forma específica al ramo o materia de que se trate, en este caso, de desarrollo urbano, cuyo titular puede ejercer las atribuciones que le son conferidas mediante el reglamento de la materia emitido por el Ayuntamiento de Mérida, de acuerdo con sus facultades reglamentarias.

2a./J. 121/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4713/2024. Bernardo Viñas Fernández. 25 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 121/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 427/2024. TOBAHS, S.A. DE C.V. 21 DE AGOSTO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN FORMULARÁ VOTO CONCURRENTES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

El problema jurídico que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los datos obtenidos en la etapa prejudicial no pueden servir como prueba o indicio en el procedimiento laboral.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	9
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	9
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente debido a que subsiste un planteamiento de constitucionalidad que reviste un interés excepcional.	10
V.	ESTUDIO	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo que establece que los elementos aportados en la etapa prejudicial no pueden servir como prueba o indicio en el procedimiento laboral, no resulta contrario al principio de seguridad jurídica establecido en el diverso 14 constitucional; y lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.	12
VI.	DECISIÓN	Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida. PRIMERO. —En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.	25

		SEGUNDO. —La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 427/2024, interpuesto contra la sentencia dictada en sesión de uno de diciembre de dos mil veintitrés por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 505/2023.

El problema jurídico que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los datos obtenidos en la etapa prejudicial no pueden servir como prueba o indicio en el procedimiento laboral.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Juicio laboral.** Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veintidós, Gabriela Samano Castellanos presentó demanda laboral en contra de Tobahs, Sociedad Anónima de Capital Variable, por despido injustificado y reclamó, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización constitucional y de los salarios vencidos.
- De la demanda correspondió conocer al Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, el cual la registró bajo el expediente 115/2022.
- Seguidos los trámites conducentes, mediante sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:
 - Es improcedente la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, pues la parte patronal con las pruebas ofrecidas en el juicio no logró desvirtuar que la fecha del despido injustificado ocurrió el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, como la trabajadora adujo en su demanda.
 - Condenó al pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos y, absolvió respecto de diversas prestaciones.
- Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo mediante el cual planteó los siguientes conceptos de violación:
 - Omisión de valorar el contenido de la constancia de no conciliación, de uno de diciembre de dos mil veintidós, expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo que ocasionó que se declarara improcedente la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese documento aparece como "fecha de conflicto" el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por lo cual, ese dato debió tomarse en consideración como prueba plena para tener por actualizada la excepción de prescripción; sin embargo, la autoridad responsable tomó como fecha del despido la que la parte actora expresó en la demanda, a saber, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

b) Omisión de analizar la excepción de inexistencia del despido injustificado, no obstante que la parte actora no se presentó al desahogo de la confesional, por tanto, debieron tenerse por ciertos los hechos expuestos en la contestación de la demanda en términos de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

c) Omisión de agotar la etapa de conciliación respecto al conflicto de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, pues, en la constancia exhibida se refiere como fecha de conflicto el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por lo que es claro que se trata de un conflicto distinto, del cual no se agotó la etapa prejudicial.

d) Indebida valoración de la prueba testimonial a cargo de Isaac Pucheta Velasco, Antonio Morales Pérez y Blas Guzmán Cruz, que resulta idónea para demostrar lo aducido en la contestación de demanda, en específico, que la última vez que la actora se presentó en la fuente de trabajo fue el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

e) En la audiencia de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Juez responsable se comportó de manera arbitraria y autoritaria, lo cual resulta contrario a los derechos fundamentales de debida defensa y correcta administración de justicia; lo que trascendió en el desahogo de las pruebas confesional y testimonial y, en consecuencia, en la valoración y resultado del fallo.

f) Indebida condena de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que con la confesional ficta debió tenerse por acreditado el pago de éstas.

5. Sentencia del Tribunal Colegiado. En sesión de uno de diciembre de dos mil veintitrés, el órgano jurisdiccional dictó sentencia mediante la cual negó el amparo, por las siguientes razones:

a) Declaró inoperantes los conceptos relativos a la violación de los principios de debida defensa y correcta administración de justicia, dado que la quejosa omitió precisar la forma en la cual las violaciones procesales trascendieron al resultado del fallo.

b) Se estimaron inoperantes por insuficientes los argumentos relativos a controvertir la determinación de imponerle la carga de la prueba de demostrar la fecha del despido.

c) Respecto a los conceptos de violación relativos a que no se tomó en cuenta la constancia de no conciliación, el Tribunal Colegiado los estimó infundados, para lo cual hizo alusión a la reforma publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en la que, entre otras cuestiones, adicionó la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal, donde se incorpora al sistema de justicia laboral, la instancia conciliatoria previa a acudir ante órganos jurisdiccionales.

Puntualizó que en ese esquema de conciliación, la reforma constitucional estableció que estará a cargo de un órgano descentralizado y la regulación del procedimiento se establecerá en la legislación laboral.

En ese sentido, concluyó que en términos del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, los elementos aportados por las partes en esta etapa no podrán constituir prueba o indicio en el procedimiento judicial; por tanto, la constancia no puede servir como prueba o confesión en el proceso ordinario.

d) Se estimaron infundados los argumentos dirigidos a la valoración de la prueba testimonial, pues del análisis de los medios probatorios se advierte su ineficacia, ya que los testimonios no reúnen los requisitos de idoneidad, veracidad y certidumbre, por lo que no consiguen demostrar la inexistencia del despido.

e) Por lo que hace a la excepción de prescripción, se consideraron infundados los argumentos, por estimar correcta la determinación del Juez laboral, pues, éstos se dirigieron únicamente a demostrar que el despido no existió.

f) En cuanto a la indebida condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, determinó que ese argumento es inoperante por insuficiente, pues no se combaten las razones en las que la responsable sustentó su conclusión, relativas a que desde la contestación de demanda la patronal expresó que las vacaciones no las había generado y que el aguinaldo se encontraba a disposición de la trabajadora.

6. Recurso de revisión. Contra la sentencia antes mencionada, la quejosa interpuso dicho medio de impugnación a través del cual formuló los agravios siguientes:

a) A pesar de que en la demanda de amparo directo no se plantearon cuestiones de inconstitucionalidad, resulta procedente el recurso de revisión puesto que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación inconstitucional del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo en relación con artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, al haber afirmado que la constancia de no conciliación únicamente constituye un requisito de procedibilidad, por lo que no se debe tomar en cuenta la fecha del conflicto que conste en ese documento.

Esa interpretación resulta contraria al principio de seguridad jurídica, ya que, por un lado, se permite tomar en cuenta la "constancia de no conciliación" para efectos de procedencia de la demanda laboral, pero no pueden considerarse los datos que ésta contiene, como en el caso, la fecha del conflicto.

b) En efecto, el presente asunto serviría para fijar un criterio que establezca que los tribunales laborales deben verificar que la fecha de conflicto plasmada en la constancia de no conciliación coincida con la señalada en el escrito de demanda, puesto que el espíritu de la reforma constitucional en materia laboral fue diseñado para agotar la etapa conciliatoria antes de acudir a la vía jurisdiccional.

c) Estimar correcta la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito equivaldría a reconocer que los tribunales laborales no deben considerar la fecha del conflicto señalada en la constancia de no conciliación y, en consecuencia, dar trámite a una demanda laboral que no fue sujeta a conciliación previa; pues el propio artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo establece que el contenido de la constancia de no conciliación sí constituye prueba en el procedimiento judicial.

d) El Tribunal Colegiado de Circuito no realizó una interpretación del artículo 684-C conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el de conciliación obligatoria previa a instar al órgano judicial, pues la única forma que tiene el tribunal laboral de verificar que el conflicto que se narra en la demanda fue objeto de la instancia conciliatoria es analizando el contenido de la constancia de no conciliación.

e) Las personas juzgadoras tienen la obligación constitucional de impartir justicia de forma eficiente, eficaz, completa y adecuada, por lo que, si la interpretación de un precepto legal establece un impedimento para hacerlo, debe excluirse del sistema jurídico o bien, se debe realizar una interpretación conforme que permita corregir el error judicial.

f) Por tanto, el artículo impugnado debe interpretarse en el sentido de que existe obligación para los órganos judiciales en materia laboral de revisar la fecha del conflicto que fue sujeta a la conciliación prejudicial y en caso de no coincidir con los hechos narrados en la demanda, prevenir al actor.

7. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal formó el expediente relativo al presente asunto, lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó su remisión a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

8. Avocamiento. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

9. Retorno. En sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro, los Ministros integrantes de la Segunda Sala por mayoría de tres votos, desecharon el proyecto de resolución presentado por la Ministra ponente y se acordó que el expediente fuera returnado; mediante auto de trece de junio de dos mil veinticuatro se retornó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán.

10. Publicación. El proyecto de sentencia se publicó oportunamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96, de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un recurso de revisión en amparo directo derivado de la materia de Trabajo, especialidad de esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno para su resolución.

II. OPORTUNIDAD

12. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada el dos de enero de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el tres del mes y año referidos. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del cuatro al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, sin considerar los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil veinticuatro, por haber sido sábados y domingos en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. Por lo tanto, si el escrito del recurso de revisión se presentó el ocho de enero de dos mil veinticuatro, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada para ello, pues el recurso fue signado por el apoderado de la quejosa, quien tiene reconocida la personalidad ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dentro del juicio de amparo directo 505/2023.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

16. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) vigente a la fecha de interposición del presente recurso.

17. De la lectura a los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

- a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;
- b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

18. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

- a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

19. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, que ahora establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

20. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

21. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

22. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

23. De ese modo, esta Segunda Sala considera que en el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, respecto de la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo en relación con el diverso 123, fracción XX, de la Constitución Federal, para concluir que la constancia de no conciliación expedida por la autoridad administrativa correspondiente, constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la vía jurisdiccional ante los tribunales laborales, pero que no se puede tomar la fecha del conflicto que aparece en la misma, para demostrar cuándo ocurrió el despido.

24. Interpretación que la recurrente considera contraria al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la constancia de conciliación es un requisito que debe exhibirse con la demanda laboral, por tanto, resulta violatorio al referido principio que no puedan considerarse los datos que ésta contiene, como en el caso, la fecha del conflicto.

25. Asimismo, se cumple el segundo de los requisitos, pues sobre el tema no existe precedente de esta Segunda Sala, por lo que el presente asunto serviría para fijar un criterio que defina si los datos asentados por la autoridad conciliadora en la constancia de no conciliación pueden tomarse en cuenta como prueba o indicio en el juicio laboral.

V. ESTUDIO

26. Ahora bien, la materia del presente recurso de revisión consiste en establecer si el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, interpretado, en razón de la etapa de conciliación prevista en el numeral 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, permite que en el juicio laboral sean tomados en consideración los datos expresados en la constancia de no conciliación, a fin de que sirva como prueba o indicio de la fecha del despido.

27. Al efecto se transcribe el contenido de la disposición constitucional:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia. (...).

28. En ese sentido, es necesario puntualizar que el citado precepto constitucional derivó de la reforma publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, mediante "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral".

29. Al respecto, se considera importante destacar algunas de las consideraciones de la exposición de motivos de la cual surgió la reforma. Se transcribe la parte conducente:

"(...) el ritmo de la modernización de las instancias impartidoras de justicia laboral ha quedado desfasado entre las medidas y expectativas de la sociedad. Por tanto, el siguiente paso es avanzar hacia la justicia laboral del siglo XXI.

En ese sentido, existe la firme determinación de llevar a cabo una profunda transformación del sistema de justicia laboral. Ello alcanza a las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal.

Esta iniciativa está dirigida a acabar con todos los espacios susceptibles de prohijar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica.

Se debe eliminar todo elemento que convierta la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la participación, simulación, discrecionalidad y opacidad.

Para la consecuencia plena de estos objetivos, deben retomarse paradigmas que constituyan obstáculos o desviaciones. Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente, en escenarios de crisis.

La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en el país, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a los trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas.

(...) esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, a partir de tres premisas fundamentales:

1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según corresponda.

2) Se propone plantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de una nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes el tiempo que de común acuerdo determine.

3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal. (...).

30. De lo transcrito se advierte que, la intención de la reforma que transformó el sistema de justicia laboral tuvo el propósito de modificar de fondo el procedimiento de trabajo vigente, a fin de erradicar los vicios existentes que evidenciaban una justicia laboral lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable; para lo cual se alternó a un nuevo sistema, compuesto de una etapa prejudicial y la ordinaria a cargo de órganos jurisdiccionales en los distintos ámbitos de competencia.

31. En efecto, la reforma constitucional incorporó la conciliación como eje principal del nuevo paradigma de justicia del trabajo, para lo cual se establece una etapa previa al juicio, obligatoria, a cargo de centros de conciliación locales y uno federal, constituidos como organismos descentralizados, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializados e imparciales, con plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión, para hacer más eficaz la posibilidad conciliatoria.

32. Asimismo, su actuación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

33. Una vez agotada esta instancia, de no lograrse el consenso entre las partes, se podrá acudir al juicio ordinario ya sea en materia federal o local, según corresponda.

34. Es decir, el antiguo sistema de justicia laboral a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se encargaban de la etapa conciliatoria y, en su caso de la solución del conflicto, fue sustituido por dos distintos entes: Centros de Conciliación y Tribunales Laborales.

35. Precisado lo anterior, se considera importante puntualizar que la conciliación como etapa prejudicial es un medio alternativo de solución de una controversia, en este caso, en materia laboral, cuya pertinencia ya se encontraba prevista en el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que establece el derecho fundamental de acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial.

36. Al efecto se transcribe:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

37. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal reservó a la legislación laboral la determinación del procedimiento que se deberá observar en esta instancia conciliatoria.

38. En ese sentido, mediante Decreto publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Ley Federal del Trabajo.

39. Al respecto, conviene destacar las consideraciones de la exposición de motivos expresada en la iniciativa de reforma que dio origen al referido Decreto:

(...) 3. Nueva justicia laboral

La justicia laboral será impartida por órganos del Poder Judicial tanto en el ámbito federal como en el local, que concentrarán su atención en las tareas jurisdiccionales.

La instancia de conciliación será un requisito prejudicial que estará a cargo de centros de conciliación especializados e imparciales; esta conciliación se llevará a cabo mediante un procedimiento sencillo, de

fácil acceso, que privilegia la amigable composición y resulta favorable para quienes acudan a solicitar dicha instancia.

En la etapa jurisdiccional se plantea un procedimiento predominantemente oral, con una fase escrita, que por su naturaleza brindará a las partes economía, seguridad, transparencia y agilidad procesal.

3.1. La conciliación como solución eficaz a los conflictos laborales

La presente iniciativa materializa el mandato constitucional de establecer una instancia prejudicial obligatoria de conciliación, con lo cual se pretende ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los mismos, a partir del diseño de un procedimiento de conciliación que se llevará ante funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación, el cual no podrá exceder de 45 días naturales, permitiendo que lleguen a tribunales sólo aquellos casos en los que realmente sea imposible un arreglo conciliatorio.

Se pretende que los funcionarios de los Centros de Conciliación, al pertenecer éstos a un organismo público descentralizado con autonomía operativa y de gestión, cuenten con la independencia, profesionalismo e imparcialidad necesarias, para garantizar que su actuación brinde mayor confianza y certeza a las partes en conflicto, en aras de lograr que se alcance un convenio satisfactorio y evitar que su caso llegue a la instancia judicial.

Bajo este diseño institucional, el funcionario conciliador tendrá un papel fundamental en este nuevo proceso, al llevar la responsabilidad de garantizar que no se vulneren los derechos del trabajador y evitar que éste quede en estado de indefensión frente al patrón o sus representantes. (...)

u. Faculta a la autoridad conciliadora para que adopte medidas que le permitan cumplir con los principios de celeridad, economía y sencillez procesal, en cuanto a la práctica de las notificaciones y entrega de citatorios, a efecto de agilizar los procedimientos de conciliación e incrementar su eficiencia; (...)

A mayor abundamiento, a continuación, se exponen de manera general las principales características del procedimiento de conciliación propuesto en la presente iniciativa.

- Características del procedimiento de conciliación

a) Confidencialidad

El principio de confidencialidad que rige la figura de la conciliación en el procedimiento laboral, permite que las partes que intervienen puedan actuar en completa libertad, de manera que los hechos, manifestaciones y argumentos que, se hayan vertido en las audiencias no pueden invocarse dentro de un procedimiento judicial, esto es, no se admite que las partes pretendan aducir durante la etapa del juicio ninguna clase de antecedente vinculado con la propuesta, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado durante la conciliación.

En este mismo sentido, se establece en la presente iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, que los conciliadores y el personal del Instituto y Centros de Conciliación no puedan ser llamados a comparecer como testigos en lo actuado durante la etapa conciliatoria. (...)

40. De lo anterior, se destacan las finalidades de la nueva justicia laboral, entre las que se encuentran:

- a) Que los órganos jurisdiccionales concentrarán su atención en las tareas de dicha naturaleza.
- b) La conciliación será un requisito prejudicial, que se llevará a cabo mediante un procedimiento sencillo, de fácil acceso, que privilegia la amigable composición y es favorable para quienes acuden a esa instancia.
- c) La instancia prejudicial obligatoria de conciliación pretende ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de éstos.
- d) La conciliación se registrará por el principio de confidencialidad que permite que las partes puedan actuar en completa libertad, teniendo la confianza de que los hechos, manifestaciones y argumentos que se expongan en las audiencias no pueden tomarse en consideración dentro de un procedimiento judicial.

41. Dichos propósitos se materializaron en diversas disposiciones que regulan la creación y funcionamiento del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como de los Centros de Conciliación de las entidades federativas, a quienes se encomendó la función conciliadora a que se hizo referencia. Tales como los artículos 3 Ter y 590-A de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3 Ter. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad Conciliadora: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda; (...)

III. Centros de Conciliación: Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, según corresponda; (...)

Artículo 590-A. Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

I. Realizar en materia federal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional; (...).

42. De igual forma, como lo estableció la reforma constitucional, en la Ley Federal del Trabajo se constituyó a dichos centros de conciliación como organismos públicos descentralizados, en el ámbito federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, asimismo, para hacer más eficaz la posibilidad conciliatoria, a regirse por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

43. Respecto a esta etapa conciliatoria, en los artículos 590-B y 685 de la legislación laboral se puntualizó como una de las características predominantes del nuevo sistema de justicia laboral, que necesariamente debe agotarse previo a acudir a los tribunales laborales. Se transcribe la parte conducente:

Artículo 590-B. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos: (...)

Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. (...).

44. En cuanto a los requisitos para acudir a esta etapa prejudicial, quedaron enumerados en el precepto 684- C, el cual es motivo de impugnación en el presente recurso:

Artículo 684-C. La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y

IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

45. Asimismo, previo a responder los agravios de la recurrente, es necesario también señalar que el artículo 684-H del referido ordenamiento legal hace referencia a las obligaciones que los conciliadores deben cumplir en el desempeño de su función, entre las que se encuentra observar el principio de confidencialidad que fue señalado en la exposición de motivos, como se advierte de su texto:

Artículo 684-H. Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:

I. Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador;

II. Observar los principios de conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad;

III. Tratar con la debida equidad y respeto a los interesados, procurando que todas las conciliaciones que se realicen concluyan en arreglos satisfactorios para los mismos respetando los derechos de las partes;

IV. Cumplir con programas de capacitación y actualización para la renovación de la certificación;

V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos en los que participen posteriormente en juicio;

VI. Ser proactivo para lograr la conciliación entre las partes, y

VII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente.

46. Ahora bien, esta Segunda Sala considera que son infundados los argumentos expresados por la recurrente en el sentido de que resulta contrario al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 14 constitucional,(2) que por un lado se establezca que la constancia de no conciliación es un requisito necesario para demostrar que se acudió a la etapa prejudicial, sin embargo, en términos del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, que en el juicio laboral no puedan considerarse los datos asentados por la autoridad conciliadora en ese documento, tales como la fecha del conflicto.

47. En efecto, la recurrente combate la constitucionalidad del precepto a partir de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado para concluir que la constancia de no conciliación únicamente constituye un requisito de procedibilidad, pero que no se puede tomar la fecha del conflicto que aparece en la misma para demostrar cuándo ocurrió el despido.

48. Se considera correcta la conclusión del Tribunal Colegiado respecto del precepto impugnado, pues éste no puede entenderse en el sentido pretendido por la parte recurrente, ya que como se desarrolló en líneas precedentes el nuevo diseño de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e

independiente de la instancia judicial, el cual debe cumplir con los parámetros constitucionales y legales establecidos para cumplir con la finalidad de la reforma en esta materia.

49. Es decir, contrario a lo señalado por la recurrente, como lo expresa el precepto recurrido, ninguno de los elementos aportados por las partes en la etapa de conciliación, puede constituir prueba o indicio en el proceso judicial, así como tampoco podrá comunicarse a persona o autoridad alguna la información dada por los participantes en la etapa prejudicial; sólo se exceptúa de ello, la propia constancia de no conciliación, la cual, tiene como único propósito hacer constar que no hubo consenso entre las partes y cumplir con el requisito establecido en la Ley Federal del Trabajo para instar el juicio laboral.

50. En efecto, el propio artículo 684-C de la legislación laboral enuncia como únicos requisitos de la solicitud de conciliación:

- a) Nombre, clave única de registro de población, identificación oficial del solicitante y domicilio para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial;
- b) Nombre de la persona, sindicato o empresa a citar a la conciliación prejudicial;
- c) Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a citar; y,
- d) El objeto de la cita.

51. De lo anterior se advierte que en esa instancia no se requiere expresar ningún dato relevante, tal como la fecha del despido, y, en su caso, si dentro de las manifestaciones que se desarrollen ante la autoridad conciliadora durante el procedimiento, se encuentran protegidas por el principio de confidencialidad de la etapa de conciliación, previsto en los artículos 684-C y 684-H de la Ley Federal del Trabajo antes referidos.

52. Ello también es necesario relacionar con el principio de confiabilidad que el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, estableció para regir el funcionamiento de los Centros de Conciliación.

53. Es decir, la finalidad de que todo lo expresado en la conciliación no sea utilizado en el juicio laboral, pone a las partes en un plano de libertad para expresar hechos o argumentos que sirvan para llegar a un arreglo, sin la preocupación de que, en caso de no llegar a consenso, ello pueda ser utilizado en la instancia judicial.

54. Lo cual cumple con las características de un medio de solución de controversia como lo es la conciliación y que fue expresado por el legislador en los motivos que originaron la reforma.

55. Es decir, esta instancia debe considerarse completamente independiente de la judicial para que cumpla su propósito, de otra manera, la confidencialidad y confiabilidad no se garantizarían, lo que provocaría que las partes no actuaran con la confianza necesaria para poder llegar a un consenso respecto a las diferencias que originaron el conflicto laboral.

56. Sin que lo anterior, resulte violatorio del principio de seguridad jurídica como lo pretende hacer valer la recurrente, sino por el contrario, tales características dotan de certeza a la etapa conciliatoria, la cual es una instancia que, como se mencionó, no sólo forma parte del precepto constitucional 123 que regula la materia laboral, sino que es un mandato establecido en el numeral 17 de la Constitución Federal que prevé el derecho de acceso a la justicia.

57. De ese modo, se logra dar funcionalidad y eficacia a la conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, que, conviene reiterar, se elevó a rango constitucional como la vía privilegiada para la solución del conflicto, en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente citado.

58. Por tanto, si primordialmente se debe buscar que la conciliación prejudicial y sus beneficios ahora previstos en el nuevo sistema de justicia laboral, se utilicen en favor de una solución del conflicto más rápida, pacífica y menos costosa, como lo es, el que lo confesado o probado por las partes en la conciliación no pueda usarse en su contra, en la sede jurisdiccional, a efecto de incentivar a que se llegue a un arreglo; resulta infundado que el artículo 684-C de la ley laboral pueda ser interpretado en un sentido distinto que permita considerar los datos expresados en la constancia de no conciliación, tales como la fecha del conflicto o cualquier otro.

59. Todo lo anterior, porque en principio debe procurarse que en el medio alternativo de solución de la controversia las partes estén en un plano de conciliación que no los haga sentir vinculados a una consecuencia prejudicial, es decir, sin sentir que sus alegaciones influyan, en su caso, en una instancia jurisdiccional.

60. En consecuencia, el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo que establece que los elementos aportados en la etapa prejudicial no pueden servir como prueba o indicio en el procedimiento laboral, no resulta contrario al principio de seguridad jurídica establecido en el diverso 14 constitucional; y lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

VI. DECISIÓN

61. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que, resultan infundados los agravios esgrimidos por la recurrente y lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

62. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no **ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y

Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra, por lo que este criterio resulta vinculante. La Ministra Lenia Batres Guadarrama formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

III. Los amparos en revisión: [...]

B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o [...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

2. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: En un juicio laboral, una persona moral fue condenada a pagar una indemnización y salarios vencidos, por lo que promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica, del artículo referido, que prevé que los elementos aportados por las partes (en la etapa de conciliación) no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo no es contrario al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Justificación: El nuevo diseño de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial, el cual debe cumplir con los parámetros constitucionales y legales establecidos para cumplir con la finalidad de la reforma constitucional en esta materia. Entre ellos, el principio de confiabilidad previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal y cuyo propósito es que todo lo expresado en la etapa prejudicial no sea utilizado en el juicio laboral, para que las partes se encuentren en un plano de libertad para expresar hechos o argumentos que sirvan para llegar a un arreglo, sin preocuparse porque, de no llegar a consenso, pueda ser utilizado en la instancia judicial. Por tanto, el artículo 684-C citado no sólo no es violatorio del artículo 14 constitucional sino que busca dar funcionalidad y eficacia a la conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que prevé el derecho de acceso a la justicia.

2a./J. 123/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 427/2024. Tobahs, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formulará voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 123/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 34/2024. FELIPE GAYTÁN VÁZQUEZ. 21 DE AGOSTO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los hechos relevantes del caso.	2-10
II.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	11-12
III.	OPORTUNIDAD	El recurso principal y el adhesivo interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son oportunos. Es extemporáneo el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Administradora Desconcentrada de Coahuila de Zaragoza “2”, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	12-13
IV.	LEGITIMACIÓN	Los recurrentes cuentan con legitimación.	13-14
V.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.	15-25
VI.	MATERIA DE LA LITIS	El análisis del recurso versa respecto al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil dieciséis.	25-27

VII.	ESTUDIO DE FONDO	Esta Segunda Sala considera que los argumentos esgrimidos resultan infundados y por otra parte inoperantes.	27-42
VIII.	REVISIÓN ADHESIVA	Los argumentos formulados en el recurso de revisión adhesivo son inatendibles.	42-43
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso contra la sentencia reclamada. TERCERO. Se DESECHA la revisión adhesiva interpuesta por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza 2, del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo expuesto en el apartado de oportunidad. CUARTO. Es INFUNDADO el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.	43-44

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **34/2024**, interpuesto contra de la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el amparo directo 109/2022.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en analizar la interpretación y el alcance del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES

1. **Procedimiento de fiscalización.** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “2”, con residencia en la ciudad del mismo nombre, solicitó información y documentación a Felipe Gaytán Vázquez.
2. El once de enero de dos mil diecinueve, la autoridad hacendaria realizó una segunda solicitud de nueva información y documentación al contribuyente mencionado. Después, el siete de mayo de la misma anualidad, nuevamente, la exactora realizó una tercera solicitud de información y documentación.
3. Seguida la secuela procesal, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la autoridad en comento formuló invitación a Gaytán Vázquez para que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y las omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, lo que aconteció el diez de julio de dos mil diecinueve.
4. **Crédito fiscal.** Finalmente, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad exactora le determinó un crédito fiscal al contribuyente, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como el reparto de utilidades a sus trabajadores.
5. **Recurso de revocación.** En desacuerdo, Felipe Gaytán Vázquez interpuso recurso de revocación, en el cual se determinó confirmar la resolución que impuso el crédito fiscal.
6. **Juicio de nulidad.** Inconforme, Felipe Gaytán Vázquez promovió juicio de nulidad del cual conoció la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 1253/20-05-01-2 y lo admitió a trámite.
7. **Resolución.** Una vez sustanciado el procedimiento, el diez de marzo de dos mil veintidós, la Sala del conocimiento emitió resolución en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.
8. **Juicio de amparo.** En contra de lo resuelto por la Sala Regional, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que señaló como autoridad responsable y acto reclamado lo siguiente:

“NOMBRE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Tiene este carácter.-

Los Magistrados de la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SE RECLAMA la Sentencia, emitida por la autoridad responsable de fecha 10 de Marzo de 2022, mediante la cual en el considerando TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO se violan mis garantías constitucionales de acceso a la justicia, completa y expedita, legalidad, audiencia, seguridad jurídica, debido proceso, de exacta aplicación de la ley, congruencia y exhaustividad, pues se declara la validez en el juicio bajo un estudio deficiente que viola en mi perjuicio los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, 16 y 17 Constitucionales, por lo que me causa los siguientes agravios que en este ocurso se plantean.”

9. Entre otras cuestiones, el quejoso hizo valer los siguientes argumentos:

- Que se transgredieron las garantías constitucionales de progresividad, debida valoración de pruebas, legalidad, audiencia, seguridad jurídica, debido proceso, de exacta aplicación de la ley, congruencia y exhaustividad, esto en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que desde su perspectiva, no se fundó ni motivo de manera debida la sentencia reclamada, señalando que la Sala responsable interpretó y aplicó de manera incorrecta el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.
- Que de una interpretación sistemática y literal del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación se apuntó que sólo se permite a la autoridad solicitar información y documentación por una sola ocasión, la que da motivo a la orden de la facultad de comprobación, conocida como "Revisión de Escritorio o Gabinete", y es ese único requerimiento de documentación, respecto al cual se emitirá el oficio de observaciones; es decir que dicha facultad, que es reglada y obligatoria, no le permite a la autoridad realizar dos o tres solicitudes de documentación u órdenes de revisión en un mismo procedimiento.
- También, hizo mención en que la naturaleza de la revisión de gabinete o escritorio se lleva a cabo en el domicilio de la autoridad, previo requerimiento de información respecto a ciertos rubros de la obligación fiscal y por un determinado periodo, lo que se precisa en la orden de solicitud de información y documentación, por lo que no se está ante una auditoría integral, como sí ocurre en una visita domiciliaria, por lo que desde la orden de solicitud, debe indicarse los documentos o los datos a requerir, y no le es permisible a la autoridad, ni se deja a su discreción, decidir cuántos requerimientos realizará en forma indefinida, pues ello debe estar previamente establecido en ley.
- Alega que en el primer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, expuso que las resoluciones impugnada y recurrida vulneran lo previsto en los artículos 48 del Código Fiscal de la Federación y 19 de la Ley Federal de Derecho del Contribuyente, porque dentro del procedimiento de revisión de gabinete se emitieron tres órdenes de revisión, cuando, por un lado, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación se trata de una facultad reglada y no discrecional, la cual sólo permite realizar una solicitud de información y, por otro lado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, no se pueden llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, salvo que se comprueben hechos diferentes.
- Agrega que, si bien la decisión de ejercer o no una facultad de comprobación puede tener el carácter de discrecional, lo cierto es que una vez llevada a cabo, la autoridad debe adaptarse al procedimiento administrativo que la ley establece, como en el caso lo es el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación y, de no ser así, se vulneran los derechos de los contribuyentes.
- Que le causa un perjuicio que no se respete el procedimiento previsto en el artículo 48 del Código, puesto que establece que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo que en sus fracciones señala, siendo que en ninguna de ellas se indica que se podrá solicitar por segunda o ulterior ocasión informes, datos o documentos.
- Adujo que cuando se esté ante una revisión de escritorio debe llevarse a cabo conforme al procedimiento previsto en el artículo 48 multicitado, por lo que, atendiendo al principio de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad fiscal no debe dejar lagunas a interpretaciones fuera de tal artículo, ni mucho menos

a interpretaciones en perjuicio de los contribuyentes pues se vulneraría también el principio pro persona y el de progresividad.

- Finalmente, señaló que se transgrede el artículo 1o. constitucional, pues éste tiene inmerso el principio pro persona y de progresividad, sin embargo, la Sala responsable interpreta el artículo 48 del Código más allá de su contenido, es decir, permite que la autoridad fiscal esté en posibilidad de hacer todas las solicitudes de información y documentación que estime necesarias dentro de un mismo procedimiento de revisión de escritorio en perjuicio del contribuyente.

10. **Admisión.** Por auto de dos de junio de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito registró la demanda con el número de expediente 109/2022, y admitió a trámite.

11. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a Octavio Ortiz Ávalos, y a la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”, con sede en la ciudad del mismo nombre.

12. **Sentencia.** Sin trámite por desahogar, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia que culminó con el resolutivo siguiente:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a FELIPE GAYTÁN VÁZQUEZ, en contra de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintidós, por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, en el expediente 1253/20-05-01-2.

13. El tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación al considerar, en esencia, lo siguiente:

- Argumentó que la Sala del conocimiento no analizó el primer concepto de impugnación planteado; sin embargo, el argumento lo calificó como infundado, en virtud de que no le asistía la razón al quejoso cuando alegó que no existía fundamento alguno que le permitiera a la autoridad fiscal requerirle en más de una ocasión, información del mismo ejercicio.

- Determinó que la Sala responsable fue categórica en precisar que no se practicó una triple revisión al contribuyente, en contravención al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, sino que con el primero de los oficios, la autoridad dio inicio al ejercicio de la facultad de comprobación, en tanto que, con las dos misivas restantes, requirió información y documentación adicional para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin que ello significara una triple revisión.

- Que del contenido de dichos oficios se observa que no se practicó la triple revisión como se adujo, en razón de que los oficios de solicitud de información subsecuentes al primero tuvieron como finalidad recabar información adicional para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- El órgano jurisdiccional estimó que acertadamente, la Sala resolvió que no se iniciaron nuevos ejercicios de facultades de comprobación, sino que se continuó con el que ya se había iniciado, requiriendo información necesaria.

- El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que de manera correcta, la Sala responsable le indicó al quejoso que en el caso no se practicó una triple revisión; no obstante, en cuanto a que las tres solicitudes no se encuentran previstas en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, dijo que con el primero de los oficios, la autoridad demandada dio inicio al ejercicio de la facultad de comprobación, mientras que con los otros dos, se requirió información y documentación adicional para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

14. **Recurso de revisión.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, Felipe Gaytán Vázquez, por propio derecho, interpuso recurso de revisión.

15. Esencialmente, en el escrito de agravios, el recurrente hizo valer los siguientes argumentos:

- El hoy recurrente señala que solicitó la interpretación directa de los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, que reconocen lo referente a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, progresividad y pro persona, en relación con el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el tribunal colegiado de circuito analizó la congruencia y la exhaustividad de la sentencia reclamada, lo que además de no ser cuestionado, dio como resultado que el órgano jurisdiccional respaldara la actuación de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por ello, esta Suprema Corte debe reparar la incongruencia señalada, inclusive, de manera oficiosa.

- Explica los principios pro persona, progresividad de los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso y, después, transcribe el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, el que en su opinión, sólo permite, por una ocasión, que la autoridad solicite información y documentación en una revisión de escritorio o gabinete. De ahí que la emisión de dos o tres solicitudes en un mismo procedimiento vulnera los principios referidos.

- Asimismo, enfatiza los argumentos que hizo valer en contra de la sentencia reclamada y recurrida en los cuales insiste en que la interpretación realizada al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación violenta los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, pro persona y progresividad, así como las formalidades esenciales del procedimiento, ya que dicho precepto prevé un procedimiento reglado que debe atender la autoridad, e insiste que en ninguna de sus fracciones prevé la posibilidad de requerir información o documentación por una segunda o posteriores ocasiones, ni siquiera solicitudes adicionales.

16. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal registró el amparo directo en revisión con el número 34/2024 y lo admitió a trámite; radicó el expediente en esta Segunda Sala y turnó el asunto para su estudio a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

17. **Revisión adhesiva.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión adhesiva.

18. **Avocamiento.** Por acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto, hizo el registro de ingreso correspondiente y ordenó la remisión del recurso a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto. En la misma actuación se tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesivo.

19. **Revisión adhesiva.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se depositó en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el pliego de agravios, en el cual se adhirió al recurso la Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

20. El medio de defensa fue admitido en acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

21. **Recurso de reclamación 168/2024.**(1) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se admitió a trámite el amparo directo en revisión 34/2024, y en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del amparo directo en revisión 34/2024.

22. **Retorno.** Por auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se acordó que, en sesión de diecinueve del mismo mes y año, por mayoría de tres votos se desechó el proyecto de resolución presentado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, el cual se retornó a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

23. **Publicación.** El proyecto de sentencia fue publicado oportunamente en términos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

II. COMPETENCIA

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(2) de la Constitución Federal; 81, fracción II(3) de la Ley de Amparo; 21, fracción IV,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación todas vigentes, y los Puntos Primero(5) y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

III. OPORTUNIDAD

25. Es **oportuna** la presentación del recurso de revisión, ya que la sentencia recurrida de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por notificada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, al contribuyente recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, ésta surtió efectos al día hábil siguiente, en consecuencia, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del cuatro al quince ambos de diciembre de dos mil veintitrés,(7) así que, si el presente recurso se interpuso el once de diciembre de la misma anualidad, es inconcuso que éste se presentó dentro del referido plazo.

26. El Secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión adhesiva. Ahora, teniendo en cuenta que en los autos del presente asunto no obra constancia de la que se advierta la fecha de notificación a la referida autoridad del acuerdo de admisión, se tiene por interpuesto oportunamente, toda vez que se presentó el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro y texto: “**AMPARO NO EXTEMPORÁNEO**. Si no hay datos que establezcan un punto de partida para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto, no puede afirmarse que la demanda de amparo sea extemporánea”.(8)

27. Ahora bien, el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”, con sede en la ciudad del mismo nombre, se interpuso de forma extemporánea, pues el acuerdo de admisión le fue notificado el tres de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, por lo tanto, el plazo de para adherirse al recurso transcurrió del cuatro al diez(9) de abril de dos mil veinticuatro.

28. De tal suerte que si el recurso de revisión adhesivo se depositó el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, su presentación es extemporánea.

IV. LEGITIMACIÓN

29. Esta Segunda Sala considera que Felipe Gaytán Vázquez cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, toda vez que es el quejoso en el juicio de amparo 109/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, esto en atención al artículo 5o. de la Ley de Amparo.

30. Del mismo modo, Juan Carlos Pinson Guerra, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, quien firma el recurso por ausencia de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, cuenta con facultad para interponerlo.

31. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción XXVIII, incisos a), b) y c), penúltimo párrafo; 72, fracciones I y VI; 75, fracción I, y 105, octavo y décimo noveno párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.(10)

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

32. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo. Conclusión que se sustenta en las siguientes consideraciones:

33. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II(11) y 96,(12) de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

34. De la lectura de tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias:

- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- c) Hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

35. Estos requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en los juicios de amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.

36. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. Incluso, de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se desprende que la intención del legislador al prever como requisito un “interés excepcional” en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecer su función como Tribunal Constitucional.

38. Debe decirse que la “cuestión de constitucionalidad” se define, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo en la siguiente forma:

39. Por lo que respecta al criterio positivo, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 1225/2006(13) determinó que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.

40. Dicho criterio quedó asentado a través de la tesis de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”**.⁽¹⁴⁾

41. Por lo que respecta al criterio negativo, la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 3850/2012(15) determinó que ésta se actualiza cuando subsiste una cuestión de legalidad, esto es, una cuestión jurídica que atiende exclusivamente a determinar la debida aplicación de

una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadra como una cuestión de legalidad, lo que implica desentrañar el sentido normativo de fuentes infraconstitucionales.

42. La Primera Sala precisó que lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de Norma Suprema, pues la Constitución, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual implica evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución, que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

43. Además, refirió que existen dos categorías de casos en los cuales una cuestión de legalidad puede, en sí misma, implicar una cuestión de constitucionalidad: **a)** la interpretación conforme; y **b)** cuando existe una antinomia de normas secundarias que incida directamente en la seguridad jurídica o en otro derecho humano.

44. Para realizar una interpretación conforme se debe determinar si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe elegir, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante renovación del orden jurídico, tal como se desprende de la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”**.⁽¹⁶⁾

45. La Primera Sala también señaló que los enunciados normativos que integran las fuentes de derecho, en cuanto formulaciones lingüísticas, son susceptibles de admitir diversas interpretaciones, y cuando correspondan a fuentes infraconstitucionales, la resolución del sentido que debe atribuirse a dichos enunciados se considera una cuestión de legalidad, no susceptible de revisión en el amparo directo, en donde se reservan solamente cuestiones de constitucionalidad. Sin embargo, reconoció que existen ejercicios interpretativos de dichas fuentes infraconstitucionales que trascienden al ámbito de la legalidad, lo cual sucede cuando determinadas interpretaciones del material jurídico resulten contrarias a la Constitución.

46. De ese modo, señaló que la división de las categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se actualizan de la siguiente forma: **a)** se tratará de una cuestión de legalidad únicamente cuando existan varias interpretaciones de una disposición, las cuales no violan la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional y **b)** se tratará de una cuestión de constitucionalidad cuando la interpretación de la ley confronta un contenido constitucional.

47. Agregó que, dentro de la categoría de casos, en los cuales la interpretación de la ley puede dar lugar a una genuina cuestión de constitucionalidad, se identificó dos escenarios distintos: **a)** cuando entre las distintas interpretaciones que admiten una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado, por lo cual resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; y **b)** cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el Tribunal Colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, por lo cual se debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida y se debe prescribir interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con la Constitución.

48. Tales consideraciones dieron origen a las tesis de rubros: **“CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD”**(17) y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”**(18)

49. Con motivo de lo anterior, esta Segunda Sala considera que en el caso, aunque la cuestión planteada pareciera que sólo constituye una cuestión de legalidad relacionada con la “debida aplicación de una ley”, lo cierto es que se vincula directamente con una cuestión constitucional, ya que la parte quejosa solicitó la interpretación conforme del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para determinar que de éste no se desprende que la autoridad fiscal cuenta con la facultad de realizar múltiples requerimientos de información y documentación en un mismo procedimiento de revisión.

50. Lo anterior esa así, ya que la cuestión planteada por la parte quejosa se encuentra relacionada con diversos derechos humanos protegidos constitucionalmente, esto es, los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14, 15 y 17 de la Constitución Federal, pues considera que la interpretación por la que optó el órgano colegiado le causa un perjuicio, ya que con ella se permite que la autoridad fiscal realice múltiples requerimientos de información y documentación en un procedimiento a pesar de que ello no se encuentra previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

51. En opinión del quejoso, de dicho precepto no se advierte la facultad de la autoridad fiscal de requerir en múltiples ocasiones al contribuyente la información y documentación en un mismo procedimiento de revisión, por lo que el recurrente estimó necesaria la realización de una interpretación conforme del precepto referido a la luz del contenido de diversos preceptos constitucionales, esto es, se trata de un ejercicio interpretativo que se encuentra dirigido a verificar la validez de un precepto infraconstitucional de acuerdo con el contenido de distintos preceptos constitucionales, cuyo análisis omitió el órgano de amparo. Lo cual constituye una cuestión propiamente constitucional que actualiza la procedencia del recurso de revisión.

52. Por tanto, en el caso subsisten por lo menos dos interpretaciones que deben ser analizadas por parte de este Alto Tribunal a través de una interpretación conforme con la Constitución, máxime que la parte quejosa también invocó tanto en sus agravios como en sus conceptos de violación, la aplicación del principio pro persona al momento de realizar dicho análisis. Al efecto resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”**.(19)

53. Si bien es cierto que este Alto Tribunal ha emitido diversos pronunciamientos relacionados con los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14, 15 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que la resolución del recurso de revisión permitirá la emisión de un pronunciamiento específico sobre la forma en que deben permear al procedimiento de revisión de gabinete y, en particular, sobre las facultades con las que cuenta la autoridad fiscal para requerir información y documentación durante su ejecución.

54. Consecuentemente, en el presente asunto **subsiste una cuestión propiamente constitucional**.

55. Por su parte, al asunto le **reviste interés excepcional**, dado que no existe un pronunciamiento referente al contenido del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

56. Además, el presente asunto es una oportunidad para verificar si en las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, específicamente por lo que se refiere al numeral 48 del Código, pueden resultar violatorias de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14, 15 y 17 de la Constitución, al permitir que se formulen múltiples requerimientos al contribuyente dentro de un mismo procedimiento.

57. Consideraciones que se tomaron en cuenta al fallar el recurso de reclamación 168/2024.(20)

58. Cabe hacer mención que en el **primer agravio de la revisión adhesiva**, la autoridad recurrente afirma que el presente recurso no reúne los requisitos de procedencia.

59. Esencialmente, la autoridad inconforme alega que en el presente asunto no se surte una cuestión propiamente constitucional, en virtud de que los argumentos enderezados por la quejosa se dirigen a controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con los oficios que emitió la autoridad fiscal para solicitar información de la contribuyente.

60. Esta Segunda Sala considera que es necesario pronunciarse al respecto, toda vez de que dichas aseveraciones se vinculan con la procedencia del recurso.(21) Agravios de la revisionista adherente que se consideran **infundados**.

61. Se dice lo anterior porque como se dijo, si bien es cierto que este Alto Tribunal ha emitido diversos pronunciamientos relacionados con los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14, 15 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que la resolución del recurso de revisión permitirá la emisión de un pronunciamiento específico sobre la forma en que deben permear al procedimiento de revisión de gabinete y, en particular, sobre las facultades con las que cuenta la autoridad fiscal para requerir información y documentación durante su ejecución.

62. Ello derivado de la interpretación que la Sala responsable, y posteriormente, el tribunal colegiado de circuito validó del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, dado que el presente medio de defensa es susceptible de analizar la interpretación y alcance que se da a un precepto legal.

63. Consecuentemente, a juicio de esta Segunda Sala, el presente recurso de revisión **reúne los requisitos** necesarios para su procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo.

VI. MATERIA DE LA LITIS

64. La materia de análisis del recurso versará sobre el texto del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil dieciséis, que al efecto se transcribe:

Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en

las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

65. En los motivos de disenso, el recurrente señala que solicitó la interpretación directa de los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, que reconocen lo referente a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, progresividad y pro persona, en relación con el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el tribunal colegiado de circuito analizó la congruencia y la exhaustividad de la sentencia reclamada, lo que además de no ser cuestionado, dio como resultado que el órgano jurisdiccional respaldara la actuación de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

66. Afirma que el tribunal colegiado omitió emprender el análisis de los argumentos que hizo valer en contra de la sentencia reclamada referentes a que la interpretación realizada al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación violenta los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, pro persona y progresividad, así como las formalidades esenciales del procedimiento, ya que dicho precepto prevé un procedimiento reglado que debe atender la autoridad, e insiste que en ninguna de sus fracciones prevé la posibilidad de requerir información o documentación por una segunda o posteriores ocasiones, ni siquiera solicitudes adicionales.

67. Esta segunda Sala estima que es fundado el agravio de la recurrente, porque de la lectura de la sentencia en pugna se desprende que el tribunal colegiado no llevó a cabo el análisis de la interpretación del numeral 48 del código tributario, la cual fue planteada en los conceptos de violación.

68. Lo anterior porque el quejoso sostuvo que en términos de como lo analizó la Sala responsable, el numeral en comento genera una violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, pro persona y progresividad, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

69. De conformidad con el contenido del artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo,(22) se procede a analizar el concepto de violación que omitió el tribunal *a quo*.

70. La quejosa alega que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación sólo permite a la autoridad solicitar información y documentación por una sola ocasión, en el caso, la que da motivo a la orden de la facultad de comprobación, conocida como "Revisión de Escritorio o Gabinete" y, es ese único requerimiento de documentación, respecto al cual se emitirá el oficio de observaciones. Es decir que dicha facultad, que es reglada y obligatoria, no le permite a la autoridad realizar dos o tres solicitudes de documentación u órdenes de revisión en un mismo procedimiento.

71. Afirma que la naturaleza de la revisión de gabinete o escritorio se lleva a cabo en el domicilio de la autoridad, previo requerimiento de información respecto a ciertos rubros de la obligación fiscal y por un determinado periodo, lo que se precisa en la orden de solicitud de información y documentación, por lo que no se está ante una auditoría integral, como sí ocurre en una visita domiciliaria. De ahí que desde la orden de solicitud, debe indicarse los documentos o los datos a requerir, y no le es permisible a la autoridad, ni se deja a su discreción, decidir cuántos requerimientos realizará en forma indefinida, pues ello debe estar previamente establecido en la ley.

72. Que si bien la decisión de ejercer o no una facultad de comprobación puede tener el carácter discrecional, lo cierto es que una vez llevada a cabo, la autoridad debe adaptarse al procedimiento administrativo que la ley establece, como el previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación y, de no ser así, se vulneran los derechos de los contribuyentes.

73. Refiere que en el correcto entendimiento del artículo 48 del Código, establece que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo que en sus fracciones señala, siendo que en ninguna de ellas se indica que se podrá solicitar por segunda o ulterior ocasión informes, datos o documentos.

74. Sostiene que cuando se esté ante una revisión de escritorio, debe llevarse a cabo conforme al procedimiento previsto en el artículo 48, por lo que atendiendo al principio de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad fiscal no debe dejar lagunas a interpretaciones fuera de tal artículo, ni mucho menos a interpretaciones en perjuicio de los contribuyentes pues se vulneraría también el principio pro persona y el de progresividad.

75. Finalmente, señaló que esa interpretación transgrede el artículo 1o. constitucional, pues éste tiene inmerso el principio pro persona y de progresividad. Sin embargo, la sala responsable le da un alcance al artículo 48 del mencionado Código más allá de su contenido, toda vez de que permite que la autoridad fiscal esté en posibilidad de hacer todas las solicitudes de información y documentación que estime necesarias dentro de un mismo procedimiento de revisión de escritorio en perjuicio del contribuyente.

76. Los argumentos expuestos a manera de conceptos de violación son **infundados** en atención a lo siguiente:

77. Como punto de partida, es necesario precisar que la *litis* se centra en la interpretación que la sala responsable efectuó del artículo 48, pero respecto de la posibilidad o no de la autoridad fiscal para formular más de una solicitud al contribuyente.

78. Dicho de otro modo, el problema que este Alto Tribunal debe resolver consiste en analizar si como lo interpretó la sala responsable -y lo validó el tribunal colegiado-, el artículo 48 permite o no, a la autoridad hacendaria emitir, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, más de una solicitud al contribuyente.

79. Ahora bien, es necesario señalar que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, deben notificarla al contribuyente.

80. En la referida solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos. Asimismo, que los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

81. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

82. Prevé que cuando no haya observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

83. Señala que el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV (incumplimiento de obligaciones fiscales) se notificará en términos de la fracción I, en el lugar especificado en esta última fracción citada.

84. Que el contribuyente o el responsable solidario contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

85. Que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe; lapso que es independiente del que se establece en el artículo 46-A del referido Código.

86. Indica que cuando exista incumplimiento a las disposiciones fiscales relacionadas con la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

87. Asimismo, dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

88. Regula que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al

contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

89. Finalmente, prevé que para los efectos de la solicitud a que se refiere el numeral (primer párrafo), se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

90. Pues bien, se desprende que la primera etapa del procedimiento de fiscalización inicia, conforme se advierte de la fracción I, del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de la orden de revisión y concluye con el vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o bien, corregir la situación fiscal del contribuyente.

91. Se detalla la manera en que ha de notificarse las actuaciones de la fiscalizadora y los plazos correspondientes para desvirtuar los hechos u omisiones relacionados con el incumplimiento de las obligaciones.

92. Asimismo, se prevé que cuando no hubiera observaciones, la autoridad comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

93. Por otro lado, el numeral establece que una vez vencidos los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, se finaliza la etapa de verificación de las obligaciones tributarias, en tanto que las autoridades competentes estarán facultadas para emitir la resolución correspondiente que determine la situación fiscal de los contribuyentes auditados o revisados.

94. Así, la segunda etapa del procedimiento de fiscalización consiste en la resolución de la autoridad en la que determina las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de las sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados.

95. Visto lo anterior, es de suma importancia precisar que el argumento toral de la quejosa gira en torno a que la interpretación de la Sala responsable y del tribunal colegiado de circuito es inconstitucional, debido a que, adversamente a lo señalado por dichos órganos, el artículo 48 no permite solicitar a los contribuyentes revisados por segunda o ulterior ocasión informes, datos o documentos.

96. Lo anterior porque en opinión de la promovente, el precepto legal sólo faculta al ente fiscalizador a formular una única solicitud, pues así está redactado en el primer párrafo.

97. Los párrafos primero y segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽²³⁾ establecen que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

98. El antepenúltimo párrafo del precepto constitucional 16⁽²⁴⁾ prevé que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que

se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

99. Bajo esa perspectiva, se tiene en cuenta que la autoridad hacendaria está facultada para exigir a los contribuyentes la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, desde luego, en términos de las leyes aplicables.

100. Ahora bien, esta Segunda Sala ha establecido que desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria.

101. Dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el dos mil diecinueve) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

102. Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia por reiteración 2a./J. 22/2020 (10a.),⁽²⁵⁾ de rubro: **“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.”**.

103. A la luz de tales razonamientos es válido inferir que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación regula facultades de comprobación fiscal.⁽²⁶⁾ Por tanto, este Alto Tribunal estima que no puede interpretarse de manera aislada, en virtud de que el numeral 42 del código establece las funciones de la autoridad hacendaria.

104. El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil dieciséis,⁽²⁷⁾ establece un catálogo de facultades para que la autoridad hacendaria se encuentre en aptitud de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

105. Entre las atribuciones se advierte la de rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate (fracción I).

106. Asimismo, la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento,

la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión (fracción II).

107. Bajo esa línea argumentativa, este Alto Tribunal considera que si bien el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación no establece de manera expresa que se lleven solicitudes posteriores a la que inició las facultades de comprobación, lo cierto es que válidamente, la autoridad hacendaria puede formular ulteriores requerimientos de información y documentación para conocer la situación fiscal del contribuyente.

108. Efectivamente, desde la propia Constitución Federal, el ente fiscalizador posee la encomienda de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como la de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

109. Inclusive, el texto del artículo 48 del mencionado Código no limita ni restringe a la exactora a efectuar un solo requerimiento de información y documentación, pues si estima necesaria mayor información dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos; ello con absoluto respecto a los términos y formalidades para tales efectos. Tanto más que dichos requerimientos, de ninguna manera implican que la autoridad hacendaria esté desplegando nuevas facultades.

110. Visto lo anterior, conviene recordar que en los agravios, el recurrente señala que solicitó la interpretación directa de los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, que reconocen lo referente a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, progresividad y pro persona, en relación con el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

111. Alegó que a la luz de la interpretación del artículo 48 de dicho Código se vulneran los principios pro persona, de progresividad de los derechos humanos, de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, porque a su juicio, el precepto legal sólo permite, por una ocasión, que la autoridad solicite información y documentación en una revisión de escritorio o gabinete. De ahí que la emisión de dos o tres solicitudes en un mismo procedimiento vulnera los principios referidos.

112. De la lectura de los motivos de disenso se concluye que lo que la quejosa controvertió desde la demanda de amparo directo es la interpretación que estimó constitucional del numeral 48 del aludido Código, empero, sólo a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica; ejercicio interpretativo que validó el tribunal *a quo*.

113. Los argumentos que controvierten la interpretación en relación con los principios de seguridad jurídica y de legalidad son **infundados**.

114. Se dice lo anterior porque el principio de legalidad en general, y en el ámbito administrativo, se deduce del texto de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(28)

115. El principio de legalidad comprende, en sí, al principio de legalidad administrativa (o de preeminencia de la ley) y la reserva de ley; en tanto que el primero exige la sumisión de los actos

concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente establecidas, el segundo implica un principio formal cuya función principal consiste en delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la ley.

116. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad en su doble vertiente (legalidad administrativa y reserva de ley), y gracias al preponderante papel que desempeña la ley, el principio de que se trata consigue su propósito de dar certeza a los ciudadanos y evitar la arbitrariedad de las autoridades.

117. Como se demostró en párrafos precedentes, al artículo 48 del código tributario no genera confusión o inseguridad en su texto, respecto de las solicitudes que pueda llevar a cabo para verificar la situación fiscal del contribuyente.

118. Esto porque desde la propia Constitución, el ente fiscalizador posee la encomienda de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias, así como la de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales. Situación que se replica en la legislación tributaria, concretamente, en las atribuciones que otorga a la autoridad hacendaria para desplegar sus facultades de comprobación.

119. Efectivamente, puesto que no limita ni restringe a la exactora a efectuar un solo requerimiento de información y documentación, pues si estima necesaria mayor información dentro del mismo procedimiento, puede realizar nuevas solicitudes o requerimientos, siempre y cuando respete los términos y formalidades que exige la legislación para tales efectos.

120. Por su parte, no debe entenderse que el sólo hecho de hacer valer el principio *pro personae* genera un beneficio al gobernado, pues si bien se incorporó al sistema jurídico mexicano dicha figura, que consiste en brindar la protección más amplia al particular, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que deben encontrar respaldo en las reglas de derecho aplicables, de no ser así, como en el presente caso, no le acarrea beneficio alguno.(29)

121. Finalmente, son **inoperantes** los agravios en los que argumenta que la interpretación al texto del artículo 48 del código vulnera los principios de debido proceso y de progresividad.

122. La inoperancia radica en que de la lectura integral de la demanda de amparo directo y del escrito de agravios, la recurrente sólo hace referencia a la violación que ocasiona la interpretación del numeral 48, sin exponer, incluso de manera general, de qué manera vulnera los principios constitucionales en comento.

123. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.), (30) de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.”**.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

124. Tal como se analizó en el apartado de procedencia de esta ejecutoria, se desestimó el **primer agravio** de la autoridad adherente, pues lo cierto es que el asunto reúne los requisitos para su análisis de fondo.

125. Luego, en los restantes agravios, la inconforme hace valer una serie de planteamientos que se relacionan con los motivos que refuerzan el pronunciamiento de inconstitucionalidad de la interpretación del artículo 48 del código tributario.

126. Ante la decisión adoptada, tales aseveraciones resultan inatendibles en virtud de que pretenden reforzar la negativa de amparo. Por ende, toda vez de que los agravios de la quejosa en lo principal se desestimaron, sería ocioso su análisis.

IX. DECISIÓN

En las relatadas circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la quejosa recurrente, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida**.

Asimismo, debe declararse **infundado** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** al quejoso contra la sentencia reclamada.

TERCERO. Se **DESECHA** la revisión adhesiva interpuesta por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza 2, del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo expuesto en el apartado de oportunidad.

CUARTO. Es **INFUNDADO** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra, por lo que este criterio resulta vinculante.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Sentencia recaída al Recurso de Reclamación 168/2024, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 12 de junio de 2024, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros Luis María Aguilar Morales y Lenia Batres Guadarrama.

2. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

3. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

4. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

6. **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos

Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. Descontando de dicho plazo el sábado nueve y domingo diez ambos de diciembre de dos mil veintitrés en atención al artículo 19 de la Ley de Amparo.

8. Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Séptima Parte, página 292, Registro digital: 245166.

9. Descontando el sábado seis y el domingo siete de abril de dos mil veinticuatro al ser inhábiles, debido al artículo 19 de la ley de la materia.

10. **Artículo 2o.** Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

a) Dirección General de Amparos contra Leyes:

1. Dirección de Amparos contra Leyes “A”;

2. Dirección de Amparos contra Leyes “B”, y

3. Dirección de Amparos contra Leyes “C”;

b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:

1. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos “A”;

2. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos “B”, y

3. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos “C”;

c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

1. Dirección de lo Contencioso;

2. Dirección de Amparos Directos “A”;

3. Dirección de Amparos Directos “B”, y

4. Dirección de Procedimientos;

(...)

Las Unidades, las Subprocuradurías, las Subtesorerías y las Direcciones Generales, estarán integradas por los Jefes de Unidad, Subprocuradores, Subtesoreros, Directores Generales, Secretarios Técnicos, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. (...)

Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de este reglamento;

(...)

VI. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios; (...)

Artículo 75. Compete a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma

no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes; (...)

Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.

(...)

Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento.

(...)

Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, los Directores, serán suplidos por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia. Los Subdirectores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de su competencia.

11. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

12. Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

13. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1225/2006, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, 30 de enero de 2007, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se calificó de legal el impedimento, que para conocer del asunto planteó la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Primero, el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra, y reservó su derecho de formular voto particular. Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Segundo; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, y Góngora Pimentel votaron en contra, y reservaron su derecho de formular votos particulares o voto de minoría; y por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el Resolutivo Tercero. No asistió, por licencia concedida el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón. Fue Ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

14. Tesis P. XVIII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 16, registro digital: 172334.

15. Fallado el diecinueve de junio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

16. Tesis 2a./J. 176/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, registro digital: 163300.

17. Tesis 1a. CCCLXIX/2013 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1111, registro digital: 2005233.

18. Tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1122, registro digital: 2005237.

19. Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337, registro digital: 2018696.

20. Sentencia recaída al recurso de reclamación 168/2024, Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 12 de junio de 2024, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros Luis María Aguilar Morales y Lenia Batres Guadarrama.

21. Ver jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.), de rubro y texto siguiente: **“REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.”, sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 834. Registro digital: 2002395.

22. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; (...)

23. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

24. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

25. Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 459, Registro digital: 2021743.

26. Ver tesis 2a. CVIII/2010 de rubro: **“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL**

ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 384, Registro digital: 163559.

27. **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. (DEROGADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para

acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

28. Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

29. Ver jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Registro digital: 2004748.

30. Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 296, Registro digital: 2015601.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).

Hechos: Un contribuyente promovió amparo directo en contra de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, en la que se reconoció la validez de una resolución mediante la cual una autoridad tributaria le determinó un crédito fiscal. El promovente planteó la inconstitucionalidad del precepto señalado y el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo solicitado. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el

artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, respeta los principios de legalidad y de seguridad jurídica al admitir la posibilidad de que en más de una ocasión la autoridad hacendaria solicite informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria.

Justificación: Dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir. Ahora, si bien el diverso artículo 48 de dicho código no establece de manera expresa que la autoridad puede realizar solicitudes de informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, posteriores a la que inició dichas facultades, lo cierto es que válidamente puede formular ulteriores requerimientos para conocer la situación fiscal del contribuyente, en tanto el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Federal establece que el ente fiscalizador posee la encomienda de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como la de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual se replica en la legislación tributaria para el despliegue de sus facultades de comprobación. Máxime que el citado artículo 48 no limita ni restringe a la exactora a efectuar un solo requerimiento de información y documentación, pues si estima necesaria más información dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes respetando los términos y formalidades previstos para tales efectos, sin que dichos requerimientos adicionales impliquen que la autoridad hacendaria esté desplegando nuevas facultades.

2a./J. 126/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 34/2024. Felipe Gaytán Vázquez. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 126/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).

AMPARO EN REVISIÓN 530/2024. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRA. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	OPORTUNIDAD LEGITIMACIÓN Y	Es innecesario su análisis, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de estos.	9
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	9
IV.	ESTUDIO DE FONDO	El recurso de revisión consiste en determinar si resulta o no constitucional el artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	9-24
	IV.1. Análisis de constitucionalidad	Al resultar infundados los conceptos de agravio expresados por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto del artículo 131, fracciones I y II de la Ley del Instituto de	10-24

		Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	
V.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra el artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 530/2024, interpuesto por el Presidente de la República y Alicia Rita Cao Mendieta, en contra de la sentencia de amparo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del expediente 800/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en uso de sus facultades originarias, la constitucionalidad del artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Hechos.** El diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y siete contrajeron matrimonio civil Óscar Adrián Legorreta Vázquez y Alicia Rita Cao Mendieta, de esa relación concibieron cuatro hijos.
2. En marzo de mil novecientos noventa, Guadalupe Monserrat Luna Coto -también conocida como Guadalupe Montserrat Luna Coto- y Óscar Adrián Legorreta Vázquez iniciaron una relación de pareja y, posteriormente, comenzaron a hacer una vida en común. Producto de esa relación, procrearon dos hijos.(1)

3. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, Óscar Adrián Legorreta Vázquez falleció con motivo de las secuelas derivadas del virus SARS-Cov-2.
4. El cuatro de julio de dos mil veintidós, Guadalupe Monserrat Luna Coto -también conocida como Guadalupe Montserrat Luna Coto-, acudió ante los Juzgados de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México a solicitar la acreditación del concubinato que sostuvo con el fallecido.
5. El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Séptimo de lo Familiar de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, determinó acreditar el concubinato entre la actora y el *de cujus*. Ello, toda vez que desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y uno hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno -fecha del fallecimiento-, hicieron vida en común de manera constante y permanente como marido y mujer, esto es, por treinta años. Además, que de dicha relación procrearon dos hijos.
6. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, Guadalupe Monserrat Luna Coto -también conocida como Guadalupe Montserrat Luna Coto- solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el otorgamiento de pensión por concubinato, así como las demás prestaciones económicas y sociales que en derecho procedieran, con motivo del fallecimiento de Óscar Adrián Legorreta Vázquez.
7. En atención a esa solicitud, el doce de abril de dos mil veintitrés, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió oficio en el que comunicó que era improcedente el otorgamiento de la pensión por concubinato solicitada, debido a que el finado recibía pensión por edad y tiempo de servicios y ya contaba con otorgamiento de pensión por viudez a su cónyuge, la cual tenía mayor beneficio, por orden, para gozar de las pensiones en términos de lo ordenado por el artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
8. **Demanda de amparo.** Por escrito recibido el ocho de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Guadalupe Monserrat Luna Coto -también conocida como Guadalupe Montserrat Luna Coto- solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de sus respectivas esferas competenciales, respecto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en específico, del artículo 131, fracciones I y II.
9. Asimismo, reclamó del Encargado de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el oficio de doce de abril de dos mil veintitrés, por el que se le comunicó la improcedencia de la pensión por concubinato solicitada.
10. Entre los conceptos de violación que hizo valer la quejosa se encuentran, fundamentalmente, los siguientes:
 - Primero. Es inconstitucional la norma impugnada, en virtud de que privilegia de manera absoluta y arbitraria, para la asignación de la pensión, a la cónyuge supérstite por encima de la concubina, sin considerar condiciones relevantes, como la existencia de vida familiar o la dependencia económica entre

las partes. Lo que viola el derecho a la igualdad social, desconoce los efectos de la vida familiar y refuerza la situación de vulnerabilidad de las concubinas por razones de género.

- Segundo. El acto reclamado es inconstitucional, no sólo porque no consideró elementos relevantes de la vida familiar, sino porque no brindó la oportunidad de acreditarla y que debía ser considerada por encima de aquella familia que se conformó por vía matrimonial, pero que no materializaba vida en común desde hace más de treinta años.

11. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. En auto de once de mayo de dos mil veintitrés, el juzgador determinó desechar la demanda respecto del acto reclamado consistente en la publicación del artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atribuido al Presidente de la República, y la admitió a trámite respecto de los demás actos reclamados.

12. **Sentencia de amparo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió conceder el amparo a la quejosa.

13. Al respecto, señaló que la disposición combatida, al establecer la pensión primero a la esposa y solo a falta de ésta a la concubina, actualizaba una violación al principio de no discriminación, dado que se desconocía que, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, esas dos personas decidieron estar juntas sin que el finado terminara, primero, con su relación matrimonial. Aunado a que, con base en una categoría sospechosa, se le negaba el beneficio de seguridad social en relación con la obtención de un sustento económico derivado de la muerte de la persona con quien tenía una familia.

14. Asimismo, señaló que al ser inconstitucional la norma impugnada se hacía extensiva la concesión del amparo al acto de aplicación (oficio de doce de abril de dos mil veintitrés).

15. **Recurso de revisión.** Inconformes con dicha sentencia, el Presidente de la República y Alicia Rita Cao Mendieta -parte tercero interesada-, interpusieron recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

16. El Presidente de la República mencionó en sus agravios que la sentencia resultaba incorrecta debido a las siguientes consideraciones:

- Primero. La sentencia combatida resulta ilegal ya que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, las diligencias de jurisdicción voluntaria, por sí solas, no constituyen documentos idóneos y suficientes para demostrar el concubinato y, por tanto, la quejosa carece de interés jurídico.

- Segundo. La sentencia combatida resulta indebida, en virtud de que el Juez de Distrito concede el amparo a la quejosa, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 150/2008 de rubro: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)”;

pasando por alto que ésta no resulta aplicable al caso en concreto.

- Tercero. El *a quo* pasó por alto que la resolución de jurisdicción voluntaria presentada no es el medio idóneo y apto para reconocer derechos respecto a la pensión por viudez en el carácter de concubina con que se ostenta la quejosa.

- Cuarto. El *a quo* determinó conceder el amparo a la parte quejosa, al considerar que el artículo 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado resultan violatorios a los principios de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el Juez de Distrito, el artículo en cita no vulnera dichos principios, toda vez que la norma señala únicamente los requisitos que el concubino o concubina deben reunir para ser acreedores a la pensión por viudez sin establecer exclusiones por raza, sexo, género, edad, color de piel, etcétera; por lo que no puede generarse un problema de igualdad y no discriminación, puesto que el artículo es aplicado sin distinción alguna, entre la mujer y el hombre.

En ese orden de ideas, es incorrecto considerar que los argumentos empleados por el *a quo* resultan fundados y, por ende, que los actos reclamados en su escrito conculquen los principios de igualdad y no discriminación, ya que además de no establecer un punto de comparación respecto de los sujetos con los que se homologa, lo cierto es que ninguno de los actos que demanda la quejosa resultan existentes ni se comprobaron con prueba fehaciente.

- Quinto. La sentencia recurrida resulta ilegal, toda vez que el Juez de Distrito determinó restituir las cantidades retenidas con motivo de la declaración de improcedencia de la pensión, retrotrayendo los efectos del amparo a situaciones realizadas antes de la interposición del juicio de amparo.

17. Por su parte, la tercera interesada planteó en sus agravios que la sentencia resultaba incorrecta debido a las siguientes consideraciones:

- Primero. El Juez de Distrito viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque sin fundar ni motivar la resolución combatida, pretende equiparar el matrimonio con el concubinato, siendo incorrecto, en virtud de que las figuras jurídicas de unión entre personas se rigen conforme a la normatividad que rige la materia civil y cada una tiene sus respectivas directrices, además de que generan distintos derechos y obligaciones.

- Segundo. El *a quo* basó sus argumentos en una jurisdicción voluntaria, la cual no tiene valor alguno en juicio pues se trata de una declaración unilateral de voluntad.

18. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Por sentencia de trece de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó, por una parte, que los agravios propuestos por la autoridad recurrente respecto a la falta de interés jurídico de la parte quejosa resultaban ineficaces. Ello, debido a que ésta no combatió de manera eficaz la determinación del *a quo* al desestimar dicha causa de improcedencia.

19. Por otra, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal, al considerar que los demás agravios propuestos estaban relacionados con la constitucionalidad del artículo 131, fracciones I y II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto del cual no existía jurisprudencia que, de manera directa o indirecta, atendiera a la problemática planteada.

20. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión 30/2024, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número 530/2024, y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

21. **Avocamiento.** En acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

22. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(3) y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.(4) Así como los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023(5) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto cuya competencia corresponde a esta Segunda Sala.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

24. No es el caso de analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, pues de estos temas se ocupó debidamente el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

III. PROCEDENCIA

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que los recursos de revisión son procedentes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interponen contra una sentencia dictada en audiencia constitucional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

26. La materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si resulta o no constitucional el artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior, a partir del contenido de la sentencia impugnada y en función de los conceptos de agravios formulados por los recurrentes Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Alicia Rita Cao Mendieta.

IV.1. Análisis de constitucionalidad

27. A fin de analizar los argumentos señalados por los recurrentes es preciso citar, en primer término, el contenido del artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente.

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, **siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato.** Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

[...]

28. El artículo citado, establece el orden de prelación de los familiares del trabajador fallecido para gozar de las pensiones de dicho régimen, entre las cuales se encuentra la pensión de viudez.

29. Se establece, en primer término, que tiene derecho a recibir dichos beneficios la o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, cuando éstos sean menores de dieciocho años o que cuenten con alguna discapacidad o imposibilidad parcial o total para trabajar y mayores de esta edad y hasta veinticinco años cuando acrediten estar realizando estudios a nivel medio o superior y que no tengan trabajo.

30. En segundo lugar, se establece el derecho de la concubina o concubinario a recibir esos beneficios, solo cuando no exista cónyuge supérstite, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato.

31. Respecto a dicha temática, esta Segunda Sala al analizar el amparo directo **18/2021**, resuelto en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós,(6) se pronunció sobre un tema similar.

32. En dicha ocasión se analizó la constitucionalidad del artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo(7) -cuyo contenido es semejante al ahora combatido-, y se determinó que al establecerse como requisito para que una persona concubina fuera designada beneficiaria el que no existiera cónyuge superviviente, además de que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, resultaba contrario a los principios de igualdad y no discriminación protegidos por nuestra Constitución, pues con ello se limitaba el derecho a la protección de la familia a aquellas uniones de hecho en las que se demostrara la convivencia en los términos requeridos, o que hubieran tenido hijos en común, con motivo de la subsistencia de un vínculo matrimonial con diversa persona.

33. De manera textual, en lo que interesa al caso, se indicó lo siguiente:

“Como se ha precisado el artículo en comento establece como requisito para que una persona pueda acceder a los derechos laborales en caso de muerte de la persona trabajadora y ser reconocida como beneficiaria: 1) que no exista cónyuge superviviente; y 2) que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. De dicha precisión se advierten dos condiciones específicas relacionadas con el estado civil de las personas que se exigen a las personas que se encuentren dentro de una unión de hecho.

En efecto, para poder concurrir a solicitar los derechos del trabajador fallecido se requiere, en principio, que no exista cónyuge superviviente, pues solo en ese supuesto la persona que convivió en los términos señalados o que tuvo hijos en común, tendrá facultad para acudir a su reclamo. Además, se establece que para gozar del reconocimiento de un vínculo de concubinato, las personas deben permanecer solteras o solteros durante todo el tiempo que éste se configure, esto es, que no deben contar con ningún vínculo jurídico matrimonial con diversa persona, para que éste se tenga por configurado.

A fin de resolver el problema de constitucionalidad señalado, en principio, deben precisarse los alcances de los principios de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(se transcribe)

Dicho artículo regula el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, en el último párrafo está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 24 regula dichos principios, de conformidad con lo siguiente: “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Asimismo, la jurisprudencia emitida por dicho organismo(8) ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad

esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por lo que reconoció que sólo es discriminatoria una distinción, cuando carece de justificación objetiva y razonable.

De lo anterior se evidencia que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la prohibición de discriminar.

De esta manera, se advierte que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho.

Conforme a ello, la garantía de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional que resulte discriminatoria de las personas.

Así no toda desigualdad de trato implica transgresión a la garantía de igualdad, sino solo cuando se realiza frente a situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable para su diferencia de conformidad con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

Por tanto, debe considerarse que una norma resulta inconstitucional, al establecer un trato desigual cuando: a) imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales; b) no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o; c) carezca de razonabilidad.

Por su parte, el artículo 4o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: “Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]”.

De dicho numeral se advierte una de las manifestaciones de la igualdad genérica prevista en el artículo 1o. de la propia Constitución Federal, por lo que debe considerarse como una igualdad específica entre el hombre y la mujer, además de establecerse el derecho a la protección de la familia.

Respecto a la protección de la familia, en el ámbito internacional, se ha establecido que éste constituye un derecho fundamental de la sociedad al que se le debe dar las más amplia protección y asistencia posible. Entre las disposiciones que lo regulan se encuentran las siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 15. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. 3. Los Estados parte mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar [...].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10.1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...].

Como se advierte el marco internacional de protección al derecho de la familia constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, en el que se establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, además que ésta debe contar con todos los elementos de protección, tanto por la sociedad como por el Estado.

Asimismo, en relación con el tema de protección a la familia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho, así como a las monoparentales. De igual manera, se ha destacado que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad y que, por tanto, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se

reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tal como el derecho de alimentos.(9)

Una vez precisado lo anterior y toda vez que, como se adelantó, la fracción III del artículo combatido realiza una distinción entre las personas al establecer, por una parte, una limitante para acceder a los derechos del trabajador finado a aquellas personas que hayan convivido durante los cinco años que precedieron a la muerte del trabajador o con la que tuvo hijos y, por otra, condicionar el reconocimiento de una unión de hecho en base a un estado civil previo de las personas, lo que corresponde es verificar si las diferencias establecidas superan o no un test de igualdad.

IV.4. Análisis de inconstitucionalidad

[...]

En el caso, se advierte que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer como requisito para la persona que convivió con el trabajador durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos en común, que *no exista cónyuge supérstite* para poder reclamar los derechos del finado trabajador y, además exigir que ambos hayan permanecido *libres de matrimonio durante el concubinato*, se constituyen como elementos de diferenciación que impactan en los principios de igualdad y no discriminación.

En efecto, en el primer supuesto de la disposición citada, se establece un trato diferente entre aquellas personas que, estando dentro de una relación de hecho, coexisten con un matrimonio legalmente establecido, otorgando solo el derecho de protección a la familia a aquella persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, o tuvo hijos, siempre y cuando no exista cónyuge supérstite, sin considerar con ello las cuestiones de hecho que pueden prevalecer en esos casos.

De igual manera, el artículo en comento establece un trato diferenciado entre aquellas personas que estando en una relación de hecho no se encuentren libres de matrimonio, frente a aquellas que sí permanecen libres de algún vínculo matrimonial, concediendo solo a estas últimas, el derecho a gozar del derecho de la protección a la familia y los derechos que derivan del mismo.

En ese contexto, se advierte que tales distinciones están basadas en una categoría sospechosa -estado civil-, ya que establecen un trato desigual derivado de la existencia o no de un vínculo matrimonial ajeno.

Con base en lo anterior, corresponde analizar el precepto impugnado bajo un escrutinio estricto a fin de determinar si cumple o no con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, si está estrechamente vinculada con esa finalidad y, por último, si resulta ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente dicha finalidad.

En relación con el primer punto de análisis, esta Segunda Sala considera que las restricciones impuestas en la norma no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Ello, toda vez que los requisitos consistentes en que solo “*a falta de cónyuge supérstite*” pueda concurrir a demandar los derechos del trabajador finado, la persona con la que el trabajador convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, aunado a la exigencia de que ambas personas

“hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”, no persiguen un fin constitucionalmente importante.

En ese sentido, conforme a lo que establece el artículo 4o. Constitucional la protección a la familia es un derecho del que gozan las personas; sin embargo, ello no puede considerarse únicamente en relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.

En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a todo individuo elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos entre otros. Así, el libre desarrollo de la personalidad comprende aquellos aspectos que constituyen la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.(10)

De esta forma, el respeto del individuo como persona requiere acatar su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.(11)

De ahí que, la limitante que hace la norma en el sentido de que solo *“a falta de cónyuge superviviente”*, las personas que establecieron una unión de hecho podrán gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente.

En efecto, conforme a la realidad en que se desenvuelven las nuevas integraciones familiares, se advierte que existen casos en los que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el vínculo jurídico del matrimonio.

Al respecto, no debe desconocerse que son muchos los casos y también las circunstancias que provocan que un matrimonio legalmente instituido no lleve a cabo la disolución de ese vínculo, aunque ya no exista relación alguna entre ellos. En efecto, la falta de conclusión de un matrimonio puede deberse a múltiples factores sociales en los que las ideas preconcebidas del matrimonio, las apariencias y el rechazo social juegan un papel importante para que una persona decida no llevar a cabo la disolución legal de ese vínculo. Además, también se ven involucrados temas económicos, ya que no todas las personas tienen la posibilidad de acudir a realizar los trámites. Finalmente, los factores personales son determinantes para ello, pues no solo la falta de voluntad o desinterés influyen, sino también las diferentes emociones que dicho proceso conlleva impiden que, en muchos casos, se realicen los trámites legales respectivos.

De ahí que, ante los múltiples factores que se presentan en la sociedad, debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, ya que sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio, que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia

de aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador, en los términos requeridos, hasta antes de su fallecimiento.

De igual manera, se advierte que el supeditar las obligaciones y derechos de la persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio, desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y con ello los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa.

Asimismo, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que el excluir de dicho beneficio por el hecho de la existencia de un vínculo matrimonial, no debe significar la exclusión de la protección a aquellas personas que, desconociendo o aun conociendo de la subsistencia de dicho vínculo matrimonial, decidan unirse a fin de conformar una familia.

En efecto, la protección constitucional de la familia no debe obedecer a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, y de manera amplia se debe proteger.⁽¹²⁾ En ese sentido, como se dijo, en la actualidad el estereotipo de familia se ha transformado y ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio.⁽¹³⁾

Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales, las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones personales, entre las cuales se puede optar por la conformación de una relación de hecho, aun ante la presencia de un matrimonio con una tercera persona -ya sea de uno o ambos concubinos-. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual.

De ahí que, si bien la fracción I, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge supérstite, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral. Lo indicado, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.

En ese sentido, toda vez que las distinciones señaladas no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, además que no están estrechamente vinculadas con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; esta Segunda Sala considera que la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, resulta contraria a los principios de igualdad y discriminación protegidos por nuestra Constitución, al limitar el derecho a la protección de la familia a aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en

común, ante la subsistencia de un vínculo matrimonial con diversa persona, sin que ello encuentre una verdadera justificación constitucional. [...]”(14)

34. Asimismo, esta Segunda Sala al analizar el amparo directo en revisión **6428/2023**, resuelto en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro,(15) se pronunció en relación con la interpretación dada a lo resuelto en el amparo directo 18/2021 citado, con relación a que el reconocimiento de la concubina como beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido, no implicaba el desconocimiento de los derechos que corresponden a la cónyuge de la persona trabajadora.

35. Al respecto se indicó lo siguiente:

“...si bien como se ha indicado, resulta válido el reconocimiento de una relación de hecho -siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos- a fin de ser declarada beneficiaria de esos derechos, lo cierto es que con ello, no se pueden desconocer los derechos que legalmente le corresponden a la persona que legalmente se ostenta como su cónyuge, pues atendiendo al principio de primacía de la realidad, la existencia de un concubinato no necesariamente implica que un matrimonio legalmente constituido no siga reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que conforman un matrimonio.

En efecto, de conformidad con los diversos modelos familiares que existen en nuestra sociedad y que deben ser protegidos, puede ser que la convivencia y apoyo económico familiar permanezca, aun ante la separación material de los cónyuges. Aunado a que, tanto los derechos como las obligaciones que derivan propiamente de un matrimonio siguen subsistiendo hasta en tanto no exista una resolución administrativa o judicial que ponga fin a esa relación conyugal.

Por lo tanto, si el vínculo matrimonial no fue disuelto, no resulta posible excluir al cónyuge supérstite de los derechos que le derivaran con motivo del fallecimiento de su consorte, pues estos subsisten con motivo de la relación jurídica que aun los unía. [...]”(16)

36. Conforme lo anterior, se advierte que esta Segunda Sala ha emitido criterios respecto de la temática planteada, en relación a un artículo diverso al ahora combatido, en los que ha señalado que el requisito consistente en que solo “*a falta de cónyuge supérstite*” pueda concurrir a demandar los derechos del trabajador finado, la concubina o concubinario, no persiguen un fin constitucionalmente importante, ya que la protección a la familia no puede considerarse únicamente con relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para crear un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.

37. Además, se indicó que no resultaba viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual.

38. Asimismo, se precisó que el reconocimiento de los derechos de la persona concubina no implicaba de manera alguna la exclusión del cónyuge supérstite de los derechos que le derivaran con motivo del fallecimiento de su esposo, pues éstos subsisten con motivo de la relación jurídica que los unía ante la ausencia de una disolución legal del vínculo matrimonial.

39. Conforme lo anterior, resultan **infundados** los agravios aducidos por el Presidente de la Republica al señalar que el artículo 131, fracciones I y II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no contraviene el derecho de igualdad y no discriminación. Ello, al estimar que la norma solo describe los requisitos que se deben reunir para ser acreedor de una pensión de viudez por concubinato ya que no hace distinción en relación con el estado civil de las personas. Además, que no es jurídicamente aceptable otorgar los beneficios a dos o más relaciones de concubinato, pues resulta contrario a la naturaleza y los fines de esa institución jurídica.

40. De igual manera debe calificarse el agravio invocado por la tercera interesada respecto a que solo a falta de cónyuge la concubina puede gozar de una pensión de viudez.

41. Lo anterior, ya que conforme a los precedentes citados, al establecerse en la disposición combatida que tiene derecho a percibir las pensiones la o el cónyuge supérstite y solo a falta de éste, tendrá derecho la concubina o concubinario para reclamar los derechos del trabajador fallecido -siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio-, constituye una transgresión al principio de igualdad y no discriminación, pues con ello se hace una distinción basados en el estado civil de las personas -prohibido por el artículo 1o. de la Constitución Federal- sin que exista una justificación constitucionalmente imperiosa para ello. Además, que dicha distinción resulta contraria a lo dispuesto en el numeral 4o. de nuestra Carta Magna con relación a la protección del derecho a la familia.

42. En efecto, como se analizó, la protección a la familia no puede considerarse únicamente con relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.

43. Consecuentemente, la limitante de que solo “*a falta de cónyuge*”, las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente. De ahí que no les asista la razón a los recurrentes.

44. Finalmente, se advierte que los restantes agravios mencionados por los recurrentes se encuentran relacionados con la indebida aplicación de la jurisprudencia P./J. 150/2008, con la incorrecta condena a la restitución de las cantidades relativas a la pensión, así como respecto a la validez de la jurisdicción voluntaria ofrecida como prueba, los cuales reflejan solamente cuestiones de legalidad cuyo examen y calificación corresponde al tribunal colegiado de circuito.

45. Consecuentemente, al haberse agotado el tema de constitucionalidad por el cual se remitieron los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se reserva jurisdicción** al Octavo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se ocupe del estudio de los planteamientos de legalidad vertidos en los agravios expuestos por los recurrentes.

V. DECISIÓN

Consecuentemente, de acuerdo con las consideraciones que anteceden y al resultar infundados los conceptos de agravio expresados por los recurrentes, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** respecto del artículo 131, fracciones I y II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de conformidad con lo expuesto en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCERO.—Se **reserva jurisdicción** al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek, por lo que este criterio resulta vinculante. El Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el acuerdo general 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En mil novecientos noventa y dos nació su primera hija y en mil novecientos noventa y siete su segundo hijo.
2. “Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]”
3. “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”
“Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”
4. “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]”
5. Vigente al momento en que se admitió el recurso de revisión.
PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
[...]
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.
[...]
6. Por mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Emiten su voto en contra y formularán voto de minoría los Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.
7. **Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciaal:
I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
III.- **A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su**

muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

8. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195.

9. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 597/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

10. Tesis aislada P. LXVI/2009 de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”** Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro digital 165822.

11. Tesis aislada 1a. CDXXV/2014 (10a.) de rubro: **“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.”** Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 219, registro digital 2008086.

12. Tesis aislada P. XXIII/2011 de rubro: **“FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).”** Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Pág. 871, registro digital 161309.

13. Las familias y su protección jurídica, CNDH. Consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

14. De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.) de rubro: **“BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.”** Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, página 2337, registro digital: 2027784.

15. Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 6428/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, fallado el 31 de enero de 2024, unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó contra algunas consideraciones.

16. De dicho precedente derivó la jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.) de rubro: **“BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE.”** Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo III, página 2307, registro digital: 2028693.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se le otorgara la pensión por viudez con motivo del fallecimiento de su concubino. Su solicitud se estimó improcedente, pues ya se le había otorgado a la cónyuge supérstite, en términos del precepto referido. Por ello, la solicitante cuestionó la constitucionalidad del precepto, mediante el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, al limitar el derecho de una concubina o concubinario a gozar de una pensión, sólo cuando no exista cónyuge supérstite.

Justificación: Del artículo citado deriva que el orden para tener derecho a la pensión de la persona trabajadora fallecida es el siguiente: 1) la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, cuando sean menores de 18 años o que no sean menores de esa edad que vivan con discapacidad o imposibilidad parcial o total para trabajar, o mayores de dicha edad y hasta los 25 años cuando acrediten estar realizando estudios a nivel medio o superior y que no tengan trabajo (fracción I); y 2) la concubina o concubinario sólo cuando no exista cónyuge supérstite, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato (fracción II). Esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que la disposición relativa a que sólo a falta de la o el cónyuge supérstite, la concubina o concubinario tendrá derecho a reclamar los derechos del trabajador fallecido, viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues realiza una distinción basada en el estado civil de las personas prohibida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista una justificación constitucionalmente imperiosa. Dicha distinción es contraria también al derecho a la protección de la familia reconocido en el diverso 4o. constitucional, el cual no puede considerarse únicamente en relación con las familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a las que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar. La limitante de que sólo a falta de cónyuge las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho a la protección de la familia reconocido constitucional y convencionalmente, no es un fin constitucionalmente válido, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin considerar la realidad actual de muchas relaciones familiares.

2a./J. 124/2024 (11a.)

Amparo en revisión 530/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 124/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5192/2024. JOSÉ JESÚS ARRIAGA VILLANUEVA Y OTRAS. 2 DE OCTUBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	8
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	8
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	La Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	8-12
V.	ESTUDIO	Al resultar infundados e ineficaces los argumentos expuestos y no advertirse motivo de suplencia en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.	13-23
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.	23

		SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en términos de la sentencia recurrida.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de octubre de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión número 5192/2024, interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 682/2023, (derivado del expediente laboral 1743/2020).

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, al subsumir el pago de vejez al de jubilación por años de servicio, viola el derecho a la seguridad social, así como el derecho de subsistencia y dignidad humana.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** José Jesús Arriaga Villanueva, Elva Esmeralda Ibarra Valdez, Susana Mesta Guerra, Hilda Luna Castillo y Josefina Barajas López, promovieron demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclamaron, entre otras, el otorgamiento de la pensión de vejez a partir de la fecha en que les fue otorgada su jubilación en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

2. La Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a quien correspondió conocer del asunto, dictó laudo en el que resolvió absolver al Instituto demandado del reconocimiento de haber otorgado la pensión de vejez sin el requisito de la edad, del otorgamiento de la pensión de vejez en favor de todos y cada uno de los actores, a partir de la fecha en que obtuvieron la pensión jubilatoria, así como de la nulidad del artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

3. **Juicio de amparo directo 682/2023.** Inconforme con la resolución anterior los actores, por conducto de su apoderado legal, promovieron juicio de amparo directo, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

4. Entre los conceptos de violación que expresaron se encuentran fundamentalmente, los siguientes:

- El laudo resulta inconstitucional e inconvencional toda vez que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, que sirvió de fundamento, al subsumir el pago de la pensión de vejez con el pago de la jubilación por años de servicios, transgrede el contenido de lo

dispuesto en los artículos 1 y 123, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución Federal; 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al restringir el acceso a la pensión de vejez.

- El laudo se dictó fuera del contexto legal y en contra de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales, violando el derecho de subsistencia y dignidad humana, toda vez que al subsumir el pago de la pensión de vejez con el pago de jubilado, se está renunciando a recibir dicha pensión.

- Asimismo, debe declararse nulo el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, exclusivamente respecto del pago de la pensión de vejez que está subsumido con el pago de jubilación por años de servicio ya que se les debe pagar de manera real.

- El laudo es inconstitucional e inconveniente por ir en contra de Carta Magna, ya que se está reclamando el pago real de la pensión de vejez conforme a la Ley del Seguro Social, la cual les fue otorgada tácitamente por el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero al subsumir su pago con el monto de la jubilación, se les impide recibirla de manera real.

- El pago de la pensión de vejez, a partir de la fecha de jubilación, se justifica conforme a la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, pero a la fecha no se les ha pagado, pues lo único que se les paga es la jubilación conforme a los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

5. Sentencia. El Tribunal Colegiado del conocimiento, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en la que negó el amparo a la parte quejosa.

6. Las consideraciones que expresó el órgano colegiado son fundamentalmente las siguientes:

- Son infundados los argumentos respecto a la nulidad del artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, toda vez que como lo determinó la Junta responsable, la disposición que se reclama no contempla renuncia de derechos, ni transgrede el artículo 123, fracción XXVII, inciso h) constitucional.

- Lo mencionado, porque la jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por lo que para obtener su monto e integración no debe buscarse en la ley, sino en las cláusulas de ese contrato.

- Asimismo, respecto a la relación especial que guarda el Instituto demandado con sus trabajadores, en el contrato colectivo de trabajo legalmente se puede convenir que las prestaciones que se otorguen comprendan ese doble carácter de patrón y prestador del servicio público de seguridad social, máxime que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente su contenido estableciendo las bases para integrarla. Por lo que si se pactó que los trabajadores y el citado instituto reciban el beneficio en su doble carácter de trabajadores y asegurados entonces, fue su voluntad, manifestada a través del contrato colectivo, el recibir a cambio de las prestaciones previstas en la ley, otras más elevadas convenidas en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

- La pensión por jubilación que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores se integra con el importe de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, por lo que es innegable que no existe la vulneración a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Seguro Social, ni menoscabo a su derecho de recibir la pensión de vejez que les corresponda. Por lo tanto, si la pensión de vejez se calcula conforme a la Ley del Seguro Social y queda integrada en la jubilación por años de servicio que se les otorga a los trabajadores; resulte improcedente la nulidad del artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que reclamó la parte actora.
- Por otra parte, se desestima el planteamiento de que los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el pago que se hace por la jubilación por años de servicio, no puede ir incluido o subsumido el pago de pensión de vejez, porque en dichos numerales se establecen los factores conforme a los cuales se determinan las cuantías de las jubilaciones o pensiones, así como los conceptos que integran el salario base; aspectos que en modo alguno impiden que se pacte la integración de otras prestaciones legales, siempre que éstas sean superadas por las contractuales.
- Asimismo, es infundado el señalamiento que el laudo es inconstitucional e inconvencional por ir en contra de los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 123, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal, toda vez que se está reclamando el pago real de la pensión de vejez conforme a la Ley del Seguro Social, la cual fue otorgada tácitamente por el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, pero al subsumir su pago con el monto de la jubilación, impide recibirla, lo cual viola los derechos humanos contenidos en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 25 del Convenio OIT 102, y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ello, dado que como reconoce la parte quejosa, la pensión de vejez fue otorgada conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, esto es, la pensión por jubilación que otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social está integrada con el importe de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, por lo que es inconcuso que el Instituto demandado sí otorgó la pensión de vejez y está realizando el pago correspondiente.
- Por último, también es infundado que la autoridad responsable fundamenta su resolución en la jurisprudencia 2a./J. 172/2013 que no ayuda, sino que perjudica, y que confunde la vejez con la cesantía en edad avanzada.
- Lo anterior, en virtud de que si bien dicha jurisprudencia se refiere, específicamente, a que no se tiene derecho al otorgamiento de cesantía en edad avanzada cuando el trabajador goza de una jubilación por años de servicio, lo cierto es que en las consideraciones que rigen la ejecutoria de la que derivó dicha tesis, se abordó el estudio e interpretación del artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, numeral que sustenta lo reclamado; por tanto, ese criterio jurisprudencial sí resulta aplicable.

7. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior resolución, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la parte quejosa, por conducto de su apoderado jurídico, interpuso recurso de revisión.

8. La parte recurrente expresó como agravios, esencialmente, lo siguiente:

- La interpretación que hace el Tribunal Colegiado, al igual que lo hizo la autoridad responsable, transgrede los derechos de subsistencia, igualdad y derecho a la seguridad social, ya que se está reclamando el pago real de la pensión de vejez conforme a la Ley del Seguro Social, otorgada tácitamente por el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones dependiente del contrato colectivo de trabajo que rigen las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que al subsumir su pago de conformidad con lo que menciona el artículo 9 del Régimen citado, se están violando sus derechos al negarle el pago real de la pensión de vejez.

- Asimismo, que se transgrede el derecho a la dignidad humana e igualdad, debido a que no es verdad que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece una protección más amplia, ya que los artículos 4 y 5 violentan esos derechos. Lo anterior, ya que en su artículo 4o. se dispone que las cuantías de las jubilaciones se determinaran con base en el último salario que disfrutaba el trabajador mientras que el artículo 5o. lo cambia al salario base, por lo que la cuantificación de las pensiones atenta al trato igualitario y a su dignidad al disminuir u omitir determinados conceptos del último salario que disfrutaba el trabajador.

9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, fueron recibidas las constancias relativas del presente asunto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante MINTERSCJN. Posteriormente, mediante auto de veintiocho del mes y año en cita, la Presidenta de este Alto Tribunal determinó admitir el recurso de revisión con el número de expediente 5192/2024; ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución.

10. **Avocamiento.** Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, y ordenó remitir el expediente a la ponencia de la mencionada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo;(2) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(3) y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala.

II. OPORTUNIDAD

13. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte quejosa por medio de lista el jueves seis de junio de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos el viernes siete del mismo mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del lunes diez al viernes veintiuno de junio de la misma anualidad, descontándose los días quince y dieciséis del mes y año en cita por ser sábado y domingo, inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo(5) y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(6)

14. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el tribunal colegiado del conocimiento el martes dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que Ulises Iglecias Flores, apoderado jurídico de la parte quejosa, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que fue reconocido con ese carácter mediante auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo 682/2023.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

17. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

18. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
- c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

19. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

20. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

d) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

e) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

21. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, señalando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

22. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

23. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

24. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

25. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad.

26. En efecto, en la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclamó que el laudo resultaba inconstitucional e inconvencional toda vez que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social -que sirvió de fundamento-, al subsumir el pago de la pensión de vejez con el pago de la jubilación por años de servicios, transgrede el contenido de lo dispuesto en los artículos 1o. y 123, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución Federal; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo; y 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, al restringir el acceso a la pensión de vejez.

27. Al respecto, el tribunal colegiado señaló que no le asistía la razón a la parte quejosa dado que la pensión de vejez les fue otorgada conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, esto es, la pensión por jubilación que les dio el Instituto Mexicano del Seguro Social está integrada con el importe de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, por lo que era inconcuso que el Instituto demandado sí les otorgó la pensión de vejez y les está realizando el pago correspondiente.

28. Además, que no pasaba inadvertido el señalamiento de que estaban reclamando el pago real de dicha pensión, sin embargo, ello constituía un argumento dogmático al no precisarse las razones por las cuales estiman que lo percibido no es lo que les corresponde, lo que le impedía emprender el estudio respectivo al no haberse planteado así en la demanda laboral y, por ende, no haberse analizado en esos términos por la autoridad responsable.

29. Tales argumentos se combaten vía agravios por la parte recurrente, por lo que al ser impugnado ese pronunciamiento, en esta instancia, subsiste una cuestión constitucional.

30. Asimismo, se satisface el segundo de los requisitos mencionados al revestir interés excepcional porque permitiría analizar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo combatido, respecto del cual no existe jurisprudencia específica ni precedente obligatorio.

31. Sin que se desconozca la existencia de las jurisprudencias 4a./J. 5/93 y 2a./J. 172/2013 (10a.) de rubros: **“SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.”**(7) y **“TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES”**;(8) en las que si bien se analizó el artículo 9 del Régimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en ellas no se resuelve la problemática de inconstitucionalidad e inconventionalidad que ahora se plantea.

V. ESTUDIO

32. El presente recurso analizará la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, en base al contenido de la sentencia impugnada y en función de los conceptos de agravios formulados.

33. La parte recurrente señala en sus conceptos de agravio que el tribunal colegiado, al igual que lo hizo la autoridad responsable, no considera que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, al subsumir el pago de vejez al de jubilación por años de servicio, viola el derecho a la seguridad social, así como el de subsistencia y dignidad humana, ya que se está negando el derecho recibir el pago real de la pensión de vejez.

34. Asimismo, menciona que se transgrede el derecho a la dignidad humana e igualdad, debido a que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no establece una protección más amplia. Lo anterior, ya que en su artículo 4 se dispone que las cuantías de las jubilaciones se determinaran con base en el último salario que disfrutaba el trabajador y, por otra, el artículo 5 lo cambia al salario base, por lo que la cuantificación de las pensiones violenta la dignidad de los trabajadores al disminuir u omitir determinados conceptos del último salario que disfrutaba el trabajador.

35. Tales argumentos resultan **infundados**.

36. A fin de analizar dichos argumentos resulta necesario citar lo que dispone el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

[...]

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. [...]

37. Tal disposición establece que serán nulas las condiciones de trabajo que impliquen renuncia de algún derecho establecido a favor de los trabajadores en la ley.

38. Por su parte, los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Convenio 102 de la OIT y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica

y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [...]

Convenio sobre la seguridad social (Convenio 102 de la OIT)

Artículo 25. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

39. Dichos artículos establecen de manera general, los derechos que tiene toda persona a gozar de los beneficios de la seguridad social, entre ellos, las prestaciones por vejez; el derecho a un nivel de vida adecuado, así como a la igualdad y no discriminación.

40. Por otra parte, los artículos 1 y 9 del Régimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo combatido, disponen lo siguiente:

Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo. Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente Régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

Artículo 9. Al trabajador con 30 años de servicios al Instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la Tabla "A" del Artículo 4 del presente régimen. El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente Régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la Tabla "A" del Artículo 4 del propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones. La jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

41. Tales disposiciones contemplan una protección más amplia a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social -en su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto-, que complementa lo dispuesto en la Ley del Seguro Social respecto de los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada, muerte y en el de riesgos de trabajo.

42. En ese aspecto, se contempla como beneficio para sus trabajadores la posibilidad de obtener una jubilación por años de servicios -con 30 años de servicios al Instituto sin límite de edad-, la cual se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, así como con las asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social, más el complemento de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

43. Ahora bien, con relación al artículo 9 del Régimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal al resolver la entonces **contradicción de tesis 74/91**, determinó que la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez.

44. De ahí que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones.

45. Al respecto, se indicó que la jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional; por ello su integración y monto no deben buscarse en la ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos. Se refirió que en los contratos colectivos de trabajo, se puede pactar válidamente sin lesionar derecho alguno de los trabajadores, que la jubilación se integre con el monto de otras prestaciones.

46. En ese sentido, se determinó que del artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, se desprende que la pensión por jubilación que otorga el Instituto a sus trabajadores, se integra con el importe de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, de lo que resulta que si el Instituto Mexicano del Seguro Social cubre a un trabajador, en los términos de dicha cláusula contractual, la pensión por jubilación, le está otorgando con ella, también la de vejez, al quedar integrada en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, por ser la jubilación una prestación extralegal y la de vejez legal.

47. Además, se precisó que al incorporar la pensión de vejez en la jubilación que otorga el Instituto a sus trabajadores, se evidencia un beneficio superior para éstos, lo que queda de manifiesto si se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 9 del mencionado Régimen, se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, eliminando el requisito de la edad.

48. Conforme a ello, se indicó que los trabajadores, por el solo hecho de ser asegurados, no tienen derecho a una pensión jubilatoria por años de servicio, pues no se contempla ese beneficio en la Ley del Seguro Social, y si se pactó que los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, reciban el beneficio en su doble carácter de trabajadores y asegurados, fue su voluntad, manifestada a través del Contrato Colectivo, el recibir a cambio de las prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social, otras más elevadas convenidas en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo que, si se reciben las pensiones de vejez o de cesantía en edad avanzada previstas en éste, no tienen derecho además, para pedir posteriormente el otorgamiento de las contempladas en la Ley del Seguro Social, ya

que la prestación contractual se otorga a dichos trabajadores tanto en su carácter de asegurados como en el de trabajadores.

49. De ahí que si la pensión por jubilación que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores se integra con el importe de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, en los términos de la cláusula contractual relativa, con la pensión por jubilación, el Instituto queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación.

50. Tales determinaciones dieron origen a la jurisprudencia 4a./J. 5/93 de rubro: **“SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.”**(9)

51. Asimismo, esta Segunda Sala al fallar la entonces **contradicción de tesis 296/2013**,(10) resolvió una temática similar. En esa ocasión se analizaron diversas resoluciones de tribunales colegiados de circuito a efecto de determinar si la pensión de jubilación por años de servicios, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores, conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo relativo, era compatible con la diversa pensión por cesantía en edad avanzada, acorde con la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

52. Al respecto, se determinó que la jubilación por años de servicio comprende, respecto de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, su doble carácter de asegurado y trabajador y al recibir la pensión de jubilación, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el contrato colectivo de trabajo -instrumento que amplía los derechos que otorga la Ley del Seguro Social-, recibe los beneficios de una pensión de vejez, siendo ésta incompatible por ley con la de cesantía en edad avanzada, (al quedar comprendida la pensión de vejez en la jubilación por años de servicio, se excluye a la de cesantía en edad avanzada), y por ello es que el asegurado no puede recibir una pensión similar con apoyo en dicha ley.

53. Así, se indicó que cuando un asegurado obtiene la pensión de jubilación por el Instituto Mexicano del Seguro Social como su patrón y organismo asegurador y prestador de servicios de salud (conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con dicho Instituto y sus trabajadores), no tiene derecho a la diversa de cesantía en edad avanzada, en tanto ambas pensiones no pueden coexistir, por ser incompatibles, en atención a su propio origen.

54. De dicha resolución derivó la jurisprudencia 2a./J. 172/2013 (10a.) de rubro: **“TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES.”**(11)

55. Conforme lo expuesto, esta Segunda Sala considera que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social no transgrede los derechos a la seguridad social.

56. En efecto, como se desprende del artículo 123, fracción XXIX, apartado A de la Constitución Federal, la seguridad social debe comprender los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. Asimismo, el artículo 2o. de la Ley del Seguro Social, dispone que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

57. En ese mismo sentido los instrumentos internacionales citados, específicamente, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los Estados parte deben garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones económicas frente a las contingencias por enfermedad, desempleo, vejez, accidente o enfermedad profesional, familiares, maternidad, invalidez y sobrevivencia.

58. En tal sentido, es posible determinar que la jubilación por años de servicio regulada en el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social atiende al derecho de seguridad social protegido por la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales. Ello, pues a través del otorgamiento de una pensión por jubilación se les garantiza el derecho a contar con la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual de los trabajadores de dicha Institución. Asimismo, dicha prestación al eliminar el requisito de edad permite que los trabajadores puedan obtener -con antelación a una prestación por vejez-, con un mayor beneficio a aquellos que se establecen para la obtención de una pensión de vejez prevista por la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, respecto de la que gozan los demás trabajadores que no pertenecen a dicha institución.

59. De igual manera, la inclusión de la pensión de vejez a la de jubilación tampoco implica una transgresión a su derecho de subsistencia y dignidad humana.

60. Lo indicado, ya que el derecho a la seguridad social, como parte del derecho a la dignidad humana, implica que las personas puedan contar con un mínimo de seguridad económica para la satisfacción de sus necesidades básicas. Por lo tanto, se constituye como el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su sostenimiento y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades elementales.

61. De ahí que contrario a lo alegado por los recurrentes, con dicho mecanismo de retiro en el que se incluye la cuantía de la pensión de vejez a la jubilación, permite a los trabajadores del Instituto contar -en mayor proporción que los demás trabajadores- con los medios de subsistencia que permitan la satisfacción de las necesidades básicas reconocidas en los instrumentos internacionales, pues con ello se garantiza la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades básicas.

62. Sin que sea posible que adicionalmente a la pensión jubilatoria concedida en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se otorgue una pensión de vejez, como lo argumenta la parte recurrente.

63. Lo anterior, pues tal como se analizó en los diversos precedentes citados, la jubilación otorgada a los trabajadores de dicha Institución -que tienen el carácter de trabajadores y asegurados-, se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social y por tanto, los recursos relativos al rubro de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte se utilizan para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la cual debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones.(12)

64. De ahí que la pensión de jubilación satisface las finalidades perseguidas con la pensión de vejez establecida en la Ley del Seguro Social, ya que ésta queda sustituida por la jubilación o pensión prevista por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el contrato colectivo de trabajo, que contiene mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general.(13)

65. Finalmente, resultan ineficaces los argumentos en que la parte recurrente señala que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no establece una protección más amplia, debido a que el artículo 4 dispone que las cuantías de las jubilaciones se determinaran con base en el último salario que disfrutaba el trabajador, mientras que el artículo 5 lo cambia al salario base, lo cual violenta la dignidad de los trabajadores al disminuir u omitir determinados conceptos del último salario que disfrutaba el trabajador.

66. Lo indicado, ya que tales argumentos no formaron parte de su escrito de demanda y, por tanto, estos no puedan ser analizados en esta instancia al constituirse en aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.

67. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.) de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**”(14)

VI. DECISIÓN

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que, al resultar infundados e ineficaces los argumentos expuestos y no advertirse motivo de suplencia en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en términos de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;”

2. “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

3. “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

4. “PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

5. “Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, [...]”

6. “Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, [...]”

7. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 62, febrero de 1993, página 13, registro digital 207800.

8. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1395, registro digital 2005550.

9. Idem, pie de engrose 7.

10. Sentencia recaída en la contradicción de tesis 296/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, resuelta el 21 de noviembre de 2013. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

11. Texto: “Las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93 (*) de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.”, que rige para los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, para los que hayan tenido el carácter de trabajadores y asegurados a la vez, prevalecen aun cuando hayan establecido relaciones laborales con diversos patrones, pues los motivos en torno a la incompatibilidad de las pensiones no desaparecen porque el trabajador preste eventualmente sus servicios a un patrón distinto al citado Instituto, en razón de que con la pensión por jubilación se satisface justamente el propósito buscado con las diversas de cesantía en edad avanzada o de vejez, toda vez que las prestaciones legales establecidas por la Ley del Seguro Social, se sustituyen por las jubilaciones o pensiones previstas por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, que contienen mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general en la citada ley. Esto es, la jubilación por años de servicios comprende, respecto de los trabajadores del Instituto, su doble carácter de asegurados y trabajadores, y al recibir la pensión de jubilación conforme al citado Régimen, instrumento que amplía los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, reciben los beneficios de una pensión de vejez, siendo ésta incompatible por ley con la de cesantía en edad avanzada y, por ende, el asegurado no puede recibir una pensión similar con apoyo en la propia ley. Asimismo, la jubilación por años de servicios, al eliminar el requisito de edad, atendiendo al artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, constituye una pensión anticipada a los trabajadores del Instituto, en referencia a la pensión de vejez prevista por la Ley del Seguro Social de 1973 (que le correspondería de no existir el contrato colectivo de trabajo), cuyo financiamiento acorde con esa ley, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas.” Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1395, registro digital 2005550.

12. Jurisprudencia 2a./J. 185/2008 de rubro: “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD

AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.” Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 277, registro digital 168316.

13. De la entonces Contradicción de tesis 296/2013, párrafo 37.

14. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750, registro digital 2005820.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Diversas personas físicas demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la pensión de vejez a partir de la fecha en que les fue otorgada la diversa pensión de jubilación conforme al artículo 9 citado, que establece que el monto mensual de la jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares. Se dictó laudo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. Los inconformes promovieron amparo directo, al estimar que el laudo es inconstitucional e inconvencional, al haberse dictado fuera del contexto legal y en contra de la Carta Magna e instrumentos internacionales, violando el derecho de subsistencia y dignidad humana, pues al subsumir el pago de la pensión por vejez, al pago de la diversa por jubilación, se está renunciando a recibirla. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que dicha disposición no contempla renuncia de derechos ni transgrede disposición constitucional o convencional alguna. En contra de la anterior resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, al integrar el pago de la pensión de vejez al importe de la pensión de jubilación por años de servicio, no viola los derechos a la seguridad social, a la subsistencia y a la dignidad humana.

Justificación: Del precepto citado, así como de su interpretación realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, se advierte que la jubilación otorgada a los trabajadores de dicho Instituto –en su carácter de trabajadores y asegurados–, es una prestación exclusivamente contractual que no se rige por el artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que en los contratos colectivos de trabajo puede pactarse válidamente, que la jubilación se integre con el monto de otras prestaciones. Además, estableció que la jubilación se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social y, por tanto,

los recursos relativos al rubro de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte se utilizan para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la que debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. En ese tenor, la pensión de jubilación satisface las finalidades perseguidas con la pensión de vejez establecida en la Ley citada, ya que ésta queda sustituida por la jubilación o pensión prevista por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que contiene mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general, pues al eliminar el requisito de edad permite que los trabajadores puedan obtener un mayor beneficio a los establecidos para la obtención de una pensión de vejez en la Ley del Seguro Social; es decir, al incorporar esta última a la jubilación que otorga el Instituto a sus trabajadores, se alcanza un beneficio superior para éstos, lo que evidencia que tal norma no vulnera el derecho a la seguridad social que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo.

2a./J. 127/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 5192/2024. José Jesús Arriaga Villanueva y otras. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 127/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3610/2024. JUAN MENDOZA SÁNCHEZ. 21 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	11-12
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	12-13
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	13
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	13-16
V.	ESTUDIO	En este apartado se analiza si fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de los artículos 100, séptimo párrafo y 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar la inconstitucionalidad del artículo 4o., fracción II de la Ley del Servicio Civil de los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta acorde a los precedentes de este Alto Tribunal en relación al derecho a la estabilidad judicial.	17-40

	V.I. Análisis de los agravios	Son fundados los argumentos formulados por la parte recurrente, toda vez que resulta incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado, ya que dentro de dichos preceptos no se contempla la estabilidad de los secretarios judiciales y, por tanto, no es posible considerar que dicha disposición infringe dichos preceptos constitucionales ni convencionales.	17-32
	V.II. Estudio de los conceptos de violación	Al resultar infundados los conceptos de violación de inconstitucionalidad e inconvencionalidad señalados, lo procedente es devolver los autos al órgano colegiado.	32-40
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en esta determinación.	40

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión número 3610/2024, interpuesto en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el juicio de amparo directo 744/2023.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en analizar si la interpretación que realizó el tribunal colegiado de los artículos 100, séptimo párrafo y 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar la inconstitucionalidad del artículo 4o., fracción II de la Ley del Servicio Civil de los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta acorde a los precedentes de este Alto Tribunal en relación al derecho a la estabilidad judicial.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Juan Mendoza Sánchez ingresó a laborar para el Tribunal Superior de Justicia y para el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado de Oaxaca, en el año dos mil once, con la categoría de Oficial Administrativo en el Juzgado de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca. Seguidamente, en el año dos mil trece, se desempeñó como Secretario de Acuerdos eventual, posteriormente en el año dos mil catorce, se le otorgó nombramiento definitivo de Secretario de Acuerdos (Secretario Judicial 15 “C” de Confianza).
2. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, ante la titular del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca, se le entregó un oficio el cual iba acompañado de un documento relativo a un acta de sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se daba por terminada su relación laboral por una supuesta pérdida de la confianza.
3. **Juicio laboral.** Juan Mendoza Sánchez presentó demanda laboral ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, residente en Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado de Oaxaca, a quienes reclamó como acción principal la reinstalación, por el despido injustificado del que fue objeto, así como el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales.
4. Seguido el juicio en sus trámites, el doce de agosto de dos mil veintidós, la Junta responsable admitió la demanda solo respecto del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado de Oaxaca, no así en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia mencionado.
5. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se dictó laudo en el que se determinó absolver a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, a excepción de la condena en relación con el reconocimiento de antigüedad mediante la expedición de la constancia respectiva.
6. **Juicio de amparo directo 744/2023.** En contra de la determinación anterior, el actor presentó demanda de amparo directo, la cual fue admitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
7. Entre los conceptos de violación que expresó el quejoso, se encuentran fundamentalmente, los siguientes:
 - La autoridad responsable pasó por alto los derechos fundamentales del trabajador a ser reinstalado o indemnizado, asimismo incumple con los tratados internacionales, so pretexto de que existe un principio de presunción de constitucionalidad de leyes y que existen restricciones constitucionales.
 - Las demandadas no acreditaron ni justificaron ninguna causal de rescisión o despido que ameritara la destitución del actor, porque el acta de sesión de trece de junio de dos mil veintidós, no fue ratificada por los integrantes del Consejo de la Judicatura que ordenaron la destitución o revocación del nombramiento.

- Del juicio natural del cual deriva el acto reclamado no está demostrado ni acreditado el motivo o razón de la pérdida de confianza.
- De autos del expediente laboral no se advierten actas administrativas, que justificaran que al actor se le hubiere iniciado un procedimiento, citado y se la haya permitido ofrecer pruebas a su favor, por lo que al no haberlo hecho así, los actos se tornaron arbitrarios y unilaterales. Asimismo, al caso concreto aplica el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en la Constitución Federal.
- La junta responsable omitió analizar la nulidad del oficio por el que las demandadas ordenaron la destitución del demandante, también analizar el hecho de que la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, amplió los derechos de los trabajadores de confianza. Además, realizó una incorrecta valoración de las documentales exhibidas por el actor, ello ya que con éstas se acredita que de forma ilegal e indebida se determinó sin motivo razonable la destitución del actor.
- La autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de los medios de prueba ofrecidos en la demanda consistentes en el rol de turnos y rol de guardias, ya que contrario a lo resuelto por la citada autoridad, las pruebas citadas merecen pleno valor probatorio para demostrar lo demandado.
- La autoridad responsable debió realizar un análisis exhaustivo de la indemnización constitucional y pago de salarios caídos.
- Es inaplicable la fracción XIV, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y el 5o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, toda vez que las disposiciones citadas son inconventionales, en virtud de que contravienen el Protocolo de San Salvador.
- Si bien la Constitución Federal prevé en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, que los trabajadores de confianza solo tienen derecho a la protección del salario y de los beneficios de la seguridad social, esa restricción no es acorde con los principios pro persona, de progresividad, de universalidad de los derechos humanos, pues si el Protocolo de San Salvador prevé expresamente el derecho a la indemnización o a la reinstalación, toda disposición legal que contravenga este Protocolo, es inconventional.
- Por último, si se determina ilegal el despido y si el actor opta por indemnización constitucional la responsable deberá condenar conforme a la antigüedad genérica acreditada, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, porque al oponer tan genérica la excepción de prescripción, las demandadas no cumplieron con la obligación de aportar mayores elementos para tener por bien opuesta dicha excepción.

8. **Sentencia.** En sesión de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia. En dicha resolución consideró que de conformidad con la litis entablada, el artículo que le había sido aplicado al actor en el laudo era el numeral 4o. de la Ley del Servicio Civil de los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se avocó al estudio de inconstitucionalidad e inconventionalidad del mismo.

9. En ese sentido, concedió el amparo al quejoso a efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara uno nuevo, en el que prescindiera de aplicar el artículo 4o. fracción II de la

Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, estimando que el actor no desempeñó labores de confianza y que gozaba de estabilidad en el empleo, por lo que debería resolver lo procedente respecto de la acción principal de reinstalación y demás prestaciones inherentes a la misma, reiterando aquellos puntos que no fueron materia de la ejecutoria.

10. Entre las consideraciones que se expresaron en dicha sentencia se advierten las siguientes:

- Son fundados los conceptos de violación en suplencia de la queja deficiente, por ser la parte trabajadora.
- En relación a la inconventionalidad e inconstitucionalidad del artículo 4o. de la Ley del Servicio Civil de los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, cabe señalar en principio, que en el ámbito nacional la carrera judicial tanto federal como local, se encuentra prevista en el artículo 100, séptimo párrafo, y el numeral 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Federal, siendo uno de sus principios rectores la estabilidad o derecho de permanencia de los jueces y demás funcionarios que la integran, los cuales no podrán ser removidos de sus cargos, salvo que incurran en alguna causa de responsabilidad grave que amerite la destitución.
- Asimismo, en el ámbito internacional dicho principio también se encuentra consagrado por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- De lo anterior, se advierte que la carrera judicial se encuentra reconocida constitucional y convencionalmente y tiene por objeto establecer el conjunto de normas y principios que regulan el ingreso, permanencia, ascenso y terminación del cargo de los funcionarios judiciales; asimismo, regula la responsabilidad disciplinaria en que incurran y los demás derechos y obligaciones propios de la función jurisdiccional.
- La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, implica que el secretario judicial no puede ser removido de manera arbitraria durante el periodo de su encargo, salvo en los términos que establezcan las constituciones y las leyes de responsabilidades de las personas servidoras públicas.
- La inamovilidad judicial asegura que los servidores públicos del poder judicial puedan ejercer sus funciones sin temor, protegiendo así los derechos y la justicia en nuestra sociedad.
- En ese sentido, el artículo 4o., fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, al catalogar a los secretarios judiciales como empleados de confianza y carentes de estabilidad en el empleo, permite que puedan ser removidos libremente lo cual va en contra del derecho a la inamovilidad.
- Asimismo, el artículo 4o., fracción II, de la legislación citada, resulta violatorio de los artículos 100, séptimo párrafo, y 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Federal y del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y, por tanto, es inconstitucional e inconventional, por atentar contra la inamovilidad y la carrera judicial.

- Por ese motivo, debe inaplicarse la parte conducente de ese precepto legal a fin de que el Secretario Judicial se rija exclusivamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (artículo 39), cuyas disposiciones le otorgan inamovilidad en el desempeño de sus labores; de manera tal, que no podrá ser removido de su puesto, salvo que se demuestre que ha incurrido en una falta grave, previo procedimiento en el que se le otorgue el derecho de defensa adecuada.

- Ello es así, pues si se considera a los secretarios judiciales como trabajadores de confianza, éstos carecerían de estabilidad por lo que podrían ser separados de sus puestos a libre arbitrio y sin derecho a ser reinstalados o recibir el pago de una indemnización, con lo cual se truncaría la inamovilidad y carrera judicial previstas en las disposiciones constitucionales y convencionales antes citadas.

- Por tanto, si en el laudo reclamado se estimó que, en términos de lo estatuido en el artículo 4o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, el secretario judicial por ser trabajador de confianza está excluido del derecho a la estabilidad en el empleo, dicha determinación viola el principio de inamovilidad judicial y, por tanto, resulta inconstitucional e inconvencional.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, interpuso recurso de revisión.

12. La parte recurrente expresó como agravios, esencialmente, los siguientes:

- **Primero.** El tribunal colegiado de manera incorrecta declaró inconstitucional e inconvencional el artículo 4o., fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, por considerarlo violatorio del artículo 100, séptimo párrafo, y 116, fracción III, párrafo segundo y cuarto, de la Constitución Federal y del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues consideró que al ser catalogado como de confianza el cargo de secretario judicial se trunca la inamovilidad judicial.

- Sin embargo, contrario a lo establecido, el artículo 4o. fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, no es inconstitucional, ya que la estabilidad en el cargo como principio o garantía judicial para garantizar la independencia judicial únicamente se refiere a los Magistrados y Jueces.

- En lo que se refiere a los secretarios que realicen alguna actividad relacionada con la función jurisdiccional, la estabilidad en el cargo no puede estimarse como una garantía judicial, sino en todo caso como un derecho laboral, en tanto se encuentran jerárquicamente subordinados a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

- Esta situación resulta incompatible con la independencia judicial que se exige de los magistrados y jueces y que significa ejercer la función jurisdiccional con plena libertad de decisión, esto es, sin depender de ninguna voluntad humana.

- Además, este tema ya fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 13/2013. Dicha controversia constitucional fue promovida en contra del artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el cual en esencia es coincidente con

el artículo 4o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que, ante su similitud, resulta aplicable el criterio contenido en la sentencia invocada.

- En ese sentido, la estabilidad en el cargo, como principio para lograr la independencia judicial, debe garantizarse a favor de los Magistrados y Jueces que integran los Poderes Judiciales, ya que la independencia judicial se exige respecto de ambos por ser los titulares de los órganos que realizan la función jurisdiccional de los Estados. Incluso, el constituyente permanente destacó que cada entidad federativa deberá establecer los requisitos para hacer extensiva la garantía judicial de estabilidad en el cargo "a otros servidores públicos encargados de impartir justicia".
- La estabilidad en el cargo proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto.
- Caso contrario sucede con el resto de los servidores públicos de los Poderes Judiciales Locales que realizan alguna actividad relacionada con la función jurisdiccional, como son los secretarios y actuarios, ya que respecto de éstos la estabilidad en el cargo no puede estimarse como una garantía judicial, sino en todo caso como un derecho laboral, en tanto se encuentran jerárquicamente subordinados a los titulares de los órganos jurisdiccionales. Tal situación, evidentemente resulta incompatible con la independencia judicial que se exige de los Magistrados y Jueces. Por ende, a los secretarios de acuerdos no le son aplicables los artículos 100 y 116 de la Constitución Federal.
- Asimismo, no resulta aplicable el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni la jurisprudencia internacional que de ella emana, ya que la falta de estabilidad en el empleo obedece a una restricción constitucional, y en este sentido los tratados internacionales no pueden estar por encima de nuestra Constitución.
- Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.
- Además, de que son inaplicables las Normas Convencionales, cabe decir, que el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que invocó el tribunal no se refiere a los Secretarios Judiciales. Ese numeral de conformidad con la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Independencia Judicial se refiere única y exclusivamente a los Jueces, pero no a los Secretarios
- Por consiguiente, la porción normativa que le da a los secretarios judiciales el rango de trabajadores de confianza es acorde a la restricción de rango constitucional en comento, en tanto el legislador ordinario estipuló la clase de trabajadores que debían ser considerados como de confianza; y por tanto, el artículo 4o. de la Ley del Servicio Civil citada, no puede ser considerado inconstitucional ni inconvencional.
- Por otra parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, invocado por el tribunal colegiado no contemplaba a los Secretarios Judiciales como inamovibles (último párrafo invocado por los magistrados), por lo tanto, el supuesto, no concedido de que en la actualidad los

Secretarios Judiciales tuviesen derecho a la estabilidad en el empleo, no puede aplicarse de manera retroactiva ya que se estaría violentando el artículo 14 de la Constitución Federal.

- **Segundo.** Los artículos citados por el órgano colegiado son inaplicables al caso concreto. El artículo 100, séptimo párrafo, de la Constitución Federal se refiere a que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, y paridad de género. Este precepto únicamente hace un reenvío a la ley para establecer las bases para la formación, actualización de funcionarios y al desarrollo de la carrera judicial. Sin embargo, en este precepto no se encuentra establecida la inamovilidad de los Secretarios.

- Por su parte, el artículo 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto se refieren a que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. Que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, así como los requisitos que los Magistrados deberán reunir. Este precepto Constitucional únicamente y exclusivamente se refiere a Magistrados y Jueces y, por tanto, no es aplicable a los Secretarios, razón por la que no le puede servir de base para declarar la inconstitucionalidad del artículo 4o. fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

- El control de Constitucionalidad *ex officio* que ejerció el Tribunal Colegiado fue incorrecto. La obligación de los Órganos Jurisdiccionales de realizar el control de regularidad Constitucional respecto de una norma sustantiva, requiere como requisito de procedibilidad que esa norma pugne y se colisione con un precepto Constitucional.

- En el caso, el artículo 4o., fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, no se colisiona con los artículos 100, séptimo párrafo y 116, fracción III, párrafo segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocados por el Tribunal, porque ninguno de ellos se refiere a la inamovilidad de los Secretarios Judiciales.

- El Tribunal Colegiado hizo una interpretación incorrecta de los artículos Constitucionales porque incluyó supuestos que no están comprendidos en la Constitución como es el del Secretario Judicial.

- **Tercero.** La declaración de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 4o., fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, es incorrecta ya que implícitamente está declarando a todos los Secretarios Judiciales, en cualquier categoría, como trabajadores de base. En efecto, el artículo 4o, fracción II, párrafo cuarto, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que los empleados no incluidos en dicho numeral serán de base.

- En materia federal, el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la fracción IV, que en el Poder Judicial los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de la Sala son trabajadores de confianza.

- Para determinar si un trabajador al servicio del Estado, en este caso del Estado de Oaxaca, es de confianza, se debe atender a la naturaleza de las funciones que desarrolla y no la denominación que se le dio al cargo.

- El Tribunal Colegiado para declarar la inconstitucionalidad del artículo 4o, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de los Empleados del Gobierno del Estado, únicamente se basó en la denominación del nombramiento de Secretario, pero no atendió a la naturaleza de las funciones que desempeñaba.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, fueron recibidas las constancias relativas del presente asunto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del MINTERSCJN. Posteriormente, mediante auto de nueve de mayo del año en cita, la Presidenta de este Alto Tribunal, determinó admitir el recurso de revisión con el número de expediente 3610/2024; ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución.

14. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, y ordenó remitir el expediente a la ponencia de la mencionada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo;(2) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(3) y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala.

II. OPORTUNIDAD

17. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte recurrente por lista el jueves dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del jueves dieciocho de abril al jueves dos de mayo del año en cita, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, por ser sábados y domingos, así como el uno de mayo de la citada anualidad, al ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo(5) y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(6)

18. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó el jueves dos de mayo de dos mil veinticuatro, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Oaxaca cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que fue parte tercera interesada en el juicio de amparo en que se actúa.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

21. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

22. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
- c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

23. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

24. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

25. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, señalando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
26. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
27. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
28. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
29. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad.
30. En efecto, desde la demanda de amparo el quejoso reclamó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de la fracción XIV, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, al señalar que se transgrede el derecho a la estabilidad en el cargo al regular que los secretarios judiciales tienen el carácter de confianza y, por ende, no gozan de inamovilidad.
31. Al respecto, el tribunal colegiado estimó que de la litis se advertía que el artículo que le había sido aplicado al quejoso en el laudo combatido era el 4o., fracción II de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca. Con base en ello, realizó el análisis de la inconstitucionalidad alegada y determinó que dicho artículo resultaba inconstitucional e inconveniente, ya que de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 100, séptimo párrafo y 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advertía que éste transgredía el derecho a la inamovilidad judicial.
32. De ahí que, si en contra de dicha determinación el recurrente formuló diversos agravios, el presente recurso resulta procedente, dado que subsiste una cuestión constitucional.
33. Además, el asunto reviste interés excepcional ya que permitiría analizar si la interpretación que realizó el tribunal colegiado de los artículos 100, séptimo párrafo y 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar la inconstitucionalidad del artículo

4o., fracción II de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta acorde a los precedentes de este Alto Tribunal en relación al derecho a la estabilidad judicial.

V ESTUDIO

V.I. Análisis de los agravios

34. La parte recurrente menciona en sus agravios, que el órgano colegiado de manera indebida declaró inconstitucional e inconvenional el artículo 4o., fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, por considerarlo violatorio de los artículos 100, séptimo párrafo, 116, fracción III, párrafo segundo y cuarto, de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Lo anterior, ya que el órgano colegiado realizó una incorrecta interpretación de dichos artículos, pues la estabilidad en el cargo como principio o garantía judicial para garantizar la independencia judicial, únicamente se refiere a los Magistrados y Jueces y no así a los secretarios judiciales. Por ende, tratándose de los secretarios de acuerdos dichos artículos no le son aplicables ya que en éstos no se contempla la inamovilidad de dichos funcionarios judiciales.

36. Aunado a que este tema ya fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 13/2013(7) al analizar el artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el cual resulta coincidente con el contenido del artículo 4o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que, ante su similitud, resultaba aplicable el criterio contenido en la sentencia invocada.

37. Asimismo, señala que no resulta aplicable el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni la jurisprudencia internacional que de ella emana, ya que la falta de estabilidad en el empleo obedece a una restricción constitucional y, en este sentido, los tratados internacionales no pueden estar por encima de la Constitución Federal.

38. Además, que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que invocó el tribunal, no se refiere a los Secretarios Judiciales, pues conforme con la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la independencia judicial, se ha determinado que se refiere única y exclusivamente a los Jueces y no así a los Secretarios.

39. Tales argumentos resultan **fundados**.

40. A fin de analizar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente resulta necesario citar el contenido de los artículos 100, séptimo párrafo(8) y 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron motivo de la indebida interpretación y aplicación reclamada.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia y paridad de género. [...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

[...]

41. Los numerales citados determinan, por una parte, que, para los miembros del Poder Judicial Federal, la ley deberá fijar las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial: En este sentido, esta última se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

42. Por otra, se establece que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

43. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

44. Dicho numeral refleja el principio de independencia judicial de los jueces y magistrados de los tribunales competentes, como una de las garantías judiciales.

45. Sobre ese tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios relacionados con las debidas garantías en el proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y protección contra presiones externas, visibilizando las especificidades de los nombramientos de jueces y juezas.

46. En relación con la inamovilidad en el cargo, al resolver el caso *Reverón Trujillo vs Venezuela*(9) la citada Corte señaló que *“la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos”* y que *“se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”*.

47. Asimismo, indicó que *“los Principios Básicos establecen que los jueces “sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones” [...]. “De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley.”*

48. Con base en lo anterior concluyó que *“la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.”*

49. Por otra parte, el artículo 4o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, analizado por el órgano colegiado establece lo siguiente:

Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos:

I.- Empleados de Base.

II.- Empleados de confianza.

Son empleados de confianza:

Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios,

Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca. [...]

50. El numeral referido establece la clasificación de los trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca, dividiéndolos en empleados de base y confianza.

51. Dentro de los trabajadores de confianza se citan diversos puestos entre los que se incluye a los Secretarios Judiciales en cualquier categoría.

52. Asimismo, se establece que aquellos empleados no incluidos como de confianza serán de base y, por tanto, contarán con inamovilidad. Además, se menciona que los de nuevo ingreso adquirirán esa categoría después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

53. Ahora bien, con relación a dicha temática, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 13/2013, en sesión de veinte de enero de dos mil catorce, analizó la validez del decreto número doscientos dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos, entre ellos el numeral 5o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos,(10) publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce.

54. En dicho numeral se consideraban trabajadores de confianza en el Poder Judicial, entre otros funcionarios, a los Jueces de Primera Instancia y Menores, a los Secretarios de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Actuarios, al Magistrado Visitador General y a los Jueces Auxiliares del Magistrado Visitador General.

55. El análisis referido, se planteó a partir de los argumentos formulados por la parte actora, la cual señaló que al incluirse en dicho artículo como empleados de confianza, entre otros, a los Secretarios de Acuerdos y a los Secretarios de Estudio y Cuenta, se les excluía del derecho a la estabilidad en el cargo, lo cual resultaba violatorio de los artículos 100 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Al respecto, este Alto Tribunal determinó la validez del artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, exceptuando únicamente de ello las porciones normativas que incluían a los Jueces de Primera Instancia y Menores y a los Jueces de Paz. Sin que dentro de la invalidez decretada se incluyeran las porciones normativas relativas a las categorías de Secretarios de Acuerdos ni a los Secretarios de Estudio y Cuenta ya que estos no gozaban de estabilidad judicial.

57. De manera textual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“Para dar respuesta a los conceptos de invalidez antes precisados, es menester determinar, primero, si la estabilidad en el cargo, como principio para salvaguardar la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos, debe garantizarse a favor de los titulares de los órganos jurisdiccionales que lo integran [Magistrados y Jueces] y del resto del personal que realiza una función relacionada con la actividad jurisdiccional [Secretarios y Actuarios], como lo pretende demostrar la parte actora.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el referido principio está previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra se lee:

(se transcribe)

De los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la norma constitucional transcrita, se desprenden los siguientes aspectos que son de especial interés para el caso que nos ocupa:

- Para lograr una plena autonomía e independencia de los Poderes (sic) Judiciales de los Estados, las constituciones locales y sus leyes orgánicas **deben garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones**. Al efecto deben observar, entre otros, los siguientes principios: a) el establecimiento de la carrera judicial y b) la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.

- La carrera judicial tiene como finalidad garantizar la idoneidad de los Magistrados y Jueces para ejercer el cargo. Lo que se desprende del precepto constitucional en comento al señalar que se deberán establecer las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales y que para nombrar a los Magistrados y Jueces que los integran, se preferirá a las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores de Justicia, o en su caso, de los Consejos de la Judicatura.

- Estrechamente relacionado con lo anterior, la **estabilidad o seguridad en el cargo**, tiene como objetivo fundamental salvaguardar la garantía social de contar con Jueces y Magistrados que reúnen los atributos que la Constitución General de la República exige para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. Para ello, se debe establecer un plazo razonable para el ejercicio del cargo -que puede ser de un periodo o de dos, en caso de posterior ratificación-, durante el cual no podrán ser removidos sin justa causa, ya que de esa manera se les otorga la seguridad de que permanecerán en el cargo mientras no incurran en una causa de responsabilidad o en un mal desempeño de la función judicial.

- Los principios judiciales, al estar previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de observancia obligatoria en todos los Estados de la República, aun cuando no se integren o se desarrollen con claridad en su Constitución y en sus leyes.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencia P/J 15/2006. “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.” (se transcribe)

Jurisprudencia P/J 16/2006. “CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.” (se transcribe)

Jurisprudencia P/J 21/2006. “MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (se transcribe)

Jurisprudencia P/J 44/2007. “ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.” (se transcribe)

Cabe apuntar que al prever la estabilidad en el cargo como principio para garantizar la independencia judicial, la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República refiere que **“los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”**, pero nada dice de los Jueces que son titulares de los órganos jurisdiccionales en los que se depositan los Poderes Judiciales Locales. Sin embargo, ello no impide considerar que éstos, al igual que aquéllos, gozan de la garantía judicial de estabilidad en el cargo, ya que respecto de ambos se exige la independencia judicial, es decir, que ejerzan la función jurisdiccional sin subordinarse a ninguna voluntad humana.

Lo anterior se corrobora con lo expresado en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

“Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.”

En relación con lo anterior, el dictamen de la Cámara de Senadores señala, en su parte conducente, lo siguiente:

“La fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al poder judicial de cada Estado, es la novedosa en esta iniciativa y principia por señalar que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales.

De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que *la independencia de los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.*

(...)

El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de magistrados y jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

(...)

El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayables a fin de lograr una verdadera independencia del poder judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal y familiar, se establece que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, sólo podrá ser relevado por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad

federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los magistrados.

El último párrafo de esta fracción III complementa la posibilidad real de independencia de los poderes judiciales locales al establecer que magistrados y jueces deberán percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, remuneración que no podrá ser disminuida durante el desempeño de la función.

Insistimos en que el contenido de esta fracción III del artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los poderes judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo.”

Como se puede advertir, los principios judiciales -también denominados como garantías judiciales- que se tutelan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como objetivo asegurar la independencia de los Magistrados y Jueces que integran los Poderes (sic) Judiciales de los Estados para hacer efectivo el deber estatal de contar con juzgadores jerárquicamente libres, dependientes sólo de la ley. Al respecto, destaca que en la exposición de motivos antes referida se precisó que **“los tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción”**.

En ese sentido, es claro que la estabilidad en el cargo, como principio para lograr la independencia judicial, debe garantizarse a favor de los Magistrados y Jueces que integran los Poderes Judiciales Locales y no sólo respecto de los primeros, ya que la independencia judicial se exige respecto de ambos por ser los titulares de los órganos que realizan la función jurisdiccional de los Estados. Incluso, el constituyente permanente destacó que cada entidad federativa deberá establecer los requisitos para hacer extensiva la garantía judicial de estabilidad en el cargo “a otros servidores públicos encargados de impartir justicia”.

Ello, porque la estabilidad en el cargo, **“proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida”**.

Caso contrario sucede con el resto de los servidores públicos de los Poderes Judiciales Locales que realizan alguna actividad relacionada con la función jurisdiccional, como son los secretarios y actuarios, ya que respecto de éstos, la estabilidad en el cargo no puede estimarse como una garantía judicial, sino en todo caso como un derecho laboral, en tanto se encuentran jerárquicamente subordinados a los titulares de los órganos jurisdiccionales. Tal situación, evidentemente resulta incompatible con la independencia judicial que se exige de los Magistrados y Jueces, en tanto significa ejercer la función jurisdiccional con plena libertad de decisión, esto es, sin depender de ninguna voluntad humana.

Incluso, es oportuno destacar que este Tribunal Pleno sostiene que en el servicio público, la subordinación es una relación jurídica compuesta por una facultad del titular de un órgano del Estado en

virtud de la cual puede dictar los lineamientos y órdenes que estime necesarios para conseguir los fines del órgano que encabeza y una obligación de los restantes servidores públicos que lo integran de cumplirlos, lo que significa que la subordinación puede predicarse respecto de todos los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales con excepción de sus titulares, motivo por el cual, éstos no pueden ser considerados como trabajadores o empleados de los Poderes Judiciales de los Estados. [...]

Sin que lo previsto en la fracción III del artículo 116 constitucional en el sentido de que se deberán establecer **“las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”** pueda dar lugar a considerar lo contrario, pues si bien esa disposición se refiere al establecimiento de la carrera judicial, también lo es que el propósito de este principio constitucional es asegurar la preparación, experiencia y honorabilidad de los Magistrados y Jueces, de modo tal que se garantice su idoneidad profesional para desempeñar la función jurisdiccional y permanecer en el cargo por haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. [...]

No obstante, debe tenerse en cuenta que tratándose de las restantes categorías que comprenden la carrera judicial, como son las de secretario y actuario, es conveniente que se asegure la estabilidad en el cargo, no como una garantía judicial, sino como un principio rector de la función jurisdiccional, ya que de esta manera se garantiza la honorabilidad y profesionalización de los servidores públicos que apoyan directamente a los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y que eventualmente pueden acceder a esos cargos mediante los sistemas de selección previstos para ello, al otorgarles la seguridad de que no serán removidos mientras su conducta sea apegada a derecho y a los restantes principios que rigen la función jurisdiccional, en tanto una mayor profesionalización de dichos auxiliares tendrá como consecuencia la impartición de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. [...]

58. De dicho precedente se advierte que, si bien se analizó un artículo diverso del aquí impugnado, lo cierto es que las consideraciones expresadas sirven de sustento para el presente caso ya que se trata de normas similares y el tema abordado es semejante, toda vez que en ambos se reclaman disposiciones que contemplan a los secretarios judiciales como empleados de confianza(11) y, por tanto, sin estabilidad en el cargo.

59. Con base en lo anterior, es posible establecer que tal como lo indicó el Pleno de este Alto Tribunal, los funcionarios que llevan a cabo alguna actividad relacionada con la función jurisdiccional, como lo son los secretarios judiciales en cualquier categoría, en este caso, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no cuentan con la estabilidad en el cargo como una garantía judicial, sino en todo caso como un derecho laboral, en tanto se encuentran jerárquicamente subordinados a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

60. Por tanto, el hecho de que el artículo 4o., fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, se disponga que los secretarios judiciales son trabajadores de confianza y, por ende, no gocen de estabilidad judicial en el cargo, no resulte contrario a lo que disponen los artículos 100 séptimo párrafo y 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto Constitucionales.

61. Lo anterior, pues como se dijo, éstos únicamente regulan la estabilidad en el cargo, como principio para lograr la independencia judicial, a favor de los Magistrados y Jueces que integran los Poderes

Judiciales Locales, sin que en ellos se incluya a los demás funcionarios dentro de los órganos jurisdiccionales como lo son los secretarios judiciales.

62. Asimismo, contrario a lo indicado por el Tribunal Colegiado, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

63. Lo indicado, ya que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, como se cataloga a los secretarios judiciales, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional contenida en el artículo 123, apartado B fracción XIV, Constitucional.(12)

64. Además, de conformidad con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado, la inamovilidad en el cargo a partir de la garantía de independencia judicial a que hace referencia dicha disposición, únicamente está encaminada a la protección de los jueces y juezas a efecto de que solo puedan ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad. Por lo que el Estado, está obligado a garantizar la inamovilidad en el cargo de dichos juzgadores a fin de proteger la independencia judicial.

65. Esto es, en dicha disposición no se considera la estabilidad judicial a los demás funcionarios judiciales, pues únicamente hace referencia de dicha protección a los jueces y juezas de los órganos jurisdiccionales y no así a otros servidores públicos como lo son los secretarios judiciales.

66. De igual manera, cabe señalar que si bien las legislaturas locales tienen libertad configurativa para hacer extensiva la garantía judicial de estabilidad en el cargo a otros funcionarios de impartir justicia,(13) lo cierto es que en el caso, ni la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca se contempla dicha prerrogativa para los secretarios judiciales, pues en ella solo se establece la inamovilidad de los jueces sin ampliar dicho beneficio a otros funcionarios judiciales.

67. Sin que obste lo indicado por el órgano colegiado, en el sentido de que el artículo 39, quinto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca establece: *“En cuanto a los Secretarios Judiciales, al estar sometidos al régimen de responsabilidades de servidores públicos establecido en el Título Quinto (arts. 131 a 144) de la citada Ley Orgánica, tiene el derecho de inamovilidad mismo que les permite no ser privados de sus puestos, a menos que incurran en falta grave, previo procedimiento en el que se les otorgue el derecho de audiencia”*.

68. Lo anterior, ya que el artículo 39 citado, vigente en el momento en que se dio por terminada la relación de trabajo,(14) no contiene el párrafo señalado por el tribunal, pues éste únicamente se integra por cuatro párrafos, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 39.

Los jueces durarán en su función cuatro años y serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta ley; en consecuencia, en cualquier tiempo se les podrán fincar responsabilidades.

Seis meses antes de cumplir el periodo de cuatro años en el cargo, los jueces deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en el caso de que fueren ratificados, sólo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables. El Consejo de la Judicatura dará aviso oportunamente a los jueces de la fecha límite en que deberán presentar su solicitud de ratificación.

La ratificación expresa es indispensable para el desempeño del cargo. Si los jueces no solicitan la ratificación, cesan en el cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Los jueces son inamovibles; la inamovilidad de los jueces se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta ley; podrán ser rotados, preferentemente en la misma materia, de un distrito judicial a otro o en el mismo distrito judicial, sin que obste que las necesidades del servicio lo requieran.

69. Asimismo, cabe mencionar que en la actualidad dicho precepto tampoco contiene la porción normativa a la que hizo referencia el órgano colegiado del conocimiento.

70. Por lo tanto, contrario a lo indicado por el Tribunal Colegiado, no existe el fundamento jurídico en la legislación citada (ni en la época de la terminación de la relación de trabajo, ni en la actual), con relación a la inamovilidad de los secretarios judiciales a que se hace referencia en la sentencia.

71. Conforme a lo indicado, esta Segunda Sala considera que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado respecto de los artículos 100 séptimo párrafo y 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar la inconstitucionalidad del artículo 4o., fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta incorrecta ya que dentro de dichos preceptos no se contempla la estabilidad de los secretarios judiciales y, por tanto, no es posible considerar que dicha disposición infringe dichos preceptos constitucionales ni convencionales.

72. Consecuentemente, toda vez que el tribunal colegiado resolvió de manera contraria al contenido de los artículos citados, así como de lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, lo procedente es revocar la sentencia y analizar los conceptos de violación expresados por el quejoso relativos a la inconvencionalidad de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal y 5o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.(15)

V.II. Estudio de los conceptos de violación

73. Al respecto el quejoso sostuvo que resultan inconvencionales los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal y el 5o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, debido a que restringen el derecho laboral de los trabajadores de confianza al negarles el derecho a ser reinstalados o indemnizados, lo cual resulta contrario a lo que establece el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

74. La restricción constitucional, en el sentido de que los trabajadores de confianza solo gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, no resulta acorde con los principios pro persona, progresividad y universalidad de los derechos humanos. Ello, pues si el Protocolo de San Salvador prevé expresamente el derecho a la indemnización o a la reinstalación, toda disposición legal que contravenga lo dispuesto en su artículo 7, inciso d) del citado Protocolo es inconvencional.

75. Además, el Protocolo mencionado tampoco hace ninguna distinción entre trabajadores de confianza y de base, por ende, toda norma constitucional Federal o Local que no sea acorde a lo dispuesto en dicho Protocolo resulta inconvencional.

76. Tales argumentos resultan **infundados**.

77. Al respecto el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

78. Por su parte, el artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil Para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 5o. Esta Ley solo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado y los empleados de base. Los funcionarios, empleados de confianza y quienes presten su servicio mediante contrato o lista de raya, no quedan comprendidos en ella.

79. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la entonces contradicción de tesis 293/2011,(16) estableció que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional.

80. Tal determinación se reflejó en la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.) de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS**

INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.(17)

81. En ese sentido, esta Segunda Sala ha precisado que tratándose de trabajadores de confianza al servicio del Estado la falta de estabilidad en el empleo no contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal, porque precisamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo únicamente se contempla para los trabajadores de base, en términos de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 123, apartado B.

82. Por lo tanto, ello no transgrede los principios de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental. Así se dispuso en la jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.) de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”.**(18)

83. De igual manera, se precisó que si en la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, ello evidenciaba que no había sido voluntad del legislador otorgarles inamovilidad en el empleo. Por ello, ésta resultaba una restricción constitucional en términos de lo indicado por el Pleno de este Alto Tribunal.

84. En ese sentido, se indicó que si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 7, apartado d, dispone el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

85. Dicha determinación derivó en la jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.) de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES”.**(19)

86. Conforme a lo indicado, la norma de rango convencional citada por el quejoso no puede ser aplicada en el régimen interno nacional con relación a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, como lo son los secretarios judiciales, ya que la falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Por lo tanto, si la legislación combatida se ajusta a dicha restricción no le resultan aplicables las normas convencionales.

87. De ahí que tampoco pueda decirse que exista una transgresión a los principios pro persona, progresividad y universalidad de los derechos humanos en atención a lo que dispone el artículo 7, inciso d) del citado Protocolo, ya que como se indicó éste resulta inaplicable al existir una restricción constitucional.

88. Finalmente, tampoco le asiste la razón al quejoso al señalar en sus conceptos de violación, que si en la reforma publicada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho se ampliaron los derechos de los jueces y secretarios judiciales del Estado de Oaxaca,(20) tomando en cuenta el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos en relación con el principio pro persona, se debió condenar a la reinstalación reclamada.

89. En efecto, con relación al principio de progresividad este Alto Tribunal ha señalado que dicho principio significa, en esencia, el deber de las autoridades de ampliar el alcance y la protección de tales prerrogativas en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas existentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

90. Así, tal principio implica tanto gradualidad como progreso. La primera se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, en tanto que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

91. Por ello, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues el Estado tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, a fin de garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

92. En ese sentido, el principio en comento exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, a su vez, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección ya alcanzado.

93. Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**,⁽²¹⁾ así como en la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**.⁽²²⁾

94. De conformidad con lo anterior, no le asiste la razón al quejoso al señalar que las normas reclamadas son regresivas. Esto, pues la normativa citada por el quejoso no implicaba un reconocimiento de estabilidad en el empleo a los secretarios judiciales, como se pretende evidenciar.

95. Ello, pues tal como se advierte de su contenido, desde dicha legislación en el artículo 4o. se catalogaba a los secretarios judiciales, en cualquier categoría, como empleados de confianza. Además, el hecho de que, en el artículo transitorio primero de la regulación referida, se estableciera que se respetarían íntegramente los derechos laborales de los secretarios judiciales, dicha precisión se realizó conforme a su calidad de empleados de confianza, lo cual no implicaba el reconocimiento en la estabilidad en el empleo a esa categoría de trabajadores, como se alega. De ahí que no exista una transgresión al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

96. Asimismo, el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

97. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) que esta Segunda Sala comparte de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**(23)

98. Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de violación de inconstitucionalidad e inconveniencia señalados, lo procedente es devolver los autos al órgano colegiado para que, atendiendo a lo indicado en la presente ejecutoria, defina sobre lo determinado por la Junta con relación a los demás argumentos de legalidad reclamados.

VI. DECISIÓN

En atención a las consideraciones expuestas se determina que, al resultar fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen, a fin de que prescinda de la interpretación realizada y, de conformidad con el precedente citado y lo determinado en esta ejecutoria, resuelva sobre las cuestiones de legalidad reclamadas por el quejoso en su demanda de amparo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en esta determinación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].”

2. “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

3. “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

4. “PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

5. “Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, [...] uno de mayo, [...].”

6. “Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, [...] 1o. de mayo, [...]”

7. Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 13/2013, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelto el 20 de enero de 2014. Se aprobó en lo que aquí interesa respecto al segundo resolutivo por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández apartándose de lo señalado en la foja treinta y siete, respecto de la estabilidad en el cargo de secretarios y actuarios, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, y Presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto relativo al estudio del primer y segundo conceptos de invalidez; y se aprobó el tercer resolutivo por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, y Presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto relativo a los efectos de la sentencia.

8. Vigente antes de la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021.

9. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (scjn.gob.mx)

10. **Artículo 5.** Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza:
[...]

III. En el Poder Judicial: Los *Jueces de Primera Instancia y Menores*; el Oficial Mayor y el *Secretario General de Acuerdos de cada uno de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos*; los *Secretarios de Acuerdos*; los *Secretarios de Estudio y Cuenta*; los *Actuarios y Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia y Menores*; los *Administradores de Oficina*; el *Magistrado Visitador General*; los *Jueces Auxiliares del Magistrado Visitador General*; el *Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Estatal*, *Secretarios Particulares*, *Asesores*; *Coordinadores* y el *Director General de Administración*. [...]

11. Tesis 2a. XXXI/2007 de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD**”. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 560, registro digital 172743.

12. Jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.) de rubro: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**”. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, registro digital 2006224.

13. Tesis 2a. CXXIV/2015 (10a.) de rubro: “**SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**.” Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1302, registro digital 2010363.

14. Al 16 de junio de 2022, en que se dijo se dio por terminada la relación de trabajo.

15. Como expresamente lo expuso en su demanda de amparo. Fojas 6 vuelta y 7 del expediente de amparo directo 744/2023.

16. Sentencia recaída en la Contradicción de Tesis 293/2011, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013. En lo que aquí interesa, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente;

Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Pardo Rebollo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Presidente Silva Meza, quien reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

17. Texto: El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.” Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, registro digital 2006224.

18. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 876, registro digital 2005824.

19. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 874, registro digital 2005823.

20. LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

Transitorios.

[...]

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

PRIMERO. Los Derechos Laborales de Jueces y Secretarios Judiciales serán respetados íntegramente, en su calidad de empleados de confianza.

21. Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.). Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980, registro digital 2019325.

22. Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.). Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189, registro digital 2015305.

23. Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.). Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, registro digital 2004748.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona que se desempeñó como secretario judicial demandó del Poder Judicial del Estado de Oaxaca la reinstalación, derivado de su despido injustificado. La autoridad laboral absolvió a dicho Poder de las prestaciones reclamadas. El actor promovió amparo directo, el cual fue resuelto en el sentido de conceder el amparo, al considerar que el trabajador gozaba de estabilidad en el empleo. La demandada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, los secretarios judiciales en cualquier categoría del Poder Judicial del Estado de Oaxaca no gozan de estabilidad en el empleo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

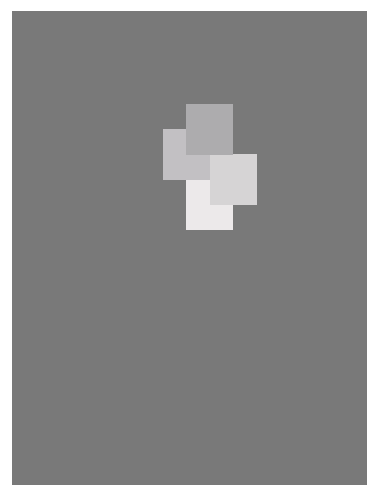
Justificación: El precepto constitucional citado establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y dispone que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Al respecto, esta Segunda Sala ha señalado que en el caso de trabajadores de confianza al servicio del Estado la falta de estabilidad en el empleo no contraviene la Constitución Federal, porque ese derecho únicamente se prevé para los trabajadores de base, en términos de la fracción IX del citado artículo 123, apartado B. En ese sentido, si no fue voluntad del legislador otorgarles inamovilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, ello constituía una restricción constitucional, por lo que el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que establece el derecho a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la profesión y con las causas de justa separación, es inaplicable respecto de los secretarios judiciales del Estado de Oaxaca.

2a./J. 119/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3610/2024. Juan Mendoza Sánchez. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 119/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 138/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte)	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur)
Fallo dictado en el juicio de amparo directo 436/2023	Fallos dictados en los juicios de amparo directo 331/2021, 628/2021, 791/2021, 589/2021 y 53/2022, de donde derivó la jurisprudencia VII.2o.T. J/14 L
Antecedentes	
1. Demanda laboral. Una trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el <u>reconocimiento de su antigüedad general de empresa</u> (a partir de su ingreso hasta la fecha de presentación de la demanda, más la generada durante la tramitación del juicio laboral). 2. Contestación. La Comisión Federal de Electricidad (patronal), entre otras cuestiones, estimó improcedentes dichos reclamos, por considerar que <u>no debían tomarse en cuenta los periodos que fueron liquidados</u> a la persona trabajadora, a través del pago de la	1. Demandas laborales. Varias personas trabajadoras demandaron de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el <u>reconocimiento de su antigüedad general de empresa</u> (a partir de su ingreso hasta la fecha de presentación de la demanda laboral, más, en algunos de los casos, la generada durante la tramitación del juicio laboral). 2. Contestación. La Comisión Federal de Electricidad (patronal) formuló varios argumentos que variaron en cada asunto, pero que pueden sintetizarse en el sentido de que era improcedente lo reclamado, porque <u>no debían tomarse en cuenta los periodos que fueron liquidados</u> a la

<u>prima de antigüedad</u>, con motivo de su contratación temporal. 3. Sentencia laboral. El tribunal laboral dictó sentencia condenatoria. 4. Amparo directo. La Comisión Federal de Electricidad (<i>empleadora</i>) promovió juicio de amparo directo.	persona trabajadora, a través del pago de la <u>prima de antigüedad</u>, con motivo de su contratación temporal o eventual. 3. Laudos. En todos los casos, las juntas del conocimiento dictaron laudos condenatorios. 4. Amparos directos. La patronal y/o la persona trabajadora promovieron juicios de amparo directo.
Síntesis de las decisiones de los órganos colegiados	
El tribunal colegiado consideró que la autoridad responsable debió <u>descontar</u> del lapso de reconocimiento de antigüedad genérica, el periodo de <u>cinco meses y dos días</u>, porque la patronal <u>finiquitó</u> a la trabajadora, ese periodo mediante el <u>pago de la prima de antigüedad</u>.	En todos los asuntos, en la parte de interés, el tribunal colegiado estimó procedente la condena al reconocimiento de antigüedad genérica, aun respecto de los periodos en que se encontrase acreditado que a la persona trabajadora, se le <u>pagó la prima de antigüedad</u> que generó con motivo de una contratación que pudo ser temporal y/o eventual, por considerar que ese pago <u>no le hace perder el derecho al reconocimiento de su antigüedad total</u>, porque ésta se acumula día a día a través de los servicios prestados.
Ley aplicada	
Ley Federal del Trabajo con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.	Ley Federal del Trabajo con últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil seis (<i>juicio de amparo directo 589/2021</i>), el doce de junio de dos mil quince (<i>juicios de amparo directo 628/2021, 791/2021 y 53/2022</i>) y el veintidós de junio de dos mil dieciocho (<i>juicio de amparo directo 331/2021</i>).

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Presentación de la denuncia de contradicción de criterios y trámite.	1 - 2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legítima.	2

III.	COMPETENCIA	Esta Sala es competente para conocer de los criterios contendientes.	2 - 3
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Es existente la contradicción de criterios.	3 - 5
V.	RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO	Se resuelve la problemática.	5 - 11
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último apartado de este fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia emitida en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	11

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción de criterios denunciada entre los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 436/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito al fallar los juicios de amparo directo 331/2021, 628/2021, 791/2021, 589/2021 y 53/2022 de donde derivó la jurisprudencia VII.2o.T. J/14 L.(1)

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Emilio Ramírez Carreto –tercero interesado en el juicio de amparo directo 436/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por conducto de su apoderado– presentó la denuncia antes mencionada ante el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Norte**, el cual, la radicó con el número **89/2024** y, posteriormente, declinó la competencia a este Alto Tribunal para su conocimiento.

2. **Trámite ante esta Corte.** La Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite la denuncia y turnó el expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución.
3. Posteriormente esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

II. LEGITIMACIÓN

4. Emilio Ramírez Carreto –*tercero interesado en el juicio de amparo directo 436/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por conducto de su apoderado*– está legitimado para denunciar la contradicción de criterios, porque así se lo permite el numeral 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

III. COMPETENCIA

5. Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción V.
6. Esto, toda vez que los criterios denunciados como contendientes pertenecen a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
7. Además, dichos criterios fueron sustentados por órganos jurisdiccionales de distintas regiones, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito pertenece a la región centro-norte,(2) mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito integra la región centro-sur,(3) lo que actualiza la competencia de esta Sala para conocer del presente asunto.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

8. Es **existente** la contradicción de criterios, ya que los órganos jurisdiccionales contendientes abordaron un mismo punto de derecho, que resolvieron de manera distinta, como se ve enseguida:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito <i>(Región Centro-Norte)</i>	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito <i>(Región Centro-Sur)</i>
Fallo dictado en el juicio de amparo directo 436/2023	Fallos dictados en los juicios de amparo directo 331/2021, 628/2021, 791/2021, 589/2021 y 53/2022, de donde derivó la jurisprudencia VII.2o.T. J/14 L

Antecedentes	
1. Demanda laboral. Una trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el <u>reconocimiento de su antigüedad general de empresa</u> (a partir de su ingreso hasta la fecha de presentación de la demanda, más la generada durante la tramitación del juicio laboral). 2. Contestación. La Comisión Federal de Electricidad (<i>patronal</i>), entre otras cuestiones, estimó improcedentes dichos reclamos, por considerar que <u>no debían tomarse en cuenta los periodos que fueron liquidados</u> a la persona trabajadora, a través del pago de la <u>prima de antigüedad</u>, con motivo de su contratación temporal. 3. Sentencia laboral. El tribunal laboral dictó sentencia condenatoria. 4. Amparo directo. La Comisión Federal de Electricidad (<i>empleadora</i>) promovió juicio de amparo directo.	1. Demandas laborales. Varias personas trabajadoras demandaron de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el <u>reconocimiento de su antigüedad general de empresa</u> (a partir de su ingreso hasta la fecha de presentación de la demanda laboral, más, en algunos de los casos, la generada durante la tramitación del juicio laboral). 2. Contestación. La Comisión Federal de Electricidad (<i>patronal</i>) formuló varios argumentos que variaron en cada asunto, pero que pueden sintetizarse en el sentido de que era improcedente lo reclamado, porque <u>no debían tomarse en cuenta los periodos que fueron liquidados</u> a la persona trabajadora, a través del pago de la <u>prima de antigüedad</u>, con motivo de su contratación temporal o eventual. 3. Laudos. En todos los casos, las juntas del conocimiento dictaron laudos condenatorios. 4. Amparos directos. La patronal y/o la persona trabajadora promovieron juicios de amparo directo.
Síntesis de las decisiones de los órganos colegiados	
El tribunal colegiado consideró que la autoridad responsable debió <u>descontar</u> del lapso de reconocimiento de antigüedad genérica de empresa, el periodo de <u>cinco meses y dos días</u>, porque la patronal <u>finiquitó</u> a la trabajadora, ese periodo mediante el <u>pago de la prima de antigüedad</u>.	En todos los asuntos, en la parte de interés, el tribunal colegiado estimó procedente la condena al reconocimiento de antigüedad genérica, aun respecto de los periodos en que se encontrase acreditado que a la persona trabajadora, se le <u>pagó</u> la <u>prima de antigüedad</u> que generó con motivo de una contratación que pudo ser temporal y/o eventual, por considerar que ese pago <u>no le hace perder el derecho al reconocimiento de su antigüedad total</u>, porque ésta se acumula

	día a día a través de los servicios prestados.
Ley aplicada	
Ley Federal del Trabajo con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.	Ley Federal del Trabajo con últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil seis (<i>juicio de amparo directo 589/2021</i>), el doce de junio de dos mil quince (<i>juicios de amparo directo 628/2021, 791/2021 y 53/2022</i>) y el veintidós de junio de dos mil dieciocho (<i>juicio de amparo directo 331/2021</i>).

9. De donde se advierte que los órganos contendientes abordaron una **misma interrogante: ¿la antigüedad general de la empresa debe incluir el periodo que la Comisión Federal de Electricidad (patronal) pagó a sus personas trabajadoras por concepto de la prima de antigüedad generada con motivo de la terminación de una contratación temporal?**

10. Pregunta que los tribunales contendientes **respondieron** de manera **distinta**, pues, como quedó visto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito la atendió en sentido negativo, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito la respondió de modo afirmativo. De ahí que se estime existente la presente contradicción.

11. No pasa inadvertido que, como antes se vio, los órganos contendientes abordaron la Ley Federal del Trabajo con distinta vigencia, pues ello no incide en la existencia de esta contradicción, porque como se verá enseguida, los artículos involucrados preservan su redacción.(4)

V. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

12. Debe prevalecer como jurisprudencia la emitida por esta Segunda Sala en el presente fallo.

13. Para empezar, conviene analizar los conceptos de derecho a la antigüedad genérica de la empresa, así como del derecho a la prima de antigüedad.

14. Al respecto, conviene señalar que dichos derechos deben otorgarse sin perjuicio de que la parte patronal pueda hacerlo en mejores condiciones, por ejemplo, a través de un pacto colectivo, porque se trata de **prestaciones de origen legal**, por lo que no pueden desconocerse ni otorgarse en condiciones inferiores a las de ley, por lo cual es importante analizar su naturaleza en el marco de la **Ley Federal del Trabajo**.

15. Por un lado, la antigüedad genérica de la empresa encuentra su fundamento en los numerales 156(5) y 158, primer párrafo,(6) de la Ley Federal del Trabajo –*los cuales, en la parte de interés, permanecen intocados a partir de sus publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio*

de mil novecientos setenta y seis y el uno de abril de mil novecientos setenta, respectivamente, por lo que si bien los órganos aquí contendientes atendieron a la ley laboral en distinta vigencia, lo cierto es que el contenido de dichas porciones normativas, fue el mismo—.

16. Ahora, la antigüedad es el **reconocimiento al desgaste natural y esfuerzo generado en los años efectivamente laborados**, por lo cual, puede computarse en favor de las personas trabajadoras, con independencia de que, por ejemplo, sean de planta, **temporales** o eventuales, ya que, sin importar la naturaleza de la contratación, lo cierto es que, en todos esos supuestos, las personas trabajadoras prestan sus servicios y sufren el desgaste natural y esfuerzo que caracterizan la antigüedad.

17. Por otro lado, el ~~derecho a la prima de antigüedad~~ tiene su origen en el numeral 162(7) de la Ley Federal del Trabajo *—el cual, en la parte de interés, permanece intocado desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta, salvo en lo que hace a su fracción IV, inciso c), con una fe de erratas publicada en ese mismo medio de difusión oficial el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que si bien los órganos aquí contendientes atendieron a la ley laboral en distinta vigencia, lo cierto es que analizaron el contenido del mismo precepto legal—*.

18. De dicha norma, en conjunto con la exposición de motivos respectiva,(8) se advierte que la prima de antigüedad constituye un **pago** en favor de la persona trabajadora (*cuyo monto está previsto en la **ley laboral**, por el equivalente al importe de doce días de salario, por cada año de servicios*), que tiene como presupuesto toral la **terminación** de la relación de trabajo en los términos previstos en la ley(9) y que se paga a modo de **reconocimiento de esfuerzo y colaboración** de la persona trabajadora durante **sus años de servicios**.

19. De todo lo hasta aquí expuesto, es posible resolver la problemática, en el sentido de que **la prima de antigüedad (prevista en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo) pagada a una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad con motivo de la culminación de su contratación temporal, no impide que el periodo así pagado se reconozca para efectos del cómputo de la antigüedad general de la empresa** (prevista en los numerales 156 y 158, primer párrafo, de la misma ley), porque dicho pago no soslaya que con motivo de la prestación de labores, la persona trabajadora sufra el desgaste y esfuerzo que son inherentes al cómputo de antigüedad.

20. Lo aquí decidido sigue la **misma lógica** que lo resuelto por esta Sala en el fallo dictado en la contradicción de tesis 121/2008-SS(10) de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 194/2008,(11) así como de la sentencia dictada en la diversa contradicción de tesis 96/2020(12) de donde surgió la jurisprudencia 2a./J. 62/2020(13) *—en los cuales esta Sala definió los conceptos de antigüedad y prima de antigüedad antes reseñados, además de que indicó que el pago de la prima de antigüedad no impide computar la antigüedad inherente al periodo pagado tratándose de la jubilación de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios—*.

21. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer como jurisprudencia, la siguiente:

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO

OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el reconocimiento de la antigüedad general de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad puede incluir el periodo que ya pagó por concepto de la prima de antigüedad generada con motivo de la terminación de una contratación temporal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad general de empresa que hayan generado, no obstante que se les haya pagado la prima de antigüedad derivada del periodo en que laboraron como temporales.

Justificación: La antigüedad es el reconocimiento al desgaste natural y esfuerzo generado en los años efectivamente laborados, por lo cual puede computarse en favor de los trabajadores, con independencia de que sean de planta, temporales o eventuales. El pago de la prima de antigüedad no impide que el periodo pagado en el que laboraron como temporales se reconozca para efectos del cálculo de la antigüedad general de empresa, porque no se soslaya que con motivo de la prestación de labores, la persona trabajadora sufra el desgaste y esfuerzo que son inherentes al cómputo de antigüedad.

VI. DECISIÓN

22. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último apartado de este fallo.

TERCERO. Publíquese la jurisprudencia emitida en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6328, registro digital: 2026685, Undécima Época, de rubro: **ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.**

2. ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

3. ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.

La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

4. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital 164120, de rubro de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**

5. **Artículo 156.** De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

6. **Artículo 158.** Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

7. **Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

8. “El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de desertión de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social.”

9. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2020, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1795, Décima Época, registro digital 2022837, del tenor siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas sobre la procedencia del pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de Ley Federal del Trabajo, cuando tal prestación no se demanda expresamente por la parte trabajadora, pero ésta sí reclama el reconocimiento de su antigüedad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la prima de antigüedad se pagará a las personas trabajadoras que se separen por causa justificada o sean separadas de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin más requisitos, lo que evidencia que se trata de una consecuencia inmediata y directa de la mera terminación del vínculo de trabajo. Por lo tanto, si en el juicio se determina la antigüedad de la persona trabajadora, así como la conclusión del vínculo laboral, la autoridad deberá condenar al pago de la prima respectiva aun cuando no se hubiera demandado expresamente, siempre y cuando la separación no sea voluntaria, en cuyo supuesto únicamente procederá su pago si se generó una antigüedad mínima de quince años, o de condenarse a la reinstalación, supuesto en el que, al no concluir la relación laboral, tampoco es procedente el pago de la prestación de mérito.

10. Sentencia recaída a la contradicción de tesis 121/2008-SS, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Mariano Azuela Guitrón, 26 de noviembre de 2008.

11. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 603, Novena Época, registro digital 168219, del tenor siguiente: **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden

federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo.

12. Sentencia recaída a la contradicción de tesis 96/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 7 de octubre de 2020.

13. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1863, Décima Época, registro digital 2022846, del tenor siguiente:

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre un mismo problema jurídico, pues mientras uno consideró que el derecho al reconocimiento de la antigüedad no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, y para efectos de la jubilación debe tomarse en cuenta la generada por los trabajadores de la empresa paraestatal y sus organismos subsidiarios en los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, porque aun cuando tales periodos se hubieran finiquitado, ello se traduce en el pago de una indemnización que nada tiene que ver con la antigüedad; el otro estimó que el derecho al reconocimiento de la antigüedad genérica termina con motivo de la celebración de un convenio de liquidación en virtud del cual se pagó la prima de antigüedad, con lo que se extinguieron los derechos por la antigüedad generada, por lo que la jubilación no podía prosperar sobre la antigüedad que ya había sido previamente liquidada y pagada.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus organismos subsidiarios, ya sea de confianza o sindicalizados, se deben tomar en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para efecto de verificar si se cumple o no con los requisitos para la jubilación, de conformidad con la regulación que rige a una y otra categorías de trabajadores, con independencia de que al liquidarse al trabajador en un periodo anterior, se le haya pagado la prima de antigüedad.

Justificación: La antigüedad genérica en el empleo y el derecho al pago de la prima de antigüedad son prestaciones legales reguladas por la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, en tanto que los trabajadores petroleros se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, deben otorgarse sin perjuicio de que la parte patronal pudiera haberlo hecho en mejores condiciones, por ejemplo, mediante los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para el personal de confianza, o por el contrato colectivo, si se trata de trabajadores sindicalizados. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que la antigüedad de empresa o genérica consiste en aquella que adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio; mientras que del artículo 162 del mismo ordenamiento, se colige que la prima de antigüedad es una prestación otorgada al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio. Por lo anterior, tanto los trabajadores de confianza (específicamente los regidos por los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigentes hasta el 15 de diciembre de 2015), como los trabajadores sindicalizados, tienen derecho a que se les compute la antigüedad genérica generada en periodos discontinuos, con independencia de que en ellos hubiesen sido liquidados y se les hubiera pagado la prima de antigüedad, pues esta prestación es sólo un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio y, consecuentemente, no extingue la antigüedad genérica generada.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el reconocimiento de la antigüedad general de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad puede incluir el periodo que ya pagó por concepto de la prima de antigüedad generada con motivo de la terminación de una contratación temporal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad general de empresa que hayan generado, no obstante que se les haya pagado la prima de antigüedad derivada del periodo en que laboraron como temporales.

Justificación: La antigüedad es el reconocimiento al desgaste natural y esfuerzo generado en los años efectivamente laborados, por lo cual puede computarse en favor de los trabajadores, con independencia de que sean de planta, temporales o eventuales. El pago de la prima de antigüedad no impide que el periodo pagado en el que laboraron como temporales se reconozca para efectos del cálculo de la antigüedad general de empresa, porque no se soslaya que con motivo de la prestación de labores, la persona trabajadora sufra el desgaste y esfuerzo que son inherentes al cómputo de antigüedad.

2a./J. 99/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 331/2021, 628/2021, 791/2021, 589/2021 y 53/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/14 L (11a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6328, con número de registro digital: 2026685, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2023.

Tesis de jurisprudencia 99/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 190/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito <i>(Región Centro-Norte)</i>	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito <i>(Región Centro-Sur)</i>
Fallo dictado en el juicio de amparo directo 436/2023	Sentencia dictada en el juicio de amparo directo 330/2021 de donde derivó la tesis aislada VII.2o.T.11 L
Antecedentes	
1. DEMANDA LABORAL. Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el <u>reconocimiento de su antigüedad general de empresa</u> (a partir de su ingreso hasta la fecha de presentación de la demanda, más la generada durante la tramitación del juicio laboral), además del pago de la <u>gratificación por quince y veinte años de servicios</u> (esta última con apoyo en la cláusula 80 del pacto colectivo).	1. DEMANDA LABORAL. Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el <u>reconocimiento de su antigüedad general de empresa</u> (a partir de su ingreso hasta la fecha de presentación de la demanda, más la generada durante la tramitación del juicio laboral), además del pago de la <u>gratificación por quince años de servicios</u> (esta última con apoyo en la cláusula 80 del pacto colectivo).
2. CONTESTACIÓN. La CFE, entre otras cuestiones, opuso la excepción de	2. CONTESTACIÓN. La CFE, entre otras cuestiones, opuso la excepción de

<u>prescripción</u>, con apoyo en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo. 3. SENTENCIA LABORAL. En la parte de interés, el tribunal laboral condenó a la patronal a cumplir con las dos prestaciones en comento. 4. AMPARO DIRECTO. La Comisión Federal de Electricidad (<i>empleadora</i>) promovió juicio de amparo directo.	<u>prescripción</u>, con apoyo en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo. 3. LAUDO. En la parte de interés, la junta condenó a la empleadora al reconocimiento de la antigüedad y la absolvió del pago de la gratificación. 4. AMPARO DIRECTO. La persona trabajadora promovió juicio de amparo directo.
Síntesis de las decisiones de los órganos colegiados	
El tribunal colegiado consideró, en la parte de interés, que <u>sí</u> operó la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo para reclamar la gratificación por quince o veinte años de servicios prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo. Esto, por considerar que el plazo prescriptivo comenzó a correr a partir de que la <u>persona trabajadora cumplió con los quince o veinte años de servicio necesarios para reclamar el pago de la gratificación.</u>	El tribunal colegiado consideró, en la parte de interés, que <u>no</u> operó la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo para reclamar la gratificación por quince años de servicios prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo. Ello, por considerar que el plazo prescriptivo comenzó a correr <u>a partir del reconocimiento de la antigüedad</u> que involucra los quince años de servicios.
Normativa aplicada	
Ley Federal del Trabajo con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad	Ley Federal del Trabajo con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad

y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienio 2020-2022.	y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienio 2018-2020.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Presentación de la denuncia de contradicción de criterios y trámite.	1 - 2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legítima.	2
III.	COMPETENCIA	Esta Sala es competente para conocer de los criterios contendientes.	2 - 3
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Es existente la contradicción de criterios	3 - 5
V.	RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO	Se resuelve la problemática.	5 - 10
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último apartado de este fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia emitida en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	11

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción de criterios denunciada entre los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 436/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito al fallar el juicio de amparo directo 330/2021 de donde derivó la tesis aislada VII.2o.T.11 L.(1)

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Emilio Ramírez Carreto --*tercero interesado en el juicio de amparo directo 436/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por conducto de su apoderado--* presentó la denuncia antes mencionada ante el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, el cual, la radicó con el número **90/2024** y, posteriormente, declinó la competencia a este Alto Tribunal para su conocimiento.

2. **Trámite ante esta Corte.** La Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite la denuncia y turnó el expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución. Además, consideró que la presente contradicción de criterios se encontraba relacionada con la diversa 138/2024.

3. Posteriormente esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

II. LEGITIMACIÓN

4. Emilio Ramírez Carreto --*tercero interesado en el juicio de amparo directo 436/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por conducto de su apoderado--* está legitimado para denunciar esta contradicción de criterios, porque así se lo permite el numeral 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

III. COMPETENCIA

5. Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción V.

6. Esto, toda vez que los criterios denunciados como contendientes pertenecen a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

7. Además, dichos criterios fueron sustentados por órganos jurisdiccionales de distintas regiones, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito pertenece a la región centro-

norte,(2) mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito integra la región centro-sur,(3) lo que actualiza la competencia de esta Sala para conocer del presente asunto.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

8. Es **existente** la contradicción de criterios, ya que los órganos jurisdiccionales contendientes abordaron un mismo punto de derecho, que resolvieron de manera distinta, como se ve enseguida:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte)	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur)
Fallo dictado en el juicio de amparo directo 436/2023	Sentencia dictada en el juicio de amparo directo 330/2021 de donde derivó la tesis aislada VII.2o.T.11 L
Antecedentes	
1. DEMANDA LABORAL. Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el <u>reconocimiento de su antigüedad general de empresa</u> (a partir de su ingreso hasta la fecha de presentación de la demanda, más la generada durante la tramitación del juicio laboral), además del pago de la <u>gratificación por quince y veinte años de servicios</u> (esta última con apoyo en la cláusula 80 del pacto colectivo). 2. CONTESTACIÓN. La Comisión Federal de Electricidad (<i>patronal</i>), entre otras cuestiones, opuso la excepción de <u>prescripción</u>, con apoyo en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo. 3. SENTENCIA LABORAL. En la parte de interés, el tribunal laboral condenó a la patronal a cumplir con las dos prestaciones en comento.	1. DEMANDA LABORAL. Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el <u>reconocimiento de su antigüedad general de empresa</u> (a partir de su ingreso hasta la fecha de presentación de la demanda, más la generada durante la tramitación del juicio laboral), además del pago de la <u>gratificación por quince años de servicios</u> (esta última con apoyo en la cláusula 80 del pacto colectivo). 2. CONTESTACIÓN. La Comisión Federal de Electricidad (<i>patronal</i>), entre otras cuestiones, opuso la excepción de <u>prescripción</u>, con apoyo en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo. 3. LAUDO. En la parte de interés, la junta condenó a la empleadora al reconocimiento de la antigüedad y la absolvió del pago de la gratificación.

4. AMPARO DIRECTO. La Comisión Federal de Electricidad (<i>empleadora</i>) promovió juicio de amparo directo.	4. AMPARO DIRECTO. La persona trabajadora promovió juicio de amparo directo.
Síntesis de las decisiones de los órganos colegiados	
El tribunal colegiado consideró, en la parte de interés, que <u>sí</u> operó la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo para reclamar la gratificación por quince y veinte años de servicios prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo. Esto, por estimar que el plazo prescriptivo comenzó a correr a partir de que la <u>persona trabajadora cumplió con los quince o veinte años de servicio necesarios para reclamar el pago de la gratificación.</u>	El tribunal colegiado consideró, en la parte de interés, que <u>no</u> operó la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo para reclamar la gratificación por quince años de servicios prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo. Ello, por considerar que el plazo prescriptivo comenzó a correr <u>a partir del reconocimiento de la antigüedad</u> a la persona trabajadora.
Normativa aplicada	
Ley Federal del Trabajo con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienio 2020-2022.	Ley Federal del Trabajo con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienio 2018-2020.

9. De donde se advierte que los órganos contendientes abordaron una **misma interrogante: ¿cuando se reclama el pago de la gratificación por años de servicios (prevista en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2018-2020 y 2020-2022), la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, comienza a computarse desde que la persona**

trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad cumple los años de servicio exigidos en dicha cláusula para generar el derecho al pago de dicha prestación, ---como lo refiere el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito---, o bien, a partir de que se reconoce la antigüedad a la persona trabajadora ---como lo estima el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito---

10. No pasa inadvertido que, como quedó visto, los órganos contendientes abordaron la Ley Federal del Trabajo y contratos colectivos de trabajo con distinta vigencia, pues ello no incide en la existencia de la presente contradicción, porque como se verá enseguida, los artículos y cláusulas involucrados son similares en su redacción.(4)

V. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

11. Debe prevalecer la jurisprudencia que sentará esta Sala en el presente fallo.

12. Para resolver la problemática planteada en el párrafo 9 de esta sentencia, conviene señalar que es aplicable el **numeral 516(5) de la Ley Federal del Trabajo** ---con últimas reformas publicadas el uno de mayo de dos mil diecinueve y el veintidós de junio de dos mil dieciocho, que fueron las analizadas por los órganos contendientes, en el entendido de que en ambos casos, el artículo supra citado preservó la misma redacción---

13. La aplicabilidad del numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo a la problemática radica en que ese propio precepto legal **condiciona su aplicación** a que **no se actualicen las excepciones** que consignan los artículos siguientes previstos en la propia ley, las cuales **no se dan** en la presente problemática.

14. Ello, porque los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo ---con últimas reformas publicadas el uno de mayo de dos mil diecinueve y el veintidós de junio de dos mil dieciocho---, prevén los plazos prescriptivos para el ejercicio de las “acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar faltas y para efectuar descuentos en salarios”, acciones de separación del trabajo, “acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo”, “acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo” y, por último, las acciones para solicitar la ejecución de laudos o sentencias y convenios ahí señalados.

15. Mientras que la problemática que nos atañe, surge del reclamo del pago de la **gratificación por años de servicios** (prevista en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2018-2020 y 2020-2022), todo lo cual, como se anticipó, demuestra que es aplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, porque no se actualizan los demás supuestos a que refieren los numerales 517 a 519 de la misma ley.

16. Ahora, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo otorga el **plazo prescriptivo de un año** para ejercer la acción, en ese caso, la de pago de gratificación por años de servicios, a que refiere la cláusula 80 en comento.

17. Sentado lo anterior, se tiene que **aclarar a partir de cuándo se cuenta ese plazo prescriptivo de un año**, pues la norma prevé que ello ocurre “*a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible*”.

18. Lo cual, a juicio de esta Sala ocurre a partir del día siguiente en que **las personas trabajadoras** de la Comisión Federal de Electricidad **cumplieron con los años de servicios para reclamar la gratificación, exigidos por la cláusula 80 del pacto colectivo**, la cual tiene la misma redacción en los dos bienios materia de análisis (2018-2020 y 2020-2022).(6)

19. Esto es así, porque la cláusula en cita estipula que el derecho a dicha gratificación por años de servicios, surge cuando **se cumplen quince, veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta y, por último, cuarenta y cinco años de servicios** en la Comisión Federal de Electricidad.

20. Así, a juicio de esta Sala, desde que las personas trabajadoras cumplen con esos años de labores se **hace exigible la obligación** a la patronal de efectuar el pago de la prestación extralegal por actualizarse la condición así prevista en la cláusula en comento, de ahí que se considere que al día siguiente de que se cumplen los años de servicios necesarios, corre el plazo prescriptivo a que refiere el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo.

21. Sin que pueda considerarse que el plazo prescriptivo a que alude el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo corre a partir del día siguiente al del **reconocimiento de la antigüedad** de la persona trabajadora, que realizase la Comisión Federal de Electricidad (*patronal*), o bien, la junta o tribunal laboral.

22. Ello, porque el que la patronal se rehúse a reconocer la antigüedad real de la persona trabajadora no exime a esta última de reclamar oportunamente en un juicio laboral el pago de la gratificación extralegal, ya que, **en todo caso, será materia de ese juicio laboral dilucidar si la persona trabajadora laboró el número de años que asegura** y, con ello si generó el derecho al pago de la gratificación en comento, o bien, si ello no ocurrió así y por lo tanto no generó ese derecho.

23. Sumado a que **no** puede permitirse que la **regla prescriptiva antes detallada se vea soslayada** por el hecho de que la persona trabajadora promueva juicio laboral en donde reclame el reconocimiento de la antigüedad real y de manera **conjunta**, e incluso a modo de **consecuencia**, el pago de la gratificación extralegal.

24. Esto, ya que lo cierto es que la persona trabajadora conoce los periodos que laboró ante la patronal, lo que le permite ejercer su acción de pago de gratificación oportunamente. Apoya lo anterior, en la parte de interés, la jurisprudencia 2a./J. 59/2003.(7)

25. Además de que se **podría vulnerar el derecho de seguridad jurídica**, ya que bastaría con que la persona trabajadora reclamase el pago de la gratificación extralegal de manera conjunta con el reconocimiento de antigüedad, para soslayar lo previsto en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, que le conminaba a ejercer la acción de pago de la gratificación por años de servicios dentro de un año contado a partir del día siguiente en que fuera exigible la obligación, para así ejercer dicha acción de pago en cualquier momento, lo cual contradice la prescripción en sí misma, pues dicha figura procura

dar certidumbre de los plazos para el ejercicio de la acción y no así dejarla a libre potestad de alguna de las partes.

26. La presente resolución sigue la **misma lógica** que el fallo dictado por esta Sala en la **contradicción de tesis 312/2018**, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 129/2018(8) ---*en la que se indicó que la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador, para reclamar, en ese caso, el pago de prima vacacional y vacaciones devengadas a lo largo de los años laborados para el patrón, por estimar que ello no impide a la persona trabajadora demandar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época la persona trabajadora no tuviera reconocidos por el patrón todos los años de servicios prestados---*.

27. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer como jurisprudencia, la siguiente:

GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el plazo prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de la gratificación por años de servicios, prevista en la cláusula 80 referida, comienza a computarse desde que la persona trabajadora cumple los años de servicio exigidos, o bien, a partir de que se le reconoce la antigüedad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción para reclamar el pago de la gratificación por años de servicios comienza a correr a partir del día siguiente al en que las personas trabajadoras cumplen con los años de servicios que exige la cláusula citada.

Justificación: Conforme a la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2018-2020 y 2020-2022, el derecho a la gratificación por años de servicios surge cuando se cumplen 15, 20, 25, 30, 35, 40 y 45 años de servicios en la referida Comisión. Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el plazo prescriptivo de un año ahí referido comienza a computarse "a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible". En ese tenor, el plazo para reclamar dicha gratificación corre a partir del día siguiente de que se cumple con los años de servicios necesarios para su pago, ya que es en ese momento en que se hace exigible la obligación de la patronal de pagar la prestación por actualizarse la condición prevista en dicha cláusula. Sin que pueda considerarse que el plazo prescriptivo de referencia corre a partir del día siguiente del reconocimiento de la antigüedad, porque el que la patronal se rehúse a reconocer esta última no exime a la parte trabajadora de reclamar oportunamente en un juicio laboral el pago de la gratificación extralegal ya que, en todo caso, será materia de ese juicio laboral dilucidar si la persona trabajadora laboró el número de años que asegura y, con ello, si generó el derecho al pago de la gratificación.

VI. DECISIÓN

28. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último apartado de este fallo.

TERCERO. Publíquese la jurisprudencia emitida en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6630, Undécima Época, registro digital: 2025820, de rubro: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.

2. ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

3. ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.

La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

4. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital 164120, de rubro de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

5. Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

6. Los contratos colectivos en comento se tienen como hecho notorio por así advertirse de la página del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cuyos enlaces se insertan enseguida: [cct20182020.pdf](#) (suterm.mx) y [suterm.mx/archivos/cct20202022.pdf](#)

Ambos contratos colectivos (bienios 2018-2020 y 2020-2022) coinciden en el contenido de la cláusula 80, que se inserta enseguida:

CLÁUSULA 80.- GRATIFICACIONES POR AÑOS DE SERVICIOS

La CFE otorgará a los trabajadores a su servicio, a partir de su fecha de ingreso a la Institución, una gratificación por antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

A quienes cumplan 15 años de servicios en CFE: 45 días de salario tabulado.

Por 20 años de servicios en CFE: 75 días de salario tabulado.

Por 25 años de servicios en CFE: 120 días de salario tabulado.

Por 30 años de servicios en CFE: 150 días de salario tabulado.

Por 35 años de servicios en CFE: 180 días de salario tabulado.

Por 40 años de servicios en CFE: 210 días de salario tabulado.

Por 45 años de servicios en CFE: 240 días de salario tabulado.

Los trabajadores linieros que hubieren laborado 15 años de servicio en trabajos en líneas vivas o energizadas, considerándose como tales las que se indican en el inciso w) de la Cláusula 3.- DEFINICIONES de este Contrato, al cumplir 28 años de servicio se les otorgará una compensación de 60 días de salario tabulado.

Para los trabajadores de turnos continuos, mantenimiento, guardias y servicios especiales, por salario tabulado se entenderá el salario base, el complemento de tiempo extra constante y la compensación por jornada nocturna.

7. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 356, Novena Época, registro digital: 183332, del tenor siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE. Toda vez que el aspecto de la antigüedad genérica respecto de las relaciones de trabajo, cuando se demanda en términos de lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo constituye una prestación de naturaleza extralegal, debe afirmarse que si el trabajador demanda el reconocimiento de la antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como eventual y pretende que se le agregue a la que acumuló en calidad de trabajador permanente, la carga de la prueba se encuentra repartida, en razón de que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exige de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador; por tanto, se concluye que la carga de la prueba respecto de la antigüedad así derivada se encuentra repartida, ya que recae en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia de ese beneficio en la cláusula relativa del contrato colectivo de trabajo y los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral, siempre y cuando el trabajador cumpla con exponer los hechos constitutivos de su acción, ya que si no lo hace, a pesar de que la Junta lo requiera para ese efecto, entonces deberá demostrar la existencia de la prestación extralegal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón. En tales términos debe distribuirse la carga probatoria

de las partes, sin prejuzgar si la antigüedad que se determine es válida o no para reclamar prestaciones a las que pudieran tener derecho los trabajadores en términos del contrato colectivo aplicable.

8. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 542, Décima Época, registro digital: 2018998, del tenor siguiente: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES. Si un trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional derivado de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, conjuntamente con el reconocimiento de su antigüedad real, o como consecuencia de que en un juicio diverso se reconoció ésta, opera la excepción de prescripción genérica, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo a partir de que el derecho a reclamar su pago se hizo exigible, esto es, del día siguiente al en que concluye el lapso de 6 meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el reconocimiento de antigüedad y el pago de vacaciones y prima vacacional, son prestaciones distintas e independientes, pues estas últimas se pagan en forma periódica, y la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador, para reclamar las prestaciones devengadas, ya que nada impide demandar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época el trabajador no tuviera reconocidos por el patrón todos los años de servicios prestados.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el plazo prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de la gratificación por años de servicios, prevista en la cláusula 80 referida, comienza a computarse desde que la persona trabajadora cumple los años de servicio exigidos, o bien, a partir de que se le reconoce la antigüedad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción para reclamar el pago de la gratificación por años de servicios comienza a correr a partir del día siguiente al en que las personas trabajadoras cumplen con los años de servicios que exige la cláusula citada.

Justificación: Conforme a la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2018-2020 y 2020-2022, el derecho a la gratificación por años de servicios surge cuando se cumplen 15, 20, 25, 30, 35, 40 y 45 años de servicios en la referida Comisión. Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el plazo prescriptivo de un año ahí referido comienza a computarse “a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible”. En ese tenor, el plazo para reclamar dicha gratificación corre a partir del día siguiente de

que se cumple con los años de servicios necesarios para su pago, ya que es en ese momento en que se hace exigible la obligación de la patronal de pagar la prestación por actualizarse la condición prevista en dicha cláusula. Sin que pueda considerarse que el plazo prescriptivo de referencia corre a partir del día siguiente del reconocimiento de la antigüedad, porque el que la patronal se rehúse a reconocer esta última no exime a la parte trabajadora de reclamar oportunamente en un juicio laboral el pago de la gratificación extralegal ya que, en todo caso, será materia de ese juicio laboral dilucidar si la persona trabajadora laboró el número de años que asegura y, con ello, si generó el derecho al pago de la gratificación.

2a./J. 100/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 190/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 330/2021, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.T.11 L (11a.), de rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6630, con número de registro digital: 2025820, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2023.

Tesis de jurisprudencia 100/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 388/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto	4 a 6
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue formulada por parte legitimada	6 a 7
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	7 a 38
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	La contradicción es existente.	39 a 48

V.	ESTUDIO DE FONDO	El artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, debe analizarse a la luz del principio de igualdad al no tener relevancia impositiva, mismo que respeta atendiendo a que la diferencia de trato está plenamente justificada.	48 a 72
VI	CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER	Se redactan tesis.	72 a 76
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios respecto de los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. SEGUNDO. Existe la contradicción denunciada en relación con los restantes órganos contendientes. TERCERO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución. CUARTO. Publíquense las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	76 a 77

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre diversas decisiones sostenidas por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las instituciones jurídicas contenidas en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, deben analizarse conforme al principio de equidad tributaria, o bien, a la luz del derecho a la igualdad y, a partir de lo anterior, resolver lo conducente acerca de su constitucionalidad.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Por oficio recibido el doce de abril del dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno de dicha entidad, autoridad responsable en el amparo en revisión 156/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Sexto y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 156/2020, 141/2020, 169/2020, 159/2020 y 195/2020, de sus respectivos índices, contra los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Noveno, Décimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los diversos amparos en revisión 136/2020, 162/2020, 150/2020, 156/2020 y 247/2020.

2. Recepción de la denuncia. Por acuerdo de quince de abril del dos mil veintiuno, el Presidente del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la solicitud y la registró con el número de expediente **PC01.I.A.11/2021.C.**

3. Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo del dos mil veintiuno, se reformó el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal para, entre otras cosas, crear los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito.

4. Acta de entrega. Con motivo de la conclusión de labores de los Plenos de Circuito, el Presidente del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito hizo entrega de los asuntos en trámite a su cargo, entre éstos la presente contradicción, a la Magistrada Presidenta del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México.

5. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de uno de febrero del dos mil veintitrés, la referida contradicción de criterios quedó registrada con el número de expediente **8/2023** y se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si sus criterios se encontraban vigentes o, en su caso, las razones para tenerlos por superados o abandonados.

6. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción. Mediante escrito presentado en línea el veintiocho de junio del dos mil veintitrés, la Jefa de Gobierno de esta ciudad solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver la contradicción de criterios referida.

7. **Trámite de la solicitud.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción quedó registrada con el número de expediente **427/2023** y en sesión privada de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suya la petición.

8. **Ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante resolución dictada el veinticinco de octubre siguiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por mayoría de tres votos ejercer su facultad de atracción para conocer de la presente contradicción.

9. **Admisión.** Por acuerdo de seis de diciembre del dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el asunto y lo registró con el número **388/2023**, solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes remitir la versión digitalizada de las ejecutorias materia de la denuncia, así como el informe sobre si el criterio sustentado se encuentra vigente y se turnó el asunto para su estudio al Ministro Javier Laynez Potisek, ordenando el envío de los autos a la sala a la que está adscrito a fin de que proveyera respecto de su trámite e integración.

10. **Avocamiento.** Mediante proveído de diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y tuvo por recibidos diversos oficios de los órganos contendientes.

11. Por auto de veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala remitió los autos al Ministro Ponente para los efectos legales a que haya lugar.

I. COMPETENCIA

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal;(1) 40 de la Ley de Amparo(2) y 21, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con los diversos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal;(4) 226, fracción III, de la Ley de Amparo(5) y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(6) en conjunto con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(7) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril siguiente, y el artículo 7 del Acuerdo General 67/2022(8) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, toda vez que la contradicción de criterios se da entre tribunales colegiados pertenecientes a la misma región (Región Centro-Norte) respecto de la cual se ejerció la facultad de atracción sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme al artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,(9) en atención a que fue formulada por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la entonces Jefa de Gobierno de dicha entidad, autoridad responsable en el amparo en revisión 156/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, personalidad que se advierte de la ejecutoria respectiva.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-156/2020)

14. El aludido órgano colegiado conoció en revisión del juicio de amparo indirecto promovido contra el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, así como contra el artículo segundo, del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial (Acuerdo de Carácter General), publicado en el citado medio de difusión el treinta y uno siguiente, con motivo del entero que realizó.

15. En su demanda, la quejosa controvertió los subsidios otorgados a los propietarios o poseedores de los inmuebles con valor catastral que se ubican en los rangos A a G de la tabla contenida en el referido artículo 130, fracción I, pues su inmueble se ubica en los rangos H a P.

16. En la sentencia, la juez de distrito, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de la expedición del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, por ausencia de conceptos de violación y, por otra, concedió el amparo contra el Acuerdo de Carácter General al considerar que, conforme a la jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.) del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***“PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”***,⁽¹⁰⁾ viola el principio de equidad tributaria pues prevé como beneficio fiscal una inequitativa reducción aplicable sólo a los inmuebles de esta ciudad que se ubican en los rangos A al D de la fracción I del referido artículo 130.

17. Inconforme con esa sentencia, la Jefa de Gobierno de esta Ciudad interpuso recurso de revisión en que alegó que el Acuerdo de Carácter General se rige por el principio de igualdad, y no por el de equidad tributaria, ya que los subsidios que prevé no inciden en la mecánica del tributo y que su única finalidad es apoyar la economía de los capitalinos para disminuir las desigualdades a partir de políticas de austeridad y responsabilidad. El citado colegiado resolvió el recurso en el sentido de revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

18. Para arribar a esa conclusión, dio noticia de la doctrina jurisprudencial emitida por este Alto Tribunal respecto de los estímulos fiscales y su análisis dependiendo de si inciden o no en los elementos esenciales de la contribución, a partir de lo que concluyó que si bien, por regla general, los decretos expedidos por el ejecutivo no son susceptibles de ser analizados a la luz de los principios de justicia tributaria cuando no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, sí pueden serlo en los casos en que incidan directa o indirectamente en los elementos de los tributos.

19. Enseguida, explicó la mecánica y elementos esenciales del impuesto predial conforme a los artículos 126, 127, 129, 130, fracción I, y 131, del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como el contenido de los artículos primero y segundo del Acuerdo de Carácter General a fin de establecer que las disposiciones reclamadas prevén un esquema de subsidios para el pago del impuesto predial aplicable a

los contribuyentes propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional o mixto, cuyo valor catastral se ubique en los rangos A a G de la tabla contenida en la fracción I del aludido artículo 130 y para aquellos que realicen operaciones de compraventa de inmuebles o adquieran nuevas construcciones.

20. Dijo que tratándose de los inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A a D, se aplicará una cuota fija inferior a la establecida en la referida tabla, mientras que a los inmuebles que se ubiquen en los rangos E a G les será aplicable una reducción en el pago del impuesto, es decir, se trata de una disminución de la cantidad que resulte de aplicar el procedimiento de cálculo del tributo, establecido en la ley.

21. A partir de lo anterior, determinó que el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General establece una disminución de la cantidad en las cuotas fijas de los rangos A a D, la cual impacta en la determinación del impuesto a pagar, pues implica que, al resultado alcanzado una vez obtenida la diferencia del límite inferior con el valor catastral y aplicado el porcentaje de alguno de esos rangos, se debe sumar la cuota fija reducida, último elemento que incide directamente en la tarifa del gravamen. De ahí que su análisis debe hacerse a la luz de los principios de justicia tributaria.

22. En contrapartida, dijo el colegiado, los porcentajes de subsidio previstos en el artículo segundo, inciso b), del Acuerdo de Carácter General, aplicables a los inmuebles de uso habitacional cuyo valor catastral se ubica en los rangos E a G de la tabla, no inciden en algún elemento esencial del tributo, pues únicamente se aplican a la cantidad a pagar una vez determinada conforme a la mecánica prevista en la ley; de modo que deben analizarse a la luz del principio de igualdad.

23. En resumen, concluyó el órgano colegiado, el subsidio previsto en el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo reclamado debe ser analizado bajo el principio de equidad tributaria, mientras que la existencia o no de un trato diferenciado respecto del inciso b) debe estudiarse en un contexto más amplio, o sea, a la luz del principio de igualdad.

24. Hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional del conocimiento explicó el alcance del principio de equidad tributaria, informó las consideraciones que la Jefa de Gobierno de esta ciudad expuso al emitir el Acuerdo de Carácter General y concluyó que dicho instrumento normativo respeta aquella máxima en relación con el subsidio contenido en su artículo segundo inciso a), porque tiene una finalidad objetiva y razonablemente válida consistente en no afectar la capacidad económica de los contribuyentes poseedores o propietarios de inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se ubique en los rangos A a D de la tabla, precisamente por considerar que pertenecen a los grupos más vulnerables de la ciudad por estar ubicados en las zonas de mayor rezago en servicios, o bien, porque corresponden a los causantes de menores ingresos.

25. Indicó que el trato diferenciado respecto de los contribuyentes cuyos inmuebles fueron excluidos del aludido subsidio está justificado porque cuentan con mayor capacidad contributiva y, por ende, no se encuentran en igualdad de condiciones para efectos tributarios que aquellos cuyos inmuebles se ubican en los rangos A a D.

26. Sostuvo que si bien el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias sean tratados de la misma manera, lo cierto es que el trato diferenciado que otorga el Acuerdo de Carácter General está justificado en el valor catastral de inmuebles destinados a

uso habitacional o mixto, precisamente porque dicho valor constituye una fuente aislada de riqueza, de suerte que no son iguales las personas que tienen la capacidad económica para adquirir inmuebles de mayor valor catastral que aquellos que apenas pueden comprar inmuebles cuyo valor es considerado de interés social.

27. Aunado a que, dijo, el subsidio controvertido está dirigido a la población de bajos recursos económicos en situación de riesgo, desventaja o vulnerable, en aras de reforzar el derecho a una vivienda digna y decorosa y con el sólo objetivo de apoyar la economía de los capitalinos a fin de disminuir las desigualdades respecto de aquellos cuya capacidad contributiva es mayor.

28. También indicó que el subsidio de mérito sólo afecta la cuota, de modo que los destinatarios continúan aplicando el resto de la mecánica para obtener el impuesto predial a cargo, razón por la que la medida tampoco es excesiva o desproporcional.

29. En virtud de lo anterior, el órgano colegiado concluyó que, contrario a lo resuelto por la juez de distrito, es inaplicable el criterio del mencionado Pleno de Circuito, porque ahí se analizó un subsidio establecido en un acto formal y materialmente legislativo como es el Código Fiscal de la Ciudad de México, mientras que el acuerdo es un acto administrativo de carácter general que otorga subsidios y que respeta el principio de equidad tributaria.

30. Respecto al estímulo previsto en el artículo segundo, inciso b), el tribunal colegiado determinó que también respeta el principio de igualdad porque el tratamiento normativo diferenciado que prevé está plenamente justificado, aunado a que los contribuyentes que tienen la propiedad o posesión de inmuebles de bajo y mayor valor catastral no están en situaciones comparables.

31. Sustentó su decisión en que la finalidad del trato diferenciado es apoyar a la población de bajos recursos económicos en situación de riesgo, desventaja o vulnerable, en aras de reforzar el derecho a una vivienda digna y decorosa y con el objetivo de disminuir las desigualdades económicas que existen entre los habitantes de esta ciudad.

32. Aunado a que, precisó, jurídicamente no se puede asumir que se encuentran en un plano de igualdad las personas que tienen una mayor capacidad económica para adquirir bienes inmuebles cuyo valor catastral supera los dos millones trescientos mil pesos, hasta más de veintiocho millones, respecto de aquellos que apenas tienen las condiciones monetarias para adquirir viviendas de interés social en las zonas de mayor marginación en esta ciudad. Amén que debe imperar la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa atendiendo a la capacidad contributiva de cada sujeto.

33. Por lo anterior, el tribunal colegiado de circuito revocó la sentencia recurrida y se ocupó del análisis y solución de los conceptos de violación pendientes de estudio.

34. Así, desestimó el argumento de la entonces quejosa tendente a evidenciar que se debía suplir la deficiencia de la queja y aplicar el criterio del Pleno de Circuito antes identificado. Lo anterior, porque, como había resuelto, a su juicio tal jurisprudencia es inaplicable.

35. Finalmente, en cuanto al hecho de que el Acuerdo de Carácter General reclamado viola el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa conforme al artículo 4 constitucional, estableció que ello no es así porque la quejosa confunde dicha prerrogativa con la existencia de un estímulo fiscal que no lo trastoca.

36. Indicó que si bien es obligación del Estado garantizar que todo individuo tenga una vivienda digna, tal derecho no se ve afectado con el Acuerdo de Carácter General que sólo establece un estímulo fiscal en el pago del impuesto predial, pero de ninguna manera afecta la posibilidad de acceder, adquirir o disfrutar de una vivienda, pues no impone algún gravamen que deba soportar un particular, sino un beneficio.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-136/2020)

37. En su sentencia, el citado órgano jurisdiccional concedió el amparo contra el artículo segundo del Acuerdo de Carácter General reclamado al considerar aplicable por analogía la jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, antes identificada. De esa manera, calificó de fundados los argumentos de la quejosa vinculados con la violación al principio de equidad tributaria y, en consecuencia, concedió la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se aplique a la quejosa el rango más cercano al que le corresponde (rango N), es decir, el beneficio concerniente al rango G y, por ende, se le descuenta el veinticinco por ciento del tributo y, en su caso, le sea devuelta la cantidad enterada en exceso, debidamente actualizada, ello con fundamento en la jurisprudencia PC.I.A. J/140 A (10a.) del propio Pleno de Circuito, de rubro: ***“IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”***.⁽¹¹⁾

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-141/2020)

38. El aludido órgano jurisdiccional conoció en revisión de la sentencia que concedió el amparo contra el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de Carácter General, por considerarlo violatorio del principio de equidad tributaria.

39. En su sentencia, el colegiado desestimó el agravio de la autoridad recurrente consistente en que los subsidios controvertidos están contenidos en un acto administrativo y no en una ley de carácter formal y material. Al respecto, el tribunal estableció que es factible analizar la regularidad constitucional de un estímulo fiscal pudiendo o no sujetarse a los principios de justicia tributaria, esto dependiendo de su incidencia o no en los elementos esenciales del tributo, pero, precisó, esa determinación de fondo no es oponible a la procedencia del amparo, máxime que, conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal en materia de subsidios, son analizables en el juicio de amparo porque aun cuando tienen por finalidad otorgar un beneficio a sus destinatarios, lo cierto es que crean una situación jurídica concreta para aquellos terceros que puedan verse afectados por las determinaciones que modifiquen o revoquen tales beneficios.

40. En otro aspecto, el tribunal colegiado de circuito dio la razón a la autoridad recurrente en cuanto a que debía negarse el amparo contra el Acuerdo de Carácter General reclamado. Para ello explicó la

naturaleza jurídica de los subsidios, dio noticia del contenido del Acuerdo de Carácter General a fin de establecer que al tratarse de subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México que no inciden en los elementos esenciales del impuesto predial, no pueden ser analizados a la luz del principio de equidad tributaria, pues, insistió, son beneficios económicos otorgados por el legislador a cuenta del Estado, de manera que es una facultad discrecional otorgarlo o no, e incluso, desaparecerlos, sin que ello implique el derecho de los contribuyentes para exigirlos.

41. Precisó que tales beneficios no inciden en los elementos esenciales del tributo, porque su mecánica no se modifica por el hecho de otorgarlos, pues al estar a cargo de los recursos del Estado, es evidente que no pueden someterse a escrutinio fiscal.

42. A partir de lo anterior, concluyó que en el caso es inaplicable la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito antes identificada, porque en el caso del artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal la reducción incidía en los elementos esenciales de la contribución, lo que no ocurre con los subsidios contenidos en el Acuerdo de Carácter General.

43. Finalmente precisó que si bien la quejosa indicó en su demanda que el Acuerdo de Carácter General viola el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1 constitucional, lo cierto es que su verdadera pretensión fue evidenciar la violación al principio de equidad tributaria que, como resolvió, es inaplicable.

44. En consecuencia, el aludido tribunal colegiado de circuito revocó la sentencia entonces recurrida y negó el amparo, al considerar que los principios de justicia tributaria eran inaplicables al Acuerdo de Carácter General controvertido y, por ende, también inaplicable la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-169/2020)

45. Es innecesario sintetizar el criterio del citado órgano jurisdiccional porque lo abandonó, según se advierte del oficio 2519/2023, por medio del que el actuario adscrito a dicho órgano informó al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro – Norte, con residencia en la Ciudad de México que el criterio sostenido en el recurso de revisión 169/2020 dejó de tener vigencia en virtud de la emisión del criterio opuesto contenido en el diverso amparo en revisión 529/2022, ambos de su índice.

46. En virtud de lo anterior, como se anticipó, es innecesario sintetizar el criterio aquí denunciado, al no encontrarse vigente.

Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-159/2020)

47. Dicho colegiado conoció del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto promovido contra el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General reclamado y que concedió el amparo a la quejosa al considerar que viola el derecho a la igualdad en correlación con el principio de equidad tributaria.

48. Al respecto, el tribunal colegiado de circuito revocó la sentencia entonces recurrida por contener diversas inconsistencias, pues lo que la quejosa realmente controvertió fue el subsidio contenido en el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General reclamado, precisamente porque a su inmueble le es aplicable el subsidio contenido en el inciso b), es decir, el establecido en razón de porcentaje y no, como se indicó en la sentencia entonces recurrida, ambos subsidios por estar excluidos de ellos, amén que el inmueble de mérito no se encuentra en el rango H de la tabla contenida en el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sino en el rango E.

49. En virtud de lo anterior, procedió al análisis de los conceptos de violación de la demanda, en específico el relativo a la violación al principio de equidad tributaria en relación con el derecho de igualdad porque, estando en un sistema de aminoración, como es el subsidio de porcentaje, el Acuerdo de Carácter General reclamado otorga un trato diferenciado injustificado a aquellos contribuyentes cuyos inmuebles se ubican en los rangos A a D de la mencionada tabla.

50. Al respecto, el colegiado dio noticia de la mecánica del impuesto predial, así como de los motivos que llevaron a la Jefa de Gobierno de esta ciudad a emitir el Acuerdo de Carácter General controvertido, en esencia, apoyar en el pago del citado tributo a los contribuyentes con inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre en los rangos A a G de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del referido Código Fiscal.

51. Posteriormente, aplicó la mecánica del impuesto al caso concreto a fin de evidenciar que en caso de estimar inconstitucional el acuerdo reclamado, ocasionaría un mayor sistema de aminoración respecto del inmueble de la quejosa.

52. No obstante, dijo, para plantear el trato desigual acusado, la quejosa tendría que encontrarse en una situación cuando menos comparable a la de otro sujeto, de modo que pudiera estimarse que ante iguales circunstancias, la norma analizada les otorga consecuencias jurídicas diversas, situación que, indicó, no ocurre en la especie.

53. Sustentó su afirmación en que el inmueble que generó el pago del impuesto predial subsidiado mediante descuento no está en igualdad de circunstancias que los destinatarios del artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General, pues su valor catastral es por demás superior, lo que denota, dijo, no son comparables.

54. Además, porque la quejosa no se vio excluida del beneficio fiscal otorgado a través del Acuerdo de Carácter General controvertido, puesto que su propiedad se ubica en el rango E de la indicada tabla, de manera que le corresponde el subsidio del cincuenta por ciento del pago del tributo. De ahí que, dijo el colegiado, no puede atribuir al acuerdo un trato desigual.

55. Agregó que la cuota establecida en los incisos a) de los artículos primero y segundo del Acuerdo de Carácter General no se trata de una cuota fija a pagar como monto del impuesto, sino que sustituye a la establecida en el artículo 130 del código fiscal aplicable, razón por la que no es inequitativa ni arbitraria, en comparación con el porcentaje del subsidio establecido en el inciso b) de tales preceptos, pues cada uno de los tipos de subsidio deriva del valor catastral del inmueble y es aplicable a cada uno de los grupos mencionados, sin que excluya a alguno de ellos, máxime que el inmueble defendido por la quejosa sí tiene un beneficio al ubicarse en el rango E de la mencionada tabla.

56. Finalmente, el órgano colegiado precisó que el análisis que efectuó versó únicamente sobre la supuesta violación al principio de equidad tributaria entre los artículos primero, incisos a) y b) y segundo incisos a) y b) del Acuerdo de Carácter General, sin que al efecto emitiera algún razonamiento en cuanto a que el propio acuerdo excluye a diversos rangos del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-162/2020)

57. En su sentencia, el tribunal colegiado de circuito confirmó la diversa entonces recurrida y, por ende, concedió el amparo contra el artículo segundo del Acuerdo de Carácter General, al considerar infundados los agravios de la autoridad recurrente.

58. Desestimó el agravio de la autoridad consistente en que el juez no se percató de que no existe pronunciamiento de este Alto Tribunal respecto de la constitucionalidad del aludido acuerdo y que es inaplicable la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito con base en la que concedió el amparo. Lo anterior, porque la inexistencia de pronunciamiento por parte de este Máximo Tribunal no impide al juez resolver lo que en derecho corresponda, al contrario, se encuentra obligado a hacerlo.

59. Igualmente, desestimó el agravio tendente a evidenciar que el acuerdo reclamado debió analizarse como acto administrativo y no como legislativo. Al respecto indicó que el aludido acuerdo lo emitió la Jefa de Gobierno de esta ciudad con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte y que se trata de un instrumento de observancia general y si bien contienen subsidios que, conforme a la doctrina jurisprudencial de nuestro país, se emiten en ejercicio de una atribución constitucional de la autoridad legislativa y, excepcionalmente, de la ejecutiva, ello no impide que puedan combatirse a través del juicio de amparo, máxime que en el caso el acto reclamado, en específico, el artículo segundo inciso a), modifica el elemento esencial del tributo denominado cuota, de manera que puede someterse a control constitucional a fin de analizar si respeta o no los principios de justicia tributaria.

60. Por tanto, dijo el colegiado, el acuerdo de que se trata puede ser reclamado a través del juicio de amparo, al ser una disposición de carácter general, susceptible de afectar la esfera jurídica de los particulares que no son sus destinatarios.

61. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el juez debió analizar el Acuerdo de Carácter General a la luz del principio de igualdad y no de equidad tributaria, resolvió que es inexacto porque su artículo segundo, inciso a) establece que los propietarios o poseedores de inmuebles que se ubiquen en los rangos A a D de la tabla conducente, deben aplicar la cuota fija reducida, lo que evidencia que incide en uno de los elementos esenciales de las contribuciones como es la cuota, razón por la que se rige por los principios de justicia tributaria.

62. Por otra parte, resolvió que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el juez de distrito expuso por qué consideró aplicable la jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del

Primer Circuito, esto es, porque la norma que entonces analizó y la reclamada contienen, a su juicio, el mismo vicio de inconstitucionalidad.

63. Finalmente, en cuanto a los efectos del amparo indicó que es inexacto que la concesión implique la aplicación de un precepto derogado como es el artículo 130, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, sino que se traduce en que a la quejosa se le aplique el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General y, por ende, en el acto de aplicación también controvertido y en los subsecuentes se ubique el valor catastral del inmueble en el rango que le corresponde, se reste el límite inferior que se refiera a ese rango y al excedente se aplique el porcentaje sobre el límite inferior, hecho lo cual se suma la cuota fija del beneficio contenida en el rango D del referido inciso a).

64. Al desestimar los agravios de la autoridad, el tribunal colegiado de circuito confirmó la sentencia recurrida y, por ende, concedió la protección de la Justicia Federal que se demandó.

Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-150/2020)

65. El citado colegiado conoció del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto promovido contra el artículo quinto transitorio, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, que autorizó a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para que, para el ejercicio fiscal siguiente, emitiera un programa general de subsidios al impuesto predial, en específico, para inmuebles de uso habitacional; así como contra el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General emitido. En dicha sentencia, el juez de distrito concedió el amparo al considerar que las normas reclamadas violan el principio de equidad tributaria, con base en el criterio existente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

66. En su sentencia, el tribunal colegiado de circuito desestimó los agravios de la autoridad recurrente relacionados con la inexistencia de un criterio aplicable emitido por este Alto Tribunal; que el acuerdo reclamado es un acto administrativo, no legislativo; que el Acuerdo de Carácter General debió ser analizado a la luz del principio de igualdad, no de equidad tributaria; que el juez sólo aplicó la jurisprudencia del citado Pleno y que el efecto para el que se concedió la protección de la Justicia Federal se traduce en la aplicación de una norma derogada.

67. La lectura de la sentencia que se sintetiza evidencia que contiene prácticamente las mismas consideraciones que expuso el diverso Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los mismos agravios. De ahí que resulte innecesario reiterarlas.

68. El Noveno Tribunal Colegiado sólo agregó que el criterio emitido por un juzgado de distrito en un diverso juicio de amparo no lo vincula, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y que el proyecto relativo a dicha ejecutoria no se publicó, porque no resuelve de fondo el tema de constitucionalidad de normas.

Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-156/2020)

69. En su sentencia, el citado colegiado conoció del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo indirecto promovido contra el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve; el artículo 1, numeral 1.2.1 Predial, de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el mencionado órgano de difusión en la misma fecha, así como contra el Acuerdo de Carácter General difundido en la propia gaceta el treinta y uno de diciembre del citado año.

70. En su sentencia, el juez de distrito, entre otras cosas, sobreseyó en el juicio respecto del artículo 1, numeral 1.2.1 Predial, de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, al considerar que no afecta a los quejosos; negó el amparo contra el artículo 130, fracción I, del mencionado código tributario y, finalmente, lo concedió contra el Acuerdo de Carácter General, al considerar aplicable la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito antes identificada.

71. Inconforme con esa determinación, entre otros, la Jefa de Gobierno de esta ciudad interpuso recurso de revisión en que propuso los mismos argumentos que en los asuntos sintetizados en los apartados que anteceden, esto es, que el Acuerdo de Carácter General debe ser estudiado como acto administrativo, no como ley; que es analizable a la luz del derecho a la igualdad, y no bajo los principios de justicia tributaria; que la juez sólo aplicó la jurisprudencia del aludido pleno relacionada con un precepto derogado y respecto del cual no existe criterio de este Alto Tribunal.

72. El órgano colegiado consideró ineficaces tales argumentos porque aun cuando el acuerdo controvertido tiene la naturaleza de acto administrativo, lo cierto es que materialmente comparte las características de una norma general, razón por la que es posible analizarlo a través del juicio de amparo.

73. En cuanto a bajo qué parámetro deben analizarse los subsidios que contiene el Acuerdo de Carácter General, el tribunal estableció que la reducción controvertida prevista en el artículo segundo no se trata de un subsidio, sino de un elemento relacionado directamente con la tarifa y con el sujeto del impuesto, porque al aplicarse incluye a algunos sujetos pasivos y excluye implícitamente a otros, razón por la que su constitucionalidad debe analizarse a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

74. Posteriormente, el colegiado explicó el criterio emitido por esta Segunda Sala en relación con la constitucionalidad del artículo 152, fracción II, incisos 1) y 2), del entonces Código Financiero del Distrito Federal, que, según el tribunal, preveía un sistema de aminoración del impuesto predial similar al ahí controvertido, así como el criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal.

75. A partir de lo anterior, estableció que el Acuerdo de Carácter General es el instrumento normativo que ahora prevé el aludido sistema de aminoración integrado tanto por cuotas con subsidios como con porcentajes de subsidios y que tiene por finalidad garantizar el derecho a la vivienda reconocido en el artículo 4 constitucional.

76. Indicó el colegiado que los criterios jurisprudenciales que citó eran orientadores para concluir que el Acuerdo de Carácter General reclamado es inconstitucional porque excluye de la reducción en función de cuotas o porcentajes a los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos H a P de la tabla aplicable, no obstante que en todos los casos se trata de inmuebles destinados a uso habitacional.

77. Máxime, dijo, que la medida se implementó para tutelar el derecho a la vivienda digna reconocido en el artículo 4, párrafo quinto, constitucional, prerrogativa que no está limitada a la vivienda de bajo o mediano costo, de modo que al regular el sistema de aminoración comentado el legislador no debió excluir a los propietarios o poseedores de ciertos inmuebles, sino incluirlos con subsidios más bajos.

78. Agregó que los motivos expuestos por la Jefa de Gobierno de esta ciudad para emitir el acuerdo controvertido son ineficaces para considerar constitucional la medida normativa analizada, porque el artículo 4 constitucional no sólo protege a la vivienda de bajo costo, sino el derecho que tiene toda persona de tener una vivienda digna y decorosa, de manera que debe considerarse a toda la población y no, como lo hizo, excluir a algunos atendiendo al rango al que pertenece su inmueble, pues ello equivale a tratarlos como propietarios o poseedores de inmuebles diversos a los habitacionales, sin que exista razón objetiva alguna para excluirlos del sistema de tributación implementado para aminorar la carga respecto de inmuebles de uso habitacional.

79. En cuanto a que los subsidios analizados no deben respetar los principios de justicia tributaria, sino, en su caso, el diverso de igualdad, resolvió que es infundado porque el criterio del Alto Tribunal en que la autoridad fundó su pretensión se refiere a la condonación fiscal en que se renuncia al cobro de créditos fiscales, mientras que en el caso, se trata de un sistema de aminoración del impuesto predial que se relaciona con la obligación sustantiva de pago, de manera que evidentemente se rige por los principios reconocidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

80. De igual manera, desestimó los agravios de la autoridad tendentes a evidenciar que el Acuerdo de Carácter General no conlleva un trato desigual. Lo anterior, porque, atendiendo a los criterios orientadores que comentó, el hecho de que el valor catastral de los inmuebles que se ven favorecidos con los subsidios se ubique en los rangos A al G, no significa que se esté frente a los grupos más vulnerables, ya que pueden presentarse distintas condiciones y circunstancias que de ninguna manera reflejan sus ingresos, lo que evidencia, dijo, que existen contribuyentes que pueden beneficiarse independientemente de su capacidad contributiva.

81. Aunado a que la protección al derecho a la vivienda no es privativa de ciertos sectores, sino que se trata de un derecho fundamental en favor de todos los gobernados. De ahí que si a través del Acuerdo de Carácter General se estableció un régimen especial de tributación, la autoridad no puede excluir materialmente de su aplicación a algunos inmuebles por tener valores catastrales altos, pues la protección de mérito no está limitada a la vivienda de bajo o mediano costo.

82. En ese sentido, indicó que, el artículo segundo del Acuerdo de Carácter General debe analizarse a la luz del principio de equidad tributaria, y no del de igualdad, originando así la ineficacia de los agravios tendentes a evidenciar lo contrario.

83. Por último, el tribunal colegiado de circuito resolvió que es inexacto lo alegado por la autoridad en cuanto a que el Acuerdo de Carácter General es acorde al orden constitucional porque trata de manera igual a los sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias, es decir, a todos los contribuyentes beneficiados.

84. Sustentó su decisión en que esa postura no permite analizar realmente la constitucionalidad del acto reclamado, pues para ello es necesario mirar hacia todos los renglones que conforman el sistema específico de tributación y no enfocarse internamente en uno o algunos de ellos, ya que, de hacerlo, no se apreciaría la violación a la citada máxima.

85. Por último, el órgano colegiado desestimó los agravios de los quejosos tendentes a evidenciar la imprecisión de los efectos de la concesión de amparo y lo corrigió, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 226/2009, de esta Segunda Sala, de rubro: ***“PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).***(12)

86. En consecuencia, el tribunal colegiado de circuito, en la materia de la revisión, modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo contra el Acuerdo de Carácter General reclamado.

Criterio del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-195/2020)

87. El aludido órgano colegiado conoció del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia en que el juez de distrito, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y, por otra, concedió el amparo contra el artículo segundo del Acuerdo de Carácter General, al considerar que viola el principio de equidad tributaria, conforme al criterio del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aplicó por analogía.

88. Al resolver los agravios de la autoridad, el órgano colegiado estableció que los subsidios que prevé el acuerdo reclamado no inciden en la mecánica del impuesto predial establecida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de esta entidad, porque las cuotas y porcentajes se aplican al pago del tributo correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veinte y “que resulte” a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles ahí indicados, tan es así que se aplican al pago “que resulte” lo que significa que una vez calculado el tributo son aplicados los beneficios, amén que en ninguna parte del Acuerdo de Carácter General se establece la sustitución de alguno de los valores sino que expresamente refiere el término “que resulte”.

89. Tal aseveración la corroboró con el contenido de los incisos b) y c) del artículo segundo controvertido que se refieren, respectivamente, a porcentajes que son aplicados una vez calculado el impuesto, o bien, la diferencia que resulte del impuesto determinado conforme al valor del mercado y al valor catastral. A partir de lo anterior, concluyó que como los subsidios otorgados por la Jefa de Gobierno de esta ciudad no modifican, alteran o inciden en la mecánica del impuesto predial, es claro que no son analizables a la luz de los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

90. Agregó que los subsidios de mérito no tienen relevancia impositiva, pues incluso podrían no existir y se mantendría el diseño racional del tributo en cuestión, razón por la que son de aquellos que, como el otorgado en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución.

91. Precisó el tribunal colegiado del conocimiento que el hecho de que tales subsidios no sean analizables a la luz de los principios de justicia tributaria no significa que escapen del control constitucional, pues puede hacerse a partir del contenido del artículo 1º de la Norma Fundamental.

92. Posteriormente, dio noticia de la doctrina jurisprudencial emitida por este Alto Tribunal en relación con el test de igualdad, así como del contenido del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad, y del Acuerdo de Carácter General, para establecer que la norma en cuestión cumple la primera grada del aludido escrutinio porque hace una diferencia entre sujetos que se encuentran en situaciones similares, esto es, los propietarios de bienes inmuebles en esta ciudad, destinados al uso habitacional y que a partir de determinados rangos gozan del subsidio consistente en cuota fija o porcentaje de descuento, sin que aquellos pertenecientes a los rangos H a P tengan derecho a algún beneficio.

93. Luego, indicó que la norma también tiene una finalidad constitucionalmente válida porque conforme al aludido artículo quinto transitorio, el objetivo del programa de subsidios es garantizar el derecho a la vivienda reconocido en los artículos 4 de la Constitución Federal y 9, apartado E, de la constitución local.

94. A partir del contenido de tales preceptos y de la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: ***“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”***,⁽¹³⁾ concluyó que el aludido programa está dirigido a los contribuyentes que deben pagar el impuesto predial por un inmueble identificado con el concepto de vivienda digna y decorosa, esto es, que tiene los elementos mínimos para ser considerada como tal, lo cual, dijo, evidentemente se cumple al considerar como beneficiarios a los propietarios o poseedores de los inmuebles que tributan conforme a los rangos A a G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del código tributario local, por corresponder a los inmuebles que tienen los elementos y aspectos básicos de la definición de vivienda digna y decorosa.

95. Indicó que los parámetros considerados para otorgar los beneficios atienden a la política social y progresista que caracteriza al gobierno de esta ciudad y que no está proscrita a nivel constitucional, pues la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México consideró necesario otorgarlos sólo a las personas indicadas en el Acuerdo de Carácter General a fin de garantizar el derecho a la vivienda que es un derecho económico, social y cultural cuyo núcleo esencial es de cumplimiento inmediato para el Estado.

96. En ese orden de ideas, estableció que el programa general de subsidios al impuesto predial trata a los contribuyentes de los rangos A a G de la tarifa progresiva contenida en la fracción I del mencionado artículo 130, de manera distinta que aquellos que se ubican en los rangos H a P, pues los inmuebles de los primeros no se encuentran en las mismas circunstancias que los de los últimos, ya que aquellos

cuentan con la infraestructura básica y/o mínima para el que lo habita, esto es, con instalaciones sanitarias y de aseo, espacios para preparar e ingerir alimentos y para el descanso, iluminación y ventilación, así como con los servicios de agua potable, electricidad y drenaje, mientras que los inmuebles de los últimos rangos cuentan con una infraestructura que supera a la básica, ya sea en cuanto a las instalaciones, espacios y/o servicios.

97. En otras palabras, dijo, mientras que los inmuebles que se ubican en los rangos A a G corresponden a la noción de núcleo esencial del derecho a la vivienda vinculado con el concepto de dignidad humana, los últimos no, razón por la que escapan de la obligación inmediata de protección por parte del Estado y cuyo cumplimiento debe ser progresivo conforme lo permita la realidad económica y social.

98. Conforme a lo expuesto concluyó que los propietarios o poseedores de los inmuebles que se ubican en los aludidos rangos A a G de ninguna manera se encuentran en las mismas circunstancias que aquellos de los rangos H a P, de manera que está justificado el trato diferenciado que les otorga el Acuerdo de Carácter General, pues es evidente la diferencia que presenta un inmueble con elementos de vivienda básica y uno con elementos de mayor confort o de lujo.

99. Enseguida, estableció que el otorgamiento de los subsidios analizados obedece a un fin extrafiscal consistente en garantizar el derecho a la vivienda reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal y 9 de la constitución local, sin que ello signifique excluir a los diversos ciudadanos de tal prerrogativa pues protege a todos; sin embargo, su realización en el caso de los inmuebles de los últimos rangos es de cumplimiento mediato o de realización progresiva, conforme lo permitan las circunstancias económicas y sociales.

100. Máxime, precisó, que si conforme a los criterios de este Alto Tribunal, en materia tributaria el legislador goza de un amplio margen de configuración para establecer diversas políticas tributarias, es claro que en el caso la Jefa de Gobierno también lo tiene, amén que los beneficios analizados no afectan la estructura del impuesto predial.

101. Agregó que como el beneficio en comento se otorga con la finalidad de ayudar al sector considerado menos favorecido, mantiene una posición de neutralidad frente a los distintos modelos de estímulos fiscales, circunstancia que evidencia que, en términos generales, la medida es aceptable y razonable pues permite al Estado avanzar en los fines constitucionales impositivos relacionados con la justa distribución de la riqueza, la promoción del desarrollo social, mejoramiento económico y social de la población y, en último término, con el deber de solidaridad con los menos favorecidos.

102. Aunado a que la finalidad de dichos estímulos, esto es, *apoyar la economía de los capitalinos a fin de disminuir desigualdades y no se afecte en forma excesiva su capacidad económica*, escapa del escrutinio judicial, al ser sólo objeto de apreciación política y que es valorable respecto de los límites constitucionales, siendo que en el caso la finalidad mencionada no es caprichosa ni arbitraria, sino que atiende a una máxima constitucional, lo que significa que su creación es, en sí misma, legítima al procurar a un sector que se encuentra en desventaja respecto de los otros sujetos del impuesto predial.

103. Luego, indicó que la medida también es adecuada para el logro del fin pretendido, pues el pago de los impuestos impacta en la economía de los contribuyentes, de manera que al disminuir o aminorar la carga impositiva del tributo en comento se apoya en el pago que eroga el sector beneficiado, sin que se

le exima de su obligación, sino sólo se le disminuye o aminora la carga impositiva, logrando así ayudarlo económicamente para garantizar su derecho a la vivienda. Es decir, la finalidad de apoyar la economía de los capitalinos menos favorecidos se cumple cuando el beneficio de los subsidios fiscales analizados se dirige a los rangos A a G, por ser los más bajos.

104. Finalmente estableció que la medida es proporcional porque el trato diferenciado entre los inmuebles de rango A a G y H a P no irroga un perjuicio desproporcionado respecto de los objetivos perseguidos, pues se logra acotar las desventajas y desigualdades sociales mediante el apoyo a la economía de los contribuyentes de menos ingresos con un inmueble de valor catastral bajo, mientras que para los contribuyentes que no tienen acceso al subsidio, si bien implica el desprendimiento de una porción mayor de su patrimonio para el pago del tributo, lo cierto es que es en proporción al valor catastral del inmueble que, a su vez, guarda estrecha relación con su capacidad contributiva, sin que el impacto económico sea excesivo.

105. En consecuencia, el tribunal colegiado resolvió que la diferencia de trato acusada es constitucional porque los sujetos comparados son distintos, aunado a que la medida tiene una finalidad constitucionalmente válida cuya graduación escapa del escrutinio constitucional, es idónea y proporcional, amén que el legislador no tenía por qué motivar en el Acuerdo de Carácter General esa diferencia, aunado a que en materia tributaria el escrutinio es laxo.

106. Agregó que no pasaba inadvertida la existencia del criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que declaró inconstitucional el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal, pero resultaba inaplicable atendiendo a los razonamientos que expuso.

Criterio del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA-247/2020)

107. En su sentencia, el tribunal colegiado de circuito modificó la diversa entonces recurrida, negó el amparo contra la derogación de la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México y contra el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del aludido ordenamiento y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve y, finalmente, lo concedió contra el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General reclamado con motivo del pago del impuesto predial respecto de un inmueble que tributa conforme al rango G de la tabla contenida en la fracción I del referido artículo 130.

108. Para efectos del estudio interesa la concesión del amparo contra el mencionado artículo segundo, inciso a), para la cual el órgano colegiado desestimó los agravios de la autoridad recurrente.

109. En ese sentido, calificó de fundado el agravio de la autoridad consistente en que la juez no analizó correcta y acuciosamente el acto reclamado a la luz del principio de igualdad; sin embargo, a la postre lo declaró inoperante porque en materia fiscal prevalece la vulneración del principio de equidad, amén que, dijo, tratándose del impuesto predial, en la jurisprudencia 2a./J. 225/2009, de rubro: ***“PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN DEL 0% PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS ‘K AL***

P' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)”,⁽¹⁴⁾ esta Segunda Sala ya determinó que el principio violado es el de equidad.

110. Posteriormente, determinó que, contrario a lo alegado por la autoridad, el Acuerdo de Carácter General es un instrumento normativo de carácter general impugnabile en amparo y que es inaplicable el criterio de condonación fiscal invocado por la recurrente.

111. En cuanto a lo aducido en el sentido de que los subsidios contenidos en el acuerdo reclamado no modifican los elementos esenciales del impuesto predial y que dicho instrumento está sujeto al principio de reserva de ley, el órgano colegiado resolvió que sí inciden en los elementos esenciales del tributo y, por ende, son analizables a la luz de los principios de justicia tributaria.

112. A partir de lo anterior, el tribunal colegiado del conocimiento estimó aplicable la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito antes identificada y que declaró inconstitucional el artículo 130, fracción II, del entonces Código Fiscal del Distrito Federal por violar el principio de equidad tributaria, pues es claro, dijo, que al otorgar los subsidios analizados sólo a los propietarios o poseedores de los inmuebles que tributan conforme a los rangos A a G de la tabla conducente, se excluye a aquellos que detentan predios pertenecientes a los restantes rangos, violando así aquella máxima a partir del parámetro utilizado por el legislador, esto es, bienes inmuebles de uso habitacional.

113. Luego, insistió en la no aplicación de los criterios relativos a la condonación fiscal emitidos por este Alto Tribunal; que la sentencia emitida por otro tribunal colegiado de circuito no lo vincula, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; que el efecto dado al amparo no tiene la trascendencia alegada por la autoridad recurrente y, por último, desestimó los agravios de la quejosa vinculados con la idea de que, de haberse analizado los restantes conceptos de violación, hubiera obtenido un mayor beneficio que el logrado.

114. Por último, el tribunal colegiado de circuito se pronunció en cuanto a los efectos del amparo indicando que si bien el inmueble defendido por la quejosa se ubica en el rango G de la tabla del impuesto predial aplicable y, por ende, conforme al artículo segundo, inciso b), del Acuerdo de Carácter General, le corresponde el descuento del 25% (veinticinco por ciento) como subsidio en el pago del impuesto correspondiente, lo conducente era conceder el amparo para que se le aplicara la cuota fija reducida del rango D, que le reporta un mayor beneficio y, en su caso, le sean devueltas las cantidades enteradas indebidamente.

115. En consecuencia, el órgano colegiado modificó la sentencia recurrida, negó el amparo contra ciertas normas reclamadas y lo concedió contra el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General controvertido.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

116. Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción denunciada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

117. De acuerdo con la mecánica que prevalece en la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe contradicción de criterios si al resolver los asuntos implicados en la denuncia los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

118. Corrobora esa afirmación, por analogía, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: ***“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”***.(15)

119. También se ha determinado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y, además, que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, dar certidumbre jurídica.

120. En este orden de ideas, esta Segunda Sala considera que en el caso existe la contradicción denunciada entre los criterios asumidos por los Tribunales Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues en situaciones fácticas similares analizaron puntos de derecho iguales llegando a conclusiones distintas.

121. En principio, los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno, Décimo y Vigésimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito concedieron el amparo contra, entre otros, el Acuerdo de Carácter General en las porciones normativas ahí reclamadas, al considerar que es contrario al orden constitucional; mientras que los diversos Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Vigésimo Segundo, lo negaron al estimar que lo respeta.

122. En cuanto al fondo, los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito establecieron, entre otras cosas, que la institución jurídica contenida en el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General incide en los elementos esenciales del tributo, razón por la que su constitucionalidad debe analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria, en específico, el de equidad.

123. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito indicó que el subsidio del inciso a) incide en los elementos esenciales y, por ende, es analizable a la luz del principio de equidad tributaria, mientras que el del inciso b), no, razón por la que es analizable bajo el principio de igualdad. Finalmente los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo Tercero indicaron que los subsidios sólo son analizables a la luz del principio de equidad tributaria.

124. En contrapartida, los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo Segundo indicaron que los subsidios no inciden en dicha mecánica, entonces son analizables a la luz del principio de igualdad.

125. A partir de esas consideraciones, los mencionados órganos colegiados arribaron a conclusiones diferentes, pues, como ya se dijo, algunos concedieron el amparo y otros lo negaron al estimar o no violados los principios constitucionales aplicables.

126. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó la sentencia entonces recurrida y, por ende, **negó el amparo** contra el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de Carácter General. Respecto del primer inciso, estableció que debe analizarse a la luz del principio de equidad tributaria porque incide en uno de los elementos esenciales del tributo como es la tarifa, mientras que el del inciso b), se debe analizar bajo un aspecto más amplio como es el de igualdad, porque el descuento que contiene no incide en la mecánica impositiva. No obstante, concluyó que ambas normas respetan el texto constitucional porque el trato diferenciado que contienen está plenamente justificado en las razones que dio la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, esto es, no afectar la capacidad económica de los contribuyentes beneficiados por considerar que pertenecen a los grupos más vulnerables de la ciudad. Asimismo, indicó que el referido acuerdo no viola el derecho a una vivienda digna, porque una cosa es tal prerrogativa y otra muy distinta el beneficio fiscal reclamado.

127. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo**. Al respecto, estableció que los subsidios en comento no inciden en los elementos esenciales del impuesto predial, de modo que no pueden ser analizados a la luz de los principios de justicia tributaria y, por ende, es inaplicable la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin que pudiera estudiarlos a la luz del derecho a la igualdad, porque esa no era la pretensión de la promovente.

128. El Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó la sentencia entonces recurrida y **negó el amparo** a la quejosa al considerar, en principio, que los subsidios contenidos en el Acuerdo de Carácter General no inciden en los elementos del tributo, razón por la que no deben analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria, sino de los restantes derechos reconocidos constitucionalmente. A partir de lo anterior, realizó el test de igualdad y concluyó que la medida lo respeta porque tiene una finalidad constitucionalmente válida (garantizar el derecho a la vivienda de los sectores más necesitados y que se identifican con los primeros rangos de la tabla), es idónea (porque es un medio adecuado para aminorar la carga impositiva de los beneficiados), y proporcional (el trato diferenciado no irroga un perjuicio desproporcionado respecto a los objetivos perseguidos), aunado a que, como tal, el fin del programa de subsidios escapa del escrutinio constitucional laxo aplicable en materia fiscal.

129. En contrapartida, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la sentencia entonces recurrida y, por ende, **concedió** el amparo contra el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General, al desestimar los agravios de la autoridad consistentes en que es un acto administrativo, no legislativo; es analizable a la luz del principio de igualdad, no de equidad tributaria; el juez no indicó por qué aplicó la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y los efectos del amparo implican que se aplique una norma derogada. En específico, respecto del tema consistente a partir de cuáles principios es analizable el acuerdo reclamado, estableció que bajo el matiz tributario, en la medida en que el subsidio contenido en el inciso a) del artículo segundo incide en el elemento esencial del tributo denominado cuota.

130. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la sentencia recurrida y, por ende, **concedió el amparo** contra el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General y contra el artículo quinto transitorio, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa porque, en lo que interesa, el subsidio que prevé aquella disposición es analizable a la luz de los principios de justicia tributaria, ya que incide en el elemento esencial del tributo denominado cuota.

131. El criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consiste en que el sistema de aminoración del impuesto predial establecido en el artículo segundo del Acuerdo de Carácter General reclamado no se trata de un subsidio, sino de un elemento relacionado directamente con la tarifa y con el sujeto del impuesto, porque al aplicarse incluye a algunos sujetos pasivos y excluye implícitamente a otros, razón por la que su constitucionalidad debe analizarse a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

132. A partir de lo anterior y al tenor de los criterios jurisprudenciales que invocó, **concedió el amparo** porque el aludido precepto viola el principio de equidad tributaria ya que excluye de manera injustificada a contribuyentes que también detentan inmuebles para uso habitacional, siendo que la finalidad del sistema es aminorar la carga tributaria de ese sector de la población.

133. Es cierto que podría considerarse que el criterio sustentado por el tribunal en comento parte de la aplicación de los criterios de este Alto Tribunal y del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que citó en su ejecutoria y, por ende, que no revela, en realidad, un criterio propio; sin embargo, se estima que ello no es así, porque al final de cuentas el estudio que emprendió se sustentó en la consideración que hizo respecto a que el artículo segundo del Acuerdo de Carácter General establece un sistema de aminoración del impuesto predial que no se trata de un subsidio, sino de un elemento relacionado directamente con la tarifa y con el sujeto del impuesto, razón por la que su constitucionalidad debe analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria. De ahí que dicho criterio sea parte de la contradicción que se resuelve.

134. Por otra parte, en su sentencia el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la concesión del amparo contra el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General. Para ello estableció que los subsidios que contiene inciden en los elementos esenciales del impuesto predial, razón por la que deben ser analizados a la luz de los principios de justicia tributaria, en específico, el de equidad que lo viola porque otorgan beneficios sólo a ciertos contribuyentes, esto es, a los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional que tributan conforme a los rangos A a G de la tabla del impuesto en cuestión, excluyendo injustificadamente a los restantes que tienen las mismas características que se tomaron como parámetro para establecer dichos beneficios, es decir, propietarios o poseedores de inmuebles en esta ciudad destinados a uso habitacional.

135. Aun cuando el asunto del que conoció el mencionado tribunal fue un amparo indirecto promovido por una persona propietaria o poseedora de un inmueble que tributa conforme al rango G y, por ende, beneficiaria del descuento del 25% (veinticinco por ciento), el órgano colegiado decidió darle el mismo tratamiento que aquellos amparos promovidos por contribuyentes de rangos excluidos de cualquier beneficio, esto es, del H al P, y concedió el amparo para el efecto de que a la entonces quejosa se le

aplique la cuota fija disminuida del rango D, por ser más benéfica y, en su caso, se le devuelva la cantidad enterada indebidamente.

136. El hecho de que el aludido colegiado haya dado el mismo tratamiento al asunto aun cuando estaba en un supuesto distinto, esto es, un amparo promovido por un contribuyente beneficiado con el descuento, origina que sea parte de la contradicción de criterios que se resuelve, porque, al final de cuentas, emitió una decisión en el sentido de que la norma entonces reclamada es analizable bajo el principio de equidad tributaria y es inconstitucional por excluir a los contribuyentes que tributan conforme a los rangos H a P de la tabla contenida en el mencionado artículo 130, fracción I.

137. Lo anterior también evidencia que existe la contradicción de criterios respecto del sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que conoció en revisión del juicio de amparo indirecto promovido por la propietaria o poseedora de un inmueble de uso habitacional en esta ciudad que tributa conforme al rango E de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y que contravirtió únicamente el subsidio contenido en el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General, consistente en cuotas fijas, precisamente por ubicarse en el otro subsidio de descuento.

138. El citado órgano colegiado resolvió que es constitucional el precepto reclamado porque la quejosa no es comparable con los destinatarios del subsidio previsto en el referido inciso a), justamente porque su inmueble es de mayor valor catastral y porque la quejosa no se vio excluida del beneficio fiscal, sino que le es aplicable el del inciso b), de modo que no puede atribuir al Acuerdo de Carácter General un trato desigual, amén que ambos subsidios atienden al valor catastral de los inmuebles.

139. Si bien tal diferencia de trato no fue materia de pronunciamiento de los restantes tribunales colegiados de circuito, quienes conocieron de amparos en revisión promovidos por contribuyentes totalmente excluidos de los beneficios, lo cierto es que el hecho de que el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado haya conocido de un supuesto similar, esto es, un amparo promovido por un sujeto beneficiario del subsidio de descuento que reclamó su exclusión del diverso de cuota fija, origina que el criterio del aludido Sexto Tribunal también sea parte de la contienda.

140. A conclusión distinta debe arribarse en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues el primero concedió el amparo contra el Acuerdo de Carácter General, conforme al criterio del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y para el efecto establecido también por dicho órgano jurisdiccional, es decir, lo único que hizo fue aplicar la jurisprudencia que lo vincula en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo que significa que no sostuvo un criterio propio; mientras que el Cuarto Tribunal, se apartó de la decisión aquí denunciada, razón por la que, al respecto, la contradicción es inexistente.

141. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el punto a dilucidar en esta contradicción de criterios consiste en determinar si las instituciones jurídicas contenidas en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, deben analizarse conforme al principio de equidad tributaria, o bien, conforme al de igualdad y, a partir de lo anterior, resolver lo conducente acerca de su constitucionalidad.

V. ESTUDIO DE FONDO

142. Para resolver el problema jurídico planteado es necesario tener en cuenta que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, de las entidades federativas y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

143. Ahora, un estímulo fiscal constituye, en esencia, una excepción a la regla general de causación, a través de la cual se reduce la carga tributaria del sujeto pasivo, sin que se elimine en su totalidad y que se establece, generalmente, por razones de política económica.

144. De tal conceptualización se pueden identificar sus elementos, a saber: a) el beneficiario debe ser contribuyente del impuesto. Este elemento es fundamental porque el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre él; y b) la situación especial del sujeto beneficiado establecida en abstracto en la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento del beneficio en su favor.

145. Los estímulos fiscales, a pesar de su denominación, no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, ya que el Estado puede sólo utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos, es decir, por facilidad operativa se incorporan al final de la mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el gobernado, aunque puede adoptarse cualquier otra forma como la entrega directa del monto dinerario o que se disminuya el precio de la adquisición de un bien o servicio.

146. De esa manera, la doctrina y jurisprudencia de este país ha diferenciado entre estímulos fiscales que tienen relevancia impositiva y aquellos que no la tienen. Los primeros, también denominados estímulos fiscales típicos, actúan junto con los elementos esenciales del tributo o se integran a su mecánica, de ahí que son relevantes para graduar el monto económico que se disminuye al contribuyente.

147. En cambio, la característica principal de los estímulos fiscales que no tienen relevancia impositiva es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de hecho por la forma en que se integran atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro, de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar la tributación, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.

148. De lo expuesto se advierte que la distinción entre ambos estímulos fiscales no radica en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados por virtud de las contribuciones, pues tal situación se presenta en los dos casos, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo, ya que si actúa a través de un elemento esencial o se adiciona a su mecánica, dado que no se puede separar, tiene relevancia impositiva porque se asocia a la valoración de la capacidad contributiva de los sujetos obligados; sin embargo, no sucede lo mismo si el estímulo fiscal opera desde afuera, es decir, sin relevancia impositiva debido a que solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente.

149. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 26/2010 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1032, registro digital 165028, que establece:

ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto.

150. La diferencia apuntada se ha considerado útil para analizar si a un determinado estímulo le son aplicables los principios de justicia tributaria, o bien, si debe sujetarse a los derechos también reconocidos constitucionalmente en una connotación más amplia, porque si el beneficio fiscal mide la capacidad económica del sujeto obligado o incide en alguno de los elementos esenciales o en su mecánica, su estudio debe hacerse a la luz de los principios de justicia fiscal, pues a partir de este hecho se puede vincular con la proporcionalidad y la equidad y, por ende, verificar si los recursos que aporta el sujeto obligado son producto de su capacidad contributiva o si a otros sujetos se les da un trato preferente en el pago respectivo.

151. En contrapartida, si el estímulo no está inmerso en la medición del hecho imponible o en cualquier otro de los elementos, es claro que no puede analizarse al tenor de los principios de justicia tributaria, precisamente porque se establecen a partir de datos o elementos ajenos a la estructura de la contribución.

152. De lo hasta aquí expuesto se obtiene que, por regla general, los contribuyentes deben, como su denominación lo indica, contribuir para los gastos públicos de los diferentes órdenes de gobierno, siendo entonces la excepción la disminución de esa carga contributiva. Entre tales excepciones encontramos a los estímulos fiscales que reducen la carga tributaria del sujeto pasivo, sin eliminarla en su totalidad y que se establecen, generalmente, por razones de política económica. Tales estímulos pueden tener o no incidencia impositiva dependiendo de su regulación.

153. En el primer caso, esto es, los beneficios que tienen relevancia impositiva interactúan con los elementos esenciales del tributo, o bien, se introducen a su mecánica, lo que posibilita que sean analizables a la luz de los principios de justicia tributaria; ello no ocurre tratándose de los estímulos que carecen de relevancia o incidencia impositiva pues al no estar relacionados o incidir en los elementos esenciales del tributo ni en su mecánica, son analizables a la luz de los demás derechos y prerrogativas reconocidas constitucionalmente, pero no bajo el tamiz tributario.

154. Finalmente, es necesario destacar que, el hecho de que la regla sea contribuir al gasto público de los diversos órdenes de gobierno es claro que la excepción origina, de suyo, una diferencia de trato,

precisamente porque los beneficiarios del estímulo ven excepcionalmente aminorada su carga contributiva.

155. De esa manera se reconoce que la sola existencia de un beneficio tributario como son los estímulos fiscales origina una diferencia de trato entre el grueso de contribuyentes que tienen que cumplir su obligación fiscal de manera integral.

156. Ahora, el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a la fecha de publicación del Acuerdo de Carácter General materia de esta contradicción, esto es, al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, regulaba el impuesto predial en los términos siguientes:

Artículo 130. *El Impuesto Predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:*

I. TARIFA.

RANGO	LÍMITE INFERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LÍMITE SUPERIOR DE UN VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
<i>A</i>	<i>\$0.11</i>	<i>\$187,736.25</i>	<i>\$195.68</i>	<i>0.01693</i>
<i>B</i>	<i>\$187,736.26</i>	<i>\$375,471.95</i>	<i>\$227.46</i>	<i>0.03228</i>
<i>C</i>	<i>\$375,471.96</i>	<i>\$750,945.31</i>	<i>\$288.06</i>	<i>0.10089</i>
<i>D</i>	<i>\$750,945.32</i>	<i>\$1,126,417.24</i>	<i>\$666.87</i>	<i>0.12380</i>
<i>E</i>	<i>\$1,126,417.25</i>	<i>\$1,501,890.62</i>	<i>\$1,131.71</i>	<i>0.12697</i>
<i>F</i>	<i>\$1,501,890.63</i>	<i>\$1,877,362.55</i>	<i>\$1,608.44</i>	<i>0.14757</i>
<i>G</i>	<i>\$1,877,362.56</i>	<i>\$2,252,834.47</i>	<i>\$2,162.53</i>	<i>0.15251</i>
<i>H</i>	<i>\$2,252,834.48</i>	<i>\$2,628,307.87</i>	<i>\$2,735.16</i>	<i>0.16663</i>
<i>I</i>	<i>\$2,628,307.88</i>	<i>\$3,003,779.79</i>	<i>\$3,360.81</i>	<i>0.17427</i>
<i>J</i>	<i>\$3,003,779.80</i>	<i>\$3,379,253.19</i>	<i>\$4,015.15</i>	<i>0.17934</i>
<i>K</i>	<i>\$3,379,253.20</i>	<i>\$3,754,725.09</i>	<i>\$4,688.52</i>	<i>0.18486</i>

<i>L</i>	\$3,754,725.10	\$4,130,197.04	\$5,382.62	0.18988
<i>M</i>	\$4,130,197.05	\$4,506,027.99	\$6,095.57	0.20059
<i>N</i>	\$4,506,028.00	\$13,518,082.51	\$6,849.45	0.21660
<i>O</i>	\$13,518,082.52	\$28,451,972.98	\$26,369.56	0.21671
<i>P</i>	\$28,451,972.99	<i>En adelante</i>	\$58,732.79	0.22529

En el caso de que los inmuebles tengan un valor inferior a la cuota fija correspondiente al rango A, sólo se pagará el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior correspondiente a dicho rango.

II. (DEROGADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

(...)

157. Conforme a dicha disposición, el impuesto predial en esta ciudad se calcula por bimestres y a partir de la mecánica siguiente: el contribuyente ubica el inmueble en el rango que le corresponde según su valor, dicho rango contiene todos los datos aplicables en las operaciones siguientes. Hecho lo anterior, le resta el límite inferior; el resultado lo multiplica por el porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior y, finalmente, a la cifra que resulte le suma la cuota fija correspondiente, obteniendo así el tributo a cargo.

158. Antes del primero de enero del dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el precepto transcrito, su fracción II establecía que tratándose de contribuyentes con inmuebles de uso habitacional que se ubicaran en los rangos A a D, pagarían las cuotas fijas ahí mencionadas. Posteriormente a esa fecha, dicha fracción se derogó para dar paso al Acuerdo de Carácter General.

159. En efecto, en virtud del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa; ambos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México emitió un programa general de subsidios al impuesto predial.

160. Dicho programa se materializó a través del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, materia de esta contradicción de criterios, y que establece:

***ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN
SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL***

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Bases III y V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 7º, Apartado A, numeral 1, 21, Apartados A, numerales 1, 2, 4 y 5 y B, numerales 1 y 4, 23, numeral 2, inciso f, y 32, Apartado C, numeral 1 incisos a), b), p) y q) y 33, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 7º, 10, fracciones II, IV, XXI y XXII, 16, fracción II, 20, fracción V, 21, párrafo primero y 27, fracciones III, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6º, 7º, fracciones I y II, 9º, fracción I, 126, 127, 128, 129 y 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7º de la Ley de Justicia Administrativa; ambos ordenamientos de la Ciudad de México, publicado el 23 de diciembre de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 123 y 125 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 7º, fracción II, y 13, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

Que los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizarán el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligadas al pago del Impuesto Predial, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del Impuesto Predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Que en términos de los artículos 123 y 125 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los subsidios que otorgue la Ciudad de México, a través de la Persona titular de la Jefatura de Gobierno, con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en acuerdos de carácter general que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7º de la Ley de Justicia Administrativa; ambos ordenamientos de la Ciudad de México, publicado el 23 de diciembre de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, prevé que, a más tardar el 03 de enero del 2020, la persona Titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 del citado Código.

Estableciendo que dicho programa deberá contener de forma clara y precisa los requisitos y circunstancias particulares que deben cumplir los contribuyentes para acceder a los beneficios fiscales, con el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 4º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero de 2020.

De igual forma, el citado programa deberá incluir un beneficio para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto que refiere el cuarto párrafo del artículo 127 del Código Tributario Local, a efecto de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquél que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 aludido.

Que los rangos materia del presente Acuerdo referidos en el citado artículo 130 del Código Tributario Local, al ser los más bajos, son susceptibles de recibir el otorgamiento de beneficios fiscales que permitan reforzar el derecho a la vivienda previsto en los mencionados artículos de la Constitución Federal y Local.

Que el presente beneficio fiscal se otorga con la única finalidad de apoyar la economía de los capitalinos a fin de disminuir las desigualdades, bajo políticas de austeridad y responsabilidad, particularmente para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.

Que se considera conveniente apoyar a los contribuyentes en el pago del Impuesto Predial de los inmuebles de uso habitacional o mixto, así como los que realicen operaciones de compraventa o adquieran nuevas construcciones, a fin de que no se afecte en forma excesiva su capacidad económica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

PRIMERO. *El presente Acuerdo tiene por objeto apoyar en el pago del Impuesto Predial a los contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:*

a) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o uso mixto cuyo valor catastral se encuentre dentro de los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México;

b) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México; y

c) Realicen operaciones de compraventa de inmuebles y adquieran nuevas construcciones (artículo 127, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Ciudad de México).

SEGUNDO. *Para efectos de lo dispuesto en el numeral PRIMERO se otorgan los subsidios fiscales que a continuación se indican:*

a) Para el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre

comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo con las cuotas que a continuación se mencionan:

RANGO	CUOTA CON SUBSIDIO
<i>A</i>	\$50.00
<i>B</i>	\$59.00
<i>C</i>	\$71.00
<i>D</i>	\$85.00

b) Para el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo con el porcentaje que a continuación se menciona:

RANGO	PORCENTAJE DE SUBSIDIO
<i>E</i>	50%
<i>F</i>	35%
<i>G</i>	25%

c) Para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo cuarto del artículo 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México, tendrán derecho a un subsidio en el pago del Impuesto Predial equivalente a la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado que resulte del avalúo a que se refiere la fracción III del artículo 116 del Código Fiscal de la Ciudad de México presentado por el contribuyente y aquél que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del citado artículo 127.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. Los beneficios que se otorgan en el presente Acuerdo surtirán sus efectos a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020.

161. De los motivos expuestos en el propio instrumento normativo se advierte que tiene por objeto garantizar el derecho a la vivienda reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal y apoyar la economía de los capitalinos a fin de disminuir las desigualdades, bajo políticas de austeridad y responsabilidad, particularmente para que los contribuyentes cumplan sus obligaciones fiscales. De esa manera, la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México consideró pertinente que los únicos rangos que se verían beneficiados son los más bajos de la tabla del referido artículo 130, fracción I, pues de esa manera, dijo, se permite reforzar el derecho a la vivienda.

162. Dice el artículo primero que el acuerdo tiene por objeto apoyar en el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte a los contribuyentes que: a) tengan un inmueble de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre en los rangos A a D de la tarifa antes reproducida; b) tengan un inmueble con los mismos usos pero que se encuentre en los rangos E a G y, finalmente, c) realicen operaciones de compraventa de inmuebles y adquieran nuevas construcciones, en términos del artículo 127, cuarto párrafo, del código tributario de esta entidad.

163. El artículo segundo reproducido contiene el beneficio aplicable a los contribuyentes que se encuentran en los supuestos de los incisos a) y b) antes mencionados.

164. Tratándose de los sujetos del inciso a), esto es, propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto con valor catastral entre los rangos A a D, el pago del impuesto predial a cargo será de acuerdo con las cuotas siguientes: para el rango A la cuota con subsidio es de \$50.00 (cincuenta pesos); rango B cuota con subsidio de \$59.00 (cincuenta y nueve pesos); rango C cuota con subsidio de \$71.00 (setenta y un pesos); rango D cuota con subsidio de \$85.00 (ochenta y cinco pesos).

165. Cabe destacar que en la tabla que contiene el beneficio fiscal se indica que es una cuota con subsidio, a diferencia del contenido de la derogada fracción II del artículo 130 del código tributario local que establecía que los beneficiarios pagaban las cuotas fijas ahí mencionadas.

166. El hecho de que el artículo 130, fracción II (derogada), estableciera que los contribuyentes beneficiarios iban a pagar las cuotas fijas ahí indicadas originó que los Tribunales de la Federación interpretaran que tratándose de los rangos A a D la cuota contenida en la tabla de la fracción I del mencionado precepto se sustituía por la de la fracción II.

167. Como se indicó el acuerdo que se analiza contiene otra redacción en el sentido de que el pago del impuesto predial a cargo será de acuerdo con las cuotas con subsidio antes identificadas.

168. Lo expuesto deja ver que la forma en que se aplicaba el estímulo fiscal antes de la derogación mencionada cambió con la emisión del Acuerdo de Carácter General que nos ocupa, precisamente porque antes la cuota de la tabla se sustituía por la del subsidio y ahora sólo se aplica la cuota con subsidio una vez calculado el tributo a cargo.

169. En efecto, aunque la redacción del inciso a), del artículo segundo, del Acuerdo de Carácter General puede ser poco clara, lo cierto es que establece que el impuesto predial a cargo se pagará aplicando la cuota con subsidio, lo que deja ver que una vez calculado el tributo se enterará la cuota con subsidio que corresponda a los inmuebles que se ubiquen en los mencionados rangos A a D.

170. La afirmación que antecede se corrobora con el contenido del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el dieciocho de enero del dos mil veintidós, vigente en dicho ejercicio fiscal.

171. El artículo segundo de dicho instrumento normativo estableció que *para efectos de lo dispuesto en el numeral primero, los contribuyentes deberán determinar el Impuesto a pagar, para así encontrar el rango que les corresponde, y poder aplicar los subsidios fiscales* que enseguida se indicaban, esto es, el inciso a) las cuotas de subsidio, y b) porcentaje de subsidio.

172. Incluso, en la exposición de motivos del acuerdo en comento, la entonces Jefa de Gobierno de esta ciudad estableció que *dichos beneficios, se reitera, no afectan la base, tarifa, objeto o sujetos del impuesto predial sino que por el contrario, guardan autonomía permitiendo la existencia independiente de la estructura de dicho impuesto.*

173. De igual manera, en el Acuerdo de Carácter General vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, la entonces Jefa de Gobierno reiteró que los beneficios no afectaban a los elementos esenciales del tributo y en el artículo segundo, inciso a), para no dejar duda alguna, estableció que *para el pago del Impuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código, el subsidio otorgado corresponderá a la diferencia entre el impuesto determinado y las cuotas de subsidio que enseguida se mencionaban.*

174. Entonces, el artículo segundo, inciso a), del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, vigente en dos mil veinte y que es materia de esta contradicción de criterios, establece un beneficio fiscal para los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto con valor catastral entre los rangos A a D de la tabla del artículo 130, fracción I, del código tributario local, que se traduce en el pago de la cuota con subsidio ahí indicada.

175. Lo anterior implica que una vez calculado el impuesto a cargo tales contribuyentes deberán pagar la cuota con subsidio, siendo realmente subsidiada la diferencia que resulte del impuesto a cargo menos la cuota con subsidio realmente pagada.

176. Finalmente, el artículo segundo, inciso b), del referido acuerdo dispone que para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil veinte, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se aplicarán los porcentajes siguientes: rango E 50% (cincuenta por ciento); rango F 35% (treinta y cinco por ciento); y rango G 25% (veinticinco por ciento).

177. No parece que exista duda al afirmar que los porcentajes mencionados son aplicados una vez calculado el impuesto predial a cargo, de modo que la cantidad a pagar se disminuye en un cincuenta, treinta y cinco o veinticinco por ciento, según sea el caso.

178. Pues bien, las explicaciones dadas son suficientes para concluir que ninguno de los dos beneficios fiscales analizados incide en alguno de los elementos esenciales del impuesto predial y tampoco en su mecánica, pues ambos son aplicados una vez calculado y determinado el tributo a cargo.

179. Efectivamente, tratándose del subsidio contenido en el inciso a) del artículo segundo del Acuerdo de Carácter General, el contribuyente determina el impuesto predial a cargo y de encontrarse en los rangos A a D de la tarifa respectiva, paga la cuota con subsidio antes identificada, siendo realmente subsidiada la diferencia entre el impuesto a cargo y la cuota con subsidio efectivamente pagada.

180. Cabe precisar que tal interpretación obedece a la forma en que la autoridad administrativa aplicó tal beneficio en el primer año de vigencia del aludido acuerdo; sin embargo, ello ha ido cambiando y evolucionando a fin de hacerlo congruente con su contenido de manera que los contribuyentes beneficiados de los rangos A a D calculen el impuesto predial conforme a la mecánica establecida en la ley y a la cifra obtenida le resten la cuota con subsidio, dando como resultado el tributo a pagar.

181. Tratándose del subsidio contenido en el inciso b) del referido artículo segundo del Acuerdo de Carácter General, una vez calculado el tributo a cargo, se disminuye aplicando el porcentaje respectivo.

182. Como se ve, en ambos casos el impuesto predial se calcula y después se aplican los beneficios fiscales que correspondan, es decir, cuota con subsidio o porcentaje de subsidio, sin que se afecten los elementos esenciales del tributo y tampoco su mecánica.

183. De lo anterior se sigue que los subsidios en estudio no tienen relevancia impositiva, de manera que son analizables a partir de los derechos y prerrogativas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, bajo el tamiz del derecho a la igualdad, no así a la luz de los principios de justicia tributaria.

184. Lo anterior porque, como se explicó al principio de esta resolución, los beneficios fiscales atípicos o que no tienen relevancia impositiva no son analizables a la luz de los principios de justicia tributaria, precisamente porque no están vinculados o no trascienden a los elementos esenciales del tributo o a su mecánica de causación.

185. En consecuencia, el examen de constitucionalidad de los subsidios contenidos en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de Carácter General vigente en dos mil veinte se realizará a la luz del derecho a la igualdad.

186. Al respecto, conviene tener en cuenta que el principio de igualdad subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, los artículos 1, primer y quinto párrafos; 4, 13, 14, 17; 31, fracción IV, entre otros.

187. Tales normas imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado que no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

188. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que del principio en análisis derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista fundamento objetivo y razonable para efectuar diferenciación entre esos supuestos y, por el otro, un mandato de trato desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.

189. En ese orden de ideas, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

190. Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**(16)

191. Ahora, la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.

192. Consecuentemente, el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho a la igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

193. En la especie, los sujetos que se pretenden comparar son, por una parte, los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del código tributario de esta ciudad, y aquellos que están fuera de esos rangos y, por ende, que no fueron beneficiados con alguno de los estímulos fiscales analizados.

194. Por otra parte, encontramos a los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a D de la tabla contenida en el referido artículo 130, fracción I, y aquellos que están en los rangos E a G, pues los primeros están beneficiados con el estímulo fiscal de cuota con subsidio y, los segundos, con porcentaje de subsidio.

195. En los dos casos, los contribuyentes son sujetos comparables, pues todos son propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional o mixto ubicados en esta ciudad.

196. En el primer caso, esto es, tratándose de los contribuyentes que gozan de los estímulos fiscales y aquellos que no, existe una diferencia de trato, precisamente porque unos son beneficiarios de los estímulos, ya sea de cuota con subsidio o de porcentaje de subsidio, y a los otros se les excluyó de los mismos.

197. En el segundo caso, realmente no hay una diferencia de trato pues ambos grupos de contribuyentes gozan de beneficios fiscales.

198. En otras palabras, en el caso de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a D de la tabla, y aquellos que están en los rangos E a G, como tal, no existe una diferencia de trato, pues ambos sujetos gozan de los beneficios fiscales, sólo que los primeros a través de una cuota con subsidio y, los segundos, mediante un porcentaje de subsidio, ambos sustentados en el valor catastral de los inmuebles.

199. Se dice que ese contraste no es realmente una diferencia de trato porque ambos grupos de contribuyentes gozan del beneficio fiscal que, además, se sustenta en un elemento objetivo como es el valor catastral del inmueble, lo único que varía es el medio, forma o institución a través de la cual el legislador, en este caso, la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México decidió implementar el beneficio para ciertos gobernados en comparación con otros, sin que se pueda analizar la idoneidad de uno u otro, o bien, cuál es más benéfico, simple y sencillamente porque caen en el ámbito de su libertad configurativa.

200. En efecto, la manera en que el legislador decidió implementar el beneficio fiscal de que se trata, en este caso, por cuota o por porcentaje se sustenta en su libertad configurativa, es decir, en la libertad que tiene para decidir los mecanismos o instituciones que utiliza para implementar determinada política tributaria.

201. El hecho de que ese aspecto esté inmerso en la libertad configurativa del legislador implica que escapa del escrutinio constitucional, pues el juzgador carece de herramientas de política pública para decidir qué es más benéfico o perjudicial para los gobernados, ya sea una cuota con subsidio o un porcentaje de subsidio.

202. En consecuencia, no es posible continuar con el análisis constitucional del segundo grupo de contribuyentes comparados, esto es, los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a D de la tabla, y aquellos que están en los rangos E a G.

203. Cabe precisar que la conclusión que antecede no implica que en ningún caso se pueda someter a escrutinio constitucional alguna medida que se tilde de desigual o discriminatoria y que sea parte de la libertad configurativa del legislador; sino sólo que en la especie no es posible porque no se tienen las herramientas de política fiscal necesarias para llevar a cabo ese análisis y, por ende, decidir, cuál de los dos subsidios es mejor para los contribuyentes en relación con la finalidad que persigue su implementación.

204. En cuanto al primer grupo de contribuyentes, como se dijo, es posible analizar la diferencia de trato existente en la medida en que todos son propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional o mixto en esta ciudad, sólo que unos son beneficiados con los subsidios de cuota o porcentaje y, los otros, son excluidos.

205. No obstante, esa diferencia de trato está justificada, incluso, en la propia exposición de motivos del Acuerdo de Carácter General aplicable en el ejercicio fiscal dos mil veinte.

206. Como ya se dijo, en dicha parte considerativa la entonces Jefa de Gobierno de esta ciudad estableció que el aludido instrumento tiene por objeto garantizar el derecho a la vivienda reconocido en el artículo

4 de la Constitución Federal y apoyar la economía de los capitalinos a fin de disminuir las desigualdades, bajo políticas de austeridad y responsabilidad, particularmente para que los contribuyentes cumplan sus obligaciones fiscales.

207. De esa manera, la Jefa de Gobierno consideró pertinente que los únicos rangos que deben verse beneficiados son los más bajos de la tabla del referido artículo 130, pues de esa manera, dijo, se permite reforzar el derecho a la vivienda.

208. Lo anterior corrobora lo establecido en cuanto a que la diferencia de trato advertida se encuentra justificada pues el Acuerdo de Carácter General busca disminuir las desigualdades sociales que se presentan en la entidad a fin de que los contribuyentes propietarios o poseedores de inmuebles de los rangos beneficiados de la tabla y que justamente son los de menor valor catastral, cumplan sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda.

209. Es cierto que todos los habitantes de esta ciudad, por tratarse del impuesto predial, son titulares del derecho a la vivienda reconocido en el artículo 4 constitucional y también tienen derecho a que sea protegido y garantizado en la mayor medida posible; sin embargo, ello no significa que las autoridades estén imposibilitadas para establecer medidas como los estímulos fiscales en estudio, que tiendan a proteger y a beneficiar de manera inmediata a aquellos que detentan inmuebles de los rangos más bajos de la referida tabla.

210. Y es que no debe perderse de vista que, como se dijo al principio de la explicación, el hecho de que el legislador establezca un beneficio fiscal concretizado a través de estímulos origina, per se, una diferencia de trato, pues la regla es contribuir al gasto público de los diversos órdenes de gobierno, siendo la excepción la aminoración de la carga contributiva.

211. Al advertirse dicha diferencia que de inicio existe, lo único que debe verificarse es que se encuentre justificada, lo que ocurre en la especie, ya que los estímulos de mérito pretenden disminuir las desigualdades sociales apoyando a los propietarios o poseedores de los inmuebles de esta ciudad cuyo valor catastral se encuentra en los rangos A a G de la tabla contenida en el citado artículo 130, fracción I, así como ayudarlos a cumplir sus obligaciones fiscales, amén que esa diferencia atiende a un elemento objetivo como es el valor catastral de los bienes.

212. Además, a través de la medida legislativa se puede cumplir de cierta manera la finalidad que pretende, pues al aminorar la carga contributiva de los sujetos pasivos beneficiados se pueden reducir de cierta manera las desigualdades sociales y también puede coadyuvar a que cumplan en mayor medida sus obligaciones tributarias.

213. Finalmente, esta Segunda Sala no advierte que los estímulos fiscales que se analizan originen una afectación desmedida en los derechos del grupo de contribuyentes excluidos, pues no debe perderse de vista que, como se dijo, la regla es la contribución al gasto público y la excepción la aminoración contributiva, de modo que el hecho de que a ciertos contribuyentes se les disminuya esa carga no implica que a los otros se les afecte o aumente la que ya tenían, pues de todas formas todos tienen que contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

214. Pues bien, las consideraciones expuestas son suficientes para concluir que los estímulos fiscales establecidos en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, deben analizarse a la luz del principio de igualdad al no tener relevancia impositiva, mismo que respetan atendiendo a que la diferencia de trato está plenamente justificada.

VI. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

215. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios siguientes:

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo deben estudiarse a la luz de los principios de justicia tributaria o del derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, debe analizarse a la luz del derecho a la igualdad.

Justificación: Los estímulos fiscales típicos tienen relevancia impositiva cuando inciden en alguno de los elementos esenciales del tributo o en la mecánica de causación, y los atípicos no la tienen por no tener esa injerencia, de modo que son analizables a la luz de los demás derechos y prerrogativas reconocidos constitucionalmente. Los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido no tienen relevancia impositiva, porque ambos son aplicables una vez calculado el tributo. Tratándose del beneficio de cuota con subsidio para 2020, una vez calculado el impuesto a cargo, las personas contribuyentes beneficiadas deben pagar la cuota con subsidio, siendo subsidiada la diferencia que resulte del impuesto a cargo menos la cuota con subsidio realmente pagada, y para los años subsecuentes, deben calcular el impuesto predial conforme a la mecánica establecida en la ley y a la cifra obtenida deben restarle la cuota con subsidio, lo que da como resultado el tributo a pagar. El porcentaje de subsidio se aplica también una vez calculada la cantidad a pagar, la cual se disminuye con el porcentaje aplicable. Como ambos subsidios no tienen relevancia impositiva, son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo violan el derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, no viola el derecho a la igualdad.

Justificación: El derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Federal, prohíbe que sujetos comparables sean tratados de manera diferente sin justificación. Los sujetos que se pretende comparar son los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y los que están fuera de esos rangos, pues ambos son contribuyentes del impuesto predial respecto de inmuebles de uso habitacional o mixto en esa ciudad. Entre ambos grupos existe una diferencia de trato, pues los primeros son beneficiarios de subsidios fiscales y los segundos son excluidos. Tal diferencia está justificada, porque se busca disminuir las desigualdades sociales a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que justamente son los de menor valor catastral, cumplan sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda. A través de la medida se puede cumplir la finalidad que se pretende, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan sus obligaciones tributarias. No se advierte que esos estímulos afecten los derechos del grupo de contribuyentes excluidos, pues la regla es la contribución al gasto público y la excepción la aminoración contributiva, de modo que el hecho de que a ciertos contribuyentes se les disminuya esa carga no implica que a los otros se les afecte o aumente la que ya tenían.

IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los beneficiarios de los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido son comparables y, por ende, si existe diferencia de trato.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la distinción entre los beneficiarios prevista en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, no implica una diferencia de trato.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho a la igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia. Conforme al artículo mencionado, la distinción entre las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a D de la tabla prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, y las que están en los rangos E a G, no implica

una diferencia de trato, porque ambas gozan del beneficio fiscal sustentado en un elemento objetivo como es el valor catastral del inmueble. Lo que varía es el medio, forma o institución a través de la cual se decidió implementar el beneficio para ciertas personas en comparación con otras, sin que se pueda analizar cuál es más benéfico, porque caen en el ámbito de la libertad configurativa.

VII. DECISIÓN

216. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios respecto de los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Existe la contradicción denunciada en relación con los restantes órganos contendientes.

TERCERO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO. Publíquense las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense las jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó con reserva de criterio al considerar que es competencia del Pleno.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

(...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

2. **Artículo 40.** El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

(...)

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

(...)

5. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

6. **Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

7. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

9. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

10. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo III, página 2981, décima época, registro digital 2010103.

11. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 1547, décima época, registro digital 2019364.
12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 283, registro digital 165486.
13. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 801, décima época, registro digital 2006171.
14. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 286, novena época, registro digital 165481.
15. Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto del 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital 164120.
16. Jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 791, décima época, registro digital 2011887.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo deben estudiarse a la luz de los principios de justicia tributaria o del derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, debe analizarse a la luz del derecho a la igualdad.

Justificación: Los estímulos fiscales típicos tienen relevancia impositiva cuando inciden en alguno de los elementos esenciales del tributo o en la mecánica de causación, y los atípicos no la tienen por no tener esa injerencia, de modo que son analizables a la luz de los demás derechos y prerrogativas reconocidos constitucionalmente. Los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido no tienen relevancia impositiva, porque ambos son aplicables una vez calculado el tributo. Tratándose del beneficio de cuota con subsidio para 2020, una vez calculado el impuesto a cargo, las personas contribuyentes beneficiadas deben pagar la cuota con subsidio, siendo subsidiada la diferencia que resulte del impuesto a cargo menos la cuota con subsidio realmente pagada, y para los años subsecuentes, deben calcular el impuesto predial conforme a la mecánica establecida en la ley y a la cifra obtenida deben restarle la cuota con subsidio, lo que da como resultado el tributo a pagar. El porcentaje de subsidio se aplica también una vez calculada la cantidad a pagar, la cual se disminuye con el porcentaje aplicable. Como ambos subsidios no tienen relevancia impositiva, son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.

2a./J. 108/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2020.

Tesis de jurisprudencia 108/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo violan el derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, no viola el derecho a la igualdad.

Justificación: El derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Federal, prohíbe que sujetos comparables sean tratados de manera diferente sin justificación. Los sujetos que se pretende comparar son los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y los que están fuera de esos rangos, pues ambos son contribuyentes del impuesto predial respecto de inmuebles de uso habitacional o mixto en esa ciudad. Entre ambos grupos existe una diferencia de trato, pues los primeros son beneficiarios de subsidios fiscales y los segundos son

excluidos. Tal diferencia está justificada, porque se busca disminuir las desigualdades sociales a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que justamente son los de menor valor catastral, cumplan sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda. A través de la medida se puede cumplir la finalidad que se pretende, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan sus obligaciones tributarias. No se advierte que esos estímulos afecten los derechos del grupo de contribuyentes excluidos, pues la regla es la contribución al gasto público y la excepción la aminoración contributiva, de modo que el hecho de que a ciertos contribuyentes se les disminuya esa carga no implica que a los otros se les afecte o aumente la que ya tenían.

2a./J. 109/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2020.

Tesis de jurisprudencia 109/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los beneficiarios de los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido son comparables y, por ende, si existe diferencia de trato.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la distinción entre los beneficiarios prevista en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, no implica una diferencia de trato.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho a la igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia. Conforme al artículo mencionado, la distinción entre las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a D de la tabla prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, y las que están en los rangos E a G, no implica una diferencia de trato, porque ambas gozan del beneficio fiscal sustentado en un elemento objetivo como es el valor catastral del inmueble. Lo que varía es el medio, forma o institución a través de la cual se decidió implementar el beneficio para ciertas personas en comparación con otras, sin que se pueda analizar cuál es más benéfico, porque caen en el ámbito de la libertad configurativa.

2a./J. 110/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

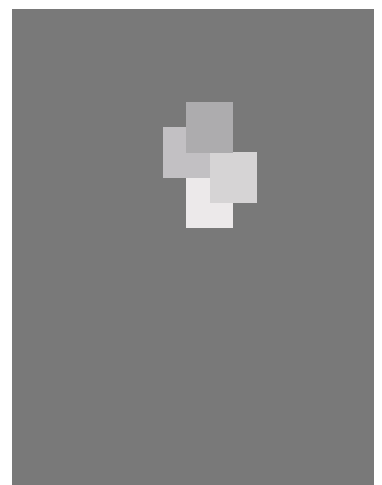
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2020.

Tesis de jurisprudencia 110/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Dos empresas promovieron amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de una resolución emitida por el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Plantearon la inconstitucionalidad del citado artículo, al estimar que viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y las quejas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: De los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción I, 3, 5, 22 y 23, fracción VI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, deriva que el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos está facultado para supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas generales y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia. Si bien el artículo 13, fracción XI, citado prevé que el Órgano de Gobierno de la Comisión tendrá, entre otras facultades, "las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones o establezcan las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables", ello no se traduce en un sinnúmero de acciones que arbitrariamente pueda desplegar. En el contexto en el que está inmerso dicho precepto, se refiere a los actos necesarios que, dentro de la legislación aplicable a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estén previstos, lo cual es coherente con lo previsto en su primer párrafo, al disponer que el Órgano de Gobierno tendrá las facultades ahí previstas conforme a las atribuciones que se señalan en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos y demás normativa aplicable.

2a. X/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7689/2023. Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V. y/o Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V. y otra. 2 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO POR LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS AUTORIZA LA REALIZACIÓN SIMULTÁNEA DE ESAS ACTIVIDADES, SON APLICABLES PARA SU CÁLCULO LAS CUOTAS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS RELATIVA, EN FUNCIÓN DEL ÁREA DELIMITADA PARA CADA ACTIVIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal que reconoció la validez de la resolución que determinó la improcedencia de la devolución de saldo a favor por pago de lo indebido derivado del entero del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos. Argumentó que se realizó una interpretación desproporcional del artículo referido, pues el impuesto aludido debe calcularse aplicando la cuota de extracción a la superficie delimitada para llevar a cabo esa actividad y la de exploración a la superficie restante, independientemente de que el área contractual ya esté en fase de extracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si la Comisión Nacional de Hidrocarburos autoriza la realización simultánea de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, para calcular el impuesto relativo son aplicables las cuotas de las fracciones I y II del artículo 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, según el área delimitada para cada actividad.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 169/2020, esta Segunda Sala sostuvo que puede existir una parte del área contractual que no se señale en el Plan de Desarrollo correspondiente o que, incluso, señalándose, requiera la ejecución de actividades de exploración, por lo que no obstante encontrarse en fase de extracción y enterar la cuota correspondiente, para realizar actividades de exploración deberá pagarse la cuota relativa a la fase de exploración, siempre que así lo autorice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Independientemente de que un contrato derive de una solicitud de migración en donde ya existía producción de hidrocarburos y la persona contribuyente se encuentre en la fase de extracción (con lo cual es aplicable sólo la cuota de la fracción II, del referido artículo 55), si dicha circunstancia varía con la autorización en la cual se delimite el área que se dedicará a la exploración y simultáneamente en la que se desarrollará la extracción, el impuesto deberá pagarse conforme a cada cuota aplicable en cada caso (fracciones I y II del propio precepto), según el área definida para cada actividad, sin que ello implique modificar el régimen fiscal correspondiente, ya que sólo se precisa qué cuota debe pagarse en función de cada actividad gravada.

2a. VIII/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2143/2024. DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998).

Hechos: Un servidor público promovió amparo directo contra el laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. A pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito le concedió el amparo, interpuso recurso de revisión al haberse desestimado los argumentos de inconstitucionalidad planteados contra el referido precepto, que establece que en los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un auxiliar de instrucción, o secretario, para tramitar el procedimiento desde su inicio hasta el cierre de instrucción. A su parecer, el artículo viola su derecho a una debida administración de justicia, por inobservar el principio de inmediación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 116 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun cuando no incorpora el principio de inmediación, es constitucional.

Justificación: El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba exhibidos en un proceso, y que servirán para decidir sobre las prestaciones alegadas por las partes, deben desahogarse sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia. Si bien conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales sujetas a lo previsto por el artículo 123 constitucional, no existe la obligación de que reproduzcan el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado de este precepto, porque tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales. La ausencia del principio de inmediación en la regulación del juicio burocrático en el Estado de Jalisco debe entenderse dentro de esa libertad de configuración que corresponde al legislador que, al ejercerla, optó por no incorporar tal principio en el artículo 116 de la ley local aludida, como una manifestación de su voluntad de privilegiar una mayor celeridad, concentración y seguridad jurídica en el trámite respectivo, sin que ello signifique desatención a los derechos mínimos constitucionalmente garantizados. No es viable inferir, bajo una interpretación conforme o por virtud de la aplicación del principio pro persona, la incorporación del principio de inmediación en la normativa que rige el juicio laboral burocrático del Estado de Jalisco, en tanto estos principios no pueden llevar al extremo de rebasar la voluntad del Congreso Estatal, y menos introducir un supuesto jurídico inexistente, con lo que tampoco resulta aplicable supletoriamente el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

2a. IX/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 5388/2024. Manuel Barreto Ramírez. 23 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

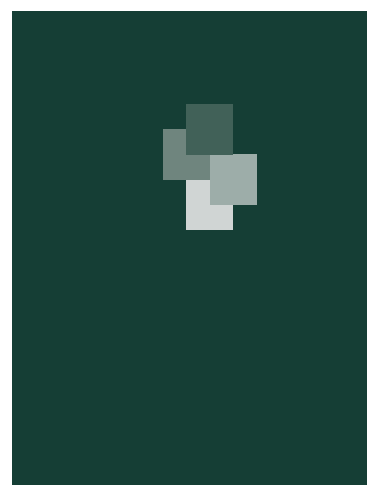
Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DE INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN ACTUALIZARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 88/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE). DISIDENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria correspondiente al trece de junio de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **88/2024** entre el sustentado por el entonces **Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** (actualmente **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**), al resolver los juicios de **amparo directo 620/2020, 160/2021 y 156/2022** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, al resolver el juicio de **amparo directo 532/2023**.
2. El problema materia de la presente resolución consiste en establecer si existe contradicción de criterios, si es procedente la misma y de ser el caso **determinar si ante el pago incorrecto de los conceptos de aguinaldo y quinquenio, en transgresión al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, la autoridad laboral debe condenar al pago de diferencias sólo por la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda laboral o también por el reclamo por incumplimientos futuros que se actualicen durante la sustanciación del juicio y hasta que se dé cumplimiento al laudo.**

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio remitido vía interconexión a este Pleno Regional el tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el entonces **Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** (ahora **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**), al resolver los juicios de **amparo directo 620/2020, 160/2021 y 156/2022** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, al resolver el juicio de **amparo directo 532/2023**.

4. El seis de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio firmado electrónicamente por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, por lo que admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **88/2024**; requirió a los contendientes para que informaran si los criterios que sustentaron seguían vigentes o, en su caso, las consideraciones para tenerlos por superados o abandonados y la fecha en que aconteció; asimismo, les solicitó habilitaran la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en este Pleno y, adjuntaran copia digital certificada de las sentencias en las que se sustentaron los criterios denunciados, en ese mismo auto, la presente contradicción se turnó a la ponencia del **Magistrado Miguel Bonilla López**.

5. También, giró oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que informara si existía alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia del presente asunto y, turnó electrónicamente el expediente a la ponencia correspondiente.

6. El Magistrado Presidente del Pleno Regional fijó como posible tema de contradicción el siguiente: **determinar si ante el incumplimiento del pago de las diferencias por concepto de aguinaldo y quinquenios, resulta correcto condenar a la demandada al pago de dichas diferencias desde el momento de su reclamo y hasta que se dé cumplimiento al laudo, así como el pago sucesivo mientras subsista la relación laboral.**

7. Por diversos oficios los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes atendieron lo solicitado por el Pleno Regional e informaron que los criterios sustentados en los juicios de amparo directo de su índice continúan vigentes y han causado estado.

8. Mediante oficio DGCCST/X/461/05/2024, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios con el tema a dilucidar en el presente asunto.

9. En proveído de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, se turnó definitivamente el asunto a la ponencia del **Magistrado Miguel Bonilla López** para su resolución.

II. *AMICUS CURIAE*

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. En el caso, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre dos tribunales colegiados del **Vigésimo Sexto Circuito**, pertenecientes a la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por el **Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, órgano involucrado en los criterios en contienda, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

I. Criterio del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito (actualmente **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**), al resolver los juicios de amparo directo **620/2020**, **160/2021** y **156/2022**.

Amparo directo 620/2020

14. Juicio laboral. Dos trabajadoras demandaron de la Secretaría de Educación Pública y del Gobernador, ambos del Estado de Baja California Sur, las prestaciones consistentes en:

- a) Pago de las **diferencias de quinquenio**;
- b) Pago de las **diferencias de aguinaldo**;
- c) Pago de las diferencias que se sigan generando por concepto de quinquenios hasta el cumplimiento del laudo;
- d) Seguir pagando quinquenios en lo sucesivo;
- e) Pago de las diferencias que se sigan generando por concepto de aguinaldo hasta el cumplimiento del laudo; y,
- f) Seguir pagando aguinaldo en lo sucesivo.

15. Concluidas las etapas procesales del procedimiento laboral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur dictó laudo en el cual **condenó** al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con quien se estableció la relación laboral, al pago de las prestaciones a) y b), y lo **absolvió** de las diversas c), d), e) y f).

16. **Demanda de amparo directo.** Inconformes con el laudo anterior, las trabajadoras promovieron juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al entonces **Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** (actualmente **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**), quien lo admitió a trámite y emitió resolución en la que por **mayoría** de votos determinó **negar el amparo solicitado**.

17. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El tribunal contendiente calificó de **infundados** los conceptos de violación estableciendo, en principio, que debe tenerse presente lo que la autoridad responsable determinó respecto de las prestaciones reclamadas relativas al **quinquenio** y al **aguinaldo** que se siguieran generando hasta concluir el juicio y a seguirlo pagando en lo sucesivo, conforme al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, conceptos con relación a los cuales todas las dependencias se encuentran obligadas al acatamiento de la disposición legal de referencia.

18. Estableció que para poder condenar en los términos reclamados por las quejas, debía constar plenamente en autos que la parte demandada incumplió con lo dispuesto en la ley, pues de lo contrario, se impondría una condena sobre hechos **futuros e inciertos**, lo cual trastocaría los derechos de la parte contraria; por ende, consideró acertado lo resuelto por el tribunal laboral.

19. Puntualizó que de condenar en los términos propuestos por la parte quejosa, esto es, al pago de las diferencias que se continuaran generando hasta concluir el juicio, implicaría que la etapa de ejecución se tornara interminable, lo cual no es jurídicamente factible, porque originaría condenar sobre actos futuros e inciertos respecto de los cuales no se tiene certeza de que vaya a actualizarse incumplimiento alguno.

20. Indicó que de igual forma, tampoco pudiera asegurarse el incumplimiento de una norma por parte de la enjuiciada, partiendo de la base de que ya ha sido condenada en el juicio laboral de origen, por lo que la parte demandada ya tiene conocimiento de la normativa que deberá acatar para el pago futuro de dichas prestaciones.

21. Precisó que los alcances de un laudo condenatorio deben delimitarse en función de las prestaciones reclamadas, salvo casos de excepción establecidos en la ley, en salvaguarda a los principios de exhaustividad y congruencia de los laudos, previstos en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

22. En apoyo a lo anterior, citó por analogía, la tesis 2a. CV/2013 (10a.),(1) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL

ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Recurso de inconformidad 282/2013. Tomasa Hernández Díaz. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 45/2007, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Tomo XXV, abril de 2007, página 528."

23. Así, el órgano colegiado señaló que, en caso de incumplimiento futuro de la parte demandada, las actoras podrían volver a ejercer sus derechos a fin de que sean respetados, para hacerlos valer ante la autoridad laboral correspondiente.

24. Puntualizó que esa decisión no transgredía los derechos de la parte trabajadora, en virtud de que ello sólo se actualizaría en caso de un nuevo incumplimiento de la normatividad por parte de la dependencia demandada.

25. Agregó que la condena impuesta en el laudo obedece a que la demandada incumplió con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, por el periodo del año previo a la fecha de presentación de la demanda laboral, en cuanto a los quinquenios y aguinaldos, respectivamente, esto es, respecto del año dos mil dieciocho.

26. Sostuvo que lo anterior no implicaba que la demandada, de manera automática, reiteraría el incumplimiento de dicha norma en lo sucesivo, pues aun cuando en el juicio laboral se demostró que no la atendió en el periodo precitado, el hecho de volver a infringir el citado precepto legal en perjuicio de

las actoras, sería futuro y, por tanto, incierto; así, no podría asegurarse que la parte patronal volvería a incurrir en desacato a la citada norma aplicable.

Amparo directo 160/2021

27. Juicio laboral. Cuatro trabajadores, promovieron demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación Pública y del Gobernador, ambos del Estado de Baja California Sur, reclamando las prestaciones siguientes:

*"1. El pago retroactivo por concepto de **DIFERENCIA DE PAGO DE QUINQUENIOS** a razón de 15 salarios mínimos, que los demandados omitieron pagar a mi representada, en el periodo del **01 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019**, conforme a lo ordenado en el artículo 41 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.*

*2. **DIFERENCIA DE PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIOS**, que resulta a partir del 01 de abril de 2019 **hasta la total resolución de la presente controversia**, calculados con Base al Salario Mínimo general vigente, conforme a lo ordenado en el artículo 41 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.*

*3. **LA REGULACIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA QUINQUENAL**, a favor de mi representada conforme, a lo ordenado en el artículo 41 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur."*

28. Seguido el juicio en sus etapas correspondientes, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur dictó laudo, en el cual **condenó** al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con quien se estableció la relación laboral, al pago de la prestación señalada en el punto **número 1** de la demanda y, **absolvió** por lo que se refiere a las marcadas en los puntos **2 y 3**, esto es, la **diferencia de pago por concepto de quinquenios**, que resulte a partir del uno de abril de dos mil diecinueve, **hasta la total resolución de la controversia**, y la regularización del pago por concepto de prima quinquenal.

29. La autoridad laboral determinó que debe constar plenamente en autos que la parte patronal incumplió con lo dispuesto en la ley, ya que de lo contrario, impondría una condena sobre hechos futuros e inciertos, lo cual trastocaría los derechos de la contraria, razón por la que resultaba improcedente condenar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con quien se estableció la relación laboral, en los términos solicitados por los actores.

30. Demanda de amparo directo. Inconformes con el laudo dictado, los trabajadores promovieron amparo directo, del que correspondió conocer al entonces **Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** (actualmente **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**) quien lo admitió a trámite y emitió resolución en la que por **mayoría** de votos determinó **negar** el amparo solicitado.

31. Consideraciones que sustentan el criterio. El Tribunal Colegiado de Circuito, sostuvo consideraciones idénticas a las vertidas en el amparo directo **620/2020**, ya reseñadas en párrafos precedentes, sólo referidas al concepto **quinquenio**, por ser el único demandado por los trabajadores.

Amparo directo 156/2022

32. Juicio laboral. Cinco trabajadores demandaron del Gobierno y Secretaría de Educación Pública, ambos del Estado de Baja California Sur, el reconocimiento y declaración judicial de antigüedad, el reconocimiento de pago de la prima quinquenal, el pago de las **diferencias** de la **prima quinquenal** generada durante el **último año de servicios**, así como **aquellas** que se **acumulen durante todo el juicio laboral hasta la total liquidación y cumplimiento del laudo** y la regularización y nivelación inmediata en el pago de la prima quinquenal.

33. Correspondió conocer del asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, quien seguido el juicio dictó laudo condenando al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con quien se estableció la relación laboral, al reconocimiento y declaración judicial de la antigüedad que corresponde a los actores, al reconocimiento al derecho de recibir el pago de prima quinquenal por los años de servicios prestados y de conformidad con el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios de Baja California Sur, **condenó** a cubrir a cada uno de los trabajadores las **diferencias existentes en el pago de quinquenio**, correspondientes al periodo diciembre de dos mil diecisiete y enero a noviembre de dos mil dieciocho.

34. Por otra parte, **absolvió** a la parte patronal del **pago de diferencias que respecto de la prestación pago de quinquenio se siguieran generando hasta concluir el juicio**; asimismo, de regularizar, nivelar y seguir pagando en lo sucesivo los quinquenios, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, al estimar que se trata de prestaciones futuras e inciertas, cuyo pago depende de que el patrón omita pagarlas, además porque el precepto de referencia ya dispone la manera en que deben cubrirse los quinquenios.

35. Demanda de amparo directo. Inconformes con el laudo, los trabajadores promovieron juicio de amparo directo; correspondió conocer del asunto al entonces **Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** (actualmente **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**), quien lo admitió a trámite y por **unanimidad** de votos, **concedió** el amparo.

36. Consideraciones que sustentan el criterio. La concesión del amparo obedeció a que el tribunal laboral de manera indebida concedió a la parte patronal el plazo de quince días para que **diera cumplimiento al laudo**, con base en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, siendo que la legislación aplicable al caso, lo limita a setenta y dos horas –artículo 158 de La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur–.

37. En relación con el **tema materia de la presente contradicción** –relativo al **pago de las diferencias de quinquenio que se acumulen durante todo el juicio laboral hasta la total liquidación y cumplimiento del laudo**–, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo consideraciones idénticas a las vertidas en los juicios de **amparo directo 620/2020 y 160/2021**, sólo referidas al concepto **quinquenio**, por ser el único demandado por los trabajadores.

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 532/2023

38. Juicio laboral. Un trabajador demandó a la Secretaría de Educación Pública y Gobernador, ambos del Estado de Baja California Sur, el pago de las siguientes prestaciones: **a)** El pago de **diferencias** por concepto de **quinquenio**, derivadas del **pago incompleto** por este concepto durante el **año previo a la fecha de la presentación de la demanda**; **b)** El pago de **las diferencias** por concepto de **aguinaldo**, ya que la demandada **pagó parcialmente** esta prestación correspondiente al año 2020; **c)** Condenar a la demandada a pagar **diferencias que se sigan generando sobre quinquenios**, conforme al artículo 41 de la Ley Burocrática del Estado, **hasta el cumplimiento del laudo**; **d)** Condenar a la demandada a seguir pagando los **quinquenios en lo sucesivo**, conforme al artículo 41 de la Ley Burocrática del Estado; **e)** Condenar a pagar las **diferencias que se sigan generando respecto de aguinaldos** pagados parcialmente, **hasta el cumplimiento total del laudo**, conforme al artículo 41 de la Ley Burocrática de Estado; y, **f)** Condenar a seguir pagando en lo sucesivo a su representada la prestación de **aguinaldo**, conforme el artículo 41 de la Ley Burocrática del Estado.

39. Correspondió conocer de la demanda laboral al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, quien la registró y **condenó** al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con quien se estableció la relación laboral, al pago de las prestaciones **a)** y **b)** y lo **absolvió** de las prestaciones **c)**, **d)**, **e)** y **f)**.

40. Demanda de amparo directo. Inconforme con el laudo dictado, la parte trabajadora presentó demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, quien determinó **conceder** el amparo.

41. Consideraciones que sustentan el criterio. Señaló que la autoridad laboral al **absolver** a la parte demandada en relación al pago de las diferencias por conceptos de **quinquenio y aguinaldo** respecto del **tiempo que durara el juicio hasta el cumplimiento del laudo** y las que se siguieran generando con motivo de la subsistencia de su relación laboral, se basó en una premisa errónea.

42. Lo anterior, porque el tribunal responsable de manera ilegal sostuvo que resultaban improcedentes, en virtud de que para que los trabajadores puedan hacerse acreedores a ellas, deben demostrar que tienen derecho a percibir las, ya sea porque las devengaron por su trabajo o porque se encuentran pendientes de pago; y en el caso particular, advirtió que se trataba de prestaciones **futuras e inciertas**, cuyo pago depende de que el patrón haya omitido otorgarlas conforme a los parámetros legales, pues si no se actualiza tal extremo, tampoco se genera el derecho a percibir las.

43. Determinación que consideró contraria a derecho, en virtud de que en autos quedó demostrado que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar los conceptos quinquenio y aguinaldo, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios de Baja California Sur, esto es, se acreditó que los pagó en un monto inferior, lo que motivó la condena decretada en el laudo reclamado.

44. Estableció que si bien, la autoridad laboral resolvió correctamente en el sentido de que sí se acreditó que la patronal incumplió con el pago de las prestaciones reclamadas en los términos legales; sin embargo, de manera incongruente limitó la condena únicamente por el periodo correspondiente al año previo a la presentación de la demanda.

45. Señaló que esa determinación no garantizaba que, con posterioridad a ese lapso, la demandada evitaría incurrir nuevamente en la omisión de pago de las diferencias en cuestión, pues nada se lo impide, si se atiende literalmente a lo resuelto en el laudo.

46. Afirmó lo anterior, porque señala que sólo a partir de una condena al pago de dichos conceptos, incluso de forma subsecuente, es como se logra una adecuada protección a los derechos laborales de la parte quejosa que fueron vulnerados por la omisión patronal de ajustarse a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios de Baja California Sur.

47. Agregó que una condena en ese sentido no vulnera derechos a la patronal demandada, ya que lo cierto es que al continuar con la relación de trabajo entre la parte accionante y la patronal demandada sin una condena al pago de las diferencias subsecuentes, se obligaría a la trabajadora a incoar una nueva acción cada año, razón por la cual se potencializa la necesidad de que la demandada sea condenada al pago de dichas prestaciones de manera subsecuente, desde la fecha en que se reclamaron tales prestaciones y, hasta en tanto subsista la relación laboral.

48. Aclaró que condenar a la demandada al pago de las diferencias por concepto de quinquenio y aguinaldo, sería la única manera de garantizar la protección efectiva a los derechos de la parte trabajadora que adujo vulnerados al intentar la acción, puesto que de considerar acertado lo resuelto en el laudo –en la parte de absolver a la demandada del pago de las diferencias por conceptos de quinquenios y agualdos subsecuentes–, implicaría desconocer que tales derechos subsisten y son inherentes a la propia relación de trabajo.

49. Así, concluyó que es desacertado que ello radique en un eventual perjuicio a la demandada, ya que el reclamo así formulado por la parte quejosa, al tener relación con la continuación de la prestación de servicios y al continuar la relación laboral, es precisamente una consecuencia inherente de ello.

50. Además, refirió que el tribunal laboral estaba obligado a resolver como procedente el derecho reclamado por la parte trabajadora y conforme al material probatorio aportado en el juicio laboral.

51. Adiciona que si bien, a la fecha de presentación de la demanda aún no se había generado un derecho a percibir las diferencias subsecuentes, ya sea hasta concluir el juicio mismo o por el tiempo sucesivo en que continúe la relación laboral; sin embargo, consideró que ello no impedía a la parte patronal, al momento de dar cumplimiento al laudo o al sustanciarse el incidente de liquidación correspondiente, acreditar haber cubierto las prestaciones de referencia, conforme a la normatividad aplicable, o en su defecto, que en su caso hubiera terminado la relación laboral con la parte trabajadora.

52. Apoyó su decisión en la tesis aislada: I.6o.T.450 L,(2) del rubro y texto siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONDENA DECRETADA POR LA AUTORIDAD LABORAL RESPECTO AL PAGO DEL AGUINALDO DE LA ANUALIDAD RECLAMADA Y DE LAS SUBSECENTES, NO CAUSA PERJUICIO AL DEMANDADO, CUANDO EN LA FECHA EN QUE CONTESTÓ LA RECLAMACIÓN AÚN NO SE GENERABA EL DERECHO DEL ACTOR A PERCIBIRLO, QUIEN ADEMÁS, CONTINUÓ PRESTANDO SUS SERVICIOS, SI EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, O EN EL INCIDENTE DE

LIQUIDACIÓN, AQUÉL ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE ACREDITAR QUE DICHA PRESTACIÓN YA FUE CUBIERTA. El pronunciamiento de la autoridad laboral respecto del pago de aguinaldo, no causa perjuicio alguno al demandado, en virtud de que si el actor reclamó, entre otras prestaciones, el pago de esta prestación y continúa prestando sus servicios, resulta inconcuso que la autoridad laboral está obligada a resolver sobre la procedencia del derecho reclamado por el trabajador y conforme al material probatorio aportado al juicio laboral; ello, con independencia de que en la fecha en que se contestó la demanda, aún no se hubiera generado el derecho a percibir el aguinaldo de la anualidad reclamada y de las subsecuentes. Lo anterior es así, porque el pronunciamiento de la condena no impide al promovente del amparo, al momento de dar cumplimiento al laudo o al en que se formule el incidente de liquidación correspondiente, exhibir el documento que justifique que a la parte actora ya le fue cubierta la prestación aludida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 384/2010. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda."

53. Por último, puntualizó que en lo que se refiere a la condena al pago de prestaciones que se generen "en lo sucesivo", consideró que tampoco le causaba perjuicio, pues la obligación correspondiente va aparejada a la subsistencia de la relación laboral; máxime que, de no considerarse así, se obligaría a la parte trabajadora a incoar una nueva acción cada año.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

54. En principio, debe establecerse que para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las condiciones siguientes:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a una cierta solución, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre la resolución de la cuestión de derecho debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

55. Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** (actualmente **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**), al resolver los juicios de **amparo directo 620/2020, 160/2021**

y **156/2022** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, al resolver el juicio de **amparo directo 532/2023**.

56. Ello es así, porque del análisis de sus argumentos, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

57. Primer requisito. Ejercicio argumentativo. Conforme a lo reseñado en el apartado **V**, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes examinaron un mismo problema jurídico, el que, mediante un ejercicio interpretativo propio, ofrecieron sendas soluciones, respecto a **determinar si ante el pago incorrecto de los conceptos de aguinaldo y quinquenio, en transgresión al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, la autoridad laboral debe condenar al pago de diferencias sólo por la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda laboral o también por el reclamo por incumplimientos futuros que se actualicen durante la sustanciación del juicio y hasta que se dé cumplimiento al laudo**.

58. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que en sus respectivas consideraciones, argumentaron soluciones discrepantes respecto de idéntica cuestión.

59. En efecto, el entonces **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo del Vigésimo Sexto Circuito** (actualmente **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**), al resolver el juicio de **amparo directo 620/2020**, resolvió que debía **absolverse** a la parte demandada del pago de las **diferencias** que pudieran generarse respecto de los conceptos **quinquenio** y **aguinaldo** durante la **sustanciación del juicio** y hasta el **cumplimiento del laudo**, ya que debía constar plenamente en autos que el patrón incumplió con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, pues de lo contrario, se impondría una condena sobre hechos futuros e inciertos, lo cual trastocaría los derechos de la parte contraria, aunado a que la etapa de ejecución se tornaría interminable.

60. Además, precisó que tampoco pudiera asegurarse el incumplimiento de una norma por parte de la enjuiciada, partiendo de la base de que ya ha sido condenada en el juicio laboral, por lo que la parte demandada ya tiene conocimiento de la normativa que deberá acatar para el pago futuro de dichas prestaciones; aunado a que los alcances de un laudo condenatorio debían delimitarse en función de las prestaciones reclamadas, salvo casos de excepción establecidos en la ley, en acatamiento a los principios de exhaustividad y congruencia de los laudos, previstos en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

61. Mismo criterio sostuvo al resolver los juicios de amparo directo **160/2021** y **156/2022**, pero sólo sobre el pago de diferencias por el concepto **quinquenio**, por ser el único demandado por la parte quejosa.

62. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al resolver el juicio de **amparo directo 532/2023**, sostuvo que era procedente **condenar** a la parte demandada al pago de las **diferencias** por conceptos de **quinquenio** y **aguinaldo** respecto del tiempo que durara **el juicio** hasta el **cumplimiento del laudo**, ya que contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, no se trata de prestaciones futuras e inciertas, pues si bien, la autoridad laboral resolvió correctamente en el sentido de que sí se acreditó que la patronal incumplió con el pago de las prestaciones reclamadas en los términos previstos en la ley aplicable; empero, de manera incongruente limitó la condena únicamente por el periodo correspondiente al año previo a la presentación de la demanda, en virtud de que esa determinación no garantizaba que, con posterioridad a ese lapso, la parte demandada no incurriera en la omisión de pago de las diferencias en cuestión.

63. Por ello, consideró que sólo a partir de una condena establecida en el laudo al pago de dichos conceptos, se lograría una adecuada protección a los derechos laborales de la parte quejosa, que fueron vulnerados por la omisión patronal de ajustarse a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios de Baja California Sur, ya que de lo contrario y de subsistir la relación de trabajo, se obligaría a la parte trabajadora a incoar una nueva acción cada año, lo que potencializaba la necesidad de que la demandada fuera condenada al pago de dichas prestaciones de manera subsecuente; sin que esa decisión se tradujera en un perjuicio para la demandada, en razón de que al momento de dar cumplimiento al laudo o al sustanciarse el incidente de liquidación, podría acreditar haber cubierto las prestaciones conforme a la normatividad aplicable, o en su defecto, demostrar que hubiera terminado la relación laboral con la parte trabajadora.

64. Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contradictorios.

65. No se pierde de vista que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, al resolver los juicios de **amparo directo 160/2021 y 156/2022**, sólo se pronunció sobre el pago de diferencias por el concepto **quinquenio**, por ser el único reclamo de la parte quejosa; mientras que en el amparo directo **620/2020**, además de pronunciarse sobre dicho concepto, también lo hizo sobre las diferencias por el concepto **aguinaldo**.

66. Sin embargo, esa circunstancia no origina que se excluya de la presente contradicción el criterio sostenido por ese tribunal colegiado en los juicios de amparo directo **160/2021 y 156/2022**, pues en ellos **sostuvo las mismas razones** que emitió al resolver el diverso juicio de amparo directo **620/2020**, para establecer que debe **absolverse** a la parte demandada del pago de las **diferencias** que pudieran generarse respecto de los conceptos **quinquenio** y **aguinaldo** durante la **sustanciación del juicio** y hasta el **cumplimiento del laudo**, ya que debía constar plenamente en autos que el patrón incumplió con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, pues de lo contrario, se impondría una condena sobre hechos futuros e inciertos, lo cual trastocaría los derechos de la parte contraria y postergaría indefinidamente la ejecución del laudo.

67. Criterio antagónico al sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al resolver el juicio de **amparo directo 532/2023**, quien sostuvo que era procedente **condenar** a la parte demandada al pago de las **diferencias** por conceptos de **quinquenio** y **aguinaldo** respecto del tiempo que durara **el juicio** hasta el **cumplimiento del laudo**, ya que contrariamente a lo resuelto por la

autoridad responsable, no se trataban de prestaciones futuras e inciertas y su condena no trastocaría derechos de la demandada.

68. Punto de derecho que, a efecto de brindar seguridad jurídica, resulta indispensable resolver, por tanto, los hechos disímiles antes precisados que rodean el problema jurídico respecto del cual los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios opuestos, en el caso concreto son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no impiden la actualización de existencia de la presente contradicción de criterios ni inciden para poder resolverla.

69. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro digital: 164120, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad**

establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez."

70. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: **¿determinar si ante el pago incorrecto de los conceptos de aguinaldo y quinquenio, en transgresión al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, la autoridad laboral debe condenar al pago de diferencias sólo por la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda laboral o también por el reclamo por incumplimientos futuros que se actualicen durante la sustanciación del juicio y hasta que se dé cumplimiento al laudo?**

71. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, 1a./J. 22/2010 y aislada P. L/94, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.";(3) "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.";(4) y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."(5)

VII. DECISIÓN

72. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que la **condena a las diferencias derivadas del pago incorrecto por los conceptos de aguinaldo y quinquenio, en transgresión al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, está acotada sólo a la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda laboral, sin que proceda por cuanto hace al reclamo por incumplimientos futuros que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se dé cumplimiento al laudo.**

73. A fin de demostrar la conclusión anterior, en principio, debemos considerar que la parte quejosa en los juicios de amparo directo en los que se emitieron los criterios contendientes, son trabajadores de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, cuya legislación aplicable es la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que en su artículo 12, párrafo primero, establece que en lo no previsto en esa normatividad, se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, los principios generales del derecho y otros ordenamientos jurídicos; como se advierte de la reproducción siguiente:

"**ARTÍCULO 1o.** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y fundamenta su vigencia en los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**ARTÍCULO 12.** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, las leyes del orden común y la equidad."

74. También debemos tener en cuenta el origen y motivos que dan derecho a los burócratas del Estado de Baja California Sur, a percibir los conceptos **aguinaldo** y **quinquenio**.

75. En efecto, el **aguinaldo** es una prestación que se otorga anualmente a los trabajadores del Estado de Baja California Sur, el cual equivale a cuarenta días de salario integrado el cual se pagará de la manera siguiente: treinta días durante la primera quincena de diciembre y diez días a pagar, a lo sumo, el diez de enero del año siguiente.

76. Por lo que concierne al concepto **quinquenio**, es un estímulo que se otorga a los servidores públicos como reconocimiento por los años de servicios acumulados, el cual se paga a partir del quinto año y cada cinco años el monto se va incrementando, hasta los veinticinco años de servicio; lo que se desprende del artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que a la letra señala:

"**ARTÍCULO 41.** Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual** equivalente a cuarenta días de salario integrado con el sueldo, sobresueldo y compensación. Dicho aguinaldo se pagará de la siguiente forma: **treinta días durante la primer quincena de diciembre y diez días a más tardar el día 10 de enero**, recibirán además del salario las prestaciones socioeconómicas que las partes convengan en sus revisiones contractuales y que contemplen entre otras, ayuda para transporte, inscripción escolar, gratificación anual, útiles escolares, ajuste de calendario, ayuda alimenticia, bono de semana mayor y plaza especial prejubilatoria y una vez convenidas las presentes se registrarán ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Asimismo recibirán como **gratificación quinquenal** el pago de las siguientes cantidades:

POR EL PRIMER QUINQUENIO 3 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES

POR EL SEGUNDO QUINQUENIO 4 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES

POR EL TERCER QUINQUENIO 5 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES

POR EL CUARTO QUINQUENIO 10 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES

POR EL QUINTO QUINQUENIO 15 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES."

77. Recordemos que en los casos que originaron la presente contradicción de criterios, la parte quejosa se inconformó en el juicio de amparo directo contra un laudo, aduciendo que la autoridad laboral omitió considerar que las diferencias salariales por los conceptos aguinaldo y quinquenio acreditadas en el juicio laboral –pagados en el **año previo a la fecha de la presentación de la demanda** conforme al "*Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública*" y no con base en lo que dispone el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur–, se **continuaban generando durante la sustanciación del juicio**, porque seguía prestando sus servicios para la dependencia demandada, por lo que **debió condenarse a su pago por los años subsecuentes que transcurrieran durante la sustanciación del juicio y hasta el cumplimiento del laudo**, mientras subsistiera el vínculo de trabajo.

78. Como se ve, la parte trabajadora demandó el pago de diferencias generadas en el año previo a la presentación de la demanda laboral y también reclamó las que se generaran por incumplimientos futuros, durante la tramitación del juicio y hasta que se diera cumplimiento al laudo.

79. A efecto de poder determinar si es viable lo pretendido por la parte demandante, debemos distinguir los conceptos: **acción, pretensión y demanda**,⁽⁶⁾ como se desarrolla a continuación.

80. El Estado –poder judicial– es quien realiza la función de resolver los conflictos de intereses, pero para que dicho ente proceda o actúe, es necesario que el individuo solicite su actuación y, precisamente, ese poder de reclamar la tutela jurisdiccional se denomina **acción**, que consiste en el poder abstracto de reclamar determinado derecho y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo –de poner en marcha el proceso–, con lo que el que ejerce ese poder, tendrá respuesta –sentencia– y, así, con esto se agota ese poder de acción, sin que la sentencia deba ser favorable, pues ello depende del contenido de la acción, que es lo que se denomina **pretensión**.

81. Por tanto, la **acción** la tienen todos, tengan razón o no, logren una sentencia favorable o desfavorable, por eso es un derecho abstracto; luego, el derecho de acción, no se ejerce contra el demandado, sino frente al juez –órgano jurisdiccional, Estado–, como derecho público.

82. Ahora, de manera normal, la acción se deduce por medio de la **demanda** –acto de iniciación del proceso–, a través de la cual y, en uso de su poder de acción ante los tribunales, es como el actor ejerce su **pretensión** (reclamación concreta de un determinado derecho); la demanda concreta, con su pretensión contra el demandado, supone ejercer ese derecho público provocando el proceso, a través de la demanda se ejerce el poder de acción y se deduce la pretensión.

83. Por su parte, la **pretensión** es declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario (demandado), se trata de un acto que busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica, es una afirmación de un derecho y la reclamación frente a otros sujetos de un determinado derecho, es decir, es el contenido de la acción.

84. En resumen, la acción se ejerce ante los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener el pronunciamiento sobre una pretensión, que se deduce en el juicio, a través de la demanda.

85. Abundando sobre la noción de **pretensión** y sus dos elementos esenciales –**objeto y razón**–,⁽⁷⁾ debemos tener en cuenta que, por cuanto hace al primer concepto, éste se traduce en el fin concreto que

el demandante persigue, esto es, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia, es por tanto, el *petitum* de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado a su favor en la sentencia, encaminada a obtener la satisfacción de un interés propio mediante la supeditación de un interés ajeno (el del demandado).

86. Por tanto, el **objeto** de la **pretensión** es lo que se pide en la demanda –la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue– y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición; esto es, el objeto es lo que se persigue con la pretensión.

87. En cuanto a la **razón** de la **pretensión**, se sustenta en que la afirmación de lo reclamado se deduce de **ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica**, cuya actuación se pide para obtener efectos jurídicos, razón por la que en la demanda se exige indicar lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho de la petición.

88. Así, la razón de la pretensión se distingue en **razón de hecho** y de **derecho**, esto es, el **conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho**, en razón de determinadas normas de derecho material o sustancial; el juez deberá resolver sobre ambos elementos, sea para acceder a lo pretendido o para rechazarlo, **si encuentra conformidad entre los hechos, el derecho y el objeto pretendido, reconocerá o declarará las consecuencias jurídicas que en las peticiones se precisan** o las negará, en la hipótesis contraria.

89. Lo anterior, conduce a distinguir **dos clases de razones** de la pretensión, a saber: **razón cierta y eficaz** y **razón aparente o ineficaz**, por eso, en la demanda puede aparecer debidamente enunciada la *causa petendi*, en sus respectivos fundamentos de hecho, aunque la pretensión no esté de acuerdo con el derecho y por eso la sentencia resultará desfavorable al demandante; además, para que los **hechos sean ciertos en el proceso, no basta que estén de acuerdo con la realidad, sino que es indispensable su prueba**.

90. Frente a la pretensión del demandante, el demandado puede asumir diversas actitudes, ya sea allanándose a lo reclamado por el actor, esto es, reconociendo tanto los hechos como el derecho invocados, o la más frecuente, oponiéndose a la pretensión del demandante, por no corresponder los hechos con el fundamento aducido por el actor.

91. En relación con los **hechos** en que el actor intenta justificar su **pretensión**,⁽⁸⁾ es conveniente que se enumeren y narren sucintamente con claridad y precisión, a efecto de que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda; al respecto, deben seleccionarse los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda sean **sólo los que han dado motivo directamente al litigio, debiéndose relatar en forma enumerada**, comprendiendo un solo hecho por cada número, con la finalidad de que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda al contestarla y con miras a que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretende probar.

92. Sobre esas bases, en el caso concreto la pretensión de la parte trabajadora está cimentada en razones de hecho que, a la fecha de la presentación de la demanda laboral, **aún no acontecían**, por ende, no

puede establecerse si éstos coinciden o no con los supuestos establecidos en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

93. De tal suerte que, al tratarse de **hechos futuros**, no existe en la demanda laboral un relato histórico de las circunstancias de donde se deduzca lo pretendido por la parte demandante (razón de hechos) ni la afirmación de su conformidad con el precepto legal citado (razón de derecho); en consecuencia, no se ofrece prueba que denote la certeza de los hechos pues, se reitera, éstos aun no acontecían a la fecha de la presentación de la demanda en donde el actor ejerce su pretensión.

94. Así, es inconcuso que la sentencia deberá resultar desfavorable a la pretensión del demandante, pues se deduce de hechos que a la fecha de presentación de la demanda laboral no se habían suscitado o inexistentes, esto es, la razón de hechos y de derecho de su pretensión es aparente o ineficaz.

95. En ese contexto, la autoridad laboral no puede imponer condenas por posibles incumplimientos futuros o inexistentes, en razón de que sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda laboral, ya que las pruebas aportadas por las partes en el juicio tienen por objeto evidenciar la procedencia o no de las pretensiones precisadas en ese escrito inicial, referidas a hechos acaecidos con antelación a la presentación de la demanda.

96. Lo que es acorde con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo anteriores a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve y posteriores a dicha reforma, en virtud de que algunos juicios laborales iniciaron antes y otros después del decreto de reforma citado –amparo 532/2023 (veintiocho de enero de dos mil veintiuno); amparo 620/2020 (veintidós de febrero de dos mil diecinueve); amparo 160/2021 (seis de mayo de dos mil diecinueve); amparo 156/2022 (treinta de noviembre de dos mil dieciocho)–; de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que establecen:

"(REFORMADO Y REUBICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)

Artículo 777. Las **pruebas deben referirse a los hechos controvertidos** cuando no hayan sido confesados por las partes".

"(REFORMADO Y REUBICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)

Artículo 779. La **Junta** **desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada** o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello".

"(REFORMADO, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)

Artículo 779. El **Tribunal** **desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada** o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello".

97. Así, sólo son admisibles pruebas relacionadas con la controversia, las que necesariamente se constituyen respecto de pretensiones plasmadas en la demanda sustentadas en un conjunto de hechos constitutivos de un relato histórico de las circunstancias de donde se deduce lo pretendido y la afirmación de su conformidad con el derecho; en consecuencia, jurídica y materialmente no es viable aportar pruebas sobre pretensiones basadas en hechos futuros, esto es, sustentadas en razones aparentes o ineficaces.

98. Luego, es inconcuso que los incumplimientos futuros por parte de la dependencia demandada son inexistentes, pues se desconoce si los pagos sucesivos de los conceptos de aguinaldo y quinquenio, posteriores a la fecha de presentación de la demanda laboral, los efectuará con base en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, en transgresión al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, esto es, no existe constancia plena en autos de que la demandada incumplió con lo dispuesto en la ley de referencia.

99. En consecuencia, consideramos que la condena a las diferencias derivadas del pago incorrecto por los conceptos de aguinaldo y quinquenio, en transgresión al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, sólo debe decretarse por la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda laboral; sin que proceda condenar a la demandada por cuanto hace al reclamo por incumplimientos futuros que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se dé cumplimiento al laudo.

100. Sin que obste que uno de los tribunales contendientes parte de una conjetura en el sentido de que como ya quedó demostrado que la dependencia demandada pagó de manera incorrecta los conceptos quinquenio y aguinaldo, por cuanto hace a la anualidad previa a la presentación de la demanda laboral, es altamente probable que los pagos sucesivos que se actualicen durante la sustanciación del juicio y hasta el cumplimiento del laudo, también los realizará de manera incorrecta; ello, pues parte de una premisa falsa que no sirve de base para soportar una decisión jurídica, porque se trata de un acto de realización incierta, no necesario y por tanto contingente.

101. Esa determinación no atenta contra el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, pues en caso de que la dependencia demandada eventualmente pague de manera incorrecta los conceptos aguinaldo y quinquenio, la parte trabajadora se verá obligada a promover nuevas acciones laborales, tantas veces como la dependencia incurra en esa ilegalidad, a efecto de obtener el pago de diferencias.

102. Lo anterior, porque si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia; sin embargo, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos –analizados en párrafos precedentes– que la autoridad jurisdiccional debe examinar para que la razón de una pretensión pueda ser cierta y eficaz o aparente e ineficaz, que de no atenderlos, provocaría un estado de incertidumbre, ya que se desconocería su forma de proceder en casos análogos, además de trastocarse las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

103. Apoya lo anterior, por el criterio jurídico que contiene, la tesis 2a. LXXXI/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro digital: 2002139, intitulada:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los

gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón."

104. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que la condena a las diferencias derivadas del pago incorrecto por los conceptos de aguinaldo y quinquenio, en transgresión al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, sólo debe decretarse por la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda laboral; sin que proceda condenar a la demandada por cuanto hace al reclamo por incumplimientos futuros que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se dé cumplimiento al laudo.

105. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente y ponente) y del Magistrado **Samuel Meraz Lares**, siendo disidente la Magistrada **Emma Meza Fonseca**, quien formula voto particular.

La Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

1. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Décima Época, diciembre de 2013, Tomo I, página 732, Registro digital: 2005150.
2. Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3215, Novena Época, Registro digital: 163532.
3. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, tomo XXXII, página 7, número de registro digital 164120.
4. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.
5. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, noviembre de 1994, página 35, número de registro digital 205420.
6. Véscovi Enrique, *Teoría General del Proceso*, Bogotá - Colombia, editorial Temis, sociedad anónima, 1984, páginas 73 a 76.
7. Devis Echandía Hernando, *Teoría General del Proceso aplicable a toda clase de procesos. Nociones generales. Sujetos de la relación jurídica procesal. Objeto, iniciación, desarrollo y terminación del proceso*, Buenos Aires, editorial Universidad, 1997, páginas 213, 215, 219, 220 y 223.
8. Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, México, editorial Harla, 1994, página 60.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Emma Meza Fonseca, en la contradicción de criterios 88/2024.

Respetuosamente **disiento** del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Sexto Circuito, en cuanto al **sentido en que se resuelve**.

Lo anterior, en virtud que en el proyecto de mayoría se precisó que la condena de las diferencias derivadas del pago incorrecto por los conceptos de aguinaldo y quinquenio, en transgresión al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, sólo debe decretarse por la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda laboral; sin que proceda condenar a la demandada por cuanto hace al reclamo por incumplimientos futuros que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se dé cumplimiento al laudo.

Sin embargo, con todo respeto no comparto el criterio de la mayoría, ya que estimo que en el caso **sí procede la condena a las diferencias** del pago incorrecto por los conceptos de aguinaldo y quinquenio, en transgresión al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio, en razón que:

Debió prevalecer la salvaguarda del derecho fundamental de un acceso pronto a la justicia que prevé el artículo 17 constitucional, y los diversos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; derecho según el cual, cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, **completa**, imparcial y gratuita. Precepto constitucional que no admite excepciones ni consideraciones especiales para que se dé cumplimiento.

Derecho que ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).²

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, los trabajadores tienen derecho a percibir quinquenios y aguinaldos, prestaciones que son de tracto sucesivo, y cuyo pago de diferencia de dichas prestaciones fueron demandadas por la parte actora.

De ahí que, si bien no existe precepto específico que disponga se condene al pago de las diferencias dejadas de percibir durante el tiempo que dure el procedimiento, lo cierto es que conforme a los principios pro persona, in dubio pro operario y pro actione (tutela judicial efectiva), que imponen la obligación relativa a que en la interpretación de las normas laborales, en caso de duda, prevalezca la más favorable a la persona trabajadora y la que evite formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, **procede condenar al pago de éstas por el tiempo que dure el procedimiento.**

Además de considerar lo contrario, se obligaría a la parte actora a que antes que prescriba la acción (un año, artículo 117 de la ley en cita) promueva nuevamente para solicitar el pago de las diferencias de esas prestaciones. Lo que se puede evitar si la condena abarca ese periodo, sin que ello sea en perjuicio de la parte demandada, toda vez que, ésta tiene la oportunidad de demostrar que ha cubierto las citadas prestaciones en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

De ahí que, con todo respeto a la mayoría, no comparto el sentido del presente asunto, ya que considero debió determinarse también la condena respecto de las diferencias derivadas del pago incorrecto por los conceptos de aguinaldo y quinquenio actualizados durante la sustanciación del juicio.

Aquí concluye el voto particular de la **Magistrada Emma Meza Fonseca.**

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte **certifica** que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DE INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN ACTUALIZARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la condena al pago de diferencias por quinquenio y aguinaldo, por infracción al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. Mientras que uno concluyó que la condena debe constreñirse a la anualidad

reclamada previa a la presentación de la demanda laboral y absolverse por el reclamo de las subsecuentes que pudieran generarse durante la sustanciación del juicio laboral y hasta el cumplimiento del laudo; el otro determinó que la condena debe extenderse por las sucesivas que se actualicen hasta la ejecución del laudo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la condena a las diferencias derivadas del pago incorrecto por los conceptos de aguinaldo y quinquenio está acotada a la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda, sin que proceda respecto de incumplimientos que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se cumpla el laudo.

Justificación: Doctrinalmente, la pretensión de la parte demandante es la petición hecha ante el Juez y frente al adversario, para que se reconozca algo respecto a una relación jurídica, la cual tiene dos elementos esenciales: objeto y razón.

El objeto es el fin perseguido y la razón se sustenta en que la afirmación de lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica.

La razón de la pretensión se distingue en razón de hecho y de derecho, esto es, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho. El Juez deberá resolver sobre ambos elementos, sea para acceder a lo pretendido o para rechazarlo.

Por lo anterior, es improcedente el reclamo del pago de diferencias de aguinaldo y quinquenio que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se cumpla el laudo, sustentado en posibles violaciones al referido artículo 41, ya que dicha pretensión está cimentada en razones de hecho que, a la fecha de la presentación de la demanda, aún no acontecían, pues no existe en ésta un relato histórico de las circunstancias de donde deduzca lo pretendido ni la afirmación de su conformidad con el precepto citado, ni tampoco prueba que denote la certeza de esos hechos. La autoridad laboral no puede imponer condenas por posibles incumplimientos futuros, porque sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/17 L (11a.)

Contradicción de criterios 88/2024. Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente). Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 620/2020, 160/2021 y 156/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 532/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA CALCULARLA CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR DIFERENCIAS DE PENSIÓN CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA UNO DE ÉSTOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **41/2024**, suscitada entre los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción y radicación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante auto de doce de enero de dos mil veinticuatro presentado –vía MINISTERSCJN–, dictado en la contradicción de criterios 3/2024, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró incompetente para conocer de la citada contradicción de criterios y declinó competencia a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, anexando, entre otras cosas, el oficio 10/2024-PI que contiene denuncia de la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito [amparo directo 160/2022] y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito [amparo directo 151/2019].

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de Presidencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción, al que correspondió el número **41/2024** y se admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DETERMINAR LA FORMA EN LA QUE DEBE CALCULARSE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBE EL PAGO DE DIFERENCIAS DE UNA PENSIÓN CORRESPONDIENTE A DIVERSOS EJERCICIOS FISCALES DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."

TERCERO.—Confirmación de turno. Integrado el expediente, en auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CUARTO.—*Amicus curiae*. Mediante dos oficios con el mismo número 600-04-05-01-00-2024-48352, presentados –uno a las diez horas con cuatro minutos y el segundo a las doce horas con dos minutos– el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Regional, el Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, adujo formular manifestaciones con el carácter de *amicus curiae*.

Y en esa misma fecha fue recibida en el correo institucional de este Pleno Regional, la Nota Relativa a la presente contradicción de criterios, remitida por ***** Directora de Área, por instrucciones de la Directora General de Amparos Contra Actos Administrativos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con el acuerdo de presidencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, y lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1o., fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur.

SEGUNDO.—Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legítima, al haberse formulado por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, que conocieron de uno de los asuntos que motivó la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—Criterios denunciados. Los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron los razonamientos medulares que se expresan a continuación:

I. Amparo directo 160/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, resuelto el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Antecedentes

Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, una persona física, por propio derecho promovió demanda de amparo contra la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente *****.

Tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, y mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, su Presidente la admitió a trámite con el número **160/2022**, y, en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés, en lo que interesa, resolvió:

"...

"(...) (1) SEXTO. Son infundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, en atención a lo siguiente:

(2) Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, este órgano colegiado estima oportuno realizar una breve relatoría de los antecedentes de la sentencia que constituye el acto reclamado, a fin de tener una mayor y mejor comprensión del presente asunto.

(3) Por escrito presentado ante la responsable, el once de octubre de dos mil diecinueve, el ahora solicitante del amparo ***, demandó de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria; la nulidad de "la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió autorizar parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018".

(4) ...

(5) ...

(6) Seguidos los trámites procesales correspondientes, con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dentro de los autos del juicio de origen número *****, dictó sentencia en la que en su único punto resolutivo, determinó que:

"ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando Primero de este fallo".

(7) Inconforme con tal determinación, el solicitante del amparo y actor en el juicio de origen, ***, promovió amparo directo (...), al que correspondió su conocimiento a este cuerpo colegiado, quien en sesión de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictó la resolución correspondiente, misma que en su único resolutivo estimó que:

"ÚNICO. *La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a (...)*

(8) Los efectos de la concesión del amparo son:

"1.- De que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar

2.- Dicte otra, con libertad de jurisdicción, en la que atendiendo todos y cada uno de los conceptos de impugnación, de manera fundada y motivada, se pronuncie en relación a si resulta aplicable o no el mecanismo de pago de impuestos contemplado en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se aduce en el segundo concepto de impugnación y,

3.- De igual forma, se pronuncie si es aplicable o no en el caso que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (...)"

(9) En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, la autoridad responsable con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, emitió la sentencia que ahora se reclama, en la que en sus puntos resolutivos determinó que:

"PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, *misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando Primero de este fallo.*

SEGUNDO. Mediante atento oficio *que al efecto se gire al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por ese H. Tribunal Colegiado el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el ***".*

(10) En el primer concepto de violación, el ahora quejoso *** aduce que:

"... la A quo fue omisa en estudiar el SEGUNDO concepto de anulación del escrito de demanda, es decir, dentro de la sentencia que se reclama en ningún momento expuso los fundamentos y motivos por los que a su consideración no resulta aplicable el tratamiento señalado en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al excedente de los ingresos antes mencionados, sino que únicamente de manera ilegal y arbitraria, determinó que era correcto el procedimiento anunciado por la autoridad en la resolución impugnada para determinar el saldo a favor solicitado, es decir, aplicó el procedimiento previsto en el diverso 152 del citado ordenamiento legal, pasando por alto que los ingresos se recibieron en una sola exhibición, por lo que tomando en cuenta que dicho pago se realizó para cubrir pensiones de 2003 a 2018, es evidente que aplica lo dispuesto en el mencionado artículo 95, en relación con el 171 de su Reglamento."

(11) Es infundado lo antes transcrito, toda vez que como se desprende del contenido de la resolución reclamada, específicamente a fojas 37 y 38 de la misma, en la que la responsable estimó que:

*"Conforme a los elementos antes expuesto, se determina que contrario a lo sostenido por la parte actora, **no le resulta** aplicable la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que los supuestos contemplados en dicho precepto, corresponden a los ingresos por conceptos de **primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación**; por tanto, si en el caso la actora exhibió el Laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente ***** de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y el Convenio de cumplimiento de Laudo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, de los que se advierte que los ingresos que obtuvo en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, corresponden a las **diferencias de pago de pensión** por el periodo comprendido de octubre de dos mil tres a abril de dos mil dieciocho, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 93, fracciones IV y V, de la mencionada ley, y que fue analizado en este fallo por ser la mecánica que la autoridad demandada aplicó y que se considera legal.*

*En ese mismo, sentido **no resulta aplicable** lo previsto en el diverso 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que en éste se contempla el supuesto en el que el **trabajador** acuerda con su empleador que el pago de jubilación, pensión o haber de retiro se cubrirá mediante un pago único, remitiéndonos al diverso artículo 93, fracción XIII, de la citada ley, que establece que no se pague impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan las personas que **han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación**, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la ley del seguro social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley del Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.*

*Sin embargo, se insiste que la mecánica ahí prevista no es aplicable, ya que en el presente caso, los ingresos que el actor percibió en el ejercicio dos mil dieciocho, corresponden **al pago por diferencias de pensión** derivadas del laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente ***** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y convenio de cumplimiento al citado Laudo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, no así a un ingreso por pago único acordado por el trabajador y el empleador por concepto de jubilación, pensión o haber de retiro, en el momento de su separación [terminación] de la relación laboral".*

(12) Lo anterior, permite concluir que contrario a lo alegado por el impetrante del amparo, la autoridad responsable sí se ocupó de lo alegado en el segundo concepto de impugnación, ya que de manera fundada y motivada se señalaron las causas, motivos o razones que tuvo en consideración la responsable, al arribar a la determinación, de estimar que en el caso que nos ocupa, no es aplicable lo previsto en los artículos 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 171 del Reglamento de la citada legislación, insistiendo la responsable en que la mecánica ahí prevista no es aplicable en el presente asunto, puesto que los ingresos que el actor ahora inconforme percibió en el ejercicio dos mil dieciocho, corresponden al pago por diferencias de pensión derivadas del laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje, dentro de los autos del expediente número 5301/04 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y convenio de cumplimiento, no así por un ingreso por pago único acordado por el trabajador y el patrón por concepto de jubilación, en el momento de su separación de la relación laboral, como inexactamente lo pretende hacer creer el quejoso.

(13) Así pues, considerando que los ingresos percibidos en el ejercicio dos mil dieciocho, corresponden al pago por diferencias de pensión derivadas del laudo antes señalado; por lo que el monto que le fue entregado por concepto de pensión debe sujetarse al pago del impuesto sobre la renta en el momento en que realmente fueron recibidos, esto es por el importe que exceda a la cantidad que establece la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de cada uno de los ejercicios que transcurrieron y que fueron pagados hasta el año dos mil dieciocho, por tanto, se estima correcto el proceder de la responsable, al estimar inaplicable el mecanismo establecido en los numerales antes referidos, y en los que alega el quejoso se debió realizar dicha exención de impuestos.

(14) Sigue alegando el inconforme que:

"Asimismo, precisó que respecto a los ingresos exentos, los mismos no debían determinarse por cada uno de los años que integran el ingreso que se recibió, sino que únicamente se debe considerar el monto que corresponde al año en el que se percibieron esos ingresos (2018); motivo por el cual, determinó que el dictamen del quejoso carece de valor probatorio porque no se ajusta a las disposiciones que son aplicables al caso, ya que realizó el cálculo de los excedentes y del ISR conforme lo previsto en el artículo 93 fracciones IV y XIV y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual estima incorrecto. Lo anterior es así pues la Sala con la sentencia le da la razón a la autoridad demandada en razón de que el hoy quejoso cubra el Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2018, en relación a las diferencias obtenidas por la pensión, considerándolas como ingresos acumulables para determinar la base gravable; no obstante, dichas diferencias constituyen el pago de una pensión retroactiva, ya que al momento en que debió recibirla, por razones ajenas no goce de ese beneficio, sino hasta el 2018, que le realizaron el pago en conjunto de los ejercicios de 2003 al 2018".

(15) Es infundado lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad responsable al emitir la sentencia que ahora se reclama, estimó negarle valor probatorio, al dictamen pericial en materia de contabilidad ofrecido por el solicitante del amparo; también lo es, que la razón que sustenta dicha negativa, lo es la falta de idoneidad de dicha probanza, dado que la cuestión debatida (exención del impuesto sobre la renta), no requiere del conocimiento o experiencia de un contador, esto es, el correcto cálculo de dicha exención, sino de precisar el momento en que se obtuvo el ingreso materia de la exención; por lo que, se estima correcto el proceder de la responsable al haber resuelto en los términos en que lo hizo, al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

(16) De lo anterior, se evidencia que la responsable sí estudió la referida prueba en materia de contabilidad; sin embargo, no le resultó favorable al ahora inconforme, dado que como ya se dijo, la responsable consideró que carecía de idoneidad, ya que la discusión se centró en determinar el momento en que se obtuvo el ingreso que genera la exención, cuestión que no requiere la experiencia de un contador.

(17) Ilustra a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 453, Tomo XXX, Septiembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, que dice:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. MEDIANTE ÉSTA NO PUEDE DEMOSTRARSE LA NATURALEZA DE INSTITUCIONES JURÍDICAS." (Se transcribe).

(18) Continúa alegando el solicitante del amparo que:

"... NACIONAL FINANCIERA SNC FID DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SIST BANRURAL cubrió mediante único pago las diferencias de pensión que correspondían al periodo del mes de octubre de 2003 al mes de abril de 2018, es que se considera que se actualiza lo previsto en el numeral 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, por ende, procede aplicar el procedimiento previsto en el numeral 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ahora bien, cabe destacar que el hecho de que en el presente asunto no se haya convenido con el que NACIONAL FINANCIERA SNC FID DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SIST BANRURAL que el pago por concepto de jubilación se cubra mediante un pago único, ello no implica que respecto de los recursos que le fueron entregados, no pueda tributar conforme lo dispuesto en los artículos antes transcritos, toda vez que la finalidad del legislador fue garantizar que el pago del impuesto, respecto de ingresos que se devengaron en varios ejercicios, fuera proporcional y equitativo."

(19) Para analizar dicho planteamiento es necesario considerar que el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que: *"Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevadas al año, a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley"*.

(20) El anterior motivo de inconformidad se estima infundado, toda vez que como acertadamente lo estimó la responsable, los ingresos percibidos por el ahora solicitante del amparo, en el ejercicio de dos mil dieciocho corresponden al pago por diferencias de pensión derivadas del laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y del convenio de cumplimiento fechado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y no de ingresos por pago único acordado por el trabajador y empleador por concepto de jubilación de forma previa a la obtención del ingreso, como lo prevé el numeral antes transcrito; de ahí que, no sea posible aplicar por analogía la norma de referencia, en razón de que se percibió el pago con motivo de sentencia derivada de un juicio laboral.

(21) En ese sentido para el caso que nos ocupa, no sería posible realizar una interpretación en favor del quejoso, del numeral 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, aplicando el tratamiento fiscal contenido en dicho numeral, porque no se estaría realizando una interpretación válida, al distorsionar lo expresamente ahí dispuesto, específicamente que los ingresos obtenidos por el quejoso hayan sido producto de un pago único acordado previamente entre el trabajador y empleador; cuestión que en la especie, no aconteció, motivo por el cual es infundada la pretensión de la parte quejosa.

(22) Apoya a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 337, Libro 61, Diciembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Constitucional, que dice:

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO." (Se transcribe).

(23) Por ende, contrario a lo alegado por el ahora impetrante del amparo, se estima correcto el proceder de la Sala Regional responsable, al concluir que el mecanismo aplicable en el caso que nos ocupa, es el previsto en el artículo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que los ingresos que obtuvo el quejoso en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, corresponden a las diferencias de pago de pensión por el periodo comprendido de octubre de dos mil tres a abril de dos mil dieciocho, lo que es acorde a lo previsto en el numeral antes citado, es decir, se considera la fecha en que realmente fueron percibidos los ingresos circunstancia que no significa que la exención de que se trata, debiera ser calculada año con año, como inexactamente lo pretende el inconforme, ya que el hecho imponible que prevé la misma, se generó hasta cuando le fue pagada dicha cantidad.

(24) En el segundo concepto de violación el impetrante del amparo, aduce lo siguiente:

- *Que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado al capítulo denominado "Reconocimiento del derecho subjetivo", del escrito inicial de demanda.*
- *De que la devolución de cantidades pagadas al fisco federal por concepto de impuestos y demás contribuciones, es un procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto que dispone, entre otras cuestiones, que las autoridades podrán ejercer sus facultades de comprobación, así como requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud respectiva, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condición de que si no cumple se le tendrá por desistido de la misma.*
- *Que la propia Sala reconoce el hecho de que ya había sido reconocido en la sentencia definitiva dictada en el juicio ***** por la entonces Décima Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas, que las cantidades consignadas en la "CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES CFDI DEL ISR, IVA E IEPS", del mes de septiembre de 2018, sí actualizaban lo previsto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".*

(25) Se estima infundado lo antes precisado, toda vez que contrario a lo alegado por el ahora solicitante del amparo, basta analizar el contenido de la sentencia que ahora se reclama, para darse cuenta que a fojas 42, la Sala Regional responsable de manera literal estimó que:

"... por cuanto hace al ingreso que el demandante percibió en el ejercicio dos mil dieciocho por concepto del pago de diferencias de pensión, respecto a la exención y pago del excedente en términos del artículo 93, fracción IV y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no sólo consideró las cantidades manifestadas por su retenedor en su declaración informativa múltiple constancia de retención, sino que la negativa a la devolución tiene su origen en la mecánica en la que el actor pretende la devolución, procedimiento

que señaló en su escrito de libre de devolución y que fue analizado en el presente considerando, en el que se concluyó que no es procedente la devolución en los términos que éste lo solicita, esto es, la aplicación del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el diverso 171 de su reglamento por cuanto al excedente [la cantidad no exenta] conforme a lo establecido en el 93, fracciones IV y V, de la mencionada ley, pero además basado en la aplicación de dicho cálculo año con año desde el dos mil tres y hasta la fecha que obtuvo el ingreso [2018], lo que ya se analizó y que no resulta procedente ..."

(26) De lo antes transcrito, se advierte que no asiste la razón al ahora quejoso, ya que la Sala Regional responsable, sí se ocupó del derecho subjetivo que dice tener el actor en el juicio origen aquí impetrante del amparo; concluyendo que no le asiste dicho derecho subjetivo, es decir, porque contrario a lo alegado por el inconforme el mecanismo aplicable en el caso que nos ocupa, es el previsto por el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad a lo expuesto por la responsable y que es acorde con lo anteriormente señalado.

(27) Es aplicable la jurisprudencia número V.1o. J/10, del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, la cual hace suya este órgano colegiado, visible en la página 367, Tomo IV, Octubre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACEN VALER ARGUMENTOS QUE NO SE HICIERON EN UN AMPARO ANTERIOR." (...) (Se transcribe).

(28) Es oportuno precisar que no resultan atendibles y aplicables al presente caso, los criterios invocados por el quejoso, que enseguida se citan, en primer lugar, porque no proporciona los datos de localización; sin embargo, de una búsqueda en el sistema de compilación de tesis y jurisprudencia del *Semanario Judicial de la Federación*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se localizaron.

"DIFERENCIAS DE PENSIÓN. PARA DETERMINAR EL ISR RESPECTO DEL MONTO QUE SE RECIBA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y QUE CORRESPONDA A VARIOS EJERCICIOS, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ISR Y NO LA TARIFA CONTENIDA EN EL DIVERSO 152 DE DICHO ORDENAMIENTO."

"DIFERENCIAS POR PENSIÓN. PARA DETERMINAR EL ISR RESPECTO DEL MONTO QUE SE RECIBA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y QUE CORRESPONDA A VARIOS EJERCICIOS, ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR POR CADA EJERCICIO QUE COMPRENDIÓ EL PAGO."

(29) Asimismo, de la referida búsqueda de los criterios invocados por el ahora inconforme, se encontró una tesis aislada de un Tribunal Colegiado, con número de registro 2022403, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, no es de observancia obligatoria para sus homólogos; por lo que no se tomará en consideración al resolver el presente asunto, misma que a continuación se cita.

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DIARIO DE LA CUOTA PENSIONARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBIÓ EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU

PENSIÓN QUE ABARCAN DISTINTOS EJERCICIOS FISCALES, PARA VERIFICAR SI REBASA O NO EL TOPE DE EXENCIÓN DE DICHO TRIBUTO (LEGISLACIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." (...) (Se transcribe).

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la **UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a *** ..."

II. Amparo directo **151/2019** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto en sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Antecedentes

Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, una persona física, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto y autoridad que a continuación se precisan:

"ACTO RECLAMADO.

*Sentencia de 12 de abril de 2019, dictada por la autoridad señalada como responsable en el expediente ***** y que fue notificada el día 29 del mismo mes y año, por lo que la presente demanda se interpone en forma oportuna, en los términos del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

AUTORIDAD RESPONSABLE.

La Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su calidad de emisora de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo."

Por razón de turno tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y mediante proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, su presidencia la registró con el número 151/2019 y la admitió a trámite.

Y, en sesión de doce de septiembre de dos mil diecinueve, en lo que aquí interesa, resolvió:

"... OCTAVO.—ESTUDIO.

Los argumentos hechos valer en el **único** concepto de violación –suplidos en su deficiencia–, son **fundados**, cuyo estudio se emprenderá de manera conjunta dada su estrecha vinculación y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente. (...)

Sin embargo, antes de ponderar las razones legales que norman el sentido de esta ejecutoria, se estima de suma importancia establecer que el acto impugnado en el juicio de nulidad cuya sentencia definitiva constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, tuvo su origen en la negativa de la solicitud de devolución en cantidad de \$***** (***** ***** ***) ***** pesos

***** , moneda nacional), por concepto de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de dos mil doce.

Ello, con motivo de que al dar cumplimiento al laudo emitido el **diecinueve de enero de dos mil nueve**, por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, en el juicio laboral ***** , de su índice, promovido por ***, en contra del extinto “***** ** ***** ***** ** *****” , Sociedad Nacional de Crédito, donde se condenó a esta última para **rectificar y nivelar el monto de la pensión mensual jubilatoria de la justiciable, así como pagar las diferencias resultantes**, se le hizo el entero de la cantidad de \$***** (***** ***** * **** * ** ***** ***** * ***** * ***** ***** , moneda nacional), **por el periodo comprendido del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta mayo de dos mil doce**; monto sobre el cual se le retuvo la cantidad de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , moneda nacional), por concepto de impuesto sobre la renta, y respecto de la cual, la autoridad exactora le reintegró únicamente \$***** (***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** *****).

Motivo por el cual, la contribuyente presentó solicitud de devolución de impuestos federales con número de folio ***** , por el monto inicialmente señalado, es decir, \$***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , moneda nacional), misma que fue negada por la autoridad fiscal a través del oficio materia de impugnación en el juicio de origen (*****), en razón de que de acuerdo al numeral 109, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil doce, el monto máximo de exención durante aquel ejercicio asciende a la cantidad de \$***** (***** ***** ***** * **** * ** ***** ***** * ***** * ***** ***** ***** , moneda nacional).

De esa precisión, la autoridad exactora señaló que contrario a lo pretendido por la contribuyente, el monto de pensión diario exento conforme al citado arábigo, excede de los **nueve** –hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce– y **quince veces** –del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce– el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, cuyo monto diario corresponde al importe de \$***** (*** ** ***** ***** ***** ***** ***** , moneda nacional), que resultó de dividir el importe de \$***** (***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** , moneda nacional), por concepto de ingresos totales acumulados, entre los trescientos sesenta y cinco días comprendidos en el ejercicio fiscal de dos mil doce.

Lo anterior, fue plasmado en la siguiente tabla:

DETERMINACIÓN DEL MONTO DIARIO EXENTO DE PENSIÓN DURANTE EL EJERCICIO 2012.

Monto máximo de exención elevado al año, según artículo 109, fracción III.	\$*****
Entre: número de días del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.	365

Monto diario de la pensión exenta.	\$*****

DETERMINACIÓN DEL MONTO DIARIO DE PENSIÓN GRAVADO DURANTE EL EJERCICIO 2012.

Monto diario de la pensión.	\$*****
Menos: monto diario de la pensión exenta.	\$*****
Excedente del monto diario de la pensión por el que debe pagarse el impuesto conforme al artículo 109, fracción III.	\$*****

En ese tenor, la autoridad fiscal señaló que no le asiste la razón a la contribuyente en pretender que el monto recibido en el ejercicio fiscal de dos mil doce, sea completamente exento del pago del impuesto sobre la renta, de conformidad con el numeral 109, primer párrafo, fracción III, vigente en dos mil doce.

En esa misma línea argumentativa, siguió diciendo que no existe un pago único de pensión jubilatoria, ya que el convenio de cumplimentación de laudo es claro en señalar que el numerario que recibió en una sola exhibición corresponde a las diferencias de pensión jubilatoria entre los que originalmente recibió por concepto de pensión y lo que realmente le correspondía, según la determinación asentada en el propio convenio, máxime que continúa recibiendo una cantidad mensual por ese concepto (jubilación).

De ahí, ponderó que la contribuyente no se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil doce, porque dicho numeral hace referencia exclusivamente a que si el pago por jubilación se realiza en una sola exhibición, o se cubriría el aludido impuesto, cuando el monto no excediera de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año, el cual equivale a \$***** (** ***** *****), "por tanto, si usted hubiera caído en ese supuesto, su retenedor Nacional Financiera SND FID del Fideicomiso Fondo de Pensiones del SIST Banrural, no le hubiera determinado la retención del impuesto sobre la renta, que ahora solicita en devolución ...".

Monto diario de pensión.

En el **único** de sus conceptos de violación, la parte quejosa luego de hacer una extensa relatoría de antecedentes de los actos que dieron origen al presente juicio constitucional, sostiene que el criterio sostenido por la Sala Regional del conocimiento es ilegal porque erróneamente afirma que el **monto diario de pensión** debe computarse tomando en cuenta los trescientos sesenta y cinco días con que cuenta un año calendario, cuando lo cierto es que su monto debe calcularse dividiendo el importe total de las pensiones percibidas entre el periodo o número de días por los que le fueron cubiertas.

Que es así, porque la responsable pasó por alto que la cantidad que recibió en el ejercicio fiscal de dos mil doce, de \$***** (***** ***** * ***** ***** ***** * ***** ***** *****), moneda nacional), **obedeció al pago de pensiones adeudadas desde el mes de abril de mil**

novcientos noventa y ocho hasta diciembre de dos mil doce; ello en acatamiento al laudo pronunciado el diecinueve de enero de dos mil nueve, por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, en los autos del expediente laboral *****, de su índice, donde se condenó al extinto “***** ** ***** ***** ** *****”, Sociedad Nacional de Crédito, a nivelar y rectificar el monto original de la pensión jubilatoria otorgada a la demandante y pagar las diferencias de pensión que resulten.

Que en ese entendido, el monto diario de pensión se debió determinar en razón de los días que comprenden el periodo por el que se liquidaron las pensiones niveladas y ajustadas como resultado del cumplimiento al laudo antes mencionado (a decir de la quejosa es de cinco mil trescientos ochenta y cinco días), pero no de acuerdo a los trescientos sesenta y cinco días del ejercicio como incorrectamente lo determinó la autoridad responsable, a efecto de obtener el cálculo de los ingresos exentos por pensión y así obtener la devolución de los que fueron indebidamente retenidos por el impuesto sobre la renta.

Alega que de acuerdo a la fracción III del numeral 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto diario de pensión es la cantidad por día percibida por el trabajador por concepto de pensión, la cual se obtiene de dividir el total de los ingresos de pensión entre el número de días por los que le fueron cubiertos esos ingresos, tal como lo expuso ante la responsable.

Explica lo anterior, aludiendo que si en los ingresos acumulados percibidos en el ejercicio fiscal de dos mil doce por concepto de pensión ascendieron a la cantidad total de \$***** (*****
***** * ***** ***, moneda nacional), de los cuales \$***** (***** * ***** ***,
moneda nacional), se recibieron por el pago de su nivelación por el periodo comprendido desde el **mes de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta diciembre de dos mil doce**, esto es, a razón de cinco mil trescientos ochenta y cinco días, una vez que se divide la primera de las cantidades entre los días liquidados, se obtiene que el **monto diario de pensión** es de \$***** (***** * *****
***** ***, moneda nacional).

En ese contexto, afirma que para determinar la cuantía de los ingresos exentos por pensión, en los términos del citado numeral, se debe multiplicar el importe equivalente al salario mínimo general de dos mil doce, por **nueve** (hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce) y por **quince** (del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce), a razón de \$***** (***** * ***** ***** ***** , moneda nacional) en cada caso, lo que da como resultado la cantidad de \$***** (***** ***** * ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , moneda nacional).

Lo anterior, se refleja en la siguiente tabla:

9 veces (del 1 de enero al 25 de mayo de 2012)	146 días X \$59.08 X 9	\$*****
15 veces (del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2012)	220 días X \$59.08 X 15	\$*****
Monto máximo de exención elevado al año		\$*****

De ahí, que el importe equivalente a nueve y quince veces el salario mínimo general se obtiene de dividir esta última cantidad, entre los trescientos sesenta y seis días de dos mil doce (año bisiesto), arrojando la cantidad de \$***** (***** ***** * ***** ***** *****, moneda nacional).

Tal circunstancia se representa de la siguiente manera:

Importe equivalente a 9 y 15 veces el salario mínimo general vigente	\$***** / 366 días del año 2012.	\$*****

Por lo cual es claro que el monto diario de pensión determinado por el periodo por el que le fueron cubiertas las pensiones adeudadas (\$*****), es menor al equivalente a nueve y quince veces el salario mínimo general para dos mil doce, es por ello, que los ingresos así obtenidos (pensiones adeudadas), se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, porque no existe excedente al cual aplicarle la tarifa del gravamen.

Lo así narrado se describe en el siguiente recuadro:

Ingresos acumulados en 2012.	\$*****	\$***** / 5,385	\$***** (monto diario de pensión)
Periodo en que se liquidaron las pensiones adeudadas (abril de mil novecientos noventa y ocho hasta diciembre de dos mil doce).	5,385 días.		
Importe equivalente a 9 y 15 veces el salario mínimo general vigente.	\$***** / 366 días del año 2012.		\$***** (monto máximo de ingresos exentos por pensión)

Reitera que es así, porque fue incorrecto que la autoridad del conocimiento estableciera su criterio en el sentido de que el **monto diario de pensión** se obtiene con base en los días del año calendario, no así de acuerdo al periodo por el cual le fueron cubiertas las pensiones adeudada, pues el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no lo establece así; de ahí lo incorrecto del acto reclamado.

Como se adelantó, los anteriores razonamientos son **fundados**.

La litis en el presente fallo constitucional versa en dilucidar básicamente si para calcular el monto diario que establece la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil doce, se debe realizar con base en los días que contiene el año (366 por ser bisiesto) en que se percibieron las cantidades atinentes a jubilaciones, pensiones y/o haberes de retiro, como lo determinó la responsable; o si se deben de considerar el total de las que abarca el periodo respecto de las percepciones recibidas (abril de mil novecientos noventa y ocho hasta mayo de dos mil doce) como lo señala la quejosa.

En ese tenor, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil doce –vigente hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce–, dispone lo siguiente:

"Artículo 109.

III ..." (Se transcribe).

Luego, tomando en cuenta que dicho numeral fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, quedó plasmado de la siguiente forma:

"Artículo 109.

III ..." (Se transcribe).

De los preceptos trasuntos se colige que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de las jubilaciones, **pensiones**, haberes de retiro, entre otros, **cuyo monto diario no exceda de nueve** –hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce– y **quince veces** –del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce– **el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y que por el excedente se pagará el impuesto**.

En este sentido, debe aclararse que en la presente ejecutoria, se atenderá a ambas legislaciones toda vez que así lo llevó a cabo la autoridad exactora en la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen, de acuerdo a la siguiente transcripción:

... Por lo que se refiere al primero de los supuestos, esta autoridad aprecia que el contribuyente pretende se consideren sus ingresos recibidos por importe de \$*****, como exentos en base a lo establecido en el artículo 109, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, precisando que son exentos de gravamen, con la única condición o limitante de que el monto diario de la pensión percibida no exceda de nueve veces (hasta el 25 de mayo de 2012) y de quince veces (del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2012) el salario mínimo general de la zona geográfica del contribuyente

...

Además, esa particularidad fue retomada por la propia Sala resolutora en el fallo que se analiza, ya que al momento de decidir respecto a la forma de calcular el monto diario de la pensión recibida por la demandante, dijo lo siguiente:

... De la interpretación del numeral antes transcrito, junto con su reforma, se advierte que la autoridad demandada consideró correctamente que el excedente considerado se obtenía observando la normatividad vigente en el año 2012, dado que el artículo referido, tuvo una modificación respecto a los días contemplados para establecer el excedente, es decir, de 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, en el periodo del 1o. de enero al 25 de mayo del año 2012 y, a partir del día 26 de mayo al 31 de diciembre del mismo año, se consideraron 15 veces dicho salario, para proceder a hacer el cálculo; en ese entendido, del contenido de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad acató debidamente la disposición legal del referido numeral 109, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, con su respectiva reforma, al desprenderse de la misma que el monto calculado para la exención del impuesto elevado al año, es por el monto de \$*****; tal y como lo efectuó la fiscalizadora en el acto controvertido, al determinar el monto máximo de exención durante el ejercicio 2012, al hacerlo de la siguiente manera:

Periodo del 1 de enero al 25 de mayo (146 días x \$***** **)	\$*****
Periodo del 26 de mayo al 31 de diciembre (220 días x \$***** **)	\$*****
Monto Máximo de exención elevado al año	\$*****

Derivado de lo anterior, este tribunal jurisdiccional llega al convencimiento de que en el caso particular, no existe conflicto con relación a la observancia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el **veinticinco de mayo de dos mil doce** y la aplicable a partir del **veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, en el entendido de que en tales legislaciones se contempló que no se pagará dicho tributo, entre otros supuestos, por la obtención de las pensiones, cuyo monto diario no excediera de **nueve** –hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce– y **quince veces** –del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce– el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

En ese contexto, debe acotarse que tampoco existe pugna en cuanto a que el ingreso que percibió la actora durante el año de dos mil doce, fue por concepto de diferencias por el pago de pensiones respecto del periodo comprendido del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho a mayo de dos mil doce; que ello fue en cumplimiento de un juicio laboral en donde se analizó lo tocante a la cuota de pensión otorgada; y que las pruebas conducentes no fueron objetadas por la autoridad demandada.

Así, de los dispositivos transcritos, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, en ningún momento el legislador estableció que para calcular el monto diario, se debía de dividir los días del ejercicio en que se recibió el ingreso por concepto de pensiones, jubilaciones o haberes de retiro; sino que de una interpretación que este Órgano Colegiado hace a dicho numeral en términos del primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se considera que el mismo contempla como base para la determinación del monto diario, el total de lo que fue pagado, esto es, se debe de tomar en consideración para realizar el cálculo del referido monto el total de días que abarque el pago que se está realizando.

Es decir, si al contribuyente se le están pagando pensiones atrasadas, como sucede en el caso, esto es, desde el mes de **abril de mil novecientos noventa y ocho hasta mayo de dos mil doce**, para el cálculo del monto diario de pensión se debe de considerar el total de días que transcurrieron en ese lapso de tiempo (5,385 días), lo cual se deberá de dividir entre la cantidad que le fue entregada a la contribuyente a fin de verificar si el monto resultante es inferior o superior a los **nueve** –hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce– y **quince veces** –del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce– **el salario mínimo general respectivo a fin de saber si se encuentra exento o no.**

Esto es así, en razón de que el referido precepto dispone que no se pagará el impuesto sobre la renta a los ingresos recibidos por **pensiones** cuyo monto diario no exceda de nueve y quince veces (de acuerdo a la data en que se calcule) el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, **lo que significa que se debe de considerar para el cálculo del monto diario, todas las pensiones recibidas, no obstante que abarquen más de un ejercicio y por lógica se deben de considerar el total de días que estas abarquen**, pues así se determina en el segundo párrafo de la fracción III de los reproducidos artículos 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al señalar: "... Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, **se deberá considerar la totalidad de las pensiones** y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley ...".

Lo anterior resulta lógico, ya que el espíritu normativo de aquel numeral radica en que **las personas que reciban una pensión, jubilación o haber de retiro menor al equivalente a los nueve o quince salarios, respectivamente, no pagarán el aludido tributo**, a fin de respetar el derecho humano a una pensión, que salvaguarde las condiciones del pensionado, para una vida digna y decorosa durante su retiro, así como para **que aquellas personas que recibieran más de los salarios antedichos (nueve y quince), pagarán el impuesto sobre la renta**, debido a que estos cuentan con mayor capacidad económica y por lo tanto es susceptible de gravarse el excedente.

Convicción que resulta acorde con la exposición de motivos de la reforma al artículo 109 inserto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, en la que la pretensión inicial propuesta en once de las doce iniciativas presentadas al efecto, era la de eliminar el tope máximo de nueve veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que establecía dicho numeral señalando al efecto lo que aquí se retoma:

(Se transcribe)

Sin embargo, en un consenso de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, se dictaminó exentar del pago del impuesto sobre la renta, a las pensiones, entre otras, cuyo monto diario no excediera de **veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente**, lo que aprobó la Cámara de origen y sometió a la de Senadores, la que recibió dictamen de sus Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, en el sentido de reducir el tope de exención a **quince veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente**, como se observa de la parte conducente de dicho dictamen:

(Se transcribe).

Mismo que fue aprobado por esa Cámara Colegisladora, y devuelta a la de Diputados para los efectos conducentes, cuyos integrantes finalmente optaron por aprobar la iniciativa modificada, pero con serias reservas sobre la disminución del monto máximo exento que habían propuesto inicialmente, y con miras a que en lo futuro pudiera mejorarse dicho esquema de tributación en favor de la clase jubilada, como lo ponen de manifiesto las siguientes intervenciones legislativas ocurridas el día de la votación:

(Se transcribe).

Es evidente, pues, que la aprobación del decreto más obedeció a la premura y urgencia de sacar adelante la iniciativa, pese a devolverse modificado el límite de exención, a fin de beneficiar aunque en poca medida a los pensionados, que dejar ir el periodo legislativo y perder esa oportunidad de reforma en alguna medida favorecedora, que a la plena convicción de que un topo (sic) de exención de **quince veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente**, era lo más justo y equitativo para este grupo de personas vulnerables.

Más aún, se debe tener en cuenta que la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, antes reproducido, claramente dispone que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de las jubilaciones, **pensiones**, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, **cuyo monto diario** no exceda de **nueve** –hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce– y **quince veces** –del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce– el salario mínimo general vigente.

Como se ve del texto del citado numeral, este hace referencia al "**monto diario**" de la pensión, circunstancia que da la pauta para establecer que aquel se vincula con **uno real**, es decir, aquel que efectivamente se perciba de acuerdo a sus condiciones y parámetros en los que fue otorgado y no **distorsionado** o **ficticio** como sucede de avalarse la interpretación de la Sala responsable, porque si bien se recibe con motivo del ajuste al pago de pensiones atrasadas, de ser tomado en consideración para efectos del pago del tributo que nos ocupa, como si su pago correspondiera solo a los trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días del año en que se obtiene, indefectiblemente ocasionaría un cobro excesivo del impuesto sobre la renta que no atiende al verdadero monto diario de pensión, distribuido en diversos ejercicios fiscales, aunado a que la citada fracción también hace hincapié, como se vio previamente, en que para efectos del impuesto sobre la renta, debe considerarse la totalidad de las pensiones, lo que se deduce que debe hacerse en un verdadero contexto temporal, no en uno **irreal**, como el que genera asumir que ese pago de varios años adeudados, corresponde a un efectivo ingreso anual.

Circunstancias que se orientan a sostener que aquellas personas que obtengan una pensión equivalente o menor a **nueve** –hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce– y **quince veces** –del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce– el salario mínimo general vigente, no pagarán el impuesto de referencia, con la finalidad de salvaguardar una vida digna y decorosa durante su retiro, pues haciendo una ponderación lógica y razonable de las particularidades que gravitan en el presente asunto, debe sostenerse que si la parte quejosa recibió el pago de diferencias de su pensión que abarcan distintos ejercicios fiscales, no debe entenderse que se esté recibiendo una pensión excedente al monto a que se

refiere el artículo 109, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil doce, de ahí que lo correcto, para efectos de determinar la cuota diaria pensionaria o monto de pensión diario, es tener en cuenta el lapso de tiempo liquidado, porque solo así se tendría plena certeza de saber si éste rebasa o no las **nueve** –hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce– y **quince veces** –del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce– el salario mínimo general vigente, con base en el cual, de ser el caso, se cubriría el impuesto relativo.

Por las razones que la informan, y por analogía al caso, se invoca la jurisprudencia P./J. 21/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, visible en la página 7, con número de registro 2004083, que dice:

"RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."

(Se transcribe).

Asimismo, por su contenido, es de invocarse la tesis aislada P. XXXIII/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página 50, del Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro electrónico 2004080, que es del tenor literal siguiente:

"RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."

(Se transcribe).

En ese orden de ideas, el hecho de que a un pensionado se le haga un único pago por concepto de pensiones atrasadas o diferencias a aquellas que abarquen varios ejercicios fiscales –como ocurre en este caso– en un solo (ejercicio), no significa que se esté recibiendo una pensión que excede, respectivamente, de los nueve y quince días de salario mínimo general vigente; sino que por alguna causa se le está haciendo la entrega al pensionista en una sola exhibición de lo que le debió de haber correspondido mes con mes en el periodo que no se le otorgó dicho ingreso (mil novecientos noventa y ocho a dos mil doce).

Lo que equivale a que el monto diario real de la pensión recibida no resulta de dividir o tomar sólo en consideración los días del año o ejercicio fiscal en que se le entregó la cantidad adeudada, **sino de la cuota diaria o monto de pensión diario que estimó para llegar al total adeudado, esto es, tomando en cuenta el lapso de tiempo liquidado.**

Sostener lo contrario, es decir, que para calcular el monto diario de pensión se debe de dividir el ingreso obtenido entre los días del año calendario en que se recibió, podría tener como consecuencia que **se le perjudique al pensionado al cobrarle un impuesto sobre la renta en exceso en razón de no haber recibido su pensión a tiempo y de forma correcta**, lo que no hubiese acontecido de haberle sido erogada de acuerdo a la ley.

No obsta para lo anterior, el hecho de que el impuesto sobre la renta sea una contribución que se paga de forma anual, esto es, que para el cálculo del monto diario establecido en la fracción III del artículo 109 de la aludida ley, se deba de calcular entre los días del año calendario, ya que tomando en cuenta lo anteriormente señalado, el periodo por el cual se reciben las pensiones, jubilaciones, haberes de retiro, entre otras, es un elemento base para determinar el monto diario, ya que a fin de obtenerlo se debe considerar el lapso de tiempo que abarca el ingreso obtenido por los referidos conceptos, ello no obstante de que se encuentre fuera del ejercicio en que se recibieron aquellos, porque sostener lo contrario iría en contra de la verdadera intención del legislador; que paguen el impuesto sobre la renta los que cuentan con mayor capacidad contributiva, esto es, aquellos a los que se les paga una pensión mayor a nueve y quince veces, respectivamente, el salario mínimo general vigente.

Entonces, si en este caso la actora, tuvo un ingreso por concepto de diferencias por el pago de pensiones respecto del periodo comprendido del **mes de abril de mil novecientos noventa y ocho a mayo de dos mil doce**, por la cantidad total de \$***** (***** * **** * *****
***** * **** * *****), moneda nacional), la cual fue pagada en el ejercicio de dos mil doce, para calcular el monto diario de pensión, la autoridad responsable debió de haber considerado el total de días transcurridos entre el lapso de tiempo liquidado (1998 a 2012) y dividirlo entre el monto total de lo recibido a efecto de establecer si la cantidad resultante se encuentra exenta o no del pago del tributo en comento.

En resumen, para obtener el monto diario a que se refiere la fracción III del numeral 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe considerarse de dónde proviene el ingreso -si es por una pensión, jubilación o cualquier otro ingreso relacionado con el retiro- y el periodo que abarca, para así obtener la cantidad que modifica positivamente el haber patrimonial del sujeto pasivo y el tributo recaiga sobre una auténtica y real manifestación de riqueza susceptible de gravarse en la magnitud percibida acorde con la capacidad contributiva del sujeto.

En ese orden de ideas y en atención al fin perseguido, es claro que para obtener el monto diario de pensión referido, la sala estimó incorrectamente que la cantidad recibida por concepto de diferencias de la jubilación se debe dividir entre los trescientos sesenta y cinco días que tiene un año, y no en función a los días que abarca el periodo respectivo, es decir, de abril de mil novecientos noventa y ocho a mayo de dos mil doce.

Porque de lo contrario, se insiste, no se graba una auténtica y real manifestación de riqueza, acorde con la capacidad contributiva del sujeto jubilado e, incluso, se perjudicaría a la contribuyente, al cobrarle un impuesto en exceso, en razón de no haber recibido su pensión en tiempo y forma, lo que no hubiese acontecido de habérsela pagado oportunamente.

No pasa inadvertido para este tribunal colegiado, el hecho de que en la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, créditos al salario y subsidio para el empleo, que le fue expedida a la actora por

su retenedora "***** *****" Sociedad Nacional de Crédito, "***** ***** **
***** **", hubiese señalado que el ejercicio que abarca corresponde al mes de enero a diciembre de dos mil doce; empero, tal circunstancia no tiene como consecuencia que efectivamente se trate del pago de pensiones que sólo abarcan dicho periodo, ya que de autos se desprende que lo percibido por la actora se trata de diferencias por pago de pensiones que se le adeudaban desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho a mayo de dos mil doce.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la constancia de ingresos expedida por el retenedor es un documento que refleja las cantidades percibidas por los contribuyentes en los diversos regímenes en los que tributan, así como las retenciones que les han sido efectuadas, durante un periodo determinado o ejercicio, no es menos cierto que ello no implica que el contenido de tales documentos hagan prueba plena respecto de lo cierto o correcto de lo ahí señalado, tal y como en el caso en estudio acontece, ya que como se mencionó en los antecedentes que quedaron reseñados en esta ejecutoria, el ingreso que percibió la actora en el año de dos mil doce, **por el periodo comprendido del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta mayo de dos mil doce**, fue en cumplimiento de un juicio laboral que la impetrante promovió para inconformarse respecto de la cuota de pensión que le fue otorgada a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Entonces, no obstante que la constancia de retención que le fue expedida a la actora por su retenedora señale que el periodo que abarca los ingresos es de enero a diciembre de dos mil doce, no quiere decir que eso sea verdad, sino que quedó demostrado que el ingreso percibido ese año y respecto del cual se emitió la referida constancia abarca el periodo de abril de mil novecientos noventa y ocho a mayo de dos mil doce, al ser diferencias adeudadas a la actora por concepto de su pensión, en conjunto del numerario obtenido con motivo del pago de su pensión mensual por el ejercicio fiscal de dos mil doce.

Tampoco resulta un obstáculo para arribar a la determinación anterior, la consideración de la Sala responsable en cuanto a que en la determinación impugnada, la autoridad demandada apoyó su criterio interpretativo en el numeral 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es así, porque si bien es cierto que la autoridad demandada invocó dicho numeral, lo importante del caso estriba en que contrario a lo afirmado por la responsable, su cita no fue para reforzar el contenido del diverso 109 del mencionado cuerpo legislativo y obtener la base gravable, sino para realizar el cálculo del tributo de mérito una vez obtenida esa base gravable aplicado que fue el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que es correcto en la medida que contiene una tabla que se integra por los límites inferior, superior, cuota fija y el porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, todo lo cual, permite sostener que su contenido es observado una vez que es obtenida la base que ha de ser gravada conforme a esas reglas, que incluso prohíben su aplicación a los ingresos por los que se no se está obligado al pago del impuesto sobre la renta.

Lo anterior se corrobora con la transcripción del artículo 177 indicado.

"Artículo 177 ..." (Se transcribe).

De igual forma no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado protector de derechos humanos, la expresión de la autoridad responsable en el sentido de que: *"... la aplicación conjunta del artículo 109, fracción III, con el diverso numeral 177 de la ley en comento, tiene como resultado que el impuesto a*

cargo se debe determinar conforme al ejercicio fiscal en que se recibió el ingreso, tal y como fue determinado por la autoridad demandada en la resolución controvertida...".

Sin embargo, opuesto a lo así ponderado, este tribunal jurisdiccional luego de una revisión a la determinación impugnada no advierte que la autoridad exactora hubiese hecho expresión alguna en ese sentido, es decir, que administrara el contenido del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el diverso 177 de esa misma normatividad, sino que del oficio en comento se aprecia que su postura se ciñó al texto del arábigo primeramente mencionado, mientras que por lo que ve al último de ellos, sostuvo que con anterioridad se había determinado un saldo a favor con base en el artículo 177 del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal de dos mil doce, en relación con el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para la aludida anualidad; aspecto que deja al descubierto que la autoridad resolutora mejoró la fundamentación y motivación del acto combatido desbordando con aquella apreciación la litis efectivamente planteada, lo cual no es permisible atento al contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35, con número de registro 188399, que dice:

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."

(Se transcribe).

De acuerdo a lo anterior, al no haber sido abordado en los apuntados términos por la autoridad responsable, redundó en la emisión de una sentencia indebidamente fundada y motivada, en contravención a lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conclusión.

En esas condiciones, al resultar **fundados** los conceptos de violación hechos valer, con fundamento en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, **para el efecto** de que la Sala responsable:

1. **Deje insubsistente** la sentencia de **doce de abril de dos mil diecinueve**, pronunciada en el juicio de nulidad *****;
2. En su lugar **emita una nueva** en la que reitere las consideraciones que no fueron materia del presente juicio de garantías; y
3. **Siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria**, en estricto apego a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **analice nuevamente** lo relativo al **monto diario de pensión** teniendo en cuenta para

su cálculo que el pago relativo abarcó el periodo de **abril de mil novecientos noventa y ocho hasta mayo de dos mil doce**, motivo por el cual, deberá poner de relieve el total de días que transcurrieron en ese lapso de tiempo y dividirlo entre la cantidad que le fue entregada a la contribuyente por aquel concepto a fin de verificar si el monto resultante es inferior o superior al salario mínimo general respectivo a que se refiere el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resolviendo como en derecho proceda con libertad de jurisdicción, teniendo en cuenta, además, los pagos que durante el aludido lapso de tiempo obtuvo la inconforme con motivo de su pensión mensual.

Estudio innecesario de los restantes conceptos de violación. (...)

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***, por su propio derecho, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el **doce de abril de dos mil diecinueve**, por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el juicio de nulidad identificado con el número de expediente *****, de su índice, **para el efecto** de que **deje insubsistente** la sentencia reclamada y **emita una nueva** en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión, y siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, **analice nuevamente** lo relativo al **monto diario de pensión** teniendo en cuenta para su cálculo que el pago relativo abarcó el periodo de **abril de mil novecientos noventa y ocho hasta mayo de dos mil doce**, motivo por el cual, deberá poner de relieve el total de días que transcurrieron en ese lapso de tiempo y dividirlo entre la cantidad que le fue entregada a la contribuyente por aquel concepto, estableciendo que el monto resultante es inferior o superior al salario mínimo general respectivo a que se refiere el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resolviendo como en derecho proceda con libertad de jurisdicción, teniendo en cuenta, además, los pagos que durante el aludido lapso de tiempo obtuvo la inconforme con motivo de su pensión mensual, por las razones, motivos y fundamentos que se precisaron en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese ..."

CUARTO.—EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN. Bien, como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE

DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia(s): Común. Página: 7 Registro IUS: 164120]."

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS

PARA SU EXISTENCIA.’, sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.”

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción denunciada**, habida cuenta de que:

1. En los fallos dictados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se abordó el tema relativo a determinar la forma en que debe calcularse el Impuesto Sobre la Renta, cuando el contribuyente recibe el pago de diferencias de una pensión que abarcan diversos ejercicios fiscales derivados del cumplimiento de un laudo.
2. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, tal y como se esquematiza en el siguiente cuadro:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. D.A. 160/2022	SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. D.A. 151/2019
• Se negó el Amparo bajo las siguientes consideraciones: • Que la autoridad responsable, de manera fundada y motivada determinó que en el caso, no es aplicable lo previsto en los artículos 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 171 del Reglamento de la citada legislación, en tanto que la mecánica ahí prevista, no es aplicable en el presente asunto, puesto que los ingresos que el actor inconforme percibió en el ejercicio dos mil dieciocho, corresponden al pago por diferencias de pensión por el periodo comprendido de octubre de 2003 a abril de 2018, derivadas del laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los autos del expediente número 5301/04 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y convenio de cumplimiento, no así por un ingreso por pago único acordado por el trabajador y el patrón por concepto de jubilación, en el momento de su separación de la relación laboral, como inexactamente lo pretende hacer creer el quejoso.	• Se concedió el Amparo, por las siguientes razones, motivos y fundamentos: • Que del artículo 109 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, [<i>vigente hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce y la aplicable a partir del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce</i>], contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, en ningún momento el legislador estableció que para calcular el monto diario, se debía de dividir los días del ejercicio en que se recibió el ingreso por concepto de pensiones, jubilaciones o haberes de retiro; sino que de una interpretación que ese Tribunal Colegiado hace a dicho numeral en términos del primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se considera que el mismo contempla como base para la determinación del monto diario, el total de lo que fue pagado, esto es, se debe de tomar en consideración para el cálculo del referido monto, el total de días que abarque el pago que se está realizando.

• Que por lo tanto, si los ingresos percibidos en el ejercicio dos mil dieciocho, corresponden al pago por diferencias de pensión por el periodo comprendido de octubre de 2003 a abril de 2018, derivadas del laudo antes señalado, entonces el monto que le fue entregado al actor por concepto de pensión debe sujetarse al pago del impuesto sobre la renta en el momento en que realmente fueron recibidos, esto es por el importe que exceda a la cantidad que establece la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de cada uno de los ejercicios que transcurrieron y que le fueron pagados hasta el año dos mil dieciocho, y por ello, se estimó correcto el proceder de la responsable, al estimar inaplicable el mecanismo establecido en los numerales antes referidos, y en los que alega el quejoso se debió realizar dicha exención de impuestos. • Que no es posible aplicar por analogía el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en razón de que los ingresos que fueron percibidos en el ejercicio de 2018, corresponden al pago por diferencias de pensión derivadas del laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 24 de agosto de 2016 y del convenio de cumplimiento fechado el 24 de abril de 2018, y no de ingresos por pago único acordado por el trabajador y empleador por concepto de jubilación de forma previa a la obtención del ingreso, como lo prevé la norma de referencia. • En ese sentido para el caso, no sería posible realizar una interpretación en favor del quejoso, del numeral 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto	• Que por eso, si al contribuyente se le están pagando pensiones atrasadas [<i>esto es, desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta mayo de dos mil doce</i>], para el cálculo del monto diario de pensión se debe de considerar el total de días que transcurrieron en ese lapso de tiempo (5,385 días), lo cual se deberá de dividir entre la cantidad que le fue entregada a la contribuyente a fin de verificar si el monto resultante es inferior o superior a los nueve [hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce] y quince veces [del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce] el salario mínimo general respectivo a fin de saber si se encuentra exento o no, toda vez que si el artículo 109 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que no se pagará dicho impuesto a los ingresos recibidos por pensiones cuyo monto diario no exceda de nueve y quince veces (de acuerdo a la data en que se calcule) el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, ello significa que se debe de considerar para el cálculo del monto diario, todas las pensiones recibidas, no obstante que abarquen más de un ejercicio y por lógica se deben de considerar el total de días que estas abarquen, pues así se determina en el segundo párrafo de la fracción III de los reproducidos artículos 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al señalar: "<i>...Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley ...</i>". • Que para considerar lo anterior se debe tener en cuenta que la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, claramente dispone que no se pagará el

es, aplicando el tratamiento fiscal contenido en dicho numeral, porque no se estaría realizando una interpretación válida, al distorsionar lo expresamente ahí dispuesto, específicamente que los ingresos obtenidos por el quejoso hayan sido producto de un pago único acordado previamente entre el trabajador y empleador; cuestión que en la especie, no aconteció. • Que el mecanismo aplicable en el caso que nos ocupa, es el previsto en el artículo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que los ingresos que obtuvo el quejoso en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, corresponden a las diferencias de pago de pensión por el periodo comprendido de octubre de dos mil tres a abril de dos mil dieciocho, lo que es acorde a lo previsto en el numeral antes citado, es decir, se considera la fecha en que realmente fueron percibidos los ingresos circunstancia que no significa que la exención de que se trata, debiera ser calculada año con año, como inexactamente lo pretende el inconforme, ya que el hecho imponible que prevé la misma, se generó cuando le fue pagada dicha cantidad.	impuesto sobre la renta por la obtención de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve <i>[hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce]</i> y quince veces <i>[del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce]</i> el salario mínimo general vigente. • Que el texto del citado numeral, hace referencia al "<i>monto diario</i>" de la pensión, circunstancia que da la pauta para establecer que aquel se vincula con uno real, es decir, aquel que efectivamente se perciba de acuerdo a sus condiciones y parámetros en los que fue otorgado y no distorsionado o ficticio, porque si bien se recibe con motivo del ajuste al pago de pensiones atrasadas, de ser tomado en consideración para efectos del pago del tributo, como si su pago correspondiera sólo a los trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días del año en que se obtiene, indefectiblemente ocasionaría un cobro excesivo del impuesto sobre la renta que no atiende al verdadero monto diario de pensión, distribuido en diversos ejercicios fiscales, aunado a que la citada fracción también hace hincapié, en que para efectos del impuesto sobre la renta, debe considerarse la totalidad de las pensiones, lo que se deduce que debe hacerse en un verdadero contexto temporal, no en uno irreal, como el que genera asumir que ese pago de varios años adeudados, corresponde a un efectivo ingreso anual.

• De ahí que no le asiste el derecho subjetivo a la quejosa,, porque contrario a lo que alega, el mecanismo aplicable en el caso, es el previsto por el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	• Que tales circunstancias conllevan a sostener que aquellas personas que obtengan una pensión equivalente o menor a nueve [<i>hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce</i>] y quince veces [del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce] el salario mínimo general vigente, no pagarán el impuesto de referencia, con la finalidad de salvaguardar una vida digna y decorosa durante su retiro, pues haciendo una ponderación lógica y razonable de las particularidades que gravitan en el asunto, debe sostenerse que si la parte quejosa recibió el pago de diferencias de su pensión que abarcan distintos ejercicios fiscales, no debe entenderse que se esté recibiendo una pensión excedente al monto a que se refiere el artículo 109, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil doce, de ahí que lo correcto, para efectos de determinar la cuota diaria pensionaria o monto de pensión diario, es tener en cuenta el lapso de tiempo liquidado, porque sólo así se tendría plena certeza de saber si éste rebasa o no las nueve –hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce– y quince veces –del veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce– el salario mínimo general vigente, con base en el cual, de ser el caso, se cubriría el impuesto relativo. • Que en ese orden de ideas, el hecho de que a un pensionado se le haga un único pago por concepto de pensiones atrasadas o diferencias a aquellas que abarquen varios ejercicios fiscales –como ocurre en este caso– en un solo ejercicio, no significa que se esté recibiendo una pensión que excede, respectivamente, de los nueve y quince días de salario mínimo general vigente; sino que por alguna causa se le está haciendo la entrega al pensionista en una sola exhibición de lo que le debió de haber correspondido mes con mes en el periodo que no se le otorgó dicho ingreso (mil novecientos

	noventa y ocho a dos mil doce); lo que equivale a que el monto diario real de la pensión recibida no resulta de dividir o tomar sólo en consideración los días del año o ejercicio fiscal en que se le entregó la cantidad adeudada, sino de la cuota diaria o monto de pensión diario que estimó para llegar al total adeudado, esto es, tomando en cuenta el lapso de tiempo liquidado. De ahí que, sostener que para calcular el monto diario de pensión se debe de dividir el ingreso obtenido entre los días del año calendario en que se recibió, podría tener como consecuencia que se le perjudique al pensionado al cobrarle un impuesto sobre la renta en exceso en razón de no haber recibido su pensión a tiempo y de forma correcta, lo que no hubiese acontecido de haberle sido erogada de acuerdo a la ley. • No obsta para lo anterior, el hecho de que el impuesto sobre la renta sea una contribución que se paga de forma anual, esto es, que para el cálculo del monto diario establecido en la fracción III del artículo 109 de la aludida ley, se deba de calcular entre los días del año calendario, ya que tomando en cuenta lo anteriormente señalado, el periodo por el cual se reciben las pensiones, jubilaciones, haberes de retiro, entre otras, es un elemento base para determinar el monto diario, ya que a fin de obtenerlo se debe considerar el lapso de tiempo que abarca el ingreso obtenido por los referidos conceptos, ello no obstante de que se encuentre fuera del ejercicio en que se recibieron aquellos, porque sostener lo contrario iría en contra de la verdadera intención del legislador, consistente en que paguen el impuesto sobre la renta los que cuentan con mayor capacidad contributiva, esto es, aquellos a los que se les paga una pensión mayor a nueve y quince veces, respectivamente, el salario mínimo general vigente.

	• Que entonces, la autoridad responsable debió de haber considerado el total de días transcurridos entre el lapso de tiempo liquidado (1998 a 2012) y dividirlo entre el monto total de lo recibido a efecto de establecer si la cantidad resultante se encuentra exenta o no del pago del tributo en comento. Esto es así, porque para obtener el monto diario a que se refiere la fracción III del numeral 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe considerarse de dónde proviene el ingreso –si es por una pensión, jubilación o cualquier otro ingreso relacionado con el retiro– y el periodo que abarca, para así obtener la cantidad que modifica positivamente el haber patrimonial del sujeto pasivo y el tributo recaiga sobre una auténtica y real manifestación de riqueza susceptible de gravarse en la magnitud percibida acorde con la capacidad contributiva del sujeto. • Que en ese orden de ideas, es claro que para obtener el monto diario de pensión referido, es incorrecto que la cantidad recibida por concepto de diferencias de la jubilación se debe dividir entre los trescientos sesenta y cinco días que tiene un año, y no en función a los días que abarca el periodo respectivo, es decir, de abril de mil novecientos noventa y ocho a mayo de dos mil doce. • Que de ese modo, si lo percibido por la actora se trata de diferencias por pago de pensiones que se le adeudaban desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho a mayo de dos mil doce, entonces el ingreso que percibió en el año de dos mil doce, fue por el periodo comprendido del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta mayo de dos mil doce, y en cumplimiento de un juicio laboral que la impetrante promovió para inconformarse respecto de la cuota de pensión que le fue otorgada a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, cuyo tema es determinar la forma en que debe calcularse el Impuesto Sobre la Renta, cuando el contribuyente recibe el pago de diferencias de una pensión que abarcan diversos ejercicios fiscales derivados del cumplimiento de un laudo.

Tema respecto del cual uno de los tribunales sostuvo que si los ingresos percibidos en el ejercicio 2018, corresponden al pago por diferencias de pensión por el periodo comprendido de octubre 2003 a abril de 2018 derivadas de un laudo, entonces el monto que le fue entregado al quejoso por ese concepto, debería sujetarse al pago del Impuesto Sobre la Renta, como si se hubiere causado en el momento en que realmente fueron recibidos y sólo por el importe que excediera a la cantidad que establece la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la circunstancia de recibir diferencias de pensión correspondientes a ejercicios anteriores, no significa que la exención de que se trata, debiera ser calculada año con año, en tanto que el hecho imponible que prevé la misma, se generó hasta cuando le fue pagada dicha cantidad.

Mientras que el otro, sostuvo que si en el caso, la quejosa tuvo un ingreso por concepto de diferencias por el pago de pensiones respecto del periodo comprendido del mes de abril de 1998 a mayo de 2012, lo cual fue pagado en el ejercicio de 2012, para calcular el monto diario de pensión, la autoridad responsable debió de haber considerado el total de días transcurridos entre el lapso de tiempo liquidado (1998 a 2012) y dividirlo entre el monto total de lo recibido a efecto de establecer si la cantidad resultante se encuentra exenta —o no— del pago del tributo en comento. Esto es así, porque para obtener el monto diario a que se refiere la fracción III del numeral 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, debía considerarse de dónde proviene el ingreso —si es por una pensión, jubilación o cualquier otro ingreso relacionado con el retiro— y el periodo que abarca, para así obtener la cantidad que modifica positivamente el haber patrimonial del sujeto pasivo y el tributo recaiga sobre una auténtica y real manifestación de riqueza susceptible de gravarse en la magnitud percibida acorde con la capacidad contributiva del sujeto.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada.

QUINTO.—Como consideración previa, conviene acudir a la evolución legislativa de la disposición normativa referente a la exención parcial de los ingresos que se obtengan por concepto de pensión, jubilación o cualquier otro ingreso relacionado con el retiro.

1. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada el uno de enero de dos mil dos, tal disposición normativa se contenía en el artículo 109 fracción III, de ese ordenamiento legal, como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de enero de 2002.
(...)

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...)

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario **no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente**. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

2. Por reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada el treinta de diciembre de dos mil dos, se adicionó el segundo párrafo del citado numeral 109 fracción III:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 30 DE DICIEMBRE DE 2002.

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

2. a) La anterior adición del referido párrafo a la fracción III del artículo 109, fue como resultado del dictamen de origen inherente al proceso legislativo de la reforma en comento, y que a continuación se destaca la parte conducente:

“LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 30/12/2002

***** **

Fecha de publicación: 30/12/2002

Categoría: DECRETO

PROCESOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN/ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 5 de diciembre de 2002

HONORABLE ASAMBLEA

El Ejecutivo Federal con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó el pasado 7 de noviembre del año en curso a esta H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una "Iniciativa de Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales." (...)

Ahora bien, con el fin de adecuar la exención a la terminología utilizada en las normas laborales y de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a los particulares, se considera necesario precisar que las indemnizaciones exentas por riesgo, son las de trabajo.

Por otra parte, se señala en la Iniciativa en dictamen que la fracción III del citado artículo es omisa en los casos en que paguen al contribuyente cantidades por dos o más de los conceptos de exención señalados en la misma, es decir, por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, seguros de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del contribuyente.

Por lo anterior y con la finalidad de precisar y garantizar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, la que Dictamina considera necesario establecer que la exención se debe considerar por la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador.

(...) por lo que el texto del artículo 109 queda en los siguientes términos:

Artículo 109. ...

III. (...)

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

[Énfasis añadido]

3. Desde esa adición al artículo 109 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dicho numeral permaneció incólume, hasta que por diversa reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada el veinticinco de mayo de dos mil doce, fue modificado en cuanto al parámetro para la exención ahí establecida, esto es, de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, a quince veces, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25 DE MAYO DE 2012.

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 25 DE MAYO DE 2012)

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

4. Del veinticinco de mayo de dos mil doce, al once de diciembre de dos mil trece, el precepto legal de referencia, se mantuvo sin modificación o adición alguna, permaneciendo en los términos antes indicados.

5. Finalmente, se expidió la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada el once de diciembre de dos mil trece –vigente a la fecha– cuya disposición normativa referente a la exención parcial de los ingresos que se obtenga por concepto de pensión, jubilación o cualquier otro ingreso relacionado con el retiro, se plasmó en el artículo 93, fracciones IV y V de dicho ordenamiento fiscal, como hasta la presente fecha:

"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO ORIGINAL.

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL PRIMERO TRANSITORIO Y EL ARTÍCULO NOVENO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEL PRESENTE ORDENAMIENTO ENTRA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2014.

Ley publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 11 de diciembre de 2013. (...)

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

La reseña legislativa que precede permite observar la razón por la que un tribunal colegiado alude a la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 109 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta respecto a las pensiones que percibió el contribuyente en dos mil doce, correspondientes al periodo comprendido del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho al mes de mayo de dos mil doce; y el otro en cambio, estimó aplicable el mecanismo previsto en el artículo 93, fracciones IV y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por corresponder tales ingresos a las diferencias de pensión que obtuvo el quejoso en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por el periodo comprendido de octubre de dos mil tres, a abril de dos mil dieciocho.

Empero, al margen de la diversa temporalidad de la vigencia de ambos preceptos, lo cierto es que contienen el mismo texto y contenido en iguales términos, referentes a la exención parcial de los ingresos que se obtengan por concepto de pensión, jubilación o cualquier otro ingreso relacionado con el retiro, origen de la contradicción de criterios que se resuelve.

Antes, cabe destacar lo que en torno a la naturaleza jurídica de tales conceptos de pensión, jubilación o haberes de retiro, muestra de ello lo encontramos entre otros, en la Exposición de Motivos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil dos, que estableció:

"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

01/01/2002

ABROGADO (A)

Fecha de publicación: 01/01/2002

Categoría: LEGISLACIÓN

PROCESOS LEGISLATIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 5 de Abril del 2001

INICIATIVA DEL EJECUTIVO (...)

Régimen de sueldos y salarios

Los sistemas tributarios modernos reconocen, en el impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas, diversas exenciones que permiten que los trabajadores contribuyan de manera proporcional y equitativa a su real capacidad económica, que generen e incrementen su ahorro personal, y que les garantice un nivel adecuado en el futuro. Asimismo, derivado de ser un impuesto al ingreso global de las personas, contiene diversas exenciones técnicas que impiden establecer un gravamen en los casos en que no hay generación de riqueza.

En este sentido, en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que se somete a consideración de esa Soberanía, se establecen exenciones sobre prestaciones de carácter general otorgadas en especie o en servicios que elevan el nivel de vida de los trabajadores, que fomentan el ahorro y la inversión y las que garantizan un mejor porvenir para nuestros pensionados y jubilados, así como las exenciones técnicas sobre herencias y legados que se requieren para evitar gravar la transmisión del patrimonio que se hace por caso fortuito.

Asimismo, de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el ejercicio 2012, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, respecto del propósito de la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta a todo tipo de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro así como de las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, en la parte conducente de sus consideraciones, se establece:

Consideraciones

Al respecto, cabe mencionar que la pensión por invalidez, por causa de muerte, jubilación y edad avanzada que contempla nuestra legislación en materia de seguridad social es una forma de previsión social, es decir, es una prestación que tiene por objeto elevar el nivel de vida económico, social, cultural e integral de los trabajadores y de sus familiares o beneficiarios.

La pensión es un derecho del trabajador y es producto de las aportaciones que realizó el hoy pensionado durante toda su vida laboral activa como trabajador y fueron complementadas por las respectivas aportaciones de los patrones y del gobierno federal. Éstas, al haber formado parte de su salario ya fueron tasadas fiscalmente, por lo cual, el impuesto sobre la renta ya fue retenido al trabajador hoy pensionado.

Las aportaciones constituyen un seguro que tiene derecho a recibir el trabajador de forma íntegra, para garantizarle a él y a su familia, una subsistencia digna, prever su incapacidad por vejez o invalidez, así como un ingreso de al menos una parte de lo que percibía por su salario.

La base jurídica de esta prestación está establecida en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

De ahí la finalidad de la asistencia social que se persigue con la figura de la exención de trato, inherente a la política social y económica del Estado, preponderantemente favorable al trabajador en edad de retiro y que tiene la necesidad de una subsistencia digna, que le permita contribuir de manera proporcional y equitativa a su real capacidad económica, a manera de impedir establecer el gravamen en casos como el de los pensionados en que no hay generación de riqueza; exenciones que garanticen un mejor porvenir para pensionados y jubilados.

Así, se arribó al dictamen de los Senadores, en los siguientes términos

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, AL PROYECTO DE DECRETO

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117 y 135, fracción I, 163, fracción II, 166, párrafo 1., 174, 175, párrafo 1., 176, 177, párrafo 1., 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 190, del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar el Proyecto de Decreto descrito en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora, respecto del impacto social que ha despertado el cobro del impuesto sobre la renta por los ingresos que reciben jubilados y pensionados, cualquiera que sea el origen de ese ingreso.

No obstante ello, las que dictaminan consideran que el mencionado gravamen no transgrede los principios constitucionales previstos en materia tributaria, toda vez que tales ingresos se asimilan a los percibidos por concepto de salarios, al derivar ambos de una relación laboral, tal y como se puede desprender de la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RENTA. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). *El hecho de que el*

*citado precepto establezca una sola tarifa para gravar diversos ingresos (los derivados de la prestación de un servicio personal subordinado y aquellos que se obtienen por concepto de jubilaciones y pensiones), no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que **los ingresos, para efectos fiscales, que se perciben por concepto de jubilaciones y pensiones como los obtenidos por salarios, se asimilan, pues ambos son productos del trabajo, con la diferencia de que los últimos se obtienen durante la vida activa del trabajador, mientras que el pago de jubilaciones y pensiones tiene lugar cuando un prestador de servicios cumple con los requisitos para retirarse de la actividad que realiza, es decir, determinado número de años de prestación de servicios y de edad en términos de la legislación correspondiente, adquiriendo el derecho a seguir percibiendo ingresos equivalentes al sueldo y a las prestaciones que recibía durante el desempeño de sus labores en los porcentajes legales.***

Registro No. 174188 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Septiembre de 2006 Página: 344 Tesis: 2a. LXXIV/2006 Tesis Aislada Materias: Constitucional, Administrativa."

TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras, comparten con la Colegisladora la circunstancia de que las leyes vigentes del Seguro Social y del ISSSTE establecen un sistema pensionario que dista mucho de ofrecer una cuantía de pensión que permita una vida digna al final del ciclo laboral.

CUARTA. Las que dictaminan consideran que si bien es cierto que ha tenido un impacto social el cobro del impuesto sobre la renta por los ingresos que reciben jubilados y pensionados, cualquiera que sea el origen de ese ingreso, el tope de exención de 25 veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente, redundaría en un aumento en el costo fiscal anual adicional por 3,600 millones de pesos.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que con la finalidad de beneficiar a un mayor número de pensionados, se propone reformar la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con un límite de exención de hasta 15 salarios mínimos, para que exclusivamente pensionados con ingresos superiores a 28,048 pesos mensuales estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta por el ingreso pensionario que exceda de quince salarios mínimos, lo que por una parte permite cumplir con el objetivo de apoyar a más pensionados y por otra disminuir el impacto presupuestal de la minuta en dictamen, con lo cual el Estado podrá gozar de mayores recursos para utilizarlos en el gasto público y apoyar a los sectores más vulnerables vía gasto.

Conforme a lo anterior, los pensionados con ingresos superiores a quince salarios mínimos tendrían una reducción de su impuesto sobre la renta como resultado del descuento en la base gravable derivado de una mayor exención. Además, debido a la progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta obtendrían una reducción en su tasa. Así un pensionado con ingresos de veinticinco salarios mínimos estaría pagando el impuesto absoluto que corresponde a un pensionado de diez salarios mínimos. Esto es, tiene un descuento del impuesto de 60 % en la base por la exención y además una reducción de la tasa que le representa un descuento adicional de 12 % en el impuesto que paga, lo cual se verá reflejado en un mayor ingreso disponible.

Cabe precisar, que la propuesta de estas comisiones dictaminadoras permite alcanzar consensos entre los diversos grupos parlamentarios, sin perder de vista el objetivo de apoyar a los jubilados de menores recursos y seguir analizando esquemas que les permitan fortalecer sus ingresos.

QUINTA. La ley vigente no excluye de la exención a las pensiones y jubilaciones que con motivo de su retiro perciban los trabajadores de las fuerzas armadas mexicanas, de las instituciones estatales y públicas de educación superior, así como las de los planes privados de pensiones registrados ante la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que tales supuestos se encuentran comprendidos en el relativo a pensiones o jubilaciones, por lo cual las que dictaminan estiman que la reforma en este punto resulta innecesaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Único: Se reforma la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. a II. ...

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Precisado lo anterior, recordemos lo que dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En dicho precepto se establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, Estados, Ciudad de México, y Municipios, de la forma equitativa y proporcional que dispongan las leyes.

Y, en ese sentido se enmarca de manera general lo dispuesto por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, al señalar que "*Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran*", lo que se traduce en la pauta que emana de aquella disposición constitucional relativo al principio de legalidad tributaria.

El texto vigente del citado numeral del Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1986)

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (DEROGADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1986)

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

El artículo 6 antes transcrito, del Código Fiscal de la Federación, en sus primeros tres párrafos, establece dos hipótesis jurídicas trascendentales:

La primera, que determina el origen legal de causación para el contribuyente en fecha cierta, al señalar que: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran."

La segunda, señala la aplicación de las normas de procedimiento para contribuyentes y autoridades; para los primeros las vigentes al generarse la obligación tributaria, y para las segundas las que rijan al ejercer la facultad fiscalizadora.

Así, del primer párrafo se observa como primer elemento constitutivo de los tributos, precisamente el punto exacto del cual surge la contribución, es decir el momento temporal de su causación o hecho generador.

E interpretando armónicamente el tercer párrafo de dicho artículo, se puede advertir el último elemento de la contribución, consistente en el momento de pago y declaración.

Por tal motivo, en la doctrina se ha señalado el *hecho generador* como el primer componente tributario; y, el momento de declaración y pago, como el último. Con ello se obtienen los elementos constitutivos de los tributos señalados por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación [el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa], los cuales deben respetar el principio de reserva de ley derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo tal que es posible observar que los elementos concernientes al sujeto de la relación tributaria, así como la normatividad sustantiva, están fijados de forma previa al momento de la causación, generando certeza jurídica al contribuyente, en primera instancia, y a la autoridad recaudadora en consecuencia.

[Reinoso, Jesús. Presidente de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales por los periodos 2017 y 2018, Delegación Aguascalientes Mayo 2021; "*Alcance original del artículo 6 del CFF su modificación histórica*"; consultable vía internet, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, en la página <https://www.anefac.org.mx/descargas/publicaciones/6-Alcance.pdf>]

Asimismo, en la doctrina encontramos diferentes tendencias respecto de la identificación de la conducta que denominamos *hecho generador* y que en muchas ocasiones se confunde con el *hecho imponible*, siendo necesario por ende, aclarar que se trata de dos aspectos de la tributación, en tanto que mientras el *hecho imponible* es la situación jurídica de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley para que al ser realizada por un sujeto precisamente *genere* la obligación tributaria, de forma tal que se trata de un hecho o situación de contenido económico que debe estar previsto en la ley formal y materialmente considerada con sus elementos esenciales: objeto, sujeto, base, tasa o tarifa; *el hecho generador* por su parte, es la realización del supuesto previsto en la norma, que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer o no hacer. [Delgadillo, Luis Humberto; Principios de Derecho Tributario; Editorial Limusa Noriega, Editores; 4ª Edición, páginas 93 en adelante].

Por lo tanto, la *determinación de la obligación fiscal*, se refiere a la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida. Determinación que en aras del principio de buena fe que rige en nuestro sistema fiscal, se lleva a cabo como regla general, por el propio contribuyente quien debe manifestar al momento en que surja el nacimiento de su obligación fiscal y realizar el supuesto jurídico que lo coloca en la hipótesis normativa prevista como hecho generador de una contribución, reflejando el cálculo y pago del entero en cantidad líquida del monto correspondiente.

De ese modo, se indican en la doctrina [Delgadillo, Luis Humberto; Principios de Derecho Tributario. Ob. cit. página 97], dos reglas que deben tenerse presentes a efecto de determinar la obligación tributaria y que a continuación se destacan:

"a) La determinación del crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria; esta nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley. La determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación y es la aplicación del método adoptado por la ley. La obligación del contribuyente nace de la ley, sin embargo su cuantificación requiere de un acto nuevo, que es la determinación.

b) Las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar previstas en la ley, no así en el reglamento. Esto deriva del principio de legalidad que prevalece en nuestro sistema jurídico tributaria".

[Énfasis añadido]

Luego entonces, el *hecho generador*, indica tanto el momento en que nace la obligación tributaria principal, como también –en su caso– el de la exención al momento de su determinación o cuantificación.

Bien, veamos ahora qué es la exención. El Alto Tribunal ha considerado a la exención, como una excepción a la regla general de causación del tributo, que requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, porque la exenta del mismo.

Así se desprende de la parte conducente del texto de la Jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.), que dice:

EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS. La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a

menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna.

[Registro digital: 2018064; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias: Administrativa; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 848]

De ahí que para que se produzca la exención, debe, una vez que se origina el hecho generador, preverse en la ley –justo– el supuesto que provoque esa exención.

Consecuentemente, si bien el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, como se ha visto, establece la regla general de que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y agrega que las mismas se determinan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación, entonces es factible concluir que, es precisamente en tal momento de causación cuando se actualiza o nace el derecho a la exención, como excepción a esa regla general y en términos de la ley que la establezca.

Aunado a ello, mientras el principio básico de legalidad indica que no puede existir contribución alguna sin que se encuentre establecida en una ley (*nullum tributum sine lege*), entonces conforme a dicho principio y en simetría, no podrá haber exenciones a menos que éstas se encuentren en la normativa específica.

En ese orden de ideas, debe decirse que la exención parcial o limitada, del impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos por concepto de jubilaciones, pensiones y otros haberes de retiro, prevista en el artículo 109 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta diciembre de dos mil trece, y 93 fracciones IV y V, vigente en dos mil dieciocho, constituye la excepción a la regla general de pagar dicho impuesto –hasta cierto monto– por tales conceptos.

Bien, como se recordará el origen de los asuntos que dieron lugar a la contradicción, fueron unos laudos condenatorios.

Así es, los pensionados recibieron por concepto de pensión, cantidades menores a las que deberían haber percibido.

Por tal motivo, tuvieron que acudir a demandar judicialmente el pago correcto por tales conceptos, es decir a solicitar las diferencias (faltante).

Después de mucho tiempo de litigio (varios años) obtuvieron laudos condenatorios para que los patrones demandados rectificaran y nivelaran el monto de la pensión mensual jubilatoria, y pagaran diferencias resultantes por varios años anteriores.

Una vez que causaron ejecutoria dichos laudos, se tuvieron que cumplir.

Al llevarse a cabo el pago, los patrones hicieron la retención del Impuesto Sobre la Renta, considerando el monto total recibido, como si hubiere sido causado sólo en el ejercicio fiscal de su pago.

Con motivo de esas retenciones del impuesto, los pensionados solicitaron devolución al estimar que tenían derecho a una exención y que se les había retenido en exceso.

La autoridad hacendaria devolvió parcialmente y sostuvo para no devolver una parte, que la exención de las diferencias que le fueron pagadas por ejercicios fiscales anteriores, no significaba que debiera ser calculada año con año dado que la hipótesis normativa que la prevé, se actualizó cuando le fueron pagadas dichas diferencias, de modo que tal exención debía ser calculada sólo por el ejercicio en que les habían sido cubiertas.

En contra de esas resoluciones –cada pensionado– acudió al juicio de nulidad y al ser desfavorables las sentencias, se interpusieron –en los dos casos– juicios de amparo directo, con los resultados opuestos.

En ese tenor, si la obligación tributaria de pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos que se perciban por concepto de pensiones, surge en los términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, al realizarse las situaciones jurídicas o como en el caso de pago de diferencias por retiro o pensión previstas en los respectivos preceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, "*vigentes durante el lapso en que ocurrieron*", entonces la fecha de su pago generado como consecuencia de un laudo dictado en el juicio que se hubiere promovido con motivo de su falta de pago correcto, no puede ser considerada para efecto del propio impuesto sobre la renta y del respectivo cálculo de la exención parcial prevista en la propia ley. Es decir no es factible considerar a la totalidad de los ingresos percibidos por ese concepto, como si esa percepción hubiere correspondido a un solo ejercicio, (aquel en el que fueron pagados), en tanto que no fue en dicho ejercicio cuando se dio el hecho generador de obtención del pago por concepto de pensión, sino que, ese derecho se tuvo que haber percibido desde los ejercicios anteriores que fueron en los que se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho por las que tuvo que causar el impuesto por concepto de ingresos pensionarios, y la respectiva exención.

Lo anterior es así, en el entendido de que el monto percibido en un solo ejercicio por concepto de pensión, con motivo del cumplimiento de un laudo, corresponde a periodos anteriores, durante los cuales se tuvo que haber pagado de manera correcta –y no se hizo–; de manera tal que, tratándose de diferencias que se hubieren pagado por ese concepto, es decir, por haberse cubierto de forma incompleta durante los ejercicios anteriores, debe considerarse causado el impuesto sobre la renta y la correspondiente exención, en el año en el que efectivamente se tuvo que haber generado y no en el que se pagó.

Bajo ese contexto, es dable concluir que tratándose de ingresos percibidos en determinado ejercicio, que corresponda al pago por diferencias de pensión que comprendan varios ejercicios derivadas de un laudo condenatorio, no es factible para el cálculo de la respectiva exención, dividir dicho monto en los días que comprenda únicamente el ejercicio fiscal en el que se recibieron, para efecto del cálculo de la exención prevista en la ley, y en su caso del impuesto respectivo.

Ello es así, en tanto que la exención, como ya se ha dicho, está directamente relacionada con la causación del impuesto sobre la renta, que se debió generar durante cada uno de los ejercicios anteriores por los que se condenó, en los cuales se fueron realizando las situaciones jurídicas o de hecho que originaron las pensiones previstas en los respectivos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el lapso en que ocurrieron y no en el ejercicio en que fueron pagadas, pues no se advierte que tal hipótesis se desprenda de los preceptos en comento.

De ese modo, no es factible considerar que el supuesto de la exención previsto para la obtención de pensiones, jubilaciones o haberes de retiro (prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta), deba aplicarse a la suma total del monto percibido en una sola exhibición por concepto de diferencias de pensiones correspondientes a varios ejercicios anteriores, con motivo de lo ordenado en un laudo.

Considerar que para el cálculo de la exención se deba acumular la totalidad de las diferencias de pensión correspondientes a varios ejercicios anteriores, sólo en el ejercicio en que se percibieron, y no a las que año con año se hubieren percibido parcialmente, generaría que se aplicara la norma jurídica a un supuesto que no se adecua a lo previsto en la misma, siendo que la normativa que debe aplicarse es la vigente en cada uno de los ejercicios que correspondan a aquellos por los que se pagaron las diferencias de pensión.

Lo anterior es así, en el entendido de que para el cálculo de la exención ahí prevista, deberá sumarse la diferencia correspondiente a cada uno de los ejercicios anteriores, a la cantidad que por concepto de pensión hubiere recibido —efectivamente— el pensionado, y sobre el monto total, llevar a cabo las operaciones respectivas.

Por lo tanto, este Pleno Regional estima que para el pago del Impuesto Sobre la Renta por concepto de pensión que le sea entregada al contribuyente, correspondiente a ejercicios anteriores, en virtud de un laudo, debe atenderse no al momento en que realmente fuere recibida sino, al en que se hubiere generado su causación, ejercicio por ejercicio, en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

DECISIÓN

Para el cálculo del Impuesto sobre la Renta sobre el ingreso que se perciba por diferencias de pensión correspondientes a varios ejercicios anteriores a aquel en el que el particular lo reciba con motivo de un laudo, se determina que la exención prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ha de aplicarse de manera anual y acorde con la legislación vigente en el ejercicio en el que debió recibirse el monto correcto de tal pensión.

Ello es así, porque sólo de esa manera se cumpliría el propósito previsto en la ley, considerar lo contrario, soslayaría el verdadero espíritu del legislador en aras de una justicia social-fiscal en beneficio de los pensionados, además de que generaría que se aplicara la norma jurídica a un supuesto que no se adecua a lo previsto en la misma, atentando así en contra del principio de legalidad tributaria.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, y háganse las respectivas anotaciones en el libro de gobierno de este Pleno Regional y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta y Ponente*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, Secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA CALCULARLA CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR DIFERENCIAS DE PENSIÓN CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA UNO DE ÉSTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en la que debe calcularse el Impuesto Sobre la Renta, y la respectiva exención, cuando el contribuyente recibe el pago de diferencias de una pensión correspondiente a diversos ejercicios fiscales derivado del cumplimiento de un laudo. Mientras uno sostuvo que debería realizarse por un solo ejercicio como si se hubiere causado en el momento en que realmente fueron recibidas, el otro estableció que debió considerarse el total de días transcurridos durante el lapso de los ejercicios liquidados y dividirlo entre el monto total de lo recibido, a efecto de establecer si la cantidad resultante se encontraba exenta –o no– del pago del tributo en comento.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que, para calcular la exención del impuesto sobre la renta cuando el contribuyente recibe el pago de diferencias de pensión que comprendan varios ejercicios, derivado de un laudo condenatorio, para el cálculo de la exención prevista en la ley, no es factible dividir dicho monto en los días que comprenda únicamente el ejercicio fiscal en el que se recibieron, sino que debe aplicarse la normativa vigente en cada uno de los ejercicios que correspondan a aquellos por los que se pagaron tales diferencias.

Justificación: El artículo 6o., primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren, y se determinarán conforme

a las disposiciones vigentes al momento de su causación, que es cuando se actualiza o nace el derecho a la exención, como excepción a la regla general de pagar los impuestos.

Cuando en cumplimiento de un laudo se obtengan ingresos por concepto de diferencias de pensión, correspondientes a periodos anteriores en que se dejaron de pagar, debe considerarse causado el impuesto sobre la renta y la respectiva exención, en el año en el que efectivamente se tuvo que haber obtenido dicho ingreso y generado el impuesto y no en el que se pagaron las diferencias.

Por tanto, no puede considerarse que la exención del impuesto sobre la renta, por la obtención de pensiones, jubilaciones o haberes de retiro, deba aplicarse sólo por el monto previsto en un ejercicio, a la suma total del monto percibido en una sola exhibición con motivo de lo ordenado en un laudo, sino por cada uno de los ejercicios que correspondan a aquellos por los que se pagaron tales diferencias, y conforme a la normativa ahí vigente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/5 A (11a.)

Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 151/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.7o.A.36 A (10a.) de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DIARIO DE LA CUOTA PENSIONARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBIÓ EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU PENSIÓN QUE ABARCAN DISTINTOS EJERCICIOS FISCALES, PARA VERIFICAR SI REBASA O NO EL TOPE DE EXENCIÓN DE DICHO TRIBUTO (LEGISLACIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1993, con número de registro digital: 2022403, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 160/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN QUE RATIFICA O REITERA SU SUBSISTENCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 77/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, SÉPTIMO Y NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria de **seis de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la **contradicción de criterios 77/2024**, entre el sustentado por el **Cuarto** Tribunal Colegiado, cuando resolvió el recurso de revisión 327/2023, frente a lo sostenido por los Tribunales Colegiados **Séptimo** y **Noveno**, al dictar sentencia en los recursos de revisión 75/2023 y 76/2023, todos los órganos colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.
2. El punto jurídico que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte versa en comprobar si la contradicción de criterios se actualiza y, de ser el caso, emitir un criterio jurisprudencial que defina si en el juicio de amparo indirecto, en que el acto reclamado es la imposición de medidas de protección en favor de la víctima en el proceso penal, una futura resolución que ratifica o reitera la subsistencia de las mismas hace improcedente su estudio constitucional, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

I. ANTECEDENTES

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada y los Magistrados que integran el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciaron ante este Pleno Regional la contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el recurso de revisión 327/2023, frente a lo resuelto por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, en los recursos de revisión 75/2023 y 76/2023.
4. **Trámite ante este Pleno Regional.** El ocho de abril siguiente el Magistrado Presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la radicó bajo el número 77/2024 e instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

5. En ese mismo proveído estableció de forma preliminar el tema de la contradicción de criterios y la turnó a su ponencia.
6. Al ser denunciante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se presumió la vigencia del criterio sostenido por dicho órgano colegiado.
7. Mediante proveído de quince de abril del año en curso se tuvo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través del oficio 18/ST/2024, informado que su criterio continuaba vigente, remitió copia digital certificada de la sentencia dictada en el recurso de revisión 76/2023 y se habilitó la consulta de su expediente electrónico.
8. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el oficio 1626/2024, comunicando que su criterio seguía vigente, envió copia digital certificada de la sentencia que emitió en el recurso de revisión 75/2023 y habilitó la consulta de su expediente electrónico.
9. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del oficio número DGCCST/X/388/04/2024, recibido en este Pleno Regional el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, informó que en ese órgano no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios cuya temática tuviera relación con la establecida en este asunto.
10. Por auto de veintidós de abril del año en curso quedó integrada la contradicción de criterios y se confirmó el turno electrónico al magistrado ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.
11. En sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se determinó aplazar el proyecto.

II. *AMICUS CURIAE*

12. Acorde con lo que dispone el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de cualquier contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión deberá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.
13. Previamente a la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

14. Conforme a lo dispuesto por los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 1/2024; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio

de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, modificado por el diverso Acuerdo General 38/2023, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, toda vez que se suscita entre tribunales colegiados en materia penal que, por corresponder al Primer Circuito, pertenecen a la región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

15. Los denunciantes de la contradicción de criterios están legitimados para efectuarla, pues fue formulada por los integrantes de uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes. Tal como lo disponen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS CONTENDIENTES

16. Con la finalidad de verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los órganos de control constitucional implicados es necesario efectuar una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A. Primera Postura. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 327/2023.

17. **Narrativa de hechos.** El quejoso, por conducto de su defensor particular, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó **el auto de once de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, determinó que las **medidas de protección** otorgadas a la víctima y dirigidas al quejoso como presunto agresor, continuarían en los mismos términos y de manera permanente como se había establecido en proveído de **quince de noviembre de dos mil veintidós**, en el que se decretaron tales medidas (en tanto el riesgo persistiera y se revisarían trimestralmente con el fin de justificar su duración).

18. Las medidas de protección decretadas consistieron en las establecidas en las fracciones **I, II, IV y XII** del artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, referentes a:

- La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima y con su menor hija de identidad reservada.
- La prohibición de asistir o acercarse al domicilio particular de ellas, así como a su lugar de trabajo, estudio o cualquiera que frecuenten.
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima y de su menor hija.
- La prohibición de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio (electrónico) o interpósita persona a la víctima y a su menor hija.

19. Tocó conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que la registró con el número 500/2023.

20. Durante la tramitación del juicio de amparo indirecto la autoridad responsable comunicó que el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, tuvo por recibido el **informe y revisión trimestral de las medidas de protección**. Con base en ello, determinó que las mismas continuarían vigentes y de manera permanente, como había establecido en el auto de quince de noviembre de dos mil veintidós.

21. El juez de distrito resolvió **sobreseer** en el juicio por actualizarse la causal de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado con motivo de que la determinación de once de mayo de dos mil veintitrés, había sido sustituida procesalmente por la diversa de cuatro de octubre de esa misma anualidad.

22. Inconforme con esa decisión el quejoso, por conducto de su abogado personal, interpuso el recurso de revisión. El tribunal de amparo de segunda instancia calificó de fundados los agravios formulados. Estimó incorrecta la determinación del juez de distrito de sobreseer en el juicio de amparo con base en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo. Resolvió **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo.

23. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.** Estableció que para que se actualizara la causa de improcedencia que invocó el *a quo*, **era necesario que se destruyeran todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, lo que no había ocurrido, pues las medidas de protección continuaban en las mismas condiciones que cuando fueron impuestas por primera vez el quince de noviembre de dos mil veintidós, aunque se revisaron y ratificaron en diversos acuerdos, siendo el último el de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.**

24. Que no se advertía que la autoridad que emitió el acto reclamado hubiera dejado de afectar la esfera jurídica del quejoso al cesar su actuación; por tanto, **no había desaparecido de manera total, ya que la imposición de las medidas de protección persistía**, como se decretaron en la resolución de quince de noviembre de dos mil veintidós.

25. Insistió que no bastaba con la modificación del acto, sino que era necesario que destruyera todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo que las cosas volvieran al estado que tenían antes de la violación, como si se hubiera concedido la protección constitucional, de tal manera que ya no agraviara al quejoso. Lo que no ocurrió, pues subsistían las medidas de protección decretadas; de ahí que consideró necesario analizar de fondo la constitucionalidad del acto reclamado.

26. Dijo que resultaba aplicable, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 44/2022 (11a.)(1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENTE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA."

27 Consecuentemente, levantó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y reasumió jurisdicción para analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

28. Precisó que los antecedentes que dieron origen al acto reclamado consistieron en los siguientes:

- El **quince de noviembre de dos mil veintidós**, el juez de control responsable advirtió que la víctima de identidad reservada había recibido violencia psicoemocional, consistente en humillaciones y amenazas y que podría ser violentada por el quejoso; por ello decretó las medidas de protección (antes indicadas) dirigidas al quejoso como presunto agresor.

Medidas que estableció *serían permanentes en tanto el riesgo persistiera y se revisarían trimestralmente* con el fin de justificar su permanencia; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

- En audiencia celebrada el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el juez de control responsable **ratificó** las medidas de protección, precisando que el quejoso fue debidamente notificado para dicha diligencia pero ante su ausencia le nombró un defensor público, quien expuso que no tenía oposición de la solicitud de ratificación de las medidas de protección, al no contar con medio de prueba que ayudara para la revocación o suspensión de las mismas.

- Por acuerdo de **quince de febrero de dos mil veintitrés**, el juez de control, al tomar en consideración el **informe trimestral** sobre las condiciones de riesgo y la actualización del formato de medición de riesgo practicado a la víctima por parte del área de psicología, determinó que era necesario **que las medidas de protección permanecieran vigentes** en los términos que fueron otorgadas en el auto de quince de noviembre de dos mil veintidós y **ratificadas** el veintidós del mismo mes y año, frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de agresión; por lo que atendiendo a las particularidades del caso en concreto, confirmó que la necesidad de dichas medidas era salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima.

- En acuerdo de **once de mayo de dos mil veintitrés**, el juez de control responsable tuvo por recibido el **informe trimestral**, relativo a la revisión de las medidas de protección otorgadas y, con base en éste, determinó lo siguiente:

"Ciudad de México, a 11 de mayo de 2023.

Vista la constancia que antecede, respecto del informe y anexos que lo acompañan, al respecto se provee: Tomando en consideración el contenido del informe de cuenta, del cual se advierte la revisión trimestral de las medidas de protección que en su momento fueron otorgadas a la víctima, y toda vez que tanto la representación social, como la Abogada Víctimal de acuerdo a ese informe, fijan postura respecto al punto que nos atañe, hágase de su conocimiento que las Medidas de Protección otorgadas en este caso a la ofendida, seguirán en esos términos y de manera **permanente** (cuya temporalidad), así se estableció desde la emisión del auto de 15 de noviembre de 2022.

Finalmente, de conformidad en lo establecido en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales agréguese a la carpeta digital y física el correo y anexos que se adjuntan y el presente proveído para que obren como corresponda.

Notifíquese. [...]."

- Mediante proveído de **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el juez de control responsable tuvo por recibido el **informe y revisión trimestral** de las *medidas de protección*, con base en lo cual determinó que dichas medidas **seguirían vigentes y de forma permanente**, como lo había establecido en el auto de quince de noviembre de dos mil veintidós.

29. El tribunal colegiado de circuito consideró que el acto reclamado de **once de mayo de dos mil veintitrés**, no se ajustaba a los parámetros de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, tampoco se había respetado el derecho de audiencia del quejoso, ni el interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que era procedente conceder el amparo solicitado para que el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, realizara lo que a continuación se precisa:

"1. Deje insubsistente la resolución reclamada de once de mayo de dos mil veintitrés, emitida en la carpeta judicial ***** y sus consecuencias legales, mediante el cual reiteró que las medidas de protección concedidas a las víctimas debían permanecer de manera permanente tal y como se dispuso en la resolución de quince de noviembre de dos mil veintidós.

2. Dikte otra en la que, **previa citación a una audiencia** de debate entre las partes, respetando el derecho de audiencia del quejoso, revise con datos objetivos si las medidas de protección deben ser reiteradas, modificadas o revocadas de acuerdo al riesgo de violencia que permea la situación de ***** y su menor hija de identidad resguarda, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de esta ciudad.

3. Hecho lo anterior y, desahogada la diligencia, resuelva de manera fundada y motivada lo conducente, a fin de respetar los derechos tanto de la víctima como del acusado y el derecho de la menor a que no le sean afectados sus derechos fundamentales que como infante protege la constitución federal."

B. Segunda Postura. Criterio de los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión 75/2023 y 76/2023.

- **Recurso de revisión 75/2023.**

30. **Contexto.** La quejosa presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la resolución de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, relativa a la imposición de **medidas de protección** concedidas a la víctima y dirigidas a la quejosa, atribuida a la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

31. Las medidas de protección concedidas fueron las establecidas en las fracciones **I, II, III, IV y XII** del artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, relativas a:

- La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima de identidad reservada.

- La prohibición para asistir o acercarse al domicilio particular de la víctima de identidad reservada, así como cualquier lugar que frecuente la víctima dentro de la Ciudad de México.
- La desocupación inmediata del domicilio particular propiedad de la víctima de identidad reservada, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble.
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en contra de la víctima de identidad reservada.
- La prohibición de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a la víctima de identidad reservada.

32. El Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, conoció de la demanda que radicó con el número 94/2023 y dio trámite a la misma.

33. A través de su informe justificado la autoridad responsable comunicó que el **tres de febrero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la **audiencia de ratificación** de medidas de protección. Por ello, el juez de distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución reclamada había sido sustituida procesalmente por dicha determinación.

34. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la revisión penal 75/2023, **confirmó** la resolución recurrida y **sobreseyó** en el juicio de amparo.

35. **Razonamientos del órgano colegiado.** Expuso que conforme al artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente en los casos en que hayan cesado los efectos del acto reclamado.

36. Añadió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que esta causa de improcedencia se actualiza cuando la autoridad responsable destruye la totalidad de los efectos que se generaron con la emisión del acto reclamado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional como si se hubiera otorgado el amparo.

37. Citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 59/99(2) de la Segunda Sala, cuyo rubro establece: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

38. Sostuvo que era claro que con la **ratificación de las medidas de protección** en audiencia de tres de febrero de dos mil veintitrés *—en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México—*, **cesaron los efectos** de dichas medidas que constituía el acto reclamado.

39. Agregó que de la interpretación de los artículos 61, fracción XXI, y 77 de la Ley de Amparo, se concluía que la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se

actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.

40. Entonces, dijo, el que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, exhibiera el disco de audio y video en el que constaba **la audiencia de tres de febrero de dos mil veintitrés**, en la que se **ratificaron** las medidas de protección significaba, por una parte, que **cesaron los efectos** de la determinación en que se impusieron las medidas de protección y, por otra, que respecto del contenido de dicha audiencia de ratificación, la quejosa podía ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que procediera, ya que se trataba de un nuevo acto.

41. Esto es, que la resolución reclamada de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en la que se decretaron las medidas de protección a favor de la víctima y en contra de la quejosa, **había quedado sin efectos** en virtud de que **el tres de febrero de ese mismo año**, la jueza de control responsable, en audiencia, **emitió diversa determinación en la que ratificó las medidas decretadas, la cual sustituyó procesalmente el acto tildado de inconstitucional**.

42. Por ende, consideró que procedía **sobreseer** en el juicio en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, como lo había determinado el *a quo*.

• **Recurso de revisión 76/2023.**

43. **Narrativa de los sucesos.** El quejoso por propio derecho demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por el Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que decretó diversas **medidas de protección** a favor de la víctima de identidad reservada, dirigidas al quejoso (como presunto agresor).

44. Dichas medidas de protección otorgadas son las establecidas en las fracciones I, IV, VIII, XII, XIII y XIV del artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, consistentes en las siguientes:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima de identidad reservada.
- Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la víctima de identidad reservada.
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima de identidad reservada, en el momento de solicitarlo.
- Prohibición de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a la víctima de identidad reservada.
- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que el agresor o su familia puedan ubicar a la víctima de identidad reservada.

- Que el probable agresor evite captar y/o transmitir por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la víctima de identidad reservada, en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares.

45. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que la registró bajo la partida 857/2022.

46. Desarrollado el juicio de amparo por sus cauces legales, mediante sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el juzgado de distrito **negó** la protección solicitada.

47. El quejoso interpuso el recurso de revisión contra la anterior resolución. El tribunal colegiado de circuito resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al considerar que habían **cesado los efectos** de la determinación reclamada, pues hubo luego una siguiente decisión del juez penal que **ratificó** las medidas de protección decretadas –*en audiencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós*–; por lo que **revocó** la sentencia recurrida y **sobreseyó** en el juicio.

48. **Razonamientos que apoyan el criterio.** Arribó a esa decisión porque estableció que el referido precepto dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

49. Adicionó que la cesación de efectos puede actualizarse en dos supuestos, esto es, por revocación del acto reclamado y por sustitución procesal del mismo.

50. En cuanto al segundo supuesto indicó que los efectos del acto cesan en razón de que son cancelados jurídicamente, y aunque materialmente sigan produciéndose consecuencias semejantes a las derivadas del acto reclamado, ahora éstas provienen del nuevo pronunciamiento, pues la determinación de la situación jurídica ahora depende de la resolución que la sustituye, la cual dio firmeza a la anterior. De ahí que tratándose de actos reclamados respecto de los cuales exista una determinación que la revise, ya sea que la modifique o la confirme, **se actualiza la causal de improcedencia de cesación de efectos**, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, **pues fue sustituida procesalmente**.

51. Estableció que del examen de las constancias del juicio de amparo indirecto se advertía que el acto reclamado, esto es, el auto dictado el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, por el Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **quedó sustituido procesalmente** por la ulterior determinación que "**ratificó**" la imposición de las medidas de protección, atento a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, emitida por el propio juez de control en **la audiencia de veintiséis de septiembre de ese mismo año**.

52. Refirió que en autos constaba la videograbación de la audiencia celebrada en esta última fecha, en la que se apreciaba que se llevó a cabo con la intervención de las partes ante el juez de control responsable y éste resolvió **ratificar** la imposición de las medidas de protección solicitadas por la víctima de identidad reservada, esto es, el juzgador natural sostuvo –a manera de confirmación– su anterior decisión que emitió por escrito bajo el supuesto normativo de caso urgente (acto reclamado), en la que concedió dichas medidas.

53. Por consiguiente, indicó, **sobrevino un nuevo acto** de la autoridad jurisdiccional que incide en la vigencia y ejecutividad del auto reclamado, ante lo cual no era viable estudiar las posibles violaciones del primero, sin dejar de afectar la nueva situación generada por el segundo, que es el que material y actualmente afectaría la esfera jurídica del quejoso.

54. Expuso que si bien en términos del artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, la demanda podrá ampliarse, lo cierto era que el quejoso había intervenido personalmente en la audiencia de ratificación de las medidas de protección, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, esto es, tuvo conocimiento desde esa fecha de la existencia de la nueva determinación que sustituyó procesalmente a la reclamada en la demanda de amparo y existe restricción legal en el sentido de no admitir la ampliación de demanda por actos que el quejoso ya conocía, previo a la recepción del informe justificado de la autoridad responsable.

55. Determinó que se actualizaba la causal de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado **cesó en sus efectos bajo la figura de sustitución procesal**, habida cuenta que tal actuación dejó de tener efectos legales propios, al haber sido sustituida por la diversa resolución oral en la que el juez de control **ratificó la imposición de las medidas de protección**.

56. Remató estableciendo que no inadvertía la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 44/2022 (11a.)(3) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: "ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENTE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA."; sin embargo, dijo que resultaba inaplicable porque tal criterio se constriñe a la inoperancia de dicha causal de improcedencia (cesación de efectos), cuando se reclama específicamente la imposición de la prisión preventiva y sobreviene la resolución de revisión de medidas cautelares que la deja subsistente —sin modificarla ni revocarla—. Supuesto que difería del asunto que analizó, donde se reclamó la imposición de medidas de protección a favor de la víctima de violencia y en contra del quejoso, y sobreviene la ratificación de las mismas conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

57. Adicionó que la imposición de tales medidas de protección no se trata de alguna medida cautelar igual o similar a la prisión preventiva, caso especial en que la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el amparo no es improcedente; por lo que reiteró que la referida jurisprudencia era inaplicable, incluso bajo la figura de analogía o identidad jurídica.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

58. Con relación a la procedencia de las contradicciones de criterios, la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

59. El análisis de los criterios contendientes exige que se determine si existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de las interpretaciones involucradas, éstas se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones discrepantes.

60. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Cuarto Tribunal Colegiado**, al resolver el recurso de revisión 327/2023, frente a lo sostenido por los Tribunales Colegiados **Séptimo** y **Noveno**, al dictar sentencia en los recursos de revisión 75/2023 y 76/2023, todos en Materia Penal del Primer Circuito.

61. De acuerdo con lo reseñado, advertimos que al resolver las cuestiones litigiosas los órganos colegiados contendientes se vieron en la necesidad de resolver una misma cuestión jurídica para llegar a una solución determinada.

62. En efecto, los tres tribunales colegiados de circuito involucrados se pronunciaron sobre un tema jurídico que fue sometido a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para determinar si en el juicio de amparo indirecto, en que el acto reclamado es la imposición de medidas de protección a favor de la víctima en situación de violencia, una futura resolución que ratifica o reitera su subsistencia hace improcedente su estudio constitucional, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

63. Notamos que en los argumentos efectuados por los órganos colegiados se ha dado un punto de encuentro, pues fijaron posturas diametralmente opuestas sobre la procedencia o no del juicio de amparo indirecto de acuerdo con el citado numeral, para revisar constitucionalmente las medidas de protección decretadas en favor de la víctima e impuestas a la parte quejosa, en el supuesto en que las mismas fueran luego ratificadas o se reiterara su continuidad en una diversa resolución, dejándolas subsistentes.

64. Para el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, si en el juicio de amparo se reclama la imposición de las medidas de protección de referencia, y luego se resuelve mantener su subsistencia en una siguiente resolución por el juez penal responsable, esto no hace improcedente el estudio de la primera, precisamente, porque no han sido revocadas tales medidas, sino que permanecen en las mismas condiciones que cuando fueron impuestas por primera vez, lo que sigue afectando a la parte quejosa en los mismos términos; por ello, no han cesado en sus efectos.

65. En cambio, para los **Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito** la sola ratificación de las medidas de protección por parte del juez de control responsable, independientemente de que confirme la subsistencia de las mismas, hace improcedente el juicio de amparo, según su óptica, porque la primera determinación cesó en sus efectos en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

66. Conforme con lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho, ya que resolvieron sobre si en el juicio de amparo indirecto, en que el acto reclamado es la imposición de medidas de protección a favor de la víctima en situación de violencia, una futura resolución que ratifica o reitera su subsistencia hace improcedente su estudio constitucional, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

67. De la discrepancia entre los criterios anteriores surge la interrogante siguiente: ¿cuál es la postura que deben seguir los tribunales de amparo sobre la procedencia o no del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cuando se reclaman las medidas de protección otorgadas a la víctima en situación de violencia y éstas son dirigidas a la parte quejosa, mas luego el juez penal responsable ratifica o reitera la subsistencia de las mismas en una siguiente resolución?

68. Bajo tales términos, debe responderse si las medidas de protección decretadas han cesado en sus efectos al ser ratificadas o reiterada su subsistencia, o bien, procede su estudio constitucional en el juicio de amparo indirecto cuando a quien se le impusieron las sigue manteniendo en las mismas condiciones que cuando fueron impuestas por primera vez.

69. De esta manera, podemos establecer que se cumplen los requisitos para la actualización de una contradicción de criterios, mismos que fueron determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010(4) y 1a./J. 22/2010(5), cuyos rubros establecen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

VII. ESTUDIO

70. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que la resolución que ratifica o da continuidad a las medidas de protección concedidas a la víctima y dirigidas a la parte quejosa, reclamada en el juicio de amparo, no destruye los efectos de las impuestas en primer lugar, pues para ello sería necesario que las cosas volvieran al estado que se encontraban antes, como si se hubiera concedido la protección constitucional para que la parte quejosa no continúe resintiéndose dichas medidas precautorias.

71. Consecuentemente, si la imposición de las medidas de protección fue impugnada en el juicio de amparo, es claro que cuando se ha resuelto su ratificación o su subsistencia por la autoridad en el proceso penal, resulta procedente su estudio conforme al parámetro de control de regularidad constitucional.

72. Para llegar a esa determinación primeramente debemos destacar que en los juicios de amparo génesis de esta contradicción de criterios, la materia de los actos reclamados fue la misma: la imposición de medidas de protección a favor de la víctima en situación de violencia, dirigidas a la parte quejosa como presunta agresora. Además, en los juicios de amparo también ocurrió que dichas medidas fueron luego ratificadas o reiteraron su permanencia en los procesos penales de origen, con lo que se determinó su subsistencia.

73. Como adelantamos, consideramos que la imposición de las medidas de protección de que se trata deben ser analizadas constitucionalmente conforme a su impugnación en el juicio de amparo, esto es,

desde que fueran impuestas a la parte quejosa y las impugnó, más aún cuando las mismas han sido ratificadas o reiterada su subsistencia, puesto que han permanecido vigentes.

74. Esto es, si las medidas de protección reclamadas en el juicio de amparo por quien las sufre aún subsisten conforme al avance y su eventual ratificación o subsistencia en el proceso penal, es imperativo su estudio conforme al parámetro de control de regularidad constitucional.

75. Debemos mencionar que las medidas de protección que fueron impuestas en los procesos penales de origen derivan del artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

76. Con la finalidad de comprender de mejor forma la concesión, ratificación y continuidad o revocación de dichas medidas consideramos necesario hacer una relatoría de las fases procesales que de acuerdo con la legislación en cita se verifican para tales efectos.

77. En primer lugar, el artículo 62 de la legislación en cita dispone que las medidas de protección **deberán otorgarse** por el Ministerio Público y los **órganos jurisdiccionales penales**, o los jueces civil y familiar, según corresponda, **inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos** o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas. Habrán de **otorgarse de oficio** por la autoridad competente.

78. Conforme a lo dispuesto por el numeral 64 de la misma ley, la autoridad competente que reciba la solicitud, bajo su más estricta responsabilidad, **ordenará fundada y motivadamente, de manera inmediata y a más tardar en un plazo que no exceda de 4 horas, a partir del conocimiento de los hechos**, cualquiera de las medidas u órdenes de protección mencionadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, debiendo tomar en cuenta, en su caso, el interés superior de la niñez.

79. Como podemos ver, **en un primer momento procesal**, con el propósito de prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, **se conceden** las medidas de protección por parte de las autoridades competentes, entre ellas, **el juez de control**.

80. Medidas de protección que, en **un segundo momento procesal**, acorde con lo que fundamenta el artículo 65 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en el supuesto de las establecidas en las fracciones **I, II y III** del numeral 63 del mismo ordenamiento, **dentro de los cinco días siguientes a su imposición, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas**, en este último caso siempre y cuando se encuentre documentado que el riesgo ha cesado.

81. Audiencia en la que las partes podrán ofrecer medios de prueba y formular alegatos con la finalidad de que el órgano jurisdiccional los valore y emita su decisión.

82. Como podemos apreciar, **en un segundo momento procesal**, en el caso ante el juez de control y dentro de los cinco días siguientes a la concesión de las medidas precautorias, se celebra una audiencia de

"**ratificación**" de las mismas, en la cual también podrán modificarse o revocarse las medidas de protección concedidas.

83. Luego, de acuerdo con el artículo 66 del ordenamiento en cita, las medidas de protección serán permanentes en tanto el riesgo persista y **se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia**, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

84. En este caso nos encontramos ante **un tercer momento procesal** de las medidas de protección, consistente en su **revisión trimestral**, esto es, una vez que fueron concedidas y ratificadas por el órgano jurisdiccional (juez de control), en una tercera etapa y **con base en el informe de las condiciones de las medidas de protección** otorgadas a la víctima, el juzgador podrá determinar **su continuidad, modificación o revocación** de las mismas.

85. De esta manera, podemos advertir los momentos procesales en relación a la concesión, ratificación y continuidad o revocación de las medidas u órdenes de protección en favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

86. Habría que señalar que las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y se dictan bajo una vigencia limitada, de hecho, no sólo pueden decretarse por un juez penal sino también por un juez civil o familiar.

87. A continuación se transcriben los artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, de los que se obtienen los momentos procesales a los que se ha hecho alusión:

"**Artículo 62.** Las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal implementadas por autoridad competente en favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables a la Ciudad de México.

Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una medida u orden de protección.

Las medidas u órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

Las medidas de protección deberán otorgarse de oficio por la autoridad competente desde el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia.

En el caso en que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional competente considere la existencia de extrema violencia y urgencia, podrán implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la iniciación de una denuncia.

Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las medidas de protección en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres y niñas en situación de violencia."

"Artículo 63. Las medidas u órdenes de protección en materia penal, se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Prohibición para asistir o acercarse al domicilio de la víctima directa o indirecta, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.

III. La desocupación inmediata por parte del agresor, del domicilio de la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes, y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindaba para ello.

IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

V. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos. En este caso deberá contar con el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación.

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, según corresponda, con base a la disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Canalizar a las víctimas directas e indirectas para alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.

X. Reingreso de la mujer y en su caso víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, a la víctima de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de policía de investigación disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de las víctimas.

XI. Ordenar al agresor que entregue el pasaporte si existiere de sus hijas e hijos menores de 18 años, para el resguardo del mismo, hasta en tanto el juez de lo familiar no determine la custodia o el régimen de visitas según sea el caso;

XII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.

XIII. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.

XIV. Implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.

XV. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.

XVI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de la mujer y las víctimas indirectas en situación de violencia."

"Artículo 64. La autoridad competente que reciba la solicitud bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente, de manera inmediata y a más tardar en un plazo que no exceda de 4 horas, a partir del conocimiento de los hechos, cualquiera de las medidas u órdenes de protección mencionadas en esta Ley, debiendo tomar en cuenta, en su caso, el interés superior de la niñez."

"Artículo 65. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documentado que el riesgo ha cesado.

En caso de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la responsabilidad penal del sujeto activo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas."

"**Artículo 66.** Las medidas de protección serán permanentes en tanto el riesgo persista, se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo."

"**Artículo 69.** Las medidas u órdenes de protección podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona, que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas."

88. Ahora bien, como adelantamos, consideramos que **la resolución que ratifica o da continuidad a las medidas de protección** concedidas a la víctima y dirigidas a la parte quejosa, reclamada en el juicio de amparo, **no destruye los efectos de las impuestas originalmente**, pues para ello sería necesario que las cosas volvieran al estado que se encontraban antes, como si se hubiera concedido la protección constitucional para que la parte quejosa no continué resintiéndolo dichas medidas precautorias.

89. Si las medidas de protección reclamadas en el juicio de amparo por quien las sufre aún subsisten conforme al avance y su eventual ratificación y/o revisión para su continuidad en el proceso penal, es imperativo su estudio conforme al parámetro de control de regularidad constitucional.

90. Por consecuencia, si las medidas de protección decretadas en favor de la víctima, dirigidas al presunto agresor, subsisten mediante su ratificación o declaratoria de continuidad, resultaría un contrasentido estimar que su estudio constitucional es improcedente so pretexto de que las mismas han cesado en sus efectos, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, solo porque dichas medidas pudieran ser ratificadas o revisadas eventualmente, pero finalmente mantenidas en perjuicio de la parte quejosa que las sufre, como se establecieron desde un inicio.

91. Es claro que la impugnación de las medidas precautorias decretadas a través del juicio de amparo deriva del hecho de que la parte quejosa sufre las consecuencias de su imposición.

92. En este contexto, no debe perderse de vista que con la ratificación o la determinación de continuidad de las medidas de protección, seguirán subsistiendo éstas como fueron decretadas inicialmente.

93. De esto resulta que el avance natural del proceso y la necesidad de la ratificación o revisión de tales medidas no puede constituir un impedimento para su estudio constitucional en el juicio de amparo conforme a su reclamo de origen, si las mismas se han mantenido y continúan afectando real y sustancialmente a quien las ha impugnado.

94. La procedencia del juicio de amparo indirecto es clara, conforme a la finalidad de este medio de control constitucional, puesto que las medidas de protección otorgadas, por haber sido ratificadas o determinado su continuidad, **no puede estimarse que han cesado en sus efectos si precisamente se mantuvo su imposición de origen**; de modo que sólo puede entenderse que tales medidas cesaron en

sus efectos si son revocadas o canceladas, pero no mientras subsistan desde que fueron decretadas tales medidas precautorias.

95. La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, no se actualiza en el caso, pues no puede entenderse que hay cesación de efectos de las medidas de protección cuando las mismas son mantenidas en su vigencia mediante su ratificación o en revisión de las mismas se determina su subsistencia; de ahí que su impugnación en el juicio de amparo debe ser analizada, aun cuando dichas medidas precautorias hayan sido ratificadas o revisadas, pero no han sido revocadas o canceladas, antes bien, siguen vigentes; esto significa que las medidas de protección tienen que ser analizadas constitucionalmente desde su imposición en los términos hechos valer como acto reclamado en el juicio de amparo, y en todo caso con sus efectos.

96. En cambio, la citada causa de improcedencia se actualiza cuando el acto reclamado ha quedado insubsistente y han desaparecido del mundo jurídico y material todos sus efectos.

97. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado dicha causa de improcedencia, en la vía jurisprudencial, en el sentido de que los requisitos para que se acredite son: a) la existencia del acto reclamado; b) que un acto de autoridad sobrevenga y deje insubsistente de forma permanente el acto reclamado; c) una situación de hecho o de derecho que destruya en forma definitiva el acto reclamado, de modo que se vuelva al estado anterior a la violación; y, d) una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora.

98. Como se establece en la tesis jurisprudencial 2a./J. 59/99(6) de la Segunda Sala, que a la letra dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González."

99. Resulta evidente que los anteriores supuestos no se actualizan en el caso, cuando las medidas de protección decretadas en favor de la víctima y en contra de la parte quejosa no han sido destruidas en forma total e incondicional, antes bien, siguen vigentes desde su imposición y sus efectos.

100. Además, para que la cesación de efectos del acto reclamado se surta es necesario que se destruyan todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica de la parte quejosa, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá en la esfera jurídica de la parte quejosa, que amerite ser borrada con la protección constitucional de la justicia federal.

101. Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia 1a./J. 33/2015 (10a.)(7) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista tanto en la Ley de Amparo abrogada como en la vigente, consistente en 'Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado', ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, para que se actualice, se requiere de lo siguiente: a) desde luego, de un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) de un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Asimismo, ha sustentado que para su configuración, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, la orden de arraigo tiene dos momentos: la restricción de la libertad deambulatoria del indiciado, por un término no mayor a cuarenta días; y que, en ese plazo,

se recaben elementos probatorios por el Ministerio Público para lograr el éxito de la investigación. Es claro que el primer momento inicia y fenece el día y hora que indica la autoridad judicial al momento de emitir dicho acto; el segundo momento, al estar sujeto a un plazo tiene principio y fin; sin embargo, las pruebas que se recaben en dicho plazo, que tienen el objetivo de lograr el éxito de la averiguación, lógico es, no fenecen con este último, pues lo obtenido tendrá efectos en actos judiciales posteriores. En esta tesitura, si para considerar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus consecuencias queden destruidas de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo y restituido al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, ello permite concluir que contra el acto consistente en la orden de arraigo no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia pues las pruebas recabadas en su duración subsistirán y tendrán efectos en actos de autoridad concretos posteriores, por lo que no puede actualizarse la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos. Por lo anterior, se abandona el criterio sustentado en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2001, emitida por la Primera Sala, de rubro: 'ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 168.

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 69/2014. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 550/2013. 14 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

102. En consecuencia, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la imposición de las medidas de protección en favor de la víctima, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia de la Ciudad de México, las mismas deben ser analizadas en sentencia constitucional de fondo, aun cuando durante el trámite del juicio de amparo se advierta que haya sobrevenido la ratificación o se hubiere decretado la continuidad de las mismas, derivado de la revisión trimestral que establece la citada legislación.

103. Entonces, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, pues es evidente que el acto reclamado sigue surtiendo sus efectos.

104. Ello es así, dado que esas medidas precautorias tendrán vigencia durante el proceso, **mientras no sean revocadas o canceladas**, pues justo uno de los efectos de la eventual concesión del amparo sería que la parte quejosa no continuará resintiendo las mismas. Dicha causa de improcedencia se actualizaría cuando todos los efectos del acto reclamado han desaparecido o se han destruido de forma total e incondicional, de modo que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación de derechos.

105. Debemos precisar que, en general, los efectos del acto reclamado se traducen en un perjuicio a los derechos del agraviado; por ende, para hablar de cesación de tales efectos, debe atenderse, necesariamente, a si la contravención alegada por el quejoso ha desaparecido totalmente, sea porque la propia autoridad responsable la ha reparado, o porque esto ha acontecido por circunstancias ajenas a ella.

106. Es decir, debe constatarse si las cosas se han restablecido al estado que guardaban antes de la emisión y ejecución del acto reclamado, pues sólo en esta medida podrá hablarse, válidamente, de que se está en presencia de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

107. De esta forma, si en principio se imponen medidas de protección en favor de las víctimas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo, las cuales se reclaman en el juicio de amparo, y posteriormente si tales medidas fueron ratificadas o reiterado su subsistencia, en modo alguno significa que con motivo de esa nueva determinación procesal hayan cesado los efectos de las medidas decretadas inicialmente.

108. Tal conclusión se traduce en una apreciación teórica, puesto que lo objetivamente cierto es que la ratificación o la reiteración de subsistencia de las medidas de protección, en la medida en que no provocan que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se dictaran por vez primera, no puede producir la cesión de los efectos del acto reclamado, puesto que éstas continúan vigentes, ya sea a través de su ratificación o con motivo de su revisión y determinación de su prolongación; por lo que, se insiste, sus efectos no han cesado.

109. Es así que, para estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, referente a la cesación de efectos del acto reclamado, es requisito sine qua non que se revoque el acto, de manera que se reponga al quejoso en el goce del derecho violado, es decir, es necesario que se destruyan todos sus efectos total e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, para que ya no agravie al quejoso y disfrute del derecho afectado por el acto de autoridad.

110. Lo que no ocurre si se reclama la imposición de las medidas de protección en favor de la víctima, y antes de que se resuelva el juicio de amparo se celebra audiencia en la que se ratifican tales medidas, o

bien, con motivo del informe trimestral de las mismas se declaran subsistentes las medidas precautorias impuestas originalmente, es obvio que con esas nuevas determinaciones la afectación a la esfera jurídica del quejoso no ha cesado, puesto que las medidas de protección decretadas inicialmente, continúan vigentes.

111. Debemos precisar que no puede considerarse que la resolución que ratifica o da continuidad a las medidas de protección (revisión trimestral) concedidas a la víctima y dirigidas a la parte quejosa, sustituya procesalmente a la determinación a través de la cual se establecieron originalmente tales medidas precautorias, y que por ello resulte improcedente el juicio de amparo, como lo determinaron los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito.

112. Lo anterior, porque en realidad tales determinaciones convalidan la permanencia de los efectos primigenios, esto es, prolongan en el tiempo las condiciones en que fueron impuestas las medidas de protección que se decretaron inicialmente, por tanto, no puede considerarse que la finalidad perseguida en el juicio constitucional carezca de objeto.

113. De ahí que para estimar la cesación de los efectos del acto reclamado en el supuesto en análisis, es necesario que las medidas decretadas sean revocadas o canceladas, pues sólo de esta manera los efectos del acto cesan, en razón de que son canceladas jurídicamente, y no pueden materialmente seguir produciendo consecuencias en quien las sufre.

114. Por otra parte, se considera que la jurisprudencia 1a./J. 44/2022 (11a.), (8) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA."; resulta aplicable por similitud de condiciones jurídicas al caso de las medidas de protección que se decretaron a favor de la víctima de violencia y en contra del quejoso, pues como se estableció en tal criterio, cuando en el juicio de amparo se reclama la imposición de la prisión preventiva, *aun cuando luego sobrevenga una revisión de medidas cautelares y se resuelva mantener su subsistencia en el proceso penal*, esto no hace improcedente el estudio constitucional de la prisión preventiva reclamada de origen, precisamente, *porque no ha sido modificada ni revocada, sino que la misma permanece y sigue afectando a la persona que la sufre*.

115. Como puede apreciarse, tal criterio es perfectamente compatible con lo determinado en la presente contradicción de criterios, pero con referencia a las medidas de protección que prevé el artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, dado que se trata de supuestos jurídicos similares, puesto que, como se estableció, si en un principio se imponen medidas de protección en favor de las víctimas en situación de violencia, las cuales se reclaman en el juicio de amparo, y posteriormente tales medidas fueron ratificadas o reiterada su subsistencia, en modo alguno significa que con motivo de esa nueva determinación procesal hayan cesado los efectos de las medidas decretadas originalmente, toda vez que siguen afectando a la persona que las sufre.

116. De esta manera, concluimos que la resolución que ratifica o da continuidad a las medidas de protección concedidas a la víctima y dirigidas a la parte quejosa, reclamada en el juicio de amparo, no

destruye los efectos de las impuestas en primer lugar, pues para ello sería necesario que las cosas volvieran al estado que se encontraban antes, como si se hubiera concedido la protección constitucional para que la parte quejosa no continuara resintiendo dichas medidas precautorias.

VIII. DECISIÓN

117. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que: la resolución que ratifica o da continuidad a las medidas de protección concedidas a la víctima y dirigidas a la parte quejosa, reclamada en el juicio de amparo, no destruye los efectos de las impuestas originalmente, pues para ello sería necesario que las cosas volvieran al estado que se encontraban antes, como si se hubiera concedido la protección constitucional para que la parte quejosa no continuara resintiendo dichas medidas precautorias.

118. Consecuentemente, si la imposición de las medidas de protección fue impugnada en el juicio de amparo, es claro que cuando se ha resuelto su ratificación o su subsistencia por la autoridad en el proceso penal, resulta procedente su estudio conforme al parámetro de control de regularidad constitucional.

119. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

120. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente y ponente), la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Samuel Meraz Lares; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

1. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 2299, Undécima Época, con registro digital: 2024955.
2. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 2299, Undécima Época, con registro digital: 2024955.
3. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 2299, Undécima Época, con registro digital: 2024955.
4. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, número de registro digital: 164120.
5. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con registro digital: 165077.
6. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 38, Novena Época, con número de registro digital: 193758.
7. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 168, Décima Época, con registro digital: 2009004.
8. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 2299, Undécima Época, con registro digital: 2024955.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN QUE RATIFICA O REITERA SU SUBSISTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo por cesación de efectos, cuando el acto reclamado es la imposición de las medidas de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y sobreviene una resolución que las ratifica o reitera como inicialmente se decretaron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en amparo indirecto se reclama la imposición de las medidas de protección en favor de las víctimas por violencia, dirigidas al presunto agresor, aun cuando sobrevenga una resolución que ratifica o reitera su subsistencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo respecto de las medidas precautorias reclamadas de origen, porque no han sido revocadas o canceladas, sino que permanecen y afectan a quien las sufre.

Justificación: La resolución que en términos de los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México ratifica o da continuidad a las medidas de protección concedidas a la víctima y dirigidas a la parte quejosa, reclamadas en amparo indirecto, no destruye los efectos de las impuestas originalmente, pues para ello sería necesario que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes. Si las medidas de protección reclamadas subsisten mediante su ratificación o reiteración por parte del Juez de Control, como inicialmente las decretó en el proceso penal, es imperativo su estudio conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, ya que lo importante es que finalmente persisten en perjuicio de la parte que las sufre.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/4 K (11a.)

Contradicción de criterios 77/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 327/2023, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 75/2023, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 76/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 277/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO, EL DÉCIMO SEGUNDO Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIOS: SOLEDAD TINOCO LARA Y MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **cuatro de julio dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 277/2023** suscitada entre el Cuarto, Décimo Segundo y Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.
2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si para que proceda el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, por un contribuyente que se dedica a realizar operaciones lineales, basta demostrar la estricta indispensabilidad de los bienes importados o también se requiere que éstos sean los mismos que se enajenen.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, una persona física denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, **Cuarto**, al resolver el recurso de revisión fiscal 131/2022, **Décimo Segundo**, al resolver el recurso de revisión fiscal 159/2023, y **Décimo Octavo**, al resolver el recurso de revisión fiscal 635/2021, **todos en Materia Administrativa del Primer Circuito**.
4. **SEGUNDO. Radicación del asunto.** En auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **277/2023**.
5. En esa misma actuación, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. De igual forma, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: *"Determinar si para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, los bienes importados deben ser los enajenados en el mismo periodo"*; asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Rosa Elena González Tirado** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. **TERCERO. Informe de Tribunal Colegiado.** Por acuerdo de presidencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el recurso de revisión fiscal 635/2021 de su índice, continuaba vigente.

8. **CUARTO. Informes de Tribunales Colegiados.** En proveído de presidencia de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes del Cuarto y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de los cuales informaron que los criterios sustentados en los recursos de revisión fiscal 131/2022 y 159/2023 de sus índices, respectivamente, continuaban vigentes.

9. **QUINTO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno.** Por auto de presidencia de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

10. En ese mismo proveído, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó la orden de turno del expediente electrónico a la ponencia de la **Magistrada Rosa Elena González Tirado**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

11. **SEXTO. Modificación de denominación y competencia del Pleno.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, así como su competencia.

12. **SÉPTIMO. Integración del Pleno.** En proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo; y ordenó y confirmó el turno del presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **OCTAVO. *Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

15. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados especializados en materia administrativa del Primer Circuito, perteneciente a esta región.

III. LEGITIMACIÓN

16. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por quien se advierte es apoderado legal de la parte actora en el juicio de nulidad del que derivó uno de los criterios contendientes,(1) emitido en el recurso de revisión fiscal 159/2021 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.(2)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

17. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados para emitirlas.

• **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 131/2022.**

18. **1) Demanda de nulidad.** Una persona moral, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "17" del Servicio de Administración Tributaria, negó la devolución solicitada por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de agosto de 2018.

19. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual la admitió y tramitó bajo el número de expediente *****.

20. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora acreditó parcialmente su acción, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

21. **4) Demanda de amparo y revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo, mientras que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, de los que correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual los admitió y registró bajo los números de expediente D.A. 23/2022 y **R.F. 131/2022**, respectivamente.

22. **5) Sentencias.** Mediante sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, resolvió en definitiva ambos asuntos.

23. Respecto del juicio de amparo, el órgano colegiado concedió la protección constitucional a la parte quejosa.

24. En cuanto a la revisión fiscal, el Tribunal declaró infundado el recurso. En lo que aquí interesa, respecto del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio.

7.1. Argumentos relativos a que para el acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la importación, los bienes deben ser los enajenados en el mismo periodo.

La recurrente aduce en el primer agravio sintetizado en los incisos a), b), c) y d), que:

(...)

Dichos argumentos son infundados.

Se estima pertinente citar los preceptos legales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en septiembre del dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la solicitud de devolución, que establecen lo relativo a tal impuesto y a su acreditación, siendo los siguientes:

‘ARTÍCULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.’

‘ARTÍCULO 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.’

‘ARTÍCULO 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que

se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

(...)

De los preceptos legales transcritos se desprende, en lo que interesa, que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen bienes o servicios, el cual será trasladado por el contribuyente, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Asimismo, que el contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables y que en su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la tasa que corresponda según sea el caso, entendiéndose por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Además, que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, este debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, considerándose como estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta; es decir, aquellas que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, conforme al artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Respecto de la naturaleza del referido impuesto al valor agregado, así como su acreditación, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 276/20149, en la cual consideró lo siguiente:

[Se transcribe]

De las consideraciones transcritas, se desprende que el Impuesto al Valor Agregado es un impuesto al consumo, pues grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como el consumidor (intermedio o final) de bienes y servicios.

Si bien, quien entera el impuesto inicialmente, es el contribuyente que se encuentra al inicio de la cadena productiva (el que enajena bienes u otorga el uso o goce temporal de bienes, o bien, el que presta servicios independientes o importa bienes o servicios), ese contribuyente entera finalmente el impuesto, pero lo traslada al consumidor (intermedio o final) de sus bienes o servicios.

Sin embargo, no entera la totalidad del impuesto que trasladó a sus consumidores, sino que antes de enterarlo, puede acreditar contra esa cantidad, el monto del impuesto que él mismo pagó por habersele

trasladado, al adquirir los bienes o servicios, a su vez gravados con el IVA, que sean necesarios para que el contribuyente realice sus propias actividades gravadas con el IVA (‘insumos’), de manera que, en el caso de este impuesto, la cantidad efectivamente enterada por ese contribuyente, no se basa en los ingresos que obtuvo, sino que equivale al gravamen sobre el valor que esa persona añade al producto o servicio en la cadena de producción, esto es, el ‘valor agregado’.

La ejecutoria explica la naturaleza del acreditamiento como elemento del impuesto al valor agregado, pues aunque no forma parte de la base del impuesto, ni constituye un elemento esencial del mismo, es una figura connatural, sin el cual se afectaría el principio de proporcionalidad tributaria, ya que tal mecanismo sirve, para que la riqueza verdaderamente gravada sea en efecto, el valor agregado, pues el acreditamiento se justifica única y exclusivamente, en la medida en que se aplique para que el contribuyente, al final, entere al fisco únicamente la parte correspondiente al valor que él mismo agregó al producto o servicio, dentro de una cadena productiva, de comercialización o distribución.

Que para el correcto funcionamiento recaudatorio del impuesto al valor agregado, se debe observar el principio de la continuidad en la cadena productiva, según el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado, si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes, o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente (incluyendo las gravadas con tasa 0%).

Es decir, para que el objeto del gravamen sea en realidad, el valor agregado que genera el contribuyente al comercializar bienes y servicios, el cálculo del impuesto debe forzosamente implicar la resta del impuesto aplicable a las operaciones que implican gastos realizados por el contribuyente para la realización de las actividades gravadas, esto es, por ejemplo, para la fabricación o generación del bien o servicio.

A ese resultado puede restarse, por concepto de acreditamiento, la cantidad equivalente al impuesto que el contribuyente pagó por habersele trasladado al percibir insumos, siempre que éstos sean estrictamente necesarios para realizar la actividad por la que se pagará el impuesto, en términos del primer párrafo de la fracción I del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 27, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al remitirnos a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico al artículo 27, fracción I, vigente al momento en que se presentó la solicitud de devolución (septiembre del dos mil diecinueve), observamos:

‘Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: (...)’

El precepto reproducido da noticia de que todas las deducciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta autoriza para las personas morales deben cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensables

para los fines de la actividad del contribuyente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 41/2005-PL, interpretó el concepto de ‘estrictamente indispensable’, y sostuvo que:

- *El requisito de estricta indispensabilidad de los gastos para proceder a su deducción tiene una concepción genérica, la cual obedece a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de ‘estrictamente indispensables’; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.*

- *El carácter ‘indispensable’ de un gasto, para efectos de su deducibilidad, se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de una erogación necesaria para cumplir sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, podría tener como consecuencia la suspensión de las labores de la empresa o la disminución de éstas, es decir, de no llevarse a cabo el gasto se comprometería el funcionamiento regular de la negociación, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos.*

De lo anterior se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa, sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social.

*Si bien las cantidades que desembolsa toda negociación tienen un efecto en sus finanzas, debe tomarse en cuenta que la mera erogación no es la nota esencial de las deducciones que deben reconocerse, sino que, adicionalmente, debe observarse una conexión necesaria con su actividad, es decir, **debe tratarse de costos operativos que tengan incidencia en el desempeño ordinario del negocio.***

Un desembolso es estrictamente indispensable siempre que se trate de una erogación inevitable que guarda identidad con los fines de la negociación, con las actividades cotidianas y propias del contribuyente y, sin la cual, la obtención de recursos económicos o la subsistencia, se pondrían en riesgo.

En este aspecto es ilustrativa la tesis aislada 2a. CIII/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

‘RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). [Se transcribe].’

También es ilustrativa la tesis aislada 1a. XXX/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

‘DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. [Se transcribe].’

Por otro lado, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis número 205/2007-SS, precisó que la Ley del Impuesto al Valor Agregado utilizó el sistema de deducciones del impuesto sobre la renta, ya que éstas se originan con las erogaciones estrictamente indispensables para que las personas físicas o jurídicas lleven a cabo sus actividades empresariales, lo que también constituye una característica de las erogaciones susceptibles de ser acreditadas en el impuesto al valor agregado.

Para mejor comprensión se cita parte de la ejecutoria de referencia:

[Se transcribe]

De la ejecutoria anterior, derivó la jurisprudencia número 2a./J. 217/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 223, de rubro y texto siguientes:

‘VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘QUE SEAN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA’, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4º, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). [Se transcribe].’

De lo anterior se advierte que, el acreditamiento fiscal es una especie de compensación pura o automática, pues a pesar de existir deudores y acreedores que extinguen sus obligaciones recíprocas, no se prevé un sistema optativo o de elección ya que los contribuyentes solamente pueden trasladar las sumas pagadas contra el tributo o contra otro tributo, de ahí que algunas veces se traduce en una sencilla disminución de la cantidad a pagar, pero en todo caso esa figura jurídica en cada ordenamiento legal se prevé de forma distinta, atendiendo a la naturaleza de la contribución y a los fines perseguidos con ella.

El acreditamiento en el impuesto al valor agregado es un mecanismo en el que se disminuyen las cantidades que fueron trasladadas al contribuyente por concepto del mismo tributo cuando realiza erogaciones, compras o gastos, cuya operación determinará el impuesto final a pagar o a favor.

Entre los requisitos para ser acreditable el impuesto en mención, el legislador previó que la erogación o gasto respectivo fuese deducible para los fines del impuesto sobre la renta; bajo la consideración de que en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se utiliza el sistema de deducciones dispuesto en el Impuesto sobre la Renta, en virtud de que éstas se originan con las erogaciones estrictamente indispensables para que las personas físicas o jurídicas lleven a cabo sus actividades empresariales, lo que también constituye una característica de las erogaciones susceptibles de ser acreditables conforme al primero de los requisitos señalados para tal efecto en la legislación que ahí se comenta.

En aras de determinar si el gasto que se realiza es o no deducible, se atiende a un principio de indispensabilidad de las erogaciones realizadas para obtener los ingresos gravables, al tratarse de actividades empresariales. Para lo cual, las deducciones del impuesto sobre la renta al originarse con las erogaciones estrictamente indispensables para que las empresas lleven a cabo sus actividades también constituyen una característica de las erogaciones acreditables conforme al primero de los requisitos señalados para tal efecto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Contrario a lo que sostiene la recurrente, la proporcionalidad en el acreditamiento, no se refiere al hecho de que el impuesto que le trasladen al contribuyente por la adquisición o importación de bienes, solo deba acreditarse respecto al impuesto que causó en el periodo correspondiente, por una actividad en la que estén ligados aquellos bienes específicamente.

La acreditación tiene como finalidad respetar el principio de proporcionalidad tributaria, atendiendo a la continuidad en la cadena productiva, de manera que, el contribuyente que enajena bienes debe demostrar que la percepción de insumos en la que le fue trasladado el impuesto, es indispensable para la realización de las actividades gravadas que realiza, de tal manera, únicamente pague por concepto de Impuesto al Valor Agregado, la cantidad equivalente al impuesto que grava el valor que él mismo agrega al bien.

La simetría que debe de existir en el acreditamiento, se refiere a que la percepción de insumos en la que es trasladado el impuesto al valor agregado, es indispensable para la realización de las actividades gravadas que realiza el contribuyente.

Para que proceda el acreditamiento, se debe verificar que las actividades que realiza el contribuyente y, por las cuales causó el impuesto al valor agregado, guarden relación con los fines de la negociación, con las actividades cotidianas y propias del contribuyente y, sin la cual, la obtención de recursos económicos o la subsistencia, se pondrían en riesgo, y además, que esas actividades sean gravadas con el mismo impuesto.

En ese sentido, si la actora pagó el impuesto al valor agregado por importar teléfonos celulares, porque se dedica a la venta de dichos productos (como la propia autoridad demandada reconoce en el resolución impugnada y que fue corroborado por la sala), y la actividad por la que causó el impuesto y, contra la cual quiere realizar el acreditamiento por el periodo de agosto de 2018, se trata de la venta de teléfonos celulares que realizó la empresa en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2018, pero cuyo cobro se efectuó en el mes de agosto; entonces, dicha actividad (venta de bienes) que está gravada con el IVA, sí es estrictamente indispensable para la consecución del objeto social de la contribuyente.

Sin que nada tenga que ver, el hecho de que los bienes importados no se vendieron en el mismo mes de agosto cuando se pagó el IVA por la importación, y que van a ser parte del inventario de la empresa actora para venderlos posteriormente; ya que ello no hace que ese gasto deje de considerarse como estrictamente indispensable, pues precisamente la obtención de los teléfonos celulares importados es para cumplir la demanda futura de sus clientes, y así evitar que pueda suspender o entorpecer el desarrollo de su objeto social.

Como acertadamente resolvió la sala, es procedente el acreditamiento del impuesto por la importación que realizó la contribuyente, al actualizarse lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ninguna parte de la ley se establece que, para que pueda acreditarse el impuesto pagado por la importación de bienes, éstos deban venderse en el mismo mes en el que fueron importados; además, si el IVA es un impuesto al consumo, pues grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como el consumidor (intermedio o final) de bienes y servicios, resultaría ilógico pensar, que

en el mismo mes que se adquirieran los insumos, se utilicen para la fabricación del nuevo producto y se vendan; ya que dicha cadena de productividad tiene sus etapas que requieren cada una su tiempo.

*Sin que pase inadvertido, que en el caso, se trata de una operación lineal, en que, los mismos productos que se importan son los que se venden en el territorio nacional; sin embargo, ello no hace que deban implementarse diversos requisitos. Aunado a que, como lo refirió la sala, en ese tipo de operaciones tampoco se llevan a cabo de forma inmediata, pues están sujetas a la oferta y a la demanda, y a ciertos tiempos y procesos para ponerlos en el mercado.
(...).".*

• Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 159/2023.

25. **1) Demanda de nulidad.** Una persona moral, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de octubre de 2018.

26. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual la admitió y tramitó bajo el número de expediente *****.

27. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

28. **4) Demanda de amparo y revisiones fiscales.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo, mientras que las autoridades demandadas interpusieron recursos de revisión fiscal, de los que correspondió conocer al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual los admitió y registró bajo los números de expediente D.A. 140/2022, R.F. 268/2022 y **R.F. 277/2022**, respectivamente.

29. **5) Sentencias.** Seguido el trámite respectivo, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, resolvió en definitiva los aludidos asuntos.

30. Por lo que hace al juicio de amparo, el órgano colegiado concedió la protección constitucional a la parte quejosa.

31. En lo que se refiere a las revisiones fiscales, el Tribunal estimó parcialmente fundada la R.F. 277/2022 y declaró sin materia la diversa R.F. 268/2022.

32. Es importante señalar que, en lo que interesa a la materia de la contradicción de criterios que nos ocupa,(3) al resolver la **R.F. 277/2022**, el Tribunal Colegiado determinó lo siguiente en relación con el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación:(4)

"SÉPTIMO. *A continuación, se procederá al estudio de los agravios expresados por la autoridad recurrente en el oficio mediante el cual interpuso el medio de impugnación a que este asunto se contrae.*

A. AGRAVIOS INFUNDADOS E INEFICACES

(...)

Por otra parte, en el referido **agravio primero**, la recurrente refiere:

(...)

Al respecto, debe tomarse en consideración el contenido del artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece los requisitos necesarios para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, a saber:

‘ARTICULO 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

(...)

De las consideraciones transcritas, se desprende que, para la acreditación del Impuesto al Valor Agregado respecto de bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, éstos deben ser estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la referida ley.

Asimismo, que se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

En este aspecto es ilustrativa la tesis aislada 2a. CIII/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

‘RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). [Se transcribe].’

También es ilustrativa la tesis aislada 1a. XXX/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

‘DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. [Se transcribe].’

De los criterios anteriormente citados, se desprende que, para que proceda el acreditamiento, se debe verificar que las actividades que realiza el contribuyente y, por las cuales causó el impuesto al valor agregado, guarden relación con las actividades cotidianas y propias del contribuyente y, sin las cuales, la obtención de recursos económicos por parte del contribuyente o su subsistencia, se pondrían en riesgo, y además, que esas actividades sean gravadas con el mismo impuesto.

En ese sentido, si la actora pagó el impuesto al valor agregado por importar teléfonos celulares, porque se dedica a la venta de dichos productos (como la propia autoridad demandada reconoce en el resolución impugnada y que fue corroborado por la Sala), y la actividad por la que causó el impuesto y, contra la cual quiere realizar el acreditamiento por el periodo de octubre de dos mil dieciocho, se trata de la venta de teléfonos celulares que realizó la empresa en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho, pero cuyo cobro se efectuó en el mes de octubre; entonces, dicha actividad (venta de bienes) que está gravada con el Impuesto al Valor Agregado, sí es estrictamente indispensable para la consecución del objeto social de la contribuyente.

Sin que sea obstáculo a dicha determinación, el hecho de que los bienes importados no se vendieran en el mismo mes en que se pagó el impuesto por la importación, y que van a ser parte del inventario de la empresa actora para venderlos posteriormente; ya que ello no ocasiona que dicho gasto deje de considerarse como estrictamente indispensable, pues precisamente la obtención de los teléfonos celulares importados es para cumplir la demanda futura de sus clientes, y así evitar que pueda suspender o entorpecer el desarrollo de su objeto social.

*En ese sentido, resultan **infundados** los argumentos que aquí analizados.
(...).*

33. 6) Cumplimiento. En acatamiento a lo ordenado en el amparo directo D.A. 140/2022 y en la revisión fiscal R.F. 277/2022, la Sala Regional emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó que la parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

34. 7) Revisiones fiscales. Inconformes con esa determinación, las autoridades demandadas nuevamente interpusieron recursos de revisión fiscal, de los que correspondió conocer al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual los admitió y registró bajo los números de expediente **R.F. 159/2023** y **R.F. 160/2023**, respectivamente.

35. 8) Sentencias. Mediante sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, por unanimidad de votos, resolvió en definitiva ambos asuntos.

36. Al respecto, el órgano colegiado estimó parcialmente fundada la R.F. 159/2023 y declaró sin materia la diversa R.F. 160/2023.

37. En lo que aquí interesa, respecto del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, el Tribunal Colegiado, en la **R.F. 159/2023**, determinó lo siguiente:

*"**SÉPTIMO.** A continuación, se procederá al estudio de los agravios expresados por la autoridad recurrente en el oficio mediante el cual interpuso el medio de impugnación a que este asunto se contrae.*

(...)

B. ARGUMENTOS FUNDADOS

*En su **primer agravio** la recurrente argumenta que:*

(...)

*Dicho agravio resulta esencialmente **fundado** atendiendo a las siguientes consideraciones.*

*En principio, vale la pena traer a cuenta, en lo que aquí interesa, el contenido de la sentencia de **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, aquí recurrida, en la que la sala del conocimiento determinó que:*

(...)

*Para verificar la eficacia de los anteriores planteamientos es pertinente mencionar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 902/2006, en sesión del siete de agosto de dos mil seis, precisó, respecto a la **mecánica del impuesto al valor agregado**, lo siguiente:*

(...)

De lo antes expuesto se colige que, dado el diseño del referido impuesto, éste gravita sobre el valor agregado en cada etapa de una determinada cadena productiva y los sujetos pasivos directos de esa contribución únicamente pagan al fisco la cantidad que resulte de restar al impuesto causado el impuesto acreditable.

*Dicho de otra forma, los contribuyentes que causan el impuesto, es decir, los que van agregando valor en cada etapa del proceso de producción y distribución de bienes y servicios **sólo pagan al fisco federal la cantidad que resulte después de llevar a cabo el acreditamiento del tributo**, pues éste recae sobre la diferencia del impuesto causado y el acreditable.*

*Esto es así, dado que el tributo efectivamente está diseñado para pesar sobre la **diferencia entre el precio de compra** de los insumos o de la mercancía, por un lado, y **el precio de venta** del producto terminado, por el otro.*

Los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el año dos mil dieciocho, prevén la mecánica del acreditamiento de esa contribución de la siguiente manera:

*'ARTICULO 4o.- El acreditamiento **consiste en restar el impuesto acreditable**, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.*

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate. [...]'

*"ARTICULO 5o.- **Para que sea acreditable** el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*

*I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a **bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes**, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, **por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley** o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.*

*II. Que el impuesto al valor agregado haya sido **trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales** a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, [...];*

*III. Que el impuesto al valor agregado **trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;***

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

[...]

De los artículos reproducidos se observa que, para acreditar el impuesto al valor agregado, se deben reunir dos elementos: el primero, consistente en el impuesto acreditable que, como se dijo, se refiere a la suma que una persona traslada a otra cuando agrega dicho impuesto al bien o servicio prestado y, el

segundo, a 'la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley la tasa que corresponda según sea el caso', siempre que por esos bienes (valores) se deba pagar el impuesto.

Aunado a lo anterior, vale la pena destacar que en el precitado amparo en revisión 902/2006, del índice del Alto Tribunal, se analizó el contenido del artículo 4, inciso II, de la Ley del Impuesto al valor agregado, vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, contenido semejante al de la fracción V del artículo 5 en la ley vigente en octubre de dos mil dieciocho, anteriormente transcrito, respecto de lo cual (en lo que es aplicable) determinó que:

(...)

*Luego, si se toma en cuenta que, como lo sostuvo el Alto Tribunal, el tributo está diseñado para que, en un principio, se calcule aplicando la tasa respectiva al bien o servicio adquirido o recibido en la alguna etapa de producción y para que, finalmente, la cantidad que se deba pagar al fisco **pese únicamente sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía y el precio de venta del producto terminado, como resultado justamente de la acreditación**, es evidente que el segundo elemento a que se refiere el numeral 4 de la ley de nuestra atención es precisamente el impuesto causado por un contribuyente.*

Es decir, el enunciado 'la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley la tasa que corresponda según sea el caso' se refiere al impuesto que se causa por la enajenación de bienes o servicios gravados por la ley, pues esa es la forma en que se calcula el tributo en el comienzo o durante la etapa de producción.

Lo anterior es así ya que, si el enunciado menciona 'la cantidad que resulte de aplicar' la tasa a los bienes señalados en la ley, esa 'cantidad' sólo se puede obtener como resultado de llevar a cabo actividades gravadas, pues sería ilógico sostener que se puede obtener una suma como impuesto causado sin desarrollar actos de comercio gravados.

Entonces, para obtener una cantidad de la cual sea posible restar el impuesto acreditable es necesario que se cause el tributo, lo cual sólo podría ocurrir al momento de llevar a cabo actividades gravadas por la ley como causante.

En ese orden de ideas, atendiendo a que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta, en términos del numeral 5 del Código Fiscal de la Federación, y como la mecánica de acreditamiento prevista en el artículo 4 de la ley respectiva requiere de dos elementos para ser posible, la ausencia de alguno de ellos impide que se pueda efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado.

*Por tanto, para acreditar dicho tributo es necesario, en primer lugar, que se tenga un impuesto acreditable y, en segundo lugar, que se hubiesen llevado a cabo actividades gravadas **para obtener un impuesto causado y que servirá de parámetro al momento de restar el primer elemento** (impuesto acreditable).*

*Así, cobra relevancia que sea **indispensable conocer el destino que se le dio a los bienes por cuya importación se pagó el impuesto que se pretende acreditar**, ya que; por una parte, de ello dependerá el hecho de que el impuesto fuera acreditable ya sea en su totalidad o parcialmente o, incluso, que no fuera*

acreditable; y, por otra parte, de ahí deriva el cálculo del impuesto que correspondería enterar al contribuyente, puesto que tal cantidad resulta de la diferencia entre el impuesto acreditable y el que, por su parte, hubiera captado por la traslación del mismo a sus clientes.

Esto último es así, dado que, tal como lo refirió el Alto Tribunal, el tributo efectivamente está diseñado para pesar sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, por un lado, y el precio de venta del producto terminado; lo que en el caso se traduce en que, **para que el impuesto realmente recaiga sobre el valor agregado, debe conocerse tanto el valor del impuesto que fue trasladado al contribuyente por la adquisición o importación de los bienes (celulares) como el impuesto que éste a su vez trasladó a sus clientes por los mismos bienes.**

Así, es de entender que **es necesario, tal como lo sostiene la parte recurrente, que el impuesto acreditable y el impuesto que por su parte haya trasladado a sus clientes, se relacionen con los mismos bienes tangibles**, dado que sólo así se conocerá el valor que fue agregado a los mismos y, consecuentemente, solo así se cumpliría con el objetivo de la mecánica de la acreditación.

En consecuencia, tal como lo sostiene la parte aquí recurrente, si es requisito para el acreditamiento del impuesto al valor agregado que sobre los mismos objetos sobre los que recayó el impuesto que se pretende acreditar se hubiesen llevado a cabo las actividades gravadas de las cuales se pueda obtener el elemento de impuesto causado, por lo que no era suficiente que se le haya trasladado el tributo por un tercero o que lo haya pagado con motivo de las importaciones que realizó, para que se considerara como acreditable en relación con el impuesto que trasladó por unos bienes —respecto de los cuales, además, la misma Sala aceptó que no necesariamente derivaron de la importación que realizó en octubre de dos mil dieciocho—; de ahí que son **fundados** los argumentos aquí analizados.

(...)

C. CONCLUSIÓN.

Al resultar **parcialmente fundado** el recurso de revisión fiscal, este Tribunal estima procedente revocar la sentencia recurrida, a efecto de que, sin perder de vista lo previamente resuelto por este tribunal en el **D.A. 140/2022** y el **R.F. 277/2022**,⁽⁵⁾ la Sala Fiscal:

1. Deje insubsistente la sentencia recurrida;

2. Dicte otra en la que, con libertad de jurisdicción:

I. Respecto al tema relativo a la mecánica de acreditación del Impuesto al Valor Agregado:

a. Determine que si es necesario, tal como lo sostiene la autoridad fiscal, que el impuesto acreditable y el impuesto que la parte actora haya trasladado a sus clientes, se relacionen con los mismos bienes tangibles a fin de poder llevar a cabo el acreditamiento correspondiente;

(...).".

• **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 635/2021.**

38. **1) Demanda de nulidad.** Una persona moral, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de enero de 2018.

39. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual la admitió y tramitó bajo el número de expediente *****.

40. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

41. **4) Demanda de amparo y revisiones fiscales.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo, mientras que las autoridades demandadas interpusieron recursos de revisión fiscal, de los que correspondió conocer al **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual los admitió y registró bajo los números de expediente D.A. 501/2021, **R.F. 635/2021** y R.F. 636/2021, respectivamente.

42. **5) Sentencias.** Mediante sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, resolvió en definitiva los aludidos asuntos.

43. Respecto del juicio de amparo, el órgano colegiado concedió la protección constitucional a la parte quejosa.

44. En lo que se refiere a las revisiones fiscales, el Tribunal estimó infundada la R.F. 635/2021 y declaró improcedente la diversa R.F. 636/2021.

45. En la revisión fiscal **R.F. 635/2021**, el Tribunal determinó lo siguiente en relación con el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación:

"SÉPTIMO. Decisión del recurso. La **RECURRENTE** formula **dos agravios**.

En el primer agravio, la autoridad inconforme sostiene que:

(...)

*Los planteamientos reseñados son **infundados**.*

Para evidenciar lo anterior debe partirse de lo establecidos en los artículos 1, 3, 4, 5 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el 15 y 56 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales establecen:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

‘Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

[...]

*El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, **la tasa del 16%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*

***El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes**, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.- A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.*

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.’

‘Artículo 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.’

‘Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; [...]

‘Artículo 28. Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

En el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley. A'

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

'Artículo 15. Para los efectos de las disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles, aun cuando no se hubiera pagado el precio de los bienes importados.'

'Artículo 56. Para efectos del artículo 28, cuarto párrafo de la Ley, los contribuyentes que hayan optado por pagar el Impuesto mediante depósito en las cuentas aduaneras, de conformidad con la legislación de la materia, será acreditable hasta el momento en el que éste sea transferido a la Tesorería de la Federación por la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate.'

De los artículos transcritos se obtienen las siguientes premisas:

- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen bienes o servicios, el cual será trasladado por el contribuyente, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, el cual se calculará aplicando la tasa del 16%.*
- El contribuyente pagará la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables y que, en su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.*
- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso, y se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.*
- Además, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, efectivamente pagado en el mes de que se trate, considerándose como estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta; es decir, aquellas que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, conforme al artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

- El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley.

- Los contribuyentes podrán acreditar el impuesto efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles, aun cuando no se hubiera pagado el precio de los bienes importados.

Respecto de la naturaleza del referido impuesto al valor agregado, así como su acreditación, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 276/20149 [sic], en la cual consideró lo siguiente:

[Se transcribe]

De lo anterior se desprende que el impuesto al valor agregado es un impuesto al consumo y grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como el consumidor (intermedio o final) de bienes y servicios.

Si bien, quien entera el impuesto inicialmente es el contribuyente que se encuentra al inicio de la cadena productiva (quien enajena bienes u otorga el uso o goce temporal de bienes, o bien, presta servicios independientes o importa bienes o servicios), finalmente lo traslada al consumidor (intermedio o final) de sus bienes o servicios.

Además, el contribuyente antes de enterar el impuesto que trasladó a sus consumidores, puede acreditar contra esa cantidad, el monto del impuesto que él mismo pagó por habersele trasladado al adquirir bienes o servicios gravados con el IVA, que sean estrictamente necesarios para realizar sus propias actividades gravadas con el IVA, de manera que la cantidad efectivamente enterada por ese contribuyente, no se basa en los ingresos que obtuvo, sino equivale al gravamen sobre el valor que esa persona añade al producto o servicio en la cadena de producción, esto es, el ‘valor agregado’.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el requisito de estricta indispensabilidad de los gastos para proceder a su deducción, se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir; debe tratarse de una erogación necesaria para cumplir sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, podría tener como consecuencia que, de no llevarse a cabo el gasto se comprometería el funcionamiento regular de la negociación, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos.

De lo anterior se colige que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa, sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis aislada 2a. CIII/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

‘RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). [Se transcribe].’

De igual modo, la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó, al resolver la contradicción de tesis número 205/2007-SS, que la Ley del Impuesto al Valor Agregado utilizó el sistema de deducciones del impuesto sobre la renta, ya que éstas se originan con las erogaciones estrictamente indispensables para que las personas físicas o jurídicas lleven a cabo sus actividades empresariales, lo que también constituye una característica de las erogaciones susceptibles de ser acreditadas en el IVA. A continuación se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de referencia:

[Se transcribe]

En suma, el acreditamiento en el Impuesto al Valor Agregado es un mecanismo en el que se disminuyen las cantidades que fueron trasladadas al contribuyente por concepto del mismo tributo cuando realiza erogaciones, compras o gastos, cuya operación determinará el impuesto final a pagar o a favor.

Entre los requisitos para ser acreditable el impuesto en mención, el legislador previó que la erogación o gasto respectivo fuese deducible para los fines del impuesto sobre la renta, en virtud de que éstas se originan con las erogaciones estrictamente indispensables para que las personas físicas o jurídicas lleven a cabo sus actividades empresariales, lo que también constituye una característica de las erogaciones susceptibles de ser acreditables conforme al primero de los requisitos señalados para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para determinar si el gasto que se realiza es o no deducible, se atiende al principio de indispensabilidad de las erogaciones realizadas para obtener los ingresos gravables, al tratarse de actividades empresariales, para lo cual, las deducciones del impuesto sobre la renta, al originarse con las erogaciones estrictamente indispensables para que las empresas lleven a cabo sus actividades, también constituyen una característica de las erogaciones acreditables conforme al primero de los requisitos señalados para tal efecto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, la acreditación del impuesto tiene como finalidad respetar el principio de proporcionalidad tributaria, atendiendo a la continuidad en la cadena productiva, de manera que el contribuyente que enajena bienes debe demostrar que la percepción de insumos en la que le fue trasladado el impuesto, es indispensable para la realización de las actividades gravadas que realiza, de tal manera que únicamente pague por concepto de impuesto al valor agregado, la cantidad equivalente al impuesto que grava el valor que él mismo agrega al bien.

Así, la simetría que debe de existir en el acreditamiento se refiere a que la percepción de insumos en la que es trasladado el impuesto al valor agregado, es indispensable para la realización de las actividades gravadas que realiza el contribuyente.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la recurrente, la proporcionalidad en el acreditamiento no se refiere al hecho de que el impuesto que le trasladen al contribuyente por la adquisición o importación de bienes, sólo deba acreditarse respecto al impuesto que causó en el período correspondiente, por una actividad en la que estén ligados aquellos bienes específicamente.

Esto porque, como se ha evidenciado, para el acreditamiento únicamente se debe verificar que las actividades realizadas por el contribuyente y por las cuales causó el impuesto al valor agregado, guarden relación con los fines de la negociación, con las actividades cotidianas y propias del

contribuyente, sin la cual, la obtención de recursos económicos o la subsistencia se pondrían en riesgo; además, que esas actividades sean gravadas con el mismo impuesto.

Sin que en ninguna parte de la ley se establezca que, para poder acreditar el impuesto pagado por la importación de bienes, éstos deban venderse en el mismo mes en el que fueron importados.

Por tanto, si el IVA es un impuesto al consumo, por gravar la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como consumidor intermedio o final de bienes y servicios, además, en el caso se trata de una operación lineal, en la cual los mismos productos importados son los vendidos en el territorio nacional; entonces, resulta ilógico pensar e incluso excesivo exigir que en el mismo mes en el cual se adquieran los insumos, se vendan a fin de considerar acreditable el impuesto respectivo, eso implica dejar de considerar que la cadena de productividad tiene sus etapas, así como que la adquisición y venta de cualquier tipo de mercancía se encuentra sujeta también a las leyes y circunstancias del mercado, a la oferta y la demanda, en las cuales no tiene injerencia la contribuyente.

En ese sentido, si la ACTORA pagó el Impuesto al Valor Agregado por importar teléfonos celulares, que luego vende en territorio nacional (como la propia autoridad demandada reconoce en el resolución impugnada, lo cual tampoco fue controvertido en el juicio), y esa es la actividad por la cual causó el impuesto e igualmente por la venta realiza el acreditamiento, es inconcuso que se trata de una actividad esencial para su objeto social y por lo mismo puede realizarlo por el período en el cual a su vez enteró el tributo que se le traslado por la importación, en el caso por el mismo mes de enero de 2018, respecto del IVA que traslado al realizar la venta y en el caso la cobranza por la venta de teléfonos celulares realizada en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, pues el cobro lo efectuó en enero de 2018.

Todo esto evidencia que dicha actividad (venta de bienes) que está gravada con el IVA, sí es estrictamente indispensable para la consecución del objeto social de la contribuyente y que, en el mismo período (enero del 2018) cubrió el IVA por la importación de los equipos y traslado el tributo respecto de las operaciones de venta cuya cobranza realizó en dicho mes; en consecuencia, es susceptible de acreditar el impuesto.

No es óbice que los bienes importados no se vendieron en el mismo mes de enero de 2018, cuando pagó el IVA por la importación y que van a ser parte del inventario de la empresa ACTORA para venderlos posteriormente, conforme los vayan requiriendo sus clientes, pues eso no hace que el gasto deje de considerarse como estrictamente indispensable, pues precisamente la obtención de los teléfonos celulares importados es para cumplir la demanda de sus clientes y realizar o desarrollar su objeto social, por ello puede igualmente realizar el acreditamiento por el tributo que deba enterar.

Por tanto, como lo resolvió la SALA REGIONAL, es procedente el acreditamiento del IVA por la importación realizada por la contribuyente, al actualizarse lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (...)."

46. No se soslaya el hecho de que los criterios denunciados emanaron de la resolución de recursos de revisión fiscal, en contra de los cuales no procede medio de defensa ni recurso alguno, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la interpretación de las normas efectuada por los Tribunales Colegiados en dichos recursos, es susceptible de revisión por ella, en el caso de que la

sentencia que cumplimente lo ordenado en tales medios de impugnación, se reclame a través de un juicio de amparo y, posteriormente, en un recurso de revisión en amparo directo; por lo que será el Alto Tribunal el que fije el justo alcance de lo previsto en las normas impugnadas.

47. Lo anterior, tal como se advierte de la tesis P. III/2002, emanada del Pleno del Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución Federal, sino todos aquellos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido. En ese tenor, si en todo análisis de constitucionalidad de una ley se atiende a dos premisas lógicas, esto es, por un lado, al alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce y, por otro, a la interpretación de lo establecido en la disposición de observancia general controvertida, se concluye que entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de lo previsto en la norma impugnada; de ahí que al conocer este Alto Tribunal del referido recurso debe partir de su propia interpretación legal, con independencia de que sea diversa a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció en primera instancia del amparo directo o al resolver previamente un recurso de revisión fiscal, pues si este criterio es aplicable respecto de una interpretación sustentada al resolver un medio de control de la constitucionalidad, por mayoría de razón lo es en relación con lo determinado al fallar uno de control de la legalidad. Estimar lo contrario afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica, puesto que al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, podría provocarse que se emitieran determinaciones de inconstitucionalidad de normas que sí se apegan a lo previsto en la Norma Fundamental, así como sentencias contradictorias según lo sostenido por cada Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la integración de criterios jurisprudenciales en que se reiteren interpretaciones incorrectas.".(6)

48. No obstante, esa circunstancia no se actualiza en relación con los criterios denunciados, dado que respecto de los recursos de revisión fiscal **131/2022** y **635/2021**, del índice del **Cuarto y Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, respetivamente, no se promovió un ulterior amparo directo, ni una revisión; mientras que si bien es verdad que por lo que hace al recurso de revisión fiscal **159/2023** del índice del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en cuyo cumplimiento se emitió la sentencia de tres de agosto de dos mil veintitrés, respecto de la cual la parte quejosa promovió el juicio de amparo directo 672/2023, y con posterioridad interpuso un recurso de revisión, radicado con el número de expediente 3164/2024 en

el Alto Tribunal, lo cierto es que este último fue desechado por improcedente mediante acuerdo de la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,(7) de manera que ningún estudio se realizó en torno a la interpretación de las leyes aplicadas relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado.

49. De ahí que pueda considerarse que los criterios denunciados se encuentran firmes.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

50. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

51. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

52. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o

criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.".(8)

53. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

54. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de

una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.".(9)

55. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

56. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar la materia de los recursos de revisión fiscal respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

57. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los Tribunales Colegiados abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si para que proceda el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, por un contribuyente que se dedica a realizar operaciones lineales, basta demostrar la estricta indispensabilidad de los bienes importados o también se requiere que éstos sean los mismos que se enajenen.

58. Para evidenciar lo anterior, en principio, debe precisarse que de la lectura de las resoluciones contendientes, se desprende que la *litis* planteada en todos los asuntos versó sobre la procedencia del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación.

59. Asimismo, cabe señalar que un elemento sustancial e idéntico en los asuntos de mérito, era que la actividad del contribuyente que solicitó el acreditamiento consistía en la realización de operaciones lineales, ya que su práctica radicaba en la importación de bienes que posteriormente enajenaba en territorio nacional.

60. Tal aspecto fue destacado por los Tribunales contendientes en las ejecutorias respectivas, tal como se advierte de las siguientes transcripciones:

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito(10)	Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
<i>"Sin que pase inadvertido, que en el caso, se trata de una operación lineal, en que, los mismos productos que se importan son los que se venden en el territorio nacional; sin embargo, ello</i>	<i>"Esto último es así, dado que, tal como lo refirió el Alto Tribunal, el tributo efectivamente está diseñado para pesar sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de</i>	<i>"Por tanto, si el IVA es un impuesto al consumo, por gravar la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como consumidor intermedio o final de bienes</i>

<i>no hace que deban implementarse diversos requisitos. Aunado a que, como lo refirió la sala, en ese tipo de operaciones tampoco se llevan a cabo de forma inmediata, pues están sujetas a la oferta y a la demanda, y a ciertos tiempos y procesos para ponerlos en el mercado."</i>	<i>la mercancía, por un lado, y el precio de venta del producto terminado; lo que en el caso se traduce en que, para que el impuesto realmente recaiga sobre el valor agregado, debe conocerse tanto el valor del impuesto que fue trasladado al contribuyente por la adquisición o importación de los bienes (celulares) como el impuesto que éste a su vez trasladó a sus clientes por los mismos bienes."</i>	<i>y servicios, además, en el caso se trata de una operación lineal, en la cual los mismos productos importados son los vendidos en el territorio nacional; entonces, resulta ilógico pensar e incluso excesivo exigir que en el mismo mes en el cual se adquieran los insumos, se vendan a fin de considerar acreditable el impuesto respectivo, eso implica dejar de considerar que la cadena de productividad tiene sus etapas, así como que la adquisición y venta de cualquier tipo de mercancía se encuentra sujeta también a las leyes y circunstancias del mercado, a la oferta y la demanda, en las cuales no tiene injerencia la contribuyente."</i>

61. Sobre esas bases, se observa que la pretensión del contribuyente en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción, consistía en acreditar **(a)** el Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación de bienes en un determinado mes, a fin de restarlo **(b)** del Impuesto al Valor Agregado trasladado a sus clientes y efectivamente cobrado en ese mismo periodo, por ventas realizadas en meses anteriores.

62. Dicho planteamiento puede esquematizarse de la siguiente manera:

Impuesto al Valor Agregado trasladado al cliente en el mes por ventas realizadas en meses anteriores

(-) Impuesto al Valor Agregado pagado en el mes por importación de bienes

(=) **Impuesto al Valor Agregado por pagar del mes**

63. Establecido lo anterior, se procede a exponer las consideraciones de los Tribunales Colegiados contendientes al respecto.

64. Por un lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal **131/2022**, indicó que entre los requisitos para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, el legislador previó que la erogación o gasto respectivo fuera deducible para los fines del Impuesto sobre la Renta, es decir, que éstos fueran estrictamente indispensables para que las personas lleven a cabo sus actividades empresariales, de manera que, para determinar si el gasto que se realiza es deducible, se debe atender a un principio de indispensabilidad de las erogaciones realizadas.

65. Explicó que la proporcionalidad en el acreditamiento no se refería al hecho de que el impuesto que pague el contribuyente por la importación de bienes, sólo deba acreditarse respecto del impuesto que causó en el periodo correspondiente por una actividad en la que estén ligados aquellos bienes específicamente.

66. Por el contrario, sostuvo que el contribuyente que enajena bienes, debe demostrar que la percepción de insumos en la que le fue trasladado el impuesto, es indispensable para la realización de las actividades gravadas que realiza.

67. En ese sentido, refirió: *"Para que proceda el acreditamiento, se debe verificar que las actividades que realiza el contribuyente y, por las cuales causó el impuesto al valor agregado, guarden relación con los fines de la negociación, con las actividades cotidianas y propias del contribuyente y, sin la cual, la obtención de recursos económicos o la subsistencia, se pondrían en riesgo, y además, que esas actividades sean gravadas con el mismo impuesto."*

68. Bajo tal premisa, concluyó que si en el caso concreto el contribuyente pagó el Impuesto al Valor Agregado por importar bienes, porque se dedica a la venta de los mismos, y la actividad por la que causó el impuesto contra la cual quiere realizar el acreditamiento se trata de la venta del mismo tipo bienes en periodos pasados, dicha actividad (venta de bienes) es estrictamente indispensable para la consecución de su objeto social.

69. Aclaró que nada tenía que ver el hecho de que los bienes importados no se hubieran vendido en el mismo periodo en que se pagó el impuesto por la importación y vayan a formar parte del inventario del contribuyente, pues eso no hacía que dicho gasto dejara de considerarse estrictamente indispensable.

70. Añadió que en ninguna parte de la ley se establecía que, para que pueda acreditarse el Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación de bienes, éstos deban venderse en el mismo mes en que fueron importados.

71. Destacó que el hecho de que se tratara de una operación lineal no implicaba que debieran implementarse diversos requisitos para el acreditamiento.

72. En consecuencia, declaró procedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, al actualizarse el artículo 5o, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

73. Por otro lado, el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal **635/2021**, en similares términos, refirió que entre los requisitos para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, el legislador previó que la erogación

o gasto respectivo fuera deducible para los fines del Impuesto sobre la Renta, es decir, que éstos fueran estrictamente indispensables para que las personas lleven a cabo sus actividades empresariales, de manera que, para determinar si el gasto que se realiza es deducible, se debe atender a un principio de indispensabilidad de las erogaciones realizadas.

74. Señaló que la proporcionalidad en el acreditamiento no se refería al hecho de que el impuesto que pague el contribuyente por la importación de bienes, sólo deba acreditarse respecto del impuesto que causó en el periodo correspondiente por una actividad en la que estén ligados aquellos bienes específicamente.

75. Por ende, estimó: *"Esto porque, como se ha evidenciado, para el acreditamiento únicamente se debe verificar que las actividades realizadas por el contribuyente y por las cuales causó el impuesto al valor agregado, guarden relación con los fines de la negociación, con las actividades cotidianas y propias del contribuyente, sin la cual, la obtención de recursos económicos o la subsistencia se pondrían en riesgo; además, que esas actividades sean gravadas con el mismo impuesto."*

76. Subrayó que en ninguna parte de la ley se establece que, para poder acreditar el impuesto pagado por la importación de bienes, éstos deban venderse en el mismo mes en el que fueron importados.

77. En ese orden de ideas, determinó que si en el caso concreto el contribuyente pagó el Impuesto al Valor Agregado por la importación de bienes, que luego vende en territorio nacional, y esa es la actividad por la cual causó el impuesto e igualmente por la venta realiza el acreditamiento, es inconcuso que se trata de una actividad esencial para su objeto social y, por lo mismo, puede efectuar el acreditamiento por el periodo en el cual, a su vez, enteró el tributo que pagó por la importación de los bienes.

78. Precisó que no era óbice el hecho de que los bienes importados no se vendieron en el mismo mes en que se adquirieron, pues eso no hacía que el gasto dejara de considerarse estrictamente indispensable.

79. Por consiguiente, declaró procedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en la importación, al actualizarse la fracción I, del artículo 5o, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

80. Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 277/2022 (antecedente necesario para comprender la presente contradicción de criterios), en principio determinó: *"De los criterios anteriormente citados, se desprende que, para que proceda el acreditamiento, se debe verificar que las actividades que realiza el contribuyente y, por las cuales causó el impuesto al valor agregado, guarden relación con las actividades cotidianas y propias del contribuyente y, sin las cuales, la obtención de recursos económicos por parte del contribuyente o su subsistencia, se pondrían en riesgo, y además, que esas actividades sean gravadas con el mismo impuesto."*

81. En ese sentido, consideró que si en el caso concreto el contribuyente pagó el Impuesto al Valor Agregado por importar bienes, porque se dedica a la venta de dichos productos, y la actividad por la que causó el impuesto y contra la cual quiere realizar el acreditamiento se trata de la venta del mismo tipo de bienes, entonces dicha actividad (venta de bienes) sí era estrictamente indispensable para la consecución de su objeto social.

82. Refirió que no era obstáculo el hecho de que los bienes importados no se hubieran vendido en el mismo periodo en que se pagó el impuesto por la importación y vayan a formar parte del inventario del contribuyente, ya que ello no ocasionaba que dicho gasto dejara de considerarse estrictamente indispensable.

83. A pesar de lo anterior, no declaró procedente el acreditamiento, sino que devolvió el asunto a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que se pronunciara sobre los argumentos de la autoridad demandada.

84. Posteriormente, dicho Tribunal Colegido, al resolver el recurso de revisión fiscal **159/2023** y partiendo de lo resuelto en el recurso previo, señaló que para acreditar el Impuesto al Valor Agregado es necesario, en primer lugar, que se tenga un impuesto acreditable y, en segundo lugar, que se hubiesen llevado a cabo actividades gravadas para obtener un impuesto causado y que servirá de parámetro al momento de restar el primer impuesto.

85. Indicó que era indispensable conocer el destino que se le dio a los bienes por cuya importación se pagó el impuesto que se pretende acreditar, ya que, por una parte, de ello dependerá que el impuesto sea acreditable y, por otra, de ahí derivará el cálculo del impuesto que corresponderá enterar al contribuyente, puesto que tal cantidad resulta de la diferencia entre el impuesto acreditable y el que se hubiera captado por la traslación del mismo a sus clientes.

86. Explicó que para que el impuesto realmente recaiga sobre el valor agregado, debe considerarse tanto el valor del impuesto que fue trasladado al contribuyente por la adquisición o importación de los bienes, como el impuesto que éste a su vez trasladó a sus clientes por los mismos bienes.

87. Por lo tanto, determinó que era necesario que el impuesto acreditable y el impuesto que por su parte se hubiera trasladado a los clientes, se relacionaran con los mismos bienes tangibles, dado que sólo así se conocería el valor que fue agregado a los mismos y, consecuentemente, sólo así se cumpliría con el objetivo de la mecánica de la acreditación.

88. Pues bien, tomando en consideración lo anterior, este Pleno Regional advierte que las posturas de los órganos contendientes difieren en cuanto a los requisitos necesarios para la procedencia del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación por un contribuyente que realiza operaciones lineales.

89. En efecto, por un lado, los Tribunales Colegiados coinciden en que la estricta indispensabilidad de los bienes importados para la realización del objeto social del contribuyente, es uno de los requisitos para la procedencia del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, sin que sea necesario que tales bienes deban venderse en el mismo mes en que fueron importados.

90. Empero, por otro lado, la oposición de criterios se presenta debido a que para el **Cuarto y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, basta que se demuestre la estricta indispensabilidad para que proceda el acreditamiento, pues en sus asuntos declararon procedente el mismo al haberse actualizado ese requisito; mientras que para el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, además de la estricta indispensabilidad, también se requiere que el impuesto acreditable (pagado en la importación) y el

impuesto trasladado (cobrado por ventas) se relacionen con los mismos bienes tangibles.(11)

91. Para mayor claridad, las posturas de los Tribunales Colegiados se sintetizan en el recuadro siguiente:

Requisitos del acreditamiento	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
¿Los bienes importados deben ser estrictamente indispensables?	Sí, de acuerdo con lo siguiente: <i>"Para que proceda el acreditamiento, se debe verificar que las actividades que realiza el contribuyente y, por las cuales causó el impuesto al valor agregado, guarden relación con los fines de la negociación, con las actividades cotidianas y propias del contribuyente y, sin la cual, la obtención de recursos económicos o la subsistencia, se pondrían en riesgo, y además, que esas actividades sean gravadas con el mismo impuesto."</i>	Sí, lo cual fue determinado en el recurso de revisión fiscal previo, de acuerdo con lo siguiente: <i>"De los criterios anteriormente citados, se desprende que, para que proceda el acreditamiento, se debe verificar que las actividades que realiza el contribuyente y, por las cuales causó el impuesto al valor agregado, guarden relación con las actividades cotidianas y propias del contribuyente y, sin las cuales, la obtención de recursos económicos por parte del contribuyente o su subsistencia, se pondrían en riesgo, y además, que esas actividades sean gravadas con el mismo impuesto."</i>	Sí, de acuerdo con lo siguiente: <i>"Esto porque, como se ha evidenciado, para el acreditamiento únicamente se debe verificar que las actividades realizadas por el contribuyente y por las cuales causó el impuesto al valor agregado, guarden relación con los fines de la negociación, con las actividades cotidianas y propias del contribuyente, sin la cual, la obtención de recursos económicos o la subsistencia se pondrían en riesgo; además, que esas actividades sean gravadas con el mismo impuesto."</i>
¿Los bienes	No , de acuerdo con lo	No , lo cual fue	No , de acuerdo con lo

importados deben venderse en el mismo mes en que se adquirieron?	siguiente: <i>"En ninguna parte de la ley se establece que, para que pueda acreditarse el impuesto pagado por la importación de bienes, éstos deban venderse en el mismo mes en el que fueron importados; (...)."</i>	determinado en el recurso de revisión fiscal previo, de acuerdo con lo siguiente: <i>"Sin que sea obstáculo a dicha determinación, el hecho de que los bienes importados no se vendieran en el mismo mes en que se pagó el impuesto por la importación, y que van a ser parte del inventario de la empresa actora para venderlos posteriormente; ya que ello no ocasiona que dicho gasto deje de considerarse como estrictamente indispensable, (...)."</i>	siguiente: <i>"Sin que en ninguna parte de la ley se establezca que, para poder acreditar el impuesto pagado por la importación de bienes, éstos deban venderse en el mismo mes en el que fueron importados."</i>
¿Debe existir identidad entre los bienes importados y los que se enajenan? (punto de contradicción)	No, lo cual se entiende así debido a que declaró procedente el acreditamiento, además de que señaló lo siguiente: <i>"Contrario a lo que sostiene la recurrente, la proporcionalidad en el acreditamiento, no se refiere al hecho de que el impuesto que le trasladen al contribuyente por la adquisición o importación de bienes, solo deba acreditarse respecto</i>	Sí, conforme a lo siguiente: <i>"En consecuencia, tal como lo sostiene la parte aquí recurrente, sí es requisito para el acreditamiento del impuesto al valor agregado que sobre los mismos objetos sobre los que recayó el impuesto que se pretende acreditar se</i>	No, lo cual se entiende así debido a que declaró procedente el acreditamiento, además de que señaló lo siguiente: <i>"Por tanto, contrario a lo que sostiene la recurrente, la proporcionalidad en el acreditamiento no se refiere al hecho de que el impuesto que le trasladen al contribuyente por la adquisición o importación de bienes, sólo deba</i>

	<i>al impuesto que causó en el periodo correspondiente, por una actividad en la que estén ligados aquellos bienes específicamente."</i>	<i>hubiesen llevado a cabo las actividades gravadas de las cuales se pueda obtener el elemento de [sic] impuesto causado, (...).".</i>	<i>acreditarse respecto al impuesto que causó en el periodo correspondiente, por una actividad en la que estén ligados aquellos bienes específicamente."</i>
¿Es procedente el acreditamiento?	Sí, de acuerdo con lo siguiente: <i>"Como acertadamente resolvió la sala, es procedente el acreditamiento del impuesto por la importación que realizó la contribuyente, al actualizarse lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado."</i>	No emitió pronunciamiento, puesto que devolvió el asunto a la Sala Regional.	Sí, de acuerdo con lo siguiente: <i>"Por tanto, como lo resolvió la SALA REGIONAL, es procedente el acreditamiento del IVA por la importación realizada por la contribuyente, al actualizarse lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado."</i>

92. Como puede observarse, para el **Cuarto** y el **Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, fue suficiente que el contribuyente demostrara la estricta indispensabilidad de los bienes importados para la procedencia del acreditamiento, por lo que puede entenderse que, a su criterio, no es necesario que el impuesto trasladado en el periodo esté ligado específicamente con los bienes importados, es decir, no debe existir identidad entre éstos, de ahí que hubieran declarado procedente el acreditamiento.

93. Por su parte, para el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, además de la estricta indispensabilidad de los bienes –lo cual estableció como requisito desde el recurso de revisión fiscal previo–, también estimó indispensable que el impuesto acreditable (pagado en la importación) y el impuesto trasladado (cobrado por ventas) se relacionaran con los mismos bienes tangibles.

94. Por lo tanto, el punto de toque entre los criterios denunciados versa sobre si para que proceda el

acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, por un contribuyente que se dedica a realizar operaciones lineales, basta demostrar la estricta indispensabilidad de los bienes importados o también se requiere que éstos sean los mismos que se enajenen, por lo que se satisface el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

95. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los Tribunales contendientes hayan hecho referencia a la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en distintos periodos, puesto que, respecto de los artículos analizados en las ejecutorias denunciadas, las legislaciones respectivas son de contenido similar.

96. En efecto, si bien el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado**, aludió a los artículos 4o y 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dieciocho,(12) mientras que el **Cuarto** y el **Décimo Octavo Tribunales Colegiados** atendieron al contenido de los artículos 1o, 4o, 5o y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil veinte(13) –*aunque los Tribunales indicaron que se referían a la legislación vigente en dos mil diecinueve, del texto de las ejecutorias se advierte que en realidad citaron la legislación vigente en dos mil veinte*–, lo objetivamente cierto es que el contenido de esos preceptos no varió sustancialmente entre tales periodos.

97. Ello es así, toda vez que entre las legislaciones vigentes en dos mil dieciocho y dos mil veinte, únicamente medió la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la cual, en lo que aquí interesa, modificó los artículos 1o, tercer párrafo, y 5o, fracciones II y IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dieciocho	Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil veinte
Artículo 1o.- <i>Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</i> <i>I.- Enajenen bienes.</i> <i>II.- Presten servicios independientes.</i> <i>III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.</i> <i>IV.- Importen bienes o servicios.</i> <i>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</i>	Artículo 1o.- <i>Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</i> <i>I.- Enajenen bienes.</i> <i>II.- Presten servicios independientes.</i> <i>III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.</i> <i>IV.- Importen bienes o servicios.</i> <i>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</i>

<i>El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.</i> (...).	<i>El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.</i> (...).
Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: (...) II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que	Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: (...) II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley; (...)

<i>no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;</i> (...) <i>IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y</i> (...).	<i>IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;</i> (...).

98. De lo anterior, se observa que la modificación al artículo 1o, tercer párrafo, adicionó un supuesto a la hipótesis ahí prevista, mientras que la reforma al artículo 5o suprimió en su fracción II lo relativo a la subcontratación laboral –lo cual no guarda relación con la presente contradicción– y adicionó un supuesto a su fracción IV.

99. Así pues, se estima que entre el texto de los preceptos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes no se presentó una modificación sustancial, ya que, por un lado, la reforma a los artículos 1o, tercer párrafo, y 5o, fracciones II y IV, no alteró su contenido material, mientras que los artículos 4o y 28 permanecieron intocados, al no haber sido objeto de reforma alguna entre los periodos indicados, de manera que, al haberse mantenido el contenido esencial de los referidos preceptos, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de este Pleno Regional.(14)

100. Apoya lo anterior, por el criterio que contiene, la tesis P. VIII/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA. No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."(15)

101. En consecuencia, para la resolución de la presente contradicción de criterios se atenderá al contenido de ambos textos, esto es, la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente tanto en dos mil dieciocho como en dos mil veinte.

102. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: **¿para que proceda el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, por un contribuyente que se dedica a realizar operaciones lineales, basta demostrar la estricta indispensabilidad de los bienes importados o también se requiere que éstos sean los mismos que se enajenen?**(16)

VI. ESTUDIO DE FONDO

103. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

104. Para dar respuesta a la interrogante planteada, este Pleno Regional estima conveniente dividir el orden de estudio del presente asunto en los siguientes apartados: **(A)** en primer lugar, se abordarán las principales características del Impuesto al Valor Agregado, **(B)** posteriormente, se expondrá la evolución legislativa del sistema de acreditamiento de dicho tributo, **(C)** después, se explicará cómo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado las normas que regulan el acreditamiento, y con base en lo anterior, **(D)** se determinará cuáles son los requisitos y el mecanismo de acreditamiento aplicable al Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación por un contribuyente que realiza operaciones lineales.

A. Características del Impuesto al Valor Agregado

105. La Ley del Impuesto al Valor Agregado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y entró en vigor en toda la República a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta.

106. Ese tributo sustituyó al Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, con el objetivo de eliminar el efecto acumulativo que esta contribución generaba, pues si bien el Impuesto al Valor Agregado también debía pagarse en cada una de las etapas entre la producción y el consumo, dejaba de ser en efecto cascada, ya que cada industrial o comerciante, al recibir el pago del impuesto que trasladaría a sus clientes, recuperaría el que a él le hubieran repercutido sus proveedores, y así entregaría al Estado sólo la diferencia.

107. Sobre esa base, se propuso que el nuevo impuesto gravara la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles y las importaciones, salvo ciertas excepciones, además de que fuera declarado mensualmente y su cálculo se

efectuara de manera anual por ejercicios fiscales.

108. Lo anterior, tal como se desprende de la Exposición de Motivos presentada por el Ejecutivo Federal el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,(17) en la que expuso:

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.-Presentes.

El Ejecutivo a mi cargo ha expuesto ante ese H. Congreso de la Unión en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1979, la necesidad, transcendencia y oportunidad de los cambios a la estructura del sistema fiscal que se propone a Vuestra Soberanía.

Un elemento importante en las modificaciones propuestas lo constituye el mecanismo del impuesto al valor agregado que se contiene en esta Iniciativa y que de aprobarse vendrá a sustituir al impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

El impuesto federal sobre ingresos mercantiles tiene una antigüedad de 30 años y, en su origen, permitió abandonar gravámenes obsoletos, como lo era el impuesto federal del timbre sobre facturas que debían de expedir los comerciantes y los impuestos estatales de patente o sobre giros comerciales que además de incrementar desordenadamente la carga fiscal, daban lugar a numerosas obligaciones secundarias que elevaban los costos de los causantes y afectaban los niveles de precios. No obstante, con el desarrollo económico y la complejidad en los procesos de producción y distribución, en la estructura del impuesto federal sobre ingresos mercantiles surgen deficiencias que es necesario corregir.

Es normal que el sistema fiscal esté sometido a un proceso de revisión constante, pues instrumentos que en un tiempo fueron adecuados, pueden dejar de serlo si no se procede a su reestructuración para adaptarlos a las necesidades cambiantes del desarrollo social y económico.

La principal deficiencia que hoy muestra el impuesto federal sobre ingresos mercantiles deriva de que se causa en 'cascada', es decir, que debe pagarse en cada una de las etapas de producción y comercialización y que, en todas ellas, aumenta los costos y los precios, produciendo efectos acumulativos muy desiguales que, en definitiva, afectan a los consumidores finales.

Existe la conciencia en el público de que paga el impuesto federal sobre ingresos mercantiles sólo con la tasa general de 4%, sobre el precio de los bienes y servicios que adquiere; pero, en general, no puede percatarse de las numerosas ocasiones en las que un bien, al pasar de una mano a otra, volvió a causar el mismo 4%; ya que el efecto repetitivo del gravamen queda totalmente oculto en el precio de los bienes y servicios.

Los estudios económicos y el análisis de las estadísticas determinan que en promedio los consumidores pagan más del 10% por los bienes o servicios que adquieren, como consecuencia de la carga oculta que provoca el efecto repetitivo del actual impuesto sobre ingresos mercantiles.

(...)

Para eliminar los resultados nocivos del impuesto en cascada, la generalidad de los países han

abandonado sus impuestos tradicionales a las ventas, similares a nuestro impuesto sobre ingresos mercantiles y, en su lugar han adoptado el impuesto al valor agregado que destruye el efecto acumulativo del gravamen en cascada y la influencia que la misma ejerce en los niveles generales de precios, elimina la desigualdad en la carga fiscal que favorece a los artículos de consumo suntuario en relación con los bienes que adquiere la generalidad de la población, hace desaparecer la ventaja competitiva de las mayores empresas frente a las medianas y pequeñas y favorece la exportación.

El impuesto al valor agregado que se propone en esta Iniciativa, se debe pagar también en cada una de las etapas entre la producción y el consumo; pero el impuesto deja de ser en cascada, ya que cada industrial o comerciante al recibir el pago del impuesto que traslada a sus clientes, recupera el que a él le hubieran repercutido sus proveedores y entrega al Estado sólo la diferencia. En esta forma, el sistema no permite que el impuesto pagado en cada etapa influya en el costo de los bienes y servicios y al llegar éstos al consumidor final no llevan disimulada u oculta en el precio, carga fiscal alguna.

Con el impuesto que se propone resultará la misma carga fiscal para los bienes por los que deba pagarse, independientemente del número de productos e intermediarios que intervengan en el proceso económico, lo que permite suprimir numerosos impuestos especiales que gravan la producción o venta de primera mano.

(...)

*Como características generales del impuesto que se propone, debe mencionarse que **gravará la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles y las importaciones.** A pesar de la generalidad de estos hechos, se establecen excepciones importantes en relación con las cuales no se pagará el impuesto.*

En efecto, se liberan de pago todos los productos agrícolas y ganaderos, mientras no sufran transformación industrial; así como la carne, la leche, el huevo, la masa, las tortillas y el pan. Debe destacarse que la nueva ley no gravará los terrenos ni las construcciones destinadas a casa habitación, tanto cuando se enajenen como cuando sean motivo de arrendamiento. Con el propósito de desgravar la actividad agrícola y ganadera, se exime la maquinaria destinada a estos fines, los fertilizantes, así como los servicios que a estas actividades se proporcionen. El conjunto de exenciones representa más del 40% del consumo final y tienden a proteger el poder adquisitivo de la mayor parte de la población.

En el nuevo sistema es indispensable, para evitar el efecto acumulativo del impuesto, que éste sea trasladado expresamente y no se oculte en el precio. En esta forma los consumidores conocerán a ciencia cierta el impuesto que se les traslade.

Los comerciantes e industriales calcularán el impuesto sobre el valor total de las actividades que realicen y por las que se deba pagar este impuesto y podrán acreditar el que previamente les hubiese sido trasladado, siempre que corresponda a bienes o servicios destinados exclusivamente a la realización de las actividades por las que se deba pagar impuesto y éste conste expresamente y por separado en documentación que reúna requisitos fiscales.

El pago se efectuará en las oficinas autorizadas, correspondientes al domicilio del contribuyente. Si éste

tuviese varios establecimientos, el pago se efectuará en la oficina autorizada que corresponda al establecimiento principal. Tratándose de importaciones, el pago se realizará en la oficina aduanera respectiva.

El impuesto se declara mensualmente y se efectúa un cálculo anual por ejercicios fiscales coincidentes con los del impuesto sobre la renta. En el supuesto de que hayan saldos pendientes de acreditar al término del ejercicio fiscal, éstos son susceptibles de devolución. Sin embargo, ésta se podrá solicitar mensualmente en los casos de exportaciones, enajenaciones de maquinaria y equipo agrícola, planes de inversión comprobados y en la franja fronteriza norte y en las Zonas Libres.
(...)."(18)

109. Al tenor de tales objetivos fue que se implementó el Impuesto al Valor Agregado en el sistema jurídico.

110. El artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los periodos aquí analizados (dos mil dieciocho y dos mil veinte),(19) establece los hechos imponible que dan lugar al pago de la contribución, de modo que tienen la obligación de cubrir dicho tributo las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes: i) enajenar bienes; ii) prestar servicios independientes; iii) otorgar el uso y goce temporal de bienes; o iv) importar bienes o servicios.

111. Ese numeral también establece que la tasa aplicable al valor de los actos o actividades será del 16%, así como que el causante está obligado a trasladar, expresamente y por separado, el impuesto a quienes adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban servicios.

112. De esta forma, el **traslado** es definido por la ley como el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a quienes adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, en un monto equivalente al impuesto causado.

113. En otras palabras, el **Impuesto al Valor Agregado trasladado** se entiende como el tributo que el contribuyente debe cobrar a los receptores de los actos o actividades gravados, conforme a la tasa que establece la norma.

114. Este atributo hace del Impuesto al Valor Agregado una contribución indirecta que incide en el consumidor final, en tanto constituye parte integrante del costo total del bien adquirido, del servicio recibido o del uso o goce del bien otorgado, por lo que dichos sujetos son quienes al final deben soportar la carga económica del tributo, de manera que tal contribución no pretende impactar en la riqueza del sujeto que realiza los actos o actividades gravados, sino que incide materialmente sobre la riqueza de quien consume los bienes y servicios, es decir, el destinatario final.

115. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 479/2001**,(20) en el que analizó la legislación vigente en el año dos mil, determinó lo siguiente:

"(...)

De la lectura integral y sistemática de los preceptos antes transcritos [1, 2 y 2-a de la Ley del Impuesto

al Valor Agregado], deriva que la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes del impuesto en examen nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en el artículo 1 antes transcrito de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, cuando se verifica la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación que en la parte que interesa, dice:

[Se transcribe]

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son **sujetos pasivos directos** del impuesto en estudio, el enajenador de bienes, el prestador de servicios independientes, el importador de bienes o servicios y el que otorga el uso o goce temporal de bienes quienes se encuentran obligados a trasladar el impuesto por separado a las personas a las que enajenen bienes, otorguen el uso o goce temporal o presten servicios, lo que se traduce en el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a estas últimas personas de un monto equivalente al impuesto que les sea repercutido generado por la actividad correspondiente en la cadena productiva, esto es, se trata de un impuesto indirecto que grava una manifestación aislada de riqueza (consumo) y cuyo traslado es obligatorio.*

*Por virtud de dicho traslado, en este impuesto indirecto **coexisten otros sujetos pasivos quienes jurídicamente soportan la carga impositiva que, sin efectuar propiamente el hecho imponible, resultan obligados a enterar el monto del gravamen, tal y como si lo hubieran llevado al cabo, estos sujetos son los consumidores finales en la cadena productiva de los bienes o servicios.***

*Por otra parte, el **objeto** de este tributo indirecto lo constituye, como deriva de la lectura integral del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de bienes, la prestación de servicios, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.*

*La **base** de cálculo del impuesto al valor agregado se materializa, por su parte, en el valor de los actos o actividades gravados por la Ley en examen y, en cuanto a la **tasa**, ésta es del 15%, 10% ó, 0% dependiendo de que los actos o actividades que actualizan la hipótesis de causación corresponda a los supuestos señalados por la Ley en comento en los artículos 1, 2 y 2-A antes transcritos.*

De todo lo anterior se desprende que, en cuanto a los elementos esenciales materiales del tributo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en forma clara el sujeto pasivo del impuesto, su objeto, base y tasa.

(...).".(21)

116. En la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala del Alto Tribunal destacó que el Impuesto al Valor Agregado establece como sujetos pasivos directos, al enajenador de bienes, al prestador de servicios independientes, al importador de bienes o servicios y al que otorga el uso o goce temporal de bienes, es decir, quienes realizan las actividades previstas en la norma, los cuales están obligados a trasladar el impuesto por separado a las personas a las que reciben esos actos, lo que se traduce en el cobro o cargo que el causante debe hacer a estas últimas personas, de un monto equivalente al impuesto que les fuera repercutido, generado por la actividad correspondiente en la cadena productiva; de ahí que se trate de un impuesto indirecto que gravaba una manifestación aislada de riqueza (consumo) y cuyo traslado es

obligatorio.

117. Explicó que en virtud del traslado, en el Impuesto al Valor Agregado coexisten otros sujetos pasivos (consumidores finales), quienes jurídicamente soportan la carga impositiva, aun cuando no hayan efectuado propiamente el hecho imponible.

118. Asimismo, indicó que el objeto del impuesto era la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes o servicios, que la base se materializaba en el valor de los actos o actividades gravados y que la tasa dependía de los actos o actividades que actualizaran la hipótesis de causación.

119. Ahora bien, correlativamente al concepto de **traslado**, el diseño del Impuesto al Valor Agregado establece el **acreditamiento**, debido a que, como ya se señaló, este tributo busca que el sujeto pasivo directo del impuesto (el enajenador de bienes, el prestador de servicios independientes, el importador de bienes o servicios y el que otorga el uso o goce temporal de bienes) recupere el impuesto que a él le hubieran repercutido sus proveedores, a fin de que únicamente entere a la hacienda pública la diferencia.

120. De esta manera, el acreditamiento no es otra cosa que la disminución del impuesto trasladado (cobrado a las personas que reciben los actos o actividades gravados) contra el impuesto que el causante hubiera cubierto para la adquisición de insumos, materiales, bienes y demás conceptos que sirven para la prestación del servicio o la venta de mercancías.

121. Precisamente, el párrafo cuarto del artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,(22) recoge esta característica, al señalar que el contribuyente pagará la diferencia entre el impuesto a su cargo y el impuesto que resulte acreditable conforme a la ley.

122. En ese sentido, en líneas generales, el **Impuesto al Valor Agregado acreditable**, se entiende como el tributo que el contribuyente hubiese cubierto para la realización de los actos o actividades gravados, el cual puede restarse del impuesto trasladado a sus clientes, de acuerdo con los requisitos establecidos en la norma.

123. Sobre el tema, en el aludido amparo en revisión 479/2001, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, expresó lo siguiente:

"(...)

*Como se advierte, con la instauración del sistema para el impuesto al valor agregado el legislador persiguió como fin extrafiscal, sustituir el efecto de gravamen en cascada que generaba el impuesto sobre ingresos mercantiles, toda vez que en cada una de las etapas de producción o comercialización de los bienes o servicios dicho tributo debía pagarse, generando aumento en los costos y precios de los artículos de consumo lo que producía efectos acumulativos desiguales que afectaban a los consumidores finales, por tal motivo, el legislador decidió gravar los actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios y, además, **estableció un sistema de traslado obligatorio y acreditamiento del impuesto pagado con motivo de la realización de tales hechos imponibles, que permite en algunos casos que la carga tributaria recaiga únicamente sobre los sujetos que realizan el***

consumo final de bienes o servicios, sistema con el cual estimó destruir el mencionado efecto acumulativo del gravamen en cascada así como la influencia que ello causaba en los niveles generales de precios, eliminando, finalmente, la desigualdad en la carga fiscal que soportaba el consumidor final adquirente de los artículos de consumo.

Cabe destacar que la mecánica establecida por el legislador en el impuesto en comento, incide en el consumo de los bienes y servicios bien sea intermedio o final, ya que cuando el contribuyente legal o el sujeto que jurídicamente recibe la carga tributaria del propio impuesto no puede acreditar el que le es trasladado, dicha carga se traduce en el pago del impuesto al valor agregado por el consumo del bien o del servicio recibido, naturaleza jurídica del gravamen indirecto que ha sido reconocida por el Pleno de este Alto Tribunal en las tesis que a continuación se transcriben.

(...)

Incluso, el consumo gravado no solamente es al gasto efectuado por el consumidor final de un bien o servicio, sino que, como deriva de la propia exposición de motivos antes transcrita, el legislador determinó gravar también el consumo intermedio pues exentó del entero del gravamen en análisis a determinados actos o actividades normados en la Ley que lo rige, caso en el cual el sujeto que recibe jurídicamente la carga impositiva es el productor o prestador de servicios ante su imposibilidad jurídica de traslado.

Es decir, el sistema establecido por el legislador cuando exenta a determinados hechos imponibles conlleva que en esos casos el impuesto en comento no recae sobre el valor que al bien o servicio respectivo incorporan algunas categorías de contribuyentes, pues estos no tendrán derecho de acreditar el impuesto que se les haya trasladado al adquirir los insumos necesarios para realizar la respectiva enajenación, otorgar el uso o goce temporal o prestar servicios, casos en los que estos contribuyentes absorben jurídicamente, a plenitud, la respectiva carga fiscal, todo lo cual confirma que el impuesto en comento no tiene como hecho imponible el valor agregado, sino el consumo que realizan los gobernados al adquirir un bien, recibir el uso o goce temporal de éste, recibir la prestación de un servicio o importar mercancía, por lo que gravar el valor agregado en las respectivas cadenas productivas y de comercialización sólo constituye un fin extrafiscal que persigue el legislador con ese tributo, cuyo logro no trasciende, por sí mismo, a la constitucionalidad del referido impuesto, pues para analizar su proporcionalidad o su equidad debe atenderse a la situación que guardan los causantes respecto del correspondiente hecho imponible y no en función del referido fin extrafiscal.

(...)

*Ahora bien, para lograr el referido fin extrafiscal, **el Impuesto al Valor Agregado descansa, primordialmente, en dos pilares o instituciones dinámicas de carácter procedimental que son el traslado y el acreditamiento.***

En esta modalidad de la tributación, el impuesto al valor agregado grava, ya no la totalidad del precio global en todo el proceso de fabricación y distribución del bien adquirido o del servicio recibido como ocurría con el impuesto sobre ingresos mercantiles, sino únicamente el consumo realizado por el contribuyente en cada uno de los estadios del proceso de fabricación y distribución de aquéllos, pues en este caso el gravamen corresponde a la tasa aplicada al valor del bien o servicio adquirido o recibido

en la respectiva etapa de producción y comercialización que incide generalmente en el consumidor final, quien, al no ser sujeto pasivo directo del tributo, el impuesto constituye parte integrante del costo total del bien adquirido o servicio recibido y coincide, en gran medida, con la universalidad del impuesto recaudado por el Estado.

(...)

Bajo esa pauta, el mecanismo del traslado y acreditamiento del impuesto en examen conforme al sistema instaurado en el Decreto publicado en el órgano de difusión oficial señalado el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, es conforme al siguiente tenor:

a) En cada operación intermedia, sobre el valor total de la venta, prestación u operación gravada, el causante agrega la tasa correspondiente (10%, 15% o 0%) que constituye el monto del impuesto que a él le fue repercutido y que recupera cuando a su vez realiza la venta, distribución o comercialización del producto; dicho porcentaje es trasladado a la siguiente etapa de producción o distribución en forma expresa y por separado del precio del bien o del servicio.

*b) Para determinar el monto total del impuesto al valor agregado que el contribuyente debe enterar al fisco, se realiza la siguiente operación aritmética: **al valor total de las ventas y servicios realizados mensualmente se le aplica la tasa correspondiente; a su vez, a esta cantidad se le resta (acredita) el impuesto al valor agregado que aquél hubiera pagado al adquirir los bienes y servicios necesarios para realizar su actividad gravada, con lo cual, recupera el impuesto que se le repercutió.***

*c) **La diferencia entre el impuesto causado y el que le fue repercutido debe ser enterada al fisco en el periodo por el que se presenta la declaración correspondiente.***

d) Al final del ejercicio el causante debe presentar una declaración anual con los ajustes del impuesto al valor agregado, declaración que debe ser coincidente con la del impuesto sobre la renta para efectos formales del acreditamiento del impuesto trasladado y repercutido.

e) Para que el impuesto al valor agregado resulte acreditable, el contribuyente debe cubrir, además, varios requisitos, entre los que se encuentran, tener la documentación comprobatoria de la operación realizada y ser causante de las actividades gravadas, ya que los causantes exentos (productores o distribuidores) no pueden acreditar el impuesto al valor agregado por estar libres de su entero, aun cuando hayan adquirido insumos que causen el impuesto en comento.

(...)."(23)

124. De lo anterior, se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal indicó que el legislador estableció un sistema de traslado obligatorio y acreditamiento del impuesto pagado con motivo de la realización de los hechos imponible, el cual permite, en algunos casos, que la carga tributaria recaiga únicamente sobre los sujetos que realizan el consumo final de los bienes o servicios.

125. Además, precisó que el consumo gravado no sólo era al gasto efectuado por el consumidor final de un bien o servicio, sino que el legislador determinó gravar también el consumo intermedio, en tanto que exentó del entero del gravamen a determinados actos o actividades normados en la ley, por lo que en ese caso, el sujeto que recibía jurídicamente la carga impositiva era el productor o prestador de servicios,

ante su imposibilidad jurídica de trasladarlo.

126. Finalmente, explicó que para determinar el monto total del Impuesto al Valor Agregado que el contribuyente debe enterar al fisco, se realiza la siguiente operación aritmética: al valor total de las ventas y servicios realizados mensualmente se le aplica la tasa correspondiente; a su vez, a esta cantidad se le resta (acredita) el Impuesto al Valor Agregado que aquél hubiera pagado al adquirir los bienes y servicios necesarios para realizar su actividad gravada, con lo cual, recupera el impuesto que se le repercutió. Como resultado, la diferencia entre el impuesto causado y el que le fue repercutido debe ser enterada al fisco en el periodo por el que se presenta la declaración correspondiente.

127. Pues bien, conforme a lo narrado hasta este punto, la relación entre las figuras de **traslado y acreditamiento** en el Impuesto al Valor Agregado, en términos generales, puede esquematizarse de la siguiente forma:

$$\begin{array}{l} \text{Impuesto al Valor Agregado trasladado (cobrado a los consumidores de los} \\ \text{actos o actividades gravados)} \\ \\ (-) \quad \text{Impuesto al Valor Agregado acreditable}^{(24)} \text{ (pagado para la realización de los} \\ \text{actos o actividades gravados)} \\ \hline (=) \quad \text{Impuesto al Valor Agregado por pagar} \end{array}$$

128. Este diseño hace patente la naturaleza del impuesto, pues al ser un tributo indirecto, incide materialmente sobre el consumo, es decir, sobre la riqueza del consumidor destinada a la adquisición de ciertos bienes o servicios.

129. Efectivamente, la estructura del Impuesto al Valor Agregado reconoce a los sujetos que intervienen en cada una de las etapas de una determinada cadena productiva o de comercialización, quienes podrán disminuir del impuesto que causen el que hayan cubierto en ese proceso, lo cual pone de manifiesto que el tributo está diseñado para pesar sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, y el precio de venta del producto terminado, es decir, sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de bienes y servicios.

130. Ello es lo que permite determinar la contribución, pues al no existir una referencia precisa sobre la capacidad contributiva del sujeto incidido y siendo insuficientes los elementos que se pueden apreciar del sujeto pasivo de la contribución, el impuesto recae sobre el valor agregado en cada etapa de la cadena productiva o de comercialización, para efecto de la fijación del *quantum* de la obligación tributaria que materialmente incide sobre la riqueza destinada al consumo.

131. Cabe aclarar que esto no implica que no se cause el tributo si no se agrega valor al bien o servicio, pues en ese caso, el impuesto a cargo sería cero, al ser el resultado de restar el impuesto acreditable al impuesto causado.

132. Lo anterior, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver el **amparo en revisión 1059/2006**, (25) en el que analizó la legislación vigente en dos mil cinco y estableció lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con los elementos señalados [objeto, sujetos pasivos, base y tasa], para efectuar el cálculo del impuesto, se aplica la tasa al valor del bien o servicio adquirido o recibido en la respectiva etapa de producción y comercialización que incide generalmente en el consumidor final; pero como éste no es sujeto pasivo directo del tributo, el impuesto constituye parte integrante del costo total del bien adquirido o servicio recibido y coincide en gran medida con la universalidad del impuesto recaudado por el Estado.

En efecto, el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto, en el cual existe una traslación de la carga tributaria al consumidor, lo que implica a su vez que el gravamen incide materialmente sobre el consumo, es decir, sobre la riqueza del consumidor, destinada a la adquisición de ciertos bienes o servicios.

*Al no existir una referencia precisa de la capacidad contributiva del sujeto incidido, y siendo insuficientes los elementos que se pueden apreciar del sujeto pasivo de la contribución, **el impuesto recae sobre el valor agregado en cada etapa de una determinada cadena productiva o de comercialización, para efecto de la fijación del quantum de la obligación tributaria que materialmente incide sobre la riqueza destinada al consumo.***

*Es cierto que, en principio, el gravamen corresponde a la tasa aplicada al precio del bien o del servicio, pero esta operación sólo arroja como resultado el impuesto causado; por ello, éste no corresponde a la cantidad que se paga al fisco federal, sino que dicho monto es el resultado de restar al impuesto causado el impuesto acreditable. De esta manera, el hecho de que únicamente se pague la diferencia entre impuesto causado y acreditable, pone de manifiesto que **el tributo efectivamente está diseñado para pesar sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, por un lado, y el precio de venta del producto terminado, es decir, sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de bienes y servicios.** Lo anterior, no implica que no se cause el tributo si no se agrega valor, pues en este caso el impuesto a cargo sería cero, siendo este el resultado de restar el impuesto acreditable al impuesto causado.*

(...)

Adicionalmente, debe considerarse que la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos, por traslación que deba hacerse por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.

Lo anterior resulta particularmente relevante tratándose de impuestos indirectos, toda vez que este tipo de contribuciones no deben ser medidos en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante, dada su particular naturaleza.

La sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo no resulta suficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, en razón de que este tipo de impuestos no se vincula a una apreciación directa de algún incremento neto en la riqueza del causante, sino que se refiere a un indicio de cierta capacidad contributiva, no cuantificada de forma definitiva o positiva, sino sólo de manera aislada, atendiendo a la operación en particular y únicamente en la medida del precio involucrado en la operación de que se trate.

Consecuentemente, la garantía de proporcionalidad tributaria exige que, en el caso particular del impuesto al valor agregado, como regla general, se vincule el objeto del impuesto, considerando los factores de la producción inherentes a la naturaleza del impuesto, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto.

Lo anterior, se logra considerando que la operación ordinaria del impuesto al valor agregado (como regla general), además de atender a sus elementos esenciales –sujeto, objeto, base y tasa–, se apoya en dos instituciones dinámicas de carácter procedimental que son el traslado y el acreditamiento, con base en las cuales se completa el correcto diseño del tributo, y a partir del cual puede ser analizada su proporcionalidad.

(...)."(26)

133. Precisamente, el hecho de que el Impuesto al Valor Agregado pese sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, y el precio de venta del producto terminado, es lo que demuestra la relevancia que tiene el sistema de acreditamiento para esta contribución.

134. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 374/2006**,⁽²⁷⁾ subrayó la importancia del acreditamiento para el Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes términos:

"(..."

En efecto, el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto, en el cual existe una traslación de la carga tributaria al consumidor, lo que implica a su vez que el gravamen incide materialmente sobre el consumo, es decir, sobre la riqueza del consumidor, destinada a la adquisición de ciertos bienes o servicios.

Al no existir una referencia precisa de la capacidad contributiva del sujeto incidido, y siendo insuficientes los elementos que se pueden apreciar del sujeto pasivo de la contribución, el impuesto recae sobre el valor agregado en cada etapa de una determinada cadena productiva o de comercialización, para efecto de la fijación del quantum de la obligación tributaria que materialmente incide sobre la riqueza destinada al consumo.

Es cierto que, en principio, el gravamen corresponde a la tasa aplicada al precio del bien o del servicio, pero esta operación sólo arroja como resultado el impuesto causado; por ello, éste no corresponde a la cantidad que se paga al fisco federal, sino que dicho monto es el resultado de restar al impuesto causado el impuesto acreditable. De esta manera, el hecho de que únicamente se pague la diferencia entre impuesto causado y acreditable, pone de manifiesto que el tributo efectivamente está diseñado para pesar sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, por un lado, y el

precio de venta del producto terminado, es decir, sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de bienes y servicios.

Lo anterior, no implica que no se cause el tributo si no se agrega valor, pues en este caso el impuesto a cargo sería cero, siendo este el resultado de restar el impuesto acreditable al impuesto causado (salvo por las alteraciones que se desprenden de la tasa del 0%, o bien, de las exenciones).

*De acuerdo con la mecánica brevemente referida, cabe concluir que **si bien el acreditamiento no puede ubicarse en la categoría tradicional de elemento esencial de la contribución, dicha figura es inherente al impuesto al valor agregado, es decir, se trata de un instrumento fundamental del tributo que impide su desnaturalización.***

*La base del impuesto al valor agregado está constituida por el valor total de los actos o actividades gravadas, de manera tal que **si bien podría afirmarse que la mecánica de acreditamiento no es, ni forma parte de dicho elemento esencial, lo cierto es que presenta una relación substancial con aquélla y con la forma de pago del tributo**, puesto que su absoluta falta de previsión produce los efectos negativos de la contribución, que conducirían, en último término, a perder la cobertura constitucional que encuentra la ley respectiva, como punto de partida, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad tributaria. Por ende, las normas legales que componen el sistema de acreditamiento del impuesto al valor agregado se encuentran condicionadas directamente por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, especialmente, por los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias que rigen la materia.*

Por ello, el hecho de que la mecánica de acreditamiento se efectúe posteriormente al cálculo de los valores preliminares de los actos o actividades gravadas no conduce a determinar que dicha mecánica sea irrelevante para la determinación de la base efectiva y concreta del tributo.

Así, la debida configuración de la mecánica del impuesto al valor agregado con apoyo en la figura del acreditamiento, lo hace un auténtico impuesto que pesa sobre el valor agregado –y adicionalmente es necesario para revisar la constitucionalidad del impuesto–, que no sólo entraña la consecución de un fin extrafiscal consistente en evitar el efecto acumulativo del gravamen.

De ahí que el impuesto al valor agregado y su operatividad, no se reduce a los elementos esenciales señalados pues, como se ha visto, adicionalmente se apoya en dos pilares o instituciones dinámicas de carácter procedimental, que son:

- *El traslado y,*
 - *El acreditamiento.*
- (...)." (28)*

135. En la ejecutoria de mérito, el Tribunal Pleno explicó que si bien el acreditamiento no puede ubicarse en la categoría tradicional de elemento esencial de la contribución, dicha figura es inherente al Impuesto al Valor Agregado, esto es, constituye un instrumento fundamental del tributo que impide su desnaturalización.

136. Por lo tanto, señaló que las normas legales que componen el sistema de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, se encuentran condicionadas directamente por los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna.

137. Tal criterio fue reiterado por el Pleno del Alto Tribunal, al resolver los **amparos en revisión 902/2006, 350/2006, 271/2006 y 197/2006**, lo cual dio lugar a la jurisprudencia P./J. 105/2006, de rubro y texto siguientes:

"VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONFORMA LA BASE DEL TRIBUTO, PERO TRASCIENDE SUSTANCIALMENTE A SU PAGO, POR LO QUE A LAS NORMAS LEGALES QUE LO INTEGRAN LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE JUSTICIA FISCAL. La base del impuesto al valor agregado está constituida por el valor total de los actos o actividades gravadas como lo establecen los artículos 1o., 2o. y 4o. de la ley correspondiente; por tanto, el acreditamiento en el impuesto relativo no forma parte de dicho elemento esencial, aunque sí se vincula con el monto a pagar; acorde con su naturaleza jurídica, que tanta relevancia adquiere en cuanto conforma su propia mecánica, por lo que le son aplicables los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".(29)

138. En ese sentido, puede afirmarse que aunque el acreditamiento no es un elemento esencial del impuesto, resulta indispensable y guarda una relación sustancial con el pago de la contribución.

139. También cabe mencionar que la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 205/2007**,(30) destacó el alcance del acreditamiento conforme a lo siguiente:

"En primer término, resulta de especial relevancia señalar que el acreditamiento fiscal es una especie de compensación pura o automática, porque a pesar de que existen deudores y acreedores que extinguen sus obligaciones recíprocas, no se prevé un sistema optativo o de elección ya que los contribuyentes solamente pueden trasladar las sumas pagadas contra el tributo o contra otro tributo, de ahí que algunas veces se traduce en una sencilla disminución de la cantidad a pagar, pero lo cierto es que esa figura jurídica en cada ordenamiento legal se prevé de forma distinta, atendiendo a la naturaleza de la contribución y a los fines perseguidos con ella.

En relación con lo anterior, la Enciclopedia Jurídica Mexicana de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, Tomo I, 2002, páginas 85 y 86, establece lo siguiente:

'ACREDITAMIENTO FISCAL. I. En términos generales, la palabra acreditamiento significa abonar una partida en un libro de cuenta, admitir en pago, asentar una partida en el haber, entre otros.

En materia fiscal, este término es usado por las leyes para indicar que una cantidad de un impuesto o tributo pagado en ciertas circunstancias, puede ser tomado en cuenta para el entero del mismo o de otro impuesto o tributo en otras circunstancias.

Por lo anterior, el acreditamiento fiscal consiste en restar del impuesto que se deba pagar, el impuesto cobrado, siempre y cuando se lleve a cabo el procedimiento que corresponda de conformidad con las leyes fiscales ...'

*De esa definición se advierte que, por antonomasia, la figura del acreditamiento fiscal forma parte de la propia mecánica de la contribución, pero no es un elemento esencial de aquélla, además se utiliza para disminuir el impuesto causado y a este resultado se le denomina impuesto a cargo o impuesto a favor.
(...).".*

140. Aunado a lo anterior, al resolver la **contradicción de tesis 276/2014**,⁽³¹⁾ la Segunda Sala del Alto Tribunal, a partir de las consideraciones que había sustentado en relación con los conceptos de acreditamiento y traslado, identificó un principio connatural al funcionamiento del Impuesto al Valor Agregado, al que denominó "principio de continuidad en la cadena productiva" y respecto del cual expuso lo siguiente:

"(...)

60. V.3.- PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA CADENA PRODUCTIVA. *A partir de estos criterios, esta Segunda Sala identifica un principio connatural al funcionamiento del Impuesto al Valor Agregado, que es de especial relevancia para la presente contradicción de tesis. Se trata de un principio al que en adelante se hará referencia como principio de continuidad en la cadena productiva, según el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado, si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes, o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente (incluyendo las gravadas con tasa 0%). En otras palabras, para que el objeto del gravamen sea en realidad, el valor agregado que genera el contribuyente al comercializar bienes y servicios, el cálculo del impuesto debe forzosamente implicar la resta del impuesto aplicable a las operaciones que implican gastos realizados por el contribuyente para la realización de las actividades gravadas, esto es, por ejemplo, para la fabricación o generación del bien o servicio.*

61. Este principio tiene, en lo que aquí es relevante, las siguientes implicaciones:

61.1. El impuesto es proporcional, en la medida en que el acreditamiento sirva al propósito de restar del total del impuesto causado, las porciones de la cadena productiva, respecto de las cuales el contribuyente no agrega un valor al producto o servicio, de manera que el resultado sea precisamente el gravamen sobre ese valor agregado.

61.2. Quien se dedique a actividades gravadas (incluyendo tasa 0%), debe estar en aptitud de acreditar los gastos que erogó por concepto de IVA trasladado en el mismo proceso productivo.

61.3. Quien se dedica a actividades no gravadas, no debe beneficiarse con el acreditamiento, porque al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona debe considerarse como consumidor final. No es jurídicamente válida la pretensión de acreditar el IVA que le fue trasladado a una persona, si no es precisamente contra el impuesto que tendría que enterar al fisco (aunque su monto sea cero, en aquellas actividades gravadas con tasa 0%); pues de lo contrario, se desvirtúa la naturaleza del impuesto. (...).".

141. De la transcripción, destaca que para que el objeto del gravamen sea en realidad el valor agregado que generó la contribuyente, el cálculo del tributo debe necesariamente implicar la resta del impuesto que se aplicó a las operaciones que constituyeron los gastos que efectuó para la realización de sus actividades gravadas, como pueden ser los que utilizó para la fabricación o generación del bien o servicio.

142. En síntesis, lo anteriormente reseñado permite identificar los aspectos generales del Impuesto al Valor Agregado, así como las figuras de traslado y acreditamiento que rigen dicho tributo, por lo que ahora se procede al análisis del sistema de acreditamiento.

B. Evolución del sistema de acreditamiento

143. Para comprender qué debe entenderse por impuesto acreditable y cómo opera el acreditamiento, en términos de las legislaciones materia de la presente contradicción, resulta necesario conocer la evolución que ha tenido esta figura.

144. Desde la promulgación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en mil novecientos setenta y ocho, el sistema de acreditamiento ha sido objeto de múltiples reformas,(32) de manera que a continuación se hará reseña de las más relevantes.

145. Inicialmente, el artículo 4o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, definía al acreditamiento conforme a lo siguiente:

"Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa a que se refiere el artículo 1o., o en su caso, la del artículo 2o., el impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o que estén comprendidos en los artículos 13 y 30 de la misma. Para que se consideren estrictamente indispensables la importación, adquisición o uso o goce temporal de automóviles, aeronaves, embarcaciones, casas habitación o de bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, la alimentación, los donativos, obsequios y atenciones de toda clase, será necesario que las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará lo correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

II.- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en documentación que satisfaga los requisitos que establece esta Ley y, en su caso, el Reglamento.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser

transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades."

146. Como puede observarse, en ese entonces el impuesto acreditable comprendía al Impuesto al Valor Agregado que le hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

147. No obstante, para que ese tributo fuera considerado acreditable debía cumplir dos requisitos: que correspondiera a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se debía pagar el impuesto o que estuvieran comprendidos en los artículos 13 y 30 de la ley (fracción I), y que hubiera sido trasladado expresamente al contribuyente y constara por separado en la documentación (fracción II).

148. Respecto de la creación de ese precepto, en la Exposición de Motivos presentada por el Ejecutivo Federal,(33) se expuso:

"(...)

*Los comerciantes e industriales calcularán el impuesto sobre el valor total de las actividades que realicen y por las que se deba pagar este impuesto y **podrán acreditar el que previamente les hubiese sido trasladado, siempre que corresponda a bienes o servicios destinados exclusivamente a la realización de las actividades por las que se deba pagar impuesto** y éste conste expresamente y por separado en documentación que reúna requisitos fiscales.*

(...)."(34)

149. Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de Estudios Legislativos, Sección Fiscal, de la Cámara de Diputados,(35) se explicó:

"(...)

La mecánica de aplicación del I.V.A. es la siguiente:

1) En cada operación, sobre el valor total de la venta, prestación u operación gravada, se estima el 10% como impuesto, mismo que se traslada al consumidor en forma expresa y separado del precio.

2) Se suma el valor de las ventas y servicios del mes y al resultado se le aplica la tasa del 10%; a su vez, a esta cantidad se le restan (o acreditan) los impuestos que haya pagado el causante al adquirir los bienes y servicios gravados, con lo cual, recupera el impuesto que le repercutieron.

3) La diferencia entre el impuesto causado y los impuestos que le repercutieron la entera al fisco mensualmente, igual que en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

Al final del ejercicio fiscal se presenta una declaración anual con los ajustes de los impuestos correspondientes, declaración que debe ser coincidente con la del impuesto sobre la renta. (...).".

150. De lo anterior, se desprende que un aspecto sustancial del impuesto acreditable radica en que los

bienes o servicios adquiridos por el causante (quien realiza los actos o actividades gravados) y por los que paga el Impuesto al Valor Agregado, **deben estar destinados exclusivamente a la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto**, ya que ello es lo que justifica que éste pueda deducirse, al formar parte de la cadena productiva o de comercialización.

151. Posteriormente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, la redacción del primer párrafo del mencionado artículo 4o, quedó de la siguiente forma:

*"Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren los artículos 1o., 2o. o 2o. A, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, **en el mes o en el ejercicio al que corresponda.** (...)."*

152. Del artículo de mérito, se observa que, para ese momento, la definición del impuesto acreditable se mantenía en términos similares a los de su creación, sin embargo, el legislador decidió precisar que **ese monto correspondía al del mes o el ejercicio respectivo**, es decir, delimitó la temporalidad en que debía realizarse el cálculo.

153. En relación con ello, en la Exposición de Motivos enviada por el Ejecutivo Federal,(36) se señaló:

"(...)

VALOR AGREGADO

La reforma que se propone a la Ley del Impuesto al Valor Agregado a un año de su entrada en vigor, es como resultado de la experiencia reciente que se ha tenido en su aplicación, por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, se hace necesario efectuar algunas precisiones a diversos conceptos.

(...)

*Se establece un sistema general de devolución mensual, suprimiéndose todas las restricciones para que ésta opere con fluidez; dicho sistema se complementará con los convenidos [sic] que celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las entidades federativas permitiendo de esta manera, la agilización de los trámites inherentes a la devolución.
(...).".*

154. Bajo esa lógica operó el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, con las modificaciones que se fueron implementando con el paso del tiempo.

155. Sin embargo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Poder Legislativo optó por cambiar el sistema de acreditamiento, a efecto de establecer un procedimiento concreto, de manera que el artículo 4o de la ley de la materia estableció lo siguiente:

"Artículo 40.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el monto que resulte **conforme al siguiente procedimiento:**

I.- El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 22, fracción II, primer párrafo y 108, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior, efectuadas en el periodo de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Los dispuesto [sic] en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente ni del propio impuesto que él hubiese pagado en la importación, con motivo de sus gastos, inversiones, adquisiciones de títulos valor, certificados o cualquier otro título, que representen o amparen la propiedad de bienes diferentes de los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

No será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafo de esta fracción, tratándose de la enajenación de bienes tangibles cuando éstos se exporten y de la prestación de servicios que se considere exportada en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo.

II.- El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 22, fracción II, primer párrafo y 108, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades no esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior efectuadas, en el periodo de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

III.- Del monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y del propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el periodo

por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según se trate, correspondiente a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, adicionado con el monto a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, se disminuirán los montos del impuesto identificados en los términos de las fracciones I y II que anteceden y, en su caso, el que se hubiera identificado con la exportación de conformidad con el cuarto párrafo de este artículo y el que se hubiera identificado de conformidad con el quinto párrafo del mismo.

La cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se multiplicará por el factor que resulte en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, determinado de conformidad con el procedimiento previsto en el siguiente párrafo.

El factor a que se refiere el párrafo anterior se determinará dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley y el de aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al periodo por el que se determina el pago provisional, al periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o al ejercicio, según corresponda, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dichos periodos o ejercicio, según corresponda. Para efectos de este párrafo, el contribuyente no incluirá en los valores antes señalados:

a).- Las importaciones de bienes o servicios.

b).- Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

c).- Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.

d).- Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.

e).- Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas 'onza troy'.

f).- Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.

g).- Las exportaciones de bienes tangibles y de servicios prestados por residentes en el país que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley.

h).- Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir para efectos de la determinación del factor a que se refiere esta fracción, será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.

i).- Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.

j).- Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casa de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, para calcular el factor a que se refiere esta fracción no deberán excluir los conceptos señalados en los incisos d), e), f) y j) que anteceden.

IV.- El monto identificado en términos de la fracción I de este artículo y, en su caso, del cuarto párrafo del mismo, adicionado con el monto que resulte en los términos de la fracción III que antecede, será el impuesto acreditable del periodo por el que se determina el pago provisional, del periodo por el que se realiza el ajuste a los pagos provisionales o del ejercicio, según corresponda.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos de la determinación del impuesto acreditable, el monto equivalente al del impuesto que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

Respecto de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas, productos terminados o semiterminados, así como los gastos e inversiones, incluso de importaciones, que identifique exclusivamente con la exportación de bienes tangibles y con los servicios que preste que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por dichas adquisiciones, gastos e inversiones, siempre que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiese sido trasladado en la enajenación de bienes cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actos o actividades por las que no se esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley.

El monto del impuesto identificado conforme al párrafo anterior en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realiza el ajuste a los pagos provisionales o en el

ejercicio, según corresponda, se multiplicará por el factor que resulte de dividir cada contraprestación que se reciba en el periodo que corresponda por el otorgamiento del uso o goce de esos bienes, entre el valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. El resultado que se obtenga será el monto que se podrá adicionar en los términos de la fracción III, primer párrafo de este artículo, hasta agotar el monto del impuesto al valor agregado que en las mencionadas enajenaciones le hubiera sido trasladado al contribuyente.

*Para que el impuesto al valor agregado sea acreditable en los términos de este artículo, adicionalmente deberán reunirse **los siguientes requisitos:***

a).- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

b).- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

c).- Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Para que sea acreditable en los términos de este artículo el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza."

156. Empero, dicho esquema de acreditamiento no continuó vigente, ya que en dos mil cuatro, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores,(37) en respuesta a las reformas enviadas por su colegisladora, manifestaron:

"(...)

III. Modificaciones a la minuta.

Con el propósito de perfeccionar la minuta de mérito y con el objeto de subsanar algunos errores técnicos o imprecisiones que contiene la minuta, estas Comisiones han estimado conveniente realizar las siguientes modificaciones:

(...)

En relación con el sistema de acreditamiento previsto en el artículo 4.o de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado en vigor, se propone hacer una reforma al mismo, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo citado, por considerar que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis de jurisprudencia número 114/2004, cuyo texto es el siguiente:

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El sistema de acreditamiento determinado en la fracción III del citado precepto establece un factor de prorrateo del año anterior; conforme al cual los causantes que realicen operaciones mixtas deben determinar el impuesto acreditable, lo que impide que se atienda a su efectiva capacidad económica vulnerándose, en su perjuicio, el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en tal año calendario pudieron haberse realizado actos exentos que no dan lugar al acreditamiento, o bien, que en la mayor parte del año no se hayan realizado actos gravados, mientras que en el último mes sí tuvieron lugar; asimismo, puede suceder que el contribuyente haya realizado tanto actividades gravadas como exentas, lo que tampoco constituye un marco jurídicamente seguro de referencia para verificar su capacidad real, de lo que se desprende que el factor determinado conforme a los actos o actividades correspondientes al año anterior, nada tiene que ver con la auténtica capacidad económica del contribuyente o, al menos no con la real que debe tener lugar tratándose de la causación y el pago del impuesto al valor agregado.

Texto visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 339.

Como se puede observar en el impuesto al valor agregado, mismo que se causa en forma mensual, la capacidad contributiva debe ser determinada de conformidad con los actos o actividades realizados por el contribuyente en el mes de que se trate.

Lo anterior determina la conveniencia de modificar el sistema de acreditamiento del impuesto al valor agregado.

Así, por lo que hace a la determinación del impuesto acreditable se estima conveniente establecer que será acreditable el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación correspondiente a erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar actividades gravadas, en cuyo caso el impuesto será acreditable en su totalidad. Por el contrario, cuando el impuesto mencionado corresponda a erogaciones por bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados exclusivamente para la realización de actividades exentas, el impuesto no será acreditable.

Ahora bien, en el caso de que los bienes y servicios mencionados sean utilizados indistintamente por el contribuyente para realizar actividades gravadas o exentas, se propone que el acreditamiento del impuesto sólo proceda en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas, represente en el valor total de las actividades realizadas en el mes de que se trate.

Por otra parte, se propone un tratamiento específico para el acreditamiento del impuesto correspondiente a las erogaciones por inversiones consideradas como tales en el impuesto sobre la renta, consistente en que el impuesto trasladado o pagado en su importación, se acredite en función del destino habitual que se les dé a éstas para realizar las actividades gravadas o exentas, permitiendo una rectificación o ajuste, cuando se altere el destino de las mismas.

(...)."(38)

157. Al respecto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados,(39) señaló:

"(..."

La que Dictamina considera adecuado el objeto de las reformas y adiciones aprobadas por la Colegisladora.

(...)"

Por lo que hace a la modificación del sistema de acreditamiento del impuesto, esta Comisión encuentra plena coincidencia con la propuesta de corregir la mecánica de dicho acreditamiento, para considerar en su lugar la proporción que corresponda al mes por el que se calcula el impuesto; considerando acertada de igual forma el estableciendo de mecanismos de ajuste que eviten acreditamientos indebidos, respecto del impuesto acreditable relacionado con activos fijos y otro tipo de inversiones. (...).".

158. A raíz de lo anterior, se retomó el diseño previo del sistema de acreditamiento, con las modificaciones pertinentes.(40)

159. De dicha reforma, destaca que uno de los motivos que llevó al legislador a efectuar tal modificación, fue que consideró que el Impuesto al Valor Agregado se causa mensualmente, **por lo que la capacidad contributiva debe ser determinada de conformidad con los actos o actividades realizados por el contribuyente en el mes de que se trate.**

160. Igualmente, cabe señalar que en el proceso legislativo se puntualizó que, para que el impuesto pueda acreditarse, los bienes o servicios adquiridos por el causante y por los que paga el Impuesto al Valor Agregado, deben utilizarse exclusivamente para realizar actividades gravadas.

161. Así pues, al tenor de ese diseño, la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable a los periodos aquí analizados (dos mil dieciocho y dos mil veinte), regula el sistema de acreditamiento en sus artículos 4o y 5o, cuyo texto vigente en dos mil dieciocho,(41) establecía lo siguiente:

"Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no

podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5o.- *Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*

I. *Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.*

II. *Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;*

III. *Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;*

IV. *Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y*

V. *Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:*

a) *Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o*

les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.

b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:

1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.

2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.

3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.

4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración

mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación."

162. De los preceptos transcritos, se desprende que, por un lado, el artículo 4o define al impuesto acreditable como **(a)** el Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente y **(b)** el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

163. Con base en esa definición, el sistema de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado aplicable en los periodos aquí analizados (dos mil dieciocho y dos mil veinte), puede esquematizarse de la siguiente manera:

Impuesto al Valor Agregado trasladado al cliente

(-) Impuesto al Valor Agregado acreditable

(a) Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente(42)

(b) Impuesto al Valor Agregado pagado por el contribuyente en la importación de bienes o servicios

(=) Impuesto al Valor Agregado por pagar

164. Es importante precisar que la materia de la presente contradicción de criterios atañe exclusivamente al "(b) *Impuesto al Valor Agregado pagado por el contribuyente por la importación de bienes o servicios*", ya que debe determinarse cuáles son los requisitos para que el contribuyente que se dedica a realizar operaciones lineales pueda acreditar el mismo.

165. Ahora bien, por su parte, el artículo 5o anteriormente transcrito, establece los requisitos para que el impuesto sea acreditable, de manera que en el siguiente apartado se expondrá cómo la Primera Sala del Alto Tribunal ha interpretado este precepto.

C. Interpretación del sistema de acreditamiento

166. En el **amparo directo en revisión 1079/2018**,⁽⁴³⁾ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el sistema de acreditamiento previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil once, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

El diseño del tributo en cuestión, en un segundo aspecto, implica que éste se refleje entre la diferencia del precio de compra de los insumos o de la mercancía con respecto al precio de venta del producto terminado, ya que con ello se advierte el valor que se añadió en cada etapa del proceso de producción, distribución o comercialización de bienes y servicios.

La forma en que la Ley del Impuesto al Valor Agregado hace patente tal situación, es con lo que denomina ‘acreditamiento’, que no es otra cosa que la disminución del impuesto causado contra el impuesto trasladado en la adquisición de insumos, materiales, bienes y demás conceptos que sirven para la prestación del servicio o la venta de mercancías.

Así, aun cuando el acreditamiento del impuesto al valor agregado no forma parte de la mecánica de determinación del tributo, lo cierto es que es indispensable y guarda una relación sustancial con el pago de esa contribución. Robustece lo anterior, la jurisprudencia P./J. 105/2006 de rubro: ‘VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONFORMA LA BASE DEL TRIBUTO, PERO TRASCIENDE SUSTANCIALMENTE A SU PAGO, POR LO QUE A LAS NORMAS LEGALES QUE LO INTEGRAN LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE JUSTICIA FISCAL’.

Con relación a esa institución jurídica, el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para dos mil once, establece que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable a la cantidad que resulte de aplicar las tasas a los valores de los actos o actividades gravados por la citada ley. Asimismo, dicho numeral precisa que el impuesto al valor agregado acreditable es el impuesto trasladado al contribuyente y el impuesto que éste pagó con motivo de la importación de bienes o servicios.

Por otro lado, el diverso 5, fracciones I, II, III y IV, de la citada ley prevé los requisitos que deben cumplirse para poder efectuar el acreditamiento antes mencionado. Para mejor comprensión, ese numeral se transcribe a continuación:

[Se transcribe]

De la reproducción anterior, se advierte que los requisitos exigidos por el legislador para poder efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado, son los siguientes:

- *Será susceptible de acreditarse el impuesto al valor agregado trasladado que corresponda a la adquisición de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables (entendiéndose por tal cuando se trate de conceptos deducibles para el impuesto sobre la renta, aun cuando no sea causante de esa contribución) para la realización de actividades distintas de la importación, cuando se identifiquen con actividades gravadas por ese tributo (tasas del 16%, 11% o 0%).*
- *Para el caso de inversiones o gastos en períodos preoperativos, podrá estimarse su destino y acreditarse el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades que vayan a estar gravadas.*
- *El impuesto al valor agregado deberá trasladarse expresamente al contribuyente y constar por separado en los comprobantes fiscales correspondientes; o bien, en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.*
- *Que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.*
- *Tratándose del impuesto retenido, para que sea acreditable, por regla general, deberá enterarse en los términos que la propia ley exige para tal fin.*
- *El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.*

Asimismo, la fracción V del citado artículo 5 dispone la mecánica que los causantes deben seguir para calcular el impuesto al valor agregado acreditable. Para su mejor comprensión, se transcribe en la parte que interesa, el numeral en comento:

[Se transcribe]

La mecánica contenida en la disposición legal antes transcrita, puede sintetizarse de la manera siguiente:

- i)*** *Será susceptible de acreditarse al 100% el impuesto al valor agregado trasladado o el pago en la importación, que se identifique con actividades gravadas por ese tributo (tasas del 16%, 11% o 0%).*
- ii)*** *No es acreditable el impuesto al valor agregado que se traslade y se identifique con actividades exentas. Al respecto, debe puntualizarse que cuando la ley menciona a las "actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado", debe entenderse que se refiere a las actividades o actos exentos.*
- iii)*** *Cuando un causante adquiere bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes para la realización de actos o actividades gravadas y exentas, y no pueda identificarse a qué tipo de actividad pertenece, el acreditamiento sólo procederá en la proporción que corresponda a los actos o actividades*

gravados.

Así, la mecánica de acreditamiento hace patente la naturaleza del impuesto al valor agregado, no sólo de que se está ante un impuesto indirecto, sino que con ella se conoce que los sujetos que intervienen en cada una de las etapas que van entre la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios, causen y trasladen el tributo, para que también al mismo tiempo tengan la oportunidad de recuperar el que les fue repercutido por sus proveedores, a través –precisamente– de la mecánica de acreditamiento.

Como antes se dijo, tradicionalmente el impuesto al valor agregado se ha concebido como un impuesto que recae sobre el consumo, cuya pretensión originaria es que grave el valor que se adiciona al producto en una cadena de producción y comercialización, por cada uno de los sujetos que participan en ella.

Esto es, el citado tributo grava manifestaciones de riqueza que se presentan de forma indirecta, en tanto que el legislador estimó que es suficiente el patrimonio de un sujeto cuando adquiere un bien, que recibe un servicio o que usa o goza temporalmente un bien, por lo que también es apto para soportar el gravamen de mérito. Ello hace patente, se reitera, que el impuesto al valor agregado sea un impuesto al consumo.

De manera concomitante al concepto de ‘impuesto al consumo’ aparece el diverso llamado ‘cadena de producción’, pues el tributo que se comenta implica que en cada una de las etapas en que se interviene para desarrollar un producto el impuesto se va causando y, en esa misma medida, se va acreditando el tributo trasladado; es decir, en cada una de esas etapas el legislador previó un ‘corte’, con la finalidad de que esa contribución no se vaya sumando en cada una de dichas etapas productivas y termine encareciendo el producto terminado.

Incluso, así se hizo notar en la exposición de motivos del proceso legislativo que dio origen a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se expresó –en lo que nos interesa– lo siguiente:

[Se transcribe]

De la reproducción anterior se tiene que parte de la naturaleza del impuesto al valor agregado busca gravar cada una de las etapas para la elaboración de bienes y servicios, de la producción al consumo, pasando por la comercialización, en que intervienen los sujetos, pero también en cada una de estas etapas al recibirse el pago del impuesto que se traslada a sus clientes (causación y traslación), se recupera el que le hubieran repercutido sus proveedores (a través de la mecánica del acreditamiento), para posteriormente entregarle a la Hacienda Pública sólo el diferencial que surja después de realizar esa operación aritmética.

(...)

Lo que la naturaleza del impuesto al valor agregado exige, básicamente, es que el sujeto que pretenda acreditar el impuesto que le fue trasladado, sólo puede hacerlo cuando se identifique con actos gravados por esa contribución y, por ende, no se trate de actividades exentas, lo que se logra cuando la persona pertenece al flujo de actividades que van desarrollándose desde la producción y comercialización hasta el consumo de bienes y servicios, objeto de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado.

Bajo esa línea argumentativa, si una persona realiza actos o actividades gravadas para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y forma parte de alguna de las etapas que van desarrollándose desde la producción y comercialización hasta el consumo de bienes y servicios, y el derecho al acreditamiento adquiere una relevancia tal en el sistema del tributo que su inexistencia y su alteración impactaría en la proporcionalidad del tributo; entonces, el que se pretenda restringir el derecho a efectuar el acreditamiento del impuesto trasladado, bajo la consideración que el origen de los recursos para adquirir insumos para su realización no derivan de una actividad gravada para efectos de ese tributo, como puede ser el caso de los donativos, atenta en contra de ese principio tributario.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que, la sentencia recurrida para sustentar el origen cíclico a que se ha hecho referencia tome en consideración el ‘principio de continuidad de la cadena productiva’, que la Segunda Sala de este Alto Tribunal acuñó al resolver la contradicción de tesis 276/2014.

*Lo anterior, pues al margen del momento en que podría tomarse en cuenta ese principio para resolver el caso, lo cierto es que éste, como fue entendido por la Segunda Sala, **sólo tiene como propósito fijar que una persona puede llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado si el traslado se realizó con motivo de la percepción de bienes o servicios (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes, o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente.***

Incluso, en la resolución de la contradicción de tesis antes mencionada, se afirmó que tenía las implicaciones siguientes:

[Se transcribe]

Entonces, el principio que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acuñó como ‘continuidad en la cadena productiva’ no es más que una forma de denominar un aspecto que emana desde la creación del impuesto al valor agregado y que forma parte intrínseca de su propia naturaleza, a saber: que los sujetos que intervienen en cada una de las etapas que van de la producción y comercialización al consumo de bienes y servicios, cuando causen y trasladen el tributo, podrán también –a su vez– tener la oportunidad de recuperar el que les fue repercutido por sus proveedores.

(...)

*Lo natural en una cadena producción y comercialización de bienes y servicios es que como se vaya avanzado en cada una de ellas, se vaya agregando un valor por cada uno de los sujetos participantes y, por ende, que vayan obteniendo una ganancia; sin embargo, **esa regla general** puede verse interrumpida por factores económicos externos, como podría ser el que se tuviera que castigar el precio de venta, pero ello no tendría por qué impedirle efectuar el acreditamiento del impuesto trasladado.*

Lo que demuestra o no el valor añadido para efectos del impuesto al valor agregado no es si la venta de los bienes o la prestación de los servicios se hace a partir de una especulación mercantil o con la intención de obtener una ganancia, pues aun cuando esa circunstancia es habitual en los sujetos de ese tributo, lo que realmente demuestra el valor agregado existente es el acreditamiento del tributo.

Tal afirmación se robustece con lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 197/2006, en el que sostuvo lo siguiente:

(...)

Esto es, la regla general antes enunciada debe analizarse en cada caso específico, atendiendo al tipo de operación que se realiza, incluso, al tipo de sujeto que la lleva a cabo, pues cuando lo habitual en ese tributo es que se pague la diferencia entre impuesto causado y el acreditable, lo que demuestra que hubo una ganancia en la producción y comercialización de bienes y servicios (entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, por un lado, y el precio de venta del producto terminado, por el otro), pero ello no implica que no se cause el tributo si no se agrega valor; pues en este caso el impuesto a cargo sería cero, siendo este el resultado de restar el impuesto acreditable al impuesto causado, tal como lo precisa el Pleno de este Máximo Tribunal.

Es por lo antes dicho que no puede establecerse como una condicionante válida para efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado, que en todas las operaciones que realizan los sujetos se venda a un precio que genere ganancias al enajenante, o bien, se presten servicios a valor de mercado para obtener una ganancia, pues para la mecánica del impuesto al valor agregado no son esos factores los que hacen notar la existencia de un valor añadido, como quedó precisado en el párrafo que antecede.

Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que la norma debe ser interpretada de manera acorde con el principio constitucional de proporcionalidad tributaria. Así, la forma en que debe entenderse la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado es en el sentido de que, los sujetos pueden llevarla a cabo siempre que:

i) Desarrollen actos gravados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con independencia de que lo hagan a partir de donativos deducibles.

ii) El impuesto al valor agregado que se traslade por la adquisición de bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, deberá identificarse con actividades gravadas, pues sólo en ese caso puede acreditarse el impuesto trasladado en su totalidad.

iii) Si el impuesto trasladado no se identifica plenamente con actos gravados, sino que también está relacionado con actividades exentas, sólo podrá acreditar la proporción en la que el valor de las actividades gravadas (tasas 16%, 11% o 0%) represente en el valor total de actos que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

iv) Esas reglas también son aplicables para el caso de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, más el ajuste a que se refiere la fracción V del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

v) *El derecho al acreditamiento existe a favor de los sujetos, aun cuando el origen de los recursos con base en los cuales adquiere insumos para la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o bien, realicen inversiones en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deriven –a su vez– de actos gravados, como puede ser el caso de los donativos.*

Lo anterior obedece a que, como se ha venido reiterando, el impuesto al valor agregado persigue que los sujetos que intervienen en cada una de las etapas que van de la producción, comercialización hasta el consumo, causen y trasladen el tributo, para que también tengan la oportunidad de recuperar el impuesto que les fue repercutido por sus proveedores; por ende, para efectos de la citada contribución el origen de los recursos (si derivan de una actividad gravada, o bien, tienen otro origen, como pueden ser los donativos) no es un elemento que le sea relevante.

Para ese tributo lo verdaderamente trascendente es la pertenencia a una de las etapas de producción, comercialización y el consumo de los insumos utilizados para el desarrollo de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por lo que si un sujeto se ubica en alguna de esas etapas, ello es suficiente para que tenga derecho a efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se le traslade.

Aunado a lo anterior, aun cuando lo habitual en el impuesto al valor agregado es que se pague la diferencia entre impuesto causado y el acreditable, lo que demuestra que hubo una ganancia en la producción y comercialización de bienes y servicios, lo cierto es que ello no implica que no se cause el tributo si no se agrega valor, pues en este caso el impuesto a cargo sería cero, siendo este el resultado de restar el impuesto acreditable al impuesto causado.

La interpretación anterior es la acorde a los principios constitucionales, principalmente el de proporcionalidad tributaria, pues sólo de esa manera los sujetos que realizan actos o actividades para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado pueden tener derecho al acreditamiento, lo cual además lo hace acorde a su naturaleza.

(...)

Siguiendo esa misma lógica, y como antes ha quedado evidenciado, las normas relacionadas con el derecho a acreditar el impuesto al valor agregado deben ser interpretadas en el sentido de que ese tributo no atiende al origen de los ingresos con base en los cuales se adquieren insumos o materiales para enajenar bienes, prestar servicios u otorgar el uso o goce temporal de bienes, como tampoco a la forma en que se le denomine la cantidad que se paga por esos actos, sino en realidad guarda relación con el hecho de que esos insumos o materiales se destinen a la realización de una actividad gravada para efectos de ese tributo.

Entonces, una interpretación en el sentido de que sólo puede accederse al acreditamiento del impuesto al valor agregado cuando los recursos con los cuales se adquieren insumos o materiales, que sirven para producir bienes o prestar servicios objeto del impuesto, provienen –precisamente– de un acto o actividad objeto del citado tributo, tiene un efecto negativo en la proporcionalidad del tributo.

Ello obedece a que si el impuesto al valor agregado persigue que los sujetos que intervienen en cada

una de las etapas que van desde la producción, comercialización hasta el consumo, causen y trasladen el tributo para que también tengan la oportunidad de recuperar el que les fue repercutido por sus proveedores (vía acreditamiento) y sólo entreguen la diferencia a la Hacienda Pública (lo que no implica que no se cause el tributo si no se agrega valor, pues en este caso el impuesto a cargo sería cero, siendo este el resultado de restar el impuesto acreditable al impuesto causado); lo cierto es que esa finalidad no se cumpliría respecto de aquéllos cuyos recursos no provienen de un acto gravado por la contribución en análisis, pese a que realizan actos o actividades gravadas, lo que hace desproporcional el impuesto.

(...)

Lo anterior, cabe agregar, también puede ocurrir cuando el causante funja como revendedor de bienes, pues lo cierto es que esa actividad (enajenación de productos terminos [sic]) sí es materia del citado impuesto, por lo que válidamente tiene derecho a realizar el acreditamiento del que se le traslade en ejercicio de esa actividad, y por el que se coloca en la parte final de la cadena.

Así, para considerar que un sujeto interviene en alguna de las etapas que van de la producción, comercialización y hasta su consumo final, no requiere necesariamente que haya producido o maquilado el bien sujeto de venta, sino que puede incorporarse a cualquier de las citadas fases por el sólo hecho de tratarse de una persona que vende productos terminados, y en cuyo caso debe identificarse el impuesto trasladado con esa actividad, para que éste sea susceptible de acreditarse.

(...)." (44)

167. De la ejecutoria de mérito, se desprende que la Primera Sala indicó que **las fracciones I, II, III y IV, del artículo 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, establecen los **requisitos** que deben cumplirse para efectuar el acreditamiento.

168. En ese sentido, explicó que los extremos exigidos por la norma son:

- Será susceptible de acreditarse el Impuesto al Valor Agregado trasladado que corresponda a la adquisición de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables (deducibles para el Impuesto sobre la Renta) para la realización de actividades distintas de la importación, cuando se identifiquen con actividades gravadas por ese tributo.
- Para el caso de inversiones o gastos en períodos preoperativos, podrá estimarse su destino y acreditarse el Impuesto al Valor Agregado que corresponda a las actividades que vayan a estar gravadas.
- El impuesto deberá trasladarse expresamente al contribuyente y constar por separado en los comprobantes fiscales correspondientes; o bien, en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.
- Que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- Tratándose del impuesto retenido, para que sea acreditable, por regla general, deberá enterarse en los términos que la propia ley exige.
- El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la

declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

169. Por otro lado, la Sala señaló que **la fracción V del aludido artículo 5o**, dispone la **mecánica** que los causantes deben seguir para calcular el impuesto acreditable, la cual puede sintetizarse de la siguiente manera:

- i) Será susceptible de acreditarse al 100% el Impuesto al Valor Agregado trasladado o pagado en la importación, que se identifique con actividades gravadas por ese tributo.
- ii) No es acreditable el Impuesto al Valor Agregado que se traslade e identifique con actividades exentas.
- iii) Cuando un causante adquiere bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes para la realización de actos o actividades gravadas y exentas, y no pueda identificarse a qué tipo de actividad pertenece, el acreditamiento sólo procederá en la proporción que corresponda a los actos o actividades gravados.

170. Este entendimiento del artículo 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fue retomado por la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el **amparo en revisión 461/2021**.(45)

171. Además, en la ejecutoria transcrita, la Sala puntualizó que lo que la naturaleza del Impuesto al Valor Agregado exige es que el contribuyente que pretenda acreditar el impuesto, sólo puede hacerlo cuando se identifique con actos gravados por esa contribución, lo que se logra cuando la persona pertenece al flujo de actividades que van desarrollándose desde la producción y comercialización hasta el consumo de bienes y servicios objeto de la ley.

172. Aclaró que el *principio de continuidad de la cadena productiva* sólo tiene como propósito fijar que una persona puede llevar a cabo el acreditamiento del impuesto si el traslado se realizó con motivo de la percepción de bienes o servicios necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el contribuyente.

173. Precisó que la participación del contribuyente en la cadena de producción y comercialización de bienes y servicios, debe analizarse en cada caso específico, atendiendo al tipo de operación que se realiza e incluso al tipo de sujeto que la lleva a cabo.

174. Sobre esas bases, sostuvo que la norma debe ser interpretada de manera acorde con el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, de modo que la mecánica de acreditamiento debe entenderse en el sentido de que los contribuyentes pueden llevarla a cabo siempre que:

- i) Desarrollen actos gravados para efectos de la ley, con independencia de que lo hagan a partir de donativos deducibles.
- ii) El impuesto que se traslade por la adquisición de bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, deberá identificarse con actividades gravadas, pues sólo en ese caso puede acreditarse en su totalidad.
- iii) Si el impuesto trasladado no se identifica plenamente con actos gravados, sino que también está relacionado con actividades exentas, sólo podrá acreditar la proporción en la que el valor de las

actividades gravadas represente en el valor total de actos que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

iv) Esas reglas también son aplicables para el caso de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, más el ajuste a que se refiere la fracción V del artículo 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

v) El derecho al acreditamiento existe a favor de los sujetos, aun cuando el origen de los recursos con base en los cuales adquieren insumos para la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o bien, realicen inversiones en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deriven –a su vez– de actos gravados, como puede ser el caso de los donativos.

175. Asimismo, mencionó que para el Impuesto al Valor Agregado, lo verdaderamente trascendente es la pertenencia a una de las etapas de producción, comercialización y el consumo de los insumos utilizados para el desarrollo de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por lo que si un sujeto se ubica en alguna de esas etapas, ello es suficiente para que tenga derecho a efectuar el acreditamiento del impuesto que se le traslade.

176. Aclaró que aun cuando lo habitual en el Impuesto al Valor Agregado es que se pague la diferencia entre impuesto causado y el acreditable, lo que demuestra que hubo una ganancia en la producción y comercialización de bienes y servicios, lo cierto es que ello no implica que no se cause el tributo si no se agrega valor, pues en este caso el impuesto a cargo sería cero, siendo este el resultado de restar el impuesto acreditable al impuesto causado.

177. Por último, explicó que el acreditamiento también puede ocurrir cuando el causante funja como revendedor de bienes, pues lo cierto es que esa actividad (enajenación de productos términos) sí es materia del citado impuesto, por lo que válidamente tiene derecho a realizar el acreditamiento del que se le traslade en ejercicio de esa actividad, y por el que se coloca en la parte final de la cadena.

178. Ahora bien, adicional a lo anteriormente señalado, recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los **amparos en revisión 616/2022**(46) y **479/2023**,(47) expuso la mecánica del artículo 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y al respecto, en el último de los precedentes mencionados, señaló:

"(...)

87. Por su parte, el artículo 5, fracción V, incisos b), c) y d), numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé la mecánica que los contribuyentes deben seguir para calcular el impuesto al valor agregado acreditable, misma que se puede sintetizar de la manera siguiente.

88. El inciso b) señala que cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación se identifique exclusivamente con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A, el impuesto que se haya trasladado no será acreditable.

89. El **inciso c)** establece que, si el impuesto trasladado se identifica indistintamente con actos o actividades gravadas, sujetos a la tasa del 0%, exentos y no objeto del impuesto al valor agregado (artículo 4-A), el acreditamiento procederá únicamente en la proporción que representen las actividades gravadas o las sujetas a la tasa del 0%.

90. Por último, el **inciso d)**, párrafo primero, numerales 2 y 3 disponen el procedimiento de acreditamiento tratándose de las inversiones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que consiste en que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en la importación será acreditable considerando el destino habitual que tales inversiones tengan para realizar las actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0% o exentas, incluyendo aquellas no objeto del tributo (artículo 4-A), debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere ese destino, de conformidad con lo siguiente:

- No procederá el acreditamiento cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique exclusivamente con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A.
- Cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique con inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0%, exentas y no objeto del tributo en cuestión, el acreditamiento procederá en proporción a las actividades gravadas o las que se apliquen la tasa del 0%.

91. La **fracción VI**, de ese artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala la **mecánica** de cálculo para las opciones previstas a los **periodos preoperativos**".(48)

179. Como puede observarse, la Sala nuevamente sostuvo que el **artículo 5o, fracción V**, incisos b), c) y d), numerales 2 y 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé la **mecánica** que los contribuyentes deben seguir para el cálculo del impuesto acreditable.

180. De igual forma, estableció que la **fracción VI** del aludido artículo 5o dispone la **mecánica** para el cálculo del impuesto acreditable para los periodos **preoperativos**.

181. Así pues, las premisas establecidas por la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con el sistema de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, permitirán dar respuesta a la interrogante materia de esta contradicción de criterios.

D. Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación

182. Con base en lo anterior, se procede al análisis del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación por un contribuyente que se dedica a realizar operaciones lineales.

183. Para ello, en primer lugar, debe recordarse que conforme a la interrogante materia de la contradicción que nos ocupa, la operación lineal consiste en **la importación de bienes que posteriormente son enajenados en territorio nacional**.

184. Por lo tanto, se entiende que, por un lado, el acto por el que se paga el Impuesto al Valor Agregado

que pretende acreditarse es la importación de bienes, mientras que, por otro, la actividad gravada por la cual se causa el tributo es la venta de ese mismo tipo de bienes.

185. Bajo tales premisas, como ya se estableció, el artículo 1o, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los periodos aquí analizados (dos mil dieciocho y dos mil veinte),(49) prevé la obligación de pagar el tributo por la importación de bienes en territorio nacional, mientras que el diverso numeral 4o, segundo párrafo,(50) señala que se entiende por impuesto acreditable el pagado por el contribuyente con motivo de la importación de bienes.

186. Respecto de esa obligación, resultan aplicables los artículos 24, fracción I, 26, fracción I, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales en dos mil dieciocho establecían lo siguiente:(51)

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las mercancías nacionales o a las importadas en definitiva, siempre que no hayan sido consideradas como exportadas en forma previa para ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.

(...).

Artículo 26.- Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

(...).

Artículo 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, para calcular el impuesto al valor agregado se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 28.- *Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.*

En el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley."

187. De los numerales transcritos, se observa, en lo que aquí interesa, que se considera importación la introducción al país de bienes, la cual se estima realizada en el momento en que el importador presenta el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

188. También se desprende que para calcular el Impuesto al Valor Agregado que debe pagarse por la importación de bienes tangibles, se tiene que considerar el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, debiendo adicionar a ese monto el mencionado gravamen, así como las demás contribuciones y aprovechamientos que se deban pagar con motivo de la importación.

189. De igual forma, se establece que el Impuesto al Valor Agregado pagado al importar bienes, dará lugar al acreditamiento **en los términos y con los requisitos que establece la ley**, de manera que los artículos relativos a la importación remiten al esquema general establecido en la norma para el acreditamiento del impuesto.

190. En concordancia con lo anterior, los artículos 15 y 56 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,(52) disponen lo siguiente:

"Artículo 15. Para los efectos de las disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles, aun cuando no se hubiera pagado el precio de los bienes importados.

Artículo 56. Para efectos del artículo 28, cuarto párrafo de la Ley, los contribuyentes que hayan optado por pagar el Impuesto mediante depósito en las cuentas aduaneras, de conformidad con la legislación de la materia, será acreditable hasta el momento en el que éste sea transferido a la Tesorería de la Federación por la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate."

191. De lo anterior, se desprende que los contribuyentes podrán acreditar el impuesto pagado en la importación de bienes tangibles, incluso cuando no se hubiera pagado el precio de esos bienes, además de que, si se opta por pagar el tributo mediante depósito en cuentas aduaneras, éste será acreditable hasta que sea transferido a la Tesorería de la Federación.

192. En ese contexto, este Pleno Regional advierte que, más allá de las pautas establecidas en los preceptos transcritos, la ley y su reglamento no prevén un mecanismo especial ni requisitos adicionales para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, sino que el párrafo cuarto del citado artículo 28, remite a los términos y requisitos que establece la ley.

193. De esa manera, debe entenderse que el acreditamiento del impuesto pagado en la importación, sigue el esquema previsto en los artículos 1o y 4o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,(53) esto es, del **impuesto trasladado** a los clientes por realización de actividades gravadas en el mes, puede **acreditarse el impuesto pagado en la importación**,(54) siempre que cumpla con los requisitos previstos en la norma.

194. Por lo tanto, se colige que para analizar la procedencia del acreditamiento del impuesto pagado en la importación de bienes, debe atenderse, en lo conducente, al artículo 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

195. En consecuencia, se procede al estudio de dicho precepto(55) conforme a la hipótesis materia de la presente contradicción y al tenor de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

196. Pues bien, tal como lo determinó la Primera Sala del Alto Tribunal, las fracciones **I, II, III y IV** del mencionado artículo 5o establecen los **requisitos** para el acreditamiento del impuesto, mientras que la fracción **V** de ese precepto dispone el **mecanismo** correspondiente.

197. Cabe señalar que en el presente estudio se prescindirá de la fracción **VI** del artículo 5o, toda vez que, como lo indicó el Máximo Tribunal, ésta se refiere al mecanismo para el cálculo del impuesto acreditable referente a los periodos preoperativos,(56) lo cual no resulta aplicable al supuesto aquí analizado.

198. Así pues, el **primer** requisito para el acreditamiento del impuesto es el siguiente:

"Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. (...)."

199. De acuerdo con la materia de la contradicción que nos ocupa, este requisito exige que el Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, corresponda a bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto, en este caso, la enajenación de bienes.

200. Ello es así, toda vez que, como ya se dijo, la operación lineal analizada consiste en la importación de bienes que posteriormente son vendidos en territorio nacional, por lo que conforme a la referida fracción I, se requiere que los productos importados sean estrictamente indispensables para la venta de bienes.

201. De lo anterior, cobra relevancia el concepto de "estricta indispensabilidad", puesto que la fracción en comento señala que tienen ese carácter las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta, aun cuando no sea causante de esa contribución.

202. Respecto de tal concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 205/2007** anteriormente mencionada,(57) determinó:

"(...)

Desde su expedición, la Ley del Impuesto al Valor Agregado utilizó el sistema de deducciones del impuesto sobre la renta en virtud de que éstas se originan con las erogaciones estrictamente indispensables para que las personas físicas o jurídicas lleven a cabo sus actividades empresariales, lo que también constituye una característica de las erogaciones susceptibles de ser acreditables conforme al primero de los requisitos señalados para tal efecto en el artículo 4º, fracción I, párrafo primero, de la referida ley.

De este modo, el legislador estableció en el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sólo las erogaciones que fuesen deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrían ser tomadas en cuenta para acreditar el impuesto al valor agregado trasladado o repercutido, ya que al ser dichas deducciones un beneficio para el cálculo del impuesto sobre la renta, pueden reflejarse de igual manera en el impuesto al valor agregado al considerarse como base del impuesto acreditable.

La Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que el impuesto a cargo del ejercicio será el que resulte de aplicar la tasa relativa a la diferencia de restar las deducciones autorizadas a los ingresos acumulables; de ahí que el legislador ordinario determinó que sólo los gastos, adquisiciones y erogaciones que

tuvieran una relación directa y básica para la realización de los fines de los sujetos del impuesto podrían ser deducibles.

En igual forma, el legislador trasladó dicho razonamiento al cálculo del impuesto al valor agregado, al establecer que para obtener el impuesto acreditable, únicamente se podrá tomar en cuenta el impuesto al valor agregado pagado por los conceptos que son deducibles para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, pues de no preceptuar tal relación entre los mencionados impuestos, existiría la posibilidad de que gastos que no se pueden deducir en el cálculo del impuesto sobre la renta, se acrediten al momento de calcular el impuesto al valor agregado, lo que significa que la voluntad del legislador al condicionar el acreditamiento del impuesto al valor agregado a los requisitos de deducción exigidos por el impuesto sobre la renta, se traduce en una medida de control y congruencia entre los sistemas impositivos referidos.

(...)".(58)

203. De ese asunto, emanó la jurisprudencia 2a./J. 217/2007, de rubro y texto siguientes:

"VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "QUE SEAN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). El estudio histórico del referido precepto que establece, entre otros requisitos, que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado repercutido, los gastos, inversiones, adquisiciones y, en general, cualquier otra erogación deben ser deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, pone de relieve que no es necesario que la persona física o moral sea contribuyente en ambos tributos ni, por ende, que esté obligada al pago del impuesto sobre la renta, según las bases previstas en los artículos 3o., párrafo primero y 4o., penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no es posible considerar, si se trata de un sujeto exento, si recibe ingresos exentos o si por alguna otra situación tributaria de beneficio no tiene obligación de pagar el impuesto sobre la renta, ya que estos aspectos son irrelevantes para efectos del acreditamiento, en tanto que el legislador ordinario sólo utilizó el sistema de las deducciones contenido en este último tributo, mas no sus reglas de causación y de sujeción; sin embargo, para cumplir con el citado requisito es básico observar las reglas aplicables para las deducciones en el impuesto sobre la renta, entre las que destacan las proporciones, límites o porcentajes máximos de deducibilidad, en virtud de la congruencia existente entre ambas contribuciones y atendiendo al principio de uniformidad que buscó aplicar el legislador ordinario a través del mencionado artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

.(59)

204. En ese sentido, para establecer el alcance del concepto de "estricta indispensabilidad", debe acudir al artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual prevé:(60)

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:"

205. A mayor abundamiento, el Pleno del Máximo Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis**

41/2005,(61) estableció lo siguiente en torno a dicho concepto:

"(...)

Del contenido de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir; entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Ciertamente, para la obtención del ingreso, el contribuyente requiere de la realización de determinados gastos que le son absolutamente necesarios para la consecución de su objeto social y del ingreso, como lo es la adquisición de materia prima, el pago de salarios a sus trabajadores, los gastos de administración del negocio, etcétera. Este tipo de gastos que deben realizarse sin que exista posibilidad de su omisión son los que se consideran necesarios. Respecto de tales gastos, el legislador debe valorar la erogación de los mismos y —en principio— reconocer su deducibilidad como concepto, ya que son gastos inevitables e indispensables sin los cuales la obtención de ingresos se pondría en riesgo.

Por otra parte —en clara referencia al mencionado segundo grupo de erogaciones—, existen otro tipo de gastos que el contribuyente puede realizar o no, es decir, son contingentes, ya que no son necesarios para la obtención de ingresos sino que su realización es alternativa y no está estrechamente vinculada a la obtención de recursos económicos. Este tipo de gastos, al no ser indispensables, el legislador puede o no considerar factible la deducción de los mismos, o de una parte de ellos, ya que su erogación no condiciona la obtención del ingreso en forma alguna.

Como ha sido apuntado en los párrafos precedentes, la indispensabilidad en las deducciones constituyen el principio rector de éstas —y, de hecho, es el criterio que permite distinguir entre las erogaciones que el legislador debe reconocer en la determinación de la capacidad contributiva que justifica la concurrencia del causante para el sostenimiento de los gastos públicos—, ante la evidente necesidad de realizar determinadas erogaciones como medio, tanto para la consecución de los fines de la empresa, como para la generación de los ingresos —que, a su vez, justifican la contribución al levantamiento de los gastos públicos—.

*La concepción genérica de este requisito es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de **‘estrictamente indispensables’**; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario **interpretar el concepto de estrictamente indispensable, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.***

De esta manera, por ‘gastos’ se entiende las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, señala como significado de los conceptos ‘estrictamente’, ‘estricto’, ‘indispensable’ y ‘necesario’, lo siguiente:

‘Estrictamente: precisamente, en todo rigor de derecho’.

‘Estricto: estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley y que no admite interpretación’.

'Necesario: que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder, dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo y que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin'.

'Indispensable: adj. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda'.

En relación con los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, a saber:

- A) Que el gasto esté destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa;*
- B) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta;*
- C) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;*
- D) Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas;*
- E) Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.*

En tales condiciones, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

*De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, **son aquéllos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social.** (...)."(62)*

206. En ese orden de ideas, es dable afirmar que la estricta indispensabilidad de los bienes atañe a los gastos, adquisiciones o erogaciones que están destinados o tienen una relación directa con el objeto social de la empresa, de modo que resultan necesarios para que ésta alcance los fines de su actividad, lo cual deberá analizarse conforme a los objetivos de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

207. Por consiguiente, el primer requisito para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, exige que los bienes importados sean estrictamente indispensables para la realización de actividades gravadas por ese tributo, lo cual deberá analizarse en cada caso.

208. Continuando con el análisis, el **segundo** requisito dispone:

"Artículo 50.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(...)

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;

(...).".

209. La fracción de mérito exige que el Impuesto al Valor Agregado haya sido trasladado al contribuyente y conste por separado en los comprobantes fiscales respectivos.

210. Atendiendo a la materia del presente asunto, debe precisarse que el Impuesto al Valor Agregado causado por la importación de bienes, no es trasladado al contribuyente por un tercero, sino que éste debe pagarse directamente a la autoridad aduanal correspondiente, conjuntamente con el Impuesto General de Importación y mediante la forma en que se pague este último, de conformidad con los artículos 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 15 y 55 de su reglamento.(63)

211. Por lo tanto, el segundo requisito para el acreditamiento exige que, en la documentación referente al Impuesto al Valor Agregado pagado por la importación de bienes, conste por separado el entero del tributo.(64)

212. Por su parte, el **tercer** requisito señala:

"Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(...)

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

(...).".

213. Dicha fracción, aplicada al supuesto aquí analizado, se traduce en que el contribuyente debe haber pagado el Impuesto al Valor Agregado por la importación de bienes, en el mes de que se trate.

214. Finalmente, el **cuarto** requisito establece:

"Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(...)

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y (...).".

215. Tal exigencia no resulta aplicable a la hipótesis materia de la contradicción de criterios, dado que el impuesto pagado en la importación no encuadra en un supuesto de retención del artículo 1o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.(65)

216. Tomando en consideración lo anterior, este Pleno Regional advierte que para que los contribuyentes que realizan operaciones lineales, consistentes en la importación de bienes para su posterior enajenación en territorio nacional, puedan acreditar del **Impuesto al Valor Agregado traslado** a sus clientes en el mes, el **Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación de bienes**, deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que los bienes importados sean estrictamente indispensables para la realización de actividades gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, teniendo ese carácter las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta;

II. Que en la documentación referente al Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación de bienes, conste por separado el entero del tributo; y

III. Que el contribuyente haya pagado efectivamente el Impuesto al Valor Agregado en la importación de bienes en el mes de que se trate.

217. Satisfecho lo anterior, la ley establece que el **mecanismo** que debe seguirse para el acreditamiento del impuesto es el siguiente:

"Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(...)

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 50.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 50.-B de

esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley."

218. Para el tema que nos ocupa, resulta relevante el **inciso a)** de la fracción transcrita, toda vez que en el caso se trata de contribuyentes que realizan operaciones lineales, consistentes en la importación de bienes para su posterior enajenación en territorio nacional.

219. En efecto, bajo ese supuesto, es dable considerar que se trata de contribuyentes que realizan **actividades gravadas** por la ley –enajenación de bienes–, y no actividades por las que no se deba pagar el impuesto,(66) de modo que debe atenderse a lo dispuesto por el aludido inciso a).

220. Respecto de ese punto, debe recordarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que será susceptible de acreditarse al 100% el Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, que se identifique con actividades gravadas por ese tributo.

221. Asimismo, indicó que la mecánica de acreditamiento debe interpretarse en el sentido de que los contribuyentes pueden llevarla a cabo siempre que desarrollen actos gravados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

222. Bajo tales premisas, si se parte del hecho de que el contribuyente se dedica a realizar operaciones lineales, en las que importa bienes que posteriormente enajena en territorio nacional, es factible concluir que puede identificarse que los bienes importados están destinados a la realización de una actividad gravada, esto es, la enajenación de bienes, toda vez que las operaciones que se realizan permiten distinguir que los bienes importados fueron adquiridos para ser vendidos, debido a que el contribuyente se dedica a desarrollar actos gravados.

223. En otras palabras, bajo la hipótesis analizada, si el contribuyente satisface los requisitos para el acreditamiento anteriormente apuntados, es dable considerar que éste importó los bienes para realizar actos gravados por la ley, en razón de que su actividad demuestra que se dedica a la venta de ese mismo tipo de productos.

224. En consecuencia, este Pleno Regional concluye que ni los requisitos ni el mecanismo de acreditamiento establecidos en el artículo 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los periodos analizados (dos mil dieciocho y dos mil veinte) exigen que, para acreditar del Impuesto al Valor Agregado traslado a los clientes en el mes por la enajenación de bienes, el diverso impuesto pagado en la importación, el contribuyente deba demostrar que los productos importados fueron los mismos que enajenó en el mes y por los cuales trasladó el impuesto a sus clientes, dado que la norma no impone como condición que exista identidad entre los bienes importados (por los que se paga el impuesto acreditable) y los enajenados (por los que se causa el impuesto trasladado).

225. Por el contrario, para restar del impuesto trasladado en el mes, el diverso pagado en la importación, la norma establece como requisitos: **(I)** que los bienes importados sean estrictamente indispensables para la realización de actividades gravadas por el impuesto, teniendo ese carácter las erogaciones que sean

deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta; **(II)** que en la documentación referente al Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación de bienes, conste por separado el entero del tributo; y **(III)** que el contribuyente haya pagado efectivamente el impuesto en la importación de bienes en el mes de que se trate, es decir, en el mismo periodo en el que enajena bienes respecto de los cuales traslada el Impuesto al Valor Agregado a sus clientes.

226. Por su parte, el mecanismo de acreditamiento dicta que para que el impuesto sea acreditable, los bienes importados deben identificarse exclusivamente con actividades gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, lo cual se satisface con el hecho de que el contribuyente se dedique a realizar operaciones lineales consistentes en la importación de bienes que posteriormente enajena, pues esa circunstancia permite identificar que los bienes importados fueron adquiridos para ser enajenados (actividad gravada).

227. Sin que lo anterior implique que los bienes importados necesariamente deban coincidir con los que fueron enajenados en el mes y que motivaron el traslado del Impuesto al Valor Agregado a los clientes (efectivamente cobrado), para poder acreditar el impuesto pagado en la importación, pues, además de que ello no es exigido por la norma, tal condición no sería compatible con el sistema de acreditamiento previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

228. En efecto, por un lado, la legislación no establece que el impuesto trasladado en el mes (cobrado por la enajenación de bienes) y el impuesto que pretende acreditarse (pagado en la importación de bienes) necesariamente deban relacionarse con los mismos bienes tangibles, ni ello se desprende de la evolución legislativa del sistema de acreditamiento, ni de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

229. Máxime que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, dicta que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares –el artículo 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que prevé los requisitos para el acreditamiento–, son de aplicación estricta, por lo que no podría estimarse válido un requisito adicional que no está establecido en la norma.

230. Además, debe recordarse que, tal como lo precisó el legislador,(67) el Impuesto al Valor Agregado se causa en forma mensual, por lo que la capacidad contributiva debe ser determinada **conforme a los actos o actividades realizados por el contribuyente en el mes de que se trate**, de manera que, si un contribuyente en un determinado mes traslada a sus clientes el Impuesto al Valor Agregado por la enajenación de bienes, y paga el Impuesto al Valor Agregado en la importación de bienes que cumplen con los requisitos de la norma y están destinados a la realización de actividades gravadas –porque su operación lineal así lo indica–, es evidente que el acreditamiento del tributo puede realizarse en el mes de que se trate, como expresamente lo dispone la ley.

231. Estimar lo contrario, conllevaría afirmar que el acreditamiento del impuesto pagado en la importación, está condicionado por un factor económico externo, esto es, que exactamente los bienes importados sean lo que se enajenen en el mes y por los que se traslade el impuesto a sus clientes, lo cual resulta contrario a la forma en que se causa el tributo (mensualmente), pues el impuesto pagado en la importación no sería acreditado en el mes en que se realizaran actos gravados, sino que ello podría ocurrir en uno posterior, es decir, hasta que la totalidad de los bienes importados fueran enajenados.

232. Precisamente, al estar condicionada la enajenación de los bienes importados a las leyes de la oferta y la demanda que rigen en el mercado, no existiría certeza respecto del mes en que se enajenarán exactamente los mismos.

233. Aún más, tampoco podría pensarse que el impuesto debe acreditarse conforme se realiza la enajenación de los mismos bienes importados, pues eso llevaría a considerar que el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, puede fraccionarse en el tiempo de manera proporcional, ya que si la enajenación de los bienes ocurre en diferentes periodos, entonces el acreditamiento deberá realizarse proporcionalmente en distintos meses, en el orden en que dichos bienes sean enajenados por el contribuyente, lo cual no está previsto de esa manera por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que, por el contrario, ésta establece el acreditamiento total del impuesto pagado en la importación en el mes de que se trate, se reitera, en su totalidad y no por fracciones.

234. Por las razones expuestas, atento a los criterios del Alto Tribunal sobre el tema del acreditamiento aquí invocados, y de una lectura sistemática, armónica y funcional de los preceptos analizados sobre el tema, se considera que no puede establecerse como una condicionante válida para restar del Impuesto al Valor Agregado trasladado a los clientes en el mes por la enajenación de bienes, el diverso impuesto pagado en la importación (acreditamiento) –como lo hizo uno de los Tribunales Colegiados contendientes–, el que exista identidad entre los bienes importados y los que se enajenan, pues de acuerdo con lo expuesto, se estima que el contribuyente que realiza operaciones lineales puede realizar el acreditamiento en el mes de que se trate, siempre que cumpla con los requisitos y el mecanismo previstos en la ley.

235. Esta interpretación no desatiende lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Impuesto al Valor Agregado está diseñado para pesar sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, y el precio de venta del producto terminado, es decir, sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de bienes y servicios; pues la conclusión aquí alcanzada no impide la visualización en un momento posterior de esa situación –cuenta habida de que la autoridad fiscal tiene expeditas sus facultades de revisión–, sino que simplemente se considera que la identificación del valor agregado a cada bien específico no es un elemento que deba demostrarse en el periodo para la procedencia del acreditamiento, conforme a los requisitos y el mecanismo establecidos en las normas.

236. En efecto, suponer que las normas que regulan el acreditamiento deben interpretarse en el sentido de que el contribuyente que realiza operaciones lineales tiene que demostrar que los bienes importados (por los que pagó el impuesto acreditable) y los enajenados en el mes (por los que trasladó el impuesto a sus clientes) sean exactamente los mismos, conllevaría a obstaculizar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación, hasta en tanto se enajenara la totalidad de los productos importados, es decir, hasta el último de estos, lo cual no permitiría una aplicación adecuada y eficaz del sistema de acreditamiento previsto en la ley.

237. Así es, entender que el contribuyente que realiza operaciones lineales (porque importa un producto para luego venderlo), necesita enajenar el mismo bien que importó, a efecto de trasladar al consumidor el Impuesto al Valor Agregado, y luego, a este impuesto restarle el que pagó en la importación, supondría dos cosas:

a) Que el contribuyente tendría que soportar negativamente el monto del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, durante todo el tiempo en que no se venda la totalidad de los bienes que dieron origen a la importación, lo cual llevaría en algunos casos varios meses o años, y

b) Que a pesar de haber vendido alguna parte de esos bienes, conforme a la mecánica descrita de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, este monto no se podría fraccionar, de modo que aun en el evento de haber vendido algunos bienes importados, sólo podría restar el pago del total del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, hasta que vendiera el último bien.

238. Una interpretación en ese sentido, inobservaría la forma en que se causa el tributo –mensual–, que como lo dijeron las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en respuesta a las reformas enviadas por su colegisladora, visible en el párrafo 156 de esta resolución, *atiende a la capacidad contributiva que debe ser determinada de conformidad con los actos o actividades realizadas por el contribuyente en el mes de que se trate*.

239. Por lo tanto, debe optarse por la interpretación más acorde al sistema de acreditamiento, la cual atiende a la causación del Impuesto al Valor Agregado conforme a los actos o actividades realizados por el contribuyente en el mes de que se trate, tal como lo dispone la ley.

240. En tales condiciones, este Pleno Regional concluye que la interrogante materia de la presente contradicción de criterios, debe responderse en el sentido de que, para que los contribuyentes que realizan operaciones lineales, consistentes en la importación de bienes para su posterior enajenación en territorio nacional, puedan restar del **Impuesto al Valor Agregado traslado** a sus clientes y efectivamente cobrado en el mes, el **Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación de bienes** (acreditamiento), deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es: **(I)** que los bienes importados sean estrictamente indispensables para la realización de actividades gravadas por el impuesto, teniendo ese carácter las erogaciones que sean deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta; **(II)** que en la documentación referente al Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación de bienes, conste por separado el entero del tributo; y **(III)** que el contribuyente haya pagado efectivamente el impuesto en la importación de bienes en el mes de que se trate, sin que sea necesario que los mismos bienes importados sean los exactamente enajenados en el mes de que se trate.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

241. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

242. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios entre lo resuelto por el Cuarto, Décimo Segundo y Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Respecto de la legitimación de la parte actora en el juicio de nulidad del que derivó el recurso de revisión fiscal que dio lugar a uno de los criterios contendientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 218/2013**, en sesión de diez de julio de dos mil trece, sostuvo: "(...) **PRIMERO.** Por oficio 67/2013, recibido el nueve de mayo de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, remitió el escrito suscrito por *****, en su carácter de representante legal de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual denuncia la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver la revisión fiscal 54/2010 y el sustentado por el Tribunal Colegiado al que se encuentra adscrito aquél, al fallar la revisión fiscal 261/2010. (...) **SEGUNDO. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus Tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente Circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.--- En el caso, la denuncia de contradicción de tesis **proviene de parte legítima**, en razón de que fue formulada por el representante de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, **parte actora**

*en el juicio de nulidad ***** del que derivó la revisión fiscal 261/2010, cuya resolución participa en la presente contradicción de tesis."*

2. Ello tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente electrónico de dicho asunto, disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

3. Para la materia de la presente contradicción de criterios, resulta indispensable hacer mención de lo resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal 277/2022, pues si bien ésta no es una de las resoluciones denunciadas, lo cierto es que lo establecido en ese asunto fue tomado en consideración por dicho órgano al resolver el diverso recurso de revisión fiscal 159/2023 (criterio contendiente), de manera que para comprender el criterio contenido en la ejecutoria denunciada, es necesario conocer la postura adoptada en el recurso previamente resuelto, como se demostrará más adelante.

4. Ello se invoca como un hecho notorio, conforme a los fundamentos anteriormente precisados. Véase, nota al pie 2.

5. Como se adelantó, para comprender el criterio sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resulta indispensable conocer lo resuelto en el diverso recurso de revisión fiscal 277/2022.

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 10, con número de registro: 187691.

7. Ello se invoca como un hecho notorio, conforme a los fundamentos anteriormente precisados. Véase, nota al pie 2.

8. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro 164120.

9. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro 165077.

10. De igual forma, en el aludido recurso de revisión fiscal 277/2022 que precedió a la resolución denunciada, dicho Tribunal Colegiado expuso lo siguiente: ***"Si bien es cierto que, en el caso, se trata de una operación lineal, puesto que los mismos productos que se importan son los que se venden en el territorio nacional; sin embargo, ello no impide el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado por parte de la actora, siempre que cumpla con los diversos requisitos que impone la correspondiente ley."***

11. Esta última postura deriva de lo resuelto en el recurso de revisión fiscal 159/2023, el cual forma parte de la contradicción de criterios, de manera que el punto de toque se presenta entre las resoluciones denunciadas. Cabe aclarar que la determinación contenida en el diverso recurso de revisión fiscal 277/2022, únicamente se invocó a fin de evidenciar el criterio adoptado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin embargo, se reitera, dicha resolución no constituye un criterio contendiente, ni tampoco actualiza el punto de toque aquí advertido.

12. Cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

13. Cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

14. Adicionalmente, cabe señalar que el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no fue objeto de reforma entre los periodos apuntados.

15. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 322, con número de registro digital 189999.

16. Si bien la cuestión originalmente denunciada radicaba en "*determinar si para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación, los bienes importados deben ser los enajenados en el mismo periodo*", lo cierto es que las consideraciones contenidas en los criterios denunciados llevan a concluir que la problemática versa sobre el tema apuntado, por lo que se efectúa su modificación en los términos indicados, lo cual encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

17. Disponible en:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7i5IK9rRYqoysrw79EZFjZEyPJpvnRwkndQH4r6o1a3Tdm2RVfo7W+CLvnOkI5h+unl8URIuaeL+yFquVn2TGA==>

18. Lo resaltado es nuestro.

19. "**Artículo 1o.-** *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otrorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

(...)."

Precepto vigente en dos mil dieciocho, cuyo contenido es similar al vigente en dos mil veinte. Véase, párrafos 96 a 99.

20. Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el siete de febrero del año dos mil tres.

21. Lo resaltado es nuestro.

22. Véase, párrafo 110.

23. Lo resaltado es nuestro.

24. En los siguientes apartados se abundará sobre la definición, requisitos y mecanismo del impuesto acreditable, conforme a la legislación vigente en los periodos materia de la presente contradicción de criterios (dos mil dieciocho y dos mil veinte).

25. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos, el veintisiete de junio de dos mil siete.

26. Lo resaltado es nuestro.

27. Resuelto por mayoría de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza, en contra de los Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón, el siete de agosto de dos mil seis.

28. Lo resaltado es nuestro.

29. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 9, con número de registro 173971.

30. Resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos, ausente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, el treinta y uno de octubre de dos mil siete.

31. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán, el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

32. Tan solo el artículo 4o de la ley ha sido modificado en treinta y tres ocasiones.

33. Disponible en:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7i5IK9rRYqoysrw79EZFjZEyPJpvnRwkndQH4r6o1a3Tdm2RVfo7W+CLvnOkI5h+unl8URIuaeL+yFquVn2TGA==>

34. Lo resaltado es nuestro.

35. Disponible en:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7i5IK9rRYqoysrw79EZFjZEyPJpvnRwkndQH4r6o1a3Tdm2RVfo7W+CLvnOkI5h+ssJDLfxtNKSv1aXTeG4Zlw==>

36. Disponible en:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7i5IK9rRYqoysrw79EZFjZEyPJpvnRwkndQH4r6o1a04fkSsHgYuECx5//Jkjb/C6Xb3wm33kWAFF+c8ASo8KQ==>

37. Disponible en:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7i5IK9rRYqoysrw79EZFjZEyPJpvnRwkndQH4r6o1a0DJyXCa5cV8tqT7P4IA+uwXVpfvS6icPFxjiB5sqE7bg==>

38. Lo resaltado es nuestro.

39. Disponible en:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7i5IK9rRYqoysrw79EZFjZEyPJpvnRwkndQH4r6o1a0DJyXCa5cV8tqT7P4IA+uwccZVuE2LC1I5AgaI0ehwpQ==>

40. **"Artículo 4o.** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará el monto equivalente al impuesto que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del citado impuesto sobre la renta. La deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

En ningún caso será acreditable el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente o el que haya pagado en la importación, tratándose de erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se utilicen en la realización de las actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

II. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, será acreditable en su totalidad.

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, no será acreditable.

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto, les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación, será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0% o a actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para ello se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación, no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto trasladado o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

Respecto de las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 4o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso, dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, deberán aplicar el ajuste previsto en el artículo 4o.-A de esta Ley.

III. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

IV. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

V. Que tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza."

41. Respecto de la legislación vigente en dos mil veinte, el artículo 4o se mantiene idéntico, mientras que el artículo 5o conserva su contenido sustancial. Véase, párrafos 96 a 99.

42. Por ejemplo, el que su proveedor le traslada por la adquisición de materias primas para la producción de los bienes.

43. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

44. Lo resaltado es nuestro.

45. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), el dieciocho de enero de dos mil veintitrés. Véase, párrafos 29 a 33 de la ejecutoria respectiva.

46. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. Véase, párrafos 23 a 26 y 73 a 75 de la ejecutoria respectiva.

47. Resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Véase, párrafos 32 a 35 y 87 a 91 de la ejecutoria respectiva.

48. Lo resaltado es nuestro.

49. **"Artículo 1o.-** *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

(...).

IV.- *Importen bienes o servicios. (...).*"

50. **"Artículo 4o.-** *El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.*

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate. (...)."

51. Tales preceptos son de contenido idéntico a los vigentes en dos mil veinte, puesto que no fueron objeto de reforma alguna.

52. Como ya se señaló, dicho reglamento no sufrió ninguna modificación entre dos mil dieciocho y dos mil veinte.

53. **"Artículo 1o.-** *(...)*

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido. (...).

Artículo 4o.- *El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. (...).*

54. Véase, párrafo 163.

55. Debe precisarse que para tal efecto, se transcribirá el precepto vigente en dos mil dieciocho, cuyo contenido es similar al vigente en dos mil veinte. Véase, párrafos 96 a 99.

56. **"Artículo 5o.-** *Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:* (...)

VI. *Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan: (...).*

57. Véase, párrafo 139.

58. Lo resaltado es nuestro.

59. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 223, con número de registro 170569.

60. El texto transcrito es aplicable a los periodos aquí analizados (dos mil dieciocho y dos mil veinte).

61. Resuelta por mayoría de seis votos de los Ministros, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza, el ocho de junio de dos mil seis.

62. Lo resaltado es nuestro.

63. Precisamente, en la Exposición de Motivos que dio lugar a la creación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transcrita en párrafos anteriores, el Ejecutivo Federal señaló: *"El pago se efectuará en las oficinas autorizadas, correspondientes al domicilio del contribuyente. Si éste tuviese varios establecimientos, el pago se efectuará en la oficina autorizada que corresponda al establecimiento principal. Tratándose de importaciones, el pago se realizará en la oficina aduanera respectiva."*

64. Respecto de este requisito, resulta ilustrativa la fracción II del actual artículo 5o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual dispone que el documento idóneo para tal efecto es el pedimento: **"II.** *Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;"*.

65. **"Artículo 1o.-A.-** *Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:* (...).

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes."

Precepto de contenido idéntico en las legislaciones aquí analizadas (dos mil dieciocho y dos mil veinte).

66. En los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios, no se trataba de contribuyentes que realizaran actividades mixtas o exentas, sino de empresas que se dedicaban a la venta de los bienes que importaban, tal como lo reconocieron los órganos contendientes. Véase, párrafos 59 y 60.

67. Véase, párrafo 156.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los requisitos para la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la importación de bienes por un contribuyente que se dedica a realizar operaciones lineales. Mientras que dos consideraron que bastaba demostrar la estricta indispensabilidad de los bienes importados para la realización del objeto social del contribuyente, el otro estimó que, además, se requería que el impuesto acreditable y el trasladado se relacionaran con los mismos bienes tangibles.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para acreditar el impuesto al valor agregado pagado en la importación por los contribuyentes que realizan operaciones lineales consistentes en la importación de bienes para su posterior enajenación en territorio nacional, es innecesario que exista identidad entre los bienes importados y los que se enajenan en el mes de que se trate.

Justificación: De los artículos 1o., fracción IV, 4o., 5o., fracciones I a V, 24, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 15 y 56 de su Reglamento vigentes en 2018 y 2020, así como de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1079/2018, deriva que para que los contribuyentes que realizan operaciones lineales puedan acreditar el impuesto pagado en la importación, deben cumplir con lo siguiente: (I) que el impuesto corresponda a bienes estrictamente indispensables para realizar las actividades gravadas; (II) que en la documentación correspondiente conste por separado el entero del tributo; y (III) que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Sin que para ello se imponga como condición, tratándose de operaciones lineales, que exista identidad entre los bienes importados y los enajenados en el mes de que se trate. Exigirlo no sólo sería incompatible con el sistema de acreditamiento previsto para el impuesto al valor agregado pagado en la importación, sino que obligaría al contribuyente a soportar negativamente el impuesto hasta que enajenara la totalidad de los bienes importados, lo cual dejaría de atender la capacidad contributiva que debe ser determinada conforme a los actos o actividades realizadas en el mes de que se trate.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)

Contradicción de criterios 277/2023. Entre los sustentados por el Cuarto, el Décimo Segundo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro

Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretarios: Soledad Tinoco Lara y Martín Daniel Brito Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 131/2022, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 159/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 635/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 219/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTES, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ALAN CASTRO ROCHA.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos, en Materia Administrativa del Segundo Circuito.
2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, dilucidar si el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no indicar expresamente cuándo comienza a transcurrir el plazo de la prescripción extintiva para solicitar el pago del finiquito por renuncia voluntaria.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio ingresado vía electrónica el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo 271/2022, y el adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el amparo directo 26/2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el amparo directo 112/2022 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el amparo directo 567/2022, todos del mismo circuito.
4. **Trámite de la denuncia.** En acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, la entonces magistrada presidenta del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, radicó la contradicción de criterios dando origen al expediente **219/2023**.

5. Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes que informaran si los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes y, por otra parte, que pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de su conocimiento, respondiendo los tribunales colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el sentido de que aún conservaban su criterio; por cuanto hace al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, si bien omitió manifestarse al respecto, debe entenderse que su criterio sigue vigente al no existir en autos prueba en contrario, máxime que se trata del órgano colegiado que formuló la denuncia.

6. Por otra parte, solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si en el caso existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociada con la temática aquí planteada. Lo anterior, se atendió a través del oficio DGCCST/X/747/08/2023, ingresado vía correo electrónico oficial, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de que no existía contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.

7. **Confirmación de turno.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, en auto de presidencia de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se confirmó su turno a la ponencia de la magistrada Rosa Elena González Tirado, entonces adscrita al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.

8. **Modificación de la denominación y competencia de este Pleno Regional.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, así como su competencia.

9. **Confirmación de turno.** En auto de presidencia de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro** se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional y se confirmó el turno del asunto a la ponencia de la magistrada **Silvia Cerón Fernández**.

10. **Se acuerda dictamen.** En auto de presidencia de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro se atendió el dictamen de uno de marzo anterior elaborado por la magistrada Silvia Cerón Fernández y, como consecuencia de ello, se requirió a la Secretaría de Seguridad del Estado de México remitiera copia certificada del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco e informara la fecha de publicación de ese cuerpo normativo, asimismo, se solicitó a los tribunales colegiados contendientes que recabaran los juicios de nulidad y los recursos de revisión radicados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que dieron origen a las sentencias que se examinaron en los juicios de amparo respectivos.

11. **Nuevo requerimiento.** En auto de presidencia de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se requirió nuevamente al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México para que remitiera

copia certificada del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco e informara la fecha de publicación de ese cuerpo normativo.

12. **Se desahoga requerimiento.** Por auto de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al apoderado del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México desahogando el requerimiento formulado, remitiendo al efecto copia certificada del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco e informando que únicamente se publicó y divulgó internamente en la corporación con anterioridad a su entrada en vigor -uno de abril de mil novecientos noventa y nueve-

13. **Devolución a ponencia.** Una vez que los tribunales colegiados remitieron la totalidad de los expedientes solicitados, por auto de diez de junio de dos mil veinticuatro, se devolvió el asunto a la ponencia de la magistrada ponente, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

14. ***Amicus curiae.*** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

15. Este **Pleno Regional en Materias Administrativas de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, estos últimos reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados pertenecientes al segundo circuito que corresponden a la Región Centro-Norte, en asuntos de la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

16. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

17. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 26/2022.

18. **Demanda de nulidad.** Una persona física presentó una demanda de nulidad en contra del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Coordinador de Seguridad Social y Atención al Guardia, a quienes atribuyó el oficio de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en el que se tuvo por no presentado el escrito de petición de cuatro de marzo anterior, por el que se solicitó el pago del finiquito por renuncia voluntaria previsto en el artículo 56 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

19. **Radicación de la demanda.** De la demanda correspondió conocer a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que por auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve, la radicó con el expediente 294/2019 y la admitió a trámite.

20. **Sentencia definitiva.** Substanciado el trámite, el veinte de agosto de dos mil veinte, la sala de origen dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto del Coordinador de Seguridad Social y Atención al Guardia y, por otro lado, declaró la invalidez del oficio impugnado, a fin de que el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, emitiera uno nuevo en el que atendiera congruentemente la solicitud de la parte actora.

21. **Se interponen recursos de revisión.** Inconformes con esa determinación, el actor y el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, interpusieron por separado recurso de revisión, de los cuales correspondió conocer a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que ordenó su registro con los expedientes 816/2020 y 818/2020 y mediante sentencia de seis de agosto de dos mil veintiuno, revocó la sentencia impugnada y reconoció la validez del oficio impugnado.

22. **Demanda de amparo directo.** En contra de esa sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 26/2022 y en sesión de dieciséis de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, **concedió** la protección constitucional solicitada, con base en las consideraciones siguientes:

"(...)

SEXTO. Estudio. (...)

En el caso, la pretensión del hoy quejoso consiste, en esencia, en que le sea otorgada el beneficio denominado 'finiquito por separación del servicio', incluido en el artículo 56 del Manual de Seguridad Social el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, al haber cumplido con todos los requisitos que se contienen en los artículos 56, 57 y 60 de esa normatividad.

*La Sala responsable consideró actualizada la hipótesis de prescripción contenida en el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, relativa al pago del 'finiquito por renuncia voluntaria', al haberse reclamado fuera del plazo establecido de doce meses posteriores a la fecha en que fue exigible tal beneficio, esto es, a partir de la separación definitiva del particular en la citada corporación, lo cual ocurrió desde el primero de noviembre de dos mil trece, por lo que si el escrito de petición por el cual ***** solicitó de la demandada el pago de la referida prestación, fue presentado ante la oficialía de partes de la dirección de asuntos jurídicos de la corporación demandada, hasta el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, no obstante que contaba con el plazo de doce meses siguientes a la fecha en que fue exigible, quedó la corporación eximida del pago de la prestación solicitada, en razón de que el término relativo había fenecido el primero de noviembre de dos mil catorce.*

Pues bien, este órgano jurisdiccional, en suplencia total de la queja deficiente, advierte que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, aplicado al quejoso por la Sala responsable en la sentencia reclamada, de seis de agosto de dos mil veintiuno, causa perjuicio al peticionario de amparo, porque, con base en ese precepto, se le negó la solicitud del pago del 'finiquito por renuncia voluntaria' solicitada.

*Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ******, analizó el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, en los siguientes términos:*

(...)

Como se aprecia, el pleno del Máximo Tribunal consideró que, tratándose de normas que determinan que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuando no sean retirados por los trabajadores o sus beneficiarios, a quienes el precepto cuestionado concede un plazo de diez años, a partir 'de que sean exigibles', para reclamar válidamente su devolución, es necesario verificar si la regulación relativa respeta los principios de seguridad y certeza jurídica, y para ello debe tomarse en cuenta si mediante la normatividad aplicable el legislador encauzó el ámbito de actuación de la autoridad aplicadora, dando lugar a que ésta ejerza sus facultades con apego a señalamientos claros, precisos y congruentes, de manera que los gobernados sepan a qué atenerse, al cumplir los deberes que se les imponen o al deducir los derechos que se les confieren.

Asimismo, precisó que el objetivo fundamental que se persigue al acumular los recursos económicos en

dicha cuenta individual, específicamente en los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es la contratación de las pensiones que procedan una vez que se satisfagan los presupuestos respectivos, esto es, la finalidad primordial de esa cuenta es cubrir una pensión a los trabajadores cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis que les dé derecho a recibirla, siendo que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, establecía que el derecho a disponer de esos recursos prescribiría a favor del instituto en un plazo de diez años, a partir ‘de que sean exigibles’.

Estableció que dicho precepto contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque carece de claridad, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva, para que el trabajador o sus beneficiarios pierdan el derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual, correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, resultando ambigua la expresión contenida al final del precepto, respecto a que el derecho a disponer de esos recursos prescribirá a favor del instituto a los diez años ‘de que sean exigibles’, sin que se prevea que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o sus beneficiarios, a efectos de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidenciaba la incertidumbre jurídica sobre el particular.

El criterio contenido en la referida ejecutoria, entre otras, dio origen a la jurisprudencia P./J. 158/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de Noviembre de 2009, página 15, que dice:

‘ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en

la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible’.

En el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé:

‘Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles’.

Por su parte, en el artículo 62 del del (sic) Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, aplicado al quejoso, se dispone:

‘ARTÍCULO 62. El importe de los beneficios que no se cubran ya sean finiquitos por separación del servicio o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación de la corporación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación de cualquier pago’.

En la porción normativa transcrita, se prevé, en lo que interesa, que el importe de los beneficios que no se cubran por concepto de ‘finiquitos por separación del servicio’ o cualquier otra prestación no reclamada por el beneficiario, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación de cualquier pago.

La confrontación de ambos preceptos pone de manifiesto su contenido similar, en cuanto a que, el transcrito en primer lugar, establece, en lo conducente, que el derecho del trabajador a recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles; y, el transcrito en segundo lugar, dispone, en lo que interesa, que el importe de los beneficios que no se cubran por concepto de ‘finiquitos por separación del servicio’, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación de cualquier pago.

De manera tal que el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado es aplicable, respecto del diverso precepto 62 del del (sic) Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.

En consecuencia, el artículo 62 del del (sic) Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, transgrede los principios de seguridad y certeza jurídicas, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no señalar, con claridad, el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva, para que el trabajador pierda el derecho a disponer del fondo de reintegro por separación, pues resulta ambigua la expresión respecto a que el importe de los beneficios que no se cubran por concepto de finiquitos por separación del servicio, dentro de los doce meses siguientes ‘a la fecha en que fueran exigibles’, exime a la corporación de cualquier pago, sin que se prevea que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efectos de evitar que opere la prescripción de su derecho a que le sea cubierto el importe del finiquito por separación del servicio.

*Cabe destacar que, en los autos del juicio contencioso administrativo *****, no obra constancia alguna que acredite que, antes de que el entonces actor promoviera la demanda de nulidad, se le hubiere notificado, expresamente, el derecho para reclamar la aludida prestación.*

Consecuentemente, es innecesario el análisis de los restantes argumentos formulados por el quejoso, en tanto que no podría obtener mayor beneficio al ya alcanzado.

Por lo anterior, debe concederse el amparo solicitado, para efectos de que la Tercera Sección de la Sala Superior, perteneciente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, siguiendo los lineamientos de esta sentencia:

a) Revoque la sentencia reclamada y emita otra, en la que resuelva la litis planteada, sin aplicar el artículo 62 del del (sic) Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, que es inconstitucional, al transgredir los principios de seguridad y certeza jurídicas, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República".

23. Importa precisar que este fallo se encuentra ejecutoriado, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico y que se traen a la vista como hecho notorio,(1) al no haberse recurrido por alguna de las partes.

24. También se debe destacar que las consideraciones que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, reiteradas en cuatro asuntos diversos, dieron origen a la jurisprudencia II.1o.A. J/3 A (11a.), de rubro y texto siguientes:

"CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN- TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

Hechos: *Se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la que determinó que el importe del beneficio solicitado al jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México había prescrito, de conformidad con el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco viola los principios de seguridad y certeza jurídicas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no precisar con claridad el momento en que comenzará a correr el plazo de prescripción extintiva para reclamar el pago de los beneficios no*

cobrados.

Justificación: *Lo anterior, porque es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es inconstitucional, al establecer un plazo de 10 años para la prescripción del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual del trabajador, sin precisar el momento de su inicio. En ese contexto, el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que es de contenido similar, viola los principios de seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que no señala con precisión el momento en que comenzará a correr el plazo de prescripción extintiva del derecho a reclamar el importe de los beneficios no cobrados; ello, porque resulta ambigua la expresión contenida al final del precepto 62 citado, que exime a la corporación de dicho pago cuando no se reclamen dentro de los doce meses siguientes "a la fecha en que fueron exigibles". Además, no prevé que se dé oportunamente algún aviso al derechohabiente o a sus beneficiarios para evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de esos beneficios, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre ese punto específico".(2)*

B. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 112/2022.

25. Demanda de nulidad. Una persona física presentó una demanda de nulidad en contra del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Secretario de Seguridad del Estado de México, a quienes atribuyó la negativa ficta recaída a su escrito de petición elevado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que solicitó el pago del finiquito por renuncia voluntaria previsto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

26. Radicación de la demanda. De la demanda correspondió conocer a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que por auto de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la radicó con el expediente 25/2019 y la admitió a trámite.

27. Sentencia definitiva. Substanciado el trámite, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la sala de origen dictó sentencia en la que declaró la invalidez de la resolución negativa ficta impugnada y condenó al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y del Valle Comercial de Cuautitlán, Texcoco, del Valle de Toluca y de vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México a pagar al demandante el finiquito previsto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

28. Se interponen recursos de revisión. Inconformes con esa determinación, el actor y el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México interpusieron por separado recurso de revisión, de los cuales correspondió conocer a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que ordenó su registro con los expedientes

694/2019 y 714/2019 y mediante sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, revocó el fallo impugnado y ordenó reponer el procedimiento a fin de recabar el expediente personal del demandante.

29. **Se dicta nuevamente sentencia definitiva.** Una vez recabado el expediente personal del actor, el once de febrero de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México dictó nuevamente sentencia definitiva, a través de la cual reconoció la validez de la resolución impugnada.

30. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el actor interpuso recurso de revisión, el cual se radicó en la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con el expediente 160/2021 y mediante sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintidós, modificó el fallo impugnado, pero subsistió la validez de la resolución impugnada.

31. **Demanda de amparo directo.** En contra de esa sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 112/2022 y en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, **negó** la protección constitucional solicitada, con base en las consideraciones siguientes:

"(...)

QUINTO. *En su demanda de amparo aduce el quejoso que la sentencia resulta violatoria del principio de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123, apartado B, de la Constitución Federal.*

Lo anterior, al estimar fundado y suficiente el agravio expresado por la demandada, sin resolver la controversia planteada, sin fundar ni motivar correctamente, sin estudiar de fondo el escrito inicial de demanda, la contestación, así como las pruebas ofrecidas en el juicio contencioso administrativo, de donde se sigue que dicha determinación no cumple con los extremos de congruencia, exhaustividad y debido proceso que derivan de los referidos numerales.

En efecto, pues partiendo de la actualización de lo prescrito por el artículo 62, del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, la responsable determinó la improcedencia de su solicitud de pago del finiquito por renuncia, por haberse realizado fuera del plazo de doce meses establecido en el referido numeral, soslayando que la negativa ficta configurada por el silencio de la demandada al no dar respuesta a su petición, no cumple con los requisitos de validez establecidos en los artículos 1.8, fracciones I, II, VII, IX y 1.11, en sus fracciones I, II y III, del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que dicho actuar incurre en arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta desvío de poder, con la finalidad de no otorgar y pagar el beneficio de finiquito por renuncia.

*Tales argumentos resultan **infundados**.*

(...)

Atento a lo anterior, en primer lugar, es evidente, que la responsable sí fundó y motivó su determinación, en virtud, de que la Sección responsable, precisó los preceptos legales y las circunstancias, en virtud de las cuales determinó que era improcedente la solicitud de pago de finiquito por renuncia voluntaria.

A título de abundamiento, precisó dicha responsable, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 62, del Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, dicha petición debió formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueron exigibles, esto es, a su renuncia de la referida corporación, por lo que considerando que la misma. (sic)

Atento a lo anterior, considerando que la renuncia fue presentada el uno de agosto del dos mil, en tanto la solicitud de pago de finiquito, fue ingresada hasta el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, concluyó que en la especie, se actualizaba la figura de prescripción prevista en el citado numeral.

En ese orden de ideas, es claro que la sentencia que nos ocupa, cumplió con los extremos de fundamentación y motivación a que una determinación de esta naturaleza está sujeta, de donde se sigue lo infundado del planteamiento.

Por otra parte, de igual manera, resulta infundada la aseveración de la quejosa, en cuanto a que la responsable, no se pronunció respecto del fondo de la pretensión planteada, y no analizó ni valoró los diversos elementos y medios de convicción ofrecidos.

Lo anterior, en razón de que, por un lado, precisamente, a efecto de resolver el fondo de la controversia planteada, dicho órgano jurisdiccional, no se limitó a reiterar, como lo precisó la Sala Regional, que el ahora quejoso, no había cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 60, del Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, sino que a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, a saber, la procedencia o no del pago del finiquito pretendido, la Sección responsable, atendiendo a la oportunidad en la presentación de la solicitud correspondiente, resolvió la improcedencia de dicha pretensión, en términos de lo prescrito por el artículo 62, del referido ordenamiento.

Por otra parte, derivado de la conclusión a la que arribó dicho órgano jurisdiccional, es claro que estaba impedido para pronunciarse respecto de los diversos argumentos de la ahora quejosa, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la procedencia del pago del finiquito de referencia, y el análisis de la totalidad del material probatorio ofrecido, sin que ello, en forma alguna se traduzca en la violación al principio de congruencia y exhaustividad.

*En efecto, pues justamente derivado de lo resuelto, a saber, la prescripción de pago del finiquito pretendido, dicho órgano jurisdiccional estaba impedido a analizar otras cuestiones relacionadas con dicha solicitud, de donde se sigue lo **infundado** del aserto planteado.*

En ese orden de ideas, fue conforme a derecho que la responsable reconoció la validez de la resolución ficta impugnada, en razón de que al margen de los fundamentos y motivos expuestos por la demandada, al formular su contestación de demanda, derivado de la señalada preclusión del derecho de la entonces recurrente, para solicitar el pago del referido finiquito por renuncia voluntaria, lo procedente era resolver en sentido negativo la petición de pago presentada.

Por otra parte, aduce el quejoso que la sentencia reclamada resulta violatoria de lo prescrito por los artículos 1º, 5º, 14, 16, 17 y 123, apartado B, de la Constitución Federal, al dejar de considerar su derecho subjetivo consistente en el otorgamiento y pago del beneficio denominado finiquito por renuncia voluntaria, mismo que generó con sus treinta y siete años de servicios prestados.

En efecto, considerando que dicho finiquito es una prestación de seguridad social, contra el mismo no opera la renuncia o prescripción, es de tracto sucesivo y se actualiza día con día.

Así las cosas, considerando que dicho beneficio fue reconocido en el Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, en ejercicio de la atribución prevista en el párrafo tercero de la fracción XIII, del artículo 123, de la Constitución Federal, de instrumentar los sistemas complementarios de seguridad social, es claro que dicho derecho resulta irrenunciable e imprescriptible, como incluso lo reconoce los diversos 4º y 5º, del referido Manual.

En ese orden de ideas, que en observancia al principio de mayor beneficio establecido en el artículo 1º, de la Constitución Federal, la responsable debió atender al referido artículo 5º, del Manual, y concluir que en la especie, no operaba la figura jurídica de la prescripción.

Más aún, que al declarar la prescripción del finiquito por renuncia voluntaria, la responsable, transgrede en su perjuicio, lo prescrito por los artículos 22 y 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y lo prescrito por los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123, apartado B, de la Constitución Federal, toda vez que se trata de derechos adquiridos.

*Tales argumentos resultan **infundados**.*

En primer lugar, debe señalarse que el finiquito por renuncia voluntaria, no forma parte de los derechos de seguridad social establecidos en la Constitución Federal, sino que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, es parte de aquellas prerrogativas establecidas por las autoridades federales, estatales y municipales, en este caso, estas últimas, como lo es el jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, esto es, tienen la naturaleza de complementarias de los derechos reconocidos en dicha Constitución.

En efecto, en ejercicio de la referida potestad, en los artículos 56 y 57, del Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, se estableció el pago de dicha prestación, para aquellas personas que hubiesen prestado sus servicios un mínimo de seis meses efectivos, y que se separen definitivamente de la corporación, por así convenir a sus intereses.

Bajo ese contexto, debe concluirse que si dicha prerrogativa está establecida en forma complementaria, por un ordenamiento secundario, como lo es, el referido Manual de Seguridad Social, de igual manera, este último, puede sujetar el pago de la misma a las modalidades correspondientes, sin que ello se

traduzca en violación de derecho alguno en perjuicio de los gobernados.

Así las cosas, que el artículo 62, del Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, establezca que será únicamente en el plazo de doce meses a partir de que sea exigible, que podrá reclamarse el pago de cierta prestación, como lo es el finiquito por renuncia voluntaria, en forma alguna constituye una violación de derechos en perjuicio de los gobernados, sino únicamente, constituye una modalidad establecida por la autoridad municipal, en ejercicio de la potestad constitucional otorgada, para el pago de dicha prestación.

No es óbice a lo anterior, lo referido por la parte quejosa, en el sentido, de que la imprescriptibilidad de prestaciones como el pago de finiquito por renuncia voluntaria, se advierte de lo prescrito por el artículo 5°, del referido Manual.

A efecto de evidenciar lo anterior, el artículo en cita dispone:

‘ARTÍCULO 5. LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS QUE CORRESPONDEN A TODO EL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN Y SUS FAMILIARES DERECHO-HABIENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ENAJENARSE, CEDERSE, GRAVARSE O EMBARGARSE, Y SOLO PODRÁN SER ACEPTADAS PARA HACERS EFECTIVA LA OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMENTOS POR MANDAMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.’

Acorde con dicho precepto, las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, no pueden ser objeto de carga alguna, salvo tratándose de obligaciones alimentarias, empero, ello no significa que si las mismas no son reclamadas dentro de los plazos correspondientes, no pueda declararse la preclusión del derecho del beneficiario para solicitarlas, como lo dispone el artículo 62, del referido Manual.

*Así las cosas, que contrario a lo referido por la parte quejosa, este último numeral, en forma alguna se contrapone con lo prescrito por el diverso 62, del propio Manual, de donde se sigue lo **infundado** del aserto planteado.*

(...)

En ese orden de ideas, toda vez que como quedó evidenciado, en la especie, lo prescrito por el artículo 5°, del señalado Manual, en forma alguna se contrapone con lo prescrito por el diverso 62, de dicho ordenamiento, menos aún, la aplicación de dicho numeral, reporta un mayor beneficio al ahora quejoso, es claro que al aplicar este último en la sentencia reclamada, la Sección responsable, en forma alguna soslayó el mandato contenido en el artículo 1°, de la Constitución Federal.

Asimismo, deviene en desacertada la aseveración de que se trata de una prestación de tracto sucesivo, por tanto, que no puede prescribir.

Ello es así, en razón de que como se advierte de los artículos 56 y 57, del Manual antes invocados, el referido finiquito es un pago único, y es exigible a partir de la renuncia voluntaria, por lo que, toda vez que en la especie, como lo precisó la responsable, el mismo no fue solicitado en el plazo de doce meses, a partir de la renuncia del ahora quejoso (en tanto que el quejoso presentó su renuncia el uno de agosto del año dos mil y la solicitud de pago se realizó hasta el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, hechos

que no son controvertidos), resulta inconcuso concluir, que en la especie, de conformidad con lo prescrito por el diverso 62, del tantas veces invocado Manual, precluyó su derecho de dicho ex trabajador para exigir el pago del citado concepto.

No pasa inadvertido para este Tribunal, lo referido por la parte quejosa, en el sentido de que la responsable invoca la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a efecto de sustentar su determinación, cuando dicha disposición es inaplicable, empero, dicha aseveración resulta **infundada**.

Al respecto, debe señalarse que si bien es cierto la responsable en la sentencia reclamada hizo referencia al artículo 180, primer párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también lo es, que dicho órgano jurisdiccional, aclaró que aunque dicho ordenamiento no era aplicable en la especie, su referencia obedecía a que el mismo regula un caso análogo, al previsto en el artículo 62, del Manual analizado, en el sentido de que las prestaciones que se otorgan por los distintos ordenamientos, no son imprescriptibles, sino que existe un plazo para su ejercicio.

Conforme a lo anterior, que la invocación del referido precepto y ordenamiento legal, en forma alguna resta validez a la sentencia reclamada, en razón de que el referido ordenamiento y precepto, únicamente fueron invocados por analogía, sin que fueron (sic) sustento de lo resuelto, de donde se sigue lo **infundado** del aserto plateado.

Así las cosas, toda vez que en la sentencia reclamada, la Sección responsable, expuso las consideraciones y fundamentos, al tenor de las cuales sustentó el sentido de lo resuelto, se pronunció sobre la cuestión planteada, es claro que contrario a lo referido por la quejosa, dicha determinación es acorde con lo prescrito por los artículos 22 y 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de donde se sigue lo **infundado** de los argumentos propuestos.

Por otra parte, resulta **inoperante** el argumento del quejoso, en el sentido de que en la especie, al tratarse de derecho adquiridos, no era procedente, que se declarara la prescripción de su pago; en razón de que el mismo parte de una premisa falsa.

Ciertamente, en razón de que en la especie, contrario a lo estimado por la parte quejosa, el pago del finiquito por renuncia, no es un derecho que ya formaba parte de su esfera jurídica, esto es, un derecho adquirido, sino que únicamente existía una expectativa del mismo.

Ciertamente, en razón de que la circunstancia de que el ahora quejoso, aduzca que el mismo cumplía con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, no conlleva a reconocer que éste ya tenía ese derecho, sino que resultaba necesario un pronunciamiento por autoridad competente, en el que previa verificación de los extremos necesarios, reconociera el mismo.

Así las cosas, toda vez que en la especie, no existe determinación alguno, en el sentido señalado, sino precisamente la negativa ficta recaída a dicha petición, fue la materia de análisis en la instancia de origen, es claro que contrario a lo referido por el quejoso, el mismo no tiene derecho adquirido alguno, respecto del pago de finiquito por renuncia voluntaria, sino únicamente, se reitera una expectativa de ese derecho.

(...)

*Atento a lo anterior, toda vez que en la especie, el argumento en cuanto a la imposibilidad de la prescripción declarada por la responsable, parte del supuesto derecho adquirido del quejoso respecto del pago del finiquito por renuncia voluntaria, extremo que no es así, clara resulta la **inoperancia** del argumento que nos ocupa, al estar sustentada en una falsa premisa.*

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal que en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en el presente asunto procede suplir la deficiencia de la queja a favor del promovente, al tratarse de un ex integrante de un cuerpo policiaco que además está pensionado, cuya relación con el empleador es de naturaleza administrativa; sin embargo, en el caso, este tribunal no apreció deficiencia qué suplir; dado que la sentencia reclamada está ajustada a derecho, como se evidenció en párrafos precedentes.

Así las cosas, ante lo infundado e ineficaz de los conceptos de violación planteados, lo procedente es NEGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN de la justicia Federal".

32. Importa precisar que este fallo también se encuentra ejecutoriado, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico y que se traen a la vista como hecho notorio, al no haberse recurrido por las partes.

C. Criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 567/2022.

33. **Demanda de nulidad.** Una persona física presentó una demanda de nulidad en contra del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Secretario de Seguridad del Estado de México, a quienes atribuyó la negativa ficta recaída a su escrito de petición de catorce de septiembre de dos mil quince, por el que solicitó el pago del finiquito por renuncia voluntaria previsto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

34. **Radicación de la demanda.** De la demanda correspondió conocer a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que por auto de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la radicó con el expediente 398/2018 y la admitió a trámite.

35. **Sentencia definitiva.** Substanciado el trámite, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la sala de origen dictó sentencia en la que declaró la invalidez de la resolución negativa ficta impugnada y condenó al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México a pagar al demandante el finiquito por renuncia voluntaria previsto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

36. **Se interponen recursos de revisión.** Inconformes con esa determinación, el actor y el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del

Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México interpusieron por separado recurso de revisión, de los cuales correspondió conocer a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que ordenó su registro con los expedientes 1263/2018 y 1323/2018 y mediante sentencia de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, revocó el fallo impugnado y reconoció la validez de la resolución impugnada.

37. **Demanda de amparo directo.** En contra de esa sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 113/2019 y en sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, **concedió** la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la sala superior responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que ordenara la reposición del procedimiento en el juicio administrativo de origen, a fin de que se requiriera a las demandadas la exhibición del expediente personal del quejoso.

38. **Sala Superior acata fallo protector.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México dictó una nueva sentencia en la que revocó el fallo impugnado y ordenó reponer el procedimiento para el efecto indicado en el fallo protector.

39. **Sala da cumplimiento a lo ordenado.** En auto de siete de noviembre de dos mil diecinueve, la sala de origen ordenó la reposición del procedimiento, admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas y las requirió para que exhibieran el expediente personal del actor.

40. **Se dicta sentencia definitiva.** Substantiado el juicio, el diez de septiembre de dos mil veinte, la sala del conocimiento dictó nuevamente sentencia definitiva en la que declaró la invalidez de la resolución negativa ficta impugnada y condenó al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México a pagar al actor el finiquito por renuncia voluntaria.

41. **Se interponen recursos de revisión.** Inconformes con esa determinación, el actor y la autoridad demandada interpusieron por separado recurso de revisión, de los cuales correspondió conocer una vez más a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que ordenó su registro con los expedientes 916/2020 y 930/2020 y mediante sentencia de catorce de enero de dos mil veintidós, revocó el fallo impugnado y reconoció la validez de la resolución impugnada.

42. **Demanda de amparo directo.** En contra de esa sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual también correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 567/2022 y en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, **negó** el amparo solicitado con base en las consideraciones siguientes:

"(...)

SEXTO. ESTUDIO

En la sentencia reclamada se revocó la resolución recurrida de primera instancia y se reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada, por dos razones, a saber:

- Porque el actor no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuatitlán- Texcoco (sic), para el pago del ‘finiquito por renuncia voluntaria’, ya que no acreditó contar con el comprobante de no adeudo expedido por la corporación; y,

- Porque prescribió el derecho para solicitar el pago del ‘finiquito por renuncia voluntaria’.

(...)

En contra de lo anterior, en el primero y tercero de los conceptos de violación de la demanda de amparo se proponen cuestiones de legalidad, mientras que en el segundo se plantea la inconstitucionalidad del artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuatitlán- Texcoco (sic).

Así, por cuestión de orden, en primer término procede el estudio del tema de constitucionalidad, pues, de resultar fundado, el quejoso alcanzaría el mayor beneficio posible, en la medida en que ya no se podría aplicar la disposición legal impugnada que fue el sustento para negar el pago del ‘finiquito por renuncia voluntaria’.

Estudio de constitucionalidad.

En ese sentido, previo a dar contestación a los planteamientos de la parte quejosa, es pertinente señalar que, tratándose del estudio sobre constitucionalidad de normas generales en el juicio de amparo directo, es necesario que se satisfagan las condiciones mínimas siguientes:

- 1. Que se haya aplicado la norma controvertida;*
- 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso;*
- 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural.*

(...)

Satisfechos los requisitos en comento, este órgano colegiado estima que es procedente el estudio de constitucionalidad propuesto.

El artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, dispone lo siguiente:

‘ARTÍCULO 62. EL IMPORTE DE LOS BENEFICIOS QUE NO SE COBREN, YA SEAN FINIQUITOS POR SEPARACIÓN DEL SERVICIO O EL CORRESPONDIENTE A CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN U OBLIGACIÓN DE LA CORPORACIÓN NO RECLAMADA POR EL BENEFICIARIO DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE FUERAN EXIGIBLES, EXIME A LA CORPORACIÓN DE CUALQUIER PAGO’.

Precepto que establece que si el beneficiario de un finiquito por separación del servicio o de cualquier otra prestación u obligación a cargo de la corporación del Cuerpo de Guardias Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, no los reclama dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, la corporación queda eximida de cualquier pago.

A partir de esta premisa, se procede al análisis de los conceptos de violación en materia de constitucionalidad.

El quejoso afirma que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, es inconstitucional porque colisiona con los principios de seguridad y certeza jurídicas, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no señalar con claridad:

(...)

De acuerdo con lo anterior, el quejoso descansa la inconstitucionalidad en dos premisas. La primera, que la expresión ‘...a la fecha en que fueran exigibles...’, resulta ambigua porque el precepto no aclara el momento en que empieza a contar el plazo de doce meses para que se actualice la prescripción; y, la segunda, que la norma no dispone de un aviso previo que se brinde a la o el asegurado o a sus beneficiarios a efecto de evitar que aquélla opere.

(...)

*Sobre este entendimiento, resulta **infundado** el argumento de que la expresión ‘...a la fecha en que fueran exigibles...’, es ambigua porque el precepto no aclara el momento en que empieza a contar el plazo de doce meses para que se actualice la prescripción, en virtud de que, para sostener la inconstitucionalidad, el quejoso realiza una interpretación aislada del precepto reclamado.*

Este ejercicio concreto inadvierte lo que el Alto Tribunal de la Nación ha sustentado respecto de que para evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna disposición normativa debe analizarse la ley de manera sistemática y armónica. Es decir, el control de regularidad constitucional no puede realizarse mediante el análisis de los preceptos aislados, porque la ley puede contener la definición de las conductas y los elementos para el acotamiento de la conducta de la autoridad en otros artículos del mismo cuerpo normativo.

(...)

Sobre estos argumentos, el quejoso inadvierte el contenido del diverso numeral 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle

Cuautitlán Texcoco, el cual dispone que para el pago del ‘finiquito por renuncia voluntaria’, entre otras exigencias, se requiere ingresar a la corporación la solicitud por escrito en la que exprese su voluntad de renunciar al servicio prestado. El contenido del precepto mencionado dispone:

‘ARTÍCULO 60. PARA EL PAGO DE FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL PERSONAL SE REQUIERE:

I. SOLICITUD DE INTERESADO

II. RENUNCIA PRESENTADA POR ESCRITO A LA CORPORACIÓN

III. COMPROBANTE DE NO ADEUDO POR LA CORPORACIÓN

IV. ÚLTIMO RECIBO DE PAGO

V. IDENTIFICACIÓN OFICIAL’.

De acuerdo con los elementos descritos, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, por un lado, que el beneficiario de un finiquito por renuncia voluntaria tiene el plazo de doce meses para solicitar el pago relativo. Si concluido éste, no lo hace, se actualiza la institución jurídica de prescripción, caso en el que la corporación queda eximida de cualquier pago; y, por otro que, como requisito para gozar de tal beneficio, se requiere ingresar ante la autoridad correspondiente el escrito en el que se manifieste la voluntad de renunciar a la corporación.

Así, el momento en que empieza a contar el plazo de doce meses para que se actualice la prescripción o la fecha en que fuera exigible la prestación, es a partir del día en que el solicitante ingresa formalmente su escrito de renuncia voluntaria a la corporación a la que pertenece, esto es, desde la fecha en que se hace del conocimiento de la autoridad administrativa la renuncia a que se refiere la fracción II del artículo 60 del Manual reclamado, comienza a correr el plazo aludido.

Esta interpretación sistemática no representa un ejercicio argumentativo complejo, que lleve coincidir con el quejoso en el sentido de que el artículo reclamado es ambiguo al no señalar el momento en que empieza a contar el plazo para que se actualice la prescripción; antes bien, el órgano formalmente administrativo y materialmente legislativo, es claro en indicar que para el pago de finiquito por renuncia voluntaria se requiere precisamente ingresar el escrito en el que se manifieste la voluntad de ya no formar parte de las filas de la corporación.

Lo anterior pone de manifiesto que desde el día en que el elemento renuncia, empiezan a correr los doce meses para realizar el reclamo relativo y no se actualice el plazo de prescripción; de modo que se impide a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria y caprichosa. Por el contrario, la norma dispone de una medida razonable a fin de conocer el momento en que comienza el plazo para que se actualice la institución mencionada; razón por la cual el artículo reclamado cumple los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

(...)

Por otra parte, es **inoperante** la segunda premisa relativa a que la norma reclamada no dispone de una advertencia o aviso previo que se dé a la o el asegurado o a sus beneficiarios a efecto de evitar que la prescripción se actualice.

La calificativa del argumento deriva de que la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general depende de la confrontación de su contenido con algún precepto que conforman el parámetro de regularidad constitucional, y no de lo que en concepto de la parte quejosa debió haber regulado el órgano legislativo y omitió hacer; lo que significa que el simple hecho de que el ente legislador no seleccionó o precisó determinado parámetro que a juicio de aquélla, complementa adecuadamente la institución de prescripción para que previó a ello, se dispusiera de una especie de aviso previo, no la vuelve inconstitucional, porque en esta sentido prevalece el principio de libertad de configuración legislativa.

Lo contrario, llevaría al extremo de que se declare la inconstitucionalidad de un precepto no por el hecho de que contenga, en sí mismo, un vicio de inconstitucionalidad, sino porque el ente legislador no estableció en la norma elementos que a propuesta del quejoso, complementan de mejor manera o satisfacen más adecuadamente el respeto a los principios de seguridad y certeza jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; de modo que al no existir un planteamiento a partir de la cual se puede realizar un análisis de constitucionalidad, se actualiza un impedimento técnico para hacerlo.

(...)

Resta aclarar que este órgano jurisdiccional no inadvierte que la parte quejosa funda la inconstitucionalidad del artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, en las consideraciones contenidas en el amparo en revisión *****, resuelto por el Pleno del Alto Tribunal del País, en el que analizó la constitucionalidad del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese asunto, determinó que el artículo citado es contrario a los principios de seguridad y certeza jurídicas, porque si bien brinda certeza al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta es individual, lo cierto es que dispone que el derecho a percibirlos, prescribirá en favor del Instituto en un plazo de diez años ‘de que sean exigibles’, lo cual es contrario a los principios constitucionales en comento, porque no señala con precisión el momento en que comenzará a contar el plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la institución referida.

No obstante, este criterio que motivó la jurisprudencia P./J.158/2008, con registro digital 165969, de rubro: **‘ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)’**, no resulta aplicable al caso porque como ha quedado demostrado la interpretación del artículo reclamado con el diverso 60

del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, sí permite determinar a partir de qué momento inicia el plazo de prescripción y por qué no resulta procedente realizar el análisis sobre el aviso que la parte quejosa pretende que deba estar incluido en la norma impugnada.

Así, al no prosperar los conceptos de violación relacionados con la constitucionalidad de la norma combatida por el quejoso, se procede al estudio sobre la legalidad de la sentencia reclamada.

Estudio de legalidad.

*El estudio de los conceptos de violación **primero** y **tercero** que integran el capítulo correspondiente de la demanda de amparo, se analizará de manera conjunta dada su estrecha vinculación, y porque así lo autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo.*

(...)

*Son **jurídicamente ineficaces** los conceptos de violación antes precisados, pues, aun cuando resultaran fundados, no tendrían la fuerza suficiente para conceder el amparo, ya que subsiste la otra razón que llevó a reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada, a saber, la prescripción del derecho para solicitar el pago del ‘finiquito por renuncia voluntaria’, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuatitlán-Textcoco (sic).*

En efecto, para evidenciar la ineficacia de los conceptos de violación, es oportuno referir que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, no prevé la existencia del ‘finiquito por renuncia voluntaria’, por tanto, dicha prestación no se encuentra prevista directamente en la Constitución Federal; sin embargo, el legislador Federal consideró que en materia de seguridad social, las corporaciones policiacas pueden implementar sistemas complementarios, pues en dicho precepto se señala lo siguiente:

(se transcribe)

Del precepto legal en cita, se desprende que las autoridades del orden Federal, Estatal, de la Ciudad de México y Municipal, a fin de fortalecer el sistema de seguridad del personal ministerial, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Lo que pone de manifiesto que dicho precepto constitucional establece, de manera expresa, la facultad de las autoridades para instrumentar sistemas complementarios en materia de seguridad social, tratándose de las corporaciones policiales, a fin de fortalecer dicho sistema en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes.

En ese contexto, si el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Textcoco fue expedido por el jefe de dicha corporación policial, quien se encuentra constitucionalmente facultado para instrumentar esos sistemas complementarios de seguridad social, en beneficio, entre otros, de los elementos policiacos, de sus

familias y de sus dependientes, tal como sucede con dicho ordenamiento de seguridad social, es claro que resulta perfectamente válido y aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 10/2019, con el rubro: **‘SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS’**, en la que se estableció, entre otras cosas, que el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, debe aplicarse a los miembros de los cuerpos policiacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social.

Ahora bien, la existencia de la prestación denominada ‘finiquito por renuncia voluntaria’, es una concesión establecida en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, en los numerales 56, 57, 58 y 60, los cuales, para un mejor entendimiento establecen lo siguiente:

(se transcriben)

Los numerales de que se trata prevén el derecho de los miembros de la corporación a recibir una prestación denominada ‘finiquito por renuncia voluntaria’, que se otorga a quienes se separen definitivamente de la corporación por así convenir a sus intereses, siempre que hubieran prestado sus servicios cuando menos seis meses efectivos, a partir de la fecha de su ingreso a la corporación.

Lo expuesto hasta este momento, permite concluir que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, la corporación a la que perteneció el ahora quejoso denominada Cuerpo de Guardias de Seguridad, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se rige por sus propias leyes, como lo es el manual antes referido.

Precisado lo anterior, corresponde ahora dejar establecido que la prestación denominada ‘finiquito por renuncia voluntaria’, no es imprescriptible.

Así lo es, ya que el ‘finiquito por renuncia voluntaria’ no se encuentra expresamente previsto en el inciso a) de la fracción XI apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, como lo pretende hacer ver el quejoso, pues, su existencia deriva del penúltimo párrafo de la fracción XIII del referido apartado B del artículo 123 mencionado, cuando la Constitución Federal, autoriza, entre otras, a las autoridades municipales a fortalecer el sistema de seguridad social del personal policial, de sus familias y dependientes, con sistemas complementarios de seguridad social.

Luego, el referido ‘finiquito por renuncia voluntaria’ solamente forma parte de un sistema complementario de seguridad social y, por lo mismo, no puede tener la característica de ser imprescriptible como sí lo tienen diversos derechos de seguridad social tales como la jubilación, la invalidez, la vejez y la muerte (inciso a de la fracción XI Apartado B del artículo 123 constitucional); por tanto, al no gozar del beneficio de la imprescriptibilidad que se alega, es jurídicamente válida la

aplicación del artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que establece:

(se transcribe)

Así pues, conforme al artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el importe de los beneficios que no se cubran por concepto de finiquitos por separación del servicio o cualquier otra prestación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación de cualquier pago.

En ese contexto, el reclamo de la prestación denominada ‘finiquito por renuncia voluntaria’, si prescribe, si el beneficiario no la reclama dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la fecha en que fuera exigible, tal como lo consideró la sala del conocimiento, apoyada legalmente en lo dispuesto por el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, ya transcrito.

De ahí que, de las constancias que integran el expediente, así como de lo que el propio actor manifestó en su demanda inicial, y lo que fue narrado por la autoridad demandada, se advierte que, el actor dejó de pertenecer al cuerpo policiaco por renuncia a partir del treinta de abril de dos mil siete, por lo que es inconcuso que en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el actor tenía como límite para formular su petición, en todo caso, hasta el día treinta de abril de dos mil ocho.

De lo anterior, es que resulta correcto lo señalado por la sala responsable, la cual no hizo sino aplicar la norma correspondiente, pues no debe pasarse por alto que las partes exponen los hechos y la resolutoria pronuncia su decisión conforme a derecho; entonces, si existe norma expresa de la que se advierte la temporalidad a que se encuentra sujeta la exigibilidad de la prestación respectiva, en este caso el ‘finiquito por renuncia voluntaria’ máxime que del análisis de las constancias del juicio administrativo de origen se advierte que la autoridad demandada, al formular su contestación, sostuvo la improcedencia del pago del ‘finiquito por renuncia voluntaria’, aduciendo en lo sustancial, que no tenía derecho a su pago, ya que conforme al artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el importe de los beneficios que no se cubran por concepto de finiquitos por separación del servicio o cualquier otra prestación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles exime a la corporación de cualquier pago (fojas 84 y 85 del juicio administrativo).

En ese sentido, este Tribunal Colegiado considera que el pago del finiquito no es procedente, toda vez que el quejoso no lo solicitó dentro de los doce meses que prevé el manual de seguridad social, a partir de que dicha prestación fue exigible, esto es, desde el momento en que se causó baja de dicha corporación.

Cabe apuntar que no es desconocido para este Tribunal Colegiado que el quejoso es un pensionado del cuerpo de guardias de seguridad; sin embargo, esta calidad no le permitía solicitar en cualquier momento la liquidación de su finiquito, dado que no forma parte de la pensión que se le entrega y por

ende no goza del beneficio de imprescriptibilidad del que sí goza el otorgamiento de la pensión que recibe o su debida cuantificación; razón por la cual, se insiste, el quejoso debió solicitarlo dentro del término aplicable, tal como lo resolvió la responsable.

Por tanto, aun cuando resultaran fundados los conceptos de violación examinados, y se considera que el actor –aquí quejoso– sí cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuatitlán-Textcoco (sic), para obtener el pago del ‘finiquito por renuncia voluntaria’, tales como el comprobante de no adeudo expedido por la corporación y la identificación oficial; no tendrían la fuerza suficiente para conceder el amparo, ya que subsiste la otra razón que llevó a reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada, a saber, la prescripción del derecho para solicitar el pago del ‘finiquito por renuncia voluntaria’, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuatitlán-Textcoco (sic).

De ahí que se estiman ineficaces los argumentos formulados por el solicitante del amparo en los conceptos de violación que formuló.

En consecuencia, al no prosperar los conceptos de violación que se propusieron, procede negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados".

43. Cabe señalar que este fallo igualmente se encuentra ejecutoriado al no haberse recurrido, tal como se corrobora de las constancias que obran en el expediente electrónico y que también se traen a la vista como hecho notorio.

D. Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 271/2022.

44. **Demanda de nulidad.** Una persona física presentó una demanda de nulidad en contra del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Textcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Secretario de Seguridad del Estado de México, a quienes atribuyó la negativa ficta recaída a su escrito de petición elevado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por el que solicitó el pago del finiquito por renuncia voluntaria previsto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Textcoco.

45. **Radicación de la demanda.** De la demanda correspondió conocer inicialmente a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que por auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la radicó con el expediente 421/2018 y la admitió a trámite.

46. **Incompetencia por razón de territorio.** Por auto de treinta de julio de dos mil dieciocho, la magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda de nulidad y ordenó su remisión a la Sexta Sala Regional del referido tribunal, a fin de que determinara si se avocaba al conocimiento del asunto.

47. **Se acepta competencia declinada.** Por auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México radicó el asunto con el expediente 486/2015 y aceptó la competencia declinada a su favor.

48. **Sentencia definitiva.** Substanciado el trámite, el nueve de marzo de dos mil veinte, la sala de origen dictó sentencia en la que declaró la invalidez de la resolución negativa ficta impugnada y condenó al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México a pagar al demandante el finiquito previsto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

49. **Se interponen recursos de revisión.** Inconformes con esa determinación, el actor y el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México interpusieron por separado recurso de revisión, de los cuales correspondió conocer a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que ordenó su registro con los expedientes 538/2020 y 624/2020 y mediante sentencia de once de febrero de dos mil veintidós, modificó el fallo impugnado y, como consecuencia de ello, reconoció la validez de la resolución impugnada.

50. **Demanda de amparo directo.** En contra de esa sentencia, la parte actora presentó demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 271/2022 y en sesión de quince de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de votos, **negó** la protección constitucional solicitada, con base en las consideraciones siguientes:

"(...)

SÉPTIMO. Estudio. *En el primer concepto de violación, el quejoso sustancialmente refiere que la Sala se salió de la litis del juicio, porque la autoridad demandada, al contestar la demanda, no argumentó que había operado la prescripción para reclamar el pago de Finiquito por Renuncia Voluntaria, por tanto la responsable estaba impedida para analizarlo en el recuro de revisión.*

Que al hacerlo así, suple la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada, y por tanto la sentencia es incongruente al hacer un indebido análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la aquí tercero interesada.

Es infundado.

*En la sentencia reclamada, considerando quinto, la Sala responsable se ocupó del estudio del cuarto agravio hecho valer por la autoridad recurrente **Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco y del Valle de Toluca y del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, en el que esencialmente planteó que en la sentencia objeto de impugnación, no se atendieron todas las cuestiones hechas valer en el escrito de contestación de demanda, lo que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, pues si bien la actora cumplió con lo (sic) requisitos para la obtención del pago de finiquito por renuncia voluntaria,*

no cumple con lo establecido en el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial (sic) del Valle Cuautitlán Texcoco, esto es, haber solicitado el importe del beneficio solicitado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fuera exigible, lo que exime a la corporación del pago requerido.

Concepto de agravio que la Sala calificó sustancialmente fundado y suficiente para modificar el sentido de la determinación objeto de impugnación y reconocer la validez de la resolución negativa ficta reclamada por el actor.

*Lo anterior, expuso la Sala, porque de la simple lectura realizada a la sentencia sujeta a estudio, pudo observar que la Sala Regional no emitió pronunciamiento respecto del argumento de excepción planteado por la autoridad demanda en el escrito de contestación de demanda, donde señaló que el pago del finiquito por renuncia voluntaria al ser un beneficio regulado por el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, se encuentra sujeto a los requisitos de procedencia y un plazo de prescripción a que refiere el artículo 62 del citado Manual, por lo que el actor tenía doce meses siguientes a la fecha en que fue exigible el beneficio para solicitarlo, y al no haberlo hecho en ese plazo, se encuentra eximido de otorgar el pago, pues presentó su **renuncia el treinta y uno de marzo de dos mil quince** y presentó su **petición** hasta el **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**.*

Que ello, evidencia una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad y congruencia establecidos en los numerales 22 y 273, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que dejó sin defensa a la autoridad ahí recurrente, pues entre otras cosas, en dicho argumento sustentó su negativa a otorgar al impetrante el pago de finiquito por renuncia voluntaria que solicitara, por lo que era necesario se emitiera una determinación al respecto.

Así, la Sala responsable, atendiendo a la facultad que le confiere el artículo 288, fracción III del Código adjetivo de la materia, se pronunció respecto de dicha cuestión omitida en su estudio en la sentencia de primera instancia.

(...)

*Por lo anterior, como se dijo, es **infundado** el concepto de violación primero, pues contrario a lo que afirma el quejoso, la autoridad demandada, al contestar la demanda, **sí** argumentó que había operado la prescripción para reclamar el pago de Finiquito por Renuncia Voluntaria en términos del artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, como lo expuso la responsable en la sentencia reclamada.*

*En el **segundo** concepto de violación aduce el quejoso que la sentencia resulta violatoria del principio de legalidad, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional, contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123, apartado B, de la Constitución Federal.*

Lo anterior, al calificar fundado y suficiente el agravio expresado por la demandada, sin resolver la controversia planteada, sin fundar ni motivar correctamente, sin estudiar de fondo el escrito inicial de demanda, la contestación, así como las pruebas ofrecidas, de donde se sigue que dicha determinación no cumple con los extremos de congruencia y exhaustividad que derivan de los referidos numerales.

Que estimó actualizado lo prescrito por el artículo 62, del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, y determinó la improcedencia de su solicitud de pago del finiquito por renuncia, por haberse realizado fuera del plazo de doce meses establecido en el referido numeral, sin expresar razones jurídicas debidamente fundadas y motivadas, con la finalidad de resolver las pretensiones expuestas, y de esa manera cumplir con lo que prevén los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, soslayando además, la condena a la demandada de resarcirlo en el pleno goce de sus derechos afectado y la omisión de la demandada al no dar respuesta a su petición.

*Tales argumentos resultan **infundados**.*

(...)

Atento a lo anterior, en primer lugar, es evidente, que la responsable sí fundó y motivó su determinación, en virtud, de que la Sección responsable, precisó los preceptos legales y las circunstancias, en virtud de las cuales determinó que era improcedente la solicitud de pago de finiquito por renuncia voluntaria.

A título de abundamiento, precisó dicha responsable, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 62, del Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, dicha petición debió formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueron exigibles, esto es, a su renuncia de la referida corporación.

*Así, considerando que la renuncia fue presentada el **uno de junio de dos mil quince**, y la solicitud de pago de finiquito, fue ingresada hasta el **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, concluyó que en la especie, se actualizaba la figura de prescripción prevista en el citado numeral.*

*En ese orden de ideas, es claro que la sentencia que nos ocupa, cumplió con los extremos de fundamentación y motivación a que una determinación de esta naturaleza está sujeta, de donde se sigue lo **infundado** del planteamiento.*

*Por otra parte, de igual manera, resulta **infundada** la aseveración del quejoso, en cuanto a que la responsable, no se pronunció respecto del fondo de la pretensión planteada, y no analizó ni valoró los diversos elementos y medios de convicción ofrecidos.*

Lo anterior, en razón de que, al estimar fundado el cuarto agravio formulado por la autoridad demandada y avocarse al estudio de la cuestión omitida en la sentencia de primera instancia respecto de la negativa ficta impugnada, determinó que el actor no había cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 60, del Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, sino que a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, a saber, la procedencia o no del pago del finiquito pretendido, la Sección responsable, atendiendo a la oportunidad en la presentación de la solicitud correspondiente, resolvió la improcedencia de dicha pretensión, en términos de lo prescrito por el artículo 62, del referido ordenamiento.

Por otra parte, derivado de la conclusión a la que arribó dicho órgano jurisdiccional, es claro que

estaba impedido para pronunciarse respecto de los diversos argumentos del ahora quejoso, hechos valer vía agravio, y el análisis de la totalidad del material probatorio ofrecido, sin que ello, en forma alguna se traduzca en la violación al principio de congruencia y exhaustividad.

*En efecto, pues justamente derivado de lo resuelto, a saber, la prescripción de pago del finiquito pretendido, dicho órgano jurisdiccional estaba impedido a analizar otras cuestiones relacionadas con dicha solicitud, de donde se sigue lo **infundado** del aserto planteado.*

En ese orden de ideas, fue conforme a derecho que la responsable reconoció la validez de la resolución ficta impugnada, en razón de que al margen de los fundamentos y motivos expuestos por la demandada, al formular su contestación de demanda, derivado de la señalada preclusión del derecho de la entonces recurrente, para solicitar el pago del referido finiquito por renuncia voluntaria, lo procedente era resolver en sentido negativo la petición de pago presentada.

Por otra parte, aduce el quejoso que la sentencia reclamada resulta violatoria de lo prescrito por los artículos 1º, 5º, 14, 16, 17 y 123, apartado B, de la Constitución Federal, al dejar de considerar su derecho subjetivo consistente en el otorgamiento y pago del beneficio denominado finiquito por renuncia voluntaria, mismo que generó con sus treinta y un años de servicios prestados.

En efecto, considerando que dicho finiquito es una prestación de seguridad social, contra el mismo no opera la renuncia o prescripción y es de tracto sucesivo.

(...)

*Tales argumentos resultan **infundados**.*

En primer lugar, debe señalarse que el finiquito por renuncia voluntaria, no forma parte de los derechos de seguridad social establecidos en la Constitución Federal, sino que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, es parte de aquellas prerrogativas establecidas por las autoridades federales, estatales y municipales, en este caso, estas últimas, como lo es el jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, esto es, tienen la naturaleza de complementarias de los derechos reconocidos en dicha Constitución.

En efecto, en ejercicio de la referida potestad, en los artículos 56 y 57 del Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, se estableció el pago de dicha prestación, para aquellas personas que hubiesen prestado sus servicios un mínimo de seis meses efectivos, y que se separen definitivamente de la corporación, por así convenir a sus intereses.

Bajo ese contexto, debe concluirse que si dicha prerrogativa está establecida en forma complementaria, por un ordenamiento secundario, como lo es, el referido Manual de Seguridad Social, de igual manera, este último, puede sujetar el pago de la misma a las modalidades correspondientes, sin que ello se traduzca en violación de derecho alguno en perjuicio de los gobernados.

Así las cosas, que el artículo 62, del Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, establezca que será únicamente en el plazo de doce meses a partir de que sea exigible, que podrá reclamarse el pago de cierta prestación, como lo es el finiquito por renuncia voluntaria, en forma alguna constituye una violación de derechos en perjuicio de los gobernados, sino únicamente, constituye una modalidad establecida por la autoridad municipal, en ejercicio de la potestad constitucional otorgada, para el pago de dicha prestación.

No es óbice a lo anterior, lo referido por el quejoso, en el sentido, de que la imprescriptibilidad de prestaciones como el pago de finiquito por renuncia voluntaria, se advierte de lo prescrito por el artículo 5º, del referido Manual.

A efecto de evidenciar lo anterior, el artículo en cita dispone:

‘ARTÍCULO 5. *Las prestaciones y beneficios que corresponden a todo el personal de la corporación y sus familiares derecho-habientes no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse, y solo podrán ser aceptadas para hacerse efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento de la autoridad judicial’.*

Acorde con dicho precepto, las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, no pueden ser objeto de carga alguna, salvo tratándose de obligaciones alimentarias, empero, ello no significa que si las mismas no son reclamadas dentro de los plazos correspondientes, no pueda declararse la preclusión del derecho del beneficiario para solicitarlas, como lo dispone el artículo 62 del referido Manual.

*Así las cosas, que contrario a lo referido por el quejoso, este último numeral, en forma alguna se contrapone con lo prescrito por el diverso 62 del propio Manual, de donde se sigue lo **infundado** del aserto planteado.*

(...)

En ese orden de ideas, toda vez que como quedó evidenciado, en la especie, lo prescrito por el artículo 5º, del señalado Manual, en forma alguna se contrapone con lo prescrito por el diverso 62, de dicho ordenamiento, menos aún, la aplicación de dicho numeral, reporta un mayor beneficio al ahora quejoso, es claro que al aplicar este último en la sentencia reclamada, la Sección responsable, en forma alguna soslayó el mandato contenido en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

Asimismo, deviene en desacertada la aseveración de que se trata de una prestación de tracto sucesivo, por tanto, que no puede prescribir.

*Ello es así, en razón de que como se advierte de los artículos 56 y 57 del Manual, antes invocados, el referido finiquito es un pago único, y es exigible a partir de la renuncia voluntaria, por lo que, toda vez que en la especie, como lo precisó la responsable, el mismo no fue solicitado en el plazo de doce meses, a partir de la renuncia del ahora quejoso (en tanto que el quejoso presentó su renuncia el **uno de junio de dos mil quince** y la solicitud de pago se realizó hasta el **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, hechos que no son controvertidos), resulta inconcuso concluir, que en la especie, de conformidad con lo prescrito por el diverso 62, del tantas veces invocado Manual, precluyó el derecho de dicho ex*

trabajador para exigir el pago del citado concepto.

*Así las cosas, toda vez que en la sentencia reclamada, la Sección responsable, expuso las consideraciones y fundamentos, al tenor de las cuales sustentó el sentido de lo resuelto, se pronunció sobre la cuestión planteada, es claro que contrario a lo referido por la quejosa, dicha determinación es acorde con lo prescrito por los artículos 22 y 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de donde se sigue lo **infundado** de los argumentos propuestos.*

*Por otra parte, resulta **ineficaz** el argumento del quejoso, en el sentido de que en la especie, al tratarse de derecho adquiridos, no era procedente, que se declarara la prescripción de su pago; en razón de que el mismo parte de una premisa falsa.*

Ciertamente, en razón de que en la especie, contrario a lo estimado por la parte quejosa, el pago del finiquito por renuncia, no es un derecho que ya formaba parte de su esfera jurídica, esto es, un derecho adquirido, sino que únicamente existía una expectativa del mismo.

Ciertamente, en razón de que la circunstancia de que el ahora quejoso, aduzca que el mismo cumplía con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, no conlleva a reconocer que éste ya tenía ese derecho, sino que resultaba necesario un pronunciamiento por autoridad competente, en el que previa verificación de los extremos necesarios, reconociera el mismo.

Así las cosas, toda vez que en la especie, no existe determinación alguna, en el sentido señalado, sino precisamente la negativa ficta recaída a dicha petición, fue la materia de análisis en la instancia de origen, es claro que contrario a lo referido por el quejoso, el mismo no tiene derecho adquirido alguno, respecto del pago de finiquito por renuncia voluntaria, sino únicamente, se reitera una expectativa de ese derecho.

(...)

Atento a lo anterior, toda vez que en la especie, el argumento en cuanto a la imposibilidad de la prescripción declarada por la responsable, parte del supuesto derecho adquirido del quejoso respecto del pago del finiquito por renuncia voluntaria, extremo que no es así, clara resulta la ineficacia del argumento que nos ocupa, al estar sustentada en una falsa premisa.

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal que en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en el presente asunto procede suplir la deficiencia de la queja a favor del promovente, al tratarse de un ex integrante de un cuerpo policiaco que además está pensionado, cuya relación con el empleador es de naturaleza administrativa; sin embargo, en el caso, este tribunal no apreció deficiencia qué suplir, dado que la sentencia reclamada está ajustada a derecho, como se evidenció en párrafos precedentes.

*Así las cosas, ante lo infundado e ineficaz de los conceptos de violación planteados, lo procedente es **negar al quejoso el amparo y protección de la justicia Federal**".*

51. Fallo que también se encuentra ejecutoriado al no haberse recurrido, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico y que de igual manera se traen a la vista como hecho

notorio.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

52. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

53. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

54. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007- PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de

jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".(3)

55. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

56. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".(4)

57. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos mencionados.

58. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

59. Lo que se puede visualizar a través del siguiente cuadro comparativo:

1° TCMA	2° TCMA	3° TCMA	4° TCMA
D.A. 26/2022	D.A. 112/2022	D.A. 567/2022	D.A. 271/2022
Conceptos de violación fundados. Se suple queja deficiente con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. El artículo 62 del Manual de Seguridad causa perjuicio al peticionario, porque con base en ese precepto se le negó el finiquito por renuncia voluntaria. El Pleno de la SCJN resolvió el amparo en revisión 229/2008 y determinó que el artículo 251 de la Ley del ISSSTE es inconstitucional, porque no señala con claridad el momento en que comenzará a contar el plazo de la prescripción extintiva. El artículo 62 del Manual de Seguridad es similar al 251 de la Ley del ISSSTE que examinó la SCJN y, por ende, el criterio de la Suprema Corte es aplicable al caso concreto.	La responsable sí fundó y motivó su determinación, porque precisó los preceptos legales aplicables y las circunstancias por las que determinó que era improcedente la solicitud de pago del finiquito. La responsable precisó que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Manual de Seguridad, la petición debió formularse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que fue exigible, es decir a su renuncia, por lo que considerando la fecha en que se presentó la solicitud y la de renuncia, concluyó que se actualizaba la prescripción. Lo cual, revelaba que la sentencia cumplió con los extremos de fundamentación y motivación. La responsable sí resolvió el fondo de la	Constitucionalidad Es infundado el argumento del quejoso en el sentido de que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social transgrede los principios de seguridad y certeza jurídicas, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, pues realiza una interpretación aislada del precepto reclamado. Ello, pues el control de regularidad no puede realizarse mediante el análisis de preceptos aislados, siendo que la ley puede contener la definición de conductas y elementos para el acotamiento en otros artículos. El quejoso inadvierte el contenido del artículo 60 del Manual que dispone que para el pago del finiquito por renuncia voluntaria, se requiere ingresar a la	Es infundado el primer concepto de violación, porque la demandada sí argumentó en su contestación que había operado la prescripción para reclamar el pago del finiquito por renuncia voluntaria en términos del artículo 62 del Manual. La responsable sí fundó y motivó su determinación, porque precisó los preceptos legales aplicables y las circunstancias por las que determinó que era improcedente la solicitud de pago de finiquito. La responsable precisó que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Manual de Seguridad, la petición debió formularse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que fueron exigibles, es decir a su renuncia, por lo que considerando la fecha en que se presentó

El artículo 62 del Manual de Seguridad transgrede los principios de seguridad y certeza jurídicas tutelados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM al no señalar el momento en que inicia el plazo de prescripción para que el trabajador pierda el derecho a disponer del fondo de reintegro por separación, pues resulta ambigua la expresión "a la fecha en que fueran exigibles", sin que se prevea algún aviso al asegurado o beneficiarios para evitar que opere. En los autos del juicio de origen, no obra constancia que acredite que antes de la presentación de la demanda, se haya notificado al actor el derecho a reclamar la prestación.	cuestión, tan es así, que resolvió la improcedencia de la solicitud y, por ende, estaba impedida para resolver los diversos argumentos en cuanto a los requisitos y material probatorio ofrecido. El finiquito por renuncia voluntaria no forma parte de los derechos de seguridad social establecidos en la Constitución, sino que conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la CPEUM, son parte de las prerrogativas establecidas por las autoridades a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del MP, corporaciones y demás y, por ende, tienen naturaleza complementaria.	corporación la solicitud por escrito en la que exprese su voluntad de renunciar al servicio prestado, por ende, el momento para que empiece a contar el plazo de doce meses para que se actualice la prescripción, es a partir de que el solicitante ingresa su escrito de renuncia voluntaria a la corporación. Como la norma dispone de una medida razonable para conocer el momento en que inicia el plazo, entonces, cumple con los principios de seguridad y certeza jurídica. Es inoperante lo concerniente a que la norma no prevé una advertencia o aviso a favor del asegurado o sus beneficiarios con el fin de evitar que se	y la de renuncia, concluyó que se actualizaba la prescripción. Lo cual, revelaba que la sentencia cumplió con los extremos de fundamentación y motivación. La responsable sí resolvió el fondo de la cuestión, tan es así, que resolvió la improcedencia de la solicitud y, por ende, estaba impedida para resolver los diversos argumentos en cuanto a los requisitos y material probatorio ofrecido. El finiquito por renuncia voluntaria no forma parte de los derechos de seguridad social establecidos en la Constitución, sino que conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la CPEUM, son parte de las
Innecesario estudio de los argumentos restantes. Se concede amparo para que se revoque sentencia y se emita otra en la que no se aplique el artículo 62 del Manual de Seguridad examinado.	Si esa prerrogativa es complementaria y está prevista por un ordenamiento secundario, como lo es el Manual de Seguridad Social, entonces, éste puede sujetar el pago a modalidades, sin que se traduzca en un perjuicio a los gobernados. Del artículo 5 del Manual no se advierte que si las prestaciones	actualice la prescripción, pues debe prevalecer el principio de libertad de configuración legislativa. Si bien la quejosa funda la inconstitucionalidad del precepto en las consideraciones asumidas al resolver el amparo en revisión 229/2008, en el que se analizó el artículo 251 de la Ley del ISSSTE,	prerrogativas establecidas por las autoridades a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del MP, corporaciones y demás y, por ende, tienen naturaleza complementaria. Si esa prerrogativa es complementaria y está prevista por un ordenamiento

	no se reclaman en los plazos correspondientes no pueda declararse la preclusión del derecho del beneficiario, por ende, es infundado el planteamiento. La sentencia reclamada no soslayó los principios consagrados en el artículo 1 de la CPEUM, pues lo dispuesto en el artículo 5 del Manual no se contrapone con el 62. No se trata de una prestación de tracto sucesivo que no pueda prescribir, pues el finiquito es un pago único y es exigible a partir de la renuncia, de manera que como no se solicitó en el plazo de doce meses a partir de la renuncia, precluyó su derecho para exigir el pago. Sin bien la responsable hizo referencia al artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos	lo cierto es que no resulta aplicable al caso, porque la interpretación efectuada permite evidenciar a partir de qué momento inicia el plazo de la prescripción y la razón por la que no resulta procedente el análisis sobre el aviso. Legalidad Son ineficaces los conceptos de violación, porque aun cuando fueran fundados no tendrían la fuerza para conceder el amparo, ya que subsiste la prescripción del derecho para solicitar el pago. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la CPEUM no prevé la existencia del finiquito por renuncia voluntaria, sin embargo, el legislador consideró que en seguridad social las corporaciones policiacas podían implementar sistemas complementarios.	secundario, como lo es el Manual de Seguridad Social, entonces, éste puede sujetar el pago a modalidades, sin que se traduzca en perjuicio a los gobernados. Del artículo 5 del Manual no se advierte que si las prestaciones no se reclaman en los plazos correspondientes no pueda declararse la preclusión del derecho del beneficiario, por ende, es infundado el planteamiento. La sentencia reclamada no soslayó los principios consagrados en el artículo 1 de la CPEUM, pues lo dispuesto en el artículo 5 del Manual no se contrapone con el 62. No se trata de una prestación de tracto sucesivo que no pueda prescribir, pues el finiquito es un pago único y es exigible a partir de la renuncia, de manera que, como
	del Estado y Municipios, ello obedeció a que regulaba un caso análogo al previsto en el artículo 62 del Manual en cuanto a que las prestaciones que otorgan no son imprescriptibles. Inoperante que se tratara de derechos adquiridos, ya que	Si el Manual fue expedido por el jefe de la corporación quien está facultado para instrumentar esos sistemas de seguridad social en beneficio de los elementos policiacos, es claro que resulta válido y aplicable, sobre lo cual, invoca la tesis PC.II.A. J/22 A (10a.), del pleno del segundo	no se solicitó en el plazo de doce meses a partir de la renuncia, precluyó su derecho para exigir el pago. Inoperante que se tratara de derechos adquiridos, ya que partía de una premisa falsa, pues el pago del finiquito por renuncia no es un derecho que ya formara parte de su

	partía de una premisa falsa, pues el pago del finiquito por renuncia no es un derecho que ya formara parte de su esfera jurídica, sino que existía una expectativa del mismo. Si bien procede la suplencia de la queja al tratarse de un ex integrante de un cuerpo policiaco que además está pensionado, lo cierto es que no se apreció deficiencia qué suplir, dado que la sentencia está apegada a derecho.	circuito. La corporación a la que perteneció el quejoso se rige por sus propias leyes como lo es el Manual de Seguridad en examen. El finiquito por renuncia voluntaria no es imprescriptible, pues no está previsto expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la CPEUM, siendo que su existencia deriva del penúltimo párrafo de la fracción XIII, que autoriza a fortalecer el sistema de seguridad social. El finiquito forma parte de un sistema complementario y, por ende, no puede ser imprescriptible, por lo que es válida la aplicación del artículo 62 del Manual que prevé la prescripción cuando no se reclama en el plazo de doce meses a partir de que fuera exigible. Si el actor dejó de pertenecer al cuerpo policiaco a partir del 30 de abril de 2007, es claro que tenía	esfera jurídica, sino que existía una expectativa del mismo. Si bien procede la suplencia de la queja al tratarse de un ex integrante de un cuerpo policiaco que además está pensionado, lo cierto es que, no se apreció deficiencia qué suplir, dado que la sentencia está apegada a derecho.
		como límite el 30 de abril de 2008, sobre todo, cuando la autoridad hizo valer la figura de la prescripción en su contestación de demanda.	

		No se desconoce que el quejoso es un pensionado, pero esa calidad no le permite solicitar en cualquier momento su finiquito, dado que no forma parte de la pensión y, por ende, no es imprescriptible.	

60. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues en las controversias de origen que examinaron los tribunales colegiados de circuito, se solicitó el pago del finiquito por renuncia voluntaria previsto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco y al pronunciarse sobre un punto de derecho, adoptaron posturas discrepantes.

61. Lo que se afirma así, pues el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** determinó que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco transgredía los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no indicar con claridad el momento en que iniciaría el plazo de la prescripción positiva para solicitar el finiquito por renuncia voluntaria y no prever la existencia de algún aviso al interesado o sus beneficiarios para evitar que operara la prescripción.

62. Por el contrario, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** estableció que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco respetaba los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque de su interpretación conjunta con el artículo 60 del propio manual, se podía concluir que el plazo de doce meses para que se actualice la prescripción de su derecho, **iniciaba a partir del día en que el interesado ingresó su escrito de renuncia voluntaria a la corporación.**

63. Asimismo, declaró inoperante el planteamiento de la parte quejosa vinculado con la falta de aviso al asegurado o sus beneficiarios para evitar que operara la prescripción, explicando al efecto que la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general únicamente podía derivar de su confronta con algún precepto que conformara el parámetro de regularidad, no así de lo que en opinión del justiciable debió regular el órgano legislativo y no lo hizo, pues sobre ese aspecto, debía prevalecer la libertad configurativa del legislador.

64. Agregó que si bien la parte quejosa había sustentado su pretensión en las consideraciones que asumió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 229/2008 que dio origen, entre otras, a la jurisprudencia P/J. 158/2008,(5) de rubro: *ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL*

DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007); lo cierto era que ese precedente no resultaba aplicable al caso concreto, porque de los preceptos que se habían interpretado del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco sí era factible determinar a partir de qué momento iniciaba a transcurrir el plazo de la prescripción.

65. A su vez, los tribunales colegiados **Segundo** y **Cuarto**, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, si bien no analizaron propiamente la constitucionalidad del artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, lo trascendente es que de manera coincidente, determinaron que conforme a los artículos 56 y 57 del Manual, el finiquito por renuncia voluntaria se realizaba en un pago único y *"es exigible a partir de la renuncia voluntaria, por lo que, toda vez que en la especie...el mismo no fue solicitado en el plazo de doce meses, a partir de la renuncia del ahora quejoso...resulta inconcuso concluir, que en la especie, de conformidad con lo prescrito por el diverso 62, del tantas veces invocado Manual, precluyó su derecho de dicho ex trabajador para exigir el pago del citado concepto"*.

66. En ese sentido, aunque los tribunales colegiados no hayan abordado expresamente el estudio de constitucionalidad del artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, lo cierto es que el ejercicio interpretativo de los artículos 56 y 57 del Manual que efectuaron, los llevó a concluir, en términos similares al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, que el pago del finiquito era exigible a partir de la renuncia voluntaria a la corporación, por lo que al no haberse solicitado dentro de los doce meses siguientes a la renuncia, había *precluido* el derecho del interesado para solicitar su pago.

67. Así pues, a juicio de este Pleno Regional, lo anterior, permite evidenciar que para tales Tribunales Colegiados (**Segundo** y **Cuarto**), era clara conforme a los artículos 56, 57 y 62 del Manual que analizaron, la consecuencia de no haber ejercido el derecho al pago del finiquito por renuncia voluntaria; y en ese contexto, entendieron que el derecho surgía, precisamente, a partir de la renuncia de los solicitantes. Lo que para el **Primer Tribunal Colegiado** contendiente, no era así, pues según lo dijo dicho órgano, el artículo 62 del Manual, no señalaba con claridad el momento en que comenzaría a contar el plazo de prescripción extintiva, pues resultaba ambigua la expresión respecto a que el importe de los beneficios que no se cubrieran por concepto de finiquito dentro de los doce meses siguientes "a la fecha en que fueran exigibles", eximía a la corporación de cualquier pago.

68. De ahí que la discordancia entre estos tribunales en la interpretación del momento a partir del cual empieza a transcurrir el término de la prescripción extintiva, da pauta para resolver la presente contradicción de criterios.

69. No se inadvierte, que los Tribunales Colegiados **Segundo**, **Tercero** y **Cuarto**, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, también se pronunciaron sobre diversos aspectos; sin embargo, del examen comparativo efectuado (visible en el párrafo 59), es factible advertir que los tres fueron **coincidentes** en la naturaleza complementaria del finiquito por renuncia voluntaria y en la posibilidad de que prescriba el derecho a solicitar su cobro, en tanto que el **Primer Tribunal Colegiado** no se ocupó de esos temas; a su vez, al examinar similares conceptos de violación, los tribunales colegiados **Segundo**

y **Cuarto, coincidieron** en que el finiquito por renuncia, no era un beneficio de tracto sucesivo ni se trataba de un derecho adquirido sino de una expectativa de derecho, respecto de lo cual, no se pronunciaron ni el Primer ni el Tercer Tribunal Colegiado.

70. Por esas razones, no es posible actualizar alguna otra confrontación entre esos temas. Cuenta habida de que en relación con el tema de la naturaleza del finiquito por renuncia voluntaria, existe diversa contradicción de criterios radicada en este Pleno con el número 240/2023, pendiente de resolver.

71. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

El artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, ¿transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no indicar expresamente cuándo comienza a transcurrir el plazo de la prescripción extintiva para solicitar el pago del finiquito por renuncia voluntaria?

VI. ESTUDIO DE FONDO

72. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

73. En principio, resulta indispensable destacar que el punto de la contradicción radica en determinar si el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no indicar cuándo comienza a transcurrir el plazo de la prescripción extintiva para solicitar el pago del finiquito por renuncia voluntaria.

74. Los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal,(6) consignan los principios de certeza y seguridad jurídica.

75. Sobre el tema, al resolver el amparo en revisión 229/2008,(7) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan **certidumbre** a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa.

76. Así se desprende de la parte conducente de la ejecutoria:

"Este Alto Tribunal sostiene que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emiten, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, y por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de tal suerte que se le impida actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad, siendo pertinente destacar que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal, todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, por los motivos que la informan, la tesis P. LXX/96, sustentada por este Tribunal Pleno, que a la letra se lee:

‘PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA OBSERVA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. *El artículo 131 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; respeta las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, pues en el mismo se establecen los diversos medios que permiten a la autoridad pronunciarse de manera objetiva sobre la imposición de sanciones por infracciones a la propia Ley; además, la resolución sancionadora sobrevendrá como culminación del procedimiento previsto en los artículos 123 de la Ley en cita y 16 de su Reglamento, que señala ante qué autoridad ha de substanciarse, y se da oportunidad al afectado de hacerse oír y aportar las pruebas que a su interés convenga, mismas que, desde luego, deberá tomar en consideración la autoridad para emitir su resolución. Por tanto, se concluye que el referido dispositivo legal contiene las condiciones de legalidad y seguridad jurídica que permiten al gobernado una eficaz defensa dentro de una situación jurídica cierta y definida.*

Asimismo, se ha establecido que la seguridad jurídica no implica que el legislador deba establecer un procedimiento detallado para regular todas y cada una de las relaciones que se entablen entre los particulares y las autoridades, pues basta con señalar los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos, y sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J 144/2006, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, que es del siguiente tenor:

‘GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

De lo antes expuesto se colige que, tratándose de disposiciones legales que otorgan un derecho a los particulares, en respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, el legislador está obligado a establecer el mecanismo a través del cual se va a ejercer ese derecho y las correlativas facultades y obligaciones de la autoridad, en la inteligencia de que dicho mecanismo puede, válidamente, desarrollarse en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario".

77. Tomando en consideración que el punto de la presente contradicción radica en determinar si el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no indicar cuándo comienza a transcurrir el plazo de la prescripción extintiva para solicitar el pago del finiquito por renuncia voluntaria, resulta conveniente explicar en qué consiste la institución jurídica de la prescripción y su vinculación con los principios de certeza y seguridad jurídica.

78. El Diccionario de la Real Academia Española define la prescripción como: *"Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley".*(8)

79. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, apunta lo siguiente: *"Prescripción de acciones. I. Modo de...liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley. Para nuestro Código Civil la prescripción es 'un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley' (...) El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer compeliendo al deudor al cumplimiento de las obligaciones recíprocas; y nada más justo que aquél a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción. Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble acepción conceptual de la prescripción: la que implica dominio y demás derechos reales; o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda.*(9)

80. A su vez, el artículo 1135 del Código Civil Federal la define como *un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*(10)

81. Al tenor del artículo 1136 de la propia legislación común, hay dos tipos de prescripción: la positiva, que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión, y la negativa, consistente en la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.(11)

82. Para efectos de la resolución del presente asunto es relevante la prescripción negativa, también denominada por la doctrina como liberatoria o extintiva,(12) la cual implica que ya no es exigible una

obligación debido a que el correlativo derecho se pierde por el transcurso del tiempo señalado en la ley.

83. Sobre el tema, al resolver el amparo directo en revisión 2746/2013(13) y que dio origen a la tesis de jurisprudencia de rubro: "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRANSCURRE POR COMPLETO EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL*",(14) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

"95. En ese sentido, se ha dicho que con la prescripción se evita la existencia de una eterna ‘espada de Damocles’ pendiente siempre sobre las relaciones jurídicas; así como que *sin la prescripción, ningún deudor podría estar tranquilo, ni aun después de haber pagado el importe de su crédito, si por desgracia se hubiera perdido el documento que acredita el pago o se hubiera destruido por un caso fortuito*.

96. De igual manera, para las prescripciones cortas se ha esgrimido como razón *que la mente del legislador ha sido impedir la ruina del deudor cuya deuda aumenta día a día por la acumulación de intereses o rentas*".

84. Igualmente, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013,(15) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prescripción se relaciona con el principio de justicia pronta, explicándolo de la siguiente manera:

"(...) Con relación al primero de esos principios, que es el que al caso interesa, debe decirse lo siguiente:

Como ‘la prontitud’ es un concepto subjetivo, el propio artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

Esta liga, es lo que da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso; y que por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

Lo anterior implica que el acceso de los gobernados a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos, no es irrestricta, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, por ende, ese derecho está limitado a una determinada temporalidad.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto, que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, es decir dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

En efecto, la prescripción que es la institución que al caso interesa, tiene una doble y distinta significación, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo.

Así, si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina adquisitiva, de dominio o usucapión, permite

adquirir la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina liberatoria o extintiva, permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

Como se ve, esta última prescripción que es la que nos ocupa, implica una sanción que se impone al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente su derecho.

Lo anterior, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales, por tanto cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.

En efecto, la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro, a través de ésta, "la ley presume" que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó, de manera que apoyándose en el interés público que no puede permitir la incertidumbre de los propios gobernados, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que ésta opere, pasado el cual, no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados, pues de lo contrario nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse, de ahí que no pueda quedar al arbitrio de los gobernados la posibilidad de retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, de ahí la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

Así, como se advierte, la 'ratio legis' de las disposiciones legales que norman la prescripción liberatoria o extintiva, es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos, evitando así daños sociales, al no mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre, a los gobernados que pueden verse inmersos en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho que se ha visto afectado, el ejercer una acción de manera indefinida o impostergable".

85. Además, en la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.), la misma Primera Sala, aseveró que esta figura jurídica no es violatoria del principio de igualdad:

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La prescripción negativa, como institución del derecho civil destinada a descargar de obligaciones contraídas por las personas una vez que éstas no les han sido exigidas por sus acreedores en los tiempos y formas objetivamente señalados por la ley, no es violatoria de los principios de igualdad y no discriminación. Así, el solo transcurso del tiempo no puede considerarse motivo de discriminación para quien resiente la pérdida de la oportunidad de exigir una deuda al haber observado una actitud pasiva, pues éste no es el único requisito para estar en aptitud de librarse de cierta obligación civil. En este sentido, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, ha considerado que, como institución del derecho civil de orden público, la prescripción negativa cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas y, con ello, dotar de seguridad jurídica a las personas. Por lo anterior, no se vulneran los principios de igualdad y no discriminación al darse un trato desigual a deudores y acreedores, pues esta diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y no distingue, para ello, entre calidades intrínsecas de las personas de forma que se vulnere la dignidad humana. De esta forma, se salva el criterio bajo el cual el principio de igualdad exige un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales".(16)

86. En este sentido, el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar certeza y seguridad jurídica como consecuencia de la no actuación de las partes en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento.

87. En efecto, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 312/2018,(17) la prescripción es una institución jurídica de orden público acogida por el derecho en beneficio de los principios de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

88. Expuesto lo anterior, se debe tener presente que a la luz del Marco Jurídico del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, expedido por el Jefe de ese Cuerpo de Guardias y que entró en vigor a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y nueve,(18) la creación de dicho ordenamiento se sustentó en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal,(19) así como en lo previsto en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de México y Municipios,(20) vigentes en la época de su emisión.

89. A su vez, de la Declaración de Principios del referido Manual se advierte que su expedición tuvo como finalidad la de fortalecer a la corporación, asentando su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad y eficiencia en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar las prestaciones sociales, lo cual, se vio reflejado en su artículo 1(21) que establece que sus disposiciones son de observancia general y tienen por objeto otorgar y regular la seguridad social a favor del personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

90. También se desprende que esas disposiciones son aplicables: **i)** al personal al servicio de la corporación, ya sean operativos o administrativos, así como **ii)** a los familiares derecho-habientes del

personal entendiéndose como tales la esposa e hijos menores de dieciocho años o mayores si están incapacitados física o mentalmente y a falta de cónyuge, la persona que viva en concubinato con el elemento durante los últimos cinco años, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio y no estén sujetos a otro régimen de seguridad social.(22) En tanto que conforme al artículo 6 del Manual, las prestaciones administrativas de la corporación para con el personal, se generan a partir de su ingreso.(23)

91. En cuanto a la naturaleza del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, de manera ilustrativa y en virtud de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito hizo mención de ella en una parte de su ejecutoria, se trae a contexto que al resolver la contradicción de tesis 10/2019,(24) el entonces Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, estableció que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente debían instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, **podían preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.**

92. Así se advierte de la parte correspondiente de la ejecutoria respectiva:

"QUINTO. (...)

En el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primero y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

(...)

De lo transcrito se desprende, para lo que a la presente contradicción interesa, que, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social de los miembros de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, tanto las autoridades federales, como las de las entidades federativas y municipales, tienen la facultad de ‘instrumentar’ sistemas ‘complementarios’ de seguridad social.

Así, a efectos de determinar los alcances de la atribución que constitucionalmente les fue conferida, resulta preciso mencionar que la palabra ‘instrumentar’, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, Espasa Libros, Barcelona, 2014, se refiere a la acción de ‘crear’ o ‘constituir’, mientras que la expresión ‘complementarios’ alude a aquello que sirve para ‘completar’ o ‘perfeccionar’ algo, de manera que la facultad de ‘instrumentar’ sistemas ‘complementarios’ de seguridad social, atribuida a todas y cada una de las autoridades de los diversos órdenes de gobierno en el país, consiste en la ‘creación’ de sistemas que ‘perfeccionen’ o ‘completen’ el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, a efectos de que tales prerrogativas se vean fortalecidas y, por ende, tiendan a brindar una protección mayor a sus miembros, familiares y dependientes.

Como se advierte, fue voluntad del poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales ‘instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social’, sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso en disponer que esa atribución podía ser ejercida por aquellas autoridades.

Por consiguiente, los beneficios de seguridad social que se ‘crean’ con base en tal facultad **no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos**, al haber sido conferida a las ‘autoridades’ federales, locales y municipales, en general, puesto que se repite, el Constituyente no se refirió específicamente a las que desempeñan funciones legislativas, lo que implica que las administrativas puedan llevarla al cabo.

Así, los sistemas ‘complementarios’ a los que se alude no sólo pueden ‘crearse’ por virtud de una ley, formal y materialmente hablando, sino que **también pueden tener su origen en diversos tipos de ordenamientos, entre los que se encuentran los manuales**, siempre que éstos tengan por objeto, precisamente, el fortalecimiento de las prestaciones de seguridad social otorgadas en una corporación policial, mediante la creación de beneficios adicionales que no sólo alcancen a sus miembros, sino, también, a sus familiares y dependientes.

Como corolario, el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sí puede establecer prerrogativas, en materia de seguridad social, en favor de los miembros de dicha corporación, dado que, como se vio, la facultad del jefe de ese Cuerpo de Guardias para establecerlas se contiene, precisamente, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que obste el hecho de que en la fracción XIII de ese artículo se prevea que ‘los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes’, dado que, según lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 313/99, tal disposición debe entenderse en el sentido de que ‘sólo a través de una ley se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad pública’.

(...)

Luego, con base en lo expuesto, se concluye que tal disposición sólo es aplicable en tratándose de cuestiones que se refieren a las ‘modalidades’ con las que se ‘prestan los servicios’ en una corporación policial, lo que, como a continuación se analizará, nada tiene que ver con las ‘prestaciones de seguridad social’ que se les puede conceder a los miembros que forman parte de ella.

(...)

Así, la exigencia constitucional consistente en que los miembros de las corporaciones policiales deben regirse por sus propias ‘leyes’, entendiéndose por tales los actos material y formalmente legislativos, sólo aplica cuando se pretenden regular aspectos atinentes al ‘modo’ en que debe llevarse al (sic) cabo ‘el servicio’ que se ‘recibe’ de los ‘miembros’ de la corporación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Sin embargo, en tratándose de los ‘beneficios’ que, como ‘prestaciones de seguridad social’, la corporación policial le otorga a sus miembros, al no relacionarse con el ‘modo’ en que deben prestarse los servicios en aquélla, debe atenderse a lo que, de manera específica, establece el penúltimo párrafo del citado precepto constitucional, en el que se insiste, se autoriza a todas las autoridades, sean federales,

locales o municipales, para la ‘instrumentación’ o ‘creación’ de sistemas de seguridad social que tiendan a ‘completar’ o ‘perfeccionar’ los beneficios que a sus miembros deben serles concedidos.

(...)

Consecuentemente, con base en lo expuesto, se concluye que el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sí puede establecer prerrogativas en materia de seguridad social, en favor de los miembros de dicha corporación, en razón de que la facultad del jefe de ese Cuerpo de Guardias para establecerlas se contiene en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Sin embargo, lo anterior no impide que el indicado ordenamiento pueda ser sujeto de control constitucional, en los casos en que se considere que alguna de sus disposiciones vulnere los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna o en los tratados internacionales de los que México es parte, dado que, en tales situaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales federales se encontrarán en posibilidad de realizar el estudio correspondiente, a efectos de determinar si es o no posible la inaplicación de alguna de sus disposiciones en cada uno de los casos que sean puestos a su consideración.

(...)"(25)

93. Esas consideraciones dieron origen a la tesis PC.II.A. J/22 A (10a.), de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto a si en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y llegaron a criterios contradictorios, pues mientras uno consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era factible, los otros estimaron que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

Justificación: De acuerdo con los principios que establece el artículo 1o. de la propia Constitución General, fue voluntad del Poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso al disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida también, a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general. De ahí que en el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sus dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policiacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social".(26)

94. También resulta relevante para este Pleno Regional que al resolver el amparo directo en revisión **1711/2023**,⁽²⁷⁾ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicable a los trabajadores de confianza de Banobras, Sociedad en Nombre Colectivo, al regular condiciones de trabajo tenía una naturaleza normativa desde el punto de **vista material** y, por tanto, sus disposiciones podían sujetarse a un escrutinio de índole constitucional y convencional.

95. Así se desprende la parte conducente de la ejecutoria respectiva:

"(...)

40. De conformidad con lo expuesto por el quejoso tanto en su demanda de amparo como en el escrito en que expresó los agravios vinculados con el presente recurso de revisión, se obtiene que la litis constitucional en este caso se centra en definir si el artículo Sexto Transitorio, fracción I, del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicable a los trabajadores de confianza de Banobras, Sociedad en Nombre Colectivo, es contrario a los principios de no discriminación e igualdad previstos en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer una diferencia en la edad que debe tener una mujer y un hombre para acceder a una pensión por jubilación, lo que conlleva una violación al principio de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

(...)

42. Conforme al desarrollo jurisprudencial de esta Segunda Sala es dable considerar que el Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicable a los trabajadores de confianza de Banobras, al regular condiciones de trabajo **tiene una naturaleza normativa desde el punto de vista material y, por tanto, sus disposiciones pueden sujetarse a un escrutinio de índole constitucional y convencional**".(28)

96. Sobre esa base, este Pleno Regional estima que si bien el Manual de Seguridad que se examina fue emitido por una autoridad administrativa como lo es el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, lo verdaderamente trascendente es que

al tratarse de un ordenamiento materialmente normativo, válidamente le resultan aplicables los **principios** que regulan a las leyes, en virtud de que ambos, son similares en cuanto a su generalidad y abstracción y su única distinción es desde el punto de vista del órgano que los genera, es decir, la ley es un acto formalmente legislativo por provenir del poder legislativo y el manual de seguridad es un acto formalmente administrativo por provenir de una autoridad de esa misma naturaleza; sin embargo, ambos actos son de naturaleza impersonal, genérica y abstracta, por lo cual, válidamente se les puede dar un **similar tratamiento**.

97. En el entendido, de que al desahogar el requerimiento formulado el nueve de abril de dos mil veinticuatro por el presidente de este Pleno Regional, el apoderado del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, manifestó: *"En cuanto a la fecha de publicación del Manual...el mismo fue publicado y divulgado de manera interna dentro de la corporación antes del primero de abril del año mil novecientos noventa y nueve...toda vez que como señala expresamente el artículo 67 del propio manual, las disposiciones entraron en vigor a partir de la fecha mencionada"*. Precizando igualmente que: *"a cada uno de los elementos que al momento de ingresar y darse de alta a las filas del Cuerpo de Guardias...se les hace de conocimiento el sistema de previsión social al que tiene derecho a gozar"*.

98. Cuenta habida de que de los juicios de nulidad de origen que se recabaron para la resolución de la presente contradicción, se advierte que las solicitudes de pago del finiquito por renuncia voluntaria que elevaron los promoventes a la corporación, se **sustentaron** en los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

99. Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

Juicio de amparo 26/2022	Juicio de amparo 112/2022	Juicio de amparo 567/2022	Juicio de amparo 271/2022
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito
Elemento de la corporación Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco.	Elemento de la corporación Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco.	Elemento de la corporación Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco.	Elemento de la corporación Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco.

Acto impugnado: Oficio de 26 de marzo de 2019, por el que se atendió petición de pago del beneficio finiquito por renuncia voluntaria en términos del artículo 56 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco.	Acto impugnado: Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago del concepto denominado finiquito por renuncia voluntaria a que se refieren los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco.	Acto impugnado: Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago del concepto denominado finiquito por renuncia voluntaria a que se refieren los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco.	Acto impugnado: Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago del concepto denominado finiquito por renuncia voluntaria a que se refieren los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco.
Elemento pensionado por jubilación del Cuerpo de Guardias.	Elemento pensionado por jubilación del Cuerpo de Guardias.	Elemento pensionado por jubilación del Cuerpo de Guardias.	Elemento pensionado por jubilación del Cuerpo de Guardias.
38 años de servicio prestado.	37 años de servicio prestado.	32 años de servicio prestado.	31 años de servicio prestado.
En su demanda planteó que el Cuerpo de Guardias creó su propio sistema de seguridad social amparado en el Manual de Seguridad Social del que se desprende el beneficio denominado finiquito por renuncia voluntaria.	En su demanda planteó que el Cuerpo de Guardias creó su propio sistema de seguridad social amparado en el Manual de Seguridad Social del que se desprende el beneficio denominado finiquito por renuncia voluntaria. Al causar baja de la corporación policiaca no se le pagó el beneficio denominado finiquito por renuncia	En su demanda planteó que el Cuerpo de Guardias creó su propio sistema de seguridad social amparado en el Manual de Seguridad Social del que se desprende el beneficio denominado finiquito por renuncia voluntaria. Al causar baja de la corporación policiaca no se le pagó el beneficio denominado finiquito	En su demanda planteó que el Cuerpo de Guardias creó su propio sistema de seguridad social amparado en el Manual de Seguridad Social del que se desprende el beneficio denominado finiquito por renuncia voluntaria. Al causar baja de la corporación policiaca, no se le pagó el beneficio denominado

	voluntaria.	por renuncia voluntaria.	finiquito por renuncia voluntaria.
Al contestar la demanda, la enjuiciada aseveró que no se trata de una resolución administrativa y sostuvo la legalidad del acto impugnado.	Al contestar la demanda, la enjuiciada sostuvo que sí transcurrieron en exceso los doce meses previstos en el artículo 62 del Manual.	Al contestar la demanda, la enjuiciada sostuvo que conforme al artículo 62 del Manual cuando el beneficiario no cobre el importe del finiquito dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, se exime a la corporación de cualquier pago, por lo que en el caso no es procedente su pago, sobre todo, cuando el actor manifestó que causó baja por renuncia voluntaria el 30 de abril de 2007, por lo que desde esa fecha debió exigir el pago del finiquito y no esperar hasta el 14 de septiembre de 2015.	Al contestar la demanda, la enjuiciada sostuvo que el finiquito por renuncia voluntaria constituye un beneficio regulado por el Manual que establece los requisitos para su procedencia y un plazo de prescripción -doce meses siguientes a la fecha en que fueron exigibles-.
Al dictar sentencia , se condenó a dejar insubsistente el oficio impugnado y emitir uno nuevo que sea congruente con lo solicitado por la actora.	Al dictar sentencia , se reconoció la validez de la resolución impugnada al estimarse que no se cumplieron los requisitos a que alude el artículo 60 del Manual.	Al dictar sentencia , se declaró la invalidez de la resolución impugnada y condenó al Jefe del Cuerpo de Guardias a pagar al actor el finiquito por renuncia voluntaria.	Al dictar sentencia , se reconoció la validez de la resolución impugnada al estimar que no se cumplieron los requisitos a que alude el artículo 60 del Manual.
En revisión , la sala superior revocó la sentencia impugnada	En revisión , se modificó la sentencia impugnada pero	En revisión , se revocó el fallo impugnado y se	En revisión , se modificó la sentencia

y reconoció la validez del oficio impugnado.	subsistió la validez de la resolución impugnada, porque al actor no le asiste el derecho a reclamar el pago de la prestación al actualizarse la figura de la prescripción.	reconoció la validez de la resolución impugnada, porque el actor no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 60 del Manual y porque prescribió el derecho para solicitar el pago del 'finiquito'.	impugnada pero subsistió la validez de la resolución impugnada, porque al actor no le asistió el derecho a reclamar el pago de la prestación al actualizarse la figura de la prescripción.

100. Sentadas estas premisas, se debe traer a contexto el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, examinado por los tribunales contendientes:

Artículo 62. El importe de los beneficios que no se cobren, ya sean finiquitos por separación del servicio o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación de la corporación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación de cualquier pago.

101. Acorde con el precepto transcrito, el importe de los beneficios que no se cobren, ya sean finiquitos o cualquier otra prestación a cargo de la corporación y que no se haya reclamado por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la **fecha en que fueran exigibles**, exime de su pago a la corporación.

102. Como se adelantó, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** determinó que ese precepto transgredía los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no indicar con claridad el momento en que iniciaría el plazo de la prescripción para solicitar el finiquito por renuncia voluntaria y no prever la existencia de algún aviso al interesado o sus beneficiarios para evitar que operara la prescripción.

103. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** estableció que sí respetaba los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque de su interpretación conjunta con el artículo 60 del propio manual, se podía concluir que el plazo de doce meses para que se actualice la prescripción de su derecho, iniciaba a partir del día en que el interesado ingresó su escrito de renuncia voluntaria a la corporación.

104. Por su parte, los Tribunales Colegiados **Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, aunque no analizaron el tema de constitucionalidad propiamente respecto del citado artículo 62 del Manual, entendieron que el pago por finiquito era exigible a partir de la renuncia, y que si dicho pago no se exigió en el plazo de doce meses, precluía el derecho del solicitante.

105. Pues bien, en relación con el examen de constitucionalidad de normas de carácter general, se debe destacar que al resolver el amparo directo en revisión 1641/2002,(29) la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

"En lo que corresponde al segundo de los agravios, también se considera infundado porque contra lo sostenido por el recurrente, el Tribunal Colegiado sí analizó correctamente los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo valer en relación con la violación al principio de certeza jurídica respecto al artículo 18 de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos Integrados del Estado de México, pues al efecto el Tribunal de amparo realizó una interpretación sistemática del precepto cuestionado; esto es, no analizó el artículo reclamado en forma gramatical y aislada como lo propuso el quejoso recurrente, sino partiendo de la base de que pertenece a un sistema normativo integral.

Ciertamente, para desentrañar el alcance y sentido de una norma, el juzgador no sólo debe atender al sentido gramatical de la misma, sino considerar también otros métodos de interpretación tales como el histórico, progresivo, teleológico o sistemático, pues si bien para entender el sentido de las disposiciones jurídicas, en principio, debe acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por el legislador, la actividad interpretativa del juzgador no está reducida a este método.

Así las cosas, esta Segunda Sala observa que el tribunal de amparo, para dar respuesta a los planteamientos del quejoso, se apoyó en la interpretación sistemática que efectuó del precepto cuestionado al considerar que la garantía individual contemplada en el artículo 16 de la Constitución Federal, no se ve contrariada por el hecho de que las funciones del Contralor interno no se encuentren previstas en una sola ley; de ahí que la remisión que realiza el artículo 18 de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos Integrados del Estado de México, no sea inconstitucional, pues esas consideraciones como ya se dijo, están basadas en el método de interpretación sistemática que aplicó el Tribunal Colegiado que se estima adecuada, método a través del cual se colma el principio de hermenéutica jurídica previsto por el artículo 14 constitucional, que impide que la aplicación de una norma pueda ser ambigua, oscura o manifiestamente absurda, ya que la redacción del artículo 18 reclamado visto en forma aislada como lo propuso el quejoso puede conducir a ambigüedades o situaciones obscuras que harían nugatoria la actividad del contralor interno del organismo descentralizado de referencia, ante la falta de previsión de sus facultades en el referido artículo 18, o alguno otro de la propia ley; por ello es correcto que se acuda al resto de las normas que conforman el sistema de que se trate".

106. En similares términos, al resolver la contradicción de tesis 3/2003,(30) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"(...)

Una vez que ha quedado determinado que las acciones derivadas de los contratos de trabajo se encuentran sujetas a prescripción, el siguiente paso es establecer cuál es el término relativo a la acción de pago de devolución de cantidades por conceptos de fondo mutualista que estuvo vigente en el Contrato Colectivo de Trabajo anterior a mayo de mil novecientos noventa reclamada por extrabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, y para ello **es necesario hacer el análisis en su conjunto de los preceptos que regulan esa figura jurídica y no aplicar de manera aislada el precepto que contiene el término más amplio**, so pretexto de aplicar un criterio apoyado en los principios generales del derecho, en la mayoría de razón y justicia social, sobre todo si se toma en consideración que en la Ley Federal del Trabajo, como se ha quedado establecido, existe precepto expreso que regula la prescripción en general y sólo se

excluyen de esa regla de aplicación los casos que en particular se mencionan en el propio texto de la ley, donde no se incluye el supuesto pago de algún fondo mutualista.

No debe perderse de vista que si bien es cierto que en la materia del trabajo la interpretación de la ley debe realizarse en los términos más favorables al trabajador, acorde con el principio latino *in dubio pro operario*, regulado por los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que la interpretación de la norma no puede tener alcances no contenidos dentro del texto de la ley, además de que **no puede realizarse el análisis de un precepto de manera aislada, sino que su interpretación debe hacerse de manera sistemática y contextualizada**, conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación".(31)

107. Con posterioridad, al examinar el amparo directo en revisión 91/2004,(32) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, se debía analizar la ley de manera sistemática y armónica, de manera que la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus preceptos no podía ser realizada mediante el análisis de los preceptos aislados, siendo que la ley podía contener la definición de las conductas y los elementos para el acotamiento de la conducta de la autoridad en otros artículos del propio ordenamiento.

108. Esas consideraciones, reiteradas en cuatro diversos asuntos, dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 126/2004, de rubro y texto siguientes:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS. *La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad".(33)*

109. Sobre esa base, se examinará lo que dispone en su integridad el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco en relación con el **finiquito por renuncia voluntaria**:

Artículo 56. El finiquito por renuncia voluntaria al personal operativo y administrativo es el que se otorga a los que se separen definitivamente de la corporación por así convenir a sus intereses.

Artículo 57. El finiquito por separación voluntaria procederá cuando el personal haya prestado sus servicios un mínimo de seis meses efectivos, a partir de la fecha de su ingreso a la corporación.

Artículo 58. El finiquito por renuncia voluntaria será cubierto por la corporación y por conducto de la Coordinación de Seguridad Social y Atención al Guardia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 59. Al realizarse el pago a que se refiere el artículo 58, se extinguirán los derechos y obligaciones del personal y de la corporación.

Artículo 60. Para el pago de finiquito por renuncia voluntaria del personal se requiere:

- I. Solicitud del interesado.
- II. Renuncia presentada por escrito a la corporación.
- III. Comprobante de no adeudo expedido por la corporación.
- IV. Último recibo de pago.
- V. Identificación oficial.

Artículo 61. La prestación de finiquito del personal por renuncia voluntaria, no operará cuando se den las siguientes condiciones:

- I. Que el personal sea dado de baja por faltas injustificadas al servicio que tenga encomendado.
- II. Cuando el personal abandone el servicio que tiene a su cargo en forma injustificada por cuatro días consecutivos y sin permiso de su superior.
- III. Cuando el personal tenga menos de seis meses de servicio en la corporación.
- IV. Cuando al personal le sea comprobado ser adicto a las drogas o enervantes.

Artículo 62. El importe de los beneficios que no se cobren, ya sean finiquitos por separación del servicio o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación de la corporación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación de cualquier pago.

Artículo 63. La prescripción anterior no surtirá efectos en perjuicio de los menores o incapacitados mentales hasta que se haya discernido su tutela en los términos de la legislación civil.

Artículo 64. Las prescripciones se interrumpirán por gestión que el interesado haga por escrito ante cualquier autoridad judicial.

Artículo 65. Todas las prestaciones contenidas en el presente instructivo, deberán ser tramitadas por conducto de la Coordinación de Seguridad Social y Atención al Guardia, presentando la documentación estipulada en la normatividad de la corporación para cada caso.

110. De la normativa transcrita se advierte que el finiquito por renuncia voluntaria se otorga al personal operativo y administrativo que se separe definitivamente del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco por así convenir a sus intereses y procede cuando haya prestado sus servicios un mínimo de seis meses efectivos, a partir de la fecha de ingreso a la corporación.

111. También se desprende que el finiquito por renuncia será cubierto por la corporación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la **solicitud** respectiva y para tal efecto se requiere: i) solicitud del interesado; **ii) renuncia presentada por escrito a la corporación**; iii) comprobante de no adeudo expedido por la corporación; iv) último recibo de pago e v) identificación oficial.

112. Por otra parte, se advierte que el pago del finiquito no procede en los siguientes casos: i) cuando el personal es dado de baja por faltas injustificadas; ii) cuando abandone el servicio en forma injustificada por cuatro días consecutivos y sin permiso de su superior; iii) cuando el personal tenga menos de seis meses de servicio en la corporación; v) cuando se compruebe al personal ser adicto a las drogas o enervantes.

113. Asimismo, que el importe de los beneficios que no se cobren, ya sean finiquitos o cualquier otra prestación a cargo de la corporación y que no se haya reclamado por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime de su pago a la corporación.

114. Igualmente, que la prescripción no surtirá efectos en perjuicio de los menores o incapacitados mentales hasta que se haya discernido su tutela en los términos de la legislación civil y que se interrumpa por gestión que haga el interesado por escrito ante cualquier autoridad judicial.

115. Por último que las prestaciones contenidas en el manual, deberán ser tramitadas por conducto de la Coordinación de Seguridad Social y Atención al Guardia, presentando la documentación prevista en la normativa de la corporación para cada caso.

116. De esa manera, si el finiquito por renuncia voluntaria encuentra sustento en los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco y se contempló en favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios un mínimo de seis meses y que se separen definitivamente de la corporación, por así convenir a sus intereses, es factible desprender que se trata de una prestación otorgada en favor del personal de esa corporación, diversa a un haber por retiro o a aquellos derechos que se otorgan como reconocimiento al trabajo y esfuerzo por un largo período de tiempo, ante lo cual, es factible concluir que el finiquito por renuncia es susceptible de prescribir si no se reclama dentro del plazo previsto para ello -doce meses-.

117. Sentado lo anterior, este Pleno Regional estima que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco interpretado sistemáticamente con los artículos 56, 57, 58, 60, 63, 64 y 65, del mismo ordenamiento,

permiten dar certeza al beneficiario de que el plazo de doce meses para que prescriba el derecho a solicitar el pago del finiquito por renuncia voluntaria inicia a partir de que presenta su escrito de renuncia a la corporación.

118. Lo que se afirma así, considerando que en términos del artículo 60 del Manual de Seguridad Social, para solicitar el pago de finiquito por renuncia, se requiere, entre otros requisitos, la renuncia presentada por escrito a la corporación, lo cual, permite evidenciar que a partir de que se presenta la mencionada renuncia, el beneficiario está en posibilidad de solicitar el pago del finiquito.

119. De esa manera, a partir de un análisis sistemático de las normas que regulan el pago del finiquito por renuncia, las cuales se contienen en un capítulo especial del Manual intitulado "FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA", es factible determinar que el plazo de doce meses para que se configure la prescripción extintiva del derecho a solicitar dicho pago, inicia a partir de que el solicitante renuncia a la corporación, con lo cual, se genera certeza y seguridad al solicitante y se impide a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa.

120. En efecto, si la finalidad de la figura de la prescripción consiste precisamente en otorgar certeza y seguridad jurídica como consecuencia de la no actuación de las partes en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento, a juicio de este Pleno Regional, la lectura armónica y conjunta de los preceptos antes transcritos, principalmente de los artículos 60 y 62, permite al solicitante conocer previamente tanto el derecho a obtener el pago del finiquito, como el término para hacerlo a partir de su renuncia, con lo que se colma la certeza en el ejercicio del derecho, y se conoce de antemano la consecuencia de no hacerlo en el tiempo previsto en el Manual.

121. Resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992). El artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas dispone que en los casos de separación de un servidor público se le debe comunicar por escrito haciéndole saber la causa de la misma. Por otro lado, el artículo 48 de la invocada ley establece que el empleado que considere inexistente la causa de su separación tiene derecho a demandar su reinstalación ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en tanto que el artículo 94 de la Ley citada impone al trabajador la carga de ejercer su acción en el plazo de 15 días a partir de que tenga conocimiento del acuerdo u orden que deba impugnar por ser lesivo a sus derechos. **En ese sentido, cuando el trabajador tiene conocimiento de la orden de separación del servicio, a partir de esa fecha inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción,** sin que sea presupuesto necesario la existencia del aviso de las causas que la motivan, en la medida en que el trabajador conoce el acuerdo u orden que resulta lesivo a sus intereses. Esto es, si bien es cierto que la finalidad del aviso de separación previsto en el artículo 47 del indicado ordenamiento es dar certeza jurídica al trabajador respecto de las causas que originaron la terminación de la relación de trabajo y, de igual forma, respecto de la fecha de la separación, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que para que transcurra el

plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 94 mencionado no es necesario que conste el aviso relativo, pues la omisión de esta circunstancia formal provocaría, en su caso, que el despido se considere injustificado".(34)

122. Cuenta habida de que el hecho de que el precepto cuestionado no contemple la existencia de algún aviso al interesado o sus beneficiarios para evitar que opere la prescripción (aspecto que abordaron dos de los tribunales colegiados contendientes), no supone una violación a los derechos de certeza y seguridad jurídica, pues tal como lo sustentó uno de ellos, sobre ese aspecto, prevalece la libertad configurativa reservada a la autoridad emisora de la norma en cuestión.

123. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión **437/2023**,⁽³⁵⁾ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y concluyó que la regulación de los plazos y **términos en que el gobernado podrá ejercitar las acciones relativas a su derecho sustantivo** recae en el Poder Legislativo, en ejercicio de su **libertad configurativa**.

124. Incluso, determinó que si bien en uso de su libertad configurativa, el legislador puede establecer supuestos en que el ejercicio de una acción sea imprescriptible, lo cierto es que, derivado de la afectación tan intensa que ocasiona a la seguridad jurídica que el ejercicio de una acción pueda llevarse a cabo en cualquier tiempo, por la consecuente prolongación en el tiempo de la certeza en el ejercicio de un derecho, resulta imperativo que el legislador señale, con toda precisión y de modo muy puntual, qué hipótesis dan lugar a que una acción sea imprescriptible y que esos supuestos sean razonables y proporcionales.

125. Así se desprende de la parte conducente de la ejecutoria respectiva:

"(...)

50. En este sentido, el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento.

51. Ahora bien, la regulación de los plazos y **términos en que el gobernado podrá ejercitar las acciones relativas a su derecho sustantivo recae en el Poder Legislativo**, en ejercicio de su **libertad configurativa**, pero siempre tomando en cuenta que no puede imponer condiciones que impliquen la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, sino que debe fijarse dentro de límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

(...)

55. En términos de lo antes expuesto, si bien es cierto que el legislador, en uso de su **libertad configurativa**, puede establecer supuestos en que el ejercicio de una acción sea imprescriptible, también

lo es que derivado de la afectación tan intensa que ocasiona a la seguridad jurídica que el ejercicio de una acción pueda llevarse a cabo en cualquier tiempo, por la consecuente prolongación en el tiempo de la certeza en el ejercicio de un derecho, es imperativo que el legislador señale, con toda precisión y de modo muy puntual, qué hipótesis dan lugar a que una acción sea imprescriptible y que esos supuestos sean razonables y proporcionales, de tal suerte que no cualquier violación a la ley puede generar que la acción relativa se ejercite en todo momento".(36)

126. En efecto, la ausencia de previsión de algún aviso al interesado o sus beneficiarios para evitar que opere la prescripción debe entenderse, justamente, dentro de esa **libertad de configuración** del emisor de la norma que optó por no otorgarla, ante lo cual, tampoco cabría la aplicación supletoria de algún ordenamiento, toda vez que la ausencia de previsión de ese aviso no puede considerarse una regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente.

127. Sin que se inadvierta por este Pleno Regional, dados los términos en que se pronunció uno de los tribunales colegiados contendientes, la tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible".(37)

128. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis jurisprudencial, el Alto Tribunal determinó:

"(...)

V. Prescripción.

Aducen los quejosos que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es violatorio de las garantías de seguridad y certeza jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al establecer que el derecho de los trabajadores y sus beneficiarios para recibir los recursos de la cuenta individual de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prescriben a favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles, derecho que los peticionarios de garantías consideran debería ser imprescriptible, en virtud de que por la nueva conformación del sistema de seguridad social en México, el derecho a la jubilación se materializa con los recursos que sean depositados en esas cuentas individuales durante la vida laboral de los trabajadores, cuyo propósito es proteger aquellas contingencias, de manera que si a virtud de la prescripción prevista en el numeral impugnado la propiedad de esos recursos pasan al patrimonio del Instituto, los trabajadores y sus beneficiarios se verán imposibilitados para concretizar este aspecto fundamental de la seguridad social, relativo a la obtención de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez.

Además señalan que dicha previsión no guarda congruencia con lo dispuesto en el diverso artículo 248 de la ley impugnada en el que se prevé que el derecho a la pensión es imprescriptible.

Es fundado el argumento antes sintetizado, aunque por diferentes razones a las expuestas por la parte quejosa.

En primer lugar, cabe recordar que, como ya se expuso en consideraciones previas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa.

En ese contexto, tratándose de normas que, como en el caso, determinan que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuando los mismos no sean retirados por los trabajadores o sus beneficiarios, a quienes el precepto cuestionado concede un plazo de diez años a partir ‘de que sean exigibles’ para reclamar válidamente su devolución, es necesario verificar si la regulación relativa respeta los principios de seguridad y certeza jurídica, y para ello debe tomarse en cuenta si mediante la normatividad aplicable el legislador encauzó el ámbito de actuación de la autoridad aplicadora, dando lugar a que ésta ejerza sus facultades con apego a señalamientos claros, precisos y congruentes, de manera que los gobernados sepan a qué atenerse al cumplir los deberes que se les imponen o al deducir los derechos que se les confieren; debe existir por tanto, una relación íntima entre la claridad o transparencia de la norma y la seguridad jurídica de los gobernados a quienes se dirige, ya que si aquélla es confusa u oscura, su aplicación por las autoridades se vuelve proclive a la arbitrariedad.

Ahora bien, el objetivo fundamental que se persigue al acumular los recursos económicos en dicha cuenta individual, específicamente en los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es la contratación de las pensiones que procedan una vez que se satisfagan los presupuestos respectivos; sin

embargo, hay supuestos en los que no procede la contratación de dicha pensión, sino la entrega del numerario acumulado, por ejemplo:

Cuando proveniente de un plan que tenga la dependencia o entidad donde labore el asegurado, registrado en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, colme los requisitos para pensionarse bajo ese plan y su cuantía rebase en un treinta por ciento el monto de la pensión mínima garantizada por la ley reclamada, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la misma, tiene derecho a que, quien opere su cuenta individual le entregue los recursos incluso antes de satisfacer los requisitos de edad y tiempo de cotización para situarlos en la entidad financiera que designe el trabajador con el fin de adquirir una renta vitalicia u obtener la entrega en una sola exhibición de las cantidades acumuladas.

También es posible disponer del dinero acumulado en la subcuenta antes referida, cuando el trabajador quede privado de trabajo remunerado, en cuyo caso conforme al artículo 77, fracción II de la ley, puede retirar bajo ciertas condiciones, parte de esos fondos.

En el supuesto previsto en el artículo 80 de la ley se consigna el derecho de los trabajadores a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidos en aquélla, siempre que la pensión calculada en el sistema de renta vitalicia supere el treinta por ciento de la pensión garantizada, y se pague la prima del seguro de sobrevivencia, contemplándose la posibilidad de retirar los recursos excedentes acumulados en la cuenta individual precisada, lo cual podrá realizarse en una o varias exhibiciones.

Para que un trabajador goce de los beneficios del seguro de cesantía en edad avanzada, es necesario que tenga más de sesenta años y quede privado de trabajo remunerado, además de haber cotizado al régimen obligatorio por lo menos veinticinco años; sin embargo, para aquellos que teniendo la edad referida no reúnan los años de cotización exigidos para obtener la pensión correspondiente, se prevé la alternativa de retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que se otorgue la pensión.

En otro sentido, la posibilidad de obtener bajo los supuestos de la ley reclamada, una pensión de retiro o de vejez, cuando se reúnan los requisitos respectivos, no es incompatible con un trabajo remunerado, motivo por el cual aquellos trabajadores que a su vez estén incorporados al régimen del Seguro Social, por laborar para otro patrón que tenga esa obligación, no necesariamente tienen que retirarse de su empleo, pues el artículo 146, les da la opción de continuar cotizando bajo ese otro régimen y una vez al año en el aniversario del otorgamiento de la pensión transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, al PENSIONISSSTE o a la administradora que pague los retiros programados, el saldo acumulado de la cuenta individual para incrementar la pensión que ya percibe o para retirar dicho saldo en una sola exhibición.

Los supuestos señalados, ponen de relieve las distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de su cuenta individual, aunque se reitera, la primordial finalidad de esa cuenta es cubrir una pensión a los trabajadores cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis que les dé derecho a recibirla; sin embargo, el precepto legal impugnado establece que el derecho a disponer de esos recursos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de diez años a partir ‘de que sean exigibles’.

Conforme a lo anterior, resulta patente que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclamado contraviene los principios de seguridad y certeza jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, la disposición contenida en el artículo 251 antes referido adolece de claridad al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva para que el trabajador o sus beneficiarios pierdan el derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **pues como ya se vio, existen diversos supuestos, algunos de ellos sujetos a su vez a modalidades, por lo que la claridad de la norma exige el establecimiento preciso de ese momento por parte del legislador**, máxime que dichos recursos no necesariamente son administrados por el Instituto a través del PENSIONISSSTE, **de ahí que resulte ambigua la expresión contenida al final del precepto respecto a que el derecho a disponer de esos recursos prescribirá a favor del Instituto a los diez años ‘de que sean exigibles’**.

Aunado a lo anterior, **la norma tildada de inconstitucional no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o sus beneficiarios a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular**.

En otro orden de ideas, se advierte que la disposición legal reclamada, es contraria a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto establece que el derecho a la pensión es imprescriptible, con lo cual se hace nugatoria la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, apartado B de la Constitución General de la República.

En efecto, el sistema de cuentas individuales tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad, según deriva de la exposición de motivos de la ley impugnada, la que en su artículo 228, fracción II expresamente señala que las cuotas, aportaciones y cuota social enteradas en términos de la ley al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de vivienda, junto con los intereses y rendimientos que generen, son patrimonio de los trabajadores.

Ahora bien, tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el fin primordial que se persigue con el referido sistema es que los trabajadores acumulen los recursos económicos necesarios para que al cumplir los requisitos necesarios para retirarse del servicio, puedan contratar un seguro de rentas vitalicias o retiros programados a fin de asegurar su bienestar y el de su familia.

En ese sentido, si bien la ley que se reclama establece diversos supuestos en los que, sin cumplir los referidos requisitos, el trabajador puede disponer total o parcialmente de los recursos acumulados de su cuenta individual, lo cierto es que ello no implica que se desconozca el fin primordial que es el de asegurar su bienestar y el de su familia cuando se retira del servicio, tan es así, que se autoriza al trabajador a realizar depósitos a su cuenta individual por el tiempo que deje de estar cotizando cuando concluya la vigencia de su pensión por riesgo de trabajo o invalidez y no reúna los años de cotización necesarios para el otorgamiento de una pensión por vejez.

Por tanto, es inconcuso que el artículo 251 de la ley reclamada, en cuanto establece que el derecho de los trabajadores o sus beneficiarios a recibir los recursos acumulados en la cuenta individual del seguro

de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prescribirá a favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles, hace nugatorio el derecho fundamental a la jubilación -comprendido en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez-, que consagra el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, al privar a los trabajadores de disponer de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con un seguro de rentas vitalicias o retiros programados".(38)

129. Como se ve, la decisión alcanzada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, era violatorio de las garantías de seguridad y certeza jurídicas tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal atendió a la existencia de **diversas modalidades** para que los asegurados puedan retirar los recursos de su cuenta individual.

130. De esta manera, al existir diversos supuestos para la procedencia de ese retiro, el Alto Tribunal consideró necesario que el precepto reclamado precisara el momento en que comenzaría a contar el plazo de prescripción extintiva para que el trabajador o sus beneficiarios pierdan el derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, por ende, era indispensable el establecimiento preciso de ese momento por parte del legislador, sobre todo, cuando dichos recursos no necesariamente eran administrados por el instituto.

131. Agregó que la inconstitucionalidad del precepto se confirmaba en la medida en que hacía nugatorio el derecho fundamental a la jubilación -comprendido en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez-, que consagra el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, al privar a los trabajadores de disponer de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con un seguro de rentas vitalicias o retiros programados.

132. Conforme a lo anterior, se estima que esa tesis no tiene aplicación en el caso concreto, porque no guarda semejanza sustancial con los asuntos de los cuales derivan los fallos en contradicción, siendo que, del examen efectuado al capítulo denominado "FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA", del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, no se advierte la diversidad de hipótesis y modalidades que justificaron la decisión del Alto Tribunal del País en el asunto que resolvió.

133. De acuerdo con lo expuesto, a la interrogante **¿el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no indicar expresamente cuándo comienza a transcurrir el plazo de la prescripción extintiva para solicitar el pago del finiquito por renuncia voluntaria?** debe responderse de forma negativa, porque de su interpretación sistemática con los artículos 56, 57, 58, 60, 63, 64 y 65, del mismo ordenamiento, se desprende con certeza que el plazo de doce meses para que prescriba tal derecho inicia a partir de que el elemento beneficiario presenta su escrito de renuncia a la corporación.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

134. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

135. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos, en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con voto concurrente de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, ante el Secretario del Pleno Daniel Alan Castro Rocha, que autoriza y da fe.

El licenciado Daniel Alan Castro Rocha, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativas de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública. Conste

1. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2°.

2. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6438. Reg. digital 2026554.
3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Reg. digital 164120.
4. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Reg. digital 165077.
5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 15. Reg. digital 165969.
6. **Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
7. Resuelto en sesión de diecinueve de junio de dos mil ocho, siendo ponente el ministro Juan N. Silva Meza.
8. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014, tomo II, h/z, p. 1779.
9. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo M-P, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 2004, pp. 704 y siguientes.
10. **Artículo 1135.** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.
11. **Artículo 1,136.** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.
12. BARAJAS MONTES DE OCA, S. (2001), "Prescripción de acciones", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2969.
13. Resuelto en sesión de dos de julio de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
14. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 38, enero de 2017, tomo I, p. 385. Reg. digital 2013491.
15. Resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
16. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 505. Reg. digital 2012440.
17. Fallada en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

18. **Artículo 67.** Estas disposiciones entrarán en vigor a partir del día 1 de abril de mil novecientos noventa y nueve.

19. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;

20. **Artículo 2.** Son sujetos de esta ley:

I. Los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios y los Tribunales Administrativos, así como los Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

21. **Artículo 1.** Las presentes disposiciones son de observancia general y tienen por objeto otorgar y regular la seguridad social a favor del personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco.

22. **Artículo 2.** Son sujetos de lo anterior:

I. El personal al servicio de la corporación, ya sean operativos o administrativos.

II. Los familiares derecho-habientes del personal entendiéndose como tales la esposa e hijos menores de dieciocho años o mayores si están incapacitados física o mentalmente, a falta de cónyuge la persona que viva en concubinato con el elemento durante los últimos cinco años, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio y no estén sujetos a otro régimen de seguridad social.

23. **Artículo 6.** Las obligaciones administrativas de la corporación para con el personal, se generan a partir de su ingreso a la corporación.

24. Resuelta en sesión de seis de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los magistrados Bernardino Carmona León (presidente), Salvador González Baltierra (ponente), Mónica Alejandra Soto Bueno, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida.

25. Lo resaltado es propio de esta ejecutoria.

26. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1922. Reg. digital 2022700.

27. Fallado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

28. Lo resaltado es propio de esta ejecutoria.

29. Resuelto en sesión de veintiuno de febrero del año dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los ministros: Juan Díaz Romero (ponente), Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y

Presidente José Vicente Aguinaco Alemán.

30. Fallada en sesión de seis de agosto de dos mil cuatro, por mayoría de cuatro votos de los ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan Díaz Romero, en contra del voto del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

31. Lo destacado es propio de esta ejecutoria.

32. Resuelto en sesión de veintiocho de abril de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el ministro Humberto Román Palacios.

33. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 377. Reg. digital 179453.

34. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 228. Reg. digital 168479.

35. Fallado en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente) emitieron su voto en contra.

36. Lo destacado es propio de esta ejecutoria.

37. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 15. Reg. digital 165969.

38. Lo resaltado es propio de esta ejecutoria.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Silvia Cerón Fernández en la contradicción de criterios 219/2023 (suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito).

Con el debido respeto, si bien comparto la conclusión a la que arribó este Pleno Regional en el sentido de que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, no transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no indicar expresamente cuándo comienza a transcurrir el plazo de la prescripción extintiva para solicitar el pago del finiquito por renuncia voluntaria, hago reserva en relación con las consideraciones sustentadas en el párrafo ciento dieciséis del proyecto aprobado.

Ello, pues desde mi punto de vista, la determinación sobre la naturaleza del finiquito por renuncia voluntaria y, por ende, si se trata de una prestación imprescriptible, no era materia de análisis en la presente contradicción de criterios, dado que sobre ese aspecto, ningún diferendo existió por parte de los tribunales contendientes.

Además, constituye un hecho notorio,⁽³⁹⁾ la existencia de una diversa contradicción de criterios (297/2023), radicada en este Pleno Regional, cuyo tema guarda relación con la aplicación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de un policía del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, por lo cual, considero que al no ser materia de la presente contradicción, no había

necesidad de pronunciarse sobre la naturaleza de esa prestación, cuando está pendiente de análisis una diversa contradicción de criterios en la que podría llegar a examinarse la naturaleza del finiquito por renuncia y definir si se trata o no de una prestación imprescriptible.

En este sentido, respetuosamente me aparto de los pronunciamientos en esa parte plasmados, por contener, en mi opinión, elementos prescindibles para sustentar el sentido de la resolución.

Por las razones anteriores, se formula el presente voto concurrente.

El licenciado **Daniel Alan Castro Rocha**, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativas de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública. Conste

39. Sobre lo cual, resulta aplicable por identidad de razón jurídica, la tesis P. IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el citado artículo 62 es claro respecto del momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción extintiva para solicitar el finiquito por renuncia voluntaria. Mientras que uno consideró que resultaba ambiguo y, por ende, transgredía los principios de certeza y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los otros concluyeron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, no viola los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Justificación: De los artículos 56, 57, 58, 60, 63, 64 y 65 del señalado manual deriva que el finiquito por renuncia voluntaria está previsto en favor de las personas que hayan prestado sus servicios un mínimo de seis meses y que se separen definitivamente de la corporación, por así convenir a sus intereses, mientras que el diverso 62 del propio ordenamiento dispone que el importe de los beneficios que no se cobren dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a aquélla de cualquier pago. La interpretación sistemática de esos preceptos brinda certeza al beneficiario de que el plazo de doce meses para que prescriba el derecho a solicitar el pago del

finiquito por renuncia voluntaria inicia a partir de que presenta su escrito de renuncia a la corporación, lo cual le otorga seguridad sobre la existencia del derecho para obtener ese beneficio y el plazo para solicitarlo, e impide a la autoridad actuar de manera arbitraria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)

Contradicción de criterios 219/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, con voto concurrente de la Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 26/2022, del cual derivó la tesis de jurisprudencia II.1o.A. J/3 A (11a.), de rubro: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6438, con número de registro digital: 2026554, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 112/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 567/2022, y el diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 271/2022, todos del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR REITERACIÓN

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.

AMPARO DIRECTO 330/2021. 10 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

Xalapa, Veracruz, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTO, para resolver, en sesión ordinaria virtual, el juicio de amparo directo de trabajo 330/2021 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno ante la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, *****, a través de su apoderada legal *****, demandó el amparo y la protección de la justicia de la Unión, por violación a los **derechos fundamentales tutelados** en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales; señaló como **autoridad responsable** a los "miembros" que integran la Junta de referencia; como **tercera interesada** a la **Comisión Federal de Electricidad**; el **acto reclamado** lo constituye el **laudo de veintidós de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente laboral *****, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO. La parte actora C. *****, acreditó en parte su acción, la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, justificó en parte sus excepciones y defensas, por lo que, en consecuencia:*

*SEGUNDO. Se CONDENA a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, al reconocimiento de la antigüedad genérica de empresa a favor del actor (sic) C. *****, por el periodo del 02 DE ABRIL DE 2001 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, esto es, la correspondiente a 19 años, 5 meses, 23 días, a la fecha de esta resolución, más la que se siga generando; así como al pago de DIFERENCIAS DE VACACIONES, PAGO ADICIONAL AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO PARA LA DEMANDADA, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por las cláusulas 31 y 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre CFE y el SUTERM, y para efectos del cálculo de dichos conceptos se ordena ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN; así como a pagar a la actora la cantidad de \$***** (***** m.n.) salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto del reconocimiento y pago correcto del salario y diferencias generadas, que debe percibir la actora, por el periodo comprendido del 15 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019, así como la cantidad de \$***** (***** m.n.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto del pago correcto de 01 (uno) NIVEL DE DESEMPEÑO DEL PERIODO 22 de noviembre de 2017 al 22 de noviembre de*

2018, sin perjuicio de las que se sigan generando y hasta que la demandada integre debidamente el salario de la actora, debiendo dar cumplimiento al presente laudo y para su debida cuantificación de las citadas diferencias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir incidente de liquidación correspondiente; asimismo, deberá pagar la demandada a favor de la actora la cantidad de \$***** (***** m.n.), cantidad salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto del pago de diferencias en el salario de la actora, por concepto del 15 % de compensación especial por riesgo de trabajo, en términos del convenio 60/90 sobre el salario diario tabulado, de acuerdo a la cláusula Décima Cuarta de Convenio CFE-SUTERM No. 60/90 y por el periodo del 15 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019, sin perjuicio de las diferencias que se sigan generando por dicho concepto hasta que la demandada dé debido cumplimiento al presente laudo, y para la cuantificación del citado concepto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir el incidente de liquidación correspondiente, con lo anterior queda colmado lo que la actora reclama bajo la prestación 9 de su escrito inicial de demanda; asimismo, la demandada deberá de integrar en el salario diario de la actora los conceptos de a) Fondo de ahorro (32.2 %, cláusula 65), b) Ayuda de Renta de Casa (48 %, cláusula 65), c) Servicio Eléctrico (cláusula 30); d) Vacaciones (24.5 %), e) Aguinaldo anual (16.7 %); f) Cuota de Transporte (30.97 %, cláusula 78); g) Ayuda de despensa (32.1 %, cláusula 75), h) Fondo de Previsión (5 %); i) Compensación por Fidelidad (20.5 %, cláusula 81) y demás prestaciones derivadas del Contrato Colectivo y a partir del 15 DE AGOSTO DE 2018 y hasta que la demandada dé debido cumplimiento a la integración de dicho salario, y para efectos de la debida cuantificación del mismo, se ordena abrir el incidente de liquidación correspondiente, ello en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos del pago debido del mismo, al existir diferencias entre el salario que le era pagado a la actora, con el que le debe corresponder; ello en los términos de los considerandos que anteceden y de la presente resolución.

TERCERO. Esta Junta determina operante y procedente la excepción opuesta por la demandada CFE en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, prescritas totalmente la gratificación por 15 años de servicios; asimismo, prescritas las prestaciones consistentes en el pago de diferencias de vacaciones, pago de días adicionales al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado para la demandada, reconocimiento y aplicación del salario que se encuentra contenido en las tablas salariales 2018-2019 el pago correcto y diferencias de salario, reconocimiento y aplicación del porcentaje del valor de cada nivel de desempeño, que corresponde la base del 6.7 %; el pago correcto de dos niveles de desempeño, el pago a favor de la actora del 15 % de compensación especial por riesgo de trabajo, el correcto pago y diferencias de pago de los conceptos de ayuda de renta, ayuda de despensa, transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, ayuda de vacaciones, aguinaldo, compensación por fidelidad, comidas, incentivo catorcenal de puntualidad, incentivo anual de puntualidad e incentivo grupal, por el periodo comprendido del 02 de abril de 2001 al 14 de agosto de 2018. Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. Se ABSUELVE a la Comisión Federal de Electricidad de pagar a la actora la gratificación por 15 años de servicios, así como de las prestaciones consistentes en el pago de diferencias de vacaciones, pago de días adicionales al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado para la demandada, reconocimiento y aplicación del salario que se encuentra contenido en las tablas salariales 2018-2019 el pago correcto y diferencias de salario, reconocimiento

y aplicación del porcentaje del valor de cada nivel de desempeño, que corresponde a la base del 6.7 %; el pago correcto de dos niveles de desempeño, el pago a favor de la actora del 15 % de Compensación Especial por Riesgo de Trabajo, el correcto pago y diferencias de pago de los conceptos de ayuda de renta, ayuda de despensa, transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, ayuda de vacaciones, aguinaldo, compensación por fidelidad, comidas, incentivo catorcenal de puntualidad, incentivo anual de puntualidad e incentivo grupal, por el periodo comprendido del 02 de abril de 2001 al 14 de agosto de 2018 de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO. *Se DECLARA nulo cualquier documento en el cual la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, pretenda reconocer una antigüedad de la actora C. *****, diferente a la ya señalada, esto es, del periodo del 02 DE ABRIL DE 2001, ello en los términos de los considerandos que anteceden y de la presente resolución.*

SEXTO. *Se ABSUELVE a la C. *****, del pago de la cantidad de \$***** [***** M.N. (sic)], reclamada en reconvención por la demandada.*

SÉPTIMO. *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."*

SEGUNDO. Por auto de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, el presidente de este **órgano jurisdiccional** admitió a trámite la demanda, lo que originó la formación del juicio de amparo directo de trabajo **330/2021**, haciendo la aclaración que no era obstáculo el hecho de que la parte quejosa señalara "**a los miembros que integran**" la **Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, como autoridad responsable**, toda vez que a éstos **no les recae ese carácter de autoridad** para efectos del juicio de amparo, dado que su proceder **no** se circunscribe a esa función a ellos imputada, pues el acto reclamado emana de dicha autoridad como ente colegiado.

El anterior **acuerdo admisorio** fue **notificado** a las partes (*incluido, desde luego, el Ministerio Público Federal adscrito*), mediante lista de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**.

La **tercera interesada Comisión Federal de Electricidad**, fue emplazada a este sumario constitucional el **cinco de marzo de dos mil veintiuno** (foja 16 de autos), además, notificada el **veintisiete de abril siguiente** del referido auto admisorio (foja 21, del cuaderno de amparo), quien **no formuló manifestaciones en términos del artículo 181(1) de la Ley de Amparo**.

TERCERO. Por escrito presentado ante este Tribunal Colegiado el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno** la agente del Ministerio Público Federal adscrita a este **órgano jurisdiccional**, presentó manifestaciones en forma de **alegatos** solicitando se **negara el amparo y protección de la justicia federal** a la parte quejosa (fojas 27 y 28 de autos).

En auto de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, se turnaron los autos del presente juicio de amparo al **Magistrado relator** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Cabe destacar que este expediente **está relacionado** con el amparo directo de **trabajo 331/2021**, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por la **Comisión Federal de Electricidad** (demandada), en contra del **laudo** dictado el **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, dentro del **expediente laboral *******, por lo que **es necesario que los asuntos se vean simultáneamente en la misma sesión, en aras de evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios**, tal como se determinó en **acuerdo de presidencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno** (foja 31 del cuaderno de amparo) y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** es competente para conocer del presente **juicio de amparo directo de trabajo**, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, **inciso d)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **34 y 170** de la Ley de Amparo; **37, fracción I, inciso d)**, **38 y 144** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **abrogada**; **(2) Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la Oficina de Correspondencia Común en Xalapa y cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por ESPECIALIZACIÓN PLENA, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "OCTAVO" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de Circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.**

SEGUNDO. La **existencia** del acto reclamado fue aceptada por la Junta responsable al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con los autos del expediente laboral ********* del índice de la citada potestad laboral.

TERCERO. La demanda de **amparo** fue presentada dentro del término legal de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que el laudo se **notificó** a la parte quejosa el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 441 del expediente laboral)** y la demanda se presentó el **quince de febrero siguiente**, según consta en la **certificación que aparece al final de aquélla**, por lo que el término **comenzó a computarse**(3) **del veintiséis de enero al diecisiete de febrero de ese año**; luego, la demanda fue presentada el **décimo tercero día del término legal de que disponía para hacerlo, al ser inhábiles los días treinta y treinta y uno de enero, seis, siete, trece y catorce febrero de esa anualidad; por ser sábados y domingos; así como el cinco de febrero del año en comento, por ser inhábil; lo anterior, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; también debe descontarse el uno de febrero de dos mil veintiuno, en**

conmemoración del **cinco de ese propio mes**, por ser **inhábil**, como así lo manifestó la responsable en la certificación correlativa, lo que se ilustra en el siguiente cuadro:

Enero - Febrero 2021						
L	M	M	J	V	S	D
25	26	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	~~17~~				



Notificación

Surte efectos
notificaciónFecha
presentaciónVencimiento
del términoDías
inhábiles

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P./J. 4/2022 (11a.)**, autoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **publicada el viernes veintidós de abril de dos mil veintidós** a las 10:26 horas, en la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2024494, del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron consideraciones opuestas en torno a dilucidar si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo del plazo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse tanto los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, aun cuando la autoridad responsable no haya suspendido labores, así como aquellos en que dicha autoridad suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación, entendiendo este supuesto aplicable únicamente para el órgano responsable ante el que se presenta la demanda, es decir, lo anterior no implica que deban descontarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda labores por situaciones extraordinarias.

Justificación: El marco normativo contenido en los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo regula los días que deberán considerarse inhábiles para la promoción del juicio de amparo, los días en que se suspendan labores por caso fortuito o fuerza mayor en el órgano jurisdiccional ante el que se

tramite la demanda, así como la facultad de autoridad auxiliar del órgano responsable en el trámite del juicio de amparo. De la interpretación de los referidos preceptos se obtiene que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiendo este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Se afirma lo anterior toda vez que, si bien por circunstancias extraordinarias, el Consejo de la Judicatura Federal puede decretar la suspensión de labores en los órganos colegiados de amparo, lo cierto es que dicho supuesto no implica que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se vea interrumpido por una situación extraordinaria de suspensión de actividades para los Tribunales Colegiados de Circuito, al no estar previsto en la Ley de Amparo, y no afectar la presentación de la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna, como pueden ser, los que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se consideren inhábiles."

CUARTO. No se transcribirán en su integridad(4) los considerandos que sustentan el acto reclamado, los conceptos de violación, ni los alegatos en caso de existir pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el **artículo 74(5)** de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas; por otra, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados **a los integrantes** de este cuerpo colegiado, tal y como se determinó en **sesión extraordinaria de doce de diciembre de dos mil diecinueve.**

Cobra aplicación al caso, por analogía, la tesis aislada sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Así como la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

QUINTO. Previo al análisis del laudo reclamado y los conceptos de violación que se enderezan en su contra, se estima necesario destacar algunos de los **antecedentes** de mayor relevancia que se aprecian de las constancias que conforman el juicio laboral.

1. El quince de agosto de dos mil diecinueve,(6) *********, demandó ante la **Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad**, a la **Comisión Federal de Electricidad**, las siguientes prestaciones (fojas 1 a 12 del juicio laboral):

*"1. Se demanda el reconocimiento de antigüedad genérica de empresa, en favor de la C. *****, por el periodo comprendido del 02 de abril del 2001 a la fecha de presentación de la demanda, más la que se continúe generando hasta la conclusión del presente juicio, toda vez que la actora prestó y ha prestado sus servicios personales subordinados para la Comisión Federal de Electricidad demandada de manera continua, permanente e ininterrumpida, razón por la cual le asiste el derecho a demandar ese periodo que no le ha sido debidamente reconocido, pues tal reclamo no prescribe mientras la relación laboral con la demandada subsista, lo anterior, con fundamento en los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, cláusula 3a. inciso P) y 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el Bienio 2018-2020, que para mejor proveer se transcriben a la letra: (Transcribe los artículos antes citados).*

En ese sentido, solicito que a la antigüedad reclamada, se le adicione la antigüedad que le tiene reconocida actualmente la demandada, como antigüedad genérica o de empresa, a fin de que surta sus efectos legales en términos de la citada cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo que la demandada tiene celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana 2018-2020; en consecuencia, se demanda la declaración por parte de esta H. autoridad laboral, en el mandante para la Comisión Federal de Electricidad, no puede quedar el libre arbitrio, ni intereses, ni voluntad de la patronal, fragmentarse o dividirse en perjuicio de mi representado, lo anterior con fundamento en el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto deberá declararse procedente el reconocimiento de antigüedad solicitado.

Asimismo, no debe perderse de vista que en términos del artículo 784 del código laboral, la carga de la prueba le corresponde al patrón, además de que en caso de que alegara que la antigüedad ya le ha sido previamente reconocida a la actora, debe señalarse que jamás se ha sujetado a las disposiciones legales que marca los artículos 154, 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no ha formulado en el centro de trabajo el cuadro de antigüedades respectivo, incumpliendo con lo que marca la cláusula 41, fracción IX, de los Contratos Colectivos de Trabajo aplicables al caso, es decir, determinar la verdadera antigüedad de la actora, a través de una comisión mixta, en la que le otorgue el derecho de defensa y a su representación sindical, con la finalidad de aportar de manera conjunta las pruebas y elementos que cada parte tenga en su poder para poder así establecer la antigüedad real de la accionante, por tanto, en caso de existir algún documento con el que la demandada pretenda reconocer la antigüedad fraccionada, carece de valor probatorio alguno, por no ajustarse a los dispositivos legales ya señalados; aunado a lo anterior, debe decirse que la empresa demandada ha expedido a favor de mi mandante, diversos documentos idóneos para acreditar el periodo de antigüedad que se demanda durante la prestación de sus servicios con esta de manera continua, constante e ininterrumpida, esto es, se acredita la prestación personal y subordinada de sus servicios por el periodo que se demanda, aunado a lo anterior, esta autoridad deberá valorar que el derecho al reclamo de esta prestación no prescribe, por tratarse la antigüedad de una prestación de tracto sucesivo que dicho derecho se va actualizando con el tiempo. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente contradicción de tesis: (Cita tesis de rubro: "CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR.").

2. *En consecuencia de la primera prestación, con fundamento en lo pactado en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, bienio 2018-2020, demando el pago de días por concepto de gratificación de ANTIGÜEDAD por 15 años de servicios que se acreditarán y laborados para la demandada, por el periodo comprendido del 02 de abril del 2001 a la fecha de la presentación de la demanda, más la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, por prestar sus servicios en forma continua, permanente e ininterrumpida para la Comisión demandada, prestación que, insisto, hasta la fecha no le ha sido cubierta por la falta del reconocimiento real de antigüedad genérica de empresa que se viene reclamando en esa vía.*

3. *SE RECLAMA EL PAGO POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS DE VACACIONES, PAGO DE DÍAS ADICIONALES AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO PARA LA DEMANDADA, como accesorias al reconocimiento de antigüedad, por no haber cubierto su pago la aquí demandada, ni mucho menos disfrutado la actora, pago que deberá hacerse de acuerdo con la antigüedad real genérica de empresa que a su favor ha acumulado y diferencias que se generen, en términos de lo que establecen las cláusulas 31 y 52 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la CFE-SUTERM, bienio 2018-2020, derecho imprescriptible a reclamarlo, por todo el tiempo laborado para la citada empresa, en términos de la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente: (Cita tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE VACACIONES Y PRIMA CORRESPONDIENTE, EL CÓMPUTO INICIA, ANTE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ÉSTOS TIENEN CONOCIMIENTO DEL LAUDO RELATIVO A ESE RECONOCIMIENTO.").*

4. *LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO, QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS, y de manera especial aquellos en los cuales pretenda ilegalmente la demandada sustentar sus excepciones y defensas, aquellos en que, a través de los cuales la Comisión Federal de Electricidad, de forma ilegal trate o pretenda hacer creer que le ha reconocido ya, alguna antigüedad, toda vez que, la supuesta fecha de reconocimiento unilateral que pudieran presentar, no se haya emitida por la Comisión Mixta que prevé el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, ni del Dictamen de antigüedad que contempla la cláusula 41, fracción IX del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, o aquellos mediante los cuales pretenda establece una modalidad diversa de relación de trabajo, consentir lo contrario sería violatorio de los derechos humanos del suscrito y, por lo tanto, no debe crear convicción alguna ante esa honorable autoridad, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo.*

5. *EL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN del salario que se encuentra contenido en las tablas salariales 2018 y 2019 emitidas por la Comisión Federal de Electricidad, para personal sindicalizado que comprende del 1 de mayo del año 2018 al 30 de abril de personal sindicalizado que comprende del 1 de mayo del año 2018 al 30 de abril de 2019 y 1 de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020, así como las que se emitan cada 1 de mayo de cada año en que sufre un incremento el salario, de acuerdo a la plaza, categoría y nivel de desempeño que se le asigne, lo anterior resulta procedente, toda vez que los tabuladores consistentes en las tablas salariales emitidas para personal de la CFE, se encuentran reconocidos por la propia demandada, dentro del contrato colectivo de trabajo 2018-2020, suscrito por la demandada y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana a la*

que pertenece la actora, señalado en su cláusula 3ra, incisos K) e I) por lo que procede el derecho a que le sea aplicado a mi mandante y siendo principio de derecho que todos los trabajadores que prestan un servicio personal subordinado para cualquier organismo público de índole federal, estatal o municipal, deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su trabajo, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser acorde y proporcional a sus responsabilidades, remuneración que se encuentra determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 127 de la ley suprema máximo ordenamiento de nuestro sistema jurídico mexicano, el cual ordena en su fracción V que tanto las remuneraciones, como sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, lo que debe privilegiarse y tener primacía respecto de cualquier pacto, acuerdo o convención entre las partes de la relación laboral, por cuanto hace a la remuneración del trabajador, en virtud de que la referida disposición constitucional subyace con efectos erga omnes; lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por nuestro Más Alto Tribunal Federal, que señala:

(Cita tesis de rubro: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SI DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES CON BASE EN EL SALARIO TABULAR PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL ÓRGANO O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, ÉSTE TIENE PRIMACÍA RESPECTO DE LA REMUNERACIÓN ACORDADA EN SU CONTRATO DE TRABAJO.**").

6. SE DEMANDA EL PAGO CORRECTO Y DIFERENCIAS DE SALARIO *que debió y debe percibir la actora por la prestación de sus servicios personales subordinados con base al puesto que le fue asignado y que actualmente labora, como ingeniero II, Grupo Orgánico X, nivel de desempeño 6 y que se encuentra establecido en los tabuladores consistentes en las tablas salariales 2018 y 2019 emitidas por la Comisión Federal de Electricidad para personal sindicalizado que comprende el periodo del 1 de mayo del año 2018 al 30 de abril de 2019 y del 1 de mayo del año 2019 al 30 de abril de 2020, citado en la prestación que antecede y del cual se desprende que de acuerdo a su grupo orgánico y nivel de desempeño la actora debería haber percibido un salario diverso al otorgado, esto es, por el periodo del 1 de mayo del año 2018 al 30 de abril de 2019, debió percibir un salario diario de \$***** y no los \$***** que le pagaron de manera diaria, por la prestación de sus servicios, tal y como se desprende de los recibos de pago de salario de la actora que se exhibirán para acreditar lo señalado, en ese sentido existe una diferencia diaria de \$***** que la demandada omitió cubrirle por el periodo señalado, más el que se sigan generando; de lo que se advierte un incorrecto pago de salario y es por lo que, se reclama tanto el pago correcto de salario, así como las diferencias generadas a partir del 1 de mayo del 2018 al 30 de abril del 2019; a la fecha de presentación de la demanda debió percibir un salario diario de \$***** y no los \$***** que le pagan de manera diaria, como salario de plaza, tal y como se desprende de los recibos de pago de salario de la actora, en ese sentido existe una diferencia diaria de \$***** que la demandada omitió cubrirle por el periodo señalado, más el que se siga generando; de lo que se advierte un incorrecto pago de salario y es por lo que se reclama tanto el pago correcto de salario, así como las diferencias generadas a partir del 1 de mayo del 2019 a la fecha de la presentación de la demanda, más las que se sigan generando hasta la cumplimentación del laudo que se dicte en el presente asunto; lo anterior al omitir cubrirle su salario tabular con base en la tabla salarial señalada con anterioridad y que legalmente le correspondía a la actora de acuerdo a su categoría, grupo orgánico y nivel de desempeño asignado por la demandada, y que se detallan de la forma siguiente:*

PERIODO RECLAMADO	SALARIO DE PLAZA TABULADOR	SALARIO DE PLAZA PAGADO	DIFERENCIA DIARIA	DÍAS GENERADOS	TOTAL DE DIFERENCIA GENERADA
<i>01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019</i>	\$*****	\$*****	\$*****	365	\$*****
<i>01 de mayo de 2019 al 15 de agosto de 2019</i>	\$*****	\$*****	\$*****	106	\$***** más lo que se siga generando.

7. SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DEL VALOR DE CADA NIVEL DE DESEMPEÑO, QUE CORRESPONDE A LA BASE DEL 6.7 %, porcentaje que se obtiene de sumar el 6.7 % del valor de la plaza en que labora la actora, actualmente es de \$***, valor de la plaza localizado en la tabla 2019 señalaba en la prestación que antecede, esto es, plaza de ingeniero II, Grupo Orgánico X, nivel de desempeño 6, contando con 2 niveles de desempeño más, adquiridos mediante evaluaciones periódicas, en consecuencia, si al valor de la plaza \$*****, le calculamos el 6.7 %, obtenemos el valor nivel de desempeño 1 \$*****, por lo que sumando el valor de la plaza y el valor del 1er nivel de desempeño \$***** + \$***** = \$***** nos da el valor de la plaza con el primer nivel de desempeño, porcentaje de aplicación que se calcula y queda comprobado con las tablas salariales para personal sindicalizado emitidas por la Comisión demandada, que se anexan como prueba y de donde deviene el porcentaje del 6.7 % que corresponde a cada nivel de desempeño, cálculo que se advierte entre un nivel y otro del monto del salario establecido en las columnas de la citada tabla y que realizando operaciones aritméticas comunes se advierte su procedencia, razón por la que resulta una diferencia entre lo que le fue pagado a la actora por el último año laborado por concepto de niveles de desempeño adquiridos por evaluaciones periódicas, distintos a los niveles de desempeño que tiene la plaza en la cual labora la actora y la que se le debió de haber pagado.**

8. SE RECLAMA EL PAGO CORRECTO DE 2 (DOS) NIVELES DE DESEMPEÑO ADQUIRIDOS POR LA ACTORA, mismos que se encuentran debidamente reconocidos por la demandada, lo que se acreditará con la documentación que se anexa como prueba, niveles de desempeño que deberán ser calculados a la base del 6.7 % cada uno, respecto del salario correcto que se le debió cubrir a la actora por la cantidad de \$*** y \$***** diarios que establecen las tablas salariales 2018 y 2019, mismo que deberá formar parte del salario diario integrado; sin embargo, la demandada únicamente ha venido cubriendo la cantidad de \$***** diarios por el periodo del 1 de mayo del año 2018 al 30 de abril de 2019 y la cantidad de \$***** diarios por el periodo del 1 de mayo del año 2019 a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de 2 niveles de desempeño, supuestamente pagadero a la base del salario diario que indebidamente le cubren a la actora; sin embargo, dicho nivel de desempeño se reclama y deberá ser calculado a la base del salario diario de la plaza, grupo orgánico y nivel de desempeño de la plaza en que labora para la demandada,**

correspondiente a la de Ingeniero II, Grupo Orgánico X y nivel de desempeño 6, razón por la que resulta procedente calcular dichos niveles de desempeño a la base de \$***** (tabla 2018) y \$***** (tabla 2019) diarios que establecen las tablas salariales 2018 y 2019, por lo que en esa tesitura se detalla el monto de valor de DOS nivel de desempeño que se le debe cubrir a la actora, que para mejor ilustración se anexa la siguiente tabla:

Salario Diario Valor de la Plaza \$***** del 1 de mayo del año 2018 al 30 de abril del 2019		
1 nivel de desempeño	\$***** x 6.7 % =	\$*****
	\$***** + \$***** =	\$*****
Salario diario valor de la plaza más 1 nivel de desempeño		\$*****
2 nivel de desempeño	\$***** x 6.7 % =	\$*****
	\$***** + \$***** =	\$*****
Salario diario valor de la plaza más 2 niveles de desempeño		\$*****
Cantidad correcta por 2 niveles de desempeño		\$***** + \$***** = \$*****
Cantidad pagada por concepto de 2 niveles de desempeño		\$*****
Diferencia diaria por concepto de niveles de desempeño		\$***** - \$***** = \$*****
Por el periodo comprendido del 1 de mayo del año 2018 al 30 de abril de 2019		\$***** x 365 días = \$*****

Salario Diario Valor de la Plaza \$***** del 1 de mayo del año 2019 al 15 de agosto del 2019

1 nivel de desempeño	$\$***** \times 6.7 \% =$	$\$*****$
	$\$***** +$ $\$***** =$	$\$*****$
Salario diario valor de la plaza más 1 nivel de desempeño		$\$*****$
2 nivel de desempeño	$\$***** \times 6.7 \% =$	$\$*****$
	$\$***** +$ $\$***** =$	$\$*****$
Salario diario valor de la plaza más 2 niveles de desempeño		$\$*****$
Cantidad correcta por 2 niveles de desempeño		$\$***** +$ $\$***** =$ $\$*****$
Cantidad pagada por concepto de 2 niveles de desempeño		$\$*****$
Diferencia diaria por concepto de niveles de desempeño		$\$***** -$ $\$***** =$ $\$*****$
Por el periodo comprendido del 1 de mayo del año 2018 al 30 de abril de 2019		$\$***** \times 106 \text{ días} =$ $\$***** \text{ más las}$ diferencias que se sigan generando

9. SE RECLAMA EL PAGO A FAVOR DE LA ACTORA del 15 % de compensación especial por riesgo de trabajo de acuerdo a la cláusula décima cuarta del convenio 60/90 celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, de fecha 1 de julio de 1990, por todo el tiempo laborado para la demandada, ya que al inicio de la relación laboral con la demandada el citado convenio ya se encontraba vigente, más las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y mientras la relación laboral subsista, la cual señala: (transcribe cláusula).

De lo anterior, podemos observar que los trabajadores al servicio de la Comisión Federal de Electricidad y que laboren en la Gerencia Nucleoeléctrica Laguna Verde, que es el caso de la actora, se les pagará por concepto de compensación especial por riesgo de trabajo, el 15 % sobre el salario tabulado, en el caso que nos ocupa, el salario tabulado con el que debe calcularse es el de \$*****, que se integra del salario diario de plaza de \$*****, más 2 niveles de desempeño diarios por la cantidad de \$*****, como se establece en la prestación que antecede, cantidad

*que multiplicada por el 15 % de compensación especial por riesgo de trabajo, arroja la cantidad de \$***** diarios por dicho concepto, cantidad que se reclama por todo el tiempo que la actora ha laborado al servicio de la demandada más la cantidad que se siga generando, hasta que la demandada integre el importe de dicha prestación al salario diario integrado que debe percibir la actora y que hasta la fecha, la demandada ha omitido pagarle.*

10. En base a las prestaciones anteriores, resulta procedente reclamar EL CORRECTO PAGO Y DIFERENCIAS DE PAGO DE LOS CONCEPTOS DE AYUDA DE RENTA, AYUDA DE DESPENSA, TRANSPORTE, FONDO DE AHORRO, FONDO DE PREVISIÓN, AYUDA DE VACACIONES, AGUINALDO, COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD, COMIDAS, INCENTIVO CATORCENAL, DE PUNTUALIDAD, INCENTIVO ANUAL DE PUNTUALIDAD E INCENTIVO GRUPAL, ya que si bien se le han cubierto a la actora estos conceptos, no han sido conforme al salario diario que realmente debía percibir, esto es, a la base del salario diario tabulado completo, que se integra de salario diario de la plaza \$***, más 2 niales de desempeño diarios \$***** más la cantidad de \$***** de la compensación por riesgo que también se considera parte integrante del salario tabulado como lo establece la cláusula décima cuarta señalada en la prestación que antecede, por lo que nos arroja un salario tabulado de \$***** por el periodo comprendido del 1 de mayo del 2019, con los conceptos correctos de salario que reclama la actora; no omito señalar, que si bien se le cubren dichas prestaciones, éstas al momento de pagarlas, realiza una incorrecta integración del salario completo con el que se deben cubrir dichas prestaciones, toda vez que no considera el salario real que debe percibir la actora y que se ha señalado con antelación su legal procedente, razón por la cual resulta procedente el pago correcto de las prestaciones como se reclaman en las prestaciones que anteceden, lo que se puede corroborar con los recibos de pago que se anexan como prueba, para el efecto de que esta autoridad pueda cerciorarse el incorrecto pago de las prestaciones y la integración que realiza la demandada para pagar las citadas prestaciones por el periodo del 1 de mayo del 2019 a la fecha de presentación de la demanda, pasando por alto lo que establece el propio contrato colectivo aplicable al caso con vigencia 2018-2020 en su cláusula 3 inciso K) e I), aunado a lo señalado en la cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por CFE-SUTERM 2018-2020, y que corresponde a los siguientes conceptos de salario: a) Fondo de ahorro (32.3 %, cláusula 65), b) Ayuda de renta de casa (48 %, cláusula 66), c) Servicio eléctrico (cláusula 30), d) vacaciones (24.5 %), e) aguinaldo anual (16.7 %), f) Cuota de transporte (30.97 %, cláusula 78), g) Ayuda de despensa (32.1 %, cláusula 75), h) Fondo de Previsión (10 %) i) Compensación por fidelidad (20.5 %, cláusula 81), y demás prestaciones derivadas del contrato multicitado, mismos que se deberán calcular sobre el salario de la actora, esto es, el salario de \$***** de salario diario tabulado completo. Se reclama lo anterior, toda vez que la demandada Comisión Federal de Electricidad, ha omitido el correcto pago de las prestaciones señaladas en base al sueldo que debió percibir la actora y que se establecen en las tablas salariales emitidas por la misma demandada, reclamo que se realiza a partir del 1 de mayo del 2018 hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente asunto, debiéndose considerar el salario completo por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril del 2019, debiéndose integrar con base en el salario de plaza que se demanda en las prestaciones que anteceden. Siendo oportuno mencionar que el derecho a reclamar todos y cada uno de los rubros y factores que deben integrar el salario diario de la trabajadora, nacen de la cláusula 30, primer párrafo, del multicitado contrato colectivo de trabajo 2018-2020, la cual a la letra dice: (transcribe la cláusula en comentario)."**

Sustentó sus **hechos** en el escrito que obra a fojas doce a diecisiete de su demanda, mismos que serán enunciados en la medida que así se requiera.

2. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Junta del conocimiento **admitió** la demanda y la registró bajo el número *****; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución**; y formuló los apercibimientos de ley que en derecho correspondieron (fojas 20 y 21, expediente laboral).

3. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, fecha señalada para la audiencia de ley, en la que se hizo constar la **comparecencia de las partes**.

En la **etapa de conciliación**, se les tuvo por **inconformes con todo arreglo conciliatorio**, por lo que dicha etapa **fracasó**.

En la diversa etapa de **demanda y excepciones**, la actora **amplió** su demandada, en los siguientes términos:

"Se ACLARA Y PRECISA la prestación marcada con el numeral 4, en los términos siguientes: 4. LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO, QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS, y de manera especial aquellos en los cuales pretenda ilegalmente la demandada sustentar sus excepciones y defensas, aquellos en que, a través de los cuales la Comisión Federal de Electricidad, de forma ilegal trate o pretenda hacer creer que le ha reconocido, ya alguna antigüedad, toda vez que la supuesta fecha de reconocimiento unilateral que pudieran presentar, no se haya emitido por la Comisión Mixta que prevé el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, ni del dictamen de antigüedad que contempla la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, o aquellos mediante los cuales pretenda establecer una modalidad diversa de relación de trabajo, consentir lo contrario sería violatorio de los derechos humanos del suscrito y por lo tanto no debe crear convicción alguna ante esa honorable autoridad, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 5o y 33 de la Ley Federal del Trabajo; razón por la cual se deberá de salvaguardar los derechos humanos que señala el artículo 1o. de la Constitución y derivados de la relación laboral que oportunamente se comprobará, los que no pueden pasar por alto ninguna autoridad al momento de resolver y deben ser observados a efectos de garantizar que no exista renuncia a los derechos laborales de los trabajadores, tal como lo establecen los artículos 1o., 2o. y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, cláusula 1 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2018-2020, que a la letra dicen: (Transcribe artículos).

De los anteriores artículos transcritos, se desprende que es obligación de esta autoridad observar los principios fundamentales de los derechos laborales, debiendo emitir sentencias y resoluciones que observen los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia, analizando de manera pormenorizada si las constancias de antigüedad que en su caso llegara a exhibir la parte demandada, contienen las condiciones reales de trabajo de la actora, si en su caso dicho documento fue emitido conforme las disposiciones legales y contractuales aplicables, pues en caso contrario, las condiciones estipuladas en dicho documento deben ser nulas, por contravenir a los derechos del accionante; en consecuencia, solicito y así procede se analice el presente asunto, observando todas las disposiciones legales señaladas con antelación, debiendo salvaguardar los

derechos de la accionante consignadas incluso en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe estrictamente la renuncia a los derechos laborales, debiendo ésta autoridad analizar si existe renuncia a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato colectivo de trabajo, para el caso de reconocimiento de antigüedad como lo establece la cláusula 41 multicitada, así como el artículo 33 de la ley de la materia, al estar inserto en el capítulos de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo y contener el principio de irrenunciabilidad en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo, debe considerarse aplicable para los casos de reconocimiento de antigüedad por analogía, ya que no hace distinción alguna en ese sentido, máxime que la antigüedad es un derecho de tracto sucesivo que se va actualizando con el paso del tiempo, por lo tanto esta autoridad laboral deberá resolver a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, el presente asunto. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis: (Transcribe tesis de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO EL HECHO DE QUE SUS CLÁUSULAS SEAN DE INTERPRETACIÓN Estricta, NO IMPIDE A LOS TRIBUNALES DE TRABAJO ACUDIR A ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA DESENTRAÑAR SU ALCANCE Y, CONSECUENTEMENTE, APLICARLAS A UNA SITUACIÓN CONCRETA.").

Por cuanto hace a la prestación marcada con el numeral 5, se aclara su rubro que deberá decir lo siguiente: 5. SE DEMANDA EL PAGO CORRECTO DE SALARIO Y PAGO DE DIFERENCIAS DE SALARIO, el resto de la redacción de esta prestación deberá quedar como se encuentra señalada.

*Por cuanto hace al hecho marcado con el numeral 1, se aclara de la siguiente manera: 1. Mi representada ingresó a prestar sus servicios personales subordinados para la Comisión Federal de Electricidad, a partir del 02 de abril del 2001, como Ingeniero "C", personal eventual de construcción, adscrito a la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde, con un salario diario de \$*****, con un horario comprendido de las 07:30 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, laborando de manera continua, constante e ininterrumpida para la demandada hasta la presente fecha, con número de seguridad social *****; posteriormente a partir del 06 de febrero del 2004 le fue asignado el puesto de jefe de oficina II, con un salario de \$*****, con el mismo horario; posteriormente a partir del 20 de febrero de 2006 se le otorgó el puesto de Técnico I, central nuclear, con un salario de \$*****, con un horario de 08:00 a 16:00 horas, de igual forma en fecha 11 de octubre del 2007 se le asignó el puesto de Técnico Superior en Planeación, con un salario de \$*****, y actualmente labora como Ingeniero II, Grupo orgánico X, nivel de desempeño 6, adquiriendo 2 niveles de desempeño mediante evaluaciones periódicas derivado de sus aptitudes para el trabajo, los cuales son independientes a los niveles de desempeño que tiene su plaza, percibiendo un salario de plaza en el 2018 la cantidad de \$***** y en el 2019 la cantidad de \$*****, salarios que no le fueron cubiertos conforme a los salarios establecidos en las tablas salariales 2018 y 2019, aplicables para personal sindicalizado, laborando en un horario comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con número de R.P.E. ***** , como oportunamente se acreditará."*

En consecuencia, la demandada solicitó se **suspendiera** la audiencia a fin de dar respuesta a la ampliación efectuada por la actora, lo que se acordó favorable (fojas 33 a 35, expediente natural).

4. El **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se continuó con la audiencia de ley, en la que se hizo constar la **comparecencia de las partes**.

Luego, la parte actora **ratificó** la demanda y ampliación a la misma; por su parte, la comisión demandada **ratificó** su ocurso de contestación en el que opuso las **excepciones de: falta de acción y de derecho, prescripción, oscuridad y defecto legal en la demanda y de pago**; asimismo, **planteó reconvencción** en los siguientes términos: "*con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, procedo a reconvenir a la actora el pago y devolución de la cantidad de \$*****, que corresponde a la suma del pago de los finiquitos de los periodos laborados como trabajador eventual.*"

Posteriormente, las partes hicieron manifestaciones en vía de **réplica y contrarréplica**; así, en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** los contendientes ofrecieron los medios de convicción que creyeron convenientes; por último, la Junta reservó proveer sobre el material probatorio, lo que realizó hasta el **nueve de enero de dos mil veinte** (fojas 372 a 379, expediente natural).

5. El **trece de febrero de dos mil veinte**, se concedió a las partes el término de **dos días** para que formularan sus **alegatos**, haciendo uso de ese derecho únicamente la comisión demandada (fojas 392 a 395, ídem).

6. El **once de marzo de dos mil veinte**, se **declaró cerrada la instrucción** y ordenaron turnar los autos al auxiliar para que formulara el proyecto de resolución en forma de laudo (foja 396, expediente laboral).

7. El **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, dictó un **laudo**, mismo **que constituye el acto reclamado a través del presente juicio uniinstancial**(7) (fojas 420 a 440, ídem).

Hasta aquí los **antecedentes** de mayor relevancia que se advierten de las constancias procesales.

SEXTO. Los conceptos de violación formulados por la impetrante del amparo resultan **infundados** en parte y **fundados** en otra, atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja en su beneficio, que autoriza el **artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo**, de la Ley de Amparo; luego, habrá que **concederse** el amparo que se impetra.

Previo a cualquier consideración es necesario precisar, que **no serán materia de análisis**:

- **Condenas**, en sí, decretadas en contra de la **Comisión Federal de Electricidad**, consistentes en el **reconocimiento de antigüedad genérica** de empresa a favor de la actora *********, por el **periodo del dos de abril de dos mil uno al veintidós de septiembre de dos mil veinte**, que implican **diecinueve años, cinco meses y veintitrés días**.

- **Condena al pago de diferencias de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del quince de agosto de dos mil dieciocho en adelante**, de conformidad con lo dispuesto por las **cláusulas 31 y 52** del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre CFE y el SUTERM, y para efectos del cálculo de dichos conceptos se ordena **abrir incidente de liquidación**.

- **Condena** a pagar a la actora la cantidad de \$***** (***** M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto del **reconocimiento y aplicación y el pago correcto del salario y diferencias generadas**, que debe percibir la trabajadora por el periodo comprendido **del quince de agosto de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve**, así como la cantidad de \$***** (***** m.n.), salvo error y omisión de carácter aritmético, por concepto del pago correcto de **niveles de desempeño** por ese mismo periodo, sin perjuicio de las que se sigan generando y hasta que la demandada integre debidamente el salario de la actora, y para su debida cuantificación de las citadas diferencias, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 843** de la Ley Federal del Trabajo, se ordenara abrir incidente de liquidación correspondiente.

- **Condena** a la cantidad de \$***** (***** M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de diferencias en el salario de la actora del **15 % de compensación especial por riesgo de trabajo**, en términos del **convenio 60/90** sobre el salario diario tabulado, de acuerdo a la **cláusula Décima Cuarta** del citado convenio y por el periodo **del quince de agosto de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve**, sin perjuicio de las diferencias que se sigan generando por dicho concepto hasta que la demandada dé debido cumplimiento al laudo, y para la cuantificación del citado concepto, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 843** de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir el incidente de liquidación correspondiente; asimismo, la demandada deberá de integrar en el salario diario de la actora de manera correcta los conceptos de **a) Fondo de ahorro (32.2 %, cláusula 65), b) Ayuda de Renta de Casa (48 %, cláusula 65), c) Servicio Eléctrico (cláusula 30); d) Vacaciones (24.5 %), e) Aguinaldo anual (16.7 %); f) Cuota de Transporte (30.97 %, cláusula 78); g) Ayuda de despensa (32.1 %, cláusula 75), h) Fondo de Previsión (5 %); i) Compensación por Fidelidad (20.5 %, cláusula 81) y demás prestaciones** derivadas del Contrato Colectivo, **a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho y hasta que la demandada dé debido cumplimiento a la integración de dicho salario**, y para efectos de la debida cuantificación del mismo, se ordenó abrir el incidente de liquidación correspondiente, ello en términos del **artículo 843** de la Ley Federal del Trabajo, para efectos del pago debido del mismo, al existir diferencias entre el salario que le era pagado a la actora, con el que le debe de corresponder.

- **Absolución** al reclamo del pago de **diferencias por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**; reconocimiento y aplicación del salario que se encuentra contenido en las tablas salariales 2018-2019; el pago correcto y diferencias de salario; reconocimiento y aplicación del porcentaje del valor de cada nivel de desempeño, que corresponde al **6.7 %**; el pago correcto de **dos niveles de desempeño**; el pago a favor de la actora del **15 % de compensación especial** por riesgo de trabajo; el pago correcto de los conceptos de **ayuda de renta, ayuda de despensa, transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, ayuda de vacaciones, aguinaldo, compensación por fidelidad, comidas, incentivo catorcenal de puntualidad, incentivo anual de puntualidad e incentivo grupal**, todas las prestaciones anteriores por el periodo comprendido **del dos de abril de dos mil uno al catorce de agosto de dos mil dieciocho**.

- **Declaratoria de nulidad**, respecto de cualquier documento en el cual la demandada pretenda reconocer una antigüedad diferente a la ya señalada de *********, esto es, **del periodo del dos de abril de dos mil uno**.

- **Absolución** en favor de *********, del pago de la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), reclamada en reconvención por la demandada.

Ello es así, cuenta habida que **el promovente del amparo no plantea concepto de violación alguno en contra de tales consideraciones**, y este tribunal no advierte queja deficiente que suplir sobre dichos aspectos, en su beneficio.

Además debe también destacarse que algunas de tales determinaciones, **con independencia de lo que se abordará en líneas subsecuentes**, son favorables a la aquí quejosa; además, de que las referidas condenas son objeto de estudio en el diverso amparo directo de trabajo **331/2021**, con el que guarda relación este asunto, en el que se desestiman los conceptos de violación formulados al respecto y se **niega** el amparo solicitado.

Los conceptos de violación serán analizados en forma distinta a la propuesta, por así permitirlo el **artículo 76** de la Ley de Amparo.

Así, se dice en el **segundo de sus conceptos de violación**, manifiesta que es incongruente el laudo reclamado, pues **la responsable únicamente condena a la demandada al pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional**, respecto de las diferencias que se generen por el último año, más las que se sigan generando, afirma además que:

"...la autoridad responsable al momento de resolver la procedencia de las prestaciones reclamadas dejo de observar primeramente que las diferencias reclamadas de vacaciones y prima vacacional, de igual forma nacen precisamente con el reconocimiento de antigüedad... ya que anteriormente no podían ser exigidos los pagos de las prestaciones señaladas... en esa tesitura al reconocerle por medio del laudo una nueva antigüedad, trae como consecuencia que se le ajuste el pago de las vacaciones y prima vacacional en los términos expuestos en la cláusula 52 citada...".

Manifiesta también que la responsable debió aplicar a su favor una interpretación acorde a lo reclamado a efecto de no violentar derechos humanos conforme a lo previsto en los **artículos 1o, 5o., 14, 16, 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo aquí expuesto resulta **infundado**, pues debe destacarse que conforme a la **cláusula 52** del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con el sindicato de sus trabajadores, los periodos de vacaciones que éstos disfrutaban se calcularán con pago anticipado del salario y de la ayuda vacacional, a la que también se calculará la prestación relativa a la **renta de casa y fondo de ahorro**, según corresponda a su antigüedad en el trabajo acorde con la tabla que dicho numeral contiene, en la cual establece que esas prestaciones se incrementarán conforme a los años de servicio.

En esa tesitura, si la aquí quejosa reclamó como acción principal el **reconocimiento de antigüedad**, y con ello, entre otras prestaciones, reclamo las diferencias en el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por todo el tiempo laborado, en los términos siguientes: *"...pago que deberá hacerse de acuerdo con la antigüedad real genérica de empresa que a su favor ha acumulado y diferencias que se generen en términos de lo que establece la cláusula 31 y 52 del contrato colectivo de trabajo ...bienio 2018-2020, derecho imprescriptible a reclamarlo por todo el tiempo laborado para la citada empresa..."*.

Ahora bien, debe precisarse, que **las vacaciones y prima vacacional**, son prestaciones que se pagan en forma periódica, y la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del

derecho del trabajador, para reclamar las prestaciones devengadas, ya que nada impide demandar su pago cuando éste se hizo exigible.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia **2a./J. 129/2018 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la página quinientos cuarenta y dos del Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2018998, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES. Si un trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional derivado de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, conjuntamente con el reconocimiento de su antigüedad real, o como consecuencia de que en un juicio diverso se reconoció ésta, opera la excepción de prescripción genérica, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo a partir de que el derecho a reclamar su pago se hizo exigible, esto es, del día siguiente al en que concluye el lapso de 6 meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el reconocimiento de antigüedad y el pago de vacaciones y prima vacacional, son prestaciones distintas e independientes, pues estas últimas se pagan en forma periódica, y la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador, para reclamar las prestaciones devengadas, ya que nada impide demandar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época el trabajador no tuviera reconocidos por el patrón todos los años de servicios prestados."

Por otra parte, lo que sí resulta **fundado** es lo que se aduce en un segmento del primero de los conceptos de violación, en relación con la declaratoria de improcedencia del pago de gratificación reclamado, manifiesta también que la autoridad responsable incurre en una **incorrecta fijación de la litis** respecto de las prestaciones marcadas con los **numerales 2 y 3** del escrito inicial de demanda y ampliación de la misma, incurriendo en defectos de lógica en el raciocinio, lo que provoca un laudo incongruente, pues **analiza erróneamente la excepción de prescripción opuesta**, en la prestación relativa a **gratificación de antigüedad**, reclamada en el arábigo dos del escrito de demanda.

Afirma además que: **"...en términos de lo transcrito tenemos que la autoridad responsable absuelve a la comisión demandada al pago de la gratificación por 15 años a favor de la actora toda vez que considera que la misma se encuentra prescrita lo que no es así, toda vez que el derecho a la citada prestación nace al momento de que surge el reconocimiento de antigüedad... esto es, al momento de que la autoridad responsable emite su laudo de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se le reconoce la verdadera antigüedad laboral de la actora, es el momento donde se origina el derecho de la quejosa, de percibir el derecho al pago de gratificación por 15 años de servicios que estipula la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo bienio 2018-2020, sin que exista otro momento ya que la actora no estaba en condiciones de exigir dicha prestación... por lo que en todo caso la excepción de prescripción podría operar con relación a dicha prestación a partir del momento del**

reconocimiento... hacia el futuro y no en forma retroactiva cuando aún no se encontraba reconocido el derecho al pago...".

Primeramente, debe decirse que este órgano colegiado **no advierte la incorrecta fijación de la litis** como lo afirma la parte trabajadora quejosa, pues en tal aspecto basta la lectura al laudo reclamado para advertir que la Junta responsable fijó claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada, con lo que debe estimarse satisfecho tal obligación de la responsable.

Al respecto, es oportuno citar aquí el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 32/2013 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cuatrocientos siete, del Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de registro digital: 2003080, que dice:

"LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis."*

Ahora bien, en lo que concierne a la **gratificación por antigüedad** como ya se dijo deviene **fundado**, pues es claro que al haberse demandado el reconocimiento de antigüedad a partir del dos de abril de dos mil uno hasta la fecha en que se resuelve el laudo reclamado, por lo cual la trabajadora cuenta ahora si con el reconocimiento de **diecinueve años, cinco meses y veintitrés días**, lo que supone que en sí **ya cumplió los quince años de servicios** y se ha hecho merecedor a ese pago, **sin que en tal aspecto opere la excepción de prescripción en los términos en que lo consideró la Junta**, por lo que debe estimarse que, en su caso, tal excepción puede actualizarse sólo a partir de la que la obligación se hace exigible y eso ocurre, precisamente, cuando se le reconoce la antigüedad que involucra los **quince años de servicios**.

Finalmente, respecto del escrito de **alegatos** de la representación social, en el que **se exponen diversos argumentos tendentes a evidenciar que los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son infundados** y, por ende, que debe **negarse** el amparo solicitado; al respecto, debe decirse que dicha representación deberá estarse a lo aquí resuelto.

Lo anterior es así, pues de la **contradicción de tesis 81/2017**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, derivó la jurisprudencia **P./J. 26/2018 (10a.)**, publicada el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, a las 10:20 horas, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro: 2018276, que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Así pues, por un lado, **no advierte este órgano colegiado que se invoque alguna causal de improcedencia que haga necesario su análisis**, o bien, algún **otro argumento** cuyo estudio llegue a **influir** en lo aquí resuelto y, por ende, fuese necesario si plasmar expresamente ese ejercicio analítico en esta ejecutoria. Entonces, **no se abunda más al respecto**.

En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo **77 fracción I(8)** de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) Emita uno nuevo, en el que reitere lo que no materia de litis constitucional, a saber:

- **Condenas**, en sí, decretadas en contra de **Comisión Federal de Electricidad**, consistentes en el **reconocimiento de antigüedad genérica** de empresa a favor de la actora *********, por el **periodo del dos de abril de dos mil uno al veintidós de septiembre de dos mil veinte**, que implican **diecinueve años, cinco meses y veintitrés días**.

- **Condena** al pago de **diferencias de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del quince de agosto de dos mil dieciocho en adelante**, de conformidad con lo dispuesto por las **cláusulas 31 y 52** del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre CFE y el SUTERM, y para efectos del cálculo de dichos conceptos se ordena **abrir incidente de liquidación**.

- **Condena** a pagar a la actora la cantidad de \$***** (***** M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto del **reconocimiento y aplicación y el pago correcto del salario y diferencias generadas**, que debe percibir la trabajadora, por el periodo comprendido **del quince de agosto de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve**, así como la cantidad de \$***** (***** M.N.), salvo error y omisión de carácter aritmético, por concepto del pago correcto de **niveles de desempeño** por ese mismo periodo, sin perjuicio de las que se sigan generando y hasta que la demandada integre debidamente el salario de la actora, y para su debida cuantificación de las citadas diferencias, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 843** de la Ley Federal del Trabajo, se ordenara abrir incidente de liquidación correspondiente.

- **Condena** a la cantidad de \$***** (***** M.N.), cantidad salvo error u omisión e carácter aritmético, por concepto de diferencias en el salario de la actora del **15 % de compensación especial por riesgo de trabajo**, en términos del **convenio 60/90** sobre el salario diario tabulado, de acuerdo a la **cláusula Décima Cuarta** del citado convenio y por el periodo **del quince de agosto de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve**, sin perjuicio de las diferencias que se sigan generando por dicho concepto hasta que la demandada dé debido cumplimiento al laudo, y para la cuantificación del citado concepto, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 843** de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir el incidente de liquidación correspondiente; asimismo, la demandada deberá de integrar en el salario diario de la actora de manera correcta los conceptos de **a) Fondo de ahorro (32.2 %, cláusula 65), b) Ayuda de Renta de Casa (48 %, cláusula 65), c) Servicio Eléctrico (cláusula 30); d) Vacaciones (24.5 %), e) Aguinaldo anual (16.7 %); f) Cuota de Transporte (30.97 %, cláusula 78); g) Ayuda de despensa (32.1 %, cláusula 75), h) Fondo de Previsión (5 %); i) Compensación por Fidelidad (20.5 %, cláusula 81) y demás prestaciones** derivadas del contrato colectivo, **a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho y hasta que la demandada dé debido cumplimiento a la integración de dicho salario**, y para efectos de la debida cuantificación del mismo, se ordenó abrir el incidente de liquidación correspondiente, ello en términos del **artículo 843** de la Ley Federal del Trabajo, para efectos del pago debido del mismo, al existir diferencias entre el salario que le era pagado a la actora, con el que le debe de corresponder.

- **Absolución** al reclamo del pago de **diferencias por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; reconocimiento y aplicación del salario** que se encuentra contenido en las tablas salariales 2018-2019; el pago correcto y diferencias de salario; reconocimiento y aplicación del porcentaje del valor de cada nivel de desempeño, que corresponde al **6.7 %**; el pago correcto de **dos niveles de desempeño**; el pago a favor de la actora del **15 % de compensación especial** por riesgo de trabajo; el pago correcto de los conceptos de **ayuda de renta, ayuda de despensa, transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión, ayuda de vacaciones, aguinaldo, compensación por fidelidad, comidas, incentivo catorcenal de puntualidad, incentivo anual de puntualidad e incentivo grupal**, todas las prestaciones anteriores por el periodo comprendido **del dos de abril de dos mil uno al catorce de agosto de dos mil dieciocho**.

- **Declaratoria de nulidad**, respecto de cualquier documento en el cual la demandada pretenda reconocer una antigüedad diferente a la ya señalada de *****, esto es, **del periodo del dos de abril de dos mil uno**.

- **Absolución** en favor de *****, del pago de la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), **reclamada en reconvención por la demandada**.

Hecho lo anterior:

c) Atendiendo a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, **sin libertad de jurisdicción, condene** a la Comisión Federal de Electricidad al pago de la **gratificación por quince años de servicios** y, ahora sí, **con libertad de jurisdicción**, proceda a su **cuantificación**.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra el acto y autoridad precisados en los **resultandos primero y segundo**, para los específicos efectos que se indican en el **último considerando** de éste fallo.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de **tres días, aumentados en cinco más**, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que **la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse la resolución, atendiendo al contenido de los artículos 893 y 895 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso**, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, **ocho días hábiles**, con fundamento en el último párrafo del **artículo 192** de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una **multa** consistente en **cien unidades de medida y actualización**, con fundamento en los artículos **192, 258 y 238** de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el **trámite de inejecución**, que puede culminar con la **separación** de su **puesto** y su **consignación**.

Se precisa que la **Unidad de Medida y Actualización**, es la **nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia** para determinar la **cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica**, que equivale en la presente fecha a **un salario mínimo general vigente en la República Mexicana**, en términos de lo dispuesto en los **artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional); el mensual de \$2,925.09 (dos mil novecientos veinticinco pesos 09/100 moneda nacional); y anual de \$35,101.08 (treinta y cinco mil ciento un pesos 08/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil veintidós, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo, tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página novecientos veintiséis, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro 2006184, de rubro siguiente: ***"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alberto González Álvarez, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente, los Magistrados del Tribunal Colegiado, con la secretaria de acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184, párrafo segundo y 188 de la Ley de Amparo vigente, hasta el día de hoy veintidós de junio de dos mil veintidós, en que se terminó de engrosar este asunto; ello, en términos del Acuerdo General 9/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, por virtud del cual se levantó la suspensión de plazos y términos procesales con efectos a partir del TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, lo cual

implica que este órgano federal se encuentra facultado, como de facto se hace, para proceder al engrose de la presente sentencia. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. *"Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."*

2. Aplicable al caso de conformidad con los **transitorios primero y quinto** del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, cuyos textos son:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

Ello, acorde a la **fecha de presentación de la demanda de amparo**, lo cual ocurrió con **ANTERIORIDAD** al ocho de junio de dos mil veintiuno.

3. Lo anterior con fundamento en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: *"Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y ..."*

4. Acaso lo más relevante.

5. *"La sentencia debe contener:*

...

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios ..."

6. El juicio laboral se **substanció y resolvió** en términos de la **Ley Federal del Trabajo posterior** a la reforma publicada el **treinta de noviembre de dos mil doce** en el Diario Oficial de la Federación; además, dada la naturaleza de lo reclamado por la parte actora en el juicio laboral, éste se tramitó conforme al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** que al efecto regula los artículos **892 a 899** de la legislación en cita.

7. Cuyos puntos resolutivos han quedado debidamente precisados en el **resultando primero** de la presente sentencia.

8. *"Los efectos de la concesión del amparo serán:*

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación..."

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.

Hechos: Personas trabajadoras demandaron de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la prestación de gratificación por antigüedad por 15 años de servicios, prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa empresa y su sindicato de trabajadores, bienios 2014-2016, 2018-2020 y 2020-2022. La autoridad responsable estimó procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en función del momento mismo en que aquéllas cumplieron de facto con los años de prestación de servicios que adujeron tener.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del pago de la prestación de gratificación por antigüedad prevista en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores, bienios 2014-2016, 2018-2020 y 2020-2022, el plazo genérico que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que opere la excepción de prescripción, inicia a partir del reconocimiento expreso de la antigüedad generada y no desde que se cumpla el periodo para su exigencia.

Justificación: Lo anterior es así, pues es claro que al demandarse el reconocimiento de la antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la prestación de gratificación por antigüedad, el momento en que la obligación se hace exigible es a partir de que las trabajadoras cuentan con dicho reconocimiento, lo que supone que ya cumplieron los 15 años de servicios y se han hecho merecedoras de ese pago, sin que en tal aspecto opere la excepción de prescripción desde que se cumpla el periodo para exigir el pago de esa prestación, por lo que debe estimarse que tal excepción puede actualizarse sólo a partir de que la obligación se hace exigible, y eso ocurre, precisamente, cuando se reconoce la antigüedad que involucra los 15 años de servicios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/21 L (11a.)**

Amparo directo 330/2021. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 1029/2021. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 142/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 353/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 406/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: El criterio sustentado en el amparo directo 330/2021 que forma parte de los precedentes de esta jurisprudencia fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 90/2024 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante acuerdo plenario del 6 de mayo de 2024 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y resolución, la que mediante acuerdo de presidencia del 13 de mayo de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 138/2024, y por ejecutoria del 2 de octubre de 2024 la Segunda Sala determinó que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 436/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito al fallar los juicios de amparo directo 331/2021, 628/2021, 791/2021, 589/2021 y 53/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2024 (11a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES."

El criterio sustentado en el amparo directo 330/2021 que forma parte de los precedentes de esta jurisprudencia fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 90/2024 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante resolución del 5 de junio de 2024 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y resolución, la que mediante acuerdo de presidencia del 24 de junio de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 190/2024, y por ejecutoria del 2 de octubre de 2024 la Segunda Sala determinó que sí existe contradicción, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2024 (11a.), de rubro: "GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA.

QUEJA 68/2021. 19 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MIRIAM AIDÉ GARCÍA GONZÁLEZ.

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de queja 68/2021, interpuesto por *****, representado por *****, en contra de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 590/2020-III.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre dos mil veinte en la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *****, representado por *****, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la citada Sala y Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar, ambos de la Ciudad de México, que hizo consistir en:

Primero. De la autoridad ordenadora reclamo la sentencia dictada el día 2 de octubre del año en curso, primordialmente me genera inseguridad jurídica al ser dictada la resolución que se combate de forma unitaria siendo que la Primera Sala Familiar en el toca 836/2020 ... - - - A. De la autoridad ordenadora se reclama el cumplimiento de la sentencia dictada por la H. Primera Sala Familiar en el toca 836/2020, de fecha 2 de octubre del año 2020 ... - - - B. De la autoridad ejecutora reclamo la inminente ejecución de la sentencia de fecha dos de octubre del año en curso, dictada por la H. Primera Sala Familiar en el toca 836/2020.

SEGUNDO. Conoció del asunto el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y se formó el expediente 590/2020-III; previa prevención, en resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinte tuvo por no presentada la demanda de amparo.

La resolución se notificó por medio de lista a la parte quejosa el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; notificación que surtió efectos el diecinueve siguiente, y tomando en consideración que los días veinte y veintiuno posteriores fueron inhábiles por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; el término de cinco días para la interposición del recurso de queja transcurrió del veintidós al veintiséis del mencionado mes y año.

TERCERO. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, el quejoso, representado por *****, interpuso recurso de queja, el cual por razón de turno correspondió conocer a este tribunal, el que en auto de presidencia de tres de mayo último admitió el recurso y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento. En

ese mismo acuerdo se turnó el asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de queja conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, por tratarse de un recurso de queja interpuesto contra una resolución pronunciada por un Juez de Distrito en Materia Civil residente en este Circuito, que tuvo por no presentada una demanda de amparo indirecto.

SEGUNDO. Para una adecuada claridad en la materia de estudio, enseguida se reproduce la certificación secretarial y la resolución que le recayó, que es la recurrida en este recurso, ambas de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

En veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la licenciada Deyanira Irazú Herrera Alejandro, Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, certifica: que el plazo de cinco días concedido al promovente, a efecto de que desahogara la prevención de cinco de octubre del año en curso, transcurrió del trece al veintitrés de los corrientes, siendo día inhábil el dieciséis de noviembre del año en curso; así como que, ni en el libro de gobierno, ni en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se advirtió promoción alguna en el sentido de que el promovente hubiere desahogado de manera cabal la prevención formulada. Doy fe.

Asimismo, se da cuenta con la certificación que antecede y con el estado procesal que guarda el presente juicio de amparo. Conste.

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinte. - - Visto el estado procesal de autos y la certificación de cuenta, de la que se advierte que feneció el plazo de cinco días concedido al promovente en auto de cuatro de noviembre del año que transcurre, para que diera cabal cumplimiento a la prevención ahí decretada, sin que lo hubiera hecho; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 114, en relación con el numeral 110, ambos de la Ley de Amparo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto antes mencionado y se tiene por no presentada la demanda de amparo.

TERCERO. El agravio es el siguiente:

... el cual me provoca agravios de difícil reparación en atención a que bajo protesta de decir verdad mediante la promoción presentada el día 10 de noviembre del año en curso a las 14:48 horas y con número de folio 450318, desahugué en tiempo y forma la prevención que tuvo a bien señalarme este H. Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil, y para comprobarlo en forma fehaciente exhibo copia simple del desahogo de la prevención del principal 590/2020-III, toda vez que la copia sellada original la exhibí en el 616/2020-III, que está relacionado con el principal en el que se actúa, por lo tanto difiero de que no se haya presentado promoción alguna para desahogar la prevención que tuvo a bien señalarme, por lo cual se le debe de dar el curso legal a mi demanda de amparo y para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Para una adecuada claridad de la materia de estudio, se relacionan los siguientes antecedentes que derivan de las constancias remitidas por el juez recurrido, con plena eficacia probatoria conforme lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

1. El cuatro de noviembre de dos mil veinte **se previno a la parte quejosa, aquí recurrente**, para que, en el término de cinco días, exhibiera el documento idóneo, original o en copia certificada con el que acreditara la personalidad con que se ostenta ********* o que lo acredite como mandatario judicial del quejoso.

2. Ese proveído se notificó personalmente a la parte quejosa el once de noviembre de dos mil veinte, surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo de cinco días concedido transcurrió **del trece al veintitrés de noviembre de ese año.**

3. De ese plazo se descuentan los días inhábiles:

a) Catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser sábados y domingos.

b) El día dieciséis conforme al artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

c) El veinte de noviembre de dos mil veinte, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

4. La parte quejosa trató de desahogar la prevención en escrito presentado en el juzgado recurrido, el doce de noviembre de dos mil veinte, y exhibió copia de diversas promociones presentadas en el juicio de origen.

5. A lo anterior recayó el proveído de trece de noviembre de dos mil veinte, en el cual el juez federal no tuvo cumplida la prevención, pues:

... si bien dichas documentales están dirigidas al juzgado de referencia, eso no prueba que se le haya reconocido la personalidad que ostenta, por lo cual no resultan idóneas para acreditar su personalidad en el juicio de amparo, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

6. Ese proveído se notificó por lista a la parte quejosa, aquí recurrente, el catorce de noviembre de dos mil veinte.

7. En resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinte se tuvo por no presentada la demanda de amparo. La cual se recurre en este recurso de queja.

Necesidad de acreditar la personalidad como requisito para admitir la demanda de amparo.

Cuando la demanda de amparo la suscribe una persona que señala ser representante, apoderado, mandatario o autorizado de la parte quejosa, debe exhibir el documento que acredite esa representación, pues ese proceder constituye una carga procesal expresamente prevista en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo,⁽¹⁾ como requisito formal de la demanda.

Y, conforme lo previsto en el artículo 11 del mismo ordenamiento,(2) si quien promueve en representación de la parte quejosa señala que su personalidad la tiene reconocida ante la autoridad responsable, debe exhibir las constancias que así lo acrediten, por lo que no basta la simple manifestación en ese sentido.

Lo anterior, pues la personalidad es un presupuesto procesal que, por tanto, debe quedar satisfecho desde la presentación de la demanda o, en su caso, al desahogar la prevención que para ese fin formule el juzgador de amparo, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.(3)

Es aplicable, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia P./J. 43/96, registro digital 200084, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, julio de 1996, página 48, que dice:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. *Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL." y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.*

También es aplicable, en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia P./J. 23/2009, registro 167431, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 7, que dice:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 13 de la Ley de Amparo dispone que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será reconocida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Del análisis de dicho precepto puede arribarse a la conclusión de que la exhibición de las referidas constancias debe realizarse al momento de presentar el escrito inicial de demanda, en el entendido de que, de no hacerlo así, el juez o tribunal del conocimiento deberán requerir al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días exhiba las constancias referidas, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta la demanda en aquellos casos en que se afecten únicamente intereses patrimoniales, o bien se dará vista al Ministerio Público en los demás casos. Lo anterior es así, pues las únicas excepciones a la regla de acreditar la personalidad previamente a la admisión de la demanda se encuentran referidas a las materias penal y agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 215 de la Ley de Amparo, ya que en términos del primer numeral citado, bastará la simple manifestación del quejoso en el sentido de tener el carácter de defensor del quejoso para que se admita la demanda, sin perjuicio de que se solicite al juez o tribunal la certificación correspondiente; mientras que el segundo de los preceptos citados dispone que cuando no se hayan acompañado los documentos que justifiquen la personalidad, el juez o tribunal que conozca del juicio de amparo, con independencia del requerimiento que formule a los promoventes, solicitará por separado a las autoridades agrarias para que le informen si efectivamente cuentan con la personalidad con que se ostentaron, sin perjuicio de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Sostener una interpretación distinta de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Amparo, esto es, que la exhibición de las constancias que acrediten el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable puede realizarse en cualquier etapa del procedimiento, podría generar la posibilidad de que se tramitara un juicio de amparo iniciado por quien carece de representación para promoverlo, lo que implicaría una labor estéril por parte del tribunal del conocimiento en la tramitación y decisión del asunto, además de que se causarían perjuicios a las partes del proceso, con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato.

Por tanto, no basta con que el promovente señale que tiene reconocida su representación ante la autoridad responsable, sino que, como se ha visto, por mandato expreso del artículo 11 de la Ley de Amparo, debe exhibir las constancias que así lo acrediten.

Además, nada impide que el promovente solicite el apoyo del juzgador de amparo para que éste requiera a la autoridad responsable el envío de las constancias que acrediten esa representación; para lo cual, deberá acreditar, con el acuse de recibo respectivo, que solicitó las copias a esa autoridad y manifestar que no le han sido expedidas.

Evento este último en el cual, el juzgador de amparo podrá admitir la demanda a efecto de no postergar proveer, de ser el caso, sobre la suspensión del acto reclamado y requerir a la autoridad responsable la remisión de las constancias correspondientes que justifiquen dicha personalidad.

Es aplicable, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 79/2009, registro 167096, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 112/2009; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, junio de 2009, página 297, que dice:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMISA LA APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR EL PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA, EN APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SIN DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. La regla que prevé la potestad del Juez Federal para requerir a la autoridad omisa la aportación de los documentos solicitados por las partes para exhibirlos como prueba en el juicio de garantías, haciendo uso de los medios de apremio, debe también aplicarse tratándose de la expedición de las constancias solicitadas oportunamente por el promovente para justificar el reconocimiento de su personalidad ante aquella, cuando al desahogar la prevención para comprobar esa circunstancia, manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para hacerlo debido a la falta de expedición de las constancias, y solicite al Juez su intervención para obtenerlas, pues al no existir en la Ley de Amparo disposición expresa que faculte al juzgador para requerir esa documentación, la cual debe exhibirse previamente a la admisión de la demanda en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2009, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", la aplicación de aquella regla resulta indispensable para salvaguardar el derecho del promovente a la prosecución del juicio. Lo anterior no implica que la admisión de la demanda deba diferirse hasta en tanto se expidan las citadas documentales, ya que conforme a los numerales 120, 122 a 124, 130 y 145 a 148 de la Ley de Amparo, el acuerdo respectivo que provee también sobre la suspensión provisional no puede postergarse más allá del plazo extraordinario establecido en el indicado artículo 146 para regularizar la demanda, dada la urgencia de la medida cautelar para preservar la materia del amparo; de ahí que, en el supuesto señalado, el juzgador deberá admitir la demanda sin perjuicio de acordar lo conducente a la personería del peticionario del amparo cuando la autoridad responsable expida las constancias solicitadas o informe sobre ellas.

Análisis de los agravios

Los antecedentes relacionados evidencian que, contrario a lo argumentado por el recurrente, al tratar de desahogar la prevención que se le hizo, no exhibió original o copia certificada del documento que acreditara la personalidad de *****, quien suscribió la demanda ostentándose mandatario judicial del quejoso, ahora recurrente.

Ello, pues simplemente acompañó copia de diversas promociones pero, como lo señaló el juez federal, no exhibió constancia alguna de la que se advirtiera que en el juicio de origen se reconoció al citado promovente como mandatario del quejoso, ahora recurrente.

No obstante, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo,(4) este tribunal colegiado procede a suplir la deficiencia de los agravios formulados, pues se advierte que el juez de Distrito, en el auto de trece de noviembre de dos mil veinte, que recayó a la promoción de la parte quejosa con la que intentó aclarar la demanda antes del vencimiento del plazo concedido para hacerlo, incurrió en una violación a las reglas que norman el procedimiento que dejó en estado de indefensión al quejoso, pues se obstaculizó a éste el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.11o.C. J/9 (10a.), registro digital 2019569, sustentada por este tribunal colegiado, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2553, que dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA. *Del análisis del artículo 1o. de la Ley de Amparo, se obtiene la procedencia genérica de la acción constitucional, esto es, el gobernado, salvo los casos previstos en la propia ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la jurisprudencia, podrá ejercer la acción constitucional contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que transgredan los derechos humanos o las garantías establecidas para su protección. Ello es así, pues la garantía para la protección de esos derechos es el juicio de amparo, al tratarse del mecanismo constitucional y de mayor jerarquía para obtener la restitución en el goce del derecho fundamental transgredido. Así las cosas, conforme al artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a las reglas de procedencia o acceso al amparo, ya sea por la aplicación de una causa que no rige el acto reclamado o ante el requerimiento injustificado al quejoso para que aclare su demanda, se actualiza una hipótesis por la cual, expresamente, procede dicha acción federal y desde la demanda se han satisfecho en su integridad los requisitos formales previstos en el artículo 108 de la ley citada; dicho tribunal está obligado a suplir la queja en términos de la fracción VI del artículo 79 invocado, a efecto de priorizar el estudio y la restauración de dicha violación, lógicamente con exclusión de los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo. Lo anterior, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, debiendo, por el contrario, despejarse tales tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan al amparo ser el medio de control constitucional más eficaz para cumplir con el mandato mencionado que la Constitución Federal impone para velar por el respeto a los derechos fundamentales y haciendo la función del Juez de amparo congruente con ese propósito, ministrando justicia donde se sabe requerida, sin buscar impedimentos para realizarla.*

Y si bien el referido acuerdo no constituye la resolución recurrida en este recurso, es este último la vía adecuada y conducente para que el tribunal colegiado de Circuito examine la legalidad del procedimiento respectivo que concluyó con la resolución de tener por no presentada la demanda.

Es aplicable, por analogía y conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia P./J. 97/97, registro digital 197241, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 21, que dice:

REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA. *Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo.*

Ello, pues en el citado auto de trece de noviembre de dos mil veinte, el juez de Distrito debió evidenciar:

1. Las concretas razones por las cuales no se dio cabal cumplimiento a la prevención.
2. La indicación del plazo con el que aún contaba la parte quejosa para cumplir con la referida prevención.

Lo anterior, pues si la parte quejosa presentó el escrito con el que pretendió cumplir la prevención antes que comenzara a transcurrir el plazo para desahogarla —el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo respectivo—, y no lo hizo en forma correcta o completa, es evidente que aún tenía expedito su derecho para cumplir en forma cabal con la prevención antes que feneciera el plazo que se le otorgó para ello.

Razón por la cual, el juez de Distrito, a fin de salvaguardar a la parte quejosa el derecho de audiencia y el derecho de acceso a la justicia consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podía limitarse a evidenciar las razones por las cuales estimó que la prevención no fue debidamente desahogada, sino que también debió:

- I. Indicar a la parte quejosa el término que le restaba para cumplir con la prevención.
- II. Notificarle personalmente el acuerdo respectivo, para que ese plazo restante transcurriera a partir del día siguiente a aquel en el que surtiera efectos esa notificación.

Así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 39/2012 (10a.), registro digital 2000702, de observancia obligatoria para el juez de Distrito y este

tribunal en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo; la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 400, que dice:

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. Cuando la quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo en el primero o segundo de los tres días que integran el plazo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por el agraviado y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas.

Máxime que debe tomarse en cuenta que los acuerdos que ordenan se aclare la demanda de amparo o aquellos que se dictan con motivo del pretendido desahogo de ese requerimiento pero sin dar cabal cumplimiento a lo requerido, antes que fenezca el plazo concedido a la parte quejosa; no deben ser trampas legales para quienes acuden a la vía constitucional, sino que el juzgador, a través de esas resoluciones, debe facilitar y garantizar a la parte quejosa el debido acceso a la Justicia Federal, por lo que debe prescindir de tecnicismos, requisitos infructuosos o conductas omisivas que impidan u obstaculicen alcanzar tales propósitos.

Conclusión

Por virtud de lo anterior, procede declarar fundado el recurso de queja y, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo:(5)

I. Se deja insubsistente la resolución recurrida de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así como el acuerdo de trece del mismo mes y año.

II. Se ordena reponer el procedimiento a fin que el juez de Distrito dicte un acuerdo, en sustitución del emitido el trece de noviembre de dos mil veinte, en el que:

i. Precise, con toda claridad, las razones por las cuales la parte quejosa no dio cabal cumplimiento a la prevención formulada.

ii. En virtud que el escrito mediante el cual se pretendió desahogar la prevención se presentó el día en que surtió efectos la notificación del auto aclaratorio; se debe indicar a la parte quejosa que aún cuenta con el plazo de cinco días para desahogar en forma cabal y completa la prevención formulada.

III. El juez de Distrito deberá ordenar se notifique personalmente el acuerdo indicado en el sub inciso anterior.

IV. El plazo restante para desahogar el requerimiento deberá transcurrir a partir del día siguiente de aquel al en que surta efectos la notificación del acuerdo que emita el juez de Distrito en cumplimiento a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO.—Es **fundado** el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución al juzgado de Distrito de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Viviana Santa Domínguez del Río, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; ...

2. **Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

3. **Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: ...

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; ...

4. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; ...

5. **Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En diversos recursos de queja se impugnó la resolución que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto porque el Juzgado de Distrito estimó que no se desahogó cabalmente la prevención para aclararla. Los recursos de queja se declararon fundados porque la prevención o el acuerdo emitido con motivo de su desahogo impidieron que la quejosa pudiera cumplir el requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los acuerdos que ordenan que se aclare la demanda de amparo o los dictados con motivo de su desahogo deben prescindir de tecnicismos, requisitos infructuosos o conductas omisivas que impidan u obstaculicen alcanzar el acceso a la Justicia Federal.

Justificación: Acorde con los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia reconocidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regla general es la admisión de la demanda, pues sólo cuando se actualicen los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo la autoridad judicial podrá prevenir a la parte quejosa que la aclare o complemente, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada. La persona juzgadora o tribunal de amparo incurrirá en una violación a las reglas que norman el procedimiento que puede dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, si la resolución que declara no presentada la demanda deriva de una prevención injustificada, o bien, si el acuerdo emitido con motivo de su desahogo imposibilita su cumplimiento, ya que ello es contrario al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que pugna por evitar formulismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/16 K (11a.)

Queja 68/2021. 19 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 77/2021. René Coraza Pérez y otra. 10 de junio 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Queja 106/2021. Luis Alberto Velasco Pérez y otros. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 295/2021. Parcelmobi, S.A. de C.V. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 162/2024. Sierra Vista Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfías. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





A

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO DE CIERRE QUE EMITE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON) EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el acuerdo de cierre emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) en el procedimiento de acuerdo conclusivo previsto en los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, debido a que la autoridad exactora no aceptó adoptar el mecanismo alternativo para regularizar su situación fiscal. La persona juzgadora desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo de cierre que la Prodecon emite en el procedimiento de acuerdo conclusivo, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Si bien durante el procedimiento de acuerdo conclusivo contenido en los citados artículos 69-C a 69-H, la Prodecon puede considerarse una autoridad, en la medida en que sus atribuciones están previstas en la legislación y, como consecuencia, puede emitir actos en forma unilateral, en un plano de supra a subordinación frente a los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales para hacer cumplir su voluntad, lo cierto es que ello no implica que todos sus actos durante el referido procedimiento sean impugnables en amparo, pues en cada caso tendrá que analizarse su naturaleza para determinar si crea, modifica o extingue, por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten los derechos de las personas. El referido procedimiento es potestativo y se rige, entre otros principios, por el de voluntariedad, pues únicamente prospera si ambas partes están de acuerdo; en caso de existir oposición de alguna de ellas de acogerse a ese mecanismo alternativo, la procuraduría está impedida para emitir un acuerdo conclusivo vinculante, lo que implica una negación expresa a continuar con dicho medio alternativo y seguir con el procedimiento administrativo. En ese supuesto, la Prodecon debe limitarse, en términos del artículo 105 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014, a notificar dicha circunstancia a la contribuyente y concluir con el procedimiento a través del acuerdo de cierre correspondiente, en el que existe la posibilidad de formular consideraciones acerca de si la negativa de la autoridad incide en violaciones graves y evidentes a los derechos de la contribuyente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.8 K (11a.)

Amparo en revisión 431/2023. SDM Standars & Calibrations, S. de R.L. de C.V. 3 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Karla Jazmín Bernal Armendáriz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE QUE LA PERSONA QUEJOSA, QUIEN ADUCE SER TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, CAMBIE LA FECHA EN LA QUE SE OSTENTÓ SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO, EXPRESADA EN UNA PRIMERA DEMANDA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AHORA CONOCE EL ACTO DE MANERA DIRECTA, EXACTA Y COMPLETA.

Hechos: Las personas quejasas promovieron amparo como terceras extrañas a juicio por equiparación contra el emplazamiento al juicio mercantil. Se desechó la demanda, debido a que la fecha en la que se ostentaron sabedoras del acto reclamado en una primera demanda de amparo era anterior a la expresada, por lo que resultaba extemporánea al no haberse presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto dispone la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que la persona quejosa, quien aduce ser tercera extraña a juicio por equiparación, cambie la fecha en la que se ostentó sabedora del acto reclamado, expresada en una primera demanda de amparo indirecto, bajo el argumento de que ahora conoce el acto de manera directa, exacta y completa.

Justificación: El artículo 18 de la Ley de Amparo prevé tres hipótesis a partir de las cuales puede establecerse el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto: 1) la notificación del acto; 2) el conocimiento de éste; y 3) la confesión sobre el conocimiento del mismo. En los casos en que la persona quejosa aduce ser tercera extraña a juicio por equiparación y, ostentándose sabedora del acto reclamado, decide promover una demanda de amparo indirecto, no es dable permitir que al instar una ulterior cambie la fecha de conocimiento del acto expresado en la primera, pues al presentar ésta fijó la hipótesis legal con base en la cual debe computarse el plazo correspondiente. Estimar lo contrario implicaría dejar a su arbitrio la elección de la hipótesis bajo la cual justifique la oportunidad en la presentación de la demanda, cuando esto depende de cuál de ellas se actualice primero; máxime si ya promovió un amparo previo con base en alguna de ellas. También se parte de la premisa de que en los casos donde la persona quejosa aduce ser tercera extraña a juicio y se ostenta sabedora del acto reclamado, no requiere contar con un conocimiento directo, exacto y completo de éste para poder instarlo. Por tanto, si se ostenta sabedora del acto reclamado y con base en dicha confesión presenta un primer amparo, lo que es permitido conforme al citado artículo 18, también resulta lógico que la fecha que le sirvió para presentar la primera demanda resulta útil para computar el plazo de la segunda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.C.13 K (11a.)

Queja 117/2024. Ronald William Carpenter Moore y otra. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución emitida en un recurso de reconsideración, mediante la cual se confirmó su responsabilidad resarcitoria por no supervisar varios pagos realizados en contravención a los lineamientos del presupuesto federal y solicitó que se realizara un control difuso de la constitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, que fue aplicado en el pliego definitivo de responsabilidades y en la resolución confirmó su validez. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez y decidió que no realizaría el control difuso bajo el argumento de que ese ejercicio interpretativo no era de su competencia.

Criterio jurídico: El artículo tercero transitorio del referido decreto viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: El principio de subordinación jerárquica o de jerarquía normativa establece que la validez de una disposición reglamentaria está supeditada a que tenga congruencia con la ley que reglamente, y a que guarde congruencia con su contenido y alcances, esto es, que no contravenga directamente ni las normas ni los principios que puedan ser obtenidos de ella, y que no exceda sus alcances ni su ámbito de validez. El citado artículo transitorio transgrede ese principio, pues extiende la aplicación de los preceptos del reglamento a la revisión de cuentas públicas anteriores a 2015, no obstante que la ley que reglamenta, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (publicada en el citado medio de difusión el 18 de julio de 2016), en sus artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, limitó la aplicación de sus preceptos a la revisión de cuentas posteriores a 2015 y, además, previó que la ley anterior (publicada el 29 de mayo de 2009) sería la aplicable a la revisión de cuentas anteriores a 2015. De ahí que el artículo citado es inconstitucional porque extiende su aplicación a supuestos en los que la ley que reglamenta no es aplicable y porque la contraviene, en tanto que ésta reconoció que en el mismo supuesto debía ser aplicada otra ley y, por ende, otro reglamento.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.33 A (11a.)

Amparo directo 11/2023. José Alfonso Camacho Batalla. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE PARTICIPA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO SUSTANCIADO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON).

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que señaló como autoridad responsable a la autoridad exactora en el procedimiento de acuerdo conclusivo previsto en los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, sustanciado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon). La persona juzgadora desechó la demanda.

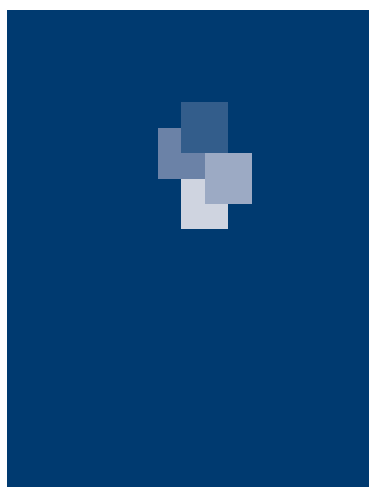
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo la que participa como parte en el procedimiento de acuerdo conclusivo sustanciado por la Prodecon.

Justificación: Conforme a los citados artículos 69-C a 69-H, corresponde a la Prodecon desahogar el procedimiento de acuerdo conclusivo solicitado por las personas contribuyentes para regularizar su situación fiscal, derivado de la visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica de que hayan sido objeto, y que no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en cualquiera de los actos siguientes: última acta parcial, acta final, oficio de observaciones o resolución provisional. La autoridad exactora tiene las siguientes obligaciones: a) atender al requerimiento de respuesta a la solicitud de la contribuyente; b) suspender los plazos a partir de que se presente la solicitud y hasta que se le notifique la terminación del procedimiento de acuerdo conclusivo; en caso de consentirlo; c) tomar en cuenta los hechos y omisiones sobre los que versó al dictar la resolución correspondiente; y d) la imposibilidad de desconocerlo o impugnarlo mediante juicio de lesividad. Así, la autoridad fiscal durante el procedimiento de acuerdo conclusivo no está investida de las facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación que surge con la contribuyente es de coordinación, al darse en su carácter de parte. Si bien su intervención se presenta en el marco de las aludidas normas, éstas no se traducen en una facultad, sino en un "deber procedimental" que, de incumplirlo, la hace acreedora a la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.9 K (11a.)**

Amparo en revisión 431/2023. SDM Standars & Calibrations, S. de R.L. de C.V. 3 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Karla Jazmín Bernal Armendáriz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



C

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE USUCAPIÓN. CUANDO UNO DE LOS PREDIOS COLINDANTES ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Hechos: Se promovió juicio de usucapión, en donde se solicitó la declaración judicial del derecho de propiedad y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Puebla. El órgano jurisdiccional dictó sentencia declarándose incompetente en razón de fuero y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer ante el tribunal competente, al considerar que uno de los inmuebles limítrofes del bien objeto de prescripción es de dominio público de la Federación, por lo que la competencia se surtía en favor de los órganos jurisdiccionales federales, conforme al artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando uno de los predios colindantes materia del juicio de usucapión esté sujeto al régimen de dominio público de la Federación, es competente para conocer de éste el órgano jurisdiccional local de primera instancia.

Justificación: El hecho de que conforme al artículo 6 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble contiguo a aquel que se pretende usucapir sea un bien nacional, no implica que sea objeto de la litis en el juicio, ya que la calidad de colindante no otorga el carácter de parte, sino que sólo da intervención a la Federación para dilucidar si el bien objeto de litigio no afecta en medidas y colindancias los bienes de la Nación. Además, la legislación civil federal, tanto sustantiva como adjetiva, no prevé el requisito de llamado a los vecinos en la prescripción positiva, pues sólo señala que deberá promoverse contra quien aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad sin necesidad de llamar a ningún colindante. Si la acción se emprendiera ante los tribunales federales, el promovente estaría exento de llamar a los predios contiguos al carecer de disposición que prevea esa obligación, lo cual evidencia que no se surte la competencia federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 234/2022. Basilia López Flores. 3 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra la aplicación del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las oficinas auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023 y, en vía de consecuencia, de los acuerdos administrativos en donde se ordena la reasignación de competencias y el traslado de los asuntos inconclusos de una Junta Especial a otra y sus consecuencias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer de los amparos indirectos promovidos contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean Oficinas Auxiliares.

Justificación: La aplicación del referido acuerdo se dirige a la supresión de las Juntas aludidas a fin de implementar el nuevo Sistema de Justicia Laboral, por lo que su bien jurídico está inmerso en el área de la administración de bienes públicos, lo que puede repercutir en las partidas presupuestales del Gobierno Federal, de ahí que los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son los competentes para conocer de los amparos promovidos contra el citado acuerdo y sus actos de aplicación (ejecución) conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.26 L (11a.)

Conflicto competencial 26/2024. Suscitado entre los Juzgados Segundo de Distrito en Materia de Trabajo y Quinto en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Conflicto competencial 38/2024. Suscitado entre los Juzgados Noveno de Distrito en Materia de Trabajo y Decimoquinto en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 28 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Elia Margarita Cobián Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCUBINATO. PUEDE TENERSE POR DEMOSTRADO AUNQUE ALGUNO DE LOS CONCUBINOS SE AUTODEFINA COMO SOLTERO EN UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio del orden familiar una persona demandó de la sucesión a bienes de otra, la declaración de existencia del concubinato que conformó con la persona autora de la sucesión. El albacea sostuvo que el concubinato era inexistente, porque en vida, la *de cujus* se ostentó como soltera al celebrar un acto jurídico ante fedatario público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que puede tenerse por demostrado el concubinato, aunque alguno de los concubinos se autodefina como soltero en un acto jurídico celebrado ante fedatario público.

Justificación: El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la relación de concubinato genera derechos y obligaciones recíprocos, cuando dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio han vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.

El concubinato constituye un proyecto de vida entre dos personas basado en el afecto, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable y permanente.

Si en el juicio en que se demanda su reconocimiento se acreditan esas circunstancias, debe tenerse por demostrado, no obstante que alguno de los concubinos se autodefina como soltero pues, por una parte, la soltería no es un impedimento para contraer matrimonio, de manera que compatibiliza con el concubinato y, por otra, para tener por demostrado este modelo de familia debe atenderse a la valoración integral de las circunstancias del caso, con objeto de apreciar la existencia de vínculos afectivos o solidarios, que permitan la apreciación de esa interacción permanente y de ayuda mutua entre ambas personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.C.22 C (11a.)

Amparo directo 753/2023. Raúl Humberto Brito García, su sucesión. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO INSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS, DEBE PAGARSE EL MONTO CORRESPONDIENTE A QUIEN HAYA SIDO DECLARADO CON ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio oral mercantil para obtener el pago derivado de un contrato de seguro de vida colectivo institucional, se determinó que la calidad de beneficiario es suficiente para realizar el reclamo de dicha prestación y se condenó a la aseguradora a cubrir el monto respectivo. La institución de seguros promovió amparo directo, en el que argumentó que, en todo caso, correspondía pagar la suma asegurada respectiva a la sucesión del empleado fallecido, por así disponerlo el artículo 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un contrato de seguro de vida colectivo institucional, cuando no exista designación expresa de beneficiarios debe pagarse el monto correspondiente a quien haya sido declarado beneficiario de los derechos del fallecido, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El contrato de seguro de vida colectivo institucional deriva de la relación de trabajo, por lo que se trata de una prestación extralegal; de ahí que debe atenderse a su origen para determinar cuál es la legislación aplicable en relación con los beneficiarios.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 115, 500 y 501 prevé un procedimiento especial para determinar quién o quiénes y en qué proporción son los beneficiarios de las indemnizaciones de los trabajadores que lleguen a fallecer; normativa que encuentra sustento en el derecho de protección a la familia y excluye la aplicación de normas del derecho sucesorio civil.

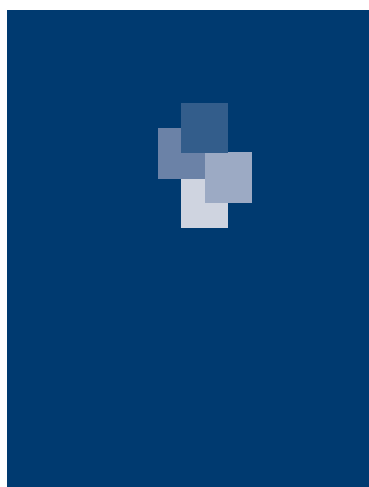
El artículo 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que en casos en los que no exista designación de beneficiarios "el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado"; sin embargo, la interpretación literal de esa regla no es apta para solucionar el problema jurídico, sino que es necesario interpretar las disposiciones normativas señaladas en clave de derechos humanos, para lograr un resultado armónico y funcional; ejercicio del cual deriva que cuando el empleado no designe beneficiarios en el seguro de vida colectivo institucional, la aseguradora deberá entregar los recursos correspondientes a la o las personas designadas beneficiarias en términos de la Ley Federal del Trabajo, pues así la entrega del numerario se torna funcional, en un caso en que el seguro de trato tiene características de una prestación laboral extralegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.19 C (11a.)

Amparo directo 1061/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



D

DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU VIOLACIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LE OTORQUE EL ACCESO A ÉSTA Y COPIAS DE LOS REGISTROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO QUE TENGA POR DESIGNADOS A SUS DEFENSORES.

Hechos: Por escrito, una persona solicitó al Ministerio Público que le reconociera la calidad de imputada en una carpeta de investigación, al haber sido objeto de actos de molestia (sin describir alguno, bajo protesta de decir verdad), le proporcionara el acceso a ésta y copia de los registros que la integran, así como que tuviera por designados a sus defensores. Ante la omisión de respuesta, promovió amparo indirecto, el cual se concedió por violación al derecho de petición.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo en el que se reclama violación al derecho de petición por la falta de respuesta del Ministerio Público a la solicitud de la persona quejosa de que le reconozca la calidad de imputada en una carpeta de investigación, le otorgue el acceso a ésta y copias de los registros que la integran, así como que tenga por designados a sus defensores.

Justificación: La omisión de contestar un escrito presentado en un procedimiento penal por quien se ostenta como parte de él no es una actuación omisiva autónoma al procedimiento. Conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la integración de la carpeta de investigación participa del procedimiento penal. Si bien quienes se ostentan como parte o sujetos en él pueden someter a consideración de la institución ministerial diversas solicitudes por escrito, lo cierto es que no pueden entenderse como el ejercicio del derecho de petición, reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que tengan una finalidad procedimental, como el ejercicio del derecho de defensa o exigencias de debido proceso.

La procedencia del amparo, en ese caso, debe analizarse a partir de la naturaleza intrínseca de la pretensión subyacente, pues no es posible abstraer una solicitud del propio procedimiento en que se desdobra para considerarla un derecho de petición, pese a que la persona que la formula no tenga la calidad de parte, si cuando lo que pretende es que se le dé intervención en el expediente como imputada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.18 P (11a.)

Amparo en revisión 60/2024. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla.
Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PARTE QUEJOSA PUEDE REALIZARLO TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO MIENTRAS NO FENEZCA EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Hechos: En amparo indirecto el Juzgado de Distrito previno a la parte quejosa para que acreditara la personalidad de quien suscribió la demanda en su nombre. La prevención se desahogó antes de que feneciera el plazo concedido, pero el Juzgado estimó que no se dio cumplimiento, por lo que nuevamente requirió a la parte quejosa. Ésta presentó el escrito respectivo antes de que feneciera el plazo originalmente otorgado, pero el Juzgado estimó que la prevención no se desahogó en sus términos y tuvo por no presentada la demanda. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el recurso de queja interpuesto contra esta resolución, pues la demanda se tuvo por no presentada cuando aún no había fenecido el plazo concedido para ello.

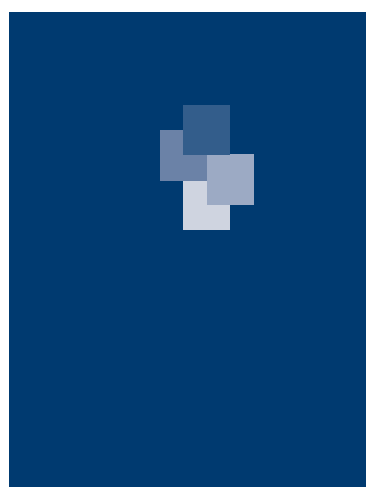
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras no fenezca el plazo conferido a la quejosa para aclarar la demanda no puede estimarse que opere el fenómeno de la preclusión procesal, sin importar las veces en que la quejosa haya pretendido dar cumplimiento a la prevención sin lograrlo.

Justificación: Acorde con los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que: 1. La preclusión para aclarar la demanda sólo puede operar si la quejosa no desahoga la prevención dentro del plazo conferido; 2. Con cada escrito que presente para desahogar la prevención, se interrumpe el plazo concedido y se reanuda el término restante el día siguiente de aquel al en que surta efectos la notificación personal del acuerdo que indica las razones por las cuales la prevención no fue cabalmente desahogada; 3. Mientras no fenezca el plazo otorgado para desahogar la prevención, no es válido tener por no presentada la demanda, aun cuando la quejosa haya presentado uno o varios escritos sin lograr dar cumplimiento al requerimiento; 4. Siempre que la quejosa no dé cabal cumplimiento a la prevención y el escrito respectivo se presente dentro del plazo respectivo, la autoridad judicial debe dictar nuevo acuerdo en el que: a) Indique las razones por las cuales no está satisfecha la prevención; b) Precise aquello con lo cual la parte quejosa no ha cumplido; y c) Especifique el plazo que le resta para desahogar la prevención; 5. El referido acuerdo se deberá notificar en forma personal a la parte quejosa, salvo que en el expediente se haya ordenado que las notificaciones se le realicen en forma distinta; 6. El plazo restante para desahogar la prevención transcurrirá a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido acuerdo. La persona juzgadora o tribunal de amparo no debe tener por no presentada la demanda mientras no fenezca el plazo otorgado a la parte quejosa para aclarar la demanda.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.27 K (11a.)

Queja 106/2021. Luis Alberto Velasco Pérez y otros. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



F

FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD.

Hechos: En amparo indirecto fueron reclamados los artículos 60, último párrafo y 64 del Reglamento de Tránsito, así como 34, primer párrafo, de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública, ambos de la Ciudad de México, con motivo de su acto concreto de aplicación, consistente en las boletas de infracción que conoció la persona quejosa al presentarse a cumplir con el Programa de Verificación Vehicular.

Criterio jurídico: Los artículos 60, último párrafo y 64 del Reglamento de Tránsito, así como 34, primer párrafo, de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública, ambos de la Ciudad de México, al trasladar al propietario del vehículo la obligación de pago de las fotomultas, violan el derecho de legalidad.

Justificación: Si bien es cierto que las obligaciones previstas en los preceptos referidos están dirigidas a los conductores de vehículos, en tanto ellos son las personas responsables de la infracción cometida y a quienes los agentes de tránsito deberían imponer la multa correspondiente, advertida con motivo del uso de sistemas tecnológicos, como lo es la captura fotográfica del vehículo en movimiento en la cual la multa correspondiente es generada con posterioridad, también lo es que su uso implica que no sea identificado el infractor en el momento en que comete la infracción ni que la sanción correspondiente le sea notificada personalmente. Por ello, los artículos reclamados violan el derecho de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque trasladan al propietario del vehículo de forma injustificada la responsabilidad del infractor que conducía el automóvil, respecto de las disposiciones de tránsito en los casos en que fue advertida dicha infracción con motivo del uso de sistemas tecnológicos (fotomultas), por no distinguir entre conductor y propietario y no establecer un mecanismo eficaz y fehaciente que permita informar al infractor la sanción que le fue impuesta, por lo que atribuyen una conducta a una persona sin tener certeza de que la realizó y no prever una forma de notificarle personalmente la sanción respectiva.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.50 A (11a.)

Amparo en revisión 527/2023. Víctor Jesús Morales Ledesma. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE LE OTORQUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER.

Hechos: Por escrito, una persona solicitó al Ministerio Público que le reconociera la calidad de imputada en una carpeta de investigación al haber sido objeto de actos de molestia (sin describir alguno, bajo protesta de decir verdad), le proporcionara el acceso a ésta y copia de los registros que la integran, así como que tuviera por designados a sus defensores. Ante la omisión de respuesta, promovió amparo indirecto, el cual se concedió por violación al derecho de petición.

Criterio jurídico: Cuando se reclama en amparo indirecto la omisión del Ministerio Público de responder una solicitud para que se reconozca a la persona quejosa la calidad de imputada en una carpeta de investigación y se otorgue el acceso a ésta, si no ha sido detenida o citada a comparecer ni ha sido objeto de un acto de molestia con ese carácter, se actualiza la causa de improcedencia por falta de interés jurídico.

Justificación: Desde el momento en que una persona formula una petición por escrito a alguna autoridad adquiere, correlativamente, un interés de que recaiga una respuesta.

La procedencia del amparo por violación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe analizarse a partir de la naturaleza intrínseca de la pretensión subyacente, por lo que cobra especial relevancia el interés con el que las personas pretendan tener participación o intervención como parte imputada en un procedimiento penal, específicamente durante la integración de la carpeta de investigación.

Cuando la materia de la petición sea que se reconozca a la persona que la formula la calidad de imputada y, correlativamente, se brinde acceso a una carpeta de investigación, ese interés no puede escindirse de las reglas jurídicas de la instancia penal, de modo que la procedencia de la acción constitucional supone la necesidad de que aquélla haya sido detenida, citada a comparecer o hubiera sido objeto de un acto de molestia con el carácter que reclama. De no ser así, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo, al no ubicarse la quejosa en alguno de los supuestos de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.19 P (11a.)

Amparo en revisión 60/2024. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla.
Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 95/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA

DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2817, con número de registro digital: 2025272.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. SI DE SU CONTENIDO NO SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD O UN ACTO DISTINTO A LOS SEÑALADOS INICIALMENTE, LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: En el amparo indirecto la persona quejosa se ostentó como tercera extraña y señaló como acto reclamado todo lo actuado en el juicio de origen. La juzgadora de Distrito celebró la audiencia constitucional transcurridos los ocho días previstos en el artículo 117 de la Ley de Amparo, sin que le hubiere notificado personalmente la rendición del informe justificado ni requerido para que ampliara su demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de diferir la audiencia constitucional ni de prevenir a la persona quejosa para que amplíe su demanda de amparo, si del informe justificado no se advierte la participación de una autoridad o un acto distinto a los señalados inicialmente y transcurrió el plazo de ocho días previsto en el citado precepto.

Justificación: En términos del artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, la persona juzgadora notificará personalmente a la quejosa aquella resolución que resulte trascendente por la información que ésta deba conocer, como ocurre cuando del informe justificado advierta autoridades no designadas con el carácter de responsables o nuevos actos distintos a los reclamados.

El artículo 117 del mismo ordenamiento señala que entre la fecha de notificación y la de celebración de la audiencia constitucional deben mediar por lo menos ocho días; de lo contrario se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud de la quejosa o de la tercera interesada. Cuando se rinde el informe justificado y de su contenido no se advierte un acto o autoridad distinto a los señalados en la demanda de amparo, es innecesario diferir la audiencia constitucional para requerir personalmente a la quejosa que amplíe su demanda, de manera que transcurridos los indicados ocho días y sin razón jurídica distinta para el diferimiento, puede celebrarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.C.12 K (11a.)

Amparo en revisión 1/2024. Juan Guadalupe Escobedo Herrera. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ, LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE DEBA SATISFACER PARA SU OTORGAMIENTO.

Hechos: Una persona demandó la declaración como legítima beneficiaria de los derechos laborales y de seguridad social de otra, así como el otorgamiento y pago de una pensión por viudez. El Tribunal Laboral, previa prevención, determinó tener por no presentada la demanda por no exhibirse la constancia de otorgamiento o negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o, en su caso, la solicitud respectiva, prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el requisito contemplado en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en acompañar con la demanda inicial la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, no constituye uno de los requisitos que se deba satisfacer para el otorgamiento de la pensión por viudez, por lo que no es necesaria su exhibición y, por tanto, no debe prevenirse a la parte accionante para que subsane tal omisión, ni tener por no presentada la demanda en caso de no exhibirla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5806/2017, que es una de las ejecutorias que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", determinó que el requisito de exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de la pensión, contemplado en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no está relacionada con la pretensión del solicitante de obtener la pensión de viudez, pues no constituye uno de los elementos que se deben satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión. Sin que lo anterior contravenga las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 36/2023 (11a.) de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y 2a./J. 42/2023 (11a.) de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", pues en ellas se analizaron cuáles eran los requisitos necesarios para demandar el otorgamiento y modificación de una pensión de vejez y pensión de cesantía en edad avanzada, respectivamente, cuando es el asegurado quien solicita la pensión correspondiente y no de un beneficiario, como es el caso, que solicita una pensión por viudez; aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 42/2023 (11a.), no abandonó la diversa 2a./J. 50/2018 (10a.), citada en primer término, por lo que no se encuentra

superada y las consideraciones que dieron origen a la misma, en relación a la pensión por viudez, deben prevalecer.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.29 L (11a.)

Amparo directo 1093/2023. Carolina Ampudia Ramírez. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Karina Viridiana Cervantes Cruz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 5806/2017 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.), citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, páginas 1302 y 1328; Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 27828, 2016914, 2026696 y 2026747, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 140/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA POSTERIOR A QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE APROBÓ EL REMATE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial hipotecario, ante el incumplimiento de la sentencia por la persona demandada, se ordenó sacar a remate el inmueble objeto de la garantía hipotecaria y, seguido el procedimiento correspondiente, la persona juzgadora le ordenó en múltiples ocasiones la entrega y posesión del inmueble adjudicado a la actora, bajo el apercibimiento de lanzamiento en caso de que no lo hiciera. Contra esta resolución promovió amparo indirecto quien se ostentó como persona tercera extraña a juicio, aduciendo ser arrendataria del inmueble materia de la litis y pretendió acreditar su interés jurídico con un contrato de arrendamiento celebrado con posterioridad a la sentencia de remate que ya había causado ejecutoria, así como de la primera y segunda órdenes de entrega y posesión del inmueble adjudicado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de arrendamiento de fecha posterior a que causó ejecutoria la sentencia que aprobó el remate, es insuficiente para acreditar el interés jurídico en amparo indirecto.

Justificación: La persona demandada en el juicio natural, al dejar de ser propietaria del inmueble rematado por sentencia ejecutoria, carece de facultades para celebrar un contrato de arrendamiento o disponer de cualquier forma respecto del bien rematado, y si bien el artículo 2401 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la posibilidad de arrendar por parte de quien no es propietario, lo cierto es que dicho precepto acota la celebración del contrato a que lo haga el mandatario del propietario (sin hacer distinción alguna el legislador en función de si es derivada de un mandato con representación o sin representación) o bien, que exista disposición legal que habilite al arrendador que no es propietario para suscribirlo, supuestos que no se actualizan tratándose de la persona demandada que dejó de ser propietaria por sentencia que aprobó el remate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.C.19 C (11a.)

Amparo en revisión 8/2024. Alfredo Perafan Vallejo. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretario: David Jonathan Ortiz Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA EL EMBARGO DE UN INMUEBLE. SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA QUE FORMALIZA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EN ÉSTA SE ASIENTE LA NOTA "NO PASÓ", ANTE LA FALTA DE PAGO DE IMPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León el embargo de un inmueble decretado en ejecución de un juicio ejecutivo mercantil. Contra ese acto, una persona que se ostentó como tercera extraña a la controversia promovió amparo indirecto y para acreditar su interés jurídico ofreció copia certificada de la escritura pública en la que se formalizó el contrato de compraventa del bien embargado, a la que se negó eficacia probatoria por contener la nota "no pasó".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés jurídico en el amparo contra el embargo de un inmueble se acredita con la escritura pública que formaliza el contrato de compraventa correspondiente, aun cuando en ésta se asiente la nota "no pasó", ante la falta de pago de impuestos.

Justificación: De conformidad con los artículos 115, segundo párrafo y 148 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, la falta de pago de los impuestos generados por la compraventa de determinado bien, que motiva la nota "no pasó", es un requisito que puede ser revalidado o cumplido con posterioridad a fin de lograr la autorización definitiva de la escritura para su inscripción. Sin embargo, la nota referida no afecta el acto jurídico ahí expresado, mientras no se declare jurídicamente su falsedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.14 C (11a.)

Amparo en revisión 273/2022. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Mariela Pérez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DEL ENTORNO ADYACENTE AL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA.

Hechos: Una persona física reclamó en amparo indirecto la omisión de diversas autoridades de adoptar las medidas necesarias para evitar el vertimiento de aguas residuales en un río del entorno adyacente a su domicilio. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo, al considerar que la copia certificada de la credencial de elector de la quejosa es insuficiente para demostrar fehacientemente su domicilio y, por ende, que no se acreditó una afectación cualificada a sus derechos sustantivos. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la copia certificada de la credencial de elector de la parte quejosa es prueba suficiente para acreditar su interés legítimo en amparo indirecto cuando reclama la afectación al ecosistema del entorno adyacente a su domicilio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 307/2016 y 54/2021, construyó una línea jurisprudencial en torno al concepto de interés legítimo para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, acorde con la interpretación amplia que los operadores judiciales deben privilegiar en torno a su protección. Sostuvo que cuando un ecosistema se pone en riesgo o se afecta, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que brinda está legitimada para acudir al amparo para reclamar su protección, lo cual es acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica del referido derecho, pues su titularidad no sólo importa una facultad, sino un deber de cuidado y protección.

Para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve amparo en defensa del medio ambiente, las personas juzgadoras sólo deberán analizar si se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado, lo cual se debe realizar conforme al principio de precaución.

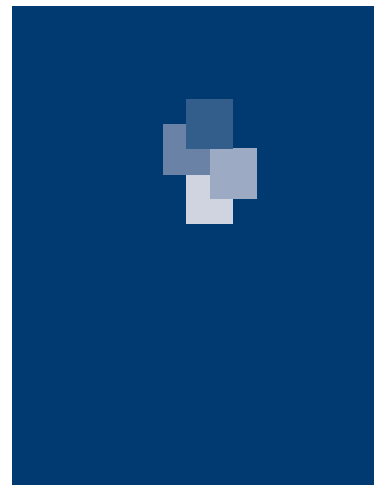
La referida Sala adoptó como criterio para identificar la relación entre la persona y los servicios ambientales el concepto de entorno adyacente, el cual define a los beneficiarios ambientales como aquellos que habitan o utilizan las áreas de influencia de un ecosistema. Si bien es cierto que se trata de un concepto esencialmente geográfico, ello no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, por el contrario, su delimitación es amplia, toda vez que se establece en razón de los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.13 A (11a.)**

Amparo en revisión 155/2022. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos.
Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 54/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 721, con número de registro digital: 30474.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



L

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA).

Hechos: Se desechó la solicitud de la parte vencida en un juicio civil oral para la ejecución de la sentencia, al estimarse que no era un trámite previsto en el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En amparo indirecto se reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto por considerarse contrario al derecho fundamental a la igualdad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no prohíbe a la persona vencida en juicio solicitar la liquidación de la sentencia, si se interpreta de conformidad con el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su vertiente de acceso a la justicia.

Justificación: Desde la óptica que otorgue a las personas el mayor acceso a sus libertades, se obtiene que la posibilidad de solicitar la ejecución de sentencia a través del incidente respectivo no puede estar al alcance sólo de la parte vencedora en juicio, pues además de ser una cuestión de orden público, considerarlo así podría dar lugar a que se retardara indebidamente la ejecución del fallo, con el consecuente detrimento para la parte vencida. La interpretación en este sentido se justifica porque no puede quedar exclusivamente al arbitrio de quien obtuvo sentencia favorable el inicio de la ejecución, pues ello daría lugar a que se especulara con el incremento de las prestaciones a las que hubiere sido condenada la contraria. Ambas partes tienen interés en que no se postergue o quede a discreción de una de ellas la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las condenas impuestas, conforme a los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, 24 y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.15 C (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. 23 de junio de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



M

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO LAS SOLICITA EL CÓNYUGE VARÓN LA PERSONA JUZGADORA DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS O INDICIOS QUE EVIDENCIE LA VERACIDAD DE LA SITUACIÓN DE RIESGO AFIRMADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: El cónyuge varón, por sí y en representación de su hijo solicitó ante el Juez de lo familiar órdenes de protección en calidad de emergencia contra su esposa, a quien atribuyó hechos de violencia física y psicológica. Solicitó la desocupación del domicilio por parte de ésta, así como la restricción de acercarse a la vivienda, al de la madre del demandante y al lugar de su trabajo. Dicha solicitud fue desechada por la persona juzgadora, porque lo peticionado se traduciría en la desocupación del inmueble, es decir, como un aspecto patrimonial, en tanto que de los hechos narrados y de los medios de prueba no se advertía que el menor se encontrara bajo algún tipo de violencia. En desacuerdo promovió amparo indirecto, el cual se negó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el cónyuge varón solicita medidas de protección, la persona juzgadora debe verificar la existencia de los elementos o indicios que evidencien la veracidad de la situación de riesgo afirmada.

Justificación: El artículo 222 Bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que la petición de una medida de protección deberá hacerse bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita, con los siguientes requisitos: I) Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, el carácter con el que comparece; II) Nombre y domicilio del presunto ofensor; y III) Exposición de los hechos que motivan la solicitud, el parentesco o relación que guarde con el agresor, el riesgo o peligro existente, las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima, y demás elementos con que cuente.

El diseño de la norma en estos términos atiende a la necesidad de protección de grupos vulnerables, es decir, menores de edad, adultos mayores, discapacitados o mujeres que por su condición de dependencia o por el rol que históricamente han desempeñado en el núcleo familiar se ven inmersas en relaciones asimétricas de poder.

Cuando quien acude a solicitar dichas medidas es el cónyuge varón contra la mujer, el escenario no es el mismo. Se descarta la asimetría de poder en el género femenino, porque no es la regla ordinaria, sino la excepción, pues sin desdeñar que el maltrato hacia el hombre se enmarca dentro de la violencia doméstica. Los datos arrojados por el estudio "Indicadores Básicos sobre la Violencia contra las Mujeres" del Grupo Interinstitucional de Estadística del Instituto Nacional de las Mujeres, actualizado al 31 de mayo de 2022, indica que la incidencia en los últimos tres años reporta que son éstas quienes con mayor frecuencia refieren haber sido agredidas por un hombre (49.8 %), y el tipo de relación que las vincula a la persona agresora es principalmente de cónyuge, pareja o expareja.

Por ello, existe la presunción de que la mayor parte de las personas denunciadas como agresoras por violencia doméstica son hombres y, por ende, al establecer las medidas de protección la dinámica probatoria es de mayor flexibilidad, pero cuando ocurre lo contrario, es decir, si el hombre es quien solicita las medidas de protección, es insuficiente su afirmación de estar en riesgo, porque en estos casos deberá aportar elementos o indicios que den sustento a la persona juzgadora para decretar la medida de emergencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.12 C (11a.)

Amparo en revisión 320/2022. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Antonio Trejo Espinoza. Secretario: Rafael Degollado Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENONITAS. EL PRIMER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN IDENTIFICAR ALGUNA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE DEFENSA.

Hechos: Tres personas (una mujer y dos hombres) promovieron amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un juicio ejecutivo mercantil. Adujeron que debía reponerse el procedimiento desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, porque el órgano jurisdiccional omitió nombrarles un intérprete, pese a tener conocimiento de que pertenecían al grupo minoritario menonita y que, por tanto, no comprendían en su totalidad el idioma español.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el primer paso de la metodología para analizar en amparo la posible reposición del procedimiento cuando algún integrante de la comunidad menonita aduce desconocimiento del idioma español después de concluido el juicio natural, consiste en identificar alguna afectación a su derecho de defensa.

Justificación: Los grupos minoritarios y los pueblos indígenas suelen ser marginados y excluidos de la vida socioeconómica, cuestión que ha sido reconocida por diferentes organismos internacionales. Dentro de esos grupos se ubica la comunidad menonita, porque a nivel constitucional ha quedado reconocida la composición pluricultural de la Nación con motivo de diversos procesos históricos y migraciones claramente definidos, como lo fue la migración de las personas de la comunidad menonita de Canadá a México entre 1874 y 1922, la cual, en principio, compartía una ideología religiosa, una lengua (*pläeuditsch* o alemán bajo), que se integra por un grupo de personas menor en relación con el resto de la población y que comparten un sentido de identidad. Conforme a las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 50/2012 y en los amparos directos en revisión 4034/2013 y 2560/2017, el primer paso para analizar la posible reposición del procedimiento cuando los integrantes de dicha comunidad aducen desconocimiento del idioma español después de concluido el juicio natural, implica considerar: 1) la autoadscripción a esa comunidad; 2) el momento procesal en que se realizó esa manifestación; 3) si el órgano jurisdiccional informó a las partes sobre las prerrogativas por pertenecer a esa comunidad; 4) verificar si en instancias previas la persona omitió esa manifestación; y, 5) las consecuencias jurídicas de la autoadscripción. Si del estudio el órgano jurisdiccional advirtiera alguna circunstancia que revele afectación al derecho de defensa conforme a los parámetros reseñados, como sería, por ejemplo, que la persona manifestó desconocer el idioma español durante el trámite del juicio, sin que el juzgador natural la atendiera; si hubiera diligencias de las cuales se desprendiera la imposibilidad para comprender o hacerse comprender, o que de las constancias o informes se revelara dicho impedimento, deberá analizar la vulneración y reponer el procedimiento con la finalidad de eliminarla y garantizar el acceso de la persona menonita a un proceso adecuado. Si después de analizadas las constancias no encuentra alguna afectación, deberá realizar el segundo paso de la metodología conforme a la tesis XVII.1o.C.T.6 K (11a.), de rubro: "MENONITAS. EL SEGUNDO PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LOS QUEJOSOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.5 K (11a.)

Amparo directo 715/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo en revisión 292/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La tesis XVII.1o.C.T.6 K (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2029685.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENONITAS. EL SEGUNDO PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LOS QUEJOSOS.

Hechos: Tres personas (una mujer y dos hombres) promovieron amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un juicio ejecutivo mercantil. Adujeron que debía reponerse el procedimiento desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento porque el órgano jurisdiccional omitió nombrarles un intérprete, pese a tener conocimiento de que pertenecían al grupo minoritario menonita y que, por tanto, no comprendían en su totalidad el idioma español.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio particularizado de los quejosos constituye el segundo paso de la metodología para analizar en amparo la posible reposición del procedimiento, cuando aducen desconocimiento del idioma español después de concluido el juicio natural.

Justificación: Ante la variabilidad de características con las que cuentan los integrantes de la comunidad menonita, el juzgador debe realizar un estudio centrado en los quejosos cuando no hubiera identificado alguna afectación al derecho de defensa con motivo de su idioma, debido a que la viabilidad de comunicación efectiva entre miembros de la comunidad con personas ajenas a ella depende en gran medida: 1) del género, 2) del estrato social, y 3) de la pertenencia a grupos conservadores o liberales. En el caso de una mujer menonita, aunque el estudio de la persona arroje datos que en apariencia desvirtúen una situación de desventaja, deberá efectuarse el último paso de la metodología expuesto en la tesis XVII.1o.C.T.7 K (11a.), de rubro: "MUJER MENONITA. EL TERCER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ANÁLISIS DE LA INTERSECCIONALIDAD ASOCIADA A SU GÉNERO Y COMO INTEGRANTE DE UN GRUPO MINORITARIO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.6 K (11a.)

Amparo directo 715/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo en revisión 292/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La tesis XVII.1o.C.T.7 K (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2029687.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENONITAS. METODOLOGÍA PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO MANIFIESTAN DESCONOCER EL IDIOMA ESPAÑOL, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.

Hechos: Tres personas (una mujer y dos hombres) promovieron amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un juicio ejecutivo mercantil. Adujeron que debía reponerse el procedimiento desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, porque el órgano jurisdiccional omitió nombrarles un intérprete, pese a tener conocimiento de que pertenecían al grupo minoritario menonita y que, por tanto, no comprendían en su totalidad el idioma español.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para reponer el procedimiento cuando se manifiesta desconocimiento del idioma español, después de concluido el juicio, se requiere: 1) corroborar la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la jurisdicción derivada de la imposibilidad de la persona de comprender y hacerse comprender durante el juicio; 2) un estudio centrado en la persona quejosa y sus particularidades derivadas de la pertenencia al grupo minoritario (como puede ser su integración a grupos conservadores o liberales, género, estrato social relacionado con la calidad de propietario o propietaria, escolaridad y nivel de interacción con mestizos); y 3) un análisis de interseccionalidad con motivo de género.

Justificación: De los artículos 1o., 2o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte el reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación y de la lucha histórica por la defensa de los derechos de los grupos minoritarios que la integran, como los pueblos indígenas y la comunidad menonita, como un grupo minoritario no homogéneo. Dicha comunidad está en un mismo nivel de protección como minoría y, por ello, le son aplicables las consideraciones del amparo directo 50/2012 y de los amparos directos en revisión 4034/2013 y 2560/2017, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como primer paso de la metodología para evaluar la trascendencia de la vulneración en torno a la reposición del procedimiento y aplicarlas a los miembros de la comunidad cuando manifiestan desconocer el idioma español. El segundo paso consiste en un estudio centrado en la persona, en el cual sean tomadas en cuenta las diferentes características con las que cuentan quienes pertenecen a la comunidad. El tercer paso aplica cuando acude a juicio una mujer menonita, y consiste en un análisis de interseccionalidad con motivo de género, derivado de un estudio antropológico que arrojó el carácter patriarcal de la sociedad menonita en la que el género puede resultar un factor determinante para la toma de decisiones en el ámbito jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.4 K (11a.)

Amparo directo 715/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo en revisión 292/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MUJER MENONITA. EL TERCER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ANÁLISIS DE LA INTERSECCIONALIDAD ASOCIADA A SU GÉNERO Y COMO INTEGRANTE DE UN GRUPO MINORITARIO.

Hechos: Tres personas (una mujer y dos hombres) promovieron amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un juicio ejecutivo mercantil. Adujeron que debía reponerse el procedimiento desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento porque el órgano jurisdiccional omitió nombrarles un intérprete, pese a tener conocimiento de que pertenecían al grupo minoritario menonita y que, por tanto, no comprendían en su totalidad el idioma español.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de interseccionalidad asociado al género y a la pertenencia a un grupo minoritario constituye el tercer paso de la metodología para analizar la posible reposición del procedimiento, cuando una mujer menonita aduce desconocimiento del idioma español después de concluido el juicio natural.

Justificación: Del estudio en antropología social realizado por la doctora Ruhama Abigail Pedroza García intitulado: *Los mismos pero diferentes: menonitas en Chihuahua*, publicado en la Revista Mexicana de Sociología, 82, núm. 2 (abril-junio, 2020), se advierte lo siguiente: 1) A las mujeres menonitas se les imputa un imaginario en el que se asume que todas deben casarse, ser madres y asumir un rol de cuidadoras y administradoras de los hogares, siempre sujetas a los hombres que forman parte de sus vidas y a sus necesidades; 2) La sociedad asume que las solteras no pueden desvincularse de su labor como cuidadoras, por lo que constituyen la opción lógica cuando se requieren cuidados a familiares (principalmente de los padres ya mayores); 3) Los cargos honoríficos dentro de la comunidad como jefe de campo, secretario o ayudante del campo, así como el rol de especialista sagrado son ocupados exclusivamente por varones; 4) A las viudas se les alienta a contraer segundas nupcias para que cuenten con un hombre que "administre" su patrimonio, mientras tanto, la institución denominada "*Waisenamt*" se encarga de nombrar un tutor a la viuda para que vele por el patrimonio de ella y de sus hijos menores. Si bien queda asegurada con la mitad de los bienes, lo cierto es que ello no significa que pueda decidir sobre éstos, sino sólo recibir los beneficios e, incluso, si contrajera nuevo matrimonio, sus bienes serían administrados por su nuevo esposo; y 5) Respecto al tema conductual, la "conducta apropiada" en el caso de menonitas conservadores incluye muchos más aspectos para las mujeres que para los hombres, como la manera de vestir, de hablar, el tipo de amistades e incluso la vida íntima, conductas que, de actualizarse, en el caso de los varones se atribuye a factores externos como la depresión o el cuidado inadecuado o deficiente de sus esposas, mientras que en las mujeres se imputa a las propias mujeres o a sus madres. Por esa razón, cuando una mujer menonita manifiesta que desconoce el idioma español, y ello lo expresa cuando ya terminó el juicio seguido en su contra, es indispensable que el Juez parta de la premisa de que la comunidad menonita está basada en el sistema patriarcal, dada la existencia de situaciones de poder por cuestiones de género que dan cuenta de un desequilibrio entre hombres y mujeres, por lo cual deberá aplicar la metodología de género y realizar el análisis de interseccionalidad asociado a su condición de mujer. Esto implicará, por ejemplo, que la persona juzgadora evite los estereotipos, como podría ocurrir si sostuviera que la mujer menonita forma parte de un estrato social alto y concluyera que su derecho de defensa fue garantizado, lo cual resultaría discriminatorio, toda vez que la pertenencia a un nivel socioeconómico puede derivar de que está unida en sociedad conyugal con un varón menonita

propietario; sin embargo, esto por sí solo sería insuficiente para concluir que ella, por sí, interactúa con la población mestiza o que tuvo una oportunidad real de hacer valer "su voz" dentro del procedimiento, máxime si también refirió que se dedica al hogar.

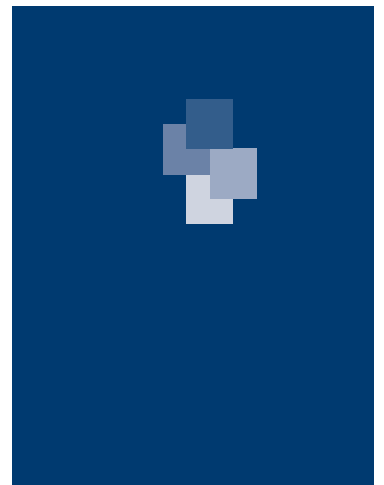
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.7 K (11a.)

Amparo directo 715/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo en revisión 292/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



O

OFICIALÍA DE PARTES AUTOMATIZADA DE TÉRMINO (OPAT) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PUEDE RECIBIR PROMOCIONES QUE NO SEAN DE TÉRMINO FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS.

AMPARO DIRECTO 521/2023. 20 DE JUNIO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DE LA MAGISTRADA DÉSIREE CATANEO DÁVILA. PONENTE: OMAR LIÉVANOS RUIZ. SECRETARIO: GABRIEL VILLADA RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el **veinte de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo 521/2023 y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo directo. Mediante escrito presentado el **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**,⁽¹⁾ ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, *********, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

"AUTORIDAD RESPONSABLE: Es el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE LA REGIÓN JUDICIAL CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN;

ACTO RECLAMADO: El acuerdo de fecha 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido dentro de los autos que integran el Juicio Ordinario Laboral *********".

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados, los reconocidos en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, 17, y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, cuyo titular en acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la registró bajo el número de expediente *********, y se declaró legalmente incompetente para conocer de la aludida demanda, en tanto que el acto reclamado constituía una resolución que sin decidir el fondo del asunto en lo principal lo da por concluido; en consecuencia, ordenó remitir la demanda al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, para los efectos correspondientes.

Avocamiento y requerimiento. Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el que por auto de presidencia de tres de octubre de dos mil veintitrés⁽²⁾ se avocó al conocimiento, registrándola con el número de expediente **521/2023**, y ordenó remitir a la autoridad responsable copia

certificada de la demanda constitucional, para que diera el trámite correspondiente en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, hecho lo cual, devolviera las actuaciones necesarias para continuar con el procedimiento.

Admisión. En acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo certificación al calce de la demanda de amparo y rindiendo informe justificado respecto del acto reclamado, por lo que la demanda se admitió a trámite.

En dicho acuerdo se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado de Circuito, quien formuló el pedimento ***** en el que solicitó se resolviera conforme a derecho correspondiera.(3)

Asimismo, se ordenó notificar a las partes el acuerdo de admisión para que en el plazo señalado en el artículo 181 de la Ley de Amparo, formularan alegatos o promovieran amparo adhesivo, sin que alguna de las partes haya ejercido tal prerrogativa.

Turno. En proveído de **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**,(4) se turnaron los autos al Magistrado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

Nueva integración. Asimismo, mediante oficio SEADS/1323/2024, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción, se comunicó la terminación de la comisión del Magistrado Omar Liévanos Ruiz y su incorporación a su titularidad en este órgano colegiado a partir del quince de mayo del año en curso; por tanto, a partir de esa fecha, el tribunal se integra por la Magistrada Désirée Cataneo Dávila y los Magistrados Horacio Ortiz González y Omar Liévanos Ruiz, quien es ponente del presente asunto.

Esta determinación se hizo del conocimiento de las partes mediante la lista de asuntos que se publicó en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, y para los efectos previstos en el segundo párrafo del numeral 52 y 56, ambos de la norma legal en cita.(5)

CONSIDERANDO:

1. **PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; en relación con los diversos 33, fracción II, y 34 de la Ley de Amparo; y 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en términos del Acuerdo General 3/2013(6) del Consejo de la Judicatura Federal, al reclamarse el acuerdo que sin decidir el fondo del asunto lo dio por concluido, emitido por un Juez laboral circunscrito al territorio donde esta potestad colegiada ejerce jurisdicción semi especializada en materia laboral.

2. **SEGUNDO. Presupuestos procesales.**

3. **Legitimación.** *****, está legitimado para promover el presente juicio constitucional, en términos del numeral 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que es parte actora en el juicio laboral de origen y, además, por considerar que el acuerdo dictado es desfavorable a su interés.

4. **Certeza del acto.** Es cierto el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, ya que así lo reconoció expresamente al rendir su informe justificado,(7) lo que se corrobora con las constancias digitalizadas del expediente laboral ***** que remitió como sustento del mismo, pues a fojas treinta y seis a treinta y nueve consta el proveído impugnado en el presente juicio constitucional.

5. **Oportunidad.** La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

6. Es así, toda vez que el acuerdo reclamado se notificó a la parte quejosa el cinco de septiembre de dos mil veintitrés,(8) y tal notificación surtió efectos el mismo día, conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que el plazo para promover el juicio de amparo inició el seis y concluyó el veintinueve del mismo mes y año, pues entre tales fechas mediaron como inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos; así como catorce y quince de septiembre del año en curso, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Circular 12/2023, de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

7. De donde se colige que, si la demanda de amparo se presentó el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, entonces el juicio se promovió dentro del plazo legal, como se ilustra a continuación:

SEPTIEMBRE 2023

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
3	4	5 Notificación y surte efectos	6 (1)	7 (2)	8 (3)	9
10	11 (4)	12 (5)	13 (6)	14	15	16
17	18 (7)	19 (8)	20 (9)	21 (10)	22 (11)	23
24	25 (12)	26 (13) Presentación de la demanda	27 (14)	29 (15) Finaliza término	30	

8. **TERCERO. Cuadro procesal.** De las constancias digitalizadas que la responsable adjuntó a su informe justificado, expediente ***** de su índice(9) se conocen los siguientes antecedentes destacados del acto reclamado.

9. **Demanda.** Mediante escrito presentado el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**(10) ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales en el Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad, *****, promovió demanda laboral contra *****, *****, ***** y *****, o quién o quienes resulten responsables y/o propietarios y/o usufructuarios y/o beneficiarios de la fuente de empleo, de quienes reclamó la reinstalación, pago de salarios caídos, inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e incremento salarial con motivo del despido de que se dijo objeto.

10. **Acuerdo que tuvo por no presentada la demanda.** En proveído de **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, el Juzgado Primero Laboral de la Región Judicial con sede en Morelia, registró la demanda con el número ***** de su índice,(11) la cual tuvo por no presentada al tenor de las consideraciones siguientes:

"III. Se tiene por no presentada la solicitud. Analizadas en su integridad las constancias de cuenta, se advierte que, en efecto y como describió el secretario instructor tanto en la razón que precede a este proveído, como en la diversa certificación elaborada al momento de la apertura de dicho sobre, el escrito y sus anexos fueron depositados ante la Oficialía de Partes Automatizada de Término (OPAT, por sus siglas), del Distrito Judicial de Morelia, en sobre cerrado, a las 9:26:30 nueve horas con veintiséis minutos y treinta segundos del 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, según consta en la etiqueta que se fijó a dicho sobre, extendida por el sistema de recepción automatizado.

Ahora bien, para regular la utilización de dicha oficialía automatizada en materia laboral, el Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante acuerdo aprobado en sesión ordinaria de 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, determinó que su funcionamiento habría de ajustarse a lo establecido en los diversos acuerdos plenarios de 6 seis de junio de 2012 dos mil doce, mediante el cual se creó la Oficialía de Partes Automatizada de Término, y de 3 tres de octubre subsecuente, que modificó esa primer determinación; todos los cuales obran publicados y consultables en la página de Internet del Poder Judicial del Estado.

En ese entendido, de conformidad con lo establecido en el Punto Primero de cada uno de esos acuerdos, debe considerarse que tal sistema se creó con la finalidad exclusiva de recibir, registrar y turnar los escritos de término presentados fuera del horario normal de labores, para los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado, ubicadas en los distritos judiciales de Morelia y Zamora; lo que, a juicio de este tribunal, excluye la posibilidad de utilizar dicho sistema para recibir demandas y escritos iniciales, al considerarse, de la interpretación sistemática de los acuerdos plenarios invocados, que no fue intención ni voluntad del cuerpo colegiado que los emitió, contemplar tal posibilidad, sino establecerlo, por el contrario, únicamente para recibir promociones intraprocesales que fueran consideradas como de "término".

Lo que así se concluye dado que, si bien en el texto de tales determinaciones no se define lo que debe entenderse como "escritos de término", efectuando una interpretación histórica a partir del diverso Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado, relativo a la creación de un Sistema de Recepción, Registro y Turno de Escrito de Término fuera del horario normal de labores, de 3 tres de octubre de 2007 dos mil siete, y el comunicado dirigido a los abogados y público en general, emitido por el entonces

Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial del Estado el 15 quince de junio de 2011 dos mil once –que también obran consultables en el portal de internet de esta institución–, puede desprenderse que se considerarán como escritos de término que pueden presentarse a través de esa oficialía automatizada solamente aquellos ocurso que se refieran a gestiones cuyo término para promover fenezca el día de su presentación, esto es, los que se formulen dentro de un procedimiento jurisdiccional ya iniciado ante un tribunal determinado y para cuya presentación dicho órgano jurisdiccional haya otorgado un plazo fatal; conceptualización que no aplica a las demandas, pues si bien las acciones que por dicho medio se pretenden ejercitar están sujetas a la prescripción, tal temporalidad no deriva de un término que la autoridad judicial hubiere expresamente otorgado o conferido para su ejercicio.

Aunado a que tal intencionalidad puede corroborarse a partir de lo normado en el punto segundo de cada uno de los acuerdos citados en primer lugar –esto es, los emitidos en 2012 dos mil doce–, en los que se estableció, en lo que aquí interesa, que en las etiquetas que se impriman a través del sistema automatizado se registraría el número de expediente y el órgano jurisdiccional al que deberá remitirse el escrito y sus anexos; datos que no resultan aplicables a los escritos iniciales, ya que dada su naturaleza éstos no se encuentran vinculados con ningún expediente –pues todavía no les ha sido asignado ningún número de registro– ni van dirigidos a algún tribunal en particular –porque ello depende del turno que se realice–.

Razones por las cuales se concluye, como ya se ha adelantado, que en efecto la Oficialía de Partes Automatizada de Término (OPAT) no fue establecida para recibir demandas ni escritos iniciales, por excluirse éstos del objeto específico para el cual se creó tal sistema; de ahí que, al tratarse el documento de cuenta precisamente de una demanda inicial, no quepa tenerla por recibida, al no ajustarse al supuesto particular de funcionamiento de dicha oficialía automatizada.

Por lo anterior, **no es procedente tenerle por presentada la demanda inicial** en la forma que se realizó y, en consecuencia, lo conducente es ordenar el archivo del presente expediente; dejándose expedito su derecho para que, en caso de así convenir a los intereses de su representado, efectúe tal presentación por los conductos legales pertinentes, esto es, conforme establecen los artículos 712 Bis, 714, 715 y 871, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de manera directa ante la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región, con sede en Morelia, en cuanto unidad receptora de dichos tribunales, en el horario de despacho de 9:00 nueve a 15:00 quince horas, durante días hábiles –es decir, excluyendo sábados, domingos, días de descanso obligatorio y aquellos en los que el Consejo del Poder Judicial, en uso de sus facultades, determine suspender las labores de dicho poder estatal–, o bien, de manera remota mediante la plataforma Tribunal Electrónico, a través del uso de la firma electrónica FIREL."

11. Decisión que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

12. **CUARTO. Innecesaria transcripción.** Es innecesario transcribir íntegramente las consideraciones sustento de la sentencia reclamada y los conceptos de violación expresados en su contra, pues no existe disposición legal que obligue formalmente a su reproducción en la sentencia constitucional; incluso el artículo 74 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, con tal de resolverse las cuestiones efectivamente planteadas.

13. Además, previo a la discusión de este asunto se entregó a la Magistrada y Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado copia de la sentencia reclamada y de la demanda de amparo; de lo primero se

dejará copia cotejada al final del engrose para constancia, como lo permite la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*"

14. No obstante, de conformidad con los artículos 74, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, se precisa que los conceptos de violación expresados por el reclamante de derechos se hacen consistir, medularmente, en lo siguiente:

a) En el acuerdo reclamado el Juez de la causa violó el artículo 1o. constitucional, al incumplir la obligación que ese numeral le impone en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del ahora quejoso, en particular el derecho al trabajo digno y al pago de las prestaciones demandadas.

b) El acuerdo reclamado viola la garantía de legalidad por carecer de fundamentación y motivación.

c) El acto sujeto a control constitucional transgrede la legalidad y seguridad jurídica al no resolver con base en los principios de verdad sabida, buena fe guardada y en lo más favorable al trabajador accionante, como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

- Explica, al estudiar y valorar la demanda, el Juez de la causa debió aplicar el precepto legal aludido "*por ser el más favorable al trabajador y no los diversos acuerdos emitidos por el Consejo del Poder Judicial del Estado*" que relacionó como sustento de su determinación.

d) El proveído impugnado inobserva lo previsto en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, pues al haber presentado un escrito de demanda *de término* antes de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, debía admitirla aplicando este numeral, por ser el más favorable al trabajador, y no los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, porque incluso éstos no deben prevalecen sobre la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional.

15. **QUINTO. Decisión.** Son **infundados** los conceptos de violación identificados con los incisos **b)** y **c)** del acápite precedente y **fundados** los restantes marcados como **a)** y **d)**, suplidos en su deficiencia, conforme lo autoriza el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que impone conceder la protección constitucional solicitada por el reclamante de derechos.

16. En principio, es **infundado** el concepto de violación **b)** donde el reclamante de derechos sostiene la falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado.

17. Es de esa manera porque contrario a lo aducido por quien impetra la protección constitucional, en el acuerdo reclamado se expresaron los razonamientos que el Juez laboral estimó pertinentes para sustentar su decisión en cuanto a tener por no presentada la demanda laboral; también se invocaron los preceptos

legales así como los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo que el juzgador consideró dan sustento a su determinación.

18. Así, no es certero lo afirmado por el reclamante de derechos en el concepto de violación **b)**, pues el acuerdo reclamado sí está fundado y motivado, por lo que, en ese aspecto, se ajusta al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(12)

19. Lo anterior con independencia de lo adecuado o no de los motivos y la relación de éstos con los preceptos referidos en el acuerdo reclamado, pues ello es un aspecto de fondo que se dilucidará más adelante.(13)

20. En similares condiciones, es **infundado** el concepto de violación **c)**, porque en divergencia a lo apreciado por el reclamante de derechos, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo no contiene una disposición que, *per se*, resulte más favorable. Se explica.

21. El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo dispone a la literalidad lo siguiente:

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

22. El precepto legal transcrito contiene dos porciones normativas diferenciadas, la **primera** importa a la interpretación de las normas de trabajo, es decir, la actividad a través de la cual se desentrañan o clarifican el significado y sentido jurídico de un enunciado normativo, privilegiando la justicia social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a las personas que presten sus servicios un nivel decoroso de vida.

23. La **segunda** porción del precepto aludido supone que si habiéndose llevado a cabo la interpretación de la norma de trabajo, existe una duda en cuanto a su significación jurídica, debe resolverse aplicando la interpretación del contenido normativo que más beneficie al trabajador, en atención a la finalidad de justicia social, igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores.

24. En otras palabras, el principio relativo a que en caso de duda debe beneficiarse a la persona trabajadora, está íntimamente vinculado a la interpretación de las normas de trabajo, en la medida en que permite elegir la que más beneficie a la persona trabajadora, cuando exista duda sobre su sentido y significado jurídico; entonces, su propósito es disipar una duda en la interpretación de una norma de contenido laboral.

25. Sobre esa base, si el propósito del principio contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo está destinado a la interpretación de las normas, no es verídico que ese numeral constituya en sí mismo una regla jurídica cuya observancia imponga resolver, siempre, de manera favorable a la persona trabajadora justiciable, como al parecer lo considera el aquí quejoso.(14)

26. En otro orden de ideas, son **fundados** los conceptos de violación **a)** y **d)**, en tanto que el acuerdo reclamado transgrede el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional, lo que así se determina **en suplencia de la queja deficiente** del reclamante de derechos.

27. Previo a exponer las razones justificativas que dan sustento a la conclusión anunciada, conviene situar el contexto fáctico en que el acto reclamado en este sumario constitucional surgió a la vida jurídica.

28. ***** promovió demanda de juicio ordinario laboral por el despido injustificado que atribuyó a ***** y otras, a quienes demandó la reinstalación en el empleo, así como el pago de diversas prestaciones.

29. El escrito en cuestión fue depositado a las "09:26:30 PM" del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

30. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el secretario instructor adscrito al Juzgado Primero Laboral de la Región con sede en Morelia, dio cuenta al titular de ese órgano jurisdiccional con el ocurso en cuestión y constancias anexas *"recibidas físicamente en la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales Morelia del Poder Judicial del Estado el 29 veintinueve de agosto siguiente"*.

31. En la propia fecha [cuatro de septiembre de dos mil veintitrés], el Juez Primero Laboral de la Región con sede en Morelia, Michoacán tuvo por no presentada la demanda laboral en cuestión argumentando que el escrito inherente y sus anexos fueron depositados en la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] del Distrito Judicial de Morelia; sin embargo, conforme a los acuerdos plenarios del Consejo del Poder Judicial de la entidad que crearon y regulan, respectivamente, el funcionamiento de esa oficialía, la misma tiene la *finalidad exclusiva* de recibir, registrar y turnar los escritos de término presentados fuera de horario *normal* de labores, lo que *"excluye la posibilidad de utilizar dicho sistema para recibir demandas y escritos iniciales"*.

32. Sostuvo lo anterior, al obtener de la *"interpretación sistemática de los acuerdos plenarios invocados, que no fue intención ni voluntad del cuerpo colegiado que los emitió, contemplar tal posibilidad, sino establecerlo, por el contrario, únicamente para recibir promociones intraprocesales que fueran consideradas como de término."*

33. Agregó el juzgador que si bien los acuerdos plenarios a que aludió no definen qué debe entenderse como *escrito de término*, lo cierto es que recurriendo ahora a la interpretación histórica, advertía que se consideran como tales *"solamente aquellos ocurso que se refieran a gestiones cuyo término para promover fenezca el día de su presentación, esto es, los que se formulen dentro de un procedimiento jurisdiccional ya iniciado ante un tribunal determinado y para cuya presentación dicho órgano jurisdiccional haya otorgado un plazo fatal; conceptualización que no aplica a las demandas, pues si bien las acciones que por dicho medio se pretenden ejercitar están sujetas a la prescripción, tal temporalidad no deriva de un término que la autoridad judicial hubiere expresamente otorgado o conferido."*

34. Señaló también el Juez de la causa que la intención que advirtió para la creación de la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] se corrobora con el punto segundo de los acuerdos del Pleno del Consejo del Poder Judicial local emitidos en dos mil doce, donde se estableció que en las etiquetas a imprimir a través del sistema automatizado debía registrarse el número de expediente y el órgano jurisdiccional al que debía remitirse el escrito correspondiente, lo que no es aplicable a los escritos

iniciales pues por su naturaleza no se encuentran vinculados a expediente alguno porque no ha sido registrados ni asignados a un tribunal en particular.

35. Concluyó, la Oficialía de Partes Automatizada de Término no fue establecida para recibir demandas ni escritos iniciales, por excluirse éstos del objeto específico para el cual se creó tal sistema; por ello, tuvo por no presentada la demanda inicial y dejó expedito el derecho del actor para que, en su caso *"efectúe la presentación por los conductos legales pertinentes, esto es, conforme establecen los artículos 712 Bis, 714, 715 y 871, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de manera directa ante la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región, en el horario de despacho de 9:00 nueve a 15:00 quince horas, durante días hábiles... o bien, de manera remota mediante la plataforma Tribunal Electrónico, a través del uso de la firma electrónica FIREL."*

36. De acuerdo con lo anterior, el Juez laboral del conocimiento tuvo por no presentada la demanda laboral presentada por el ahora quejoso por el hecho de que ésta y sus anexos fueron presentados a través de la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT], la cual, a consideración de ese juzgador no fue creada para la recepción de demandas, sino únicamente de escritos de término, entendidos como aquellos que refieran a gestiones cuyo término para promover fenezca el día de su presentación, formulados dentro de un procedimiento ya iniciado ante determinado tribunal.

37. Lo decidido por el Juez natural, como se anticipó, vulnera el acceso a la tutela jurisdiccional, en su fase previa al juicio, es decir, el acceso a la jurisdicción.

38. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

39. La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a tal precepto constitucional es consistente en sostener que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión.(15)

40. El derecho en cuestión comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.(16)

41. La propia doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal del país ha interpretado que el derecho en trato no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales; no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, **sino que éstos deben ser efectivos.**

42. Aunado, si bien existen requerimientos específicos cuya inobservancia impone la improcedencia de la acción, éstos deben ser estrictamente necesarios y constituir verdaderos requisitos de procedencia de

la acción intentada, de lo contrario se actualizará la obstrucción injustificada al derecho de acceso a la justicia.(17)

43. Bajo el parámetro reseñado, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el Juez laboral obstruyó injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción del promovente de amparo, pues no existe impedimento alguno para que la demanda del juicio natural haya sido presentada a través de la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT], ya que los acuerdos plenarios del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, que respectivamente crean y regulan el funcionamiento de esa oficialía, son claros y contundentes al evidenciar la voluntad de ese órgano colegiado en implementar medidas novedosas que tiendan a garantizar el acceso al derecho a la jurisdicción a través de la mejora de la prestación del servicio público.

44. Ciertamente, el Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a la creación de un Sistema de Recepción, Registro y Turno de Escritos de Término presentados fuera del horario normal de labores, precisa que a través de diverso acuerdo de seis de enero de mil novecientos ochenta y tres, se creó la Oficina de Turno de Apelaciones dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, con la función de distribuir los asuntos de segunda instancia; mientras que en otro Acuerdo de dieciocho de agosto del mismo año se creó la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Municipales ubicados en edificio del Supremo Tribunal de Justicia, con la finalidad de recibir demandas, denuncias de juicios sucesorios, solicitudes de diligencias de jurisdicción voluntaria y, en general, todas aquellas promociones que implican la primera gestión de un trámite judicial.

45. El Pleno del Consejo del Poder Judicial de la entidad advirtió, en el propio Acuerdo en cuestión, que cuando una persona justiciable tiene la necesidad de presentar un escrito de término fuera del horario laboral debía trasladarse al domicilio de la persona secretaria de acuerdos correspondiente, quien debía recibirlo hasta a las veinticuatro horas del día de que se tratara; por ello, estimó necesario implementar un sistema de recepción, registro y turno "*de dichos escritos de término*", bajo la responsabilidad de la Oficialía de Partes y Turno Común.

46. Luego, en el Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo de seis de junio de dos mil doce, que crea la Oficialía de Partes Automatizada de Término, se reconoció la necesidad del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo en actualizarse integralmente en sus áreas administrativas a fin de brindar mejor servicio a la ciudadanía que requiere presentar escritos de término fuera del horario de labores, para ello, ese órgano determinó crear una Oficialía de Partes Automatizada de Término bajo la responsabilidad de la Oficialía de Partes y Turno Común, que permitiera la recepción, registro y turno de escritos de término presentados fuera del horario *normal* de labores.

47. Dicho acuerdo establece que la Oficialía de Partes Automatizada de Término funcionará a través de una impresora de etiquetas que, por duplicado, obtendrán los usuarios, con el registro de fecha y hora impreso, número de expediente, así como el órgano jurisdiccional al que debe remitirse el escrito y sus anexos; precisa que el servicio de la misma será de las quince horas con un minuto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de los días hábiles; que los escritos presentados por ese medio serán entregados al juzgado, sala o área administrativa que corresponda a más tardar a las diez horas del día hábil siguiente; que la persona secretaria de acuerdos deberá abrir el sobre en presencia de la parte que lo presentó o sin ésta, asentando razón de ello.

48. Por su parte, el diverso acuerdo de tres de octubre de dos mil doce, que modifica aquel que creó la Oficialía de Partes Automatizada de Término [previamente referido], reitera la necesidad de actualización del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo para proporcionar servicio público óptimo de impartición y administración de justicia mediante el uso de tecnologías modernas que permitan la recepción adecuada de escritos de término fuera del horario normal de labores.

49. En lo esencial, dicho acuerdo modifica el número de impresoras de la Oficialía de Partes Automatizada de Término y la ubicación de éstas.

50. A su vez, el Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán respecto al uso de la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] en Materia Laboral, informa que ese ente colegiado autorizó que a partir del seis de enero de dos mil veintitrés, las Oficialías de Partes Automatizadas de Término [OPAT], instaladas en las ciudades de Morelia, Uruapan y Zamora, permitan la recepción, registro y turno de escritos de término en materia laboral presentados fuera del horario de atención al público, esto es, a partir de las quince horas con un minuto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de los días hábiles señalados en el calendario anual de labores aprobado por el citado Consejo.

51. Como se advierte de lo relatado, la creación de la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] tiene como antecedente al Sistema de Recepción, Registro y Turno de escritos de término presentados fuera del horario normal de labores; ese sistema fue creado para evitar que las personas justiciables tuvieran que trasladarse al domicilio de la persona secretaria de acuerdos correspondiente para hacer entrega de los escritos cuyo término feneciera a las veinticuatro horas del día correspondiente; además, operaba bajo responsabilidad de la Oficialía de Partes y Turno Común para los juzgados de primera instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelia, así como para los juzgados Menores Civiles del mismo y las Salas Civiles de Segunda Instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

52. La Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] es un sistema automatizado para la recepción de escritos dirigidos a órganos jurisdiccionales o áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, presentados fuera del horario habitual de labores.

53. Ahora, si bien a través de la intelección literal y la interpretación histórica de los acuerdos que crean y regulan el funcionamiento de la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] podría llegar a entenderse que esa Oficialía debe recibir únicamente los escritos dirigidos a un procedimiento ya iniciado cuyo término fenezca a las veinticuatro horas del día correspondiente; lo cierto es que esta acepción letrista e histórica **genera duda sobre la verdadera intención** del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo al crear esa Oficialía.

54. Lo dicho, pues los Acuerdos en mención aluden tanto a órganos jurisdiccionales como **áreas administrativas** de ese ente. Y, es el caso que, la Oficialía de Partes y Turno Común, así como la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia, son órganos administrativos del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

55. Entonces, pese a la aparente determinación expresa del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo respecto a que la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] deba

recibir únicamente escritos de término dirigidos a determinado órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento ya instaurado ante aquél, esta supuesta disposición expresa está cuestionada por la propia redacción de los acuerdos en mención, al disponer que la OPAT debe recibir, además, ocurso dirigidos a las áreas administrativas del Poder Judicial Local, entre otras, la Oficialía de Partes y Turno, así como la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia.

56. Aquí cabe significar que la Oficialía de Partes y Turno es el área administrativa del Poder Judicial de Michoacán de Ocampo encargada de la recepción, registro y turno de demandas iniciales y de toda promoción que implique la primera gestión de un trámite judicial; mientras que la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia es la encargada de recibir los escritos iniciales y demandas, las que registrará por orden numérico riguroso y turnará de inmediato al juzgado que corresponda, de manera equitativa y siguiendo el orden de su presentación.

57. En ese estado de las cosas, la *interpretación* literal e histórica de los Acuerdos del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo que crean y regulan la Oficialía de Partes Automatizada de Término **no es suficiente para atribuir significado a las disposiciones normativas en comento** en el sentido señalado por el Juez laboral del conocimiento, esto es, que la OPAT sólo debe recibir escritos de término, entendidos éstos como aquellos cuyo plazo vence a la fecha de su presentación, dirigidos a un órgano jurisdiccional específico dentro de un procedimiento ya instaurado ante aquél.

58. Esto porque, como ya se advirtió, la misma literalidad y la interpretación histórica de los Acuerdos en trato advierte que el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo determinó, también, que la Oficialía de Partes Automatizada de Término debe recibir escritos dirigidos a las áreas administrativas del Poder Judicial local, entre otras, la Oficialía de Partes y Turno así como la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia, que en términos generales son las encargadas de la recepción, trámite y turno de los escritos de demanda y de todos aquéllos que impliquen la primera gestión de un trámite judicial.

59. De manera que, a través de la interpretación literal e histórica a la que recurrió el juzgador laboral del conocimiento, es válido también atribuir a la normativa en comento el significado que permita a la Oficialía de Partes Automatizada de Término recibir escritos iniciales de demanda.

60. Es por ello que, se insiste, la interpretación literal e histórica es insuficiente para atribuir el significado que el juzgador atribuyó a las disposiciones normativas en cuestión.

61. Sin embargo, al recurrir al método de interpretación funcional se logra atribuir a la normativa en cuestión un significado claro y contundente, distinto al que el Juez natural le atribuyó a través de la sesgada(18) interpretación literal e histórica que efectuó. Se explica.

62. La Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT], opera bajo la responsabilidad de la Oficialía de Partes y Turno Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, esta última es la encargada de recibir demandas y todas aquellas promociones que impliquen la primera gestión de un trámite judicial, a fin de registrarlas, y turnarlas al órgano jurisdiccional correspondiente, procurando la distribución equitativa de las cargas de trabajo.

63. Bien, de acuerdo con la normativa que la rige, la Oficialía de Partes Automatizada de Término, OPAT en lo subsecuente, consiste en un sistema automatizado para la recepción de escritos que funciona de las quince horas con un minuto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de los días hábiles para el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, y opera de la siguiente manera:

- La persona interesada se presenta hasta el lugar donde se ubica la OPAT correspondiente.
- A través de una impresora se expide etiqueta por duplicado, con el registro impreso de hora y fecha, y espacio para asentar de forma manual el número de expediente, órgano jurisdiccional o área administrativa al que se dirige, entre otros.
- El escrito de que se trata y, en su caso, sus anexos son depositados dentro de un sobre cerrado que será firmado por la persona que lo presente o suscriba, la firma debe abarcar ambas pestañas del sobre cerrado.
- Una de las etiquetas será pegada al frente del sobre y la otra servirá como acuse de recibo.
- Los escritos presentados ante la OPAT serán entregados al órgano o área administrativa correspondiente antes de las diez horas del día hábil siguiente a su presentación.
- Al recibir los sobres correspondientes, el órgano jurisdiccional o área administrativa asentará en ellos el sello de recibo con la fecha y hora en que les fueron presentados, dentro de la hora siguiente, la persona secretaria de la Sala, Juzgado o área administrativa correspondiente abrirá el sobre y hará constar en el escrito que contenga los datos mínimos relativos a: a) condiciones del sobre, b) fecha y hora de su apertura, c) número y naturaleza de anexos; y, d) documentos que se precisen en la etiqueta y no se hayan anexado.
- La apertura del sobre se verificará con o sin la asistencia de la persona interesada; el sobre que contenga el escrito y anexos, la etiqueta adherida a él, junto con el sello de recibo, será agregado al expediente o toca de que se trate.

64. Según lo anterior, la OPAT debe recibir escritos dirigidos a los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, entre otras, la Oficialía de Partes y Turno Común, así como la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia.

65. Además, la OPAT funciona a cargo de la Oficialía de Partes y Turno Común, ésta es la encargada de la recepción, registro y turno de demandas y, en general, de toda promoción que implique la primera gestión de un trámite judicial para su distribución por riguroso turno.

66. Entonces, si la OPAT recibe escritos dirigidos a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo fuera del horario de labores, debe entregar esos cursos a su destinatario a más tardar a las diez horas del día hábil siguiente y funciona bajo la responsabilidad de la Oficialía de Partes y Turno Común, es nítido y evidente que cuando la OPAT recibe un escrito que no sea de término sino una demanda inicial o cualquier otro que implique la primera gestión judicial **cumple la función para la cual fue creada.**

67. Se considera así, porque si la OPAT opera a cargo de la Oficialía de Partes y Turno Común que, recordemos, es la encargada de **recibir** los escritos de demanda y, en general, aquellos que impliquen la primera gestión de un trámite judicial, **registrarlos** y **turnarlos** al órgano jurisdiccional competente; cuando aquélla recibe un escrito que no sea de estricto término, el área administrativa responsable es la encargada de determinar el órgano jurisdiccional al que debe ser remitido conforme al riguroso turno.

68. En términos similares, la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia es la que *"recibirá los escritos iniciales y demandas, las que registrará por orden numérico riguroso y las turnará de inmediato al juzgado que corresponda, de manera equitativa y siguiendo el orden de su presentación"*.

69. Así, no es lógico considerar que un escrito inicial de demanda o cualquier otro que implique la primera gestión de un trámite judicial deba ser presentado, **necesaria e inexcusablemente**, ante la Oficialía de Partes y Turno Común del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, o la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia, dentro de su horario de labores.

70. Lo dicho, porque no existe impedimento jurídico ni material para que ese tipo de escritos sean presentados ante la Oficialía de Partes y Turno Común y la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia, **por conducto de la OPAT** pues ésta opera bajo la responsabilidad de la primera; de manera que, al recibir un ocurso de tal naturaleza debe entregarlo a aquélla [Oficialía de Partes y Turno Común], para que a su vez lo envíe al órgano jurisdiccional correspondiente, conforme a riguroso turno.

71. Sostener lo contrario, es decir, que la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] no debe recibir escritos distintos a los estrictamente considerados de término, implicaría desconocer la razón por la cual fue creada y su propia funcionalidad, a saber, contar con un medio tecnológico que permita mejorar la prestación del servicio público a través de un mecanismo automatizado para la recepción de escritos fuera del horario de labores, sin que las personas justiciables deban trasladarse hasta el domicilio particular de la persona secretaria de acuerdos correspondiente.

72. Al tenor de las consideraciones precedentes, se concluye que la interpretación *literal*, histórica y funcional de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo que respectivamente crean y regulan el funcionamiento de la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] se advierte la voluntad de ese cuerpo colegiado en garantizar el derecho de los justiciables de acceder a la jurisdicción, mediante la creación de un medio tecnológico para recibir escritos fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, con independencia de su naturaleza.

73. Más aún, no debe perderse de vista que, ya sea a través de la Oficialía de Partes Automatizada de Término, de la Oficialía de Partes y Turno Común o de la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia, se garantiza el derecho de las personas justiciables al acceso a la jurisdicción, pues el escrito inicial de demanda que depositen a través de cualquiera de esos medios será turnado al órgano jurisdiccional competente a quien corresponda conocer de la misma, por razón de turno.

74. Esto es patente con las constancias del juicio laboral de origen.

75. En efecto, los autos digitalizados del expediente de origen advierten que el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se presentó demanda laboral de origen a través de la Oficialía de Partes Automatizada de Turno, en un sobre cerrado cuya parte frontal contiene una de las etiquetas expedidas por la impresora de la OPAT, en cuyo rubro relativo a "*Juzgado o Sala*" se asentó "*JUEZ LAB. EN TURNO*".

76. Según la certificación del secretario instructor adscrito al Juzgado Primero Laboral de la Región con sede en Morelia, la demanda y constancias anexas fueron "*recibidas físicamente en la **Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales de Morelia** del Poder Judicial del Estado el 29 de agosto siguiente*".

77. Esto es, en el caso justiciable, aun cuando la demanda laboral fue presentada a través de la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT], sin un destinatario en específico y como un escrito inicial, fue remitida por aquélla a la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales de Morelia del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, quien a su vez, por razón de turno, la envió al Juzgado Primero Laboral para su conocimiento.

78. Es decir, aun cuando llegara a considerarse que la Oficialía de Partes Automatizada de Término no es el medio para presentar demandas laborales [lo que no postula esta colegiación], en el caso, tal particularidad resultaría totalmente irrelevante porque el ocurso inicial fue hecho llegar al Juez laboral del conocimiento a través de la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales de Morelia; lo que materializa la funcionalidad de la OPAT.

79. Entonces, de estimar que conforme a la normativa que la rige, la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] no es el medio para presentar demandas iniciales o cualquier otro escrito que se refiera la primera gestión de un trámite judicial, implicaría desconocer por completo la funcionalidad de la misma como medio creado por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo para mejorar la prestación del servicio público a los justiciables y garantizar el acceso a la jurisdicción.

80. Sobre las bases dadas, resta señalar que no existe razón jurídica que permita al Juez laboral tener por no presentada la demanda inicial, al haberse presentado a través de la Oficialía de Partes Automatizada de Término y, por tanto, dejara expeditos los derechos del accionante para presentarla "*de manera directa ante la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región con sede en Morelia*".

81. Lo anterior, porque con independencia que el escrito inicial haya sido depositado ante la Oficialía de Partes Automatizada de Término, lo cierto es que, en todo caso, el mismo le fue remitido por la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región Morelia, que es la encargada de recibir, registrar y distribuir los asuntos de nuevo ingreso entre esos órganos jurisdiccionales.

82. Así, resulta paradójico(19) que el Juez Primero Laboral de la Región con sede en Morelia dejara expedito el derecho del actor para presentar la demanda ante la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales de la Región Morelia, cuando fue, precisamente, esa oficialía la que le turnó tal escrito inicial para su conocimiento, según se hizo constar por el Secretario Instructor de su adscripción.

83. En ese estado de las cosas, en el acuerdo reclamado en el presente sumario constitucional, el Juez Primero Laboral de la Región con sede en Morelia, Michoacán, acogió un formalismo procedimental que obstruye injustificadamente el derecho del promovente de amparo de acceso a la jurisdicción.

84. De ahí lo fundado de los conceptos de violación **a)** y **d)**, suplidos en su deficiencia.

85. A guisa de lo anterior, se impone conceder el amparo solicitado por el reclamante de derechos, para los efectos a precisar en el siguiente considerativo.

86. Finalmente, es innecesario emitir respuesta particular respecto a los alegatos formulados por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado, pues lo expresado en su pedimento ministerial encuentra respuesta íntegra en las consideraciones de esta ejecutoria.

SEXTO. Precisión de los efectos. En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo se precisa que la protección de la Justicia de la Unión se concede a *****, para que en reparación al derecho vulnerado, el Juez Primero Laboral de la Región con sede en Morelia, Michoacán:

I. Deje **insubsistente** la resolución de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente ***** de ese registro;

II. En su lugar, emita otra resolución en la que reitere lo que no es materia de concesión:

a) Prescinda de tener por no presentada la demanda inicial, al haberse depositado en la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT]; y

b) Provea lo que conforme a derecho corresponda respecto a la demanda laboral de origen, para la continuación del procedimiento inherente.

Cumplimiento. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del **plazo de tres días**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, bajo apercibimiento que no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá multa en términos de la propia ley, y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación del cargo y la consignación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, precisado en el resultando primero de la presente ejecutoria, por los motivos expresados en el quinto considerando, y para los efectos precisados en el último considerativo de la misma.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad de votos en el sentido**, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, presidente Omar Liévanos Ruiz, Désirée Cataneo Dávila –**quien formulará voto concurrente**– y Horacio Ortiz González; habiendo sido ponente el mencionado en primer término, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

(El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Gabriel Villada Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)

1. Fojas 13 a 19 del cuaderno de amparo directo laboral 521/2023 del índice de este órgano colegiado.

2. Fojas 28 a 31, Ibid.

3. Fojas 54 a 56, Ibid.

4. Cfr. Foja 57, Ibid.

5. "Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

"Artículo 56. Cuando uno de los Ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del Pleno o Sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más Ministros de una de las Salas, se calificarán las excusas por otra Sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los Ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente."

6. Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

7. Foja 44 del presente juicio de amparo.

8. Foja 40 del expediente laboral *****.

9. A las que se reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o.

10. Fojas 2 a 8 digitalizadas del juicio laboral *****.

11. Fojas 27 a 32 del juicio laboral *****.

12. Al respecto se invoca la jurisprudencia de voz siguiente:

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia: Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

13. Sobre ello es ilustrativa la jurisprudencia inserta a continuación, cuya esencia interpretativa es compartida por esta potestad colegiada:

Registro digital: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia: Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las

autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

14. En lo conducente, por analogía del criterio que contiene, cobra aplicación la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 163036

Instancia: Segunda Sala.

Novena Época.

Materia: Laboral.

Tesis: 2a./J. 134/2010.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1088.

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR. El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo contiene el referido principio, el cual está íntimamente vinculado a la interpretación de las normas de trabajo, en la medida en que permite elegir la más benéfica para el trabajador cuando exista duda sobre su sentido y significado jurídicos; por su parte, el artículo 841 de la misma legislación otorga al juzgador la facultad de apreciar los hechos en conciencia y determinar libremente el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y motive su decisión. En ese sentido, se concluye que en la valoración de pruebas, los tribunales de trabajo no pueden apoyarse en el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador, porque el propósito de éste consiste en disipar la duda en la interpretación de una norma laboral, mientras que la finalidad de las pruebas y, desde luego, de su apreciación, es determinar la veracidad de los hechos narrados en el juicio, lo que únicamente puede estar sujeto a las reglas de la lógica, del raciocinio, de la experiencia y del conocimiento.

15. Según lo refiere la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 172759

Instancia: Primera Sala.

Novena Época.

Materia: Constitucional.

Tesis: 1a./J. 42/2007.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

16. Así lo indica la jurisprudencia:

Registro digital: 2015591

Instancia: Primera Sala.

Décima Época.

Materia: Constitucional.

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

17. Esto según el principio interpretativo que subyace a la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2005717.

Instancia: Primera Sala.

Décima Época.

Materias: Constitucional.

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

18. Al no considerar para ello que las disposiciones normativas refieren también a las áreas administrativas del Poder Judicial Local.

19. Diccionario de la Lengua Española:

paradojo, ja

La forma f., del lat. paradoxa, -ōrum, y este del gr. [τὰ] παράδοξα [tà] parádoxa; propiamente 'lo contrario a la opinión común'.

1. adj. desus. paradójico.

2. f. Hecho o expresión aparentemente contrarios a la lógica.

Sin.: contradicción, contrasentido, absurdo, disparate.

3. f. Ret. Empleo de expresiones o frases que encierran una aparente contradicción entre sí, como en mira al avaro, en sus riquezas, pobre.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Désirée Cataneo Dávila en el amparo directo laboral 521/2023.

Manifiesto que comulgo con el sentido de la sentencia emitida en el mencionado juicio de amparo directo laboral, pero no con las consideraciones que obran en el apartado setenta y uno, foja treinta y seis de la misma, que sirvieron de base en una parte para declarar fundados los conceptos de violación que planteó el quejoso a) y d) y que además se analizaron en suplencia de la queja deficiente, al estimarse que el acuerdo reclamado transgrede el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en esa parte de la ejecutoria del presente amparo se consideró que de sostener que la Oficialía de Partes Automatizada de Término [OPAT] no debe recibir escritos distintos a los estrictamente considerados de término, implicaría desconocer la razón por la cual fue creada y su propia funcionalidad, a saber, contar con un medio tecnológico que permita mejorar la prestación del servicio público a través de un mecanismo automatizado para la recepción de escritos fuera del horario de labores, sin que las personas justiciables deban trasladarse hasta el domicilio particular de la persona secretaria de acuerdos correspondiente.

Al respecto, estimo que no es factible razonar que dicho sistema deba –indefectiblemente– recibir todo tipo de promociones, esto es, incluyendo aquellas que no son de término, pues tal extremo conllevaría extender el

horario de recepción sin motivo alguno; a más que tal criterio implica inconvenientes para la correcta recepción de las promociones y demandas, cuyo plazo de presentación no precluya el día de su presentación, como es el cercioramiento de la firma original y el número de anexos, entre otras cuestiones, sobre las que impera la fe pública del oficial de partes, conforme a jurisprudencia.⁽¹⁾

Bajo ese esquema, manifiesto que no comparto esos razonamientos, porque el criterio que considero debería imperar en la concesión es que: en el caso el aquí quejoso demandó a una persona moral y otros, la acción de reinstalación en el empleo, indicando que fue despedido el ocho de junio de dos mil veintitrés y presentó su demanda obrera el veintinueve de agosto de ese mismo año, por lo que es dable considerar que el ahora solicitante de amparo estimó que era "una demanda de término", por lo que en criterio de la suscrita correspondía al Juez Primero Laboral ya mencionado analizar si el escrito era o no de término para resolver lo conducente, es decir, si la presentación de la demanda laboral estaba en tiempo o no y, por ende, si la admitía o no.

Estas son las razones en las que estimo que se debieron declarar fundados los conceptos de violación expuestos por la quejosa –en lo conducente– y como se determinó conceder para efectos el amparo solicitado por el peticionario constitucional.

Por los motivos precisados, emito el presente **voto concurrente**.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000130. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3632. Tipo: Jurisprudencia. **"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.** Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida."

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFICIALÍA DE PARTES AUTOMATIZADA DE TÉRMINO (OPAT) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PUEDE RECIBIR PROMOCIONES QUE NO SEAN DE TÉRMINO FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Una persona trabajadora presentó su demanda laboral en la Oficialía de Partes Automatizada de Término (OPAT) del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. Se turnó al día siguiente al Juez laboral, quien la tuvo por no presentada, al considerar que ese sistema tiene la finalidad exclusiva de recibir, registrar y turnar los escritos de término presentados fuera del horario normal de labores, lo que excluye la posibilidad de utilizarlo para recibir demandas y escritos iniciales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la OPAT puede recibir demandas iniciales y otros ocursoos que no sean de término, fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Justificación: La creación de la OPAT tiene como antecedente el Sistema de Recepción, Registro y Turno de escritos de término presentados fuera del horario normal de labores, creado para evitar que las personas justiciables tuvieran que trasladarse al domicilio de la persona secretaria de Acuerdos correspondiente para hacer entrega de los escritos cuyo término feneciera a las veinticuatro horas del día correspondiente.

Si bien de la intelección literal e histórica de los acuerdos generales del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado que respectivamente crean y regulan el funcionamiento de la Oficialía de Partes Automatizada de Término, podría colegirse que esa oficialía debe recibir únicamente los escritos dirigidos a un procedimiento ya iniciado cuyo término fenezca a las veinticuatro horas del día correspondiente, lo cierto es que esta interpretación genera duda sobre la verdadera intención del Consejo del Poder Judicial local al crearla; ya que los citados acuerdos aluden tanto a órganos jurisdiccionales como a áreas administrativas, como lo es la Oficialía de Partes y Turno Común responsable del funcionamiento de la OPAT.

Conforme a una interpretación funcional se advierte que no existe impedimento para que la OPAT reciba demandas iniciales y otros ocursoos fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales, porque de acuerdo con la normativa que la rige, recibe escritos dirigidos a los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, entre otras, la Oficialía de Partes y Turno Común, así como la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales, encargadas de la recepción, registro y turno de demandas y, en general, de toda promoción que implique la primera gestión de un trámite judicial para su distribución por riguroso turno, a las que se entregan los ocursoos inherentes a más tardar a las diez horas del día hábil siguiente.

Así, la interpretación literal, histórica y funcional de los acuerdos mencionados permite advertir que cuando la OPAT recibe un escrito que no sea de término, sino una demanda inicial o cualquier otro que implique la primera gestión judicial, cumple la función para la que fue creada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.1 L (11a.)

Amparo directo 521/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Désirée Cataneo Dávila. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CALIFIQUE DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE POR UN MOTIVO DISCRIMINATORIO.

Hechos: Un trabajador se dijo despedido por razón de la discapacidad que presentaba como secuela del riesgo de trabajo que sufrió. La patronal opuso la excepción de renuncia y ofreció el empleo. La Junta consideró que la propuesta de empleo era de buena fe, pero carecía de operatividad porque el motivo alegado fue una causa discriminatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el ofrecimiento de trabajo se califique de buena fe, carece de operatividad revertir la carga de la prueba al trabajador si la terminación de la relación laboral fue por un motivo discriminatorio.

Justificación: Si el empleado sufrió un riesgo de trabajo y al terminar la relación laboral presentaba una discapacidad como secuela de aquél, se encuentra en una categoría sospechosa de las previstas en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –discapacidad y condición de salud–, por lo que la litis involucra un despido injustificado por un acto discriminatorio. Entonces, corresponde aplicar la herramienta de perspectiva de discapacidad, que implica reconocer la realidad sociocultural a que se enfrenta un trabajador con secuelas de un riesgo de trabajo, en un momento en que requiere de atención médica y/u hospitalaria, por lo que aun cuando se considere de buena fe la oferta de trabajo, el efecto de revertir la carga de la prueba carece de operatividad, y rige la regla general de que corresponde al patrón el débito de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio, esto es, que la terminación del vínculo laboral no se relaciona con la salud del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.14 L (11a.)

Amparo directo 736/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro.
Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ESTÁ VINCULADA CON EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) REALIZA AL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA PERSONA CONTADORA PÚBLICA CERTIFICADA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la orden de visita domiciliaria emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como consecuencia de la revisión del dictamen de la persona contadora pública autorizada en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Instituto. La persona juzgadora negó la protección constitucional al estimar que la revisión del dictamen de estados financieros y la visita domiciliaria constituyen dos procedimientos de fiscalización diferentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de visita domiciliaria y el procedimiento de revisión que el IMSS realiza al dictamen de estados financieros de la persona contadora pública certificada están vinculados, no obstante que sean procedimientos de fiscalización diferentes.

Justificación: En la contradicción de tesis 445/2009, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2010, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE ANTE LAS IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, PROCEDE EJERCER LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN CONSISTENTE EN VISITA DOMICILIARIA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme a la legislación que norma los dictámenes sobre estados financieros y su revisión, las etapas del procedimiento de comprobación son las siguientes: I. El IMSS, como organismo fiscal autónomo, tiene la atribución de ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como de solicitar la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley de la materia; II. Es obligación de las patronales que tengan un promedio anual de trescientas o más personas trabajadoras en el ejercicio fiscal inmediato anterior, dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el IMSS por persona contadora pública autorizada y las patronales que no estén en este supuesto podrán optar por dictaminar de la misma forma; III. La consecuencia de dictaminar estados financieros es que la información en ellos contenida se presume cierta y, por ello, dichas contribuyentes no serán sujetas de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados excepto, entre otros supuestos, cuando derivado de la revisión interna del dictamen se determinen diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas; y IV. Si se determina alguna irregularidad, se hará del conocimiento de la persona contadora así como de la patronal, a quienes se conferirá un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presenten las pruebas documentales que desvirtúen los hechos, y con vista en los elementos que obren en el expediente, se emitirá la resolución que proceda. El Alto Tribunal también estableció que "es en el momento en que el Instituto procede a revisar los dictámenes financieros elaborados por contador público autorizado cuando se inician las facultades de comprobación de dicho organismo fiscal autónomo". Por tanto, el plazo para iniciar la visita domiciliaria no es independiente del procedimiento de revisión de dictamen, pues cuando el IMSS lo lleva a cabo y detecta alguna irregularidad, la cual hace del conocimiento a la persona contadora pública y a la contribuyente para que en el plazo de quince días manifiesten lo que a su derecho convenga y transcurrido dicho plazo emita la resolución que corresponda, la que puede ser la procedencia de la determinación de cédulas fiscales o ejercer el resto de las facultades de comprobación que le otorga

la ley (visita domiciliaria), dichas actuaciones quedan comprendidas dentro del procedimiento de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.8 A (11a.)

Amparo en revisión 487/2023. Industrias Grayling de México, S.A. de C.V. 3 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Karla Jazmín Bernal Armendáriz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2010 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 445/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, febrero de 2010, página 132 y XXXII, julio de 2010, página 681, con números de registro digital: 165228 y 22305, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



P

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO UNO DE LOS PADRES INCORPORE A LA PERSONA MENOR DE EDAD A SU HOGAR, DEBEN TOMARSE EN CUENTA NO SÓLO LAS APORTACIONES ECONÓMICAS, SINO TAMBIÉN LAS LABORES DE CUIDADO QUE REALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia del orden familiar se demandó el pago de alimentos provisionales y, en su momento definitivos, en favor de la persona menor de edad, en la que se fijó el 15 % de los ingresos del deudor, bajo la consideración de que ambos padres debían aportar para la manutención de los hijos; la Sala responsable no tomó en cuenta que el progenitor demandante tenía incorporada a su hogar a su hija y confirmó el fallo recurrido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el monto de la pensión alimenticia cuando uno de los padres incorpore a la persona menor de edad a su hogar, deben tomarse en cuenta no sólo las aportaciones económicas, sino también las labores de cuidado que realiza.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2023 (11a.), estableció que para fijar la pensión alimenticia, en caso de que uno de los padres tenga incorporado al niño, niña o adolescente a su hogar, es necesario tomar en cuenta las labores de cuidado que son indispensables para satisfacer sus necesidades, por parte de la persona que los tiene bajo su custodia. Lo anterior, porque la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las autoridades encargadas de resolver los asuntos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, si bien deben determinar real y objetivamente la capacidad del deudor alimentario, también lo es que están obligadas a considerar, en atención al principio de proporcionalidad que prevén los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que cuando uno de los padres tiene bajo su custodia al acreedor alimentario y lo incorpora a su hogar, contribuye en parte con la obligación alimentaria a favor de la persona menor de edad, más allá de la habitación, en rubros como las labores de cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica y lo indispensable para su desarrollo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.21 C (11a.)

Amparo directo 844/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2023 (11a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1337, con número de registro digital: 2027001.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA PUEDE FIRMARSE CON MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O MEDIANTE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN FORMA ÍNTEGRA SEA ATRIBUIBLE A LA PERSONA OBLIGADA Y ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA.

Hechos: En el amparo indirecto promovido a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el apoderado de la persona quejosa anexó a la demanda un poder especial digitalizado para acreditar su personalidad, firmado electrónicamente por aquélla y dos testigos con un certificado digital emitido por "Firmenti", en el que constaba su nombre, su Registro Federal de Contribuyentes, fecha y coordenadas de la firma, serie interna y folio. Se requirió a aquél para que exhibiera la documental que acreditara su personalidad, al considerar que el poder exhibido carecía de validez, en términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento para acreditar la personalidad en el amparo indirecto promovido a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación puede firmarse con medios electrónicos, ópticos o mediante cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra sea atribuible a la persona obligada y accesible para su ulterior consulta.

Justificación: El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece que las partes podrán presentar sus escritos de forma electrónica mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación del Consejo de la Judicatura Federal. El artículo 2, fracción XVI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, define a la firma electrónica como el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, lo que permite identificar quién es su autor o emisor, para lo cual reconoce a la "FIREL", a la "e.firma" y/o a las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para su reconocimiento, y de su artículo 45 deriva que al presentarse la demanda de amparo mediante la firma electrónica vigente, deberán adjuntarse los archivos electrónicos de sus documentos anexos. Dichos preceptos regulan la manera en que deberá sustanciarse el amparo en forma electrónica mediante tecnologías de la información, pero no la forma en que las personas deberán suscribir documentos privados, como un poder. Por tanto, no es un requisito exigible que los documentos privados para acreditar la personalidad en el amparo sean firmados exclusivamente con FIREL, e.firma, las firmas electrónicas o certificados digitales homologados, el cual es aplicable únicamente a la demanda, sino que ello puede realizarse mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de éstos sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta, en términos del artículo 1834 Bis del Código Civil Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.8 K (11a.)

Queja 305/2023. Germán Niño Vega. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ASUMIDA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia definitiva mediante la cual se condenó a una empresa aseguradora al cumplimiento y pago de la mayoría de las prestaciones que le fueron exigidas en un juicio oral mercantil de cumplimiento de un contrato de seguro vehicular. Al contestar, la demandada opuso la excepción de prescripción de la acción, con el argumento de que el plazo de dos años previsto por la fracción II del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro para que opere la prescripción, transcurrió sin que el propietario del vehículo asegurado promoviera la demanda respectiva, pues debía computarse a partir de que ocurrió el siniestro, por ser éste el acontecimiento que dio origen a la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción de cumplimiento del contrato de seguro, inicia a partir de la negativa de la empresa aseguradora de cumplir voluntariamente con la obligación indemnizatoria asumida.

Justificación: Al dar aviso oportuno a la aseguradora del siniestro ocurrido y amparado por la póliza de seguro, en términos de los artículos 1o., 66 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es posible que ésta cumpla voluntariamente con las obligaciones que contrajo, razón por la cual, la negativa al cumplimiento voluntario es lo que constituye el "acontecimiento que da origen" a la acción jurisdiccional para exigir su cumplimiento, y no el siniestro en sí mismo. Estimar lo contrario implicaría que a partir de que ocurre el siniestro amparado en una póliza de seguro inicie el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 81 para que opere la prescripción de la acción, cuando aún no nace el derecho de ejercerla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.C.20 C (11a.)

Amparo directo 821/2023. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES DE TÉRMINO EN AMPARO. SON OPORTUNAS SI SE DEPOSITAN DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES (SERVICIO POSTAL MEXICANO) DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES UBICADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO QUE CONOZCA DEL JUICIO.

Hechos: Se depositó en la Oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia de la persona moral quejosa, el escrito de desahogo de prevención realizado en relación con la demanda de amparo indirecto, cuya presentación se estimó extemporánea al atenderse a la fecha de su recepción en el juzgado del conocimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de las promociones de término en el amparo son oportunas si se presentan en la oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia de las partes ubicado fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio.

Justificación: La prerrogativa establecida en el artículo 23 de la Ley de Amparo, relativa a que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción de la persona tercera interesada puede presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones (Servicio Postal Mexicano) del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, debe hacerse extensiva a la presentación de promociones de término en el juicio, en observancia al principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impera la misma razón por la que se estableció esa posibilidad en el citado precepto legal para presentar la demanda y la primera promoción, consistente en facilitar el acceso a las partes a los tribunales cuando residen fuera de su jurisdicción.

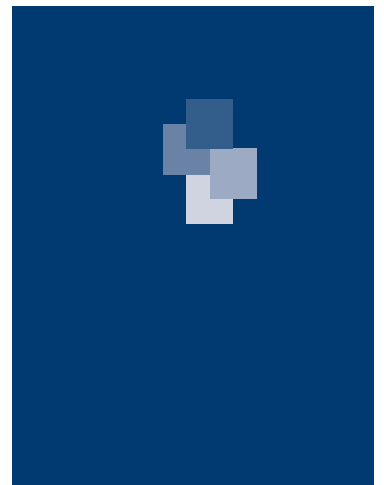
De la interpretación sistemática de los artículos 23 y 80 de la Ley de Amparo deriva que las diversas formas de presentación de una promoción en el juicio no son excluyentes entre sí, pues cualquiera de ellas busca facilitar el acceso de las partes a los tribunales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN
TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.5 K (11a.)

Queja 18/2024. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



R

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo directo y la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, concedió la suspensión de la sentencia reclamada y fijó la garantía respectiva. La tercera interesada promovió incidente de modificación de la garantía fijada que concluyó con resolución que incrementó su monto. La quejosa interpuso recurso de queja que se declaró sin materia al haberse dictado sentencia ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo directo se dicta sentencia ejecutoria que concede la protección constitucional, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la autoridad responsable dictada en el incidente de modificación del monto de la garantía fijada con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: En términos de los artículos 130 y 190, último párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, como cualquier medida cautelar o providencia precautoria, ésta sólo tiene vigencia en tanto se resuelve el juicio de amparo en sentencia firme.

Si en el juicio de amparo directo se dictó sentencia ejecutoria que lo resuelve, ello impide examinar la legalidad de la suspensión del acto reclamado y, en su caso, la garantía que se hubiere fijado. Conforme al artículo 132, aplicable a la acción constitucional en la vía directa en términos del artículo 190, último párrafo, ambos de la Ley de Amparo, si en el juicio de amparo directo se dictó ejecutoria que concedió la protección constitucional a la parte quejosa, no puede estimarse que la suspensión del acto reclamado haya causado daño o perjuicio alguno a la parte tercera interesada, pues no se actualiza el supuesto previsto en el citado artículo 132.

La garantía que en su momento se fijó a la quejosa al concedérsele la suspensión del acto reclamado, así como lo resuelto en el incidente de modificación de ésta, ya no pueden surtir sus efectos, pues no hay daños y perjuicios que deban repararse a la tercera interesada a través del incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo. Por ello, ya no es procedente examinar, a través de los agravios expresados, la legalidad de la resolución dictada en el incidente de modificación a la garantía fijada y, en consecuencia, procede declarar sin materia el recurso de queja.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.28 K (11a.)

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPUDIO DE HERENCIA EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. DEBE HACERSE EN LA PRIMERA ETAPA Y ANTES DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: En la primera etapa del juicio sucesorio intestamentario tuvo lugar la declaración judicial de herederos y, posteriormente, uno de ellos manifestó su voluntad de repudiar los derechos hereditarios que le fueron reconocidos. El juzgador determinó que la etapa procesal para hacerlo ya había adquirido firmeza y declaró precluido su derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el repudio de una herencia debe hacerse en la primera etapa del juicio sucesorio intestamentario y antes de la declaración de herederos.

Justificación: El juicio sucesorio intestamentario es un procedimiento familiar, de carácter universal, que se integra de tres etapas: a) La primera, en la cual se lleva a cabo la denuncia de la sucesión, se declara quiénes son los herederos del *de cuius*, se designa a un albacea, y se generan los inventarios y avalúos; b) La segunda, en la que se da la administración de la masa hereditaria, en tanto que el procedimiento avanza; y c) La tercera, en la que se da la partición, adjudicación y aplicación de bienes entre quienes fueron declarados herederos. Es posible que alguna de las personas declarada como heredera repudie la herencia que le pueda corresponder. Ese rechazo debe manifestarse en la primera etapa procesal, y debe tener lugar antes de que se haga la declaración judicial de quiénes serán los herederos, pues una vez que ésta tenga lugar precluye el derecho de los que fueron declarados con ese carácter para repudiar el derecho que les ha sido consignado dentro del juicio sucesorio, pues del artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se sostiene que las cuestiones e incidencias relativas a la primera etapa del proceso sucesorio deben resolverse dentro de la misma, y no posteriormente.

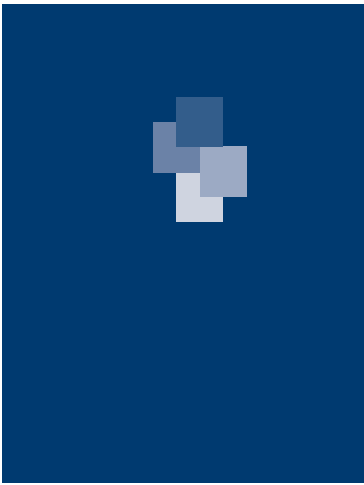
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.4 C (11a.)

Amparo en revisión 43/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fernando López Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AVALÚO DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil se previno a la parte demandada para que permitiera el acceso al inmueble de su propiedad a fin de realizar un avalúo. Contra ese acto, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de plano por violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el tormento psicológico del cual, dijo, éstos serían objeto con motivo de la ejecución del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión de plano en amparo indirecto contra el avalúo de bienes en el juicio ejecutivo mercantil.

Justificación: De los artículos 22 de la Constitución Federal y 126 de la Ley de Amparo se advierten los actos cuya urgencia amerita suspenderlos de inmediato (de plano), entre los cuales, si bien se encuentra el tormento de cualquier especie, por éste debe entenderse no cualquier molestia, justificada o no, sino actos u omisiones que afecten gravemente la dignidad e integridad de los individuos, como pueden ser, por ejemplo, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyo objeto sea precisamente la vejación de la persona, pero no la orden de intromisión al domicilio para el avalúo de inmuebles, porque no tiene por objeto socavar la integridad psicológica o emocional de los moradores al carecer la autoridad de intención dañina con miras a obtener en forma indebida una conducta positiva o negativa de las personas que pueda resultar atentatoria de sus derechos y menos en detrimento de menores de edad, cuando aparecen sus derechos desligados de la materia del debate. En todo caso, los padres continúan con la obligación de satisfacer sus necesidades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.1 K (11a.)

Queja 394/2023. 22 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez.
Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Una asociación civil, en defensa de derechos colectivos, promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión contra el "Acuerdo Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2023, al incluir a los ciclos combinados como elegibles para recibir Certificados de Energía Limpia y extender el alcance de la definición de "energía limpia" a la energía generada mediante un ciclo combinado que se genera mediante fuentes fósiles como el gas natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto con efectos generales contra las consecuencias del mencionado acuerdo, cuando la persona quejosa acude al juicio en defensa del derecho a un medio ambiente sano, sin que sea necesario exigir algún requisito de efectividad.

Justificación: Los efectos del referido acuerdo A/018/2023 son susceptibles de suspenderse en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, ya que son de carácter positivo, pues modifican los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar los porcentajes de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016. Se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de dicha ley, porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que del estudio preliminar del acto reclamado deriva, al menos de forma indiciaria, que la paralización de su ejecución tendrá como consecuencia que el sector eléctrico que opera en la generación de energías limpias se siga desarrollando bajo el esquema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a lograr el desarrollo sustentable del país. Conforme al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 138 de la propia ley, se privilegian los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, ya que el estudio preliminar del acuerdo permite vislumbrar que incrementa de forma inmediata la cantidad de energía que puede considerarse limpia, incorporando al efecto un diverso proceso para su generación –ciclo combinado– que anteriormente no podía considerarse con tal calidad, además de que la colectividad también está interesada en que se cumplan los objetivos del marco constitucional y los compromisos internacionales en materia ambiental. La suspensión definitiva debe otorgarse con efectos generales, pues la persona quejosa acude al juicio en defensa del derecho colectivo a un medio ambiente sano, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016, sostuvo que la tutela efectiva de los derechos de tercera generación no puede analizarse a partir de un enfoque tradicional, y que ese derecho obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue como a su naturaleza colectiva; consecuentemente, sus efectos se traducen en que se paralicen las consecuencias del acuerdo con la finalidad de no incurrir en una laguna legal ni incumplir con los compromisos internacionales de México en materia ambiental; sin exigirse algún requisito de efectividad, ya que

conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, la violación al derecho humano a un medio ambiente sano es el aspecto medular del juicio de amparo; el planteamiento está dirigido a combatir su afectación, la cual es actual e inminente; su vulneración es una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y éste no genera un beneficio de carácter social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.2 A (11a.)

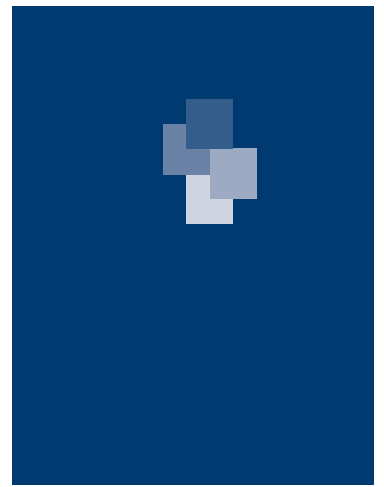
Incidente de suspensión (revisión) 429/2023. Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Incidente de suspensión (revisión) 422/2023. Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

Incidente de suspensión (revisión) 426/2023. Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de rubro: "MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1199, con número de registro digital: 2013959.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



T

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. BASTA QUE EN LA DEMANDA EL TERCERISTA AFIRME QUE EL BIEN QUE DEFIENDE ES AFECTADO EN EL JUICIO PRINCIPAL, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ANALICE Y PRECISE EL TIPO DE AFECTACIÓN.

Hechos: Se resolvió improcedente la tercería excluyente de dominio respecto de un inmueble del cual la promovente adujo tener la propiedad, al estimarse que no demostró la causa o tipo de afectación que afirmó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la tercería excluyente de dominio basta que en la demanda el tercerista afirme que el bien que defiende es afectado en el juicio principal, para que la persona juzgadora lo analice y precise el tipo de afectación.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial que sobre las tercerías ha desarrollado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al derecho de acceso a la justicia en su vertiente de recurso efectivo, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe considerarse que dadas las particularidades de este tipo de asuntos, donde el accionante no es parte del juicio principal, por lo que desconoce las constancias y, por ende, no tiene la plena certeza de qué causa o tipo de afectación acaece sobre el bien que pretende excluir con la tercería, es decir, si se trata de un embargo, prenda, hipoteca o cualquier otra, no puede exigirse al tercerista que precise inequívocamente el tipo de afectación que resiente en el juicio principal el inmueble que pretende excluir, bajo pena que de equivocarse resultaría improcedente su acción, sino que en estos casos, debe atenderse a la causa de pedir consistente en la afectación al dominio que aduce tener el tercerista sobre el inmueble, pues resulta excesivo y carente de razonabilidad sancionar con la improcedencia de la acción al tercerista que comete una imprecisión o se equivoca al señalar la causa o tipo de afectación. De manera que en ese caso corresponde a la persona juzgadora considerar las actuaciones del juicio principal, analizar si existe esa afectación y, de ser así, señalar el tipo de afectación, al estar facultada para ello, incluso oficiosamente. Sin que con lo anterior se deje en estado de indefensión a los demandados en la tercería, pues éstos sí son parte en el juicio principal, por lo que siempre estarán en condiciones de hacer valer lo que a sus intereses convenga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.23 C (11a.)

Amparo directo 791/2023. Carlos Luis Castillo Corona. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE CESE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, establece que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación; y

SEGUNDO. En términos de la instrucción señalada en el Oficio **SEPLE./23/GEN./009/4984/2024**, respecto al procedimiento de cese regulado en el artículo 51 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, resulta necesario armonizar dicho precepto con los términos de los artículos 46 y 46 Bis de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma el artículo 51 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

“**Artículo 51 Bis.** En caso de que una persona trabajadora de base adscrita a un órgano jurisdiccional incurra en una causal de cese, la o el titular procederá en términos de los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Si a juicio de la o el titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento, presentará la demanda ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.”

SEGUNDO. Se reforman los artículos 56, párrafo segundo; y 57; y se deroga la fracción IV del artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, para quedar como sigue:

“**Artículo 56. ...**

En caso de que una persona servidora pública de base adscrita a un órgano jurisdiccional incurra en alguna de las causales de separación conforme a lo previsto en el artículo 40, fracción VII de la Ley de Carrera; 46, fracción V, de la Ley Reglamentaria; en las Condiciones Generales vigentes y en las demás que señalen en las disposiciones aplicables, la persona titular deberá iniciar un procedimiento en términos de los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

...

I. a III. ...

IV. Derogada.

Artículo 57. Impugnación de las medidas disciplinarias. Queda a salvo el derecho de las personas trabajadoras para demandar ante la Comisión la nulidad de las medidas disciplinarias.

Una vez que la resolución sobre las medidas disciplinarias quede firme, la o el titular lo deberá hacer del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos para su incorporación al Registro Único de Servidoras Públicas y Servidores Públicos de la Carrera Judicial.”

TERCERO. Se deroga el artículo 140 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

“Artículo 140. Derogado.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo deberán concluirse conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones, en relación con el procedimiento de cese, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de noviembre de 2024, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez; con el voto en contra de la Consejera Eva Verónica De Gyvés Zárate y con la ausencia de la Consejera Lilia Mónica López Benítez.- Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2024 (D.O.F. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA Y EL CONSEJERO QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE 2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO.- El artículo 82 de la citada Ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con las Comisiones Permanentes o Transitorias cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en su composición una distribución igualitaria entre las y los Consejeros;

CUARTO.- El artículo 78 de la mencionada Ley Orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones;

QUINTO.- Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 periodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO.- El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2024 abarcará del 14 de diciembre de 2024 al 1 de enero de 2025.

SÉPTIMO.- El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO.- El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a la Consejera Lilia Mónica López Benítez y al Consejero José Alfonso Montalvo Martínez, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo período de sesiones de 2024, quienes nombrarán a quien ocupe la presidencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 90 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

SEGUNDO.- Durante el período a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como Secretaria de la Comisión de Receso la magistrada Amalia del Carmen Fernández Barquín, Secretaria Ejecutiva de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Al concluir el receso e iniciar el primer período ordinario de sesiones de 2025, la Consejera y el Consejero designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e intranet.

**EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

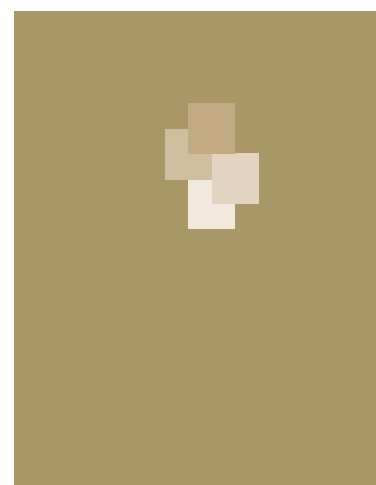
CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de la consejera y el consejero que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo período de sesiones de 2024, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2024.

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





**Índice General Alfabético
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO DE CIERRE QUE EMITE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON) EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO.	XVII.2o.8 K (11a.)	905
ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).	2a./J. 118/2024 (11a.)	306
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 122/2024 (11a.)	327
ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR.	1a./J. 162/2024 (11a.)	179
AMICUS CURIAE. ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE	1a./J. 164/2024 (11a.)	181

	Número de Identificación	Página
TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS.		
AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO – PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.	1a./J. 160/2024 (11a.)	210
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE QUE LA PERSONA QUEJOSA, QUIEN ADUCE SER TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, CAMBIE LA FECHA EN LA QUE SE OSTENTÓ SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO, EXPRESADA EN UNA PRIMERA DEMANDA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AHORA CONOCE EL ACTO DE MANERA DIRECTA, EXACTA Y COMPLETA.	I.2o.C.13 K (11a.)	906
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.	2a./J. 99/2024 (11a.)	516
ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 120/2024 (11a.)	341

	Número de Identificación	Página
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.20o.A.33 A (11a.)	907
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE PARTICIPA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO SUSTANCIADO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON).	XVII.2o.9 K (11a.)	908
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	2a./J. 125/2024 (11a.)	359
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. X/2024 (11a.)	579
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE USUCAPIÓN. CUANDO UNO DE LOS PREDIOS COLINDANTES ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE AL ÓRGANO	VI.2o.C.5 C (11a.)	911

	Número de Identificación	Página
JURISDICCIONAL LOCAL DE PRIMERA INSTANCIA.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.10o.T.26 L (11a.)	912
CONCUBINATO. PUEDE TENERSE POR DEMOSTRADO AUNQUE ALGUNO DE LOS CONCUBINOS SE AUTODEFINA COMO SOLTERO EN UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.22 C (11a.)	913
CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO INSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS, DEBE PAGARSE EL MONTO CORRESPONDIENTE A QUIEN HAYA SIDO DECLARADO CON ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVII.1o.C.T.19 C (11a.)	914
DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA	2a./J. 123/2024 (11a.)	403

	Número de Identificación	Página
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.		
DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU VIOLACIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA Y COPIAS DE LOS REGISTROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO QUE TENGA POR DESIGNADOS A SUS DEFENSORES.	I.4o.P.18 P (11a.)	917
DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PARTE QUEJOSA PUEDE REALIZARLO TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO MIENTRAS NO FENEZCA EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.	I.11o.C.27 K (11a.)	918
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE.	1a./J. 168/2024 (11a.)	47
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES.	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DE	PR.P.T.CN. J/17 L (11a.)	610

	Número de Identificación	Página
INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN ACTUALIZARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.		
EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA CALCULARLA CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR DIFERENCIAS DE PENSIÓN CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA UNO DE ÉSTOS.	PR.A.C.CS. J/5 A (11a.)	658
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUERENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA.	1a./J. 165/2024 (11a.)	213
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE	2a./J. 126/2024 (11a.)	431

	Número de Identificación	Página
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).		
FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD.	I.20o.A.50 A (11a.)	921
GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.	2a./J. 100/2024 (11a.)	529
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SOBREVIEENE UNA RESOLUCIÓN QUE RATIFICA O REITERA SU SUBSISTENCIA.	PR.P.T.CN. J/4 K (11a.)	683
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A	I.4o.P.19 P (11a.)	925

	Número de Identificación	Página
LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER.		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020).	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783
IMPUESTO POR LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS AUTORIZA LA REALIZACIÓN SIMULTÁNEA DE ESAS ACTIVIDADES, SON APLICABLES PARA SU CÁLCULO LAS CUOTAS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS RELATIVA, EN FUNCIÓN DEL ÁREA DELIMITADA PARA CADA ACTIVIDAD.	2a. VIII/2024 (11a.)	580
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 108/2024 (11a.)	571
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD	2a./J. 109/2024 (11a.)	572

	Número de Identificación	Página
DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.		
IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO.	2a./J. 110/2024 (11a.)	573
INFORME JUSTIFICADO. SI DE SU CONTENIDO NO SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD O UN ACTO DISTINTO A LOS SEÑALADOS INICIALMENTE, LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA DE AMPARO.	I.2o.C.12 K (11a.)	927
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ, LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE DEBA SATISFACER PARA SU OTORGAMIENTO.	I.8o.T.29 L (11a.)	928
INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL	1a./J. 172/2024 (11a.)	69

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.		
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA POSTERIOR A QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE APROBÓ EL REMATE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.19 C (11a.)	930
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA EL EMBARGO DE UN INMUEBLE. SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA QUE FORMALIZA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EN ÉSTA SE ASIENTE LA NOTA "NO PASÓ", ANTE LA FALTA DE PAGO DE IMPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.14 C (11a.)	931
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DEL ENTORNO ADYACENTE AL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA.	VII.2o.A.13 A (11a.)	932
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD	IV.3o.C.15 C (11a.)	935

	Número de Identificación	Página
JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA).		
MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852
MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO LAS SOLICITA EL CÓNYUGE VARÓN LA PERSONA JUZGADORA DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS O INDICIOS QUE EVIDENCIE LA VERACIDAD DE LA SITUACIÓN DE RIESGO AFIRMADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.12 C (11a.)	939
MENONITAS. EL PRIMER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN IDENTIFICAR ALGUNA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE DEFENSA.	XVII.1o.C.T.5 K (11a.)	941
MENONITAS. EL SEGUNDO PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LOS QUEJOSOS.	XVII.1o.C.T.6 K (11a.)	943
MENONITAS. METODOLOGÍA PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO MANIFIESTAN DESCONOCER EL IDIOMA	XVII.1o.C.T.4 K (11a.)	944

	Número de Identificación	Página
ESPAÑOL, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.		
MUJER MENONITA. EL TERCER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ANÁLISIS DE LA INTERSECCIONALIDAD ASOCIADA A SU GÉNERO Y COMO INTEGRANTE DE UN GRUPO MINORITARIO.	XVII.1o.C.T.7 K (11a.)	945
NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA PORQUE NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD.	1a./J. 163/2024 (11a.)	215
OFICIALÍA DE PARTES AUTOMATIZADA DE TÉRMINO (OPAT) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PUEDE RECIBIR PROMOCIONES QUE NO SEAN DE TÉRMINO FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS.	XI.1o.A.T.1 L (11a.)	971
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CALIFIQUE DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE POR UN MOTIVO DISCRIMINATORIO.	XVII.1o.C.T.14 L (11a.)	973
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO	XI.P.8 P (11a.)	

	Número de Identificación	Página
DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa 1a./J. 177/2023 (11a.), publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en su <i>Gaceta</i> , Undécima Época, Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023, página 2036, con número de registro digital: 2027783, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ESTÁ VINCULADA CON EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) REALIZA AL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA PERSONA CONTADORA PÚBLICA CERTIFICADA.	XVII.2o.8 A (11a.)	974
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO UNO DE LOS PADRES INCORPORE A LA PERSONA MENOR DE EDAD A SU HOGAR, DEBEN TOMARSE EN CUENTA NO SÓLO LAS APORTACIONES ECONÓMICAS, SINO TAMBIÉN LAS LABORES DE CUIDADO QUE REALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.21 C (11a.)	979
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS	2a./J. 124/2024 (11a.)	451

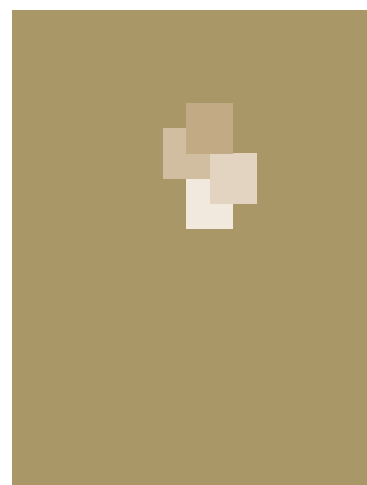
	Número de Identificación	Página
TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).		
PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA PUEDE FIRMARSE CON MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O MEDIANTE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN FORMA ÍNTEGRA SEA ATRIBUIBLE A LA PERSONA OBLIGADA Y ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA.	XVII.2o.P.A.8 K (11a.)	980
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ASUMIDA.	I.2o.C.20 C (11a.)	982
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.	VII.2o.T. J/21 L (11a.)	886
PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE	I.11o.C. J/16 K (11a.)	898

	Número de Identificación	Página
PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA.		
PROMOCIONES DE TÉRMINO EN AMPARO. SON OPORTUNAS SI SE DEPOSITAN DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES (SERVICIO POSTAL MEXICANO) DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES UBICADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO QUE CONOZCA DEL JUICIO.	I.2o.A.E.5 K (11a.)	983
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.	1a./J. 171/2024 (11a.)	115
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.28 K (11a.)	987
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE	2a./J. 127/2024 (11a.)	469

	Número de Identificación	Página
JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA.		
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN.	1a./J. 169/2024 (11a.)	49
REPUDIO DE HERENCIA EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. DEBE HACERSE EN LA PRIMERA ETAPA Y ANTES DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.4 C (11a.)	988
SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a./J. 119/2024 (11a.)	500
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998).	2a. IX/2024 (11a.)	581
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA	IV.3o.C.1 K (11a.)	991

	Número de Identificación	Página
EL AVALÚO DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.	I.2o.A.E.2 A (11a.)	992
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE	1a./J. 166/2024 (11a.)	136

	Número de Identificación	Página
APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.		
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. BASTA QUE EN LA DEMANDA EL TERCERISTA AFIRME QUE EL BIEN QUE DEFIENDE ES AFECTADO EN EL JUICIO PRINCIPAL, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ANALICE Y PRECISE EL TIPO DE AFECTACIÓN.	I.2o.C.23 C (11a.)	997
TERCEROS PERJUDICADOS DE LA SIMULACIÓN. LOS SOLICITANTES DE ALIMENTOS Y/O COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, INCLUSO SI EL ACTO SUPUESTAMENTE SIMULADO SE LLEVÓ A CABO ANTES DEL JUICIO FAMILIAR.	1a./J. 167/2024 (11a.)	173
VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "O ANÁLOGA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	1a. XVIII/2024 (11a.)	269
VIOLENCIA FAMILIAR. LA EXPRESIÓN "O ANÁLOGA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. XVII/2024 (11a.)	271



Índice de Sentencias

Instancia	Página
Amparo en revisión 795/2023.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 168/2024 (11a.), 1a./J. 170/2024 (11a.) y 1a./J. 169/2024 (11a.), de rubros: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE.", "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES." y "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN."	7
Amparo en revisión 846/2023.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 172/2024 (11a.), de rubro: "INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	50

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 6418/2022.— Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 171/2024 (11a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA."	1a.	71
Amparo en revisión 707/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 166/2024 (11a.), de rubro: "TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	1a.	117
Amparo directo en revisión 1049/2023.— Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 167/2024 (11a.), de rubro: "TERCEROS PERJUDICADOS DE LA SIMULACIÓN. LOS SOLICITANTES DE ALIMENTOS Y/O COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, INCLUSO SI EL ACTO SUPUESTAMENTE SIMULADO SE LLEVÓ A CABO ANTES DEL JUICIO FAMILIAR."	1a.	138
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 135/2024.—Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	1a.	183

Instancia	Página
del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.— Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 1a./J. 160/2024 (11a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO – PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."	
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 221/2023.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 151/2024 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO	1a. 217

	Instancia	Página
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Amparo en revisión 453/2024.—Marelli Tepetzotlán México, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 118/2024 (11a.), de rubro: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	2a.	279
Amparo directo en revisión 4213/2024.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 122/2024 (11a.), de rubro: "AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	308
Amparo en revisión 651/2024.—Daniel Obregón Acosta.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 120/2024 (11a.), de rubro: "ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8,	2a.	329

	Instancia	Página
FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."		
Amparo directo en revisión 557/2024.— Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 125/2024 (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	2a.	343
Amparo directo en revisión 4713/2024.— Bernardo Viñas Fernández.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 121/2024 (11a.), de rubro: "CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	361
Amparo directo en revisión 427/2024.—Tobahs, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 123/2024 (11a.), de rubro: DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES	2a.	386

	Instancia	Página
CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.		
Amparo directo en revisión 34/2024.—Felipe Gaytán Vázquez.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 126/2024 (11a.), de rubro: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	2a.	405
Amparo en revisión 530/2024.—Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 124/2024 (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007)."	2a.	433
Amparo directo en revisión 5192/2024.—José Jesús Arriaga Villanueva y otras.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 127/2024 (11a.), de rubro:	2a.	453

	Instancia	Página
"RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA."		
Amparo directo en revisión 3610/2024.—Juan Mendoza Sánchez.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 119/2024 (11a.), de rubro: "SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a.	471
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 138/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 99/2024 (11a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES."	2a.	505
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 190/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo	2a.	518

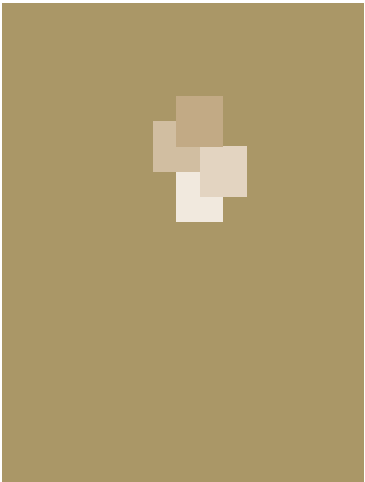
Instancia	Página
del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 100/2024 (11a.), de rubro: "GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022."	
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 388/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a las tesis 2a./J. 108/2024 (11a.), 2a./J. 109/2024 (11a.) y 2a./J. 110/2024 (11a.), de rubros: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.", "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD." e "IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y	2a. 531

	Instancia	Página
B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 88/2024.—Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/17 L (11a.), de rubro: "DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DE INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN ACTUALIZARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO."	PR.	589
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 41/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/5 A (11a.), de rubro: "EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA CALCULARLA CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR DIFERENCIAS DE PENSIÓN CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES, DEBE	PR.	612

	Instancia	Página
APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA UNO DE ÉSTOS."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 77/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/4 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN QUE RATIFICA O REITERA SU SUBSISTENCIA."	PR.	660
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 277/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto, Décimo Segundo y Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/45 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.	685
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 219/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández.	PR.	785

	Instancia	Página
Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/47 A (11a.), de rubro: "MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."		
Amparo directo 330/2021.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/21 L (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA."	TC.	861
Queja 68/2021.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/16 K (11a.), de rubro: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA."	TC.	888
Amparo directo 521/2023.—Magistrado Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.1 L (11a.), de rubro: "OFICIALÍA DE PARTES AUTOMATIZADA DE TÉRMINO (OPAT) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."	TC.	949

Instancia	Página
PUEDE RECIBIR PROMOCIONES QUE NO SEAN DE TÉRMINO FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS."	



Índice de Votos

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 795/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 168/2024(11a.), 1a./J. 170/2024(11a.) y 1a./J. 169/2024(11a.), de rubros: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE.", "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES." y "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN."

45

Magistrada Emma Meza Fonseca.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 88/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/17 L (11a.), de rubro: "DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A

609

Página

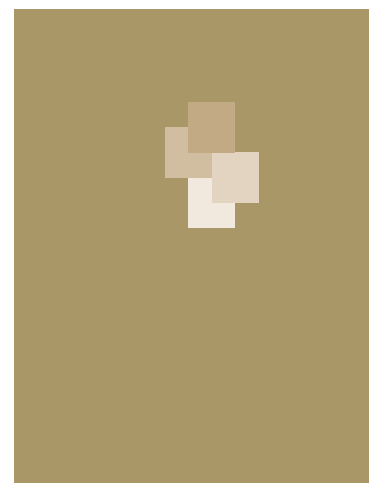
SU PAGO RESPECTO DE
INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN
ACTUALIZARSE DURANTE LA
SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA
QUE SE CUMPLA EL LAUDO."

Magistrada Silvia Cerón Fernández.—
Contradicción de criterios (antes contradicción
de tesis) 219/2023.—Entre los sustentados por
los Tribunales Colegiados Primero, Segundo,
Tercero y Cuarto, todos en Materia
Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a
la sentencia en la que se sustentó la tesis
PR.A.C.CN. J/47 A (11a.), de rubro: "MANUAL
DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE
GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL,
BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE
CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO
62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE
CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."

851

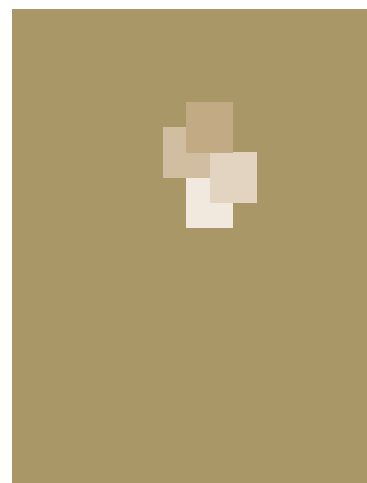
Magistrada Désirée Cataneo Dávila.—Amparo
directo 521/2023.—Relativo a la sentencia en la
que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.1 L (11a.), de
rubro: "OFICIALÍA DE PARTES
AUTOMATIZADA DE TÉRMINO (OPAT)
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO. PUEDE
RECIBIR PROMOCIONES QUE NO SEAN
DE TÉRMINO FUERA DEL HORARIO DE
LABORES DE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES Y ÁREAS
ADMINISTRATIVAS."

969



**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros del Consejo de la
Judicatura Federal**

	Página
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE CESE.	1003
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA Y EL CONSEJERO QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE 2024.	1005



Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).	2a./J. 118/2024 (11a.)	306
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 122/2024 (11a.)	327
ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 120/2024 (11a.)	341
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE	I.20o.A.33 A (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
ENERO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.		
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	2a./J. 125/2024 (11a.)	359
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. X/2024 (11a.)	579
CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 123/2024 (11a.)	403

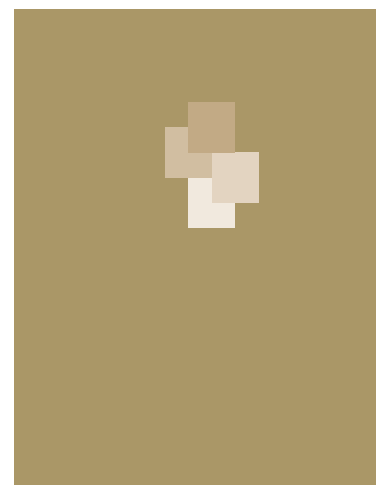
	Número de Identificación	Página
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE.	1a./J. 168/2024 (11a.)	47
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES.	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	2a./J. 126/2024 (11a.)	431
FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA	I.20o.A.50 A (11a.)	921

	Número de Identificación	Página
OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD.		
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 108/2024 (11a.)	571
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 109/2024 (11a.)	572
INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a./J. 172/2024 (11a.)	69

	Número de Identificación	Página
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA).	IV.3o.C.15 C (11a.)	935
MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).	2a./J. 124/2024 (11a.)	451
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN	1a./J. 171/2024 (11a.)	115

	Número de Identificación	Página
EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.		
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA.	2a./J. 127/2024 (11a.)	469
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN.	1a./J. 169/2024 (11a.)	49
SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a./J. 119/2024 (11a.)	500
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA	2a. IX/2024 (11a.)	581

	Número de Identificación	Página
TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998).		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
VIOLENCIA FAMILIAR. LA EXPRESIÓN "O ANÁLOGA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. XVII/2024 (11a.)	271

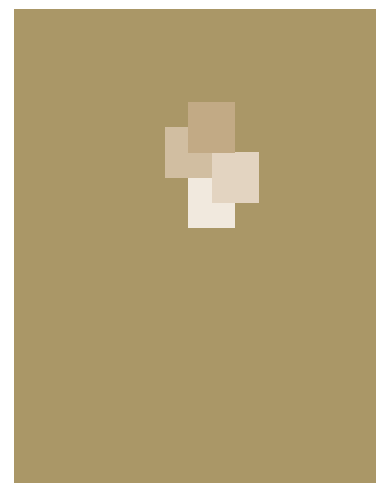


Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU VIOLACIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA Y COPIAS DE LOS REGISTROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO QUE TENGA POR DESIGNADOS A SUS DEFENSORES.	I.4o.P.18 P (11a.)	917
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUIRENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA.	1a./J. 165/2024 (11a.)	213
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE	I.4o.P.19 P (11a.)	925

	Número de Identificación	Página
IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	1a./J. 166/2024 (11a.)	136

	Número de Identificación	Página
VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "O ANÁLOGA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	1a. XVIII/2024 (11a.)	269
VIOLENCIA FAMILIAR. LA EXPRESIÓN "O ANÁLOGA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. XVII/2024 (11a.)	271



Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).	2a./J. 118/2024 (11a.)	306
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 122/2024 (11a.)	327
ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 120/2024 (11a.)	341
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE	I.20o.A.33 A (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
ENERO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.		
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. X/2024 (11a.)	579
CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE.	1a./J. 168/2024 (11a.)	47
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES.	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA CALCULARLA CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR DIFERENCIAS DE PENSIÓN	PR.A.C.CS. J/5 A (11a.)	658

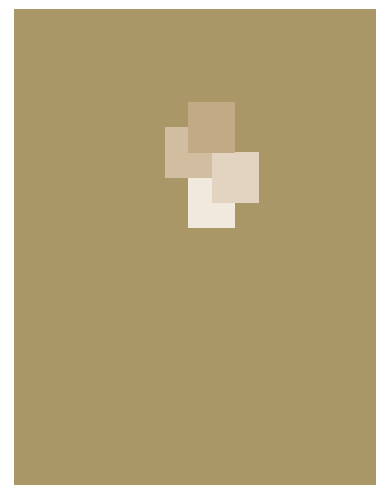
	Número de Identificación	Página
CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA UNO DE ÉSTOS.		
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	2a./J. 126/2024 (11a.)	431
FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD.	I.20o.A.50 A (11a.)	921
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783

	Número de Identificación	Página
LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020).		
IMPUESTO POR LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS AUTORIZA LA REALIZACIÓN SIMULTÁNEA DE ESAS ACTIVIDADES, SON APLICABLES PARA SU CÁLCULO LAS CUOTAS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS RELATIVA, EN FUNCIÓN DEL ÁREA DELIMITADA PARA CADA ACTIVIDAD.	2a. VIII/2024 (11a.)	580
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 108/2024 (11a.)	571
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 109/2024 (11a.)	572

	Número de Identificación	Página
IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO.	2a./J. 110/2024 (11a.)	573
INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a./J. 172/2024 (11a.)	69
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DEL ENTORNO ADYACENTE AL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA.	VII.2o.A.13 A (11a.)	932

	Número de Identificación	Página
MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ESTÁ VINCULADA CON EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) REALIZA AL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA PERSONA CONTADORA PÚBLICA CERTIFICADA.	XVII.2o.8 A (11a.)	974
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).	2a./J. 124/2024 (11a.)	451
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD	1a./J. 169/2024 (11a.)	49

	Número de Identificación	Página
PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.	I.2o.A.E.2 A (11a.)	992



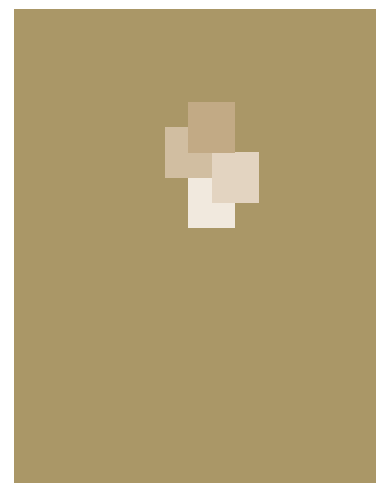
Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR.	1a./J. 162/2024 (11a.)	179
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE USUCAPIÓN. CUANDO UNO DE LOS PREDIOS COLINDANTES ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL DE PRIMERA INSTANCIA.	VI.2o.C.5 C (11a.)	911
CONCUBINATO. PUEDE TENERSE POR DEMOSTRADO AUNQUE ALGUNO DE LOS CONCUBINOS SE AUTODEFINA COMO SOLTERO EN UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.22 C (11a.)	913
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO INSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS, DEBE PAGARSE EL MONTO CORRESPONDIENTE A QUIEN HAYA SIDO DECLARADO CON ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVII.1o.C.T.19 C (11a.)	914

	Número de Identificación	Página
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA POSTERIOR A QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE APROBÓ EL REMATE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.19 C (11a.)	930
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA EL EMBARGO DE UN INMUEBLE. SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA QUE FORMALIZA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EN ÉSTA SE ASIENTE LA NOTA "NO PASÓ", ANTE LA FALTA DE PAGO DE IMPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.14 C (11a.)	931
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA).	IV.3o.C.15 C (11a.)	935
MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO LAS SOLICITA EL CÓNYUGE VARÓN LA PERSONA JUZGADORA DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS O INDICIOS QUE EVIDENCIEN LA VERACIDAD DE LA SITUACIÓN DE RIESGO AFIRMADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.12 C (11a.)	939

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO UNO DE LOS PADRES INCORPORE A LA PERSONA MENOR DE EDAD A SU HOGAR, DEBEN TOMARSE EN CUENTA NO SÓLO LAS APORTACIONES ECONÓMICAS, SINO TAMBIÉN LAS LABORES DE CUIDADO QUE REALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.21 C (11a.)	979
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ASUMIDA.	I.2o.C.20 C (11a.)	982
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.	1a./J. 171/2024 (11a.)	115
REPUDIO DE HERENCIA EN EL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO. DEBE HACERSE EN LA PRIMERA ETAPA Y ANTES DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.4 C (11a.)	988

	Número de Identificación	Página
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. BASTA QUE EN LA DEMANDA EL TERCERISTA AFIRME QUE EL BIEN QUE DEFIENDE ES AFECTADO EN EL JUICIO PRINCIPAL, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ANALICE Y PRECISE EL TIPO DE AFECTACIÓN.	I.2o.C.23 C (11a.)	997
TERCEROS PERJUDICADOS DE LA SIMULACIÓN. LOS SOLICITANTES DE ALIMENTOS Y/O COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, INCLUSO SI EL ACTO SUPUESTAMENTE SIMULADO SE LLEVÓ A CABO ANTES DEL JUICIO FAMILIAR.	1a./J. 167/2024 (11a.)	173

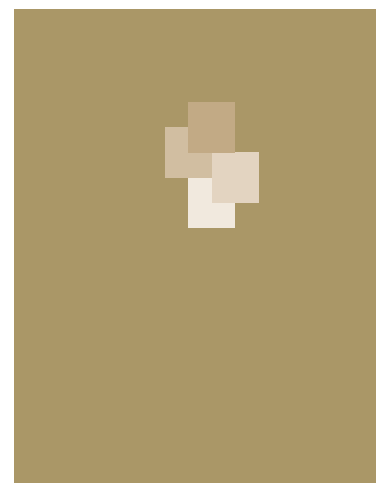


Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.	2a./J. 99/2024 (11a.)	516
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	2a./J. 125/2024 (11a.)	359
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.10o.T.26 L (11a.)	912

	Número de Identificación	Página
DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DE INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN ACTUALIZARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.	PR.P.T.CN. J/17 L (11a.)	610
GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.	2a./J. 100/2024 (11a.)	529
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ, LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE DEBA SATISFACER PARA SU OTORGAMIENTO.	I.8o.T.29 L (11a.)	928
OFICIALÍA DE PARTES AUTOMATIZADA DE TÉRMINO (OPAT) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PUEDE RECIBIR PROMOCIONES QUE NO SEAN DE TÉRMINO FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS.	XI.1o.A.T.1 L (11a.)	971

	Número de Identificación	Página
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CALIFIQUE DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE POR UN MOTIVO DISCRIMINATORIO.	XVII.1o.C.T.14 L (11a.)	973
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.	VII.2o.T. J/21 L (11a.)	886
SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a./J. 119/2024 (11a.)	500
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998).	2a. IX/2024 (11a.)	581



Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO DE CIERRE QUE EMITE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON) EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO.	XVII.2o.8 K (11a.)	905
<i>AMICUS CURIAE</i> . ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 164/2024 (11a.)	181
AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO – PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.	1a./J. 160/2024 (11a.)	210
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE QUE LA PERSONA QUEJOSA, QUIEN ADUCE SER TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, CAMBIE LA FECHA EN LA QUE SE OSTENTÓ SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO, EXPRESADA EN UNA PRIMERA DEMANDA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AHORA CONOCE EL ACTO DE MANERA DIRECTA, EXACTA Y COMPLETA.	I.2o.C.13 K (11a.)	906

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE PARTICIPA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO SUSTANCIADO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON).	XVII.2o.9 K (11a.)	908
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.10o.T.26 L (11a.)	912
DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU VIOLACIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA Y COPIAS DE LOS REGISTROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO QUE TENGA POR DESIGNADOS A SUS DEFENSORES.	I.4o.P.18 P (11a.)	917
DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO	I.11o.C.27 K (11a.)	918

	Número de Identificación	Página
INDIRECTO. LA PARTE QUEJOSA PUEDE REALIZARLO TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO MIENTRAS NO FENEZCA EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.		
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUIRENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA.	1a./J. 165/2024 (11a.)	213
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SOBREVIENTE UNA RESOLUCIÓN QUE RATIFICA O REITERA SU SUBSISTENCIA.	PR.P.T.CN. J/4 K (11a.)	683
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE	I.4o.P.19 P (11a.)	925

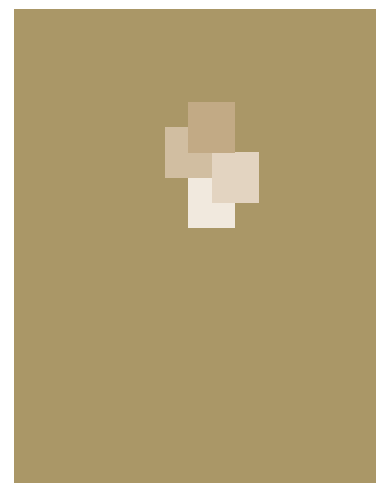
	Número de Identificación	Página
RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER.		
INFORME JUSTIFICADO. SI DE SU CONTENIDO NO SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD O UN ACTO DISTINTO A LOS SEÑALADOS INICIALMENTE, LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA DE AMPARO.	I.2o.C.12 K (11a.)	927
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA EL EMBARGO DE UN INMUEBLE. SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA QUE FORMALIZA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EN ÉSTA SE ASIENTE LA NOTA "NO PASÓ", ANTE LA FALTA DE PAGO DE IMPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.14 C (11a.)	931
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE	VII.2o.A.13 A (11a.)	932

	Número de Identificación	Página
ELECTOR ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DEL ENTORNO ADYACENTE AL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA.		
MENONITAS. EL PRIMER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN IDENTIFICAR ALGUNA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE DEFENSA.	XVII.1o.C.T.5 K (11a.)	941
MENONITAS. EL SEGUNDO PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LOS QUEJOSOS.	XVII.1o.C.T.6 K (11a.)	943
MENONITAS. METODOLOGÍA PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO MANIFIESTAN DESCONOCER EL IDIOMA ESPAÑOL, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.	XVII.1o.C.T.4 K (11a.)	944
MUJER MENONITA. EL TERCER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN	XVII.1o.C.T.7 K (11a.)	945

	Número de Identificación	Página
AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ANÁLISIS DE LA INTERSECCIONALIDAD ASOCIADA A SU GÉNERO Y COMO INTEGRANTE DE UN GRUPO MINORITARIO.		
NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA PORQUE NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD.	1a./J. 163/2024 (11a.)	215
PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA PUEDE FIRMARSE CON MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O MEDIANTE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN FORMA ÍNTEGRA SEA ATRIBUIBLE A LA PERSONA OBLIGADA Y ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA.	XVII.2o.P.A.8 K (11a.)	980
PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O	I.11o.C. J/16 K (11a.)	898

	Número de Identificación	Página
CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA.		
PROMOCIONES DE TÉRMINO EN AMPARO. SON OPORTUNAS SI SE DEPOSITAN DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES (SERVICIO POSTAL MEXICANO) DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES UBICADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO QUE CONOZCA DEL JUICIO.	I.2o.A.E.5 K (11a.)	983
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.28 K (11a.)	987
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AVALÚO DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	IV.3o.C.1 K (11a.)	991
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN	I.2o.A.E.2 A (11a.)	992

	Número de Identificación	Página
DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 151/2024 (11a.)	261



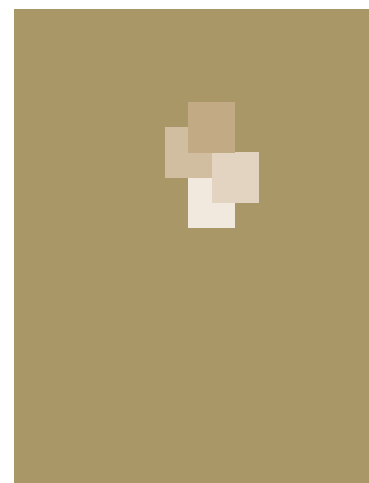
Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).	2a./J. 118/2024 (11a.)	306
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 122/2024 (11a.)	327
ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 120/2024 (11a.)	341
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL	2a./J. 125/2024 (11a.)	359

	Número de Identificación	Página
EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.		
CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 123/2024 (11a.)	403
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE.	1a./J. 168/2024 (11a.)	47
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES.	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE	2a./J. 126/2024 (11a.)	431

	Número de Identificación	Página
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).		
INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a./J. 172/2024 (11a.)	69
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).	2a./J. 124/2024 (11a.)	451
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.	1a./J. 171/2024 (11a.)	115
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO	2a./J. 127/2024 (11a.)	469

	Número de Identificación	Página
SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA.		
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN.	1a./J. 169/2024 (11a.)	49
SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a./J. 119/2024 (11a.)	500
TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	1a./J. 166/2024 (11a.)	136
TERCEROS PERJUDICADOS DE LA SIMULACIÓN. LOS SOLICITANTES DE ALIMENTOS Y/O COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, INCLUSO SI EL ACTO SUPUESTAMENTE SIMULADO SE LLEVÓ A CABO ANTES DEL JUICIO FAMILIAR.	1a./J. 167/2024 (11a.)	173



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR.	1a./J. 162/2024 (11a.)	179
Contradicción de criterios 321/2023. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 25 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.		
AMICUS CURIAE. ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 164/2024 (11a.)	181
Contradicción de criterios 70/2024. Suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.		

	Número de Identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO –PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.	1a./J. 160/2024 (11a.)	210
Contradicción de criterios 135/2024. Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 16 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.		
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.	2a./J. 99/2024 (11a.)	516
Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar		

	Número de Identificación	Página
Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.		
DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DE INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN ACTUALIZARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.	PR.P.T.CN. J/17 L (11a.)	610
Contradicción de criterios 88/2024. Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente). Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.		
EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA CALCULARLA CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR DIFERENCIAS DE PENSIÓN CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA UNO DE ÉSTOS.	PR.A.C.CS. J/5 A (11a.)	658
Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo		

	Número de Identificación	Página
Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.		
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUIRENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA.	1a./J. 165/2024 (11a.)	213
Contradicción de criterios 44/2022. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.		
GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA	2a./J. 100/2024 (11a.)	529

	Número de Identificación	Página
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.		
Contradicción de criterios 190/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN QUE RATIFICA O REITERA SU SUBSISTENCIA.	PR.P.T.CN. J/4 K (11a.)	683
Contradicción de criterios 77/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783

	Número de Identificación	Página
LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020).		
Contradicción de criterios 277/2023. Entre los sustentados por el Cuarto, el Décimo Segundo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretarios: Soledad Tinoco Lara y Martín Daniel Brito Moreno.		
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 108/2024 (11a.)	571
Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.		
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO	2a./J. 109/2024 (11a.)	572

	Número de Identificación	Página
EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.		
Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.		
IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO.	2a./J. 110/2024 (11a.)	573
Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.		

	Número de Identificación	Página
MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852
Contradicción de criterios 219/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, con voto concurrente de la Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.		
NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA PORQUE NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD.	1a./J. 163/2024 (11a.)	215
Contradicción de criterios 128/2024. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat,		

	Número de Identificación	Página
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
Contradicción de criterios 221/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de junio de 2024. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.		

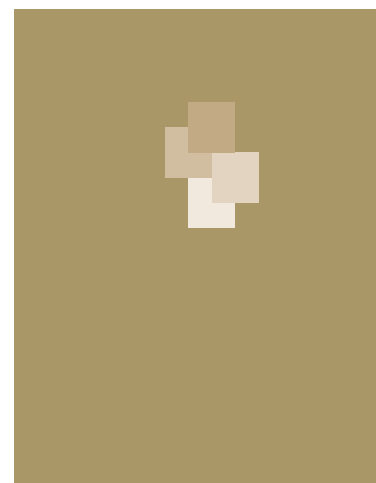


**Tabla General Temática
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "MENONITAS. METODOLOGÍA PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO MANIFIESTAN DESCONOCER EL IDIOMA ESPAÑOL, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO."	XVII.1o.C.T.4 K (11a.)	944
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "OFICIALÍA DE PARTES AUTOMATIZADA DE TÉRMINO (OPAT) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PUEDE RECIBIR PROMOCIONES QUE NO SEAN DE TÉRMINO FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS."	XI.1o.A.T.1 L (11a.)	971
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	2a./J. 118/2024 (11a.)	306

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 123/2024 (11a.)	403
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PARTE QUEJOSA PUEDE REALIZARLO TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO MIENTRAS NO FENEZCA EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO."	I.11o.C.27 K (11a.)	918
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE."	1a./J. 168/2024 (11a.)	47
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES."	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. BASTA QUE EN LA DEMANDA EL	I.2o.C.23 C (11a.)	997

	Número de Identificación	Página
TERCERISTA AFIRME QUE EL BIEN QUE DEFIENDE ES AFECTADO EN EL JUICIO PRINCIPAL, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ANALICE Y PRECISE EL TIPO DE AFECTACIÓN."		
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA."	I.11o.C. J/16 K (11a.)	898
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "PROMOCIONES DE TÉRMINO EN AMPARO. SON OPORTUNAS SI SE DEPOSITAN DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES (SERVICIO POSTAL MEXICANO) DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES UBICADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO QUE CONOZCA DEL JUICIO."	I.2o.A.E.5 K (11a.)	983
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho de.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES."	1a./J. 170/2024 (11a.)	48

	Número de Identificación	Página
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.— Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN."	1a./J. 169/2024 (11a.)	49
Adecuada defensa, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
Administración de justicia, violación al derecho a la.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ	2a. IX/2024 (11a.)	581

	Número de Identificación	Página
COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998)."		
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR."	1a./J. 162/2024 (11a.)	179
Audiencia, derecho de.—Véase: "DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PARTE QUEJOSA PUEDE REALIZARLO TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO MIENTRAS NO FENEZCA EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO."	I.11o.C.27 K (11a.)	918
Audiencia, derecho de.—Véase: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA."	I.11o.C. J/16 K (11a.)	898

	Número de Identificación	Página
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 123/2024 (11a.)	403
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852
Debido proceso, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 151/2024 (11a.)	261

	Número de Identificación	Página
Debido proceso, violación al derecho al.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA."	1a./J. 171/2024 (11a.)	115
Defensa, derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU VIOLACIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA Y COPIAS DE LOS REGISTROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO QUE TENGA POR DESIGNADOS A SUS DEFENSORES."	I.4o.P.18 P (11a.)	917
Defensa, derecho de.—Véase: "MENONITAS. EL PRIMER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN IDENTIFICAR ALGUNA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE DEFENSA."	XVII.1o.C.T.5 K (11a.)	941

	Número de Identificación	Página
Defensa, derecho de.—Véase: "MUJER MENONITA. EL TERCER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ANÁLISIS DE LA INTERSECCIONALIDAD ASOCIADA A SU GÉNERO Y COMO INTEGRANTE DE UN GRUPO MINORITARIO."	XVII.1o.C.T.7 K (11a.)	945
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA."	2a./J. 127/2024 (11a.)	469
Educación, derecho a la.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES."	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE	2a./J. 125/2024 (11a.)	359

	Número de Identificación	Página
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."		
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a./J. 119/2024 (11a.)	500
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 120/2024 (11a.)	341
Igualdad, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 108/2024 (11a.)	571

	Número de Identificación	Página
Igualdad, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 109/2024 (11a.)	572
Igualdad, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO."	2a./J. 110/2024 (11a.)	573
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA)."	IV.3o.C.15 C (11a.)	935
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA	2a./J. 124/2024 (11a.)	451

	Número de Identificación	Página
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007)."		
Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "TERCEROS PERJUDICADOS DE LA SIMULACIÓN. LOS SOLICITANTES DE ALIMENTOS Y/O COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, INCLUSO SI EL ACTO SUPUESTAMENTE SIMULADO SE LLEVÓ A CABO ANTES DEL JUICIO FAMILIAR."	1a./J. 167/2024 (11a.)	173
Impartición de justicia pronta, derecho a una.— Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	2a./J. 125/2024 (11a.)	359
Impartición de justicia pronta, principio de.— Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS	2a./J. 118/2024 (11a.)	306

	Número de Identificación	Página
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."		
Inmediación, violación al principio de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998)."	2a. IX/2024 (11a.)	581
Justicia tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019,	2a./J. 108/2024 (11a.)	571

	Número de Identificación	Página
DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD. "		
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘O ANÁLOGA’ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO."	1a. XVIII/2024 (11a.)	269
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA EXPRESIÓN ‘O ANÁLOGA’ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. XVII/2024 (11a.)	271
Legalidad, principio de.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579
Legalidad, principio de.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA	2a./J. 126/2024 (11a.)	431

	Número de Identificación	Página
PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."		
Legalidad, violación al derecho a la.—Véase: "FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD."	I.20o.A.50 A (11a.)	921
Libertad de contratación, derecho a la.—Véase: "NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA PORQUE NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD."	1a./J. 163/2024 (11a.)	215
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DEL	VII.2o.A.13 A (11a.)	932

	Número de Identificación	Página
ENTORNO ADYACENTE AL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA."		
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	I.2o.A.E.2 A (11a.)	992
No discriminación, derecho a la.—Véase: "ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 120/2024 (11a.)	341
No discriminación, violación al derecho a la.— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA	2a./J. 124/2024 (11a.)	451

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007)."		
Participación ciudadana, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DEL ENTORNO ADYACENTE AL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA."	VII.2o.A.13 A (11a.)	932
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU VIOLACIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA Y COPIAS DE LOS REGISTROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO QUE TENGA POR DESIGNADOS A SUS DEFENSORES."	I.4o.P.18 P (11a.)	917
Petición, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE	I.4o.P.19 P (11a.)	925

	Número de Identificación	Página
LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER."		
Precaución en materia ambiental, principio de.— Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DEL ENTORNO ADYACENTE AL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA."	VII.2o.A.13 A (11a.)	932
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 151/2024 (11a.)	261

	Número de Identificación	Página
Principio dispositivo.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA."	1a./J. 171/2024 (11a.)	115
Principio pro persona.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998)."	2a. IX/2024 (11a.)	581
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	2a./J. 118/2024 (11a.)	306

	Número de Identificación	Página
Propiedad, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE USUCAPIÓN. CUANDO UNO DE LOS PREDIOS COLINDANTES ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL DE PRIMERA INSTANCIA."	VI.2o.C.5 C (11a.)	911
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO UNO DE LOS PADRES INCORPORA A LA PERSONA MENOR DE EDAD A SU HOGAR, DEBEN TOMARSE EN CUENTA NO SÓLO LAS APORTACIONES ECONÓMICAS, SINO TAMBIÉN LAS LABORES DE CUIDADO QUE REALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.21 C (11a.)	979
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO INSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS, DEBE PAGARSE EL MONTO CORRESPONDIENTE A QUIEN HAYA SIDO DECLARADO CON ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.1o.C.T.19 C (11a.)	914
Protección a la familia, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE	2a./J. 124/2024 (11a.)	451

	Número de Identificación	Página
PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007)."		
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a./J. 172/2024 (11a.)	69
Reconocimiento de la antigüedad, derecho al.— Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES."	2a./J. 99/2024 (11a.)	516
Reparación integral del daño, derecho a la.— Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE."	1a./J. 168/2024 (11a.)	47
Reparación integral del daño, derecho a la.— Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL	1a./J. 169/2024 (11a.)	49

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN."		
Reparación integral del daño, derecho a la.— Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES."	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
Salud, derecho a la.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES."	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO	I.2o.A.E.2 A (11a.)	992

	Número de Identificación	Página
COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD."		
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 123/2024 (11a.)	403
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	2a./J. 126/2024 (11a.)	431
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852

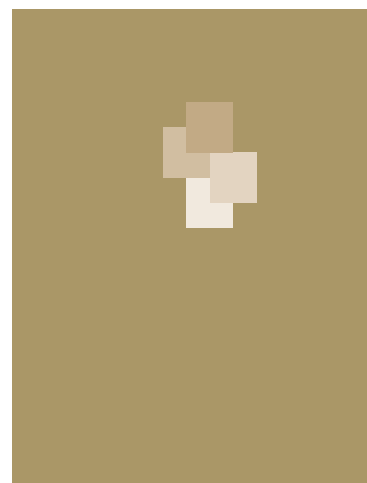
	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."		
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA."	2a./J. 127/2024 (11a.)	469
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 122/2024 (11a.)	327
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.20o.A.33 A (11a.)	907
Subsistencia, derecho a la.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES	2a./J. 127/2024 (11a.)	469

	Número de Identificación	Página
PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA."		
Trabajo, derecho al.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES."	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA."	1a./J. 171/2024 (11a.)	115
Vivienda, derecho a la.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES."	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
Vivienda, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE	2a./J. 109/2024 (11a.)	572

Número de Identificación

Página

CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."



Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, artículo segundo (G.O. 31-XII-2019).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 108/2024 (11a.)	571
Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, artículo segundo (G.O. 31-XII-2019).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 109/2024 (11a.)	572
Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, artículo segundo (G.O. 31-XII-2019).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO."	2a./J. 110/2024 (11a.)	573

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 2, fracción XVI.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA PUEDE FIRMARSE CON MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O MEDIANTE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN FORMA ÍNTEGRA SEA ATRIBUIBLE A LA PERSONA OBLIGADA Y ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA."	XVII.2o.P.A.8 K (11a.)	980
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 45.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA PUEDE FIRMARSE CON MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O MEDIANTE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN FORMA ÍNTEGRA SEA ATRIBUIBLE A LA PERSONA OBLIGADA Y ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA."	XVII.2o.P.A.8 K (11a.)	980

	Número de Identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 1834 Bis.— Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA PUEDE FIRMARSE CON MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O MEDIANTE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN FORMA ÍNTEGRA SEA ATRIBUIBLE A LA PERSONA OBLIGADA Y ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA."	XVII.2o.P.A.8 K (11a.)	980
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 291 Bis.— Véase: "CONCUBINATO. PUEDE TENERSE POR DEMOSTRADO AUNQUE ALGUNO DE LOS CONCUBINOS SE AUTODEFINA COMO SOLTERO EN UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.22 C (11a.)	913
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 308.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO UNO DE LOS PADRES INCORPORE A LA PERSONA MENOR DE EDAD A SU HOGAR, DEBEN TOMARSE EN CUENTA NO SÓLO LAS APORTACIONES ECONÓMICAS, SINO TAMBIÉN LAS LABORES DE CUIDADO QUE REALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.21 C (11a.)	979
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 311.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO UNO DE LOS PADRES INCORPORE A LA PERSONA MENOR DE EDAD A SU HOGAR,	I.2o.C.21 C (11a.)	979

	Número de Identificación	Página
DEBEN TOMARSE EN CUENTA NO SÓLO LAS APORTACIONES ECONÓMICAS, SINO TAMBIÉN LAS LABORES DE CUIDADO QUE REALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2401.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA POSTERIOR A QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE APROBÓ EL REMATE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.19 C (11a.)	930
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 1675.—Véase: "TERCEROS PERJUDICADOS DE LA SIMULACIÓN. LOS SOLICITANTES DE ALIMENTOS Y/O COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, INCLUSO SI EL ACTO SUPUESTAMENTE SIMULADO SE LLEVÓ A CABO ANTES DEL JUICIO FAMILIAR."	1a./J. 167/2024 (11a.)	173
Código de Comercio, artículo 1253, fracciones I, III, IV y VII.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA."	1a./J. 171/2024 (11a.)	115
Código de Comercio, artículo 1254.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO	1a./J. 171/2024 (11a.)	115

	Número de Identificación	Página
VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA."		
Código de Comercio, artículo 1256.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA."	1a./J. 171/2024 (11a.)	115
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 222 Bis II.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO LAS SOLICITA EL CÓNYUGE VARÓN LA PERSONA JUZGADORA DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS O INDICIOS QUE EVIDENCIEN LA VERACIDAD DE LA SITUACIÓN DE RIESGO AFIRMADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.12 C (11a.)	939
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 474.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA)."	IV.3o.C.15 C (11a.)	935

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 781.—Véase: "REPUDIO DE HERENCIA EN EL JUICIO SUCESORIO INTTESTAMENTARIO. DEBE HACERSE EN LA PRIMERA ETAPA Y ANTES DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.4 C (11a.)	988
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: " <i>AMICUS CURIAE</i> . ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 164/2024 (11a.)	181
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 109/2024 (11a.)	572
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE	2a./J. 110/2024 (11a.)	573

	Número de Identificación	Página
2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 60.— Véase: "EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA CALCULARLA CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR DIFERENCIAS DE PENSIÓN CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA UNO DE ÉSTOS."	PR.A.C.CS. J/5 A (11a.)	658
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.— Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	2a./J. 126/2024 (11a.)	431
Código Fiscal de la Federación, artículo 41-B (vigente hasta 2019).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE	2a./J. 126/2024 (11a.)	431

	Número de Identificación	Página
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 42 (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	2a./J. 126/2024 (11a.)	431
Código Fiscal de la Federación, artículo 48 (vigente en 2016).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	2a./J. 126/2024 (11a.)	431
Código Fiscal de la Federación, artículo 141, fracción VI (vigente en 2022).—Véase: "INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE	1a./J. 172/2024 (11a.)	69

	Número de Identificación	Página
IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."		
Código Fiscal de la Federación, artículos 41 y 41-A.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	2a./J. 126/2024 (11a.)	431
Código Fiscal de la Federación, artículos 69-C a 69-H.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO DE CIERRE QUE EMITE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON) EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO."	XVII.2o.8 K (11a.)	905
Código Fiscal de la Federación, artículos 69-C a 69-H.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE PARTICIPA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO SUSTANCIADO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON)."	XVII.2o.9 K (11a.)	908
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase:	1a./J. 151/2024 (11a.)	261

	Número de Identificación	Página
"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU VIOLACIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA Y COPIAS DE LOS REGISTROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO QUE TENGA POR DESIGNADOS A SUS DEFENSORES."	I.4o.P.18 P (11a.)	917
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS	1a./J. 151/2024 (11a.)	261

	Número de Identificación	Página
PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 266.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 y 219.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS	I.4o.P.19 P (11a.)	925

	Número de Identificación	Página
JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER."		
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 221.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘O ANÁLOGA’ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO."	1a. XVIII/2024 (11a.)	269
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 221 (vigente hasta el 7 de junio de 2024).— Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA EXPRESIÓN ‘O ANÁLOGA’ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. XVII/2024 (11a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 109/2024 (11a.)	572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE	IV.3o.C.15 C (11a.)	935

	Número de Identificación	Página
SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CALIFIQUE DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE POR UN MOTIVO DISCRIMINATORIO."	XVII.1o.C.T.14 L (11a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007)."	2a./J. 124/2024 (11a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO UNO DE LOS PADRES INCORPORE A LA PERSONA MENOR DE EDAD A SU HOGAR, DEBEN TOMARSE EN CUENTA NO SÓLO LAS APORTACIONES ECONÓMICAS, SINO TAMBIÉN LAS LABORES DE CUIDADO QUE REALIZA	I.2o.C.21 C (11a.)	979

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007)."	2a./J. 124/2024 (11a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU	I.4o.P.18 P (11a.)	917

	Número de Identificación	Página
VIOLACIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA Y COPIAS DE LOS REGISTROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO QUE TENGA POR DESIGNADOS A SUS DEFENSORES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE LE OTORGUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER."	I.4o.P.19 P (11a.)	925
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 123/2024 (11a.)	403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PARTE QUEJOSA PUEDE REALIZARLO TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO	I.11o.C.27 K (11a.)	918

	Número de Identificación	Página
MIENTRAS NO FENEZCA EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD."	I.20o.A.50 A (11a.)	921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA)."	IV.3o.C.15 C (11a.)	935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON	I.11o.C. J/16 K (11a.)	898

	Número de Identificación	Página
MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA EXPRESIÓN ‘O ANÁLOGA’ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. XVII/2024 (11a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	2a./J. 126/2024 (11a.)	431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	2a./J. 118/2024 (11a.)	306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 123/2024 (11a.)	403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PARTE QUEJOSA PUEDE REALIZARLO TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO MIENTRAS NO FENEZCA EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO."	I.11o.C.27 K (11a.)	918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL	IV.3o.C.15 C (11a.)	935

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MENONITAS. METODOLOGÍA PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO MANIFIESTAN DESCONOCER EL IDIOMA ESPAÑOL, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO."	XVII.1o.C.T.4 K (11a.)	944
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA."	I.11o.C. J/16 K (11a.)	898
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROMOCIONES DE TÉRMINO EN AMPARO. SON OPORTUNAS SI SE DEPOSITAN DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES (SERVICIO POSTAL MEXICANO) DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES UBICADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO QUE CONOZCA DEL JUICIO."	I.2o.A.E.5 K (11a.)	983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. BASTA QUE EN LA DEMANDA EL TERCERISTA AFIRME QUE EL BIEN QUE DEFIENDE ES	I.2o.C.23 C (11a.)	997

	Número de Identificación	Página
AFECTADO EN EL JUICIO PRINCIPAL, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ANALICE Y PRECISE EL TIPO DE AFECTACIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	1a./J. 166/2024 (11a.)	136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA	IV.3o.C.1 K (11a.)	991

	Número de Identificación	Página
EL AVALÚO DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a./J. 172/2024 (11a.)	69
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 122/2024 (11a.)	327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO – PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE	1a./J. 160/2024 (11a.)	210

	Número de Identificación	Página
DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE	2a. IX/2024 (11a.)	581

	Número de Identificación	Página
INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA."	2a./J. 127/2024 (11a.)	469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998)."	2a. IX/2024 (11a.)	581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES	2a./J. 123/2024 (11a.)	403

	Número de Identificación	Página
CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 120/2024 (11a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.—Véase: "SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a./J. 119/2024 (11a.)	500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 2o.—Véase: "MENONITAS. METODOLOGÍA PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO MANIFIESTAN DESCONOCER EL IDIOMA ESPAÑOL, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO."	XVII.1o.C.T.4 K (11a.)	944
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cláusula 80 (bienio 2018-2020).—Véase: "GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022."	2a./J. 100/2024 (11a.)	529

	Número de Identificación	Página
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cláusula 80 (bienio 2020-2022).—Véase: "GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022."	2a./J. 100/2024 (11a.)	529
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cláusula 80 (bienio 2014-2016).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA."	VII.2o.T. J/21 L (11a.)	886
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cláusula 80 (bienio 2018-2020).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA."	VII.2o.T. J/21 L (11a.)	886

	Número de Identificación	Página
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cláusula 80 (bienio 2020-2022).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA."	VII.2o.T. J/21 L (11a.)	886
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA)."	IV.3o.C.15 C (11a.)	935
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22, numeral 1.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES."	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	IV.3o.C.15 C (11a.)	935

	Número de Identificación	Página
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA)."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. BASTA QUE EN LA DEMANDA EL TERCERISTA AFIRME QUE EL BIEN QUE DEFIENDE ES AFECTADO EN EL JUICIO PRINCIPAL, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ANALICE Y PRECISE EL TIPO DE AFECTACIÓN."	I.2o.C.23 C (11a.)	997
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA)."	IV.3o.C.15 C (11a.)	935
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO UNO DE LOS PADRES INCORPORE A LA PERSONA MENOR DE EDAD A SU HOGAR, DEBEN TOMARSE EN CUENTA NO SÓLO LAS APORTACIONES ECONÓMICAS, SINO TAMBIÉN LAS LABORES DE CUIDADO QUE REALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.21 C (11a.)	979
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto	2a./J. 118/2024 (11a.)	306

	Número de Identificación	Página
al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, artículo octavo, fracción III, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 12-XI-2021).— Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."		
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículos 65 y 66.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN QUE RATIFICA O REITERA SU SUBSISTENCIA."	PR.P.T.CN. J/4 K (11a.)	683
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.— Véase: "NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU	1a./J. 163/2024 (11a.)	215

	Número de Identificación	Página
CONTRA PORQUE NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD."		
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: " <i>AMICUS CURIAE</i> . ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 164/2024 (11a.)	181
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA PUEDE FIRMARSE CON MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O MEDIANTE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN FORMA ÍNTEGRA SEA ATRIBUIBLE A LA PERSONA OBLIGADA Y ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA."	XVII.2o.P.A.8 K (11a.)	980
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE LE OTORQUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER."	I.4o.P.19 P (11a.)	925

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.— Véase: "NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA PORQUE NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD."	1a./J. 163/2024 (11a.)	215
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE QUE LA PERSONA QUEJOSA, QUIEN ADUCE SER TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, CAMBIE LA FECHA EN LA QUE SE OSTENTÓ SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO, EXPRESADA EN UNA PRIMERA DEMANDA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AHORA CONOCE EL ACTO DE MANERA DIRECTA, EXACTA Y COMPLETA."	I.2o.C.13 K (11a.)	906
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "PROMOCIONES DE TÉRMINO EN AMPARO. SON OPORTUNAS SI SE DEPOSITAN DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES (SERVICIO POSTAL MEXICANO) DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES UBICADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO QUE CONOZCA DEL JUICIO."	I.2o.A.E.5 K (11a.)	983
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI DE SU CONTENIDO NO SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD O UN ACTO DISTINTO A LOS SEÑALADOS INICIALMENTE, LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A PREVENIR A LA	I.2o.C.12 K (11a.)	927

	Número de Identificación	Página
QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA DE AMPARO."		
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO – PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBÍO TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 160/2024 (11a.)	210
Ley de Amparo, artículo 45.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO – PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBÍO TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 160/2024 (11a.)	210
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE LE OTORQUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER."	I.4o.P.19 P (11a.)	925
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE	PR.P.T.CN. J/4 K (11a.)	683

	Número de Identificación	Página
RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN QUE RATIFICA O REITERA SU SUBSISTENCIA."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.— Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO —PRINCIPAL—, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 160/2024 (11a.)	210
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.— Véase: "NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA PORQUE NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD."	1a./J. 163/2024 (11a.)	215
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "PROMOCIONES DE TÉRMINO EN AMPARO. SON OPORTUNAS SI SE DEPOSITAN DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES (SERVICIO POSTAL MEXICANO) DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES UBICADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO QUE CONOZCA DEL JUICIO."	I.2o.A.E.5 K (11a.)	983
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS,	I.11o.C. J/16 K (11a.)	898

	Número de Identificación	Página
REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA."		
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI DE SU CONTENIDO NO SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD O UN ACTO DISTINTO A LOS SEÑALADOS INICIALMENTE, LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA DE AMPARO."	I.2o.C.12 K (11a.)	927
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUERENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA."	1a./J. 165/2024 (11a.)	213
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AVALÚO DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	IV.3o.C.1 K (11a.)	991

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 127, fracción I.— Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUERENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA."	1a./J. 165/2024 (11a.)	213
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 151/2024 (11a.)	261

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.— Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	I.2o.A.E.2 A (11a.)	992
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.28 K (11a.)	987
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.28 K (11a.)	987
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS	I.2o.A.E.2 A (11a.)	992

	Número de Identificación	Página
GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD."		
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 151/2024 (11a.)	261
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL	1a./J. 151/2024 (11a.)	261

	Número de Identificación	Página
DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	I.2o.A.E.2 A (11a.)	992
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.28 K (11a.)	987
Ley de Amparo, artículo 160.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA	1a./J. 165/2024 (11a.)	213

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUERENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA."		
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO – PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA."	1a./J. 160/2024 (11a.)	210
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.28 K (11a.)	987
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 8, fracción IV.—Véase: "ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO	2a./J. 120/2024 (11a.)	341

	Número de Identificación	Página
VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."		
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículos tercero a quinto transitorios (D.O.F. 18-VII-2016).—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.20o.A.33 A (11a.)	907
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, artículo 50.—Véase: "CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, artículo 55, fracción X.—Véase: "CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, artículos 80 y 81.—Véase: "CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 121/2024 (11a.)	384

	Número de Identificación	Página
Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, artículo 55, fracciones I y II.—Véase: "IMPUESTO POR LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS AUTORIZA LA REALIZACIÓN SIMULTÁNEA DE ESAS ACTIVIDADES, SON APLICABLES PARA SU CÁLCULO LAS CUOTAS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS RELATIVA, EN FUNCIÓN DEL ÁREA DELIMITADA PARA CADA ACTIVIDAD."	2a. VIII/2024 (11a.)	580
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 2, fracción I.— Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 3.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 5.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579

	Número de Identificación	Página
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 22.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 23, fracción VI.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, artículo 41.—Véase: "DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DE INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN ACTUALIZARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO."	PR.P.T.CN. J/17 L (11a.)	610
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción IV (vigente en 2018).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783

	Número de Identificación	Página
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción IV (vigente en 2020).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4o. (vigente en 2018).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4o. (vigente en 2020).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracciones I a V (vigente en 2018).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracciones I a V (vigente en 2020).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783

	Número de Identificación	Página
LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."		
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 24, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 26 a 28.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracciones I y II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007)."	2a./J. 124/2024 (11a.)	451
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículo 115.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA EL EMBARGO DE UN INMUEBLE. SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA QUE FORMALIZA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EN ÉSTA SE ASIENTE LA NOTA 'NO PASÓ', ANTE LA FALTA DE PAGO DE IMPUESTOS	IV.3o.C.14 C (11a.)	931

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."		
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículo 148.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA EL EMBARGO DE UN INMUEBLE. SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA QUE FORMALIZA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EN ÉSTA SE ASIENTE LA NOTA 'NO PASÓ', ANTE LA FALTA DE PAGO DE IMPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.14 C (11a.)	931
Ley del Seguro Social, artículo duodécimo transitorio (D.O.F. 21-XII-1995).—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA."	2a./J. 127/2024 (11a.)	469
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127 Bis, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	2a./J. 125/2024 (11a.)	359

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 140.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	2a./J. 125/2024 (11a.)	359
Ley Federal del Trabajo, artículo 115.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO INSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS, DEBE PAGARSE EL MONTO CORRESPONDIENTE A QUIEN HAYA SIDO DECLARADO CON ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.1o.C.T.19 C (11a.)	914
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022."	2a./J. 100/2024 (11a.)	529
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE	VII.2o.T. J/21 L (11a.)	886

	Número de Identificación	Página
ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-C.— Véase: "DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 123/2024 (11a.)	403
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998)."	2a. IX/2024 (11a.)	581
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ, LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE DEBA SATISFACER PARA SU OTORGAMIENTO."	I.8o.T.29 L (11a.)	928
Ley Federal del Trabajo, artículos 500 y 501.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO INSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS, DEBE PAGARSE EL MONTO CORRESPONDIENTE A QUIEN	XVII.1o.C.T.19 C (11a.)	914

	Número de Identificación	Página
HAYA SIDO DECLARADO CON ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."		
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 6.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE USUCAPIÓN. CUANDO UNO DE LOS PREDIOS COLINDANTES ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL DE PRIMERA INSTANCIA."	VI.2o.C.5 C (11a.)	911
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE USUCAPIÓN. CUANDO UNO DE LOS PREDIOS COLINDANTES ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL DE PRIMERA INSTANCIA."	VI.2o.C.5 C (11a.)	911
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción XII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113,	1a./J. 151/2024 (11a.)	261

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Ley General de Víctimas, artículo 144.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE."	1a./J. 168/2024 (11a.)	47
Ley General de Víctimas, artículo 144.—Véase: "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES."	1a./J. 170/2024 (11a.)	48
Ley General de Víctimas, artículo 144.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN."	1a./J. 169/2024 (11a.)	49
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 2, fracción III.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17 y 18.—Véase: "AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU	2a./J. 122/2024 (11a.)	327

	Número de Identificación	Página
REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."		
Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, artículo 28, fracción I.— Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE PARTICIPA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO SUSTANCIADO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON)."	XVII.2o.9 K (11a.)	908
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 57.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.T.26 L (11a.)	912
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 116.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL	2a. IX/2024 (11a.)	581

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998)."		
Ley que regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 34.—Véase: "FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD."	I.20o.A.50 A (11a.)	921
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ASUMIDA."	I.2o.C.20 C (11a.)	982
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 66.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ASUMIDA."	I.2o.C.20 C (11a.)	982
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 71.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE	I.2o.C.20 C (11a.)	982

	Número de Identificación	Página
SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ASUMIDA."		
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ASUMIDA."	I.2o.C.20 C (11a.)	982
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 175.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO INSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS, DEBE PAGARSE EL MONTO CORRESPONDIENTE A QUIEN HAYA SIDO DECLARADO CON ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.1o.C.T.19 C (11a.)	914
Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, artículo 105.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO DE CIERRE QUE EMITE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON) EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO."	XVII.2o.8 K (11a.)	905
Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852

	Número de Identificación	Página
Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, artículo 60.—Véase: "MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."		
Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, artículos 56 a 58.—Véase: "MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852
Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, artículos 62 a 65.—Véase: "MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)	852
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 7.— Véase: "SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a./J. 119/2024 (11a.)	500

	Número de Identificación	Página
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 9.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA."	2a./J. 127/2024 (11a.)	469
Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, artículo 4.—Véase: "CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, artículo 41.—Véase: "CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 121/2024 (11a.)	384
Reglamento de la Ley de Ascenso y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 42, fracción VII.—Véase: "ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 120/2024 (11a.)	341

	Número de Identificación	Página
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 56.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)."	PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)	783
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, artículo 60.—Véase: "FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD."	I.20o.A.50 A (11a.)	921
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, artículo 64.—Véase: "FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL	I.20o.A.50 A (11a.)	921

	Número de Identificación	Página
VEHÍCULO LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD."		
Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, artículo 1.—Véase: "AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 122/2024 (11a.)	327
Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, artículo tercero transitorio (D.O.F. 20-I-2017).—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.20o.A.33 A (11a.)	907
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, artículo 13, fracción XI.— Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. X/2024 (11a.)	579

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 6 de diciembre de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 44

Tomo II

Volumen 1

Diciembre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial* de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 44

Tomo II

Volumen 1

Diciembre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek



CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII
 PRIMERA PARTE	
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 4	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	7
 SEGUNDA PARTE	
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 1	
Por precedentes	15
Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	19
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 2	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad	25

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes 107

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 133

CUARTA PARTE

Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración en conflictos competenciales 199

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 225

Subsección 2

Sentencias que interrumpen jurisprudencia 243

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 261

SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 4

Comités 357

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 379

NOVENA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	395
Índice de Sentencias	405
Índice de Votos	411
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	415
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	427
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal	431
Índice en Materia Constitucional	435
Índice en Materia Penal	439
Índice en Materia Administrativa	443
Índice en Materia Civil	447
Índice en Materia Laboral	451
Índice en Materia Común	459
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	465
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	469
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	473
Índice de Ordenamientos	483



NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	

JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 a la fecha	

En el [Acuerdo General Número 1/2021](#), de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.¹

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

¹ En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTE- GRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDEN- CIA	La letra de la instancia, se- guida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que co- rresponde al asignado a la te- sis. La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P./J. 1/2024 (11a.) Primera Sala: 1a./J. 1/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a./J. 1/2024 (11a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una dia- gonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P. I/2024 (11a.) Primera Sala: 1a. I/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a. I/2024 (11a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (11a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.² El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (11a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (11a.)

² Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (11a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (11a.)

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

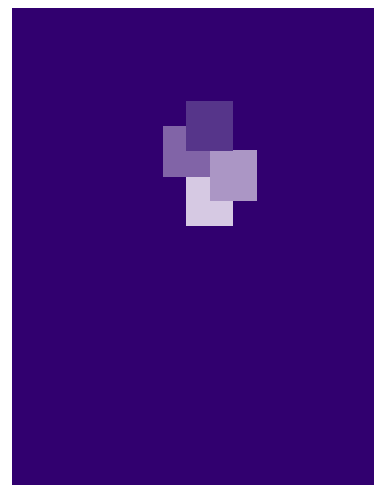
Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2022, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como de su acto de aplicación consistente en la sentencia definitiva de uno de agosto de dos mil veintidós dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 24078/19-17-08-4; mi voto fue con el sentido del fallo.

Razones del voto concurrente:

Las normas generales referidas se impugnaron como heteroaplicativas, es decir, con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del Instituto promovente; por tanto, para establecer la oportunidad de la demanda, de acuerdo con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) en primer término, debe corroborarse que la sentencia de nulidad reclamada efectivamente constituya ese primer acto de aplicación, sobre esa base, contabilizar el plazo de treinta días hábiles que dispone dicha norma para plantear la controversia.

En el caso, de la diversa controversia constitucional 33/2021 fallada por el Tribunal Pleno en la misma fecha que ésta, se constata la existencia de una diversa sentencia emitida en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que también fueron aplicadas esas normas en perjuicio del órgano promovente, como sustento de la competencia de dicho tribunal; resolución que se dictó el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mientras que la aquí impugnada se emitió el uno de agosto de dos mil veintidós. Por tanto, es un hecho notorio que la resolución cuestionada en la controversia constitucional 225/2022, no es el primer acto de aplicación de las normas generales, sino uno ulterior.

Sobre esa base, la demanda respecto de las normas generales es notoriamente extemporánea; lo cual excluye el estudio de alguna otra causa de improcedencia respecto de ellas, por lo que me separo de las consideraciones de la resolución aprobada relacionadas con la cosa juzgada.

Por otra parte, por cuanto hace al acto de aplicación, coincido en que debe sobreseerse por vía de consecuencia de la determinación sobre las normas generales, ya que aquél no se impugnó por vicios propios.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 225/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 147, con número de registro digital: 32798.

1. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

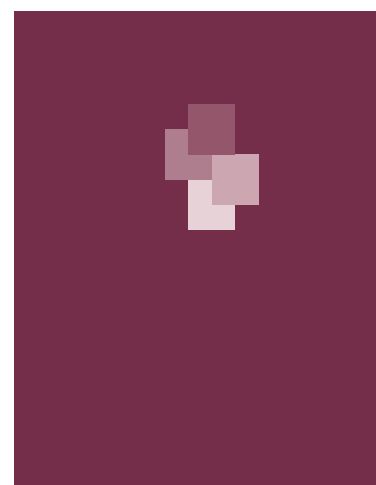
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)."

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR PRECEDENTES

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ CON RELACIÓN AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6675/2022.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cuatro votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida.

I. Razones por las que se desechó el recurso de revisión

2. La sentencia desechó el recurso de revisión y dejó firme la sentencia recurrida porque no subsiste algún tema de constitucionalidad de interés excepcional en materia de derechos humanos.

3. Al respecto, advirtió que la sentencia de amparo atendió correctamente los temas potenciales de constitucionalidad. Con relación a la detención de dos coimputados, señaló que su estudio significó un ejercicio de legalidad, pues únicamente se verificó que se hayan cumplido con los parámetros constitucionales y legales para su validez sin que se hiciera la interpretación de algún derecho humano de manera independiente o distinta a lo que ya ha establecido este Alto Tribunal.

4. Asimismo, en el resto de los temas, se aplicó la doctrina de la Primera Sala para conceder el amparo al recurrente, pues en el caso se irrumpió en un domicilio a partir de una entrevista realizada por los agentes policiacos, aun cuando ellos carecían de facultades para ello, por esto, se ordenó al Tribunal de Alzada que reanalizara y diera contestación —de manera fundada y motivada— a los agravios que sobre ese tema plantearon los inconformes.

II. Razones de la concurrencia

5. Coincidió en el desechamiento del recurso de revisión y en dejar firme la sentencia recurrida, ya que no subsisten temas de constitucionalidad que revistan un interés excepcional que hagan procedente el recurso.

6. De los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, así como de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, no se advierte la solicitud de una interpretación constitucional o convencional de algún derecho fundamental; así, el órgano colegiado del conocimiento le dio un tratamiento de mera legalidad a los argumentos del recurrente.

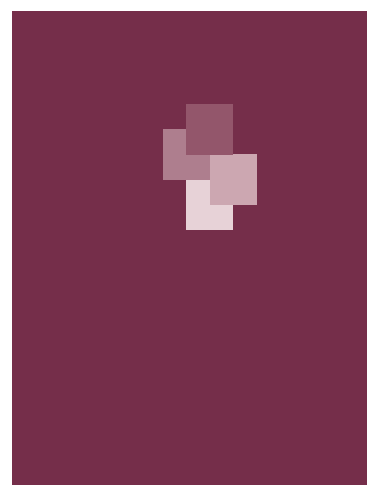
7. Sin embargo, emitiré un voto concurrente porque, considero que la resolución debe pronunciarse respecto de dos recursos de revisión interpuestos por los otros quejosos, porque así se determinó en auto admisorio de presidencia.

8. En efecto, de las constancias se advierte que dos quejosos más interpusieron sendos recursos de revisión, no obstante, este Alto Tribunal únicamente remitió y pidió las constancias del recurso en el que se actúa, en esas condiciones considero que se debió hacer un pronunciamiento respecto de los otros recursos interpuestos por los diversos quejosos.

9. Por todo lo anterior, si bien comparto el sentido de la ejecutoria es que estimo necesario emitir el presente voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 6675/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2537, con número de registro digital: 32287.

1. Resuelto por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ CON RELACIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 221/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos,⁽¹⁾ la contradicción de criterios citada al rubro, en el sentido de que sí existe la contradicción denunciada y se establece que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala. Además, se ordena la publicación de la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

I. Razones de la mayoría

2. La ejecutoria determinó que sí se satisfacen los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados, pues el análisis de la contradicción denunciada permite que esta Primera Sala resuelva la siguiente cuestión: ¿Es procedente conceder la suspensión provisional restitutoria en el juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de dar acceso a las personas imputadas a la carpeta de investigación?
3. Para dar respuesta al cuestionamiento, la ejecutoria analizó en primer lugar el derecho de acceso a la jurisdicción como presupuesto de un recurso judicial efectivo; enseguida, se caracteriza la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, con especial énfasis en su vertiente provisional; luego, se precisa la interacción entre las reglas generales de la suspensión y las específicas para actos en materia penal; posteriormente, se establecen las bases constitucionales y jurisprudenciales de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, frente a la posibilidad de acceder a los registros de la carpeta de investigación en el procedimiento penal acusatorio.
4. Agotados los puntos señalados, la ejecutoria sostuvo que, por la naturaleza de la negativa u omisión atribuida al Ministerio Público de no permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada, precisamente para que dichas personas estén en condiciones de imponerse de los correspondientes registros.
5. Sin embargo, se destacó que, para los efectos de la procedencia concreta de su concesión, el Juez o Jueza de Amparo en ejercicio pleno de su arbitrio, debe evaluar por sus propios méritos cada caso específico, a partir del estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, para que pueda determinar si procede o no conceder la medida suspensiva en esos términos; ello, a partir de la información proporcionada en la demanda de amparo y sus anexos, o de aquella de la que tenga conocimiento por ser un hecho notorio y que ponga de manifiesto, aun indiciariamente, que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, que se hayan realizado actos de molestia en su contra.

II. Razones del voto particular

6. Si bien estoy de acuerdo en que existe una contradicción de criterios, no comparto la totalidad de las consideraciones que sustentan la tesis propuesta.
7. En efecto, si bien la ejecutoria menciona en el párrafo 120 que el estudio se basa en la premisa de que el amparo indirecto es procedente dado que el quejoso se encuentra en alguna de las hipótesis del artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, así como en el artículo 113, fracción VIII, y el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el desarrollo de la propuesta se utilizan términos como "presunto imputado", "probable investigado" o "que se acredite indiciariamente esa calidad". Considero, con el debido respeto, que estas expresiones contradicen la certeza necesaria para la concesión de una suspensión provisional restitutoria en el ámbito penal.

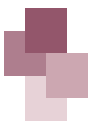
8. Por lo tanto, en mi opinión, la suspensión provisional en este contexto debería otorgarse únicamente con el objetivo de prevenir la judicialización de la carpeta de investigación, hasta que se resuelva la suspensión definitiva. En dicha audiencia, ya se contaría con el informe previo presentado por la autoridad responsable, lo que facilitaría una resolución más precisa sobre la suspensión con efectos restitutorios.

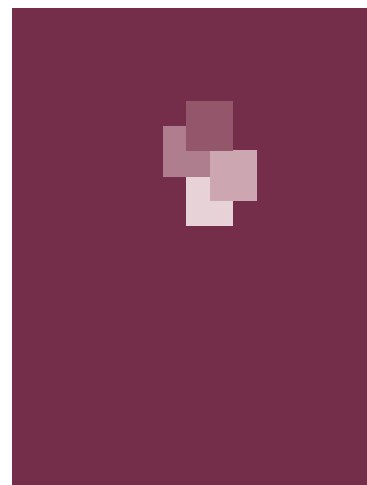
9. En este sentido, es que formulo el presente voto particular por las razones que he dejado expuestas.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 221/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo I, Volumen 1, diciembre de 2024, página 217, con número de registro digital: 32909.

1. Resuelto por mayoría de tres votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho a formular voto aclaratorio, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra de los votos de la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU ACLARACIÓN EN USO DE SUS FACULTADES AUTÓNOMAS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA MAGISTRADA QUE LO PRESIDA (ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SI EL ACTOR SOSTIENE QUE ÉSTA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.

VII. JUSTICIA ELECTORAL. ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELEVANTES QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL PODER EJECUTIVO LOCAL PLANTEÓ LA PROBABLE AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADO DE LA INCOMPETENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA RESOLVER SOBRE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESA ENTIDAD QUE LE FUE ATRIBUIDA (SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-387/2021, DE QUINCE DE JUNIO Y SU ACLARACIÓN DE CINCO DE JULIO, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR "MATERIA ELECTORAL" DEBE ENTENDERSE A LAS "LEYES ELECTORALES" Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.

XI. MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS ELECTORALES, AUN CUANDO SU INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDA SOSTENERSE EN ASPECTOS PRESUPUESTARIOS.

XIII. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PRESUNTA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL REALIZADA POR LA JEFA DE GOBIERNO, TODA VEZ QUE SE RELACIONA CON UNA AFECTACIÓN A LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA, TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE LA QUE GOZA UNA AUTORIDAD ELECTORAL, CUESTIÓN QUE IMPLICA UN ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES AJENO A LA MATERIA DE ESTUDIO EN UN JUICIO ELECTORAL (INVALIDEZ DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-387/2021, DE QUINCE DE JUNIO Y SU ACLARACIÓN DE CINCO DE JULIO, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2022. PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 8 DE MAYO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral **TECDMX-JEL-387/2021** de fecha quince de junio de dos mil veintidós y su aclaración de cinco de julio del mismo año.

APARTADO		DECISIÓN	PÁG.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	19
II.	PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	Se tiene como impugnada la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintidós y su aclaración de cinco de julio del mismo año.	20
III.	OPORTUNIDAD	La controversia constitucional es oportuna.	21
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México cuenta con legitimación activa y quien suscribe la demanda cuenta con la representación del actor.	23
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Tribunal Electoral de la Ciudad de México cuenta con legitimación pasiva y acude por medio de funcionario facultado para representarlo.	24
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman las causas de improcedencia planteadas por el Tribunal demandado.	25
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundada la presente controversia constitucional ya que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México conoció de un asunto ajeno de la materia electoral en detrimento de las atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad.	34
VIII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la	46

		Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintidós y en consecuencia su aclaración de cinco de julio del mismo año.	
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintidós y en consecuencia su aclaración de cinco de julio del mismo año. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.	47

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **119/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral **TECDMX-JEL-387/2021** el quince de junio de dos mil veintidós y su aclaración de cinco de julio del mismo año.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Antecedentes del juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021

1. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó sus proyectos del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022 por un monto de **\$1,955,020,834.00** (mil novecientos cincuenta y cinco millones veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

2. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto envió dichos documentos a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para que se incluyeran en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2022.
3. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Jefa de Gobierno presentó ante el Congreso de la Ciudad de México el "Paquete Financiero 2022" en el que propuso otorgar al Instituto Electoral la cantidad de **\$1,201,084,647.00** (mil doscientos un millones ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
4. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos 2022, en el que se otorgó al instituto la cantidad de **\$1,201,084,647.00** (mil doscientos un millones ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021

5. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de la Ciudad de México promovió un juicio electoral para combatir la modificación, reducción y aprobación de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 y sus consecuencias jurídicas, así como la violación a las leyes del procedimiento que dieron origen al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, el cual se registró con el número TECDMX-JEL-387/2021.
6. **Incidente de recusación.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México promovió un incidente con la finalidad de recusar a todas las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local para que se abstuvieran de conocer la demanda y para que se remitiera a la autoridad que le correspondiera tramitarlo y resolverlo.
7. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México desestimó el incidente porque no se expresaron argumentos sólidos a partir de los cuales se pueda desconocer, objetivamente, el actuar imparcial del tribunal.
8. No obstante, en atención a que el escrito de recusación promovido por la Secretaría de Finanzas planteó la posible incompetencia del tribunal para conocer y resolver el fondo del asunto, el Pleno ordenó a la instructora la elaboración de un proyecto de resolución para ponerlo a consideración.
9. **Incidente de incompetencia.** El Pleno del Tribunal determinó declarar infundado el incidente y reconocerse competencia para conocer, en el estudio de fondo del juicio electoral, sobre la impugnación formulada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
10. **Recursos de apelación en contra de la admisión y la radicación de la demanda.** El seis y el dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de Finanzas y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México promovieron recursos de apelación en contra de la admisión de la demanda. El veintiséis de enero y el nueve de febrero de ese año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los desechó por considerar que dichos acuerdos carecían de definitividad y firmeza, por ser actos intraprocesales.

11. Una vez concluido el trámite del juicio, el quince de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el referido juicio, declaró fundados los agravios planteados por el Instituto Electoral local y **ordenó** lo siguiente:

a. A la Jefa de Gobierno entregar puntualmente al instituto electoral las partidas presupuestales que fueron aprobadas en el Presupuesto de Egresos 2022, hasta en tanto el Congreso local no emita una determinación de aumento de recursos, y se realicen los ajustes correspondientes.

b. La **inaplicación** del artículo 7o., fracción I, de la Ley de Austeridad, en la que se faculta a la Secretaría de Finanzas para establecer y comunicarle al instituto electoral las previsiones de ingresos de la hacienda pública que deberá observar al momento de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos.

c. A la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas que, en los subsecuentes ejercicios fiscales, se abstengan de intervenir en la configuración del Presupuesto de Egresos del instituto electoral local, por lo que de conformidad con el artículo 47 fracción X de la Ley de Austeridad deberán no sólo remitir el anexo correspondiente al anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral en forma íntegra, sino también respetar los montos propuestos por el órgano electoral autónomo.

d. Al Congreso local que, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, analice, discuta y emita una determinación, con una **fundamentación y motivación reforzada**, en la que se incrementen los recursos asignados al Instituto Electoral en el Presupuesto de Egresos para el 2022 debiendo considerar:

- Que el desarrollo la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo dos mil veintidós, implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos del Instituto Electoral.
- Que están próximas a prepararse durante este ejercicio fiscal las Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como, la Iniciativa Emergente y la Consulta sobre Revocación de Mandato.
- Que los recursos públicos presupuestados por el Instituto Electoral en su anteproyecto de presupuesto de egresos y que corresponden al financiamiento público de los partidos políticos **no forma parte del patrimonio de la parte actora**, por lo que deberán ser excluidos del análisis que se haga sobre la suficiencia presupuestal del instituto para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.
- Que como parámetro mínimo objetivo para determinar el incremento en los recursos del instituto debe tomarse el monto total que le fue asignado en el Presupuesto de Egresos del 2019, el cual fue de **\$1,425,479,792.00** (mil cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), sumándole el índice inflacionario aplicable.
- Que para el incremento de los recursos del instituto el Congreso local deberá basarse en la propuesta original hecha por la parte actora sobre su presupuesto de egresos.

e. A la Jefa de Gobierno ejecutar la determinación sobre el incremento de los recursos públicos de instituto electoral que el Congreso adopte y, en su caso, impactar los ajustes que correspondan al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

12. El cinco de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local, a petición de la Secretaría de Finanzas y por el Congreso de la Ciudad de México, aclaró la sentencia.

13. Promoción de la controversia constitucional. El once de julio de dos mil veintidós el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México promovió una controversia constitucional en contra de la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 y solicitó su suspensión.

14. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, expuso esencialmente en sus tres conceptos de invalidez, lo siguiente:

PRIMERO. Violación al principio de división de poderes

- El Tribunal Electoral invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México dentro del procedimiento para la formulación del Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México, reconocida en la Constitución federal y en la local porque determinó a través del acto impugnado la inaplicación de la fracción I del artículo 7o. de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México, que establece que los Organismos Autónomos podrán aprobar sus proyectos de presupuesto observando las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- El tribunal demandado omitió realizar una interpretación sistemática de la normativa que rige el procedimiento por el cual se formula el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y, en consecuencia, de las facultades del Ejecutivo Local dentro de dicho procedimiento.
- Por lo tanto, resulta notorio que la sentencia controvertida violenta el principio de división de poderes al partir de la premisa falsa referente a que, al ser el Instituto Electoral un órgano constitucional autónomo puede formular su proyecto de presupuesto de egresos sin tomar en consideración la normativa aplicable en materia de gasto público consistente en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- Se advierte que el Tribunal Electoral local violenta lo establecido en el artículo 134 primer párrafo de la Constitución Federal que señala que los recursos económicos de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; el artículo 21, apartado A, numeral 4 de la Constitución local contempla que la hacienda pública de la Ciudad de México se regirá por los principios de generalidad, la sustentabilidad, honradez, proporcionalidad, equidad, austeridad, certidumbre, transparencia y rendición de cuentas.
- En consecuencia, la inaplicabilidad del artículo 7, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México ordenada no sólo invade la esfera competencial de la actora al inhibir su participación en el procedimiento para la realización del presupuesto de egresos prevista tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local, sino que también modifica dicho procedimiento al generar la inobservancia de la normativa constitucional y local que lo rige incumpliendo los principios para el gasto público y el ejercicio de recursos económicos por parte de los entes públicos de la Ciudad de México.

- Impide al Poder Ejecutivo local cumplir con la obligación de preservar en todo momento el equilibrio presupuestal, al no permitirle determinar el presupuesto con base en el desempeño económico de la Ciudad de México y las perspectivas económicas.
- Por lo que, los efectos generados por el Tribunal Electoral local al determinar la inaplicación permean no solo en la violación a la esfera competencial del Poder Ejecutivo local, sino en la inobservancia de los principios rectores del gasto público señalados constitucionalmente.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral local es incompetente para emitir la resolución impugnada.

- El tribunal justificó su competencia en los artículos 165 y 179, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, sin embargo, dichos numerales resultan inaplicables. Esto es, porque en ninguno de estos le permite analizar las problemáticas que se presenten con motivo de la elaboración y aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México o que permita determinar la validez o invalidez del Presupuesto de Egresos local para el Ejercicio Fiscal 2022 y menos aún cuenta con facultades que le permitan ordenar la inaplicación de elementos normativos de carácter general, los cuales atienden a ejercicios presupuestales.
- **TERCERO.** La resolución controvertida carece de validez al no contar el Tribunal Electoral local con la competencia necesaria para dirimir la problemática planteada, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 209/2021 considerando que las problemáticas relacionadas con presupuestos de autoridades administrativas electorales, emitidas por el Poder Legislativo se deben resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de controversia constitucional y no mediante tribunales electorales.
- De conformidad con el artículo 38 de la Constitución Federal las atribuciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México no versan sobre la materia presupuestaria o de austeridad y asignación de recursos de los entes públicos de la Ciudad de México.
- El presupuesto de egresos es un plan de acción de gasto expresado en términos monetarios, su naturaleza jurídica desde un punto de vista material contiene disposiciones concretas, particular y dirigidas a los entes públicos, por lo que es un acto administrativo emitido por un órgano legislativo que no se ubica dentro del ámbito de competencia del Tribunal Electoral.

15. Admisión y trámite. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente con el número 119/2022 y turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.(1)

16. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Adicionalmente, tuvo como tercer interesado al Instituto Electoral de la Ciudad de México y ordenó darle vista para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

17. Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión, el Ministro instructor señaló que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México debía estar a la determinación relativa al acuerdo dictado en incidente de suspensión de la controversia constitucional 118/2022, en el que concedió la medida cautelar.

18. Ampliación de la demanda. El dos de agosto de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México promovió ampliación de demanda dentro de la controversia constitucional en contra de la aclaración de sentencia aprobada el cinco de julio de dos mil veintidós. Expuso esencialmente en sus cinco conceptos de invalidez, lo siguiente:

PRIMERO. La aclaración de sentencia adolece de los mismos vicios que la sentencia de la cual deriva porque es producto de un exceso en el ejercicio de las facultades del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, lo que viola a los artículos 41, 49 y 122, apartado A, fracción V, tercer párrafo, 133 y 134, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, al determinar la inaplicación por todos los subsecuentes ejercicios fiscales, el Tribunal Electoral local a través de un control concentrado de Constitucionalidad genera un efecto erga omnes de la sentencia sin tener facultades para hacerlo, pues la autoridad demandada desvincula de un caso concreto una norma de carácter general que no es de naturaleza electoral, trascendiendo a la circunstancia específica, lo que denota la falta de competencia para emitir dicha determinación.

Por otro lado, el control difuso deriva de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal que establece que las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, pueden inaplicar leyes secundarias atendiendo al caso concreto y bajo circunstancias delimitadas.

Por lo que, la falta de competencia por parte de la autoridad demandada para determinar la inaplicación de una norma presupuestaria respecto de los ejercicios fiscales subsecuentes al 2022, lo que viola el artículo 99 constitucional, en virtud de que el Tribunal Electoral local no es parte del Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia, no está facultado para ejercer un control concentrado de constitucionalidad que le permita dictaminar la inaplicación del artículo 7, fracción I, de la Ley de Austeridad en los términos establecidos en la aclaración de sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México no cuenta con las facultades para expulsar una norma de carácter presupuestaria respecto de los futuros ejercicios fiscales, ya que los efectos de sus sentencias no son generales y deben atender únicamente al caso en concreto, es decir, al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022. Dicho Tribunal carece de competencia para determinar la inaplicación sobre normas que no sean estrictamente electorales dado que solo puede ejercer un control difuso sobre aquellas que sean materia electoral.

En ese sentido, dado a que la Ley de Austeridad de la Ciudad de México es de naturaleza administrativa y tiene por objeto regular y normas las acciones en materia de austeridad, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, no se trata de una norma de carácter general en materia electoral, sino que ésta es de índole presupuestario, por lo que la inaplicación del numeral 7, fracción I, de dicha ley se efectúa de forma ilegal, en virtud de la

incompetencia del Tribunal Electoral local para resolver y en su caso aplicar un control difuso respecto de normas diversas a las de su competencia. Por lo que se violan los principios constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y trasciende en la esfera de competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México contenida en los artículos 116, 122, apartado A, fracción V, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Por lo que se concluye que de conformidad con los artículos 38 numerales 1, 4 y 5 de la Constitución local y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral local carece de competencia para resolver respecto de la inaplicación al caso concreto de normas de carácter generar diversas a la materia electoral. La aclaración de sentencia deviene ilegal por generar una invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo local, en cuanto a su función y participación en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México conforme a las facultades previstas para dicho poder en los artículos 122, apartado A, fracción V, tercer párrafo, en relación con lo establecido en los diversos 21, apartado C, numeral 119, 32, apartado C, numeral 1, incisos a), b), d) y q), 46 apartado B, numeral 220 de la Constitución local.

SEGUNDO. Se plantea invasión de esferas competenciales en virtud de que los actos reclamados contravienen lo dispuesto en el artículo 116, en relación con el diverso 122, apartado A, fracción V, segundo y tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invadir atribuciones que constitucionalmente son exclusivas de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas.

La autoridad demandada vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16, pues no fundamenta y motiva los efectos y alcances de su resolución, situación que deriva en la afectación de la función de la Jefa de Gobierno, esto es, invade su esfera de competencia, limitando su actuar al momento de la elaboración del Proyecto de Egresos de la Ciudad de México, ya que establece lineamientos diversos a los contenidos en las normas que rigen la materia.

El Tribunal Electoral local con su resolución afecta la esfera de competencia del Poder Ejecutivo local, ya que le sustituye por completo en las atribuciones exclusivas determinadas en la Constitución federal, así como en la local, esto es, limita la actuación de la actora de integrar, enviar y presentar la propuesta de Presupuesto de Egresos, ya que, con el efecto de su sentencia, el Tribunal nulifica cualquier actuación previa al análisis del Congreso del presupuesto para 2022, pues da todos los parámetros y bases sobre los cuales se debe incrementar el recurso para el Instituto.

TERCERO. Se genera una violación directa al principio de división de poderes establecido en el artículo 49, en relación con el diverso artículo 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrario a lo que establece el Tribunal Electoral local, no existió modificación alguna al proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que éste fue anexado de manera íntegra al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, presentado al Congreso Local. Por lo que los argumentos que dicho Tribunal sustenta son inoperantes por sustentarse en premisas falsas, ya que no existe modificación alguna a la propuesta.

Se insiste que las resoluciones controvertidas generan una invasión de esfera de competencia de la Jefatura de Gobierno al ordenar como debe llevar a cabo la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos, impone nuevos y adicionales requisitos, sustituye al Ejecutivo local en sus atribuciones y deja sin efectos lo actuado durante la integración, envío y presentación, declara inaplicabilidad de la fracción I del artículo 7 de la Ley de Austeridad y ordena entregar las partidas presupuestales al Instituto hasta en tanto el Congreso Local no emita una determinación de aumento de recursos y se realicen los ajustes correspondientes.

Por lo que se denota de manera notoria la invasión de la esfera de competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, violando así el contenido del artículo 49 de la Constitución Federal, el cual señala que, no podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación.

De esta manera, resulta evidente que el Tribunal Electoral local, con las determinaciones controvertidas, sustituye no sólo a la Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México en sus atribuciones de poder llevar a cabo funciones de integrar, enviar y presentar el Proyecto de Presupuesto de Egresos, para su análisis y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 apartado A, fracción V, párrafo tercero de la Constitución Federal; sino que, sustituye en sus atribuciones al Congreso Local, al modificar lo ya dictaminados, votado y aprobado por dicho órgano legislativo. Considera que el Tribunal Electoral reúne en sí mismo las funciones jurisdiccional, administrativa y legislativa.

El Tribunal Electoral no solo deja de manera expresa sin efectos lo actuado por la Jefatura de Gobierno en cuanto a cómo debe llevar a cabo su interpretación envío y presentación del Presupuesto 2022, sino que va más allá invadiendo dichas atribuciones impidiendo su aplicación en lo subsecuente respecto del Instituto Electoral local y hace nula la participación de la Jefatura de Gobierno pues a través de los efectos de sus determinaciones le sustituye en sus atribuciones previas a la discusión, dictaminación y aprobación en el Congreso.

Aunado a ello, el Tribunal local se arroga atribuciones jurisdiccionales que no le corresponden y substituye por completo en su competencia al Congreso local. Por lo que las determinaciones controvertidas, implican la subordinación de la Jefatura de Gobierno y del Congreso Local a dicho órgano jurisdiccional, sin fundamentos ni motivos y sustituyéndose en las facultades a la actora la somete a la voluntad de dicho Tribunal, lo cual, evidencia contravención al principio de división de poderes.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al establecer mecanismos distintos a los contemplados en las normas que regulan el equilibrio presupuestal, viola las atribuciones Constitucionales del Poder Ejecutivo, así como del Legislativo, ya que aunado a que inobserva los principios constitucionales relativos al gasto eficiente, no atiende los elementos básicos de validez del Presupuesto de Egresos, esto es, no atiende al proceso legislativo de su creación.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México al emitir la sentencia controvertida, así como la aclaración de dicha sentencia, transgrede el principio de legalidad ya que sustituye al Ejecutivo local en sus atribuciones de un correcto ejercicio del gasto público, el cual debe ser apegado a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

CUARTO y QUINTO. La sentencia invade atribuciones que constitucionalmente son exclusivas del Congreso de la Ciudad de México.

Las consideraciones de la aclaración de sentencia incurren en invasión de atribuciones exclusivas del Congreso local al señalar que corresponde a dicho Congreso autorizar el incremento de los recursos presupuestarios del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizando los ajustes necesarios para lograr que los recursos públicos alcancen nuevamente un equilibrio presupuestal.

Se advierte que el Tribunal Electoral local interpreta y determina cómo es que el Congreso local debe ejercer sus atribuciones correspondientes a examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, imponiendo obligaciones que exceden la normatividad aplicable. Aunado a que, anual todo lo actuado por el Congreso Local en el proceso legislativo por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos 2022, al dejar sin efectos dicho proceso y establecer las acciones que debe efectuar para dar cumplimiento, lo cual invade la actuación de dicho ente.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México ejerce las funciones del Congreso Local al ordenar el aumento de presupuesto del Instituto Electoral de la Ciudad de México, generando la anulación del Poder Legislativo en materia electoral.

Además, afecta directamente el equilibrio presupuestal, al no permitirle al Congreso Local determinar el presupuesto con base en el desempeño económico de la Ciudad de México y las perspectivas económicas como ordenan los artículos 19, 20 y 54 de la Ley de Austeridad y el numeral 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios.

19. Contestación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente interino, Armando Ambriz Hernández, en su carácter de representante legal del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda. En primer lugar, planteó las siguientes causas de improcedencia:

- **Improcedencia contra normas o actos en materia electoral.** De conformidad con el artículo 19, fracción II de la Ley Reglamentaria, tratándose de resoluciones o determinaciones emitidas por autoridades electorales la Controversia Constitucional es improcedente. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad y la resolución impugnada se emitió dentro de un procedimiento jurisdiccional electoral, de ahí que se configura a plenitud la causal de improcedencia.

- **Improcedencia de la controversia en contra de resoluciones jurisdiccionales.** De conformidad a los artículos 422 y 426, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo que hace improcedente un nuevo análisis de lo ya resuelto, ya que el juicio electoral promovido por el Instituto Electoral local, fue resuelto por el Tribunal Electoral, respecto del cual no proceden medios de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 179 del Código Electoral de la Ciudad de México, y tampoco queda pendiente por resolver algún medio de defensa federal en su contra.

Además, la resolución del juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 fue analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por virtud del juicio electoral promovido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, entre otras autoridades, y por lo que se formó el juicio electoral SUP-JE-208/2022, SUP-JE-209/2022 y SUP-JE-211/2022, acumulados, en el cual fue puesto a

consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral local en la sentencia de TECDMX-JEL-387/2021 lo que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, al ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad jurisdiccional en materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, conforme al artículo 25, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sus sentencias son definitivas e inatacables. Por lo que no es jurídicamente posible que a través de una nueva demanda de Controversia Constitucional se pretenda una nueva resolución jurisdiccional respecto de actos y resoluciones que fueron planteados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los cuales ya se pronunció y resolvió desechar por falta de legitimación procesal activa del promovente.

20. Por otro lado, respecto de los conceptos de invalidez planteados por la actora, señaló lo siguiente:

- El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el expediente TECDMX-JEL-387/2021 por tratarse de un juicio electoral promovido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y otras autoridades.
- Respecto a la supuesta invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral local en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, Este órgano jurisdiccional electoral local en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, y el ejercicio de sus facultades y atribuciones es competente para emitir la resolución que en esta vía se combate.
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, apartado A, fracción VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción VIII, 182 Y 185, fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad, 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43, fracciones I y II, 85, 91, fracción VI, 102 y 103, de la Ley Procesal.
- El Tribunal Electoral local tiene competencia material para conocer y resolver el asunto puesto a su consideración por el Instituto Electoral local respecto a la reducción de su presupuesto, esto considerando que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la controversia constitucional 97/2008 que una controversia concreta, aun y cuando se pretendan sostener aspectos presupuestarios, de gasto público o de ingresos del Estado, no puede desvincularse de la materia electoral, en tanto que se trata del Presupuesto asignado al Instituto Electoral para la organización de los procesos electorales locales, el cumplimiento de sus funciones y, por ende, el financiamiento a los partido políticos.
- Si bien es cierto que el presupuesto asignado a un órgano del Estado constituye un acto materialmente administrativo, resulta innegable también que, al tratarse de aspectos relacionados estrechamente con los procesos electorales, su impugnación corresponde a la jurisdicción especializada en materia electoral.
- El Tribunal Electoral local tiene competencia para conocer y resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 ya que el pronunciamiento sobre la presunta reducción del Presupuesto de Egresos del

Instituto Electoral 2022 por parte de la Jefa de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y el Congreso Local, se relaciona con la afectación a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión que constitucional y legalmente goza una autoridad electoral local.

- Aunado a ello, al resolver el incidente de incompetencia promovido en el expediente TECDMX-JEL-387/2021 se determinó que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México era competente, por lo que ese asunto ya constituye cosa juzgada.
- Ahora bien, la resolución controvertida se emitió en estricto apego a las normas constitucionales, estatutarias y legales, que regulan el actuar del Pleno del Tribunal Electoral local.
- En la resolución controvertida, con sustento en las constancias valoradas se acreditó que la Secretaría de Finanzas y la Jefa de Gobierno, sin contar con facultades para ello, modificaron unilateralmente el monto del anteproyecto presupuestado por el Instituto Electoral para el cumplimiento de sus compromisos constitucionales y legales en materia electoral y participación ciudadana.
- Si bien la Secretaría de Finanzas se encuentra facultada para integrar al anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, el proyecto de presupuesto que le envíe el Instituto Electoral local, lo cierto es que se debe entender por "integrar" hacer que algo pase a formar parte de un todo mediante su fusión.
- Asimismo, la Jefa de Gobierno tiene facultad de presentar y enviar al Congreso Local la iniciativa de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México que integre la Secretaría de Finanzas en la que debe incluir el proyecto de presupuesto que elabore el Instituto Electoral local, entre otros. Sin embargo, ni la Jefa de Gobierno ni la Secretaría de Finanzas tienen la facultad para introducir modificaciones a los montos que propongan los órganos autónomos locales.
- El Tribunal Electoral local no desconoció las facultades de la Jefatura de la Ciudad de México, ni del órgano legislativo ya que, aplicando una fundamentación y motivación reforzada, la valoración definitiva de los recursos que quedarán plasmados en el presupuesto aprobado para los órganos autónomos locales; sin embargo, en el caso concreto el Legislativo local partió de una base errónea porque atendió a la injustificada cantidad propuesta por la Secretaría de Finanzas y la Jefa de Gobierno y no a aquella que la parte actora propuso en su anteproyecto de presupuesto, vulnerando la autonomía presupuestal.
- De tal manera, la reducción de presupuesto del Instituto Electoral local fue resultado de actos violatorios de los principios de legalidad, de autonomía presupuestal e independencia previstos en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, ya que ni la Secretaría de Finanzas ni la Jefa de Gobierno tienen atribuciones para modificar el monto propuesto por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- El Congreso Local tenía la obligación de ejercer su facultad de examinar, discutir, analizar y aprobar el Presupuesto de Egresos 2022 con base a la propuesta del Instituto Electoral local y, en su caso, motivar reforzadamente si le atiende o no a lo que le solicita, pero no decidirlo tomando en cuanto únicamente el monto introducido por dos autoridades que carecían de facultad para ello.

- La porción normativa del artículo 7o., fracción I, de la Ley de Austeridad resulta inconstitucional por conllevar una trasgresión a la autonomía e independencia del Instituto Electoral local, ello al traducirse en una subordinación y dependencia de dicho Instituto frente a la intromisión de la Jefa de Gobierno, debido a que dicha normatividad permite que sea la Secretaría de Finanzas y no así el Congreso Local, quien le imponga y comunique un techo presupuestal (conforme a las previsiones de la Hacienda Pública que comunique la Secretaría) que debe ser observado por el Instituto Electoral local al momento de elaborar su proyecto de presupuesto.

21. Contestación de la Ampliación de Demanda. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México presentó contestación de la ampliación de demanda promovida por el Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y sostuvo como causal de improcedencia:

- **Improcedencia contra normas generales o actos en materia electoral.** De conformidad con el artículo 19, fracción II de la Ley Reglamentaria, tratándose de resoluciones o determinaciones emitidas por autoridades electorales la Controversia Constitucional es improcedente.

En su contestación a los conceptos de invalidez, además de los argumentos esgrimidos en el primer escrito de contestación de la demanda señaló:

- La Jefatura de la Ciudad de México en la ampliación de demanda esgrime conceptos de invalidez encaminados a controvertir la competencia de este órgano jurisdiccional electoral local, para conocer de los juicios electorales en los cuales se controviertan las disminuciones de los presupuestos de los organismos autónomos electorales, en específico de la inaplicación del artículo 7, fracción I de la Ley de Austeridad.

- Tiene aplicación el principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por lo que, si el Pleno del Tribunal Electoral tuvo competencia para resolver el juicio electoral, también la tiene para resolver el incidente que surgió a causa de éste, en el caso, respecto a la aclaración de la sentencia definitiva.

22. Alegatos. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Delegado del Instituto Electoral de la Ciudad de México formuló sus alegatos y solicitó se decrete el sobreseimiento del asunto o en su caso se declare la validez de los actos reclamados. En la misma fecha, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México formuló sus alegatos solicitando declarar la invalidez del acto impugnado.

23. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

24. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Por acuerdo de la misma fecha, el Ministro instructor cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

25. Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

26. Desechamiento y retorno. El siete de junio de dos mil veintitrés, en sesión de la Primera Sala, el proyecto de sentencia de la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que proponía sobreseer fue desechado por mayoría de cuatro votos por lo que se ordenó su retorno.

27. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la controversia constitucional 119/2022 fue retornada a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

28. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k),(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por tratarse de un conflicto entre un organismo constitucional autónomo y el Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023, por no controvertirse normas de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

29. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(5) se procede a precisar las normas y actos que son objeto de la presente controversia constitucional. De la lectura integral de la demanda, sus anexos y su ampliación, se advierte que los actos impugnados son los siguientes:

- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el quince de junio de dos mil veintidós en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021.
- La aclaración de la sentencia mencionada en el punto anterior emitida por el tribunal electoral local el cinco de julio de dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD

30. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) el plazo para promover controversia constitucional tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) Al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) Al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) Al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

31. En este caso, el actor impugna la sentencia definitiva emitida el quince de junio de dos mil veintidós en el juicio electoral **TECDMX-JEL-387/2021** del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, notificada por oficio el dieciséis de junio de dos mil veintidós. Por su parte, la aclaración de sentencia respectiva le fue notificada al Poder actor, por oficio, el siete de julio de dos mil veintidós.

32. Ambas notificaciones surtieron sus efectos el mismo día en que fueron practicadas, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.(7)

33. Luego, el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional en que se recurre la resolución dictada transcurrió del **viernes diecisiete de junio al jueves once de agosto de dos mil veintidós**.(8) Tomando en consideración que la demanda fue presentada en fecha de **once de julio de dos mil veintidós**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

34. Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno número P./J. 139/2000, los hechos supervenientes, como lo es en este caso la aclaración de la sentencia, podía ser materia de una ampliación de demanda, siempre y cuando la controversia constitucional siguiera en trámite, esto es, siempre y cuando no hubiere cerrado instrucción.(9)

35. La promoción de la ampliación de demanda fue oportuna porque, como se señaló en líneas anteriores, se presentó el dos de agosto de dos mil veintidós y la instrucción se cerró hasta el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

36. De acuerdo con el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política del país, son procedentes las controversias constitucionales en las que se plantee un conflicto entre el Poder Ejecutivo o Legislativo de una entidad federativa y un organismo constitucional autónomo local, de ahí que, en el caso, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México tenga legitimación en la causa para impugnar actos de un organismo constitucional autónomo de esa entidad federativa, como lo es el Tribunal Electoral local.(10)

37. Por otro lado, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, la demanda fue promovida por el licenciado Adrián Chávez Dozal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México —cuya personalidad se tiene acreditada con la copia certificada de su nombramiento a partir del primero de enero de dos mil veintidós—, quien, en términos de la fracción II del artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México cuenta con facultades para representar a la Jefa de Gobierno en la controversia constitucional.(11)

38. En consecuencia, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional y fue representado por quien cuenta con facultades suficientes para ello.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

39. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México cuenta con legitimación pasiva en el presente medio de control constitucional, en términos del ya citado inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional debido a que a éste se le atribuye la emisión de la sentencia impugnada y su aclaración.

40. Esto es así porque en términos del artículo 46, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, éste es un organismo constitucional autónomo, al cual le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propios, le otorga plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre su presupuesto y para determinar su organización interna.(12)

41. Por último, de acuerdo con el ya citado párrafo primero del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia y con fundamento en el artículo 184, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,(13) compareció en su representación el maestro Armando Ambriz Hernández, quien se ostentó como Presidente interino de dicho tribunal, cargo que acreditó con copia certificada del Acta de Reunión Privada a Distancia por Videoconferencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, número 086/2021, en donde consta que se le otorgó el cargo de Presidente.

42. Por todo lo anterior, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México cuenta con legitimación pasiva en el presente asunto y compareció por conducto de su legítimo representante.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

43. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al contestar la demanda, acusó la posible improcedencia de la controversia constitucional porque se impugna una **resolución jurisdiccional**, la cual se controvierte por su sentido y alcances. Además que, por tratarse de una resolución materialmente **electoral** resulta improcedente el medio de control constitucional. Dichos argumentos son **infundados**.

44. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales no proceden en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional, ya que este medio de control constitucional no puede utilizarse como un ulterior juicio, recurso o medio de defensa. La controversia constitucional se circunscribe a analizar invasiones competenciales entre órganos del Estado legitimados para ello. Este criterio fue aplicado por primera vez por el Tribunal Pleno al fallar la controversia constitucional 16/1999,(14) y quedó plasmado en la **tesis de jurisprudencia P/J. 117/2000**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."(15)

45. Criterio conforme al cual, por regla general, una decisión jurisdiccional, como la sentencia que en este caso se controvierte, no es susceptible de impugnación a través del presente medio de control constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo cual es inadmisibile.

46. Sin embargo, este criterio, según lo resuelto por primera vez en la controversia constitucional 58/2006,(16) tiene una excepción, a la luz de la **tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008** de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.",(17) conforme a la cual, de manera excepcional, procede la controversia constitucional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades.

47. Han sido muchos los precedentes en los que esta Suprema Corte ha analizado la procedencia de la controversia constitucional en contra de sentencias por una supuesta invasión a esferas competenciales. De manera histórica y reiterada se ha determinado que las controversias constitucionales no pueden ser utilizadas **por las partes en un juicio o recurso** para objetar las conclusiones o alcances que haya tomado una autoridad jurisdiccional en un caso concreto. Lo único por lo que pueden inconformarse los órganos legitimados en una controversia constitucional, cuando el acto reclamado es una resolución jurisdiccional, radica en la concurrencia de una invasión de competencias para poder ejercer su jurisdicción sobre dicho caso, pero nunca para refutar si es o no correcta la decisión tomada en tal resolución.

48. En el precedente del que derivó ese criterio se resolvió un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado, de ahí que el tema competencial que motivó al Pleno a crear una excepción a la regla de improcedencia consiste en determinar si se había invadido la atribución de un órgano jurisdiccional por la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero.

49. A partir de ahí, cuando se ha planteado un conflicto similar en esta Suprema Corte, tanto el Pleno como las Salas se cuestionaron si analizar los motivos y fundamentos en los que cada tribunal fundaba su competencia implicaba analizar el sentido y los alcances de sus determinaciones.

50. Por mayoría de votos —cada vez menos amplia—, reiteradamente se rechazó la procedencia de las controversias constitucionales para analizar planteamientos de esta naturaleza con la muy razonable finalidad de no ampliar desmedidamente la procedencia de un mecanismo de control de constitucionalidad y de convertirlo en un recurso para analizar los fundamentos y motivos de una resolución jurisdiccional

51. No obstante, el papel protagónico que la Constitución Política del país y las de las entidades federativas le ha dado a órganos constitucionales autónomos —algunos con facultades jurisdiccionales definitivas— derivadas de una separación de facultades que antes formaban parte de alguno de los tres poderes tradicionales, aunado a la posibilidad de que cada órgano, con base en las disposiciones legales correspondientes, delimite su propia competencia, ha generado espacios de interpretación que podrían generar una superposición de facultades frente a otros órganos.

52. Ejemplo de lo anterior es la creación de los órganos jurisdiccionales electorales.

53. Fue hasta la Ley Electoral de mil novecientos cuarenta y seis que se estableció, por primera vez, que la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones queda bajo la supervisión y responsabilidad del Gobierno Federal. Con ella se crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, con funciones de consulta, información y recomendación, en la que tienen representación los partidos políticos nacionales, las comisiones locales electorales, los comités distritales electorales y el Consejo del Padrón Electoral.

54. La relevancia de esta ley radica en que en febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se otorgó a la referida comisión la facultad para resolver controversias que presentaren los partidos políticos relativas al funcionamiento de los comités directivos electorales.

55. Posteriormente, en el Código Federal Electoral del mil novecientos ochenta y siete, se creó al **Tribunal Contencioso Electoral** como organismo autónomo para resolver sobre los recursos de apelación y queja en contra de las resoluciones dictadas por los órganos electorales.

56. Estos antecedentes fueron las bases para que en mil novecientos noventa, se creara al Instituto Federal Electoral como organismo público encargado de organizar las elecciones federales, dotado de personalidad jurídica, autonomía y patrimonio propios y al **Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo encargado de resolver las impugnaciones presentadas por los partidos políticos y ciudadanos**.

57. Esta clara tendencia de crear un espacio constitucional propio a la justicia electoral se consolidó con dos reformas constitucionales que separaron la justicia electoral, específicamente de dos jurisdicciones, la administrativa —porque históricamente había sido parte de ella— y de la constitucional —frente al reconocimiento de los derechos políticos y de sus dimensiones—. Nos referimos a las reformas constitucionales de diciembre mil novecientos noventa y cuatro en materia de justicia constitucional y de mil novecientos noventa y seis, en las que, por una parte, se introdujo el texto del artículo 105 que, esencialmente, se encuentra vigente, en el que se incluyó la regulación las controversias constitucionales y en el que se estableció expresamente su improcedencia en contra de normas y actos en materia electoral y; por otra, la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación como el órgano especializado para desahogar la totalidad de los procedimientos del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

58. La reforma constitucional al Poder Judicial Federal de diciembre de 1994, además de fortalecer el sistema de justicia mexicano, evidenció los vacíos que existían en materia de justicia constitucional, entre ellos, en materia electoral. En lo particular, el Constituyente Permanente se mostró profundamente preocupado por la exclusión que, en el artículo 105 se hacía, para que normas y actos en materia electoral no pudieran ser analizados en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

59. Dado que el Tribunal Federal Electoral, aunque autónomo, seguía siendo incapaz de ejercer facultades de control de constitucionalidad, fue reformada nuevamente la Constitución y en 1996, el Tribunal se integró al Poder Judicial de la Federación y fue expedida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación sería competente para resolver acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de normas electorales.

60. Esta nueva dimensión de justicia constitucional permitió fortalecer la autonomía e independencia del Tribunal Electoral, no sólo frente a los otros poderes, sino frente a los otros órganos del Poder Judicial Federal.

61. Es así que, de esta forma, se establecieron los límites constitucionales y legales de la justicia electoral, cuya interpretación y definición, desde mil novecientos noventa y seis había quedado enteramente a la decisión de los órganos electorales.

62. Es ahí en dónde encontramos fundamento para justificar la procedencia de la presente controversia constitucional. Su materia únicamente estaría enfocada en revisar la lectura que un tribunal avocado a la justicia electoral a los fundamentos en los que ancla su competencia y los límites de ésta, tendiendo en cuenta, por supuesto, la competencia de otros órganos jurisdiccionales.

63. En el presente caso, si bien el acto impugnado consiste en una resolución jurisdiccional y el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México **no se atribuye la competencia para conocer del juicio que resolvió el Tribunal Electoral de dicha entidad**, lo cierto es que plantea la probable afectación a su esfera de competencia derivado de la *incompetencia de origen* por parte del órgano jurisdiccional para resolver el asunto por haber resuelto una controversia que materialmente podría ser administrativo.

64. Ahora, aun cuando el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México alega que al resolver un asunto que **no es electoral** y que, con ello, afectó su esfera de competencias al ordenar, entre otros, la inaplicación de la fracción I del artículo 7o. de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México y supeditar su injerencia y participación en el Presupuesto de Egresos de la entidad transgrede el ámbito de sus atribuciones previsto en el artículo 122 de la Constitución Política del país, lo cierto es que dichas argumentaciones no pueden estar sujetas al escrutinio de este medio de control constitucional.

65. Se insiste, la procedencia de este medio no puede alcanzar a estudiar las posibles violaciones materiales que la decisión tuvo en la esfera competencial del actor, sino únicamente si el Tribunal se arrogó competencias que constitucionalmente no le corresponden. La incompetencia del Tribunal, más allá de lo que resolvió genera una distorsión en el orden jurídico que afecta al sistema de competencias previsto en la Constitución Política del país y esto, que sólo puede ser la materia de la controversia constitucional, es suficiente para acreditar, no sólo un interés para el órgano que la impugna —no por defender una atribución jurisdiccional propia, sino por las afectaciones competenciales que la resolución pudo o no haber tenido por la especial situación jurídica en la que se encuentra frente al acto—, sino la necesidad de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo garante de la división de poderes, revise si un órgano constitucional autónomo, como lo es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se excedió en el ejercicio de sus funciones asumiendo competencia para resolver una controversia que materialmente **no es directamente electoral**.

66. En el caso, la materia de la controversia únicamente será determinar si el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se excedió o no en sus competencias al revisar el procedimiento y designación del

Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México en relación con los argumentos del Instituto Electoral local.

67. En otras palabras, no se pretende revisar lo resuelto en el fondo en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021, ni mucho menos valorar sus motivos y fundamentos, sino verificar que el Tribunal sea el competente para haberlo estudiado.

68. Este cuestionamiento además encuentra peso si tomamos en consideración que el propio Tribunal Electoral pretendió justificar su competencia de manera directa en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —la controversia constitucional 97/2008— y en que esta Primera Sala resolvió recientemente la controversia constitucional 201/2021, en la que se analizó un caso análogo al resuelto en el acto impugnado.

69. Por último, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México señala que la controversia constitucional resulta improcedente al impugnarse un acto en **materia electoral**.(18)

70. En atención a todo lo razonado en las páginas anteriores, debe desestimarse dicho planteamiento porque justamente, la determinación sobre la materia de la cuestión litigiosa en la sentencia impugnada constituye la materia de fondo de la controversia constitucional.(19)

71. En atención a lo anterior, son **infundadas** las causas de improcedencia planteadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y al no existir otras causas de improcedencia invocadas por las partes que deban examinarse, ni se advierte de oficio la existencia de alguna otra, se procede al análisis de fondo de este asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Antes de abordar el objeto de este apartado, cabe recordar los hechos del asunto:

72. El Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó su proyecto del Programa Operativo Anual, así como del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, mismos que fueron remitidos a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para que se incluyeran en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México. El monto que aprobó el Instituto Electoral local se redujo por parte del Poder Ejecutivo de la entidad y en esos términos fue remitido al Congreso de la Ciudad de México, aprobado y publicado en la Gaceta Oficial local.

73. Inconforme con lo anterior, el Instituto Electoral acudió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la cual demandó:

a) La modificación, reducción y aprobación del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2022 y sus consecuencias jurídicas, por violación de la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza la parte actora.

b) La violación a las leyes del procedimiento de donde deriva el Presupuesto de Egresos 2022.

74. El Tribunal Electoral declaró fundados los agravios planteados por el Instituto y ordenó a la Titular del Poder Ejecutivo de la entidad:

- Entregar puntualmente las partidas presupuestales que fueron aprobadas en el Presupuesto de Egresos 2022.
- La inaplicación del artículo 7o., fracción I, de la Ley de Austeridad, en la que se faculta a la Secretaría de Finanzas para establecer y comunicarle al instituto electoral las previsiones de ingresos de la hacienda pública que deberá observar al momento de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos.
- Abstenerse de intervenir en la configuración del Presupuesto de Egresos del instituto electoral local, por lo que de conformidad con el artículo 47 fracción X de la Ley de Austeridad deberán no sólo remitir el anexo correspondiente al anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral en forma íntegra, sino también respetar los montos propuestos por el órgano electoral autónomo.
- Ejecutar la determinación sobre el incremento de los recursos públicos de instituto electoral que el Congreso adopte y, en su caso, impactar los ajustes que correspondan al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

75. Inconforme con la determinación, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México promovió la presente controversia constitucional y plantea (entre otras cuestiones(20)) que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México excedió sus atribuciones constitucionales al resolver una materia que ajena a su competencia —electoral— y que con ello, se trasgrede e interfiere con su esfera de competencias administrativas para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

76. En otras palabras, señala que con el acto impugnado el Tribunal Electoral de la Ciudad de México invade la esfera del Poder Ejecutivo, al arrogarse una atribución que ni la Constitución Política del país ni la Constitución de la Ciudad de México le conceden, en el sentido de que **no** está facultado para conocer una materia ajena a la electoral, lo que en el caso acontece. Y con ello se atenta la independencia y autonomía del Poder Ejecutivo de la entidad al ordenarle omitir actos que se encuentran dentro de sus atribuciones que se desprenden de los artículos 116 y 122 de la Constitución Política del país.

77. Ahora, en principio es pertinente precisar la parte esencial de la resolución impugnada, la cual establece lo siguiente:

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179 fracción VIII, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para esta Ciudad; 1, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I y II, 85, 91 fracción VI, 102 y 103 de la Ley Procesal.

Por otro lado, la **competencia material** para conocer y resolver el presente asunto se actualiza en favor de este *órgano jurisdiccional* ya que ha sido criterio firme (21) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que una controversia concreta, aun y cuando se pretendan sostener en aspectos presupuestarios, de gasto público o de ingresos del Estado, **no puede desvincularse de la materia electoral, en tanto que se trata del Presupuesto asignado al Instituto Electoral para la organización de los procesos electorales locales, el cumplimiento de sus propias funciones y, por ende, el financiamiento a los partidos políticos.**

Por lo que, si bien es cierto que el presupuesto asignado a un órgano del Estado constituye un acto materialmente administrativo, a través del cual se fijan los recursos o partidas que le corresponderán en un determinado ejercicio fiscal, así como, que el Poder Ejecutivo por sus funciones tiene relación con tales actos, **resulta innegable también que al tratarse de aspectos relacionados estrechamente con los procesos electorales, su impugnación corresponde a la jurisdicción especializada en materia electoral.**

Asimismo, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral ya que el pronunciamiento sobre la presunta reducción del *Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral 2022 por parte de la Jefa de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y del Congreso Local*, se relaciona con la presunta **afectación a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza una autoridad electoral local**, concretamente la parte actora, lo que actualiza también la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia.

Aunado a ello, la competencia se actualiza en el presente caso ya que este *Tribunal Electoral* ya había conocido de un conflicto similar vinculado con la misma temática en el que las partes fueron las mismas, además de que ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando en un asunto se aduzca la posible **vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales locales**, será la instancia jurisdiccional local quien conozca de él cuando se refiera a la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, la competencia se actualiza ya que este órgano jurisdiccional, al resolver el Incidente de Incompetencia, determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer y pronunciarse respecto del presente juicio.

78. De la transcripción que antecede, se advierte que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México consideró que es competente para conocer de la presunta reducción del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral 2022 por parte de la Jefa de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y del Congreso Local aprobado por el propio instituto, por estar relacionado con la **presunta afectación a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza una autoridad electoral local.**

79. A efecto de realizar el análisis correspondiente, esta Primera Sala considera pertinente, en primer término, desarrollar conforme al texto constitucional qué debemos entender y cómo se ha definido por

el Pleno de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación la "**materia electoral**" y cuáles son las competencias constituciones y legales atribuidas al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

80. Lo anterior porque el propio Tribunal Electoral de la Ciudad de México fijó su competencia material para conocer y resolver el asunto presentado por el instituto electoral en atención a la controversia constitucional 97/2008.

81. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó la acción de inconstitucionalidad, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral, no obstante, con la reforma a dicho precepto de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de este medio de control constitucional en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de la materia prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan **leyes electorales**.

82. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la Constitución Política del país, el Tribunal Pleno ha llegado a la convicción de que **las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos**, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra.(22)

83. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.(23)

84. Con base en el criterio anterior, esta Primera Sala en la controversia constitucional 97/2008 concluyó que tratándose de **la materia electoral** para efecto de la procedencia de una acción de inconstitucionalidad comprende a las siguientes cuestiones:

- Propias de los derechos políticos tales como las bases generales que instituyen los procesos rectores para la elección de gobernadores, integrantes de las legislaturas y de los ayuntamientos, de modo que las normas generales electorales, en principio, son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos.
- Otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una u otra manera, tales como las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, esto es, las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistritación, etcétera.

- Destacándose que las normas electorales pueden contenerse en una ley o código electoral sustantivo o en ordenamientos distintos.

85. Por su parte, en materia de controversias constitucionales, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política del país, no procede la controversia, tratándose de normas o actos en materia electoral. No obstante el término de "materia electoral" atenta a lo contenido en la jurisprudencia P./J. 125/2007 de rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL.", para determinar cuándo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios:

- 1) Es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" —normas generales en materia electoral—, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad.
- 2) Debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano.
- 3) Debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución Política del país y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia de la Suprema Corte —en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional—.

86. Así, la extensión de la "**materia electoral**" en sede de controversia constitucional se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre *la materia electoral "directa" y la "indirecta"*, siendo la materia electoral directa asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; y por la materia electoral indirecta debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

87. En la ya referida **controversia constitucional 97/2008** se concluyó (tomando como referencia las definiciones de materia electoral directa e indirecta) que **la asignación de presupuesto a un órgano electoral también está comprendida o encuadra dentro de la materia** ya que son previsiones del financiamiento y resulta indudable son normas relacionadas con la materia electoral. Esto es, si bien es cierto que el presupuesto asignado a un órgano constituye un acto materialmente administrativo a través del cual se fijan los recursos o partidas que le corresponden en un determinado ejercicio fiscal, y que el Poder Ejecutivo por sus funciones tiene relación con su aplicación, es innegable que las referidas disposiciones contienen aspectos relacionados con los procesos electorales. Tal criterio se fijó en la tesis

aislada 1a. C/2010 de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS ELECTORALES, AUN CUANDO SU INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDA SOSTENERSE EN ASPECTOS PRESUPUESTARIOS.(24)

88. Definido cómo debe entenderse la **materia electoral**, se procederá a analizar el planteamiento competencial materia de la presente controversia.

89. Ahora bien, acotado el ámbito de *competencia material* del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para conocer de los asuntos puestos a su consideración, esta Primera Sala considera que dicho órgano jurisdiccional **carece de competencia** para conocer de la presunta reducción del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral 2022 por parte de la Jefa de Gobierno aprobado por el propio instituto. Pues tal y como lo señaló, se relaciona con una presunta afectación a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza una autoridad electoral local, cuestión que aunque se relaciona de manera indirecta a la materia electoral, implica un análisis del **principio de división de poderes ajeno a la materia de análisis en un juicio electoral y que, contrario a lo que razonó, no encuentra fundamento en la controversia constitucional 97/2008.**

90. En efecto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México realizó una indebida interpretación del citado precedente. Como se señaló previamente, dicho asunto interpretó el concepto de "leyes electorales" para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad y fue ahí en donde se concedió que la Suprema Corte podía revisar la constitucionalidad de aquellas normas que se vinculen con cuestiones propiamente organizativas, administrativas y presupuestarias de los organismos públicos electorales. Lo que el Tribunal Electoral obvió fue que la procedencia de las controversias constitucionales en relación con actos que involucraran la materia electoral se acotó para excluir únicamente aquellas cuestiones definidas como estricta o directamente de dicha materia.

91. Es decir, a diferencia de la interpretación amplia que el Pleno ha concedido para incluir en la "materia electoral" normas que la impacten de manera indirecta, para efectos de las controversias constitucionales y *contrario sensu*, para la determinación de los límites de la competencia de los tribunales electorales, a estos últimos únicamente les corresponde resolver sobre actos que impacten de manera directa en los procesos electorales o en la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pero no sobre la posible afectación a la división de poderes por la determinación del presupuesto asignado a un instituto electoral local.

92. Lo anterior, porque el Instituto Electoral de la Ciudad de México acudió al Tribunal Electoral de la entidad en la cual demandó:

- La modificación, reducción y aprobación del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2022 y sus consecuencias jurídicas, por violación de la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza la parte actora.
- La violación a las leyes del procedimiento de donde deriva el Presupuesto de Egresos 2022.

93. Este planteamiento, no forma de manera directa parte de la materia electoral, pues la modificación y reducción a su Presupuesto de Egresos 2022 atribuida al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México parte

de una distribución de competencias, es decir, **un análisis constitucional a la luz del principio de división de poderes.**

94. Esta Primera Sala al resolver la **controversia constitucional 209/2021** promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, declaró la invalidez de diversos artículos y anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, ello porque la Cámara de Diputados no motivó reforzadamente la modificación que hizo al anteproyecto que presentó, en atención a su calidad de órgano constitucional autónomo; además de que tal ajuste comprometía las funciones del INE, lo que se traduce en una franca violación a los derechos fundamentales de carácter político-electorales.(25)

95. Este reciente criterio evidencia como el planteamiento relativo a la reducción del proyecto de presupuesto propuesto por un órgano constitucional autónomo, se encuentra al marco de un análisis competencial más no directamente electoral.

96. Se concluyó que dicho presupuesto configura una expresión de esta autonomía, y con la finalidad de que el órgano constitucional pueda funcionar y cumplir con sus atribuciones, también cuenta con autonomía presupuestaria, lo que implica que es a éste a quien le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia.

97. La autodeterminación en el manejo de sus recursos económicos tiene la finalidad de que pueda funcionar y cumplir con las atribuciones que tiene conferidas constitucionalmente libre de cualquier tipo de presión; además, su autonomía presupuestaria está directamente relacionada con la satisfacción plena de las tareas que tiene encomendadas el Instituto en relación con el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

98. En ese orden de ideas, resulta claro que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carecía de competencia originaria, por razón de la materia, para conocer del juicio electoral **TECDMX-JEL-387/2021**.

99. Agotado el planteamiento materia de esta controversia constitucional y resultando fundado el concepto de invalidez resulta innecesario el análisis de los diversos conceptos de invalidez planteados en la demanda.

VIII. EFECTOS

100. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

101. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintidós y en consecuencia su aclaración de cinco de julio del mismo año.

102. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

103. Notificaciones: Se deberá notificar la presente resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Congreso de la misma entidad.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintidós y en consecuencia su aclaración de cinco de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

1. El Congreso de la Ciudad de México promovió otra controversia constitucional en contra de la misma sentencia —la 118/2022—, la cual también fue turnada al Ministro González Alcántara Carrancá.
2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
 - I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
 - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]
3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
 - I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
 - VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
5. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
 - I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]
6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
 - I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]
7. **Artículo 67.** [...]

Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos **el día en que se practiquen** o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación. [...]
8. Debiéndose descontar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio; dos, tres, nueve, diez, del dieciséis al treinta y uno de julio; seis y siete de agosto, todos del dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación.
9. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

Controversia constitucional 29/99. Ayuntamiento del Municipio de Tultepec, Estado de México. 2 de octubre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

10. *Supra* Nota 2.

11. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales: [...]

II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

12. CAPÍTULO V. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 46

Organismos Autónomos

A. Naturaleza jurídico-política

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

- a) Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- b) Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- c) Fiscalía General de Justicia;
- d) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- e) Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- f) Instituto de Defensoría Pública; y
- g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México**

[...]

13. **Artículo 184.** Quien asuma la Presidencia del Tribunal, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrada o Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución; [...]

14. Resuelta en **sesión de ocho de agosto de dos mil por unanimidad de once votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza, Góngora Pimentel y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas (ponente).

15. **De texto:** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

16. Resuelta en **sesión de veintitrés de agosto de dos mil siete**, por **mayoría de ocho votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo (Ponente), Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia y la señora Ministra Luna Ramos. Los señores Ministros Franco González Salas y Góngora Pimentel votaron en contra. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente.

17. **De texto:** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.

18. En términos los artículos 105, fracción I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, las controversias constitucionales son improcedentes contra normas o actos en materia electoral.

19. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

20. Que por razón de la metodología, se abordará en primer lugar esta cuestión pues de ser fundada resultaría innecesario responder algún otro tópico dentro de un ámbito competencial.

21. Contenido en la **Controversia Constitucional 97/2008**, aprobada por el Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil nueve.

22. Como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

23. Véase la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.". **Tesis:** P./J. 25/99 **Registro digital:** 194155.

24. **De texto:** En términos de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales son improcedentes contra normas o actos en materia electoral. En ese sentido, si se impugnan preceptos que regulan aspectos como la duración en el cargo de los Consejeros Electorales; su renovación escalonada; el procedimiento para su elección, sustitución y remuneración; las reglas relativas a los cargos que podrán o no ocupar durante y después del plazo para el que fueron electos; así como previsiones del financiamiento de los partidos políticos, es indudable que al ser normas relacionadas con la materia electoral, tal impugnación, resulta improcedente a través de una controversia constitucional, aun cuando los argumentos de invalidez se hagan consistir en aspectos presupuestarios - de gasto público o de ingresos del Estado-. **Esto es, si bien es cierto que el presupuesto asignado a un órgano constituye un acto materialmente administrativo a través del cual se fijan los recursos o partidas que le corresponden en un determinado ejercicio fiscal, y que el Poder Ejecutivo por sus funciones tiene relación con su aplicación, es innegable que las referidas disposiciones contienen aspectos relacionados con los procesos electorales.**

25. Resuelta en la sesión correspondiente al día primero de junio de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto particular, por lo que respecta a la competencia; y en cuanto al fondo del asunto

por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la controversia constitucional 119/2022.

TEMA. Improcedencia de la controversia constitucional cuando se impugna una resolución de un Tribunal electoral bajo el argumento *simple* de incompetencia relativo a que la litis no correspondía a la materia electoral.

1. En sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente y fundada la controversia constitucional y, en consecuencia, invalidó la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintidós, así como su aclaración de cinco de julio del mismo año.

I. Razones de la mayoría

2. En cuanto a la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal demandado relativa a que el acto impugnado era una resolución jurisdiccional, se le respondió que, si bien el acto impugnado consiste en una resolución jurisdiccional y el Poder actor no se atribuye la competencia para conocer del juicio que resolvió el Tribunal Electoral de dicha entidad, lo cierto es que plantea la probable afectación a su esfera de competencia derivado de la incompetencia de origen por parte del órgano jurisdiccional para resolver el asunto que materialmente podría pertenecer al ámbito administrativo.
3. En cuanto al fondo, en primer lugar, la Primera Sala determinó que el Tribunal demandado carecía de competencia para conocer de la reducción del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral 2022 por parte de la Jefa de Gobierno. Pues ello se relaciona con una presunta afectación a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza una autoridad electoral local, cuestión que, aunque se relaciona de manera indirecta a la materia electoral, implica un análisis del principio de división de poderes ajeno a la materia de análisis en un juicio electoral.
4. Lo anterior tomando en cuenta que el planteamiento del actor en el juicio electoral (la modificación y reducción a su Presupuesto de Egresos atribuida al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México) no forma de manera directa parte de la materia electoral, sino que parte de una distribución de competencias.
5. Se agregó que el criterio derivado de la controversia constitucional 209/2021 evidencia cómo el planteamiento relativo a la reducción del proyecto de presupuesto propuesto por un órgano constitucional autónomo se encuentra al marco de un análisis competencial más no directamente electoral.
6. Por lo tanto, se concluyó que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carecía de competencia originaria, por razón de la materia, para conocer del juicio electoral de origen.

II. Razones del disenso

7. En mi opinión, se debió sobreseer la controversia constitucional, tal como lo sostuve en el proyecto de resolución que sometí a consideración de la Ministra y de los Ministros integrantes de la Primera Sala, al

haber sido el primer ponente de este asunto; sin embargo, en sesión de siete de junio de dos mil veintitrés, la propuesta fue desechada.(1)

8. El presente voto es una transcripción del apartado “V. Causas de improcedencia” del proyecto que sometí a la consideración de la Sala y que fue desechado:
9. “Resulta innecesario el estudio de las cuestiones relativas a la oportunidad de la demanda y legitimación de las partes, en virtud de que procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, del referido ordenamiento, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

A. Improcedencia de la controversia constitucional contra resoluciones jurisdiccionales

10. En primer lugar, resulta importante considerar que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, las controversias constitucionales no proceden en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional, ya que este medio de control constitucional no puede utilizarse como un ulterior juicio, recurso o medio de defensa. La controversia constitucional se circunscribe a analizar invasiones competenciales entre órganos del Estado legitimados. Este criterio fue aplicado por el Tribunal Pleno al fallarse la controversia constitucional 16/99 y se reflejó en la tesis P./J. 117/2000, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’(2)
11. En efecto, las razones que sustentan este criterio consisten en que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una resolución emitida por un tribunal judicial o administrativo, aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.
12. De aceptarse que la controversia constitucional constituya la vía idónea para impugnar las resoluciones que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, esta vía se tornaría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que este juicio está reservado para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.
13. Empero, este criterio, según lo resuelto en la controversia constitucional 58/2006, tiene una excepción que se refleja en la tesis P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’(3)
14. En dicho criterio se mantuvo la regla general relativa a que las controversias constitucionales no pueden ser utilizadas por las partes en un juicio o recurso para objetar las conclusiones o alcances que haya tomado una autoridad jurisdiccional en un caso concreto. Lo único que se determinó fue que por lo que pueden inconformarse los órganos legitimados en una controversia, cuando el acto impugnado es una resolución jurisdiccional, radica en la concurrencia de una invasión de competencias para poder ejercer su jurisdicción sobre dicho caso, más nunca para refutar si es o no correcta la decisión tomada en tal resolución.

15. En efecto, cuando se falló la citada controversia constitucional 58/2006, la razonabilidad del Tribunal Pleno para aceptar una excepción al criterio de improcedencia de la controversia en contra de resoluciones jurisdiccionales tuvo lugar con motivo de un conflicto competencial entre dos órganos jurisdiccionales de un mismo Estado (Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León) y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero; es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, más no el contenido o los alcances del fallo, lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.
16. Posterior a este precedente, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala han resuelto otros casos en donde se ha considerado actualizada la excepción a la regla general de incompetencia y se ha explicado su alcance. Por ejemplo, el Tribunal Pleno resolvió las controversias constitucionales 67/2016, 173/2016 y 121/2017,(4) en las que diversos Municipios del Estado de Morelos impugnaron tanto la constitucionalidad del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, como diferentes acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado (en donde se aplicó dicha norma), mediante los cuales se destituían a los respectivos presidentes municipales por el incumplimiento de ciertos laudos.
17. En la sentencia se sostuvo que eran procedentes las controversias constitucionales a pesar de haberse combatido una resolución jurisdiccional; ello, al actualizarse el aludido supuesto de excepción, pues los municipios actores no pretendían cuestionar la legalidad de las consideraciones de fondo de dichas determinaciones jurisdiccionales, sino que pretendían evidenciar cómo tales resoluciones, fundamentadas en una norma, implicaban una desatención a las competencias establecidas constitucionalmente que exigen que los miembros de un ayuntamiento elegidos democráticamente solo puedan ser suspendidos o revocados de sus funciones por causas graves y por determinación del Poder Legislativo.
18. A la misma conclusión llegó esta Primera Sala al fallar la controversia constitucional 167/2017.(5) En ese asunto, el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad y el acuerdo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado donde se aplicó esa norma y se ordenó destituir al Presidente Municipal y al Tesorero por incumplimiento de un laudo. Esta Sala, por una parte, consideró improcedente la controversia por lo que hace a la destitución del tesorero, ya que el municipio actor en ese aspecto en realidad cuestionaba la legalidad de la resolución jurisdiccional y, por otro lado, se declaró la invalidez de la resolución al implicar una invasión de competencias por ordenar la destitución del Presidente Municipal. La norma secundaria que justificaba esa destitución no tomaba en cuenta el contenido constitucional respecto a la protección de los funcionarios públicos elegidos democráticamente en el desempeño de su cargo.(6)
19. De lo hasta aquí expuesto, se puede derivar que: **en la controversia constitucional podrá tenerse como acto impugnado una resolución jurisdiccional, cuando lo que se controvierta sea, precisamente, la competencia del órgano jurisdiccional para emitir tal determinación, bajo el señalamiento de que dicha competencia es asignada, por la Constitución Federal, al ente actor, o bien, a una autoridad distinta, en perjuicio de la entidad, poder u órgano actor.** Mas nunca para refutar si es o no correcta la decisión tomada en tal resolución.
20. De manera que, si lo que se cuestiona de dicha resolución jurisdiccional no es la invasión de esferas de competencias, entonces será improcedente el medio de control constitucional. Destacando que, como también lo ha reiterado esta Primera Sala, la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio jurisdiccional que no lo es.
21. Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha enfrentado en innumerables veces al planteamiento de la procedencia, específicamente, respecto de resoluciones dictadas por Tribunales Electorales locales.(7) En las que, siguiendo el criterio ya reseñado, se ha declarado la improcedencia de las controversias cuando no se plantea la incompetencia del demandado para resolver el juicio sometido a su conocimiento, bajo el argumento de que la Constitución Federal le otorga la competencia a su contraparte o a un órgano distinto a las partes en la controversia.

22. Cabe resaltar aquí, que en diversos precedentes se ha concluido que **el argumento simple de incompetencia del Tribunal demandado no es suficiente para hacer procedente la controversia constitucional**, sino que, es necesario que se demuestre una invasión de competencias respecto a quién tiene la jurisdicción para conocer sobre el caso, por lo que es necesario demostrar que la competencia para conocer del asunto resuelto por el Tribunal Electoral local, le pertenece, por mandato constitucional, al actor o a un diverso órgano originario.
23. Así, por ejemplo, al resolver la controversia constitucional 273/2019,(8) el Tribunal Pleno determinó que aun cuando el Municipio actor pretendía impugnar la **“incompetencia” por parte del Tribunal Electoral demandado para disponer de sus recursos hacendarios**, ello no era suficiente para hacer procedente la controversia, porque en realidad se cuestionaban los efectos y alcances de la sentencia impugnada, ya que el actor no acreditó ser el órgano competente para resolver el juicio de origen y por ende, no demostró una invasión de una competencia propia.
24. En el mismo sentido, esta Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 237/2017,(9) determinó que si bien el actor hizo referencia a que **el asunto se trataba de materia administrativa y no de un asunto electoral, por lo que éste debía haber sido resuelto por un tribunal administrativo**; ello no era suficiente para la procedencia de la controversia, pues con ese argumento no se aludió a ninguna invasión de competencias establecidas constitucionalmente respecto a la facultad para resolver un juicio de protección de derechos político-electorales, aun cuando incluso culminó en la orden de entregar ciertos recursos pertenecientes a la hacienda del Municipio actor. En ese asunto se concluyó que, a diferencia de los asuntos que dieron lugar a los precedentes sobre la excepcionalidad de la procedencia de la controversia constitucional contra resoluciones jurisdiccionales, el actor no alegó ser el órgano competente para resolver el juicio de origen o que tal competencia le correspondiera a otro órgano del Estado.
25. En la controversia constitucional 207/2020,(10) esta Primera Sala determinó que si bien el **actor hizo referencia a que el juicio de origen era materia administrativa y no un asunto electoral, por lo que el asunto no debió haber sido resuelto por el Tribunal Electoral**, ello no constituía un argumento sobre alguna invasión de competencias establecidas constitucionalmente, es decir, el Municipio no puso en tela de juicio a qué órgano le correspondía la facultad para resolver un juicio de protección de derechos políticos-electorales. En otras palabras, en la demanda de controversia constitucional, el Municipio actor no reclamó que le correspondía dirimir el conflicto sometido al conocimiento del Tribunal demandado, sino que únicamente estableció que a éste no le correspondía conocer sobre facultades exclusivas del ayuntamiento que la propia Constitución le confiere; además de que la controversia de origen tendría que haber sido resuelta por el Tribunal competente para conocer asuntos de naturaleza administrativa. Así, se concluyó que, a diferencia del asunto que dio lugar al precedente de la excepcionalidad de la procedencia de la controversia constitucional contra una resolución jurisdiccional, el actor no alega ser el órgano competente para resolver el juicio de origen o que tal competencia le corresponde a otro órgano del Estado.
26. Recientemente, esta Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 211/2021,(11) determinó que aunque el Municipio actor solicitó que **se analizara si el Tribunal Electoral demandado era competente o no para determinar que una persona tenía derecho al pago de dietas adeudadas**, se concluyó que dicho análisis no implicaba una invasión de competencias establecidas constitucionalmente a favor del Municipio demandante, esto es, el actor no alegó ser el órgano competente para resolver el juicio de origen o que tal competencia le correspondía a otro órgano del Estado.

B. Análisis del caso concreto

27. Esta Primera Sala advierte que la sentencia impugnada y su aclaración constituyen una resolución jurisdiccional, pues fueron emitidas por el Tribunal Electoral local al conocer un juicio electoral, por lo que no pueden ser examinadas en la presente controversia constitucional, dado que no concurre genuinamente un alegato de invasión de competencias, sino que se controvierte el sentido y alcance de dicha determinación jurisdiccional.

28. El Poder actor aduce, en síntesis, que con la inaplicación del artículo 7, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se invaden sus competencias con la que cuenta dentro del procedimiento de formulación del Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México. Lo que demuestra que el Tribunal demandado omitió realizar una interpretación sistemática de la normativa que rige dicho procedimiento. Por lo tanto, continúa el actor, los efectos de la resolución impugnada generan la inobservancia de la normativa constitucional y local al incumplirse con los principios establecidos para el gasto público y el ejercicio de recursos económicos por parte de los entes públicos de la Ciudad, lo que tiene como consecuencia una violación directa a las disposiciones establecidas en los artículos 134 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución local.
29. Agrega que los artículos 165 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local no son aplicables para fundamentar la competencia del Tribunal Electoral demandado, pues se refieren a procedimientos estrictamente de naturaleza electoral, de ahí que dicho Tribunal carece de competencia, porque el Instituto Electoral local en el juicio de origen alegó cuestiones meramente presupuestarias que en ningún momento trastocan o involucran materialmente cuestiones electorales o políticas.
30. Asimismo, el Poder actor afirma que la sentencia tiene un efecto *erga omnes* respecto del cual no tiene facultades para realizarlo, ya que desvincula del caso concreto una norma de carácter general que no es de naturaleza electoral; mientras que el Tribunal solo tenía facultades para ejercer un control difuso de constitucionalidad en un caso concreto.
31. También refiere que fue incorrecto que el Tribunal demandado partiera de la premisa de que se modificó unilateralmente el monto del anteproyecto presupuestado por el Instituto Electoral, porque la Jefatura de Gobierno anexó de forma íntegra, a la iniciativa, la cifra solicitada. Además de que existen límites al principio de autonomía presupuestal de los órganos autónomos.
32. Por otra parte, alega que se viola el principio de división de poderes, porque se condenó a la entrega de más recursos, sin la existencia de una fundamentación y motivación. Máxime que para ello se debe tomar en cuenta criterios de política económica y equilibrio presupuestal.
33. Ahora bien, de lo anterior se advierte que la pretensión planteada por el Poder actor es cuestionar el sentido y las consideraciones de la sentencia impugnada, no así la falta de competencia constitucional de dicho órgano para conocer del asunto. Como ya quedó reseñado, por más que nos puedan parecer correctos o incorrectos los razonamientos del fallo o de los efectos impuestos, el control que se efectúa en una controversia constitucional no puede llevar a analizar los méritos de tal resolución, sino únicamente a quién le corresponde una determinada competencia.
34. No se soslaya que, el Poder actor aduce una supuesta ‘incompetencia’ del Tribunal demandado, tanto para decretar la inaplicación del artículo 7 de la Ley de Austeridad local (porque, a su parecer, tiene efectos *erga omnes* lo cual no está dentro de sus facultades), así como para el conocimiento del juicio de origen, en virtud de que considera que los artículos en que el Tribunal fundó su competencia se refieren a procedimientos de naturaleza electoral siendo que se planteó un problema presupuestario, por lo que hace referencia a que en todo caso le correspondía conocer del asunto a esta Suprema Corte de Justicia.
35. Sin embargo, al igual que en los precedentes reseñados en el apartado anterior, el Poder actor no plantea un genuino problema de invasión de competencias respecto a quién tiene, constitucionalmente, la jurisdicción para conocer del juicio de origen.
36. En efecto, para que operara la excepción a la regla general de la improcedencia de la controversia constitucional en contra de resoluciones jurisdiccionales, el Poder actor es quien debía, en principio, ostentarse facultado por la Constitución Federal para dirimir el problema jurídico que conoció su contraparte, es decir, el actor debió alegar ser el órgano competente para resolver la cuestión planteada en el juicio de origen o, en su caso, acreditar que a otro órgano originario le correspondía la competencia constitucional para conocer del juicio electoral que resolvió el Tribunal demandado. Sin embargo, ello no lo hace valer así

y, por tanto, no se actualiza el supuesto de excepción para impugnar en controversia constitucional una resolución jurisdiccional.

37. En ese sentido, aun cuando el Poder actor pretende impugnar la ‘incompetencia’ por parte del órgano jurisdiccional que resolvió el asunto, para así hacer valer el caso de excepción para la procedencia de la controversia constitucional, en el caso es claro que lo que se cuestiona realmente es el sentido de la resolución por su propio contenido debido a los efectos y alcances señalados en la sentencia impugnada.
38. Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que estima violados los artículos 41; 49; 122, apartado A, fracción V, tercer párrafo; 133; 134, primer párrafo, todos de la Constitución Federal, sin que de ellos se advierta una cláusula competencial que haga referencia a quién tiene la facultad originaria para resolver el asunto decidido por el Tribunal Electoral local. Por el contrario, los argumentos del actor forman parte intrínseca de la *litis* del asunto (no así respecto de la competencia para resolverlo).
39. De ahí que no se actualice la excepción a la regla general relativa a la improcedencia de la controversia constitucional respecto de resoluciones jurisdiccionales; pues el planteamiento del Poder actor solo podría dar lugar a que esta Suprema Corte de Justicia analice las razones y fundamentos que llevaron al Tribunal demandado a emitir la sentencia sobre la inaplicación del artículo referido y la orden para una nueva discusión del presupuesto del Instituto Electoral local; lo cual no constituye una cuestión relacionada con la violación de competencias constitucionales.
40. En consecuencia, como se adelantó, lo procedente es sobreseer la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, del referido ordenamiento, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.
41. Sin que sea obstáculo lo determinado por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 124/2022-CA, en sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós, porque la confirmación del auto de admisión de la demanda se hizo bajo el tamiz de un análisis preliminar en el que no se advirtió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que en aquel momento condujera a revocar el auto de admisión. Además, se reconoció que, como regla general, la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado, a menos de que la cuestión a examinar constituya la invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado; y como ya quedó desvirtuado, en el caso no existe una cuestión relacionada con la violación de competencias constitucionales.”
42. Hasta aquí la transcripción.
43. Finalmente, y a mayor abundamiento, considero oportuno mencionar dos planteamientos adicionales de por qué no puedo compartir las consideraciones que sustentan la sentencia.
44. En primer lugar, como quedó explicado en la transcripción anterior, la excepción construida por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que en la controversia constitucional podrá tenerse como acto impugnado una resolución jurisdiccional, cuando lo que se controvierta sea, precisamente, la competencia del órgano jurisdiccional para emitir tal determinación, bajo el señalamiento de que dicha competencia es asignada, por la Constitución Federal, al ente actor, o bien, a una autoridad distinta, en perjuicio de la entidad, poder u órgano actor. Sin embargo, la propia sentencia acepta que esta condición no se cumple en el caso en estudio (ver párrafo 63 de la resolución).
45. En segundo lugar, uno de los argumentos para declarar la invalidez de la resolución impugnada fue que el tema presupuestario del que conoció el Tribunal demandado (modificación y reducción al Presupuesto de Egresos del órgano electoral local) no era materia electoral.

46. Aquí es importante precisar que la idea de hacer procedente la controversia constitucional en casos en los que se tuviera que analizar si las sentencias de los Tribunales electorales excedían la materia electoral, ya había sido rechazada por el Tribunal Pleno.

47. En efecto, en proporciones guardadas, ya en la sesión pública donde se discutió la controversia constitucional 273/2019,(12) el ex Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expuso lo siguiente:

Los tribunales electorales tienen competencia en la materia electoral –parece hasta de perogrullo–, pero cuando un tribunal, so pretexto de ejercer su competencia, incide en un ámbito competencial que no le corresponde, me parece que –por lo menos– tendríamos que analizar si este alegato es correcto o no, es decir, si el tribunal electoral de que se trata actuó dentro del ámbito de sus atribuciones o no.

Creo que, en un asunto como este –como está planteado este–, por lo menos, hay la duda para que pudiéramos analizar el tema porque, efectivamente, –desde mi óptica– sí es muy opinable y discutible que aquí el tribunal electoral haya realizado una función que le corresponde, y estamos empezando a tener una situación muy compleja, en donde determinados tribunales electorales, precisamente, **sabiendo que es difícil que esto pueda ser impugnado, están incidiendo, incluso, en temas presupuestarios que no les corresponde.**

48. No obstante dicha argumentación, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno votaron por el sobreseimiento de esa controversia constitucional.

49. Por lo tanto, considero que el presente asunto podría ir incluso en contra de los precedentes del Tribunal Pleno, de ahí que, en todo caso, debió ser este órgano jurisdiccional quien conociera del mismo.

1. Por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

2. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 2000, página 1088.

3. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815.

4. Resueltas el tres de julio de dos mil dieciocho.

5. Resuelta el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

6. Lo mismo sucedió al resolver las controversias constitucionales 113/2017 y 233/2017.

7. Véanse, a manera ejemplificativa, las controversias constitucionales siguientes.

La controversia constitucional 273/2019 resuelta por el Tribunal Pleno; las controversias 211/2021, 207/2020, y 57/2017, así como el recurso de reclamación 122/2020-CA, todos resueltos por esta Primera Sala

8. Resuelta en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos respecto del considerando sexto, relativo a las causales de improcedencia, consistente en sobreseer en el asunto por impugnarse una resolución jurisdiccional.

9. Resuelta en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
10. Resuelta en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
11. Resuelta el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien estuvo ausente e hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
12. Sesión pública de veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Este voto se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO EL SECRETARIO DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA QUE SEA SU TITULAR Y LA DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VII. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DOTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA, CUYO OBJETO ESENCIAL ES LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 23-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 102, INCISO B, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS

HUMANOS, ASÍ COMO 32, SEGUNDO PÁRRAFO Y 70, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS.

IX. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS. LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL TIENE COMO ÚNICA FACULTAD LA DE PRESENTARLO AL CONGRESO DEL ESTADO, EL CUAL DEBE INCLUIR NO SÓLO LA PROPUESTA DEL PROPIO PODER EJECUTIVO, SINO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE INCORPORAR AQUELLA QUE DEBEN ELABORAR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LA ENTIDAD.

X. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

XI. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XIII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.

XIV. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XV. AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y DEBE SER CUBIERTA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO

ORGANISMO AUTÓNOMO, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y DEBE SER CUBIERTA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y DEBE SER CUBIERTA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y DEBE SER CUBIERTA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58,

FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2022. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL.

Acto impugnado: Decreto trescientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6103, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el diez de agosto de dos mil veintidós, por el que se concede pensión por jubilación, la cual deberá ser pagada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se relatan los principales antecedentes y el trámite de la demanda de controversia constitucional.	1
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	15
II.	PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	16
III	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Se describe que el decreto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos “Tierra y Libertad”, sin que requiera mayor prueba al respecto.	18
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	18
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	18
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	19

VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima y califica de infundado lo manifestado por la parte demandada.	21
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se califica de fundado lo alegado por la promovente. El hecho de que el Congreso local haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, constituye una forma de subordinación frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la autonomía de gestión de recursos.	22
IX.	EFFECTOS	Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado. La invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia.	43
X.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número trescientos sesenta y cinco, publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6103, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	44

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 197/2022, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en la que demandó la invalidez del decreto trescientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6103, el diez de agosto de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que éste genera.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. En el escrito de demanda, la promovente manifiesta, en esencia que, mediante oficio número PRESIDENCIA/081/2021, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, fueron remitidos al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Lic. José Gerardo López Huérfano, en su calidad de Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, el “Proyecto de Presupuesto de Egresos y Tabulador de Sueldos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2022”, para su incorporación de forma íntegra y sin modificación alguna en sus montos al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.

2. Posteriormente, mediante oficio PRESIDENCIA/095/2021, de fecha uno de octubre del año dos mil veintiuno, fueron remitidos al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, la Iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos y Tabulador de Sueldos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, para su integración al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, sin que en ese presupuesto se previeran recursos para el pago de pensiones.(1)

3. Luego, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6103 el decreto número trescientos sesenta y cinco (365),(2) a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a *****, con cargo al presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

4. **Demanda de controversia constitucional.** Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de presidente y representante legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número trescientos sesenta y cinco (365), publicado el diez de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6103, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión

por jubilación a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

5. **Conceptos de invalidez.** La promovente expuso dos conceptos de invalidez, en los cuales, en esencia, alegó que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

- **Primero.** El decreto impugnado contraviene los artículos 102 apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que **invade la independencia y autonomía en la gestión presupuestaria.**

- El Congreso Local al establecer de forma unilateral la pensión con cargo a los recursos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, **de facto, dispone de manera directa de los recursos financieros del referido organismo, sin haberle dado intervención alguna**, así como no haber autorizado y asignado previamente en el presupuesto de egresos o a través del propio decreto impugnado los recursos económicos suficientes para costear su pago.

- Se priva a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, del libre ejercicio de su presupuesto, situación que se traduce en una restricción presupuestal carente de fundamentación y motivación, que hace nugatoria la autonomía reconocida constitucionalmente, incidiendo indefectiblemente en su ámbito competencial, del ejercicio de sus atribuciones y del contenido de sus decisiones, violentando el principio de división de poderes.(4)

- El decreto impugnado lesiona la independencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en el grado más grave (**subordinación**) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues el Congreso de Morelos y el titular del Poder Ejecutivo someten a la promovente para que destine sus recursos económicos a un fin distinto al que desde su autonomía había proyectado, sin que se le haya otorgado algún tipo de participación o se hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que pudiera hacer frente a esa carga financiera.

- **Segundo.** La actuación del Poder Legislativo local vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitucional Federal, en perjuicio de la promovente.

- La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en la cual se fundamenta la autoridad para emitir la norma impugnada prevé el derecho de los trabajadores a obtener una pensión por parte del Estado, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, no define cómo deben financiarse esas pensiones; es decir, cómo se distribuirán las cargas financieras entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público cuando sea el caso y mucho menos autoriza al Congreso del Estado de Morelos a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes a la promovente, para que sea esta quien cubra la pensión; por lo tanto, estima que deberá ser el propio Congreso local o alguna otra institución la que debe hacer el pago, lo que ocasiona que se vulneren los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- El Congreso local excedió sus atribuciones ya que no existe precepto legal que le faculte para disponer y privar de su presupuesto a la promovente, como lo hizo a través del decreto impugnado.

6. **Admisión y trámite.** El entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional 197/2022(5) y designó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor en el procedimiento.

7. Luego, el Ministro instructor **admitió** la controversia constitucional,(6) tuvo como demandados a los poderes Ejecutivo y Legislativo, y al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos.(7) De manera similar, manifestaron que la controversia constitucional es **improcedente** respecto de los actos atribuidos a éstos, porque la parte actora no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios propios, en contra de la promulgación, sanción, refrendo y publicación, los cuales se realizaron en términos de las facultades otorgadas por los artículos 47, 70, fracciones XVI y XVII, incisos a) y c), 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

9. En lo particular, el **Poder Ejecutivo de Morelos** manifestó que:

- Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la sanción y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, debido a que no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de la parte actora, sino que el actuar del Gobernador se encuentra apegado a las facultades constitucionales y legales.

- La parte actora alega que el Poder legislativo y Ejecutivo local, transgreden el principio de autonomía presupuestaria, lo cual es erróneo, pues la promovente es un órgano constitucional que cuenta con autonomía presupuestaria, tiene facultades para elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, es decir, se **autodetermina en el manejo de sus recursos económicos, con libertad de autonomía presupuestaria.**

- Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 31/2006, estableció que un órgano autónomo que cuenta con autonomía presupuestaria es aquel que tiene libertad para determinar el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto aprobado.

- Si bien, el Congreso local es quien aprueba el presupuesto de egresos de la parte actora -da un monto asignado-, pero quien determina cómo lo ejerce es la propia promovente, por ello, al no configurarse la restricción presupuestal de la que se duele, estima que **no se viola el principio de autonomía presupuestaria.**

- Contrario a lo referido por la promovente, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda local, en ningún momento ha privado de recursos económicos que impliquen una transgresión a su autonomía presupuestaria, reconocida por el primer párrafo del artículo 23-B, de la Constitución local.

- En lo que va del año, se han otorgado recursos a la parte actora por la cantidad total del \$21'518,118.28 (veintiún millones quinientos dieciocho mil ciento dieciocho pesos 28/100 M.N.), contemplando los recursos extraordinarios, señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2021, así como la ministración estatal proveniente de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de 2022, y conforme al calendario de pagos realizado por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, décimo primer párrafo, de la constitución local, toda vez que la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, no ha sido aprobado por la legislatura local.
- Para hacer frente a sus obligaciones, la parte actora, en caso de que, en el futuro tuviera un balance presupuestario de recursos negativo, puede tomar medidas para reducir y racionalizar el gasto corriente haciendo uso de recursos provenientes de las economías que genere en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.
- No se vulnera la autonomía presupuestal ni la independencia de la Comisión actora por parte del Poder Ejecutivo, al no existir alguna intromisión, dependencia o subordinación del Ejecutivo Estatal hacia la promovente, debido a que la autonomía presupuestal de la accionante, radica en que esta cuenta con facultad para el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto, asimismo cuenta con la libertad para determinar el manejo del presupuesto aprobado, sujetándose siempre a la normatividad de la materia.
- Agrega que el Decreto mil ciento cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 5899, segunda y tercera sección, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el cual se encuentra en vigor, de conformidad con el artículo 32, párrafo décimo primero de la Constitución local, al no ser aprobado por el Poder Legislativo el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en su artículo trigésimo, penúltimo párrafo, en relación con el diverso artículo sexto transitorio, establecen, en lo que interesa que, los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, y que los decretos de pensión deberán ser pagados por las entidades en las cuales el pensionario haya concluido su relación laboral.
- En ese sentido, la autoridad directamente obligada para cubrir el pago de la pensión por jubilación es la parte actora, debido a que la pensionada concluyó su relación laboral con la promovente.
- De la totalidad de los recursos otorgados a la parte actora, en atención a lo ordenado en la acción de inconstitucionalidad 34/2021, se autorizó la ministración de recursos extraordinarios por la cantidad de \$22'700,245.95 (veintidós millones setecientos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.), la cantidad aprobada en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021 y 2022 era de \$15'803,000.00 (quince millones ochocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), lo que resulta, una diferencia de \$6'897,245.95 (seis millones ochocientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.) entre el presupuesto aprobado y lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El recurso extraordinario aprobado de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 34/2021, para el ejercicio fiscal 2021, atiende a la cantidad de \$6'897,245.95 (seis millones ochocientos noventa y siete

mil doscientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.), cantidad que fue entregada a la parte actora, lo cual se acredita con la transferencia bancaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

- Por otra parte, respecto al ejercicio fiscal 2022, se ha entregado una parte del pago total, derivado de que la parte actora no hizo del conocimiento al encargado de despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el calendario de pagos con los ajustes correspondientes para los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2022, mediante oficio CDHM/PRESIDENCIA/090/2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por lo que a la fecha se la ha ministrado la cantidad de \$3'619,261.45 (tres millones seiscientos diecinueve mil doscientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.), del monto total de \$6'897,245.95 (seis millones ochocientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.), adicionales, en cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 34/2021, y en razón al calendario de pagos.

- Esto es, la ministración estatal (presupuesto estatal), ha otorgado \$11'001,610.88 (once millones, un mil seiscientos diez pesos 88/100 M.N.), derivado del calendario de pagos propuesto por la parte actora, de lo que se evidencia que el Poder Ejecutivo no ha invadido la autonomía presupuestal de la Comisión, sino, por el contrario se ha limitado a transferirle los recursos solicitados a la actora, respetando el calendario de pagos propuesto, dentro del presupuesto autorizado por el Congreso del Estado de Morelos, en cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 34/2021.

- Por ende, la parte actora, por una parte y conforme a su autonomía presupuestal, tiene la facultad de actuar libremente para responder a las obligaciones que tiene frente a su personal, tanto en activo como tratándose de los jubilados y pensionados, en apego a la calidad de patrón que tiene o que tuvo, de ahí que esté obligado con sus trabajadores, en materia de seguridad social, por ende puede y debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

10. En lo particular, el **Secretario de Gobierno** declaró lo siguiente:

- En relación a los hechos expuso que se tiene conocimiento que mediante oficio PRESIDENCIA/081/2021 de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la parte actora remitió a la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda el Proyecto de Presupuesto de Egresos y Tabulador de Sueldos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, sin que dicho hecho sea atribuible a la autoridad de la cual se tiene la representación legal.

- El hecho referente a que mediante oficio PRESIDENCIA/095/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno, fue remitido a la mesa Directiva del Congreso del Estado la iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos y Tabulador de Sueldos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, no resulta ser un hecho propio de la Secretaría de Gobierno.

- El hecho relativo a que el poder legislativo local no aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, resulta cierto, sin embargo, no es un hecho imputable a esa autoridad.

- Estimó como cierto que el uno de agosto de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6103 el Decreto número Trescientos Sesenta y Cinco por el que se concede pensión por jubilación a *****.
- Respecto a los conceptos de invalidez, señaló que, si bien el poder actor reclama la invalidez del Decreto impugnado, el **mismo se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que se combata dicha disposición por vicios propios** respecto del acto de publicación atribuido al secretario de Gobierno del Estado de Morelos; por ende, resulta evidente que se encuentra llamado a la presente controversia constitucional, en atención a un requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido, promulgado o publicado el Decreto, para la adecuada tramitación y resolución de la controversia constitucional en que se actúa.
- Señala que el secretario de Gobierno, en el proceso legislativo para la emisión del Decreto que se impugna, llevó a cabo su publicación, sin que tal acto haya sido motivo de impugnación por vicios propios, por lo que es falso que la autoridad que se representa viole en perjuicio del promovente las disposiciones constitucionales que invoca en su concepto de invalidez.
- Precisa que al secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, respecto al acto de publicación del Decreto, es el único acto que le resulta atribuible, esto es, en ningún momento incurrió en violación a los dispositivos constitucionales señalados por la parte demandante, lo que da cuenta de la satisfacción y apego literal del citado acto, conforme a los textos de la Constitución local y la Ley Orgánica respectiva; por lo tanto, la impugnación formulada en su contra, resulta notoriamente improcedente e infundada, pues, los actos reclamados no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor del poder actor, sino que el actuar del secretario de Gobierno se encuentra apegado a las facultades legales que le han sido conferidas.

11. **Contestación del poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Congreso local dio contestación a la demanda en los siguientes términos:(8)

- En relación a los hechos -en lo que interesa- reconoció como cierto que el veintiuno de febrero de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial número 4513, Decreto número 140, por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución local.
- Estimó parcialmente cierto el hecho consistente en que, al no alcanzar la votación requerida (dos terceras partes de los integrantes de la legislatura local), **no se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós;** no obstante, el Congreso del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de pleno de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, realizó una ampliación presupuestal a la parte actora, por la cantidad de \$6'897,245.95 (seis millones ochocientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.).
- Reconoció como cierto que el Congreso del Estado de Morelos, expidió el Decreto número trescientos sesenta y cinco, por el que se concede pensión por jubilación a ***** , sin que con ello pretenda de forma alguna ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto de la parte actora; por lo tanto, con base en lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, de la Constitución Federal, 40 fracción XX de la Constitución local, y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Morelos, el congreso local cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del gobierno estatal.

- **Improcedencia.** Expuso que la controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal, pues **el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones de la parte actora**, por lo que **carece de interés legítimo** para promover el medio de control constitucional.

- La parte actora **no cuenta con interés legítimo**, pues, se requiere de una afectación que resienta en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, respecto de su especial situación frente al acto que consideren lesivo, actualizándose dicho interés, cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la cual se encuentre.

- Agrega que, el asunto se trata de una potestad gubernativa de la autonomía de gestión presupuestal y potestad de regir las relaciones laborales con sus trabajadores. El Decreto impugnado no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto de la parte actora; de ahí que, con base en lo dispuesto en el artículo 123 apartado V, de la Constitución Federal, 40 fracción XX de la Constitución local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el congreso local cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del gobierno del Estado, por ende, la legislatura local, de ninguna forma invade la autonomía presupuestaria, y en consecuencia al no causarle perjuicio alguno por parte del Congreso del Estado, la parte actora **carece de interés legítimo** para promover la controversia constitucional.

- **Conceptos de invalidez.** Por cuanto a los conceptos de invalidez, señaló que los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio, a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

- Ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso local le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran la Comisión de Derechos Humanos local.

- En el presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se asignó a la parte actora, la cantidad de \$15'803,000.00 (quince millones ochocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

- La parte actora promovió acción de inconstitucionalidad, la cual fue radicada con el número 34/2021 y el Pleno de la Suprema Corte emitió sentencia en la cual se declaró la invalidez del Decreto 1105, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión accionante.

- En cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 34/2021, se hizo la asignación por la cantidad de \$22'700,245.95 (veintidós millones setecientos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.), contenido en el Decreto 574, publicado en el Periódico local número 6125, de seis de octubre de dos mil veintidós.
 - Conforme a ese Decreto, se actualizó el supuesto normativo previsto en el párrafo décimo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2021, el cual continúa vigente como instrumento que rige el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2022, en tanto que a la fecha no se ha aprobado otro instrumento diverso con ese objeto.
 - La normatividad del Decreto 574, en relación con el Presupuesto de Egresos correspondiente a la Comisión local se entenderá aplicable para los ejercicios fiscales de 2021 y de 2022, mientras que, para el ejercicio fiscal de 2022, no se ha aprobado otro presupuesto.
 - En suma, aduce que el Congreso local ha velado por otorgar los recursos económicos bastantes y suficientes a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que le permitan cumplir con sus obligaciones, como en el caso concreto resulta el pago de la pensión.
12. En atención a lo anterior, el Ministro instructor tuvo a las autoridades demandadas dando contestación; esto es, al Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno y el Poder Legislativo, todos de Morelos.(9)
13. **Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia.** El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.
14. **Cierre de la instrucción.** Posteriormente, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;(10) finalmente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(11)
15. **Avocamiento.** Finalmente, el Ministro instructor, previo dictamen solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.(12) Luego, el Ministro presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.(13)

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal,(14) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(15) por tratarse de un conflicto entre la Comisión de Derechos Humanos y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

17. La materia del presente asunto se circunscribe al estudio de los actos y normas que son materia de impugnación.(16) En ese sentido, se advierte que la promovente en la demanda reclamó:

“IV. NORMAS O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EN SU CASO MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

A. Del Congreso del Estado de Morelos:

La aprobación y emisión del Decreto Número Trescientos Sesenta y Cinco. -Por el que se concede pensión por Jubilación a *****, publicitado a través del periódico “Tierra y Libertad” órgano de difusión oficial del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6103 de fecha 10 de agosto de 2022, en específico su Artículo Segundo que textualmente dispone:

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y debe ser cubierta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, como organismo autónomo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

18. Derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico de los **dos conceptos** de invalidez hechos valer por la parte actora, se advierte que se duele de que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos local, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

19. Tal determinación se encuentra únicamente en el **artículo 2** y no en la totalidad del Decreto **trescientos sesenta y cinco**, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la siguiente transcripción:

“DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A *****

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por jubilación a *****, quien se encuentra prestando sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, desempeñándose como: auxiliar administrativo.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y debe ser cubierta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, como organismo autónomo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base lo dispuesto por el artículo 2 del presente dictamen, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo

vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, iniciada el 7, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del 2022. [...]”

20. En consecuencia, para fines del presente asunto, se tiene al artículo 2, del Decreto **365**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6103, de diez de agosto de dos mil veintidós, como acto impugnado, en el que se concede una pensión por jubilación con cargo al erario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la porción normativa que señala: “[...] *y debe ser cubierta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, como organismo autónomo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*”

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

21. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del **Decreto 365** impugnado se encuentra acreditada, al tratarse de Decretos que fueron publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

22. De la lectura de las constancias se advierte que la promoción de la demanda de controversia constitucional resulta **oportuna**.⁽¹⁷⁾

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima, Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

24. Esto es así, ya que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional;⁽¹⁸⁾ y corresponde al presidente de la Comisión de

Derechos Humanos estatal su representación en los litigios en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.(19)

25. Además, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, acreditó su personalidad con copia certificada del Decreto número trescientos cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veinte de julio de dos mil veintidós, por el cual fue reelegido en el cargo, para ejercer un período de tres años más, que va del veinte de junio de dos mil veintidós al diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. Por otra parte, los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia,(20) en ese sentido, en el auto de admisión del presente asunto,(21) se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

27. **Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.** El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos compareció por sí mismo; mientras que en representación del Poder Ejecutivo acudió la Consejera Jurídica, lo que acreditaron con copia certificada de sus respectivos nombramientos.(22)

28. Dichas personas funcionarias están legitimadas para comparecer en la presente controversia constitucional, el primero por sí mismo al haber refrendado el decreto impugnado,(23) y la segunda en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(24)

29. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por otra parte, respecto a la representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció el diputado Francisco Érick Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de catorce de septiembre de dos mil veintidós y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(25)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. Como cuestión preliminar, es necesario destacar que las cuestiones relacionadas con la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente al ser de orden público, por lo que resulta necesario examinar las causales de sobreseimiento planteadas, así como aquéllas que pudieran advertirse de oficio.

31. **Causa planteada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos alega que **la parte actora carece de interés legítimo**, debido a que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional, al considerar que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad referida y que por ello **carece de interés legítimo** para acudir al presente medio de control constitucional.

32. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado.(26)

33. **Causa planteada por el Secretario de Gobierno y la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.** Tanto el secretario de Gobierno, como la consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo local, ambos del Estado de Morelos, señalan que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque la parte actora no les atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación, refrendo y publicación del decreto impugnado.(27)

34. Son **infundados** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

35. Por lo tanto, una vez declarada **desestimada e infundadas** las causales de improcedencia, y al no advertirse alguna otra de oficio, corresponde analizar los conceptos de invalidez planteados.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

36. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por la parte promovente es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a *****, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

37. Por cuestión metodológica, y para sustentar la decisión adoptada, resulta viable abordar el desarrollo de los siguientes temas: **i) Competencia del organismo de protección de derechos humanos del Estado de Morelos; ii) Parámetro de regularidad constitucional para la resolución del asunto; y, iii) Análisis del caso concreto.**

i) Competencia del organismo de protección de derechos humanos del Estado de Morelos

38. Como punto de partida, esta Primera Sala estima pertinente precisar la competencia del organismo de protección de derechos humanos local, lo cual es necesario para verificar la naturaleza y conocer frente a qué disposiciones competenciales se encuentra y así poder determinar su situación específica frente a los demás poderes estatales.

39. Para atender a lo anterior, se retoman las principales consideraciones de la **Acción de Inconstitucionalidad 34/2021**, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(28) en lo que interesa, en ese asunto se desarrolló la competencia y autonomía del organismo de protección de los derechos humanos del Estado de Morelos, así como la referencia a su autonomía presupuestal, frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa.

- En el referido asunto se estableció que, de conformidad con el artículo 102, inciso B, párrafos primero y quinto de la Constitución Federal(29) se prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los derechos humanos**; y que las Constituciones de los Estados establecerán y **garantizarán la autonomía de esos organismos**.

- A su vez, el párrafo quinto de la fracción II, del diverso 116 constitucional(30) indica que los organismos con autonomía reconocida en las Constituciones locales deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto, los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y que estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los Presupuestos de Egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales.

- Por su parte el artículo 23-B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos(31) señala que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y presupuestaria**.

40. Con base en lo relatado, se obtiene que la parte accionante es un **organismo público autónomo** del Estado de Morelos, creado por el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dada su naturaleza, no depende de ninguna otra autoridad y está dotada de personalidad jurídica, **patrimonio propio, autonomía de gestión y presupuestaria**; cuyo objeto esencial es la defensa y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, leyes, acuerdos e instrumentos internacionales, entre otras.

41. Por otra parte, respecto a la figura local del organismo de protección de derechos humanos, el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos(32) señala que el presidente o presidenta de la Comisión tiene, entre otras facultades, la de elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado, así como ejercer el presupuesto de la Comisión, previa aprobación del Consejo Consultivo.

42. Por otro lado, el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos(33) establece que el Congreso del Estado recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente a más tardar el primero de octubre de cada año, mientras que el diverso 70, fracción XVIII, inciso c), de ese mismo ordenamiento(34) prevé que una de las facultades con las que cuenta el Gobernador del Estado consiste en remitir al Congreso para su aprobación las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

43. Conforme a lo relatado, se obtiene que dentro de la normativa que rige el procedimiento para la aprobación del Presupuesto de Egresos en el Estado de Morelos, el Gobernador del Estado tiene como única facultad la de presentar al Congreso de la Entidad la iniciativa de ese presupuesto, el cual debe incluir no solamente la propuesta del propio Poder Ejecutivo, sino que **tiene la obligación de incorporar aquella que deben elaborar los órganos constitucionales autónomos**, como en el caso, de la Comisión de Derechos Humanos local, quien, por su parte, **sí tiene la facultad de elaborar anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Egresos**.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 20/2007, de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”(35)

45. Así, con base en lo desarrollado, se tiene que la parte promovente para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena eficacia, cuenta con **autonomía de gestión en su presupuesto**, al ser el ente público garante de los derechos fundamentales de las personas en el Estado de Morelos, por lo tanto, se advierte la importancia de que el organismo de protección de derechos humanos local se **constituya como una institución sólida**, cuya capacidad para la protección y defensa de los derechos humanos, **no sea opacada o mermada por externalidades del ámbito presupuestal**.

46. Lo anterior resulta así, pues, el hecho de que los organismos autónomos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

47. Para ello, deben atender al contenido de las siguientes notas distintivas:(36)

- a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) contar con **autonomía e independencia funcional y financiera**; y,
- d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

48. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada por otros poderes públicos**, lo cual generaría una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

ii) Parámetro de regularidad constitucional para la resolución del asunto

49. Ahora bien, es viable destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial respecto del **principio de división de poderes**,(37) mediante la cual ha precisado que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos, con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental, en términos de la Jurisprudencia P./J. 52/2005.(38)

50. A partir de lo anterior y frente a la creación y reconocimiento de la autonomía que la propia Constitución Federal ha otorgado a los organismos constitucionales autónomos, esta Suprema Corte ha reconocido que, a partir de una teoría del principio de división de poderes, el poder público no sólo reside exhaustivamente en los tres poderes a los que tradicionalmente se han atribuido las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, que sin perder su esencia, han dejado a otros organismos constitucionales

autónomos el ejercicio de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

51. De esta forma, además de diversificar y especializar el ejercicio de funciones medulares del Estado, la introducción constitucional de estos órganos debe atender funciones primarias u originarias que implica necesariamente el mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y al mismo tiempo **contar con autonomía** e independencia funcional y **financiera**.

52. En ese sentido, a partir de una interpretación evolutiva del principio de división de poderes reconocida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de la constitucionalidad de normas o actos por violaciones a este principio debe partir de las normas constitucionales previstas para garantizar la autonomía y la independencia de estos organismos frente a los distintos órganos del poder público.(39)

53. En el caso, como se apuntó en el subapartado previo, la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos** realiza actividades de protección de derechos humanos, como es el conocimiento de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público (con excepción de los del Poder Judicial de la Federación), que violen estos derechos. Para ello, las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, en términos de lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal,(40) para justificar el principio de división de poderes.

54. A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el capítulo III, denominado “De los organismos públicos autónomos”, en específico el artículo 23-B,(41) establece que el organismo autónomo denominado **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. El cual **contará** con personalidad jurídica, patrimonio propio, **autonomía de gestión** y **presupuestaria**.

55. Además, el principio de división de poderes encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al determinar que de conformidad con lo establecido por el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un Organismo Público, con **autonomía de gestión** y de **presupuesto**, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto y razón de ser lo constituye la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los Derechos Humanos, así como la consolidación de una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos humanos y fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano.(42)

56. También se establece que el Gobierno del Estado de Morelos con aprobación del Congreso del Estado proporcionará los recursos materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento.(43)

57. Ahora bien, en lo relativo al principio de división de poderes, este Alto Tribunal ha establecido que, para respetar ese principio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las **tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(44) a saber:

1) No intromisión

2) No dependencia

3) **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

58. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe de someterse a la voluntad del poder subordinante.**

59. De conformidad con los precedentes citados con anterioridad, la Primera Sala fijó el criterio de que, actos como el impugnado en el presente asunto, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal, -atendiendo a precedentes- en específico del Poder Judicial del Estado de Morelos, vulneran de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

60. Como puede apreciarse, atendiendo a los precedentes de la Primera Sala, el criterio ha sido coincidente por cuanto hace a que la subordinación es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que además supone que debe de someterse a la voluntad del poder subordinante.

iii) Análisis del caso concreto

61. Ahora bien, en el **caso concreto**, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso local concede una **pensión por jubilación** a una persona que prestó sus servicios profesionales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, es decir, fijó las reglas para que este último cubriera determinado monto económico con cargo al presupuesto del organismo de protección de derechos humanos local, por lo que nos encontramos ante un intento de manipulación respecto al **principio de autonomía presupuestal**.(45)

62. En ese sentido, esta Primera Sala considera -como se ha concluido en diversos asuntos- el decreto combatido representa el **grado más elevado** de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y, por consiguiente, su **autonomía en la gestión de recursos**, puesto que el Congreso del Estado concedió una pensión por jubilación a una persona y ordenó su pago sin otorgar participación alguna al poder sobre el que ejerció de facto una acción de subordinación.

63. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es el único facultado para **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal.(46)

64. Cabe señalar que esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**,⁽⁴⁷⁾ en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso local fuera el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

65. Si bien tales precedentes no son directamente aplicables al presente asunto, pues los actores fueron municipios cuya hacienda pública está protegida directamente por el artículo 115 constitucional, resultan ilustrativos porque en ellos se advierte la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos pertenecientes a otros órganos de gobierno con la emisión de los decretos que conceden algún tipo de prestación de seguridad social, sin oportunidad de darle participación alguna.

66. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido **representa una violación al principio de división de poderes**, al vulnerar la independencia de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos** y, por tanto, su autonomía en la gestión de recursos, ya que el Congreso local concedió una pensión por jubilación a una persona que tuvo una relación laboral con el organismo garante de los derechos humanos local, aunado a que ordenó su pago sin otorgar participación alguna a esa institución sobre el que ejerció, de facto, una acción de subordinación.

67. Es relevante dejar claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es la única facultada para administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos. De ahí que, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener injerencia en ello representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal.

68. Además, conforme a las controversias constitucionales citadas, este Alto Tribunal concluyó que en términos de la fracción VI, del artículo 116 constitucional,⁽⁴⁸⁾ los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

69. Lo anterior representa una obligación para los Poderes Legislativos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal,⁽⁴⁹⁾ sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.

70. Si bien el mandato constitucional previsto en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por invalidez, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la asignación de tales prestaciones cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

71. Cabe destacar, que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del estado de autorizarla mediante decreto, tampoco define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo se distribuirán, en su caso, las cargas respectivas entre las distintas instituciones

para las cuales haya laborado el servidor público, menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al órgano constitucional autónomo, para que sea el que cubra a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

72. De ahí que, esta Primera Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional.

73. Además, el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, conforme a los artículos 32 de la Constitución Local y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de dicha entidad federativa(50) y, por ende, correspondería a dicha legislatura determinar y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

74. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos al contestar su demanda, al manifestar que:

- En el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se asignó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la cantidad de \$15'803,000.00 (quince millones ochocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), lo cual comprende las erogaciones de su gasto de funcionamiento y su distribución.(51)

- Inconforme, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos promovió la **Acción Inconstitucionalidad 34/2021**, en la que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sentencia en la cual declaró la invalidez del Decreto número 1105 por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.(52)

- En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 34/2021, el Congreso del Estado de Morelos expidió el Decreto 574 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6125, de seis de octubre de dos mil veintidós “Por el que se adicionan diversas disposiciones al Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, vigente a la fecha, en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 34/2021.”

75. De lo expuesto con anterioridad, esta Primera Sala estima necesario incorporar las principales notas de interés contenidas en el **Decreto 574**, que fue emitido **en cumplimiento** a la acción de inconstitucionalidad 34/2021, en donde la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:(53)

- Del análisis detallado de la evolución del presupuesto aprobado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en el periodo comprendido entre el 2011 y el 2021, se consideró para este último año el presupuesto invalidado en la Acción de Inconstitucionalidad 34/2021. En dicho análisis, se destacó que, durante el periodo referido, los recursos asignados al órgano autónomo se incrementaron únicamente 8.99%.
- Para el año 2021, se habría perdido el 31.4% del valor de los recursos asignados a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo cual hizo **evidente la pérdida en el poder adquisitivo** de ese organismo, **incidiendo negativamente en el correcto desempeño de sus atribuciones**, y **naturalmente en la población usuaria de los servicios que presta dicho organismo**.
- La proyección de las asignaciones presupuestales aprobadas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no incluye al menos el componente inflacionario anual correspondiente a cada ejercicio fiscal, siendo esto incongruente con los criterios que se observan en la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, donde las expectativas de ingreso que se plasman sí contemplan estos elementos.
- Al determinar la asignación presupuestaria que corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, debe tenerse presente que su **monto debe cubrir las erogaciones necesarias para el correcto y oportuno desarrollo de las atribuciones que le han sido encomendadas, contemplando sus necesidades operativas y los requerimientos para la prestación de los servicios públicos a su cargo**, y que **permitan el logro de los objetivos y metas programadas**. Esto es, el escenario financiero de la Comisión de Derechos Humanos local debe reflejarse en la asignación prevista en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.
- Por lo tanto, en los anexos 7, relativo a las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; 14, concerniente a la Clasificación por Fuente de Financiamiento y Procedencia; 16, que establece la Clasificación por dependencia y unidad responsable; se consideró como Presupuesto de Egresos aprobado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la cantidad de \$22'700,245.95 (veintidós millones setecientos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.).

76. Lo relatado con anterioridad contiene aspectos atendibles para la solución del presente asunto, pues, se aprecia que en la asignación presupuestaria a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se estableció como prioridad que: “su monto debía cubrir las erogaciones necesarias para el **correcto y oportuno desarrollo de las atribuciones que le han sido encomendadas, contemplando sus necesidades operativas y los requerimientos para la prestación de los servicios públicos a su cargo**”.

77. De ahí que, es viable recordar que el ente local de protección de derechos humanos cuente con autonomía presupuestaria para la finalidad constitucional que fue creado. Además, no se advierte que se haya asignado, por ejemplo, un rubro en específico por cuanto hace al de pensiones y jubilaciones, y con ello cubrir este tipo de eventualidades, por ende, lo alegado por el Poder legislativo local debe **desestimarse**.

78. Siguiendo esta línea argumentativa, también, se procede a **desestimar** lo señalado por la autoridad demandada (Congreso local), cuando manifiesta que el Congreso del Estado de Morelos ha velado por

otorgar los recursos económicos bastantes y suficientes a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo cual, le permite cumplir con sus obligaciones, como en el caso concreto resulta el pago de la pensión.(54) No obstante lo alegado, la conclusión adoptada en la presente resolución atiende a que, el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, per se, el acto que causa la invalidez, con independencia, por ejemplo, de si la partida prevista o asignada en el presupuesto es idónea y suficiente.

79. Misma suerte ocurre con las manifestaciones realizadas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos,(55) por cuanto hace a que, de la lectura del “Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023”, la accionante solicitó la cantidad de \$115,091.98 (ciento quince mil noventa y un pesos 98/100 M.N.) para el pago de la pensión de *****, cantidad que refiere, le fue otorgada en el Decreto 579, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

80. No obstante lo alegado, se precisa que el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener injerencia en ello (administrar, manejar y aplicar el presupuesto) representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal, esto es así, pues, se reitera, que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión resulta, per se, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

81. Incluso, de la revisión del presupuesto contenido en el Decreto 579, no se advierte un rubro en específico por cuanto hace al de “pensiones y jubilaciones” y así cumplir con ello;(56) esto es, que se determinara una cantidad concreta con la cual la parte accionante estuviera en condiciones de hacer frente a la carga impuesta con el fin de cubrir la pensión concedida a la trabajadora referida.

82. En suma, y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la **invalidez parcial del decreto número trescientos sesenta y cinco**, publicado el diez de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6103, **únicamente en la parte de su artículo 2º** que indica:

[...] y debe ser cubierta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, como organismo autónomo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

IX. EFECTOS

83. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, los cuales señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

84. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** parcial del decreto número **trescientos sesenta y cinco**, publicado el

diez de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6103, **únicamente en la parte del artículo 2º** en el cual se indica:

[...] y debe ser cubierta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, como organismo autónomo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

85. Toda vez que el resto del Decreto impugnado constituye un derecho a favor de la persona pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

86. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez:** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2º del Decreto número **trescientos sesenta y cinco**, publicado el diez de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6103, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Al no aprobarse el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2022, se prorrogó la vigencia del presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2021.

2. El diez de agosto de dos mil veintidós.

3. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

4. Cita en apoyo la tesis de jurisprudencia P/J. 80/2004, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

5. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós.

6. Por auto de cinco de octubre de dos mil veintidós.

7. A través del Portal del Sistema de Servicio en Línea del Poder Judicial de la Federación, el uno de diciembre de dos mil veintidós; y, mediante escrito presentado en la oficina de correos el treinta de noviembre de dos mil veintidós, contestaron la demanda, respectivamente.

8. El dos de diciembre de dos mil veintidós.

9. En proveído de siete de diciembre de dos mil veintidós.

10. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

11. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

12. Dictamen de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

13. Mediante acuerdo diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

14. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

15. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

16. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

17. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

La promovente impugna el **Decreto 365**, publicado el **diez de agosto de dos mil veintidós**. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves once de agosto al lunes veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**.

Debiendo descontar de dicho cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres, cuatro, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, todos de dos mil veintidós, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en términos del Acuerdo General 18/2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, como la demanda se presentó el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, es evidente que la controversia constitucional se **promovió oportunamente**.

18. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

19. **Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; (...).

20. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

21. De cinco de octubre de dos mil veintidós.

22. La consejera Jurídica y el secretario de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acompañaron a su escrito de contestación de demanda las copias certificadas del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

23. Véase la **tesis de jurisprudencia número P/J. 109/2001** de rubro y texto: “**SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.**”

24. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

25. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

26. Sirve de apoyo el contenido de la tesis de jurisprudencia P/J. 92/99 de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**”

27. De forma coincidente, refieren: “... si bien, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos reclama la invalidez del Decreto de mérito, la misma se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que se combata dicha disposición por vicios propios [...]” (páginas 6 y 7 de los escritos que contienen los informes, respectivamente).

28. Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Consultar párrafos 39 a 49 de la sentencia.

29. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 102.

[...].

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)”.

30. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...].

II. [...].

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...].

31. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria.

[...]

32. Ley de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

Artículo 16. El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

IX. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

X. Ejercer el presupuesto de la Comisión, previa aprobación del Consejo Consultivo;

[...]

33. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 32.- [...]

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2018)

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

34. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

[...]

XVIII.- Remitir al Congreso:

[...]

Para su aprobación:

(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

c).- Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste;

[...]

35. Tesis jurisprudencial P/J. 20/2007, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, registro digital: 172456.

36. Tesis jurisprudencial P/J. 12/2008, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, registro digital: 170238.

37. En similares términos se resolvió la **controversia constitucional 179/2022**, en sesión de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en donde la Fiscalía General del Estado de Morelos impugnó un decreto por el cual adujo que se vulneró la autonomía en la gestión de los recursos y el principio de división de poderes, debido a que el Congreso del Estado de Morelos determinó de manera unilateral el pago de una pensión con cargo al presupuesto del órgano constitucional autónomo. De igual forma, se resolvió la **controversia constitucional 75/2021**, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno; la **controversia constitucional 190/2022**, en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés; la **controversia constitucional 12/2023**, en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés; y la **controversia constitucional 391/2023**, en sesión de tres de abril de dos mil veinticuatro, en donde el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana impugnó un decreto por el cual adujo que se vulneró la autonomía en la gestión de los recursos y el principio de división de poderes, debido a que el Congreso del Estado de Morelos determinó de manera unilateral el pago de una pensión con cargo al presupuesto del referido instituto autónomo.

38. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.**", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 954, registro digital: 177980.

39. Así lo estableció el Tribunal Pleno en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

Tesis de jurisprudencia 20/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1647 del Tomo XXV (mayo de 2007) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

40. "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos."

41. "ARTÍCULO *23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria."

42. "ARTÍCULO *3. De conformidad con lo establecido por el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un Organismo Público, con autonomía de gestión y de presupuesto, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto y razón de ser lo constituye la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los Derechos Humanos, así como la consolidación de una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos humanos y fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano; en las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales que habiendo sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano son reconocidos y asegurados en los términos del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la recepción de quejas y emisión de recomendaciones derivadas de las violaciones a los mencionados derechos."

43. "ARTÍCULO 60. La Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado de Morelos con aprobación del Congreso del Estado, proporcionará los recursos materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento, quedando facultada para allegarse de recursos físicos, materiales y financieros a través de cualquier instrumento legal, ya sea por medio de personas físicas o morales, nacionales o internacionales."

44. Tesis jurisprudencial P/J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648.

Tesis jurisprudencial P/J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

Tesis jurisprudencial P/J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

45. Cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**, resueltas por el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos, en donde se sostuvo que el hecho de que el Congreso del Estado fuese el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

Si bien tales precedentes no son directamente aplicables al presente asunto pues los actores eran municipios cuya hacienda pública está protegida directamente por el artículo 115 constitucional, resultan ilustrativos porque en ellos se advierte la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos pertenecientes a otros órganos de gobierno con la emisión de los decretos que conceden algún tipo de prestación de seguridad social, sin oportunidad de darle participación alguna.

Por otra parte, respecto al reclamo sobre el Presupuesto de Egresos, y determinar que ello es resultado de actos violatorios de los principios de legalidad y de autonomía presupuestal, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2021, determinó que el Ejecutivo del Estado de Morelos, no tiene atribuciones para modificar el anteproyecto de presupuesto; y el Legislativo tiene entonces la obligación de ejercer su facultad con base en lo que le propone el órgano constitucional autónomo (Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos) y, en su caso, motivar si atiende o no a lo que le solicita éste, pero no decidir tomando en cuenta una suma introducida por una autoridad que carece de facultades para ello.

Lo anterior, no es un problema jurídico novedoso, pues el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 10/2005, determinó como inconstitucional el acto del Gobernador del Estado de Baja California que cambió el proyecto de presupuesto de egresos del entonces Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de esa Entidad, por lo que declaró su invalidez.

46. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:[...]

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como **los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales**, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.[...]

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

47. Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron en sesión de diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron en sesión de ocho de noviembre de dos mil diez.

48. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

49. **"Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos,

instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]"

50. "Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...].

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios, así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

"Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...].

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]"

51. Páginas 14 y 15 del escrito de contestación de demanda.

52. En lo que interesa se consideró lo siguiente:

- El Congreso local omitió el examen y discusión que contiene su proyecto de presupuesto de egresos que como requisito formal de validez exige el artículo 32 de la Constitución del Estado, es decir, por virtud de esa regla, la Comisión está facultada para elaborar su proyecto de presupuesto, a fin de que sea incorporado al presupuesto de egresos del Estado. Por tanto, la violación deriva entonces de que el Congreso, al tomar en cuenta un proyecto no propuesto por la Comisión, desconoció la autonomía que le permite a ésta responsabilizarse de la elaboración de su propio anteproyecto de presupuesto de egresos.
- La indebida intervención del Ejecutivo local impactó en el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos combatido, pues la decisión del Congreso partió de una cifra no propuesta por el órgano constitucional autónomo.
- Lo procedente es que el Poder Legislativo del Estado de Morelos analice y determine lo que en derecho corresponda respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021, que contiene una cifra de \$37,177,718.48 (treinta y siete millones ciento setenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 48/100 M.N.), para lo cual deberá determinar si es dable autorizar o modificar los recursos a lo aprobado originalmente; y de estimar en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales deberá tomar las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de recursos a la Comisión actora.

53. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6125.pdf> (ver páginas 6, 7 y 9).

54. Fojas 376 a 378, relativas a la contestación de la demanda.

55. Fojas 682 a 685 del presente expediente. Oficio LV/SSLyP/DJ/3o.12475/2023, de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

56. Véase el contenido del “DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023”, página 320, Anexo 21, relativo al presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

De igual forma, véase el “CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES”, en específico el “ARTÍCULO VIGÉSIMO”, el cual contempla que “... La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de \$34,844,647.59 (treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 59/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21.” (énfasis en lo subrayado), consultable en: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/PEGRESOSEDOMOR23.pdf.

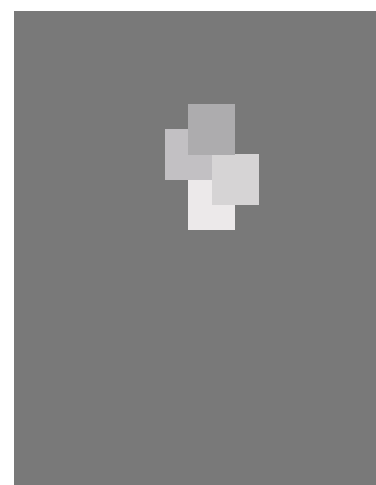
Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR PRECEDENTES

CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1007/2024. ALEJANDRO PUEBLA GONZÁLEZ. 28 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, respecto a si invade o resta derechos laborales al trabajador por establecer que el convenio celebrado ante el Centro de Conciliación adquiere el carácter de cosa juzgada.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	7
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	7
IV.	AGRAVIOS	Síntesis de los agravios.	7-9
V.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso cumple con los requisitos relativos a que subsista un planteamiento de constitucionalidad y que éste sea de interés excepcional, por tanto, se procede a su análisis.	9-12
VI.	ESTUDIO	Se analiza la constitucionalidad de la norma impugnada.	12-31
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la	31

		parte quejosa contra la sentencia reclamada.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1007/2024, interpuesto por el apoderado legal de Alejandro Puebla González, contra la resolución dictada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 519/2023.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 684 E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, respecto a si invade o resta derechos laborales al trabajador por establecer que el convenio celebrado ante el Centro de Conciliación adquiere el carácter de cosa juzgada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Demanda laboral.** Alejandro Puebla González, demandó la nulidad parcial del convenio laboral celebrado ante el Centro de Conciliación, por considerar que se encuentra viciado, debido a que el monto que quedó asentado como salario mensual corresponde al catorcenal y no se integraron las horas extras para el pago de la pensión jubilatoria; entre sus argumentos, controvertió la constitucionalidad del artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, adquirirán la condición de cosa juzgada.
- 2.** La demanda fue registrada en el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, bajo el número de expediente 185/2023 y, mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Jueza del conocimiento desechó la demanda por considerar que el actor pretende impugnar un acto que de conformidad con el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, tiene el carácter de cosa juzgada.
- 3. Demanda de amparo directo.** Contra esa determinación, el quejoso promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el cual la registró con el número de expediente 519/2023.
- 4. Conceptos de violación.** El quejoso señaló en su único concepto de violación, en síntesis:
 - a)** Que el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que los convenios celebrados ante el Centro de Conciliación adquieren el carácter de cosa juzgada, que fue aplicado por la autoridad responsable para desechar la demanda laboral, es contrario a lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal.

b) Que el precepto impugnado es inconstitucional, pues contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 17 constitucionales, al invadir y restar derechos laborales del quejoso dado que establece que los convenios celebrados entre partes ante el Centro de Conciliación adquieren el carácter de cosa juzgada, aun cuando ese Centro no se trate de un órgano jurisdiccional.

c) Señaló que los Tribunales Laborales han interpretado de manera incorrecta las disposiciones legales, pues el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo establece los casos de excepción a efecto de agotar la instancia conciliatoria, de cuyo contenido se advierte que no tenía que agotar esa instancia, por lo que fue incorrecto que se determinara que se actualizó la cosa juzgada.

5. Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito dictó sentencia, en la que al analizar el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer respecto al artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo consideró lo siguiente:

a) Expuso en qué consisten los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el artículo 17, párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Federal, los cuales gozan del mismo tipo de protección constitucional, es decir, tanto acudir a la mediación, conciliación y arbitraje para resolver el conflicto entre los particulares, como acceder a los tribunales.

b) Además, que el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Carta Magna, permite que esos mecanismos, es decir, los convenios laborales adquieran la condición de cosa juzgada.

c) Ello, porque el precepto impugnado regula la celebración de convenios ante la autoridad competente, a fin de evitar o concluir una controversia, en estricto cumplimiento al mandato del artículo 17, párrafo quinto de la Constitución, en el sentido de que en las leyes se deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias y, en el caso, dicha porción normativa señala que una vez celebrado el convenio, éste adquirirá la categoría de cosa juzgada en acatamiento a lo previsto en el artículo 123, fracción XX, segundo y tercer párrafos de la Constitución Federal.

d) Así, concluyó que el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, cumple con el mandato constitucional, pues respeta el ejercicio del derecho fundamental de la libertad del gobernado a optar por una solución alternativa para resolver la controversia y es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en tanto permite la celebración de convenios para resolver el conflicto de una manera ágil, menos costosa, con el fin de reportar mayores beneficios a las partes. Máxime que la conciliación constituye uno de los ejes centrales que motivaron la reforma en materia de justicia laboral.

e) También adujo que los argumentos planteados por el quejoso en el sentido de que el convenio de terminación de la relación laboral contiene renuncia de derechos, sin demostrarlo, son insuficientes para considerar inconstitucional la referida porción normativa que eleva a categoría de cosa juzgada los convenios debidamente celebrados ante los Centros de Conciliación, por tanto, los declaró infundados.

f) En relación a la nulidad del convenio celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, oficina Estatal Chihuahua, determinó que el mismo se hizo conforme a la voluntad de las partes, es decir, sin contener renuncia de derechos, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, el cual adquirió la condición de cosa juzgada, por lo que no es posible que con posterioridad a

ello, se solicite sea revocado o modificado; por tanto, estimó jurídicamente correcta la determinación de la Juez laboral en el acuerdo impugnado.

g) Concluyó que la acción de nulidad pretendida vulneraría el principio de certeza jurídica de las partes intervinientes, con relación a la cosa juzgada, por lo que también declaró infundado ese argumento.

h) Destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 361/2021, determinó que la conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivaron la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, de difícil acceso y cuestionable. De la citada contradicción emergió el criterio de rubro: “PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Consecuentemente, determinó que el proceder de la Juez responsable al desechar la demanda es legal y ajustado a derecho, al no ser violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, por lo que, en consecuencia, negó el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

6. Interposición del recurso de revisión. Contra esa sentencia el quejoso interpuso recurso de revisión por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

7. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán, integrante de la Segunda Sala, para la elaboración del proyecto correspondiente.

8. Avocamiento. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala avocó el presente asunto y remitió los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Publicación. El proyecto de sentencia se publicó oportunamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril siguiente emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse

de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuya materia laboral es de su competencia y se considera innecesaria la intervención del tribunal pleno.

II. OPORTUNIDAD

11. El recurso se presentó de manera oportuna, pues, la sentencia de amparo se notificó por lista a la parte quejosa el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos el veinticuatro siguiente, por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticinco de enero al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, descontándose los días veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

12. Por lo que, si el escrito del recurso de revisión se presentó el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo.

IV. AGRAVIOS

14. El recurrente expuso esencialmente los siguientes agravios:

a) La sentencia resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues no resolvió el planteamiento relativo a que el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo es contrario a lo establecido en los preceptos 17 y 123, apartado A, de la Norma Fundamental, y si bien, para resolver citó la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS", lo cierto es que esa jurisprudencia es aplicable para los convenios celebrados dentro del juicio laboral por las juntas.

b) En el caso, se trata de una autoridad administrativa y no jurisdiccional, por tanto, ese criterio jurisprudencial en lugar de ser aplicable, es contrario a la decisión arribada por el órgano colegiado.

c) No tomó en consideración que el artículo 1 de la Constitución Federal y el 18 de la Ley Federal del Trabajo establecen que en el caso de la interpretación de las normas prevalecerá lo más favorable para el trabajador.

d) El Tribunal Colegiado omitió tomar en consideración que sólo se reclamó la nulidad parcial del convenio en lo relativo al salario que debió servir de base para el pago de la pensión por jubilación, rubro respecto del que existió renuncia de derechos, toda vez que el trabajador lo celebró sin el conocimiento necesario, pues no es perito en derecho laboral.

e) El Centro de Conciliación no es un Tribunal y si bien el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, dispone que los convenios celebrados ante el mismo sí pueden adquirir el carácter de cosa juzgada, pues de no ser así el estado de derecho se vería incierto, pero no se puede ignorar que existen casos en materia de seguridad social, colectivos o de pensiones jubilatorias, que pueden adolecer de nulidad por existir renuncia de derechos en el convenio respecto al cálculo correcto de la pensión.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

15. La procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulada en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

16. De lo anterior se desprende que, las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b. Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c. Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

17. Estos supuestos son alternativos, pues basta con que se actualice uno u otro para que resulte procedente el recurso de revisión.

18. Superado el primer paso, existe una segunda exigencia que se vincula con la excepcionalidad, es decir, resulta necesario que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

19. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

I. Se trate de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

II. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

20. Con motivo de la reforma referida en el párrafo anterior, se modificó el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, para establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo cuando revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

21. De la exposición de motivos respectiva, se desprende que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de esta Suprema Corte como tribunal constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

22. Así, la razón de modificar el citado precepto constitucional radica en, darle mayor discrecionalidad al Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su consideración el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. En ese sentido, resulta patente que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente, en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

24. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad.

25. En efecto, en la demanda de amparo se advierte que el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo (posterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve), al resultar contrario a lo que disponen los artículos 14, 17 y 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Federal porque considera que el Centro de Conciliación Laboral no está facultado para ejercer funciones jurisdiccionales por no tratarse de una autoridad de esa naturaleza, por tanto, no puede otorgarse a un convenio celebrado ante la autoridad conciliadora la calidad de cosa juzgada.

26. Al respecto, el tribunal colegiado calificó como infundados esos argumentos por estimar que la naturaleza de cosa juzgada de los convenios celebrados ante el Centro de Conciliación, constituye uno de los ejes centrales que motivaron la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, de difícil acceso y cuestionable.

27. Dicha determinación se combate en los agravios planteados por el recurrente, por lo que, al ser impugnado ese pronunciamiento en esta instancia, subsiste una cuestión constitucional.

28. De igual manera se cumple con el segundo de los requisitos mencionados, ya que el asunto reviste interés excepcional, porque el análisis del fallo recurrido servirá para establecer el criterio respectivo en el marco de la reforma laboral de uno de mayo de dos mil diecinueve, cuestión de la cual no existe jurisprudencia ni precedente obligatorio.

VI. ESTUDIO

29. La materia del presente recurso de revisión radica en analizar la constitucionalidad del artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo (posterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve), a partir del contenido de la sentencia impugnada y en función de los agravios formulados.

30. Al efecto, se transcribe el contenido de la disposición constitucional que se estima transgredida:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...).

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

(...).

31. El citado precepto constitucional derivó de la reforma publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, mediante "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral".

32. Al respecto, es importante destacar algunas de las consideraciones de la exposición de motivos de la cual surgió la reforma, así, se transcribe la parte conducente:

"(...) el ritmo de la modernización de las instancias impartidoras de justicia laboral ha quedado desfasado entre las medidas y expectativas de la sociedad. Por tanto, el siguiente paso es avanzar hacia la justicia laboral del siglo XXI.

En ese sentido, existe la firme determinación de llevar a cabo una profunda transformación del sistema de justicia laboral. Ello alcanza a las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal.

Esta iniciativa está dirigida a acabar con todos los espacios susceptibles de prohiar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica.

Se debe eliminar todo elemento que convierta la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la participación, simulación, discrecionalidad y opacidad.

Para la consecuencia plena de estos objetivos, deben retomarse paradigmas que constituyan obstáculos o desviaciones. Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente, en escenarios de crisis.

La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en el país, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a los trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas.

(...) esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, a partir de tres premisas fundamentales:

1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según corresponda.

2) Se propone plantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de una nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes el tiempo que de común acuerdo determine.

3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal.

(...).

33. De lo transcrito se advierte que la intención de la reforma que transformó el sistema de justicia laboral tuvo el propósito de modificar de fondo el procedimiento de trabajo vigente, a fin de erradicar los vicios existentes que evidenciaban una justicia laboral lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable; para lo cual se incorporó un nuevo sistema, compuesto de una etapa prejudicial y la ordinaria a cargo de órganos jurisdiccionales en los distintos ámbitos de competencia.

34. En efecto, la reforma constitucional incorporó la conciliación como eje principal del nuevo paradigma de justicia del trabajo, para lo cual se establece una etapa previa al juicio, obligatoria, a cargo de centros de conciliación locales y uno federal, constituidos como organismos descentralizados, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializados e imparciales, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, para hacer más eficaz la posibilidad conciliatoria.

35. Asimismo, su actuación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

36. Una vez agotada esta instancia, de no lograrse el consenso entre las partes, se podrá acudir al juicio ordinario ya sea en materia federal o local, según corresponda.

37. Es decir, el antiguo sistema de justicia laboral a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se encargaban de la etapa conciliatoria y, en su caso de la solución del conflicto, fue sustituido por dos distintos entes: Centros de Conciliación y Tribunales Laborales.

38. Preciado lo anterior, se considera importante puntualizar que la conciliación como etapa prejudicial es un medio alternativo de solución de una controversia, en este caso, en materia laboral, cuya pertinencia

ya se encontraba prevista en el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que establece el derecho fundamental de acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial.

39. Al efecto se transcribe:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

40. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal reservó a la legislación laboral la determinación del procedimiento que se deberá observar en esta instancia conciliatoria.

41. En ese sentido, mediante Decreto publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Ley Federal del Trabajo.

42. Al respecto, conviene destacar las consideraciones de la exposición de motivos expresadas en la iniciativa de reforma que dio origen al referido Decreto:

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORALES; Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL DEL TRABAJO, FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES.

(...).

La naturaleza social y el carácter tutelar que revisten el derecho del trabajo determinan el contenido de la presente iniciativa, que ha sido elaborada con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a una tutela judicial efectiva, de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, las adecuaciones legislativas que propone la presente iniciativa proveen un modelo de justicia que privilegia la conciliación y mejora la calidad y legitimidad de los procedimientos jurisdiccionales y finalmente las sentencias judiciales que de ellos se deriven.

(...).

La reforma propone un sistema de justicia laboral innovador que brinda certeza jurídica a trabajadores y patrones y permita elevar la productividad y competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas. Bajo ese contexto, en lo sucesivo se precisarán las modificaciones propuestas al sistema de justicia laboral a partir de las tres premisas fundamentales establecidas por la reforma constitucional:

1) La función conciliatoria como instancia prejudicial a la que deberán acudir trabajadores y patrones.

El primer eje sobre el que descansa la reforma es el de la instancia prejudicial obligatoria a la que deberán acudir trabajadores y patrones para la solución de sus conflictos.

Para materializar lo anterior, esta iniciativa propone un Título específico sobre medios alternativos de solución de controversias en materia laboral, el cual contiene los procedimientos de conciliación y de selección de conciliadores que regirán en toda la República.

Aunado a lo anterior la propuesta incorpora en el Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, lo relativo a del Registro de Organizaciones Sindicales, Contratos Colectivos de Trabajo, Convenios de Administración de Contratos-Ley y Reglamentos Interiores de Trabajo, en donde el Instituto deberá de contar con un Sistema Informático Integral.

El procedimiento que se propone en la instancia conciliatoria será único para todo el país con el propósito de homologarlo en el organismo descentralizado de conciliación y registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo y procedimientos administrativos relacionados (Instituto Federal de Conciliación y Registro Laborales, en lo sucesivo “Instituto”) y los centros de conciliación de las entidades federativas (en lo sucesivo “Centros de Conciliación”), así como para contar con parámetros comunes en la evaluación del sistema. Al ser ágil y sencillo dota a la sociedad de una herramienta de autocomposición que le permita resolver por sí misma los conflictos que se generen en ella evitando la intervención de la autoridad jurisdiccional en el común de los casos, cumpliendo así con las expectativas planteadas por la reforma constitucional.

El proyecto diferencia situaciones que deben ser tratadas de manera especial para, su mejor resolución, tanto en la etapa conciliatoria como en la jurisdiccional, incorporando actuaciones que den fuerza y certeza jurídica, como en el caso de los procedimientos de pago de prestaciones por muerte de los trabajadores o el procedimiento especial de huelga.

A mayor abundamiento, a continuación, se exponen de manera general las principales características del procedimiento de conciliación propuesto en la presente iniciativa.

- Características del procedimiento de conciliación

a) Confidencialidad

El principio de confidencialidad que rige la figura de la conciliación en el procedimiento laboral, permite que las partes que intervienen puedan actuar en completa libertad, de manera que los hechos, manifestaciones y argumentos que, se hayan vertido en las audiencias no pueden invocarse dentro de un procedimiento judicial, esto es, no se admite que las partes pretendan aducir durante la etapa del juicio ninguna clase de antecedente vinculado con la propuesta, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado durante la conciliación.

En este mismo sentido, se establece en la presente iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, que los conciliadores y el personal del Instituto y Centros de Conciliación no puedan ser llamados a comparecer como testigos en lo actuado durante la etapa conciliatoria.

b) Validez de los convenios

Una de las acciones que con mayor se tramitan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las relativas a la nulidad de los convenios celebrados entre trabajadores y patrones, aun cuando éstos eran ratificados ante la autoridad correspondiente, planteamiento que fue llevado hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En congruencia con lo resuelto por el Máximo Tribunal de nuestro país, en esta reforma se prevé la improcedencia de cualquier planteamiento de nulidad formulado en contra de los convenios que cumplan con los requisitos anteriormente señalados.

Los convenios de conciliación celebrados ante el Instituto Federal de Conciliación serán vinculantes para las partes, siendo improcedente que, con posterioridad, alguna de las partes haga valer su nulidad alegando una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento en el convenio de conciliación.

c) Carácter de los convenios celebrados en la instancia conciliatoria

En términos de lo establecido por el artículo 123, apartado A, fracción XX, la ley deberá establecer las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución, con el objeto de impedir la repetición indebida de litigios, y procurar la armonía de los pronunciamientos a futuro, evitan que se emitan resoluciones contradictorias.

En ese sentido, mediante la presente iniciativa se propone que los convenios deban efectuarse ante alguno de los conciliadores designados por el Instituto o los Centros de Conciliación verificando que están facultados para atender la solicitud presentada. El conciliador cuidará en todo momento que las cláusulas convenidas entre las partes no sean contrarias a derecho, asimismo, sancionará el convenio celebrado entre las partes.

(...).

43. Por su parte, del Dictamen en sentido positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, emitido por la Cámara de Senadores, se advierte lo siguiente:

QUINTA. De los centros de conciliación.

Para estas Comisiones Dictaminadoras también se considera de la mayor relevancia la presente Minuta, toda vez que pretende modificar la Ley Federal del Trabajo a efecto de crear un órgano independiente encargado de la conciliación y el registro de los contratos colectivos, incluyendo la facultad de verificación de que la mayoría de los trabajadores apoya a sus dirigentes, así como el contenido de los contratos colectivos negociados y sus revisiones a través del voto personal, libre y secreto.

(...).

La importancia de la etapa de conciliación consiste en exhortar a las partes para que allanen sus diferencias y sea posible llegar a una solución de común acuerdo, con la finalidad de dar por concluido el conflicto.

(...).

La reforma constitucional de febrero de 2017 adoptó entre otras cuestiones, la creación de un órgano autónomo para la conciliación y registro de contratos, de acuerdo a los principios de negociación colectiva y libertad sindical.

Dicha reforma estableció que el procedimiento que se deberá observar en la etapa conciliatoria deberá determinarse en la ley; consistiendo en una sola audiencia obligatoria, con la posibilidad de realizar subsecuentes solo con el acuerdo de las partes en conflicto, asimismo la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución: la reconfiguración de las funciones de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo como una competencia federal, a cargo del organismo público descentralizado.

Para estas Comisiones dictaminadoras, es menester mencionar que los asuntos que conocerán los Centros de Conciliación permitirán al trabajador solicitar la intervención de esta autoridad independiente para verificar la regularidad legal de cualquier acto a través del cual se incida en la esfera jurídica laboral de la persona trabajadora, sujetándose a agotar la instancia de conciliación en la norma de manera más eficaz y con prontitud, a la vez que se le otorga la oportunidad a las partes de ofrecer pruebas que sustenten la legalidad de su actuación, permitiéndole ejercer debidamente su defensa dentro de un plazo razonable. Lo anterior establece la posibilidad de transigir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como de alegar y, finalmente, se contempla un plazo razonable para emitir una resolución.

Para estas Comisiones unidas, la Minuta cumple con un aspecto trascendente para considerar que la conciliación es resuelta ante un órgano independiente, donde se respeta el debido proceso, pues se marcan los actos procesales que dan inicio a cada una de las etapas de la conciliación, se da la oportunidad de

transigir, probar y alegar, y se contempla la emisión de una resolución con la que se resuelva el conflicto laboral, todo, dentro de plazos razonables en los términos establecidos en la propuesta de reforma a la legislación.

Cabe mencionar que la eficacia de la etapa de conciliación depende precisamente de que las partes tengan la voluntad de llegar a un arreglo y puede resultar eficaz porque permite que las partes puedan llegar al acuerdo correspondiente que deberá ser validado por los Centros de Conciliación, como autoridad independiente e imparcial.

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el objeto de dicha fase procesal es justamente procurar que los adversarios o las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de un acuerdo conciliatorio, la cual es factible realizar a través de, si es el caso, de sus representantes y/o apoderados, y, en ese tenor, el convenio que se llegue a celebrar adquirirá el carácter de sentencia ejecutoriada, con lo cual, la etapa de conciliación no resultaría inútil.

Para estas Comisiones Unidas el período conciliatorio persigue propósitos de avenencia, pues se trata de que las partes, con la única intermediación del Centro de Conciliación, autoridad independiente, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el juicio ante los tribunales laborales.

Así el recurrir a los procedimientos de conciliación, en los conflictos de trabajo, es la medida en que sean adecuados, imparciales y rápidos y que las partes involucradas puedan participar en cada etapa, son no solo legítimos, sino adecuados y recomendables, porque procuran la solución de la controversia por un medio expedito y que puedan ser útiles para evitar la judicialización de los conflictos que provoque la extensión de la solución correspondiente, esto es, permite a las partes la consecución de un posible arreglo que evita la tramitación de un juicio laboral ante los tribunales.

Para estas Comisiones, resulta importante señalar que el procedimiento de conciliación es un medio para resolver conflictos colectivos, en el que participa un tercero que actúa como un conciliador y a quien corresponde el procedimiento y proponer a las partes una posible solución, en ningún caso decide. En una lógica del Derecho Colectivo de Trabajo, y de la conciliación, esta última como medio alternativo de resolución de conflictos, lo que se pretende es que sean las mismas partes las que solucionen concertadamente sus conflictos, y busquen una solución a los mismos que sea satisfactoria para ambas.

[...]

Cabe mencionar que establecer una instancia prejudicial obligatoria de conciliación, pretende ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los mismos, a partir del diseño de un procedimiento de conciliación que se llevará ante funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación.

En ese sentido, con la presente Minuta se pretende que los funcionarios de los Centros de Conciliación, al pertenecer éstos a un organismo público descentralizado con autonomía operativa y de gestión, cuenten con la independencia, profesionalismo e imparcialidad necesaria, para garantizar que su actuación brinde mayor confianza y certeza a las partes en conflicto.

Para estas Comisiones Unidas es menester mencionar que el establecer y mantener órganos independientes y autónomos para la conciliación y el registro de sindicatos y contratos colectivos de trabajo, genera un beneficio para las personas trabajadoras y un reconocimiento de la importancia y necesidad de fortalecer la vida democrática de los sindicatos, ya que dichos entes devienen de un mandato legal de conciliar en conciencia y a verdad sabida y buena fe guardada una controversia laboral, evaluando de manera integral el caso a fin de tomar una decisión autónoma en el ejercicio de su función, sin que pueda ser sujeto de presiones o influencias de cualquier índole, ya que en el ejercicio de la función conciliatoria solamente están sometidos a la ley."

44. De lo anterior, se subrayan las finalidades de la nueva justicia laboral, entre las que se encuentran:

- a)** Que los órganos jurisdiccionales concentrarán su atención en las tareas judiciales.
- b)** La conciliación será un requisito prejudicial, que se llevará a cabo mediante un procedimiento sencillo, de fácil acceso.
- c)** La instancia prejudicial obligatoria de conciliación pretende ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de éstos.
- d)** La conciliación se registrará por el principio de confidencialidad que permite que las partes puedan actuar en completa libertad, teniendo la confianza de que los hechos, manifestaciones y argumentos que se expongan en las audiencias no pueden tomarse en consideración dentro de un procedimiento judicial.
- e)** El organismo descentralizado de conciliación tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios; y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.
- f)** La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria y las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

45. Dichos propósitos se materializaron en diversas disposiciones que regulan la creación y funcionamiento del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como de los Centros de Conciliación de las entidades federativas, a quienes se encomendó la función conciliadora a que se hizo referencia, tales como los artículos 3 Ter y 590-A de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3 Ter. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad Conciliadora: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda;

(...)

III. Centros de Conciliación: Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, según corresponda;

(...).

Artículo 590-A. Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

I. Realizar en materia federal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

(...).

46. De igual forma, como lo estableció la reforma constitucional, en la Ley Federal del Trabajo se constituyó a dichos centros de conciliación como organismos públicos descentralizados, en el ámbito federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, para hacer más eficaz la posibilidad conciliatoria, regidos por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

47. Respecto a esa etapa conciliatoria, en los artículos 590-B y 685 de la legislación laboral se puntualizó como una de las características predominantes del nuevo sistema de justicia laboral, que necesariamente debe agotarse, previo a acudir a los tribunales laborales. Se transcribe la parte conducente:

Artículo 590-B. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:

(...).

Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...).

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

(...).

48. En cuanto a los requisitos para acudir a la etapa prejudicial, quedaron enumerados en el precepto 684-C:

Artículo 684-C. La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón

electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y

IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

49. Por su parte, los artículos 684-B y 684-E, fracciones XIII y XIV de la Ley Federal del Trabajo, disponen lo siguiente:

Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

(...).

XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y

XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

(...).

50. De igual forma, deben destacarse los requisitos que debe reunir la persona que estará a cargo de la conciliación de los conflictos que sean sometidos al conocimiento del referido organismo, previstos en el artículo 684-G de la Ley Federal del Trabajo, el cual se transcribe:

Artículo 684-G. Para desempeñar el cargo de conciliador se deben cubrir los siguientes requisitos:

I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación que corresponda;

III. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del Centro;

IV. Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género;

VI. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto, y

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

51. De dichos artículos se advierten algunas de las reglas específicas para llevar a cabo el procedimiento de conciliación. Así, se establece que antes de que las partes acudan a los Tribunales Laborales, deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente a efecto de agotar el procedimiento de conciliación, con excepción de los supuestos señalados en la misma legislación.

52. En tal sentido, se indica que el convenio que se celebre ante los Centros de Conciliación adquiere la calidad de cosa juzgada y que las partes pueden promover su cumplimiento a través del procedimiento de ejecución de sentencias.

53. Asimismo, se regula que cuando las partes celebren un acuerdo de mutuo consentimiento, les será entregada copia del convenio y de las actas donde conste su cumplimiento.

54. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la reforma constitucional y legal, se advierte un cambio a la justicia laboral en el que, entre otras cuestiones, se favorece la conciliación prejudicial y se crea el Centro de Conciliación, como organismo público descentralizado, con el cual se permite dar un fortalecimiento a la función conciliatoria.

- 55.** Con ello se buscó agilizar la resolución de las controversias laborales en donde los trabajadores y patrones pudieran llegar a un acuerdo previo conciliatorio que les permitiera resolver sus conflictos de manera más rápida y sencilla, evitando de este modo llevar la controversia ante los tribunales laborales.
- 56.** A partir de dicha reforma, se privilegió la solución de los conflictos mediante un procedimiento conciliatorio, a fin de que sólo en aquellos casos en que no se pudiera llegar a un acuerdo entre las partes, se acudiera ante las autoridades jurisdiccionales a fin de resolver el conflicto.
- 57.** Así, cuando las partes acuden al Centro de Conciliación y con ayuda de un tercero facilitador experto conciliador, llegan a un acuerdo conciliatorio y aceptan las condiciones pactadas en el convenio, éste adquiere la calidad de cosa juzgada ya que con ello, la controversia surgida queda resuelta de conformidad con los presupuestos ahí precisados y conforme a la verificación de la autoridad conciliadora de que no se violan derechos laborales, lo que hace innecesaria su ratificación ante una autoridad jurisdiccional.
- 58.** Conforme a lo señalado, esta Segunda Sala considera que si bien el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, establece que la resolución de los conflictos laborales estará a cargo de los tribunales laborales correspondientes, también se dispuso que antes de acudir a éstos, tanto los trabajadores como los patrones deben asistir a una instancia conciliatoria, la cual está a cargo de los Centros de Conciliación respectivos.
- 59.** Así, se confirió a dichos Centros la facultad para dirimir las controversias a través de la conciliación, mediante un procedimiento previo que permitiera lograr un acuerdo entre las partes y otorgarle firmeza a lo ahí decidido.
- 60.** En ese sentido, a efecto de dotar de seguridad jurídica a dicha instancia, se dispuso que la ley respectiva debería fijar las reglas específicas para que los convenios laborales adquirieran la calidad de cosa juzgada. Cuestión que se reflejó en el contenido del artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo.
- 61.** Como se aprecia, del análisis a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, el constituyente concedió a los Centros de Conciliación la facultad de llevar a cabo los procedimientos conciliatorios y de otorgar la condición de cosa juzgada a los convenios que se celebren en dichas sedes.
- 62.** Es decir, la naturaleza de cosa juzgada de los convenios celebrados ante la instancia conciliatoria se otorgó desde el precepto constitucional referido.
- 63.** Con ello se buscó dar una verdadera certidumbre al procedimiento conciliatorio prejudicial, a efecto de obtener una solución más ágil, eficaz y justa, que garantizara salvaguardar el equilibrio entre los actores del mundo del trabajo en la defensa y protección de los derechos laborales.
- 64.** El otorgar la calidad de cosa juzgada a los convenios conciliatorios permite que las partes cuenten con certidumbre y certeza de que las propuestas y soluciones a los conflictos laborales planteados queden firmes, lo que evita que sobre un mismo punto en conflicto ya resuelto se pueda abrir una nueva discusión.

65. En efecto, lo convenido en un acuerdo conciliatorio debe permanecer inamovible, sin que pueda admitirse su modificación con motivo de una nueva reclamación respecto de la que exista identidad en las partes, causa y objeto,(1) ya que ello implicaría restar eficacia jurídica a los fines de la reforma laboral en ese tema, e iría en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica.

66. De ahí que si en el caso las partes celebraron un convenio conciliatorio,(2) por así ajustarse a sus intereses, ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal de Chihuahua, en el que se estipuló el pago de diversos conceptos a favor de la parte trabajadora y ambas partes manifestaron su conformidad y ratificaron el convenio en todas y cada una de sus partes aprobando su contenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 684-E, fracción XIII, de la legislación laboral éste constituye cosa juzgada.

67. Finalmente, si bien los Centros de Conciliación son entes de naturaleza administrativa y no autoridades jurisdiccionales y, por tanto, no pueden emitir sentencias firmes, lo cierto es que en términos del nuevo sistema de justicia laboral el procedimiento de conciliación prejudicial constituye un mecanismo efectivo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que otorga plena certeza jurídica a las partes y que se verifica ante autoridad administrativa formal y materialmente creada, entre otros, para celebrar convenios con fuerza vinculante reconocida constitucional y legalmente, los cuales adquieren la calidad de cosa juzgada y, por tanto, deben cumplirse en sus términos, dándoles incluso la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación.

68. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, al otorgar la categoría de cosa juzgada al convenio conciliatorio suscrito ante los Centros de Conciliación no resulta contrario a lo dispuesto en la Constitución Federal.

69. Además, tampoco se transgreden los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, pues con ello no se priva a las partes de los mismos, sino que abona a su satisfacción, toda vez que les concede acceder a un procedimiento prejudicial, mediante reglas específicas, que permite solucionar las controversias laborales a través de la suscripción de un convenio y da la posibilidad a los involucrados de concluir el conflicto de una manera más sencilla y ágil confiriendo eficacia a lo convenido, a fin de evitar que sobre un mismo reclamo se inicie la tramitación de un juicio laboral.

70. En similares consideraciones se resolvió el amparo directo en revisión 7654/2023, en el cual se determinó la constitucionalidad del artículo 684-E, fracciones XIII y XIV, de la Ley Federal del Trabajo, resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos.

71. Ahora bien, respecto del agravio relativo a que el órgano colegiado no debió aplicar la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) por considerar que ésta se refiere a los convenios celebrados por las juntas, es decir, en el anterior sistema de justicia laboral, que los conciliadores tienen el carácter de autoridad administrativa y no jurisdiccional, así como que, el carácter de cosa juzgada de los convenios puede dejar de considerar la posibilidad de la renuncia de derechos laborales; resultan inoperantes, dado que son ajenos a la litis de constitucionalidad del amparo directo en revisión.

VII. DECISIÓN

72. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que, al resultar infundados los argumentos expuestos y no advertirse motivo de suplencia en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente), por lo que este criterio resulta vinculante.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) de rubro: “COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.” Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1157, registro digital 2026918.

2. Fojas 93 y 94 del expediente laboral.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Se reclamó la inconstitucionalidad del precepto legal referido, por considerar que viola los derechos laborales, al establecer que el convenio celebrado ante el Centro de Conciliación adquiere el carácter de cosa juzgada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, es acorde con los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal.

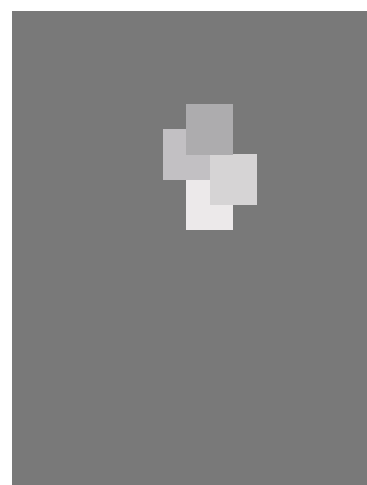
Justificación: El nuevo diseño constitucional de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial a cargo del Centro de Conciliación, al cual se le otorgó la facultad de elevar a cosa juzgada los convenios que ante él se celebren. Uno de los propósitos del nuevo sistema fue privilegiar la solución de los conflictos en la etapa conciliatoria, a fin de que sólo se acudiera ante las autoridades jurisdiccionales cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo. Que el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal prevea que el acuerdo celebrado en esta etapa adquiere la condición de cosa juzgada lo dota de seguridad jurídica, lo cual, además de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, permite a las partes obtener una solución de las controversias laborales en un procedimiento prejudicial y concluir el conflicto de manera expedita.

2a./J. 128/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1007/2024. Alejandro Puebla González. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 128/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 101/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Los cuales dieron origen a la presente contradicción de criterios	1-2
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2-3
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-9
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Sí existe la contradicción de criterios.	9-11
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se realiza el estudio de ambos criterios.	11-14
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.	15

		TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región al resolver el amparo en revisión 168/2023 (cuaderno auxiliar 186/2024), en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo en revisión (laboral) 107/2001.

El problema jurídico por resolver para esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar el plazo que debe mediar entre el momento en el que el notificador deja el citatorio por no haber encontrado al interesado y aquel en el que se apersona nuevamente para realizar la notificación.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito recibido por MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el órgano jurisdiccional de su adscripción al resolver el amparo en revisión (laboral) 168/2023 (cuaderno auxiliar 186/2024), en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) y el criterio sostenido por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo en revisión (laboral) 107/2001.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta SCJN admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **101/2024**; instruyó a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito para que remitiera únicamente por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada de la demanda que dio origen al amparo en revisión (laboral) 168/2023 (cuaderno auxiliar 186/2024) de su índice, resuelto con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y a la presidencia del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para que remitiera,

únicamente por dicho medio, el proveído que informe si el criterio sustentado en el amparo en revisión (laboral) 107/2001 de su índice se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, remitir la versión digitalizada de la, o las ejecutorias en las que se sustente el nuevo criterio.

3. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de esta SCJN ordenó que se avocara al conocimiento del asunto y determinó su competencia legal.

I. COMPETENCIA

4. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte, respectivamente.(1)

II. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(2) de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

7. En marzo de dos mil veinte, María del Carmen Solórzano Espejel demandó de la Corporación Educativa Anduriña, Sociedad Civil (S.C.) y Ana María Plascencia Mora la reinstalación en su fuente de trabajo.

8. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán, Texcoco, bajo el número J.2/639/2020 ordenó el emplazamiento de las demandadas.

9. Los días uno y tres de marzo de dos mil veintiuno, el actuario adscrito a la junta, realizó citatorio y diligencia de emplazamiento, en la que señaló lo siguiente:

SIENDO LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ME HE CONSTITUIDO EN LA CALLE EMILIO GUSTAVO BAZ,

NÚMERO 51 CP 53830, COLONIA INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL HA SIDO SEÑALADO EN AUTOS COMO EL DEL DEMANDADO:, REPRESENTANTO (sic) Y/O APODERADO LEGAL DE CORPORACIÓN EDUCATIVA ANDURIÑA SC Y/O Y ANA MARÍA PLASCENCIA MORA. TODO ELLO A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ME HE CERCIORADO DE QUE EL DOMICILIO ES CORRECTO POR ASÍ CONFIRMARLO: LA(S) PLACA(S) DE SEÑALIZACIÓN OFICIAL MÁS PRÓXIMA(S) AL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA, CON EL RESPECTIVO NOMBRE DEL MUNICIPIO, COLONIA, AVENIDA O CALLE; LOS INFORMES DE VECINOS DEL LUGAR, QUIENES CONFIRMAN QUE SE TRATA DEL DOMICILIO CORRECTO, A MAYOR ABUNDAMIENTO, VERIFICO QUE CERCA DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE REFERENCIA: SE ENCUENTRA EN ZONA HABITACIONAL.

DE IGUAL FORMA, HE CONSTATADO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: ESCUELA NOMBRE COMERCIAL A LA VISTA.

EN EL MISMO SENTIDO, CORROBORA EL DOMICILIO LA PERSONA QUE EN ÉL ME ATIENDE Y QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE EN ESTE DOMICILIO HABITA, LABORA Y/O TIENE SU PRINCIPAL ASIENTO DE NEGOCIOS EL DEMANDADO.

ANTE DICHA PERSONA QUIEN ME ATIENDE ME HE IDENTIFICADO Y LE HE IMPUESTO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA MEDIANTE LECTURA EN VOZ ALTA DEL ACUERDO A CUMPLIMENTAR. A SU VEZ Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TAL PERSONA MANIFIESTA LLAMARSE RODOLFO, AFIRMANDO QUE OCUPA EL PUESTO DE VIGILANTE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA, EN CUANTO A OTRA FORMA ADICIONAL DE IDENTIFICACIÓN, ACLARO QUE NO SE IDENTIFICÓ ALEGANDO QUE NO CREERLO NECESARIO (sic). POR TANTO, PROCEDO A ESPECIFICAR SU MEDIA FILIACIÓN, QUE INCLUYE LOS SIGUIENTES RASGOS: TEZ MORENA, CABELLO CAFÉ, OJOS COLOR CAFÉS, ALTURA APROXIMADA 1.70 METROS, COMPLEXIÓN MEDIA Y EDAD APROXIMADA 35 AÑOS.

A DICHA PERSONA LE HE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO ANTES ESPECIFICADA, DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O DE SU APODERADO LEGAL, CONTESTANDO QUE NINGUNO SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO POR TODO LO ANTERIOR, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 712, 739, 743 FRACCIÓN (sic) II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEJO PARA LA PARTE DEMANDADO (sic) CITATORIO DE LEY A EFECTO DE QUE LA REFERIDA PARTE SE SIRVA ESPERARME EN ESTE DOMICILIO A PARTIR DE LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL PRÓXIMO DÍA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

LO ANTERIOR BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE, DE NO ESTAR PRESENTE, SE ENTENDERÁ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE CON QUIEN SE ENCUENTRE

PRESENTE EN ESE MOMENTO. DE NO HABER QUIEN ME ATIENDA O ESTÉ CERRADO EL DOMICILIO, FIJARÉ LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA EN LA PUESTA DE ENTRADA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES. --- DOY FE. --- TANIA TAMAYO ALCÁZAR. (sic)

10. El tres de marzo, la servidora pública se constituyó en el domicilio para dar cumplimiento al citatorio, en el que manifestó lo siguiente:

SIENDO LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ME HE CONSTITUIDO EN CALLE EMILIO GUSTAVO BAZ, NÚMERO 51 CP 53830, COLONIA INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE NAUCAPAN, (sic) ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL HA SIDO SEÑALADO EN AUTOS COMO EL DEL DEMANDADO; REPRESENTANTO (SIC) Y/O APODERADO LEGAL DE CORPORACIÓN EDUCATIVA ADURIÑA SC Y/O Y ANA MARÍA PLASCENCIA MORA. TODO ELLO A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ME HE CERCIORADO DE QUE EL DOMICILIO ES CORRECTO POR ASÍ CONFIRMARLO: LAS(S) PLACA(S) DE SEÑALIZACIÓN OFICIAL MÁS PRÓXIMA(S) AL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA, CON EL RESPECTIVO NOMBRE DEL MUNICIPIO, COLONIA, AVENIDA O CALLE; LOS INFORMES DE VECINOS DEL LUGAR, QUIENES CONFIRMAN QUE SE TRATA DEL DOMICILIO CORRECTO. A MAYOR ABUNDAMIENTO, VERIFICO QUE ACERCA DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE REFERENCIA: SE ENCUENTRA EN ZONA HABITACIONAL.

DE IGUAL FORMA, HE CONSTATADO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: ESCUELA NOMBRE COMERCIAL A LA VISTA.

EN EL MISMO SENTIDO, CORROBORA EL DOMICILIO LA PERSONA QUE EN ÉL ME ATIENDE Y QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE EN ESTE DOMICILIO HABITA, LABORA Y/O TIENE SU PRINCIPAL ASIENTO DE NEGOCIOS EL DEMANDADO.

ANTE DICHA PERSONA QUIEN ME ATIENDE ME HE IDENTIFICADO Y LE HE IMPUESTO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA MEDIANTE LECTURA EN VOZ ALTA DEL ACUERDO A CUMPLIMENTAR. A SU VEZ Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TAL PERSONA MANIFIESTA LLAMARSE RODOLFO, AFIRMANDO QUE OCUPA EL PUESTO DE VIGILANTE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA. EN CUANTO A OTRA FORMA ADICIONAL DE IDENTIFICACIÓN, ACLARO QUE NO SE IDENTIFICÓ ALEGANDO QUE NO CREERLO NECESARIO. POR TANTO, PROCEDO A ESPECIFICAR SU MEDIA FILIACIÓN, QUE INCLUYE LOS SIGUIENTES RASGOS: TEZ MORENA, CABELLO CAFÉ. OJOS COLOR CAFÉS, ALTURA APROXIMADA 1.70 METROS, COMPLEXIÓN MEDIA Y EDAD APROXIMADA 35 AÑOS.

A DICHA PERSONA LE HE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO ANTES ESPECIFICADA, DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O SU APODERADO LEGAL, CONTESTANDO QUE NINGUNO SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO NO OBSTANTE EL CITATORIO DEL DÍA ANTERIOR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 712, 739, 743 FRACCIÓN (sic) II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PROCEDO A NOTIFICAR Y EMPLAZAR A JUICIO A LA PERSONA ANTES REQUERIDA Y MENCIONADA POR CONDUCTO DE QUIEN ME ATIENDE Y COMPARECE, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON COPIAS SIMPLES SELLADAS Y COTEJADAS DE; LA DEMANDA, AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, ACUERDO DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE ADEMÁS DE LA CÉDULA DE LEY ORIGINAL, TODO LO CUAL OYE Y RECIBE, PERO NO QUE FIRMA POR NO CREERLO NECESARIO.

AL RESPECTO, SE HACE LA ACLARACIÓN QUE EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL SE HACE CON UNA DIFERENCIA DE CINCO MINUTOS ENTRE CADA UNOS (sic) DE LOS SUJETOS NOTIFICADOS DE ACUERDO AL ORDEN EN QUE SE DEJARO (sic) LOS CITATORIOS DEL DÍA ANTERIOR. --- DOY FE. --- TANIA TAMAYO ALCÁZAR. (sic)

11. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós la Corporación Educativa Anduriña, Sociedad Civil y Ana María Placencia Mora, por conducto de su apoderada legal, presentó juicio de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Corporación Educativa Anduriña, Sociedad Civil y Ana María Placencia Mora, por conducto de su apoderada legal Alejandra Molinar Aceves, en el cual señaló esencialmente los agravios siguientes:

4.1. Los citatorios previos, supuestamente realizados en el domicilio ubicado en CALLE EMILIO GUSTAVO BAZ, NÚMERO 51 CP 53830, COLONIA INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE "NAUCALPAN", ESTADO DE MÉXICO, en el expediente laboral J.2/639/2020 de fechas 1 de marzo del 2021, supuestamente practicados a mis representados, actos que se atribuyen a la autoridad señalada como responsable en el numeral 3.2 (Actuario de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco), los cuales no fueron efectuados a los quejosos conforme a la Ley Federal del Trabajo y que se reclaman de inconstitucional por vicios propios.

4.2. Las notificaciones que supuestamente se practicaron a los quejosos el pasado 3 El de marzo del 2021 en el expediente J.2/639/2020, actos que se atribuye a la Autoridad señalada como responsable en el numeral 3.2 (Actuario Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco) y que nunca fueron efectuados a los quejosos, acto que se reclama de inconstitucional por vicios propios.

4.3 Las supuestas cédulas de notificación que dice la actuaria dejó en poder de "RODOLFO" de fecha 3 de marzo de 2021, acto que se atribuye a la Autoridad señalada como responsable en el numeral 3.2 (Actuario de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco), y que nunca fueron efectuados a las quejosas, acto que se reclama de inconstitucional por vicios propios.

12. El tres de noviembre de dos mil veintidós el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, radicó la demanda con el número de expediente 1255/2022. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se dictó sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Corporación Educativa Anduriña, sociedad civil y Ana María Plascencia Mora, contra los actos de la **1. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco y 3. su actuario**, consistente en el emplazamiento al juicio laboral **J.2/639/2020**, y como consecuencia, todo lo actuado incluyendo el laudo y su ejecución, por los motivos y para los efectos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. La presente resolución será publicada en términos de lo establecido en su **último considerando**.”.(sic)

13. Inconforme, el ocho de junio de dos mil veintitrés María del Carmen Solorzano Espejel, por conducto de su apoderada interpuso recurso de revisión en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, que ordenó su registro con el número 106/2023. En el que argumentaron que el emplazamiento fue ilegal porque no se realizó al día siguiente en que se dejó el citatorio, sino que lo practicaron dos días después a la fecha en que se dejó en contravención al artículo 743, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

14. El siete de septiembre de dos mil veintitrés fue remitido al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México que lo registró con el número de expediente 168/2023 y turnó el asunto para resolución. Para tales efectos fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, que el doce de febrero radicó el expediente con el número 186/2024.

15. Seguido el procedimiento, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó la sentencia correspondiente que concluyó:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Corporación Educativa Anduriña, Sociedad Civil y Ana María Plascencia Mora, en contra del emplazamiento al juicio laboral J.2/639/2020, del índice de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco y, en vía de consecuencia, todo lo actuado en aquél, incluyendo la sentencia y su ejecución; reclamados a la citada junta y su actuaria adscrita. **TERCERO.** Se ordena la denuncia de contradicción de criterios ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

1) La placa de señalización oficial más próxima al domicilio en que actuó, donde pudo advertir el nombre del municipio, colonia, avenida o calle; 2) los informes de vecinos del lugar, quienes confirmaron que se trataba del domicilio correcto; 3) se trataba de un inmueble con característica de escuela, con nombre comercial a la vista; y 4) con el dicho de un empleado que estaba en dicho domicilio y quien le informó que era vigilante, de nombre Rodolfo.

Elementos que se estiman suficientes para poner en evidencia de (sic) que el lugar donde se acudió, corresponde al domicilio de la demandada y se encuentra debidamente circunstanciado; máxime cuando la diligenciaria advirtió que se trata de una escuela, y que incluso su nombre comercial estaba a la vista, y una vez que fue atendido por el vigilante del lugar, le corroboró que ese era el lugar donde habita, labora y/o tiene su principal asiento de negocios la parte demandada.

...

Y aunado a ello, porque está debidamente circunstanciado el hecho de que la persona buscada efectivamente tiene su domicilio en el lugar buscado... basta que se encuentre en el domicilio alguna persona que informe sobre la presencia o ausencia de la persona a quien ha de notificarse, y pueda confirmar que en ese lugar habita o trabaja la persona buscada, sin que se le pueda obligar a dar su nombre o a que se identifique, o a dar razón del porqué de su presencia en el domicilio, pues ninguna disposición legal prevé dicha circunstancia.

...

... de las fracciones III y IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada; y si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local.

...

... las quejas argumentan que es ilegal el emplazamiento, pues se realizó dos días posteriores a que se le dejó el citatorio, en contravención a lo que establece el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual es fundado y suficiente para confirmar la concesión del amparo.

...

Por las razones que preceden, no se comparte la tesis VII.1o.A.T.30 L del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1337...

17. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 107/2001.

18. A partir de la ejecutoria descrita, el Colegiado de referencia consolidó la tesis aislada de rubro: **NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL LAPSO QUE DEBE MEDIAR ENTRE EL CITATORIO DE ESPERA Y EL EMPLAZAMIENTO, NO ES UN TÉRMINO IMPRORROGABLE**, que señala lo siguiente:(3)

De la lectura del artículo **743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo**, se desprende que la voluntad del legislador de establecer la obligación a cargo del actuario de que en los casos en los cuales en la primera búsqueda no encuentre al interesado o su representante para entender con ellos la diligencia de emplazamiento, les deje citatorio de espera para el día siguiente, a una hora determinada, para que se

encuentren presentes y, por tanto, entender con cualesquiera de ellos esa diligencia, es evidente que es con la finalidad de asegurarle a aquél o aquéllos un lapso razonable para enterarse de que una autoridad laboral pretende practicar una diligencia de ese carácter, sin que ese espacio de tiempo que debe mediar entre la entrega del citatorio y el emplazamiento, pueda interpretarse como un término improrrogable, sino como el mínimo necesario que las autoridades tendrán que respetar para tal fin, y en los casos en los cuales éste se aumente, tal circunstancia redundará en un beneficio superior para la persona a emplazar, toda vez que al concederse o concedérseles un plazo mayor al exigido, aumentaron sus posibilidades de conocer oportunamente de la existencia del referido citatorio y de poder estar presentes en la diligencia.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

19. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica, por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”**.⁽⁴⁾

20. También, debe observarse la tesis aislada del Pleno de esta SCJN, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”**.⁽⁵⁾

21. Conforme a lo anterior, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto de la resolución de la controversia planteada.

22. De esta manera, se genera una contradicción de criterios cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean similares en torno a los hechos que los sustentan.

23. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios del Pleno de esta SCJN de los rubros siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (6)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA

QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.(7)

24. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, informaron el envío de la resolución de ocho de marzo de dos mil veinticuatro relativa al amparo en revisión 186/2024.

25. Así, del análisis realizado a los criterios contendientes en el presente asunto, la Segunda Sala de esta SCJN concluye que, en efecto, **sí existe contradicción de criterios**.

26. Lo anterior, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 107/2001 determinó que el término en las notificaciones personales en materia laboral tiene como finalidad asegurar a las personas un lapso razonable para tener conocimiento de que una autoridad laboral pretende practicar una notificación, sin que ese espacio de tiempo, que debe mediar entre la entrega del citatorio y el emplazamiento, se interprete como improrrogable, sino como un tiempo mínimo necesario para realizarla y en los casos en los cuales éste se aumente, lo considera un beneficio para la persona a emplazar, ya que al concederse un plazo mayor aumentan las posibilidades de conocer la existencia del citatorio y de estar presentes en la diligencia.

27. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, sostuvo al resolver el amparo en revisión 186/2024, que es ilegal el emplazamiento que se realiza fuera del plazo establecido en la ley, ya que es muy clara en cuanto a que se debe ejecutar al día siguiente al que se constituyó en el domicilio el actuario y no, hasta tres días después, pues se deja en estado de indefensión a la persona que debe ser notificada.

28. De las consideraciones que anteceden, se advierte que el problema jurídico gira en torno **al plazo que debe mediar entre el momento en que se deja el citatorio y la hora que debe apersonarse el actuario para realizar la notificación personal en la primera notificación personal en un procedimiento laboral, acorde con el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de dos mil diecinueve**.

29. Por lo que respecta a la cuestión jurídica analizada por los órganos jurisdiccionales resulta similar, además que dichos asuntos devinieron en conclusiones encontradas respecto a la solución de la litis planteada en ambos supuestos con el punto de toque, relativo a determinar si el tiempo que establece la Ley Federal del Trabajo para ejecutar un citatorio es prorrogable o no.

V. ESTUDIO DE FONDO

30. Se estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta SCJN, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

31. El contenido de los artículos 742, fracción I, y 743 de la Ley Federal del Trabajo se encontraba vigente cuando fueron promovidos los procedimientos de los que derivaron los asuntos, es decir, antes de la reforma de dos mil diecinueve.

32. El artículo 742, fracción I, señala que la notificación de emplazamiento a juicio debe realizarse en forma personal. Por otra parte, las formalidades que deben cumplirse para realizar las notificaciones personales, cuando se trata de la primera en un procedimiento de tipo laboral, se contemplan en el artículo 743, el que establece:

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para **que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;**

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

33. El tema de análisis y que surge del punto de contradicción entre los criterios de los dos tribunales se refiere al plazo que debe mediar entre el momento en el que el notificador deja el citatorio por no haber encontrado al interesado y aquel en el que se apersona nuevamente para realizar la notificación. Lo anterior, porque mientras uno de los tribunales señala que el plazo acorde con el precepto debe ser al día siguiente, otro de los órganos señala que puede ser a partir del día siguiente, es decir, en cualquier tiempo a partir del día siguiente en que se deja el mencionado citatorio.

34. Ahora bien, en forma previa a abordar la cuestión jurídica objeto de contradicción, debe señalarse que el principio de seguridad jurídica se traduce en un valor instrumental del sistema normativo que implica que los gobernados deben de conocer en todo momento la consecuencia de las reglas que el propio sistema contempla, así como las hipótesis que actualizan dichas consecuencias. Es decir, deben conocer tanto la norma como su resultado, para poder saber "a qué atenerse".

35. Por otra parte, el artículo 17 de la CPEUM señala que las autoridades jurisdiccionales deben administrar justicia pronta. Así, la justicia pronta conlleva que en las leyes existan plazos razonables y

objetivos que permitan tiempos razonables en el desarrollo de la actividad en la administración de justicia y que los procedimientos no se alarguen en forma irracional o perniciosa para los gobernados.(8)

36. Luego, las normas procesales, así como la interpretación de estas, deben cumplir con ambos principios (seguridad jurídica y justicia pronta y expedita): que se conozcan las hipótesis normativas y sus consecuencias, así como el establecimiento de plazos que permitan el derecho de defensa de las partes, pero en lapsos razonables.

37. Una vez que se ha establecido lo anterior, debe abordarse el análisis del artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que analizaron los tribunales colegiados contendientes.

38. Tal precepto indica que cuando el notificador realice la primera notificación personal, si no está presente el interesado o su representante se le debe dejar citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada.

39. Por su parte, el artículo 736 de la mencionada ley, señala que los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas. (9)

40. En tal aspecto, si se concatenan ambos preceptos, debe entenderse que cuando el notificador, no encuentra al interesado debe dejarle citatorio para que lo espere al día hábil siguiente, a una hora hábil determinada.

41. Interpretación que acota el plazo para que el notificador pueda realizar la primera notificación a la parte interesada que no hubiese estado presente, ya que, interpretar la porción normativa como que, es a partir del día siguiente que puede fijarse el plazo en el citatorio para poder emplazar o hacer la primera notificación a la parte interesada, conllevaría una configuración que permitiría que se fijaran plazos extensos o indeterminados, lo que iría en contra de los principios de seguridad jurídica y justicia pronta. Además, que se permitiría, en todo caso, que los juicios laborales se extendieran a tiempos poco razonables, lo que a su vez, iría en contra del segundo de los principios aludidos.

42. Así, cuando un actuario, al realizar una primera notificación personal, no encuentra al interesado o a su representante, debe dejar citatorio para realizarla en una hora hábil determinada del día hábil siguiente, del día hábil posterior a que se deja el citatorio. Interpretación que respeta los aludidos principios de seguridad jurídica y justicia pronta.

43. Lo anterior es así, pues el plazo señalado en la ley no corresponde a un límite mínimo o máximo, pues es claro que, si este se excede, dejaría en estado de indefensión a la persona a quien se notifica, ya que se vulnera el principio de seguridad jurídica que le está otorgando el plazo señalado y le permite atender en un horario y fecha fijos para dar certeza y eficacia a la notificación.

44. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215,(10) 217(11) y 225(12) de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU

REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en cuanto a si es prorrogable el plazo establecido en el artículo referido para citar a la persona para un emplazamiento. Mientras que uno señaló que el plazo debe ser al día siguiente de entregado el citatorio, el otro estimó que puede ser a partir del día siguiente, es decir, en cualquier tiempo a partir del día posterior al en que se deja el citatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme al artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019, cuando el actuario, al realizar la primera notificación personal, no encuentra al interesado o a su representante, debe dejar citatorio en el que fijará el plazo para realizarla en una hora hábil determinada del día hábil siguiente.

Justificación: De conformidad con el artículo señalado, de no encontrarse la persona a la que debe notificarse personalmente o a su representante, debe dejarse un citatorio para practicar la diligencia al día hábil siguiente, a una hora hábil determinada. Lo anterior permite respetar los principios de seguridad jurídica y de justicia pronta y expedita, que implican que las personas conozcan las consecuencias de las reglas que el propio sistema contempla, así como que los plazos en los procedimientos sean razonables y objetivos. Afirmar que en un citatorio puede indicarse un plazo mayor a las 24 horas del día hábil siguiente implicaría incumplir con ambos principios, al permitir que el notificador fije un plazo arbitrario que puede prolongar el procedimiento en detrimento de la pronta administración de justicia.

VI. DECISIÓN

45. Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. CPEUM

Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)

Ley de Amparo

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(...) **II.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

(...)

LOPJF

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

(...)

Acuerdo General 1/2023

PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo General 67/2022

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; **Octavo**; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos **Primero**, respecto de las materias civil y **de trabajo**; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

2. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

(...)”.

3. Tesis aislada: VII.1o.A.T.30 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 1337. Registro digital 188790.

4. Tesis jurisprudencial: P/J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Registro digital: 164120.

5. Tesis aislada: P. XLVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, Registro digital: 166996.

6. Tesis de jurisprudencia P/J. 3/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 6. Registro digital: 165306

7. Tesis aislada CLI/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 446, Registro digital 171212.

8. Tesis aislada: 1a. LXX/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 438, Registro digital 177921, de rubro y texto: JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría

de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

9. **Artículo 736.** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

10. **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

11. **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

12. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en cuanto a si es prorrogable el plazo establecido en el artículo referido para citar a la persona para un emplazamiento. Mientras que uno señaló que el plazo debe ser al día siguiente de entregado el citatorio, el otro estimó que puede ser a partir del día siguiente, es decir, en cualquier tiempo a partir del día posterior al en que se deja el citatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme al artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019, cuando el actuario, al realizar la primera notificación personal, no encuentra al interesado o a su representante, debe dejar citatorio en el que fijará el plazo para realizarla en una hora hábil determinada del día hábil siguiente.

Justificación: De conformidad con el artículo señalado, de no encontrarse la persona a la que debe notificarse personalmente o a su representante, debe dejarse un citatorio para practicar la diligencia al día hábil siguiente, a una hora hábil determinada. Lo anterior permite respetar los principios de seguridad jurídica y de justicia pronta y expedita, que implican que las personas conozcan las consecuencias de las reglas que el propio sistema contempla, así como que los plazos en los procedimientos sean razonables y objetivos. Afirmar que en un citatorio puede indicarse un plazo mayor a las 24 horas del día hábil siguiente implicaría incumplir con ambos principios, al permitir que el notificador fije un plazo arbitrario que puede prolongar el procedimiento en detrimento de la pronta administración de justicia.

2a./J. 95/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 101/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 107/2001, el cual dio origen a la tesis aislada VII.1o.A.T.30 L, de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL LAPSO QUE DEBE MEDIAR ENTRE EL CITATORIO DE ESPERA Y EL EMPLAZAMIENTO, NO ES UN TÉRMINO IMPRORROGABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1337, con número de registro digital: 188790, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 168/2023 (cuaderno auxiliar 186/2024).

Tesis de jurisprudencia 95/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 129/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 21 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Los cuales dieron origen a la presente contradicción de criterios.	1-3
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.	3-12
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	La contradicción es existente toda vez que los órganos jurisdiccionales contendientes discreparon al determinar si las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción (parcelas) que son objeto de beneficio del Programa Sembrando Vida permiten o no identificar los domicilios de las	12-16

		personas que reciben los apoyos económicos con motivo de su inscripción a dicho programa, considerando la publicidad del padrón de personas beneficiarias.	
V.	ESTUDIO DE FONDO	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida, de acuerdo con las características de sus lineamientos y reglas de operación, se tratan de referencias que no permiten equipararse con los domicilios de las personas inscritas en el padrón de beneficiarias ni que puedan utilizarse para identificarlos o hacerlos identificables, por lo que no se tratan de datos personales de naturaleza confidencial que atiendan a la esfera privada de las personas beneficiarias.	16-22
VI.	JURISPRUDENCIA PROPUESTA	PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES.	22-23
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio	23

		sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 129/2024**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

El problema jurídico por resolver para esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar si la difusión de las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida permite identificar o hacer identificables los domicilios de las personas inscritas en el padrón de beneficiarias.

ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante oficio 2TCA7C-ORR-016/2024, suscrito por un magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, fue denunciada la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 156/2022 y el determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1258/2022.

2. Además, señaló que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en el amparo en revisión 6/2022, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito en el amparo en revisión 616/2022, se pronunciaron en términos similares a lo determinado por el órgano jurisdiccional denunciante.

3. Trámite del asunto. La Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de criterios 129/2024, así como determinar su respectiva admisión. De igual manera, instruyó el turno del asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, integrante de la Segunda Sala de este alto tribunal, a fin de que su Presidente siguiera con el trámite e integración del expediente.

4. Asimismo, requirió a la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, a efecto de que remitiera la versión digitalizada del escrito original de agravios relativo al amparo en revisión 156/2022 de su índice.

5. De igual manera, requirió a la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, a efecto de que remitiera la versión digitalizada del original del escrito de agravios y de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativos al amparo en revisión 1258/2022 de su índice, así como la versión digitalizada del proveído en el que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente.

6. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de esta Segunda Sala, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo por recibido el proveído por el que la Ministra Presidenta de esta SCJN admitió a trámite la contradicción de criterios 129/2024, y se avocó a su conocimiento.

7. Posteriormente, mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibido el oficio a través del cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito remitió copia digitalizada de la sentencia dictada en el amparo en revisión 1258/2022, del escrito de agravios que le dio origen e informó que el criterio sustentado sigue vigente.

8. Por lo que determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado e instruyó su entrega a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para los efectos legales conducentes.

I. COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer la presente contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de tres de febrero de dos mil veintitrés, en relación con el artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la SCJN el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el DOF de catorce de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de distintas regiones, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno de este alto tribunal para su resolución.

II. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la CPEUM y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito contendiente.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las particularidades de cada uno de los asuntos.

12. Primer criterio contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 156/2022.

13. Antecedentes. Una persona particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó a la Secretaría de Bienestar que proporcionara las coordenadas de las parcelas beneficiadas por el Programa Sembrando Vida en el dos mil diecinueve acorde con el padrón de personas beneficiarias, por lo que refirió el vínculo electrónico en el que puede consultarse de manera pública dicho padrón.

14. La Secretaría de Bienestar, en su carácter de sujeto obligado, respondió a la persona solicitante que proporcionar las coordenadas requeridas permitiría localizar el domicilio de las personas beneficiarias del Programa Sembrando Vida puesto que las unidades de producción se localizan a una distancia menor a veinte kilómetros de la vivienda de las beneficiarias de conformidad con las reglas de operación del programa. Por ende, determinó que dicha información tiene el carácter de confidencial.

15. Recurso de revisión y resolución del INAI. La persona solicitante, inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) bajo el argumento de que la información requerida se refiere a las coordenadas de cada parcela beneficiada sin datos personales, además de que una coordenada no es en sí misma un dato personal.

16. Al recurso correspondió el expediente RRA 4978/21. Mediante la resolución respectiva, el INAI determinó revocar la respuesta de la Secretaría de Bienestar y le instruyó a que entregara la información solicitada, bajo las consideraciones siguientes:

- El domicilio de las personas beneficiarias del Programa Sembrando Vida constituye un dato personal y confidencial; sin embargo, en el caso particular dicha información no podía clasificarse toda vez que es un requisito establecido en las Reglas y en los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida para que una persona sea considerada beneficiaria de dicho programa, además de que está relacionado con el ejercicio de recursos públicos.
- La Secretaría de Bienestar debe llevar a cabo un proceso de validación mediante visitas físicas a efecto de verificar que las parcelas como unidades de producción cuenten con las condiciones establecidas.
- Las personas beneficiarias deben tener disponibles dos y media hectáreas para trabajar en un proyecto agroforestal, tener a un solo sujeto de derecho como responsable, así como tener una distancia máxima de veinte kilómetros entre la localidad en la que vive el sujeto agrario y la unidad de producción al considerar las vías de comunicación de uso común.
- El domicilio particular es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y confidencial puesto que incide directamente en la privacidad de las personas físicas

identificadas. No obstante, para el caso en particular, dicha información no puede clasificarse toda vez que se trata de un requisito normativo relacionado con el ejercicio de recursos públicos.

- Si bien la entrega del listado con las coordenadas de las parcelas no proporciona una dirección asociada a un nombre, lo cierto es que el padrón de las personas beneficiarias del programa es público, por lo que cualquier persona podría inferir la asociación de un nombre con una parcela.
- Sin embargo, la información relacionada con el listado de apoyos otorgados en materia de agricultura que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, así como el número de personas beneficiarias distinguidas por género corresponde a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

17. Demanda de amparo indirecto y sentencia del Juzgado de Distrito. Diversas personas beneficiarias del Programa Sembrando Vida, inconformes con lo anterior, promovieron demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que se vulneró su garantía de audiencia, toda vez que no tuvieron la oportunidad de realizar manifestaciones en el procedimiento del recurso de revisión analizado por el INAI ante la violación a sus datos personales.

18. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, bajo el expediente del amparo indirecto 533/2021. Mediante la sentencia respectiva determinó conceder el amparo a las personas quejasas, para el efecto de que el INAI dejara insubsistente la resolución reclamada, repusiera el procedimiento, llamara a las personas quejasas en su carácter de terceras interesadas, y con libertad de decisión emitiera una nueva resolución, bajo las consideraciones siguientes:

- El INAI revocó la respuesta de la Secretaría de Bienestar y ordenó la entrega de las coordenadas de las parcelas beneficiadas en dos mil diecinueve del Programa Sembrando Vida al particular solicitante.
- Las personas quejasas se relacionan con la información que se pidió a la Secretaría de Bienestar porque son las titulares de los datos sensibles requeridos. Por esa razón, respecto del recurso de revisión que resolvió el INAI sobre la entrega de esa información, tienen el carácter de terceras interesadas.
- El INAI vulneró el derecho de audiencia en perjuicio de las personas quejasas toda vez que no les dio oportunidad de alegar y ofrecer pruebas dentro del recurso de revisión.

19. Recurso de revisión y sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. El INAI, inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión en el que esencialmente argumentó que la información que se pretendía entregar a la solicitante era pública, por lo que no existía la obligación de otorgar la garantía de audiencia a las personas titulares de esos datos. Refirió que no era posible identificar a las personas beneficiarias toda vez que las coordenadas de las parcelas y los domicilios son aspectos diferentes, además de que la información no se entregaría en la forma asociada de predio-propietario.

20. Del recurso de revisión correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, bajo el número de expediente 156/2022. Mediante la sentencia respectiva determinó revocar la resolución recurrida, bajo las consideraciones siguientes:

- Las personas titulares de la información solicitada deben intervenir en el procedimiento del INAI únicamente cuando ésta contenga datos personales. Un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Una persona es identificable cuando su identidad pueda ser determinada directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El Juzgado de Distrito estableció que la información solicitada era confidencial y que debía respetarse la garantía de audiencia toda vez que la georreferenciación de las parcelas implicaba dar a conocer los domicilios de las personas beneficiarias del programa.
- Sin embargo, dicha información no era un dato personal ni se trata de información confidencial toda vez que guarda relación con los requisitos de procedibilidad para que las personas puedan ser beneficiarias del apoyo que otorga el Programa Sembrando Vida.
- Si bien es cierto que los nombres de las personas beneficiarias son públicos, también lo es que, en el caso no era necesario entregar la información asociada en la forma predio-propietario.
- La Secretaría de Bienestar debe hacer una investigación a fin de conocer si las personas beneficiarias reúnen los requisitos para recibir el apoyo del programa, lo cual deriva del ejercicio de recursos públicos.
- El programa establece que, para recibir el beneficio, entre la localidad en que vive la persona sujeta agraria y la unidad de producción debe haber una distancia máxima de veinte kilómetros. Dicha unidad puede estar ubicada dentro de un ejido, tierra de uso común o pequeña propiedad, aspectos que deben ser verificados por las personas técnicas adscritas al programa. Asimismo, la unidad de producción debe encontrarse ociosa o abandonada. Por ende, es posible asumir que en dicha unidad productiva no se constituye el domicilio de las beneficiarias.
- Proporcionar las coordenadas geográficas de las unidades de producción no implica dar a conocer el domicilio de las personas involucradas, toda vez que de conformidad con los lineamientos del programa, su ubicación no guarda identidad con las parcelas objeto del proyecto gubernamental, por lo que no es susceptible identificar a una persona de manera directa o indirecta.
- El punto de geolocalización no está asociado con los domicilios de las personas quejasas, por lo tanto no es posible considerar que la información requerida constituya un dato personal. Además, se pueden utilizar tierras de uso común que no pertenecen a determinado poblador, el domicilio de las personas beneficiarias se puede ubicar en un radio de veinte kilómetros alrededor de las unidades de producción, y la información solicitada se proporcionará sin especificar el nombre de las beneficiarias.

21. Segundo criterio contendiente, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 1258/2022.

22. Antecedentes. Una persona particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó a la Secretaría de Bienestar que le proporcionara, entre otros datos, la ubicación de los predios del Programa Sembrando Vida en coordenadas UTM respecto de los municipios de Bocoyna, Guachochi y Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua.

23. La Secretaría de Bienestar entregó, entre otros datos solicitados, el padrón de personas beneficiarias del Programa Sembrando Vida que es de acceso público en el sitio electrónico de dicho sujeto obligado. Asimismo, comunicó que las coordenadas solicitadas eran confidenciales, toda vez que de conformidad con las reglas de operación del programa, las viviendas de las personas podían localizarse dentro de las unidades de producción a cualquier distancia menor a un radio de veinte kilómetros, lo que podría hacer identificables las ubicaciones exactas de los predios y de las viviendas.

24. Recurso de revisión y resolución del INAI. La persona solicitante, inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión ante el INAI bajo el argumento de que la ubicación de las parcelas no en todos los casos se encuentra exactamente en el domicilio de las personas beneficiarias. Además, solicitó que se proporcionara la ubicación de las parcelas que se encuentran a un rango mayor de diez kilómetros del lugar en donde viven las personas beneficiarias toda vez que se pueden entregar sin vulnerar ningún derecho en relación con la confidencialidad del lugar donde viven.

25. Al recurso correspondió el expediente RRA 4978/21. Mediante la resolución respectiva, el INAI determinó modificar la respuesta de la Secretaría de Bienestar y le instruyó a que entregara las coordenadas de las parcelas beneficiadas del programa Sembrando Vida acorde con el padrón de personas beneficiarias de dicho programa para los municipios de Bocoyna, Guachochi, y Guadalupe y Calvo, del estado de Chihuahua, bajo las consideraciones siguientes:

- La información requerida está relacionada con las personas beneficiarias del Programa Sembrando Vida, mismo que se asocia con el ejercicio de recursos públicos, y guarda estrecha relación con un requisito indispensable para recibir los apoyos.
- El sujeto obligado debe llevar a cabo un proceso de validación mediante visitas físicas de las unidades de producción para verificar que las parcelas cuenten con las condiciones establecidas por el programa. Dichas parcelas deben tener disponibles dos y media hectáreas para trabajar un proyecto agroforestal, tener como responsable a un solo sujeto de derecho. Además, debe haber una distancia máxima de veinte kilómetros entre las localidades en las que viven las personas sujetas agrarias y las unidades de producción considerando las vías de comunicación de uso común.
- El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona. Constituye un dato personal y confidencial toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, por lo que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Sin embargo, para el caso en particular, dicha información no es susceptible de clasificación toda vez que se trata de un requisito normativo relacionado con el ejercicio de recursos públicos.
- El listado con las coordenadas de las parcelas no se entrega con una dirección asociada a un nombre. El padrón de personas beneficiarias del programa es público, por lo que cualquier persona podría inferir la asociación de un nombre a una parcela. Sin embargo, el listado de apoyos otorgados en materia de agricultura que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, el número de beneficiarios corresponde a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 69 de la LGTAIP.
- La información guarda relación con un requisito indispensable de elegibilidad para recibir el beneficio de un programa social que deriva del ejercicio de recursos públicos.

- Por otra parte, los sujetos obligados deben motivar la reserva mediante la aportación de elementos que permitan dilucidar que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo del perjuicio supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar perjuicio.
- El sujeto obligado no manifestó prueba de daño alguna, solo señaló que sería vulnerable a la delincuencia organizada. Sin embargo, no constituye una prueba de daño válida toda vez que cualquier persona se encuentra expuesta a esa situación. Tampoco indicó de qué manera pone en riesgo inminente a la vida, seguridad o salud de las personas beneficiarias el dar a conocer la información solicitada.
- No es factible reservar la información bajo supuestos hechos futuros e inciertos.

26. Demanda de amparo indirecto y sentencia del Juzgado de Distrito. Diversas personas beneficiarias del Programa Sembrando Vida, inconformes con lo anterior, promovieron demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que se vulneró su derecho humano a la protección de datos personales toda vez que la entrega de la información relacionada con la ubicación de sus parcelas es de carácter confidencial puesto que hace identificable sus domicilios.

27. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el número de expediente 1929/2021. Mediante sentencia emitida en su auxilio, el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, bajo el expediente auxiliar 198/2022, determinó conceder el amparo a las personas quejasas, para el efecto de que el INAI dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que considerara que el registro georreferenciado de las parcelas inscritas al Programa Sembrando Vida en el estado de Chihuahua es información confidencial, bajo las consideraciones siguientes:

- Del plano georreferenciado solicitado se podrían advertir los domicilios de las personas quejasas, los cuales constituyen datos personales de carácter confidencial toda vez que hacen identificable a las personas físicas.

28. Recurso de revisión y sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. El INAI, inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión en el que esencialmente argumentó que la sentencia recurrida carecía de fundamentación y motivación toda vez que el Juzgado de Distrito indebidamente determinó que la información solicitada era confidencial a pesar de ser pública.

29. Del recurso de revisión correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, bajo el número de expediente 1258/2022, el cual resolvió confirmar la sentencia recurrida, bajo las consideraciones siguientes:

- El Juzgado de Distrito no explicó las razones que lo llevaron a determinar que del plano georreferenciado puedan advertirse los domicilios de las personas quejasas. Sin embargo, no es suficiente para modificar el sentido de la sentencia.

- En el caso no existe consentimiento para revelar el domicilio de las personas quejas toda vez que el juicio de amparo representa en sí mismo, una oposición para permitir el acceso a dicha información.
- Los puntos georreferenciados de las parcelas beneficiarias del Programa Sembrando Vida en los municipios de Bocoyna, Guachochi y Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua tienen el carácter de confidencial toda vez que permitirían identificar su ubicación exacta y asociar la información con los nombres que obran en el padrón de personas beneficiarias.
- Para recibir el apoyo del programa las viviendas de las personas beneficiarias deben ubicarse en un radio menor de veinte kilómetros de distancia de las parcelas, lo que permitiría localizar el domicilio de las personas.
- Si bien al entregar el listado de las coordenadas de las parcelas no se proporcionaría la dirección asociada a un nombre, el hecho de que el padrón de personas beneficiarias esté disponible para su consulta en internet permitiría al solicitante asociar el nombre de una persona con su parcela puesto que la extensión territorial de los municipios es pequeña y tiene un número reducido de población menor al de las ciudades.
- El padrón de personas beneficiarias del programa en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyos económicos es de carácter público, el cual ya fue entregado a la persona solicitante como respuesta a su petición de información.
- El cruce de la información entregada con las coordenadas georreferenciadas de las parcelas pone en riesgo la confidencialidad de los domicilios de las personas beneficiarias. Dicha información es de carácter confidencial toda vez que los datos personales conciernen a personas que se encuentran identificadas.
- Los nombres que aparecen en el padrón de personas beneficiarias correlacionado con las coordenadas geográficas de sus parcelas posibilitan la localización de sus domicilios. Por ende, constituyen un dato personal con carácter confidencial que debe protegerse.
- El riesgo de localizar los domicilios se incrementa al considerar que en el ochenta y ocho por ciento de los casos, las personas beneficiarias tienen su vivienda a una distancia menor a cinco kilómetros de sus predios.
- Dichas consideraciones quedaron asentadas en la tesis aislada XVII.2o.P.A.37 A (11a.), de rubro: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL”**.(1)

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

30. El análisis de la existencia de una contradicción de criterios tiene que asimilarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país pues su objetivo radica en otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadoras, así como a la ciudadanía a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

31. En primer término, resulta necesario establecer si, en el caso que se analiza, se configura la contradicción de criterios en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

32. Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de criterios se requiere que las Salas de la SCJN, los Plenos de Circuito, Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, se hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

33. Por tanto, se genera contradicción de criterios cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean similares en torno a los hechos que los sustentan.

34. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Pleno de este alto tribunal de rubro siguientes:

• **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”.**(2)

• **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”.**(3)

• **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.**(4)

35. Del análisis realizado a los criterios contendientes en el presente asunto, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito **examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales** puesto que:

• Derivaron de resoluciones emitidas por el INAI en las cuales instruyó a la Secretaría de Bienestar que entregara las referencias geográficas o coordenadas que permitan la localización de las unidades de producción que fueron objeto de beneficio del Programa Sembrando Vida.

• Revisaron las sentencias dictadas por Juzgados de Distrito respecto de las demandas planteadas por las partes quejas en su carácter de personas beneficiarias del Programa Sembrando Vida, bajo el argumento de que la entrega de las coordenadas solicitadas violaba sus datos personales.

- Analizaron la naturaleza de los datos correspondientes a las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción (parcelas) que son objeto de beneficio del Programa Sembrando Vida.
- Estudiaron si a partir de esos datos resulta posible la identificación de los domicilios de las personas que reciben los apoyos económicos conforme a la información que proporcionaron al registrarse en el programa.
- Consideraron los requisitos de registro del programa a partir de los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida que obliga a las personas beneficiarias a que sus domicilios se ubiquen en localidades que se encuentren en un radio máximo de veinte kilómetros de distancia respecto de las unidades de producción.
- Lo anterior, bajo la premisa de que las referencias geográficas o coordenadas no se proporcionarían de manera vinculada con los nombres de las personas beneficiarias cuyo padrón de identificación es de acceso público.
- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito partió de la premisa de que el padrón de personas beneficiarias es de acceso público en términos de lo previsto en el artículo 70, fracción XV, inciso q), de la LGTAIP conforme a lo informado por el INAI como autoridad recurrente, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito señaló que la persona solicitante tuvo acceso a dicho padrón a partir de su descarga mediante el sitio electrónico de la Secretaría de Bienestar que permite su consulta pública.
- No pasa desapercibido que los planteamientos bajo los cuales se solicitó la información ante la Secretaría de Bienestar fueron distintos, puesto que en uno de los casos fue solicitada la totalidad de las coordenadas de las parcelas que fueron beneficiadas en el ejercicio de dos mil diecinueve por el Programa Sembrando Vida (cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito), mientras que en otro fueron requeridos los predios en coordenadas en donde se ubiquen las zonas apoyadas por dicho programa en los municipios de Bocoyna, Guachochi y Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua, al catorce de julio de dos mil veintiuno como fecha de presentación de la solicitud (cuyo análisis concernió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito).
- Sin embargo, aun cuando en el primer caso se revisó la controversia a partir de la información que correspondió al amplio universo de datos que conformó al Programa Sembrando Vida durante dos mil diecinueve, mientras que en el segundo caso únicamente atendió al número de tres municipios conforme a la fecha de la presentación de la solicitud —catorce de julio de dos mil veintiuno—, lo cierto es que ambos órganos colegiados hicieron el estudio de la relación entre el padrón público de personas beneficiarias con las coordenadas o referencias geográficas de las unidades de producción que fueron objeto del apoyo del programa a efecto de determinar si es posible identificar sus domicilios.
- Sin que la amplitud o acotamiento de los parámetros de búsqueda de la información implicaran una condición fundamental para su análisis, puesto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito únicamente refirió que la acotación del territorio se trataría de un dato adicional a la relación de los nombres de las personas beneficiadas —que obran en el padrón de acceso público— con las coordenadas de las parcelas que permitiría aumentar el riesgo de identificar

sus domicilios, como se advierte de la transcripción siguiente:

“49. Por tanto, no asiste razón a la recurrente cuando refiere que de entregar la información georreferenciada de las parcelas, ello no se entregaría de forma asociada al nombre de cada propietario y que no se haría identificable a la persona; pues por el contrario, la persona ya está identificada en el padrón de beneficiarios que es público, y de entregarse las coordenadas de ubicación de sus predios, ello permitiría identificar el domicilio de los quejosos, a partir del **cruce** de la información que ya fue entregada, porque su nombre podría asociarse fácilmente con las coordenadas geográficas de sus parcelas y se conocería la ubicación de sus domicilios; **riesgo que incrementa al considerar que en el 88% de los casos, los beneficiarios tienen su vivienda a una distancia menor a cinco kilómetros de sus predios.**”

- Por lo que aun y cuando las solicitudes de información partieron de situaciones fácticas distintas, lo cierto es que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

36. Con base en lo expuesto, esta Segunda Sala considera que los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a **conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada**, puesto que:

a) Por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** correspondiente a la Región Centro-Sur, concluyó que entregar las coordenadas de las parcelas que fueron objeto del Programa Sembrando Vida no implica dar a conocer el domicilio de las personas beneficiarias, con independencia de que el padrón de personas beneficiarias sea público conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XV, inciso q), de la LGTAIP.

b) Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** integrante de la Región Centro-Norte, resolvió que entregar los datos georreferenciados de las parcelas que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida sí permitiría identificar los domicilios de las personas beneficiarias al realizar el cruce de esa información con los registros de sus nombres que obran en el padrón público que puede descargarse mediante el sitio electrónico de la Secretaría de Bienestar.

37. De las consideraciones señaladas, se advierte que existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto a determinar si las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción (parcelas) que son objeto de beneficio del Programa Sembrando Vida permiten o no identificar los domicilios de las personas que reciben los apoyos económicos con motivo de su inscripción a dicho programa, considerando la publicidad del padrón de personas beneficiarias.

38. Sin que pase desapercibido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito haya referido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en el amparo en revisión 6/2022, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito en el amparo en revisión 616/2012, se pronunciaron en términos similares.

39. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se advierte que dichos órganos colegiados forman parte de la Región Centro-Sur, por lo que

al compartir el mismo criterio de publicidad de las coordenadas solicitadas, subsiste la contradicción planteada respecto de lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito de la **Región Centro-Norte** que resolvió que esos datos tienen naturaleza confidencial.

40. Por lo tanto, a efecto de dilucidar la contradicción de criterios existente, esta Segunda Sala debe resolver la pregunta siguiente: ¿la difusión de las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida permite identificar o hacer identificables los domicilios de las personas inscritas en el padrón de beneficiarias?

V. ESTUDIO DE FONDO

41. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la SCJN, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El derecho de acceso a la información y su confidencialidad

42. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la CPEUM regula los principios y bases que rigen al derecho de acceso a la información, el cual señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la cual podrá reservarse de manera temporal por razones de interés público y seguridad nacional. La fracción II de dicho dispositivo señala que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

43. Esta SCJN ha señalado que el derecho de acceso a la información puede limitarse en atención a la vida privada y los datos personales al tener clasificación de confidencial que requiera el consentimiento de sus titulares para difundirse, distribuirse o comercializarse, lo que encuentra sustento en el artículo 16 de la CPEUM. Este artículo reconoce que el derecho a la protección de datos personales que incluye los de acceso, rectificación, cancelación y oposición, debe ser tutelado por regla general salvo el caso de los supuestos excepcionales previstos en la legislación secundaria.(5)

44. El artículo 116 de la LGTAIP señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y a la que solamente podrán acceder sus personas titulares, representantes legales y personas servidoras públicas facultadas para ello. Supuesto que resulta análogo a lo previsto en el artículo 113, fracción I, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

45. Como referencia, el artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan que el domicilio de una persona física identificada o identificable es susceptible de clasificarse como dato personal al tratarse de información confidencial.

46. El domicilio de los particulares es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de

personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar su esfera privada, por lo que solamente podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales.

El Programa Sembrando Vida

47. De conformidad con los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el programa tiene el objetivo específico de lograr que las personas sujetas agrarias con ingresos inferiores a la línea de bienestar rural, en localidades rurales, cuenten con ingresos suficientes para hacer productiva la tierra.

48. Su población objetivo son las personas sujetas agrarias mayores de edad que habitan en localidades rurales, cuyo ingreso sea inferior a la línea de bienestar rural y que sean propietarias o poseedoras de dos y media hectáreas disponibles para ser trabajadas en un proyecto agroforestal.

49. En los criterios y requisitos de elegibilidad dispone que, para acceder al programa, las unidades de producción deben cumplir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Cada unidad de producción deberá conformarse por dos y media hectáreas y trabajarse por un solo sujeto de derecho.
- Entre la localidad en la que vive la persona sujeta agraria y la unidad de producción debe haber una distancia máxima de veinte kilómetros.

50. En los criterios y procedimientos de selección señala que, para comprobar la distancia máxima entre la unidad de producción y la vivienda de la persona beneficiaria, se utilizarán dos puntos de georreferenciación: uno para la unidad de producción y otro para la ubicación de la vivienda. Lo anterior permite conformar el registro y el padrón de los sujetos de derecho.

51. Desde las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno hasta las correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el programa ha contemplado los criterios y requisitos referidos en los lineamientos iniciales de operación. En lo particular la obligación de demostrar que, entre el domicilio de la persona sujeta agraria y la unidad de producción, no exista una distancia mayor de veinte kilómetros, así como el mecanismo implementado para su verificación a partir de dos puntos de georreferenciación entre ambos lugares considerando las vías de comunicación de uso común.

52. Cabe destacar que el padrón de personas beneficiarias del Programa Sembrando Vida, se encuentra disponible para su consulta pública en el sitio electrónico de la Secretaría de Bienestar,⁽⁶⁾ actualizado mensualmente desde febrero de dos mil diecinueve hasta abril de dos mil veinticuatro, en los cuales se advierte que se identifican a las personas sujetas agrarias por su nombre completo en relación con la entidad federativa y el municipio objeto del beneficio, como se advierte de referencia en la captura siguiente:


GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

Sembrando Vida

Periodo:

Entidad:

Municipio:

Beneficiarios del Periodo ABRIL 2024

431,907

Beneficiarios del Estado 08-CHIHUAHUA

21,885

Beneficiarios del Municipio 08009-BOCONA

223

Busqueda por Abecedario

Busqueda por Nombre

Seleccione la primer letra del apellido que desea buscar:

a

b

c

d

e

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

1

2

3

4

5

...

18

>

<

1

2

3

4

5

...

18

>

<

Num.	Clave de la entidad	Clave del municipio	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre(s)	Importe monetario
16	08	08009	CERVANTES	ACOSTA	SANDRA GUADALUPE	\$6,250
17	08	08009	CHAVEZ	CONZALEZ	MARY MAR	\$6,250
18	08	08009	COBO	ARMENDARIZ	MARCO	\$6,250
19	08	08009	COBO	ARMENDARIZ	MIGUEL	\$6,250

¿Las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción dan cuenta de los domicilios de las personas beneficiarias del programa?

53. Conforme al diseño de los lineamientos y las reglas de operación del Programa Sembrando Vida, se constata la diferencia entre los datos correspondientes a las unidades de producción (parcelas) y los domicilios de las personas sujetas agrarias.

54. Si bien la Secretaría de Bienestar como encargada del programa cuenta con los domicilios de las personas beneficiarias como datos personales que las identifican y las hacen identificables en sus lugares habituales de residencia, lo cierto es que es evidente que se trata de información diversa a las coordenadas georreferenciadas en las que se localizan las unidades de producción en las cuales se llevan a cabo los proyectos agroforestales que reciben recursos públicos.

55. Esta Segunda Sala considera que las referencias geográficas o coordenadas en las que se ubican las unidades de producción tienen naturaleza pública al dar cuenta de los espacios en los que se desarrollan los proyectos agroforestales sin que las propias características de esas coordenadas permitan identificar, por sí mismas, datos que indiquen trayectorias específicas, indicaciones de localización o vías de comunicación que permitan vincularlas con los domicilios de las personas beneficiarias, pues los lineamientos y reglas de operación del Programa Sembrando Vida solamente requieren que exista un radio máximo de veinte kilómetros de distancia entre ambos puntos.

56. Las coordenadas geográficas no se tratan de referencias específicas, directas ni particulares que den cuenta de elementos que permitan identificar o hacer identificables los domicilios de las personas sujetas agrarias, como calles, números, colonias, alcaldías, municipios, localidades, códigos postales o similares.

57. Las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida, de acuerdo con las características de sus lineamientos y reglas de operación, se tratan de referencias que no permiten equipararse con los domicilios de las personas

inscritas en el padrón de beneficiarias ni que puedan utilizarse para identificarlos o hacerlos identificables, por lo que no se tratan de datos personales de naturaleza confidencial que atiendan a sus esferas privadas.

58. En las parcelas se realizan proyectos agroforestales que se financian con recursos públicos, por lo que su identificación tiene naturaleza pública al tratarse de los objetos de apoyo otorgados mediante el Programa Sembrando Vida, considerando que la identificación de la unidad territorial que recibe el recurso constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción XV, inciso q), de la LGTAIP.(7)

59. Aunado a que la Secretaría de Bienestar, como sujeto obligado poseedor de la información, ha difundido los datos de localización de las áreas del territorio nacional en las que se localizan las unidades de producción que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida,(8) al nivel de desglose municipal, como se advierte de la captura de pantalla siguiente:



60. Sin que pase desapercibido para esta Segunda Sala que el padrón de personas beneficiarias del Programa Sembrando Vida se encuentra disponible para su consulta pública en el sitio electrónico de la Secretaría de Bienestar, en el cual se identifican a las personas sujetas agrarias por su nombre completo en relación con las entidades federativas y los municipios que son objeto de los beneficios.

61. Sin embargo, los datos georreferenciados de las unidades de producción solamente precisan la ubicación de los espacios en los que se desarrollan los proyectos agroforestales receptores de recursos públicos sin que, por su naturaleza, aporten mayores elementos que permitan identificar o hacer identificables los domicilios específicos de las personas beneficiarias más allá de que se ubiquen en un radio máximo de distancia de veinte kilómetros. Por ende, las coordenadas o referencias geográficas en relación con los nombres que obran en la fuente de acceso público del programa no posibilitan la

identificación de los domicilios de las personas sujetas agrarias; en consecuencia, tampoco a sus datos personales.

VI. JURISPRUDENCIA PROPUESTA

62. Conforme a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción (parcelas) que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida permiten identificar los domicilios de las personas inscritas en el padrón de beneficiarios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida, no se equiparan con los domicilios de las personas inscritas en el padrón de beneficiarios ni pueden utilizarse para identificarlos o hacerlos identificables, por lo que no constituyen datos personales de naturaleza confidencial que atiendan a la esfera privada de las personas beneficiarias.

Justificación: De conformidad con sus lineamientos y reglas de operación, el Programa Sembrando Vida tiene el objetivo de que las personas sujetas agrarias con ingresos inferiores a la línea del bienestar rural puedan acceder a recursos públicos para que realicen proyectos agroforestales. Uno de los requisitos consiste en que debe existir una distancia máxima de 20 kilómetros entre la vivienda de la persona beneficiaria y la unidad de producción. Si bien la Secretaría del Bienestar, como encargada del Programa, cuenta con los domicilios de las personas beneficiarias como datos personales que las identifican y las hacen identificables en sus lugares habituales de residencia, lo cierto es que se trata de información diversa a las coordenadas georreferenciadas en las que se localizan las unidades de producción en las cuales se realizan los proyectos agroforestales que reciben recursos públicos. Las referencias geográficas o coordenadas en las que se ubican las unidades de producción tienen naturaleza pública al dar cuenta de los espacios en los que se desarrollan los proyectos agroforestales sin que las propias características de esas coordenadas permitan identificar, por sí mismas, datos que revelen trayectorias específicas, indicaciones de localización o vías de comunicación que permitan vincularlas con los domicilios de las personas beneficiarias. La información georreferenciada recabada se refiere a parcelas en las cuales se realizan proyectos agroforestales que se financian con recursos públicos, por lo que la identificación de las unidades territoriales que son objeto de apoyo tiene naturaleza pública, pues su difusión constituye una obligación de transparencia, en términos del artículo 70, fracción XV, inciso q), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. **Datos de localización:** Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507. Registro digital: 2028371.

2. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.

3. **Datos de localización:** Tesis: P. XLVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Registro digital: 166996.

4. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 3/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6. Registro digital: 165306.

5. **Datos de localización:** Tesis aislada: 1a. VII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655. Registro digital: 2000233. De rubro: “**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**”.

6. Disponible para su consulta en el sitio electrónico: <https://pub.bienestar.gob.mx/v2/pub/programasIntegrales/16/5942>

7. **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XV. La información de los programas de **subsidios, estímulos y apoyos**, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

(...)

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, **unidad territorial**, en su caso, edad y sexo;

8. Disponible para su consulta en el sitio electrónico: <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/mapa-de-unidades-de-produccion-del-programa-sembrando-vida>

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción (parcelas) que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida permiten identificar los domicilios de las personas inscritas en el padrón de beneficiarios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producción que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida, no se equiparan con los domicilios de las personas inscritas en el padrón de beneficiarios ni pueden utilizarse para identificarlos o hacerlos identificables, por lo que no constituyen datos personales de naturaleza confidencial que atiendan a la esfera privada de las personas beneficiarias.

Justificación: De conformidad con sus lineamientos y reglas de operación, el Programa Sembrando Vida tiene el objetivo de que las personas sujetas agrarias con ingresos inferiores a la línea del bienestar rural puedan acceder a recursos públicos para que realicen proyectos agroforestales. Uno de los requisitos consiste en que debe existir una distancia máxima de 20 kilómetros entre la vivienda de la persona beneficiaria y la unidad de producción. Si bien la Secretaría del Bienestar, como encargada del Programa, cuenta con los domicilios de las personas beneficiarias como datos personales que las identifican y las hacen identificables en sus lugares habituales de residencia, lo cierto es que se trata de información diversa a las coordenadas georreferenciadas en las que se localizan las unidades de producción en las cuales se realizan los proyectos agroforestales que

reciben recursos públicos. Las referencias geográficas o coordenadas en las que se ubican las unidades de producción tienen naturaleza pública al dar cuenta de los espacios en los que se desarrollan los proyectos agroforestales sin que las propias características de esas coordenadas permitan identificar, por sí mismas, datos que revelen trayectorias específicas, indicaciones de localización o vías de comunicación que permitan vincularlas con los domicilios de las personas beneficiarias. La información georreferenciada recabada se refiere a parcelas en las cuales se realizan proyectos agroforestales que se financian con recursos públicos, por lo que la identificación de las unidades territoriales que son objeto de apoyo tiene naturaleza pública, pues su difusión constituye una obligación de transparencia, en términos del artículo 70, fracción XV, inciso q), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2a./J. 89/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 129/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1258/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.2o.P.A.37 A (11a.), de rubro: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6507, con número de registro digital: 2028371, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2022.

Tesis de jurisprudencia 89/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 197/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

El problema jurídico para resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral por parte del trabajador constituye una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3-13
IV.	Existencia de contradicción	Sí existe la contradicción de criterios.	13-18
V.	Estudio de fondo	Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente: SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR	18-25

		CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia por parte de la persona trabajadora constituye una manifestación de voluntad que entrañe su consentimiento para efectos de la procedencia del amparo directo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral no se traduce en la manifestación de voluntad que actualice la causa de improcedencia del amparo directo por consentimiento del acto reclamado. Justificación: La manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento del acto reclamado a que se refiere la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, exige que exista conformidad con ese acto en su totalidad, sin que dé lugar a duda sobre el conocimiento de los efectos de la declaración que se haya exteriorizado libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate. La sola petición para que se ejecute el laudo o sentencia no implica que la persona trabajadora renuncie a la posibilidad de impugnar en amparo directo resoluciones en las que no se le dio la razón, o no se falló en los términos en que lo solicitó.	
VI.	Decisión	PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en	26

		términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

El problema jurídico para resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral por parte del trabajador constituye una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio remitido a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, recibido en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, denunciaron la contradicción de criterios respecto de los sustentados por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo 1796/2022 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 490/2018.

2. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta registró el asunto con el número 197/2024; admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios, por lo que solicitó a la Presidencia de los órganos jurisdiccionales referidos, que remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias materia de la denuncia, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, así como de la versión digitalizada del proveído en el que informen si el criterio denunciado se encuentra vigente.

3. De igual forma, turnó el expediente para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán y ordenó enviarlo a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que proveyera su trámite e integración.

4. Mediante proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

5. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y remitió el sumario en el que se actúa a su ponencia.

I. COMPETENCIA

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de los puntos Primero, Segundo, fracción V, a contrario sensu y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de diversas regiones, y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quienes resolvieron uno de los asuntos que constituyen la presente contradicción de criterios.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se transcriben las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

9. A. Amparo directo 1796/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

a) En el juicio laboral la trabajadora reclamó diversas prestaciones derivadas del despido injustificado atribuido a Hitachi Automotive Systems México y Gestión JLL, ambas sociedades anónimas de capital variable, entre las que se destacan:

1. La reinstalación.
2. El pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, utilidades, tiempo extraordinario, indemnización constitucional y prima de antigüedad.
3. La entrega de la constancia de servicios.

b) El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, dictó sentencia en la que absolvió del pago de todas las prestaciones a Hitachi Automotive Systems México, sociedad anónima de capital variable y condenó a Gestión JLL, sociedad anónima de capital variable a pagar y entregar a la actora lo siguiente:

1. La cantidad de \$110,672.29 (ciento diez mil seiscientos setenta y dos pesos 29/100 moneda nacional), por concepto de salarios vencidos e intereses generados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, prima dominical y prima de antigüedad.

2. La constancia de servicios en términos del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Gastos de ejecución que se originen con motivo de la ejecución de la sentencia.

c) Asimismo, la absolvió del pago y cumplimiento del resto de las pretensiones reclamadas.

d) Inconforme con la sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo, materia de la denuncia de la contradicción de criterios, el cual fue resuelto el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de sobreseer en el juicio.

e) Ejecutoria en la que declaró fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, hecha valer por la tercero interesada Gestión JLL, sociedad anónima de capital variable, en el sentido de que la actora en el juicio de origen promovió incidente de liquidación para hacer efectiva la sentencia, el cual se declaró procedente.

f) Asimismo, adujo que, por auto de trece de junio de dos mil veintitrés, se trabó el embargo por la cantidad de \$212,265.72 (doscientos doce mil doscientos sesenta y cinco pesos setenta y dos centavos 72/100 moneda nacional) sobre las cuentas bancarias de la demandada, girando oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

g) Al efecto se transcribe la parte considerativa de la sentencia de amparo:

(...).

La fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Como se ve, el juicio de amparo es improcedente "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento’.

Al respecto, se estima oportuno precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 321/2017 –de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 8/2018 (10a.)– determinó que los "actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento", se produce cuando, respecto del acto reclamado, el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos; sin embargo, esa expresión debe ser indudable y completa, es decir, debe revelar de manera evidente que el

particular se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado.

También, precisó que la expresión del consentimiento del acto reclamado por parte del amparista se traduce en un motivo de improcedencia del juicio de amparo –que, desde luego, impide examinar la constitucionalidad de ese acto y, en su caso, ordenar la restitución de derechos fundamentales que eventualmente se consideraran transgredidos–; y, en ese tenor, exige que la expresión o manifestación de voluntad revele que existe conformidad con ese acto sin duda o parcialidad alguna, pues la intención de la regla de improcedencia es evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate, pero no vedar u obstaculizar el estudio de la constitucionalidad de una decisión de autoridad, en virtud de una actitud que no manifieste de manera directa e indubitable que se ha conformado con ella.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 837, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, definió al laudo como la resolución definitiva que dicta la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio; el cual debe regirse por los principios de exhaustividad y congruencia, en virtud de los cuales la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo debe pronunciarse respecto de cada una de las prestaciones demandadas.

También, destacó que si bien un laudo debe ser considerado como un todo indisoluble, atento a que deriva de una misma causa y conforma un solo acto de decisión de la autoridad que lo emitió, lo cierto es que ello no implica que pueda desconocerse que, cuando la litis se constriña a la demanda de varias prestaciones, la autoridad jurisdiccional laboral expresa, en el mismo acto de resolución, diversas determinaciones que, incluso, para efectos de su origen y ejecución, son independientes y pueden apreciarse, por ende, de manera destacada.

Esto es, aun cuando se trata de una única actuación resolutoria propia de un solo pronunciamiento respecto de un negocio en específico, lo cierto es que es susceptible de contener estudios redactados de manera aislada –atinentes a las diversas pretensiones que se hubieren opuesto–; siendo que, en caso de que se trate de condenas, la parte correspondiente quedará vinculada a acatarlas en su totalidad y de manera destacada –excepción hecha, desde luego, cuando obtenga una protección respecto de la decisión o decisiones respectivas–.

Por lo que determinó que los laudos deben cumplirse en su totalidad, es decir, respecto de cada una de las prestaciones sobre las que la autoridad jurisdiccional laboral hubiere emitido una condena, esto es, la ejecución de los laudos debe ser completa e integral, es decir, debe materializarse respecto de cada condena.

Definido lo anterior, en el caso concreto, se aprecia que la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, fue dictada el nueve de septiembre de dos mil veintidós; la demanda de amparo fue presentada por la actora el once de octubre de dos mil veintidós; la parte demandada, promovió juicio de amparo el cuatro de octubre de dos mil veintidós (en la cual no solicitó la suspensión del acto reclamado); la actora solicitó la ejecución total de la sentencia el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, pues promovió

incidente de liquidación, el que fue declarado procedente por la Juez laboral en fecha once de abril siguiente; incluso, en proveído de trece de junio de dos mil veintitrés, ordenó que se embargaran las cuentas bancarias de la empresa GESTIÓN JLL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tal y como se aprecia de las constancias que obran en autos.

De lo narrado se aprecia que la parte actora-quejosa, al haber solicitado la ejecución total de la sentencia aquí reclamada, se traduce en manifestaciones de voluntad que entrañan su consentimiento.

Esto es así porque aceptó ejecutar la sentencia en sus términos, no obstante de que había promovido amparo contra la misma, pero al reflejar su voluntad en los términos de condena, es evidente que aceptó lo resuelto por la autoridad laboral.

Si bien, al promover el presente amparo directo, desde luego que no aceptó lo definido en la sentencia; lo cierto es que al solicitar a la responsable su ejecución total, aceptó los términos fijados en esa resolución.

En este contexto, no se podría ejecutar la sentencia y al mismo tiempo esperar a saber si se le concede el amparo para obtener mejores beneficios, porque de ser así se variarían las consideraciones, condena de prestaciones y montos establecidos en el fallo reclamado, siendo que por voluntad de la parte actora, solicitó que se ejecutara lo resuelto (inclusive existiendo violación a sus derechos fundamentales).

Aunado a lo anterior, como ya se vio, la Segunda Sala ya definió que si bien, la resolución impugnada debe ser considerada como una unidad que no puede ser fragmentada, lo cierto es que ello no implica que no se aprecien la diversidad de las decisiones que puede contener sobre prestaciones independientes, a cuya ejecución queda necesariamente obligada la parte respectiva.

En esa virtud, si en el presente caso, la actora, aquí quejosa, solicitó la ejecución total de la sentencia reclamada, es evidente que esa conducta se traduce como una manifestación clara e inequívoca de que está consintiéndola, es decir, de que se está conforme con la totalidad de los pronunciamientos en ella contenidos.

Por tanto, se concluye que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en el presente juicio de amparo y, por ende, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo conforme lo prevé el diverso 63 de la misma codificación legal; por tanto, resulta innecesario analizar la sentencia reclamada y los conceptos de violación, para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

(...)

10. B. Amparo directo laboral 490/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

a) En el juicio laboral se demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social las prestaciones siguientes:

1. La reinstalación en la categoría de auditor, comisionada o adscrita al Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. El pago de los incrementos y mejoras salariales que se generen durante la tramitación del juicio; salarios caídos; noventa días de salario integrado por concepto de indemnización prevista en la cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo; vacaciones y prima vacacional; treinta y un días de salario como ayuda de actividades culturales y recreativas correspondientes al penúltimo y último año de servicios de conformidad con la cláusula 47 del aludido pacto colectivo; prestaciones establecidas en la cláusula 63 bis; \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) mensuales por ayuda de renta; equivalente al 35.50% (treinta y cinco, punto cincuenta por ciento) sobre su sueldo tabular quincenal, por concepto de compensación; aguinaldo establecido en la cláusula 107 del Contrato Colectivo; \$225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales por concepto de ayuda para despensa prevista en la cláusula 142 del Contrato Colectivo; treinta y ocho días de salario diario integrado, como fondo de ahorro establecido en la cláusula 144 del referido pacto colectivo y horas extras.

3. El reconocimiento de la antigüedad.

4. Además, demandó a Paulina Naranjo Rentería la desocupación de la plaza de auditor; persona adscrita al Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) La Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Morelia, Michoacán, radicó la demanda, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y admisión de pruebas y ordenó emplazar a las demandadas.

c) El Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar la demanda planteó la insumisión al arbitraje, incidente que fue admitido en la audiencia trifásica y se resolvió el catorce de julio de dos mil diecisiete en los términos siguientes:

1. Declaró procedente el incidente de insumisión al arbitraje, dando por terminada la relación de trabajo.

2. Condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar en favor de la actora \$1'711,324.51 (un millón setecientos once mil trescientos veinticuatro pesos 51/100 moneda nacional) derivado de la condena al pago de: a) indemnización consistente en ciento cincuenta días; b) liquidación por antigüedad a razón de cincuenta días por cada año de servicios prestados; c) vacaciones correspondientes del segundo al sexto año y proporcionales al séptimo de servicios prestados; d) prima vacacional, a razón del 25% (veinticinco por ciento) de las vacaciones; e) aguinaldo correspondiente del año dos mil diez al dos mil dieciséis, así como el proporcional al dos mil diecisiete, y; f) pago de los salarios vencidos.

3. Lo absolvió respecto del pago de las vacaciones, prima vacacional, ayuda de renta, ayuda de actividades culturales y fondo de ahorro del penúltimo año de servicios, ayuda de renta y ayuda de despensa.

4. Absolvió a la codemandada Paulina Naranjo Rentería a la entrega de la plaza de auditor.

d) Inconforme con el laudo, la actora promovió juicio de amparo directo, que fue resuelto en sesión de

seis de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de conceder el amparo.

e) El Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque al haberse gestionado la ejecución de la resolución impugnada se entrañaba el consentimiento de ese acto por la actora.

f) El órgano colegiado desestimó la causa de improcedencia mencionada, al efecto se transcribe la parte considerativa:

22. La fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

23. Como se ve, la disposición jurídica configura dos conductas, de naturaleza similar pues son inherentes a la figura del consentimiento, que dan lugar a la improcedencia del juicio de amparo. Por un lado, hace referencia al denominado "consentimiento expreso puro"; por otro, al "consentimiento indirecto".

24. Así, la porción normativa que textualmente externa la improcedencia contra "*actos consentidos expresamente*" alude al mencionado consentimiento expreso puro, pues dicha hipótesis jurídica implica que la quejosa, con posterioridad a la comisión de un acto y con pleno conocimiento de él, declare expresamente que lo consintió, manifestaciones que pueden ser verbales o de manera escrita.

25. Piénsese –por ejemplo– en que la parte quejosa acuda ante la autoridad responsable a depositar un escrito en el cual señale que está conforme con todo el contenido del acto reclamado.

26. Sin embargo, el precepto normativo no solamente reconoce que el consentimiento del acto reclamado sea "directo", esto es, mediante la manifestación expresa –escrita o verbal– de conformidad con el mismo, sino también la posibilidad que sea de índole "indirecta".

27. En esa tónica, la porción jurídica la cual externa que el juicio de amparo es improcedente "*por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*", refiere a ese segundo supuesto: el consentimiento indirecto.

28. Entonces, por "*manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*" debe entenderse como la expresión de voluntad de estar conforme con el acto reclamado mediante signos inequívocos, distintos a la exteriorización directa de la voluntad expresa o escrita de estarlo.

29. A su vez, el Más Alto Tribunal de la Federación lo ha definido como "*el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso.*"

30. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una de las formas o maneras de manifestar la voluntad que entrañe el consentimiento, es el "*allanarse a cumplir con la sentencia reclamada*", objeto de estudio en el amparo directo.

31. Asimismo, si quién instó el juicio de amparo es la persona que obtuvo una sentencia a su favor, y – con posterioridad– decide ejecutarla en su totalidad, estará en el supuesto relativo a las "*manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento*"; aunque para ello es necesario realizar algunas precisiones.

32. En materia laboral, muchas veces no solamente se demanda una sola acción, sino diversas de carácter autónomo, que tienen vida propia; entonces, el Órgano Jurisdiccional debe actuar con cautela para examinar si la solicitud de ejecución del laudo –por lo que respecta a lo obtenido favorablemente– implica conformarse respecto de lo resuelto en los demás tópicos, por lo que es indispensable la actuación en la cual se pide la ejecución de la resolución, el contenido del laudo y los motivos de inconformidad vertidos por el accionante para efecto de dilucidar qué alcances tiene la solicitud de ejecutar el laudo, y así determinar la procedencia del juicio de amparo.

33. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –inclusive– ha señalado que no opera la suplencia de la queja a favor del trabajador respecto de los aspectos del laudo que –estime– no le causan perjuicio, ello en atención al principio de instancia de parte agraviada. Lo que deja entrever, los demás aspectos del laudo deben ser analizados por el Tribunal Colegiado.

34. De ahí, lo importante de la existencia de un signo inequívoco de que el impetrante esté conforme con toda la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado.

35. B) Actualización del supuesto fáctico (premisa mayor).

36. El acto reclamado lo constituye el laudo dictado el catorce de julio de dos mil diecisiete dentro del incidente de insumisión al arbitraje, en el expediente 1517/2010 dictado por la Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

37. Resolución en la que la autoridad responsable determinó: declarar procedente el incidente de insumisión al arbitraje; dar por terminada la relación laboral entre Alejandra Guzmán Camacho y el Instituto Mexicano del Seguro Social; condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de un millón setecientos once mil trescientos veinticuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$1'711,324.51 M.N.) y absolvió al citado Instituto al pago de las vacaciones, prima vacacional, ayuda de actividades culturales, fondo de ahorro del penúltimo año de servicios, ayuda de renta, ayuda de despensa y a la entrega de la plaza.

38. Ahora, de los motivos de inconformidad vertidos por la accionante en su demanda de amparo, se colige que esencialmente se inconforma de dos aspectos:

39. I) Una violación procesal atinente a la indebida apertura del incidente de insumisión al arbitraje.

40. II) La integración del salario.

41. Por su parte, el escrito remitido por la autoridad responsable es del contenido siguiente: (dos imágenes escaneadas eliminadas por contener datos sensibles).

42. Como se ve, la parte quejosa solicitó la ejecución del acto reclamado, hasta por la cantidad de un millón novecientos sesenta mil pesos (\$1'960,000.00 M.N.), más los salarios caídos –sin perjuicio de actualizar la condena de cincuenta días por año–.

43. Sin embargo, contrario a lo esgrimido por la tercera interesada y la autoridad responsable, la solicitud de ejecución del laudo no implica consentimiento del acto reclamado; pensar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora pues *so* pretexto de la promoción del juicio de amparo se impediría cobrar los emolumentos a que ya tiene derecho virtud del acto reclamado, porque tal circunstancia sometería a la impetrante a un dilema cuyas alternativas permean en el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que: i) para cobrar las prestaciones de condena ya ganadas tendría que abstenerse de iniciar la defensa constitucional de sus derechos humanos; ii) para poder iniciar el juicio de amparo tendría que aguardar la ejecución de las prestaciones de condena que –inclusive– pudiera estar de acuerdo con las cantidades de las mismas.

44. Cuestión reforzada virtud de la duración del proceso constitucional pues –evidentemente– el cobro de las prestaciones a que tiene derecho la trabajadora están vinculadas estrechamente con su subsistencia a lo largo de la secuela procesal.

45. En el caso concreto, la resolución impugnada a través de este medio de control constitucional data de catorce de julio de dos mil diecisiete, esto es, más de un año a la fecha de la solicitud de ejecución del laudo (doce de septiembre de dos mil dieciocho), con lo cual se refleja y visibiliza la necesidad de comenzar a cobrar las prestaciones de condena.

46. Máxime, en las actuaciones judiciales de ocho y treinta de octubre de dos mil dieciocho, el apoderado jurídico de la accionante sostuvo que recibir las cantidades consignadas de ninguna manera debía entenderse como "consentimiento del laudo".

47. Además, la quejosa alega inconformidad con la integración del salario (cuestión inherente a la condena) que en caso de ser procedente únicamente le traería un mayor beneficio, al incrementarse la condena de las indemnizaciones a las que ya tiene derecho.

48. Por tanto, la solicitud de ejecución del acto reclamado e inclusive el cobro de las prestaciones de condena por parte de la empleada, no se traduce en un acto que entrañe consentimiento de la resolución impugnada; de ahí que no se surta la hipótesis de improcedencia invocada por la autoridad responsable y por la tercera interesada.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

11. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con

identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

12. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(1)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."(2)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."(3)

13. Si la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y, el problema radica en los procesos de interpretación, no así en los resultados, adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala(4) como el Tribunal Pleno,(5) es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: **a)** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **b)** Sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y **c)** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

15. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN

CRITERIOS DISCREPANTES", (6) y la tesis aislada P. L/94 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS" (7) del mismo Tribunal Pleno.

16. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

17. IV.1 Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

18. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas.

19. Esto es así, pues como se expuso con anterioridad, los tribunales colegiados realizaron ejercicios interpretativos acerca de si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral por parte del trabajador constituye una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

20. IV.2 Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

21. Esta Segunda Sala concluye que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los tribunales colegiados contienen determinaciones distintas respecto de un mismo problema jurídico, en específico, si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral por parte del trabajador constituye una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

22. En efecto, los asuntos analizados por los órganos contendientes coinciden en que:

I. Derivan de juicios laborales en los que se demandaron diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado.

II. La autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, en ambos casos, condenó a la parte demandada.

III. En los dos asuntos, la parte actora instó por escrito la ejecución del laudo o sentencia laboral y, a su vez promovió juicio de amparo directo.

IV. Los dos órganos jurisdiccionales emitieron criterios discrepantes respecto a si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral por parte del trabajador constituye una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

23. Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito consideró que se aprecia que la parte actora-quejosa, al haber solicitado la ejecución total de la sentencia reclamada, se traduce en manifestaciones de voluntad que entrañan su consentimiento.

24. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito concluyó que, la solicitud de ejecución del laudo no implica consentimiento del acto reclamado; pensar lo contrario, conllevaría dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora, pues

supondría que tuviera que optar entre la promoción del juicio de amparo o cobrar los emolumentos a que ya tiene derecho en virtud del acto reclamado.

25. IV.3 Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.

26. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una **discrepancia** en las conclusiones sobre si debe considerarse una manifestación de voluntad que entraña consentimiento del acto reclamado, la petición de ejecución del laudo.

27. En virtud de lo anterior, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral por parte del trabajador constituye una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. Después de fijar la existencia de la contradicción de criterios y el punto jurídico a dilucidar, esta Segunda Sala determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en determinar si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral por parte del trabajador constituye una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, en términos del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Al efecto se transcribe:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

29. A fin de dar respuesta al cuestionamiento surgido de la contradicción de criterios, resulta necesario mencionar el precedente en el que la Segunda Sala analizó una hipótesis análoga, relativa a la posibilidad de que la parte patronal que dio cumplimiento parcial al laudo, pueda acudir al amparo directo, o si esa actuación implica el consentimiento de la resolución reclamada.

30. En efecto, en la contradicción de tesis 321/2017 resuelta en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos, se determinó lo siguiente:

a) El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento", que se produce cuando, respecto del acto reclamado, el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos; expresión que debe revelar de manera evidente que el particular se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado.

b) En ese sentido, la manifestación del consentimiento del acto reclamado se traduce en un motivo de improcedencia del juicio de amparo que impide examinar la constitucionalidad de ese acto, por lo que

se exige que la expresión o manifestación de voluntad revele que existe conformidad con ese acto sin duda o parcialidad alguna, evitando que desconozca los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate.

c) Así, los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los laudos se rigen por los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad jurisdiccional en la materia debe pronunciarse respecto de cada una de las prestaciones demandadas, sea en el sentido de condenar o absolver.

d) Si bien un laudo debe ser considerado como un todo indisoluble, lo cierto es que no puede desconocerse que, cuando la litis versa sobre varias prestaciones, la autoridad jurisdiccional expresa, en el mismo acto de resolución, diversas determinaciones que, para efectos de su origen y ejecución, son independientes.

e) Por tanto, aun cuando se trata de una única actuación resolutoria respecto de un negocio en específico, lo cierto es que es susceptible de contener estudios redactados de manera aislada, siendo que, en caso de que se trate de condenas, la parte correspondiente quedará vinculada a acatarlas en su totalidad.

f) De la interpretación sistemática de los artículos 842 y 945 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los laudos deben cumplirse respecto de cada una de las prestaciones sobre las que la autoridad jurisdiccional laboral hubiere condenado, por lo que la parte demandada debe desplegar tantas conductas como prestaciones hayan sido declaradas procedentes.

g) El hecho de que, ante un laudo que condene respecto de diversas prestaciones, la parte patronal haya cumplido sólo alguna o algunas de esas condenas, no provoca que, en el juicio de amparo promovido contra dicho laudo por esa parte patronal, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

h) Pues el cumplimiento de una condena sólo se vincula con la decisión que al respecto y de manera destacada haya emitido la autoridad jurisdiccional del trabajo; pero no puede relacionarse con el resto de las prestaciones a que hubiere sido condenada la parte patronal, ya que la ejecución de los laudos debe ser completa e integral.

i) El cumplimiento de la parte patronal de sólo alguna o algunas condenas no implica el sometimiento a la totalidad de las decisiones que sobre las diversas prestaciones haya adoptado la autoridad jurisdiccional laboral, pues esa conducta no puede calificarse como una manifestación clara e inequívoca de que se haya consentido el laudo, es decir, de que se está conforme con la totalidad de los pronunciamientos en él contenidos.

j) Por tanto, el juicio de amparo resultará procedente contra la indicada actuación resolutoria vista como un todo, independientemente de la calificación que de los conceptos de violación se haga en el fondo del asunto.

k) De ahí que no se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en el juicio que promueva la parte patronal contra un laudo que lo condenó a diversas prestaciones autónomas, aun en el caso de que, ante la autoridad laboral, previamente hubiera cumplido

con sólo alguna o algunas de esas prestaciones; sobre todo cuando la pretensión en dicho juicio alcance a las otras condenas no cumplidas previamente.

31. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 8/2018 (10a.) de rubro y texto siguientes:

CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO. El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo –equivalente al 73, fracción XI, de la abrogada–, establece que el juicio de amparo es improcedente ‘contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento’, lo que se produce cuando, respecto del acto reclamado, el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado. Así, el hecho de que, ante un laudo que condene respecto de diversas prestaciones, el patrón cumpla sólo alguna o algunas de esas condenas –quedando pendientes de solucionar o solventar otras– no conlleva el consentimiento del laudo y, por ende, la improcedencia del juicio de amparo en su contra, pues el cumplimiento de una condena sólo se vincula con la decisión que al respecto y de manera destacada haya emitido la autoridad jurisdiccional del trabajo, pero no puede relacionarse con el resto de las prestaciones a que hubiere sido condenado, por lo que esa conducta no debe calificarse como una manifestación clara e inequívoca de que haya consentido el laudo, es decir, de que está conforme con la totalidad de los pronunciamientos en él contenidos, ya que, se insiste, quedan pendientes de solventar las condenas que no fueron objeto de cumplimiento.(8)

32. Ahora bien, cabe aclarar que en ese precedente se analizaron diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, como lo es el numeral 945, cuyo texto fue adicionado en esa reforma con la cual se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Laboral; asimismo, es de destacarse que uno de los criterios contendientes se sustanció con el anterior sistema y el diverso con el actual régimen de justicia del trabajo; sin embargo, ello no afecta en la unificación de criterios que lleve a cabo esta Segunda Sala, porque la disposición relativa a la ejecución de la sentencia que se dicte en el juicio laboral, únicamente agregó cuestiones relacionadas con el efectivo cumplimiento de la misma, lo cual no tiene correspondencia con el tema que en la presente contradicción se analiza, a saber, si la solicitud de ejecución de la sentencia o laudo, puede implicar la actualización de una causa de improcedencia por considerarse consentido el acto reclamado.

33. Al efecto se transcribe el texto anterior y el actual:

Texto anterior al Nuevo Sistema de Justicia Laboral	Texto actual
Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días	Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte

siguientes al día en que surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.	que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente.

	Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

34. En ese sentido, el precedente citado es aplicable por analogía a la hipótesis que aquí se resuelve, en cuanto a las consideraciones en las que se aborda el análisis de la expresión de voluntad que puede o no implicar la actualización de la causa de improcedencia consistente en el consentimiento del acto reclamado; pues en esa contradicción se determinó que la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento se produce cuando inequívocamente el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal; es decir, la expresión debe revelar de manera evidente que el particular se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado.

35. Precisado lo anterior, sobre el tema del cual surgió la discrepancia de criterios, esta Segunda Sala considera que la solicitud de ejecución de la sentencia o, en su caso, del laudo, no implica irreflexivamente la voluntad de consentir el acto reclamado que conlleve a la actualización de una causa de improcedencia en el juicio de amparo directo, pues precisamente la intención de promover en esa vía revela el no consentimiento de todo o en parte de lo que se decidió en el juicio laboral.

36. En efecto, una resolución en un juicio laboral puede implicar varias cuestiones:

- a)** Que se condene a la parte demandada por algunas de sus pretensiones, pero por otras se absuelva, lo que implica que respecto a lo que no obtuvo la razón, quede la posibilidad de impugnarlo.
- b)** Que la condena implique diversas prestaciones, montos, acciones con las que puede o no estar de acuerdo en su totalidad o en parte.
- c)** Que aun estando de acuerdo en los extremos en los que se dicta la condena, su pretensión consista en la obtención de un monto mayor al establecido en la resolución laboral, lo que no implica que no pueda exigir lo que le fue otorgado y que el amparo directo se inste para la obtención de una cantidad mayor.
- d)** Entre otras cuestiones que pudieran resultar del análisis de cada caso en concreto.

37. En ese sentido, no es dable concluir que la sola petición para que se ejecute lo ya obtenido en el juicio laboral implique que se está renunciando a la posibilidad de impugnar en el juicio de amparo directo, respecto a prestaciones por las que no se dio la razón, o bien, no en los términos en los que se solicitó.

38. En efecto, el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento"; esto implica que no exista duda de la intención de anuencia con el acto reclamado.

39. Es decir, el consentimiento del acto reclamado que puede traducirse en un motivo de improcedencia del juicio de amparo exige que la expresión de voluntad revele que existe conformidad con ese acto en

su totalidad, sin que dé lugar a duda sobre el conocimiento de los efectos de la manifestación que se haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate.

40. De ahí que no se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en el juicio que promueva la parte trabajadora contra un laudo respecto del cual se solicitó su ejecución.

VI. DECISIÓN

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia por parte de la persona trabajadora constituye una manifestación de voluntad que entrañe su consentimiento para efectos de la procedencia del amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral no se traduce en la manifestación de voluntad que actualice la causa de improcedencia del amparo directo por consentimiento del acto reclamado.

Justificación: La manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento del acto reclamado a que se refiere la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, exige que exista conformidad con ese acto en su totalidad, sin que dé lugar a duda sobre el conocimiento de los efectos de la declaración que se haya exteriorizado libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate. La sola petición para que se ejecute el laudo o sentencia no implica que la persona trabajadora renuncie a la posibilidad de impugnar en amparo directo resoluciones en las que no se le dio la razón, o no se falló en los términos en que lo solicitó.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de

la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, jurisprudencia P./J. 72/2010, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis aislada P. XLVII/2009, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, jurisprudencia P./J. 3/2010, tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, registro digital 165306.

4. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 22/2010, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077.

5. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos.

6. Texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 27/2001, tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital 189998.

7. Texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tesis P. L/94, número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420.

8. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 51, tomo I, febrero de 2018, página 626, registro digital 2016215.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la solicitud de ejecución del laudo o sentencia por parte de la persona trabajadora constituye una manifestación de voluntad que entrañe su consentimiento para efectos de la procedencia del amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la solicitud de ejecución del laudo o sentencia laboral no se traduce en la manifestación de voluntad que actualice la causa de improcedencia del amparo directo por consentimiento del acto reclamado.

Justificación: La manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento del acto reclamado a que se refiere la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, exige que exista conformidad con ese acto en su totalidad, sin que dé lugar a duda sobre el conocimiento de los efectos de la declaración que se haya exteriorizado libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate. La sola petición para que se ejecute el laudo o sentencia no implica que la persona trabajadora renuncie a la posibilidad de impugnar en amparo directo resoluciones en las que no se le dio la razón, o no se falló en los términos en que lo solicitó.

2a./J. 106/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 197/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María

Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1796/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 490/2018.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 490/2018, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XI.3o.A.T.2 L (10a.), de rubro: "SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRAÑEN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 2119, con número de registro digital: 2019647.

Tesis de jurisprudencia 106/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

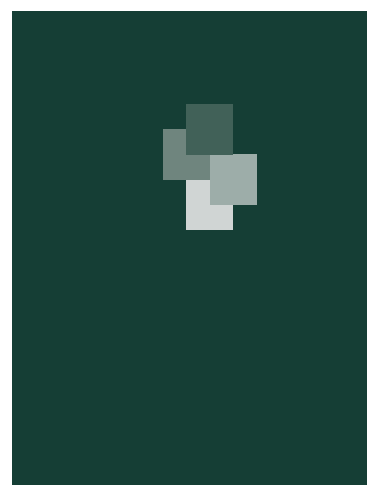
Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR REITERACIÓN
EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LA DICTÓ.

CONFLICTO COMPETENCIAL 76/2024. SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: GLADYS ELIZA GONZÁLEZ LEÓN.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión extraordinaria correspondiente al **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el conflicto competencial 76/2024, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con sede San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, respecto del cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 574/2022, en sesión de uno de diciembre de dos mil veintitrés, del índice del primero de los órganos jurisdiccionales en comento.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio laboral 820/2018.** El quince de junio de dos mil dieciocho, una persona física demandó de una moral la reinstalación por despido injustificado, entre otras prestaciones; y del órgano de seguridad social la correcta integración de su salario, entre otras.
2. **Laudo.** El catorce de julio de dos mil veintidós, la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Puebla, dictó un laudo en el cual condenó a la moral demandada a la reinstalación y diversas prestaciones; y, en cuanto al instituto de seguridad social, determinó una diferencia salarial que debía enterarse al mismo ordenando apertura de la incidencia de liquidación.
3. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con el laudo, el seis de septiembre de dos mil veintidós, la moral demandada promovió amparo directo. Por razón de turno, fue radicada ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en el Estado de Puebla, el cual, mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite y radicó bajo el número de expediente 574/2022. Y el veintiocho de octubre de ese año, se turnó a ponencia para realizar el proyecto de resolución.

4. **Sentencia de amparo.** En resolución de uno de diciembre de dos mil veintitrés los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito concedieron el amparo a la moral quejosa, por lo que ordenaron a la junta responsable dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar uno nuevo en el que atendiera a los efectos para los cuales fue concedida la protección constitucional.

5. **Laudo en cumplimiento.** Mediante oficio 371/2024/AD, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla remitió al tribunal colegiado el laudo de uno de abril del año que cursa, dictado en cumplimiento de la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 574/2022.

6. En proveído de diez de abril de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito ordenó dar vista a las partes con copia certificada del laudo dictado en cumplimiento, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo.

7. **Extinción de la autoridad responsable.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la junta federal de conciliación y arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar*", a través del cual se determinó la conclusión de labores de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla y se modificó la competencia de la diversa Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, para que ésta conociera, entre otros asuntos, de aquellos que se encontraran en fases de dictamen, laudo, ejecución y amparo en la referida junta con sede en Puebla.

8. **Declinación de competencia.** En acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, declaró la incompetencia legal de ese órgano, por razón de territorio, para calificar el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 574/2022, de su índice.

9. **No aceptación de competencia.** En acuerdo plenario de cinco de agosto del año que transcurre, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a quien tocó conocer del asunto, no aceptó la competencia planteada, por tanto, ordenó remitir los autos a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para efecto de que decidiera la contienda competencial entre tales Tribunales Colegiados de Circuito.

10. **Trámite en este Pleno Regional.** En acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado Héctor Lara González, presidente de este Pleno Regional, ordenó formar el expediente electrónico con el número citado al rubro de esta resolución, lo admitió a trámite y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para su estudio; dado que el asunto se encontraba integrado, confirmó dicho turno.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, en virtud de que se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la región Centro-Sur, pues interviene el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito;(1) y la materia jurídica del conflicto competencial es de trabajo.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Punto Cuarto del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 8 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, y 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

III. RAZONAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES

13. **A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** con residencia en Puebla, Puebla, estimó carecer de competencia legal por razón de territorio para calificar el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 574/2022, de su índice por las consideraciones siguientes:

14. Sostuvo que, aun cuando el órgano jurisdiccional que presidía dictó la ejecutoria cuyo cumplimiento debía calificarse, a partir del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro fue suprimida la autoridad responsable y se asignó la calidad de autoridad sustituta a la Junta Especial número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Oaxaca.

15. Así, destacó que correspondía a esta última tramitar hasta su conclusión los asuntos que se encontraran en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo en la extinta junta especial número treinta y tres, con residencia en Puebla.

16. Consecuentemente, declinó competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en turno, que ejercía jurisdicción sobre la autoridad sustituta, para que analizara el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

17. Apoyó su determinación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 25/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha

obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta".(2)

18. Asimismo, invocó la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), sostenida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro y texto:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra un laudo dictado por la Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Aguascalientes, que fue suprimida, cuya competencia mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023 fue asignada a la Junta Especial Número 50 con residencia en Querétaro. En el propio acuerdo se creó una Oficina Auxiliar de la Junta de Querétaro que operará en las instalaciones de la Junta suprimida de Aguascalientes.

Mientras que uno sostuvo que era incompetente, pues conforme al artículo 34 de la Ley de Amparo, la Oficina Auxiliar se ubica en la sede de la autoridad responsable suprimida que dictó la resolución impugnada y porque es donde tendría ejecución material el acto reclamado; el otro concluyó que si bien se creó una Oficina Auxiliar, ello fue con la finalidad de desahogar la fase de instrucción de los asuntos, sin que del acuerdo aludido se advierta la facultad de ejecutar los laudos dictados; además de que la Junta sustituta fue la que rindió el informe justificado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se suprimió, cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el Tribunal Colegiado de Circuito competente por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 25/98 estableció que cuando la autoridad responsable que está obligada a cumplimentar la sentencia queda impedida porque una reforma constitucional o legal la suprimió o modificó su competencia, quien debe acatar el amparo es la autoridad en que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia.

Con motivo del acuerdo referido se suprimió la Junta Especial con residencia en Aguascalientes, por lo que la competencia y los asuntos que se encontraban en trámite ante ésta pasaron a la Junta con sede en Querétaro, debido a ello, se convirtió en autoridad responsable sustituta para todos los efectos jurídicos.

El carácter de autoridad sustituta conlleva que al asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado en el amparo directo, será la única que estará en condiciones de ejecutar la sentencia".(3)

19. B. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, **Oaxaca**, no aceptó la competencia declinada, por lo siguiente:

20. Sostuvo que era importante establecer en principio que, la competencia de la autoridad es una garantía de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 constitucional, lo que implica que es de orden público y un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. De manera que, un tribunal es competente para conocer un asunto cuando, estando dentro de su jurisdicción, la ley le asigna su conocimiento con preferencia a otros, ya sea por territorio o materia; por consiguiente el legislador federal, de conformidad con los artículos 94 párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo de la Constitución; 68 y 81 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estableció que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito y dentro de sus atribuciones está el de determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la república Mexicana.

21. Que en ese sentido, no era dable atribuir competencia legal a los órganos jurisdiccionales de la Federación a través de un acuerdo que provenga de la Administración Pública Federal, en todo caso correspondería a dicho Consejo de la Judicatura Federal. Ello aunado, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 Constitucional.

22. Que por tanto, no apoyaba la determinación del órgano declinante con base en el acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por disposición de la normativa de la Administración Pública Federal que suprimió la operatividad material de la autoridad responsable (Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla) que transfirió la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Oaxaca.

23. Analizó, los antecedentes del juicio laboral y la naturaleza del acto reclamado en el amparo directo en que se determinó la incompetencia esto es el 574/2022, de las que se advertía que se encontraba pendiente de verificar el cumplimiento de la sentencia emitida, pues en diez de abril de dos mil veinticuatro se había dado vista por diez días a las partes con el laudo dictado en cumplimiento previsto en artículo 196 de la Ley de Amparo(4) para que el órgano requirente declarara si la sentencia se hallaba cumplida o no, lo que fue notificado en dieciséis del propio mes y año y, aun así, transcurrió más de tres meses sin pronunciamiento respecto a ese tópico; y sin embargo, por acuerdo de dos de julio del año que cursa, el tribunal colegiado determinó que no podía pronunciarse sobre el cumplimiento dada su incompetencia.

24. Así, consideró que la determinación del órgano requirente entrañaba una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, así como a la seguridad jurídica, puesto que en la sentencia cuyo

cumplimiento se hallaba *sub judice* el tribunal colegiado requirente determinó que era competente por razón de materia, grado y territorio para resolver el asunto; decisión que tenía la calidad de cosa juzgada, y, por ende, era irrevocable.

25. Que en ese sentido, de conformidad con los numerales 192(5), 193(6) y 196 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, quien resolvió un amparo es el legalmente competente para conocer de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, ya que se requiere no solo hacer un análisis de lo efectivamente planteado, sino también de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de no dictar resoluciones contradictorias, esto es no se trata de un acuerdo de mero trámite sino de *ratio decidendi*.

26. Asimismo, subrayaron que el órgano legalmente competente para conocer de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de una ejecutoria era aquél que la dictó; máxime que el cumplimiento de sus determinaciones era una cuestión de orden público que se encontraba obligada a observar.

27. Señalaron que, aun cuando la autoridad responsable se extinguió y, en su lugar, se designó a una sustituta, tal hecho sólo implicaba que el tribunal colegiado requirente debía mantener comunicación con esta última, pasando por el dictado de la determinación de cumplimiento hasta la emisión del auto que ordenara el archivo del expediente, como corroboraba la jurisprudencia 2a./J. 25/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el órgano requirente.

28. Asimismo, en apoyo a esta decisión, invocaron la tesis aislada 2a. XLIII/2019 (10a.), de rubro:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUEL, AUN CUANDO HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA POR MATERIA."(7)

29. Así como como la diversa jurisprudencia VI.2o.C. J/297(8) del título siguiente:

"AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ EL FALLO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."

30. Que de este último criterio se advertía que, se estableció el principio de seguridad jurídica de los justiciables en cuanto a la competencia del tribunal colegiado que dictó el fallo protector; que ello con fundamento en los principios de eficiencia, coherencia y certeza jurídica, pues implica que quien obtiene un amparo tiene la garantía de que sea el mismo tribunal encargado de hacer cumplir esa determinación por ejemplo con el recurso de inconformidad o incidente de inejecución.

31. Que esa jurisprudencia señala que esa regla no se contrapone con los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal sobre el turno de los asuntos, pues ello no se trata de un asunto de turno sino de una cuestión de competencia.

32. Precisaron que, si bien la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito se fijaba de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Amparo, es decir, atendiendo a la residencia de la autoridad que emitió la sentencia o resolución impugnada, también era cierto que, en aras de salvaguardar el derecho de impartición pronta de justicia, debía aprovecharse el conocimiento previamente adquirido por los órganos jurisdiccionales, como se desprendía del criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, en la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/1 K (11a.), de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL CONOCIMIENTO PREVIO DERIVADO DE HABER RESUELTO UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO JUICIO DE ORIGEN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones opuestas al analizar a cuál de ellos les correspondía la competencia legal, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido en cumplimiento a una anterior ejecutoria de amparo uniinstancial, por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, diferente a la que, primigeniamente, le asistió la calidad de autoridad responsable; y, cuya residencia se ubica en un territorio distinto de aquel en el que ejerce su jurisdicción el Tribunal Colegiado de Circuito que, previamente, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que es legalmente competente, por razón de territorio, el Tribunal Colegiado de Circuito que, de manera previa, haya resuelto un juicio de amparo directo, derivado de un mismo sumario laboral, no obstante que el ulterior laudo reclamado haya sido emitido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje distinta a la que, primigeniamente, le correspondió la calidad de autoridad responsable; y cuya residencia se ubique en un territorio diferente de aquel en el que ese Tribunal Colegiado de Circuito ejerza su jurisdicción.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el conocimiento previo de un asunto, derivado de la solución de un juicio de amparo anterior, constituye una excepción a las reglas de competencia por territorio previstas en el artículo 34 de la Ley de Amparo, pues así se aprovecha el conocimiento adquirido con anterioridad, además de que se evita el dictado de sentencias contradictorias, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impartir justicia con más celeridad".

Por tanto, en aquellos juicios de amparo directo en que se señale como acto reclamado un laudo emitido en cumplimiento a una anterior ejecutoria de amparo, debe declararse legalmente competente, por razón de territorio, al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, independientemente que el ulterior laudo reclamado haya sido emitido por una autoridad responsable distinta a la primigenia y, cuya residencia se ubique en un territorio diferente a aquel en que ese Tribunal Colegiado ejerza su jurisdicción".(9)

33. En otro sentido, enfatizaron que, se destacaba el término de conocimiento previo del asunto, y es relevante en el contexto debido a las decisiones adoptadas, lo que favorece el uso del conocimiento adquirido previamente, evitando sentencias contradictorias y preservando los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 constitucional. Citando para ello la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.) de rubro: **"CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO."**(10)

34. Reiteraron la competencia prevista en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, estableciendo así la competencia del tribunal donde reside la autoridad que emitió la sentencia o resolución impugnada, en el caso la Junta de Puebla, por tanto correspondía al tribunal declinante de ese Estado. Apoyando esta determinación con la jurisprudencia 2a./J. 5/2002, del rubro siguiente: **"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO."** (11)

35. Asimismo, dijo que compartía las razones expuestas en la tesis I.3o.C. J/10 (10a.), como criterio orientador, de rubro: **"COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUEL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."**(12)

36. Finalmente, expusieron que no les resultaba vinculante la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, invocada por el tribunal declinante, puesto que el Decimotercer Circuito se encontraba comprendido en la diversa región Centro-Sur.

37. En atención a tales consideraciones, ordenaron remitir los autos a este Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para que dirimiera el conflicto de competencia.

IV. EXISTENCIA DE CONFLICTO

38. Con base en lo expuesto, este Pleno Regional determina que **existe un conflicto competencial** entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, por razón de **territorio**, para conocer del cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 574/2022, del índice del primero de los órganos jurisdiccionales en comentario.

39. Como se relató previamente, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito sostuvo carecer de competencia legal para conocer del caso porque, si bien fue el órgano que otorgó la protección constitucional en el juicio de amparo directo 574/2022, respecto del laudo de catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Puebla, ésta autoridad fue suprimida mediante acuerdo de

diecisiete de junio de dos mil veinticuatro y fue sustituida por la diversa Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca; autoridad sobre la cual ejercía jurisdicción territorial un diverso tribunal colegiado del decimotercer circuito.

40. Sin que obste que la decisión fue tomada por la presidencia del órgano jurisdiccional, pues ello no impide la resolución del conflicto, de conformidad con la jurisprudencia que apoya, por identidad de razón, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO."*(13)

41. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito consideró que, con independencia a la extinción de la autoridad responsable, era competente para calificar el cumplimiento de su ejecutoria el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, puesto que el acuerdo de supresión respectivo no tenía el efecto de modificar la competencia de los tribunales colegiados de circuito; aunado a que el cumplimiento de las sentencias era una cuestión de orden público que correspondía verificar a las autoridades que las dictaban, amén que de esta manera también se aprovechaba el conocimiento previo del órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

42. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur concluye que la competencia por territorio corresponde al Sexto Circuito, por tanto, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo en cuestión, deberá conocer y resolver el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, en atención a las siguientes consideraciones:

43. En principio, es importante considerar que doctrinariamente la competencia se identifica como el límite de la jurisdicción y se traduce en la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un espacio territorial concreto.

44. Así, de conformidad con el artículo 107, fracción V, inciso d), constitucional, serán los Tribunales Colegiados de Circuito los competentes para conocer de los juicios de amparo en materia laboral conforme a la ley reglamentaria de ese precepto constitucional:

"Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...].

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

[...].

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

[...]."

45. Por su parte, el diverso numeral 34 de la Ley de Amparo establece la competencia de los tribunales colegiados para conocer del juicio de amparo directo, a saber:

"Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

46. De la transcripción se advierte la existencia de dos reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo, a saber, la regla general que se establece de acuerdo con el lugar en el que resida la autoridad que haya emitido el acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio); y, con base en su especialización por materia.

47. Y, la regla especial que fija la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de asuntos en materia agraria, sobre los que ejerzan su jurisdicción donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; y, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y continúa ejecutándose en otro, será competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda o, en su defecto, aquél que dicte algún acuerdo al respecto.

48. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos conflictos competenciales, integró la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), de rubro: "*CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO*"(14), en la cual estableció como excepción a las reglas de competencia por territorio, previstas en el artículo 34 de la Ley de Amparo, que un Tribunal Colegiado de Circuito se negara a conocer de un asunto, porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se negara a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente

competenciales, concluyendo que debía considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos reconocidos en el artículo 17 constitucional.

49. El precepto constitucional en comento consagra el derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro: "*DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO. ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS*"(15), definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

50. Asimismo, en la citada jurisprudencia se subrayó que ese derecho no se limitaba a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que se tramitara conforme a las garantías procesales, sino que también comprendía que la sentencia dictada tuviera plena eficacia mediante su ejecución.

51. Así, en el Capítulo I del Título Tercero denominado Cumplimiento y Ejecución, se estableció un sistema para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el cual debe ser puntual, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.(16)

52. Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Amparo(17) dispone que el órgano judicial de amparo reciba el informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y tercero interesado, en su caso, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez transcurrido el plazo dado para tal efecto, dictará resolución en la que declare si la sentencia está cumplida o no, si incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.

53. En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.), de rubro "*SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD*".(18)

54. Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 52/2022, estableció que, si bien el dictado de un laudo es, generalmente, la consecuencia natural del procedimiento laboral; lo cierto es que, cuando en la sentencia de amparo se ordena su dictado con libertad de jurisdicción implica que, por las razones que haya determinado el Juez o tribunal federal, la emisión de tal decisión por parte de la responsable, constituye una medida necesaria para reparar a la parte quejosa y, por ende, no puede considerarse cumplida la ejecutoria de amparo sino hasta que ello haya sido debidamente acatado (párrafo 64).

55. En el caso a estudio se promovió juicio de amparo contra un laudo dictado por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla, respecto del cual la parte demandada promovió el juicio de amparo directo 574/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el cual ejerció su competencia legal

por razón de territorio con fundamento, entre otros, en el Acuerdo General 42/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y seguida la secuela procesal concedió el amparo y requirió su cumplimiento.

56. No obstante, antes de que el Tribunal Colegiado de Circuito verificara el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se suprimió la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Puebla, Puebla, con fundamento en el *"Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar"*, publicado el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación.

57. En la parte considerativa(19) y los acuerdos primero y segundo, punto cuatro y segundo transitorio del referido acuerdo, se advierte que la extinción de la Junta Especial Número Treinta y Tres con residencia en Puebla, Puebla derivó de las cargas de trabajo que obstaculizaban la impartición de justicia laboral, por lo que se determinó que los asuntos que se encontraran en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serían tramitados hasta su conclusión por la diversa Junta Especial Número Treinta y Dos con residencia en el estado de Oaxaca.

58. Luego, si bien de conformidad con ese acuerdo se ordenó que el conocimiento de los asuntos debía continuar en la Junta con residencia en Oaxaca, cierto es que ello no podía aplicar para el conocimiento o competencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en virtud de que este Pleno Regional considera que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Amparo, en primer lugar es competente por la residencia de la autoridad que dictó el acto reclamado, en el caso precisamente la Junta Federal del Estado de Puebla, con independencia que ésta haya sido sustituida.

59. Por ello, si la propia Ley de Amparo establece todo un procedimiento para verificar el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados (artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo), como en el caso ocurre, entonces corresponde precisamente al propio tribunal que emitió la ejecutoria quien debe verificar su cumplimiento, ya que es el órgano a quien legalmente le corresponde analizarlo, y no como lo sostuvo el declinante que ya no tenía competencia para ello, por un acuerdo, que a la postre, sólo se aplicó a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y no así para determinar competencia de los Tribunales Colegiados.

60. Se concluye lo anterior, toda vez que, tratándose de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la competencia debe recaer en el órgano jurisdiccional que haya resuelto el juicio de amparo o el recurso de revisión relacionado con aquél. Lo anterior, porque en las cuestiones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, resulta necesario no sólo hacer un análisis de las cuestiones efectivamente planteadas, sino de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias, además, porque el cumplimiento de éstas es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse de oficio.

61. Es aplicable por lo que informa la tesis siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA POR MATERIA.- Esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que tratándose de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la competencia debe recaer en el órgano jurisdiccional que haya resuelto el juicio de amparo o el recurso de revisión relacionado con aquél. Lo anterior, porque en las cuestiones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, resulta necesario no sólo hacer un análisis de las cuestiones efectivamente planteadas, sino de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias, además, porque el cumplimiento de éstas es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse de oficio, por ello resulta indispensable que el órgano que haya resuelto el juicio de amparo o que haya conocido de la revisión respectiva sea también el que se pronuncie en cuanto a los recursos e incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias, con lo que se genera mayor celeridad en su ejecución, independientemente de que por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal haya cambiado su denominación o su competencia por materia."(20)

62. Por tanto, es que este Pleno Regional concluye que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al ser quien concedió el amparo y fijó los efectos, puede determinar su cumplimiento efectivo y puntual, evitando con ello el atraso en la impartición de justicia y la emisión de sentencias contradictorias. Sin que la jurisprudencia en que sustentó el tribunal del Sexto Circuito su incompetencia legal, esto es la 2a./J. 25/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO."(21), sea aplicable, pues sólo precisa que es la autoridad responsable sustituta la que debe cumplir la sentencia de amparo, mas no determina la competencia del tribunal colegiado respectivo para verificar el cumplimiento de una ejecutoria que dictó.

63. En similar sentido, tampoco resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) de rubro: "*COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.*"(22) del diverso Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, porque este criterio se refiere a un supuesto jurídico diverso al que nos ocupa, es decir, qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra un laudo dictado por una autoridad que, a la fecha de la presentación de la demanda, se hallaba extinta, lo cual no guarda relación con el problema jurídico planteado en esta vía, atinente a la competencia para conocer del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

64. En suma, corresponde al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito calificar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 574/2022 de su índice.

VI. DECISIÓN

65. En atención a las razones expresadas en el apartado que antecede, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México determina que la

competencia para conocer del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo de que se trata corresponde al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial por territorio.

SEGUNDO. La competencia por territorio radica en el Sexto Circuito, por lo que se declara legalmente competente al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, para conocer del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo cuyos datos se precisan y en los términos señalados en el apartado quinto de la presente resolución.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Presidente Héctor Lara González, así como las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, siendo ponente el primero de los nombrados; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria de Tribunal Gladys Eliza González León, que autoriza y da fe.

El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Gladys Eliza González León, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. **Artículo 8.** Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; **Sexto**; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; **Décimo Tercero**; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

2. Datos de localización: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 212, registro digital 196423.

3. Datos de localización: Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, junio de 2024, tomo III, página 2389, registro digital 2029004.

4. Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

[...]

5. Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

6. Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

7. Datos de localización: Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2640, registro digital 2020359.

8. Registro digital: 168729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/297, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2031, Tipo: Jurisprudencia.

9. Datos de localización: Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayo de 2024, tomo III, página 2862, registro digital 2028696.

10. Registro digital: 2017294, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 64/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 999, Tipo: Jurisprudencia.

11. Registro digital: 187844, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 5/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, página 36, Tipo: Jurisprudencia.

12. Registro digital: 2008723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2192, Tipo: Jurisprudencia.

13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, página 9, registro digital 190692.

14. Datos de localización: Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 999, registro digital 2017294.

15. Datos de localización: Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1855, registro digital 2026051.

16. Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico. El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

17. Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

18. Datos de localización: Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 832, registro digital 2010987.

19. [...]

Que habiendo realizado primeramente el análisis de las cargas de trabajo actuales que soportan las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de todo el país, así como el impacto social y económico de los asuntos que en cada una de ellas se atiende, se advierte que las Juntas Especiales número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila son susceptibles de ser suprimidas;

Que habiendo analizado la distancia, tiempo de traslado y capacidad de atención, las Juntas Especiales que resultan viables para recibir las cargas de trabajo de las suprimidas, son las Juntas Especiales 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala; 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca; 19 y 20 con residencia en Guadalupe, en el estado de Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila; y 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas;

Que respecto a la Junta Especial 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla, presenta cargas significativas que le han impedido avanzar con mayor celeridad en la impartición de justicia laboral, por lo que resulta adecuado, que la Junta Especial 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala, atienda aquellos juicios que se encuentran en fase de instrucción ante la primera, hasta lograr su conclusión; y, que, para equilibrar las cargas de trabajo, se estima conveniente que sea la Junta Especial 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca, la encargada de continuar con el trámite de aquellos que se encuentren en fases de dictamen, laudo, ejecución y amparo, ante la propia Junta Especial 33 de Puebla, hasta su conclusión; [...]

20. Registro digital: 2020359, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLIII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2640, Tipo: Aislada.

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materia Común, Tomo VII, Abril de 1998, página 212. Registro digital: 196423.

22. Registro digital: 2029004, Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo III, página 2389, Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LA DICTÓ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se declararon incompetentes, por razón de territorio, para conocer del cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Mientras que uno determinó carecer de competencia porque a pesar de ser el órgano que otorgó la protección constitucional, la autoridad responsable había sido suprimida y sustituida por una diversa sobre la cual no ejercía jurisdicción territorial; el otro sostuvo que, con independencia de la extinción de la autoridad responsable, el propio Tribunal que había emitido la ejecutoria era competente para calificar su cumplimiento, ya que el acuerdo de supresión de la autoridad responsable no modificó

la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, aunado a que se trata de una cuestión de orden público que correspondía verificar a quienes las dictaban.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde calificar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que concedió la protección constitucional, con independencia de que la autoridad responsable sea sustituida posteriormente por otra, con residencia en diverso Circuito.

Justificación: En la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 K (11a.), de rubro: “CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL CONOCIMIENTO PREVIO DERIVADO DE HABER RESUELTO UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO JUICIO DE ORIGEN.”, este Pleno Regional determinó que en los juicios de amparo directo en que se señale como acto reclamado un laudo emitido en cumplimiento a una anterior ejecutoria de amparo, debe declararse legalmente competente, por razón de territorio, al Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento del asunto, independientemente que el ulterior laudo reclamado haya sido emitido por una autoridad responsable distinta a la primigenia, y cuya residencia se ubique en un territorio diferente a aquel en que ese Tribunal Colegiado ejerza su jurisdicción. De acuerdo a ello, es dable sostener, que dicha competencia es para todos los juicios de amparo que deriven de un mismo sumario laboral, en los que corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció desde un principio del asunto, vigilar el cumplimiento cabal de todas las ejecutorias de amparo que se lleguen a emitir, al ser una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse de oficio, con fundamento en los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo.

Esto, porque resulta necesario aprovechar el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar el dictado de decisiones contradictorias y salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impartir justicia con celeridad.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PR.P.T.CS. J/7 K (11a.)

Conflicto competencial 76/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Conflicto competencial 77/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 78/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de

septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Conflicto competencial 79/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Conflicto competencial 80/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 K (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo III, mayo de 2024, página 2862, con número de registro digital: 2028696.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR REITERACIÓN

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

AMPARO DIRECTO 113/2020. 21 DE MAYO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, **correspondiente a la sesión ordinaria virtual** de veintiuno de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo de trabajo **113/2020** promovido por *****, *****, y *****, por conducto de su apoderado legal, contra el acto y por la autoridad que enseguida se precisan, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. *****, *****, y ***** por conducto de su apoderado legal *****, promovieron juicio de amparo directo contra el acto de la **Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad**, consistente en el laudo pronunciado el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, en el expediente laboral *****.

SEGUNDO. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinte, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, **admitió** a trámite la demanda, lo que originó la formación del juicio de amparo directo laboral **113/2020**; emplazó a los terceros interesados y el Ministerio Público de la adscripción presentó el alegato **50/2020** (folios 15 a 26).

TERCERO. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinte se turnó el expediente al Magistrado relator **Jorge Alberto González Álvarez**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso d), y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último relacionado tanto con el Acuerdo General **3/2013** que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veintitrés de enero de dos mil trece referente a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como al Acuerdo General **49/2014** del mismo Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal de doce de noviembre de dos mil catorce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz; así como la residencia, competencia y jurisdicción territorial; ya que se reclama un laudo dictado por la **Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad**, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado fue aceptada por la prenombrada Junta federal, señalada como responsable al rendir su informe justificado y además se encuentra acreditada con los autos del expediente laboral ***** de su índice.

TERCERO. La demanda constitucional fue presentada oportunamente, conforme al artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor, ya que el laudo reclamado se **notificó** personalmente al apoderado legal de los quejosos el **diez de octubre de dos mil diecinueve** (folio 185 del expediente laboral), notificación que surtió efectos ese mismo día, en términos del artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; y la demanda se presentó el **treinta de octubre** siguiente, según consta de la certificación que aparece al final de la misma y el propio apoderado lo reconoce en su ocurso; esto es, al **penúltimo día hábil** del término legal de que disponía para hacerlo, al ser inhábiles los días **doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecinueve**, por corresponder a **sábados y domingos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

OCTUBRE 2019						
L	M	M	J	V	S	D
			10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			



Notificación



Fecha de presentación



Vencimiento del término



Días inhábiles

CUARTO. Este tribunal no transcribirá, en su integridad, el laudo reclamado ni los conceptos de violación, acaso lo más relevante, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, con tal de que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas, y por otra parte, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas respectivas a los Magistrados integrantes de este cuerpo colegiado, tal y como determinó el Pleno de este Tribunal Colegiado, en sesión extraordinaria de doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Es aplicable la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se

comparte, visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"; y la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente título: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

QUINTO. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente destacar los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio generador y de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil catorce, ante la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, por conducto de sus apoderados legales, demandaron al **Instituto Mexicano del Seguro Social** las siguientes prestaciones:

"...A) El pago correcto de la indemnización establecida en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y sus empleados, dado que para determinar el monto de la citada indemnización, la demandada realiza una integración que constituye los salarios de nuestros representados, pero omite considerar en la citada integración los conceptos 48, "Actividades culturales y recreativas" y 55 "Fondo de ahorro", así como habitualmente formaban parte integrante del salario de nuestros representados, por lo que reclama la integración salarial adecuada y en consecuencia el pago correcto de la indemnización a que se refiere el citado clausulado..." (folio 1 del juicio laboral).

En audiencia de conciliación demanda y excepciones, de veinticuatro de junio de dos mil catorce, el apoderado de los actores, de viva voz, **amplió** el capítulo de prestaciones de su demanda inicial, en los siguientes términos:

"...que se viene reclamando por los conceptos 32 "estímulos por puntualidad"; 33 "estímulos por asistencia", considerandos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo previstos en la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y sus trabajadores bajo el bienio 2011-2013..." (folio 88).

2. La Junta responsable, admitió a trámite la demanda y radicó el asunto bajo el **procedimiento ordinario**; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (folios 76 y 77).

3. El instituto demandado **contestó la demanda** interpuesta en su contra oponiendo las **excepciones** de falta de acción y de derecho, la de prestaciones extralegales, la de impuestos sobre el producto del trabajo y de la renta; la de falta de legitimación activa, oscuridad y defecto legal, *plus petitio* y la de pago y demandó en **reconvención** de la parte actora, las prestaciones siguientes: la devolución del pago realizado de los conceptos "32" y "33", estímulos de asistencia y puntualidad y el pago de daños y

perjuicios por reclamar prestaciones improcedentes que no están en el contrato colectivo de trabajo (folios 98 a 133 del juicio laboral).

4. En audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el apoderado legal de los actores **desistió** únicamente de *****, *****, *****, *****, *****, así como de *****, y solicitó continuar el juicio por *****, ***** y *****, petición que fue acordada de conformidad por la Junta responsable (folio 135).

5. Mediante escrito de cinco de enero de dos mil quince, el apoderado de los actores **contestó la demanda en reconvención**, alegando su improcedencia y que las pensiones son de utilidad pública (folios 146 a 148).

6. Seguido el juicio en sus etapas procesales, la Junta responsable otorgó a las partes el término de dos días para presentar sus **alegatos** el cinco de junio de dos mil quince (folio 164), el uno de julio de ese mismo año **cerró la instrucción** (folio 165) y en veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve **dictó laudo**, en cuyos puntos resolutivos concluyó:

*"...PRIMERO. La parte actora *****, ***** y ***** no probaron su acción y la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:*

*SEGUNDO. Se absuelve al demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, del otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio por los CC. *****, ***** Y ***** del inciso A) de la demanda y su aclaración en los términos establecidos en la parte considerativa de esta resolución.*

*TERCERO. Se absuelve a los actores *****, ***** y ***** del todas y cada una de las prestaciones demandadas en reconvención por el IMSS en los términos establecidos en la parte considerativa de esta resolución.*

Notifíquese personalmente a las partes..." (folios 175 a 184).

Laudo que se erige como acto reclamado en esta vía.

SEXTO. Al margen de los conceptos de violación planteados, este tribunal **advierte de oficio una violación procesal** que **trascendió al resultado del laudo** en perjuicio de los quejosos.

La violación procesal advertida consiste en que la Junta responsable ordenó **admitir y tramitar** la demanda laboral bajo las reglas del **procedimiento ordinario**, cuando debió ser en la **vía especial**, por haberse reclamado en el juicio laboral el **pago correcto** de la **prima de antigüedad** debido a la falta de integración de diversos conceptos extralegales al salario que sirvió de base para calcular su pago.

En efecto, los quejosos demandaron en el juicio laboral, sustancialmente el **pago correcto de la indemnización** establecida en la **cláusula 59 bis** del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, relativa a la **prima de antigüedad**, por estimar que **no se integraron en el salario** que sirvió de base para su cálculo los conceptos "**032 Estímulos por**

asistencia", "033 Estímulo por puntualidad", "48 Actividades Culturales y Recreativas" y "55 Fondo de Ahorro".

Es pertinente precisar que los indicados conceptos constituyen prestaciones extralegales puesto que no tienen su fundamento en la Constitución General de la República, ni en la ley laboral federal, sino en el precisado contrato colectivo de trabajo y en el Reglamento Interior de Trabajo correspondiente; sin embargo, no debe perderse de vista que la citada **cláusula 59 bis** del pacto colectivo laboral, en realidad contempla el derecho al pago de **la prima de antigüedad** equivalente a la prevista por el **artículo 162** de la Ley Federal del Trabajo, puesto que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicios, y tiene como presupuesto para su otorgamiento la terminación de la relación de trabajo.

Así, pese a que se trata de una prestación prevista en la cláusula 59 bis del citado pacto contractual, sigue conservando la naturaleza de una prestación legal, pues en aquel instrumento sólo se amplían los derechos en favor de los trabajadores, pero sin variar su finalidad esencial indemnizatoria al final de la relación de trabajo en términos de la legislación laboral; en otras palabras, la prima de antigüedad de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social están contempladas en el contrato colectivo de trabajo, puesto el citado instituto dentro de su contrato colectivo de trabajo prevé prestaciones legales superiores a las de la Ley Federal del Trabajo, y en esas condiciones, la referida prestación se cubre en términos de lo pactado en el contrato colectivo de trabajo aplicable.

Precisado lo anterior y retomando la violación procesal advertida, en primer término se destaca como premisa normativa, que la **vía** es un **presupuesto procesal**, porque es una condición necesaria para la regularización del desarrollo del proceso sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa; es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica un proceso, y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor es procedente, pues de no serlo el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares escogerla. Esto es, si bien los gobernados tienen la facultad de ejercer sus derechos, no la tienen para elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, pues como se expuso, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

No es factible admitir que se pueda consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juzgador, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda y ordene tramitarla en la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse en relación con la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 576, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Ahora bien, como se precisó, la parte actora reclamó de manera medular el pago correcto de la indemnización establecida en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, esto es, el pago de la prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la legislación laboral, por estimar que no se integraron en el salario que sirvió de base para su cálculo los conceptos "032 Estímulos por asistencia", "033 Estímulo por puntualidad", "48 Actividades Culturales y Recreativas" y "55 Fondo de Ahorro".

Así, es evidente que de acuerdo con la naturaleza de la acción, **se actualizó la hipótesis normativa** prevista por el **artículo 892** de la Ley Federal del Trabajo, que regula el trámite **de los procedimientos especiales** y que al efecto dispone:

"Artículo 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios..." (El subrayado es propio).

En esas condiciones, la autoridad responsable mediante proveído de treinta de abril de dos mil catorce, **admitió a trámite la demanda conforme al procedimiento ordinario** establecido por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior resulta incorrecto, cuenta habida que la acción principal es relativa al pago correcto de la prima de antigüedad, aun cuando se ejercitara en términos del contrato colectivo de trabajo aplicable, que como se ha precisado, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la invocada legislación federal en vigor, de ahí que para el trámite del juicio debían observarse las reglas del procedimiento especial.

Ello es así, ya que al encontrarse contemplados los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 162 de la citada legislación, entre otros, resulta inconcuso que son aplicables las reglas que rigen a dicho procedimiento, regulado en los artículos 893 a 899 del ordenamiento legal en cita, que a la letra, señalan:

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley."

"Artículo 894. La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;

II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el

artículo 931 de esta Ley; y

IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución."

"Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta Ley."

"Artículo 897. Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este Capítulo, la Junta se integrará con el Auxiliar, salvo los casos de los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, en los que deberá intervenir el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial."

"Artículo 898. La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta."

"Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

De los preceptos previamente transcritos, en lo que interesa, se desprende que los procedimientos especiales difieren de los ordinarios, entre otras cosas, porque en aquéllos, para su tramitación y resolución, la Junta puede integrarse con el auxiliar de la misma, salvo las excepciones previstas; asimismo, en el procedimiento especial, la falta de contestación a la demanda conlleva tener por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquéllas que sean contrarias a la ley y si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado, mientras, que en el ordinario, la falta de contestación a la demanda implica que se tengan por admitidos los hechos, salvo prueba en contrario; de ahí que existan diferencias sustanciales entre ambos procedimientos.

Así, si como ya se mencionó la parte actora demandó, entre otras prestaciones, el pago correcto de la indemnización a que se refiere la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo aplicable, que equivale a la prima de antigüedad prevista por el numeral 162 de la ley laboral, entonces resulta evidente que el juicio debió tramitarse en el procedimiento especial, y, en el caso, desde el auto de radicación, la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y la posterior de ofrecimiento y

admisión de pruebas, la Junta laboral aplicó las reglas previstas en el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, relativas al procedimiento ordinario, en lugar de las contempladas en el diverso capítulo XVIII, propias de aquel procedimiento, entonces, se configuró una violación al procedimiento laboral trascendente, al no haberse sustanciado en la vía correcta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 90/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos veinticinco, Tomo XXXIII, junio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO. Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."

Asimismo, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 89/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 183, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Los conflictos en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad genérica y la de categoría, deben tramitarse según lo previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que establece las disposiciones a las que deben ajustarse los procedimientos especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a su artículo 892, toda vez que éste no distingue y, por el contrario, establece explícitamente los supuestos de procedencia de la aludida vía, señalando al efecto únicamente el artículo 158 del mismo ordenamiento, por lo que necesariamente debe entenderse referido a cualquier clase de reconocimiento de antigüedad, máxime que establece como supuesto para su tramitación todos aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de 3 meses de salario y, en este caso, el reconocimiento de antigüedad no representa pretensión pecuniaria alguna."

También es aplicable la tesis XVII.7 L (10a.), del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 2145, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del siguiente contenido:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 183 y 325, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.", respectivamente, precisó que los juicios en los que se reclame el reconocimiento de antigüedad, ya sea genérica o de categoría, deben tramitarse en la vía especial, conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la tramitación en la vía incorrecta constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento por afectar las defensas de las partes y trascender al resultado del laudo, por las razones que consideró. Los aludidos criterios son aplicables a los juicios en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad, así como el otorgamiento y pago de prestaciones derivadas de ella, como vacaciones, prima vacacional o el reconocimiento -incluso- de un tercer periodo vacacional con motivo del reconocimiento solicitado, porque tal reclamo no es autónomo, sino accesorio de la acción principal, es decir, es consecuencia directa -en su caso- del propio reconocimiento de antigüedad, sin que obste que las prestaciones se hubiesen reclamado en el escrito inicial o, incluso, en ampliación de la demanda; por tanto, en función a su accesoriedad, la procedencia de la vía la define la acción principal; ello es así, porque las prestaciones derivadas del reclamo del aludido reconocimiento no son susceptibles de demandarse por sí solas, sin previamente prosperar aquél, razón por la que si la Junta no observa lo anterior y tramita el juicio en la vía incorrecta, se actualiza

una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que da lugar a la reposición del procedimiento."

Además, la trascendencia al sentido del laudo se actualiza en sí misma, porque viola la seguridad jurídica del justiciable.

En apoyo a lo anterior se citan las jurisprudencias VII.2o.T. J/43 (10a.) y VII.2o.T. J/44 (10a.) ambas sustentadas por este tribunal colegiado, publicadas en las páginas 2428 y 2429, respectivamente, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubros y textos siguientes:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." se advierte que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitir a las partes decidir al respecto, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto admisorio de la demanda y la vía propuesta, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o por una excepción, ello no implica que la forma de sustanciar el procedimiento prevista por el legislador no deba tomarse en cuenta. De lo anterior, se concluye que el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho presupuesto, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que es innecesario que la demandada haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en la contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en el amparo directo y deba estudiarse."

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUSTANCIARLOS EN LA VÍA INCORRECTA CAUSA AGRAVIO PER SE, POR LO QUE BASTA SU SOLA ENUNCIACIÓN POR LA QUEJOSA PARA CONSIDERAR EXPLICADA LA TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL PARA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO."; en relación con la diversa 1a./J. 74/2005 de la Primera Sala del propio Alto Tribunal del País, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", se concluye que es innecesario que la quejosa, en los supuestos donde hay obligación

de hacerlo, exponga argumentos para explicar la trascendencia de la violación procesal para ser analizada en amparo directo, en términos del primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, como la consistente en tramitar el juicio bajo las reglas del procedimiento ordinario y no especial, o viceversa; es decir, que exponga, sucinta y detalladamente en el concepto de violación respectivo, cómo esta última trascendió en su perjuicio en el resultado del laudo, puesto que el procedimiento seguido en una vía incorrecta, per se causa agravio a las partes y, por ende, contraviene su derecho de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento, al trascender al resultado del laudo. Consecuentemente, basta que en los conceptos de violación se enuncie esa violación procesal, para que el Tribunal Colegiado de Circuito la analice."

De ahí que, al no haber procedido la Junta laboral en los términos destacados, violentó las leyes del procedimiento previstas en la Ley Federal del Trabajo, en términos de lo dispuesto por la **fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo en vigor**, al ser evidente que se practicaron diligencias judiciales en forma distinta a la prevenida por la ley, que trascendió al resultado del fallo, con el consiguiente perjuicio para la parte quejosa, lo que amerita su reposición.

Luego, procede **conceder** la protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa, para el efecto de que la Junta responsable **deje insubsistente el laudo** reclamado a fin de que:

a) Reponga el procedimiento a partir del acuerdo de radicación de treinta de abril de dos mil catorce, y atendiendo a que las prestaciones reclamadas por el actor, se refieren al pago correcto de la prima de antigüedad, deberá tramitar el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los **artículos 893 al 899** de la Ley Federal del Trabajo;

b) Hecho lo anterior, continúe con las demás etapas del juicio como en derecho corresponda.

A la manera y alcance del presente amparo no se opone lo dispuesto en la parte final del artículo 79 de la Ley de Amparo, al precisar que: "*...La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo...*"; sin embargo, en este momento y por cómo se emitió el laudo, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para examinar el fondo del asunto, toda vez que a este órgano de control constitucional, por regla general, en la sentencia de amparo no le está permitido sustituirse a la autoridad responsable, dado que con su actuar estaría completando o integrando el acto reclamado; cuenta habida que el juicio de amparo no constituye una segunda o ulterior instancia en la que se reasuma jurisdicción, sino un medio extraordinario de defensa constitucional, por el que los tribunales federales, al momento de resolver, se deben limitar a establecer si el acto reclamado viola o no derechos fundamentales.

En ese orden argumentativo, como el juicio de amparo no es una instancia más, al Tribunal Constitucional, como se dijo, por regla general, no le corresponde estudiar de manera directa el acervo probatorio que obra en autos, sino sólo el modo en el que la autoridad responsable le confirió determinado valor.

No se inadvierte el contenido de la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de dos mil diecisiete, Tomo I, página trescientos setenta y siete, de rubro: "**AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE**

AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", de cuyo contenido se advierte que **excepcionalmente**, para evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, los tribunales federales están facultados para realizar el pronunciamiento respectivo cuando se alegue la **omisión del estudio de alguna cuestión** debidamente planteada ante la autoridad responsable; ello, siempre y cuando el órgano jurisdiccional no advierta un efecto práctico para su reenvío, es decir, sólo en aquéllos casos en que exista una respuesta firme y objetiva, y no haya margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas o distintas posibilidades interpretativas; lo que en el caso no acontece, pues de hacerlo, implicaría sustituirse en su totalidad a la jurisdicción de la autoridad responsable cuando, como en la especie, no ha abordado en su totalidad los puntos litigiosos de la controversia laboral que se le planteó, habida cuenta que los vicios procesales advertidos afectan parte sustancial del laudo reclamado, por lo cual no es dable analizar el fondo del negocio jurídico."

En concomitancia con lo anterior, resulta **innecesario**, por el momento, analizar los diversos conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, que ven al fondo del asunto, pues dado el alcance de la presente concesión de amparo nuevamente deberán desahogarse las etapas procesales en el sumario natural y **atento a que del análisis integral de la demanda constitucional se aprecia que no existe alguno que otorgue un mayor beneficio al ya obtenido**, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia número 107 aprobada por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, materia común, página 85, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

De igual forma se cita la tesis aislada 2a. XVII/2019 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro: 2019562, del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo,

pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio."

Sobre ese mismo tema, se planteó la diversa denuncia de contradicción de tesis que se radicó con el número **199/2020**, ante la citada Segunda Sala, quien resolvió que era inexistente la oposición de criterios en resolución de treinta y uno de octubre del año retropróximo.

Finalmente en relación con el escrito de **alegatos** de la representación social, en donde solicita se niegue el amparo únicamente a la actora ***** debe decirse que éstos se atienden con base en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes de la presente ejecutoria, **por lo que dicha representación deberá estarse a lo aquí resuelto.**

Cobra aplicación la jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: **"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."**

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en la parte final del último considerando, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****, ***** y *****, contra el acto de la autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de **tres días**, dé cumplimiento cabal a la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta de que **basta que se reponga el procedimiento en los términos anotados en la sentencia constitucional**, sin necesidad de estarse a la espera de la emisión de un nuevo laudo; ello, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, con el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una **multa** consistente en **cien unidades de medida y actualización**, con fundamento en los **artículos 192, 258 y 238** de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del **"Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, publicó el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** es de **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)**; el mensual de **\$2,641.15 (dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 15/100 moneda nacional)**; y anual de **\$31,693.80 (treinta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 80/100 moneda nacional)**; ello, a partir del uno de febrero de dos mil veinte, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, **vuelvan los autos al lugar de su procedencia**; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Alberto González Álvarez y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados del Tribunal Colegiado, con la secretaria de acuerdos habilitada **Alejandra Cristaela Quijano Álvarez**, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184 párrafo segundo y 188 de la Ley de Amparo vigente, hasta el día de hoy veintiuno de agosto de dos mil veinte, en que se terminó de engrosar este asunto; ello, en términos del Acuerdo General **21/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte, lo cual implica que este órgano federal ya se encuentra facultado, como de facto se hace, para proceder al engrose de la presente sentencia. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

Hechos: Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamaron el pago correcto de la indemnización establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo que les rige, por considerar que también debían integrarse los estímulos por asistencia y puntualidad, actividades culturales y recreativas, así como el fondo de ahorro, al demostrar que se percibieron habitual o periódicamente durante la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en la cuantificación del reclamo de pago correcto de la prima de antigüedad prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y sus trabajadores, no se integraron diversas prestaciones extralegales, el juicio laboral debe sustanciarse conforme a las reglas del procedimiento especial.

Justificación: La indemnización establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo referido es equivalente a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicios y para su otorgamiento se requiere la terminación de la relación de trabajo. Cuando se reclame su correcta cuantificación por considerar que también la integran los estímulos por asistencia y puntualidad, actividades culturales y recreativas, así como el fondo de ahorro, siempre y cuando se demuestre que se percibieron habitual o periódicamente, debe tramitarse conforme a las reglas del procedimiento especial establecido en el artículo 892 de la citada ley, pues el contrato colectivo sólo amplía los derechos en favor de los trabajadores, sin variar su naturaleza y finalidad esencialmente indemnizatoria al final de la relación de trabajo, en términos de la legislación laboral.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/22 L (11a.)**

Amparo directo 113/2020. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

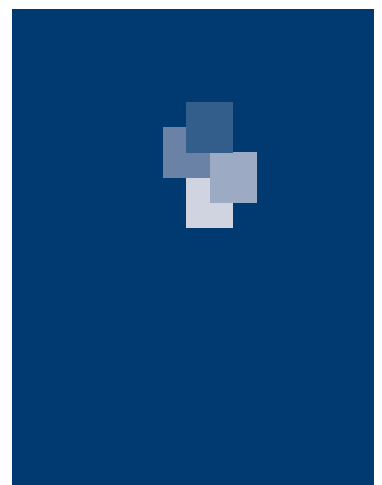
Amparo directo 334/2020. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 342/2020. 4 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 36/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Oscar Omar Valerio Alcázar.

Amparo directo 369/2023. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2
SENTENCIAS
QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.)].

CONFLICTO COMPETENCIAL 44/2023. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR HUGO CORTÉS SIBAJA. SECRETARIA: TATIANA ISABEL ESTRADA TORRES.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**.

VISTOS; para resolver, los autos del conflicto competencial penal **44/2023**, y

RESULTANDO:

...

CONSIDERANDO:

...

TERCERO. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL CONFLICTO COMPETENCIAL. El análisis de las constancias que obran en el expediente principal e incidental del juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, las cuales alcanzan pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., refleja los antecedentes siguientes:

A) CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DECLINANTE. En resolución de **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, (5) el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo presentada por ********* y la radicó bajo el número *********, en la cual se señalaron como actos reclamados la orden de aprehensión librada en la causa penal *********, así como su cumplimiento y ejecución, los cuales atribuyó al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, en funciones de Juez de Control y Titulares de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República de la Ciudad de México y Delegación Bahías de Huatulco, respectivamente.

Una vez rendidos los informes justificados y celebrada la audiencia constitucional, **determinó carecer de competencia legal por razón de territorio, declinándola a favor de la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca;** al actualizarse la hipótesis señalada en el **primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.**

Lo anterior, al considerar que era innegable que la ejecución del acto reclamado (orden de aprehensión por el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, CON EL FIN DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD) se haría en un municipio en el que ese órgano jurisdiccional no ejerce jurisdicción, ya que si bien la quejosa señaló una autoridad ejecutora con residencia dentro del ámbito territorial en que ese juzgado de amparo ejerce jurisdicción, ésta negó la ejecución del acto reclamado, sin que se aportara prueba alguna que desvirtuara dicha negativa, por lo que al convenir el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, en funciones de Juez de Control, en la existencia de la orden de aprehensión reclamada, que pertenece a la circunscripción territorial de los Juzgados de Distrito en materia de amparo y juicios federales en el Estado de México, con sede en Toluca, a éste le correspondía el conocimiento del asunto, al considerar que dentro de su jurisdicción se ejecutaría el acto reclamado.

En su apoyo invocó, entre otras, las jurisprudencias P/J. 8/2001, P/J. 9/2001 y PC.I.P. J/39 P (10a.), de rubros: **"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE."**, **"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE."** y **"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADICA LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CUANDO UNA VEZ RENDIDOS LOS INFORMES JUSTIFICADOS DESAPARECE LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."**

B) CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DECLINADO. Mediante auto de **ocho de agosto de dos mil veintitrés**,⁽⁶⁾ el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, registró el asunto bajo el número ***** y **no aceptó la competencia declinada** al considerar que con apoyo en el **segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo**, ésta corresponde al **Juez que previno** en el conocimiento del asunto, pues aun cuando no se cuente con una autoridad ejecutora en el Estado de Oaxaca, la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que su domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca declinante (en "la Crucecita", Santa Cruz, Huatulco), aunado a que la diversa autoridad ejecutora (Policía Federal Ministerial), cuenta con jurisdicción en toda la República Mexicana.

Aspectos que apoyó con la cita de la jurisprudencia 1a./J 49/97 y las tesis XIII.1o.P.T.9 P (10a.) y XV.1o.33 P, de rubros: "**ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR JUEZ DE DISTRITO. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD EJECUTORA.**", "**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN Y/O APREHENSIÓN. SI TODAS LAS AUTORIDADES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y NO SE DESVIRTÚAN LOS INFORMES JUSTIFICADOS ANTES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.**" y "**COMPETENCIA EN AMPARO TRATÁNDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUYA EJECUCIÓN MATERIAL PUEDE SER EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA EN QUE SE ENCUENTRE EL INCUPLADO. CORRESPONDE CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA, A PREVENCIÓN, A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE DISTRITO DE ESAS JURISDICCIONES.**"

C) INSISTENCIA DEL JUZGADO DECLINANTE. En auto de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**,⁽⁷⁾ la Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca sostuvo el criterio emitido en acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en el sentido que ese órgano es incompetente para conocer y resolver este asunto por los motivos y fundamentos legales ahí puntualizados, invocando también en su apoyo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este propio circuito, al resolver el diverso conflicto competencial *****.

Por ello, ordenó remitir el expediente de amparo indirecto *****, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito en turno, para que resolviera el presente conflicto competencial entre dos Jueces de Distrito.

CUARTO. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL. De las constancias que obran en el expediente de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en Salina Cruz, se advierte que los titulares de dos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, como son: la Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz y la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, en pleno ejercicio de su autonomía y potestad, expusieron expresamente con base en diversas consideraciones, que no son legalmente competentes para conocer del juicio de amparo indirecto que promovió *****, en contra de la orden de aprehensión librada en la causa penal *****, su cumplimiento y ejecución, reclamada al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, en funciones de Juez de Control y Titulares de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República de la Ciudad de México y Delegación Bahías de Huatulco, respectivamente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Este órgano colegiado determina que la competencia radica en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

En efecto, ***** reclamó la **orden de aprehensión** librada en la causa penal *****, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, **así como su cumplimiento y ejecución** a los

Titulares de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República de la Ciudad de México y Delegación Bahías de Huatulco, precisándose posteriormente de esta última que su denominación correcta es Jefe de la Subsección en el Municipio de Bahías de Huatulco, de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial del Estado de Oaxaca (foja 41 del juicio de amparo indirecto), e incluso fue materia de la ampliación de la demanda de la quejosa, señalando a dicha autoridad ejecutora con su correcta denominación (fojas 73 a 81), la cual se admitió (fojas 82 a 85).

La **Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca**, residente en Salina Cruz, quien admitió inicialmente la demanda y le dio trámite, una vez recibidos los informes justificados, el veintisiete de julio de dos mil veintitrés celebró la audiencia constitucional y dictó resolución en la que determinó que carecía de competencia legal **por razón de territorio** para dictar sentencia en ese juicio de amparo; esto, **porque las autoridades ejecutoras al rendir su informe justificado (fojas 36, 98, 132 y 133) negaron la existencia del acto que se les reclamó.**

Ahora, al hacer lo propio **la autoridad ordenadora** Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, **aceptó la existencia del mandato de captura.**

Pues bien, a fin de demostrar la proposición anunciada, conviene precisar que la competencia constituye un presupuesto procesal básico para que una autoridad judicial ejerza jurisdicción y esté en posibilidad legal de realizar válidamente cualquier acto procesal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción VII,(8) dispone como **norma general de competencia**, que el amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos de autoridad administrativa, se promoverá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciado en la audiencia la sentencia.

Así, el contenido de dicho precepto evidencia el propósito del legislador constituyente de facilitar a las personas el acceso al amparo, al prever que podrá presentarse la demanda ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Razones que reprodujo el artículo 37 de la Ley de Amparo,(9) que establece tres hipótesis para fijar la competencia del Juez de Distrito:

- a) El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
- b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 7/2015, destacó que en dicho precepto se alude a "ejecución material", como criterio único para asignar la competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven esa situación, es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Dicha Sala destacó que lo que distingue a las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en esta última el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, y lo que hace la diferencia entre aquéllas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, en razón de que **la primera** se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, **pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción, mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en distritos diferentes.**

Por ende, se tiene como **regla general** que la norma de competencia en orden de importancia, toma en cuenta primordialmente **la ejecución del acto reclamado**, para distinguir cuál Juez de Distrito debe conocer de un amparo.

De ahí que en la Ley de Amparo se da preeminencia a la ejecución del acto para fijar las reglas de competencia, a fin de que el peticionario pueda contar con mejores medios y posibilidades de defensa, toda vez que promover el procedimiento constitucional ante el órgano bajo cuya jurisdicción pueda o deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, le brinda mayor facilidad para obtener las pruebas que estime pertinentes y al Juez de Distrito para recabarlas con la eficacia debida.

Ahora, **al reclamarse una orden de aprehensión** las autoridades ejecutoras juegan un papel preponderante en la determinación de la competencia, con base en diversos criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal del País.

En efecto, el Pleno en las jurisprudencias P/J. 8/2001 y P/J. 9/2001, visibles en la página 5 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, con registros digitales: 190372 y 190373, con los rubros: **"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE."** y **"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA**

SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.", respectivamente, reconoció la importancia que juegan las autoridades ejecutoras para fijar la competencia del Juez de Distrito, incluso, se sostuvo que el sentido negativo de su informe con justificación sería un factor determinante para que el Juez de Distrito, cuya residencia compartiera con la responsable, se declarara legalmente incompetente.

De la ejecutoria de la contradicción de tesis que dio origen a los referidos criterios, se advierte que se resolvió **con base en el texto del precepto 36 de la abrogada Ley de Amparo**, de contenido similar al del numeral 37 vigente,(10) afirmando que cuando se reclama una orden de aprehensión, debe atenderse al lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado y, en todo caso, la autoridad ejecutora, por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito, es la que finca competencia al referido juzgador, circunstancia que debe acreditar el promovente de la demanda.

La ejecutoria informa en lo conducente:

"... si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras que hacían competente al Juez de Distrito, niegan el acto a ellas atribuido, sin que el quejoso desvirtúe dicha negativa, al celebrarse la audiencia constitucional en su totalidad, y tampoco en autos queda demostrada su existencia; entonces, el Tribunal Colegiado debe dejar insubsistente la determinación recurrida –en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el Juez de amparo–, al advertir de oficio o a petición de parte la incompetencia sobrevenida del Juez, ya que las autoridades señaladas como ejecutoras negaron la existencia del acto reclamado y el peticionario de amparo no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha negativa."

Ello, a efecto de ordenar la remisión de los autos al Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, para que sea éste quien dicte la sentencia, toda vez que lo actuado por el Juez de Distrito incompetente únicamente es válido hasta la audiencia constitucional.

Es decir, en ese asunto el Tribunal Pleno se pronunció en un caso en el que en la demanda se señalaron autoridades responsables ejecutoras dentro de la circunscripción territorial de la jurisdicción del órgano de amparo, y adopta esa postura, para la fase del procedimiento en la que se completó el desahogo de la audiencia constitucional, donde el quejoso tuvo la oportunidad de desvirtuar los informes con justificación de las autoridades responsables ejecutoras que negaron el acto.

Esta contradicción presenta la variante relativa a que el texto del numeral 37 de la Ley de Amparo actual, que es el análogo al del 36 de la abrogada, incluye un nuevo supuesto de ejecución **en grado de posibilidad**.

Se explica, en el segundo párrafo del dispositivo abrogado se decía que *"si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente"*, en tanto que en el texto vigente, dicho párrafo indica *"si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda"*, lo que evidencia que prevé una posibilidad de ejecución.

Desde esa perspectiva, si en un escrito inicial de demanda la parte quejosa señala como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra, así como autoridades ejecutoras con residencia en distintas demarcaciones territoriales y en el lugar que corresponde a la circunscripción del Juez de Distrito ante quien se promueve, pero niegan el acto y el quejoso no lo desvirtúa en la audiencia constitucional, **esa posibilidad de que el acto reclamado sea ejecutado en más de un distrito desaparece**; siempre y cuando no existan datos ciertos y objetivos que demuestren lo contrario.

En tal sentido, para resolver esa problemática debe acudirse a la regla prevista en el **párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo**, específicamente en donde se dispone que es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, **ya que al haber negado el acto reclamado todas las autoridades ejecutoras (fojas 36, 98, 132 y 133), no puede suponerse, por ese solo hecho, que aquél podrá tener ejecución en más de un distrito.**

Es decir, la posibilidad a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 37, **no puede afirmarse a partir de una suposición genérica sustentada en la sola manifestación del quejoso o en el domicilio señalado en la demanda de amparo**,⁽¹¹⁾ pues se corre el riesgo de dejar a su arbitrio la competencia para conocer de su demanda, sino que debe tener apoyo en datos ciertos y objetivos que así lo demuestren.

Entonces, **si esos datos no existen, quien debe conocer del amparo es el Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad ordenadora, pues se entenderá que será en ese lugar en donde deba tener ejecución el acto que emitió, ante la negativa de las ejecutoras con diversa residencia.**

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁽¹²⁾ en la tesis de rubro y texto:

"COMPETENCIA EN AMPARO. Si la única autoridad responsable a la que se atribuye el carácter de ejecutora, niega en su informe previo los actos reclamados que le atribuye el quejoso, es manifiesta la competencia del Juez de Distrito en cuya jurisdicción radica la autoridad ordenadora, para conocer del juicio de amparo, de conformidad con lo prevenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo y en el artículo 50 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Luego, si en el caso que nos ocupa, al celebrarse la audiencia constitucional sólo se tiene como dato cierto y objetivo el lugar donde radica la autoridad que emitió la orden de aprehensión, que aceptó el acto reclamado, **ante la negativa no desvirtuada de las dos autoridades ejecutoras** Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República de la Ciudad de México y Jefe de la Subselección en el Municipio de Bahías de Huatulco, de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial del Estado de Oaxaca, por lo cual es inconcuso que debe conocer del amparo es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en que radica la autoridad ordenadora Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, pues es en ese sitio en donde se entiende deberá tener ejecución el acto reclamado, atendiendo a la regla general **contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.**

Lo anterior, ya que la orden de aprehensión es por su naturaleza un acto que sí amerita ejecución material, por lo que al descartarse su ejecución en los lugares de residencia de las autoridades ejecutoras, ante su negativa no desvirtuada y sólo contarse con el dato cierto y objetivo de la aceptación de la autoridad ordenadora, entonces se entiende que será en su lugar de residencia en donde se ejecutará.

Al caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia PC.I.P. J/39 P (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito,(13) cuyo criterio comparte este Órgano Colegiado y es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADICA LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CUANDO UNA VEZ RENDIDOS LOS INFORMES JUSTIFICADOS DESAPARECE LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO. Del precepto indicado se advierte que la competencia para conocer del juicio de amparo, cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, recae en el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. Dicha posibilidad surge con el señalamiento de autoridades ejecutoras con injerencia en distintas demarcaciones territoriales y se toma en consideración para que el Juez de amparo que reciba la demanda sea momentáneamente competente. Ahora bien, tratándose de la orden de aprehensión, si al rendir los informes justificados las autoridades responsables ejecutoras niegan los actos reclamados y el quejoso no desvirtúa esa negativa, es inconcuso que esa posibilidad de ejecución en distintos Distritos desaparece, pues al no existir otro elemento cierto y objetivo que sirva para concluir categóricamente que el acto se ejecutará en otro ámbito territorial y no donde se emitió la orden de aprehensión, debe conocer del procedimiento constitucional, conforme a la regla prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad que la emitió pues, por regla general, es en ese sitio donde el acto deberá tener ejecución."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo,(14) procede declarar que **el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, es el legalmente competente** para resolver el juicio de amparo promovido por *****; por tanto, remítanse los autos del juicio de amparo ***** de su índice, en que obran las constancia de lo actuado en el diverso ***** del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, para que se avoque a su conocimiento y dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

Cabe destacar, dadas las consideraciones anteriores y el sentido de fallo, que este órgano colegiado, bajo esa nueva reflexión, abandona el criterio sustentado en su anterior denominación (Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito) e integración, en la jurisprudencia XIII.P.A. J/1 (10a.),(15) de contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN. Si el quejoso presenta la demanda de amparo ante el Juez de Distrito que reside en el mismo lugar donde aquél dijo tener su domicilio particular, reclamando

una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que se ubica en lugar distinto donde ejerce jurisdicción el Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda, entonces la orden de captura reclamada puede ejecutarse en cualquiera de los distritos en que ejercen jurisdicción los Jueces contendientes, ya que ésta puede tener ejecución material donde se ubica el domicilio particular o en cualquier parte donde el inculcado se encuentre, aun si las autoridades ejecutoras niegan la existencia del acto reclamado, ya que ésta debe ejecutarse. Por tanto, si no se tiene certeza de dónde se ejecutará el mandamiento de captura, será Juez competente para conocer de la demanda de amparo, a prevención, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, en términos del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO. Se declara que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, **es legalmente competente** para resolver el juicio de amparo promovido por *****, a quien se ordena remitirle los autos respectivos para que se avoque a su conocimiento.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento a los jueces contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, Magistrados Fabricio Fabio Villegas Estudillo (Presidente), Elizabeth Franco Cervantes y Víctor Hugo Cortés Sibaja. Fue ponente el **tercero** de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 116 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

5. Fojas 145 a 150 del juicio de amparo indirecto.

6. Fojas 159 a 166 ibídem.

7. Fojas 171 a 175 ibídem.

8. **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

(...)"

9. **"Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

10. Similitud que se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AMPARO ABROGADA	LEY DE AMPARO VIGENTE
"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."	"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

11. Incluso en este aspecto, la Primera Sala de la Corte ya se pronunció al emitir la jurisprudencia 1a./J. 12/95, con registro digital: 200455, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA. ORDEN DE APREHENSIÓN, AMPARO CONTRA LA. Si en la demanda de garantías el quejoso reclama la orden de aprehensión dictada por una autoridad que reside en el lugar donde promueve el juicio de amparo, pero señala domicilio para oír notificaciones en otro lugar distinto, no por esa circunstancia debe estimarse que la competencia para conocer del asunto, radica en el juez de Distrito donde se ubica dicho domicilio, pues adoptar este criterio, equivaldría a dejar al arbitrio del quejoso la determinación de la competencia, con el solo hecho de señalar un domicilio donde quisiera promover; en cambio, como es necesaria la intervención de alguna autoridad responsable que resida en la jurisdicción del juez de Distrito, cuando éstas se señalen como responsables, debe fincarse la competencia al juez federal de ese lugar."

12. Tesis publicada a fojas 669, Tomo CV, del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 299580.

13. Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo II, Abril de 2018, Materias: Común, Penal, página 1071, con registro digital: 2016596.

14. "Artículo 48. (...)

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

(...)"

15. Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materias: Común, Penal, página 3100, con registro digital: 2016328.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.)].

Hechos: La parte quejosa reclamó la orden de aprehensión librada en su contra, y señaló como responsables a una autoridad ordenadora y dos ejecutoras con diversas residencias. La demanda la radicó el Juez de Distrito con competencia en el lugar del domicilio de una de las ejecutoras que era el mismo del quejoso, pero se declaró incompetente, porque éstas negaron el acto reclamado, incluso la que se ubicaba en el lugar en donde ejercía su competencia y sin que el quejoso desvirtuara dicha negativa. El acto reclamado sólo fue aceptado por la autoridad ordenadora, ubicada en una ciudad distinta, razón por la cual remitió el asunto a la persona juzgadora competente de ese Distrito. El juzgado declinado no aceptó la competencia, al estimar que corresponde al que previno, pues aun cuando no se cuenta con una autoridad ejecutora con sede en el lugar de su residencia, la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que su domicilio se ubicaba en la circunscripción territorial del declinante, aunado a que una autoridad ejecutora tenía jurisdicción en toda la República Mexicana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra una orden de aprehensión, cuando las autoridades ejecutoras niegan el acto, no así la ordenadora, se surte en favor del Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde esta última reside, al no existir la posibilidad de ejecución en más de un Distrito.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/95, que dio origen a las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2001 y P./J. 9/2001, reconoció la importancia que juegan las autoridades ejecutoras para fijar la competencia del Juez de Distrito. Sostuvo que el sentido negativo de su informe con justificación sería un factor determinante para que la persona juzgadora cuya residencia compartiera con la responsable, se declarara legalmente incompetente, adoptando esa postura para la fase del procedimiento en la que se completó el desahogo de la audiencia constitucional, donde el quejoso tuvo la oportunidad de desvirtuar los informes con justificación de las autoridades responsables ejecutoras que negaron el acto, sin que

lo hiciera, resolviendo con base en el artículo 36 de la abrogada Ley de Amparo, de contenido similar al del artículo 37 vigente, que incluye el nuevo supuesto de ejecución en grado de posibilidad.

En ese sentido, tratándose de demandas en las que la persona quejosa señala como acto reclamado la orden de aprehensión librada en su contra, así como autoridades ejecutoras con residencia en distintas demarcaciones territoriales y en el lugar que corresponde a la circunscripción del Juez de Distrito ante quien se promueve, pero niegan el acto, sin que se desvirtúe su negativa en la audiencia constitucional, deberá entenderse que la posibilidad de ejecución en distintos Distritos ya no subsiste, si no hay otro elemento cierto y objetivo que sirva para concluir que el acto se ejecutará en otro ámbito territorial y no donde se emitió la orden de aprehensión, sin que baste la sola manifestación del quejoso de eventual ejecución o el domicilio señalado en su demanda. En estos casos, debe conocer del procedimiento constitucional, conforme a la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad ordenadora, pues se entenderá que es en ese sitio donde el acto deberá tener ejecución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Amparo, se interrumpe la jurisprudencia XIII.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.3 P (11a.)

Conflicto competencial 44/2023. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz y el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Cortés Sibaja. Secretaria: Tatiana Isabel Estrada Torres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 8/2001 y P/J. 9/2001, de rubros: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE." y "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/95 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 5 y abril de 2001, página 528, con números de registro digital: 190372, 190373 y 7099, respectivamente.

Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa jurisprudencial XIII.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS

JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3100, con número de registro digital: 2016328, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





A

AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. y 6o., ESTOS ÚLTIMOS EN SENTIDO CONTRARIO, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, Y EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda en la que se reclamaron el decreto y acuerdo referidos, al estimar que se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia aludida, bajo la consideración de que el decreto y el acuerdo reclamados no producían afectación alguna en la esfera jurídica del quejoso, porque el envío del juicio a una Junta diversa de aquella en la que inició no le impedía el acceso a la justicia ni obstaculizaba su trámite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares expedido por el Secretario de Trabajo y Previsión Social el 6 de noviembre de 2023, la falta de afectación a la esfera jurídica del quejoso no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

Justificación: La afectación que ocasionen a la esfera jurídica del quejoso el decreto y acuerdo citados puede acreditarse durante el curso del procedimiento del juicio de amparo mediante las pruebas que aporte, por lo que debe admitirse la demanda, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de allegar en la audiencia constitucional los elementos de convicción que lo justifiquen. El motivo aparente que en principio se advirtiera no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional. El ejercicio que se efectúe para tenerla por actualizada es propio de una resolución de fondo, en tanto conlleva imbibita la necesidad de hacer una interpretación de los ordenamientos reclamados y si éstos transgreden o no algún derecho fundamental del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.49 L (11a.)

Queja 225/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Queja 222/2023. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Queja 221/2023. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de rescisión de contrato de compraventa se cuestionó la facultad de la actora para celebrarlo en ejercicio de un poder para actos de dominio otorgado por su esposo, porque el artículo 432 del Código Civil del Estado de Guerrero Número 358, sólo permite otorgar poder para pleitos y cobranzas o para actos de administración entre cónyuges, sin necesidad de autorización judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 432 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al requerir autorización judicial para contratar entre cónyuges, es inconstitucional.

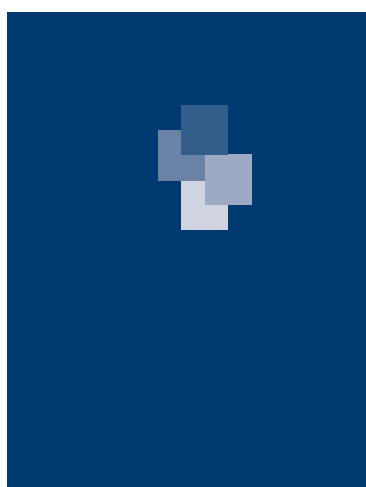
Justificación: Conforme al sentido literal del citado precepto, en el sentido de que se requiere autorización judicial para contratar entre cónyuges, excepto si se trata de un poder para pleitos y cobranzas o actos de administración; implica que en el caso de un poder para actos de dominio o cualquier otro tipo de contrato como compraventa o donación, es necesaria esa formalidad. Esto entraña una clara restricción a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las personas por la sola circunstancia del estado civil entre los contratantes, y un trato desigual a quienes tienen plena capacidad de goce y de ejercicio por ser mayores de edad y ciudadanos, lo que viola el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la no discriminación por razón del estado civil de las personas; máxime que la finalidad de esa norma es tutelar el patrimonio de la cónyuge mujer que tiene necesidad de contratar con su cónyuge varón. Por tanto, dicha disposición debe desaplicarse y tener extinguida la aludida restricción para establecer que el acto jurídico no puede estar viciado por la falta de autorización judicial previa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.14 C (11a.)

Amparo directo 723/2022. Yuri Mendoza Montiel. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nelly Vanessa Bustos Segura.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



C

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE OAXACA. CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD Y A LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA ACTORA (CONCUBINA DE EDAD AVANZADA), LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FLEXIBILIZARLA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR FALLECIDO Y EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.

Hechos: En un juicio laboral burocrático, la actora (concubina del extinto trabajador) demandó la declaración de beneficiaria y el pago de diversas prestaciones laborales. Se absolvió al Ayuntamiento demandado, al considerar que negó el vínculo laboral y la actora no lo demostró en términos del artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de transversalidad y a la condición de vulnerabilidad de la actora (concubina de edad avanzada), la autoridad laboral debe flexibilizar la carga probatoria en el juicio laboral burocrático para acreditar el vínculo laboral entre el trabajador fallecido y el Ayuntamiento demandado.

Justificación: El principio de transversalidad previsto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe aplicarse por todos los órganos jurisdiccionales en beneficio de cualquier persona que se encuentre en una condición de desigualdad, como lo es una mujer adulta mayor, por lo que puede demostrarse el vínculo laboral entre el extinto trabajador y el Ayuntamiento demandado no sólo con el contrato o la lista de raya, como se prevé en el citado artículo 6o., segundo párrafo, sino con cualquier otra prueba, como la carta de designación de beneficiaria formulada ante el propio Ayuntamiento o el padrón de socios de su sindicato de los trabajadores (donde aparece aquél como uno de sus miembros hasta la fecha de su defunción).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.5 L (11a.)

Amparo directo 762/2023. Lidia Flores Zárate. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Dulce María Cruz Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES CUANDO EL BENEFICIARIO DE LA PERSONA TRABAJADORA ADUZCA QUE ÉSTA CONTRAJÓ EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) CON MOTIVO DE SU EMPLEO Y LE CAUSÓ LA MUERTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2023).

Hechos: En un procedimiento de designación de beneficiarios se demandó el pago de gastos funerarios y de indemnización por muerte derivado del fallecimiento de una persona trabajadora, con el argumento de que contrajo el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) mientras prestaba sus servicios a la patronal. La autoridad laboral declaró a la actora como beneficiaria y absolvió respecto del pago de las prestaciones reclamadas, al considerar que el padecimiento contraído no se encuentra especificado en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2023), y que le correspondía a aquélla acreditar fehacientemente la relación causa-efecto entre la afección y el trabajo desempeñado o medio ambiente laboral, pues se trata de una enfermedad cuya profesionalidad no se presume.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la carga de la prueba en el juicio laboral debe dividirse entre las partes, cuando el beneficiario de una persona trabajadora aduzca que ésta contrajo el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) con motivo de su trabajo y le causó la muerte.

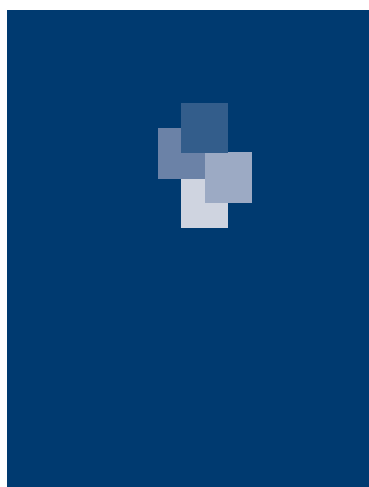
Justificación: De la interpretación de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cuando los beneficiarios de una persona trabajadora demanden prestaciones de seguridad social y expongan que ésta contrajo el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) con motivo de su trabajo, el cual le causó la muerte, la carga de la prueba quedará dividida, pues correrá a cargo de aquéllos probar que la empleada falleció a causa del citado virus, sin que se les pueda exigir la presentación de un dictamen pericial, por imposibilidad material de practicarlo, mientras que al empleador le corresponderá demostrar que el padecimiento se originó por causas diversas o ajenas al trabajo, no obstante que el trabajador haya laborado con equipos de protección y medidas de seguridad para mitigar el contagio del aludido virus, al ser quien cuenta con los elementos necesarios para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.23 L (11a.)

Amparo directo 461/2023 (cuaderno auxiliar 1186/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2024, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, declaró inexistente la contradicción de criterios 82/2024, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



D

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES.

Hechos: Vecinos de una colonia cuyas viviendas son de interés social, situada en Tijuana, Baja California, promovieron amparo indirecto contra la omisión del Gobierno del Estado y de la Presidencia Municipal de proteger su integridad personal y patrimonio, al residir en un conjunto habitacional en el cual han existido derrumbes de tierra que provocaron daños en sus viviendas, al grado de ser clasificado ese lugar como una zona de alto riesgo por la Dirección de Protección Civil municipal desde hace décadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se justifica la inactividad de las autoridades estatal y municipal para proteger y restituir en sus derechos a la integridad personal y al patrimonio a las personas que habitan en zonas catalogadas por protección civil como de alto riesgo, por el hecho de que su vulneración se hubiere originado por actos y omisiones de administraciones anteriores.

Justificación: La responsabilidad de proteger y restituir los derechos humanos deriva de un deber previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está a cargo, entre otras, de las personas servidoras públicas que ejercen la titularidad de los órdenes de gobierno estatal y municipal, por las facultades y atribuciones que les corresponden con motivo de su cargo. De conformidad con los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 40, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en la persona gobernadora del Estado, mientras que a las presidencias municipales les corresponde dirigir la administración de los diversos Ayuntamientos de la entidad; de ahí que, al margen de que los nuevos gobiernos no hayan sido los causantes originales de violaciones a derechos humanos, deben restablecer a los afectados en el goce de los derechos violados.

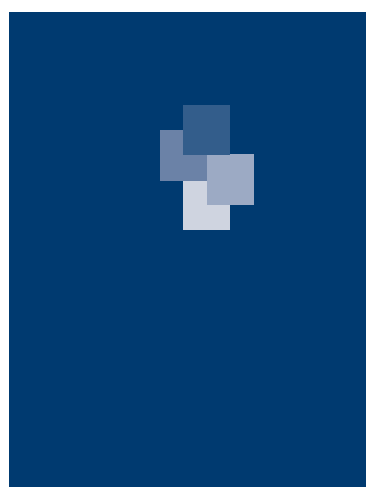
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.6o.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 532/2023. José Guillermo Cruz Medina y otros. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos.

Ponente: Yanitt Quiroz Vanegas. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



F

FACTURAS. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO DERIVE DE UNA RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil el cumplimiento de pago de facturas a un ente de la administración pública del Estado de Guerrero. En el acuerdo inicial se desechó la demanda, al considerarse que la vía para reclamar el monto de lo adeudado era la administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía administrativa es la idónea para ejercer la acción de cumplimiento de pago de facturas, cuando derive de una relación de compraventa entre un particular y un ente de la administración pública estatal.

Justificación: Conforme al artículo 4, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, éste conocerá y resolverá los juicios originados por fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica, y las empresas productivas del Estado; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia de aquél. Las facturas no son en sí mismas el acto jurídico celebrado entre las partes, ni se caracterizan como un acto mercantil, porque solamente documentan el importe de un bien o un servicio prestado en favor de una persona determinada, por lo que en ellas subyace una relación jurídica entre dos partes que puede o no constar por escrito y su naturaleza entre particulares puede ser mercantil, pero si interviene una entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, pierde esa calidad. Entonces, en la acción de pago de facturas generadas por la compraventa celebrada entre un particular y una entidad de la administración pública estatal, lo pretendido es el cumplimiento de ese contrato, aunque no conste por escrito ni derive de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son las formas legales propias para contratar con un particular una adquisición, obra pública o arrendamiento, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el sujeto contratante es relevante, sin que esto implique prejuzgar sobre la existencia de la relación jurídica sustancial, sino que sólo debe atenderse a la naturaleza de la acción con un análisis cuidadoso de las prestaciones y hechos de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.29 C (11a.)

Amparo directo 523/2023. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nelly Vanessa Bustos Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA A UN JUICIO REIVINDICATORIO PRESENTA, PARA ACREDITARLO, COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA DEMANDADA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y MANIFESTÓ QUE ÉSTA HABITA EL INMUEBLE SUJETO A CONTROVERSIA.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la falta de emplazamiento a un juicio reivindicatorio por quien se ostentó como persona tercera extraña, con base en la copia certificada por notario público del contrato de arrendamiento suscrito con la demandada en dicho procedimiento. El órgano jurisdiccional consideró actualizado ese carácter, pero sostuvo que no probó la existencia de un título que generara el derecho de propiedad sobre el bien inmueble que defendía ni la afectación de la propiedad, por no ser de fecha cierta y no cumplir con diversas formalidades; de ahí que sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la improcedencia del amparo indirecto, cuando quien se ostenta como tercera extraña a un juicio reivindicatorio presenta, para acreditar su interés jurídico, copia certificada por notario público de un contrato de arrendamiento celebrado con la demandada, si existe evidencia de que intervino en el procedimiento de origen y manifestó que ésta habita el inmueble sujeto a controversia.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2010 estableció que cuando en el amparo se presente copia certificada por fedatario público de un documento privado que contiene un acto traslativo de dominio, debe considerarse de fecha cierta, por lo que resulta suficiente para tener por colmado el interés jurídico; sin embargo, si de autos se advierte que la quejosa intervino en el juicio de origen, al mencionar en una diligencia de notificación que la persona con quien suscribió el contrato privado de arrendamiento que en copia certificada presentó para acreditar su interés jurídico en el amparo, habita el inmueble sujeto a controversia, esa circunstancia genera incertidumbre respecto a que tuviera la posesión material del bien desde la fecha establecida en el contrato, toda vez que el valor de la certificación se neutraliza. Ante esa circunstancia, a fin de que la quejosa acredite fehacientemente que posee el bien desde la fecha señalada en el contrato, debe robustecerlo con otro medio de convicción, como la testimonial.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.9 C (11a.)**

Amparo en revisión 268/2023 (cuaderno auxiliar 893/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Carla Beatriz Ceballos Zubieta. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretaria: Jamzi Jamed Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2010, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA

ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 259, con número de registro digital: 164792.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. OBLIGA A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A EXAMINAR OFICIOSAMENTE TODAS LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO SEAN PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio de divorcio se fijó la guarda y custodia de dos personas menores de edad en favor de su madre; derivado de que una de éstas realizó actos sexuales a la otra, el padre solicitó el cambio de guarda y custodia de una de éstas (agresora) a su favor, lo cual se le autorizó provisionalmente en segunda instancia. Se requirió a la madre para que en el término de veinticuatro horas siguientes a su notificación hiciera la entrega de la persona menor de edad, pero nada se dijo de la otra (víctima del abuso).

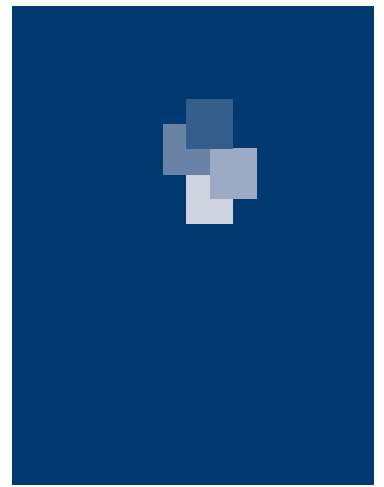
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio del interés superior de la niñez obliga a los órganos de amparo a examinar oficiosamente todas las cuestiones que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de las personas menores de edad, aun cuando no sean parte en el juicio.

Justificación: La obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes. Si en amparo se advierten cuestiones que no forman parte de la litis, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior de una persona menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia le depararía directa o indirectamente, deben examinarse de oficio esas cuestiones indirectas a fin de que se consideren en la decisión jurisdiccional. Es decir, se autoriza ir más allá de lo planteado al tribunal en razón del interés superior de la niñez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.2 CS (11a.)

Amparo en revisión 591/2023 (cuaderno auxiliar 207/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



L

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA RESPECTIVA CUANDO SE DEMANDA LA RECUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

Hechos: En un amparo directo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) controvertió el laudo en el que se le condenó a reconocer un salario base de cotización superior respecto de un pensionado por incapacidad parcial permanente y, en consecuencia, al pago de una pensión mayor. Dicho instituto argumentó que conforme al artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, sólo le corresponde calcular el monto de la pensión, mientras que a la institución aseguradora elegida por el trabajador le toca cubrirla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un pensionado reclama la recuantificación de su pensión por incapacidad permanente y, en consecuencia, el pago de una mayor, debe demandar al IMSS y a la institución aseguradora que haya elegido, pues entre ellos se surte un litisconsorcio pasivo necesario.

Justificación: Del artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, se advierte que el IMSS calcula el monto constitutivo a fin de determinar la suma asegurada, la cual transfiere a la institución de seguros elegida por el trabajador para que pague la pensión por incapacidad permanente. Cuando un pensionado por incapacidad permanente reclama la recuantificación de su pensión y, como consecuencia, el pago de una mayor, deberá demandar a dicho organismo y a la institución aseguradora que haya elegido para el pago de su pensión, puesto que entre ambos se configura un litisconsorcio pasivo necesario, ya que constituyen una unidad jurídica indisoluble porque el primero calcula el monto constitutivo, la suma asegurada y transfiere los recursos a la segunda para que sea quien pague la pensión. De no plantearse la acción contra ambos, debe declararse su improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.48 L (11a.)

Amparo directo 349/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



P

PENSIÓN POR VIUDEZ. SI AL APLICAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) SU MONTO ES INFERIOR AL 100 % DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE IGUALARSE A ÉSTE (LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973).

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio laboral se abrió el incidente de liquidación para determinar el monto de una pensión por viudez decretada contra el Instituto Mexicano del Seguro Social. En la resolución incidental la Junta determinó que al actualizarse anualmente la cuantía de las pensiones mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), su monto no podía ser inferior al 100 % (cien por ciento) del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al aplicar el INPC el monto de la pensión por viudez es inferior al 100 % del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, debe igualarse a éste.

Justificación: Jurisprudencialmente se ha determinado que las pensiones deben homologarse, en su naturaleza, al salario, precisamente porque se trata de ingresos asimilables al producto del trabajo y, por ende, gozan de los mismos privilegios de protección que aquél. Ahora bien, para el cálculo de su monto el legislador previó respetar el derecho al mínimo vital, ya que en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973, estableció que las pensiones ahí referidas, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que procedan, no podían ser inferiores al 100 % del salario mínimo general que rija en la ahora Ciudad de México. De ahí que, de resultar inferior el monto de la pensión, la autoridad debe igualarlo a dicho salario mínimo del año que corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.27 L (11a.)

Amparo en revisión 87/2024 (cuaderno auxiliar 513/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS JURÍDICAS OFICIALES. SU DOMICILIO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: En un juicio laboral la actora demandó a un Ayuntamiento del Estado de Campeche por despido injustificado. Ante la imposibilidad de emplazarlo se suspendió el procedimiento y se le concedió el término de 3 días hábiles a fin de que señalara el domicilio correcto con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se archivaría su asunto definitivamente. A pesar de haberse cumplido el requerimiento y señalado domicilio, persistió la imposibilidad del actuario de llevar a cabo el emplazamiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el domicilio de las personas jurídicas oficiales constituye un hecho notorio para su emplazamiento al juicio laboral.

Justificación: De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, conforme a su artículo décimo primero, el tribunal burocrático local puede invocar hechos notorios de los que ya tiene convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad y, precisamente, este es el caso del domicilio de la demandada que tiene la calidad de autoridad o persona jurídica oficial. Es así, pues el órgano jurisdiccional, por su actividad, conoce la ubicación correcta de las oficinas de la entidad pública, o en su defecto, puede auxiliarse de las herramientas informáticas con las que se cuenta para localizarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.26 L (11a.)

Amparo directo 1216/2023 (cuaderno auxiliar 363/2024), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBE ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER SU EXISTENCIA.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora del hogar demandó el pago de diversas prestaciones por haber sido despedida. Ante la negativa lisa y llana de la relación de trabajo se absolvió al demandado, al considerar que la actora no ofreció pruebas suficientes de su existencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, ante la negativa lisa y llana del demandado sobre la relación laboral, tratándose de personas trabajadoras del hogar, debe ordenarse el desahogo de las pruebas o la realización de las diligencias necesarias para esclarecer su existencia.

Justificación: Debe realizarse una ponderación probatoria con perspectiva de género, al pertenecer las personas trabajadoras del hogar a un grupo vulnerable, por lo que el órgano jurisdiccional debe allegarse de las pruebas y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad, conforme al artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región) 2o.22 L (11a.)

Amparo directo 1950/2022 (cuaderno auxiliar 1149/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2008, de rubro: "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 401, con número de registro digital: 169472.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora del hogar demandó el pago de diversas prestaciones por haber sido despedida. Ante la negativa lisa y llana de la relación de trabajo se absolvió al demandado, al considerar que la actora no ofreció pruebas suficientes de su existencia.

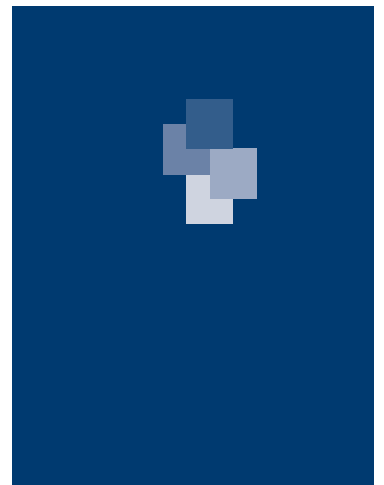
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la negativa lisa y llana de la relación laboral por parte del demandado, deben valorarse las pruebas y resolverse con perspectiva de género, cuando la parte actora sea una persona trabajadora del hogar.

Justificación: La legislación laboral define a las personas trabajadoras del hogar como aquellas que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás inherentes al hogar de una persona o familia. Al resolver el amparo directo 9/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicho sector constituye un grupo vulnerable, marginado, integrado en su mayoría por mujeres que, históricamente, trabajan extensas jornadas con bajos salarios, o con trabajo forzoso y una escasa o nula protección social; es decir, expuestas a condiciones que están lejos del concepto de trabajo decente. Cuando una mujer aduce haber prestado sus servicios como trabajadora del hogar, deben valorarse las pruebas y resolver con enfoque o perspectiva de género, al tratarse de un grupo vulnerable, por lo que el órgano jurisdiccional debe allegarse de las pruebas para el esclarecimiento de la verdad, lo que es acorde con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de los que derivan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, los cuales exigen que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.21 L (11a.)

Amparo directo 1950/2022 (cuaderno auxiliar 1149/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



R

REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Diversas personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León demandaron su reinstalación. El Tribunal de Arbitraje local determinó que ésta no aparece como un derecho sustantivo en la Ley del Servicio Civil, por lo que consideró que no fue voluntad del legislador estatal regularla, ya que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece libertad configurativa para emitir la legislación tendente a regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y, por ende, la citada ley únicamente otorgaba el derecho a la indemnización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no establezca la acción de reinstalación, el Tribunal de Arbitraje debe respetar y proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León.

Justificación: La circunstancia de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no prevea la figura de la reinstalación, no implica la inexistencia del derecho a la estabilidad en el empleo, pues en acatamiento a los principios pro persona y de supremacía constitucional, así como al parámetro de regularidad constitucional establecidos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de Arbitraje está obligado a obedecer los postulados de los diversos 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de donde se sigue que cuando una persona trabajadora burocrática demande la acción de reinstalación, independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, deberá atenderse a la Constitución Federal y al citado Protocolo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.T.14 L (11a.)**

Amparo directo 628/2023. 26 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

Amparo directo 1418/2023. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Amparo directo 135/2023. 17 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE EN CIERTA FECHA Y EL PATRÓN ARGUMENTA QUE AQUÉLLA SUBSISTIÓ Y QUE POSTERIORMENTE LA RESCINDIÓ DE FORMA JUSTIFICADA, LE CORRESPONDE PROBAR AMBOS HECHOS.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de la indemnización prevista en la cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, al afirmar que fue despedida injustificadamente en cierta fecha; el demandado lo negó y opuso como defensa que aquélla continuó laborando y que, posteriormente, rescindió de manera justificada la relación de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en casos como el descrito, corresponde al patrón probar que la relación laboral subsistió entre el día en que la persona trabajadora afirma ocurrió el despido y el otro en que aquél afirma la rescindió, así como su justificación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2001, que cuando una persona trabajadora afirma que el despido fue en una fecha y el demandado niega ese hecho y sostiene que continuó laborando y renunció en fecha posterior, conforme a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, éste debe probarlo; de ahí que si se demanda el despido injustificado y el patrón lo niega y afirma que con posterioridad rescindió la relación laboral de forma justificada, al ser un caso análogo al dilucidado por el Alto Tribunal, en la medida en que existe una coincidencia en cuanto al cuadro de hechos formado con motivo de las posiciones asumidas por las partes, esto es, un despido injustificado ocurrido con anterioridad (postura del actor) al acto que el patrón invoca como de terminación justificada de la relación laboral (postura del demandado); es decir, si la defensa de éste implica la afirmación de que la relación laboral continuó con posterioridad al día que la persona trabajadora señala como el de despido injustificado, la carga probatoria se divide en dos a cargo del patrón: en primer término, la existencia o inexistencia del despido (por causa de la continuación de la relación de trabajo) y, posteriormente, la causa de la rescisión de la relación de trabajo (como su defensa).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.17 L (11a.)

Amparo directo 945/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Antonio de Jesús Magaña Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2001, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429, con número de registro digital: 189341.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Dos personas demandaron a un Municipio del Estado de Jalisco su indemnización con motivo del despido injustificado aducido. El Ayuntamiento negó lisa y llanamente el vínculo de trabajo. En el desahogo de la prueba de inspección ocular que aquéllas ofrecieron, el demandado omitió exhibir los nombramientos, listas de raya o nóminas, tarjetas de registro de asistencia, plantilla de personal o Presupuesto de Egresos de todos sus servidores públicos, materia de dicha probanza. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinó que se acreditó la relación laboral con las documentales allegadas, así como con la presunción derivada de esa inspección.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios no puede presumirse por la omisión de exhibir los documentos materia de la prueba de inspección ocular ofrecida para acreditarla.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 2o., 3o., 7o., 16, 17 y 56, fracción XIV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la relación de trabajo se demuestra preponderantemente con el nombramiento. Si bien el segundo párrafo del citado artículo 2o. establece que se presume la existencia de la relación de servicio público, lo cierto es que a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, ni en ese precepto ni en ningún otro se prevé expresamente el alcance y la consecuencia de dicha presunción. Para solucionar esa omisión o vacío legislativo no es dable aplicar supletoriamente los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, porque el legislador estatal, en ejercicio de la libertad configurativa emanada de los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tuvo la intención de tener por demostrada la relación burocrática laboral con base en una mera presunción, en tanto que el ingreso al servicio público depende de la disponibilidad presupuestaria de recursos para su contratación y nombramiento en una entidad federativa o Municipio, aunado a que la expedición de éste no es un simple acto formal, sino un requisito obligatorio a cargo de las entidades públicas estatales y municipales, lo cual implica que no existe justificación legal para no expedirlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 739/2023. Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: César Alonso Vargas Cabrera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, PUEDEN PLANTEARSE ARGUMENTOS DIRIGIDOS A OBTENER UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO INTERPONERSE LA REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO.

Hechos: Un progenitor no custodio solicitó el depósito judicial de su hija menor de edad a favor de su hermana, bajo el argumento de que la niña estaba en riesgo por los descuidos y abandonos de la progenitora custodia. Una vez realizada la diligencia para cerciorarse de su necesidad, el juzgado de primera instancia determinó procedente la medida. La progenitora interpuso recurso de reclamación y el juzgado citado lo determinó infundado. La progenitora promovió juicio de amparo indirecto, el cual le fue concedido porque existieron violaciones procesales. El progenitor interpuso recurso de revisión al que se adhirió la progenitora, quien planteó argumentos relacionados con el fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando en juicio de amparo indirecto se involucran derechos de una persona menor de edad es válido plantear argumentos dirigidos a buscar un mayor beneficio en la revisión adhesiva, aun cuando no se interpuso la revisión principal contra la sentencia que concedió el amparo por vicios de procedimiento.

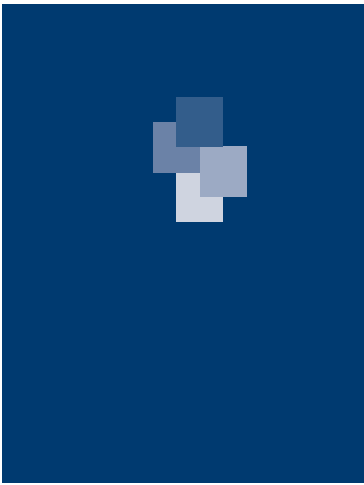
Justificación: Esta excepción consolida al juicio de amparo como un recurso judicial efectivo en la reparación de las violaciones a derechos humanos, al depurarse los formalismos asociados con la revisión adhesiva y actualizar su alcance en función de las exigencias del principio pro fondo, protegido por el artículo 17 constitucional. Con ello se apuntala a una concepción material del principio de igualdad que abandona una visión formal de las cargas procesales y es congruente con las obligaciones derivadas del deber de protección reforzada de las niñas, niños y adolescentes. Por tanto, aunque la parte que obtuvo sentencia favorable por vicios de forma o procedimiento no opte por recurrirla, es factible que se adhiera a la revisión principal interpuesta por su contraparte a fin de exponer argumentos que busquen un mayor beneficio para la persona menor de edad como los relacionados con vicios de fondo. Esto permitirá al órgano jurisdiccional revisor contar con mayores elementos para resolver el recurso acorde al interés superior de la persona menor de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.72 K (11a.)

Amparo en revisión 155/2024. Julio Cesar Montesinos Palacios, por sí y en representación de su hija menor de edad. 31 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA (SUTCUBAO). LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA CORRESPONDE A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA PERDEDORA, Y NO A LOS AGREMIADOS EN LO PARTICULAR.

Hechos: Diversos miembros del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (Sutcobao) demandaron, en lo individual, la nulidad del proceso electoral y la toma de nota del cambio de su directiva sindical. La autoridad laboral absolvió al sindicato demandado por falta de legitimación de los actores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legitimación para demandar la nulidad del proceso electoral y la toma de nota de cambio de la directiva del Sutcobao corresponde a todos los integrantes de la planilla perdedora y no a los agremiados en lo particular.

Justificación: El artículo 19 Bis N de los Estatutos del Sutcobao establece que la Comisión Electoral decretará la nulidad de la elección en los casos en que, después de concluido el proceso electoral, se descubra la existencia de conductas fraudulentas que sean la causa directa del triunfo de la planilla ganadora. Al ser la acción para demandar la nulidad de la convocatoria, el procedimiento de elección y la toma de nota de la directiva sindical de naturaleza colectiva, los miembros del sindicato en lo individual carecen de legitimación "*ad causam*", ya que la posible afectación que cause la nulidad recae en todos los integrantes de la planilla perdedora y no en los trabajadores sindicalizados en lo individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.6 L (11a.)

Amparo directo 60/2024. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO EXISTAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se embargó a la parte demandada un bien inmueble. Contra esa determinación su cónyuge promovió amparo indirecto en el que argumentó que al estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, era dueño del cincuenta por ciento del citado bien. El Juez de Distrito concedió la protección federal para que se excluyera del embargo la parte alícuota perteneciente al quejoso. Contra esa sentencia, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

Justificación: El artículo 442, fracción I, inciso d), segundo párrafo, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, vigente hasta el 30 de diciembre de 2022, establece que cuando se omitan las capitulaciones matrimoniales los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges, adquiridos durante su matrimonio, se presumirán gananciales. En ese sentido, es posible que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio formen parte de la sociedad conyugal, siempre que dichos bienes hayan sido producto de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges. Tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio debe haberse establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o demostrarse que se hizo a uno de ellos, pero en consideración al matrimonio. Lo anterior, en razón de que para formar parte de los gananciales de la sociedad debe acreditarse que ambos cónyuges participaron en su adquisición, o que ambos fueron destinatarios en forma gratuita, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna, pues de no ser así, sólo uno de los cónyuges tendría el dominio sobre ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.45 C (11a.)

Amparo en revisión 369/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 223/2023. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ. PONENTE: JUAN MANUEL GARCÍA ARREGUÍN. SECRETARIO: FAUSTO ARMANDO LÓPEZ DELGADO.

Mexicali, Baja California, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**.

VISTO para resolver el **incidente en revisión 223/2023-I administrativo**, relativo al juicio de amparo indirecto **932/2022-IV**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, (**ahora Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana**); y,

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California (ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana), ******* por su propio derecho y en representación de su menor hijo *******, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de las autoridades que enseguida se precisan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Ostentan el carácter de Autoridades Responsables en el presente Juicio de Amparo Indirecto las siguientes:

III.I AUTORIDADES ORDENADORAS:

a).- EL C. TITULAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 11 fracción X y 13 fracción XXV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, se encuentra facultado para nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar a los servidores públicos adscritos a dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando su actuar sea acorde y de conformidad con las acciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia de políticas y condiciones de trabajo de los servidores públicos de confianza adscritos a dicha dependencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 11 fracción X, 13 fracción XXV y 35 fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

III.II. AUTORIDADES EJECUTORAS:

b).- EL C. TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, quien en términos de lo dispuesto por los artículos (sic) 13 fracción XXV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en suplencia del Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, se encuentra facultados para nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar a los servidores públicos adscritos a dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando su actuar sea acorde y de conformidad con las acciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia de políticas y condiciones de trabajo de los servidores públicos de confianza adscritos a dicha dependencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 11 fracción X, 13 fracción XXV y 35 fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

c).- El C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS, quien es el encargado de notificar, ejecutar y llevar a cabo todos los actos administrativos necesarios para efectos de lograr la readscripción de los empleados de confianza de la Agencia Nacional de Aduanas, de conformidad con los artículo 35 inciso 1 y 36 fracción I del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:**IV.I AUTORIDADES ORDENADORAS:**

a).- EL C. TITULAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, se reclama la emisión del oficio número *****, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó de manera arbitraria, es decir, sin fundamentación ni motivación alguna que atienda a los lineamientos y políticas laborales aplicables a los trabajadores de confianza del Servicio de Administración Tributaria, a cambiar de adscripción aduanal a la concubina y madre de los hoy quejosos de nombre *****. *****.

IV. AUTORIDADES EJECUTORAS:

b).- EL C. TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, se reclama la emisión, en suplencia del Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, del oficio número *****, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó de manera arbitraria, es decir, sin fundamentación ni motivación alguna que atienda a los lineamientos y políticas laborales aplicables a los trabajadores de confianza del Servicio de Administración Tributaria, a cambiar de adscripción aduanal a la concubina y madre de los hoy quejosos de nombre *****.

De igual manera, se reclaman todos y cada uno de los actos administrativos necesarios tendientes a lograr la readscripción aduanal de la C. ***** *, esposa y madre de los hoy quejosos, de la ciudad de Tijuana a la ciudad de Ensenada, Baja California.

c).- El C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS, se reclaman todos y cada uno de los actos administrativos tendientes a lograr la readscripción aduanal de la C. ***** *, esposa y madre de los hoy quejosos, de la ciudad de Tijuana a la ciudad de Ensenada, Baja California.

De igual manera, se reclama a esta Autoridad la inminente validación del cambio de adscripción aduanal de la C. ***** *, así como la posible suscripción del nombramiento de ***** *, como oficial de Comercio Exterior adscrita a una aduana distinta a la de Tijuana, Baja California."

2. SEGUNDO. En auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California (ahora Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana), formó y registró el expediente bajo el número 932/2022-IV; como se ordenó en el juicio principal se admitió a trámite el presente incidente de suspensión; asimismo, solicitó el informe previo de las autoridades responsables; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y otorgó la intervención respectiva al agente del Ministerio Público de la Federación, negando la suspensión provisional solicitada.

3. TERCERO. Seguido el juicio de amparo en sus etapas procesales, el Juez de Distrito dictó la interlocutoria respectiva el cuatro de enero de dos mil veintitrés, el cual concluyó bajo el siguiente punto resolutivo:

"Único. Se niega la suspensión definitiva solicitada por ***** *, por propio derecho y en representación de su menor hijo ***** *, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, por los motivos ahí expuestos."

4. CUARTO. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado vía electrónica el veinte de enero de dos mil veintitrés, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** * por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** *, interpusieron recurso de revisión.

5. QUINTO. Por acuerdo de Presidencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, este Primer Tribunal Colegiado, al que por turno correspondió conocer del asunto, ordenó formar el expediente respectivo con el número 223/2023-I y admitió a trámite el recurso de revisión.

6. SEXTO. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, se ordenó el turno del asunto a la ponencia del Magistrado Juan Manuel García Arreguín para la formulación del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO. Este Tribunal Colegiado **tiene competencia legal** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra de una resolución interlocutoria dictada en audiencia incidental por el **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California (ahora Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana)**, cuya sede se encuentra en la jurisdicción de este órgano colegiado, dentro de un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo en materia administrativa.

8. La competencia se fundamenta en lo dispuesto en los preceptos **107**, fracción **VIII**, último párrafo, de la Constitución Federal; **81**, fracción **I**, inciso **a)**, **83** y **84**, de la Ley de Amparo vigente; **38**, fracción **II** y **124**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los artículos **1º**, fracción **XV**, **2º**, fracción **XV**, numerales **1º** y **3º**, fracción **XV**, primer párrafo, y tercero transitorio, del **Acuerdo General 3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del propio año, y que entró en vigor el día de su aprobación.

9. SEGUNDO. La resolución impugnada se notificó a la parte recurrente por medio de lista el **cinco de enero de dos mil veintitrés**, notificación que surtió efectos al día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

10. De ahí que, el término de diez días que dispone el artículo 86 de la propia ley para su interposición, inició el **nueve y feneció el veinte, ambos de enero de dos mil veintitrés**; por ello es inconcuso que si el recurso se presentó vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, se interpuso dentro del plazo legal.

11. Los días **hábiles** fueron del nueve al trece y del dieciséis al veinte de enero de dos mil veintitrés; e **inhábiles** los días siete, ocho, catorce y quince del mes y año en cita, por haber sido sábados y domingos; lo anterior conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

12. Lo que se corrobora con el siguiente cuadro calendario:

ENERO 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			○ 5	△ 6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	□ 20	21	22



Fecha en que se notificó la resolución impugnada.



Surtió efectos la notificación.



Días inhábiles.



Días del plazo.



Presentación del recurso. (f. 2 vuelta)

13. TERCERO. La resolución impugnada se apoya en las siguientes consideraciones:

14. "Primero. Este Juzgado de Distrito es competente para resolver el presente incidente de suspensión, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 140, 141 y 144 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

15. Segundo. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 146 de la Ley de Amparo, y atendiendo al estudio integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama esencialmente:

16. La orden de cambio de adscripción de ***** –concubina del quejoso y madre del menor quejoso- y asignación de funciones contenida en el oficio ***** de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas.

17. Tercero. No son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México y Director de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, con residencia en la Ciudad de México, ya que así lo manifestaron al rendir sus informes previos, sin que la parte quejosa ofreciera prueba alguna que desvirtuara dicha negativa.

18. En ese tenor, toda vez que de autos no se advierte ni indiciariamente la existencia de los actos reclamados, lo procedente es negar la suspensión definitiva que se solicita respecto de las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede.

19. Cuarto. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, con sede en la Ciudad de México, ya que así lo manifestó al rendir su informe previo. Ahora, del análisis integral del escrito inicial de demanda se obtiene que el quejoso ***** por propio derecho y en representación de su menor hijo ***** reclama esencialmente la orden de cambio de adscripción de ***** —concubina del quejoso y madre del menor quejoso— y asignación de funciones contenida en el oficio ***** de veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

20. En ese contexto, se estima que en el caso no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 128 fracción II de la Ley de Amparo y, por tanto, debe negarse la suspensión definitiva solicitada, ya que de otorgarse para el efecto solicitado, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

21. Esto es así, toda vez que del contenido de la orden de cambio o readscripción a la Aduana en Ensenada, Baja California, aquí reclamada, se desprende que ésta fue adoptada por el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, con sede en la Ciudad de México, en conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 21, 22, 57, 59 60, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XII, XVII, XVIII, XX, XXVII, XXX, XXX, 8º, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con lo establecido en los numerales 4, inciso A, y 11 fracción X, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, lo que permite concluir, en forma preliminar, que dicho cambio atendió a las necesidades del servicio que presta ***** en la dependencia a la que pertenece.

22. Entonces, tomando en consideración que las funciones que realiza, de inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras informar sobre irregularidades respecto de mercancías no declaradas, restringidas o prohibidas que vulneren la seguridad nacional, lo cual se prevé que es de orden público, por lo que debe evitarse entorpecer las funciones de las Aduanas de México, se estima que de concederse la medida cautelar para el efecto solicitado se afectaría el interés social, porque se impediría realizar las adscripciones y readscripciones que resulten necesarias para cumplir con el deber de las instituciones para mantener la seguridad nacional en el lugar que ello se requiera.

23. Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 6/2007 (9a.), visible en la página 670, febrero de 2007, Tomo XXV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia Administrativa, con registro digital 173404, de rubro y texto siguiente:

24. "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN".

(se transcribe)

25. Aunado a ello, se estima que la concesión de la suspensión podría fomentar la indisciplina dentro de la administración pública, pues se traduciría en una desobediencia, insubordinación o desacato al mandato de sus superiores, lo que no es propio de un servidor público, ya que éste, al aceptar el cargo, asumió el compromiso de atender, en primer lugar, las necesidades de la sociedad por sobre su interés propio y personal y si no lo hace así causa un perjuicio evidente para la colectividad, quien para percibir la funcionalidad del servicio público, tendría que esperar el examen de validez que sobre esas órdenes realice un Juez Federal, con el consiguiente retraso o perjuicio si éstas llevaran una intención clara, objetiva e inmediata de atender una necesidad.

26. Por tanto, en el caso concreto, si bien el cambio de adscripción reclamado podrá implicar la modificación de las actividades cotidianas que realizan los quejosos en familia, lo cierto es que, precisamente, atendiendo a trascendencia de la función que desempeña ***** dentro de la sociedad (como servidora pública), debe prevalecer el interés colectivo frente al individual de los solicitantes del amparo como integrantes de una familia.

27. Sin que pase inadvertido la manifestación de que el cambio de adscripción de la servidora pública afectaría la convivencia con el menor quejoso y que aún no cuenta con su esquema de vacunación completo por haber nacido en el extranjero, ello en consideración que el acto reclamado no restringe en forma alguna la convivencia entre la servidora pública y el menor quejoso dado que solo se traduce en un cambio de adscripción a una ciudad diversa, sin afectar la libertad personal de la servidora pública, además que al ser dependiente de dicha empleada federal, tiene acceso al servicio de salud para que se le continúen proporcionando las vacunas a que tiene derecho, sin la necesidad de trasladarse al extranjero.

28. En lo conducente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis IV.1o.A.75 A (9a), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página mil ochocientos trece, tomo XXV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de marzo de dos mil siete, Novena Época, registro 172880, que señala:

29. "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PORQUE DE HACERLO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO AL FOMENTARSE LA DESOBEDIENCIA, INSUBORDINACIÓN O DESACATO A LAS INSTRUCCIONES DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS EN PERJUICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA".

(se transcribe)

30. Por tanto, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 128 fracción II de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva solicitada.

31. Por lo expuesto y fundado, se:

32. R E S U E L V E:

33. Único. Se niega la suspensión definitiva solicitada por *****
*****, por propio derecho y en representación de su menor hijo *****.

respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, por los motivos ahí expuestos."

34. CUARTO. El agravio planteado por los recurrentes, es el siguiente:

35. "ÚNICO.- La sentencia recurrida, viola, en perjuicio de los Quejosos, lo dispuesto por los artículos 128 Fracción I y Fracción II, a contrario sensu, el artículo 129 Fracción VIII y último párrafo a contrario sensu, así como los artículos 131, 138 y 146 Fracciones I y II y 217, todos de la Ley de Amparo, en estrecha relación con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como los principios de Congruencia Externa y de Interés Superior de la Niñez, y los criterios de Jurisprudencia de rubros, **"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.", "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO."** y **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**; y se vulneraron dichos preceptos normativos, principios y criterios jurisprudenciales, en el entendido de que el *A Quo* no llevó a cabo una debida ponderación de la apariencia del buen derecho en la causa de pedir de los Quejosos, en relación con la posible afectación al interés social y a las disposiciones de orden público que la concesión de la medida efectivamente ocasionaría a la colectividad, sin considerar la fáctica y real afectación al interés social que la negativa de la concesión ocasiona en mayor magnitud a los derechos de menores de edad, determinando así negar a mis representados la suspensión definitiva del Acto Reclamado con sustento en que, **"si bien el cambio de adscripción reclamado podrá implicar la modificación de las actividades cotidianas que realizan los quejosos en familia, lo cierto es que, precisamente, atendiendo a trascendencia de la función que desempeña ***** dentro de la sociedad (como servidora pública), debe prevalecer el interés colectivo frente al individual de los solicitantes del amparo como integrantes de una familia."**; evidenciándose así que el *A Quo* determinó, indebidamente, que la concesión de la suspensión afectaría disposiciones de orden público y, con ello, el interés social, en el sentido de que, según su criterio, la medida se traduciría en privar a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o que le inferiría a la colectividad un daño que de otra manera no resentiría, dejando pasar por inadvertido que, en todo caso, el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma, siendo que la Autoridad Judicial debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, lo que en caso que nos ocupa no se actualiza, pues la negativa para conceder la medida vulnera en mayor medida, el interés superior de la niñez que, en esencia, SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE, incluso por encima de que un servidor público no preste sus labores en una adscripción distinta, atendiendo a su situación particular de familia y máxime que, en la especie, la madre y concubina de los Quejosos no es indispensable para que la Responsable pueda cumplir con su objeto, además de que ésta

solo puede ser reubicada con base en las políticas de los trabajadores de confianza de la Responsable, y no de manera arbitraria.

36. El artículo 128 Fracciones I y II de la Ley de Amparo establecen que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará siempre que la medida sea solicitada por el Quejoso y, siempre que la concesión de la misma no siga perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, como se lee a continuación:

37. (se transcribe)

38. Por su parte, el artículo 129 Fracción VIII y último párrafo de la Ley de Amparo establece que, se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión, se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda ocasionar un trastorno emocional o psíquico, mientras que, todo órgano jurisdiccional excepcionalmente puede conceder la suspensión, aun cuando la concesión de la medida afecte dicho interés superior del menor, si a su juicio, con la negativa de la medida se pueda ocasionar una MAYOR afectación al interés social, como en el caso que nos ocupa. A continuación, se cita el precepto normativo aquí citado:

39. (se transcribe)

40. Por lo anterior, es menester precisar que, en el caso que nos ocupa, no solo la concesión de la suspensión solicitada atiende a una protección del interés superior del menor, sino que, además, el hecho de negar la medida VULNERA FÁCTICAMENTE dicho interés superior del menor Quejoso, en una mayor medida que cualquier posible afectación al interés social de la colectividad, pues el cambio de adscripción aduanal de la madre del menor Quejoso, afectaría sin lugar a duda el debido desarrollo del mismo alejándolo de su núcleo familiar y, a la postre, le generará afectaciones psíquicas o emocionales.

41. En relación con lo anterior, el artículo 131 de la Ley de Amparo establece que, cuando el quejoso que solicite la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional concederá la medida cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión, en el caso de que se niegue, y siempre que el interés social justifique el otorgamiento de la medida, como en el caso que nos ocupa. A continuación se cita el precepto normativo citado:

42. (se transcribe)

43. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo establece que, promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, a efecto de proceder a conceder o negar la medida, como se lee a continuación:

44. (Se transcribe)

45. En ese sentido, resulta de explorado derecho que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social que se debe llevar a cabo por el Juzgador para efectos de definir si es procedente o no la concesión de la medida, en la especie consiste en que, el Juzgador debe analizar la verosimilitud y existencia del derecho que el Quejoso alega le fue violentado por el Acto

Reclamado, como consecuencia del estudio preliminar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público, siendo que, si se concluye que sí existe dicho derecho y que la negativa para conceder la medida afectaría al interés social en un mayor grado que la afectación que se pudiera ocasionar con la concesión de la medida, la misma se debe conceder. Robustece lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

46. "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". (SE TRANSCRIBE)

47. En relación con todos los preceptos normativos antes citados, es menester señalar que resulta de explorado derecho el que, el orden público constituye la máxima expresión del interés social como bien constitucionalmente protegido, y, a su vez, constituye una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad.

48. Así, la finalidad principal de dicho orden público es garantizar la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, Y LA FACULTAD DE OBRAR CON CONCIENCIA Y ACORDE CON LAS FINALIDADES LEGÍTIMAS Y NO DE DESORDEN O QUE ÚNICAMENTE ATIENDAN A INTERESES DE LA ADMINISTRACIÓN, CONSIDERADOS EN ABSTRACTO. Robustece lo anterior el siguiente criterio legal:

49. "SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD". (Se transcribe)

50. Bajo ese orden de ideas, también es menester señalar que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, siendo que, en todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad. Lo anterior, como se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia:

51. "SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA". (se transcribe)

52. En ese sentido, también resulta de explorado derecho el que es erróneo decidir sobre la suspensión definitiva del acto reclamado bajo la premisa esencial de que éste se funda formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, siendo que el orden público

ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas, con el acto concreto de aplicación de la norma; por lo que, para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría. Robustece lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

53. "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO". (Se transcribe)

54. En relación con lo anterior, el interés superior del menor debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, FAMILIAR y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y JUDICIAL, POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Lo anterior, como se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia:

55. "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO". (se transcribe)

56. Así, y en estrecha relación con lo anterior, es de señalarse que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera PRIMORDIAL en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, ya que la consideración del interés superior del niño es algo primordial, SIENDO IMPERATIVO QUE SE TOMA CONCIENCIA DE LA IMPORTANCIA DE SUS INTERESES EN TODAS LAS MEDIDAS Y TENER LA VOLUNTAD DE DAR PRIORIDAD A ESOS INTERESES EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS. Se robustece lo anterior, con el siguiente criterio legal:

57. "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE". (se transcribe)

58. Por último, es de señalarse que, siempre que los Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, inclusive a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio. Se robustece lo anterior con el siguiente criterio de jurisprudencia:

59. "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON

INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIAN NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO". (se transcribe)

60. De igual manera, sin que pase inadvertido que todas las autoridades están obligadas a siempre privilegiar el deber de atender y cuidar a los menores de edad, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, COMO UN IMPERATIVO DE LA SOCIEDAD. Lo anterior, como se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia:

61. "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS". (se transcribe)

62. Así, de los preceptos normativos y criterios legales antes citados se desprende claramente que, en principio, TODO ACTUAR de autoridad debe atender y vigilar por la salvaguarda del interés superior del menor, incluso de oficio; siendo que, toda afectación a los derechos de los menores de edad constituye una afectación al interés social en un grado MAYOR a cualquier otro caso que, en términos de la Ley, también se pueda considerar como de orden público o de interés social, por lo que el interés superior del menor PRIMA a cualquier otro, incluso para efectos de que se conceda una suspensión con la finalidad de salvaguardar dicho interés superior, debiéndose anteponer ante cualquier otra afectación al interés social.

63. Por su parte, el artículo 146 Fracciones I y II de la Ley de Amparo establece que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener, la fijación clara del acto reclamado y, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el incidente, como se lee a continuación:

64. (se transcribe)

65. Por su parte, el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la Jurisprudencia que establezca la Suprema corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación, como se lee a continuación en su parte conducente:

66. (se transcribe)

67. En relación con lo anterior, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles consagra los principios de congruencia externa e interna que deben imperar en toda resolución judicial, en el entendido de que dicho principio, en su vertiente externa consiste en que toda resolución judicial o auto debe atender exclusivamente a la Litis del asunto, a lo ordenado en autos con antelación y a lo solicitado por las partes, sin añadir ni omitir nada, mientras que en su vertiente interna el mismo consiste en que las resoluciones judiciales no pueden contener contradicciones entre sí, ni entre lo ordenado por la autoridad con antelación; lo anterior, a efecto de que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio y se salvaguarden los derechos procesales de las partes. Lo anterior, como se transcribe a continuación:

68. (se transcribe)

69. Robustecen lo anterior los siguientes criterios legales:

70. "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA". (se transcribe)

71. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". (Se transcribe)

72. "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA". (Se transcribe)

73. Ahora bien, es el caso que en el presente juicio, el Quejoso menor de edad, *****
con interés legítimo para ello, reclamó en juicio los efectos del oficio número *****
de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó de manera arbitraria por parte de la Autoridad Responsable, es decir, sin fundamentación ni motivación alguna que atienda a los lineamientos y políticas laborales aplicables a los trabajadores de confianza del Servicio de Administración Tributaria, a cambiar de adscripción aduanal a su madre de nombre *****
*****, quien es empleada de la Autoridad Responsable.

74. Así, el menor de edad Quejoso, además de haber formulado conceptos de violación en el sentido de que el Acto Reclamado vulnera sin lugar a duda de manera fáctica su interés superior, por el hecho de que los efectos del mismo vulneran su derecho fundamental de familia, unidad familiar, libre desarrollo de la personalidad y salud, también solicitó la suspensión de los efectos del acto reclamado a fin de que el mismo no surtiera efectos en su esfera jurídica, para que su madre no se viera obligada a cambiar de adscripción aduanal y con ello a abandonar el domicilio conyugal y el núcleo familiar; lo anterior, toda vez que la separación de dicho menor con respecto a su madre dejaría a éste en un grave estado de indefensión derivado de la imposibilidad de su padre para brindarle todos los cuidados necesarios que garanticen su desarrollo integral debido al estado precario de salud de su padre, y a la imposibilidad de su madre para brindarle todos los cuidados necesarios debido a sus jornadas laborales en otra ciudad.

75. Por lo anterior, en la solicitud de la suspensión respectiva, se hizo la manifestación correspondiente a que la concesión de la medida era procedente precisamente para salvaguardar el interés superior del menor, que en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, constituye un bien jurídico que, al ser transgredido, genera afectaciones en el interés social, siendo que, en la especie, si la medida se negaba, se afectaría de manera fáctica e inmediata dicho interés superior del menor, en un grado MAYOR a cualquier afectación a las disposiciones de orden público que el desacato de la madre del Quejoso para reubicarse de adscripción aduanal pudieran ocasionar, en el entendido de que la madre del Quejoso NO es la única empleada de la Responsable que pueda suplir el puesto que la Responsable requiere sea suplido en la aduana de Ensenada, además de que, en todo caso, la readscripción territorial de dicha servidora pública DEBE EN TODO MOMENTO ATENDER A LAS POLÍTICAS LABORALES DE LA RESPONSABLE para sus empleados de confianza, así como a la situación particular de familia de la madre del Quejoso, sin que sea viable ni legal, que dicho cambio de readscripción se ordene de manera arbitraria, tal y como fue el caso; lo que se traduce en un actuar arbitrario y abstracto de la Autoridad, en abuso de sus facultades.

76. No obstante lo anterior, es el caso que el A-Quo determinó negar la suspensión definitiva por considerar que en el presente caso se debe primar al interés de la colectividad, por considerar que la reubicación de madre del Quejoso menor de edad atiende a disposiciones de orden público a efecto de que la responsable pueda cumplir con su función aduanera, dejando pasar por desapercibido que el interés

superior del menor PRIMA al interés colectivo referido por el A-Quo, máxime si la madre del Quejoso no es la única servidora pública que puede llevar a cabo el trabajo para el cual ésta fue reubicada, atendiendo a la fuerza laboral de la responsable.

77. Además de lo anterior, y por si fuera poco, el A- Quo sí reconoció que los efectos del Acto Reclamado pueden implicar la modificación de las actividades cotidianas de familia del menor Quejoso, afectando la convivencia del menor con su madre, entre otras cosas, pero sin haber primado el interés superior del menor sobre el supuesto interés colectivo por el hecho de que su madre es supuestamente necesaria en otra circunscripción aduanal, considerando que ese hecho constituye una razón por la cual se debe negar la suspensión, toda vez que el cambio de readscripción supuestamente obedece al orden público, pero dejando pasar de vista que la Responsable, al emitir el Acto Reclamado, NO tomó en consideración la situación particular de familia de su madre para efectos de ordenar su reubicación, además de que cualquier otro empleado de la Responsable puede ser reubicado para efectos de suplir la labor que hubiera sido encomendada a la madre en su nuevo sitio de trabajo; situación que evidencia que el A-Quo, indebidamente y sin tomar en consideración las particularidades del caso, decidió sobre la suspensión definitiva del acto reclamado bajo la premisa esencial de que éste se funda formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pero dejando pasar por inadvertida la correcta ponderación entre la apariencia del buen derecho y la posible afectación al interés social, que ha de partir del análisis de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes con la concesión de la medida, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran verdaderamente sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma que, cómo se dijo, puede muy fácilmente suplido o por la responsable al ordenar la readscripción de un funcionario diverso a la madre del Quejoso la aduana de Ensenada, en atención a las particularidades de familia aquí expuestas.

78. Así las cosas, resulta a todas luces evidente que el A-Quo determinó negar la suspensión sin haber realizado una debida ponderación de la apariencia del buen derecho y la posible afectación que la concesión de la medida ocasionaría al interés social, ignorando por completo que la negativa de conceder la medida AFECTA EN MAYOR GRADO al interés social, por el hecho de que se afecta el interés superior de la niñez. A continuación se cita la parte conducente de la sentencia recurrida:

79. (Transcribe parte de la sentencia recurrida).

80. Por todo lo expuesto, ha quedado en evidencia que la sentencia recurrida, viola, en perjuicio de los Quejosos, lo dispuesto por los artículos 128 Fracción I y Fracción II, a contrario sensu, el artículo 129 Fracción VIII y último párrafo a contrario sensu, así como los artículos 131, 138 y 146 Fracciones I y II y 217, todos de la Ley de Amparo, en estrecha relación con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como los principios de Congruencia Externa y de Interés Superior de la Niñez, y los criterios de Jurisprudencia de rubros, **"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.", "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO."** y **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**; y se vulneraron

dichos preceptos normativos, principios y criterios jurisprudenciales, en el entendido de que el A-Quo no llevó a cabo una debida ponderación de la apariencia del buen derecho en la causa de pedir de los Quejosos, en relación con la posible afectación al interés social y a las disposiciones de orden público que la concesión de la medida efectivamente ocasionaría a la colectividad, sin considerar la fáctica y real afectación al interés social que la negativa de la concesión ocasiona en mayor magnitud a los derechos de menores de edad, determinando así negar a mis representados la suspensión definitiva del Acto Reclamado con sustento en que, "si bien el cambio de adscripción reclamado podrá implicar la modificación de las actividades cotidianas que realizan los quejosos en familia, lo cierto es que, precisamente, atendiendo a trascendencia de la función que desempeña ***** dentro de la sociedad (como servidora pública), debe prevalecer el interés colectivo frente al individual de los solicitantes del amparo como integrantes de una familia."; evidenciándose así que el A- Quo determinó, indebidamente, que la concesión de la suspensión afectaría disposiciones de orden público y, con ello, el interés social, en el sentido de que, según su criterio, la medida se traduciría en privar a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o que le inferiría a la colectividad un daño que de otra manera no resentiría, dejando pasar por inadvertido que, en todo caso, el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma, siendo que la Autoridad Judicial debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, lo que en caso que nos ocupa no se actualiza, pues la negativa para conceder la medida vulnera en mayor medida, el interés superior de la niñez que, en esencia, SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE, incluso por encima de que un servidor público no preste sus labores en una adscripción distinta, atendiendo a su situación particular de familia y máxime que, en la especie, la madre y concubina de los Quejosos no es indispensable para que la Responsable pueda cumplir con su objeto, además de que ésta solo puede ser reubicada con base en las políticas de los trabajadores de confianza de la Responsable, y no de manera arbitraria.

81. Por lo expuesto en el presente agravio, solicito atentamente a su Señoría se sirva declararlo fundado y operante, a efecto de que se revoque la sentencia recurrida y conceda al Quejoso la suspensión del Acto Reclamado, para todos los efectos legales a que haya lugar".

82. **QUINTO.** Resultan **fundados** los argumentos expuestos por la parte recurrente, suplidos en su deficiencia en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción II,(1) de la Ley de Amparo.

83. Previo a emitir las consideraciones a ese respecto resulta necesario narrar los antecedentes más relevantes, los cuales se desprenden de las constancias que obran dentro del presente incidente:

84. ***** , por su propio derecho y representación de su menor hijo ***** presentó demanda de amparo en contra de las autoridades responsables **Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, Titular de la Administración, Finanzas de la Agencia Nacional de Aduanas de México y Director de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Aduanas** de quienes reclamó:

"IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:**IV.I AUTORIDADES ORDENADORAS:**

a).- EL C. TITULAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, se reclama la emisión del oficio número *****, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó de manera arbitraria, es decir, sin fundamentación ni motivación alguna que atienda a los lineamientos y políticas laborales aplicables a los trabajadores de confianza del Servicio de Administración Tributaria, a cambiar de adscripción aduanal a la concubina y madre de los hoy quejosos de nombre *****. *****.

IV. AUTORIDADES EJECUTORAS:

b).- EL C. TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, se reclama la emisión, en suplencia del Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, del oficio número *****, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó de manera arbitraria, es decir, sin fundamentación ni motivación alguna que atienda a los lineamientos y políticas laborales aplicables a los trabajadores de confianza del Servicio de Administración Tributaria, a cambiar de adscripción aduanal a la concubina y madre de los hoy quejosos de nombre *****.

De igual manera, se reclaman todos y cada uno de los actos administrativos necesarios tendientes a lograr la readscripción aduanal de la C. *****, esposa y madre de los hoy quejosos, de la ciudad de Tijuana a la ciudad de Ensenada, Baja California.

c).- El C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS, se reclaman todos y cada uno de los actos administrativos tendientes a lograr la readscripción aduanal de la C. *****, esposa y madre de los hoy quejosos, de la ciudad de Tijuana a la ciudad de Ensenada, Baja California.

De igual manera, se reclama a esta Autoridad la inminente validación del cambio de adscripción aduanal de la C. *****, así como la posible suscripción del nombramiento de *****, como oficial de Comercio Exterior adscrita a una aduana distinta a la de Tijuana, Baja California."

85. De la demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, hoy, Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en **Tijuana**, el cual la radicó con el número de juicio de amparo indirecto **932/2022-IV**; y mediante auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós dentro del incidente de suspensión negó la medida provisional solicitada por la parte quejosa.

86. Mediante interlocutoria de cuatro de enero de dos mil veintitrés el *A quo* negó la suspensión definitiva, bajo la consideración de que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo **128**,

fracción II, de la Ley de Amparo (no se siga en perjuicio del interés social y no se contravengan disposiciones de orden público).

87. Determinación que constituye el objeto de estudio del presente recurso.

88. La parte recurrente en su **único agravio** aduce, que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos **128** fracción **I** y fracción **II**, a contrario sensu, el artículo **129** fracción **VIII** y último párrafo a contrario sensu, así como los numerales 131, 138 y 146 fracciones I y II y 217, todos de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como los principios de congruencia externa y de interés superior de la niñez, y los criterios de Jurisprudencia de rubros, **"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA."**, **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO."** y **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**

89. Asimismo, la parte inconforme dice, que el *A quo* no llevó a cabo una debida ponderación de la apariencia del buen derecho en su causa de pedir, en relación con la posible afectación al interés social y a las disposiciones de orden público, sin considerar la fáctica y real afectación al interés social que la negativa de la concesión ocasiona en mayor magnitud a los derechos de menores de edad.

90. La parte recurrente refiere, que el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma, que se debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución.

91. Aspecto que la parte disidente señala, no se actualiza, ya que la negativa para conceder la medida vulnera en mayor medida, el interés superior de la niñez que, se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte, incluso por encima de que un servidor público no preste sus labores en una adscripción distinta, atendiendo a su situación particular de familia y que, en la especie, la madre y concubina de los quejosos, hoy recurrentes, no es indispensable para que la responsable **pueda cumplir con su objeto**, además de que ésta **solo puede ser reubicada con base en las políticas de los trabajadores de confianza de la responsable, y no de manera arbitraria**.

92. Continúa diciendo la parte inconforme, que el hecho de negar la medida vulnera el interés superior del menor quejoso, en una mayor medida que cualquier posible afectación al interés social de la colectividad, pues el cambio de adscripción aduanal de la madre del menor, afectaría el debido desarrollo del mismo alejándolo de su núcleo familiar y, a la postre, le generará afectaciones psíquicas o emocionales.

93. Apoya sus argumentos en las tesis publicadas bajo los rubros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)", "SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD", "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA", "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO", "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS".

94. Asimismo la parte inconforme dice, que todo actuar de autoridad debe atender y vigilar por la salvaguarda del interés superior del menor, incluso de oficio; siendo que, toda afectación a los derechos de los menores de edad constituye una afectación al interés social en un grado mayor a cualquier otro caso que, en términos de la ley, también se pueda considerar como de orden público o de interés social, por lo que el interés superior del menor prima a cualquier otro, incluso para efectos de que se conceda una suspensión con la finalidad de salvaguardar dicho interés superior, debiéndose anteponer ante cualquier otra afectación al interés social.

95. Que en el caso, el quejoso menor de edad, hoy recurrente, reclamó en juicio los efectos del oficio número *****, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó de manera arbitraria por parte de la autoridad responsable, sin fundamentación ni motivación alguna que atienda a los lineamientos y políticas laborales aplicables a los trabajadores de confianza del Servicio de Administración Tributaria, el cambio de adscripción aduanal de su madre de nombre *****, quien es empleada de la Autoridad Responsable.

96. Que formuló conceptos de violación en el sentido de que el acto reclamado vulnera el interés superior, por el hecho de que se trastoca su derecho fundamental de familia, unidad familiar, libre desarrollo de la personalidad y salud, también solicitó la suspensión de los efectos del acto reclamado a fin de que el mismo no surtiera efectos en su esfera jurídica, para que su madre no se viera obligada a cambiar de adscripción aduanal y con ello a abandonar el domicilio conyugal y el núcleo familiar; lo anterior, toda vez que la separación de dicho menor con respecto a su madre dejaría a éste en un grave estado de indefensión derivado de la imposibilidad de su padre para brindarle todos los cuidados necesarios que garanticen su desarrollo integral debido al estado precario de su progenitor, y a la imposibilidad de su madre para brindarle todos los cuidados necesarios debido a sus jornadas laborales en otra ciudad.

97. Que en la solicitud de la suspensión respectiva, se hizo la manifestación correspondiente a que la concesión de la medida era procedente precisamente para salvaguardar el interés superior del menor, que en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, constituye un bien jurídico que, al ser transgredido,

genera afectaciones en el interés social, siendo que, en la especie, si la medida se negaba, se afectaría de manera fáctica e inmediata dicho interés superior del menor, en un grado mayor a cualquier afectación a las disposiciones de orden público.

98. Que el desacato de la madre del quejoso para reubicarse de adscripción aduanal pudieran ocasionar, en el entendido de que la madre del quejoso no es la única empleada de la autoridad responsable que pueda suplir el puesto en la aduana de Ensenada, aunado a que la readscripción territorial de dicha servidora pública debe en todo momento atender a las políticas laborales de la responsable para sus empleados de confianza, así como a la situación particular de familia de la madre del quejoso, sin que sea viable ni legal, que dicho cambio de readscripción se ordene de manera arbitraria, tal y como fue el caso; lo que se traduce en un actuar arbitrario y abstracto de la Autoridad, en abuso de sus facultades.

99. Que en el caso, el *A quo* determinó negar la suspensión definitiva por considerar que en el presente caso se debe primar al interés de la colectividad, por considerar que la reubicación de madre del quejoso menor de edad atiende a disposiciones de orden público a efecto de que la responsable pueda cumplir con su función aduanera, inobservando que el interés superior del menor prima al interés colectivo, máxime que no es la única servidora pública que puede llevar a cabo el trabajo para el cual ésta fue reubicada, atendiendo a la fuerza laboral de la responsable.

100. Que el Juez de Distrito reconoció que los efectos del acto reclamado pueden implicar la modificación de las actividades cotidianas de familia del menor quejoso, afectando la convivencia del menor con su madre, entre otras cosas, pero sin privilegiar el interés superior del menor sobre el supuesto interés colectivo por el hecho de que su madre es necesaria en otra circunscripción aduanal, pero inadvirtiéndolo que **la responsable no consideró la situación particular de familia de su madre para efectos de ordenar su reubicación, además de que cualquier otro empleado puede ser reubicado para efectos de suplir la labor que hubiera sido encomendada a la madre en su nuevo sitio de trabajo**; situación que evidencia, que sin tomar en consideración las particularidades del caso, se decidió sobre la suspensión definitiva del acto reclamado bajo la premisa esencial de que éste se funda formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social.

101. Sin embargo, la parte disidente refiere, inadvirtiéndolo la correcta ponderación entre la apariencia del buen derecho y la posible afectación al interés social, que ha de partir del análisis de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes con la concesión de la medida, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran verdaderamente sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma que, cómo se dijo, puede muy fácilmente suplido o por la responsable al ordenar la readscripción de un funcionario diverso a la madre del quejoso la aduana de Ensenada, en atención a las particularidades de familia aquí expuestas.

102. Esto es, la parte quejosa **medularmente alega que el *A Quo* determinó negar la suspensión sin haber realizado la posible afectación que la concesión de la medida ocasionaría al interés social, ignorando por completo que la negativa de conceder la medida afecta en mayor grado al interés social, por el hecho de que se afecta el interés superior de la niñez.**

103. Cabe señalar, que en la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en mil novecientos ochenta y nueve, adoptada por el Estado Mexicano, resaltan como puntos esenciales: **el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental;**

la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; y, en forma preponderante constriñe a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, esto último reflejado en su numeral 3, el cual dispone:

"Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

Así, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "**interés superior de la niñez**", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

104. Ello se refleja en el artículo 4º de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

105. En este panorama, el concepto de interés superior de la niñez supedita los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, de ahí que tal función social es de orden público e interés social.

106. Conforme al marco jurídico expuesto, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender al interés superior del menor, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos en todos los aspectos.

107. Así, los principios rectores de la tutela especial de la niñez, también deben ser observados en relación a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.

108. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el criterio establecido, consultable en la página 1424 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, febrero de 2022, tomo II, de rubro y contenido siguientes:

109. "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

110. Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

111. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

112. Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior

del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva."

113. Así, como la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 406 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, que establece:

114. **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión".

115. En esas condiciones, y tal como se anticipó, en el caso al ser una de las partes que integran la relación jurídico procesal, **un menor de edad**, procede analizar el presente incidente en revisión a la luz de la institución de la suplencia de la queja, precisamente en observancia a los criterios jurisprudenciales reproducidos líneas que anteceden, tal y como lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo.

116. Aunado a que, en el presente caso, debe suplirse la queja deficiente, en atención a que el Juez Federal debió resolver la controversia planteada con **perspectiva de género**.

117. Lo anterior es así, en razón de que, de acuerdo con las obligaciones que a la Justicia Federal le imponen los artículos 1º y 4º constitucionales, la autoridad judicial no debe colocarse como extraña **frente a casos en los que, aun cuando la persona que integró una familia y que, ante su fractura**, se encuentre inmersa en un procedimiento y, aparente y formalmente se encuentre en una situación de igualdad procesal, en los hechos ésta se traduzca en una situación de desigualdad, lo que se conoce como "discriminación indirecta".

118. En tales casos, en la ley se reconocen facultades a los órganos jurisdiccionales para intervenir, incluso de oficio, en las controversias suscitadas, para decretar las medidas precautorias tendentes a **preservar la familia y a la protección de sus miembros**; también se le impone la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho.

119. De manera que, en este tipo de controversias se desplaza el principio dispositivo cediendo su lugar al principio inquisitorio o publicístico, pues el interés social comprometido en esta clase de relaciones jurídicas impone la necesidad de hacer prevalecer los poderes del Juez sobre las facultades demostrativas de las partes.

120. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la **perspectiva de género** constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, **aun cuando las partes involucradas no lo pidan** expresamente en sus alegaciones; basta que el juzgador advierta que **pueda** existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.(2)

121. Partiendo de esa base, para poder analizar la cuestión debatida, el juzgador debe tomar en cuenta los elementos que fueron sintetizados en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) de rubro y texto siguientes:

122. "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".(4)

123. Los elementos que refiere el anterior criterio, como se señala en el protocolo sobre la materia,(5) **no son pasos secuenciales a seguir**, sino que son cuestiones mínimas que los juzgadores deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, por lo que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

124. Por ende la determinación del *A quo* de negar la suspensión debió verificar si existe un componente de género que ameritaba actuar en consecuencia porque en la interlocutoria reclamada **no se advirtió la situación especial del quejoso en función de la madre del menor**, en torno a sus condiciones de servidora pública mujer, a quien por medio del acto reclamado se puede ver afectado el orden y

estabilidad de su familia, dado que este implica que se presente a trabajar, en un lugar diverso de cual labora, **sin tomar en cuenta la situación** particular que presenta, según lo aduce la parte recurrente, incluso, desde antes de la emisión del oficio reclamado, lo cual impacta directamente en el espectro de derechos del propio quejoso, varón que, al ver modificado su núcleo familiar acude a pedir amparo por sí mismo y en función de su menor hijo.

125. Ahora bien, precisamente como un esfuerzo encaminado a prevenir y combatir la violencia, así como la discriminación basada en el género y para garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte, siempre que se denuncien o se adviertan posibles situaciones de desventajas o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

126. Esta obligación tiene como correlativo el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género. Este derecho y su correlativa obligación de juzgar con perspectiva de género tiene como objetivo identificar el impacto discriminatorio del género en las interacciones, oportunidades y roles de las personas en la sociedad, así como eliminar o mitigar dicho impacto con el fin de garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

127. La perspectiva de género es un método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan a grupos poblacionales, por ejemplo, mujeres y hombres, entre otros, mediante la construcción del género. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que son esperados que desempeñen hombres, mujeres, etcétera, en contextos tanto políticos, como sociales y culturales, teniendo como objetivo identificar y corregir la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.

128. En los precedentes que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), previamente citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimitó el contenido y alcance de la obligación de impartir justicia bajo un enfoque de género.

129. El propósito principal de este método de análisis consiste en (re)interpretar la realidad subyacente al caso concreto para que sea posible garantizar el derecho de las personas a un acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Para hacerlo, se toma en cuenta el contexto de desigualdad estructural derivado de cuestiones del género que, de atenderse debidamente, a su vez, responden a la necesidad y exigencia constitucional de velar por procurar situaciones de igualdad material o sustantiva y formal.

130. A partir del parámetro de control de regularidad constitucional expuesto, es posible afirmar que el derecho humano a la igualdad y no discriminación por motivos de género, en relación con el derecho de acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria constituye el fundamento de la obligación de las autoridades jurisdiccionales de velar para que, en toda controversia jurídica en la que se denuncie o se advierta una situación de violencia o vulnerabilidad motivada por razones de género, sean tomados en cuenta los impactos diferenciados de dicha situación al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas pertinentes, con el fin de procurar la impartición de justicia completa e igualitaria.

131. El método de análisis formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, está esencialmente conformado por los siguientes seis elementos:

(i) Identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

(ii) Identificar si el material probatorio es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por cuestiones de género o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar esas situaciones y dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior.

(iii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género. Al respecto, es necesario analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

(iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto identificado de desigualdad por cuestiones de género.

(v) Para tal efecto, es necesario aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

(vi) De igual forma se debe considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

132. Los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales, sino que son cuestiones mínimas que los operadores y operadoras jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio.

133. Por lo tanto, los elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.(6)

134. Es aplicable la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 443 del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2013866, que señala:

135. "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías

y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".

136. En el caso debe tenerse presente, que el acto reclamado en el juicio de origen es el **oficio por medio del cual se le informó a ***** el cambio de adscripción aduanal, concubina y madre de la parte quejosa.**

137. De la demanda de amparo indirecto, se advierte, que la parte quejosa expresó bajo protesta de decir verdad, los siguientes hechos:

"1.- El Quejoso, *** , soy mexicano de nacimiento, originario de la ciudad de Tijuana, Baja California, en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos, como se acredita con el Acta de Nacimiento del suscrito que se agrega al presente escrito como ANEXO UNO.**

Así, es de señalarse que en fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el suscrito Quejoso comparecí junto con mi concubina, *** , así como con dos testigos, ante el Notario Público Número Cinco de la jurisdicción de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado ***** , a efecto de que se levantara un acta mediante la cual constaran las declaraciones y testimonios de los testigos de nombre ***** , consistentes en que el Quejoso y mi concubina hemos hecho vida en común y establecimos de**

común acuerdo un domicilio conyugal en la ciudad de Tijuana, Baja California, desde el mes de diciembre del año dos mil nueve, a efecto de generar entre nosotros todos los derechos y obligaciones derivados del matrimonio en virtud de la institución jurídica de concubinato; lo anterior, como se acredita con el documento agregado al presente escrito como ANEXO DOS, consistente en el original del acta número setenta y siete mil doscientos setenta y cinco, volumen número mil cuarenta y cinco, de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público Número Cinco de Tijuana, Baja California.

1.2.- Además de lo anterior, es de señalarse que derivado de la relación de concubinato que existe entre nosotros desde el mes de diciembre del año dos mil once, en fecha doce de enero del año dos mil veinte (sic), ambos procreamos a un hijo, hoy Quejoso, de nombre *****, quien tiene nacionalidad americana, y mexicana toda vez que nació en la ciudad de San Diego, California, como se acredita con las Actas de Nacimiento agregadas al presente escrito como ANEXO TRES y ANEXO CUATRO; ésta última que es la correspondiente a Estados Unidos de América, se agrega al presente escrito en su original en idioma inglés junto con su debida apostilla, para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- Así las cosas, es de señalarse que mi concubina, *****, actualmente funge desde el año de dos mil trece como servidora pública adscrita al Servicio de Administración Tributaria en calidad de Oficial de Comercio Exterior de Aduanas, labor que constituye un puesto bajo (sic) el régimen de trabajador de confianza que no forma parte del Servicio Fiscal de Carrera; lo anterior, como se acredita con el ANEXO CINCO denominado "Asignación de Área" de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, y ANEXO SEIS, denominado "Asignación de Funciones de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, así como el ANEXO SIETE, consistente en expediente electrónico único de mi concubina, ***** ante el Institutito de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3.- Por lo anterior, es menester precisar que dada la circunstancia particular de mi familia ante el hecho de que el suscrito Quejoso, *****, resido con mi concubina y mi menor hijo en la Ciudad de Tijuana, Baja California, el Servicio de Administración Tributaria ha permitido a mi hoy concubina, *****, permanecer (sic) laborando en la adscripción aduanal de la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo que, inclusive, en el año de dos mil veintiuno, se pretendió mover a ésta a la adscripción de La Paz, Baja California Sur, mediante oficio número *****, habiéndose permitido su permanencia en esta ciudad debido a las circunstancias particulares de salud del suscrito y en atención al interés superior de nuestro menor hijo, también Quejoso, *****

Lo narrado en el presente hecho se acredita con la impresión de los correos electrónicos dirigidos a *****, de fechas dieciséis de julio y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, que se agregan al presente escrito en su conjunto como ANEXO OCHO, así como con la carta signada por mi concubina, *****, dirigida a la entonces Administración Central de Operación Aduanera de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, que se agrega al presente escrito como ANEXO NUEVE, mediante el cual se solicitó a la referida autoridad reconsiderara el cambio de adscripción de mi concubina atendiendo a las circunstancias particulares de nuestra familia y a los lineamientos y políticas de los trabajadores de confianza de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Por lo narrado en el presente antecedente, es imperativo señalar que si bien los trabajadores que ejercen sus labores bajo el régimen de confianza no cuentan con derecho a la estabilidad en el empleo, la Autoridad Responsable sí cuenta con políticas laborales que deben ser observadas en todo momento y que les son aplicables a dicha clase de servidores públicos a fin de facilitar y garantizar al trabajador y a su familia su debido desarrollo integral; hecho que se acredita con la permanencia de mi concubina en la adscripción de la ciudad de Tijuana.

4.- Por todo lo anterior, es menester señalar que desde el año de dos mil dieciséis, el suscrito padezco de la condición física conocida como neoplasia urotelial, o cáncer de vejiga, por lo que requiero de apoyo moral y de la compañía física de mi concubina, ***** para mis cuidados, siendo que el suscrito requiero de atención médica para tratar mi diagnóstico de cáncer en la ciudad de Mexicali, por lo que no es me posible trasladarme a habitar en otra ciudad; además de también padecer de polineuropatía motor-sensorial, la cual me provoca dolor y limitación funcional para movilizarme, por lo que requiero de asistencia de mi concubina para hacerlo en prácticamente todo momento.

Además, es de señalarse que en septiembre del año dos mil veintiuno, el suscrito fui diagnosticado con quistes renales y neuropatía motora sensorial del nervio cubital izquierdo y peroneo superficial derecho y neuropatía motora del nervio peroneo derecho, lo que me impide movilización libre y ocasiona que necesite de apoyo para movilizarme.

Todo lo anterior, como se acredita con los diagnósticos emitidos por la Dra. ***** y el Dr. ***** , que se agregan al presente escrito en su conjunto como ANEXO DIEZ.

4.1.- En estrecha relación con lo anterior, es de señalarse que es un HECHO NOTORIO el que derivado del diagnóstico de neoplasia urotelial o cáncer de vejiga que fue hecho al hoy Quejoso, ***** , desde el año dos mil dieciséis, a la fecha, el suscrito Quejoso debe permanecer en vigilancia médica llevando a cabo sus evaluaciones periódicas con sus médicos tratantes, a fin de prevenir y, en su caso, tratar de nueva cuenta cualquier reaparición de células cancerígenas en su cuerpo.

Además, es imperativo reiterar que el suscrito Quejoso padezco de polineuropatía motor-sensorial desde hace ya varios años, siendo que desde el mes de julio de dos mil veintiuno, fui finalmente diagnosticado con dicha condición motor-sensorial, que es una condición física que ataca al sistema neurológico y que me provoca dolor constante en sus articulaciones y extremidades, así como una limitación funcional para moverse, tal y como se acredita con el diagnóstico médico de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Dr. ***** , que se agrega al presente escrito y forma parte del ANEXO ONCE.

Lo anterior es relevante toda vez que la condición de salud del hoy Quejoso le impide a éste poder trasladarse a residir en una ciudad diversa a Tijuana, ya que sus padecimientos deben permanecer vigilados constantemente por sus médicos respectivos a efecto de que pueda tener la mayor calidad de vida posible y procurar optimizar su estado de salud, evidenciándose de igual manera la imposibilidad física de ***** para por su cuenta dar a su mejor hijo

de aproximadamente un año y medio de edad, todos los cuidados y atenciones necesarias para lograr su desarrollo integral atendiendo al interés superior de la niñez; lo anterior, se acredita con las recetas médicas de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, agregadas al presente escrito como ANEXO DOCE, expedidas por el Dr. ***** , mediante las cuales se acredita que ***** requiere de inyecciones habituales para aliviar su dolor crónico en extremidades.

Por otro lado, no puede dejarse pasar por inadvertido el HECHO NOTORIO consistente en que el clima de la ciudad de Tijuana, por su calidez, resulta ser idóneo a efecto de que ***** pueda sobrellevar los dolores que su diagnóstico neurológico de polineuropatía motor-sensorial, pues el trasladarse a una ciudad con un clima menos idóneo le generaría a éste aún más dificultades para poder sobrellevar el dolor constante en sus articulaciones y extremidades, así como su problema de limitación de movimiento.

Por último, también resulta imperativo resaltar el HECHO NOTORIO consistente en el Quejoso, ***** , por mi edad (cincuenta y siete años de edad), mi padecimiento de cáncer de vejiga y a mi condición motor-sensorial, soy una persona especialmente vulnerable ante el virus COVID- 19, que actualmente representa una contingencia sanitaria y una emergencia de salud a nivel mundial, por lo que no podrá dejarse pasar por inadvertido el hecho de que los efectos del Acto Reclamado, al obligar a mi concubina a radicar en una ciudad distinta a fin de salvaguardar el núcleo familiar y el desarrollo integral de su menor hijo, sin lugar a duda vulneraría de manera arbitraria mis derechos fundamentales de protección a la salud y de estar en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, al ponerlo en una posición de especial vulnerabilidad y en un mayor riesgo de contagiarse del virus COVID-19.

5.- Por otro lado, es menester señalar que el Quejoso, junto con ***** , residimos actualmente en el domicilio conyugal ubicado en Av. ***** , en la ciudad de Tijuana, Baja California; lugar donde hacemos vida en común con el también Quejoso, *****

Lo narrado en el presente hecho se acredita con el comprobante de domicilio consistente en el recibo de pago por el servicio público de gas que se agrega al presente escrito como ANEXO TRECE, del cual se desprende que la titular de la cuenta número ***** es la Sra. ***** , quién es madre del Quejoso ***** , tal y como se acredita con el acta de nacimiento del suscrito Quejoso que se agrega al presente escrito como ANEXO UNO.

5.1.- De igual manera, es menester señalar que el hoy Quejoso y menor de edad, ***** , actualmente cursa maternal en el ciclo escolar 2022-2023, en el Jardín de Niños ***** , ubicado en la Colonia ***** o de la Ciudad de Tijuana, Baja California, como se acredita con la constancia de estudios que se agrega al presente escrito como ANEXO CATORCE; evidenciándose a la postre la afectación a su desarrollo integral y con ello a su interés superior, ante el hecho de que su madre sea reubicada a una diversa adscripción aduanal de manera arbitraria, pues no es idóneo que éste se tenga que reubicar de igual manera, ante la imposibilidad

de su padre, hoy Quejoso, para brindarle todos los cuidados necesarios debido a mi condición médica.

6.- Así las cosas, es de señalarse que debido a que nuestro menor hijo y hoy Quejoso, *****, nació en los Estados Unidos de América, éste es sujeto a diversas revisiones médicas y a vacunación en la ciudad de San Diego, California, así como en la ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que se evidencia que el hecho de que el aquí Quejoso se reubique a vivir en una diversa adscripción aduanal para efectos de poder estar bajo los cuidados de su madre, quién es la persona más apta para brindarle dichos cuidados dado la condición de salud de su padre, sin lugar a duda vulnera al menor de edad Quejoso su derecho de protección a la salud y a su derecho de permanecer en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, pues no puede dejarse pasar por inadvertida la necesidad de que el aquí Quejoso permanezca en la región de Tijuana, Baja California, para sus debidos cuidados y atención médica que resultan ser indispensables para su correcto y saludable crecimiento y desarrollo integral.

Lo narrado en el presente antecedente se acredita con el comprobante de inmunización de ***** que se agrega al presente escrito como ANEXO QUINCE y que se encuentra traducido al español.

7.- Así las cosas, transcurrida que ha sido la relación laboral entre ***** y el Servicio de Administración Tributaria desde el año de dos mil trece y hasta la fecha, es el caso que en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, envió a mi concubina, ***** un correo electrónico haciendo del conocimiento de ésta que había sido elegida unilateral y arbitrariamente para contribuir en una Aduana bajo la coordinación de la Secretaría de Marina Armada de México (SEMAR), señalándole que ésta recibiría un oficio de cambio de adscripción aduanal con posterioridad; el correo electrónico aquí referido se agrega al presente escrito como ANEXO DIECISÉIS.

8.- Después, es el caso que mediante oficio número *****, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, que se agrega al presente escrito como ANEXO DIECISIETE, el C. Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, informó a mi concubina vía correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que a ésta se le había readscrito a la Aduana de Ensenada, con sede en Baja California, limitándose a señalar a que en dicha sede se requieren sus servicios, señalándole a ésta que cuenta con un plazo de cinco días a partir de la notificación de dicho oficio a efecto de presentarse con el Titular de la Unidad Administrativa de la Aduana de Ensenada, Baja California, para que se le asigne un nuevo lugar de trabajo en dicha adscripción aduanal.

Por lo anterior, no podrá dejarse pasar por inadvertido que el oficio aquí referido determinó de manera arbitraria, es decir, sin fundamentación ni una ADECUADA MOTIVACIÓN que atienda a las circunstancias particulares de mi concubina y de los hoy Quejosos, así como que atienda a los lineamientos y políticas laborales aplicables a los trabajadores de confianza del Servicio de Administración Tributaria y/o de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a cambiar de

adscripción aduanal a la concubina y madre de los hoy Quejosos de nombre ***

*******, lo que genera la imperiosa necesidad de los hoy Quejosos para promover la demanda de amparo indirecto que nos ocupa, por violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

138. De lo anteriormente transcrito se desprende, que la parte quejosa hizo referencia a las **consecuencias que tendría en su persona y familia la ejecución de la orden de cambio de adscripción**, esto es, por el particular estado de salud del concubino quejoso y derivado de ello la limitante de hacerse cargo del menor peticionario de amparo.

139. Asimismo obran, entre otras pruebas las siguientes:

-Acta de nacimiento de ***** con número de folio *****.

140. Notas médicas de las cuales se observa lo siguiente:

PATOLOGÍA QUIRÚRGICA, CITODIAGNÓSTICO E INMUNOHISTOQUÍMICA

Dra. [REDACTED]

Unidad de Patología del Hospital General de México
Consejo Mexicano de Médicos Anatomopatólogos, A. C.

CIENTE: [REDACTED]

EDAD: [REDACTED]

SEXO: [REDACTED]

MÉDICO: [REDACTED]

CHA: [REDACTED]

ESPÉCIMEN: [REDACTED]

HISTORIA CLÍNICA**DESCRIPCIÓN CITOLÓGICA**

Se reciben aproximadamente 10 ml. de orina teñida de sangre, se procesa mediante la técnica de Saccommanno y los frotis obtenidos se tiñen con Papanicolaou, muestran células de aspecto urotelial que tienen sus núcleos grandes, hiper cromáticos, de cromatina grumosa, excéntricos, con la membrana nuclear irregular y con el citoplasma anfófilo denso, se disponen en forma individual o en grupos papilares pequeños en los que muestran sobreposición y pérdida de la polaridad. Hay además eritrocitos ++.

DIAGNÓSTICO(S) CITOLÓGICO(S)

Orina (citología): [REDACTED]

COMENTARIO: Se recomienda estudio histológico de la neoplasia.

GO DE DISTRITO
AMPAQ Y DE
ES, TULANA, B.C.

Atentamente

Tel. [REDACTED]
Mexical [REDACTED]

Anexo 11 154
120

Dr. [REDACTED]

RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] REG. PAT. IMS [REDACTED]

CEDULA PROFESIONAL: [REDACTED] de Neurología No: [REDACTED] Cedula de Especialidad

No. [REDACTED] IO. [REDACTED] Especialidad: Neurología. [REDACTED]

Zona Rio C. [REDACTED] la [REDACTED]

A Quien Corresponda:

Le informo que revise al paciente Jose Leopoldo [REDACTED] de [REDACTED] d, el cual presenta datos clínicos de Polineuropatía motor-sensorial, el cual le provoca dolor y limitación funcional para movilizarse.

Requiere asistencia para poder movilizarse.

Se inicia tratamiento y solicité estudios para complementar diagnostico

Se extiende la presente Constancia Médica.

Atentamente

Dr. [REDACTED]

Ced. Prof [REDACTED]

Ced. de Esp. [REDACTED]

Reg. [REDACTED]

Dr. Hugo Salvatierra [REDACTED] NEUROLOGIA
Neurologo, Certificado por el Consejo Mexicano de Neurología.
Egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México
Postgrado en Centro Médico de Occidente, I.M.S.S.
Av. Abelardo L. [REDACTED] Tel. [REDACTED]
Certificado No. [REDACTED] Cedula Profesional No. [REDACTED] Registro de S.S.A. [REDACTED]
R.F.C. [REDACTED] Cédula de Especialista: [REDACTED]

EL DISTRITO
JUDICIAL DE
TIJUANA, B.C.

141. De dichas digitalizaciones, se desprende, que *****
se le diagnóstico Neoplasia Urotelial, compatible con carcinoma Urotelial de alto grado, así como, que presenta datos clínicos de polineuropatía moto-sensorial, el cual le provoca dolor y limitación sensorial para movilizarse y requiere asistencia médica para ello.

-Oficio *****
-Oficio *****
relativo a la asignación de área laboral y funciones a partir del once de enero de dos mil veintiuno, como encargada del área de pequeña importación del cruce fronterizo Garita Otay de la Aduana de Tijuana, Baja California.

-Oficio *****, dirigido a *****, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, donde se le instruye para que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión se conduzca con estricto apego a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código de Ética de las personas servidoras públicas del gobierno federal, del cual se advierten los datos laborales, entre ellos, ramo: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fecha de alta:

*****, nombramiento: confianza, historial de cotización, régimen de pensionad, historial de cotización FOVISSSTE.

-Constancia de expediente electrónico único a nombre de ***** con número de folio ***** de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

-Oficio *****, dirigido a *****, suscrito por el Titular de la Administración y Finanzas, en suplencia por ausencia del Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, así como de los Titulares de las Direcciones Generales de Operación Aduanera, de Investigación Aduanera, de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales, de Modernización, Equipamiento e Infraestructura Aduanera Jurídica de Aduanas, de Recaudación, de Tecnologías de la Información de Planeación Aduanera, de Evaluación, de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros; por medio del cual se le informó que:

[...]

"De conformidad a las facultades conferidas en los artículos 4º, inciso A y 11 fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, me permito comunicarle que por necesidades del servicio se ha tomado la determinación de cambiarla de adscripción a la Aduana de Ensenada, con sede en Baja California ya que se requieren los servicios de personal con experiencia.

En razón de lo anterior se le otorga el término de cinco días hábiles a partir de la notificación para efectos de su presentación con el titular de la citada unidad administrativa o quien ejerza la máxima autoridad en dicho Centro de Trabajo, a fin de que se le designe un lugar y se le proporcionen los enseres de trabajo necesarios para el desempeño de las funciones que le sean asignadas, sin que ello implique cambio o modificación de sus condiciones generales de trabajo, sino para el debido desarrollo de las funciones y actividades encomendadas a la Agencia Nacional de Aduanas de México".

142. De lo anterior, destaca que la parte quejosa, aquí recurrente, refiere que la trabajadora, madre del menor quejoso y concubina de ***** también peticionario de amparo, quien este último refiere tener cáncer de vejiga y poli neuropatía motor-sensorial, de tal manera, que por dicha condición física **se encuentra limitado para apoyar en los cuidados del menor**, por lo que manifiesta que la ejecución del acto reclamado podría generar perjuicios al cuidado del menor, así como a su salud, al ordenarse el cambio de adscripción de la madre trabajadora y concubina, así como impidiéndose con ello continuar con los tratamientos prescritos para éste, además de que repercute en la

estabilidad del menor hijo; hechos que se demuestra indiciariamente con las pruebas que fueron reseñadas párrafos que anteceden.

143. Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 125, 128 y 129 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados se requiere analizar, por regla general, los siguientes aspectos:

- 1) La presunción de existencia del acto reclamado;
- 2) Que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspenderse; y,
- 3) Que se reúnan los requisitos a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que lo pida el quejoso, el que, por supuesto, debe acreditar al menos un interés indiciario para obtener la medida cautelar; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, momento en el que simultáneamente se deberá ponderar la apariencia del buen derecho.

144. Ahora bien, es importante precisar que, en el caso, para resolver sobre la suspensión de los actos, se atenderán las expresiones de la parte quejosa contenidas en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, acorde con las cuales pretende evidenciar que existe peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio el acto reclamado.

145. Ante ello, este Tribunal Colegiado, como se dijo, **resolverá con una perspectiva de género**, en razón de que, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

146. En este punto, es necesario hacer la precisión de que, la perspectiva de género, no es privativa del sexo femenino, sino que aplica en todos los casos donde la persona quejosa pueda verse inmersa en una situación de desventaja derivada de su rol de género.

147. El caso se considera que se está en presencia de dicha hipótesis, porque la especial posición de la parte quejosa que, de acuerdo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que realizó y el apoyo documental de cuenta, evidencian que en su rol masculino, con motivo del acto reclamado quedará bajo el cuidado de un menor de edad que, aunado a la especial situación de sus padecimientos médicos, lo coloca en una posición de desventaja, por no estar en condiciones de proferir los cuidados necesarios para sí mismo y para su menor hijo.

148. Es por ello, que el acto de autoridad lo ubica, cuando menos para los efectos de la medida cautelar, en una posición de desventaja con motivo de la actividad estatal, lo que amerita, al detectar la situación de desventaja, por cuestión de género al tratarse de un varón, enfermo, que tiene bajo su cuidado un menor de edad, que se verá mayormente afectado por el cambio de adscripción de su concubina; actuar en consecuencia, porque el juzgar con perspectiva de género implica buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto identificado.

149. Incluso, por las particularidades del asunto, es necesario tomar una decisión que proteja el interés

superior del menor que, con motivo del cambio de adscripción, puede verse afectado al ponerse en riesgo el orden y estabilidad de su familia.

150. En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que, contrario a lo que consideró el Juez Federal, **es procedente otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado**, al estar satisfechos los requisitos que establece el artículo 128, de la Ley de Amparo, especialmente el establecido en la fracción II, **dado que no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés social.**

151. En efecto, en la especie, en la demanda de amparo, la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, el cual consiste en el cambio de adscripción para laborar.

152. De manera que, el acto reclamado, partiendo de las manifestaciones de la parte quejosa y de las constancias que obran dentro del incidente de suspensión, en cuanto a la **especial situación que se revela**, precisamente, ante el **estado de salud de su concubino**, hoy quejoso, y **como madre de un menor de edad (tres años)**, y el impacto que tendría a su persona tal cambio, **se considera que, al menos, en este momento procesal** puede constituir un trato excluyente o desigual, en la medida de su condición de género.

153. Al respecto, es importante destacar que, en el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, en sus artículos 3º y 26, que los Estados Parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el pacto; asimismo, que queda prohibida toda discriminación, entre otros, por motivos de género.

154. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en sus artículos 1º y 2º, que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

155. En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

156. En efecto, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

157. Acorde con las normas mencionadas, en el caso, el fin de cambio de adscripción de la concubina y madre de la parte quejosa **podría derivar en una situación excluyente o desigual, por su condición de varón enfermo que deberá cuidar a un menor de edad en condiciones desfavorables porque su concubina tiene la obligación impuesta por la actividad del Estado mediante el acto reclamado**, de trasladarse al nuevo lugar de adscripción, **impactando en su entorno familiar**, dado el estado de salud de su concubino en atención a las enfermedades que padece, así como, **se vería afectado el tiempo de**

atención y cuidado que brinda a su menor hijo, y sobre todo el impacto que resultaría para éste el hecho de el padre dada la condición de salud que se manifiesta, se le pone en una situación de riesgo lo que incluso podría generar una afectación a su seguridad, desarrollo psicológico y afectivo, en el diverso quejoso menor de edad.

158. Por ende, se considera que, no se contraviene, en mayor medida, el orden público, ni se afecta el interés social con el otorgamiento de la suspensión de los actos, tomando en cuenta, además, que no pondría en riesgo la función de las Aduanas de México, pues la trabajadora madre y concubina de la parte quejosa, continuaría con el desempeño de sus labores en el lugar en que actualmente se encuentra, esto es no se entorpecería las funciones y operatividad de dicha dependencia.

159. Por tanto, se concluye que, en el caso, **es procedente conceder la suspensión definitiva**, ya que con ello no se contraviene el orden público ni se afecta el interés social, **en mayor medida que el interés particular de la parte quejosa**, puesto que no se afectaría la función pública de la Aduana de México; y, por lo contrario, **la medida reclamada podría conllevar un trato excluyente y desigual en perjuicio de dicha parte quejosa**, por el impacto que podría generar el cambio de adscripción laboral en el entorno personal y familiar, debiendo además velar por el interés superior del menor.

160. No se inadvierte la Jurisprudencia **2a./J. 6/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso citada por el propio juzgador federal, que lleva por rubro: **"AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN"**. Sin embargo, se considera que el aludido criterio no es aplicable en la especie, en razón de que, en principio, la trabajadora madre y concubina de la parte quejosa no es una Agente del Ministerio Público, aunado a que si bien por regla general se ha estipulado que no procede conceder la suspensión tratándose del cambio de adscripción; sin embargo, **en el caso particular** constituye una excepción, precisamente en atención a lo que se establece en la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, previamente transcrita, esto es cuando, en un caso, **se detecta una situación de desventaja por razones de género, es factible cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**.

161. Tampoco se inadvierte la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro siguiente: **"TRABAJADORES DEL ESTADO, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL CAMBIO DE LOS"**. Sin embargo, se considera que no resulta aplicable al caso, porque si bien establece que es improcedente la suspensión en contra del cambio de adscripción de los trabajadores del Estado, porque se trata de intereses puramente patrimoniales los que de ninguna manera pueden estimarse de mayor entidad que los del conglomerado social, a quien importa que tales servicios se cumplan debidamente; también lo es que en el caso, no se trata de intereses solamente patrimoniales, sino que se involucran otros aspectos relacionados con la salud de la parte quejosa, esto es su concubino y su menor hijo.

162. En ese contexto, en el caso, se generaría un trato desigual y discriminatorio en contra de la parte quejosa, por su especial situación personal como madre de un menor de edad (tres años) y el estado de salud que presenta su concubino.

163. En ese sentido, debe imperar la obligación de los tribunales de acatar el derecho internacional, como en el caso, el que **exige eliminar la aplicación de normas que impliquen un trato discriminatorio, por razones de género.**

164. Consecuentemente, ante lo fundado del único agravio hecho valer, lo procedente es revocar la interlocutoria impugnada y **conceder la suspensión definitiva del acto reclamado**, a fin de que no se ejecute el cambio de adscripción de ***** ***** ***** , concubina y madre de la parte quejosa, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado, con la salvedad de que siempre y cuando no se haya materializado dicho acto reclamado.

165. SEXTO. En cumplimiento al artículo **15** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se considera que el presente asunto **no encuadra en alguno de los supuestos** contenidos en dicho numeral, que dispone:

166. "Artículo 15. Expedientes de relevancia documental. Se consideran expedientes de relevancia documental y se conservarán en su integridad en original, con independencia del órgano jurisdiccional que lo genere o el tipo de expediente, los siguientes:

- I.** Los que versen sobre delitos contra la seguridad de la Nación;
- II.** Los relativos a delitos contra el derecho internacional;
- III.** Delitos contra la humanidad;
- IV.** Los que traten de delitos contra la administración de justicia;
- V.** Los correspondientes a delitos contra el ambiente y gestión ambiental;
- VI.** Los que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales;
- VII.** Los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes;
- VIII.** Los que traten sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico;
- IX.** Los generados por los Plenos Regionales, siempre que se haya establecido jurisprudencia;
- X.** Los que versen sobre materia agraria; y
- XI.** Los relativos a un asunto en el cual la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales de Circuito.

Podrán ser considerados de relevancia documental, además de los anteriores supuestos, aquellos

expedientes que determine la persona titular del órgano jurisdiccional atendiendo a la importancia del asunto por su trascendencia jurídica, social o económica en el ámbito nacional".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA** a la parte quejosa, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

TERCERO. El presente asunto no se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, como se precisó en el último considerando del presente fallo.

135. Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Juan Manuel García Figueroa y Juan Manuel García Arreguín, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el tercero en mención, con **voto concurrente** del Magistrado Jorge Alberto Garza Chávez, quien lo formulará en el plazo que le concede la ley; quienes firman en unión del Secretario de Tribunal Fausto Armando López Delgado, que autoriza y da fe, a **once de octubre de dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1."Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

...

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia".

2. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. ed., México, noviembre de 2020, página 122.

3.

4. Visible en la página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011430.

5. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. ed., México, noviembre de 2020, página 138

6. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020, México, página 138.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Jorge Alberto Garza Chávez en el incidente en revisión administrativo 223/2023.

En sesión plenaria virtual de **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, al resolver el incidente en revisión administrativo **223/2023-I**, la mayoría sostuvo que debía revocarse la interlocutoria recurrida y conceder a la parte quejosa la suspensión definitiva, comparto la decisión de la mayoría, sin embargo, no comparto las consideraciones para arribar a esa conclusión.

En el caso concreto el quejoso *********, por su propio derecho y en representación de su menor hijo *********, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de las autoridades que enseguida se precisan:

[...]

"IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

IV.I AUTORIDADES ORDENADORAS:

a).- **EL C. TITULAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO**, se reclama la emisión del oficio número 001-00-00-00-00-2022-2041, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó de manera arbitraria, es decir, sin fundamentación ni motivación alguna que atienda a los lineamientos y políticas laborales aplicables a los trabajadores de confianza del Servicio de Administración Tributaria, a cambiar de adscripción aduanal a la concubina y madre de los hoy quejosos de nombre *********.

IV. AUTORIDADES EJECUTORAS:

b).- **EL C. TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO**, se reclama la emisión, en suplencia del Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, del oficio número 001-00-00-00-00-2022-2041, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó de manera arbitraria, es decir, sin fundamentación ni motivación alguna que atienda a los lineamientos y políticas laborales aplicables a los trabajadores de confianza del Servicio de Administración Tributaria, a cambiar de adscripción aduanal a la concubina y madre de los hoy quejosos de nombre *********.

De igual manera, se reclaman todos y cada uno de los actos administrativos necesarios tendientes a lograr la readscripción aduanal de la C. *********, esposa y madre de los hoy quejosos, de la ciudad de Tijuana a la ciudad de Ensenada, Baja California.

c).- El C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS, se reclaman todos y cada uno de los actos administrativos tendientes a lograr la readscripción aduanal de la C. ***, esposa y madre de los hoy quejosos, de la ciudad de Tijuana a la ciudad de Ensenada, Baja California.***

De igual manera, se reclama a esta Autoridad la inminente validación del cambio de adscripción aduanal de la C. ***, así como la posible suscripción del nombramiento de ******, como oficial de Comercio Exterior adscrita a una aduana distinta a la de Tijuana, Baja California."***

El Juez Federal determinó que respecto de las autoridades responsables Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México y Director de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, con residencia en la Ciudad de México, no era cierto el acto a ellas reclamado por así manifestarlo en su informe previo.

En relación a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, con sede en la Ciudad de México, era cierto el acto ya que así lo manifestó al rendir su informe previo.

Estimó el Juez de distrito que en el caso no se reunían los requisitos previstos en el artículo 128 fracción II de la Ley de Amparo y, por tanto, debía negarse la suspensión definitiva solicitada, ya que de otorgarse para el efecto solicitado, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Acotó que del contenido de la orden de cambio o readscripción a la Aduana en Ensenada, Baja California, aquí reclamada, se desprendía que ésta fue adoptada por el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, con sede en la Ciudad de México, en conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1o., 4o., 5o., 6o., 8o., 9o., 21, 22, 57, 59 60, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XII, XVII, XVIII, XX, XXVII, XXX, XXX, 8o., fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con lo establecido en los numerales 4, inciso A, y 11 fracción X, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, lo que permitía concluir, en forma preliminar, que dicho cambio atendió a las necesidades del servicio que presta ***** en la dependencia a la que pertenece.

Dijo, que tomando en consideración que las funciones que realizaba, de inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras informar sobre irregularidades respecto de mercancías no declaradas, restringidas o prohibidas que vulneren la seguridad nacional, lo cual se prevé que es de orden público, por lo que debía evitarse entorpecer las funciones de las Aduanas de México, se estimaba que de concederse la medida cautelar para el efecto solicitado se afectaría el interés social, porque se impediría realizar las adscripciones y readscripciones que resultaban necesarias para cumplir con el deber de las instituciones para mantener la seguridad nacional en el lugar que ello se requiera.

Estimó, que la concesión de la suspensión podría fomentar la indisciplina dentro de la administración pública, pues se traduciría en una desobediencia, insubordinación o desacato al mandato de sus superiores, lo que no es propio de un servidor público, ya que éste, al aceptar el cargo, asumió el compromiso de atender, en primer lugar, las necesidades de la sociedad por sobre su interés propio y personal y si no lo hiciera así causaría un perjuicio evidente para la colectividad, quien para percibir la funcionalidad del servicio público, tendría que esperar el examen de validez que sobre esas órdenes realizara un Juez Federal, con el consiguiente retraso o perjuicio si éstas llevaran una intención clara, objetiva e inmediata de atender una necesidad.

Sostuvo, que si bien el cambio de adscripción reclamado podría implicar la modificación de las actividades cotidianas que realizaban los quejosos en familia, lo cierto era que, precisamente, atendiendo a trascendencia de la función que desempeñaba ***** dentro de la sociedad (como servidora pública), debía prevalecer el interés colectivo frente al individual de los solicitantes del amparo como integrantes de una familia.

Señaló que la manifestación de que el cambio de adscripción de la servidora pública afectaría la convivencia con el menor quejoso y que aún no contaba con su esquema de vacunación completo por nacer en el extranjero, el acto reclamado no restringía en forma alguna la convivencia entre la servidora pública y el menor quejoso dado que sólo se traducía en un cambio de adscripción a una ciudad diversa, sin afectar la libertad personal de la servidora pública, además que al ser dependiente de dicha empleada federal, tenía acceso al servicio de salud para que se le continuara proporcionando las vacunas a que tiene derecho, sin la necesidad de trasladarse al extranjero; por tanto, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 128 fracción II de la Ley de Amparo, **negó la suspensión definitiva solicitada.**

Ahora, para revocar la interlocutoria recurrida, la decisión de la mayoría propone, en lo sustancial, que son fundados los argumentos expuestos por la recurrente, la quejosa **medularmente alega que el A Quo determinó negar la suspensión sin haber realizado la posible afectación que la concesión de la medida ocasionaría al interés social**, ignorando por **completo que la negativa de conceder la medida afecta en mayor grado al interés social, por el hecho de que se afecta el interés superior de la niñez.**

Señala, la mayoría que en la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en mil novecientos ochenta y nueve, adoptada por el Estado Mexicano, resaltan como puntos esenciales: **el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;** el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; y, en forma preponderante constriñe a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, esto último reflejado en su numeral 3; que ello se refleja en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Estiman, que conforme al marco jurídico expuesto, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender al interés superior del menor, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos en todos los aspectos; así, los principios rectores de la tutela especial de la niñez, también deben ser observados en relación a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo; que en el caso al ser una de las partes que integran la relación jurídico procesal, **un menor de edad**, procede analizar el presente incidente en revisión a la luz de la institución de la suplencia de la queja, precisamente en observancia a los criterios jurisprudenciales reproducidos líneas que anteceden, tal y como lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En tales casos, en la ley se reconocen facultades a los órganos jurisdiccionales para intervenir, incluso de oficio, en las controversias suscitadas, para decretar las medidas precautorias tendentes a **preservar la familia** y a la **protección de sus miembros**; también se le impone la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho.

De manera, que en este tipo de controversias se desplaza el principio dispositivo cediendo su lugar al principio inquisitorio o publicístico, pues el interés social comprometido en esta clase de relaciones jurídicas impone la necesidad de hacer prevalecer los poderes del Juez sobre las facultades demostrativas de las partes, por lo que, atendiendo al interés superior del menor y el principio de preservación de la familia, debe concederse la suspensión del acto de reclamo.

Tales consideraciones las comparto plenamente.

Sin embargo, la mayoría sostiene, que en el presente caso, debe suplirse la queja deficiente, en atención a que el Juez Federal debió resolver la controversia planteada con **perspectiva de género**; en razón de que, de acuerdo con las obligaciones que a la Justicia Federal le imponen los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la autoridad judicial no debe colocarse como extraña **frente a casos en los que, aun cuando la persona que integró una familia y que, ante su fractura**, se encuentre inmersa en un procedimiento y, aparente y formalmente se encuentre en una situación de igualdad procesal, en los hechos ésta se traduzca en una situación de desigualdad, lo que se conoce como "discriminación indirecta".

En el caso, debe tenerse presente, que el acto reclamado en el juicio de origen es el **oficio por medio del cual se le informó a ***** el cambio de adscripción aduanal, concubina y madre de la parte quejosa.**

Sin embargo, quien acude a al juicio de amparo no es la persona a quien se readscribe sino su pareja y su menor hijo, quienes alegan específicamente las **consecuencias que tendría en su persona y familia la ejecución de la orden de cambio de adscripción**, esto es, por el particular estado de salud del concubino quejoso y derivado de ello la limitante de hacerse cargo del menor petionario de amparo.

Ahora la disidencia con la mayoría, radica fundamentalmente en que se establece que en el caso concreto debe llevarse a cabo un estudio desde la perspectiva de género, y en mi opinión jurídica no advierto que la demanda de amparo se indique que alegue una situación de discriminación por género o violencia de género.

Lo que estimo de esa manera, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca los parámetros a considerar para juzgar con perspectiva de género, se establecen dos alcances, el primero tiene que ver con su dimensión de aplicabilidad de la perspectiva de género, esta debe concebirse como una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional —de modo que opera aun cuando no medie petición de parte—, que comprende obligaciones específicas en los casos en que el género puede tener un efecto diferenciado; la cual, se refuerza aún más en el marco de violencia contra mujeres.(1)

La segunda dimensión tiene que ver con la metodología, esta obligación exige cumplir con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos descritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como elementos para juzgar con perspectiva de género, los cuales "pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".(2)

Las obligaciones que impone la labor de juzgar con perspectiva de género, se encuentra el deber de advertir y analizar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y, si el material probatorio es suficiente o por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos.(3)

La obligación de juzgar con perspectiva de género hace posible identificar si las condiciones o características de las partes influyen en el litigio y en qué medida lo hicieron. Asimismo, ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural.

El análisis de contexto, además, está relacionado con los deberes constitucionales de prevenir, investigar y respetar violaciones a derechos humanos. En relación con el deber de prevenir, estudiar el contexto permite a las autoridades tener mayor capacidad para evitar la ocurrencia futura de hechos victimizantes que deriven de un entorno sistemático de violencia o desigualdad. Por su parte, el deber de investigar se amplía con esta herramienta, en la medida en que la autoridad se ve obligada a considerar los hechos de un caso concreto en función de un marco más amplio, el cual, incluso, puede evidenciar un patrón de comportamiento.

A mi juicio en el caso concreto de acuerdo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que realizó la parte quejosa y el apoyo documental de cuenta, no evidencian que exista un efecto diferenciado ni una situación de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género.

La situación especial del quejoso en función de la madre del menor, en torno a sus condiciones de servidora pública mujer, a quien por medio del acto reclamado que deriva del cambio de adscripción a la ciudad de Ensenada, Baja California, no se considera que, puede constituir un trato de violencia, excluyente o desigual, en la medida de su condición de género de quienes promuevan.

Ahora, si bien la mayoría desarrolla la metodología, en relación a los seis elementos descritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como elementos para juzgar con perspectiva de género, no realiza una identificación de las condiciones o características que en el caso concreto llevaron a establecer la situación de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, desigualdad estructural o violencia que derive en un desequilibrio entre las partes; en qué medida las pruebas influyeron en el acto de reclamo.

En ese orden, si bien coincido en que atendiendo al interés superior del menor y el principio de preservación de la familia, debe concederse la suspensión del acto de reclamo, me aparto de la propuesta de la mayoría porque considero que no se debe llevar un estudio desde la perspectiva de género, lo cierto y trascendente es que debe revocarse la resolución y concederse la suspensión definitiva en los términos que se viene haciendo porque derivado del cambio de adscripción de ***** ante el estado de salud de su concubino hoy quejoso, y el derecho del menor de edad (tres años), debe prevalecer el interés superior de éste.

Por lo que, con el debido respeto, me permito formular el presente voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4811/2015, 25 de mayo de 2016., p.30.

2. Idem.

3. Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párrs. 68, 69 y 72.

Este voto se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.

Hechos: Una persona con estado de salud delicado, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad reclamó en amparo indirecto el cambio de adscripción aduanal de su concubina, al estimar que viola el interés superior de la niñez, los derechos a la familia, a la salud y a la unidad familiar, pues deja al niño en estado de indefensión ante la imposibilidad del quejoso y de la madre de brindarle los cuidados necesarios que garanticen su desarrollo integral, al tener ésta la obligación de trasladarse a sus labores a otra ciudad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en amparo indirecto, cuando se advierta fractura o división familiar que implique discriminación indirecta.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la doctrina jurisprudencial en relación con juzgar con perspectiva de género, la autoridad judicial no debe colocarse como extraño frente a casos en los que, aun cuando la persona que integró una familia y que, ante su fractura, se encuentre inmersa en un procedimiento y, aparente y formalmente esté en una situación de igualdad procesal, en los hechos se traduzca en una desigualdad, lo que se conoce como discriminación indirecta, en esos casos en la ley se reconocen facultades a los órganos jurisdiccionales para intervenir, incluso de oficio, en las controversias suscitadas, para decretar las medidas precautorias tendentes a preservar a la familia y a la protección de sus miembros y se les impone la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho.

En esas controversias el interés social comprometido impone la necesidad de hacer prevalecer los poderes del Juez sobre las facultades demostrativas de las partes; por ello, aun cuando las personas involucradas no lo pidan expresamente, basta que se advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que obstaculice la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia y suplir la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.5 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 223/2023. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Alberto Garza Chávez. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Hechos: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió una resolución en la cual estableció medidas de reparación del daño en favor de dos personas víctimas de violaciones a derechos humanos, quienes reclamaron en amparo indirecto sus alcances respecto de la medida de restitución. En suplencia de la queja deficiente se analizó la medida de compensación en relación con el daño moral y la pérdida de oportunidades de lucro cesante y se les concedió la protección constitucional. En el recurso de revisión la autoridad argumentó que debió cumplirse con el principio de congruencia y resolverse únicamente lo reclamado por las personas quejasas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en el juicio de amparo indirecto en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Justificación: Si bien es cierto que la Ley de Amparo no prevé la obligación de suplir la queja deficiente en el amparo instado por las víctimas de violaciones a derechos humanos, porque su artículo 79, fracción III, inciso b), la condiciona únicamente a la materia penal, esto es, a la víctima de un delito —ordinario—, también lo es que al resolver la contradicción de tesis 163/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que de la labor jurisdiccional cotidiana y de las diversas reformas constitucionales y legales deriva que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven. De la interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1o., segundo y tercer párrafos, 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 79, fracción III, inciso b) y último párrafo, de la Ley de Amparo y 10 de la Ley General de Víctimas, se concluye que en amparo procede suplir la queja deficiente en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Ello, porque si el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional comprende por igual los derechos establecidos en las normas de carácter secundario, y lo previsto en la referida ley general coincide con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la igualdad, a la no discriminación y a la tutela judicial efectiva, cuando la víctima de violación a derechos humanos promueve amparo también podrá aplicársele ese beneficio en su favor; lo cual, además, consolida el fin primordial del amparo como medio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.8 K (11a.)

Amparo en revisión 124/2023. Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Juan Carlos Ramírez Covarrubias.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 163/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 406, con número de registro digital: 24703.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364, AL PERMITIRLA SÓLO POR DINERO, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: En el juicio ejecutivo civil se embargó a la persona quejosa un inmueble y solicitó sustituirlo por otro que dijo era del mismo valor. La persona juzgadora negó la sustitución, pues conforme al artículo 444 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, sólo se permite ésta por dinero. En amparo indirecto reclamó la inconstitucionalidad del citado precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 444 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, al permitir la sustitución de bienes embargados en el juicio ejecutivo civil sólo por dinero, es constitucional.

Justificación: El citado precepto, que permite al deudor la sustitución de los bienes embargados por una suma de dinero igual al monto de los créditos del acreedor embargante, intereses, costas y, en su caso, de los acreedores intervinientes, cumple con el test de proporcionalidad a que se refiere la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que tiene un fin constitucionalmente válido, que consiste en lograr un equilibrio entre el derecho del acreedor a que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación, y el derecho de propiedad del deudor, al otorgarle la posibilidad de sustituir los bienes embargados. Dicha medida es idónea para dar continuidad al procedimiento, por lo que la limitación respecto a que la sustitución sólo será por dinero, es proporcional en relación con los fines que persigue y preserva la materia del juicio, pues no existen alternativas para la sustitución de los bienes embargados en el juicio ejecutivo civil, que no sea por una cantidad de dinero que cubra el monto total de lo reclamado; de ahí que esa medida sirve para dar celeridad al procedimiento. Además, no vulnera el derecho a la libre disposición de los bienes del deudor en razón de que conforme al precepto 442, fracción II, del propio código, durante la diligencia de embargo puede señalar los bienes a embargar, por lo que no queda en situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.27 C (11a.)

Amparo en revisión 124/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915, con número de registro digital: 2013156.

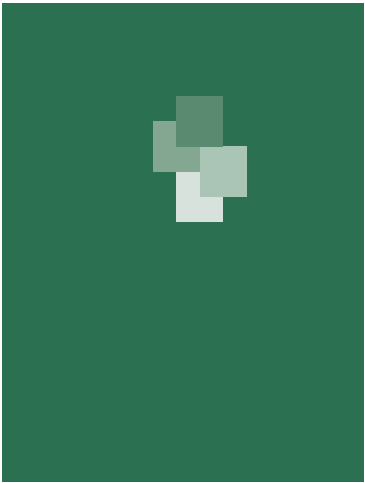
Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 4
COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los Acuerdos Generales que en materia de Administración se requieran.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones, entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que la Presidenta del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Servicios Médicos tiene las atribuciones de planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica y odontológica de primer nivel, así como coordinar y supervisar la operación de los programas de servicios de medicina general y de primer nivel de atención, atención de urgencias, servicio dental y campañas de salud.

QUINTO. Previa autorización de los Comités de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social, y de Acuerdos y Reglamentos, emitida en sus sesiones celebradas, el veinticuatro de enero y el tres de abril de dos mil ocho respectivamente, el Oficial Mayor y los entonces Secretarios Ejecutivos de Administración, y de Asuntos Jurídicos Interino, expidieron los Lineamientos del tres de abril de dos mil ocho, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los que se regula el funcionamiento del Servicio Médico que otorga este Alto Tribunal.

SEXTO. Con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda brindar a su personal atención médica preventiva y de urgencias, así como odontológica en los centros de trabajo, con base en estándares de calidad, calidez, eficiencia y excelencia y en apego estricto a lo dispuesto en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones vigentes, resulta conveniente emitir la normativa interna actualizada que regule y especifique las características y funcionamiento del servicio médico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto regular y organizar los servicios médicos que presta la Suprema Corte.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración se entenderá por:

I. Actividades médicas preventivas: las actuaciones que incluyen la promoción de la salud y las de protección específica;

II. Atención de apoyo multidisciplinario: el conjunto de servicios en apoyo a la atención médica física, psicológica, rehabilitación y nutricional, entre otras, orientados a la prevención, diagnóstico y tratamiento dirigidos al bienestar físico, emocional y social de las y los pacientes;

III. Atención de urgencias: la recepción, estabilización y atención inicial inmediata en los centros de trabajo, de las y los pacientes con problemas, que ponen en peligro su vida, un órgano o una función, para su referencia a un hospital;

IV. Atención médica de primer nivel: la atención médica ambulatoria que no requiere manejo especializado ni recursos complejos de diagnóstico o tratamiento;

V. Atención odontológica: el servicio de atención a las necesidades de salud bucal orientado a la prevención, diagnóstico, limitación del daño y control de enfermedades bucales;

VI. Beneficiarios: las personas servidoras públicas de la Suprema Corte; sus hijas e hijos inscritos en el CENDI y la Estancia Infantil, las y los jubilados de la Suprema Corte;

VII. CENDI: el Centro de Desarrollo Infantil “Artículo 123 Constitucional” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VIII. Consulta externa: la atención médica de primer nivel, odontológica y/o de apoyo multidisciplinario en los consultorios médicos de la Suprema Corte, que consiste en examinar a las y los pacientes para determinar su enfermedad, inicio de tratamiento y derivación oportuna;

XI. Consultorio médico: el establecimiento donde se prestan servicios de atención médica a las y los pacientes ambulatorios;

X. Dirección General: la Dirección General de Servicios Médicos;

XI. Estancia infantil: los servicios de curso ordinario y extraordinario que presta el CENDI, en términos del Reglamento Interior de dicho Centro;

XII. Expediente clínico: el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra de documentos escritos, informáticos, gráficos e imagenológicos electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en el que se lleva el historial médico y en el que el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención, con apego a las disposiciones sanitarias vigentes;

XIII. ISSSTE: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIV. Paciente: la persona usuaria de los servicios médicos conforme al presente Acuerdo General de Administración;

XV. Personal administrativo: el personal que apoya a la persona titular de la Dirección General en funciones administrativas;

XVI. Personal de enfermería: la persona formada o capacitada para proporcionar cuidados de enfermería, funciones asistenciales y actividades auxiliares, técnicas, profesionales o especializadas;

XVII. Personal médico: las y los médicos, odontólogos, psicólogos y profesionales de la salud que cuentan con título profesional o certificado de especialización y prestan servicios de atención médica en la Suprema Corte;

XVIII. Servicio médico: la asistencia, asesoría y tratamientos médicos, psicológicos y odontológicos prestados por la Suprema Corte, y

XIX. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. La Dirección General será la encargada de proporcionar atención médica de primer nivel; de apoyo multidisciplinario; atención odontológica y urgencias a las y los pacientes de conformidad con el presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 4. El servicio médico es adicional y no sustituye a los servicios médicos que por disposición legal corresponden al ISSSTE.

Artículo 5. La Dirección General determinará los horarios de atención del servicio médico.

Artículo 6. El funcionamiento de los consultorios médicos del servicio médico se apegará a lo establecido en la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. La interpretación del presente Acuerdo General de Administración, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo, corresponderá a la Secretaría General de la Presidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMAS DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 8. El servicio médico que prestará la Suprema Corte tiene por objeto la prevención y diagnóstico oportuno de la enfermedad, así como la atención inicial de urgencias.

Para ello se llevarán los programas de atención siguientes:

I. Servicios de medicina general y de especialidad;

II. Atención inicial de urgencias;

III. Atención odontológica, y

IV. Campañas de promoción a la salud.

La Dirección General podrá implementar otros programas de atención, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 9. Los programas de atención del servicio médico se ejecutarán a través de las actividades específicas siguientes:

I. Médicas:

a) Atención médica diaria;

b) Atención médica en eventos especiales;

c) Exámenes médicos por ingreso a la Suprema Corte;

d) Exámenes periódicos;

e) Atención y referencia de accidentes de trabajo;

f) Urgencias médicas;

g) Atención odontológica;

h) Salud mental, e

i) Expedición de licencias de maternidad;

II. Administrativas:

a) Registro de actividades médicas;

b) Estadísticas para detección de padecimientos;

c) Reportes periódicos, y

d) Inventario de medicamentos;

III. Medicina preventiva y promoción de la salud:

a) Detección de enfermedades;

b) Campañas de vacunación en coordinación con las instituciones del sector salud, y

c) Campañas específicas preventivas y de detección oportuna de cáncer cervicouterino y mama, cáncer de próstata, diabetes mellitus, hipertensión arterial, dislipidemias, y prevención y control de enfermedades bucales, entre otras;

IV. Salud ocupacional:

a) Vigilancia epidemiológica;

b) Pláticas preventivas;

c) Uso adecuado del cubrebocas y lavado de manos;

d) Pláticas y atención de salud mental, y

e) Prevención de enfermedades frecuentes como tabaquismo, hipertensión, aumento de colesterol, enfermedades de transmisión sexual, diarreas, cuidados prenatales, cardiopatía isquémica, nutrición, entre otras;

V. Capacitación:

a) Líneas específicas del Programa de capacitación integral, y

VI. Seguridad e higiene en el trabajo:

a) Seguridad contra accidentes.

Artículo 10. Para el cumplimiento de la actividad de medicina preventiva, se desarrollarán los programas de atención a la salud de manera complementaria y en la medida que a la Suprema Corte corresponda, en apoyo a las demás prestaciones en salud establecidas por las disposiciones jurídicas aplicables.

Las actividades de promoción y fomento a la salud considerarán la educación, promoción de actitudes, factores de protección, habilidades y conductas que favorezcan estilos de vida activa y saludable, y se

realizarán en coordinación con la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Suprema Corte.

Artículo 11. Para la detección y control de algún padecimiento transmisible se adoptarán oportunamente las medidas sanitarias y epidemiológicas que correspondan.

Las epidemias de carácter grave serán atendidas conforme a las disposiciones que, en su caso, emitan el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 12. En el caso del examen médico de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso y reingreso, se realizará la historia clínica del paciente y se asentará en el expediente clínico.

Artículo 13. Para el control de enfermedades prevenibles por vacunación, se realizarán campañas intensivas y programas preventivos preferentemente apoyados por las instituciones públicas de salud.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS EN PARTICULAR

Sección I Servicios a las personas servidoras públicas y jubiladas

Artículo 14. Las personas servidoras públicas y jubiladas de la Suprema Corte recibirán servicios médicos de consulta de manera física o remota, así como de urgencia.

El servicio médico de consulta a las personas servidoras públicas se prestará en los horarios establecidos por la Dirección General. En el caso de las personas jubiladas se atenderá con previa cita.

Los visitantes que asistan a los inmuebles de la Suprema Corte en donde se presten servicios médicos, sólo podrán ser atendidos en caso de urgencia de forma extraordinaria, sin que esto condicione un seguimiento de su enfermedad.

Artículo 15. Cuando la naturaleza del padecimiento o el tratamiento así lo requiera, el personal médico referirá a la paciente servidora pública o jubilada al ISSSTE o a la institución de salud que corresponda.

Artículo 16. La atención a las servidoras públicas, en casos de gravidez, se realizará de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría de Salud en materia de vigilancia del embarazo, así como campañas preventivas de ginecología integral.

La atención del parto y puerperio quedará a cargo del ISSSTE o del médico particular, a elección de la paciente.

Artículo 17. La atención odontológica se brindará en forma preventiva y de urgencia de primer nivel, atendiendo y aplicando tratamiento clínico-bucal a los beneficiarios, a fin de preservar el bienestar y la salud bucal de los pacientes tratados.

Artículo 18. La atención médica, odontológica y/o de apoyo multidisciplinario recibida por las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, no constituirá por sí misma la incapacidad para el cumplimiento de las labores o la asistencia al centro de trabajo, la que seguirá siendo expedida por el ISSSTE; salvo las autorizadas por las instancias superiores al servicio médico.

Sección II

Servicios a pacientes del CENDI y la Estancia infantil

Artículo 19. Las niñas y niños que estén inscritos en el CENDI o en la Estancia Infantil podrán recibir servicios médicos de consulta externa, así como de urgencia, prestados por el personal de la Dirección General.

La atención médica al paciente infantil se brindará exclusivamente en los horarios establecidos por la Dirección General y, salvo que ello no sea posible, en presencia de su madre, padre o tutor o con la autorización de ellos.

Artículo 20. El personal médico estará obligado a proporcionar al beneficiario y, en su caso a su familia, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondiente.

En el ámbito de su competencia, el personal adscrito a la Dirección General deberá fomentar la participación del enfermo o enferma y su familia en el cuidado de su salud, estableciendo un compromiso mutuo.

Artículo 21. Cuando la naturaleza del padecimiento o el tratamiento así lo requiera, el personal médico referirá al niño o la niña al ISSSTE o a la institución de salud que así dispongan los padres o tutores.

Artículo 22. En lo conducente, los servicios médicos que se presten a las niñas y niños inscritos en el CENDI y en la Estancia Infantil se sujetarán a lo previsto en el Reglamento Interior del CENDI.

CAPÍTULO CUARTO

DEL EXPEDIENTE CLÍNICO

Artículo 23. Todos los procesos de atención médica deberán ser consignados en el expediente clínico por el personal médico.

Artículo 24. La Dirección General desarrollará un sistema de registros para detectar y cuantificar los riesgos de salud de los servidores públicos de la Suprema Corte, a través de un proceso continuo de actualización de datos en el expediente clínico recabado por las diferentes áreas de atención médica, conforme a lo establecido por la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. El personal de la Dirección General guardará la confidencialidad para el resguardo, cuidado, tratamiento y manejo de los datos personales consignados en el expediente clínico conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La información relacionada con el proceso de atención médica únicamente será dada a conocer a terceras personas mediante orden de la autoridad competente.

Artículo 26. El expediente clínico de la persona servidora pública se mantendrá activo mientras labore en la Suprema Corte. Una vez que cause baja deberá resguardarse en el archivo de expedientes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 27. Todas las actividades que realice el personal encargado del servicio médico se llevarán a cabo de conformidad con la normatividad aplicable en materia de salud, así como con los principios científicos y éticos que orientan la práctica de las ciencias de la salud.

El personal médico será directa e individualmente responsable de los diagnósticos y tratamientos a los beneficiarios que atiendan en su jornada laboral. De la misma manera, el personal de enfermería tendrá responsabilidad respecto del servicio que proporcionen en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Toda atención presencial o a distancia deberá quedar registrada en el expediente clínico.

Artículo 28. El personal encargado del servicio médico tendrá la obligación de proporcionar a las y los pacientes la atención médica en forma oportuna y profesional.

Asimismo, estará obligado a atender las urgencias médicas que se presenten en las instalaciones de la Suprema Corte donde exista este servicio.

El personal adscrito a la Dirección General deberá cumplir con su horario y jornada laboral establecida.

Artículo 29. El personal de la Dirección General, en el ámbito de su competencia, deberá atender y participar en los programas y campañas de prevención y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 30. El personal de la Dirección General mantendrá siempre el más alto nivel de conducta profesional, ético y preparación técnico-científica.

La relación del personal médico con la y el paciente se deberá establecer en un entorno de respeto mutuo y a sus condiciones socioculturales.

Artículo 31. El personal médico deberá solicitar el consentimiento informado de la o el paciente de todas las acciones que se requieran para su diagnóstico y tratamiento.

Artículo 32. El personal de la Dirección General deberá abstenerse de realizar prácticas que puedan poner en peligro la vida, salud e integridad de la o el paciente, por lo que tendrá la libertad de negarse a realizar lo que en su conocimiento y ética resulte dañino para la o el paciente.

Artículo 33. El personal de la Dirección General, en el ámbito de su competencia, deberá fomentar la participación activa de la persona enferma en el cuidado de su salud, estableciendo un compromiso mutuo.

Artículo 34. La exploración clínica de la o el paciente que acuda a solicitar atención médica se realizará en un ámbito de respeto y profesionalismo. En todo momento se cuidará la integridad y la dignidad de la o el paciente.

Artículo 35. El personal adscrito a la Dirección General será responsable de todo el mobiliario, equipo, instrumental, material e insumos que se le asignen. Cuando identifique un daño, faltante o desperfecto de cualquiera de éstos, deberá reportarlo de inmediato a la persona titular de la Dirección General.

Artículo 36. El personal médico, odontológico y de apoyo multidisciplinario adscrito a la Dirección General deberá abstenerse de realizar actividades de carácter privado, con las y los pacientes atendidos en el servicio médico.

Artículo 37. Toda receta médica debe ser elaborada por el médico tratante con el detalle y especificidad necesaria, en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El personal de enfermería deberá abstenerse de recetar medicamentos.

Artículo 38. El personal de la Dirección General deberá verificar que los medicamentos y suministros médicos sean destinados para la atención de las urgencias y curaciones primarias básicas, así como para resolver la prescripción, en los casos que ameriten su aplicación inmediata para la estabilización de las y los pacientes.

Fuera de los casos señalados en el párrafo inmediato anterior, el personal de la Dirección General deberá abstenerse de surtir las recetas de las y los pacientes.

CAPÍTULO SEXTO

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 39. La persona titular de la Dirección General tendrá las funciones siguientes:

I. Supervisar el otorgamiento de la atención médica, odontológica, de apoyo multidisciplinario y de enfermería a las y los beneficiarios; así como la realización de campañas de salud y prevención de enfermedades;

II. Formular y coordinar los programas de atención del servicio médico a su cargo;

III. Asignar y, en su caso, comisionar oportunamente al personal a su cargo a los eventos especiales que realiza la Suprema Corte;

IV. Supervisar el correcto funcionamiento del servicio médico;

V. Supervisar que los consultorios médicos se encuentren en condiciones óptimas de estricta higiene;

- VI.** Verificar el cumplimiento de las normas, disposiciones técnicas y administrativas aplicables por parte del personal médico, de enfermería y administrativo a su cargo;
- VII.** Autorizar las visitas de los representantes de laboratorios médicos con el personal médico;
- VIII.** Vigilar que los recursos asignados se apliquen con apego estricto a principios de racionalidad y austeridad, procurando en todo momento su uso adecuado;
- IX.** Formar parte de la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Suprema Corte;
- X.** Promover la participación del personal a su cargo en cursos y conferencias de actualización médica continua, de acuerdo con las necesidades del servicio, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y la disponibilidad presupuestaria;
- XI.** Reportar oportunamente las incidencias del personal de la Dirección General a la Secretaría General de la Presidencia;
- XII.** Supervisar la administración, conservación, control, manejo y almacenamiento de mobiliario, equipo, instrumental, materiales, medicamentos, suministros e insumos necesarios para la adecuada prestación de los servicios encomendados;
- XIII.** Proporcionar los informes que le sean requeridos por autoridades competentes de la Suprema Corte, con respecto a la operación y actividades del servicio médico a su cargo;
- XIV.** Supervisar el mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipo del servicio médico, y
- XV.** Las demás que señale la Secretaría General de la Presidencia y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. El personal médico asignado a la Dirección General, en el ámbito de su especialidad, tendrá las funciones siguientes:

- I.** Proporcionar de acuerdo con su competencia la asistencia médica, odontológica y de atención multidisciplinaria básica y de urgencia a los beneficiarios cuando así lo requieran;
- II.** Registrar en el expediente clínico la atención brindada en forma presencial y/o a distancia, cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Permanecer con el paciente en los casos de urgencia hasta en tanto se establezca o pueda ser trasladado a un hospital o a su domicilio, aun cuando se prolongue después de su jornada normal de trabajo;
- IV.** Participar en las campañas médicas de promoción de la salud y de vacunación que determine la Suprema Corte;

- V.** Proporcionar auxilio y coordinarse con la persona titular de la Dirección General de Seguridad, aún fuera de su horario de trabajo, en situaciones de riesgo, siniestro o cualquier otra eventualidad que hagan peligrar la vida, salud e integridad física de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;
- VI.** Acudir a los eventos especiales en que participe la Suprema Corte y se requiera su presencia para la atención de eventualidades médicas, portando en esos casos el equipo e instrumental necesario, así como los medicamentos y materiales de curación que permitan proporcionar sus servicios de manera eficiente y oportuna;
- VII.** Portar el uniforme que corresponda dentro de su horario de labores y mantener estrictas condiciones de higiene, tanto en su presentación personal, como en el consultorio médico asignado, equipo e instrumental médico que utilizan en el servicio;
- VIII.** Colaborar en el uso adecuado y racional de los recursos asignados a la Dirección General e informar al personal de enfermería sobre los medicamentos e insumos que prescriban;
- IX.** Informar oportunamente a la persona titular de la Dirección General, los casos de ausencia del personal adscrito;
- X.** Conducirse con respeto y atención hacia todos los integrantes del servicio médico y hacia los pacientes que acuden a recibir atención médica;
- XI.** Elaborar y entregar a la persona titular de la Dirección General los informes semestrales o extraordinarios que les solicite con relación a las actividades realizadas, y
- XII.** Las demás que señale la persona titular de la Dirección General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. El personal de enfermería tendrá las funciones siguientes:

- I.** Atender y registrar a las y los pacientes que hayan solicitado consulta, cuyo orden sólo podrá ser alterado en casos de urgencia, previo aviso y autorización del médico que corresponda;
- II.** Aplicar sus conocimientos y habilidades para dar atención de calidad a las y los beneficiarios que requieran servicios de salud en consulta externa y de urgencia;
- III.** Participar conjuntamente con el personal médico, odontológico y de apoyo multidisciplinario en el resguardo, cuidado, asepsia, uso del mobiliario, equipo, instrumentos y materiales que estén a su disposición;
- IV.** Obtener, registrar y reportar al médico, la toma de signos vitales, peso y talla de las y los beneficiarios que asistan a consulta;
- V.** Aplicar medicamentos cuando las y los beneficiarios muestren su receta médica vigente y con indicaciones precisas, o bajo indicación de algún médico de la Suprema Corte;

- VI.** Llevar un control de medicamentos aplicados a las y los beneficiarios en el que se registre fecha, hora, medicamento aplicado, médico que prescribió, así como nombre y firma de la persona atendida;
- VII.** Acudir a los eventos especiales en que participe la Suprema Corte, en los que se requiera su presencia para apoyo del personal médico;
- VIII.** Apoyar al personal médico, odontológico y/o de apoyo multidisciplinario, en caso de urgencia médica;
- IX.** Permanecer en el área de urgencias cuando se encuentre una persona en observación y asistir al médico, aun fuera del horario que tiene asignado, cuando el caso así lo amerite;
- X.** Portar el uniforme que corresponda dentro de su horario de labores y mantener estrictas condiciones de higiene, tanto en su presentación personal, como en el consultorio médico asignado, equipo e instrumental médico que utilizan durante su servicio;
- XI.** Prestar auxilio, aun fuera de su horario de trabajo, en situaciones de riesgo, siniestro o cualquier otra eventualidad en las que peligre la vida, salud o integridad física de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;
- XII.** Vigilar el adecuado funcionamiento de instrumental, el material de curación, el equipo de diagnóstico, el mobiliario y el equipo de trabajo que se encuentre bajo su resguardo;
- XIII.** Solicitar oportunamente la autorización para ausentarse de sus labores por causas justificadas;
- XIV.** Administrar el control y registro de medicamentos, suministros, material, instrumental y otros insumos en los sistemas electrónicos y en las libretas correspondientes, para mantener el adecuado funcionamiento del servicio médico;
- XV.** Revisar la vigencia de medicamentos, insumos y suministros, así como llevar un registro de medicamento caduco para su desincorporación;
- XVI.** Conducirse con respeto y atención hacia todo el personal del servicio médico y hacia las y los pacientes que acuden a recibir atención médica
- XVII.** Participar en la elaboración de planes, programas y procedimientos para el adecuado funcionamiento del servicio de enfermería;
- XVIII.** Elaborar y entregar los informes o reportes que le sean requeridos, y
- XIX.** Las demás que señale la persona titular de la Dirección General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. El personal administrativo tendrá las funciones siguientes:

- I.** Apoyar en el registro de las y los beneficiarios que soliciten atención médica, odontológica, de apoyo multidisciplinario y/o de enfermería;
- II.** Elaborar los reportes e informes que le sean solicitados;
- III.** Coordinar la aplicación de exámenes médicos del personal de nuevo ingreso y reingreso de la Suprema Corte;
- IV.** Solicitar los recursos y servicios para mantener el adecuado funcionamiento del servicio médico;
- V.** Participar en la difusión de boletines, trípticos y demás información relativa a la promoción de la salud y prevención de riesgos;
- VI.** Apoyar en las actividades o eventos especiales del servicio médico en las labores que les sean requeridas;
- VII.** Conducirse con respeto y atención hacia todas las personas integrantes del servicio médico, así como hacia las y los pacientes que acuden a recibir atención médica;
- VIII.** Proporcionar información y orientación con respecto a los servicios que se brindan en el servicio médico, a toda persona que los solicite, y
- IX.** Las demás que señale la persona titular de la Dirección General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. Adicionalmente a las funciones previstas en el artículo 42 del presente Acuerdo General de Administración, el personal de recepción deberá registrar a las y los beneficiarios que hayan solicitado consulta externa e informará al personal encargado de la atención médica, odontológica, de apoyo multidisciplinario y/o de enfermería.

Artículo 44. El personal de coordinación administrativa, además de las funciones previstas en el artículo 42 del presente Acuerdo General de Administración, tendrá las siguientes:

- I.** Dar seguimiento al Plan Anual de Trabajo de la Dirección General, así como rendir los informes a las áreas correspondientes respecto de su cumplimiento;
- II.** Presentar a la persona titular de la Dirección General los informes de actividades realizadas en el servicio médico que le sean solicitados;
- III.** Proporcionar los informes administrativos que le sean requeridos por autoridades competentes de la Suprema Corte;
- IV.** Coordinar la rotación médica;
- V.** Coordinar las carpetas y archivos de trámites administrativos y del personal del área, y

VI. Las demás que señale la persona titular de la Dirección General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. El personal de intendencia adscrito a la Dirección General tendrá las funciones siguientes:

I. Realizar de manera continua el aseo de todas las áreas y mobiliario del servicio médico, a excepción del equipo e instrumental médico, así como mantenerlas en condiciones de higiene;

II. Verificar que se cuente con el material de aseo necesario y reportar a su jefe inmediato los faltantes para su dotación respectiva, así como mantener un control del mismo;

III. Portar el uniforme correspondiente;

IV. Trasladar material, insumos y documentación relacionada con la atención que se brinda en el servicio médico;

V. Coordinar la entrega recepción de materiales al servicio de lavandería;

VI. Coordinar la entrega de los residuos posiblemente infecciosos, así como llevar el control cuantitativo del mismo;

VII. Conducirse con respeto y atención hacia todas las personas integrantes del servicio médico y hacia las y los beneficiarios que acuden a recibir atención médica, y

VIII. Las demás que señale la persona titular de la Dirección General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General de Administración estará vigente hasta en tanto la autoridad que resulte ser competente determine lo conducente, derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se abrogan los Lineamientos del tres de abril de dos mil ocho, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los que se regula el funcionamiento del servicio médico que otorga este Alto Tribunal.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo señalado en el presente Acuerdo General de Administración.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman la señora y señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS BASES SÉPTIMA Y DÉCIMA NOVENA, EN SUS PUNTOS DEL 4 AL 8, DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo establecido en el artículo 11 del ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO A), SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación tiene atribuciones para emitir la Convocatoria para participar en el proceso correspondiente;

SEGUNDO. El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación aprobó el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la “CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha;

TERCERO. En la Base Séptima de la referida Convocatoria, se estableció: “(...) **SÉPTIMA. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE PERSONAS ELEGIBLES.** Una vez recibida una inscripción en el Portal Electrónico y formado el expediente respectivo, en términos del Artículo 15 del AGP 4/2024, la Secretaría Técnica elaborará el dictamen de cumplimiento de requisitos de elegibilidad y lo someterá a consideración del Comité conforme al procedimiento establecido en sus reglas de funcionamiento. A más tardar el 6 de diciembre de 2024, el Comité concluirá la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, para ello, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación. Se considerará omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles. Al finalizar la revisión documental, el Comité elaborará y aprobará, a más tardar el 6 de diciembre de 2024, los listados con los folios y nombres de quienes cumplan los requisitos de elegibilidad, organizados por cargo, tipo de órgano, circuito y especialidad. Estos listados se publicarán, a más tardar el 9 de diciembre de 2024, en el Portal Electrónico, en el Diario Oficial de la Federación y en otros medios electrónicos habilitados, y tendrá efectos de notificación para el inicio del plazo para interponer, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en el Artículo 18 del AGP 4/2024. (...)”, lo cual se reflejó en las fechas indicadas en los puntos del 4 al 8 del Cronograma contenido en la Base Décima Novena de ese instrumento; en la inteligencia de que las fechas referidas toman en cuenta que en la Base Sexta, numeral 5, de la Convocatoria General del Senado de la República publicada el quince de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, se establece como fecha límite para la publicación de los referidos listados el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cual fue considerado incluso, en el artículo 17 del citado Acuerdo General Plenario 4/2024, y

CUARTO. En la Base Décima Octava de la Convocatoria referida en el considerando Segundo anterior, se establece que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación resolverá sobre las situaciones no previstas en ese instrumento, por lo que ante las complejidades técnicas para publicar los listados de personas elegibles, atendiendo a la relevancia de brindar certeza a las personas aspirantes, resulta necesario modificar las fechas indicadas en las Bases Séptima y Décima Novena de la citada Convocatoria, dentro del margen legal establecido en la Base Sexta de la Convocatoria General del Senado de la República mencionada en el Considerando anterior.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones referidas, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican las Bases Séptima y Décima Novena, en sus puntos del 4 al 8, para quedar como sigue:

“[...]

SÉPTIMA. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE PERSONAS ELEGIBLES. Una vez recibida una inscripción en el Portal Electrónico y formado el expediente respectivo, en términos del Artículo 15 del AGP 4/2024, la Secretaría Técnica elaborará el dictamen de cumplimiento de requisitos de elegibilidad y lo someterá a consideración del Comité conforme al procedimiento establecido en sus reglas de funcionamiento.

A más tardar el 10 de diciembre de 2024, el Comité concluirá la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, para ello, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación. Se considerará omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles.

Al finalizar la revisión documental, el Comité elaborará y aprobará, a más tardar el 12 de diciembre de 2024, los listados con los folios y nombres de quienes cumplan los requisitos de elegibilidad, organizados por cargo, tipo de órgano, circuito y especialidad. Estos listados se publicarán, a más tardar el 15 de diciembre de 2024, en el Portal Electrónico, en el Diario Oficial de la Federación y en otros medios electrónicos habilitados, y tendrá efectos de notificación para el inicio del plazo para interponer, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en el Artículo 18 del AGP 4/2024.

[...]

DÉCIMA NOVENA. CRONOGRAMA.

NÚM.	ETAPA	FECHAS ESTABLECIDAS EN EL AGP 4/2024 O DETERMINADAS POR EL COMITÉ
(...)		
4.	Revisión de los requisitos constitucionales de las personas interesadas.	Conclusión a más tardar el martes 10 de diciembre de 2024.
5.	Aprobación de los listados de las personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad.	A más tardar el jueves 12 de diciembre de 2024.
6.	Publicación de los listados de las personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad.	A más tardar el domingo 15 de diciembre de 2024 (Portal Electrónico, DOF y en medios electrónicos habilitados para tal fin)
7.	Plazo para presentación de las denuncias sobre ausencia de honestidad y/o buena fama pública.	Desde el domingo 15 de diciembre de 2024 hasta el 24 de enero de 2025
8.	Trámite y resolución de los recursos de inconformidad.	Entre el lunes 16 de diciembre de 2024 y el jueves 9 de enero de 2025.
(...)		

[...]”.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación, en el Portal Electrónico previsto en la fracción XXII del artículo 2 del Acuerdo General Plenario 4/2024, y en las redes sociales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su mayor difusión, sin menoscabo de que la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación difunda el texto actualizado de la Convocatoria en el referido Portal.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CERTIFICA: *Este INSTRUMENTO NORMATIVO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS BASES SÉPTIMA Y DÉCIMA NOVENA, EN SUS PUNTOS DEL 4 AL 8, DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, fue aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el día de hoy—Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.*

Nota: El presente instrumento normativo también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2024.

Este instrumento normativo se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ANTE EL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. Las coordinaciones de las magistraturas de Circuito y de las personas titulares de los juzgados de Distrito, han representado para el Consejo de la Judicatura Federal un fuerte apoyo para conocer, de primera mano, las problemáticas y asuntos de interés de las y los juzgadores;

CUARTO. Derivado de las necesidades de impartición de justicia y de la implementación de diversas reformas legales, el Consejo de la Judicatura Federal en los últimos años ha creado nuevos órganos jurisdiccionales o ha modificado la especialización de otros que ya se encontraban en funciones, como son los tribunales colegiados de apelación, los tribunales laborales federales, juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, entre otros, por lo que resultó necesario actualizar las denominaciones de las coordinaciones de magistradas o magistrados de Circuito y de juezas o jueces de Distrito actualmente existentes, así como la creación de nuevas coordinaciones; utilizar un lenguaje neutro e incluyente no sexista y procurar cumplir en cada Circuito, de ser posible, con el principio de paridad de género en la elección de las personas juzgadoras que funjan como coordinadoras;

QUINTO. En el mes de noviembre de 2023, iniciaron funciones el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, así como el Segundo Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes; por lo que resulta necesario mantener actualizadas las coordinaciones de las personas titulares atendiendo al dinamismo del inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales en los diversos Circuitos judiciales;

SEXTO. El 1 de agosto de 2024, iniciaron funciones dos nuevos Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, uno en Acapulco, Guerrero, y otro en Cancún, Quintana Roo;

SÉPTIMO. El 1 de septiembre de 2024, cambió la materia y denominación de los juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México por juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México;

OCTAVO. El 2 de septiembre de 2024, iniciaron funciones los juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco con su nueva materia y denominación;

NOVENO. El 16 de septiembre de 2024, inició funciones el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos; y

DÉCIMO. A partir del 1 de octubre de 2024, los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca cambiaron de materia y denominación por juzgados de Distrito en Materia Penal, en la misma residencia. Así como los juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales con residencia en Toluca cambiaron su especialidad por Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en la misma sede.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1, fracciones I a IV, X, XXI, XXVII y XXX del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de las magistraturas de Circuito y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito ante el propio Consejo, para quedar como sigue:

“Artículo 1. ...

I. Primer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito por cada una de las siguientes materias: Administrativa, Civil, Penal y de Trabajo. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito pertenecientes al Centro Auxiliar de Región. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de apelación por cada una de las siguientes materias: Penal; y, Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito por cada una de las siguientes materias: Penal; Administrativa; Civil; de Trabajo; Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones pertenecientes al Centro Nacional de Justicia; Ejecución de Penas; Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; Concursos Mercantiles; y Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito pertenecientes al Centro Auxiliar de Región. Una coordinación de las personas titulares de los Centros de Justicia Penal Federal con residencia en los reclusorios Norte, Oriente y Sur. Una coordinación de las personas juzgadoras del Tribunal Laboral Federal en asuntos colectivos. Una coordinación de las personas juzgadoras de los tribunales laborales federales en asuntos individuales. (total 21)

II. Segundo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito por cada una de las siguientes materias: Civil, Penal y de Trabajo en Toluca. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de apelación en Toluca. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en Naucalpan. Una coordinación de las magistraturas de los

tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en Nezahualcóyotl. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, así como del juzgado en materia Mercantil, todos en Toluca. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en Toluca. Una coordinación de las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Almoloya de Juárez. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Naucalpan. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Nezahualcóyotl, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los tribunales laborales federales en asuntos individuales por cada una de las siguientes ciudades: Toluca y Naucalpan. (total 13)

III. Tercer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Zapopan por cada una de las siguientes materias: Penal, Administrativa, Civil y de Trabajo. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de apelación en la ciudad de Zapopan. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Materia Penal en Puente Grande, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Zapopan por cada una de las siguientes materias: Administrativa, Civil, y de Trabajo. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Materia Mercantil en la ciudad de Zapopan. Una coordinación de las personas juzgadoras de los tribunales laborales federales en asuntos individuales en la ciudad de Zapopan. (total 11)

IV. Cuarto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Monterrey por cada una de las siguientes materias: Administrativa, Civil y de Trabajo. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en Materia Penal, incluido el tribunal colegiado de apelación en Monterrey. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Monterrey, por cada una de las siguientes materias: Administrativa y Penal. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en materia Civil y de Trabajo, así como del juzgado en Materia Mercantil Federal, todos en Monterrey. Una coordinación de las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Cadereyta. Una coordinación de las personas juzgadoras de los tribunales laborales federales en asuntos individuales en Monterrey. (total 9)

V. a IX. ...

X. Décimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Villahermosa. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Coatzacoalcos. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Villahermosa, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en la ciudad de Villahermosa. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal, así como del juzgado en Materia Mercantil Federal, todos en la ciudad de Coatzacoalcos. Una coordinación de las personas juzgadoras de los tribunales laborales federales en asuntos individuales por cada una de las siguientes ciudades: Villahermosa y Coatzacoalcos. (total 7)

XI. a XX. ...

XXI. Vigésimo Primer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Chilpancingo. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Acapulco. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Acapulco, incluidos los pertenecientes al Centro Auxiliar de Región, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Chilpancingo. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Iguala. Una coordinación de las personas juzgadoras de los tribunales laborales federales en asuntos individuales en Acapulco. (total 6)

XXII. a XXVI. ...

XXVII. Vigésimo Séptimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Cancún. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Cancún, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Chetumal. Una coordinación de las personas juzgadoras de los tribunales laborales federales en asuntos individuales en Cancún. (total 4)

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. Trigésimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Aguascalientes. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Aguascalientes, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los tribunales laborales federales en asuntos individuales en Aguascalientes. (total 3)

XXXI. a XXXII. ...

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.

TERCERO. Para las nuevas coordinaciones, las personas juzgadoras designarán a la persona coordinadora y a su suplente durante el mes de diciembre de 2024 e iniciarán funciones a partir del primer día hábil de enero de 2025.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de las magistraturas de Circuito y de las personas titulares de los juzgados de Distrito ante el propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2024 (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN A LA CARRERA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, establece que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Los artículos 29 y 30 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación señalan que las y los concursantes que resulten vencedores en los concursos de oposición serán integrados a las listas que para cada circuito elabore la Escuela Federal de Formación Judicial, para poder ser designados en la categoría respectiva, la cual deberá integrarse en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso.

No obstante, los artículos transitorios del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con el Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial y los concursos de oposición, reconocen derechos adquiridos al permitir que se incorporaran a las listas personas que hubieran obtenido su certificación a partir de 2018, por lo que resulta factible realizar modificaciones al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial para que todas aquellas personas interesadas en que se les reconozca el derecho que adquirieron al aprobar un examen, efectuar un curso o participar en un concurso que les habilitó para obtener una certificación para ocupar un cargo de carrera judicial y lo soliciten ante la Escuela Federal de Formación Judicial, con el fin de generar una lista independiente en la cual sean incorporados;

TERCERO. El artículo 18 del Acuerdo de Carrera Judicial señala dos tipos de concursos de oposición: los escolarizados y los no escolarizados, siendo la autorización del titular, un requisito adicional en los concursos de oposición escolarizados.

En este sentido, se considera viable realizar adecuaciones a dicho numeral con el fin de conciliar el derecho a la profesionalización de las personas servidoras públicas y la función jurisdiccional, atendiendo que, en aquellos casos en que dicho curso coincida con el horario laboral, el sustentante deberá suscribir una carta compromiso en la que acepte privilegiar la función jurisdiccional;

En aquellos cursos escolarizados que se llevan a cabo fuera del horario de labores, no existe impedimento para que se inscriban, al ser su tiempo libre; en el caso de los cursos escolarizados en los que coincide con el horario laboral es necesario modificar el requisito del autorización otorgado por la persona titular, con una carta compromiso en la que se comprometan las personas servidoras públicas que pretendan acceder a estas capacitaciones a priorizar sus labores en el órgano jurisdiccional, así como el establecimiento de un límite de participantes; esto es, 3 personas para Juzgados de Distrito y 2 por

ponencia en tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior con el objeto de no obstaculizar la labor jurisdiccional y preservar su adecuado funcionamiento;

CUARTO. El régimen de movilidad se creó con el objeto de que las personas que no se encuentren en las listas de acceso y promoción de la Carrera Judicial, tengan oportunidad de ser contratadas en un órgano jurisdiccional diverso, a partir del reconocimiento del derecho adquirido, por lo que se estima viable modificar los tiempos establecidos en artículo 64 del Acuerdo de Carrera Judicial, con la finalidad de establecer nuevos parámetros para cuantificar el régimen de movilidad y no sean un obstáculo para su contratación.

En ese sentido, se considera posible duplicar el plazo previsto para el régimen de movilidad, de 18 meses a 3 años, en aquellos casos en que concluya un nombramiento de base, el cual se considera un tiempo prudente para que las personas trabajadoras sean contratadas en otro órgano dentro del Poder Judicial o incluso, participen en cualquiera de los medios para incorporarse a las listas de acceso y promoción a la carrera judicial. Por otra parte, se considera posible agregar a dicho precepto normativo una segunda opción; esto es, haber laborado 1 año de manera discontinua; y

QUINTO. El artículo 62 del Acuerdo de Carrera Judicial, dispone que las listas por Circuito cuentan con una vigencia de cinco años, por lo que para poder recertificarse es necesario solicitar a la Escuela Judicial, presentar el examen final del concurso escolarizado que para esa categoría se aplique. De resultar vencedores, se incorporarán a la lista de acceso y promoción de ese ciclo escolar.

No obstante, atendiendo al reconocimiento del derecho que han adquirido las personas que conforman las listas en comento, así como la capacitación continua que requieren para desempeñar la función jurisdiccional, se estima necesario eliminar la restricción de cinco años y, en lugar de un examen de recertificación, prever un plan de capacitación anual por perfil judicial, coordinado por la Escuela Federal de Formación Judicial, para cumplir y garantizar que estén actualizados en todo momento.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 18, párrafo segundo; 57, párrafo segundo; 58; 60; 60 Bis; 62; 64, párrafos primero, segundo y sexto a octavo; y 68, párrafo primero; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 18 recorriéndose los subsecuentes, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

"Artículo 18. ...

En los concursos de oposición escolarizados, las personas servidoras públicas deberán adjuntar a su solicitud, una carta compromiso en la que se comprometan a priorizar las labores encomendadas al órgano jurisdiccional y su adecuado funcionamiento.

Cuando el desarrollo del concurso escolarizado coincida con la jornada laboral, podrán acceder a éstos 3 personas para juzgados de Distrito y 2 por ponencia de persona magistrada de Circuito. En caso de que la Escuela Judicial, la persona titular del órgano jurisdiccional o ponencia encuentren que un número

superior de personas a las mencionadas están inscritas a este tipo de cursos, su admisión será atendiendo al estricto orden cronológico de inscripción.

...

...

Artículo 57. ...

El Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial se integrará de una Lista General y una Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas; y de éstas se elaborarán Listas por Circuito, replicándose este mismo esquema para las materias especializadas.

Artículo 58. Integración de la Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial y de la Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas. La Escuela Judicial, en coordinación con las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Tecnologías de la Información, estarán a cargo de la elaboración y actualización del Sistema de Listas a que hace referencia el artículo anterior.

La Escuela Judicial elaborará una Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial, en la que se integrarán las personas vencedoras de los concursos de oposición escolarizados y no escolarizados, aplicados en las diferentes categorías de la Carrera Judicial en toda la República.

La Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas se integrará a petición de todas aquellas personas que estando en activo en el Poder Judicial de la Federación hayan obtenido una certificación previa al año 2018 a través de un curso, concurso o examen que cuente con un sistema de evaluación. La Escuela Judicial recibirá las solicitudes antes mencionadas, analizará la procedencia de las mismas y actualizará los referidos listados con las personas que cumplan con lo señalado en las líneas que anteceden.

Las personas integrarán la Lista General y la Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso, destacándose quienes integren el diez por ciento superior.

En caso de empate, se aplicarán los siguientes criterios, atendiendo a su prelación:

I. Acción afirmativa de género;

II. Acción afirmativa de discapacidad; y

III. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o experiencia profesional.

Cada que se integren personas a la Lista General o a la Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas, la Escuela Judicial las designará en las Listas por Circuito en la categoría para la cual concursaron.

No se podrán realizar nuevos concursos de promoción hasta en tanto todas las personas vencedoras que integran la Lista General hayan sido designadas en las Listas por Circuito en la categoría para la cual concursaron.

Artículo 60. Listas por Circuito de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial y de la Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas. La Escuela Judicial, de acuerdo con las manifestaciones de las personas vencedoras y las que integran la de Reconocimiento de Certificaciones Previas, respecto del circuito, ciudad y materia de su preferencia, elaborará anualmente Listas por Circuito, de Acceso y Promoción, así como de Reconocimiento de Certificaciones Previas.

Las Listas por Circuito se integrarán con los nombres de las personas de las Listas General y de Reconocimiento de Certificaciones Previas, previstas en el artículo 58 de este Acuerdo, ordenadas de mayor a menor calificación.

Las personas vencedoras y aquellas que conforman la de Reconocimiento de Certificaciones Previas que integren el diez por ciento superior de las Listas previstas en el artículo 58 de este Acuerdo, serán designadas en los primeros lugares de las Listas por Circuito en cada categoría según sea el caso, de acuerdo con la manifestación que realizaron sobre su preferencia por ciudad y materia.

Artículo 60 Bis. Criterios para otorgar nombramientos a personas que integran el Sistema de Listas. Las personas titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas que integren cualquiera de las Listas por Circuito.

Artículo 62. Vigencia de las Listas por Circuito de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial. Las Listas por Circuito, previstas en el presente capítulo, serán actualizadas anualmente. Para ello, la Escuela Judicial dispondrá de un Plan Anual de Capacitación por Perfil Judicial, en el que se establecerán los parámetros de actualización y acreditación que anualmente deben cumplir las personas para mantenerse en el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial. El plazo para acreditar la capacitación puede extenderse por un año más.

Las personas servidoras públicas que no acrediten satisfactoriamente el Plan Anual de Capacitación por Perfil Judicial en el lapso establecido en el párrafo anterior, serán dadas de baja del Sistema de Listas, sin que esto signifique la baja del puesto que desempeñan.

Las personas titulares podrán cubrir las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas vencedoras que integren las Listas por Circuito.

Artículo 64. Régimen de movilidad del personal de Carrera Judicial. La persona que concluya su nombramiento de base, de seis meses continuos o de un año de manera discontinua, conforme al penúltimo párrafo de este artículo, en cualquier categoría de la Carrera Judicial tendrá un plazo ininterrumpido de tres años, a partir de que se generó su baja del cargo, para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional sin necesidad de volver a ingresar al sistema de listas, siempre y cuando la baja no derive de una sanción por cese o responsabilidad administrativa grave. De obtener un nuevo nombramiento de base y volver a causar baja, volverá a contar de nuevo el plazo de tres años para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional.

El citado régimen de movilidad permitirá a las personas que hayan concluido su nombramiento de seis meses continuos o de un año de manera discontinua en alguno de los cargos señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8 de este Acuerdo ocupar cualquiera de dichas categorías, indistintamente, de conformidad con las reglas del párrafo anterior.

...

...

...

Transcurrido el periodo de tres años sin que la persona logre volver a adscribirse a algún órgano jurisdiccional, únicamente podrá ingresar a las listas correspondientes en caso de resultar vencedora en un nuevo concurso de oposición.

El régimen de movilidad dispuesto en el presente artículo es aplicable a las personas servidoras públicas que concluyan su nombramiento de base, de seis meses continuos o de un año de manera discontinua, adscritas a un Tribunal Laboral Federal, incluyendo los previstos en la fracción VIII del artículo 8 de este Acuerdo.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, los tres años a los que hace referencia este artículo serán para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional, exclusivamente de la misma especialidad, por lo que no se interrumpirá este plazo con nombramientos otorgados en órganos jurisdiccionales de diversa materia.

El plazo de un año de nombramiento discontinuo a que hace referencia el primer párrafo de este artículo deberá transcurrir dentro del lapso de dos años.

...

Artículo 68. Régimen de movilidad de personas Secretarías Proyectistas. Al concluir el nombramiento, la persona Secretaria Proyectista contará con un periodo máximo de tres años para lograr de nuevo su adscripción en otro órgano jurisdiccional sin necesidad de volver a acreditar el cuestionario referido en el artículo 65 del presente Acuerdo. En caso de que dicha persona sea designada nuevamente en la categoría de persona Secretaria Proyectista después de dicho plazo, ésta deberá volver a presentar y acreditar el citado cuestionario.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de

Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las personas titulares de órgano jurisdiccional, que concluyan funciones por cualquier causa, tendrán 3 años para desempeñarse en un órgano jurisdiccional, en cualquiera de las categorías de la Carrera Judicial, bajo el régimen de movilidad.

CUARTO. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Escuela Judicial deberá implementar el Plan Anual de Capacitación por Perfil Judicial a que se refiere el artículo 62 del presente Acuerdo General, por lo que durante este lapso no le será exigible a las personas servidoras públicas que se encuentren inscritas en el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial el cumplimiento de algún requisito para permanecer en este último.

Una vez implementado el mismo, deberán anualmente cumplir con los requisitos para acreditar su capacitación, pudiendo extenderse por un año más.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

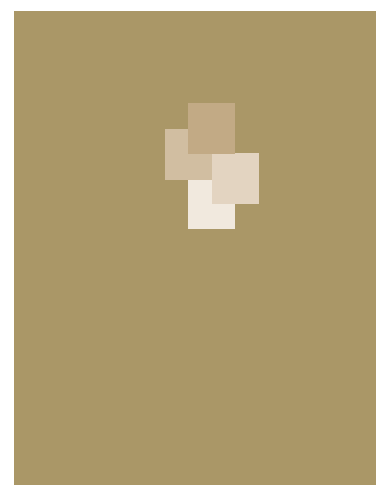
CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial, en relación con el sistema de listas de acceso y promoción a la carrera judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, quien anunció voto concurrente, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.— Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2024 (D.O.F. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





**Índice General Alfabético
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., ESTOS ÚLTIMOS EN SENTIDO CONTRARIO, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, Y EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN.	VII.2o.T.49 L (11a.)	261
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL.	XXI.2o.C.T.14 C (11a.)	263
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE OAXACA. CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD Y A LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA ACTORA (CONCUBINA DE EDAD AVANZADA), LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FLEXIBILIZARLA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR FALLECIDO Y EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.	XIII.2o.P.T.5 L (11a.)	267

	Número de Identificación	Página
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES CUANDO EL BENEFICIARIO DE LA PERSONA TRABAJADORA ADUZCA QUE ÉSTA CONTRAJO EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) CON MOTIVO DE SU EMPLEO Y LE CAUSÓ LA MUERTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2023).	(IV Región)2o.23 L (11a.)	268
CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 95/2024 (11a.)	148
COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LA DICTÓ.	PR.P.T.CS. J/7 K (11a.)	215
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.)].	XIII.1o.P.T.3 P (11a.)	253

	Número de Identificación	Página
CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 128/2024 (11a.)	129
DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES.	XV.6o.1 CS (11a.)	271
FACTURAS. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO DERIVE DE UNA RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.29 C (11a.)	275
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA A UN JUICIO REIVINDICATORIO PRESENTA, PARA ACREDITARLO, COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE UN CONTRATO DE	(IV Región)2o.9 C (11a.)	279

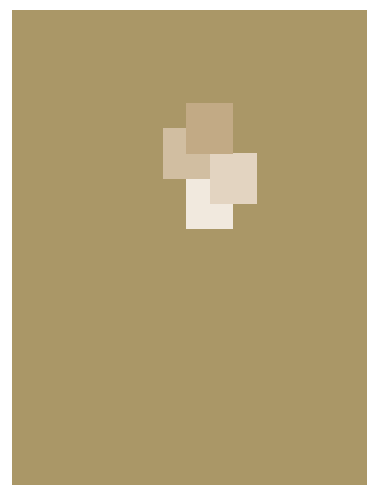
	Número de Identificación	Página
ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA DEMANDADA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y MANIFESTÓ QUE ÉSTA HABITA EL INMUEBLE SUJETO A CONTROVERSIA.		
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. OBLIGA A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A EXAMINAR OFICIOSAMENTE TODAS LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO SEAN PARTE EN EL JUICIO.	(IV Región)2o.2 CS (11a.)	281
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA RESPECTIVA CUANDO SE DEMANDA LA RECUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.	VII.2o.T.48 L (11a.)	285
PENSIÓN POR VIUDEZ. SI AL APLICAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) SU MONTO ES INFERIOR AL 100 % DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE IGUALARSE A ÉSTE (LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973).	(IV Región)2o.27 L (11a.)	289
PERSONAS JURÍDICAS OFICIALES. SU DOMICILIO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO	(IV Región)2o.26 L (11a.)	290

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).		
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBE ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER SU EXISTENCIA.	(IV Región)2o.22 L (11a.)	291
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.	VII.2o.T. J/22 L (11a.)	239
PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE	2a./J. 89/2024 (11a.)	169

	Número de Identificación	Página
LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES.		
REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	IV.2o.T.14 L (11a.)	295
RELACIÓN LABORAL. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE EN CIERTA FECHA Y EL PATRÓN ARGUMENTA QUE AQUÉLLA SUBSISTIÓ Y QUE POSTERIORMENTE LA RESCINDIÓ DE FORMA JUSTIFICADA, LE CORRESPONDE PROBAR AMBOS HECHOS.	X.2o.T.17 L (11a.)	296
RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.5o.T.5 L (11a.)	297

	Número de Identificación	Página
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, PUEDEN PLANTEARSE ARGUMENTOS DIRIGIDOS A OBTENER UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO INTERPONERSE LA REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO.	VII.2o.C.72 K (11a.)	298
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA (SUTCOBAO). LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA CORRESPONDE A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA PERDEDORA, Y NO A LOS AGREMIADOS EN LO PARTICULAR.	XIII.2o.P.T.6 L (11a.)	301
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO EXISTAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.45 C (11a.)	302
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.	2a./J. 106/2024 (11a.)	191

	Número de Identificación	Página
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.	XV.1o.5 A (11a.)	346
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	XV.1o.8 K (11a.)	348
SUSTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364, AL PERMITIRLA SÓLO POR DINERO, ES CONSTITUCIONAL.	XXI.2o.C.T.27 C (11a.)	349



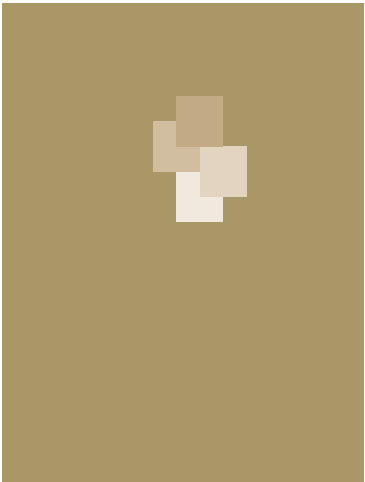
Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 1007/2024.—Alejandro Puebla González.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 128/2024 (11a.), de rubro: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	107
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 101/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 95/2024 (11a.), de rubro: "CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019)."	2a.	133

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 129/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2024 (11a.), de rubro: "PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES."	2a.	150
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 197/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 106/2024 (11a.), de rubro: "SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO."	2a.	171

	Instancia	Página
Conflicto competencial 76/2024.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/7 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LA DICTÓ."	PR.	199
Amparo directo 113/2020.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/22 L (11a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL."	TC.	225
Conflicto competencial 44/2023.—Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz y el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.—Magistrado Ponente: Víctor Hugo Cortés Sibaja. Relativo a la tesis	TC.	243

	Instancia	Página
XIII.1o.P.T.3 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.).]"		
Incidente de suspensión (revisión) 223/2023.— Magistrado Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Relativo a la tesis XV.1o.5 A (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA."	TC.	304



Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—
Controversia constitucional 225/2022.—
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.
Relativo a la sentencia que aparece publicada en
el *Semanario Judicial de la Federación* del
viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas
y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación*, Undécima Época, Libro 43,
noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página
147, con número de registro digital: 32798.

7

Ministro Juan Luis González Alcántara
Carrancá.—Amparo directo en revisión
6675/2022.—Relativo a la sentencia en la que se
sustentó la tesis 1a./J. 55/2024 (11a.), de rubro:
"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO
DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN
CONTRA DE LA SENTENCIA QUE
CONCEDE LA PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE
QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA
RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS
AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE
CONSTITUCIONALIDAD.", que aparece
publicada en el *Semanario Judicial de la
Federación* del viernes 22 de marzo de 2024 a
las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación*, Undécima Época,
Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2537,
con número de registro digital: 32287.

15

Ministro Juan Luis González Alcántara
Carrancá.—Contradicción de criterios (antes
contradicción de tesis) 221/2023.—Entre los
sustentados por el Pleno Regional en Materia
Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en
San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno del
Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la
sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J.
151/2024 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN
PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA

19

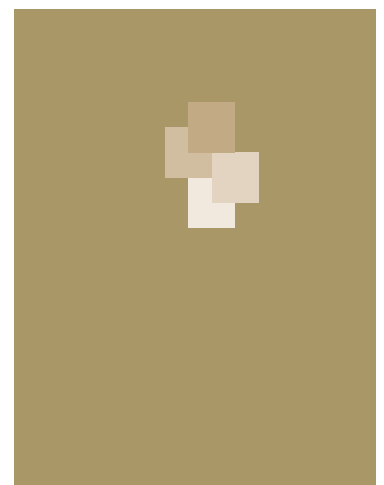
CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo I, diciembre de 2024, Volumen 1, página 261, con número de registro digital: 2029705.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 119/2022.—Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

57

Magistrado Jorge Alberto Garza Chávez.—Incidente de suspensión (revisión) 223/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XV.1o.5 A (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA."

342



**Índice de Acciones de
Inconstitucionalidad
y Controversias
Constitucionales**

Instancia	Página
Controversia constitucional 119/2022.—Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU ACLARACIÓN EN USO DE SUS FACULTADES AUTÓNOMAS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA MAGISTRADA QUE LO PRESIDEN (ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA	25

Instancia

Página

IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SI EL ACTOR SOSTIENE QUE ÉSTA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.", "JUSTICIA ELECTORAL. ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELEVANTES QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL PODER EJECUTIVO LOCAL PLANTEÓ LA PROBABLE AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADO DE LA INCOMPETENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA RESOLVER SOBRE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESA ENTIDAD QUE LE FUE ATRIBUIDA (SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-387/2021, DE QUINCE DE JUNIO Y SU ACLARACIÓN DE CINCO DE JULIO, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA

Instancia

Página

CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR 'MATERIA ELECTORAL' DEBE ENTENDERSE A LAS 'LEYES ELECTORALES' Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.", "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS ELECTORALES, AUN CUANDO SU INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDA SOSTENERSE EN ASPECTOS PRESUPUESTARIOS.", "TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PRESUNTA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL REALIZADA POR LA JEFA DE GOBIERNO, TODA VEZ QUE SE RELACIONA CON UNA AFECTACIÓN A LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA, TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE LA QUE GOZA UNA AUTORIDAD ELECTORAL, CUESTIÓN QUE IMPLICA UN ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES AJENO A LA MATERIA DE ESTUDIO EN UN JUICIO ELECTORAL (INVALIDEZ DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-387/2021, DE QUINCE DE JUNIO Y SU ACLARACIÓN DE CINCO DE JULIO, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL

	Instancia	Página
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)."		
Controversia constitucional 197/2022.— Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO EL SECRETARIO DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA QUE SEA SU TITULAR Y LA DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).",	1a.	65

Instancia	Página
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DOTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA, CUYO OBJETO ESENCIAL ES LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 23-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA	

Instancia	Página
CONSTITUCIÓN LOCAL Y 102, INCISO B, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO 32, SEGUNDO PÁRRAFO Y 70, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS. LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL TIENE COMO ÚNICA FACULTAD LA DE PRESENTARLO AL CONGRESO DEL ESTADO, EL CUAL DEBE INCLUIR NO SÓLO LA PROPUESTA DEL PROPIO PODER EJECUTIVO, SINO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE INCORPORAR AQUELLA QUE DEBEN ELABORAR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LA ENTIDAD.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE	

Instancia

Página

PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Instancia

Página

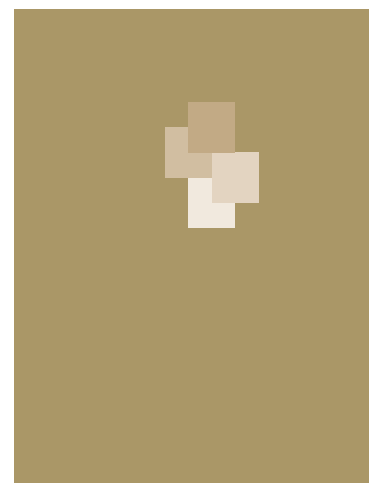
DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE

Instancia

Página

ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].]" y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE

	Instancia	Página
MORELOS, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		



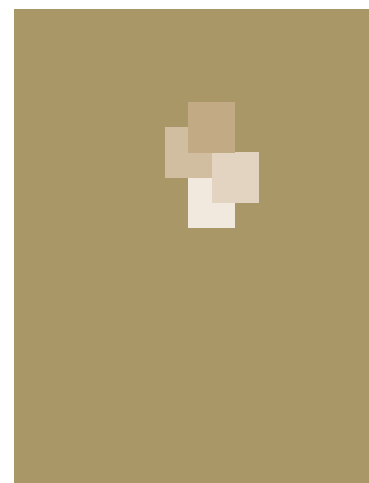
**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación**

Página

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	357

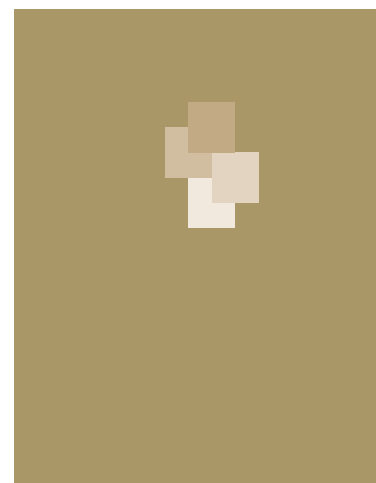
INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS BASES SÉPTIMA Y DÉCIMA NOVENA, EN SUS PUNTOS DEL 4 AL 8, DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,	372

ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.



**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros del Consejo de la
Judicatura Federal**

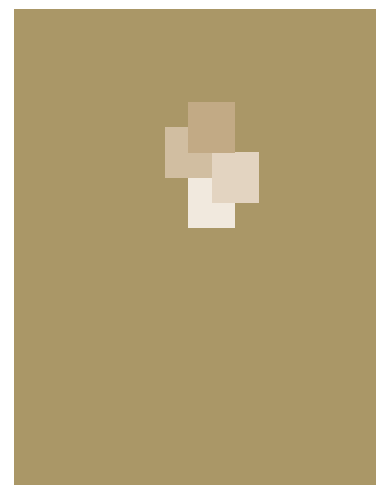
	Página
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ANTE EL PROPIO CONSEJO.	379
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN A LA CARRERA JUDICIAL.	384



Índice en Materia Constitucional

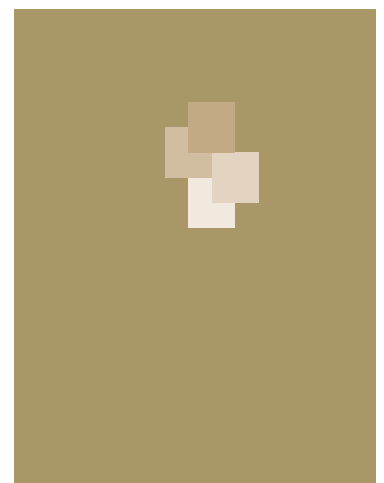
	Número de Identificación	Página
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL.	XXI.2o.C.T.14 C (11a.)	263
CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 128/2024 (11a.)	129
DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES.	XV.6o.1 CS (11a.)	271
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. OBLIGA A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A EXAMINAR OFICIOSAMENTE TODAS LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES	(IV Región)2o.2 CS (11a.)	281

	Número de Identificación	Página
DE EDAD, AUN CUANDO NO SEAN PARTE EN EL JUICIO.		
SUSTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364, AL PERMITIRLA SÓLO POR DINERO, ES CONSTITUCIONAL.	XXI.2o.C.T.27 C (11a.)	349



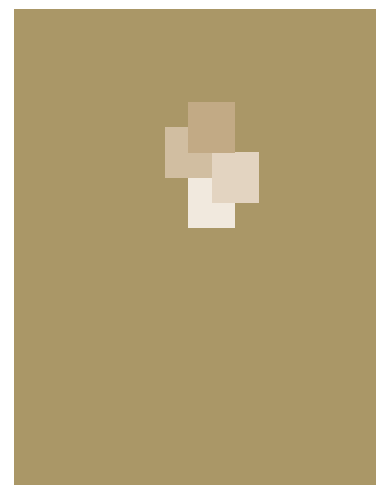
Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.)].	XIII.1o.P.T.3 P (11a.)	253



Índice en Materia Administrativa

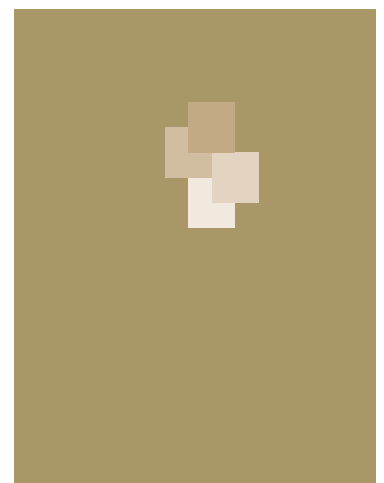
	Número de Identificación	Página
FACTURAS. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO DERIVE DE UNA RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.29 C (11a.)	275
PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES.	2a./J. 89/2024 (11a.)	169
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.	XV.1o.5 A (11a.)	346



Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL.	XXI.2o.C.T.14 C (11a.)	263
FACTURAS. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO DERIVE DE UNA RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.29 C (11a.)	275
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA A UN JUICIO REIVINDICATORIO PRESENTA, PARA ACREDITARLO, COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA DEMANDADA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y MANIFESTÓ QUE ÉSTA HABITA EL INMUEBLE SUJETO A CONTROVERSIA.	(IV Región)2o.9 C (11a.)	279
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO EXISTAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO, NO	XXI.2o.C.T.45 C (11a.)	302

	Número de Identificación	Página
FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).		
SUSTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364, AL PERMITIRLA SÓLO POR DINERO, ES CONSTITUCIONAL.	XXI.2o.C.T.27 C (11a.)	349



Índice en Materia Laboral

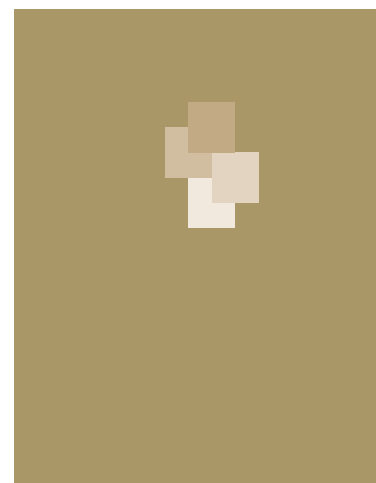
	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., ESTOS ÚLTIMOS EN SENTIDO CONTRARIO, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, Y EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN.	VII.2o.T.49 L (11a.)	261
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE OAXACA. CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD Y A LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA ACTORA (CONCUBINA DE EDAD AVANZADA), LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FLEXIBILIZARLA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR FALLECIDO Y EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.	XIII.2o.P.T.5 L (11a.)	267
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES CUANDO EL BENEFICIARIO DE LA PERSONA TRABAJADORA ADUZCA QUE ÉSTA CONTRAJO EL VIRUS SARS-	(IV Región)2o.23 L (11a.)	268

	Número de Identificación	Página
CoV-2 (COVID-19) CON MOTIVO DE SU EMPLEO Y LE CAUSÓ LA MUERTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2023).		
CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 95/2024 (11a.)	148
CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 128/2024 (11a.)	129
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA RESPECTIVA CUANDO SE DEMANDA LA RECUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.	VII.2o.T.48 L (11a.)	285

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN POR VIUDEZ. SI AL APLICAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) SU MONTO ES INFERIOR AL 100 % DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE IGUALARSE A ÉSTE (LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973).	(IV Región)2o.27 L (11a.)	289
PERSONAS JURÍDICAS OFICIALES. SU DOMICILIO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)2o.26 L (11a.)	290
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBE ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER SU EXISTENCIA.	(IV Región)2o.22 L (11a.)	291
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO	VII.2o.T. J/22 L (11a.)	239

	Número de Identificación	Página
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.		
REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	IV.2o.T.14 L (11a.)	295
RELACIÓN LABORAL. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE EN CIERTA FECHA Y EL PATRÓN ARGUMENTA QUE AQUÉLLA SUBSISTIÓ Y QUE POSTERIORMENTE LA RESCINDIÓ DE FORMA JUSTIFICADA, LE CORRESPONDE PROBAR AMBOS HECHOS.	X.2o.T.17 L (11a.)	296
RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS	III.5o.T.5 L (11a.)	297

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).		
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA (SUTCOBAO). LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA CORRESPONDE A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA PERDEDORA, Y NO A LOS AGREMIADOS EN LO PARTICULAR.	XIII.2o.P.T.6 L (11a.)	301

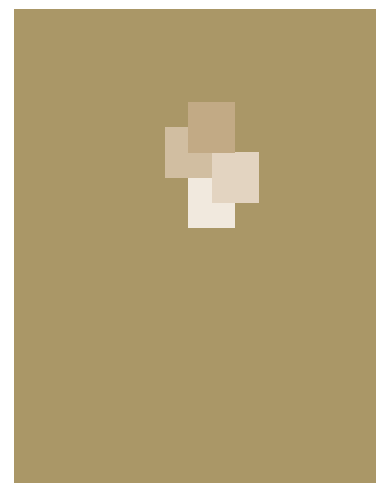


Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., ESTOS ÚLTIMOS EN SENTIDO CONTRARIO, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, Y EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN.	VII.2o.T.49 L (11a.)	261
COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LA DICTÓ.	PR.P.T.CS. J/7 K (11a.)	215
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.)].	XIII.1o.P.T.3 P (11a.)	253
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA	(IV Región)2o.9 C (11a.)	279

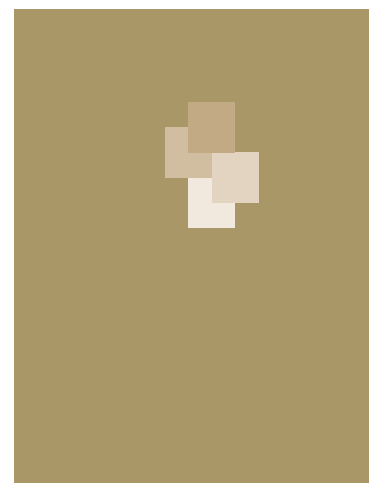
	Número de Identificación	Página
EXTRAÑA A UN JUICIO REIVINDICATORIO PRESENTA, PARA ACREDITARLO, COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA DEMANDADA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y MANIFESTÓ QUE ÉSTA HABITA EL INMUEBLE SUJETO A CONTROVERSIA.		
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. OBLIGA A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A EXAMINAR OFICIOSAMENTE TODAS LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO SEAN PARTE EN EL JUICIO.	(IV Región)2o.2 CS (11a.)	281
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, PUEDEN PLANTEARSE ARGUMENTOS DIRIGIDOS A OBTENER UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO INTERPONERSE LA REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO.	VII.2o.C.72 K (11a.)	298
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.	2a./J. 106/2024 (11a.)	191
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O	XV.1o.5 A (11a.)	346

	Número de Identificación	Página
DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.		
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	XV.1o.8 K (11a.)	348



Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 128/2024 (11a.)	129



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 95/2024 (11a.)	148
Contradicción de criterios 101/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.		
PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES.	2a./J. 89/2024 (11a.)	169
Contradicción de criterios 129/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias		

	Número de Identificación	Página
Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.		
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.	2a./J. 106/2024 (11a.)	191
Contradicción de criterios 197/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.		

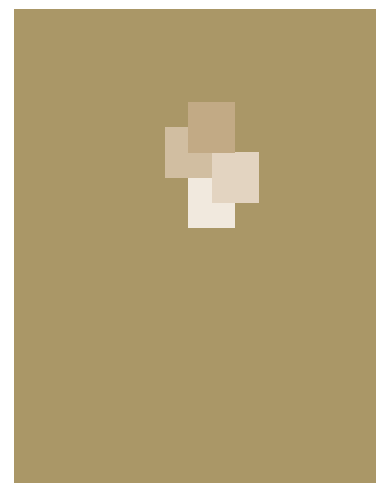


**Tabla General Temática
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 128/2024 (11a.)	129
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	XV.1o.8 K (11a.)	303
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292
Congruencia, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	XV.1o.8 K (11a.)	303
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292

	Número de Identificación	Página
LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."		
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T.14 L (11a.)	295
Familia, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA."	XV.1o.5 A (11a.)	347
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	XV.1o.8 K (11a.)	303
Igualdad entre el varón y la mujer, derecho a la.— Véase: "AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE	XXI.2o.C.T.14 C (11a.)	263

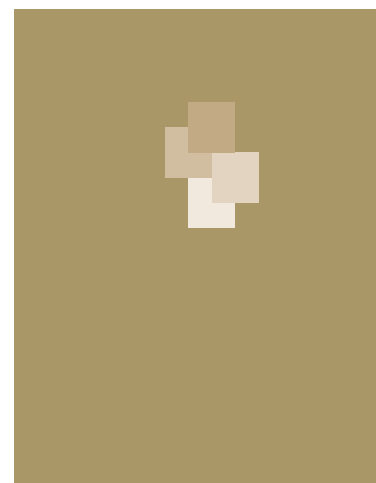
	Número de Identificación	Página
GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL."		
Igualdad, principio de.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, PUEDEN PLANTEARSE ARGUMENTOS DIRIGIDOS A OBTENER UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO INTERPONERSE LA REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO."	VII.2o.C.72 K (11a.)	298
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES."	XV.6o.1 CS (11a.)	271
Interés superior de la niñez.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA."	XV.1o.5 A (11a.)	347

	Número de Identificación	Página
Interés superior de la niñez, principio de.— Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. OBLIGA A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A EXAMINAR OFICIOSAMENTE TODAS LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO SEAN PARTE EN EL JUICIO."	(IV Región)2o.2 CS (11a.)	281
Justicia pronta y expedita, principio de.— Véase: "CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 95/2024 (11a.)	148
Juzgar con perspectiva de género, principio de.— Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA."	XV.1o.5 A (11a.)	347
Mínimo vital, derecho al.— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. SI AL APLICAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) SU MONTO ES INFERIOR AL 100 % DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO,	(IV Región)2o.27 L (11a.)	289

	Número de Identificación	Página
DEBE IGUALARSE A ÉSTE (LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973)."		
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	XV.1o.8 K (11a.)	303
Patrimonio, derecho al.—Véase: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES."	XV.6o.1 CS (11a.)	271
Principio pro persona.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T.14 L (11a.)	295
Propiedad, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO	(IV Región)2o.9 C (11a.)	279

	Número de Identificación	Página
INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA A UN JUICIO REIVINDICATORIO PRESENTA, PARA ACREDITARLO, COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA DEMANDADA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y MANIFESTÓ QUE ÉSTA HABITA EL INMUEBLE SUJETO A CONTROVERSIA."		
Propiedad, derecho de.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364, AL PERMITIRLA SÓLO POR DINERO, ES CONSTITUCIONAL."	XXI.2o.C.T.27 C (11a.)	349
Salud, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA."	XV.1o.5 A (11a.)	347
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA	2a./J. 95/2024 (11a.)	148

	Número de Identificación	Página
HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019)."		
Supremacía constitucional, principio de.— Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T.14 L (11a.)	295
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	XV.1o.8 K (11a.)	303
Unidad familiar, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA."	XV.1o.5 A (11a.)	347



Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil del Estado de Guerrero Número 358, artículo 432.—Véase: "AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL."	XXI.2o.C.T.14 C (11a.)	263
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 442, fracción I (vigente hasta el 30 de diciembre de 2022).— Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO EXISTAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.45 C (11a.)	302
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS OFICIALES. SU DOMICILIO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)2o.26 L (11a.)	290
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 442, fracción II.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364, AL PERMITIRLA SÓLO POR DINERO, ES CONSTITUCIONAL."	XXI.2o.C.T.27 C (11a.)	349

	Número de Identificación	Página
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 444.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364, AL PERMITIRLA SÓLO POR DINERO, ES CONSTITUCIONAL."	XXI.2o.C.T.27 C (11a.)	349
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE OAXACA. CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD Y A LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA ACTORA (CONCUBINA DE EDAD AVANZADA), LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FLEXIBILIZARLA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR FALLECIDO Y EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO."	XIII.2o.P.T.5 L (11a.)	267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES."	XV.6o.1 CS (11a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292

	Número de Identificación	Página
TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T.14 L (11a.)	295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA."	XV.1o.5 A (11a.)	347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	XV.1o.8 K (11a.)	303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL."	XXI.2o.C.T.14 C (11a.)	263

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIÓN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA."	XV.1o.5 A (11a.)	347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE OAXACA. CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD Y A LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA ACTORA (CONCUBINA DE EDAD AVANZADA), LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FLEXIBILIZARLA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR FALLECIDO Y EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO."	XIII.2o.P.T.5 L (11a.)	267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LA DICTÓ."	PR.P.T.CS. J/7 K (11a.)	215

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 128/2024 (11a.)	129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, PUEDEN PLANTEARSE ARGUMENTOS DIRIGIDOS A OBTENER UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO INTERPONERSE LA REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO."	VII.2o.C.72 K (11a.)	298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	XV.1o.8 K (11a.)	303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA A UN JUICIO REIVINDICATORIO PRESENTA, PARA ACREDITARLO, COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA	(IV Región)2o.9 C (11a.)	279

	Número de Identificación	Página
DEMANDADA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y MANIFESTÓ QUE ÉSTA HABITA EL INMUEBLE SUJETO A CONTROVERSIA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.5o.T.5 L (11a.)	297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T.14 L (11a.)	295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804	III.5o.T.5 L (11a.)	297

	Número de Identificación	Página
Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 128/2024 (11a.)	129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.5o.T.5 L (11a.)	297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T.14 L (11a.)	295

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.5o.T.5 L (11a.)	297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T.14 L (11a.)	295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "FACTURAS. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO DERIVE DE UNA RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.29 C (11a.)	275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 115 y 116.—Véase: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS	XV.6o.1 CS (11a.)	271

	Número de Identificación	Página
CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES."		
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 40.— Véase: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES."	XV.6o.1 CS (11a.)	271
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 76.— Véase: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES."	XV.6o.1 CS (11a.)	271
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 79.—	XV.6o.1 CS (11a.)	271

	Número de Identificación	Página
Véase: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES."		
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 56.— Véase: "RELACIÓN LABORAL. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE EN CIERTA FECHA Y EL PATRÓN ARGUMENTA QUE AQUÉLLA SUBSISTIÓ Y QUE POSTERIORMENTE LA RESCINDIÓ DE FORMA JUSTIFICADA, LE CORRESPONDE PROBAR AMBOS HECHOS."	X.2o.T.17 L (11a.)	296
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 59 Bis.— Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL."	VII.2o.T. J/22 L (11a.)	239
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292

	Número de Identificación	Página
Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."		
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 5.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 7.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292

	Número de Identificación	Página
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(IV Región)2o.21 L (11a.)	292
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. OBLIGA A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A EXAMINAR OFICIOSAMENTE TODAS LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO SEAN PARTE EN EL JUICIO."	(IV Región)2o.2 CS (11a.)	281
Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, artículo 19 Bis N.—Véase: "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA (SUTCOBAO). LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA CORRESPONDE A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA PERDEDORA, Y NO A LOS AGREMIADOS EN LO PARTICULAR."	XIII.2o.P.T.6 L (11a.)	301
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA A UN JUICIO REIVINDICATORIO PRESENTA, PARA	(IV Región)2o.9 C (11a.)	279

	Número de Identificación	Página
ACREDITARLO, COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA DEMANDADA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y MANIFESTÓ QUE ÉSTA HABITA EL INMUEBLE SUJETO A CONTROVERSIA."		
Ley de Amparo, artículo 36 (abrogada).— Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.)]."	XIII.1o.P.T.3 P (11a.)	253
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.)]."	XIII.1o.P.T.3 P (11a.)	253
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.— Véase: "AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., ESTOS ÚLTIMOS EN SENTIDO	VII.2o.T.49 L (11a.)	261

	Número de Identificación	Página
CONTRARIO, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, Y EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA A UN JUICIO REIVINDICATORIO PRESENTA, PARA ACREDITARLO, COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA DEMANDADA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y MANIFESTÓ QUE ÉSTA HABITA EL INMUEBLE SUJETO A CONTROVERSIA."	(IV Región)2o.9 C (11a.)	279
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.— Véase: "SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO."	2a./J. 106/2024 (11a.)	191
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.— Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO.	XV.1o.8 K (11a.)	303

	Número de Identificación	Página
PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."		
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LA DICTÓ."	PR.P.T.CS. J/7 K (11a.)	215
Ley de Amparo, artículo 228.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.).]"	XIII.1o.P.T.3 P (11a.)	253
Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., ESTOS ÚLTIMOS EN SENTIDO CONTRARIO, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, Y EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE	VII.2o.T.49 L (11a.)	261

	Número de Identificación	Página
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAM LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN."		
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LA DICTÓ."	PR.P.T.CS. J/7 K (11a.)	215
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, artículo décimo primero.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS OFICIALES. SU DOMICILIO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)2o.26 L (11a.)	290
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracción II.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA RESPECTIVA CUANDO SE DEMANDA LA RECUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE."	VII.2o.T.48 L (11a.)	285
Ley del Seguro Social, artículo 168 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. SI AL APLICAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) SU MONTO ES INFERIOR AL 100 % DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE IGUALARSE	(IV Región)2o.27 L (11a.)	289

	Número de Identificación	Página
A ÉSTE (LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973)."		
Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, artículo 6o.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE OAXACA. CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD Y A LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA ACTORA (CONCUBINA DE EDAD AVANZADA), LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FLEXIBILIZARLA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR FALLECIDO Y EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO."	XIII.2o.P.T.5 L (11a.)	267
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL."	VII.2o.T. J/22 L (11a.)	239
Ley Federal del Trabajo, artículo 513 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2023).—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES CUANDO EL BENEFICIARIO DE LA PERSONA TRABAJADORA ADUZCA QUE ÉSTA CONTRAJO EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) CON MOTIVO DE SU EMPLEO Y LE CAUSÓ LA MUERTE (LEY FEDERAL	(IV Región)2o.23 L (11a.)	268

	Número de Identificación	Página
DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2023)."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción XIII.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 128/2024 (11a.)	129
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación de 1 de mayo de 2019).—Véase: "CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 95/2024 (11a.)	148
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBE ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER SU EXISTENCIA."	(IV Región)2o.22 L (11a.)	291

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES CUANDO EL BENEFICIARIO DE LA PERSONA TRABAJADORA ADUZCA QUE ÉSTA CONTRAJÓ EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) CON MOTIVO DE SU EMPLEO Y LE CAUSÓ LA MUERTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2023)."	(IV Región)2o.23 L (11a.)	268
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE EN CIERTA FECHA Y EL PATRÓN ARGUMENTA QUE AQUÉLLA SUBSISTIÓ Y QUE POSTERIORMENTE LA RESCINDIÓ DE FORMA JUSTIFICADA, LE CORRESPONDE PROBAR AMBOS HECHOS."	X.2o.T.17 L (11a.)	296
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.5o.T.5 L (11a.)	297
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU	VII.2o.T. J/22 L (11a.)	239

	Número de Identificación	Página
CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL."		
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.— Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES CUANDO EL BENEFICIARIO DE LA PERSONA TRABAJADORA ADUZCA QUE ÉSTA CONTRAJO EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) CON MOTIVO DE SU EMPLEO Y LE CAUSÓ LA MUERTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2023)."	(IV Región)2o.23 L (11a.)	268
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.— Véase: "RELACIÓN LABORAL. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE EN CIERTA FECHA Y EL PATRÓN ARGUMENTA QUE AQUÉLLA SUBSISTIÓ Y QUE POSTERIORMENTE LA RESCINDIÓ DE FORMA JUSTIFICADA, LE CORRESPONDE PROBAR AMBOS HECHOS."	X.2o.T.17 L (11a.)	296
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.— Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.5o.T.5 L (11a.)	297

	Número de Identificación	Página
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción XV.—Véase: "PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES."	2a./J. 89/2024 (11a.)	159
Ley General de Víctimas, artículo 10.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	XV.1o.8 K (11a.)	303
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, artículo 4, fracción IV.—Véase: "FACTURAS. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO DERIVE DE UNA RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.29 C (11a.)	275
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 7o.—Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD	III.5o.T.5 L (11a.)	297

	Número de Identificación	Página
SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."		
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 56, fracción XIV.—Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.5o.T.5 L (11a.)	297
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 2o. y 3o.— Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.5o.T.5 L (11a.)	297
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 16 y 17.— Véase: "RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD	III.5o.T.5 L (11a.)	297

	Número de Identificación	Página
SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).		
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 7.— Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T.14 L (11a.)	295

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 13 de diciembre de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

